

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Radicado de Sala No. 08001-22-52-004-2013-81389

Acta de Aprobación de Sala No. 021 de 2018

Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Magistrado Ponente

Barranquilla (Atlántico), dieciocho (18) de diciembre de 2018

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a proferir Sentencia Condenatoria, contra los postulados del extinto **Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte** de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-: **EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES**, conocido con los alias de “Don Antonio”, “Isaac Bolívar”, “Trinito Tolueno”, “William Ramírez” o “Tijeras”; **ELIECER REMÓN OROZCO**, alias “Cochebala”;

EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, alias “Collará”; **FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS**, alias “Javier”; **JAIRO RODELO NEIRA**, alias “Jhon 70”; **JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ**, alias “Solín o Chiquito Cuello”; **JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE**, alias “Leo o El Samario”; **LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS**, alias “Mojarro o Jonathan”; **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**, alias “Luis o Martin”; **LUIS RAMÓN OSPINO**, alias “Eduardo o Veje”; **MANUEL CUELLAR MENDOZA**, alias “Yeison”; **WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO**, alias “El Zorro”; **WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA**, alias “Elkin”; **YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO**, Alias “Veintiocho, Richard e Iván”; **RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA**, Alias “Chiqui”; y **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO**, Alias “Picachu”, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012, y los artículos 2.2.5.1.2.2.18 y 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, y demás normas concordantes y aplicables dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, luego de haberse cumplido con la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, y el Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

II. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS POSTULADOS:

EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES¹:

Conocido con los alias de “Don Antonio”, “Isaac Bolívar”, “Trinito Tolueno” y “William Ramírez Dueñas”; se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 83.090.257, nació el 18 de septiembre de 1975, en el municipio de Campo Alegre - departamento del Huila, es hijo del señor Edgar Fierro y la señora Emérita Flores. Excapitán del Ejército Nacional, con formación universitaria; estudió Ciencias Militares y de las Armas en la Escuela Militar de Cadetes y en la Escuela de las armas y Servicio del Ejército Nacional de Colombia, Institución en la que alcanzó el grado de Capitán. También estuvo vinculado a la Armada Nacional, donde obtuvo el grado de Subteniente.

En 1995, estando adscrito a la Escuela Militar de Cadetes de Bogotá, fue trasladado al Batallón de Artillería de Defensa Aérea “Nueva Granada” en Barrancabermeja - Santander; seguidamente, fue trasladado al Batallón de Policía Militar No. 4 de la ciudad de Medellín, fungiendo como Comandante de un pelotón motorizado. Luego pasó al Batallón Juan del Corral en Rionegro (Antioquia) y posteriormente al Batallón de Contraguerrilla No. 27, con sede en Aguachica (Cesar). En el año 2000, ingresó a la Escuela de Armas del Ejército Nacional para adelantar el curso de ascenso a Capitán, finalmente llega al Batallón de Contraguerrilla No. 2 denominado “Los Guajiros” en Valledupar (Cesar), donde termina su carrera militar el 4 de agosto del 2002.

¹ Folios 56, 57 y 68. Hoja de Vida del Postulado aportado por la Fiscalía General de la Nación.

Durante su permanencia en las Fuerzas Militares, Edgar Ignacio Fierro Flores, fue condecorado con la medalla “José María Córdoba” por su excelente desempeño en la Institución.

En marzo del año 2003, se vinculó a las Autodefensas Unidas de Colombia, donde inicialmente se desempeñó como Inspector de Armas del Frente Mártires del Cesar. Luego, en los primeros días del mes de junio del año 2003, asumió el mando del Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte, desempeñándose como Comandante hasta el 8 de marzo del año 2006, fecha en la cual se desmoviliza colectivamente en el corregimiento Chimilla del departamento del Cesar.

Fierro Flores, fue capturado el 11 de marzo de 2006, en el condominio Villas Canarias, ubicado en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), tres días después de su desmovilización.

Fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, el 15 de agosto de 2006, mediante oficio remitido por el Ministerio del Interior y de Justicia, encontrándose en ese momento privado de la libertad por cuenta del proceso No. 1890 de la Fiscalía 5 de Derechos Humanos, sindicado de los delitos de Extorsión y Concierto para Delinquir.

La Justicia Penal Ordinaria ha proferido en su contra 27 sentencias condenatorias por los delitos de Homicidio

agravado, concierto para delinquir agravado, falsedad en documento público, entre otros punibles.

En la jurisdicción especial de Justicia y Paz, fue condenado parcialmente por la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011, confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, el 6 de junio del año 2012, y recientemente judicializado por la misma Sala, en la macro sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, con ponencia de la magistrada Lester González, proferida contra Salvatore Mancuso Gómez, máximo responsable de los Bloques: Norte, Córdoba, Montes de María y Catatumbo de las AUC, y los también desmovilizados Sergio Manuel Córdoba Ávila, Julio Manuel Argumedo García, Jorge Iván Laverde Zapata, Úber Enrique Bánquez Martínez, Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, José Gregorio Mangones Lugo, Miguel Ramón Posada Castillo, Óscar José Ospino Pacheco, José Bernardo Lozada Artuz, con decisión de segunda instancia SP15267-2016 Radicación No. 46.075 del 24 de octubre de 2016, con ponencia del H. Magistrado José Luis Barceló Camacho.

Actualmente se encuentra en libertad, en virtud de la decisión de Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de las penas², emitida por la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

² Acta 033 y 041 de 2014.

Barranquilla, y confirmada con la H. Corte Suprema de Justicia SP12157 del 10 de septiembre de 2014 con ponencia del magistrado José Luis Barceló Camacho.

ELIECER REMÓN OROZCO³:

Conocido con los alias de “Coche Bala”, “Thompson”, “Santiago”, “Irakoy” y el “Capo”; identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.184.327, nació en abril del año 1975, en la ciudad de Valledupar – Cesar; es hijo del señor Javier Remón Orozco y la señora Gladys Orozco Gutiérrez.

Ingresó a las AUC, en el mes de octubre del año 2000, en el municipio de Chivolo (Magdalena). Vinculándose seguidamente desde febrero de 2002 hasta noviembre de ese mismo año, al Frente Mártires del Cesar; luego, el 1º de enero de 2003, se incorpora al Frente “José Pablo Díaz”, con área de influencia en los municipios de Barranquilla y Soledad, hasta su captura el 8 de octubre del año 2004, recobrando la libertad antes de su desmovilización.

Durante su incursión en las Autodefensas se desempeñó como patrullero en los grupos Chivolo y Frente “Mártires del Cesar”, al igual que en la Comisión Magdalena del Frente “José Pablo Díaz”. Cuando se vinculó a la Comisión Metropolitana, fungió como urbano, y estuvo al mando de un

³ Folios 1 y 10. Hoja de Vida INPEC, Postulado Eliecer Remón Orozco.

grupo sicarial que delinquía en el municipio de Soledad y barrios del sur de la ciudad de Barranquilla.

Eliecer Remón Orozco, fue privado de la libertad al momento de su desmovilización colectiva, ocurrida el 8 de marzo del año 2006, en el corregimiento Chimilla del departamento del Cesar. Es postulado a la Ley de Justicia y Paz, el 10 de enero de 2008 y ratifica su voluntad de acogerse a la Ley transicional el 27 de octubre de 2009.

Actualmente se encuentra privado de la libertad, con lugar de reclusión en el establecimiento Carcelario “La Modelo” de la ciudad de Barranquilla.

EVER MARIANO RUIZ PÉREZ⁴:

Conocido con el alias de “Coyará”, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.003.555, nació el 15 de agosto de 1975 en Montería - Córdoba. Hijo del señor Mariano José Ruiz Santero y la señora Sara del Pilar Pérez Correa.

Ingresó a las AUC el 2 de agosto del año 2000, concretamente al Frente “Tomás Freyle Guillén”, que para esa época se denominaba Grupo Pivijay, por intermedio de Richard Fabra, alias “Pelusa”. Tenía como área de influencia el municipio de Remolino y los corregimientos de los Martinetes, Las Casitas, San Rafael, Corral Viejo, Dividivi, El Salado, todos en el departamento del Magdalena.

⁴ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

Seguidamente, en el mes de octubre del año 2003, se vinculó al Frente “José Pablo Díaz”, bajo el mando de Edgar Ignacio Fierro Flores, ocupando el cargo de patrullero, donde no tuvo personal subordinado.

Se desmovilizó colectivamente como miembro del referido Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las AUC, el 8 de febrero de 2006, en Chimila, corregimiento de El Copey, municipio del departamento del Cesar.

Solicitó ser postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, el 6 de diciembre de 2007, siendo postulado por el Gobierno Nacional, el 10 de enero de 2008, ratificando su voluntad el 27 de abril de 2009.

Actualmente se encuentra en libertad, en virtud de la decisión de Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de las penas⁵, emitida por la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS⁶

Conocido con el alias de “Javier”; se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.163.615, nació el 20 de diciembre de 1968 en Caracolicito - Cesar. Hijo del señor

⁵ Acta 131 y 132 de 2016.

⁶ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

Fidel Chamorro y la señora Denis Villero, con estado civil casado con la señora Nerly Redondo. Prestó servicio Militar y fué reservista del Batallón Cartagena del departamento de La Guajira.

Ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el mes de Octubre del año 2002, inicialmente al Frente “Mártires del Cesar” y posteriormente, el 2 de enero de 2003, pasó a ser parte de las filas del Frente “José Pablo Díaz”, desempeñándose en el área de las finanzas y actividades sicariales, hasta 14 de octubre del 2004, fecha en que fue capturado.

Fue postulado a la Ley de Justicia y Paz el 19 de mayo de 2008. Y ratificó su voluntad de acogerse a este trámite especial transicional el 3 de diciembre de 2008.

Se encuentra en libertad, conforme a la decisión de Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de las penas⁷, proferida por la Magistrada con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

⁷ Acta 014 y 015 de 2017.

JAIRO RODELO NEIRA⁸:

Conocido con el alias de “John 70”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.438.790; nació el 05 de enero de 1972 en Barrancabermeja - Santander. Hijo del señor José Joaquín Rodelo (fallecido) y la señora Ana Victoria Neira (fallecida), estado civil unión libre con María del Mar Rivera.

Ingresó a las AUC en Yopal-Casanare, donde militó desde el 13 de febrero de 1997, hasta 28 de noviembre de 1999, cuando fue capturado por el delito de porte ilegal de armas. Al recobrar su libertad, se vincula al Bloque Calima, que operaba en el Valle del Cauca; seguidamente en el año 2000, se traslada al departamento del Cesar ingresando al Frente Mártires del Cesar, hasta el mes de septiembre del año 2002; finalmente ingresa al Frente “José Pablo Díaz”, y asume el mando de la Comisión Magdalena del Frente hasta su desmovilización el 8 de marzo de 2006 en el corregimiento de Chimila, del Copey - Cesar.

Fue postulado a los Beneficios de la Ley de Justicia y Paz, el 6 de noviembre de 2007, ratificando su voluntad de acogerse a este trámite especial, el 4 de agosto de 2008.

No fue capturado, se entregó voluntariamente ante el Despacho 12 de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz de Barranquilla, el 14 de marzo de 2008.

⁸ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

Actualmente se encuentra en libertad, en virtud de la decisión de Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de las penas⁹, emitida por la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ¹⁰:

Conocido con los alias de “Solín” o “Chiquito Cuello”; se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.097.136; nació el 26 de julio de 1973 en Pivijay - Magdalena. Es hijo del señor José Antonio Cuello (fallecido) y la señora Ligia Rodríguez; estado civil casado con la señora Brunilda Rosa Pacheco.

Su vinculación a las Autodefensas, específicamente a la Comisión Oriental del Frente “José Pablo Díaz”, se dio en el mes de noviembre del año 2001, hasta el momento de su desmovilización colectiva, ocurrida el 8 de marzo de 2006 en el corregimiento de Chimila de el Copey-Cesar. Tenía inicialmente como área de injerencia los municipios de Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar de Varela en la parte Norte del departamento del Atlántico, y después la parte Sur del mismo departamento, correspondiente a los municipios de Ponedera, Candelaria, Campo de la Cruz y Suán.

⁹ Acta 121 del 11 de octubre de 2016 y 128 del 24 de enero de 2017.

¹⁰ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

Fue capturado el 12 de octubre de 2006, en el municipio de Sabanagrande - Atlántico.

Fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, el 8 de mayo de 2008, ratificando su voluntad de acogerse a este trámite especial, el 9 de diciembre del 2008.

Se encuentra en libertad, conforme a la decisión de Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de las penas¹¹, proferida por la Magistrada con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE¹²:

Conocido con el alias de “Leo” o “Samario”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.157.224; nació el 21 de julio de 1976 en Aracataca - Magdalena. Es hijo del señor Quilson José Acuña Martínez y la señora Janeth Mercedes Oñate Montero; estado civil unión libre con la señora Greis Milena Ramos Villa. Prestó servicio militar en Ocaña, Santander.

Ingresó a las AUC en el año 2002, en el Bloque Centauros; seguidamente, en el mes de febrero del año 2003 y hasta octubre del mismo año, militó en el Frente “Tomás

¹¹ Acta 025 y 026 de 2017.

¹² Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

Freyle Guillén”, bajo el mando de Miguel Ramón Posada, a. “Rafa”; finalmente militó en el Frente “José Pablo Díaz”, concretamente en la Comisión Oriental, desde el 7 de octubre de 2003, hasta el 9 de febrero de 2005, fecha en la que fue capturado.

En el Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las AUC, se desempeñó como patrullero y financiero, operando en los municipios de Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás, Ponedera y Palmar de Varela, en el departamento del Atlántico.

En la actualidad se encuentra en libertad, conforme a la decisión de Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de las penas¹³, proferida por la Magistrada con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS¹⁴:

Conocido con los alias de “Mojarro” o “Jonathan”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.517.511 expedida en Chivolo –Magdalena; nació el 28 de marzo de 1976 en Chivolo – Magdalena.

¹³ Acta 007 y 009 de 2017.

¹⁴ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

Hijo de los señores Juan Vicente Torregrosa Fernández y Amalia Antonia Contreras Herrera (fallecidos); estado civil unión libre con Yeisin Patricia Suarez Borrero; con formación académica como Bachiller.

Ingresó a las AUC en el mes de agosto del año 2000, inicialmente al Grupo Chivolo (luego denominado Frente “Guerreros de Baltazar”) en el cual permaneció hasta mediados del año 2001, como patrullero. Del mes de julio de 2001, al mes de agosto de 2003, permaneció radicado en la ciudad de Barranquilla, por fuera de las Autodefensas. Luego, en agosto del año 2003 se vincula al Frente José Pablo Díaz, concretamente a la Comisión Oriental Sur.

Fue capturado el 29 de octubre de 2004 y recobró su libertad el 20 de abril de 2006, después de haberse realizado la desmovilización colectiva del Bloque Norte de las AUC. Volvió a ser capturado el 21 de abril de 2008, y el 1 de diciembre de 2008 eleva su solicitud de postulación a la Ley de Justicia y Paz, produciéndose su postulación por parte del Gobierno Nacional el 3 de febrero de 2009 y seguidamente ratificando su voluntad de acogerse a este proceso especial de justicia transicional el 24 de abril de 2009.

Actualmente se encuentra en libertad por decisión de Sustitución de medida de aseguramiento¹⁵, emitida por la Magistrada con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

¹⁵ Acta 125 de 2017.

LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR¹⁶:

Conocido con el alias de “Martin”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.131.106 expedida en Barranquilla - Atlántico, nació el 11 de julio de 1965. Hijo del señor Luis Alberto Cabarcas Ramírez (fallecido) y la señora María Concepción Amador Castro; estado civil unión libre con la señora Rosiris Ospino García; con formación académica hasta 10° de Bachillerato.

Ingresó a las AUC, el 19 febrero 2002, en el Bloque Central Bolívar, Frente “Sur Andaquies”¹⁷, que operaba en el departamento de Caquetá. Seguidamente, a inicios del mes de agosto del año 2003, ingresa como patrullero al Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte, delinquiendo en la zona sur oriental del departamento del Atlántico hasta el mes de mayo de 2004, fecha en la que se retira para continuar trabajando en la legalidad. Posteriormente es capturado el 26 de febrero de 2005, por el delito de tentativa de Homicidio.

No acude a la desmovilización colectiva realizada en el corregimiento de Chimila, del municipio de El Copey - Cesar, el 8 de marzo de 2006, por encontrarse privado de la libertad.

Solicitó ser postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, el 23 de junio de 2008; logrando ser oficialmente postulado el 8 de octubre del mismo año. El 11

¹⁶ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

¹⁷ Militando en ese Frente hasta noviembre del año 2002

de mayo de 2009, ratifica su voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz.

En la actualidad, se encuentra en libertad por Sustitución de medida de aseguramiento¹⁸, dictada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

LUIS RAMÓN OSPINO¹⁹:

Conocido con los alias de “Javier” y el “Veje”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.172.493; nació el 27 de Julio de 1.971 en Valledupar - Cesar. Hijo del señor José Ramón Ramírez Hernández (fallecido) y la señora Sixta Tulia Ospino Morales (fallecida); estado civil unión libre.

Ingresó al Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte, en febrero del año 2003, cumpliendo la función de patrullero, hasta el 20 de noviembre de 2004, fecha en la que fue capturado, recobrando su libertad el 2 de julio de 2010, por pena cumplida en la jurisdicción ordinaria; nuevamente en noviembre de 2011, se dictó otra medida de aseguramiento en su contra.

¹⁸ Acta 101 de 2017.

¹⁹ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

No se desmovilizó colectivamente, no obstante fue acreditado como miembro del Frente José Pablo Díaz. Su postulación a la Ley de Justicia y Paz se produjo el 8 de octubre de 2007, ratificando su voluntad de acogerse a su trámite el 10 de marzo de 2008.

Se encuentra en libertad, conforme a la decisión de Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de las penas²⁰, proferida por la Magistrada con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

MANUEL CUELLAR MENDOZA²¹:

Conocido con los alias de “Isaac” y “Yeison”, se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 84.074.691; nació en Codazzi-Cesar el 19 de febrero de 1975, hijo del señor Álvaro Cuellar y la señora Carlina Mendoza.

Ingresó al Frente José Pablo Díaz, el 4 de febrero del año 2004, concretamente en la Comisión Oriental del Frente, donde desempeñó el cargo de financiero y patrullero en los municipios de Malambo, Sabanagrande, Santo Tomas y Palmar de Varela (Atlántico). Fue capturado el 28 de junio de 2005.

²⁰ Acta 028 y 029 de 2017.

²¹ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

Fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, el 8 de octubre de 2009, y ratificó su voluntad de acogerse a este proceso especial el 28 de abril de 2009.

Actualmente, se encuentra en libertad, según decisión de Sustitución de medida de aseguramiento²², proferida por la Magistrada con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO²³:

Conocido con el alias de “el Zorro”; se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 72.177.210, nació el 01 de enero de 1968, en la ciudad de Barranquilla, hijo del señor Walter Pedraza y la señora Edith Cantillo. Prestó el servicio militar y fue soldado profesional.

Militó inicialmente en las AUC, haciendo parte del Frente “Tomas Freyle Guillen”, durante el periodo comprendido entre el mes de junio al 27 de diciembre del año 2.000; seguidamente, el 28 de diciembre de 2.000, llega a la ciudad de Barranquilla, donde trabaja en la legalidad hasta el mes de agosto del año 2001. En septiembre de 2001, vuelve al Frente Tomas Freyle Guillen, hasta el mes de marzo del año 2003; posteriormente regresa de nuevo a la ciudad de

²² Acta 074 de 2017.

²³ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

Barranquilla retomando labores en la legalidad. Finalmente, en el mes de agosto de 2003, se une al Frente José Pablo Díaz como patrullero, hasta el 14 de octubre de 2004, cuando es capturado.

Fue postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, el 8 de octubre de 2008. Ratificando su voluntad de acogerse al proceso especial el 28 de abril de 2009.

En la actualidad se encuentra en libertad, de conformidad con la Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de las penas²⁴, dictada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA²⁵:

Conocido con el alias de “Elkin”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.173.589, nació el 7 de Marzo de 1.971, en Barranquilla – Atlántico; hijo del señor Nicolás Macenett Navarro y la señora Tulia Ahumada Pérez; de formación académica Bachiller.

Su vinculación al grupo armado organizado al margen de la ley, se produjo en el año 2004, específicamente en la Comisión Metropolitana del Frente “José Pablo Díaz”, con

²⁴ Acta 069 de 2017.

²⁵ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

área de injerencia en la ciudad de Barranquilla, bajo el mando de Edgar Ignacio Fierro Flores, a. “Don Antonio”; inicialmente se desempeñó como urbano hasta el mes de septiembre del año 2005 y luego, desde octubre del mismo año, como comandante militar de un grupo sicarial hasta su desmovilización ocurrida el 8 de marzo del año 2006.

Fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, el 7 de abril de 2008. Ratificando su voluntad de acogerse a este procedimiento especial el 13 de marzo de 2009.

Se encuentra en libertad, conforme a la decisión de Sustitución de medida de aseguramiento²⁶, proferida por la Magistrada con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO²⁷:

Conocido con los alias de “28”, “Iván” y “Richard”; se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.629.245; nació el 17 de Agosto de 1.973 en Ciénaga - Magdalena. Hijo del señor Fernando Acosta y la señora Fanny Garizabalo; con formación académica Bachiller.

Su vinculación al Frente “José Pablo Díaz” ocurrió en enero del año 2002, desempeñándose como patrullero hasta

²⁶ Acta 091 de 2017.

²⁷ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

el mes de agosto de 2003; luego, de septiembre de 2003 a junio de 2004, ejerció como segundo comandante del área del mercado público de la ciudad de Barranquilla; posteriormente, del mes de julio de 2004 a marzo del año 2005, ejerció como coordinador del grupo que ejecutaba acciones criminales en el municipio de Soledad (Atlántico) y finalmente, desde marzo del 2005 al 5 de junio del 2005, fecha en la que fue capturado, se desempeñó como comandante de finanzas en el sector del mercado público de Barranquilla.

Fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, el 21 de diciembre de 2007, ratificando su voluntad de acogerse al trámite especial de esta Ley, el 10 de marzo de 2009.

Actualmente se encuentra en libertad, según Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de las penas²⁸, proferida por la Magistrada con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA²⁹:

Conocido con los alias de “Chiqui”, “Luis” y “el Pibe”; se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.642.721, nació el 25 de Abril de 1.976 en Sabanalarga - Atlántico. Hijo

²⁸ Acta 007 y 009 de 2017.

²⁹ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

del señor Juan Manuel Julio Cervantes y la señora Ana María Peña Cuentas. Estado civil Unión libre.

Su ingreso al Bloque Norte de las AUC, se produjo en el mes de julio del año 2001, hasta el día de su captura acontecida en septiembre del año 2005. Inicialmente fue colaborador del Bloque Norte en el municipio de Sabanalarga del departamento del Atlántico y luego se desempeñó como patrullero en el mismo municipio; en el año 2003, fue segundo comandante de la comisión Dique³⁰, ejerciendo actividades ilícitas en municipios del departamento del Atlántico y en el municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena. De igual forma, de mayo a octubre de 2004, estuvo desempeñándose como urbano del denominado Bloque Resistencia Tayrona en la ciudad de Santa Marta.

Solicitó ser postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, el 2 de noviembre de 2006, siendo oficialmente postulado por el Gobierno Nacional el 21 de diciembre de 2007, ratificando su voluntad el 8 de marzo de 2009.

Actualmente se encuentra privado de la libertad, con lugar de reclusión en el establecimiento Carcelario “La Modelo” de la ciudad de Barranquilla.

³⁰ Comisión bajo la comandancia de Pedro Soler, alias “Aguas”.

PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO³¹:

Conocido con el alias de “Picachu”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 85.083.386, nació el 01 de febrero de 1979 en Sabanalarga - Atlántico. Es hijo del señor Efraín Sánchez (fallecido) y la señora Libia Janeth Delgado; estado civil unión libre con la señora Belkis Susana Rodríguez Barros. Con grado de escolaridad hasta básica primaria.

Ingresó a las AUC, el 12 de marzo de 2001, inicialmente militando en el Frente “Tomas Guillen”, hasta el mes de marzo del año 2002; luego ingresó al Frente “José Pablo Díaz”, siempre en calidad de patrullero con presencia en los municipios de Sitionuevo, Palermo, el Morro y Buena vista en el departamento del Magdalena y en la ciudad de Barranquilla y departamento del Atlántico, bajo la comandancia de Jairo Rodelo Neira, a. “Jhon 70”.

Fue privado de la libertad en la desmovilización colectiva del Frente, ocurrida en el mes de marzo del año 2006, en Chimila (Cesar).

Solicitó ser postulado a la Ley de Justicia y Paz, el 5 de diciembre de 2007, siendo oficialmente postulado por el Gobierno Nacional el 29 de julio de 2008, incluyéndose en la lista remitida por el Alto Comisionado para la Paz. Ratificó su voluntad con los compromisos de este trámite penal especial el 10 de marzo del año 2009.

³¹ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

Actualmente se encuentra en libertad, en virtud de la Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la ejecución de las penas³², dictada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

2.2 ETAPAS DEL PROCESO.

Las etapas, en este proceso, se desarrollaron de la siguiente manera:

Etapas Administrativa.

Por medio de la Resolución 091 de 2004, el señor Presidente de la República y sus Ministros del Interior y de Defensa Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002, considerando que se encontraban dadas las condiciones para ello, declararon: *“Abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002”*.

Seguidamente, a través de Resolución No. 199 del 4 de agosto de 2005, el Gobierno Nacional, reconoció la calidad de miembro representante del Bloque Norte de las AUC, al señor

³² Acta 129 y 130 de 2016.

Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, hasta el 31 de diciembre de 2005. No obstante, el reconocimiento dado en la citada Resolución fue prorrogado por seis meses más.

Mediante las Resoluciones No. 017, del 26 de enero de 2006, y No. 041, del 17 de febrero de 2006, el Gobierno Nacional, con el propósito de concentrar y desmovilizar a los integrantes del Bloque Norte de las AUC, destinó como zonas de ubicación temporal para sus miembros: el caserío “El Mamón” ubicado en la vereda “La Mesa”, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, y el corregimiento de “Chimila” ubicado en el municipio de El Copey, también del departamento del Cesar, por el término de 2 meses.

En total se desmovilizaron 4759 integrantes del Bloque Norte, en ceremonias que se efectuaron los días 8 y 10 de marzo del año 2006. Los miembros del Frente José Pablo Díaz, se desmovilizaron en la zona de ubicación del corregimiento de Chimila del Copey (Cesar).

A su vez, alias “Jorge 40” allegó un listado en que acreditaba aquellos miembros del Bloque Norte que por estar privados de su libertad no podían desmovilizarse colectivamente³³.

³³ Sin embargo, por mandato legal se ha estimado que para efectos de acceder a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, basta que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.

Etapas Judicial.

La Fiscalía 12° delegada de la Unidad Nacional para Justicia y Paz³⁴, efectuó la imputación de cargos y la solicitud de imposición de medida de aseguramiento a los precitados postulados³⁵, en sesiones de audiencia adelantadas durante los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2011; 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2011; 19, 20 y 22 de septiembre de 2011; y, 8 y 10 de noviembre de 2011, ante la Magistratura con funciones de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Seguidamente, surtida la etapa ante Control de Garantías, le correspondió por reparto del día 23 de agosto del año 2013, el trámite de este proceso al Despacho N° 4 de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dándose inicio a las audiencias correspondientes³⁶ ante esta Colegiatura durante sesiones adelantadas los días: 9, 10, 11 y 30 de septiembre de 2014; 1, 2 y 3 de octubre de 2014; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de febrero de 2015; 7, 8 y 9 de julio de 2015; 12 de noviembre de 2015; 18, 19, 20 y 21 de abril de 2016; 13, 14, 15, 16 y 17 de junio de 2016, 5 de julio de 2016.

Asimismo, tras solicitud impetrada por la Fiscalía delegada, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, mediante decisión del 23 de mayo de 2016, dispuso acceder a la acumulación a este proceso y de este modo tramitar bajo

³⁴ Así denominada para la época la hoy Fiscalía Delegada de la Dirección de Justicia Transicional

³⁵ A excepción de los postulados: Pedro Pablo Sánchez Delgado y Rafael Eduardo Julio Peña.

³⁶ Audiencia de Legalización de cargos, Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos.

la misma cuerda procesal las causas seguidas en contra de los postulados: Pedro Pablo Sánchez Delgado³⁷ y Rafael Eduardo Julio Peña³⁸, por considerar apropiada la aplicación de la figura jurídica de la acumulación en este caso, toda vez que por la naturaleza de los hechos, la conexidad de las circunstancias desarrolladas por los postulados, los roles desplegados dentro del mismo grupo paramilitar denominado Frente José Pablo Díaz, hacen que, por economía procesal, el tramitarlos bajo un mismo proceso, conduciría con mayor agilidad a una sola decisión que definiría el caso.

Finalmente, en sesiones de audiencia desarrolladas durante los días 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2016; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2016; y, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2016, se adelantó el Incidente de Reparación Integral a Víctimas dentro del presente radicado.

En este tenor, es preciso acotar que, esta causa, en el devenir de su trámite, ha estado a cargo de diferentes Fiscales, debido a reorganizaciones al interior de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, iniciándose como antes se dijo, por solicitud del Fiscal 12° delegado de la Unidad Nacional para Justicia y Paz, luego, pasó a cargo del Fiscal 58° de la misma Unidad, seguido por

³⁷ Las cesiones de audiencia de formulación de imputación al postulado Pedro Pablo Sanchez Delagdo, se llevaron a cabo los días: 13 de enero de 2010, y 6 y 8 de julio de 2010 por solicitud de la Fiscal 3° Dra. Deicy Jaramillo Rivera.

³⁸ Las cesiones de audiencia de formulación de imputación al postulado Rafael Eduardo Julio Peña, se llevaron a cabo los días: 23 de marzo de 2010, 2 de noviembre de 2010, 4 y 23 de mayo de 2011.

el Fiscal 3° y, finalmente, encargándose al Fiscal 9° delegado de la Dirección de Justicia Transicional.

III. CONTEXTUALIZACIÓN

Seguidamente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 3011 de 2013, que reglamenta la Ley 975 de 2005, Ley 1448 de 2011 y Ley 1592 de 2012, actualmente compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015, se presenta la contextualización³⁹ y caracterización del conjunto de circunstancias en que fueron producidos los cargos formulados a los postulados de esta causa, todos ex militantes del **Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte** de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), esto, en aras de enriquecer la memoria histórica, no obstante a que en diversas decisiones anteriores proferidas por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Barranquilla, se ha abordado este contenido. Precisándose además sobre este tópico que, día a día, en el proceso especial de justicia transicional, se reconstruye una parte de la dolorosa verdad histórica del país, que puede resultar cambiante en la medida que surjan nuevos medios de convicción que así lo sustente.

³⁹ Escrito de Formulación de Cargos – Fiscalía General de la Nación

En este sentido, la Sala reconoce que para la aplicación del procedimiento penal especial de Justicia y Paz, **el contexto**⁴⁰ es la base referencial para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural, así como también, la identificación del aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación, razón por la que, con soporte en la exposición efectuada en el devenir del proceso por la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Delegada⁴¹ de la Dirección de Justicia Transicional del caso, y, motivados por la incidencia del conflicto armado interno del país, ésta Colegiatura, como antes se indicó, abordará, de manera sucinta, el marco contextual del Bloque Norte y su Frente José Pablo Díaz, como estructura de autodefensa que trasmutó a estructura paramilitar, en que se desarrollaron las conductas delictivas analizadas en este proceso penal especial.

Así las cosas, antes de abordar la temática relacionada con el origen y expansión del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y consecuentemente del Frente José Pablo Díaz, resulta preciso, por ilustración, diferenciar los términos “autodefensas” y “paramilitar”, que con frecuencia se suelen utilizar indistintamente para referirse a uno de los actores del conflicto armado colombiano, por cuanto más allá de la

⁴⁰ Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.5.1.2.2.2 Definición de contexto.

⁴¹ Escrito de Formulación de Cargos – Fiscalía General de la Nación

discusión académica sobre su significado exacto, los hechos históricos muestran la existencia de rasgos variantes de acuerdo con el momento histórico, los actores involucrados y las regiones donde operaban.

La utilización del vocablo “autodefensas” se remonta al año 1949, pues así se denominaron a los grupos de campesinos apoyados inicialmente por el Partido Comunista Colombiano (PCC), creado en 1930, quienes debido a la violencia liberal-conservadora iniciada en 1946, y agudizada por la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, el 9 de abril de 1948, se replegaron hacia sectores rurales de los departamentos del Tolima, Caldas, Cundinamarca y Santander; las cuales desde 1961 adoptaron la tesis “*De la combinación de todas las formas de lucha*” que implica el recurso simultáneo de la acción política legal y la lucha armada⁴².

Luego, el nacimiento de las guerrillas (FARC y ELN) en el contexto internacional de la “Guerra Fría” y la “Doctrina de la Seguridad Nacional”, posibilitó la concreción del fundamento jurídico para la conformación de grupos de “autodefensas” bajo el auspicio y control de las Fuerzas Armadas, mediante el Decreto Legislativo 3398 del 24 de diciembre de 1965, “*por el cual se organiza la Defensa Nacional*”, siendo presidente Guillermo León Valencia, más tarde adoptado como

⁴² Ibídem

Legislación permanente por la Ley 48 de 1968, con excepción de los artículos 30 y 34.

Los artículos 25 y 23 del citado Decreto, permitieron la creación legal de los llamados “Comité Cívico de Seguridad” o “Juntas de Autodefensas”, organizaciones que se consolidaron hacia el año 1975 en el Magdalena Medio, en especial en Puerto Boyacá, La Dorada, Puerto Berrío, y se expandieron hacia los Santanderes y Tolima.

El carácter político de las “autodefensas” no es fácil definir, no buscaban ni derrocar al Estado, ni mantener el *status quo*, sino apenas algún tipo de presencia estatal acorde con sus intereses. El alcance territorial era local, la vocación era de seguridad privada y su financiación igualmente muy localizada, con estatus jurídico legal y relación de dependencia con el Estado. Recibían entrenamiento, armamento y logística de las Fuerzas Militares y financiación de terratenientes, gamonales y ganaderos. La “autodefensa” fue una política de Estado. Su proyecto era local, aunque su capital social era bastante cualificado.

En este concepto, podrían encuadrarse las Autodefensas Campesinas de Ortega y, en menor medida las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, y las Autodefensas del Sur del Magdalena o “Cheperos”.

Las elites económicas tradicionales, en buena medida las mismas elites políticas, contribuyeron al establecimiento de estos grupos. Desde mediados de los setentas, ganaderos y bananeros recurrieron, como ya era tradicional, a la política de utilizar la ilegalidad para la protección y expansión de sus propiedades. Los casos conocidos de esta primera experiencia de “autodefensas” son, entre otras, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que más tarde incursionarían como modelo paramilitar; las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada y, las Autodefensas Campesinas del Casanare o “Buitragueños”. Además, la grave crisis de seguridad a raíz de la crisis económica de los años setenta, disparó los índices de robos, atracos, y demás fenómenos de delincuencia común, agravados por la imposibilidad estatal de prestar servicios de seguridad. Esto llevó al nacimiento de grupos privados de seguridad (autodefensas) apoyados por capitales legales y amparados en la ley.⁴³

La fuerte crisis que se presentó en la agricultura colombiana en las décadas de los años setenta y ochenta, propició que los narcotraficantes adquirieran a bajo precio grandes extensiones de tierra en todo el país, que utilizaron en la expansión de cultivos de coca y amapola, aunque con anterioridad los cultivos de marihuana también habían financiado el nacimiento de una nueva clase de grandes propietarios o latifundistas que compraban tierras para su siembra. La nueva clase económica resultante produjo

⁴³ F.G.N. – Escrito Formulación de Cargos

fenómenos de movilidad social y una fuerte concentración de la propiedad de la tierra, denominado contrarreforma agraria, creando nuevos focos de conflictos sociales⁴⁴.

El accionar guerrillero, por medio de secuestro, contra esta nueva clase económica surgida del narcotráfico y luego indiscriminadamente contra la población civil, llevó a que se conformara una serie de grupos privados de seguridad, financiada por el narcotráfico, con la complacencia de sectores militares para enfrentar a las guerrillas, que hacia finales de la década de los setenta no superaba los 1.500 combatientes pero que para 1989 superaba los 9.000.

Ahora bien, con respecto al “paramilitarismo”, valdría decirse que es el ejercicio ilegítimo y abusivo de estructuras con disciplina de corte militar, para combatir a otras organizaciones criminales. También definidas como *“fuerzas armadas irregulares que obedecen a proyectos nacionales de expansión, con una estructura relativamente centralizada, federativa y con un claro propósito contrainsurgente”*⁴⁵.

El “paramilitarismo”, entre los años ochenta y noventa, tuvo inicialmente una vocación de control y expansión regional, que más tarde, se convertiría en un modelo de control territorial, social, político y económico de expansión nacional, con estatus jurídico híbrido, por cuanto de un lado se ampararon en una figura legal y regional como las

⁴⁴ Duncan, 2005

⁴⁵ Romero Vidal

Convivir⁴⁶; y por otro, transitaron por la ilegalidad por medio de sus Bloques de alcance regional y con la denominación nacional: Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-. Y aun cuando esa relación híbrida no responde a una política de Estado, operaron, como viene dicho, bajo un manto de pudorosa legalidad hasta 1997, cuando se ilegitiman las formas armadas de autodefensa⁴⁷, ante la evidencia de que eran caretas de grupos permeados por el narcotráfico y por las atrocidades cometidas.

Luego, el Movimiento Muerte a Secuestradores (“MAS”) se constituye en el primer grupo “paramilitar” fundado y financiado por narcotraficantes en Colombia, afectados por el secuestro de las guerrillas, que inició el 12 de noviembre de 1981, cuando una célula del grupo insurgente M-19, secuestró en la Universidad de Antioquia, en Medellín, a la estudiante de 7° semestre de Economía, Martha Nieves Ochoa Vásquez, por la que exigían doce millones de dólares⁴⁸. La víctima era hija del caballista Fabio Ochoa Restrepo, cabeza visible del llamado “Clan Ochoa”⁴⁹, narcotraficante asociado en ese momento con el poderoso y el temido “Cartel de Medellín”.

⁴⁶ Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada para la autodefensa agraria

⁴⁷ Las CONVIVIR

⁴⁸ A raíz del plagio se produjo una reunión en el estadero “Las Margaritas” de propiedad de Los Ochoa, y en la cual 223 barones de la droga, a la cabeza de Pablo Emilio Escobar Gaviria, Jorge Luis Ochoa Vásquez y Carlos Ledher Rivas, acordaron no pagar el rescate y por el contrario poner una millonaria suma de dinero o su equivalente en armas y hombres, para identificar a los secuestradores y lograr la liberación de la plagiada. Este fondo común les permitió crear y financiar su Movimiento, el cual adquirió notoria publicidad cuando el 2 de diciembre de 1981, desde una avioneta hicieron llover sobre el estadio Pascual Guerrero miles de panfletos alusivos al mismo.

Tras la agotadora persecución del MAS, el M-19 acepta negociar liberando a Martha Nieves Ochoa, el 16 de febrero de 1982, en la ciudad de Armenia. Con esta liberación se sella un pacto de paz entre Pablo Emilio Escobar Gaviria y el M-19 que trascendería con el tiempo.

⁴⁹ Conformado por Fabio Ochoa Restrepo y sus hijos Jorge Luis, Juan David, Fabio, Cristina María, Ángela María y Martha Nieves.

En las acciones del MAS, cuyos operarios fueron conocidos como “Los Masetos”, participaron José Santa Cruz Londoño, alias “Chepe Santacruz”, una de las cabezas visibles del Cartel de Cali, y los hermanos Fidel y Carlos Castaño Gil, quienes con el paso del tiempo conformarían a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU).

El MAS,⁵⁰ ha sido considerado tradicionalmente como la simiente del “paramilitarismo”, fenómeno que rápidamente se extendió por todo en el país.

De este modo, los primeros grupos de “autodefensas” fueron convirtiéndose de manera acelerada en grupos “paramilitares”, y, en los últimos años, después de la desmovilización de las AUC, en grupos “narcoparamilitares”⁵¹.

Bajo esas circunstancias, las “Autodefensas” se crearon inicialmente con un fin militar: confrontar a la insurgencia e impedir su avance en el territorio nacional. Sin embargo, los grupos “paramilitares”, aglutinaron campesinos, agricultores, ganaderos, personal vinculado y retirado de las fuerzas militares y de policía, víctimas del accionar delictivo de los grupos guerrilleros, que conformaron estructuras para defender los territorios en que vivían, pero que luego con el transcurrir del tiempo mutaron en verdaderos grupos

⁵⁰ Movimiento Muerte a Secuestradores

⁵¹ Como serían, en la práctica, las llamadas BACRIM (“Bandas Criminales” o “Bandas Emergentes”), entre las que se destacan “Los Urabeños” (En la actualidad se autodenominan Autodefensas Campesinas Gaitanistas, ACG), “Los Rastrojos”, “Las Águilas Negras” “El ERPAC”, entre otros.

armados organizados al margen de la ley de carácter regional y nacional, reclamando el ejercicio del uso del derecho a la legítima defensa, producto del abandono de la seguridad en el campo por parte del Estado colombiano.

3.1 DEL BLOQUE NORTE

El **Gran Bloque Norte**, fue la estructura ideada por la llamada “Casa Castaño”⁵² -*columna vertebral de las denominadas **Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)**, y máxima expresión del paramilitarismo-*, para darle unidad a los diferentes grupos de las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá), que hacían presencia en la zona Caribe. Así, la constitución del Bloque Norte es un claro ejemplo del proceso de consolidación de los grupos de autodefensa en Colombia. Entre los años 1980 y 1995, las “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”, dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, incursionaron en la Costa Atlántica colombiana bajo el mando de Mancuso, bajo el supuesto exclusivo de combatir los Frentes “6 de Diciembre” y “José Manuel Martínez Quiroz” del E.L.N., y las

⁵² A partir del segundo semestre de 1996, una vez que la Casa Castaño y sus aliados consolidaron el control y dominio del departamento de Córdoba y el Urabá chocoano-antioqueño, Carlos (Castaño) tomó la decisión de extender su grupo a otros territorios del país como los Llanos Orientales y la región Caribe y el Catatumbo, entre otros. En los Llanos, bajo el liderazgo de Vicente Castaño y el acompañamiento de Éver Veloza, alias “HH”, Efraín Pérez Cardona, alias “400” y Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias “Monoleche”, entre otros miembros de la Casa Castaño, conformaron los Bloques Centauros, Héroes del Llano y Héroes del Guaviare. Su entrada y presencia, al igual que ocurriría en el resto de la Costa Atlántica y en El Catatumbo, fue apoyada por sectores políticos, militares y económicos, tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia en la sentencia contra el exgobernador del departamento de Guaviare, en la que se narra la reunión realizada en la finca “El Vendaval”, municipio de Paratebueno, de propiedad de Nebio Echeverry, primo de López Cadavid.

células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar.

Según Carlos Castaño, al momento de la Constitución de las Autodefensas⁵³, el **Bloque Norte** de las ACCU estaba conformado por tres frentes⁵⁴: (i) Rito A. Ochoa, que operaba en Sucre y Bolívar, por medio de los grupos de El Guamo, San Onofre y Mompo; (ii) Jhon Jairo López, en Magdalena y Cesar, con la Compañía Walter Úsuga (Zona Bananera), y los grupos Copey, Chivolo, El Banco, Jagua de Ibirico, Codazzi, Sierra Nevada, Pailitas y La Gloria; y (iii) Compañero Carrillo, Sur de Bolívar y serranía de San Lucas, con la Compañía Alirio Beltrán Luque, y los grupos La Mojana y Guaranda. Luego, a los tres Frentes mencionados, se añade un cuarto: el Frente La Gabarra, que operó en el departamento del Norte de Santander⁵⁵.

Posteriormente, con la confederación de los grupos de autodefensas en las Autodefensas Unidas de Colombia, en la década de los años 90, las A.U.C., conformaron la estructura denominada “Bloque Norte”, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, para que operara en los departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y Atlántico, y a la que se adhirieron las Autodefensas del Sur del Cesar, con las que se conformó el Frente “Héctor Julio Peinado”, al mando de alias “Juancho Prada”.

⁵³ El 18 de abril 1997

⁵⁴ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

⁵⁵ Libro Colombia siglo XXI-Las Autodefensas y la paz, de Carlos Castaño. Organigramas. Páginas 65 y 66.

De tal suerte que, el poderío militar, económico, social y político de la Casa Castaño, en la región norte del litoral, se consolidó con la derrota de las Autodefensas Campesinas del Magdalena y Guajira (ACMG); así, en el empoderamiento de la Casa Castaño y la consolidación del Bloque Norte, bajo las órdenes de Rodrigo Tovar Pupó, alias “Jorge 40” se contó con el reducto del grupo “Los Rojas” dirigido por Adán Alberto Rojas Ospina, alias “Carrancho” o “El Turpial”, y, de las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC), entre otros grupos, de este último, como antes se mencionó, desmovilizado bajo el nombre de Frente Héctor Julio Pinedo Becerra.

Seguidamente, para una mejor ilustración, se relacionan, en orden cronológico, algunos de los hechos de connotación ocurridos en el contexto del Bloque Norte⁵⁶:

- En el primer semestre del año 1996, Salvatore Mancuso Gómez, se reúne en varias ocasiones con Jorge Gnecco Cerchar, para acordar el envío de un grupo de autodefensas a los departamentos del Cesar y el Magdalena.

- En el mes de julio del mismo año (1996), los hermanos Castaño Gil, bajo la coordinación de Salvatore Mancuso, envían los primeros hombres con vocación de permanencia a los departamentos del Magdalena y el Cesar. Según Juan Francisco Segura Gómez, estos primeros hombres se van a establecer en jurisdicción del municipio de El Difícil - Magdalena, en un campamento base que tenía en

⁵⁶ Escrito de Formulación de cargos – Fiscalía 12° delegada.

la zona Augusto Castro, conocido como “Tuto Castro” y alias “Cincuenta” en la organización ilegal. De igual modo, se asegura que para esa fecha, Óscar José Ospino Pacheco, alias “Tolemaida”, coordinaba el grupo de autodefensas que tenía como base la finca “La Loma”.

- Para esa fecha, Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, es un divulgador del pensamiento paramilitar: colabora con dinero y sirve de guía a Salvatore Mancuso, en el Cesar y el Magdalena, aprovechando su prestigio como ganadero y hombre de bien en la sociedad valduparense. Darío Alberto Laino Scopetta, alias “M1”, “J.M”, “Ojos Azules”, es el encargado de pagar las nóminas de los combatientes recién llegados.

- La primera incursión realizada en el departamento del Magdalena, es la denominada “masacre de Monterubio”, en jurisdicción del municipio de Pivijay - Magdalena, ocurrida el 1° de septiembre de 1996, en la cual mueren 7 personas y se produce un desplazamiento masivo. Por otra parte, el grupo que opera en el departamento del Cesar, deja su estela de muerte en las denominadas masacre “de Los Brasiles”, ocurrida el 26 de septiembre de 1996 en el municipio La Paz con un saldo de 11 muertos; y, masacre “de Media Luna”, ocurrida en el corregimiento de municipio de San Diego, el 27 de octubre también del año 1996, con resultado de 7 personas asesinadas y 4 desaparecidas, con el consecuente desplazamiento de la población.

- Para esta misma época en el sur del departamento del Cesar, hace presencia un grupo de autodefensas, liderados por Martin Velasco Galvis, alias “Jimmy”, cuya zona de influencia fueron los municipios de Pailitas, Curumaní, Astrea y Tamalameque, que venía realizando acciones coordinadas con Rene Ríos González, alias “Santiago Tobón”.

- En febrero de 1997, Martin Alberto Camelo Medina, alias “El Negro Medina”, es asesinado por la organización ilegal, por supuestos malos manejos de las finanzas del grupo a su cargo. La orden la imparte Salvatore Mancuso, y la ejecuta Rene Ríos González, alias “Santiago Tobón”. El mando del Grupo Cesar, queda en forma transitoria (menos de dos meses) en manos de Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, alias “El Pájaro”, quien luego lo cederá a Juan Andrés Álvarez, alias “Daniel”.

- El 4 de mayo de 1997, fueron capturados en Barrancas - La Guajira: Salvatore Mancuso Gómez, Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40”; René Ríos González, a. “Santiago Tobón”; Lino Ramón Arias Paternina, a. “José María”; Emiro Antonio Oviedo Torres, a. “El Puma”; Víctor Bernardo Burgos Vellojin, alias “Pitufo”; Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, a. “El Pájaro”; y Luis Eduardo Vargas Ruiz, alias “Luchón”⁵⁷. Aconteciendo que, luego de sobornar a la autoridad judicial, fueron dejados en libertad. El Fiscal seccional de San Juan del César – la Guajira, Rodrigo Daza Bermúdez, fue

⁵⁷ Chofer de Federico Sáad Barros, conocido como “El Peri Saad”, a quien ocasionalmente embarcaron cuando se dirigían hacia Maicao a conformar el grupo de autodefensas en esa zona a petición de Samuel Santander Lopesierra, “El Hombre Marlboro”, para enfrentar a la “Banda Los Aguaditos” que tenía azotada la región. Escrito de Formulacion de Cargos – F.G.N.

condenado por prevaricato por acción y cohecho, como consecuencia de estos hechos.

- A finales del año 1997, René Ríos González, alias “Santiago Tobón”, continúa como jefe de finanzas, y nombran como coordinador a Lino Ramón Arias Paternina, alias “José María” o “36”.

- Seguidamente, a principios del año 1998, según versión de Juan Francisco Segura Gómez, alias “Mario” o “El Alacrán”, aparece en escena Doménico Mancussi Hoyos, alias “David Sotomayor”, pariente de Salvatore Mancuso, quien empezó a coordinar las actividades paramilitares en Barranquilla y el departamento del Atlántico, aun cuando se precisa que, para esa fecha, aún no existía un grupo paramilitar de base conformado en este departamento.

- Luego, el 10 de febrero de 1998, regresando de la región de Codazzi (Cesar) hacia Valledupar, en la salida hacia La Paz (Cesar), fue capturado Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, en un retén de la Policía Nacional, permaneciendo 4 días en las instalaciones del Batallón La Popa, donde fue dejado en libertad junto a sus escoltas. Este episodio lo impactó, por ser rotulado como cabecilla paramilitar obligándolo a pasar a la clandestinidad.

- En el departamento del Magdalena, debido a una fricción entre Tomás Gregorio Freyle Guillén, alias “Augusto” o “Esteban”, hombre bajo el mando Edgar Ariel Córdoba Trujillo, alias “Virgilio”, “Los Rojos” optan por ceder parte de

su territorio, razón por la que queda bajo el control del grupo Víctor Villarreal.

- Tomás Gregorio Freyle Guillen, alias “Augusto”, “Esteban” o “Cero Nueve”, comanda el llamado grupo Pivijay. En tanto que, Miguel Ramón Posada Castillo, alias “Rafa”, fungiría como coordinador logístico de los grupos del Magdalena.

- En el Cesar, Óscar José Ospino Pacheco, alias “Tolemaida”, se desempeñó como comandante de una urbana móvil que tenía como base El Difícil – Magdalena, pero operaba hacia el Cesar, en las zonas de Bosconia, Cuatro Vientos, Loma del Bálsamo, Potrerillo y Hatillo.

- Para esa misma época (mediados del año 1998), el comandante Martín Velasco Galviz, alias “Jimmy”, es reemplazado por Fáver De Jesús Atehortúa Gómez, alias “Julio Palizada” o “Julio Pailitas”, quien asumiría la comandancia de lo que sería el Frente Resistencia Motilona. Es de anotar que la llegada de este nuevo comandante fue producto de la recomendación que hiciera el Comandante Paramilitar del Sur del Cesar, Roberto Prada Delgado, a Salvatore Mancuso Gómez. Es importante señalar que la zona de lo que sería el Frente Resistencia Motilona, fue ofrecida al comandante Juan Francisco Prada Márquez, alias “Juancho Prada”, quien no la aceptó por no contar con el armamento, ni los hombres suficientes para hacer presencia en la zona.

- El 29 de octubre de 1998, en Maicao – La Guajira, es asesinado Joaquín Cayetano Sosa Macías, quien era el comándante del grupo de los “Joacos”, uno de los grupos de justicia privada que operaba en el departamento de la Guajira. Como consecuencia de ello, Martín Velasco Galvis, alias “Jimmy”, es enviado por “Jorge 40”, para asumir el mando y estructurar el grupo Guajira.

- El 13 de diciembre de 1998, es asesinado en una operación militar el comandante Juan Andrés Álvarez, alias “Daniel”, por lo cual se denomina en su honor, desde ese momento, el Frente Juan Andrés Álvarez, nombrando como comandante a Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias “El Tigre”.

- El 9 de enero 1999, se produce la llamada “Masacre de Playón de Orozco”, donde fueron asesinadas 30 personas, en jurisdicción del municipio del Piñón - Magdalena, bajo la coordinación de alias “Jorge 40”, participando los distintos comandantes de los grupos del Magdalena y del Cesar.

- Para el segundo semestre de 1999, finalizando el mes de julio, Rodrigo Tovar Pupo, alias “Pedro” o “Jorge 40”, asume como Comandante del Bloque Norte, bajo la línea de mando de Salvatore Mancuso Gómez. Se asienta en la zona del ahora municipio de Sabanas de San Ángel en el departamento del Magdalena, desde donde coordinaba el accionar del grupo en los departamentos de: Magdalena, Cesar, La Guajira y Atlántico. Continúa con la expansión territorial creando Frentes, tales como el Frente Pivijay, que

sigue a cargo de Tomás Gregorio Freyle Guillén, alias en “Augusto”, “Esteban” o “09”, en el departamento del Magdalena; el grupo de Chivolo, que da origen al Frente Guerreros de Baltazar, a cargo de alias Omar Montero Martínez, alias “Codazzi”.

- A su vez, para el primer semestre del año 2000, se conforma el Grupo Atlántico del Bloque Norte, cuyo primer comandante es Alberto Joaquín Silgado Arévalo, alias “Yair”, y, Óscar Orlando Campo Ortiz, alias “Moncho”, es el comandante militar de este naciente grupo. Comenzando en ese periodo, una serie de homicidios selectivos en la zona metropolitana de la ciudad de Barranquilla, a los que las autoridades presentaron como consecuencia del accionar de la delincuencia común.

- El 28 de enero del año 2000, ocurre la llamada “masacre de Santa Cecilia”, donde 12 personas son asesinadas en jurisdicción del municipio de Astrea, Cesar.

- Asimismo, el 22 de noviembre del 2000, tiene ocurrencia la “Masacre de Nueva Venecia”, acontecida en jurisdicción del municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, donde son asesinadas 40 personas, y se produce un desplazamiento colectivo de esta población palafítica⁵⁸.

⁵⁸ Viviendas donde los pilares o simples estacas o casas en el agua, son construidas sobre cuerpos de aguas tranquilas como lagos, lagunas y caños.

- El primero de diciembre del año 2000, Miguel Posada Castillo, alias “Rafa”, asume la comandancia del Grupo Pivijay, que más adelante se llamaría Frente Tomás Freyle Guillén, ante la muerte de Tomás Gregorio Freyle Guillén.

- Por otro lado, en el segundo semestre del 2001, David Hernández Rojas, alias “39” o “Fénix”, asume la comandancia del denominado Frente Mártires del Cesar, con injerencia en la zona norte del departamento del Cesar.

- También, el Frente Resistencia Motilona, inició una ampliación de su zona de influencia y es así como en el año 2001, sus hombres ejercen control y dominio a otros departamentos llegando al Magdalena y Norte de Santander, instalando núcleos armados en los municipios de: El Banco, y Guamal (Magdalena), y, en los municipios de El Carmen, Teorama, Convención, en el Norte de Santander. Dentro del Departamento del Cesar, amplía su jurisdicción a los municipios de: La Gloria, Curumani, Chiriguana, Chimichagua, Guamal, San Sebastián y Aguachica⁵⁹.

- En el segundo semestre del año 2001, el Grupo Atlántico, liderado por Wilson Posada Reales, alias “Pablo”, adhiere a su zona el municipio de Sitionuevo - Magdalena, que hasta esa fecha era del dominio del grupo Pivijay.

⁵⁹ A este llegan en el año 2004, a ocupar solo el área urbana, en razón a el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, entrega este sector al Bloque Norte por diferencias militares con el Bloque Central Bolívar.

- En julio del 2001, Jorge Gnecco Cerchar, y sus escoltas, son asesinados en el municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), por orden de Salvatore Mancuso Gómez.
- A finales del año 2001, se declara la guerra entre los hombres Hernán Giraldo Serna y las ACCU -Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.
- Luego, el 28 de febrero del año 2002, se logra firmar un Acuerdo de “Unión y no agresión”, en donde Hernán Giraldo Serna, termina con el grupo que comandaba, el denominado ACMG - Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira- y se une al Bloque Norte, como Frente Resistencia Tayrona, bajo el mando de “Jorge 40” y la coordinación de Martín Augusto López Moreno, alias “Felipe” o “Alexander Briceño”.
- En marzo del 2002, se crea el Frente Contrainsurgencia Wayuu.
- A mediados del año 2002, Wilson Posada Reales, alias “Pablo”, comandante del Grupo Atlántico, aparentemente es retenido y desaparecido por la guerrilla. Yadimeth Guideth Padilla, alias “Gafas”, asume la comandancia de este grupo.
- En el departamento del Magdalena, se conforma la estructura del Frente William Rivas, bajo la comandancia de José Gregorio Mangones Lugo, alias “Carlos Tijeras”, quien

sería capturado tiempo después y, el referido Frente se fusiona con el Frente Bernardo Escobar.

- El 9 de enero de 2003, es asesinado Óscar Orlando Campo Ortiz, alias “Moncho”, comandante militar del Grupo Atlántico.

- A mediados del año 2003, llega a la zona del departamento del Atlántico, Edgar Ignacio Fierro Flórez, alias “Don Antonio”, capitán del Ejército Nacional, en reemplazo de alias “Gafas”, para poner orden a una zona que se encontraba en situación caótica. De tal manera que inicia su organización en las denominadas Comisiones.

- El 18 de abril del año 2004, tiene lugar la “masacre de Bahía Portete”, causada por hombres del Frente Contrainsurgencia Wayuu, autorizada por a. “Jorge 40”.

- El 26 de octubre de 2004, miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Artillería No 2 - La Popa, con sede en Valledupar (Cesar), dan muerte a David Hernández Rojas, alias “39”, comandante del Frente Mártires del Cesar, que delinquía en la zona norte de la capital del Cesar; desde ese momento el Frente queda sin comandante hasta mediados del año 2005.

- Así las cosas, a mediados del 2005, el Frente Mártires del Cesar, es fraccionado, tomando los nombres de David Hernández Rojas, bajo el mando de Luis Francisco Robles Mendoza, alias “Amaury” o “Seis Once”, y continúa el

de Mártires del Cesar, teniendo como comandante a Adolfo Enrique Guevara Cantillo, alias “101” o “Alejandro”. Este último, desmovilizó las 2 facciones, bajo el nombre de Frente Mártires del Cesar.

- En el mes de junio del año 2005, el Frente Resistencia Tayrona, se independiza del Bloque Norte, para asumir el proceso de desmovilización de manera independiente, y los comandantes de los diferentes Frentes que conformaban el Bloque Norte, empezaron a concretar reuniones con el fin de llevar a cabo la desmovilización.

ESTRUCTURA⁶⁰.-

El contexto del Bloque Norte, como estructura paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, y del cual hizo parte como subestructura el Frente José Pablo Díaz, tuvo inicialmente como máximo comandante a Salvatore Mancuso Gómez, conocido con las chapas o nombres de guerra de: “Santander Lozada”, “Triple Cero”, “El Cacique”, “El Mono Mancuso” y “Manuel”, cuando el Bloque era denominado El Gran Bloque Norte, conformado por los Bloques Córdoba, Norte, Montes de María y Catatumbo; y seguidamente como comandante a Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”.

⁶⁰ Ibídem.

Este Bloque de las AUC, se forjó en dos momentos cronológicamente sucesivos: el primero, a partir del segundo semestre del año 1996 (cuando los primeros hombres enviados por la “Casa Castaño”, se establecieron en jurisdicción del municipio de El Dificil – Magdalena), y hasta el mes de diciembre del año 2004, cuando Salvatore Mancuso Gómez, se desmoviliza con el Bloque Catatumbo; y el segundo, hasta el momento de la desmovilización del Bloque bajo la comandancia de Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40”, ocurrida en el mes de marzo del año 2006.

El Bloque Norte, se organizó en estructuras conocidas como “Frentes”, que a su vez desplegaban su accionar criminal mediante “Comisiones”. Cada una de estas células estaba al mando de un comandante o superior jerárquico, y contaba con personal asignado para el recaudo de recursos, para contactar a la Administración y la Fuerza Pública, para realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, denominados “patrulleros”, quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura.

En total, el **Bloque Norte** en su proceso de expansión y desarrollo, llegó a tener un número aproximado de 4.759 miembros. Integrado por 14 Frentes a saber: “Adalvis Santana”, “Bernardo Escobar”, “Contrain surgencia Wayúu”, “David Hernández Rojas”, “Guerreros de Baltasar”, “Héroes Montes de María” (independizado en el 2001 y pasa a ser Bloque Montes de María), “José Pablo Díaz”, “Juan Andrés Álvarez”, “Mártires del Cesar”, “Resistencia Chimila”,

“Resistencia Motilona”, “Resistencia Tayrona” (que se independiza, desmovilizándose como Bloque Resistencia Tayrona), “Tomas Guillen” y “William Rivas”.

En términos generales, la estructura básica del **Bloque Norte** se mantuvo durante el mandato de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”. Sin embargo, debe recordarse que el Frente Resistencia Tayrona se retiró del Bloque Norte, y se desmovilizó como un Bloque Independiente; así mismo, el Frente “William Rivas” se unió con el Frente “Bernardo Escobar”, ante la captura de su comandante José Gregorio Mangones Lugo, alias “Carlos Tijera”; mientras que la Compañía “Amín Ramos”, luego de la muerte de su comandante Alfredo Herazo Benítez, alias “El Grillo”, se fusionó con el Frente “Guerreros de Baltazar” que comandaba Omar Enrique Montero Martínez, alias “Codazzi”.



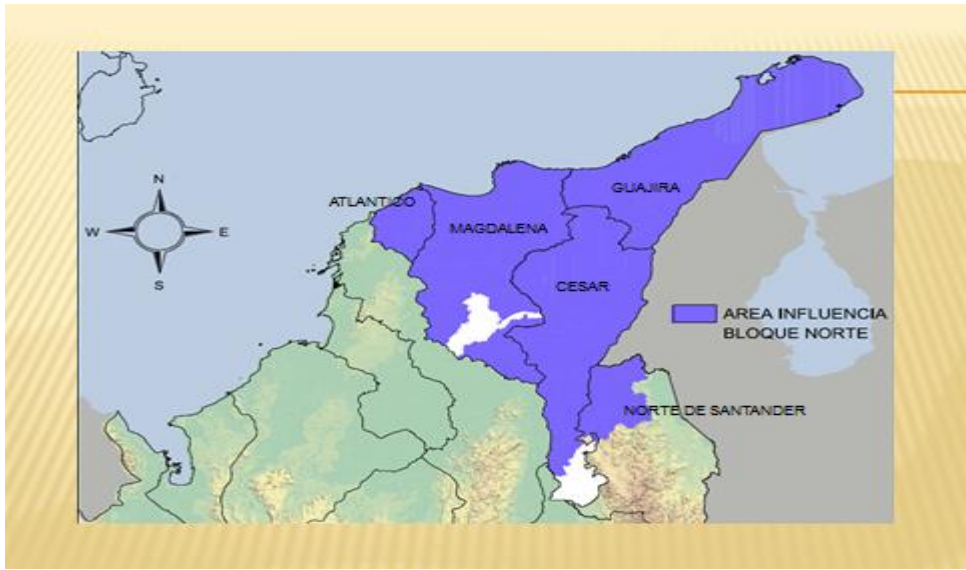


Fuente: Escrito de Formulación de Cargos F.G.N

GEORREFERENCIACIÓN.- El **Bloque Norte** tuvo como área de influencia la parte norte del país⁶¹, concretamente en los departamentos de Atlántico, Cesar, Guajira y Magdalena, aun cuando en su génesis, hizo presencia en los departamentos de Córdoba y Sucre y, durante su expansión en algunas zonas de los departamentos de Bolívar y Norte de Santander.

⁶¹ El Bloque Norte operó en los siguientes municipios: Aguachica, Agustín Codazzi, Algarrobo, Aracataca, Astrea, Balcón del Cesar, Baranoa, Barrancas, Barranquilla, Becerril, Bosconia, Calamar, Campo de La Cruz, Convención, Candelaria, Cartagena, Chibolo, Chimichagua, Chiriguana, Ciénaga, Concordia, Curumaní, Dabeiba, Dibulla, Distracción, El Banco, El Carmen, El Carmen de Chucurí, El Copey, El Difícil (Ariguani), El Molino, El Paso, El Piñón, El Retén, El Tarra, Fonseca, Fundación, Galapa, Gamarra, González, Guamal, Juan de Acosta, La Jagua de Ibirico, La Jagua del Pilar, La Loria, Luruaco, Maicao, Malambo, Manaure, Maríalabaja, Montería, Nueva Granada, Ocaña, Pailitas, Pedraza, Pelaya, Pijiño del Carmen, Piojo, Pivijay, Plato, Polo nuevo, Ponedera, Prado-Sevilla, Pueblo Bello, Puebloviejo, Puerto Colombia, Remolino, Repelón, Río de Oro, Riohacha, Robles (La Paz), Sabana Grande, Sabanalarga, Sabanas de San Ángel, Salamina, San Alberto, San Calixto, San Diego, San Juan del Cesar, San Martín, San Pedro de Urabá, San Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santa Ana, Santa Lucia, Santa Marta, Santo Tomas, Sitionuevo, Soledad, Suan, Tamalameque, Tenerife, Teorama, Tibú (Santander), Tubara, Urumita, Usiacurí, Valledupar, Villanueva, Zapayan y Zona Bananera.

No obstante, la zona de influencia directa de alias “Jorge 40”, en las que impulsó la “*toma militar y la toma social*”, para conformar lo que él mismo denominó los “estados de autodefensas”, fueron los departamentos de Atlántico, Magdalena, La Guajira y Cesar.



Fuente: Escrito de Formulación de Cargos F.G.N

FINANCIACIÓN⁶².-

El modelo financiero del Bloque Norte, llevó al extremo la captura de rentas públicas y privadas, mediante “La Empresa”, como se le conocía en la Costa Atlántica, penetrando en casi todas las instituciones estatales de las regiones donde hacía presencia, apoderándose de los recursos de los juegos de azar - loterías, salud - hospitales, obras públicas y Corporaciones Autónomas. Es así que Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, segundo hombre al

⁶² Ibídem

mando después de Salvatore Mancuso, llegó a participar en el manejo del recaudo de impuestos y algunas concesiones⁶³.

La infiltración de alias “Jorge 40”, comandante del Bloque Norte, fue tan grande, que se vio obligado a crear una red de contratación y, luego de darse cuenta de que en su estructura existía una red de corrupción, la contrarrestó con una red anticorrupción⁶⁴.

En efecto, inicialmente, la financiación del Bloque se basaba en los aportes a “la causa paramilitar” exigidos a comerciantes, ganaderos, funcionarios públicos y contratistas. Sin embargo, por la información encontrada en diferentes archivos provenientes de los computadores incautados al postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, se conoció información sobre las irregularidades que se realizaban con las contrataciones estatales en los departamentos del Atlántico, Magdalena y Bolívar, en instituciones como alcaldías, gobernaciones, hospitales y otras empresas prestadoras de salud -IPS, EPS, ESE-, mataderos y empresas de servicios públicos, con la exigencia de porcentajes sobre el valor de contratos importantes relacionados con obras públicas y el sector de la salud.

Así mismo, la Fiscalía General de la Nación, documentó como fuente importante de financiación del Bloque, la actividad del narcotráfico y del cobro o impuesto de “gramaje” de los estupefacientes y sustancias ilícitas que atravesaban o

⁶³ Para la recolección de basuras en Barranquilla y otras ciudades.

⁶⁴ Verdad Abierta, 2008

se despachaban por la zona, concretamente por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Tubará y Piojó, en el departamento del Atlántico, actividad que se mantuvo hasta la desmovilización del referido Bloque Norte.

DESMOVILIZACIÓN.

El 4 de agosto del 2005, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Resolución No. 199, reconoció a Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40”, como miembro representante del Bloque Norte, quien presentó para efectos de la desmovilización, dos listas de integrantes para ser desmovilizados en dos fases de manera colectiva: la primera, el 8 de marzo del año 2006, en el corregimiento de “Chimila” del municipio El Copey (departamento del Cesar); y la segunda, en marzo 10 del año 2006, en el caserío “El Mamón”, ubicado en la vereda de La Mesa, municipio de Valledupar (departamento del Cesar).

3.2 DEL FRENTE “JOSÉ PABLO DÍAZ”

En el departamento del Atlántico y en el municipio de Sitionuevo - Magdalena, operó una facción del Bloque Norte denominada inicialmente como **Grupo Atlántico** y posteriormente **Frente José Pablo Díaz**.

Edgar Córdoba Trujillo, Alias “Virgilio”, “Cinco Siete” o “Samuel Rodríguez”, fue la persona encargada de hacer las

primeras incursiones de las Autodefensas en la ciudad de Barranquilla, aún sin existir un grupo posesionado en el departamento del Atlántico. Es apoyado económicamente por un personaje conocido dentro de la organización como “ojos azules”, “M1” y “JM”, de nombre Darío Laino Escopett, quien era un prestante ganadero de la zona de Algarrobo (Magdalena), colaborador y financiero de las ya creada confederaciones de las AUC, quien se desmovilizó con el Bloque Norte, en el corregimiento el Mamón, vereda de la Mesa, del municipio de Valledupar - César; éste, junto con alias “Virgilio”, coordinaron los primeros secuestros y homicidios selectivos producidos por las “Autodefensas” en Barranquilla, como un mecanismo para tomarse la capital del departamento del Atlántico, para así ir arrasando territorio y cumpliendo su objetivo de asentamiento en esta región del país.⁶⁵

Al mismo tiempo, se crea la Zona de Pivijay, la cual se le entregó como comandante a Tomas Freyle Guillen, conocido como “Augusto”, quien posteriormente toma el alias de “Esteban” o “Cero Nueve”, y tiene como zona de influencia: Sitionuevo, Remolino, San Rafael en el departamento del Magdalena. De este modo, aprovechando la cercanía del municipio de Sitionuevo, con el departamento del Atlántico, franja que es separada únicamente por el Río Magdalena, penetran y realizan incursiones en los municipios del costado Oriental del Departamento del Atlántico, como son Sabanagrande, Malambo, Palmar de Varela, entre otras

⁶⁵ Informe de Policía Judicial. F.G.N – Génesis del Frente José Pablo Díaz. Escrito de Formulación de Cargos

poblaciones. Es así, que el departamento del Atlántico, sufre las incursiones, por un lado, por la Zona Bananera, que se extiende por Fundación, Retén, Ciénaga, Pueblo Viejo (departamento del Magdalena) y llega a Barranquilla, y por otra parte, las incursiones a cargo del grupo comandado por alias “Augusto” que daría origen al Grupo Pivijay, el cual sería rebautizado por Frente “Tomás Freyle Guillen”, en honor a este comandante caído en combate.

Asimismo, un grupo acantonado en el Guamo⁶⁶, al mando de alias “ciento veinte”, “orotutú” o el “Gordo”, de nombre de Sergio Manuel Córdoba Ávila, hace incursiones en los lados de Calamar, Suan y Zona del Canal de Dique, penetrando así por esa franja al departamento del Atlántico.

Es así que para los años 1996 a 1998, el departamento del Atlántico, era incursionado por diferentes frentes paramilitares, sin tener asentamiento alguno; estos ingresaban, cometían los ilícitos principalmente destinados a dar muerte a personas que tenían el poder del narcotráfico, y luego retornaban a su lugar de base.

Entre finales del año 1999 y principios del 2000, en las AUC, se va creando la necesidad de tener un grupo autónomo que dominara el departamento del Atlántico, es decir, que no fuesen los grupos con asentamiento en otros lugar los que comandaran la zona, sino uno con arraigo o posesión en este departamento; de tal forma que los primeros inicios los presenta Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, como

⁶⁶ En el Departamento de Bolívar

Comandante del Bloque Norte, nombrando a Nilson Pinilla⁶⁷, alias “Yair”, en la comandancia de un grupo de hombres y encargándolo de la parte de Inteligencia, dándose inicio a lo que es conocido primariamente como “Grupo Atlántico”; también ingresa alias “Camilo”, encargado de manejar la parte de las finanzas de este grupo recién creado. En la parte militar es asignado Oscar Orlando Campo Ortiz, alias “Moncho”; igualmente ingresa al grupo Héctor Alejandro Campo Ortiz, alias “Toto”, quien asume la comandancia de los municipios del costado Oriente y zona Dique del departamento del Atlántico. Asimismo se adhieren Carlos Romero Cuartas, alias “Montería”, Ángel Berrio, alias “Chuky”, entres otros, que formarían la parte sicarial del Grupo Atlántico⁶⁸.

Como se ha acotado, los orígenes del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte, se remontan a finales del año 1999, cuando, como lo indicó Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40”, hubo la necesidad de neutralizar el accionar del frente “19” o “José Prudencio Padilla” de las FARC, y los frentes “Francisco Javier Castaño” y “Domingo Barrios” del ELN, que operaban en la zona comprendida entre la Sierra Nevada de Santa Marta y los municipios aledaños; al igual que del frente urbano “Kaleb Gómez Padrón” y la red urbana “José Antequera” del ELN que operaban en la ciudad de Barranquilla y su zona metropolitana⁶⁹. Sin embargo, la reconstrucción histórica de los primeros años de

⁶⁷ Retirado del Ejército.

⁶⁸ Informe de Policía Judicial. F.G.N – Génesis del Frente José Pablo Díaz. Escrito de Formulación de Cargos

⁶⁹ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N.

conformación del Frente (enero de 2000 a junio de 2003) no ha sido tarea fácil para la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la mayor parte de los integrantes del referido Frente en ese período, o bien fueron asesinados, o no se desmovilizaron o no fueron postulados a la Ley de Justicia y Paz; sin embargo, tal como lo consignó el representante del Ente acusador en el escrito de formulación de Cargos, por medio de entrevistas rendidas por ex integrantes del Grupo Atlántico, no postulados⁷⁰, y las versiones libres de los postulados más antiguos⁷¹ con las limitaciones propias de la información que han suministrado, ha permitido una aproximación cercana a lo que fue este bastión paramilitar en sus primeros años.

Ello, contrastando con el período (de junio de 2003 a marzo de 2006) en que este Frente estuvo bajo el mando de Edgar Ignacio Fierro Flores, alias “Don Antonio”, por cuanto la información contenida en el computador⁷² y en las memorias extraíbles USB, que le fueran incautadas el día de su captura (ocurrida el 11 de marzo de 2006), permitió conocer de manera más fidedigna como funcionó el referido Frente durante ese lapso de tiempo.

En tales condiciones, el marco de referencia temporal del Frente José Pablo Díaz, se contabilizará desde finales del

⁷⁰ Como Juan Francisco Segura Gómez, alias “Mario” o “El Alacrán”; y Leónidas Ricardo Reyes Almarales, alias “Andrés” o “Baranoa”,

⁷¹ Como Carlos Arturo Romero Cuartas, alias “Montería”; José María Reyes Puerta, alias “El Ñato” o “Panadero”; José Miguel Sánchez Delgado, alias “Yayo”; Pedro Pablo Sánchez Delegado, “Picachú”; Rafael Eduardo Julio Peña, alias “Chiqui” o “Luis”; José Antonio Cuello Rodríguez, alias “Chiquito Cuello” o “Solín”, Sergio Luis Barrios Alemán, alias “Saya” o “Sayayín”; y Yonis Rafael Acosta Garizábalo, alias “28” o “Iván”.

⁷² Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N.

año 1999 e inicios del año 2000, cuando el Frente, bajo el mando militar de Óscar Orlando Campo Carvajal, alias “Moncho” o “Marcial Campo Marín”, y la dirección de Alberto Joaquín Silgado Arévalo, alias “Yair”, se instala en el área metropolitana de la ciudad de Barranquilla, con vocación de permanencia, y, hasta la desmovilización colectiva ocurrida el 8 de marzo del año 2006, en Chimila, corregimiento de El Copey del departamento del Cesar.

Primera Fase – GRUPO ATLÁNTICO⁷³.-

Si bien es cierto que el Grupo Atlántico, surge a finales del año 1999 o principios del 2000; no es menos cierto que Barranquilla y otros municipios del departamento del Atlántico, en especial los ubicados en las zonas Oriental y del Canal del Dique, ya eran blanco de operaciones tipo “avispa” o de incursiones sin disposición de permanencia por parte de los grupos de las ACCU que operaban en regiones colindantes de los departamentos de Magdalena y Bolívar⁷⁴. Pudiéndose

⁷³ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N.

⁷⁴ En efecto, como lo ha hecho conocer la Fiscalía General de la Nación en el Escrito de Formulación de Cargos, la Fiscalía 31 tiene documentado que esta facción ejecutó homicidios en los municipios de Palmar de Varela, Ponedera y Campo de la Cruz, ubicados en la zona oriental del departamento del Atlántico, que son separado únicamente por el río Magdalena del área de influencia Grupo Pivijay que en su momento lideraba “Esteban” o “Cero Nueve”. Otro tanto se puede predicar de las incursiones que en los municipios atlanticenses de Suán, Santa Lucía, Repelón, colindantes con el Canal del Dique, realizó el grupo de El Guamo, comandado por Sergio Manuel Córdoba Ávila, alias “El Gordo” o “Ciento Veinte”. Incluso se sabe que en los primeros años de formación de grupo Atlántico sus víctimas eran llevadas a territorio de “El Gordo”, en especial la zona del municipio de Calamar, Bolívar, donde “Pambe”, comandante en dicho municipio, las hacía desaparecer.

De igual modo, estas operaciones “avispa” también tienen ocurrencia en la zona metropolitana de Barranquilla, donde hombres de “Virgilio”, comandante de la Zona Bananera, secuestran personas y las llevan a su territorio en donde son asesinadas como lo relató el postulado Hernando de Jesús Fontalvo, alias “Pájaro”, al referirse a la masacre de La Cristalina; o simplemente las ultiman y se refugian en su zona.

Todo ello, sin contar los operativos que de similar forma realizaron hombres de Hernán Giraldo o del Clan de Los Rojas.

afirmar entonces que desde finales del año 1996, el departamento del Atlántico, como antes de dijo, era incursionado por diferentes grupos de autodefensas sin que existiera un asentamiento de base: cometían sus ilícitos, generalmente homicidios selectivos asociados con subversión o narcotráfico, y luego retornaban a su lugar de origen.

Ahora bien, en la medida en que la expansión de las Autodefensas se tornaba acelerada, surgió la necesidad de tener un grupo autónomo y de la región, que controlase el departamento, y que pudiera hacer frente a los grupos insurgentes que con sus milicias urbanas y redes de apoyo e inteligencia hacían presencia en el área metropolitana de Barranquilla y en el resto del departamento del Atlántico. De ello, en una de sus versiones iniciales, Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40”, señaló que encargó de esta misión a un exmilitar conocido al interior de la organización como alias “Yair”, el cual duró poco tiempo al mando del Grupo, sin ofrecer mayores datos.

Además, para el primer semestre del año 2001, alias “Jorge 40” nombra como comandante del Grupo Atlántico, a Wilson Posada Reales, conocido con los alias de “Pablo” o “Tomas”, quien fue capitán de la Policía Nacional, retirado de la Institución por mala conducta. Al parecer fue asesinado por las FARC, el 19 de julio del año 2002, siendo primeramente secuestrado en el peaje de Tucurín, ubicado entre las poblaciones de Ciénaga y Fundación (Magdalena). es

así que a. “Pablo” va a ser considerado en estricto rigor, como el primer comandante del Grupo Atlántico, pero en la historia sería primero alias “Yair” y después alias “pablo”, siendo este último de mayor importancia. Al respecto, es de indicar que, tal como se indica por la Fiscalía Delegada del caso⁷⁵, los postulados señalaban como el primer comandante que tuvo el Frente (Grupo Atlántico) a alias “Pablo”, y muy poco aludían a alias “Yair”. Incluso, indica el Ente acusador, que la figura más recordada para ellos era la de Óscar Orlando Campo Ortiz, alias “Moncho” o “Marcial Campo Marín”, un ex miembro del EPL, comandante militar del grupo y proveniente de la región de Urabá.

A finales del año 2002, estando alias “Pablo” en la comandancia del Grupo, emprenden con las distribuciones por zonas del departamento del Atlántico y se asignan responsabilidades. Estarían distribuidos por áreas que más adelante serían conocidas como “comisiones”. Nace la Zona Metropolitana, conformada por los municipios de Barranquilla y Soledad, a cargo de alias “Moncho”; la zona Centro, que comprendía los municipios de Baranoa, Galapa y Polonuevo, asignada a alias “Toto”; La zona Oriental, comprendida por los municipios de Malambo, Sabanagrande, Palmar de Varela, Santo Tomás, y pueblos de la franja oriental del Río Magdalena, asignados a Oscar Ortiz, alias “el Sargento Ortiz”, quien fuera miembro de la Policía Nacional, posteriormente asesinado en el año 2006, en la ciudad de Barranquilla. Asimismo, los linderos del Canal del Dique del departamento del Atlántico, comprendido por los municipios

⁷⁵ En el Escrito de Formulación de Cargos presentado a la Colegiatura

de Sabanalarga, Luruaco, Repelón y poblaciones circunvecinas, fueron asignados a Pedro Ramón Solera Vellojin⁷⁶, alias “aguas”, “Daniel” o “Pedro Aguas”.

También, a finales del año 2001 y comienzos del año 2002, por lo extenso del territorio, se decide que el municipio de Sitionuevo - Magdalena, que hasta ese momento formaba parte de la zona de injerencia del grupo de Pivijay, debido a su situación geográfica y por encontrarse a corta distancia del departamento del Atlántico, a través de la vía fluvial, se adhiriese al que aún era denominado Grupo Atlántico.

Entonces, alias “Pablo”, asigna la comandancia de la zona de Sitionuevo, a Hernán Cantillo Camargo, alias “Giovanni”, “Pichalua” o “Cara de Cucayo”, exguerrillero, quien fue el encargado de abrir la zona. Y las primeras armas entregadas como material de intendencia a alias “Giovanny” por parte de “Pablo” y “Moncho”, fueron proporcionadas por Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, comandante del llamado Bloque Elmer Cárdenas de las AUC.

Luego, para el primer trimestre del año 2002, alias “Giovanny” sería remplazado por Juan Francisco Segura Gómez, alias “Mario” o “El Alacrán”, a quien “Pablo” conoció en las Sábanas de San Ángel (en el departamento del Magdalena), cuando era el comandante militar y financiero de la zona de Algarrobo-Copey, bajo el mando de Jorge Luis Escorcia Orozco, alias “Rocoso” o “Balboa”. “Mario” o “El

⁷⁶ Se dice fue asesinado en Cartagena, por orden de alias “Don Berna”, unos días antes de la desmovilización del Bloque Norte.

Alacrán” había llegado en el segundo contingente que envió la “Casa Castaño”, por órdenes de Salvatore Mancuso, al municipio de El Difícil, hoy Ariguani, Magdalena. De suerte que, cuando éste fue relevado del mando por orden de a. “Jorge 40”, “Pablo” le ofrece la comandancia de la zona de Sitionuevo - Magdalena, que tiempo después sería conocida como la Comisión Magdalena.

Es así que a. “Giovanny” quedó como segundo de “Mario” o “El Alacrán”. Ésta zona comprendía desde el peaje ubicado a la salida de Tasajera, corregimiento de Pueblo Viejo - Magdalena, hasta el caño de Aguas Negras en límites entre los municipios de Sitionuevo y Remolino (Magdalena), incluyendo los cuerpos de aguas existentes en dicha zona y las poblaciones de Nueva Venecia y Bella Vista, conocidas como los “Morros”. Excluyéndose de esta zona, la Ciénaga Grande del Magdalena y sus poblaciones, que estaban bajo el control de los hombres de Miguel Ramón Posada Castillo, alias “Rafa”⁷⁷, comandante del Grupo de Pivijay. A finales del año 2002, “Mario” o “El Alacrán” es remplazado por Jairo Rodelo Neira, conocido con el alias “Jhon 70”.

Entretanto, alias “Pablo” es desaparecido, según versiones, por órdenes de “Jorge 40”. Y con esa desaparición asume la comandancia del Grupo Atlántico, Yadimith Guideth Padilla, alias “Gafas”, y llegan nuevos paramilitares a incorporarse al Grupo, entre ellos José Manuel Orozco Ovalle, conocido como el “Pollo Orozco” o el “Colorado”, quien provenía de la Zona de San Ángel (Magdalena), también,

⁷⁷ Quien había remplazado al difunto Tomás Freyle Guillén, alias “Esteban” o “Cero Nueve”

Eliecer Remón Orozco, proveniente de la zona del César con el alias de “Santiago” y asume los alias de “Coche bala” y Thomson” en esta zona del departamento del Atlántico.

En este contexto, también se conoce la importancia y poder que tenía Miguel Ángel Villarreal Archila⁷⁸, alias “Salomón” o “Gabriel”, al interior de la organización, por cuanto era la persona encargada de los negocios de narcotráfico. De igual forma, se señala⁷⁹ que Darío Alberto Laino Scopetta, alias “JM”, “M1”, “Ojos Azules”, era el verdadero poder en el denominado Grupo Atlántico, y que ningún homicidio de connotación se ejecutaba si previamente éste no lo había autorizado⁸⁰, estando siempre en la línea de mando del Grupo, por encima de los Comandantes⁸¹. También considerado por algunos postulados como fundador y máximo comandante **del Grupo Atlántico o Frente José Pablo Díaz**. Se desmovilizó con el Bloque Norte, en el corregimiento el Mamón, vereda de la Mesa, del municipio de Valledupar - César, el 10 de marzo del año 2006, sin revelar

⁷⁸ Postulado excluido de la Lista de Beneficios a la Ley de Justicia y Paz, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Auto del 17 de mayo de 2017 y confirmado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del 8 de noviembre de 2017.

⁷⁹ Indicado en Versión libre del postulado Carlos Arturo Romero Cuartas, a. “Montería” – Escrito de Formulación de Cargos F.G.N

⁸⁰ “Coordinó, junto con “Virgilio”, los primeros secuestros, homicidios selectivos que ejecutan las Autodefensas en Barranquilla como mecanismo de tomarse la capital del Atlántico. Escrito de Formulación de Cargos F.G.N.

⁸¹ “Leónidas Ricardo Reyes Almarales, alias “Andrés” o Baranoa”, fue el primero en hablar del poder que ostenta Laino Scopetta. Y dijo que homicidios como los de Wilson Ramírez, alias “Teniente Jhon”, jefe de seguridad de “La Gata”; y los de sindicalista, profesores y estudiante de la Universidad del Atlántico fueron ordenados por él. Señala que hasta el propio “Salomón” (Miguel Villarreal Archila) le rendía cuenta.” (...) “En el mismo sentido, Juan Francisco Segura Gómez, en extensa entrevista rendida ante la fiscalía 12, indicó que en los primeros días del mes de julio de 2001 fue asesinado Jorge Gnecco Cerchar y su grupo de seguridad en la gallería de Sabanas de San Ángel, por orden de Mancuso. Y respecto de Laino Scopetta asegura que fue de la cúpula de las autodefensas. Y que Doménico Mancuso, pariente de Salvatore Mancuso, utilizaba la chapa de “David Sotomayor”, quien empezó a coordinar las actividades en Barranquilla y en el resto del departamento del Atlántico, sin que por ello Darío Laino perdiera su protagonismo, pues detrás de aquél sin estuvo éste”. A Folio 262 del Escrito de Formulación de Cargos. F.G.N.

su importancia en esta estructura criminal. No obstante, no solicitó postulación a la Ley de Justicia y Paz⁸².

Línea de Tiempo – Comandancia del Frente José Pablo Díaz:



Fuente: Escrito de Formulación de Cargos F.G.N

⁸² A folios 320 y 321. Escrito de Formulación de Cargos F.G.N.

Segunda Fase – FRENTE “JOSÉ PABLO DÍAZ”⁸³.

A mediados del año 2003, llega Edgar Ignacio Fierro Flores, conocido con el alias de “Antonio”, capitán retirado del Ejército Nacional, a tratar de poner orden a una zona que se encontraba en una situación caótica⁸⁴. Inicia organizando las comisiones, toda vez, que consideraba que no contaba con el suficiente personal para cubrir las áreas rurales del departamento del Atlántico y de este modo, procede a dividir su área de injerencia, (que comprende el departamento del Atlántico y el municipio de Sitionuevo – Magdalena) en 10 comisiones, así:

1. Comisión Metropolitana.

Área de influencia: Barranquilla y su área metropolitana.
Comandante: José Alfredo Aroca Agámez, alias “Hugo” o “Chichi Aroca”, a quien alias “Antonio” trae de Valledupar. Fue asesinado tres meses después de asumir el cargo por hombres de José Gregorio Mangones Lugo, alias “Carlos Tijera”.

2. Comisión Magdalena.

Área de influencia: Sitionuevo - Magdalena.

Comandante: Jairo Rodelo Neira, alias “Jhon 70”, quien es ratificado en el cargo.

⁸³ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N.

⁸⁴ Versión de Edgar Ignacio Fierro Flórez de fecha 26 de septiembre del 2011. Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N.

3. Comisión Oriental.

Área de influencia: Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Candelaria, Campo de la Cruz y Suán (Atlántico). Estaba dividida en dos: La Norte, que comprendía los 4 primeros municipios, bajo el mando Luis Modesto Montero Jiménez, alias “Diego” o “Sebastián”; y La Sur, que abarcaba los municipios restantes bajo el mando de Wilson Naranjo Castro, alias “Evaristo”, quien fue asesinado por orden de alias “Antonio” pocos meses después. Luego de la muerte de “Evaristo”, la comisión se unifica y queda bajo el mando de alias “Diego”.

4. Comisión Centro.

Área de influencia: Galapa, Baranoa, Polo Nuevo y Usiacurí (Atlántico).

Comandante: José Manuel Perea, alias “José Lulo”. Al poco tiempo, lo reemplaza Armando Luis Barrios Pérez, alias “Jean Carlos”, quien es asesinado años después por orden de alias “Diego”.

5. Comisión Dique o Vía la Cordialidad.

Área de influencia: Sabanalarga, Manatí, Santa Lucía, Luruaco y Repelón (Atlántico).

Comandante: Pedro Solera Vellojín, alias “Daniel”, “Aguas”, “Pedro” y “Libertador”. Al poco tiempo, lo reemplaza Armando Luis Barrios Pérez, alias “Jean Carlos”.

6. Comisión Vía al Mar o Costanera.

Área de influencia: Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta y Piojó, en el departamento del Atlántico hasta llegar a la entrada de Cartagena-Bolívar.

Comandante: Miguel Villarreal Archila, alias “Salomón”, encargado del negocio del narcotráfico y quien le respondía directamente a Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40”, satisfaciendo el fuerte músculo financiero del Bloque Norte.

7. Comisión del Mercado.

Área de influencia: El mercado público de Barranquillita y sus alrededores.

Comandante: Wilmer Samper Meléndez, alias “Pupy”⁸⁵.

Era una comisión de finanzas aun cuando contaban con un personal para acciones militares (sicariales). Además, existía una pequeña comisión que se dedicaba cobro de exacciones a otro sector del comercio (Sanandrecitos).

8. Comisión de la gasolina.

Área de influencia: no definida.

Comandante: José Manuel Orozco Ovalle⁸⁶, alias “El Pollo” o “Colorado”. Se encargaba de la comercialización de la gasolina que se traía de contrabando de Venezuela. Los ingresos que producía eran entregados directamente a Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40”.

⁸⁵ Asesinado el 5 de marzo del 2005, en el barrio Conidec, de Soledad, por orden de Nehemías Sandoval, alias “Camilo”, segundo comandante del frente William Rivas. Escrito de Formulación de Cargos F.G.N.

⁸⁶ Según Informe de Policía Judicial, en la actualidad, se encuentra en libertad.

9. **Comisión de Inteligencia.**

Área de influencia: no definida.

Comandante: Jeyson Spiter Silva, alias “El Zarco”, “Abel” o “Guineo Gordo”.

10. **Comisión Política.**

Área de influencia: no definida.

Comandante: Carlos Mario García Ávila, alias “Gonzalo”⁸⁷, quien se encargó de permear todas las alcaldías del departamento del Atlántico, a excepción de Baranoa, por cuanto esta era del Polo Democrático⁸⁸.

Aun cuando con el tiempo se presentaron cambios en las comandancias de algunas de las comisiones, la estructura básica del Frente se mantuvo hasta su desmovilización ocurrida el 8 de marzo del 2006, en Chimila, corregimiento de El Copey – en el departamento del Cesar.

A principios del año 2004, luego de organizar las reseñadas comisiones, Edgar Ignacio Fierro Flores, a. “Antonio”, bautiza el Frente con el nombre de “**José Pablo Díaz**” en honor del desaparecido comandante Wilson Posada Reales, alias “Pablo”.

⁸⁷ Se desmovilizó con el Bloque Centauros.

⁸⁸ Versión de Edgar Ignacio Fierro Flórez, de fecha 26 septiembre de 2011.

Estructura Final del Frente José Pablo Díaz:



Fuente: Escrito de Formulación de Cargos F.G.N

GEORREFERENCIACIÓN.

El marco espacial en el que ejerció su influencia el Frente **José Pablo Díaz**, fue todo el departamento del Atlántico y el municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena. Colindando con los Frentes “William Rivas” y “Tomás Freyle Guillén”, en el departamento del Magdalena; y en el departamento de Bolívar, inicialmente con el Grupo de “El Guamo” y posteriormente con el Frente “Canal del Dique” del Bloque Montes de María.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 DE LA COMPETENCIA

En armonía con lo establecido en los artículos 16 y 32 de la Ley 975 de 2005, modificados respectivamente por los artículos 12 y 28 de la Ley 1592 de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8034 adiado 15 de marzo del año 2011, creó a partir del 22 de marzo del mismo año, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la etapa de Juzgamiento dentro de los procesos que trata la Ley 975 de 2005 *-por la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley-*, y, vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados, con relación a los delitos cometidos en sus respectivas jurisdicciones, durante y con ocasión de su pertenencia a estos grupos; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla: el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena *-exceptuando el Circuito de Simití-*, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar *-exceptuando el Circuito de Aguachica-*.

Por consiguiente, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta los factores territorial y objetivo. El primero, es decir el factor territorial, toda vez que se demostró que los postulados

inmersos en esta causa, pertenecientes todos al extinto Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las AUC, tuvieron como área de influencia el departamento del Atlántico y parte del departamento del Magdalena, lugares que en cuanto a Justicia Transicional se refiere, hacen parte de la jurisdicción del Distrito Judicial de Barranquilla. Con respecto al factor Objetivo, el Legislador asigna la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca, decida y dicte sentencia.

4.2 DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Con sustento en el orden normativo, comprendido en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, y artículo 2.2.5.1.2.2.1 del Decreto 1069 de 2015, corresponde a las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, evaluar si procede la aplicación de la pena alternativa propia de esta ley transicional, una vez sea verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva o individual, según sea el caso de los postulados, que para el que aquí ocupa la atención, se surtió de manera colectiva.

De este modo, tal como se enunció, la Ley 975 de 2005 – *Ley de Justicia y Paz*-, señala en el artículo 10, los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Estableciéndose que podrán acceder a los beneficios consagrados en esta norma, los miembros de grupos armados organizados al

margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos consagrados en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y que reúnan, además, las siguientes condiciones: *–(i) Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno nacional. (ii) Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal⁸⁹ (iii) Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar familiar la totalidad de menores de edad reclutados. (iv) Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. (v) Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. (vi) Que se liberen las personas secuestradas que se hallen en su poder ⁹⁰; asimismo, en el referido artículo 10 de la Ley 975 de 2005, incluye en su Parágrafo que, los miembros del grupo armado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la esa legislación y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.*

⁸⁹ Condicionalmente exequible según Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional.

⁹⁰ Condicionalmente exequible, Sentencia C-370 de 2006.

Según lo dicho, considerando que la desmovilización del Bloque Norte y específicamente la del Frente “José Pablo Díaz” se realizó de manera colectiva, y en consecuencia también los postulados: EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, se desmovilizaron colectivamente, logrando acceder a los beneficios consagrados en la Ley transicional 975 de 2005, esta Sala de Conocimiento procede seguidamente con la **verificación formal del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**, no obstante a que la observancia a cabalidad de todos y cada una de estas exigencias fue avalada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al dictar sentencias⁹¹ contra el aquí postulado Edgar Ignacio Fierro FLORES, alias “Don Antonio”, como ex comandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, en decisiones del 7 de diciembre del año 2.011 y del 20 de noviembre del 2.014:

⁹¹ Radicado N. 110016000253-2006-81366 del 7 de diciembre de 2011, M.P. Dra. Lester González Romero y Radicado N. 11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014 M.P. Dra. Lester González Romero

(i) Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional:

La desmovilización y el desmantelamiento del Bloque Norte y del Frente José Pablo Díaz, fue acreditado por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, así:

Mediante Resolución 199 del 4 de agosto de 2005, el Gobierno Nacional, por medio del Ministro del Interior y de Justicia, reconoció a Rodrigo Tovar Pupo el carácter de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, con el fin de concentrar y desmovilizar el Bloque Norte.

En desarrollo de los Acuerdo de paz con las AUC, mediante las Resoluciones 017 de 26 de enero de 2006 y 041 de 17 de febrero de 2006, se crearon 2 Zonas de Ubicación Temporal (ZUT): una, en el caserío “El Mamón”, ubicado en la vereda La Mesa, municipio de Valledupar - Cesar, por el término de 2 meses, contados a partir de la expedición de ese acto administrativo; y la otra, en el corregimiento de “Chimila”, ubicado en el municipio de El Copey - Cesar, también por el término de 2 meses, lugar donde se produce la desmovilización de los miembros del Frente José Pablo Díaz.

En total se desmovilizaron 4759 integrantes del Bloque Norte en ceremonias llevadas a cabo los días 8 y 10 de marzo de 2006.

Así mismo, Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40”, como representante del Bloque Norte, allegó un listado en que acreditaba aquellos miembros del Bloque que por estar privados de la libertad no lograron desmovilizarse colectivamente. Sin embargo, por mandato legal se ha estimado que para efectos de acceder a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, basta que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.

En cuanto al proceso de **desmantelamiento**, la Fiscalía General de la Nación certifica que este tuvo lugar⁹²; de igual forma en las sentencias proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, contra Edgar Ignacio Fierro Flores, este requisito judicialmente se ha tenido como cumplido.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que hasta este momento, la Fiscalía no ha demostrado que quienes en la actualidad hacen parte de los actores armados –BACRIM⁹³–, que operan en los departamentos de la costa atlántica tengan vínculos con los postulados: EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS

⁹² Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N.

⁹³ Bandas Criminales

AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, encuentra cumplido el primer requisito de elegibilidad para la desmovilización colectiva, no sin antes advertir que la eventual comprobación del no desmantelamiento de la organización de autodefensas, generaría la pérdida de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005 y por consiguiente, la exclusión del proceso penal especial de Justicia y Paz.

(ii) *Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal*

Al momento de la desmovilización del **Bloque Norte**, Rodrigo Tovar Pupo, conocido con el alias de “Jorge 40”, en su condición de comandante del Bloque, hizo entrega de una serie de bienes tendientes al cumplimiento de este requisito.

Otro tanto, lo había hecho el máximo responsable de esta macro estructura criminal Salvatore Mancuso Gómez, al momento en que se desmovilizó con el Bloque Catatumbo, en diciembre de 2004.

Así mismo, Edgar Ignacio Fierro Flores, Comandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte, al momento de su

captura le fueron incautados algunos bienes, que posteriormente entregó para efecto de la reparación de sus víctimas.

De igual modo, tal como consta en el informe de Policía Judicial⁹⁴, remitido por la Fiscalía delegada de la Dirección de Justicia Transicional, e incorporado al proceso en la audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos de los reseñados postulados, fueron relacionados los siguientes bienes entregados y ofrecidos por el Bloque Norte:

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No	DISPOSICIÓN FINAL
CAMIONETA	TOYOTA HILUX	QHF 507	2006	VERDE MARRÓN NEGRO	9FH33UNG86800 9561 ORIGINAL	3411920 ORIGINAL	CNNR INFORME PONAL REGISTRA PENDIENTE PO HURTO EN BARRANQUILLA DENUNCIA 1848 20 JUNIO 2005 DENUNCIANTE CALEB PO VEGA CC 72197687 FISCALIA ESTRUCTURA DE APOY BARRANQUILLA
CAMIONETA	TOYOTA	BLS 174	2000	BEIGE	8XA11UJ80Y9015 94 ORIGINAL	1FZ0434751 ORIGINAL	CNNR FISCALIA 7 SECCIONAL VALLEDUPAR RA 176781 DELITO RECEPTACIÓN MARCARIA
CAMIONETA	TOYOTA	CGT 067	2002	BLANCO	8XA21UJ7829500 66 ORIGINAL	1FZ0503121 ORIGINAL	CNNR FISCALIA 7 SECCIONAL VALLEDUPAR RA 176781 DELITO RECEPTACIÓN MARCARIA
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			VERDE	3TK-017475 ORIGINAL	3TK-017475 ORIGINAL	CNNR FISCALIA 7 SECCIONAL VALLEDUPAR RA 176781 DELITO RECEPTACIÓN MARCARIA
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			VERDE	3TL-018515 ORIGINAL	3TL-018515 ORIGINAL	CNNR PLACA IYS-05 FISCALIA 7 SECCIONAL VALLEDUPAR RA 176781 DELITO RECEPTACIÓN MARCARIA

⁹⁴ El Informe se realizó con base en las siguientes actuaciones por parte de la Policía judicial –CTI-: consulta de la información disponible en la Policía judicial sobre bienes entregados por el bloque y postulados, consulta de reportes del Fondo para la Reparación de las Víctimas sobre bienes entregados, y consulta de las últimas actuaciones de los procesos de extinción de dominio.

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No	DISPOSICIÓN FINAL
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			AZUL	3TL-870243 REGRABADO	3TL-870243 REGRABADO	CNRR FISCALIA 7 SECCIONAL VALLEDUPAR RA 176781 DELITO RECEPTACIÓN MARCARIA
CAMIÓN VOLQUETA	CHEVROLET CODIAK	SBV-282	1997	BLANCO	9GDP7HIJ7VB720 24 REGRABADO	2FR01587 REGRABADO	CNRR SOLICITUD DE ENTREGA POR SEGURO COMERCIALES BOLÍVAR FISCALIA 8 SECCIONAL VALLEDUPAR RA 178782 DELITO RECEPTACIÓN MARCARIA
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			MORADO	5GP005420 ORIGINAL	5GP005420ORIGINAL	CNRR PROPIETARIO RAMIRO HERNANDO RIATTO SIERRA 85462396 FISCALIA 8 SECCIONAL VALLEDUPAR RAD 178782 DELITO RECEPTACIÓN MARCARIA
MOTOCICLETA TURISMO SPORT	SUZUKI			NEGRO	9FSBE11A45C123 90 ORIGINAL	1E50FMG4285 0 ORIGINAL	CNRR PROPIETARIO IGNACIA MARÍA FLORES GARCIA CC 57116153 FISCALIA 8 SECCIONAL VALLEDUPAR RA 178782 DELITO RECEPTACIÓN MARCARIA
MOTOCICLETA CROSS	SUZUKI			ROJO	SF11ASC77161 ORIGINAL	F103204537 ORIGINAL	CNRR VENDIDA EN SINCELEJO POR COMERCIALIZADORA RUIZ MOTOR LTDA FISCALIA 8 SECCIONAL VALLEDUPAR RA 178782 DELITO RECEPTACIÓN MARCARIA
CAMIONETA	TOYOTA	EUX 706 PARECER N ES ORIGINA	1996	VERDE CORAL	9FH33RNA6X970 542 REGRABADO NO ORIGINAL FABRICA	5008437 REGRABADO	PUESTO A DISPOSICIÓN POR HURTO A FISCALIA ESTRUCTURA APOYO BARRANQUILLA
CAMIONETA	TOYOTA	BCD 522 PARECER N ES ORIGINA	1994	VINO TINTO	FZJ609000486 ORIGINAL	1FZ0019271 ORIGINAL	ENTREGADO A LA ASEGURADORA COLSEGURO S.A. VINCULADO A RAD 1265 POR HURTO FISCALIA 25 SECCIONAL BOSCONIA
CAMPERO	TOYOTA		1996	ROJO OSCURO	FZJ730007803 ORIGINAL	1FZ0194875 ORIGINAL	PUESTO A DISPOSICIÓN POR HURTO A FISCALIA PATRIMONIO ECONÓMICO CARTAGENA
CAMIONETA	TOYOTA	MAM 492 PARECER N ES ORIGINA	1994	VERDE Y BLANCO	FZJ730002950 ORIGINAL	1FZ0083421 ORIGINAL	PUESTO A DISPOSICIÓN POR HURTO A FISCALIA ESTRUCTURA DE APOYO BARRANQUILLA
CAMIONETA	CHEVROLET	QHA-115	2004	VERDE CON PARCHES NEGROS	8GGTPSF3441283 0 ORIGINAL	938908 ORIGINAL	ENTREGADA VINCULADA FISCALIA PATRIMONIO BARRANQUILLA HURTO DENUNCIANTE JUAN RAMÓN ANGARITA ROMERO CC 13493074

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No	DISPOSICIÓN FINAL
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA	XOH 33		NEGRO	3TL-087868 ORIGINAL	3TL-087868 ORIGINAL	ENTREGADA VINCULADA POR HURTO RAD 104459 FISCAL ESTRUCTURA DE APOYO CÚCUTA DENUNC 390 DE 09-FEB-2005 DENUNCIANTE DAV ALFONSO BOADA CC 13491714
MOTOCICLETA CROSS	SUZUKI			ROJO	SF11ASC21669 REGRABADO	F103-134479 ORIGINAL	CNRR FISCALIA 8 SECCIONAL VALLEDUPAR RA 178782 DELITO RECEPTACIÓN MARCARIA
MOTOCICLETA CROSS	HONDA			ROJO	670250 ORIGINAL	JD17EY670250 ORIGINAL	PUESTO A DISPOSICIÓN POR HURTO A FISCAL ESTRUCTURA BARRANQUILLA
MOTOCICLETA TURISMO SPOR	AUTECO			AZUL	DUFBL186299 ORIGINAL	DUMBL15484 ORIGINAL	ENTREGADA VINCULADA POR HOMICIDIO Y HURTO FISCAL 29 SECCIONAL PLATO (MAG) HOMICIDIO HURTO VÍCTIMA HOMICIDIO LUIS JAVI VARGAS URZOLA

Con relación a los automotores, se observa que once -11- de ellos, tres-3- camionetas, siete -7- motocicletas, y un -1- camión-, fueron recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, tal como se relaciona a continuación:

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No.
CAMIONETA	TOYOTA HILUX	QHF 507	2006	VERDE MARRÓN NEGRO	9FH33UNG868000951 ORIGINAL	3411920 ORIGINAL
CAMIONETA	TOYOTA	BLS 174	2000	BEIGE	8XA11UJ80Y9015294 ORIGINAL	1FZ0434751 ORIGINAL
CAMIONETA	TOYOTA	CGT 067	2002	BLANCO	8XA21UJ7829500166 ORIGINAL	1FZ0503121 ORIGINAL
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			VERDE	3TK-017475 ORIGINAL	3TK-017475 ORIGINAL
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			VERDE	3TL-018515 ORIGINAL	3TL-018515 ORIGINAL
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			AZUL	3TL-870243 REGRABADO	3TL-870243 REGRABADO
CAMIÓN VOLQUETA	CHEVROLET CODIAK	SBV-282	1997	BLANCO	9GDP7HIJ7VB720524	2FR01587 REGRABADO
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			MORADO	5GP005420 ORIGINAL	5GP005420 ORIGINAL

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No.
MOTOCICLETA TURISMO SPORT	SUZUKI			NEGRO	9FSBE11A45C123090 ORIGINAL	1E50FMG428520 ORIGINAL
MOTOCICLETA CROSS	SUZUKI			ROJO	SF11ASC77161 ORIGINAL	F103204537 ORIGINAL
MOTOCICLETA CROSS	SUZUKI			ROJO	SF11ASC21669 REGRABADO	F103-134479 ORIGINAL

Igualmente, el postulado y miembro representante del Bloque Norte, Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, hizo entrega para la reparación de las víctimas, nueve -9- bienes inmuebles, de los cuales seis -6- se encuentran ubicados en zonas rurales:

CLASE DE BIEN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DIRECCIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA No.
FINCA	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA LA LORENA	080-36907
INMUEBLE	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA LA LORENA	080-39083
FINCA	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA LA LABRANZA	080-25261
FINCA	MAGDALENA	SANTA MARTA		080-36475
APARTAMENTO 4 EDIFICIO CALIPSO	MAGDALENA	SANTA MARTA	CALLE 11A NO.-5-39, URBANIZACIÓN VILLAMAR-RODADERO	080-56322
INMUEBLE	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA BELLAVISTA	080-29509
FINCA	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA REMOLINO	080-89840
INMUEBLE	LA GUAJIRA	RIOHACHA	CRA 1 NO 22A -57	210-43197
INMUEBLE	LA GUAJIRA	RIOHACHA	CRA 1 2A No. 34 B -50 HOY CRA 12 A N 35-46	210-43411

Adicionalmente, el representante del Bloque, Rodrigo Tovar Pupo, entregó un vehículo blindado tipo campero marca Toyota, de placas BOS-608, serie No.9FH11VJ9549228, con número de motor 1769169 modelo 2004.

La anterior información sobre bienes entregados, también fue suministrada de manera actualizada⁹⁵ por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), mediante “Informe de Bienes entregados por el Bloque Norte”, el cual fue allegado físicamente a la Colegiatura y expuesto públicamente en la audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos e Incidente de Reparación Integral a las Víctimas⁹⁶ de ésta causa, extractándose este cuadro consolidado:

BIENES RECIBIDOS POR EL NORTE DE LAS A.C.C.U.							
31 de Agosto 2016							
TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DE BIENES RECIBIDOS	CANTIDAD MONETIZADO	RESTITUIDOS	CANTIDAD INVENTARIO ACTUAL	VALOR MONETIZADO	VALOR AVALÚO ESTIMADO
INMUEBLES	RURALES	6			6	\$ -	\$ 532.470.325
	URBANOS	5			5	\$ -	\$ 434.777.746
MUEBLES	DINERO	1			1	\$ 30.000.000,00	\$ -
	VEHÍCULO	14	12	1	1	\$ 82.500.000,00	\$ 13.400.000
TOTALES		26	12	1	13	\$ 112.500.000,00	\$ 980.648.071

De tal suerte que, de los bienes entregados por los postulados del Bloque Norte, se tiene registrado en la contabilidad (del Fondo para la Reparación a las Víctimas) doce (12) bienes por un valor de \$980.648.071, de los cuales cinco (5) inmuebles son urbanos por valor de \$434.777.746, seis (6) inmuebles son rurales por valor de \$532.470.325 y un (1)

⁹⁵ Con corte a 31 de agosto de 2016
⁹⁶ Expuesto en sesión de audiencia del 9 de diciembre del año 2006.

vehículo por valor de \$13.400.00, tal y como se muestra a continuación:

INFORME FINANCIERO BLOQUE - NORTE DE LAS A.U.C.									
POSTULADO	TIPO DE BIEN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE INMUEBLE	NOMBRE DEL BIEN	CON O SIN EXTINCIÓN	NUMERO CONSECUTIVO FONDO	NUMERO ACTA	VALOR REGISTRADO EN LA CONTABILIDAD DEL FRV
RODRIGO TOVAR PUPO	INMUEBLE URBANO	MAGDALENA	SANTA MARTA	APARTAMENTO	APARTAMENTO 401 CL. 11A No. 5-39 RODADERO EDIF. CALIPSO URB. VILLA MAR	SIN EXTINCIÓN	IJ6-SEC41	41	\$ 100.000.000,00
RODRIGO TOVAR PUPO	INMUEBLE URBANO	LA GUAJIRA	RIOHACHA	CASA LOTE	CASA LOTE CR. 12A No.35-46	SIN EXTINCIÓN	IJ9-SEC44	44	\$ 74.880.050,00
RODRIGO TOVAR PUPO	INMUEBLE URBANO	LA GUAJIRA	RIOHACHA	LOTE TERRENO	LOTE URBANO CR. 1 No. 22A - 54	SIN EXTINCIÓN	IJ8-SEC45	45	\$ 126.356.696,00
TOTAL URBANOS	3								\$ 301.236.746
JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO	INMUEBLE URBANO	ATLANTICO	SOLEDAD	APARTAMENTO	APARTAMENTO 2 EDIFICIO DAILY KR 18 68A 20	SIN EXTINCIÓN	IJ 103 SEC 408	408	\$ 23.921.000,00
TOTAL URBANOS	1								\$ 23.921.000
JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO	INMUEBLE URBANO	CESAR	PAULITAS	CASA	CASA LOTE CALLE 28 # 5-27	SIN EXTINCIÓN	IJ 133 SEC 456	456	\$ 109.620.000,00
TOTAL URBANOS	1								\$ 109.620.000
RODRIGO TOVAR PUPO	INMUEBLE RURAL	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA	LORENA 1	SIN EXTINCIÓN	IR-16	35	\$ 279.586.000,00
RODRIGO TOVAR PUPO	INMUEBLE RURAL	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA	LORENA 2	SIN EXTINCIÓN	IR-17	36	\$ 26.438.000,00
RODRIGO TOVAR PUPO	INMUEBLE RURAL	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA	SANTA ELENA	SIN EXTINCIÓN	IR- 18	37	\$ 20.701.000,00
RODRIGO TOVAR PUPO	INMUEBLE RURAL	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA	BELLA VISTA	SIN EXTINCIÓN	IR-19	38	\$ 97.733.700,00
RODRIGO TOVAR PUPO	INMUEBLE RURAL	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA	LA LABRANZA	SIN EXTINCIÓN	IR- 20	39	\$ 41.071.000,00
RODRIGO TOVAR PUPO	INMUEBLE RURAL	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA	REMOLINO	SIN EXTINCIÓN	IR- 21	40	\$ 66.940.625,00
TOTAL RURALES	6								\$ 532.470.325
EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ	VEHICULO	MAGDALENA	SANTA MARTA	VEHICULO	MOTOCICLETA HONDA PLACA GDA 68A	SIN EXTINCIÓN			\$ 13.400.000,00
TOTAL VEHICULO	1								\$ 13.400.000

* Fuente: Informe de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

(iii) Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

Sobre este requisito de elegibilidad, se ha establecido que el Bloque Norte de las AUC, al momento de su desmovilización, hizo entrega al ICBF, un total de 27 menores⁹⁷, como consta en el informe de Policía Judicial de fecha 29 de enero de 2010, en cumplimiento del requisito de elegibilidad consagrado en el numeral 3° del artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

⁹⁷ Escrito de Formulación de cargos. Folio 497

En este orden, de conformidad con la Sentencia T-551 de 2006, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, apelando al interés superior del menor, se abstendrá de publicar los nombres de los 27 menores de edad entregados por el Bloque Norte al ICBF.

No.	IDENTIFICACIÓN	C.O.D.A	DEPARTAMENTO ENTREGA	ESTRUCTURA
1	INDOCUMENTADO	2024-06	CESAR	ACCU
2	RC. 12464006	2187-06	CESAR	ACCU
3	INDOCUMENTADO	2032-06	CESAR	ACCU
4	RC.26499056	2033-06	CESAR	ACCU
5	RC.19439501	2180-06	CESAR	ACCU
6	RC. NUIP 1065582367	2183-06	CESAR	ACCU
7	RC. NUIP 0250820	2184-06	CESAR	ACCU
8	INDOCUMENTADO	2034-06	CESAR	ACCU
9	RC. 22331314	2189-06	CESAR	ACCU
10	RC. 20221094	2186-06	CESAR	ACCU
11	INDOCUMENTADO	2175-06	CESAR	ACCU
12	RC.32563234	2031-06	CESAR	ACCU
13	RC. 12448778	2182-06	CESAR	ACCU
14	INDOCUMENTADO	2030-06	CESAR	ACCU
15	RC.38515053	2177-06	CESAR	ACCU
16	RC.30174138	2179-06	CESAR	ACCU
17	RC.12386591	2185-06	CESAR	ACCU
18	INDOCUMENTADO	2035-06	CESAR	ACCU
19	INDOCUMENTADO	2025-06	CESAR	ACCU
20	RC.12387427	2176-06	CESAR	ACCU
21	INDOCUMENTADO	2028-06	CESAR	ACCU
22	RC.36385189	2181-06	CESAR	ACCU
23	INDOCUMENTADO	2027-06	CESAR	ACCU
24	RC. 21439905	2188-06	CESAR	ACCU
25	RC.32091605	2178-06	CESAR	ACCU
26	INDOCUMENTADO	2026-06	CESAR	ACCU
27	INDOCUMENTADO	2023-06	CESAR	ACCU

(iv) Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

Durante el trámite procesal y hasta el momento de la culminación de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos e Incidente de Reparación Integral a las Víctimas adelantado en esta causa, la Magistratura no recibió de la Fiscalía General de la Nación, ni conoce información relacionada con denuncias por delitos cometidos contra los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos, o que hagan parte de la administración pública en los que se señale como posibles responsables a miembros del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, ni que guarden relación con los aquí postulados, hoy sentenciados.

En este mismo sentido, la Fiscalía Delegada de la Dirección de Justicia Transicional en su Escrito de Formulación de Cargos⁹⁸ contra los multicitados postulados, expresó que no disponía de elementos de juicio alguno que indicase, conforme a las exigencias legales, que alguno de los desmovilizados debiese ser excluido de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, por interferir de manera ilícita en el libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas; o que hubiesen incurrido en actividades delictivas con posterioridad a su desmovilización, es decir, no existe acreditación sumaria al momento de la finalización del trámite procesal para predicar

⁹⁸ De fecha 14 de agosto de 2014

que se haya incumplido el requisito cuarto de elegibilidad, encontrándose satisfecho dentro de la presente actuación.

(v) *Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito*

La Fiscalía Delegada de la Dirección de Justicia Transicional a cargo de este proceso, señaló⁹⁹ que si bien esta macro estructura armada al margen de la ley utilizó el narcotráfico como medio de financiación, no obstante, cuando fue creada, esta actividad no era su finalidad; de este modo, se tiene documentado que la intención inicial, al conformarse el grupo armado organizado al margen de la ley, era la de luchar contra los grupos subversivos.

Es así, que inicialmente el Bloque Norte y específicamente el Frente “José Pablo Díaz” de las AUC, no fue creado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito; en efecto, tal y como ya se indicó, el grupo armado, se conformó originalmente para enfrentar a la subversión.

De lo que se concluye, conforme a lo descrito en el numeral 10.5 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, que el grupo desmovilizado Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, no se organizó, ni operó, para el tráfico de estupefacientes; sin embargo, para esta Sala resulta claro que el narcotráfico sí se constituyó en un factor

⁹⁹ Escrito de Formulación de Cargos. Folio 498

determinante para los diversos grupos armados ilegales, ya que las ganancias producto de esta actividad ilícita, ha alimentado la lucha armada interna vivida en el país; de igual forma hasta el momento se carece de pruebas que indiquen que el Bloque Norte de las AUC se hubiera conformado con la finalidad de traficar estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Lo que sí se evidencia de acuerdo a los elementos probatorios suministrados por la Fiscalía General de la Nación, es que el desarrollo de actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes solo empieza a partir del año 2001¹⁰⁰, tiempo después de la creación del denominado Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, infiriéndose que el propósito de las AUC en la zona de la costa Norte, fue una conformación y agrupación militar, con objetivos claros de contrarrestar, combatir y desplazar a los grupos subversivos guerrilleros que tenían su asentamiento en zonas bajo su poder, donde ejecutaban hechos delincuenciales, tales como secuestros masivos, extorsiones y asesinatos a cualquier persona que presuntamente estuviera en contra de su ideología¹⁰¹.

(vi) *Que se liberen las personas secuestradas que se hallen en su poder*¹⁰²

¹⁰⁰ Auto Legalización de cargos. Rad: 11-001-60-002253-2008-83160. Ferney Argumedo Torres.

¹⁰¹ Ibídem

¹⁰² Condicionalmente exequible, Sentencia C-370 de 2.006

Según lo allegado por la Fiscalía delegada a cargo de este proceso, se conoce que al momento de la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, no existía información relacionada con la tenencia de personas bajo el delito de secuestro por parte de esa organización ilegal. Es así que hasta la fecha, no se cuenta con material probatorio que invalide esa conclusión.

Ahora bien, en cuanto al deber de los postulados de informar sobre la suerte de las personas desaparecidas, la Fiscalía General de la Nación¹⁰³, ha documentado que estos, en cabeza del desmovilizado Edgar Ignacio Fierro Flores, han colaborado en tal sentido, e incluso, han propiciado hallazgos de restos mortales de víctimas del patrón de macro criminalidad de Desaparición Forzada.

De este modo, y considerando que a la fecha no se ha tenido conocimiento, ni prueba alguna, que se encuentren personas en cautiverio por cuenta del extinto Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, se concluye, que este requisito se encuentra cumplido, sin perjuicio de cualquier información que a futuro se allegue.

Finalmente, la Sala pudo constatar en el Escrito de Formulación de Cargos que fue presentado en su oportunidad por la Fiscalía Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, la identificación tanto del Bloque Norte, como del Frente José Pablo Díaz, al cual pertenecieron y del cual se

¹⁰³ Escrito Formulación de Cargos. Folio 498

desmovilizaron los postulados: EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, así mismo, su contextualización, georreferenciación y génesis¹⁰⁴; a su vez, también fueron verificados los registros de las versiones libres rendidas por los postulados ante el ente acusador, la identificación plena de cada uno, la fecha de su ingreso y desmovilización del grupo armado al margen de la ley y se aportaron los datos que permitieron determinar su rango o posición dentro de la estructura jerárquica de la organización, las zonas, regiones o localidades donde el Bloque Norte y específicamente el frente José Pablo Díaz tuvo influencia y dominio; así mismo se estableció la relación de cada uno de los hechos imputados a cada postulado, como también de los elementos materiales de prueba, la identificación de cada una de las víctimas, y se precisó sobre los motivos de la comisión de las conductas punibles ocurridas durante la militancia de los multicitados postulados en el Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC.

¹⁰⁴ Carpeta original. Escrito de Formulación de cargos.

Ante esa realidad procesal, la Magistratura encuentra cumplidos los requisitos de elegibilidad requeridos por el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, que son: (i) la existencia del grupo armado ilegal que se desmovilizó y desmanteló en cumplimiento de un acuerdo con el Gobierno Nacional; (ii) la entrega de bienes producto de la actividad ilegal por parte del Bloque Norte de las AUC; (iii) la entrega al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de los menores reclutados por parte del grupo; (iv) el cese de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita; (v) a pesar de haberse constituido el narcotráfico en un medio para su financiación, este grupo no se organizó para ese fin, ni para el enriquecimiento ilícito, y, (vi) no se encontraron registros sobre personas secuestradas por el Bloque Norte.

De igual manera, los hechos constitutivos de imputación y formulación de cargos, fueron conocidos por cada uno de los aquí sentenciados, según lo pudo constatar la Magistratura con Funciones de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz¹⁰⁵; además, en desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, los postulados fueron indagados sobre cada circunstancia en particular, confirmando que no solamente los aceptaban, de manera libre, consciente, voluntaria, espontánea y asistidos por su defensa, sino que además contribuyeron en la reconstrucción de los hechos cuando así hubo lugar.

¹⁰⁵ CD correspondiente a la formulación de cargos

Así las cosas, es claro concluir que, tanto en el Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, como en las audiencias preliminares ante la Magistratura con Funciones de Control de Garantías y la audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, se cumplieron con cada uno de los requisitos previstos en la Ley y con los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

4.3 DE LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

El actuar criminal de los grupos armados al margen de la ley se desarrolla al interior de estructuras organizadas de poder complejas que comporta graves violaciones masivas y sistemáticas de los derechos protegidos por la comunidad internacional, con el propósito de expandir y afianzar su dominio en el territorio nacional, penetrando secretamente los órdenes sociales, culturales, políticos y económicos, quebrantando los fines esenciales del Estado, la convivencia pacífica y el orden justo, dejando a su paso cantidades considerables de víctimas de los más execrables delitos conocidos por la humanidad.

Es así que los actos delictivos llevados a cabo por organizaciones criminales, se caracterizan por: una excesiva crueldad, por la pluralidad de autores y víctimas, por la diversidad de móviles económicos y/o políticos, entre otros, y que de ninguna manera corresponden a casos aislados ni

fraccionados, sino que, por el contrario, responden a patrones de comportamiento sistemáticos y generalizados los cuales deben ser analizados al interior de escenarios de criminalidad masiva y conflicto armado, permitiendo identificar el fenómeno macrocriminal con todas sus complejidades, tomando como base los matices de la estructura ilegal y su caracterización.

En este sentido, con sustento en el orden normativo¹⁰⁶, se conoce como “*Patrón de macrocriminalidad*”, el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos.

En efecto, la identificación de Patrones de Macrocriminalidad es una metodología de investigación y de imputación inherente a los procesos de Justicia y Paz, establecido por la Ley 1592 de 2012, con el propósito de obtener un mayor grado de satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en general, de agilizar el procesamiento de hechos que respondan a esquemas uniformes y de facilitar la categorización de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

¹⁰⁶ Decreto 1069 del 2015, Artículo 2.2.5.1.2.2.3.

En suma, la identificación de patrones de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y *modus operandi* del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación, buscando el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

Además, la importancia de identificar los patrones de macrocriminalidad, en donde se debe considerar la información suministrada por las víctimas, y el desarrollo de la investigación global en los asuntos más trascendentes, radica precisamente en que: **i)** permite configurar el contexto con observancia de los órdenes geográfico, político, económico, histórico, social y cultural; **ii)** posibilita comprender las circunstancias modales en que tuvieron ocurrencia los hechos violentos; **iii)** esclarece el modo de actuar de las organizaciones criminales, las relaciones que hicieron posible su operación, y cada uno de sus componentes (financiero, logístico, operativo, etc.); **iv)** la identificación de los máximos responsables y la posición que ocupaban los postulados en la estructura armada; y **v)** determina los daños colectivamente causados y las verdaderas dimensiones socio políticas del crimen organizado. Todo, en procura de garantizar a las víctimas y a la sociedad una verdad más completa y la reconstrucción histórica del conflicto armado.

De tal manera que, según disposición de la H. Corte Suprema de Justicia, *“Es indiscutible también que la metodología en cuestión debe atenderse desde la investigación y durante toda la etapa de juzgamiento, tan es así que se consagró la obligación para los servidores públicos que intervienen en el proceso de disponer lo necesario para que se asegure la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y así se puedan develar los contextos, las causas y los motivos de los delitos. Sin embargo, también es cierto que la decisión sobre la identificación de tales patrones corresponde a la sentencia y no a un momento procesal anterior, sin perjuicio de que en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz verifique si la Fiscalía ilustró los que pretende esclarecer y formule las observaciones que correspondan al titular de la acción penal...”*¹⁰⁷; implicando que la construcción de los patrones de macrocriminalidad se fundamenta en el análisis cualitativo y cuantitativo de la información proporcionada por la Fiscalía Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, encargada de documentar la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley, de conformidad con el Plan de Priorización de la Fiscalía General de la Nación, en procura de construir por medio del análisis de información y datos, los patrones de macrocriminalidad que se le atribuyen a los grupos armados organizados al margen de la ley, aquí el denominado Bloque Norte y su Frente José Pablo Díaz.

¹⁰⁷ Sala de Casación Penal, Sentencia SP17467-2015.

Conceptos y Diferencias entre: Patrón, Práctica y Modus Operandi.

Con el propósito de brindar un marco conceptual unificado que permita comprender teóricamente el fenómeno de la macrocriminalidad¹⁰⁸ en el actuar del paramilitarismo en Colombia, seguidamente se definirán los conceptos de “patrón”, práctica” y “*modus operandi*” tomando como fuente principal la jurisprudencia internacional sobre el tema:

- **PATRÓN:**

Para Niklas Luhman¹⁰⁹, sociólogo alemán reconocido por la formulación de la Teoría General de los Sistemas Sociales, el “*patrón*” consiste en establecer que un sistema debe, ante todo, contener una estructura, y ser constante con su propia identidad¹¹⁰.

¹⁰⁸ Por macrocriminalidad se entiende, fundamentalmente, “(...) `comportamientos conforme al sistema y adecuados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva`, `macroacontecimientos con relevancia para la guerra y el derecho internacional`; ella se diferencia, por tanto, cualitativamente de las conocidas formas `normales` de criminalidad y también de las conocidas formas especiales (terrorismo, criminalidad de estupefacientes, criminalidad económica, etc.) debido a las condiciones políticas de excepción y al rol activo que en ésta desempeña el Estado. (...) En un sentido amplio, el concepto de macrocriminalidad política comprende, ciertamente, también a los crímenes internacionales de actores no estatales. En cuanto a esto, es de importancia secundaria si estas actividades pueden ser atribuidas al concepto tradicional de macrocriminalidad. En su favor hablaría el hecho de que también en estos casos el Estado territorialmente competente sería responsable, al menos por omisión, de no garantizar a sus ciudadanos la protección de derecho constitucional e internacional que les corresponde (...). *La existencia fáctica de grupos no estatales que cometen crímenes internacionales es seguramente el argumento decisivo en favor de una comprensión más extensa del concepto de macrocriminalidad*”. AMBOS, Kai. La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática. Bogotá: Temis, Dunker y Humblot, y Konrad Adenauer Stiftung, pp. 45-46.

¹⁰⁹ Nació el 8 de diciembre de 1927 en Luneburgo, Baja Sajonia, y falleció el 6 de noviembre de 1998 en Oerlinghausen, Renania del Norte-Westfalia

¹¹⁰ LUHMAN, Niklas. Sociedad y sistema: la ambición de la teoría. Ediciones Paidós: Barcelona, pp. 42 y ss.

Por su parte, la Corte Penal Internacional (CPI), define como “patrón” o sistema: Ese ataque de naturaleza sistemática o generalizada¹¹¹.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha consignado en su jurisprudencia ciertas características propias de un “patrón” como: *“Una práctica incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema”*¹¹².

Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Irlanda v. Reino Unido¹¹³ construye un patrón a partir de la descripción de una serie de conductas que lo componen, así:

- Colocar a las víctimas de pie contra una pared.
- Encapuchar o cubrir la cabeza de las víctimas.
- Perturbar con ruido a las personas antes de los interrogatorios.
- Impedir que las víctimas duerman.
- No suministrarles alimentos sólidos o líquidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha definido de manera expresa el concepto de “patrón”; sin embargo, en su jurisprudencia sí ha establecido algunos

¹¹¹ Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of The Prosecutor v. Germain Katanga, No. ICC-01/04-01/07.

¹¹² European Court of Human Rights, *Ireland v. the United Kingdom*, 18.1.1978, pár 159. Ver igualmente, European Commission on Human Rights, *The Greek case*, Anuary of the Conveant, 1969

¹¹³ TEDH, Irlanda v. Reino Unido, Enero 18 de 1978, párr. 96.

elementos que lo conforman y constituyen insumo para definirlo, particularmente, con la siguiente afirmación: *la práctica sistemática como elemento que conforma el patrón*. Citándose a modo de ejemplo 2 eventos que respaldan su postura:

A) Caso Mack Chang v. Guatemala¹¹⁴. En este caso, la Corte IDH califica las ejecuciones extrajudiciales selectivas llevadas a cabo en Guatemala durante la década de los años 80 y hasta el final de conflicto armado, en 1996, como una práctica sistemática y reiterada de violaciones al derecho a la vida, que constituyen un patrón: “*A través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, "agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales*”. (...) De lo expuesto y de acuerdo con los hechos probados, la Corte ha tenido por demostrado que en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el mismo Estado [de manera que} (...) incurrió reiterada y sistemáticamente en (...) ejecuciones extrajudiciales”. (entre corchetes no corresponden al texto original).

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 134.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos infiere de la práctica reiterada y sistemática de conductas constitutivas de ejecuciones extrajudiciales selectivas, un “patrón” de actuación del cual es responsable el Estado.

B) Caso Villagrán Morales v. Guatemala¹¹⁵. En este caso, la Corte IDH incluye, a través de un ejemplo, el concepto de “práctica sistemática” dentro del “patrón” (reiterando lo expresado en el caso Mack) y asevera que los mismos se encuentran constituidos, por conductas como amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios.

De este modo, se concluye de la exploración de la interpretación internacional, su coincidencia en afirmar que un “patrón” está constituido por una práctica de carácter sistemático, reiterado o generalizado.

• PRÁCTICA

Herbert Hart, uno de los filósofos del derecho más importantes del siglo XX, define la “práctica” como una conducta de carácter general, que puede ser percibida por observadores internos o externos, y a partir de dicha observación se puede concluir que la conducta es uniforme y

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 79.

llevada a cabo por un grupo, aunque esa realización grupal no necesariamente debe ser totalitaria y universal¹¹⁶.

Sobre este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido la más clara en referirse a la “práctica” en dos sentidos: (i) constituida por tres elementos: sistemático, reiterado y generalizado¹¹⁷; y a su vez (ii) como parte constitutiva del “patrón”¹¹⁸. Respecto del primer sentido, se tiene la siguiente cita del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH): *“Una práctica incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosa y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones...”*¹¹⁹.

Entonces, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), son elementos de una práctica: (i) conductas plurales o de carácter general; (ii) reiterado; o (iii) sistemático. En otros términos, conductas numerosas, repetidas en el tiempo y uniformes o con un nexo entre sí¹²⁰.

Lo sistemático, tal como lo ha comprendido la jurisprudencia internacional refiriéndose a una de las características de los Crímenes de Lesa Humanidad, se refiere al hecho que los actos obedecen o se encuentran en el marco de un plan o política, e igualmente, de manera

¹¹⁶ Cfr. Hart, H.L.A, El Concepto de Derecho, Ediciones. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, pp. 63-83.

¹¹⁷ Presidencia de la República de Colombia, *Caso Manuel Cepeda contra Colombia*. Bogotá, p. 21.

¹¹⁸ Corte IDH, Casos Villagrán Morales y Mack, en: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Memo Caso Manuel Cepeda contra Colombia*. Bogotá.

¹¹⁹ European Court of Human Rights, *Ireland v. the United Kingdom*, 18.1.1978, pár 159. Ver igualmente, European Commission on Human Rights, *The Greek case*, Anuary of the Conveant, 1969

¹²⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Caso Manuel Cepeda contra Colombia*. Bogotá, p. 20.

más amplia, también comprende la naturaleza organizada de los actos delictivos¹²¹.

Lo generalizado, se refiere a la masividad o elevado número de víctimas y de delitos; esto es, un aspecto cuantitativo de la conducta. Según la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el carácter generalizado consiste en que el acto debe ser: (i) frecuente; (ii) llevado a cabo colectivamente; (iii) que revista una gravedad considerable; y (iv) ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas¹²².

Lo reiterado, se refiere de manera más precisa a la frecuencia o carácter repetido de la conducta en el tiempo. Si bien algunas fuentes como la citada del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la incluyen dentro de lo “generalizado”, de lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se propone como elemento separado que también conforma una práctica concentrado en el aspecto temporal.

• MODUS OPERANDI

Con respecto del “*modus operandi*”, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiende a

¹²¹ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), Cámara II de Apelaciones, *Caso Kunarac, Kovac y Vokovic*. Sentencia de 12 de junio de 2012. Citado en: FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Bogotá: Gesellschaft fur Technische Zusammenarbeit (GIZ) y Embajada de la República Federal de Alemania, p. 18.

¹²² Ramelli, Alejandro. *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia*. Bogotá: Gesellschaft fur Technische Zusammenarbeit (GIZ), Embajada de la República Federal de Alemania y Universidad de Los Andes, p. 290.

asimilarlo como elemento integrante de la práctica, siendo una conducta claramente establecida¹²³.

Así, por ejemplo, el caso de la masacre de Mapiripán v. Colombia, alude a: “*el modus operandi de la práctica de desapariciones*”, y enlista lo siguiente: “*se usaban automóviles con vidrios polarizados (...), sin placas o con placas falsas y (...) algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc.*”¹²⁴.

En suma, el “*modus operandi*” es la manera como se lleva a cabo una práctica, o la forma como se ejerce la práctica, que a su vez, en la medida que sea sistemática, generalizada o reiterada, constituye un “patrón”.

Del Marco Conceptual

El marco conceptual que devela patrones de macrocriminalidad y de macro victimización, se ha diseñado en desarrollo del plan de investigación, aplicando los criterios de priorización establecidos por la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Dirección de Justicia Transicional, que para el caso particular se atribuyen a desmovilizados-postulados del **Bloque Norte**, facción de la macro estructura criminal, que en sus inicios se conociera como el Gran Bloque Norte de las ACCU, conformada, además, como ya se dijera en acápites precedentes, por los Bloques Córdoba, Catatumbo y Montes de María, y el compromiso de responsabilidad que en

¹²³ Presidencia de la República de Colombia, Memo Caso Manuel Cepeda contra Colombia. Bogotá, p. 37.

¹²⁴ Corte IDH, Sentencia Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, párr. 11.

ello tienen: Salvatore Mancuso Gómez, Rodrigo Tovar Pupo, y Edgar Ignacio Fierro Flores, como excomandantes que fueron del Bloque Norte, y de la subestructura Frente José Pablo Díaz, en el marco de este proceso de justicia transicional.

Del Marco Normativo.

El marco normativo en que se soportan los criterios de priorización como nueva herramienta investigativa que permite develar patrones de macrocriminalidad y de macrovictimización, tiene diversos órdenes o referencias de nivel: internacional, constitucional, legal y jurisprudencial:

Referencia Internacional.

El criterio de priorización de casos se ajusta a los estándares internacionales de protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario (DIH), y también se ha inspirado en el funcionamiento de los Tribunales Penales Internacionales, aclarando que la naturaleza y razón de ser de éstos, implica un proceso de selección de casos, no de priorización que es el que asume la Fiscalía General de la Nación en el proceso reglado por las leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012. En este sentido, las jurisdicciones internacionales, de manera enfática, han aplicado criterios de **priorización** en los casos sometidos a su jurisdicción, cuya adopción deviene de la interpretación de sus mismos Estatutos¹²⁵:

El artículo 1° del Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona establece la posibilidad de investigar únicamente a las

¹²⁵ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N

personas que tienen “*La mayor responsabilidad*” en la comisión de los delitos bajo su jurisdicción.

La Corte extraordinaria de Cambodia, contempla el ejercicio de la jurisdicción sobre “*altos funcionarios de la Kampuchea Democrática y aquellos con mayor responsabilidad por los crímenes cometidos entre 1975 y 1979*”.

El artículo 1° del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, extiende la jurisdicción del Tribunal a las “*personas responsables de violaciones graves de derecho internacional humanitario*”.

Por su parte, el artículo 17 del Estatuto de Roma, establece unos límites a la admisibilidad de casos ante la Corte Penal Internacional, de tal manera que “*únicamente activa su jurisdicción cuando el Estado Parte, no quiera o no pueda investigar y sancionar a las personas que hayan cometido delitos bajo su jurisdicción*”; de la misma manera el artículo 1° dispone el ejercicio de la jurisdicción “*sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional*”, igualmente el artículo 5°, en cuanto a los crímenes de conocimiento de la Corte, establece que la competencia “*se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*”, notándose entonces, que la competencia se centra en los crímenes más graves y de trascendencia internacional.

En efecto, resulta claro que las jurisdicciones penales Internacionales incorporan dentro de sus propios términos de referencia una priorización de los casos que pueden ser

sometidos a su jurisdicción, tratándose de las personas más responsables por la comisión de los delitos más graves, compatible con los procesos de justicia transicional, donde existe una exoneración parcial de responsabilidad, tratándose de una regulación jurídica que no es muy distinta a los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que nada impide una priorización de casos, siempre y cuando no se trate de exoneraciones de responsabilidad general y absoluta.

Referencia Constitucional.

La expedición del Acto Legislativo 01 de julio 31 de 2012, a través del cual se introduce el artículo 66 transitorio a la Carta Política, dispone que el Fiscal General de la Nación, determinará **criterios de priorización** para el ejercicio de la acción penal, permitiendo centrar los esfuerzos de investigación penal en los máximos responsables de aquellos delitos que adquieren la connotación de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Referencia Legal.

A partir de la expedición de la Ley 975 de 2005, su desarrollo y modificación en virtud de la Ley 1592 de 2012, en armonía con la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas, se materializan los derechos y deberes de los ex integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) en procura de lograr la reinserción a la vida civil, como también el respeto a los derechos y garantías de las víctimas a la verdad, a

la justicia y a la reparación en el marco de un proceso transicional.

Por consiguiente, en el marco de la normatividad antes indicada se permite la adopción de criterios de priorización de casos para el ejercicio de la acción penal, los cuales tienen un carácter vinculante, en la investigación y juzgamiento, orientados a esclarecer la existencia de patrones de macrocriminalidad en el accionar de GAOML, así como develar los contextos, las causas y los motivos, concentrando, como antes se dijo, los esfuerzos investigativos en los máximos responsables.

Referencia Jurisprudencial.

Los avances de orden jurisprudencial hacen viable la judicialización en el marco del proceso transicional de los **máximos responsables**, así como la necesidad de efectuar una ponderación entre diferentes principios y valores como la paz, la reconciliación y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y garantías de no repetición; explicando además que a juicio de la jurisprudencia nacional resulta legítimo adoptar mecanismos de selección y de priorización para alcanzar una paz estable y duradera.

De modo que en el juicio de Exequibilidad que efectuó la Corte Constitucional al Acto Legislativo 01 de 2012, posibilitó una estrategia de investigación y juzgamiento diferente a la tradicionalmente utilizada, agrupando las graves violaciones de

derechos en “macroprocesos” y dejando de lado abordar el juzgamiento “caso por caso”.

Igualmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado una línea jurisprudencial en este sentido, especialmente en las siguientes decisiones:

- Sentencia segunda instancia del 31 de julio del 2009, postulado Wilson Salazar Carrascal, radicación No. 31539, en la cual se sostuvo la viabilidad de la priorización de casos en procesos de justicia transicional en Colombia, al indicarse que:
“En el marco de la regulación normativa de la Ley 975 de 2005, las actividades delictivas objeto de atribución responden a fenómenos propios de la criminalidad organizada, cuya ejecución y consumación se dinamiza en el contexto de la concertación interna de cada bloque o frente. Bajo este presupuesto, la construcción de la verdad histórica debe tener como punto de partida el esclarecimiento de los motivos por los cuales se conformó la organización ilegal, las cadenas de mando, el modelo delictivo del grupo, la estructura de poder, las órdenes impartidas, los planes criminales trazados, las acciones delictivas que sus integrantes hicieron efectivas para el logro sistemático de sus objetivos, las razones de la victimización y la constatación de los daños individual y colectivamente causados, con miras a establecer tanto la responsabilidad del grupo armado ilegal como la del desmovilizado(...) Emerge de lo anterior, que los objetivos de política criminal dispuestos en la Ley de Justicia y Paz atienden a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, cuyo juzgamiento y fallo se centran en la vinculación al grupo armado ilegal (concierto para delinquir) y no, como se ha insistido, en conductas punibles individualmente causadas

porque, entonces, su investigación y juzgamiento sería de competencia de la justicia ordinaria(...)Bajo ese entendido no se discute que, a diferencia de lo que ocurre en los procesos ordinarios, los fallos que se profieran al amparo de la Ley de Justicia y Paz tienen una carga argumentativa mayor en lo que corresponde al examen de los fenómenos de macro-criminalidad y de violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos, atendiendo además al marco internacional”.

- Sentencia de segunda instancia, del 6 de diciembre de 2012, postulado Aramis Machado Ortiz, radicación No. 37048, en la que se señaló: *“Necesidad de aplicar criterios de priorización. (...) es imperioso y exigible de los Fiscales de la Unidad de Justicia y Paz que den cumplimiento inmediato a los objetivos y fines consagrados en Ley 975 de 2005, aplicando criterios de priorización, figura mencionada por la Corte Constitucional en su sentencia C-370 de 2006: “El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional...”.*
- Sentencia de segunda instancia, del 12 de diciembre de 2012, postulado Freddy Rendón Herrera, radicado No. 38222, en la cual se expresó: *“La Sala aprovecha la oportunidad para saludar como buenas prácticas judiciales estos esfuerzos de sentencias concentradas por delitos y exhorta a que se sigan atendiendo de esta manera los procesos, como una perspectiva integral sistemática y coherente de abordaje por vía judicial del acontecer delictual*

que se somete a su consideración; lo cual va haciendo más ágil el procedimiento en la medida en que se van profiriendo sentencias, como la apelada, en las que se realiza la contextualización por bloques (...) la cual ya no es necesario que se repita en otros fallos o procesos, convirtiéndose en referentes obligados de todas las demás providencias en que se juzgan los punibles cometidos por dicho frente, providencias que habrán de ser más expeditas en tanto ya no se requiere repetir la mencionada exposición del contexto, siendo suficiente solo una por bloque y por frente, para no incurrir en repeticiones innecesarias y superfluas, que en todo caso, retrasan el avance del conocimiento de los hechos delictivos y la imposición de su condigna pena.”

De otra parte, resulta preciso indicar que en virtud de la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012, de la Fiscalía General de la Nación, fueron priorizados los postulados a la Ley 975 de 2005: Salvatore Mancuso Gómez, y Rodrigo Tovar Pupo. El primero, quien ostentó la condición de miembro representante, máximo responsable y comandante de la desmovilizada macro estructura criminal armada integrada por los Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de María, desde el año 1994 hasta el 9 de diciembre de 2004; y el segundo, quien ocupó el cargo de Comandante de Bloque Norte desde diciembre del año 2004, hasta el momento de su desmovilización ocurrida en el mes de marzo de 2006. Ambos¹²⁶ fueron los máximos responsables de esta estructura criminal; no obstante, Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge 40” fue excluido de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, en decisión adoptada por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del

¹²⁶ Escrito de formulación de Cargos F.G.N.

Tribunal Superior de Barranquilla el 22 de junio de 2015¹²⁷, confirmada en su integralidad por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia AP4710-2015¹²⁸ con Radicación No. 46.431 del 19 de agosto de 2015.

Por lo tanto, Edgar Ignacio Fierro Flores, conocido con el alias de “Don Antonio”, Comandante del Frente José Pablo Díaz, sin ser un postulado priorizado, pero ante la renuencia de “Jorge 40” de acudir al proceso y de su posterior Exclusión, ha sido incorporado por adhesión al plan de priorización que se adelanta con Salvatore Mancuso Gómez, e igualmente el Frente José Pablo Díaz fue incluido por la Fiscalía General de la Nación en la segunda fase de la priorización del referido líder ex paramilitar Salvatore Mancuso Gómez¹²⁹.

4.3.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PATRONES DE MACRO-CRIMINALIDAD

Dentro del proceso penal especial que ocupa la atención de la Sala, y sobre el que versa la decisión a proferirse, fueron agrupados en 4 patrones de Macrocriminalidad denominados: **DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO, DESPLAZAMIENTO FORZADO** y **EXACCIONES**, las conductas imputables e inherentes a los hechos legalizados y aceptados por los postulados desmovilizados de esta extinta estructura paramilitar, denominada Frente José Pablo Díaz; conductas

¹²⁷ Con ponencia del magistrado Gustavo Roa Avendaño,

¹²⁸ Con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier.

¹²⁹ Escrito de formulación de Cargos F.G.N.

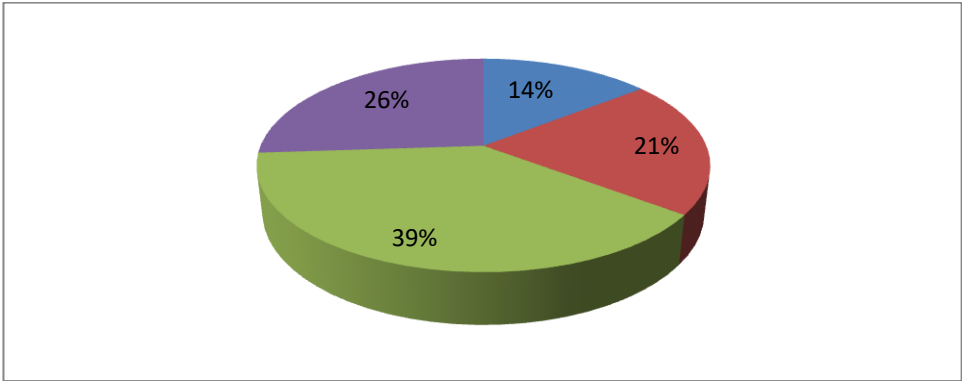
que, en el contexto del conflicto armado interno, tienen la doble connotación de crímenes de guerra y de lesa humanidad, en la medida en fueron ejecutadas dentro de una política o finalidad de: **(i)** lucha antsubversiva y **(ii)** como una forma de ejercer un control territorial, social o de recursos.

Así las cosas, del total de hechos presentados en las diligencias de Imputación de Cargos, Formulación y Aceptación de cargos a los postulados: **EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO**, se cuenta con una relación de mil quinientas un (1.501) víctimas, que resultaron afectadas por el actuar delincuencia, en hechos que son discriminados por **PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD**, de la siguiente manera:

PATRÓN MACRO CRIMINALIDAD	TOTAL VICTIMAS DIRECTAS	TOTAL VICTIMAS INDIRECTAS
DESAPARICIÓN FORZADA	43	263
DESPLAZAMIENTO FORZADO	236	-
HOMICIDIO	135	707
EXACCIONES	117	-

TOTAL GENERAL	1.501

Clasificación patrones objeto de formulación



De tal suerte que, del total de las víctimas directas, separadas por patrones de macrocriminalidad, el 14% corresponden al patrón de Desaparición Forzada, el 21% al patrón de Exacciones, el 26% al patrón de Homicidio y el 39% al patrón de Desplazamiento Forzado.

4.3.1.1 PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA¹³⁰.

La Desaparición Forzada¹³¹, consiste en la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma

¹³⁰ LEY 589 DE 2000. Artículo 1°. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor: Artículo 268 A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

(aprehensión, detención o secuestro), seguida de su ocultamiento, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier Información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y las garantías legales.

La Desaparición Forzada es un crimen de lesa humanidad, cuando, entre otras características, los hechos se cometan de manera generalizada (multiplicidad de víctimas) o sistemática (como parte de una práctica frecuente).

Asimismo, la Desaparición Forzada es una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos, tales como el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura, el derecho al debido proceso, a un recurso efectivo y a las garantías judiciales, y el derecho a la vida.

Se entiende como un delito continuado y permanente, es decir, que el delito se sigue cometiendo todos los días desde la desaparición de la persona hasta que se establezca el destino o paradero de la misma. Es un delito imprescriptible, lo que supone que el delito y la acción penal derivada del mismo no desaparecen por el paso del tiempo.

Tanto a nivel interno como internacional, existe una multiplicidad de normas que lo prohíben y sancionan. Seguidamente, se relacionan brevemente las más relevantes:

¹³¹ La Desaparición de Forzada en Colombia, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Primera edición, Bogotá, D.C., agosto de 2009.

- La desaparición forzada de personas tiene prohibición Constitucional, plasmada en el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia.
- La desaparición forzada es un delito tipificado penalmente, prohibido por la Ley 589 de 2000, y establecido en el artículo 165 del Código Penal colombiano.
- Internacionalmente, la prohibición y sanción de la desaparición forzada se recoge en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, en el seno de las Naciones Unidas, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que entró en vigor para Colombia en el año 2005.
- La desaparición forzada constituye una violación de los derechos humanos cuando los hechos son cometidos por el Estado a través de sus agentes o a través de personas o grupos de personas que actúen con la autorización o apoyo del Estado.
- En tanto que violación de los derechos humanos, la desaparición forzada genera la responsabilidad internacional del Estado ante organismos internacionales (sistema de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas y sistema interamericano). Esta responsabilidad también se desencadena cuando el

Estado no investiga los hechos ni sanciona adecuadamente a los autores.

- La desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad cuando, entre otras características, los hechos se cometan de manera generalizada (multiplicidad de víctimas) o sistemática (como parte de una práctica frecuente). En estos casos, los presuntos autores pueden, bajo ciertas condiciones, ser sometidos a juicio y sancionados por la Corte Penal Internacional o mediante la aplicación del principio de jurisdicción universal.

Diferencias entre los delitos de Desaparición Forzada y Secuestro: Las principales diferencias entre estos punibles son:

- El secuestro se refiere a la privación de libertad, sin que exista la negativa a reconocer dicha privación de libertad, tal como ocurre en la desaparición forzada.
- El secuestro supone una privación transitoria de la libertad que comporta normalmente un propósito, a diferencia de la desaparición forzada, cuyo propósito es la desaparición misma.
- El secuestro es un delito instrumental, es decir, un medio para conseguir un fin diverso, mientras que la desaparición forzada es un fin en sí mismo.

Fuentes Externas o Marco Jurídico Internacional:

A nivel de DIDH-Sistema Universal, la Resolución No. 3450 de 1975, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU), mediante la cual el organismo expresa por primera vez su preocupación acerca de la desaparición forzada *“(...) y condena la desaparición forzada en América Latina, a manos de los gobiernos dictatoriales”*¹³².

Así mismo, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Resolución No. 32/128 de 1977, en la cual propone la creación de un organismo encargado de investigar la desaparición forzada de personas.

Luego, mediante la Resolución 33/173 de 1978, la ONU pide a los gobiernos del mundo *“(...) dedicar recursos adecuados para la búsqueda de personas desaparecidas, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas”*¹³³.

En 1980, se crea el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la ONU, cuya competencia consiste en observar la evolución de la desaparición forzada y adelantar un procedimiento denominado Acción Urgente, cuando el caso hubiese sucedido durante los tres (3) meses anteriores a la denuncia¹³⁴.

¹³² Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Desaparición Forzada en Colombia: herramientas para enfrentar el delito. Bogotá: 2012, p. 17.

¹³³ *Ibídem*.

¹³⁴ *Ibídem*.

La primera Declaración Internacional en materia de desaparición forzada, es la adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 47/133 de noviembre 18 de 1992: “*Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*”, en la cual recomienda a los países miembros adoptar medidas tendientes a combatir este flagelo, entre ellas: **(i)** tipificar la conducta en el orden interno; **(ii)** fortalecer el recurso de Habeas Corpus; y **(iii)** prohibir las capturas administrativas sin orden judicial, entre otras.

Finalmente, en el Sistema Universal de Derechos Humanos (DDHH), se tiene la “*Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*”, adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 61/177 de diciembre 20 de 2006. De la Convención se destaca la consagración como Derecho Humano, de “*no ser sometido a desaparición forzada*”; y la definición de la conducta en los siguientes términos:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley”. (Art. 2).

En esta línea, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha sido constante la preocupación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), tal es así que en sus informes ha dado cuenta de la práctica de la desaparición forzada¹³⁵. Igualmente, la Resolución 666/83 de 1983, proferida por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) establece que “(...) *la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad*”.

En el año 1994, se suscribe el primer convenio internacional a nivel interamericano sobre el tema: “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” (Brasil), aprobada en junio 9 de ese año y en la cual los Estados Parte se comprometen a: **(i)** no practicar ni permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en Estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; **(ii)** sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de la comisión del mismo; y **(iii)** cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada, entre otras disposiciones¹³⁶.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha sido amplia en referirse a la responsabilidad internacional del Estado con ocasión de la

¹³⁵ V. gr. Con ocasión de la desmovilización de los grupos paramilitares y autodefensa que dio lugar a la expedición de la Ley 975 de 2005, la CIDH indicó en su informe de 2005 su preocupación sobre la responsabilidad del Estado en la conformación de esos grupos y la comisión de desapariciones forzadas, entre otros delitos.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 27.

desaparición forzada de personas. Respecto de Colombia, se tienen los casos que han sido objeto de sentencia: (i) Caballero Delgado y María del Carmen Santana, desaparición acaecida en el Cesar en 1989¹³⁷; (ii) la desaparición de civiles en Pueblo Bello (Córdoba) en 1990; y (iii) el caso Mapiripán, entre otros.

A si mismo, a nivel del Derecho Internacional Humanitario (DIH), el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949¹³⁸ y el artículo 4.2. del Protocolo II Adicional a los cuatro Convenios de 1977¹³⁹(normas más relevantes del DIH sobre conflictos armados no internacionales) prohíben los atentados contra la vida, la integridad personal, y la integridad personal de las personas que no participan directamente en las hostilidades¹⁴⁰.

Por su parte, el Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra en sus artículos 32 al 34, se refiere al tema de los desaparecidos y, entre sus disposiciones, señala el derecho que le asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros¹⁴¹. Adicionalmente, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ha señalado en su “Estudio del derecho internacional contemporáneo” que la prohibición de desaparición forzada de personas es una regla de derecho consuetudinario establecida por la práctica de los Estados

¹³⁷ Corte IDH, Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de diciembre 8 de 1995.

¹³⁸ Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, entraron a regir en Colombia el 8 de mayo de 1962, mediante la Ley 5 de 1960.

¹³⁹ Los Protocolos I y II adicionales a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, entraron a regir en Colombia el 15 de febrero de 1996, mediante la Ley 171 de 1994.

¹⁴⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia, la Desaparición Forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos. Bogotá: 2009, p. 29.

¹⁴¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia, la Desaparición Forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos. Bogotá: 2009, p. 29.

aplicable tanto a conflictos armados internacionales como a no internacionales¹⁴².

Finalmente, el Derecho Penal Internacional, rama del Derecho Internacional que ha venido conformándose a partir de la segunda guerra mundial con base en los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* como Núremberg, Tokio, Ruanda y Yugoslavia, entre otros, tiene en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional suscrito en 1998, su expresión más elaborada y con alcance en el Derecho interno¹⁴³, y por tanto, la más pertinente. El Estatuto, concibe la desaparición forzada como un Crimen de Lesa Humanidad (art. 7.1.i), de la siguiente manera:

“Crímenes de lesa humanidad.

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

i) Desaparición forzada de personas;

A su vez, los “Elementos de los Crímenes” exigen para el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas:

1. Que el autor:

a) Haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas;

o

b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.

¹⁴² CICR, Customary International Humanitarian Law, Regla 98. Citado en: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia, la Desaparición Forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos. Bogotá: 2009, p. 29.

¹⁴³ El Estatuto de Roma fue aprobado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

2. a) *Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o*

b) Que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.

3. *Que el autor haya sido consciente de que:*

a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o

b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.

4. *Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.*

5. *Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.*

6. *Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.*

7. *Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.*

8. *Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”.*

Fuentes Internas o Marco Jurídico Nacional.

A nivel interno se cuenta con normatividad constitucional, legal, reglamentaria y jurisprudencial sobre la Desaparición Forzada.

Con respecto al plano **Constitucional**, se establece en el Título II, Capítulo 1, artículo 12 - *De los derechos fundamentales*, de la Constitución Política, que: “*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*”.

En el escenario **legal**, la Ley 589 de 2000 tipificó por primera vez en Colombia la desaparición forzada modificando el Código Penal vigente para ese entonces, en los siguientes términos: “*Artículo 1. El Código penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor: Artículo 268 A. Desaparición forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad Cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...*”.

Posteriormente, el Código Penal - Ley 599 de 2000, consagra el tipo penal de desaparición forzada así: “*Artículo 165. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...*”. La Ley 890 de 2004 agravó la pena para este delito.

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-317 de 2002, declaró inexecutable la expresión “*que perteneciendo a un grupo armado organizado al margen de la ley*” y executable condicionadamente el resto del artículo bajo el entendido que “*no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de las personas*”¹⁴⁴.

La Ley 971 de 2005, reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente, acción pública tutelar de la libertad y la integridad personal y de los demás derechos y garantías que se consagran a favor de las personas que se presume han sido desaparecidas cuya finalidad es “*(...) encontrar a la persona desaparecida, viva o muerta, a través de la adopción inmediata, por parte de las autoridades judiciales, juez o fiscal, de todas las diligencias necesarias tendientes a localizar a la persona que se presume ha sido desaparecida*”¹⁴⁵.

En la **reglamentación**, se destaca el Decreto 1862 de 2014, mediante el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, creado por la Ley 589 de 2000. Entre las funciones que se establecen para la Comisión, se cuentan: (i) Apoyar la investigación en los casos de desaparición forzada, mediante el desarrollo de actividades que busquen obtener sus objetivos tales como ubicar a las personas desaparecidas, determinar las condiciones de la desaparición y establecer la identidad de los presuntos responsables; (ii) Promover las investigaciones por desaparición

¹⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-317 de 2002, mayo 2 de 2002, M.P.: Clara Inés Vargas.

¹⁴⁵ Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, *Desaparición Forzada en Colombia: herramientas para enfrentar el delito*. Bogotá: 2012, pp. 97-98.

forzada de personas, actividad que implica la obligación de conocer los casos de desaparición forzada, tomando en cuenta la naturaleza y características propias del delito, los mecanismos de investigación específicos y las medidas de protección y salvaguarda de los derechos de la persona desaparecida; y, (iii) Apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y prestar la ayuda que necesiten las autoridades encargadas de adelantar el mecanismo de búsqueda urgente de manera que se logren los objetivos del mismo.

Igualmente, la Ley 986 de 2005, establece medidas de protección a víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada. En principio, la ley sólo protegía a las víctimas del secuestro, pero, la Corte Constitucional¹⁴⁶, que estudió la constitucionalidad de la ley, aumentó su ámbito de aplicación a las víctimas de estos dos últimos delitos.

Asimismo esta la Ley 1408 de 2010, que tiene por objeto rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y adoptar medidas para su localización y plena identificación, y brindar asistencia a sus familiares durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados.

Adicionalmente, se cuenta con la Ley 707 de 2001, mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y, la Ley 1418 de 2010, que aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

¹⁴⁶ Sentencia C-394 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto.

4.3.1.1.1 Muestra Cualitativa del Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada en el Frente José Pablo Díaz.

De los hechos que fueron objeto de formulación de cargos, a manera ilustrativa se presentan a continuación, casos en que se dieron las prácticas aplicadas en este patrón de macrocriminalidad:

- **Patrón de Desaparición Forzada**

Primera Práctica: Inhumación en Fosa Clandestina

Víctima: Francisco Javier Barraza Peña

El 13 de octubre de 2003, siendo las 9 p.m., Francisco Javier Barraza Peña, transitaba por inmediaciones de la Empresa Coolechera, ubicada en el municipio de Sabanalarga en el departamento del Atlántico, cuando fue interceptado por varios sujetos armados que lo condujeron a un potrero situado en el mismo municipio, donde luego de asesinarlo, sepultaron su cadáver en una fosa clandestina. Presuntamente, la víctima le suministraba información a la SIJIN sobre la ubicación del grupo paramilitar que operaba en la zona.

Víctima: Yair Alfonso Escorcía García

Yair Alfonso Escorcía García, se dedicaba al oficio de “mototaxismo” en el municipio de Sabanalarga (Atlántico). El 20 de julio del año 2005, aproximadamente siendo las 6:30 a.m., Daniel Ortega Ospino, primo del postulado Rafael

Eduardo Julio Peña, conocido con el alias de "Chiqui", lo buscó para que le hiciera una carrera y juntos partieron. No se volvió a saber nada de él. Por versión del referido postulado Julio Peña, se tuvo conocimiento que Yair Escorcia García, fue asesinado con arma de fuego y su cadáver fue sepultado. Sus restos fueron exhumados el 16 de septiembre de 2009, en la finca "del Turco" en el municipio de Sabanalarga (Atlántico).

Víctima: Sandra Mercedes Anillo Silva

El 14 de marzo del año 2004, Sandra Mercedes Anillo Silva, se encontraba en su residencia ubicada en la ciudad de Barranquilla, hasta que Edgar Ignacio Fierro Flores, comandante del Frente José Pablo Díaz, pasó a recogerla en su vehículo, una vez que ella lo abordó partieron con destino a la finca "el Sábalo", ubicada en el municipio de Sabanalarga - Atlántico. Ya en el lugar y sin que la víctima se percatara, Fierro Flores, ordenó su muerte, la cual fue ejecutada por Reinaldo Orozco Escorcia, alias "Rey", junto con Rafael Eduardo Peña, alias "Chiqui". Éste último le disparó con una pistola 9mm, causándole la muerte, siendo posteriormente sepultada en una fosa clandestina.

- **Patrón de Desaparición Forzada**

Segunda Práctica: Desmembramiento e Inhumación en Fosa Clandestina

Víctima: Mario Alberto Bovea Moreno

El 10 de noviembre de 2003, Mario Alberto Antonio Bovea, se encontraba en su residencia ubicada en el barrio Divina Luz del corregimiento de Palermo del municipio de Sitionuevo (Magdalena), cuando llegaron varios sujetos, quienes lo sacaron a la fuerza y lo llevaron caminando hasta la vía que conduce a Sitionuevo (Magdalena); lo subieron a una camioneta de color negro con vidrios polarizados y desde ese momento sus familiares desconocen su paradero. El postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado, indicó que el comandante “Alberto” le disparó, pero que esos disparos no le causó la muerte, por lo cual, él procedió a dispararle, quitándole la vida. El cadáver fue desmembrado y sepultado en fosa clandestina.

- **Patrón de Desaparición Forzada**

- Tercera Práctica: Incineración**

- Víctima: Elvis Augusto Martínez Montero**

El 27 de julio del año 2003, Elvis Augusto Martínez Montero, miembro de la Policía Nacional, con grado de Intendente adscrito al Gaula de Valledupar-Cesar, se dirigió hasta el corregimiento de Palermo, jurisdicción de Sitionuevo - Magdalena, para reunirse con el postulado Jairo Rodelo Neira, por cuanto eran amigos. Fue recibido por alias “El Viejo”, quien lo entregó a alias “Buñuelo” y a José Miguel Sánchez Delgado, alias “Yayo”, quienes lo subieron a una canoa y le dispararon. Luego lo bajaron y lo incineraron. Al día siguiente regresaron y encontraron restos humanos sin calcinarse, procediendo nuevamente a prenderle fuego.

Víctima: Wilmer De Jesús Mendoza Camargo

Para el mes de marzo del año 2004, Wilmer de Jesús Mendoza Camargo, fué citado por alias “Gamboa” o “Yerson”, a una reunión con los miembros de la Comisión Oriental del Frente José Pablo Díaz, en donde también participaron alias “Collará”, “Perol”, “Bladimir”, “Catalino”, “Pupero” y el postulado José Antonio Cuello Rodríguez. En el lugar, Wilmer de Jesús Mendoza Camargo, fue sacado de la fila y allí alias “Yerson” le disparó en la frente, y dio la orden de desmembrarlo, siendo posteriormente sepultado. 15 días después fueron desenterrados y quemados sus restos. El homicidio obedeció a que extorsionaba a nombre de la organización ilegal.

Patrón de Desaparición Forzada

Cuarta Práctica: Inmersión En El Río

Víctima: Hilder Alfonso Domínguez Torres

El 26 de diciembre del año 2003, Hilder Alfonso Domínguez Torres, desapareció del corregimiento de Palermo del municipio de Sitionuevo-Magdalena, siendo retenido por miembros del Frente José Pablo Díaz. Fué asesinado por el postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado, alias "Picachu" y Ricardo Rodríguez Barros alias "Palito". Según el postulado Sánchez Delegado, el cuerpo fue arrojado al río Magdalena. según la versión de los postulados, el homicidio obedeció a que la víctima estaba preguntando por el accionar del grupo ilegal porque quería ingresar al mismo, lo que causó sospechas en alias "El Viejo", razón por la que ordenó su homicidio.

Víctima: Wainer Enrique Bravo Rodríguez

El 6 de mayo de 2004, Wainer Enrique Bravo Rodríguez, se encontraba pescando en compañía de su padre en el lugar conocido como “La Aguja”, ubicado en la Ciénaga Grande de Santa Marta (Magdalena), cuando varios sujetos, uniformados y con capuchas, que se trasportaban en un vehículo acuático fuera de borda, le ordenaron bajo engaños, que se subiera con ellos. Desde ese momento sus familiares no saben de su paradero. En versión libre el postulado Jairo Rodelo Neira, manifestó que recibió órdenes directamente de Salvatore Mancuso Gómez, de asesinarlo, por cuanto éste le había hurtado gasolina. Rodelo Neira, transmitió la orden a alias “El Viejo”, quien junto con alias “Palito” y “Chespirito”, lo retuvieron, procediendo a asesinarlo y posteriormente arrojaron su cuerpo a la ciénaga.

Patrón de Desaparición Forzada

Quinta Práctica: se Desconoce el Paradero

Víctima: Teófilo De Horta Navarro

El 29 de mayo de 2005, siendo aproximadamente las 9:00 a.m., Teófilo De Horta Navarro, salió de su residencia, ubicada en la vereda “Los Límites”, en jurisdicción del municipio de Luruaco-Atlántico, con destino a la cabecera municipal, después de haber recibido una llamada telefónica de trabajo. Desde esa fecha no se le volvió a ver. Por versión del postulado Rafael Eduardo Julio Peña, se supo que la víctima fue

desaparecida por orden de Pedro Soler Vellojín, alias "Aguas", comandante de la Comisión Dique, por ser colaborador de las AUC y estar cobrando por cuenta propia exacciones o contribuciones arbitrarias a finqueros. Indicó, además, Rafael Eduardo Julio Peña, que el ejecutor material fue alias "Julio" (fallecido), razón por la cual se desconoce el lugar en que se inhumó el cadáver.

Víctima: Eurípides Enrique Martínez Gutiérrez

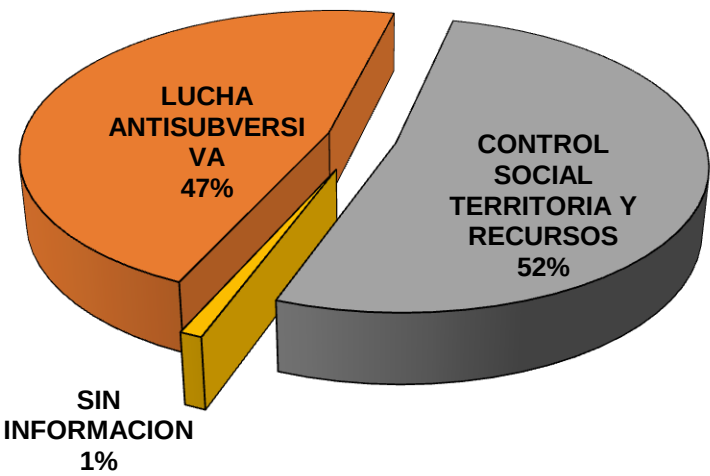
El 30 de marzo de 2003, Eurípides Enrique Martínez Gutiérrez, se transportaba en un bus que cubría la ruta entre Remolino y Sitio Nuevo (Magdalena), a la altura del puente del caño de Aguas Negras, dos sujetos que se transportaban en una motocicleta se le atravesaron al vehículo y otros sujetos que también viajaban en el automotor bajaron a la víctima, dando ordenes al conductor del bus que siguiera conduciendo y que no fuese a comentar nada de lo sucedido. El postulado Jairo Rodelo Neira, manifestó en versión, que recibió la orden de alias "Gafitas" de cometer el homicidio, trasmitiéndole la referida orden a alias "Giovanny", quien lo ejecutó, por lo tanto se desconoce el paradero del cadáver.

4.3.1.1.2 Muestra Cuantitativa del Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.

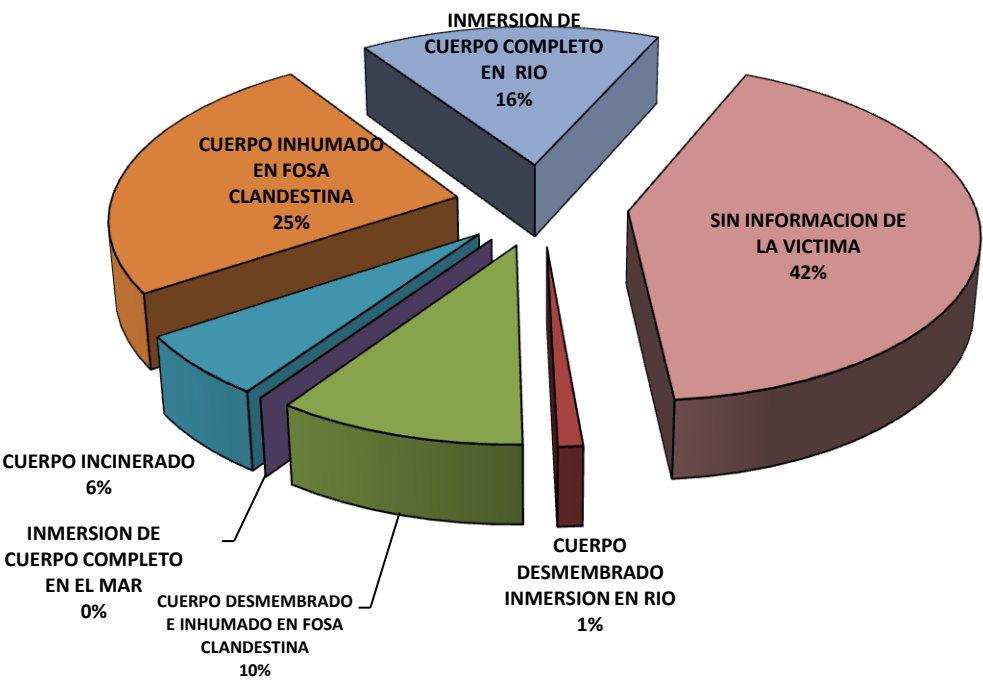
En las gráficas¹⁴⁷ seguidas, se esquematiza la incidencia del patrón de Desaparición Forzada en términos porcentuales:

¹⁴⁷ Fuente: Fiscalía General de la Nación

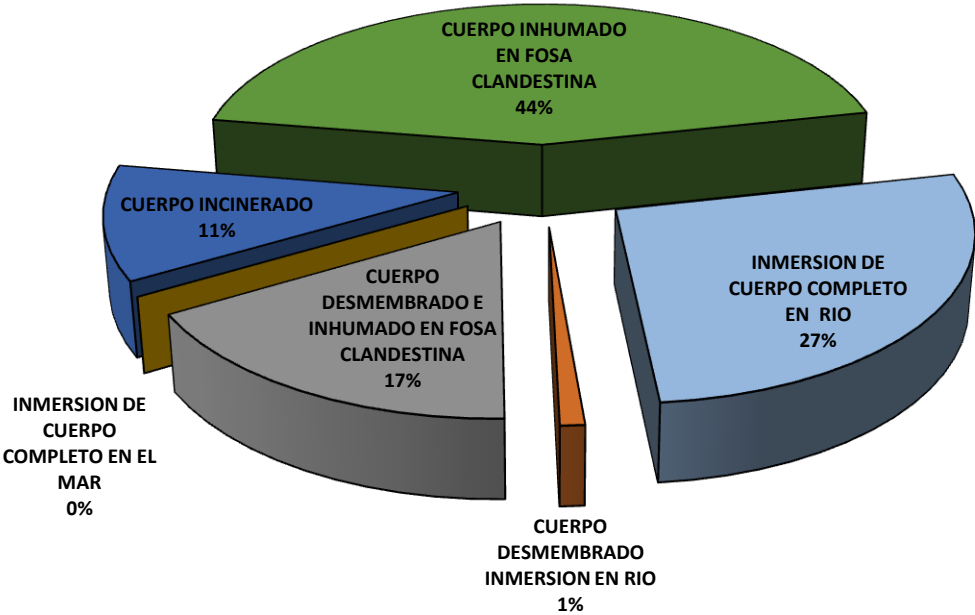
POLITICAS O MOTIVACIONES



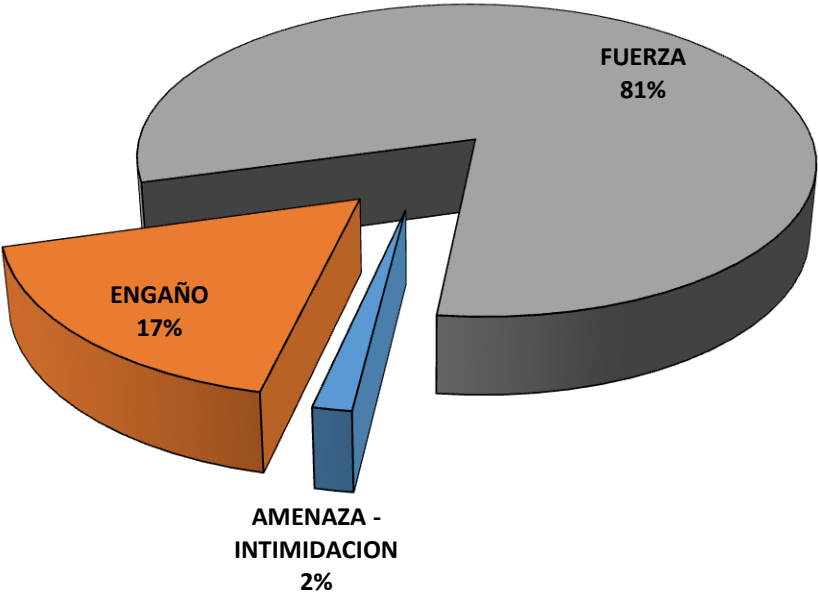
PRÁCTICA

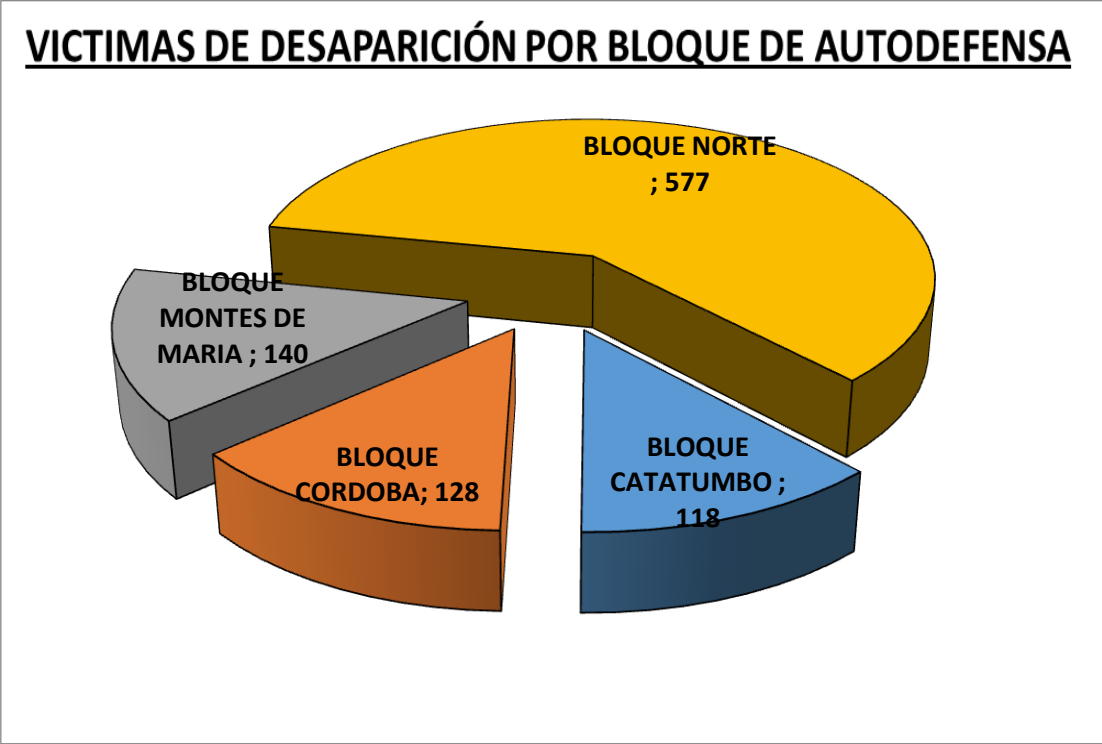


PORCENTAJE POR PRACTICAS IDENTIFICADAS

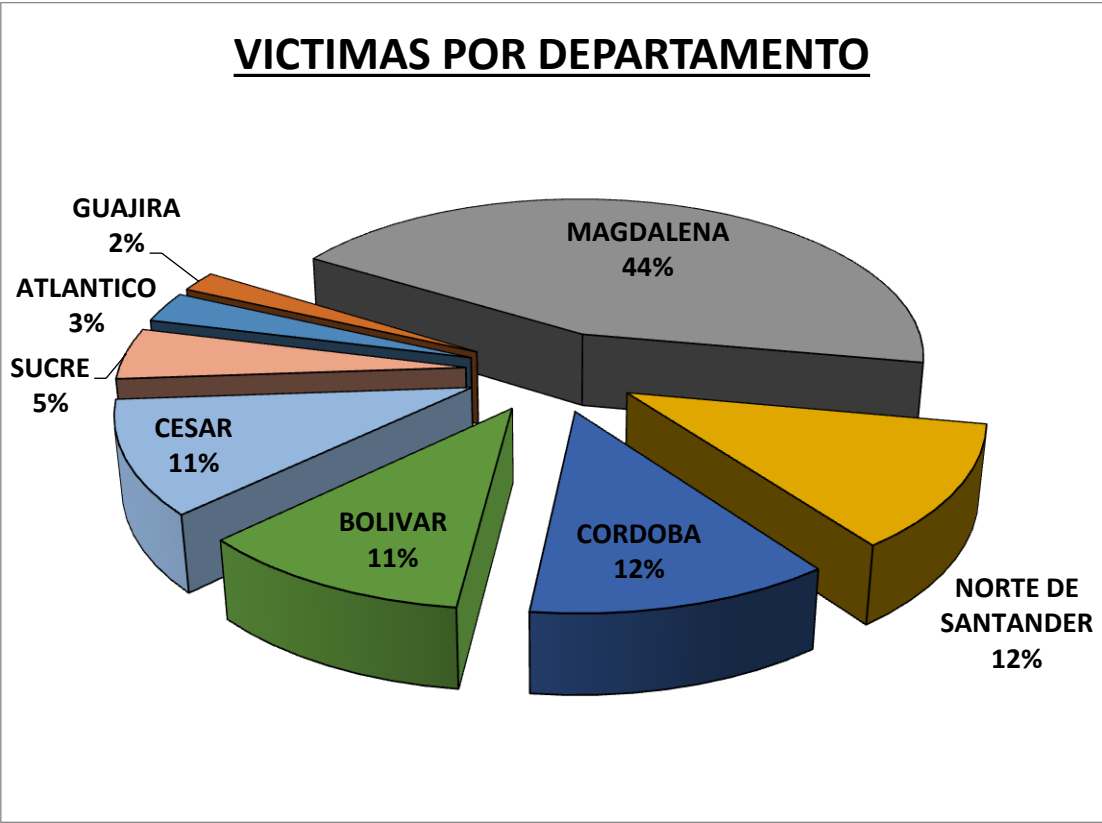


MODUS OPERANDI GENERALES



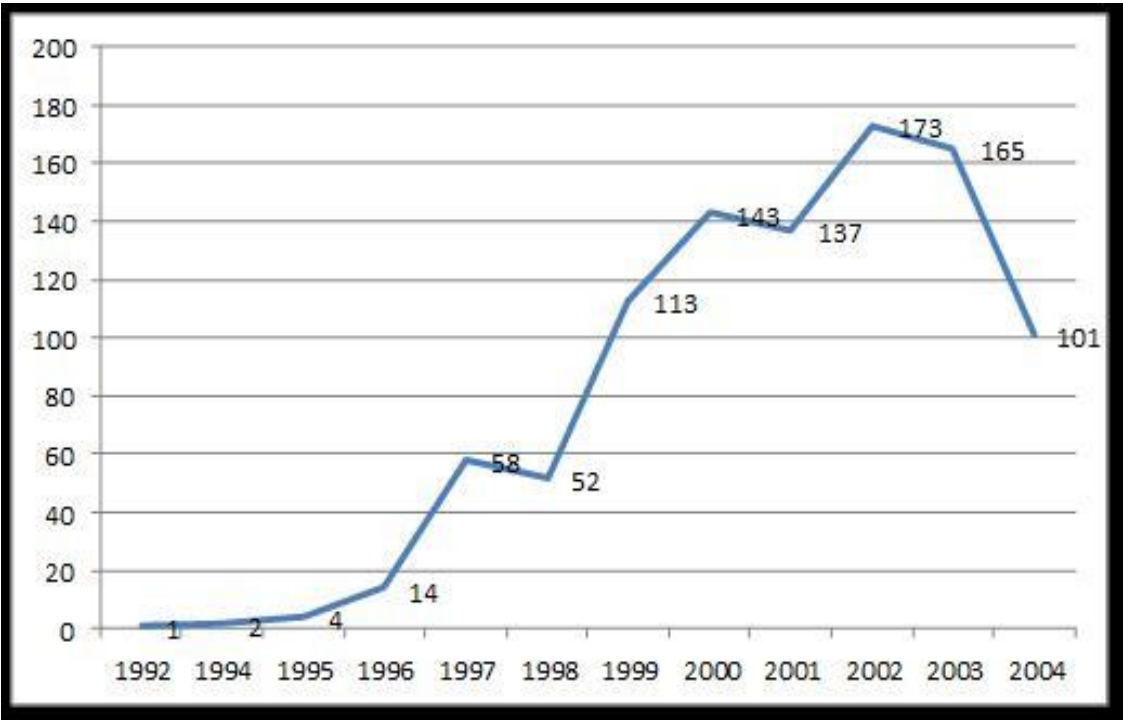


Fuente: Fiscalía General de la Nación



Fuente: Fiscalía General de la Nación

COMPORTAMIENTO ANUAL



Fuente: Fiscalía General de la Nación

Conforme con lo expuesto, en el develamiento de este patrón de macrocriminalidad de **Desaparición Forzada**, se han establecido 5 prácticas distintas a saber:

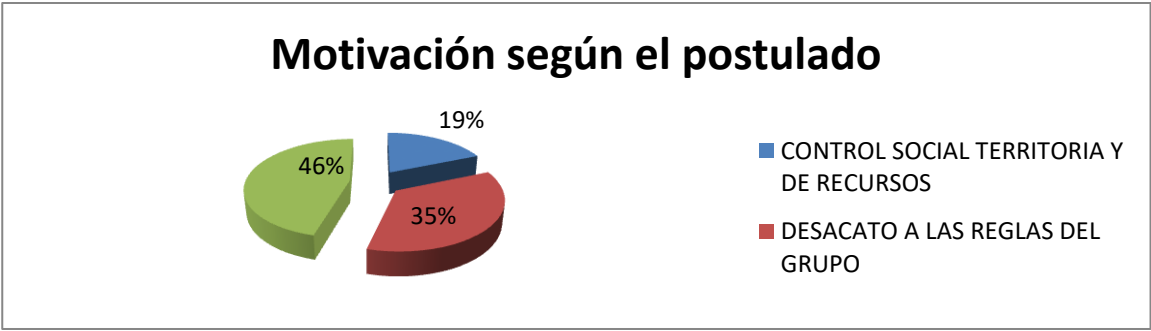
- 1). Inhumación en fosa clandestina: El cadáver de la víctima es enterrado en fosa clandestina.
- 2) Desmembramiento e inhumación en fosa clandestina: El cadáver es desmembrado y enterrado en fosa clandestina¹⁴⁸.
- 3) Incineración: El cadáver es incinerado¹⁴⁹.
- 4) Inmersión a río: El cadáver es arrojado al río o en otro cuerpo de agua similar (ciénaga, caño, etc.).

¹⁴⁸ Con esta práctica se evitaba tener que cavar una fosa de mayor tamaño y dificultaba el descubrimiento de la misma.

¹⁴⁹ En el Bloque Catatumbo esta práctica fue muy común en los hombres de Jorge Iván Laverde Zapata, alias “El Iguano”, quien ordenó construir artesanales hornos crematorios en los cuales se incineraban los cuerpos de sus víctimas. En el Bloque Norte no se tiene documentado la existencia de hornos crematorios, pues en la realización de esta práctica que hacía era poner el cuerpo de la víctima sobre llantas o madera seca a las que luego se les prendía fuego.

5) Se desconoce su paradero: por distintas razones o circunstancias, hasta la fecha, se ignora que sucedió con el cuerpo de la víctima.

En efecto, del análisis del patrón de Desaparición forzada en los hechos objeto de formulación de cargos a los postulados pertenecientes al extinto Frente José Pablo Díaz, se pudo establecer que la motivación o causa con mayor incidencia en este delito, según la manifestación de los mismos postulados, correspondió en un 46% a Vínculos de la víctima con el grupo enemigo, seguido de un 35% por desacato a las reglas del grupo y, por último, con un 19% al control social territorial y de recursos.

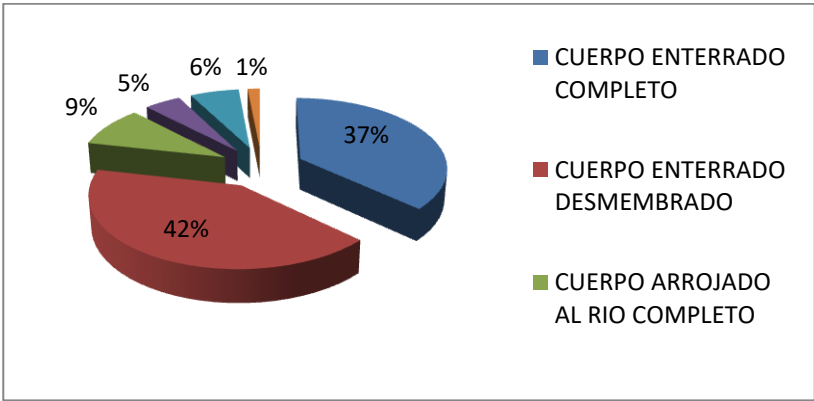


Los hechos de Desaparición forzada, tuvieron ocurrencia en los municipios de injerencia del Frente José Pablo Díaz, como se muestra en la siguiente gráfica:

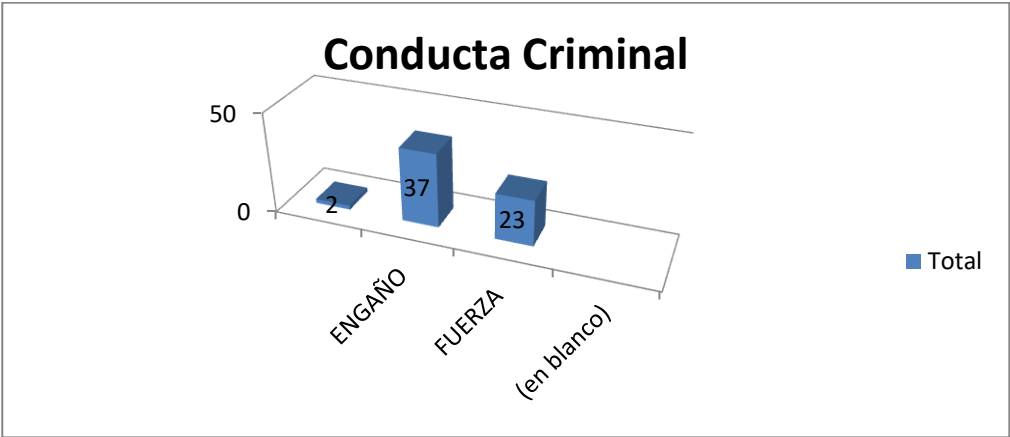


De las prácticas aplicadas por el Frente José Pablo Díaz, en el patrón de Desaparición Forzada, se utilizó la inhumación de las víctimas en fosas clandestinas, teniendo como práctica de mayor incidencia la de cuerpos enterrados desmabrados en un 42%, seguido de cuerpos enterrados completos 37%, cuerpos arrojados al rio 14%, y en un 6% incinerados.

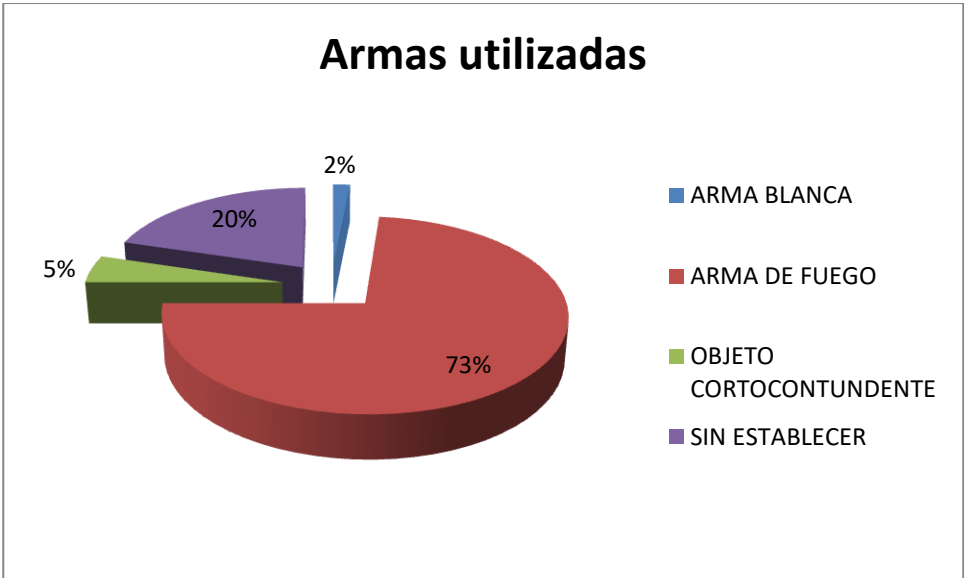
Prácticas de la Desaparición Forzada



Del análisis de la conducta, se puede observar como la mayormente utilizada “el engaño” a 37 víctimas, seguido de la “utilización de la Fuerza” en 23 víctimas y en 2 victimas “la amenaza”.

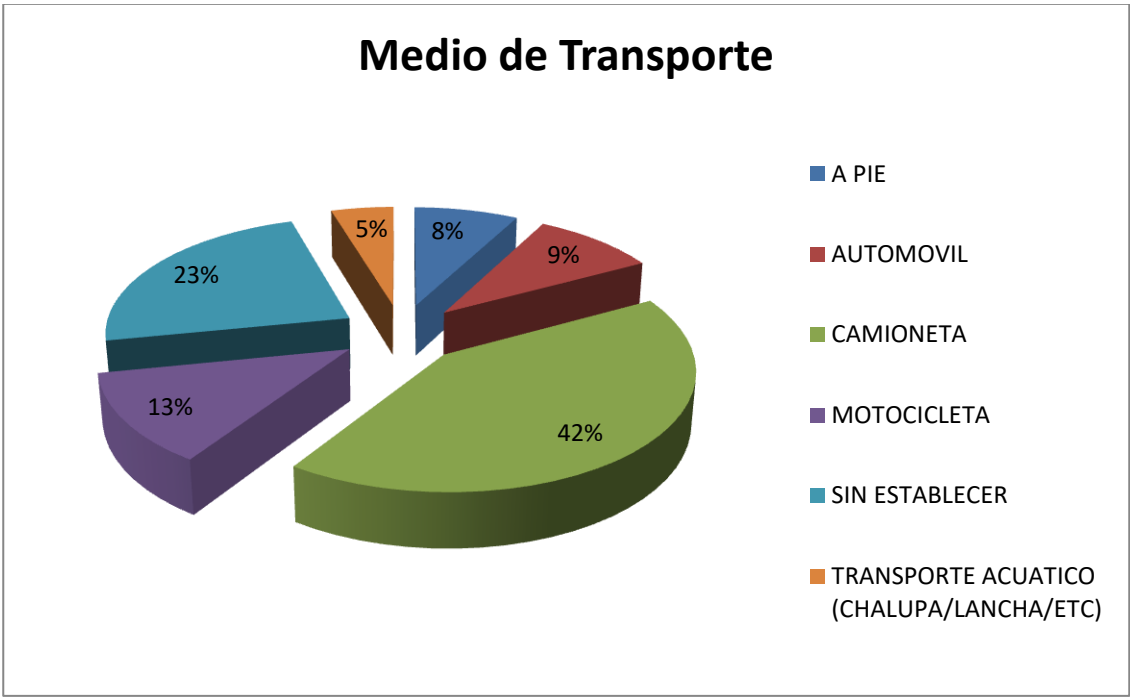


De los hechos formulados por la F.G.N en el patrón de Desaparición Forzada, en el 73% de los casos se utilizó arma de fuego, en el 5% objeto corto-contundente, y en un 2% Arma Blanca.¹⁵⁰



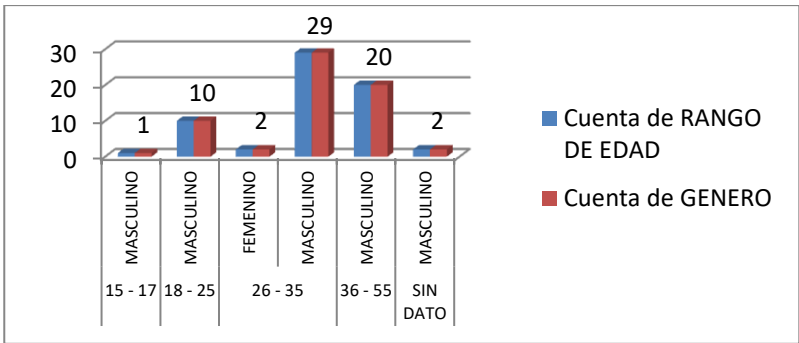
¹⁵⁰ Informe de Patrones de Macrocriminalidad – Formulación de Cargos F.G.N. Folio 9

Asimismo, en los hechos formulados se refleja que el medio de transporte utilizado para tal fin, fue en un 42% camioneta, en un 13% motocicleta, en 9% automóvil, 8% a pie y en un 5% transporte acuático.



Asimismo, se muestra en graficas porcentuales que el mayor número de víctimas del patrón de Desaparición Forzada, corresponden al genero masculino, en un rango de edad entre los 26 a los 35 años, seguido de del rango de 36 a 55 años del mismo genero.

Clasificación de Genero por rango de edad:



Finalmente, teniendo en cuenta los datos aportados por la Fiscalía General de la Nación y, con base en el análisis interpretado de este patrón de macrocriminalidad, se colige que el actuar del Frente José Pablo Díaz, se derivó del cumplimiento de políticas direccionadas por los altos mandos del grupo armado ilegal; igualmente, se observa que el municipio donde más se practicó esta modalidad por parte del citado Frente, fue Sitionuevo en el departamento del Magdalena, seguido por Sabanalarga y Sabanagrande, en el departamento del Atlántico. Asimismo, el mayor número de cuerpos humanos desaparecidos, fueron sepultados en fosas comunes, siendo desmembrados antes de enterrarlos.

4.3.1.2 PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO¹⁵¹.

El Fenómeno del Desplazamiento Forzado interno de la población, por causa de conflictos armados o catástrofes naturales, es relativamente reciente en la doctrina internacional, no habiendo certeza sobre una fecha de origen.

El vacío precedente sobre el tema se evidenció a principios de los años noventa, cuando al interior de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), surgió la inquietud de que en los desarrollos doctrinarios respecto de otros fenómenos de movilidad humana como el refugio, el derecho de asilo o en el estatuto de los trabajadores migrantes, no se encontraban las bases adecuadas para regular y prestar protección a las personas afectadas por el desplazamiento forzoso dentro de un territorio nacional¹⁵².

En Colombia sucedió algo similar, pese a la existencia del fenómeno causado principalmente por el conflicto armado, sólo se tipificó la conducta hasta el año 2.000. Desde entonces, la Corte Constitucional, se ha ocupado en multiplicidad de decisiones sobre esa situación, al punto que lo ha considerado como *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente*

¹⁵¹ LEY 589 DE 2000. **Artículo 159.** *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.* El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporta, expulsa, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

¹⁵² Ramírez, Ana Carolina. Desplazamiento forzoso en Colombia. Producción académica y política pública. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, s.f., p. 2.

por todas las personas”¹⁵³, e igualmente ha declarado el “estado de cosas inconstitucional” con ocasión del desplazamiento forzado¹⁵⁴.

Marco Jurídico Internacional.

El primer marco normativo sobre desplazamiento se logró a través de la presentación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos¹⁵⁵, a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su período 54 de sesiones en 1998, cuya elaboración fue encargada a Francis Deng¹⁵⁶, razón por la que dieron a conocer como “*Principios Deng*”.

Con un carácter semejante, como Declaración de principios, la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aprobó en agosto de 2005, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, mediante los cuales se ofrece una mayor orientación sobre la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

¹⁵³ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, citada en la Sentencia T-025/04.

¹⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025 de 2004.

¹⁵⁵ ONU, Consejo Económico y Social. Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Distr. GENERAL E/CN.4/1998/53/Add.2 11 de febrero de 1998.

¹⁵⁶ Francis Deng (Sudán) es el Asesor Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Prevención del Genocidio. Comenzó su trabajo en las Naciones Unidas como oficial de derechos humanos desde 1967 hasta 1972, tras lo cual ejerció de Embajador de su país en los países nórdicos, el Canadá y los Estados Unidos de América, así como de Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Sudán. De 1992 a 2004, el Sr. Deng volvió a trabajar con las Naciones Unidas como Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los desplazados internos.

http://www.un.org/es/holocaustremembrance/docs/paper7_Bios.shtml

Para el caso colombiano, el representante del Secretario General para Desplazados Internos, ha emitido diversos informes sobre la aplicación de los principios rectores del desplazamiento y la situación de derechos humanos con algunas adiciones¹⁵⁷.

A nivel del DIDH-Sistema Interamericano, existen varios instrumentos para proteger los derechos humanos, entre los más importantes se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ambos instrumentos promulgan el respeto a los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos a la libre circulación y a la residencia¹⁵⁸.

Igualmente, los órganos del Sistema Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), han consignado en sus respectivos documentos insumos referentes

¹⁵⁷ Durán, David, et. Al. Desplazamiento forzado en Colombia. Derechos, acceso a la justicia y reparaciones. Bogotá: Generalitat Valenciana, Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional (CEDHUL), 2007, p. 64:

- Informe del Representante del Secretario General para los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Sr. Walter Kälin A/61/276.
- Adición al Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, 2000. Pautas de los desplazamientos: Visita de seguimiento a Colombia. E/CN.4/2000/83/Add.1.
- Informe resumido del seminario sobre la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, celebrado en Bogotá, Colombia, mayo de 1999 E/CN.4/2000/83/Add.2.
- Adición al Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, 1995. Estudio de casos de desplazamiento: Colombia. E/CN.4/1995/50/Add.1.
- Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis Deng, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/95 de la Comisión de Derechos Humanos Adición. Estudio de casos de desplazamiento: Colombia.

¹⁵⁸ El artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales.

al desplazamiento forzado en Colombia. La CIDH, a través de los Informes anuales sobre la situación de Derechos Humanos en el país ha dado cuenta de la situación del desplazamiento en mayor o menor medida, haciendo recomendaciones para su solución¹⁵⁹. La Corte IDH, por su parte, ha ejercido su función contenciosa en casos contra Colombia con ocasión del desplazamiento forzado. Tres casos se destacan: Mapiripán, Pueblo Bello e Ituango. En las tres sentencias condenatorias del Estado Colombiano, la Corte ordena una serie de medidas de reparación a las víctimas del desplazamiento. En el caso Pueblo Bello, por ejemplo, ordenó lo siguiente: *“En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Pueblo Bello, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales a dicho corregimiento periódicamente, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones los habitantes del corregimiento expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas.”*

En punto del Derecho Internacional Humanitario (DIH), se parte de la protección genérica respecto de la población civil y en general de todas las personas que no hagan parte del conflicto o se hayan retirado de él, establecida en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, de manera que se extrae la prohibición de ordenar el desplazamiento de la población por razones del conflicto, a no ser que (como se desarrolla en el Protocolo II Adicional a los Convenios) así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares

¹⁵⁹ Cfr. CIDH, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, 14 de diciembre de 2004; Informe sobre mujeres en el conflicto armado, diciembre de 2006.; Informe sobre situación de defensores y defensoras de derechos humanos en las Américas, 2005.

imperiosas; y en caso de que tal desplazamiento tuviera que efectuarse, deben tomarse todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación¹⁶⁰.

De manera específica, el Protocolo II Adicional a los cuatro Convenios de Ginebra, señala en su artículo 17 la prohibición de los desplazamientos forzados, así: *“No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”*.

Finalmente, en el Derecho Penal Internacional (DPI), la expedición del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, brindó claridad en el tema del desplazamiento forzado y solucionó los vacíos que, como inicialmente se mencionó, la ONU había advertido sobre el punto.

Así, el Estatuto de Roma concibe el desplazamiento forzado como un crimen de guerra y como un crimen de lesa humanidad, en los siguientes términos:

*“Artículo 7. **Crímenes de lesa humanidad**, numeral d) 1. (...) se entenderá por ‘crímenes de lesa humanidad’ cualquiera de los siguientes actos: cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dichos ataques (...) d) **deportación o traslado forzoso de población**. (...)”*.

¹⁶⁰Durán, David, Op. Cit., pág., 78.

*“Artículo 8. **Crímenes de guerra** 1. (...) se entiende por ‘crímenes de guerra’: (...) viii) Ordenar el **desplazamiento de la población civil** por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado (...)”.*

Marco Jurídico Nacional.

A nivel constitucional, la prohibición del desplazamiento forzado está consagrada en el derecho fundamental a la libre circulación, permanencia y residencia de las personas (art. 24), acompañado, desde luego, de las demás garantías de la dignidad humana.

El desplazamiento forzado en Colombia tuvo su primera reglamentación, en la Ley 387 de 1997 *“por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*. El artículo 1º de la citada Ley define como “desplazado” a *“(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales (...)”*. Igualmente, enlista una serie de derechos específicos de la población desplazada como el no ser discriminados (art. 2.3.) o el regreso a su lugar de origen (art. 2.6.), crea un Plan Nacional de Atención a la Población Desplazada por la Violencia, y un Sistema de Atención Humanitaria de Emergencia, entre otras disposiciones.

Asimismo, la tipificación del desplazamiento forzado se estableció en la Ley 58 de 2000, como un delito contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo (artículos 284 A y 284 B del Código Penal). Posteriormente, el Código Penal - Ley 599 de 2000, recoge el delito a través de dos tipos penales: el primero, contemplado en el artículo 159¹⁶¹ como un delito contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. El segundo, por su parte, se encuentra consagrado en el artículo 180¹⁶² como un delito contra la autonomía personal, agravado en ciertas circunstancias según el artículo 181. Igualmente, el desplazamiento forzado es un agravante en diversos tipos penales, entre ellos: omisión de denuncia, art. 441, cuando se omita la denuncia del delito de desplazamiento forzado; y el concierto para delinquir, art. 340, si se acuerda ocasionar un desplazamiento forzado.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha sido bastante amplia en sus pronunciamientos sobre el desplazamiento forzado y en especial, sobre los derechos de la población desplazada. En ese sentido, se tienen pronunciamientos en cuanto a: la obligación de las autoridades territoriales de brindar medidas de protección y seguridad a la población desplazada y evitar su discriminación¹⁶³; criterios que deben regir la atención a la población desplazada, para

¹⁶¹ Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil (...)."

¹⁶² Artículo 180. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia (...). No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional".

¹⁶³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-227 De 1997, entre Otras.

garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales¹⁶⁴; presunción de buena fe en el trámite de inscripción en el registro nacional de desplazados y la importancia de los principios rectores como parte del bloque de constitucionalidad¹⁶⁵; protección de los derechos de los desplazados a la educación, la vivienda, el trabajo y la salud¹⁶⁶, entre otros.

El Desplazamiento Forzado en Colombia. A diferencia del refugio, el desplazamiento forzado se produce al interior de un país, de forma masiva, individual o familiar. En el contexto colombiano, el desplazamiento forzado está asociado a factores estructurales (tenencia y distribución de la tierra, exclusión social, represión política, etc.) y coyunturales (narcotráfico, surgimiento de nuevos actores armados, etc.). En los últimos años, la agudización y degradación del conflicto armado hace más crítica y dramática la situación de la población que se ve forzada a abandonar sus territorios¹⁶⁷.

Pese a que este fenómeno migratorio se presenta a lo largo de la historia (por ejemplo, durante la llamada época de la “violencia” de los años cincuenta en el siglo XX), sólo se reconoce por parte del Estado colombiano a partir de 1995. Anteriormente, el fenómeno se asimiló a la migración de tipo económico – gobierno de Virgilio Barco Vargas (1986-1990) - o por desastres naturales -gobierno de Cesar Gaviria Trujillo (1990-1994)-. En el año 1997, como un avance en el

¹⁶⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia Su-1150 De 2000, entre Otras.

¹⁶⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-327 De 2001, entre Otras.

¹⁶⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-098 De 2002, entre Otras.

¹⁶⁷ *International Organization For Migration (IOM). Word Migration 2005: Cost and Benefits of International Migration. OIM, julio/05.*

reconocimiento de la grave situación del fenómeno en el país, se expide la Ley 387 de 1997, que establece la condición de desplazado y el momento de su superación cuando se recupera totalmente la capacidad de ejercer los derechos vulnerados¹⁶⁸.

En este sentido, no se muestra con claridad suficiente la relación del desplazamiento con los intereses de carácter político y económico. La ubicación del origen del hecho en las violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, esconde los múltiples intereses que han motivado el destierro. Además, desconoce que el desplazamiento no se ubica en el marco de un Estado moderno que adquiere legitimidad en sí mismo, sino en un Estado en disputa y conflicto. Como tal, el Estado ha sido un actor indirectamente responsable y, en ocasiones, impulsor y canalizador directo del desplazamiento¹⁶⁹.

En suma, el término “*desplazado*” anuncia la intención de ocultar una de las historias más dramáticas y sangrientas de nuestro tiempo, autorizando concluir que la persona no se desplaza: la destierran, la expulsan, la obligan a huir y a esconderse, aunado a las rupturas que se producen en ámbitos como la estructura familiar, las tradiciones culturales y las relaciones socio-políticas.

Lejos de ser un “cambio de lugar”, el desplazamiento constituye una forma de desarraigo: “*se trata de un proceso de*

¹⁶⁸ *International Organization For Migration* (IOM). Word Migration 2005: Cost and Benefits of International Migration. OIM, Julio/05.

¹⁶⁹ Escrito Formulación de Cargos – F.G.N.

rupturas complejas producidas en el ser y hacer de las personas, grupos y comunidades con miras a la subyugación o el sometimiento. Dentro de esas rupturas se inscriben tanto los cambios de lugar como las servidumbres forzadas en los mismos lugares de residencia y trabajo tradicionales; tanto los cambios forzados en las prácticas de producción e intercambio económico, como en las visiones e imaginarios del cosmos; tanto los quiebres en las organizaciones familiares y sociales, como la negación de los derechos políticos”¹⁷⁰.

Evolución¹⁷¹. De acuerdo con el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), Departamento para la Prosperidad Social –ACCIÓN SOCIAL-, en Colombia se registra que 1´171.102 familias correspondientes a 4´916.108 personas declararon ser víctimas de desplazamiento forzado interno (Dic. 2011). De ellos, 907.499 hogares (77,5%) fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas en relación con el hecho victimizante de desplazamiento, mientras que 263.603 hogares (22,5%) que equivale a (1.027.805 personas).

Sin embargo, el Gobierno Nacional (Observatorio de la Presidencia) reporta un total de 3.888.303 personas desplazadas forzadamente (907.499 hogares), con una relación de 4 personas en promedio por hogar; con esta cifra el resultado es del 0.21%. De ellas, el 14% habrían sido expulsadas masivamente (542.786 personas –115.262 hogares) y el 86% individualmente (3.345.517 personas – 792.237 hogares).

¹⁷⁰ CODHES, Conferencia Episcopal de Colombia. Desafíos para construir nación / El País ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria 1995/2005. CODHES Bogotá 2006, pág. 10.

¹⁷¹ Departamento para la Prosperidad Social, <http://www.accionsocial.gov.co/portal/default.aspx>

Es importante recalcar cómo a través de estas formas diversas de migración forzada, se ha producido una verdadera reconfiguración del territorio colombiano: mientras el 87% de los municipios han registrado expulsión de la población, el 71% han sido receptores; además, se calcula que alrededor de 4,8 millones de hectáreas han sido forzosamente abandonadas (Conferencia Episcopal, Codhes, 2006, 142), con lo cual puede decirse que es un fenómeno que, aunque con diferencias regionales, ha afectado todo el territorio colombiano: a la vez que se produce una mayor densificación de pequeños localidades y grandes centros urbanos que son receptores, lo que ha venido ocurriendo es el desalojo de zonas enteras que se han convertido en verdaderos “pueblos fantasmas”.

Si bien hay un espectro cada vez más amplio de población en el que caben trabajadores agrícolas, pequeños agricultores, comerciantes, maestros, profesionales, entre otros, es claro que la tendencia mayoritaria es la de campesinos pobres, entre ellos población afrocolombiana e indígena, la mayoría de las veces con condiciones previas de existencia que hablan de la marginalidad y la exclusión, personas que habitaban lugares también excluidos y que sólo se han hecho visibles para la sociedad colombiana gracias al conflicto armado.

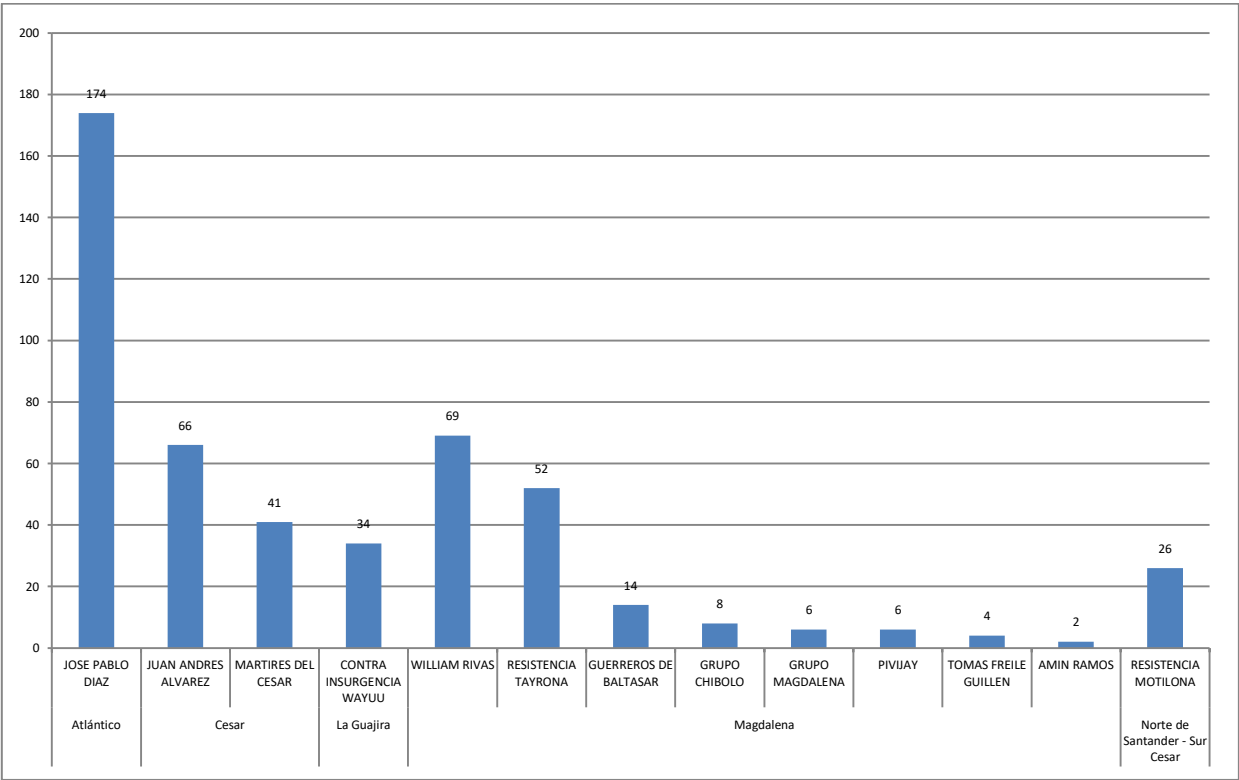
En los últimos años se ha reconocido, además, el desplazamiento “intraurbano” como una tipología de desplazamiento interno ligado a lo que se ha conocido como “urbanización de la guerra”, esto es, el traslado de la confrontación armada que antes parecía exclusiva del campo a la ciudad, especialmente en los principales centros urbanos

como Medellín, Bogotá, Barranquilla y Cali, lo que se expresaba, de manera específica, en la disputa de paramilitares y guerrilla por el dominio de vastos sectores, en el intento del Estado por tomar el control militar de estos territorios y, de manera especial, en la estrategia empleada por todos ellos de crear una situación de terror y control de la población civil¹⁷². Aquí, como en el campo, el desplazamiento es una estrategia explícita de los actores armados para lograr el control territorial y una respuesta de la población frente al miedo, las amenazas y el ambiente de terror generado por la confrontación armada y una forma de proteger la vida.

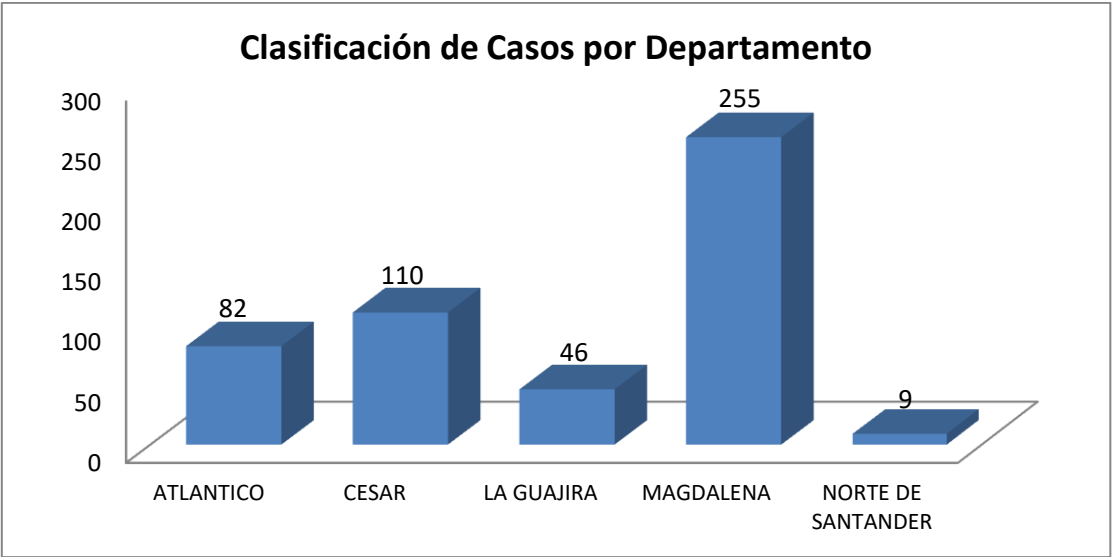
4.3.1.2.1 Muestra Cuantitativa del patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado

Seguidamente, se analizan las variables que permitieron establecer el *modus operandi* y las prácticas propias del patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado, permitiendo demostrar y explicar su incidencia en la región Caribe colombiana, partiendo de la comparación entre los diversos Frentes del Bloque Norte de las AUC, así:

¹⁷² Villa, 2004.



Fuente: Fiscalía General de la Nación

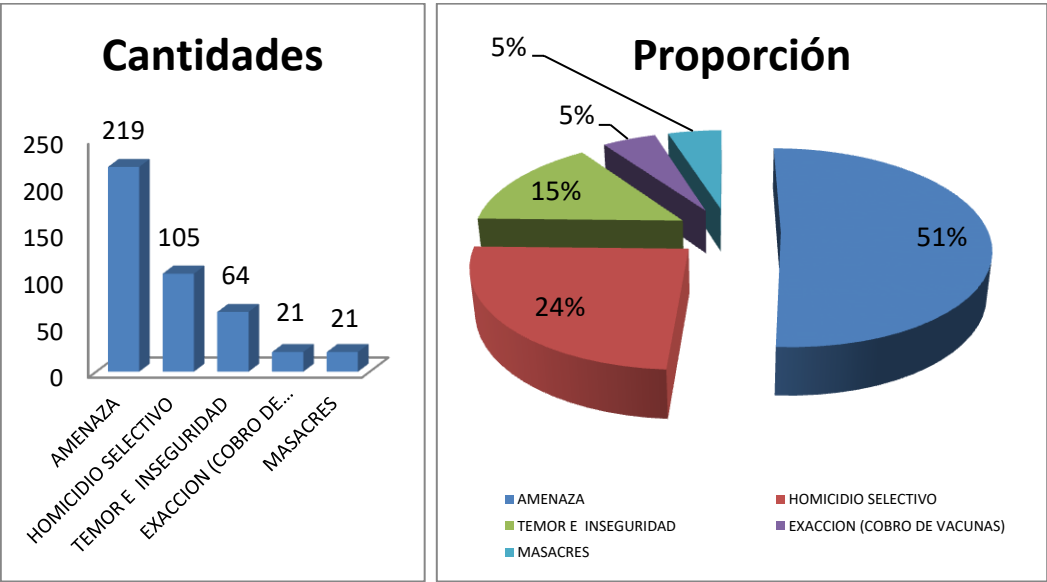


Fuente: Fiscalía General de la Nación

Se resalta que, entre los años de 2002 al 2004, fue el periodo de tiempo en el que se presentaron los mayores casos de desplazamiento forzado en los departamentos en que tuvo injerencia el Bloque Norte, lo cual es coincidente con su proceso de expansión y consolidación, caracterizándose por la comisión de masacres y homicidios selectivos, lo que produjo

el desplazamiento de la población civil asentada en sus áreas de dominio.

En este contexto, se tienen evidencias¹⁷³, de acuerdo a lo manifestado por las víctimas, que la principal causa de su desplazamiento fue por efecto de las amenazas generadas por los integrantes del grupo armado ilegal, seguida de los homicidios selectivos perpetrados en contra de algún miembro de su núcleo familiar o residentes de la zona, tal y como se puede apreciar en las siguientes gráficas:



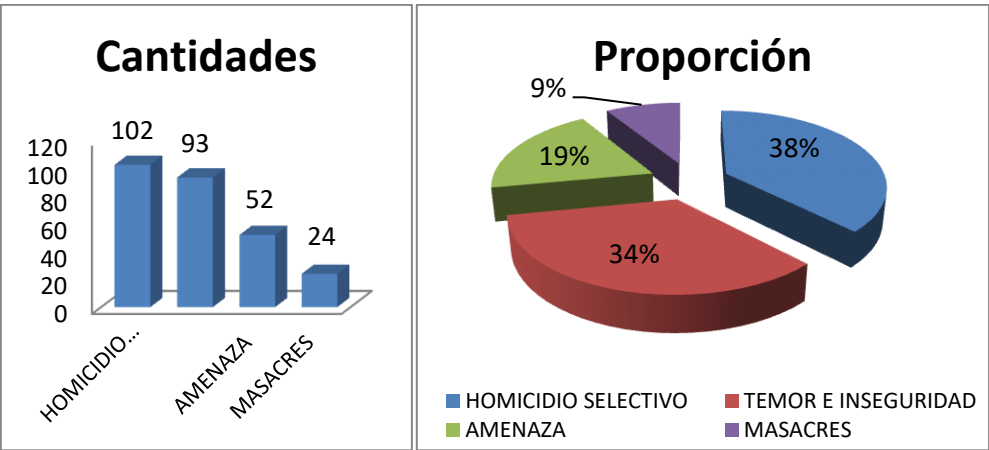
Fuente: Fiscalía General de la Nación

Ciertamente, se conoce que el 51% de las personas se desplaza de su lugar de arraigo por ser objeto de amenazas, seguida por el homicidio selectivo en la zona con un 24% y en menor proporción el temor e inseguridad generada por la presencia y el accionar de los grupos armados ilegales con un 14%. Así mismo, se tiene, también por información de las

¹⁷³ Según reporta la Fiscalía General de la Nación.

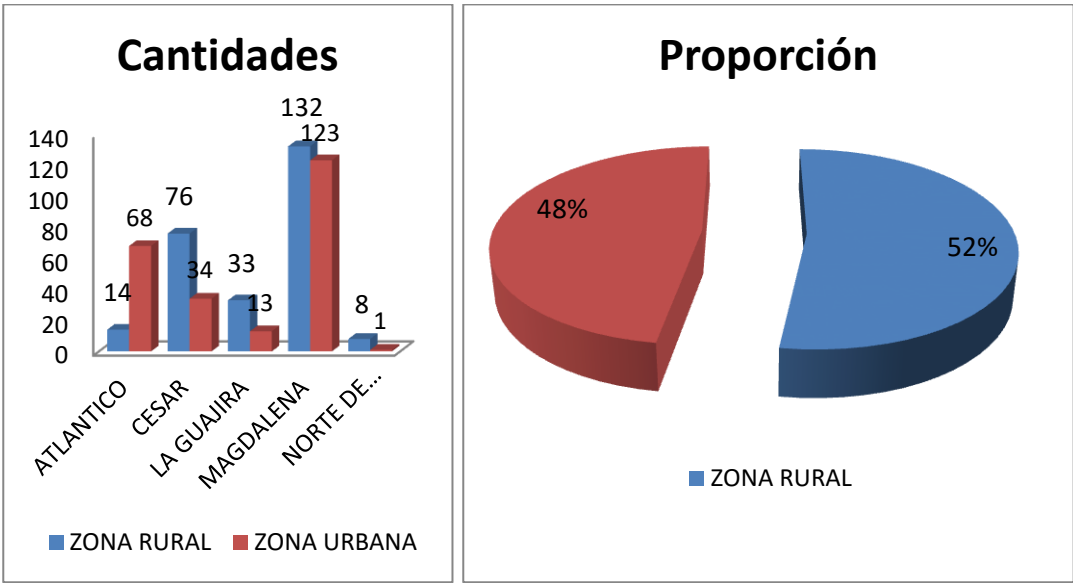
propias víctimas, que del total de los que fueron desplazados, el 51,9%, no retornó a sus lugares de origen.

Al respecto, los postulados en diligencias de versión libre ante el Ente Acusador, afirmaron que las personas se desplazaban de sus lugares de residencia principalmente por los homicidios selectivos cometidos por ellos en la zona de georreferenciación de los diferentes frentes que conformaban el Bloque Norte, aclarando que las motivaciones de homicidios y temor e inseguridad se presentan en ambos casos de manera proporcional; es decir, que el 38% de las personas se desplazan de su lugar de arraigo por los homicidios selectivos, seguido por el temor e inseguridad generada por la presencia y el accionar de los grupos armados ilegales con un 34% y en menor proporción las amenazas con un 19%.



Fuente: Fiscalía General de la Nación

Zonas donde se producen los desplazamientos:

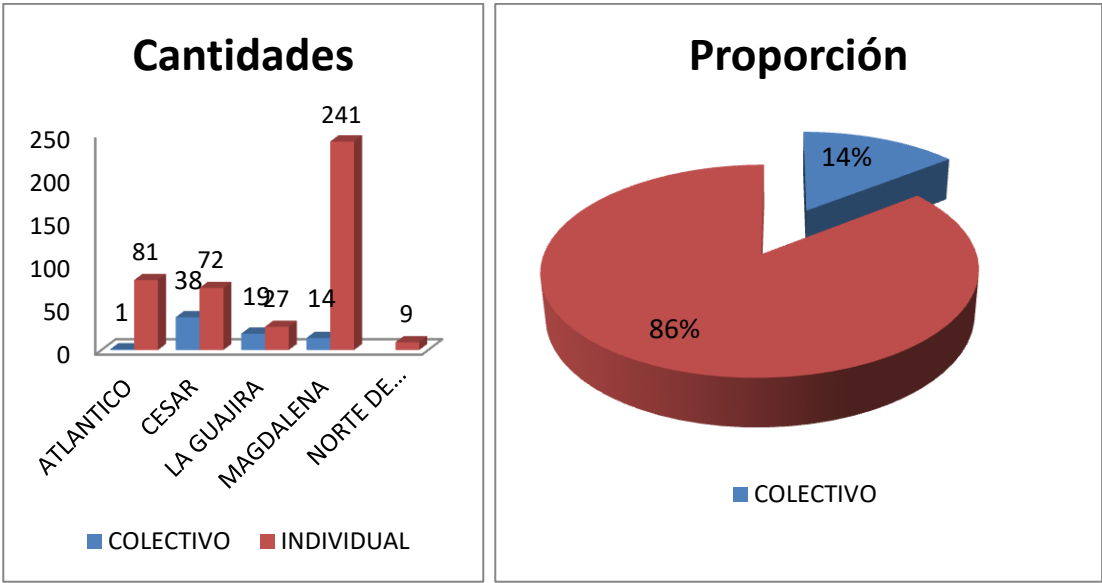


Fuente: Fiscalía General de la Nación

El resultado de analizar esta variable, arroja que el 52% de los casos presentados se dieron en las zonas rurales, frente al 48% de la zona urbana, donde hacían presencia grupos urbanos dependiente de cada uno de los Frentes con injerencia en los departamentos del Cesar, La Guajira, Magdalena, Norte de Santander y Atlántico, resaltando a éste último, es decir al departamento del Atlántico, con el mayor número de casos en el casco urbano.

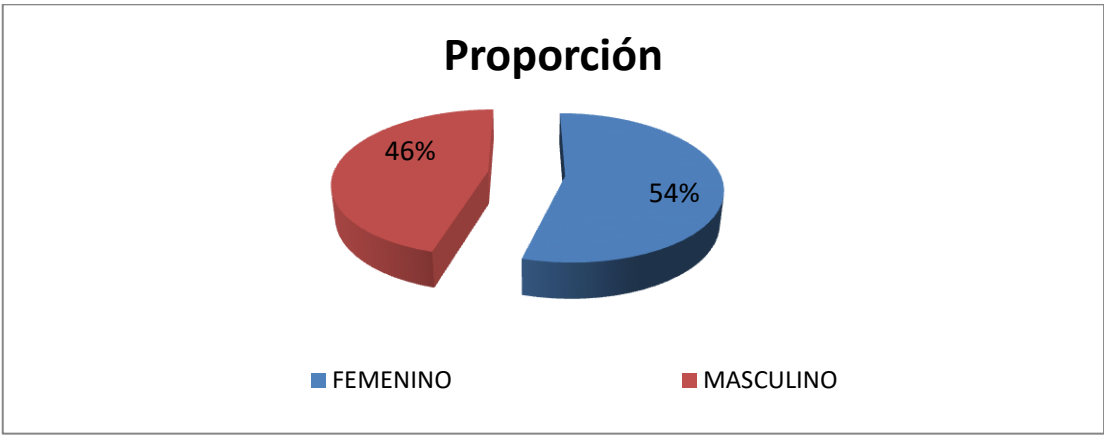
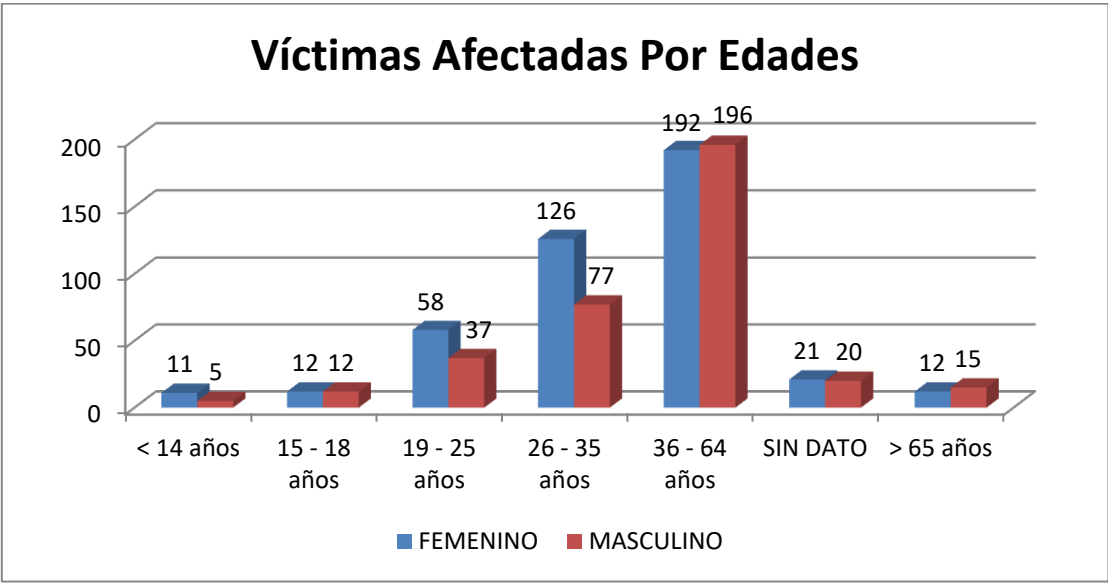
Ahora bien, en atención a que la principal causa del desplazamiento fueron los homicidios selectivos, resulta evidente que tal circunstancia afectó a las personas relacionadas con las víctimas directas de estos homicidios. De tal manera que se pueden advertir dos tipos de desplazamientos: uno de carácter individual, asociado con los homicidios selectivos, que comprende el 86% de los casos de

desplazamientos; y otro de naturaleza colectiva, asociada con la comisión de masacres, que abarca el 14% de los casos.



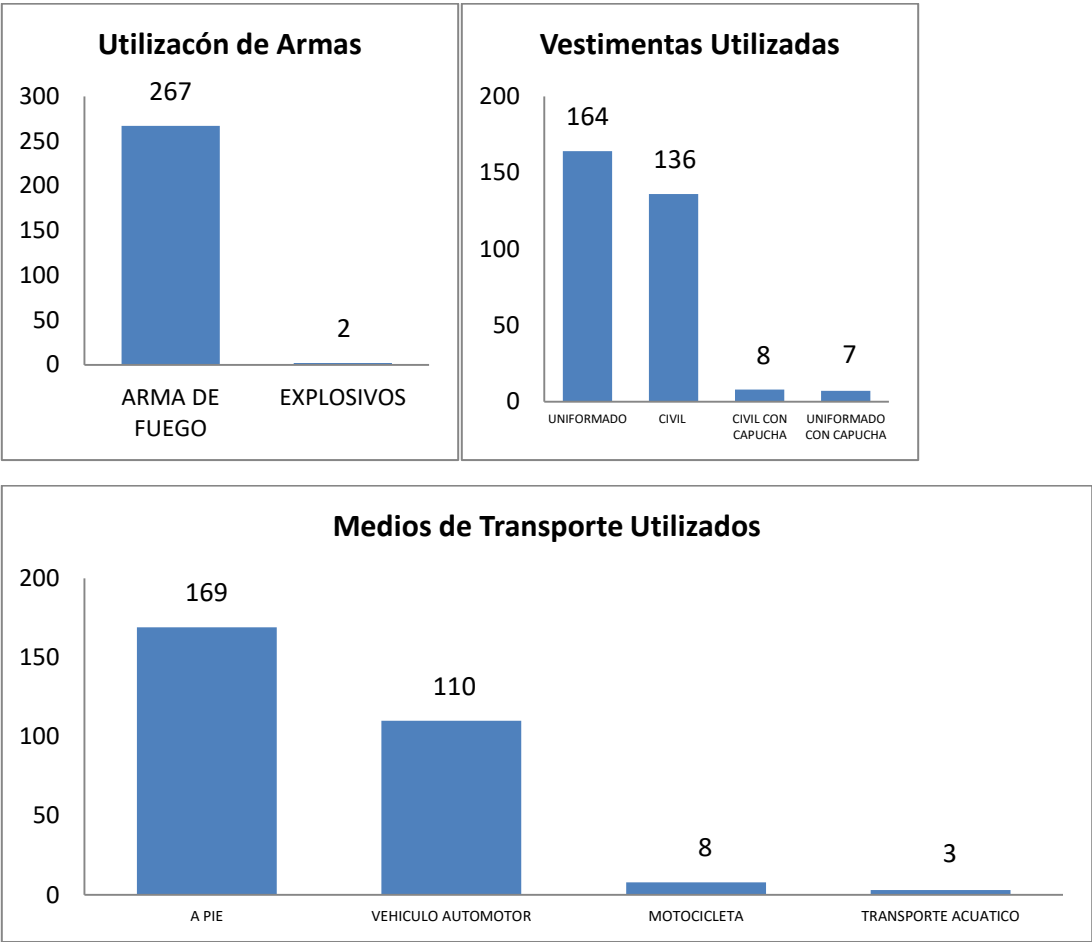
Fuente: Fiscalía General de la Nación

Con relación a las víctimas de este Patrón de macrocriminalidad, según la edad y el género, se conoce que de los núcleos familiares registrados en los Formatos de Hechos Atribuibles de la F.G.N., el 54% fueron presentados por mujeres y el 46% por hombres; y que el rango de edad comprendido entre 36 y 64 años, representa un 48,86% del total de los casos analizados, siendo el rango mayoritario.



Fuente: Fiscalía General de la Nación

Al examinarse el tipo de armas, vestimentas y los medios de transporte utilizados por el grupo ilegal, se puede evidenciar que los integrantes del Bloque Norte, principalmente, cometían su accionar en patrullajes a pie, utilizando armas de fuego y portando uniformes de uso privativo de las fuerzas militares de Colombia, reforzando así la comisión de este delito en las zonas rurales.



Fuente: Fiscalía General de la Nación

Así las cosas, de acuerdo al análisis realizado, los Desplazamientos Forzados, como patrón macrocriminal, se dieron en gran escala en las zonas de injerencia del desmovilizado Bloque Norte de las AUC y fueron perpetrados en cumplimiento de las directrices establecidas por el GAOML, con un espacio de tiempo en donde este flagelo fue mayor en los departamentos que conformaron este Bloque, comprendido entre los años 2.002 al 2.004, con porcentajes del 46% en la población femenina y el 54% en la masculina; así mismo, el análisis arrojó como práctica sistematizada para obligar el desplazamiento forzado, las amenazas, lo cual permite inferir que este ilícito se debió por los ataques de este grupo ilegal dirigidos, no en el marco del conflicto con grupos subversivos o milicianos (FARC-EP y ELN), sino, contra la población civil que

fueron tildados como “auxiliadores”, “simpatizantes” o “milicianos” de estos grupos enemigos, quienes ante el temor, la incapacidad de defenderse y el olvido del Estado, decidían abandonar sus bienes y dejar sus arraigos para proteger su vida.

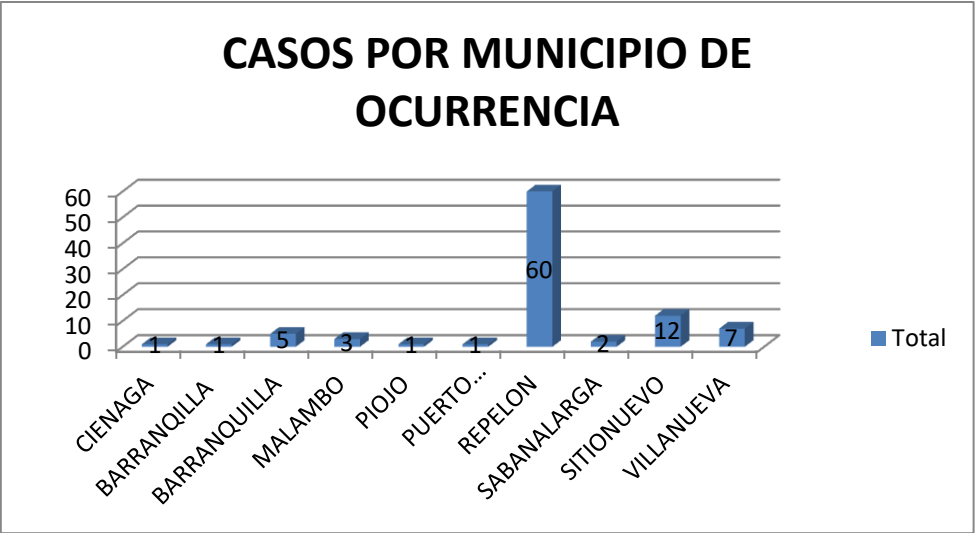
De igual forma, se colige que los elementos frecuentes utilizados por los miembros del grupo paramilitar, fueron uniformes militares y el porte de armas de fuego, lo cual fue sistemático y generalizado en las zonas rurales, de donde se produjo el mayor desplazamiento de la comunidad ante el asiduo y constante patrullaje que los miembros ilegales realizaban, quienes con su sola presencia sembraban temor y la inseguridad, por lo que decidían abandonar sus territorios; destacándose que el multicitado Bloque Norte perpetró un sinnúmero de masacres, situación que dio lugar a desplazamientos masivos.

Por último, cobra importancia el desplazamiento forzado generado por las constantes exacciones o contribuciones arbitrarias a las que eran sometidos los moradores de las zonas rurales, que debían cancelar esos tributos ilegales que les fueron exigidos desde al más humilde de los labriegos hasta los prósperos hacendados, quienes ante la imposibilidad de pagar o al negarse a seguir pagando, preferían abandonar la zona para conservar sus vidas¹⁷⁴.

Finalmente, del análisis de los hechos formulados en el contexto de este patrón de macrocriminalidad a los

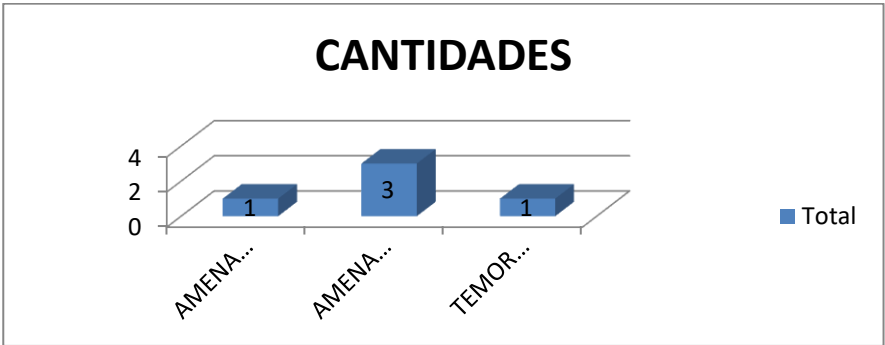
¹⁷⁴ Escrito de Formulación de Cargos – F.G.N.

exintegrante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, se observó que el mayor número de personas desplazadas, salieron del municipio de Repelón en el departamento del Atlántico, esto como consecuencia del homicidio de Félix Caraballo, toda vez que el día de su muerte, los miembros del grupo paramilitar, armados, amenazaron y ordenaron a los residentes del corregimiento de Pita¹⁷⁵, que se fueran de la zona, porque de no hacerlo, regresarían a asesinarlos.

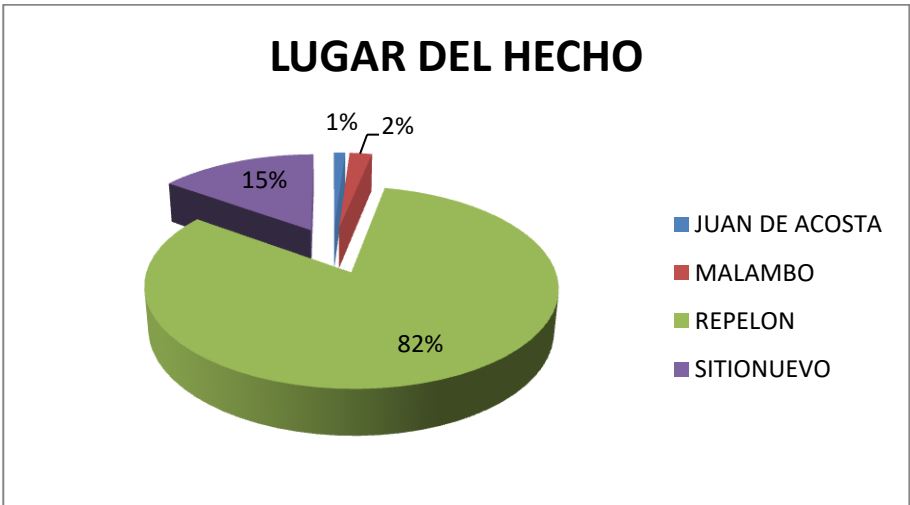


De este modo, con la información clasificada y analizada de los hechos formulados en la matriz de Desplazamiento Forzado, se evidenció que de acuerdo a lo manifestado por las víctimas, la principal causa de su desplazamiento fue producto de las amenazas generadas por los integrantes del grupo armado ilegal denominado Frente José Pablo Díaz.

¹⁷⁵ Ubicado en el municipio de Repelón – Atlántico.



De esta manera, de la totalidad de las víctimas desplazadas, el 82% de ellas salieron del municipio de Repelón (Atlántico), el 15% del municipio de Sitionuevo (Magdalena), el 2% del municipio de Malambo (Atlántico) y un 1% del Municipio de Juan de Acosta (Atlántico):



4.3.1.2.2 Muestra Cualitativa del patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado.

Se ilustra con los siguientes ejemplos de hechos formulados y aceptados por los postulados pertenecientes al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte, inmersos en esta causa:

Patrón de Desplazamiento Forzado

Práctica: Temor e Inseguridad

Víctima: Jaime Alberto Vargas Colina

El día 2 de febrero del año 2005, llegaron varios sujetos armados a la finca de propiedad del señor Jaime Vargas Colina, llamada “La Roca”, ubicada en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta (departamento del Atlántico), preguntando por él; pero al no encontrarlo, procedieron a soltar el ganado vacuno. Los sujetos regresaron en 2 oportunidades diferentes (los días 11 y 13 de febrero de 2005), razón por la que el señor Vargas Colina, decidió abandonar su finca y desplazarse para proteger su vida.

Práctica: Temor e Inseguridad

Victima: Jorge Luis Henríquez Romero

El 30 de septiembre del año 2003, se presentaron en el corregimiento de Pita – municipio de Repelón (Atlántico), varios sujetos portando armas de fuego, vestidos de civil con brazaletes distintivos de las AUC; y, uno de ellos, que se encontraba encapuchado, señalaba a algunos habitantes. La población fue reunida en la plaza. El señor Félix Enrique Caraballo Sánchez, fue sacado de su casa amarrado y asesinado con disparos de arma de fuego. En el camino encontraron a Jorge Luis Henríquez Romero, a quien retuvieron, torturaron y luego soltaron. A raíz de estos hechos se produjo el desplazamiento de algunos habitantes de ese corregimiento ante la zozobra que generó la incursión del grupo

paramilitar. Los móviles de la incursión fue debido a la búsqueda de personas afines a la causa guerrillera.

Práctica: Amenazas

Víctima: Norberto Julio Garizabalo De La Victoria y su Núcleo Familiar.

Versión de la víctima: *“El 14 de Julio de 2003, yo salí como de costumbre porque iba para la finca a comprar a una tienda, antes de llegar a la tienda estaban dos señores en una moto, quienes me dispararon cuando me iba acercando a ellos, recibí un proyectil en el glúteo derecho, yo al sentir el impacto salí corriendo y ellos me perseguían haciéndome disparos contra mi humanidad. Yo al ver el portón de la casa de un tío que estaba abierto me refugie ahí. Las personas que me hicieron esto son alias “Picachu” y alias “manolo”; quienes pertenecían al grupo paramilitar de la zona. Ellos me estaban sindicando de ser informante de la Policía. En vista de eso me tocó salir de allá, donde yo tenía una finca cultivada, con 2 hectáreas de guayaba, 1 de limón, 1 de mango, tenía unos animales como 1 mula, 1 caballo, gallinas y 1 vaca parida. Todo eso lo perdimos porque nunca más volvimos por temor a que nos hicieran algo. El día de los hechos la Policía me ayudó a trasladarme al hospital de Soledad, donde me prestaron los primeros auxilios, pero el proyectil no me lo extrajeron”.*

4.3.1.3 PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO

A nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Homicidio constituye una vulneración al derecho a la vida, de manera que el abordaje de la vida como derecho es pertinente para observar el primer presupuesto con base en el cual se castiga el homicidio.

Dentro de la multiplicidad de instrumentos internacionales de orden universal y regional que en materia de Derechos Humanos, se reconoce el Derecho a la Vida se encuentra:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 13):

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷⁶ (art. 6):

“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

(...)

¹⁷⁶ Aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
(art. I):

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷⁷ (art. 4):

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Por su parte, el Derecho Penal Internacional (DPI), cuya expresión más elaborada es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, contiene la prohibición del homicidio, bajo 3 formas: la penalización del genocidio mediante el tipo de *“matanza de miembros del grupo”* (art. 6. a.); la penalización del asesinato como crimen de lesa humanidad (art. 7.1.a.); y la penalización de seis modalidades de crímenes de guerra que atentan contra la vida: (i) homicidio intencional (art. 8.2.a.i.); (ii) causar incidentalmente muertes, lesiones o daños excesivos (art. 8.2.b.iv.); (iii) causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate (art. 8.2.b.vi); (iv) matar o herir a traición (art. 8.2.b.xi); y, específicamente, en el contexto de conflicto armado interno, (v) homicidio (art. 8.2.c.i-1.); y (vi) matar o herir a traición (art. 8.2.e.ix).

¹⁷⁷ Aprobada por Colombia mediante Ley 16 de 1972.

Cada uno de los crímenes enlistados debe cometerse bajo ciertas condiciones para ser considerado crimen internacional de competencia de la Corte Penal Internacional. Por ejemplo, el crimen de lesa humanidad de asesinato requiere los siguientes elementos para su configuración¹⁷⁸:

- “1. Que el autor haya dado muerte¹⁷⁹ a una o más personas.*
- 2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.*
- 3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”.*

Asimismo, el crimen de guerra de homicidio intencional en conflictos armados internacionales (Artículo 8.2.a.i.), tiene los siguientes elementos:

- “1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.*
- 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.*
- 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.*

¹⁷⁸ Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000). Artículo 7 1) a).

¹⁷⁹ La expresión “dado muerte” es intercambiable con la expresión “causado la muerte”. Esta nota será aplicable a todos los elementos en que se emplee uno de los dos conceptos.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado”.

Su equivalente en conflictos armados de carácter no internacional, crimen de guerra de homicidio, artículo 8 2) c) i)-1), requiere como elementos:

“1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.

2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.

3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.

4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.

5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado”.

En cuanto al Derecho Internacional Humanitario (DIH), si bien se encuentra compuesto por una gran cantidad de instrumentos internacionales que regulan la conducción de hostilidades y el uso de armamento en desarrollo de conflictos armados, son los Cuatro Convenios de Ginebra suscritos en 1.949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1.977, los que se

reconocen y aceptan como la mejor compilación que rige en escenarios de conflicto armado.

Colombia, aprobó los Cuatro Convenios de Ginebra de 1.949, mediante la Ley 5 de 1.960. Por su parte, el Protocolo Adicional I, relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales, fue aprobado en virtud a la disposición transitoria 58¹⁸⁰ de la Constitución Política y fue declarado exequible por la Sentencia C-574 de 1992. Estas disposiciones también contienen prohibiciones que propenden por el respeto a la vida en el contexto del conflicto armado bajo la denominación de “infracciones graves”.

Así, el Convenio de Ginebra *“para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”* (Convenio I) contiene en su artículo 50 las siguientes infracciones graves:

“Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atacar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”.

¹⁸⁰ Constitución Política de Colombia, artículo transitorio 58. Autorízase al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República.

Esta disposición, en lo que se refiere al homicidio intencional como una infracción grave, se reitera en los artículos 51 del Convenio “*para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar*” (Convenio II), 130 del Convenio “*relativo al trato debido a los prisioneros de guerra* (Convenio III), 147 del Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), y 85.2. Del Protocolo I adicional. Finalmente, el Protocolo Adicional II, en su artículo 4.2. Se refiere a este punto como una prohibición aplicable en todo tiempo y lugar:

“2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal”.

Marco Jurídico Nacional.

En Colombia, el Homicidio ha sido tradicionalmente considerado como uno de los delitos más graves de los contemplados en la legislación nacional, de allí que las penas, aunque han variado, se han mantenido como las más altas.

Actualmente, sin contar con los posible agravantes que concurren en la comisión del homicidio simple, el homicidio en persona protegida tiene una pena significativamente mayor, de manera que se desprende la intención del legislador de

demostrar la gravedad adicional que reviste la conducta, en parte, por cuanto constituye también un crimen internacional, hecho que se respalda con el desarrollo que hace el mismo código penal de los elementos del tipo en el párrafo del artículo 135, así:

“PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

De lo anterior, se destaca la remisión directa y ampliación de los supuestos del tipo penal hacia los Convenios de Ginebra de 1.949 y sus dos Protocolos adicionales, en el numeral 8°, una clara apertura del Derecho nacional hacia el Derecho

internacional en punto del homicidio como delito nacional, crimen de guerra e infracción grave al DIH.

4.3.1.3.1 Muestra Cuantitativa del Patrón de macrocriminalidad de Homicidio.

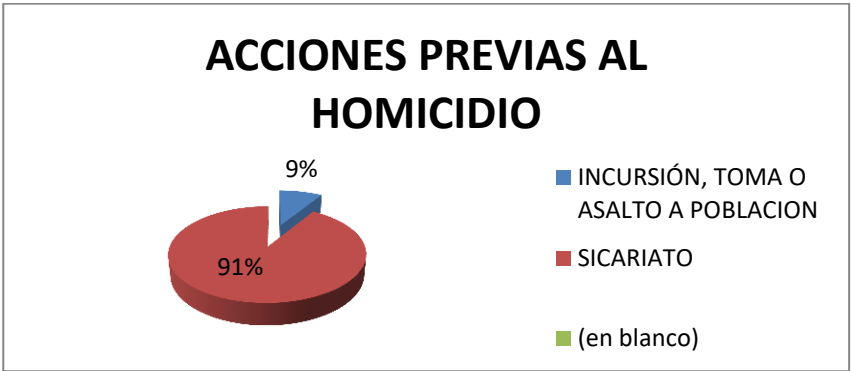
Ahora bien, puntualizando en la Formulación de los Cargos a los postulados del Frente José Pablo Díaz, del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, efectuada por la Dirección Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación¹⁸¹, se identificaron en el accionar de este GAOML¹⁸², prácticas de Homicidio Múltiple con el 1% de las víctimas, y Homicidio Selectivo, con el 99%.



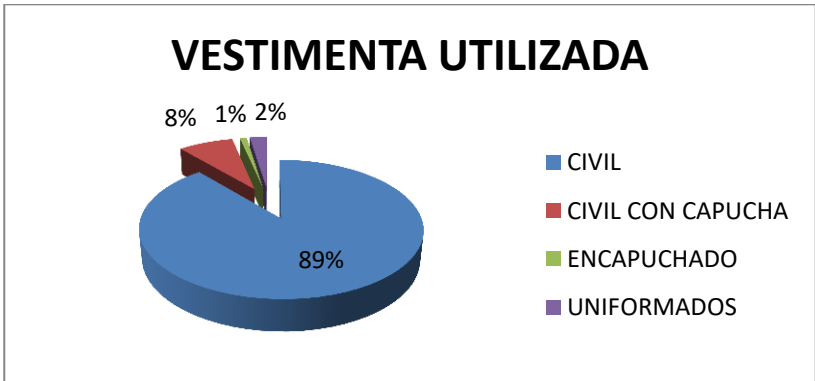
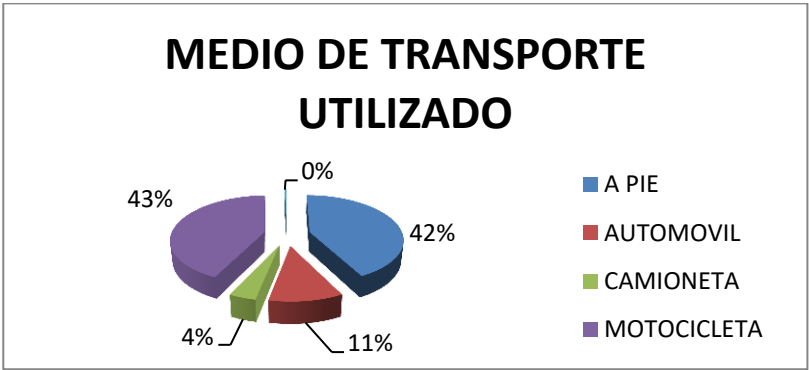
Este Frente realizaba acciones previas a la comisión del punible, tal es así que el 9% de los hechos fue mediante incursiones, toma o asalto a población, generando temor e inseguridad en las zonas de injerencia, y el 91% mediante la modalidad de sicariato.

¹⁸¹ Informe de Patrones de Macrocriminalidad – Escrito de Formulación de Cargos. F.G.N. folio 15

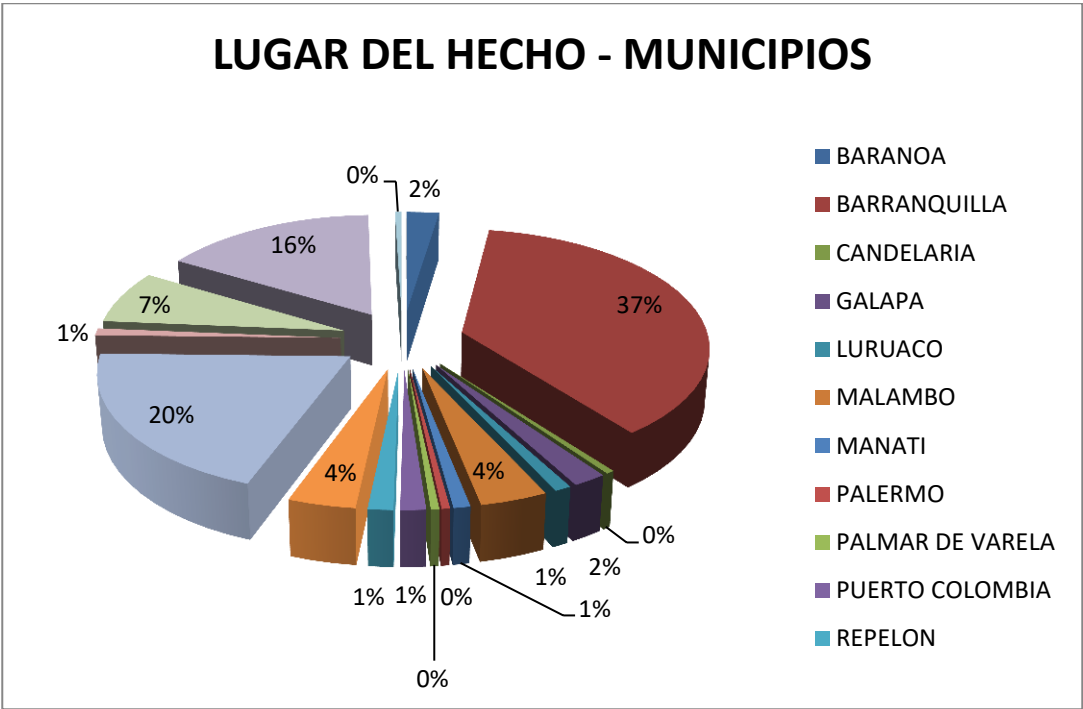
¹⁸² Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley



En cuanto a los medios de movilización utilizados por el Frente paramilitar para la comisión de los homicidios, se tiene que en un 47% de los casos eran utilizadas camionetas y motocicletas, en el 42% de los casos se movilizaban caminando o “a pie”, y, en un 11% en automóviles; portando distintivos o uniformes en los desplazamientos en la zona de injerencia, pero en los casos de homicidios cometidos en el casco urbano predominó el accionar sin uniforme, es decir, actuaban de civil en un 89%, con capucha en un 8%, encapuchados en el 1% y uniformados en el 2% de los casos.



En línea de tiempo, los años en los cuales se perpetraron los homicidios objeto de formulación y aceptación de los cargos por los miembros del Frente José Pablo Díaz, dentro de este Patrón de macrocriminalidad, parten del año 2.001 al 2.006, observándose que el mayor porcentaje de los homicidios ocurrieron respectivamente en los municipios de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga, todos en el departamento del Atlántico¹⁸³.



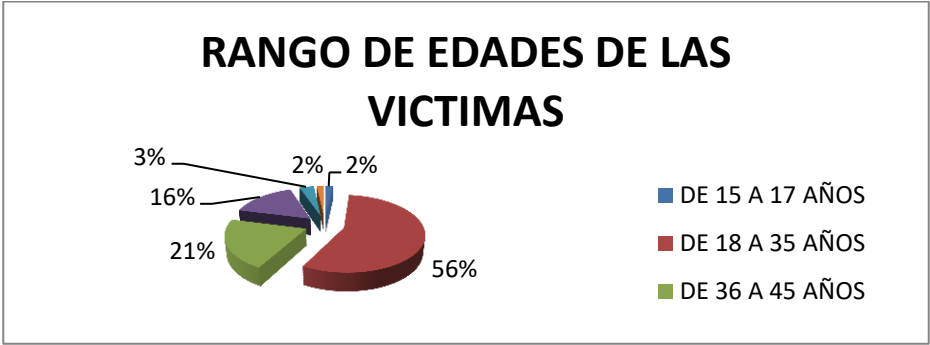
Se calcula además que a mediados del año 2.003 al año 2.005, hubo un incremento de las víctimas de homicidio, debido a la expansión del grupo armado ilegal, sin embargo, desde el año 2.004, hasta la desmovilización colectiva del Bloque Norte ocurrida en marzo de 2.006, los índices de homicidios se vieron reducidos, ya que a finales del año 2.005, se inició la desmovilización de varias estructuras de las

¹⁸³ Informe de Patrones de Macrocriminalidad – Escrito de Formulación de Cargos. F.G.N. folio 12

AUC, en el marco del Proceso de Paz suscrito con el Gobierno nacional.

Asimismo, se determinó que el mayor objetivo de este Frente en su accionar, estaba direccionado al género masculino, en un porcentaje del 96% de las víctimas, mientras que al género femenino, le correspondió 4% de los homicidios. Con rango de edad entre los 18 a los 35 años:

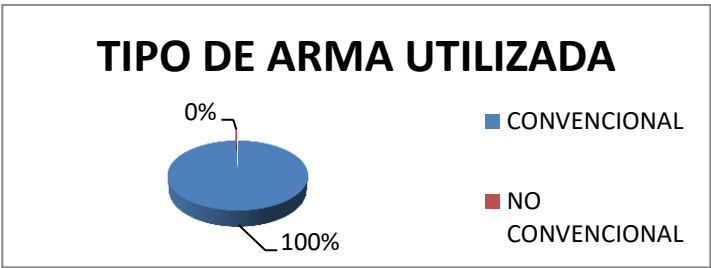
EDADES	%	SEXO		TOTAL
		FEMENINO	MASCULINO	
De 15 a 17 años de edad	3%	4%	96%	100%
De 18 a 35 años	56%			
De 36 a 45 años	21%			
De 46 a 64 años	16%			
De 65 a 75 años	2%			
75 años en adelante	2%			
Total general	100%			





También es de anotar, que la ocupación de las víctimas documentadas por la Fiscalía General de la Nación, en su mayoría se desempeñaban como: comerciantes, agricultores, trabajadores independientes y algunas de ellas tenían vínculos con el Estado (como funcionarios públicos – servidores públicos).

De igual forma, se desprende del análisis de este Patrón de macrocriminalidad, que para consumir el delito, utilizaron armas de fuego, tales como revolver y pistolas de diferentes calibres.



4.3.1.3.2 Muestra Cualitativa del Patrón de macrocriminalidad de Homicidio.

A manera ilustrativa se presentan casos en que se dieron las prácticas aplicadas en este patrón:

Homicidio Por Limpieza Social - Control Social Víctimas: Darson Noriega Torres Y Euclides Narváez Tesillo

El 3 de julio del año 2002, Darson Noriega Torres y Euclides Narváez Tesillo, salieron de sus residencias ubicadas en el barrio las Nieves de la ciudad de Barranquilla, para dirigirse al municipio de Sitionuevo (Magdalena), al día siguiente sus cadáveres fueron encontrados en la vía Sitionuevo – Palermo (Magdalena), presentando impactos por arma de fuego. Se argumenta que el móvil de los homicidios, fue por extorsión a propietarios de buses en la ciudad de Barranquilla.

Homicidio por No Pago de Exacciones Víctima: Pablo Gómez Carreño

El 20 de junio del año 2.005, el señor Pablo Gómez Carreño, se encontraba en el establecimiento de su propiedad denominado “*Panadería y Granero el Oriente*”, ubicado en el municipio de Santo Tomas (Atlántico), cuando se le acercaron unos sujetos, propinándole varios impactos con arma de fuego. Según narró su cónyuge, señora Rosa María López Gómez, los paramilitares le habían empezado a cobrar “*vacunas*” a su esposo desde hacía 4 años antes del homicidio, las cuales venían pagando; recuerda en su testimonio que para el año

2005, les estaban cobrando \$300.000 pesos mensuales, pero luego querían subirles el valor; siendo ello la causa de la muerte de su esposo, y manifestando además que la amenazaron a ella y a su núcleo familiar por medio de un escrito donde le daban 24 horas para salir del pueblo, o de lo contrario matarían a sus hijas.

Homicidio con Violencia

Víctimas: Pedro Luis Castro Escorcia, Nelson De Jesús Escorcia Zarate y Jairo Antonio Castro Escorcia

Según testimonio del hermano de la víctima directa Sr. Pedro Luis Castro, se conoció que: *“El día 27 de noviembre de 2003, siendo las 10 p.m. (en el municipio de Sabanalarga-Atlántico), incursionó el grupo armado portando armas de fuego; en el grupo 4 estaban con pasamontañas, llegaron directo a mi casa, donde estaba yo y un amigo de mi hermano que tenía 3 días de haber llegado sin conocerlo, no se como se llama, no recuerdo el nombre de esta persona, llegaron y tumbaron la puerta, también estaba mi mujer y nos asustamos, llegaron preguntando por mi hermano Pedro Luis y sacaron al muchacho desconocido, a mi me cogieron y me golpearon para que los llevara a donde estaba mi hermano Pedro, pero antes me torturaron, me daban golpes con las cachas de los fusiles y las pistolas, me golpearon muchas veces por la espalda, por la columna, todos me cayeron y me patearon por todo el cuerpo y la cara, me tiraron al suelo, me dieron golpe con arma contundente, me golpearon por la parte de atrás, donde me cogieron 3 puntos, igualmente me golpearon por el lado izquierdo y derecho de la cabeza con la cacha de los fusiles...me humillaron, me amenazaron de muerte con sus armas, me apuntaban y me colocaban sus armas en la cabeza y en la frente, me metieron la pistola en la boca y me partieron los dos dientes delanteros, me gritaba palabras vulgares, estando en el suelo me colocaban sus zapatos en la cabeza y en la cara, hasta que los lleve a donde mi hermano, el cual sacaron de su casa y mataron en la cancha...”*

A su vez, en el Patrón de macrocriminalidad de Homicidio, se han podido establecer dos prácticas distintas, a saber: 1) Homicidio selectivo; y 2) Homicidio múltiple; ilustrándose en el siguiente hecho:

Homicidio - Práctica: Homicidio Selectivo

Víctima: Farud Antonio Torrenegra Ruiz

El 28 de febrero del año 2004, siendo aproximadamente las 4:00 a.m., Farud Antonio Torrenegra Ruiz, se encontraba en la finca “Boca de Peña”, ubicada en jurisdicción del municipio de Manatí (Atlántico), cuando llegaron 2 sujetos portando armas de fuego, quienes luego de someterlo (amarrarlo), lo sacaron de la vivienda y lo asesinaron en el frente de la misma.

4.3.1.4 PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN¹⁸⁴.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el termino Exacción, corresponde a la “acción y efecto de exigir impuestos, prestaciones, multas, deudas, etc.” o al “cobro injusto y violento”.

¹⁸⁴ Ley 599 de 2000. Artículo 163. *Exacción o contribuciones arbitrarias. El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Como delito, la Exacción o Contribuciones arbitrarias, se encuentra establecido en el Libro II, Título II, artículo 163 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, dentro de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, precisándose que: *“El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

A diferencia del punible de la Extorsión¹⁸⁵, con el que se tiende a confundir la Exacción, no precisa de un contexto específico, contrario al delito de Exacción o Contribuciones arbitrarias, que se realiza con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, de modo que asegura a las personas protegidas por el DIH, esto es, aquellas que no intervienen en una contienda armada (interna o internacional), en aplicación del principio de distinción. Por cuanto, el propósito central no es conceder o reconocer derechos a los contendientes en el conflicto, sino proteger a la población civil que se encuentra en medio del mismo; de igual forma, en contraste con la conducta de extorsión que tiene sujeto activo indeterminado, el autor en la exacción es calificado en cuanto debe corresponder a uno o varios miembros de los grupos en contienda, de manera que involucra a quienes tienen la condición de combatientes regulares o no.

También, en la Exacción, la contribución debe ser impuesta arbitrariamente, es decir, se trata de crear una

¹⁸⁵Ley 599 de 2000. Artículo 244. Extorsión. (dentro de los delitos contra el patrimonio económico). *El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero...”*.

obligación sin fundamento, despóticamente, ajena a una simple y llana sugerencia o recomendación, usualmente establecida con cierta periodicidad. Al respecto ha aclarado la honorable Corte Suprema de Justicia, que si el delito de Exacción sanciona a quien imponga “*contribuciones arbitrarias*”, no se trata de un proceder único que recae sobre un individuo, como ocurre en la extorsión, sino plural dirigido contra un colectivo de sujetos pasivos¹⁸⁶.

En efecto, la particularidad que reviste la conducta de la Exacción, muy recurrente en el contexto nacional, pero no en el internacional, implica que no existe conducta paralela dentro de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), ni dentro del Derecho Penal Internacional. Es decir, a diferencia de conductas como el Reclutamiento Ilícito, que constituye un delito en el Código Penal interno (art. 162), una infracción al DIH (Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 4º, inc. 3º, c)) y un crimen de guerra (Estatuto de Roma, art. 2, e), vii)), la Exacción o Contribución arbitraria, carece de antecedentes en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Penal Internacional.

A su vez, debe precisarse, que dentro de los patrones de macrocriminalidad que hasta el momento ha presentado la Fiscalía General de la Nación, obedeciendo criterios de priorización, no está el relativo al delito de Exacciones o Contribuciones arbitrarias previsto como inicialmente se indicó, en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000; no obstante,

¹⁸⁶ Sentencia SP-118302017 (48431) Agosto 9 de 2017. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal.

resultaría desatinado desconocer su existencia como un patrón de macrocriminalidad ligado directamente al conflicto armado vivido en el país, pues en su descripción típica se encuadra en una de las fuentes ilícitas de financiación de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley –GAOML–, conocida popularmente como “*vacuna*” o “*impuesto de guerra*”. Situación que, en todo caso, resulta evidente para esta Corporación, y es que los cobros ilícitos a los civiles fueron política de las Autodefensas como organización criminal, y que su práctica fue sistemática y generalizada en las diferentes estructuras que conformaron las AUC¹⁸⁷, como un *modus operandi* de fácil percepción, tal como ocurrió con las citadas “*vacunas*” al comercio en general, bajo el eufemismo de ser un cobro por la prestación de un servicio de seguridad, en algunos casos.

De hecho, las Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, como fuente de financiación, surgieron al compás del proceso expansionista y de consolidación paramilitar, dejando de ser los aportes voluntarios para convertirse en obligatorios¹⁸⁸.

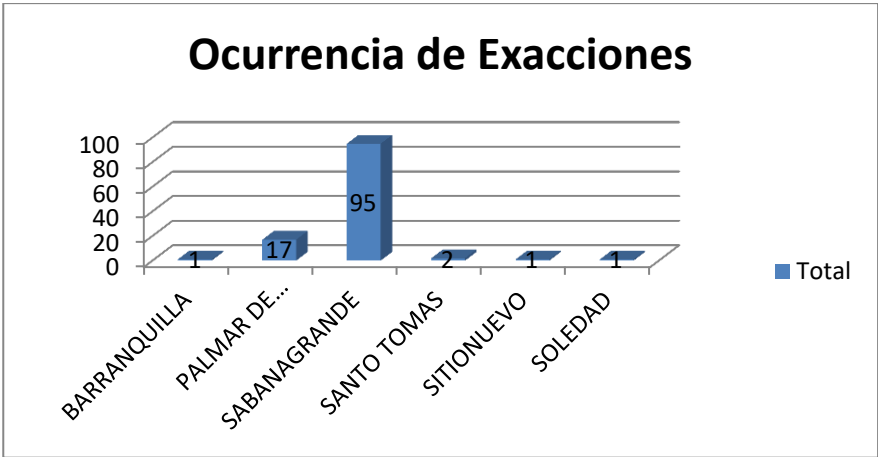
El Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte, no fue ajeno a esta grave práctica con afectación a bienes jurídicos tutelados por el Derecho Internacional Humanitario, reconociéndose de este modo como patrón de macrocriminalidad por la Sala, y formulándose en consecuencia por parte de la Fiscalía General de la Nación, a los postulados de esta causa, diversos hechos ocurridos en los municipios de Sabanagrande, Palmar de Varela, Santo Tomas, Barranquilla y Soledad, todos en el

¹⁸⁷ Informe Patrones de Macrocriminalidad. F.G.N. Folio 16

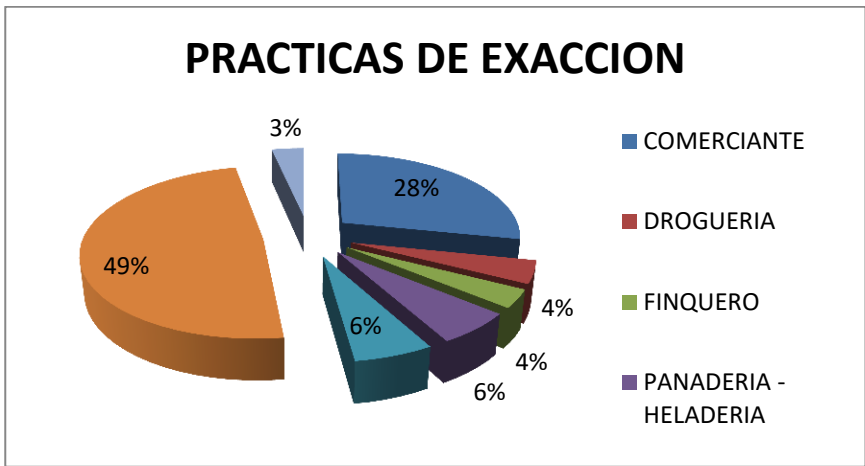
¹⁸⁸ Versión de Leonardo Sánchez Barbosa, 13 diciembre 2010.

departamento del Atlántico, y en Sitionuevo, departamento del Magdalena.

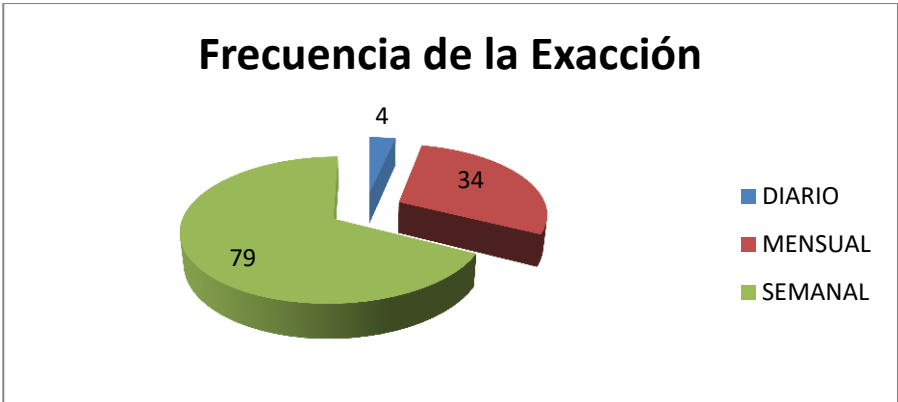
4.3.1.4.1 Muestra Cuantitativa del patrón de macrocriminalidad de Exacciones



Se tiene que del total de los casos de exacciones, un porcentaje del 49% fueron víctimas tenderos, un 28% comerciantes, 6% restaurantes, 6% panaderías, 4% droguerías, 4% propietarios de fincas y 3% transportadores, de los municipios de Sabana Grande, Barranquilla, Palmar de Varela, Santo Tomás, Sitionuevo y Soledad, en el Atlántico.



Asimismo, de los 117 hechos de Exacciones presentados en la formulación y aceptación de cargos, las víctimas manifestaron que la frecuencia o periodicidad con que se presentaba este punible era en un porcentaje del 79% Semanal, 34% mensual y 4% diario.



4.3.1.4.2 Muestra Cualitativa del patrón de macrocriminalidad de Exacciones.

Para mayor ilustración, se expone el siguiente hecho como ejemplo de la actividad ilícita de Exacción o Contribución arbitraria:

Victima: Serafín Gómez Bautista

Según declaración del señor Serafín Gómez Bautista, propietario del negocio de venta mercancías a crédito conocido con la razón social “Créditos Farma”, ubicado en el municipio de Sabanagrande – Atlántico, se conoció que: *“A donde mi persona llegaron para enero de 2.000, inicialmente un joven quien me manifestó que pertenecía a la vigilancia de los negocios, donde me manifestaron que ellos eran lo que estarían protegiendo el negocio, al igual que les informara el nombre de la persona que no quisiera pagar, que ellos se encargaban de*

cobrarles; por este servicio me exigieron ciento noventa mil pesos (\$190.000) mensualmente. Estos los cancelaba así: en Barranquilla cancelaba todos los 26 de cada mes setenta mil pesos (\$70.000), en Baranoa - Atlántico la misma cantidad, pero los cancelaba los 20 de cada mes, y aquí en Sabanagrande, cancelaba cincuenta mil pesos (\$50.000) cada mes. En Barranquilla y Baranoa, quien hacia entrega del pago eran los cobradores del negocio y aquí si llegaban al negocio, pero últimamente también lo hacían los cobradores. De estos pagos no quedaba constancia, el pago se hizo en efectivo.”¹⁸⁹

Finalmente, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, pudo verificar que, de conformidad con el Plan de Priorización de la Dirección Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, fueron develados, a través del análisis de información y de datos, los Patrones de Macrocriminalidad de **DESAPARICIÓN FORZADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, HOMICIDIO y EXACCIONES**, que se le atribuyen al actuar criminal, en esta causa, al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, que llevan inmersas otras graves conductas que se dieron en conexidad y/o en concurso; todo, con fundamento en labores de investigación e inteligencia, entrevistas a las víctimas, versiones libres de los postulados, el análisis cualitativo y cuantitativo de información, incluyéndose las principales zonas de injerencia, las personas más vulnerables de acuerdo al género, edad, condición económica, social y cultural, los medios logísticos comúnmente utilizados (medios de transporte, vestimenta, armamento, etc.), para la ejecución de los delitos masivos y sistemáticos contra los civiles, permitiendo de este modo a la Magistratura, identificar y

¹⁸⁹ Informe Patrones de Macrocriminalidad – F.G.N

comprobar que el conjunto de hechos presentados, esclarecen las distintas tipologías, practicas macrocriminales o *modus operandi* concebidos por el referido Frente como medios idóneos para el logro de sus objetivos y fines de poderío económico, político, territorial y el correspondiente sometimiento de la población civil ajena al conflicto.

4.4 CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS

El diferir la decisión de la Legalidad de la Aceptación de Cargos a la Sentencia condenatoria, tiene sustento normativo en el procedimiento previsto en el Artículo 2.2.5.1.2.2.19. del Decreto 1069 de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."*, el cual indica que la sentencia condenatoria incluirá, además de lo determinado en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la decisión sobre el control de la legalidad de la aceptación de los cargos.

En igual sentido, esta determinación encuentra soporte jurisprudencial en la Providencia SP5200-2014 con Radicado 42534¹⁹⁰ de la H. Corte Suprema de Justicia, que establece: *"...Entonces, posponer la decisión sobre la legalización de cargos para la sentencia se ajusta al objetivo de la ley 1592 de 2012, de agilizar la actuación en beneficio de las víctimas y demás intervinientes, ante la*

¹⁹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP5200-2014 Radicado 42534. MP. María del Rosario González De Lemos.

lentitud observada hasta ese momento en los procesos de justicia transicional”. De lo que en síntesis, advierte la Corte, no se les causa ningún agravio a las víctimas el diferir la decisión respecto a la legalización de cargos a la sentencia, puesto que “no se cercena ninguna garantía fundamental”¹⁹¹.

De este modo y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, en la “Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos” del presente proceso, que fue adelantada en diversas sesiones los días: del 01 al 12 de septiembre de 2014, el 29 de septiembre de 2014, del 2 al 11 de febrero de 2015, del 7 al 10 de julio de 2015, del 01 al 3 de septiembre de 2015, del 9 al 13 de noviembre de 2015, del 1 al 4 de diciembre de 2015, del 18 al 22 de abril de 2016 y del 13 al 17 de junio de 2016, se ejerció el control formal y material de la totalidad de los cargos que fueron formulados por la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional a cada uno de los postulados inmersos en esta causa, hechos que a su vez fueron reconocidos, confesados y aceptados por los desmovilizados: EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA

¹⁹¹ Ibídem

GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO.

De esta manera, en lo relativo al **Control Formal** de la aceptación de los cargos, la Sala constató en el trasegar de las audiencias, que todos los precitados postulados, de manera libre, voluntaria y estando debidamente asistidos por sus defensores judiciales, aceptaron los cargos que les fueron formulados por el Ente acusador; de igual forma, se corroboró que los delitos cometidos dentro de su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, dirigidos en contra de la población civil absolutamente ajena a las hostilidades, obedecieron a la política trazada desde la comandancia de la misma organización para su fortalecimiento económico, poderío territorial y el logro de sus objetivos, que entre otras disposiciones, era el de combatir a quienes presuntamente fuesen señalados como auxiliadores o miembros de la guerrilla o subversión, o a quienes con su accionar causaban, según su parecer, algún tipo de daño a la sociedad y para contrarrestarlos se valían de las mal llamadas “*limpiezas sociales*”.

También se comprobó que los postulados contaron con las garantías requeridas para que la aceptación de los cargos estuviese libre de vicio, situación que en armonía con la correcta formulación de cargos efectuada por la Fiscalía General de la Nación, permite predicar que el acto procesal de la acusación, fué realizado en debida forma.

Es así que en el presente proceso transicional, fueron formulados y, en consecuencia aceptados por los desmovilizados, diversos hechos¹⁹², enmarcados dentro de cuatro (4) Patrones de Macrocriminalidad, a saber: Desaparición Forzada, Homicidio, Exacción y Desplazamiento forzado de la población civil.

Bajo este contexto, le correspondió a esta Sala de Conocimiento, efectuar el **Control Material** de la aceptación de los cargos formulados, y de este modo *“controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad...”*¹⁹³.

Por tanto, para declarar o no, la legalidad de la aceptación de los cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos formulados por la Fiscalía a los postulados, en los que tuvieron participación durante y con ocasión de su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, es necesario considerar no solo la normativa interna, sino también con miramiento de la integrada en el Bloque de Constitucionalidad y las decisiones emitidas por los

¹⁹² Incluidos los hechos imputados en los procesos penales que inicialmente se adelantaban de manera independiente contra los postulados RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, con números de Radicado 11-001-60-00253-2008-83132 y 11-001-60-00253-2008-83259, los cuales fueron ACUMULADOS por solicitud de la Fiscalía a este proceso en contra del postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y OTROS del Frente José Pablo Díaz.

¹⁹³ Corte Constitucional Sentencia C-370 del 18 de mayo del 2.006. MP. Manuel José Cepeda y otros. Citada en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto Rad. No. 31527, abril 13 de 2009. MP. Julio Enrique Socha Salamanca; segunda instancia Rad. 3202, septiembre 21 de 2009. MP. Sigfredo Espinoza Pérez; segunda instancia, Rad. 33301, marzo 11 de 2010 MP. Alfredo Gómez Quintero

organismos internacionales en materia de Derechos Humanos, como lo son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y los distintos pronunciamientos de los Tribunales Penales Internacionales *Ad-Hoc*, toda vez que, como es sabido, los combates entre miembros de las AUC y las organizaciones subversivas, fueron mínimos en comparación con las muertes y acciones unilaterales contra personas ajenas al conflicto armado, evidenciándose que su estrategia final no fue la confrontación directa con otros grupos armados ilegales, sino, la victimización de población civil, bajo la motivación de tener el dominio absoluto en zonas estratégicas y mantener la población aterrorizada, por lo cual los delitos de mayor preponderancia en su accionar delincuencial son catalogados como crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad, entre los cuales sobresalen los homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas y desplazamientos masivos.

En efecto, conviene subrayar que al reseñar los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad, nos referimos a esas infracciones graves que atentan contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas necesarias para la coexistencia humana¹⁹⁴. Así, el delito de lesa humanidad tiene dos connotaciones: (i) inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas, y (ii) causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad –el

¹⁹⁴ Auto de legalización de cargos Rad. 2008-83160. Postulado Ferney Argumedo Torres

*daño causado por el delito de lesa humanidad es de tal magnitud que se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y al ser humano-.*¹⁹⁵

En este tenor, el Derecho Internacional no solo ha insistido ampliar el marco legal referente a la violación de los Derechos Humanos en situación de conflicto, sino que también ha incorporado perspectivas específicas de género y reconstrucción social después del mismo. Al respecto, los tratados y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Colombiano, indican una clara obligación de los Estados Partes para investigar, sancionar y castigar a los responsables de violaciones a los derechos reconocidos internacionalmente, sin perjuicio de que estas normas se encuentren integradas al ordenamiento jurídico colombiano en virtud del Bloque de Constitucionalidad. En tal caso, el deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para judicializar a los responsables, reparar integralmente a las víctimas y garantizar su acceso a la justicia, debe armonizar con el interés que persiguen los instrumentos por satisfacer el derecho de las víctimas, donde a su vez el Estado para acreditar su cumplimiento, debe demostrar entre otros aspectos, los esfuerzos y las acciones concretas para evitar la continuidad de violaciones de derechos humanos.

En suma, la práctica paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, indicó la existencia de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario,

¹⁹⁵ ibídem

materializadas mediante ataques a la población civil, con acciones de control, represión, amedrentamiento, entre otros; situación de la que los aquí postulados del Frente José Pablo Díaz, no fueron ajenos, siendo conocedores y partícipes de las pugnas vividas entre las Fuerzas Armadas de Colombia, las organizaciones subversivas y las mismas Autodefensas, donde incluso varios de los que aquí están siendo condenados fungieron como militares antes de pertenecer a las AUC, decidiendo finalmente participar en el conflicto a través de este último grupo armado ilegal, intentando también con su vinculación, lograr beneficios personales de carácter pecuniario, como quiera que la experiencia nacional sobre este tema ha indicado que los paramilitares, además de hacer alarde de su superioridad agresiva en pequeñas poblaciones, también se beneficiaban económicamente con el control y dominio que ejercían sobre sus habitantes, operando a través del uso de armamento, la provocación de temor y la violencia generalizada, tal como reiteradamente se ha indicado.

De tal suerte es posible concluir que, efectivamente, los delitos que se les atribuyen a los postulados ex militantes del Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las AUC, y por los que en esta causa se reclama su responsabilidad penal, acontecieron dentro del marco del conflicto armado interno vivido en Colombia. Además, tales comportamientos sucedieron durante y con ocasión del conflicto no internacional por el que atravesaba el país y, en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario –DIH- o Crímenes de Guerra, de acuerdo con lo señalado por el Título II Capítulo Único del Código Penal–*Ley 599 de 2000*–.

Hechas las precisiones anteriores, y tal como inicialmente se anunció, actuando desde la óptica de la formalidad y de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.5.1.2.2.11. y 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, la Sala procede a declarar la legalidad de la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía Delgada de la Dirección de Justicia Transicional, a cada uno de los siguientes postulados: EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, cargos que por metodología son legalizados dentro del marco de los patrones de macrocriminalidad en que fueron enunciados por el Ente acusador, particularizándose por cada uno de ellos, las situaciones de tiempo, modo y lugar en que cada tipo penal se configuró, las circunstancias de agravación imputadas, y cuyo detalle, ampliación y/o extensión de la situación fáctica¹⁹⁶, se inserta como anexo a esta providencia:

¹⁹⁶ Aportado por la Fiscalía General de la Nación.

4.4.1 CARGOS LEGALIZADOS EN EL CONTEXTO DEL
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN
FORZADA:

EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
2	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	AUTOR MEDIATO	HECHOS OCURRIDOS EL 26 DE DICIEMBRE DE 2003 EN PALERMO – SITIONUEVO (MAGD.)	HILDER ALFONSO DOMINGUEZ TORRES
9	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2,5. DEL CÓDIGO PENAL	AUTOR MEDIATO	HECHOS OCURRIDOS EL 29 DE MAYO DE 2005 – EN LURUACO (ATL.)	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO
12	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	AUTOR MEDIATO	HECHOS OCURRIDOS EL 13 DE ABRIL DE 2005, EN SABANALARGA (ATL.)	LEWIS ALEXANDER ACUÑA LECHUGA
14	DESAPARICIÓN FORZADA CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2,5.	AUTOR MEDIATO	HECHOS OCURRIDOS EL 23 DE JUNIO DE 2005, EN – SANTA CRUZ - LURUACO (ATL.)	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
17	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MAYOR PUNIBILIDAD NÚM. 2, 5 ART. 58.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003, EN EL MUNICIPIO DE REMOLINO (MAGD.)	MARIO ALBERTO BOVEA MORENO
18	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 07 DE MAYO DE 2002 – EN SITIONUEVO (MAGD.)	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLAREAL
20	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DE 2003 – EN PALERMO - SITIONUEVO (MAGD.)	CESAR ANTONIO CAMACHO TORREGROSA
21	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2003 – EN SABANALARGA (ATLÁNTICO)	FRANCISCO JAVIER BARRAZA PEÑA
22	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2,5.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 20 DE JULIO DE 2005 EN SABANALARGA (ATL.)	YAIR ALFONSO ESCORCIA GARCÍA
25	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON DESPOJO EN	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 14 DE MARZO DEL AÑO 2004 EN SABANALARGA (ATL.)	SANDRA MERCEDES ANILLO SILVA

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
	CAMPO DE BATALLA.			
30	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	AUTOR MEDIATO	HECHOS OCURRIDOS EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2003 EN SABANALARGA (ATL.)	CLEMENTE ANTONIO VALENCIA SILVERA
38	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	AUTOR MEDIATO	HECHOS OCURRIDOS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003 – EN SALAMINA (MAGD.)	CARLOS ALBERTO MERCADO ESCOPETT
39	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 – EN SAN RAFAEL - REMOLINO (MAGD.)	JHON FREDY RODRÍGUEZ HERRERA
46	POR ESTE HECHO, EL POSTULADO TIENE SENTENCIA PROFERIDA POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, POR LO TANTO, <u>SOLO SE LEGALIZAN CARGOS POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA.</u> CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	AUTOR MEDIATO	HECHOS OCURRIDOS EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO.	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI
79	DESAPARICIÓN FORZADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ARTICULO 58 NUMERALES 2 Y 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 16 DE ENERO DE 2004, EN REMOLINO – CORRAL VIEJO (MAGD.)	JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
83	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 28 DE MARZO DE 2003, EN SITIONUEVO (MAGD.)	ÁLVARO ENRIQUE GUTIÉRREZ PADILLA
84	POR ESTE HECHO, EL POSTULADO TIENE SENTENCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA, POR LO TANTO, <u>SOLO SE LEGALIZAN CARGOS POR EL DELITO DE AMENAZA (ART. 347) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ART. 239, 240 NÚM. 1 Y 2; Y 241 NÚM. 9) CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.</u>	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 1 DE ABRIL DE 2005, EN SITIONUEVO (MAGD.)	JULIO CESAR RIVERO TORRES
108	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 24 DE MARZO DE 2005, EN MALAMBO (ATL.)	WILSON MANUEL NARANJO CASTRO
109	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	AUTOR MEDIATO	HECHOS OCURRIDOS EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2004, EN SABANAGRANDE (ATL.)	JUAN DE DIOS GUERRA GUTIÉRREZ JOSÉ FERMÍN GUERRA GUTIÉRREZ
122	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON HURTO	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 28 DE MAYO DE 2005, EN SABANAGRANDE	JHONIS RAFAEL ACOSTA CORTINES

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
	CALIFICADO AGRAVADO (ART. 239, 240-1, 240-10). CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5, 12.		(ATL.)	
129	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 23 DE JULIO DE 2003 EN SITIONUEVO (MAGD.)	ELVIS AUGUSTO MARTÍNEZ MONTERO
138	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO DESPLAZAMIENTO FORZADO. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	AUTOR MEDIATO	HECHOS OCURRIDOS EL 05 DE MARZO DE 2004 EN SABANAGRANDE (ATL.)	WILMER DE JESÚS MENDOZA CAMARGO
149	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 16 DE MAYO DE 2004, EN SITIONUEVO (MAGD.)	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO

PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
2	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 26 DE DICIEMBRE DE 2003 EN PALERMO – SITIONUEVO (MAGD.)	HILDER ALFONSO DOMINGUEZ TORRES
13	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EN SITIONUEVO (MAGD.)	DINO ENRIQUE MEZA LAMBRAÑO JUAN MANUEL TORRES ANTONIO NARVÁEZ
15	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS DEL 14 DE JUNIO DE 2001 AL 31 DE AGOSTO DE 2001, EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA (MAGDALENA.)	LUIS DARÍO ARGEL VEGA 2ª VÍCTIMA NN. 3ª VÍCTIMA NN. 4ª VÍCTIMA NN. 5ª VÍCTIMA NN.
17	TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 3. TENIENDO EN CUENTA QUE POR ESTE HECHO, RECAE SOBRE EL POSTULADO SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 26 DE MARZO DE 2002, EN SITIONUEVO (MAGD.)	SANTANDER ENRIQUE AYALA MEJÍA FERNANDO MIGUEL VARGAS AGUILAR

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA PARA DESCONGESTIÓN DE FECHA JULIO 22 DE 2011, <u>EN ESTE HECHO SOLO SE LEGALIZA EL DELITO DE TORTURA.</u>			
18	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON AMENAZAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 07 DE MAYO DE 2002 EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO (MAGD.)	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLAREAL
20	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDO EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DE 2003 – EN PALERMO – SITIONUEVO (MAGD.)	CESAR ANTONIO CAMACHO TORREGROSA
24	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 05 DE ABRIL DE 2003, EN REMOLINO (MAGD.)	WILFREDIS ANTONIO LEAL RODRÍGUEZ
27	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 31 DE MARZO DE 2003, EN SITIONUEVO (MAGD.)	MILTON ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ
39	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 – EN SAN RAFAEL - REMOLINO (MAGD.)	JHON FREDY RODRÍGUEZ HERRERA
88	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003, EN EL MUNICIPIO DE REMOLINO (MAGD.)	MARIO ALBERTO BOVEA MORENO

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	MAYOR PUNIBILIDAD NÚM. 2, 5 ART. 58.			
90	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5,3.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002, EN PALERMO – SITIONUEVO (MAGD.)	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ
148	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 15 DE MAYO DE 2003, EN PALERMO – SITIONUEVO (MAGD.)	CLEIDER ENRIQUE ARIAS GUERRA
149	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 16 DE MAYO DE 2004, EN SITIONUEVO (MAGD.)	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO
	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN PIVIJAY (MAGD.)	JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN
	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON TORTURA EN	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002, EN SITIONUEVO (MAGD.)	JOSÉ DEL CARMEN VARGAS MANUSALVA

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 3, 5.			
	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 14 DE MARZO DE 2003, EN REMOLINO (MAGD.)	PEDRO JOAQUÍN CASTILLO RUDAS

JAIRO RODELO NEIRA:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
2	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 26 DE DICIEMBRE DE 2003 EN PALERMO – SITIONUEVO (MAGD.)	HILDER ALFONSO DOMINGUEZ TORRES
17	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. MAYOR PUNIBILIDAD NÚM. 2, 5 ART. 58.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003, EN EL MUNICIPIO DE REMOLINO (MAGD.)	MARIO ALBERTO BOVEA MORENO
20	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE	COAUTOR	HECHOS OCURRIDO EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DE 2003 – EN PALERMO – SITIONUEVO	CESAR ANTONIO CAMACHO TORREGROSA

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.		(MAGD.)	
38	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2003 – EN SALAMINA (MAGD.)	CARLOS ALBERTO MERCADO ESCOPETT
39	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 – EN SAN RAFAEL - REMOLINO (MAGD.)	JHON FREDY RODRÍGUEZ HERRERA
79	DESAPARICIÓN FORZADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ARTICULO 58 NUMERALES 2 Y 5).	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 16 DE ENERO DE 2004, EN REMOLINO – CORRAL VIEJO (MAGD.)	JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN
83	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 28 DE MARZO DE 2003, EN SITIONUEVO (MAGD.)	ÁLVARO ENRIQUE GUTIÉRREZ PADILLA
84	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO, (ART. 239, 240 NÚM. 1 Y 2; AGRAVADO ART. 241 NÚM. 9) EN CONCURSO CON AMENAZAS. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 1 DE ABRIL DE 2005, EN SITIONUEVO (MAGD.)	JULIO CESAR RIVERO TORRES

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
92	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2,5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE MARZO DE 2003 – EN REMOLINO (MAGD.)	EURÍPIDES ENRIQUE MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
97	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2,5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 26 DE DICIEMBRE DE 2004, EN SITIONUEVO - MAGDALENA	JHON JAIRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
129	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 23 DE JULIO DE 2003 EN SITIONUEVO (MAGD.)	ELVIS AUGUSTO MARTÍNEZ MONTERO
148	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 15 DE MAYO DE 2003, EN PALERMO – SITIONUEVO (MAGD.)	CLEIDER ENRIQUE ARIAS GUERRA
149	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 16 DE MAYO DE 2004, EN SITIONUEVO (MAGD.)	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO

RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
12	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 13 DE ABRIL DE 2005, EN SABANALARGA (ATL.)	LEWIS ALEXANDER ACUÑA LECHUGA
14	DESAPARICIÓN FORZADA CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2,5	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 23 DE JUNIO DE 2005, EN – SANTA CRUZ - LURUACO (ATL.)	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA
21	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2003 – EN SABANALARGA (ATLÁNTICO)	FRANCISCO JAVIER BARRAZA PEÑA
30	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2003 EN SABANALARGA (ATL.)	CLEMENTE ANTONIO VALENCIA SILVERA

EVER MARIANO RUIZ PÉREZ:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
39	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 – EN SAN RAFAEL - REMOLINO (MAGD.)	JHON FREDY RODRÍGUEZ HERRERA
84	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO, (ART. 239, 240 NÚM. 1 Y 2; ART. 241 NÚM. 9) EN CONCURSO CON AMENAZAS. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 1 DE ABRIL DE 2005, EN SITIONUEVO (MAGD.)	JULIO CESAR RIVERO TORRES
102	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 01 DE MARZO DE 2004, EN SABANAGRANDE (ATL.)	JAVIER ENRIQUE PATIÑO ARANGUREN
138	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO DESPLAZAMIENTO FORZADO. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 05 DE MARZO DE 2004 EN SABANAGRANDE (ATL.)	WILMER DE JESÚS MENDOZA CAMARGO

JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
102	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NUMERAL 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 01 DE MARZO DE 2004, EN SABANAGRANDE (ATL.)	JAVIER ENRIQUE PATIÑO ARANGUREN
104	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 26 DE JULIO DE 2004, EN SABANAGRANDE (ATL.)	ELENA DEL CARMEN SANDOVAL RÚA
109	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2004, EN SABANAGRANDE (ATL.)	JUAN DE DIOS GUERRA GUTIÉRREZ JOSÉ FERMÍN GUERRA GUTIÉRREZ
111	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 26 DE JULIO DE 2004, EN SABANAGRANDE (ATL.)	SANTIAGO MANUEL AGUILAR MÁRQUEZ

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
122	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5, 12.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 28 DE MAYO DE 2005, EN SABANAGRANDE (ATL.)	JHONIS RAFAEL ACOSTA CORTINES
138	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO DESPLAZAMIENTO FORZADO. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 05 DE MARZO DE 2004 EN SABANAGRANDE (ATL.)	WILMER DE JESÚS MENDOZA CAMARGO

JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
102	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NUMERAL 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 01 DE MARZO DE 2004, EN SABANAGRANDE (ATL.)	JAVIER ENRIQUE PATIÑO ARANGUREN
108	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 24 DE MARZO DE 2005, EN	WILSON MANUEL NARANJO CASTRO

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
	CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.		MALAMBO (ATL.)	

LINO ANTONIO TORREGROSA CASTRO:

46	POR ESTE HECHO, EL POSTULADO TIENE SENTENCIA PROFERIDA POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, POR LO TANTO, <u>SOLO SE LEGALIZAN CARGOS POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA,</u> CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHOS OCURRIDOS EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO.	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI

LUIS RAMÓN OSPINO:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
104	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 26 DE JULIO DE 2004, EN SABANAGRANDE (ATL.)	ELENA DEL CARMEN SANDOVAL RÚA

ELIECER REMÓN OROZCO:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
79	DESAPARICIÓN FORZADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ARTICULO 58 NUMERALES 2 Y 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 16 DE ENERO DE 2004, EN REMOLINO – CORRAL VIEJO (MAGD.)	JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN

LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR:

46	POR ESTE HECHO, EL POSTULADO TIENE SENTENCIA PROFERIDA POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO, POR LO TANTO, <u>SOLO SE LEGALIZAN CARGOS POR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA,</u> CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	AUTOR MEDIATO	HECHOS OCURRIDOS EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO.	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES JOSÉ RAFAEL FONSECA MORALES JOSÉ RAMÓN FONSECA CASSIANI

4.4.2 CARGOS LEGALIZADOS EN EL CONTEXTO DEL
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO:

EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES:

HECHO	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA (S) DIRECTA (S)
NO. 4	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000. EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2.003, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10 DE LA NOCHE, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO	PEDRO LUIS CASTRO ESCORCIA, NELSON DE JESÚS ESCORCIA ZARATE JAIRO ANTONIO CASTRO ESCORCIA (TENTATIVA)
NO. 5	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 25 DE MAYO DE 2.004, EN LA TROCHA QUE DEL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLÁNTICO, CONDUCE HACIA EL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA – ATLÁNTICO.	DORANIS ROMERO BARRIOS
NO. 6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 19 DE JULIO DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO
NO. 7	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 25 DE MARZO DE 2004 EN EL CORREGIMIENTO DE GALAPA – ATLÁNTICO	JORGE ELIECER BARRIOS FORNARI PAOLA ANDREA BARRIOS DE LA ROSA

HECHO	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA (S) DIRECTA (S)
NO. 8	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 18 DE ENERO DE 2005 EN EL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA – LURUACO ATLÁNTICO	NAVIL CERA YÉPEZ
NO. 11	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON AMENAZAS, Y EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 28 DE FEBRERO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ – ATLÁNTICO.	FARUD ANTONIO TORRENEGRA RUIZ
NO. 13	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003 EN EL CORREGIMIENTO DE ISABEL LÓPEZ, SABANALARGA – ATLÁNTICO.	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE
NO. 15	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 24 DE AGOSTO DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS
NO. 19	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 17 DE JUNIO DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO – MAGDALENA.	REGINALDO ANTONIO MERIÑO DELGADO
NO. 23	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 21 DE ENERO DE 2005 EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.	ROBINSON JOSÉ CERVANTES OLANO
NO. 26	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 15 DE JULIO DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES

HECHO	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA (S) DIRECTA (S)
NO. 27	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 26 DE JULIO DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO	NAIMEL FIGUEROA MIRANDA
NO. 28	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DETENCIÓN ILEGAL O PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO	LUIS ALFONSO CABARCAS BALLESTAS
NO. 29	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 27 DE FEBRERO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN – ATLÁNTICO	ALFREDO ÁVILA RODRÍGUEZ
NO. 31	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA-.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 14 DE ABRIL DE 2005 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO	ÁLVARO BUSTAMANTE JIMÉNEZ - HOMICIDIO ADRIANA LUCIA BUSTAMANTE CAGUANA (TENTATIVA DE HOMICIDIO)
NO. 32	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 12 DE JUNIO DE 2005 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO	ALBERTO RAFAEL GÓMEZ SANDOVAL JOHN WILMER GONZÁLEZ AYALA
NO. 34	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON DETENCIÓN ILEGAL Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2003 EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO, PONEDERA – ATLÁNTICO	ALFREDO RAFAEL DURAN CERVANTES
NO. 35	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO	VÍCTOR JULIO PULIDO ROCHERO – HOMICIDIO ABRAHAM JOSÉ SALAS ROMANO – JORGE LUIS VALENCIA CARREÑO - TENTATIVA DE HOMICIDIO

HECHO	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA (S) DIRECTA (S)
NO. 54	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO	ADOLFO QUINTERO RODRÍGUEZ
NO. 56	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 25 DE MAYO DE 2004 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO	WILLIAM ANTONIO GARCÍA PÉREZ
NO. 57	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 1º DE MARZO DE 2004 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO	RAÚL ENRIQUE SUAREZ RODRÍGUEZ
NO. 58	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 9 DE FEBRERO DE 2005 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO	JOAQUÍN ANTONIO RICO OLACIREGUI, HOMICIDIO DAVID MANGA ANAYA, OMAR POLO PERTÚZ - HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.
NO. 59	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 29 DE AGOSTO DE 2003 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO	NASSER ALFONSO ALBORNOZ BRITO
NO. 61	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 07 DE JUNIO DE 2003 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO	RICHARD SOSA HENAO DIOMAR ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ
NO. 62	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 09 DE JULIO DE 2004 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO	EVER DE JESÚS CANO HINESTROSA

HECHO	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA (S) DIRECTA (S)
NO. 63	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2004 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO	ARMANDO ENRIQUE BONET ÁLVAREZ DANINSON OSPINA CALLÓN
NO. 67	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 02 DE OCTUBRE DE 2005 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO	HAROLD JAVIER PARDO PATIÑO
NO. 72	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 13 DE ENERO DE 2005 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO	CRISTÓBAL PICÓN NAVARRO (PERIODISTA)
NO. 77	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 16 DE FEBRERO DE 2005 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS
NO. 81	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE PALERMO – SITIONUEVO – MAGDALENA	ÉDISON LUIS CARRILLO YEPES
NO. 87	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2004 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO	JUAN BAUTISTA DÍAZ GUZMÁN
NO. 96	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO – MAGDALENA	GREGORIO TORRES VILLALOBOS

HECHO	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA (S) DIRECTA (S)
NO. 100	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 09 DE ABRIL DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO - MAGDALENA	DANIEL JAMET MANGA GUTIÉRREZ
NO. 103	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 31 DE OCTUBRE DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO	ELIECER ALBERTO FONTALVO GUTIÉRREZ
NO. 105	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 29 DE ENERO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO	CAMPO ELÍAS PERTÚZ SERPA
No. 106	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 27 DE ABRIL DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO	DANIEL ENRIQUE ARRIETA DÍAZ
NO. 107	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 17 DE MARZO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO	JOSÉ ANTONIO RIVERA OTÁLORA
NO. 110	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 5 DE MARZO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO	JUAN RAIJAR VARELA SILVA HÉCTOR JULIO ORTIZ SALCEDO
NO. 113	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 22 DE AGOSTO DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO	CARLOS EDUARDO BORJA PINZÓN YANALIT NACIRA BORJA COLINA
NO. 114	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO	JUAN DE LA CRUZ GONZÁLEZ PÉREZ

HECHO	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA (S) DIRECTA (S)
NO. 115	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 17 DE ENERO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO	JULIO CESAR GONZÁLEZ FERREIRA
NO. 116	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLÁNTICO	TERESA JOSEFINA FRAILES MALDONADO
NO. 117	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 20 DE JUNIO DE 2005 EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLÁNTICO	PABLO GÓMEZ CARREÑO
NO. 118	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 30 DE MARZO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO	MARÍA CENAIDA DURAN
NO. 123	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 27 DE MAYO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE
NO. 125	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 27 DE JULIO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO	EDULFO RAFAEL CASTRO MOLINA
NO. 126	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 28 DE MARZO DE 2005 EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO	EDUARDO RAFAEL GUTIÉRREZ GUZMÁN, HUGO EDGAR GUTIÉRREZ GUZMÁN, JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ Y MANUEL GREGORIO RÚA MARTÍNEZ (GRADO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO)

HECHO	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA (S) DIRECTA (S)
NO. 127	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO	BREIDIS DE JESÚS DE ALBA ACUÑA
NO. 139	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 6 DE MARZO DE 2005 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO	FÉLIX RAFAEL DELGADO ACOSTA
NO. 140	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN GRADO DE TENTATIVA	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 26 DE ABRIL DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO	JAN ANTONIO ECHEVERRÍA JACOBO, RICARDO ALCIBÍADES BARCELÓ ZARACHE Y MANUEL DARÍO DE LA CRUZ PÉREZ (DE LA TENTATIVA)
NO. 141	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 17 DE MARZO DE 2005 EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ NEIRA MAIKOL JOSÉ GUERRA MARTÍNEZ
NO. 142	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 07 DE MAYO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO	JUAN BAUTISTA CHARRIS MEZA
NO. 143	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 19 DE JUNIO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO	WILLIAM DAVID MIRANDA MONTERO
NO. 144	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 16 DE OCTUBRE DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -	ELIECER ENRIQUE NÚÑEZ MEJÍA

HECHO	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA (S) DIRECTA (S)
			ATLÁNTICO	
NO. 146	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 7 DE JUNIO DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS
NO. 150	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 2 DE ABRIL DE 2005 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	CARLOS ALBERTO NAVARRO VALDERRAMA
NO. 151	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2004 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO	MARCIAL RAFAEL CALVO OROZCO
NO. 152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 11 DE ENERO DE 2002 EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO
NO. 161	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 6 DE MARZO DE 2005 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	WILMER MARTÍNEZ FONTALVO
NO. 231	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 14 DE JUNIO DE 2003 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO	RAMÓN ANTONIO ROSELLÓN RODRÍGUEZ

PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
19	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 17 DE JUNIO DE 2003, EN SITIONUEVO.	REGINALDO ANTONIO MERIÑO DELGADO
86	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 5 DE JULIO DE 2003, EN SITIONUEVO – MAGDALENA.	JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO
325	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA/ PORTE ILEGAL DE ARMAS/ SECUESTRO (ART. 135 LEY 599/2000	COAUTOR	EL 25 DE MARZO DE 2002, EN SITIONUEVO – MAGDALENA.	NEIS JOSÉ AYALA SUAREZ
331	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA/ SECUESTRO (ART. 135 LEY 599/2000	COAUTOR	EL 3 DE JULIO DE AÑO 2002, EN SITIONUEVO – MAGDALENA.	DARSON NORIEGA TORRES. EUCLIDES NARVÁEZ TESILLO
335	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 LEY 599/2000	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 6 DE AGOSTO DEL AÑO 2002, EN EL CORREGIMIENTO DE PALERMO, MUNICIPIO DE SITIONUEVO – MAGDALENA.	JADER UBIER TOBÓN SERNA

RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
4	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2004, EN EL CORREGIMIENTO GALLEGO - MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO	PEDRO LUIS CASTRO ESCORCIA. NELSON ESCORCIA ZARATE. JAIRO CASTRO ESCORCIA.(TORTURA)
5	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2004, EN TROCHA QUE DE GALAPA CONDUCE HACIA EL CORREGIMIENTO DE JUAN MINA (ATLÁNTICO).	DORANIS ROMERO BARRIOS.
6	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2003- SABANALARGA, ATLÁNTICO.	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO.
7	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 25 DE MARZO DE 2004, GALAPA- ATLÁNTICO.	JORGE ELIECER BARRIOS FORNARI. PAOLA ANDREA BARRIOS DE LA ROSA (<i>MENOR DE EDAD</i>).- TENTATIVA DE HOMICIDIO
8	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 18 DE ENERO DE 2005, CORREGIMIENTO. ARROYO DE PIEDRA – LURUACO ATLÁNTICO	NAVIL CERA YÉPEZ.
11	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA HURTO CALIFICADO AGRAVADO RETENCIÓN ILEGAL	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 28 DE FEBRERO DE 2004, MANATI- ATLÁNTICO.	FARUD ANTONIO TORRENEGRA RUIZ.

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
13	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, EN EL CORREGIMIENTO DE ISABEL LOPEZ, MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO.	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE.
15	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO 25 DE AGOSTO DE 2003, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS.
16	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN REPELÓN – ATLÁNTICO.	FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ.
23	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 21 DE ENERO DE 2005, EN EL BARRIO VILLA ELENA – SABANALARGA.	ROBINSON JOSÉ CERVANTES BOLAÑO.
302	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 15 DE AGOSTO DE 2001, VÍA A USIACURÍ – SANTO TOMÁS – ATLÁNTICO.	PEDRO LEÓNIDAS BARRAZA PEÑA.
303	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 20 DE FEBRERO DE 2002, VÍA QUE DE SABANALARGA CONDUCE A REPELÓN ATLÁNTICO	CESAR AUGUSTO BAHOQUE REALES.
304	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2002, OCURRIDO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO	ALFREDO RAFAEL RAMÍREZ DITTA.

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
305	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 01 DE JULIO DE 2002, OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE ISABEL LÓPEZ DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO	VÍCTOR ALFONSO JIMÉNEZ BOLÍVAR.
306	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE Y DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 13 DE JULIO DE 2002, OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE ISABEL LÓPEZ, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ. GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES.
307	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 21 DE JULIO DE 2002, EN LURUACO – ATLÁNTICO.	EMILSENIO JOSÉ POLO BARRIOS.
308	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2002, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE.
309	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002, EN LURUACO – ATLÁNTICO.	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL. ANTONIO JOSÉ OCHOA BASSA.

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
310	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EN DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2002, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.	ERWIN CEPEDA CALAO. RICARDO LIDUEÑA IGLESIA.
311	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 23 DE ENERO DE 2003, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.	CARLOS ANTONIO LOBO HERRERA.
312	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 27 DE FEBRERO DE 2003, REPELÓN ATLÁNTICO	ELVIA ROSA POLO CANTILLO. OMAR ALBERTO GARCIA POLO.
313	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DIA 12 DE ABRIL DE 2003, EN REPELÓN - ATLÁNTICO	ALONSO JOSÉ LAVERDE PÉREZ.
316	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 11 DE MARZO DE 2004, EN SABANALARGA, ATLÁNTICO.	JAIME MONTEALEGRE MONTENEGRO.
317	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL DIA 12 DE MAYO DE 2.004, CORREGIMIENTO DE ISABEL LÓPEZ, MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO	JAIME DAVID RAMOS REDONDO.
318	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 27 DE JULIO DEL 2004, EN SANTA MARTA MAGDALENA	ALEX MANUEL DURANGO PADILLA.

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
319	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 16 DE AGOSTO DE 2.004, EN SANTA MARTA MAGDALENA.	RONALD VICENTE EFFER OSPINA. FRANK ALBERTO TORRES CASTRILLÓN. JUAN MIGUEL TORRES PEÑA.
320	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 24 DE AGOSTO DE 2004, EN SANTA MARTA, MAGDALENA	HERMAN ENRIQUE NARVÁEZ LEONES.
321	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EN SABANALARGA – ATLÁNTICO	LUIS EDUARDO CORONADO HERRERA.
322	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 21 DE FEBRERO DE 2005, LURUACO ATLÁNTICO.	LUIS EDUARDO ARIZA YÉPEZ.
323	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 15 DE JULIO DE 2005, EN LURUACO – ATLÁNTICO.	GERARDO VILLA CORONADO.
334	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 10 DE JULIO DE 2004, EN TROCHA MOLOJIRO, VÍA A BONDA (SANTA MARTA - MAGDALENA)	SAÚL AVENDAÑO CARRASCAL.
340	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA/SECUESTRO SIMPLE/TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 16 DE AGOSTO DE 2004, SANTA MARTA – MAGDALENA.	ELVIS SEGUNDO CASTILLO MARRIAGA.

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
341	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 13 DE AGOSTO DE 2004, SANTA MARTA - MAGDALENA	ALCIDES ALBERTO LANAOL MOLINARES.
343	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2003, EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.	ANTONIO JOSÉ MUÑOZ VIZCAÍNO.
344	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 21 DE MAYO DE 2003, EN LA VÍA DEL CORREGIMIENTO ISABEL LÓPEZ HACIA USIACURI ATLÁNTICO.	ELIO CARLOS ESCORCIA MONTERO.
345	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2003, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)	LUCIO ENRIQUE ÁLVAREZ ACOSTA.
346	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, SABANALARGA - ATLÁNTICO.	OSVALDO ANTONIO MARTÍNEZ CANTILLO
347	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2003, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLÁNTICO.	PABLO JOSÉ TABORDA YANCE.
348	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA/ AMENAZAS.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 21 DE JULIO DEL AÑO 2002, EN EL BARRIO CONIDEC DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	OMAR ANTONIO OCHOA GOMEZ.

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
349	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2001, EN BARANOA – ATLÁNTICO.	JORGE ELIECER VALDEZ POTES.
350	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS Y DETENCIÓN ILEGAL	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 8 DE MAYO DE 2003, EN EL ARROYO DE PIEDRA CORREGIMIENTO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.	EDUARDO RAFAEL ESCOBAR MORALES, RANDI ESCOBAR MORALES.
351	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 21 DE JULIO DE 2002, EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.	JORGE ENRIQUE BARRERA CERVANTES.
352	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, EN SABANALARGA – ATLÁNTICO.	DARWIN ANTONIO TEJADA MIZZAR. JOSE LUIS MORELO MURILLO.
353	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / TENTATIVA DE HOMICIDIO	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 31 DE MAYO DE 2003, EN GALAPA ATLÁNTICO	HERNANDO ELIAS GUTIERREZ PELAEZ. ALVARO LEON PELAEZ ORTIZ.
354	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA/ HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2003, EN USIACURI - ATLÁNTICO	SABEL MARIA HERNANDEZ PEÑA. CATALINA BUJATO REDONDO.

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
355	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 23 DE JUNIO DEL AÑO 2002, EN LA ORILLA DE LA CARRETERA LA CORDIALIDAD – EN EL MUNICIPIO DE BARANOA (ATLÁNTICO).	JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ORTIZ.
356	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 25 DE AGOSTO DE 2002, EN EL CORREGIMIENTO DE ISABEL LÓPEZ, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO).	DONAIDE CERVANTES RUIZ. (HOMICIDIO) ANA KELLYS RUIZ REDONDO (TENTATIVA DE HOMICIDIO)
357	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA/ HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EN SABANALARGA (ATLÁNTICO)	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO MEJÍA. (HOMICIDIO) LISSETTE PAOLA CASTRO ESTRADA. (TENTATIVA DE HOMICIDIO)

JAIRO RODELO NEIRA:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
19	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 17 DE JUNIO DE 2003, EN SITIONUEVO. (MAGD.)	REGINALDO ANTONIO MERIÑO DELGADO

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
78	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 12 DE AGOSTO DE 2003, EN SITIONUEVO (MAGD.)	JULIO ALBERTO GUTIÉRREZ ROSALES
81	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2004, EN PALERMO - SITIONUEVO (MAGD)	EDINSON LUIS CARRILLO YEPES
82	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 1 DE MAYO DE 2005, PALERMO - SITIONUEVO (MAGD)	SILVIO EMIRO LARA CASTELLÓN WILSON LARA CONTRERAS
86	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 5 DE JULIO DE 2003, EN SITIONUEVO (MAGD)	JAIME ALBERTO DE ALBA BLANCO
87	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 3, 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2004 BARRANQUILLA (ATL.)	JUAN BAUTISTA DÍAZ GUZMÁN
96	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2004, EN SITIONUEVO (MAGD).	GREGORIO TORRES VILLALOBOS

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
98	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2003, EN PALERMO - SITIONUEVO (MAGD.)	LEONARDO JOSÉ GARCÍA SALINAS
100	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 09 DE ABRIL DE 2004, EN SITIONUEVO (MAGD.)	DANIL JAMET MANGA GUTIÉRREZ
101	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 05 DE ABRIL DE 2004, SITIONUEVO (MAGD.)	BERTA ESTHER GAMERO MARTÍNEZ

JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
103	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 31 DE OCTUBRE DE 2003, EN SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.	ELIECER ALBERTO FONTALVO GUTIÉRREZ
105	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 29 DE ENERO DE 2004, EN SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.	CAMPO ELÍAS PERTÚZ SERPA

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
106	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 27 DE ABRIL DE 2004, EN MALAMBO – ATLÁNTICO.	DANIEL ENRIQUE ARRIETA DÍAZ
107	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 17 DE ABRIL DE 2004, EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.	JOSÉ ANTONIO RIVERA OTÁLORA
110	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 05 DE MARZO DE 2004, EN MALAMBO – ATLÁNTICO.	JUAN RAICAR VARELA SILVA HÉCTOR JULIO ORTIZ SALCEDO
113	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 22 DE AGOSTO DE 2003, EN SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.	CARLOS EDUARDO BORJA PINZÓN YANALIT NACIRA BORJA COLINA (HIJA)
114	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2004, EN MALAMBO – ATLÁNTICO.	JUAN DE LA CRUZ GONZÁLEZ LÓPEZ
115	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 17 DE ENERO DE 2004, EN MALAMBO – ATLÁNTICO.	JULIO CESAR GONZALEZ FERREIRA
116	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2003, EN PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO.	TERESA JOSEFINA FRAILES MALDONADO
117	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXACCIONES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 20 DE JUNIO DE 2005, EN SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.	PABLO GOMEZ CARREÑO.

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
	PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5			
118	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 30 DE MARZO DE 2004, EN MALAMBO – ATLÁNTICO.	MARIA CENAIDA DURAN
123	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 27 DE MAYO DE 2004, EN MALAMBO – ATLÁNTICO.	JORGE JOAQUIN ROCA DE LA TORRE
125	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 27 DE JULIO DE 2004, EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.	EDULFO RAFAEL CASTRO MOLINA
126	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 27 DE JULIO DE 2004, EN LA CALLE 14 FRENTE AL NÚMERO 23 – 40, BARRIO LA CANDELARIA PONEDERA – ATLÁNTICO.	EDUARDO RAFAEL GUTIERREZ GUZMAN HUGO EDGAR GUTIERREZ GUZMAN JULIO CESAR RUA MARTINEZ. MANUEL GREGORIO RUA MARTINEZ
127	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.	BREIDIS DE JESUS DE ALBA ACUÑA
143	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 19 DE JUNIO DE 2004, EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.	WILLIAN DAVID MIRANDA MONTERO
144	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.	ELIECER ENRIQUE NUÑEZ MEJIA

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
146	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 07 DE JUNIO DE 2004, EN LA FINCA DE SANTA CRUZ – MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.	EDILBERTO MANUEL GUTIERREZ CAÑAS

JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
103	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2003, EN SANTO TOMAS – ATLÁNTICO.	ELIECER ALBERTO FONTALVO GUTIÉRREZ
107	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 17 DE ABRIL DE 2004, EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.	JOSÉ ANTONIO RIVERA OTÁLORA
118	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 30 DE MARZO DE 2004, EN LA CALLE 10 NO. 3S – 24, EN MALAMBO – ATLÁNTICO.	MARIA CENAIDA DURAN
122	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.	JORGE ARMANDO LOPEZ PEÑA

LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
34	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON DETENCIÓN ILEGAL Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2003, EN EL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO, DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO.	ALFREDO RAFAEL DURAN CERVANTES
35	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003, EN CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO.	VÍCTOR JULIO PULIDO ROCHERO (HOMICIDIO) ABRAHAM JOSÉ SALAS ROMANO (TENTATIVA DE HOMICIDIO) JORGE LUIS VALENCIA CARREÑO (TENTATIVA DE HOMICIDIO)

WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
56	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y TRASLADO DE LA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 12 DE MAYO DE 2004, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	WILLIAM ANTONIO GARCÍA PÉREZ

	POBLACIÓN CIVIL			
57	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 1 DE MARZO DE 2004, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	RAÚL ENRIQUE SUAREZ RODRÍGUEZ

WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
77	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 16 DE FEBRERO DE 2005, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS

JONYS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
54	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO – ART. 239, 240-1, 241-10- CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 20 DE AGOSTO DE 2003, EN SOLEDAD – ATLÁNTICO.	ADOLFO QUINTERO RODRÍGUEZ

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
55	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 26 DE ENERO DE 2003, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	ALEJANDRO ANTONIO HERNÁNDEZ CERVANTES
58	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 9 DE FEBRERO DE 2005, EN SOLEDAD – ATLÁNTICO.	JOAQUÍN ANTONIO RICO OLACIREGUI. OMAR ARTURO POLO PERTÚZ DAVID DE JESÚS MANGA ANAYA
59	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 29 DE AGOSTO DE 2003, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	NASSER ALFONSO ALBORNOZ BRITO
61	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5,3	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 07 DE JUNIO DE 2003, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	RICHARD SOSA HENAO
63	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2004, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	ARMANDO ENRIQUE BONET ÁLVAREZ DANINSON OSPINA CALLÓN
64	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EN MALAMBO – ATLÁNTICO.	DAVID ALFONSO CÁRDENAS CHARRIS.

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
65	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 10 DE OCTUBRE DE 2002, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	GUSTAVO ALEXIS DE SILVESTRI SAADE
66	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 12 DE ENERO DE 2003, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	ERASMO ENRIQUE TORRES TORRENEGRA
67	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 02 DE OCTUBRE DE 2004, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	HAROLD JAVIER PARDO PATIÑO
69	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 7 DE ENERO DE 2005, EN SOLEDAD – ATLÁNTICO.	LEONARDO JAVIER GOENAGA ESCORCIA
70	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 # 2, 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 19 DE OCTUBRE DE 2004, EN SOLEDAD- ATLÁNTICO.	ÁNGEL GABRIEL DE LA HOZ CASTELLAR
71	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2004, EN SOLEDAD – ATLÁNTICO.	LIBANIEL GARCÍA ARAUJO FÉLIX GÓMEZ BARCELÓ
72	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 13 DE ENERO DE 2005, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	CRISTÓBAL PICÓN NAVARRO

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
73	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS DE TERRORISMO. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 04 DE AGOSTO DE 2002, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	VIRGILIO JULIO ACOSTA MARTÍNEZ LUIS ANTONIO GRANADOS ALTAMIRANDA
74	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 21 DE ABRIL DE 2005, EN SOLEDAD – ATLÁNTICO.	VÍCTOR FIDEL CASTRO GARIZABALO
75	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	ALEJANDRO ANTONIO GARIZABALO FERNÁNDEZ
150	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. AGRAVADO.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 02 DE ABRIL DE 2005, EN BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.	CARLOS ALBERTO NAVARRO VALDERRAMA
151	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. AGRAVADO.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2004, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.	MARCIAL RAFAEL CALVO OROZCO
152	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 11 DE ENERO DE 2002, EN LA VÍA ORIENTAL DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO.	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO
161	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 06 DE MARZO DE 2005, BARRANQUILLA - ATLÁNTICO	WILMER MARTÍNEZ FONTALVO

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VICTIMA DIRECTA
162	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR	HECHO OCURRIDO EL 16 DE MARZO DE 2003, EN SOLEDAD – ATLÁNTICO.	ÁLVARO SEGUNDO ESCORCIA ECHEVERRÍA

4.4.3 CARGOS LEGALIZADOS EN EL CONTEXTO DEL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN:

EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES:

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
168	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DEL AÑO 2002 - 2003, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “GRANERO SAN MIGUEL”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO – SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	EDWIN ZULUAGA ZULUAGA. (GRANERO SAN MIGUEL.)
169	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DEL AÑO 2003 AL 2006, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “NO HAY COMO DIOS” UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES.	MANUEL ANTONIO VASQUEZ LARA. (TIENDA NO HAY COMO DIOS)

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
170	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DEL AÑO 2000, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA LA LOMA", UBICADO EN UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES.	JAVIER ANTONIO POLO HERNANDEZ. (TIENDA LA LOMA)
171	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DEL AÑO 2002, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO "AGUA POTABLE LA NIEVE", ACTUALMENTE DENOMINADO "LA NUBE" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA INICIALMENTE LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES Y POSTERIORMENTE \$270.000 MENSUALES.	ROSA ELENA SANMIGUEL AYALA (AGUA POTABLE LA NIEVE ACTUALMENTE LA NUBE)
172	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO DESDE 1 DE FEBRERO DE 2004 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2005, A LA PROPIETARIA DE LA TIENDA DON LUCHO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES	FRANCY GAMBOA CASTILLA (TIENDA DON LUCHO)
173	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2004, HASTA DICIEMBRE DE 2005, AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA SAN JUAN BOSCO", UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	ELMAR SANGUINO ACOSTA (TIENDA SAN JUAN BOSCO)

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
174	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL MES DE FEBRERO DE 2004 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2004. A TRES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES "RESTAURANTE SAMY", UN CAFÉ INTERNET Y "LA CASA DE REMATE", UBICADOS EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, EXIGÍA LA SUMA DE \$50.000 MENSUALES.	ROMULO ANTONIO PACHECO HEREIRA (PROPIETARIO DE 3 ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: RESTAURANTE SAMY, UN CAFÉ INTERNET Y LA CASA DEL REMATE)
175	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003 HASTA EL 30 DE ENERO DE 2005, TIENDA LA FERIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE 5.000 PESOS SEMANALES	ABELARDO GARCIA GONZALEZ (TIENDA LA FERIA)
176	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE 01 DE MAYO DE 2002 HASTA 1 DE MAYO DE 2005, TIENDA EL REFUGIO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN INICIALMENTE \$10.000 SEMANALMENTE HASTA LLEGAR A \$40.000 MENSUALES.	EDINSON ALFONSO BARRIOS POLO (TIENDA EL REFUGIO)
177	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE FINALES DEL AÑO 2000, HASTA EL 2003, AL ESTABLECIMIENTO "PANADERÍA Y REFRESQUERÍA NEIMILUZ", UBICADO EN LA VÍA AL	GUILLERMO ANTONIO DURAN MARTÍNEZ (PANADERÍA Y REFRESQUERÍA NEIMILUZ)

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			PUERTO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	
178	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2002, HASTA NOVIEMBRE DEL AÑO 2005. AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA LA MANO DE DIOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, EXIGIÉNDOLE LA SUMA DE \$200.000 MENSUALES.	FARIDES DEL PILAR CASTRO GARIZABALO (TIENDA LA MANO DE DIOS)
179	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL 10 DE ENERO DE 2000 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2006. AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "CRÉDITOS FARMAN", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$190.000 MENSUALES.	SERAFIN GOMEZ BAUTISTA (CRÉDITOS FARMAN)
180	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE ENERO DEL 2003 HASTA JUNIO DEL 2005, EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA FRONTERA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA \$5.000 SEMANALES.	REMBERTO JOSE DIAZ MIRANDA (TIENDA LA FRONTERA)
181	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163	AUTOR MEDIATO	DESDE JULIO DE 2003, HASTA NOVIEMBRE DE 2005, EL ESTABLECIMIENTO	JOSE DE JESUS RESTREPO RODRÍGUEZ (TIENDA EL ÑERITO)

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	LEY 599 DE 2000.		"TIENDA EL ÑERITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	
182	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL AÑO 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, EL ESTABLECIMIENTO "ALAN D COMUNICACIONES", ANTERIORMENTE DENOMINADO "TELESANDRI" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	SANDRA MILENA CONRADO MANJARREZ (ALAN D COMUNICACIONES ANTERIORMENTE TELESANDRI)
183	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000 HASTA DICIEMBRE 20 DE 2004, EL ESTABLECIMIENTO "TIENDA EL PORVENIR", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES Y \$30.000 MENSUALES.	FRANCISCO IGLESIAS ALGARIN (TIENDA EL PORVENIR)
184	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	EN EL AÑO 2000 Ó 2001, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO "HELADERÍA Y VENTA DE REPUESTOS DE BICICLETAS EL AMIGO FREDDY",	FREDDY DE JESUS GÓMEZ CARRILLO (HELADERÍA Y VENTA DE REPUESTOS DE BICICLETA EL AMIGO FREDDY)

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN UNA CUOTA DE \$15.000 SEMANALES.	
185	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2002, HASTA FINALES DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA ROMANCE PAISA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$5000 SEMANALES.	MARIA CELINA ARENAS GÓMEZ (TIENDA ROMANCE PAISA)
186	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DEL AÑO 2001 O 2002, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA MEJOR ESQUINA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATL, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$50.000 SEMANALES	ISAAC JOSÉ CASARRUBIA FLORES (TIENDA MEJOR ESQUINA)
187	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DEL AÑO 2002, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA LA MUNDIAL”, UBICADO EN SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$15.000 SEMANALES	GUSTAVO DE JESÚS CIRO ESCOBAR (TIENDA LA MUNDIAL)
188	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE OCTUBRE DE 2000 HASTA NOVIEMBRE DE 2004, AL ESTABLECIMIENTO “ALMACÉN CICLO TALLER LOS ÁNGELES”, UBICADO EN SABANAGRANDE-	RAFAEL ÁNGEL OSORIO PERALTA (ALMACÉN CICLO TALLER LOS ÁNGELES)

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES Y \$50.000 MENSUALES.	
189	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2001, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA EL DESCUENTO”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES, MAS \$50.000 MENSUALES.	HECTOR MANUEL VASQUEZ GIL (TIENDA EL DESCUENTO)
190	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2000, HASTA EL 30 DE MAYO DEL 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA DANIELA”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$15.000, SEMANALES.	MARIA DOLORES ESPAÑA ACOSTA (TIENDA DANIELA)
191	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000, AL 2004, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA SAN FRANCISCO”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5.000 A \$7000 SEMANALES.	IGNACIO MEJIA ARDILA (TIENDA SAN FRANCISCO)
192	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	AL GRANERO EL REFUGIO No. 1 UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES	ERNOL ANTONIO BARRIOS RACHARD (GRANERO EL REFUGIO N. 1)

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
193	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DEL AÑO 2000, HASTA EL 30 DE MAYO DE 2004, AL ESTABLECIMIENTO "REFRESQUERÍA Y PIZZERÍA NANCY", UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5000 Y \$20.000 SEMANALES.	JORGE ELIÉCER PULECIO BARON (REFRESQUERÍA Y PIZZERÍA NANCY)
194	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	A LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "EXPENDIO Y COMIDA LA OLLITA CALIENTE" UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE \$5.000 SEMANALES	MARIA PILAR CARO MARTÍNEZ (EXPENDIO Y COMIDA LA OLLITA CALIENTE)
195	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "TIENDA Y MISCELÁNEA LA SABANA" UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$7.000 Y \$50.000 MENSUALES	GERMAN DE JESÚS GARCÍA GALEANO (TIENDA Y MISCELÁNEA LA SABANA)
196	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "GRANERO LOS LAURELES" UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$7.000 Y	JULIO CESAR CIRO ESCOBAR (GRANERO LOS LAURELES)

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			\$50.000 MENSUALES	
197	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA VARIEDADES LA 15” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$15.000 Y \$35.000 MENSUALES	RICARDO JULIO DE AVILA CARO (TIENDA VARIEDADES LA 15, ACTUALMENTE SE DENOMINA “SUPERTIENDA ALEJO”)
198	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO LA ESTACIÓN DE GASOLINA LAS BRISAS, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA MENSUAL DE \$40.000	ARNOLDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA (ESTACIÓN DE GASOLINA LAS BRISAS)
199	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO DEL BUS DE PLACAS UYM-788, SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO DE “VACUNA” PARA PROTECCIÓN DEL BUS, CORRESPONDIENTE A \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA.	JUAN VICENTE CHARRIS ROLONG (BUS DE PLACAS UYM-788)
200	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO DEL BUS DE PLACAS UVS-747 SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO DE “VACUNA” PARA PROTECCIÓN DEL BUS, CORRESPONDIENTE A \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	JAVIER ANTONIO OSORIO PERALTA. VEHÍCULO DE PLACAS UVS-747.
201	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO DEL BUS DE PLACAS UGD-272, SE LE	VICENTE PAUL CHARRIS PERTÚZ

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.		EXIGÍA EL PAGO DIARIO PARA PROTECCIÓN DEL BUS, CORRESPONDIENTE A \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	BUS DE PLACAS UGD-272.
202	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	A LA PROPIETARIA DEL BUS DE PLACAS UVT-589, SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	MILENA MARGARITA OSORIO PERALTA SABANAGRANDE- ATLÁNTICO BUS DE PLACAS UVT-589
203	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA GRACIA DE DIOS, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE \$5.000 SEMANALES	JAIME DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ TIENDA LA GRACIA DE DIOS.
204	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE NOVIEMBRE DE 2004, HASTA EL MES DE JUNIO DE 2005. AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA REBAJA, SE LE EXIGÍA EL PAGO INICIALMENTE DE \$20.000 MENSUALES, SUMA QUE SE INCREMENTO A \$25.000 Ó \$30.000 MENSUALES	RAFAEL ARTURO PONCE CABRERA (ANTERIORMENTE TIENDA LA REBAJA HOY TIENDA LA SOLUCION)
205	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DEL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2006, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "MISCELÁNEA MIL VARIEDADES", UBICADO	IVAN DARÍO POSADA GIRALDO "MISCELÁNEA MIL VARIEDADES".

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			EN SABANAGRANDE-ATLÁNTICO. SE LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES	
206	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2006. LA TIENDA "DOS DE MARZO" UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, DEBÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$8.000 SEMANALES.	ANDRÉS PEINADO, TIENDA DOS DE MARZO
207	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "REMATES LOS PAISAS", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, DEBÍA CANCELAR LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES	JAIRO ABAD HENAO CUERVO, REMATES LOS PAISAS
208	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, EL GRANERO LAS PALMERAS, CANCELABAN SEMANALMENTE UNA SUMA DE DINERO. EN OCASIONES TAMBIÉN ENTREGABAN PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR.	MARCOS EDGAR GÓMEZ GÓMEZ, "GRANERO LAS PALMERAS"
209	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000 HASTA FINALES DEL AÑO 2003, TIENDA LOS PRIMOS", UBICADA EN EL MUNICIPIO	DIANA PATRICIA AFRICANO ROBLEDO, "TIENDA LOS PRIMOS"

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES.	
210	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2002, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2004, LA TIENDA “LOS PRIMOS”, UBICADA EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABAN SEMANALMENTE LA SUMA DE \$8.000	CARLOS JOSÉ ALCOCER GARCÍA TIENDA LOS PRIMOS
211	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2002, HASTA EL AÑO 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “LA NUEVA SEDE”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO. DEBÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ, “TIENDA LA NUEVA SEDE”
212	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2001 A DICIEMBRE DE 2004. GRANERO SAN JUDAS, CANCELABAN LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE. SUMA QUE FUE AUMENTANDO HASTA \$20.000 SEMANALES.	JOSÉ QUINTERO GÓMEZ, GRANERO SAN JUDAS.
213	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2003 HASTA EL AÑO 2005. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL DIVINO NIÑO”	EDWIN DARÍO ARISTIZABAL DUQUE. “TIENDA DIVINO NIÑO”

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO. EXIGÍAN CANCELAR SEMANALMENTE LA SUMA DE \$20.000	
214	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2002, HASTA EL MES DE JUNIO DE 2005. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA LA PROVINCIA”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, DEBÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE.	NERIS YOLANDA AVILÉS BERMÚDEZ, TIENDA LA PROVINCIA
215	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005. TIENDA “DONDE ÑIPI”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE.	EVER ENRIQUE LUGO MANGA, “TIENDA DONDE ÑIPI”
216	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005, AL NEGOCIO DE COMIDAS RÁPIDAS DENOMINADO “PERRO AMOR”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, EXIGÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$7.500 SEMANALMENTE	CORIS BUSTILLO BARRETO, “COMIDAS RÁPIDAS PERRO AMOR”
217	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO	RICARDO ANTONIO GÓMEZ CARDONA, “EL OLÍMPICO”

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	LEY 599 DE 2000.		COMERCIAL "EL OLÍMPICO", EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO. EXIGIERON CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	
218	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL 3 DE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005. LA HELADERÍA Y REFRESQUERÍA "DISTRILIZ", EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE \$8.000 Ó \$10.000 SEMANALMENTE	ÁLVARO ENRIQUE ROMERO VARGAS, HELADERÍA Y REFRESQUERÍA DISTRILIZ
219	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000 HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, EL NEGOCIO DE CACHARRERÍA DENOMINADO "LA NIÑA LUZ", EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA MENSUAL DE \$50.000	LUZ MARINA CARO MARTÍNEZ, CACHARRERÍA LA NIÑA LUZ
220	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2003 HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, LA TIENDA DENOMINADA "LOS PAISAS NO. 2", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA. CANCELABA SEMANALMENTE LA SUMA DE \$5.000.	CARLOS JULIO RAMÍREZ ZULUAGA. "LOS PAISAS NO. 2"
221	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2002 HASTA FINALES DEL AÑO 2005. EL ESTABLECIMIENTO	WILSON DARÍO RAMÍREZ ZULUAGA, "TIENDA SAN JOSÉ

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	LEY 599 DE 2000.		COMERCIAL "TIENDA SAN JOSÉ", CANCELABA LAS SUMA DE \$5.000.	
222	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DEL 10 DE AGOSTO DE 2000 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004. LA "TIENDA MARÍA AUXILIADORA", UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	ELMER ROJANO BRAVO, "TIENDA MARIAUXILIDORA"
223	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL 10 DE JUNIO DE 2002 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2005. LA TIENDA "PAGUE MENOS", HOY DENOMINADA "TIENDA LOS SOCIOS", UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	EDINSON DE JESÚS ZULUAGA GARCÍA, "TIENDA LOS SOCIOS" ANTERIORMENTE "TIENDA PAGUE MENOS".
224	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE 1 DE ENERO DE 2004 HASTA 12 DE DICIEMBRE DE 2005, LA PANADERÍA "ALIPAN" ANTERIORMENTE DENOMINADA "SOLO RICURAS", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$5000 SEMANALES	ALIRIO DE JESÚS DUQUE GUARÍN, "PANADERÍA ALIPAN", ANTERIORMENTE "SOLO RICURAS"
225	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE 10 DE JUNIO DE 2002 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, LA DROGUERÍA "NATALIA" UBICADA EN EL	OSCAR ARAGÓN RIQUETT, "DROGUERÍA NATALIA"

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5000 SEMANALES	
226	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DE 2000 HASTA EL 20 DE JUNIO DE 2005. EL PROPIETARIO DE LA TIENDA "LINDA SERRANA", HOY "LOS MANGOS", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS SEMANALES	CARLOS ARTURO RAMOS MARTÍNEZ, ANTERIORMENTE "TIENDA LINDA SERRANA", HOY "TIENDA LOS MANGOS"
227	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE OCTUBRE DEL 2.000 HASTA DICIEMBRE DE 2.004, LA TIENDA "DONDE RODRI" HOY "EL CALEÑO", UBICADO EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELO LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	ALEXANDER JOSÉ CARRILLO DE ÁNGEL. "TIENDA DONDE RODRI", HOY "TIENDA EL CALEÑO"
228	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE 1 DE ENERO DE 2000 HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2005. LA PANADERÍA LOS ANDES UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	AVELINO DUARTE ACASIO (PANADERÍA LOS ANDES)
229	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	A PARTIR DEL AÑO 2002 HASTA EL 2005, EL PROPIETARIO DE LA TIENDA SUPERTIENDA EL PAISA,	RUBÉN DARÍO ARISTIZABAL GIRALDO (SÚPER TIENDA EL PAISA)

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$20.000 SEMANALMENTE.	
238	EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2006, LA TIENDA EL CALABAZO, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS SEMANALES.	LUIS ENRIQUE ARISTIZABAL CASTAÑO NICOLÁS GUILLERMO PÉREZ SANDRA MILENA PÉREZ SÁNCHEZ (TIENDA EL CALABAZO)
239	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	POR EL PERIODO DEL 2002 AL 2005. LA TIENDA “EL ROMDANDERO”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA SEMANALMENTE LA SUMA DE \$5000 Y \$7.500.	RODOLFO DE LAS AGUAS GAMARRA Y EDGAR ANTONIO CARRILLO GAMARRA. (TIENDA EL ROMDANDERO)
240	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	ENTRE EL 10 DE AGOSTO DE 2000 Y 10 DE JUNIO DE 2003, EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GRANERO EL ORIENTE NO. 2 ANTIGUAMENTE LA NUEVA ESQUINA CANCELABA A LAS AUC LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES.	MARELBIS MARTÍNEZ DÍAZ JUAN PLATA PLATA (GRANERO EL ORIENTE NO. 2 ANTIGUAMENTE LA NUEVA ESQUINA)
244	<u>HURTO CALIFICADO AGRAVADO</u> , ARTÍCULOS 239, 240-2 Y 241-8, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE	AUTOR MEDIATO	EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2003, A CESAR JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALDANA LE FUERON HURTADAS 68 VACAS, 2 TOROS, 70	CESAR JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALDANA FINCA LA CEJA

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	<u>EXACCIÓN</u> O <u>CONTRIBUCIONES</u> <u>ARBITRARIAS</u> , CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000 EN CONCURSO CON EL DELITO DE <u>DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO</u> O <u>DESPLAZAMIENTO</u> <u>FORZADO DE POBLACIÓN</u> <u>CIVIL</u> , ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000.		TERNEROS, 2 YEGUAS Y OTROS ENSERES DE LA FINCA LA CEJA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, MAGDALENA. POSTERIORMENTE EN EL MES DE OCTUBRE DE 2003, ENTREGARON 25 RESES COMO PAGO POR EXTORSIÓN, POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS.	
245	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “DROGUERÍA LA REYNA” UBICADA EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	WILLIAM ENRIQUE BOLÍVAR ROMERO, “DROGUERÍA LA REINA”
246	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DE LA TIENDA “NUEVA ESPERANZA” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, DESDE EL AÑO 2000 CANCELABA LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	JAVIER ANTONIO BARRIOS POLO, “TIENDA NUEVA ESPERANZA”
247	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “VARIEDADES CONFETY”, UBICADO EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$10.000	INGRID JANETH DE LA CRUZ LEAL, VARIEDADES CONFETY

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SEMANALES. DESDE EL AÑO 2000.	
248	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DE LA PANADERÍA “LA OCAÑERA” UBICADA EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$15.000 SEMANALMENTE.	ISAÍAS MORA GUILLEN, PANADERÍA LA OCAÑERA.
249	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL DIAMANTE”, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ SEMANALMENTE, DESDE EL AÑO 2001, LA SUMA DE \$15.000	HUBER ALBERTO CIRO ESCOBAR, “TIENDA EL DIAMANTE”
250	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA LA JUNIORISTA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE DURANTE EL PERIODO DEL AÑO 2000 AL 2006.	VIVIANA CHARRIS RETAMOZO “TIENDA LA JUNIORISTA”
251	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL LA TIENDA “EL TERAY”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, CANCELÓ DURANTE EL PERIODO DEL AÑO 2000 AL 2006. UNA	WALFEDER DE LA HOZ MARRIAGA, TIENDA EL TERAI”.

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			CUOTA SEMANAL, QUINCENAL O MENSUAL DE APROXIMADAMENTE \$100.000.	
252	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “KIOSKO POSTOBON”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ DESDE EL AÑO 2000 AL 2005, LA SUMA DE \$50.000 MENSUALES Y \$5.000 SEMANALES DE MANERA OBLIGATORIA A LAS AUC.	IRIS MARÍA NAVARRO GUERRERO “KIOSKO POSTOBON”
253	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DE LA FINCA “ALEJANDRÍA” UBICADA EN LA VEREDA CAÑAFÍSTULA, DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA UNA CUOTA MENSUAL DE \$100.000. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO 2000 AL 2006.	AQUILINO RAFAEL CASALINS CARO “FINCA ALEJANDRÍA”
254	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL PREDIO “RINCÓN GRANDE”, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, DESDE EL AÑO 2000 CANCELÓ LA SUMA DE \$100.000 MENSUALMENTE.	GONZALO NORBERTO ACENDRA BOLÍVAR “FINCA RINCÓN GRANDE”

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
255	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DE LA FINCA "SAN SIMÓN" UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, DEL AÑO 2000 HASTA EL 2005, CANCELABA POR TEMOR, LA SUMA DE \$100.000 A LAS AUC.	CARLOS ARTURO DE LA ROSA ROMERO "FINCA SAN SIMÓN"
256	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2004, EL ESTABLECIMIENTO DE "COMIDAS RÁPIDAS FREDDY", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO, ERA VISITADO POR MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS, EXIGIÉNDOLE SUMAS DE DINERO Y CONSUMOS SIN PAGO.	FEDERMANN ANTONIO CHARRIS CABALLERO. "COMIDAS RÁPIDAS FREDDY"
257	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	LA PROPIETARIA DE LA TIENDA Y MISCELÁNEA EL LIMÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL 2005, LA SUMA DE \$10.000	FLOR ALBA GÓMEZ BULA, "TIENDA Y MISCELÁNEA EL LIMÓN"
258	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	LA PROPIETARIA DE LA TIENDA "LA MILAGROSA", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA POR TEMOR ENTRE \$10.000 Y \$20.000 SEMANALES,	RUTH MARÍA FONTALVO DE HERNÁNDEZ, "TIENDA LA MILAGROSA"

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			DURANTE LOS AÑOS 2000-2005.	
259	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “VARIEDADES ERCILIA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES POR EL PERIODO DE LOS AÑOS 2000 AL 2005.	ERCILIA ESTHER VERGARA MONTERROSA, “VARIEDADES ERCILIA”
260	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “LADRILLERA JARD” Y UN NEGOCIO DE COSTURA, DESDE EL AÑO 2000 HASTA FINALES DEL AÑO 2004, SE LE EXIGIÓ CANCELAR LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES.	DILIA ROSA MERIÑO GUERRERO “LADRILLERA JARD”
261	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000, HASTA EL AÑO 2005, AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA LOS ANDES”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGIERON CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	ALCIDES RAFAEL MERCADO VIZCAÍNO “TIENDA LOS ANDES”

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
262	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO DE LA TIENDA LA CONCEPCIÓN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, CANCELO POR TEMOR DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$15.000 SEMANALES	AUGUSTO RAFAEL BARRIOS CALVO "TIENDA LA CONCEPCIÓN"
263	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES "TIENDA LA PRIMAVERA NO. 1 Y 2", UBICADAS EN PALMAR DE VARELA Y SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES DESDE FEBRERO DE 2001-HASTA EL AÑO 2005.	CARLOS JAVIER ZULUAGA GIRALDO TIENDA LA PRIMAVERA NO. 1 Y NO. 2.
264	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "EXPENDIO DE CARNE SANTA MARTA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO CANCELABA FORZADAMENTE POR TEMOR DESDE EL AÑO 2001-HASTA EL 2005, LA SUMA DE \$10.000, ADEMÁS LE ENTREGABA CARNE Y OTROS INSUMOS A MIEMBROS DEL GRUPO ARMADO ILEGAL	ROCIBEL OSORIO PÉREZ EXPENDIO DE CARNE SANTA MARTA

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
265	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2006, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE ALQUILER DE LAVADORAS YA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	EBERTO CESAR ESCORCIA ESCORCIA ALQUILER DE LAVADORAS "YA"
266	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES LA 21", UBICADO EN PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELÓ FORZADAMENTE POR TEMOR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL 2005.	MANUEL DEL CRISTO SANDOVAL TAPIAS BILLARES LA 21
267	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MADERAS EDWIN, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$10.000 SEMANALMENTE, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2004.	JOAQUÍN RAMÓN PERALTA, MADERAS EDWIN
268	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "FARMACIA LA CARIDAD", DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, CANCELABA FORZADAMENTE, LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	HENRY TOMAS ESCORCIA ESCORCIA, FARMACIA LA CARIDAD

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
269	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL RESTAURANTE “DONDE ROBERT”, CANCELO DESDE EL MES DE JUNIO DE 2001, HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES	ROBERTO MARIO CABALLERO BALZA, “RESTAURANTE DONDE ROBERT”
270	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “CONFECCIÓN SEÑOR GRAU”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$7.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO 2004.	MIGUEL ANTONIO GRAU MEJÍA. CONFECCIONES SEÑOR GRAU
271	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FERRETERÍA MANOLO, DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO 2005, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES	RICARDO MARIO HERNÁNDEZ ESCORCIA FERRETERÍA MANOLO
272	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TIENDA LA ECONOMÍA, DESDE EL AÑO 2000 CANCELABA \$15.000 SEMANALES	EDISON ORLANDO GÓMEZ GARCÍA TIENDA LA ECONOMÍA
273	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DROGUERÍA SAN FRANCISCO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE, Y \$30.000 MENSUALES, DESDE	ALFREDO JOSÉ CERVANTES NAVARRO, DROGUERÍA SAN FRANCISCO

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			EL AÑO 2000.	
274	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO CANTINAS FRENTE AL SOL, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005.	JOSÉ DEL ROSARIO RADA CAMARGO CANTINA FRENTE AL SOL
275	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA EL LIBERTADOR” Y EXPENDIO DE CARNES, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$15.000 DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2005.	GUSTAVO ENRIQUE SAYAS TORREGROSA “BILLAR EL PROPIO SAYA” , “ TIENDA EL LIBERTADOR” Y “EXPENDIO DE CARNES EL LIBERTADOR”
276	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO, “VERDURAS LA FE” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LES EXIGÍA UNA CUOTA SEMANAL DE \$10.000.	CARLOS ARTURO LÓPEZ CARO. “VERDURAS LA FE” Y DISTRIBUIDORA DE GUINEO VERDE “LA MANO DE DIOS”
277	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DE LA FUNERARIA “SAN MARTIN”, CANCELABA FORZADAMENTE \$10.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005.	ARTURO CESAR POLO ESCORCIA. “FUNERARIA SAN MARTIN”
278	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EXPENDIO DE CARNE “NO HAY COMO	NELSON EMIGDIO CHARRIS PINEDA, “EXPENDIO DE CARNE NO HAY COMO DIOS”

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			DIOS", CANCELABA FORZADAMENTE DINERO O ESPECIE (CARNE) A MIEMBROS DE LAS AUC.	
279	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO "FERRETERÍA JP", CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 O \$10.000 SEMANALES	MARLENE EDUVIGES HERNÁNDEZ MALDONADO "FERRETERÍA JP"
280	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES MATARRATON", CANCELABA FORZADAMENTE, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA \$20.000 SEMANALES	JESÚS GREGORIO CABALLERO RÚA "BILLARES MATARRATON"
281	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "ESTANCO BEBEJEN", CANCELABA FORZADAMENTE DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$10.000 Y \$15.000 SEMANALMENTE	MEDARDO ARTURO PÉREZ OJEDA "ESTANCO BEBEJEN"
282	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES SAN FRANCISCO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$10.000 SEMANALMENTE	RUMALDO CESAR AYALA GUTIÉRREZ "BILLARES SAN FRANCISCO"

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
283	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “BILLARES LOS ALMENDROS”, CANCELABA FORZADAMENTE DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO 2005, SEMANALMENTE AL GRUPO ILEGAL DE LAS AUTODEFENSAS.	ADIVA DE JESÚS AYALA MANGA “BILLARES LOS ALMENDROS”
284	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “ESTADERO EL PALMARITO” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO CANCELÓ FORZADAMENTE LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2003. POSTERIORMENTE, DESDE EL MES DE JUNIO DE 2003 HASTA EL AÑO 2005, VARIOS SE LE EXIGIÓ CANCELAR LA SUMA DE \$30.000 SEMANALES.	GILBERTO MANUEL HERNÁNDEZ ESCORCIA “ESTADERO PALMARITO”
285	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “EXPENDIO DE CARNE EL ALMENDRO”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELO FORZADAMENTE, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LAS SUMA DE \$12.000 SEMANALES	JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ “EXPENDIO DE CARNE EL ALMENDRO”

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
295	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DEL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO RESTAURANTE “EL LOCO”, UBICADA EN SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, CANCELABA INICIALMENTE \$10.000 SEMANALMENTE Y TERMINO CANCELANDO \$100.000 MENSUALES	JORGE ENRIQUE DE LA ROSA RODRÍGUEZ “RESTAURANTE EL LOCO”
296	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DEL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL COUNTRY”, UBICADA EN SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES	CRISTÓBAL ANTONIO ORELLANO ROCA “TIENDA EL COUNTRY”
297	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA EL DESCUENTO”, UBICADA EN PALMAR DE VARELA-ATLÁNTICO CANCELABA LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	MIGUEL OSVALDO CÁRDENAS OCAMPO “TIENDA EL DESCUENTO”
298	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000 AL 2006, A CARLOS ARTURO DURAN BOLAÑOS, QUIEN SE DEDICABA AL NEGOCIO DE “PRESTA DIARIO” , EN LOS MUNICIPIOS DE PALMAR DE VARELA, SANTO TOMAS Y	CARLOS ARTURO DURAN BOLAÑO - PRESTA DIARIO.

HECH O NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SEMANA, LA SUMA DE \$50.000 MENSUALES Y \$15.000 SEMANALES.	
299	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DEL AÑO 2002 AL 2005, A LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL SILENCIO”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	RUBIELA AMPARO ARISTIZABAL CASTAÑO “TIENDA EL SILENCIO”
300	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2001 AL AÑO 2005 LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “RESTAURANTE DONDE MEYRA”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, DEBÍA CANCELAR LA SUMA DE \$10.000	MEYRA JOSEFA NIEBLES MARTÍNEZ “RESTAURANTE DONDE MEYRA”
301	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE EL AÑO 2000 -2002, EL PROPIETARIO DE LA TIENDA “BUENOS AIRES” UBICADA EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, CANCELABA AL GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY, SEMANALMENTE LA SUMA DE \$10.000	LUIS ARISTIZABAL CASTAÑO. TIENDA “BUENOS AIRES”.

JAIRO RODELO NEIRA:

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
244	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, ARTÍCULOS 239, 240-2 Y 241-8, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000 EN CONCURSO CON EL DELITO DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000.	COAUTOR	EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2003, A CESAR JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALDANA LE FUERON HURTADAS 68 VACAS, 2 TOROS, 70 TERNEROS, 2 YEGUAS Y OTROS ENSERES DE LA FINCA LA CEJA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, MAGDALENA. POSTERIORMENTE EN EL MES DE OCTUBRE DE 2003, ENTREGARON 25 RESES COMO PAGO POR EXTORSIÓN, POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS.	CESAR JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALDANA FINCA LA CEJA – SITIONUEVO- MAGDALENA

JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ:

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
168	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2002 - 2003, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “GRANERO SAN MIGUEL”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO – SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	EDWIN ZULUAGA ZULUAGA. (GRANERO SAN MIGUEL.)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
169	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2003 AL 2006, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “NO HAY COMO DIOS” UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES.	MANUEL ANTONIO VASQUEZ LARA. (TIENDA NO HAY COMO DIOS)
170	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2000, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA LA LOMA”, UBICADO EN UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES.	JAVIER ANTONIO POLO HERNANDEZ. (TIENDA LA LOMA)
171	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2002, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “AGUA POTABLE LA NIEVE”, ACTUALMENTE DENOMINADO “LA NUBE” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA INICIALMENTE LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES Y POSTERIORMENTE \$270.000 MENSUALES.	ROSA ELENA SANMIGUEL AYALA (AGUA POTABLE LA NIEVE ACTUALMENTE LA NUBE)
172	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	HECHO OCURRIDO DESDE 1 DE FEBRERO DE 2004 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2005, A LA PROPIETARIA DE LA TIENDA DON LUCHO, SE LE	FRANCY GAMBOA CASTILLA (TIENDA DON LUCHO)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			EXIGÍA LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES	
173	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2004, HASTA DICIEMBRE DE 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA SAN JUAN BOSCO”, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	ELMAR SANGUINO ACOSTA (TIENDA SAN JUAN BOSCO)
174	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL MES DE FEBRERO DE 2004 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2004. A TRES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES “RESTAURANTE SAMY”, UN CAFÉ INTERNET Y “LA CASA DE REMATE”, UBICADOS EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, EXIGÍA LA SUMA DE \$50.000 MENSUALES.	ROMULO ANTONIO PACHECO HEREIRA (PROPIETARIO DE 3 ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: RESTAURANTE SAMY, CAFÉ INTERNET Y LA CASA DEL REMATE)
175	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003 HASTA EL 30 DE ENERO DE 2005, TIENDA LA FERIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE 5.000 PESOS SEMANALES	ABELARDO GARCIA GONZALEZ (TIENDA LA FERIA)
176	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O	COAUTOR	DESDE 01 DE MAYO DE 2002 HASTA 1 DE MAYO	EDINSON ALFONSO BARRIOS POLO

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.		DE 2005, TIENDA EL REFUGIO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN INICIALMENTE \$10.000 SEMANALMENTE HASTA LLEGAR A \$40.000 MENSUALES.	(TIENDA EL REFUGIO)
177	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE FINALES DEL AÑO 2000, HASTA EL 2003, AL ESTABLECIMIENTO "PANADERÍA Y REFRESQUERÍA NEIMILUZ", UBICADO EN LA VÍA AL PUERTO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	GUILLERMO ANTONIO DURAN MARTÍNEZ (PANADERÍA Y REFRESQUERÍA NEIMILUZ)
178	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA NOVIEMBRE DEL AÑO 2005. AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA LA MANO DE DIOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, EXIGIÉNDOLE LA SUMA DE \$200.000 MENSUALES.	FARIDES DEL PILAR CASTRO GARIZABALO (TIENDA LA MANO DE DIOS)
179	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 10 DE ENERO DE 2000 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2006. AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "CRÉDITOS FARMAN", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE	SERAFIN GOMEZ BAUTISTA (CRÉDITOS FARMAN)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$190.000 MENSUALES.	
180	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE ENERO DEL 2003 HASTA JUNIO DEL 2005, EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA FRONTERA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA \$5.000 SEMANALES.	REMBERTO JOSE DIAZ MIRANDA (TIENDA LA FRONTERA)
181	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE JULIO DE 2003, HASTA NOVIEMBRE DE 2005, EL ESTABLECIMIENTO “TIENDA EL ÑERITO”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	JOSE DE JESUS RESTREPO RODRIGUEZ (TIENDA EL ÑERITO)
182	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL AÑO 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, EL ESTABLECIMIENTO “ALAN D COMUNICACIONES”, ANTERIORMENTE DENOMINADO “TELESANDRI” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000	SANDRA MILENA CONRADO MANJARREZ (ALAN D COMUNICACIONES ANTERIORMENTE TELESANDRI)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			MENSUALES.	
183	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA DICIEMBRE 20 DE 2004, EL ESTABLECIMIENTO “TIENDA EL PORVENIR”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES Y \$30.000 MENSUALES.	FRANCISCO IGLESIAS ALGARIN (TIENDA EL PORVENIR)
184	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EN EL AÑO 2000 Ó 2001, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “HELADERÍA Y VENTA DE REPUESTOS DE BICICLETAS EL AMIGO FREDDY”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN UNA CUOTA DE \$15.000 SEMANALES.	FREDDY DE JESUS GÓMEZ CARRILLO (HELADERÍA Y VENTA DE REPUESTOS DE BICICLETA EL AMIGO FREDDY)
185	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA FINALES DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA ROMANCE PAISA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$5000 SEMANALES.	MARIA CELINA ARENAS GÓMEZ (TIENDA ROMANCE PAISA)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
186	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2001 O 2002, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA MEJOR ESQUINA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$50.000 SEMANALES	ISAAC JOSÉ CASARRUBIA FLORES (TIENDA MEJOR ESQUINA)
187	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2002, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA LA MUNDIAL", UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$15.000 SEMANALES	GUSTAVO DE JESÚS CIRO ESCOBAR (TIENDA LA MUNDIAL)
188	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE OCTUBRE DE 2000 HASTA NOVIEMBRE DE 2004, AL ESTABLECIMIENTO "ALMACÉN CICLO TALLER LOS ÁNGELES", UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES Y \$50.000 MENSUALES.	RAFAEL ÁNGEL OSORIO PERALTA (ALMACÉN CICLO TALLER LOS ÁNGELES)
189	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA EL DESCUENTO", UBICADO EN SABANAGRANDE-	HECTOR MANUEL VASQUEZ GIL (TIENDA EL DESCUENTO)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES, MAS \$50.000 MENSUALES.	
190	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2000, HASTA EL 30 DE MAYO DEL 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA DANIELA”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$15.000, SEMANALES.	MARIA DOLORES ESPAÑA ACOSTA (TIENDA DANIELA)
191	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000, AL 2004, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA SAN FRANCISCO”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5.000 A \$7000 SEMANALES.	IGNACIO MEJIA ARDILA (TIENDA SAN FRANCISCO)
192	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL GRANERO EL REFUGIO NO. 1 UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES	ERNOL ANTONIO BARRIOS RACHARD (GRANERO EL REFUGIO No. 1)
193	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000, HASTA EL 30 DE MAYO DE 2004, AL ESTABLECIMIENTO “REFRESQUERÍA Y PIZZERÍA NANCY”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5000 Y \$20.000 SEMANALES.	JORGE ELIÉCER PULECIO BARON (REFRESQUERÍA Y PIZZERÍA NANCY)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
194	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	A LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “EXPENDIO Y COMIDA LA OLLITA CALIENTE” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE \$5.000 SEMANALES	MARIA PILAR CARO MARTÍNEZ (EXPENDIO Y COMIDA LA OLLITA CALIENTE)
195	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA Y MISCELÁNEA LA SABANA” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$7.000 Y \$50.000 MENSUALES	GERMAN DE JESÚS GARCÍA GALEANO (TIENDA Y MISCELÁNEA LA SABANA)
196	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “GRANERO LOS LAURELES” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE exigía EL PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$7.000 Y \$50.000 MENSUALES	JULIO CESAR CIRO ESCOBAR (GRANERO LOS LAURELES)
197	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA VARIEDADES LA 15” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$15.000 Y	RICARDO JULIO DE AVILA CARO (TIENDA VARIEDADES LA 15, ACTUALMENTE SE DENOMINA “SUPERTIENDA ALEJO”)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			\$35.000 MENSUALES	
198	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO LA ESTACIÓN DE GASOLINA LAS BRISAS, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA MENSUAL DE \$40.000	ARNOLDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA (ESTACIÓN DE GASOLINA LAS BRISAS)
199	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, AL PROPIETARIO DEL BUS DE PLACAS UYM-788, SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO DE "VACUNA" PARA PROTECCIÓN DEL BUS, CORRESPONDIENTE A \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA.	JUAN VICENTE CHARRIS ROLONG (BUS DE PLACAS UYM-788)
200	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, AL PROPIETARIO DEL BUS DE PLACAS UVS-747 SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO DE "VACUNA" PARA PROTECCIÓN DEL BUS, CORRESPONDIENTE A \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	JAVIER ANTONIO OSORIO PERALTA. VEHÍCULO DE PLACAS UVS-747.
201	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, AL PROPIETARIO DEL BUS DE PLACAS UGD-272, SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO PARA PROTECCIÓN DEL BUS, CORRESPONDIENTE A \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	VICENTE PAUL CHARRIS PERTÚZ BUS DE PLACAS UGD-272.

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
202	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, A LA PROPIETARIA DEL BUS DE PLACAS UVT-589, SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	MILENA MARGARITA OSORIO PERALTA SABANAGRANDE- ATLÁNTICO BUS DE PLACAS UVT-589
203	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA GRACIA DE DIOS, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE \$5.000 SEMANALES	JAIME DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ TIENDA LA GRACIA DE DIOS.
204	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE SEPTIEMBRE DE 2004, HASTA EL MES DE JUNIO DE 2005. AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA REBAJA, SE LE EXIGÍA EL PAGO INICIALMENTE DE \$20.000 MENSUALES, SUMA QUE SE INCREMENTO A \$25.000 O \$30.000 MENSUALES	RAFAEL ARTURO PONCE CABRERA (ANTERIORMENTE TIENDA LA REBAJA HOY TIENDA LA SOLUCION)
205	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 HASTA MARZO DEL 2006, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "MISCELÁNEA MIL VARIEDADES", UBICADO EN	IVÁN DARÍO POSADA GIRALDO "MISCELÁNEA MIL VARIEDADES".

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SABANAGRANDE- ATLÁNTICO. SE LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES	
206	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2006. LA TIENDA “DOS DE MARZO” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, DEBÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$8.000 SEMANALES.	ANDRÉS PEINADO TIENDA DOS DE MARZO
207	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “REMATES LOS PAISAS”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, DEBÍA CANCELAR LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES	JAIRO ABAD HENAO CUERVO REMATES LOS PAISAS
208	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, EL GRANERO LAS PALMERAS, CANCELABAN SEMANALMENTE UNA SUMA DE DINERO. EN OCASIONES TAMBIÉN ENTREGABAN PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR.	MARCOS EDGAR GÓMEZ GÓMEZ, “GRANERO LAS PALMERAS”
209	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA FINALES DEL AÑO	DIANA PATRICIA AFRICANO ROBLEDO

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.		2003, A LOS PROPIETARIOS DE LA TIENDA LOS PRIMOS", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES.	"TIENDA LOS PRIMOS"
210	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2004, LOS PROPIETARIOS DE LA TIENDA "LOS PRIMOS", UBICADA EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABAN SEMANALMENTE LA SUMA DE \$8.000	CARLOS JOSÉ ALCOCER GARCÍA TIENDA LOS PRIMOS
211	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA EL AÑO 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "LA NUEVA SEDE", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO. DEBÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ "TIENDA LA NUEVA SEDE"
212	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 A DICIEMBRE DE 2004. GRANERO SAN JUDAS, CANCELABAN LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE. SUMA QUE FUE AUMENTANDO HASTA \$20.000 SEMANALES.	JOSÉ QUINTERO GÓMEZ GRANERO SAN JUDAS.

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
213	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2003 HASTA EL AÑO 2005. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL DIVINO NIÑO” EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO. EXIGÍAN CANCELAR SEMANALMENTE LA SUMA DE \$20.000	EDWIN DARÍO ARISTIZABAL DUQUE. “TIENDA DIVINO NIÑO”
214	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2002, HASTA EL MES DE JUNIO DE 2005. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA LA PROVINCIA”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, DEBÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE.	NERIS YOLANDA AVILÉS BERMÚDEZ. TIENDA LA PROVINCIA
215	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005. TIENDA “DONDE ÑIPI”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE.	EVER ENRIQUE LUGO MANGA “TIENDA DONDE ÑIPI”
216	ARTICULO 163 LEY 599 DE	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002	CORIS BUSTILLO BARRETO

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.		HASTA EL AÑO 2005, AL NEGOCIO DE COMIDAS RÁPIDAS DENOMINADO “PERRO AMOR”, UBICADO EN SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, EXIGÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$7.500 SEMANALMENTE	“COMIDAS RÁPIDAS PERRO AMOR”
217	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “EL OLÍMPICO”, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO. EXIGIERON CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	RICARDO ANTONIO GÓMEZ CARDONA “EL OLÍMPICO”
218	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 3 DE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005. LA HELADERÍA Y REFRESQUERÍA “DISTRILIZ”, EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE \$8.000 Ó \$10.000 SEMANALMENTE	ÁLVARO ENRIQUE ROMERO VARGAS HELADERÍA Y REFRESQUERÍA DISTRILIZ
219	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, EL NEGOCIO DE CACHARRERÍA DENOMINADO “LA NIÑA LUZ”, EN SABANAGRANDE –ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA MENSUAL DE	LUZ MARINA CARO MARTÍNEZ CACHARRERÍA LA NIÑA LUZ

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			\$50.000	
220	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2003 HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, LA TIENDA DENOMINADA “LOS PAISAS NO. 2”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA. CANCELABA SEMANALMENTE LA SUMA DE \$5.000.	CARLOS JULIO RAMÍREZ ZULUAGA. “LOS PAISAS NO. 2”
221	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002 HASTA FINALES DEL AÑO 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA SAN JOSÉ”, CANCELABA LAS SUMA DE \$5.000.	WILSON DARÍO RAMÍREZ ZULUAGA “TIENDA SAN JOSÉ
222	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL 10 DE AGOSTO DE 2000 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004. LA “TIENDA MARÍA AUXILIADORA”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	ELMER ROJANO BRAVO “TIENDA MARIAUXILIDORA”
223	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 10 DE JUNIO DE 2002 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2005. LA TIENDA “PAGUE MENOS”, HOY DENOMINADA “TIENDA LOS SOCIOS”, UBICADA EN	ÉDISON DE JESÚS ZULUAGA GARCÍA “TIENDA LOS SOCIOS” ANTERIORMENTE “TIENDA PAGUE MENOS”.

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SABANAGRANDE- ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	
224	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE 1 DE ENERO DE 2004 HASTA 12 DE DICIEMBRE DE 2005, LA PANADERÍA “ALIPAN” ANTERIORMENTE DENOMINADA “SOLO RICURAS”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$5000 SEMANALES	ALIRIO DE JESÚS DUQUE GUARÍN “PANADERÍA ALIPAN”, ANTERIORMENTE “SOLO RICURAS”
225	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE 10 DE JUNIO DE 2002 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, LA DROGUERÍA “NATALIA” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5000 SEMANALES	OSCAR ARAGÓN RIQUETT “DROGUERÍA NATALIA”
226	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DE 2000 HASTA EL 20 DE JUNIO DE 2005. EL PROPIETARIO DE LA TIENDA “LINDA SERRANA”, HOY “LOS MANGOS”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS SEMANALES	CARLOS ARTURO RAMOS MARTÍNEZ ANTERIORMENTE “TIENDA LINDA SERRANA”, HOY “TIENDA LOS MANGOS”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
227	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DESDE OCTUBRE DEL 2.000 HASTA DICIEMBRE DE 2.004, LA TIENDA "DONDE RODRI" HOY "EL CALEÑO", UBICADO EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	ALEXANDER JOSÉ CARRILLO DE ÁNGEL. "TIENDA DONDE RODRI", HOY "TIENDA EL CALEÑO"
228	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DESDE 1 DE ENERO DE 2000 HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2005. LA PANADERÍA LOS ANDES UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	AVELINO DUARTE ACASIO (PANADERÍA LOS ANDES)
229	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	A PARTIR DEL AÑO 2002 HASTA EL 2005, EL PROPIETARIO DE LA TIENDA SUPERTIENDA EL PAISA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$20.000 SEMANALMENTE.	RUBÉN DARÍO ARISTIZABAL GIRALDO (SÚPER TIENDA EL PAISA)
238	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2006, LA TIENDA EL CALABAZO, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS SEMANALES.	LUIS ENRIQUE ARISTIZABAL CASTAÑO NICOLÁS GUILLERMO PÉREZ SANDRA MILENA PÉREZ SÁNCHEZ

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
				(TIENDA EL CALABAZO)
239	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	POR EL PERIODO DEL 2002 AL 2005. LA TIENDA “EL ROMDANDERO”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA SEMANALMENTE LA SUMA DE \$5000 Y \$7.500.	RODOLFO DE LAS AGUAS GAMARRA Y EDGAR ANTONIO CARRILLO GAMARRA. (TIENDA EL ROMDANDERO)
240	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	ENTRE EL 10 DE AGOSTO DE 2000 Y 10 DE JUNIO DE 2003, EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GRANERO EL ORIENTE NO. 2 ANTIGUAMENTE LA NUEVA ESQUINA CANCELABA A LAS AUC LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES.	MARELBIS MARTÍNEZ DÍAS JUAN PLATA PLATA (GRANERO EL ORIENTE NO. 2 ANTIGUAMENTE LA NUEVA ESQUINA)
245	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “DROGUERÍA LA REYNA” UBICADA EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	WILLIAM ENRIQUE BOLÍVAR ROMERO “DROGUERÍA LA REINA”
246	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DE LA TIENDA “NUEVA ESPERANZA” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, DESDE EL AÑO 2000 CANCELABA LA	JAVIER ANTONIO BARRIOS POLO “TIENDA NUEVA ESPERANZA”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	
247	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “VARIEDADES CONFETY”, UBICADO EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES. DESDE EL AÑO 2000.	INGRID JANETH DE LA CRUZ LEAL, VARIEDADES CONFETY
248	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DE LA PANADERÍA “LA OCAÑERA” UBICADA EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$15.000 SEMANALMENTE.	ISAÍAS MORA GUILLEN, PANADERÍA LA OCAÑERA.
249	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL DIAMANTE”, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ SEMANALMENTE, DESDE EL AÑO 2001, LA SUMA DE \$15.000	HUBER ALBERTO CIRO ESCOBAR, “TIENDA EL DIAMANTE”
250	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA LA JUNIORISTA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$5.000	VIVIANA CHARRIS RETAMOZO “TIENDA LA JUNIORISTA”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SEMANALMENTE DURANTE EL PERIODO DEL AÑO 2000 AL 2006.	
251	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL LA TIENDA “EL TERAY”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, CANCELÓ DURANTE EL PERIODO DEL AÑO 2000 AL 2006. UNA CUOTA SEMANAL, QUINCENAL O MENSUAL DE APROXIMADAMENTE \$100.000.	WALFEDER DE LA HOZ MARRIAGA, TIENDA EL TERAI”.
252	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “KIOSKO POSTOBON”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ DESDE EL AÑO 2000 AL 2005, LA SUMA DE \$50.000 MENSUALES Y \$5.000 SEMANALES DE MANERA OBLIGATORIA A LAS AUC.	IRIS MARÍA NAVARRO GUERRERO “KIOSKO POSTOBON”
253	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DE LA FINCA “ALEJANDRÍA” UBICADA EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA UNA CUOTA MENSUAL DE \$100.000. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO 2000 AL	AQUILINO RAFAEL CASALINS CARO “FINCA ALEJANDRÍA”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			2006.	
254	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL PREDIO “RINCÓN GRANDE”, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, DESDE EL AÑO 2000 CANCELÓ LA SUMA DE \$100.000 MENSUALMENTE,	GONZALO NORBERTO ACENDRA BOLÍVAR “FINCA RINCÓN GRANDE”
255	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DE LA FINCA “SAN SIMÓN” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, DEL AÑO 2000 HASTA EL 2005, CANCELABA POR TEMOR, LA SUMA DE \$100.000 A LAS AUC.	CARLOS ARTURO DE LA ROSA ROMERO “FINCA SAN SIMÓN”
256	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2004, EL ESTABLECIMIENTO DE “COMIDAS RÁPIDAS FREDDY”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO, ERA VISITADO POR MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS, EXIGIÉNDOLE SUMAS DE DINERO Y CONSUMOS SIN PAGO.	FEDERMANN ANTONIO CHARRIS CABALLERO. “COMIDAS RÁPIDAS FREDDY”
257	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DE LA TIENDA Y MISCELÁNEA EL LIMÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE	FLOR ALBA GÓMEZ BULA “TIENDA Y MISCELÁNEA EL LIMÓN”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL 2005, LA SUMA DE \$10.000	
258	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DE LA TIENDA “LA MILAGROSA”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA POR TEMOR ENTRE \$10.000 Y \$20.000 SEMANALES, DURANTE LOS AÑOS 2000-2005.	RUTH MARÍA FONTALVO DE HERNÁNDEZ “TIENDA LA MILAGROSA”
259	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “VARIEDADES ERCILIA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES POR EL PERIODO DE LOS AÑOS 2000 AL 2005.	ERCILIA ESTHER VERGARA MONTERROSA “VARIEDADES ERCILIA”
260	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “LADRILLERA JARD” Y UN NEGOCIO DE COSTURA, DESDE EL AÑO 2000 HASTA FINALES DEL AÑO 2004, SE LE EXIGIÓ CANCELAR LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES.	DILIA ROSA MERIÑO GUERRERO “LADRILLERA JARD”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
261	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000, HASTA EL AÑO 2005, AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA LOS ANDES”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGIERON CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	ALCIDES RAFAEL MERCADO VIZCAÍNO “TIENDA LOS ANDES”
262	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DE LA TIENDA LA CONCEPCIÓN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELO POR TEMOR DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$15.000 SEMANALES	AUGUSTO RAFAEL BARRIOS CALVO “TIENDA LA CONCEPCIÓN”
263	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES “TIENDA LA PRIMAVERA NO. 1 Y 2”, UBICADAS EN PALMAR DE VARELA Y SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES DESDE FEBRERO DE 2001- HASTA EL AÑO 2005.	CARLOS JAVIER ZULUAGA GIRALDO TIENDA LA PRIMAVERA NO. 1 Y NO. 2.
264	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “EXPENDIO DE CARNE SANTA MARTA”,	ROCIBEL OSORIO PÉREZ EXPENDIO DE CARNE SANTA MARTA

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO CANCELABA FORZADAMENTE POR TEMOR DESDE EL AÑO 2001-HASTA EL 2005, LA SUMA DE \$10.000, ADEMÁS LE ENTREGABA CARNE Y OTROS INSUMOS A MIEMBROS DEL GRUPO ARMADO ILEGAL	
265	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2006, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE ALQUILER DE LAVADORAS YA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	EBERTO CESAR ESCORCIA ALQUILER DE LAVADORAS "YA"
266	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES LA 21", UBICADO EN PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELÓ FORZADAMENTE POR TEMOR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL 2005.	MANUEL DEL CRISTO SANDOVAL TAPIAS BILLARES LA 21
267	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MADERAS EDWIN, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA	JOAQUÍN RAMÓN PERALTA MADERAS EDWIN

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			DE \$10.000 SEMANALMENTE, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2004.	
268	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “FARMACIA LA CARIDAD”, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, CANCELABA FORZADAMENTE, LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	HENRY TOMAS ESCORCIA ESCORCIA, FARMACIA LA CARIDAD
269	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL RESTAURANTE “DONDE ROBERT”, CANCELO DESDE EL MES DE JUNIO DE 2001, HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES	ROBERTO MARIO CABALLERO BALZA, “RESTAURANTE DONDE ROBERT”
270	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “CONFECCIÓN SEÑOR GRAU”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$7.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO 2004.	MIGUEL ANTONIO GRAU MEJÍA. CONFECCIONES SEÑOR GRAU
271	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FERRETERÍA MANOLO, DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO 2005, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA	RICARDO MARIO HERNÁNDEZ ESCORCIA FERRETERÍA MANOLO

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			DE \$20.000 SEMANALES	
272	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TIENDA LA ECONOMÍA, DESDE EL AÑO 2000 CANCELABA \$15.000 SEMANALES	EDISON ORLANDO GÓMEZ GARCÍA TIENDA LA ECONOMÍA
273	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DROGUERÍA SAN FRANCISCO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE, Y \$30.000 MENSUALES, DESDE EL AÑO 2000.	ALFREDO JOSÉ CERVANTES NAVARRO, DROGUERÍA SAN FRANCISCO
274	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO CANTINAS FRENTE AL SOL, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005.	JOSÉ DEL ROSARIO RADA CAMARGO CANTINA FRENTE AL SOL
275	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "TIENDA EL LIBERTADOR" Y EXPENDIO DE CARNES, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$15.000 DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2005.	GUSTAVO ENRIQUE SAYAS TORREGROSA "BILLAR EL PROPIO SAYA" , " TIENDA EL LIBERTADOR" Y "EXPENDIO DE CARNES EL LIBERTADOR"
276	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO, "VERDURAS LA FE" UBICADO EN	CARLOS ARTURO LÓPEZ CARO. "VERDURAS LA FE" Y DISTRIBUIDORA DE

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LES EXIGÍA UNA CUOTA SEMANAL DE \$10.000.	GUINEO VERDE "LA MANO DE DIOS"
277	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DE LA FUNERARIA "SAN MARTIN", CANCELABA FORZADAMENTE \$10.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005.	ARTURO CESAR POLO ESCORCIA. "FUNERARIA SAN MARTIN"
278	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EXPENDIO DE CARNE "NO HAY COMO DIOS", CANCELABA FORZADAMENTE DINERO O ESPECIE (CARNE) A MIEMBROS DE LAS AUC	NELSON EMIGDIO CHARRIS PINEDA "EXPENDIO DE CARNE NO HAY COMO DIOS"
279	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO "FERRETERÍA JP", CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 O \$10.000 SEMANALES	MARLENE EDUVIGES HERNÁNDEZ MALDONADO "FERRETERÍA JP"
280	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES MATARRATON", CANCELABA FORZADAMENTE, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA \$20.000 SEMANALES	JESÚS GREGORIO CABALLERO RÚA "BILLARES MATARRATON"
281	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "ESTANCO	MEDARDO ARTURO PÉREZ OJEDA

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	ARBITRARIAS.		BEBEJEN", CANCELABA FORZADAMENTE DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$10.000 Y \$15.000 SEMANALMENTE	"ESTANCO BEBEJEN"
282	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES SAN FRANCISCO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$10.000 SEMANALMENTE	RUMALDO CESAR AYALA GUTIÉRREZ "BILLARES SAN FRANCISCO"
283	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES LOS ALMENDROS", CANCELABA FORZADAMENTE DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO 2005, SEMANALMENTE AL GRUPO ILEGAL DE LAS AUTODEFENSAS.	ADIVA DE JESÚS AYALA MANGA "BILLARES LOS ALMENDROS"
284	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "ESTADERO EL PALMARITO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO CANCELÓ FORZADAMENTE LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2003.	GILBERTO MANUEL HERNÁNDEZ ESCORCIA "ESTADERO PALMARITO"

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			POSTERIORMENTE, DESDE EL MES DE JUNIO DE 2003 HASTA EL AÑO 2005, SE LE EXIGIÓ CANCELAR LA SUMA DE \$30.000 SEMANALES.	
285	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO "EXPENDIO DE CARNE EL ALMENDRO", UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELO FORZADAMENTE, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LAS SUMA DE \$12.000 SEMANALES	JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ "EXPENDIO DE CARNE EL ALMENDRO"
295	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "RESTAURANTE EL LOCO", UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA INICIALMENTE \$10.000 SEMANALMENTE Y TERMINO CANCELANDO \$100.000 MENSUALES	JORGE ENRIQUE DE LA ROSA RODRÍGUEZ "RESTAURANTE EL LOCO"
296	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO "TIENDA EL COUNTRY", UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA	CRISTÓBAL ANTONIO ORELLANO ROCA "TIENDA EL COUNTRY"

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES	
297	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA EL DESCUENTO”, UBICADA EN PALMAR DE VARELA- ATLÁNTICO CANCELABA LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	MIGUEL OSVALDO CÁRDENAS OCAMPO “TIENDA EL DESCUENTO”
298	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 AL 2006, A CARLOS ARTURO DURAN BOLAÑOS, QUIEN SE DEDICABA AL NEGOCIO DE “PRESTADIARIO”, EN LOS MUNICIPIOS DE PALMAR DE VARELA, SANTO TOMAS Y SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SEMANA, LA SUMA DE \$50.000 MENSUALES Y \$15.000 SEMANALES.	CARLOS ARTURO DURAN BOLAÑO - PRESTA DIARIO.
299	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2002 AL 2005, A LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL SILENCIO”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	RUBIELA AMPARO ARISTIZABAL CASTAÑO “TIENDA EL SILENCIO”
300	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 AL AÑO 2005, LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO	MEYRA JOSEFA NIEBLES MARTÍNEZ “RESTAURANTE DONDE

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			COMERCIAL "RESTAURANTE DONDE MEYRA", UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, DEBÍA CANCELAR LA SUMA DE \$10.000	MEYRA"
301	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 AL 2002, EL PROPIETARIO DE LA TIENDA "BUENOS AIRES" UBICADA EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, CANCELABA AL GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY, SEMANALMENTE, LA SUMA DE \$10.000	LUIS ARISTIZABAL CASTAÑO. TIENDA "BUENOS AIRES".

JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE:

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
198	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO LA ESTACIÓN DE GASOLINA LAS BRISAS, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA MENSUAL DE \$40.000	ARNOLDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA (ESTACIÓN DE GASOLINA LAS BRISAS)
199	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL BUS DE PLACAS UYM-788, SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO DE "VACUNA" PARA PROTECCIÓN DEL BUS, CORRESPONDIENTE A \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y	JUAN VICENTE CHARRIS ROLONG (BUS DE PLACAS UYM-788)

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			\$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA.	
200	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO DEL BUS DE PLACAS UVS-747 SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO DE “VACUNA” PARA PROTECCIÓN DEL BUS, CORRESPONDIENTE A \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	JAVIER ANTONIO OSORIO PERALTA. VEHÍCULO DE PLACAS UVS-747.
201	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL BUS DE PLACAS UGD-272, SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO PARA PROTECCIÓN DEL BUS, CORRESPONDIENTE A \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	VICENTE PAUL CHARRIS PERTÚZ BUS DE PLACAS UGD-272.
202	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	A LA PROPIETARIA DEL BUS DE PLACAS UVT-589, SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	MILENA MARGARITA OSORIO PERALTA SABANAGRANDE-ATLÁNTICO BUS DE PLACAS UVT-589

LUIS RAMÓN OSPINO:

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
168	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2002 - 2003, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “GRANERO SAN MIGUEL”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO – SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	EDWIN ZULUAGA ZULUAGA. GRANERO SAN MIGUEL.)
169	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2003 AL 2006, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “NO HAY COMO DIOS” UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES.	MANUEL ANTONIO VASQUEZ LARA. (TIENDA NO HAY COMO DIOS)
170	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2000, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA LA LOMA”, UBICADO EN UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES.	JAVIER ANTONIO POLO HERNANDEZ. (TIENDA LA LOMA)
171	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2002, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “AGUA POTABLE LA NIEVE”, ACTUALMENTE DENOMINADO “LA NUBE” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE	ROSA ELENA SANMIGUEL AYALA (AGUA POTABLE LA NIEVE, ACTUALMENTE LA NUBE)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA INICIALMENTE LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES Y POSTERIORMENTE \$270.000 MENSUALES.	
172	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	HECHO OCURRIDO DESDE 1 DE FEBRERO DE 2004 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2005, A LA PROPIETARIA DE LA TIENDA DON LUCHO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES	FRANCY GAMBOA CASTILLA (TIENDA DON LUCHO)
173	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2004, HASTA DICIEMBRE DE 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA SAN JUAN BOSCO”, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	ELMAR SANGUINO ACOSTA (TIENDA SAN JUAN BOSCO)
174	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL MES DE FEBRERO DE 2004 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2004. A TRES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES “RESTAURANTE SAMY”, UN CAFÉ INTERNET Y “LA CASA DE REMATE”, UBICADOS EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, EXIGÍA LA SUMA DE \$50.000	ROMULO ANTONIO PACHECO HEREIRA (PROPIETARIO DE 3 ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: RESTAURANTE SAMY, UN CAFÉ INTERNET Y LA CASA DEL REMATE)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			MENSUALES.	
175	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003 HASTA EL 30 DE ENERO DE 2005, TIENDA LA FERIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE 5.000 PESOS SEMANALES	ABELARDO GARCIA GONZALEZ (TIENDA LA FERIA)
176	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE 01 DE MAYO DE 2002 HASTA 1 DE MAYO DE 2005, TIENDA EL REFUGIO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN INICIALMENTE \$10.000 SEMANALMENTE HASTA LLEGAR A \$40.000 MENSUALES.	EDINSON ALFONSO BARRIOS POLO (TIENDA EL REFUGIO)
177	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE FINALES DEL AÑO 2000, HASTA EL 2003, AL ESTABLECIMIENTO "PANADERÍA Y REFRESQUERÍA NEIMILUZ", UBICADO EN LA VÍA AL PUERTO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	GUILLERMO ANTONIO DURAN MARTÍNEZ (PANADERÍA Y REFRESQUERÍA NEIMILUZ)
178	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA NOVIEMBRE DEL AÑO 2005. AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA LA MANO DE	FARIDES DEL PILAR CASTRO GARIZABALO (TIENDA LA MANO DE DIOS)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			DIOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, EXIGIÉNDOLE LA SUMA DE \$200.000 MENSUALES.	
179	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 10 DE ENERO DE 2000 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2006. AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "CRÉDITOS FARMAN", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$190.000 MENSUALES.	SERAFIN GOMEZ BAUTISTA (CRÉDITOS FARMAN)
180	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE ENERO DEL 2003 HASTA JUNIO DEL 2005, EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA FRONTERA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA \$5.000 SEMANALES.	REMBERTO JOSE DIAZ MIRANDA (TIENDA LA FRONTERA)
181	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE JULIO DE 2003, HASTA NOVIEMBRE DE 2005, EL ESTABLECIMIENTO "TIENDA EL ÑERITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	JOSE DE JESUS RESTREPO RODRIGUEZ (TIENDA EL ÑERITO)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
182	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL AÑO 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, EL ESTABLECIMIENTO “ALAN D COMUNICACIONES”, ANTERIORMENTE DENOMINADO “TELESANDRI” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	SANDRA MILENA CONRADO MANJARREZ (ALAN D COMUNICACIONES, ANTERIORMENTE, TELESANDRI)
183	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA DICIEMBRE 20 DE 2004, EL ESTABLECIMIENTO “TIENDA EL PORVENIR”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES Y \$30.000 MENSUALES.	FRANCISCO IGLESIAS ALGARIN (TIENDA EL PORVENIR)
184	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EN EL AÑO 2000 Ó 2001, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “HELADERÍA Y VENTA DE REPUESTOS DE BICICLETAS EL AMIGO FREDDY”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN UNA CUOTA DE \$15.000 SEMANALES.	FREDDY DE JESUS GÓMEZ CARRILLO (HELADERÍA Y VENTA DE REPUESTOS DE BICICLETA EL AMIGO FREDDY)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
185	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA FINALES DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA ROMANCE PAISA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$5000 SEMANALES.	MARIA CELINA ARENAS GÓMEZ (TIENDA ROMANCE PAISA)
186	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2001 O 2002, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA MEJOR ESQUINA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$50.000 SEMANALES	ISAAC JOSÉ CASARRUBIA FLORES (TIENDA MEJOR ESQUINA)
187	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2002, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA LA MUNDIAL”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$15.000 SEMANALES	GUSTAVO DE JESÚS CIRO ESCOBAR (TIENDA LA MUNDIAL)
188	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE OCTUBRE DE 2000 HASTA NOVIEMBRE DE 2004, AL ESTABLECIMIENTO “ALMACÉN CICLO TALLER LOS ÁNGELES”, UBICADO EN SABANAGRANDE-	RAFAEL ÁNGEL OSORIO PERALTA (ALMACÉN CICLO TALLER LOS ÁNGELES)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES Y \$50.000 MENSUALES.	
189	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA EL DESCUENTO”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES, MAS \$50.000 MENSUALES.	HECTOR MANUEL VASQUEZ GIL (TIENDA EL DESCUENTO)
190	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2000, HASTA EL 30 DE MAYO DEL 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA DANIELA”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$15.000, SEMANALES.	MARIA DOLORES ESPAÑA ACOSTA (TIENDA DANIELA)
191	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000, AL 2004, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA SAN FRANCISCO”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5.000 A \$7000 SEMANALES.	IGNACIO MEJIA ARDILA (TIENDA SAN FRANCISCO)
192	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES	COAUTOR	AL GRANERO EL REFUGIO NO. 1 UBICADO EN SABANAGRANDE-	ERNOL ANTONIO BARRIOS RACHARD

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	ARBITRARIAS.		ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES	(GRANERO EL REFUGIO No. 1)
193	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000, HASTA EL 30 DE MAYO DE 2004, AL ESTABLECIMIENTO “REFRESQUERÍA Y PIZZERÍA NANCY”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5000 Y \$20.000 MENSUALES.	JORGE ELIÉCER PULECIO BARON (REFRESQUERÍA Y PIZZERÍA NANCY)
194	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	A LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “EXPENDIO Y COMIDA LA OLLITA CALIENTE” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE \$5.000 SEMANALES	MARIA PILAR CARO MARTÍNEZ (EXPENDIO Y COMIDA LA OLLITA CALIENTE)
195	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA Y MISCELÁNEA LA SABANA” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$7.000 Y \$50.000 MENSUALES	GERMAN DE JESÚS GARCÍA GALEANO (TIENDA Y MISCELÁNEA LA SABANA)
196	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “GRANERO LOS LAURELES” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE exigía EL	JULIO CESAR CIRO ESCOBAR (GRANERO LOS LAURELES)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$7.000 Y \$50.000 MENSUALES	
197	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA VARIEDADES LA 15” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$15.000 Y \$35.000 MENSUALES	RICARDO JULIO DE AVILA CARO (TIENDA VARIEDADES LA 15, ACTUALMENTE SE DENOMINA “SUPERTIENDA ALEJO”)
200	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL BUS DE PLACAS UVS-747 SE LE EXIGÍA EL PAGO DIARIO DE “VACUNA” PARA PROTECCIÓN DEL BUS, CORRESPONDIENTE A \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	JAVIER ANTONIO OSORIO PERALTA. VEHÍCULO DE PLACAS UVS-747.
203	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA GRACIA DE DIOS, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE \$5.000 SEMANALES	JAIME DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ TIENDA LA GRACIA DE DIOS.
204	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE NOVIEMBRE DE 2004, HASTA EL MES DE JUNIO DE 2005. AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA REBAJA, SE LE EXIGÍA EL PAGO INICIALMENTE DE	RAFAEL ARTURO PONCE CABRERA (ANTERIORMENTE TIENDA LA REBAJA HOY TIENDA LA SOLUCION)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			\$20.000 MENSUALES, SUMA QUE SE INCREMENTO A \$25.000 Ó \$30.000 MENSUALES	
205	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2006, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “MISCELÁNEA MIL VARIEDADES”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO. SE LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES	IVÁN DARÍO POSADA GIRALDO “MISCELÁNEA MIL VARIEDADES”.
206	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2006. LA TIENDA “DOS DE MARZO” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, DEBÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$8.000 SEMANALES.	ANDRÉS PEINADO TIENDA DOS DE MARZO
208	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “REMATES LOS PAISAS”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, DEBÍA CANCELAR LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES	JAIRO ABAD HENAO CUERVO REMATES LOS PAISAS

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
209	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA FINALES DEL AÑO 2003, TIENDA LOS PRIMOS", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES.	DIANA PATRICIA AFRICANO ROBLEDO "TIENDA LOS PRIMOS"
210	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2004, LA TIENDA "LOS PRIMOS", UBICADA EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABAN SEMANALMENTE LA SUMA DE \$8.000	CARLOS JOSÉ ALCOCER GARCÍA TIENDA LOS PRIMOS
211	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA EL AÑO 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "LA NUEVA SEDE", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO. DEBÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ "TIENDA LA NUEVA SEDE"
212	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 A DICIEMBRE DE 2004. GRANERO SAN JUDAS, CANCELABAN LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE. SUMA QUE FUE AUMENTANDO HASTA \$20.000 SEMANALES.	JOSÉ QUINTERO GÓMEZ GRANERO SAN JUDAS.

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
213	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2003 HASTA EL AÑO 2005. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL DIVINO NIÑO” EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO. EXIGÍAN CANCELAR SEMANALMENTE LA SUMA DE \$20.000	EDWIN DARÍO ARISTIZABAL DUQUE. “TIENDA DIVINO NIÑO”
214	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2002, HASTA EL MES DE JUNIO DE 2005. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA LA PROVINCIA”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, DEBÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE.	NERIS YOLANDA AVILÉS BERMÚDEZ TIENDA LA PROVINCIA
215	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005. TIENDA “DONDE ÑIPI”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE.	EVER ENRIQUE LUGO MANGA “TIENDA DONDE ÑIPI”
216	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005, AL NEGOCIO DE COMIDAS	CORIS BUSTILLO BARRETO “COMIDAS RÁPIDAS

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	ARBITRARIAS.		RÁPIDAS DENOMINADO "PERRO AMOR", UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, EXIGÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$7.500 SEMANALMENTE	PERRO AMOR"
217	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "EL OLÍMPICO", EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO. EXIGIERON CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	RICARDO ANTONIO GÓMEZ CARDONA "EL OLÍMPICO"
218	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 3 DE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005. LA HELADERÍA Y REFRESQUERÍA "DISTRILIZ", EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE \$8.000 Ó \$10.000 SEMANALMENTE	ÁLVARO ENRIQUE ROMERO VARGAS HELADERÍA Y REFRESQUERÍA DISTRILIZ
219	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, EL NEGOCIO DE CACHARRERÍA DENOMINADO "LA NIÑA LUZ", EN SABANAGRANDE –ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA MENSUAL DE \$50.000	LUZ MARINA CARO MARTÍNEZ CACHARRERÍA LA NIÑA LUZ

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
220	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2003 HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, LA TIENDA DENOMINADA “LOS PAISAS NO. 2”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA. CANCELABA SEMANALMENTE LA SUMA DE \$5.000.	CARLOS JULIO RAMÍREZ ZULUAGA. “LOS PAISAS No. 2”
221	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002 HASTA FINALES DEL AÑO 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA SAN JOSÉ”, CANCELABA LAS SUMA DE \$5.000.	WILSON DARÍO RAMÍREZ ZULUAGA “TIENDA SAN JOSÉ
222	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL 10 DE AGOSTO DE 2000 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004. LA “TIENDA MARÍA AUXILIADORA”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	ELMER ROJANO BRAVO “TIENDA MARIAUXILIDORA”
223	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 10 DE JUNIO DE 2002 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2005. LA TIENDA “PAGUE MENOS”, HOY DENOMINADA “TIENDA LOS SOCIOS”, UBICADA EN SABANAGRANDE-	ÉDISON DE JESÚS ZULUAGA GARCÍA “TIENDA LOS SOCIOS” ANTERIORMENTE “TIENDA PAGUE MENOS”.

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	
224	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE 1 DE ENERO DE 2004 HASTA 12 DE DICIEMBRE DE 2005, LA PANADERÍA “ALIPAN” ANTERIORMENTE DENOMINADA “SOLO RICURAS”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$5000 SEMANALES	ALIRIO DE JESÚS DUQUE GUARÍN “PANADERÍA ALIPAN”, ANTERIORMENTE “SOLO RICURAS”
225	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE 10 DE JUNIO DE 2002 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, LA DROGUERÍA “NATALIA” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5000 SEMANALES	OSCAR ARAGÓN RIQUETT “DROGUERÍA NATALIA”
226	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DE 2000 HASTA EL 20 DE JUNIO DE 2005. EL PROPIETARIO DE LA TIENDA “LINDA SERRANA”, HOY “LOS MANGOS”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS SEMANALES	CARLOS ARTURO RAMOS MARTÍNEZ ANTERIORMENTE “TIENDA LINDA SERRANA”, HOY “TIENDA LOS MANGOS”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
227	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DESDE OCTUBRE DEL 2.000 HASTA DICIEMBRE DE 2.004, LA TIENDA "DONDE RODRI" HOY DENOMINADA "EL CALEÑO", UBICADA EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELO LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	ALEXANDER JOSÉ CARRILLO DE ÁNGEL ANTES "TIENDA DONDE RODRI", HOY "TIENDA EL CALEÑO"
228	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DESDE 1 DE ENERO DE 2000 HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2005. LA PANADERÍA LOS ANDES UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	AVELINO DUARTE ACASIO (PANADERÍA LOS ANDES)
229	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	A PARTIR DEL AÑO 2002 HASTA EL 2005, EL PROPIETARIO DE LA TIENDA SUPERTIENDA EL PAISA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$20.000 SEMANALMENTE.	RUBÉN DARÍO ARISTIZABAL GIRALDO (SÚPERTIENDA EL PAISA)
238	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2006, LA TIENDA EL CALABAZO, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS SEMANALES.	LUIS ENRIQUE ARISTIZABAL CASTAÑO NICOLÁS GUILLERMO PÉREZ SANDRA MILENA PÉREZ SÁNCHEZ

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
				(TIENDA EL CALABAZO)
239	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	POR EL PERIODO DEL 2002 AL 2005. LA TIENDA “EL ROMDANDERO”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA SEMANALMENTE LA SUMA DE \$5000 Y \$7.500.	RODOLFO DE LAS AGUAS GAMARRA Y EDGAR ANTONIO CARRILLO GAMARRA. (TIENDA EL ROMDANDERO)
240	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	ENTRE EL 10 DE AGOSTO DE 2000 Y 10 DE JUNIO DE 2003, EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GRANERO EL ORIENTE NO. 2 ANTIGUAMENTE LA NUEVA ESQUINA CANCELABA A LAS AUC LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES.	MARELBIS MARTÍNEZ DÍAS JUAN PLATA PLATA (GRANERO EL ORIENTE NO. 2, ANTIGUAMENTE, LA NUEVA ESQUINA)
245	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “DROGUERÍA LA REYNA” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	WILLIAM ENRIQUE BOLÍVAR ROMERO “DROGUERÍA LA REINA”
246	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DE LA TIENDA “NUEVA ESPERANZA” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, DESDE EL	JAVIER ANTONIO BARRIOS POLO “TIENDA NUEVA ESPERANZA”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			AÑO 2000 CANCELABA LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	
247	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “VARIEDADES CONFETY”, UBICADO EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES. DESDE EL AÑO 2000.	INGRID JANETH DE LA CRUZ LEAL VARIEDADES CONFETY
248	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DE LA PANADERÍA “LA OCAÑERA” UBICADA EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$15.000 SEMANALMENTE.	ISAÍAS MORA GUILLEN, PANADERÍA LA OCAÑERA.
249	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL DIAMANTE”, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ SEMANALMENTE, DESDE EL AÑO 2001, LA SUMA DE \$15.000	HUBER ALBERTO CIRO ESCOBAR, “TIENDA EL DIAMANTE”
250	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA LA JUNIORISTA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELÓ LA	VIVIANA CHARRIS RETAMOZO “TIENDA LA JUNIORISTA”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE DURANTE EL PERIODO DEL AÑO 2000 AL 2006.	
251	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL LA TIENDA “EL TERAY”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, CANCELÓ DURANTE EL PERIODO DEL AÑO 2000 AL 2006. UNA CUOTA SEMANAL, QUINCENAL O MENSUAL DE APROXIMADAMENTE \$100.000.	WALFEDER DE LA HOZ MARRIAGA TIENDA EL TERAI”.
252	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “KIOSKO POSTOBON”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ DESDE EL AÑO 2000 AL 2005, LA SUMA DE \$50.000 MENSUALES Y \$5.000 SEMANALES DE MANERA OBLIGATORIA A LAS AUC.	IRIS MARÍA NAVARRO GUERRERO “KIOSKO POSTOBON”
256	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2004, EL ESTABLECIMIENTO DE “COMIDAS RÁPIDAS FREDDY”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO, ERA VISITADO POR MIEMBROS	FEDERMANN ANTONIO CHARRIS CABALLERO. “COMIDAS RÁPIDAS FREDDY”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			DE LAS AUTODEFENSAS, EXIGIÉNDOLE SUMAS DE DINERO Y CONSUMOS SIN PAGO.	
257	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DE LA TIENDA Y MISCELÁNEA EL LIMÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL 2005, LA SUMA DE \$10.000	FLOR ALBA GÓMEZ BULA "TIENDA Y MISCELÁNEA EL LIMÓN"
258	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DE LA TIENDA "LA MILAGROSA", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA POR TEMOR ENTRE \$10.000 Y \$20.000 SEMANALES, DURANTE LOS AÑOS 2000-2005.	RUTH MARÍA FONTALVO DE HERNÁNDEZ "TIENDA LA MILAGROSA"
259	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "VARIEDADES ERCILIA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES POR EL PERIODO DE LOS AÑOS 2000 AL 2005.	ERCILIA ESTHER VERGARA MONTERROSA "VARIEDADES ERCILIA"

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
260	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “LADRILLERA JARD” Y UN NEGOCIO DE COSTURA, DESDE EL AÑO 2000 HASTA FINALES DEL AÑO 2004, SE LE EXIGIÓ CANCELAR LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES.	DILIA ROSA MERIÑO GUERRERO “LADRILLERA JARD”
261	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000, HASTA EL AÑO 2005, AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA LOS ANDES”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGIERON CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	ALCIDES RAFAEL MERCADO VIZCAÍNO “TIENDA LOS ANDES”
262	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DE LA TIENDA LA CONCEPCIÓN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELO POR TEMOR DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$15.000 SEMANALES.	AUGUSTO RAFAEL BARRIOS CALVO “TIENDA LA CONCEPCIÓN”
263	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES “TIENDA LA PRIMAVERA NO. 1 Y 2”, UBICADAS EN PALMAR DE	CARLOS JAVIER ZULUAGA GIRALDO TIENDA LA PRIMAVERA NO. 1 Y NO. 2.

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			VARELA Y SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES DESDE FEBRERO DE 2001- HASTA EL AÑO 2005.	
265	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2006, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE ALQUILER DE LAVADORAS YA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	EBERTO CESAR ESCORCIA ESCORCIA ALQUILER DE LAVADORAS "YA"
266	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES LA 21", UBICADO EN PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELÓ FORZADAMENTE POR TEMOR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL 2005.	MANUEL DEL CRISTO SANDOVAL TAPIAS BILLARES LA 21
267	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MADERAS EDWIN, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$10.000 SEMANALMENTE, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2004.	JOAQUÍN RAMÓN PERALTA MADERAS EDWIN

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
268	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “FARMACIA LA CARIDAD”, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, CANCELABA FORZADAMENTE, LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	HENRY TOMAS ESCORCIA ESCORCIA, FARMACIA LA CARIDAD
269	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL RESTAURANTE “DONDE ROBERT”, CANCELO DESDE EL MES DE JUNIO DE 2001, HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES	ROBERTO MARIO CABALLERO BALZA, “RESTAURANTE DONDE ROBERT”
270	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “CONFECCIÓN SEÑOR GRAU”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$7.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO 2004.	MIGUEL ANTONIO GRAU MEJÍA. CONFECCIONES SEÑOR GRAU
271	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FERRETERÍA MANOLO, UBICADA EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES	RICARDO MARIO HERNÁNDEZ ESCORCIA FERRETERÍA MANOLO

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
272	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TIENDA LA ECONOMÍA, UBICADA EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE DESDE EL AÑO 2000 LA SUMA DE \$15.000 SEMANALES	EDISON ORLANDO GÓMEZ GARCÍA TIENDA LA ECONOMÍA
273	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DROGUERÍA SAN FRANCISCO, UBICADA EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE, Y \$30.000 MENSUALES, DESDE EL AÑO 2000.	ALFREDO JOSÉ CERVANTES NAVARRO, DROGUERÍA SAN FRANCISCO
274	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO CANTINAS FRENTE AL SOL, UBICADA EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005.	JOSÉ DEL ROSARIO RADA CAMARGO CANTINA FRENTE AL SOL
275	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA EL LIBERTADOR” Y EXPENDIO DE CARNES, UBICADA EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA	GUSTAVO ENRIQUE SAYAS TORREGROSA “BILLAR EL PROPIO SAYA” , “ TIENDA EL LIBERTADOR” Y “EXPENDIO DE CARNES

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			FORZADAMENTE LA SUMA DE \$15.000 DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2005.	EL LIBERTADOR"
276	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO, "VERDURAS LA FE" UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LES EXIGÍA UNA CUOTA SEMANAL DE \$10.000.	CARLOS ARTURO LÓPEZ CARO. "VERDURAS LA FE" Y DISTRIBUIDORA DE GUINEO VERDE "LA MANO DE DIOS"
277	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DE LA FUNERARIA "SAN MARTIN", UBICADA EN PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO CANCELABA FORZADAMENTE \$10.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005.	ARTURO CESAR POLO ESCORCIA. "FUNERARIA SAN MARTIN"
279	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO "FERRETERÍA JP", UBICADA EN PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 O \$10.000 SEMANALES	MARLENE EDUVIGES HERNÁNDEZ MALDONADO "FERRETERÍA JP"
280	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES MATARRATON", UBICADA EN PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE, DESDE	JESÚS GREGORIO CABALLERO RÚA "BILLARES MATARRATON"

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA \$20.000 SEMANALES	
281	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “ESTANCO BEBEJEN”, UBICADA EN PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$10.000 Y \$15.000 SEMANALMENTE	MEDARDO ARTURO PÉREZ OJEDA “ESTANCO BEBEJEN”
282	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE 1998 A MARZO DE 2006, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “BILLARES SAN FRANCISCO”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$10.000 SEMANALMENTE	RUMALDO CESAR AYALA GUTIÉRREZ “BILLARES SAN FRANCISCO”
283	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “BILLARES LOS ALMENDROS”, UBICADA A SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO 2005, SEMANALMENTE AL GRUPO ILEGAL DE LAS AUTODEFENSAS.	ADIVA DE JESÚS AYALA MANGA “BILLARES LOS ALMENDROS”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
284	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “ESTADERO EL PALMARITO” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO CANCELÓ FORZADAMENTE LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2003. POSTERIORMENTE, DESDE EL MES DE JUNIO DE 2003 HASTA EL AÑO 2005, VARIOS SE LE EXIGIÓ CANCELAR LA SUMA DE \$30.000 SEMANALES.	GILBERTO MANUEL HERNÁNDEZ ESCORCIA “ESTADERO PALMARITO”
285	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “EXPENDIO DE CARNE EL ALMENDRO”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELO FORZADAMENTE, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LAS SUMA DE \$12.000 SEMANALES	JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ “EXPENDIO DE CARNE EL ALMENDRO”
295	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL RESTAURANTE Y ESTADERO “EL LOCO”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA	JORGE ENRIQUE DE LA ROSA RODRÍGUEZ “RESTAURANTE Y ESTADERO EL LOCO”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			INICIALMENTE \$10.000 SEMANALMENTE Y TERMINO CANCELANDO \$100.000 MENSUALES	
296	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL COUNTRY”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES	CRISTÓBAL ANTONIO ORELLANO ROCA “TIENDA EL COUNTRY”
297	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA EL DESCUENTO”, UBICADA EN PALMAR DE VARELA- ATLÁNTICO CANCELABA LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	MIGUEL OSVALDO CÁRDENAS OCAMPO “TIENDA EL DESCUENTO”
298	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 AL 2006, A CARLOS ARTURO DURAN BOLAÑOS, QUIEN SE DEDICABA AL NEGOCIO DE “PRESTA DIARIO”, EN LOS MUNICIPIOS DE PALMAR DE VARELA, SANTO TOMAS Y SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$50.000 MENSUALES Y \$15.000 SEMANALES.	CARLOS ARTURO DURAN BOLAÑO - PRESTA DIARIO.

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
299	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2002 AL 2005, A LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL SILENCIO”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	RUBIELA AMPARO ARISTIZABAL CASTAÑO “TIENDA EL SILENCIO”
300	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 AL AÑO 2005 LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “RESTAURANTE DONDE MEYRA”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, DEBÍA CANCELAR LA SUMA DE \$10.000	MEYRA JOSEFA NIEBLES MARTÍNEZ “RESTAURANTE DONDE MEYRA”
301	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 -2002, EL PROPIETARIO DE LA TIENDA “BUENOS AIRES” UBICADA EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, CANCELABA AL GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY, SEMANALMENTE LA SUMA DE \$10.000	LUIS ARISTIZABAL CASTAÑO. TIENDA “BUENOS AIRES”.

MANUEL CUELLAR MENDOZA:

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
168	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “GRANERO SAN MIGUEL”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO – SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	EDWIN ZULUAGA ZULUAGA. (GRANERO SAN MIGUEL.)
169	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2003 A MARZO DE 2006, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “NO HAY COMO DIOS” UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES.	MANUEL ANTONIO VASQUEZ LARA. (TIENDA NO HAY COMO DIOS)
170	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2000, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA LA LOMA”, UBICADO EN UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES.	JAVIER ANTONIO POLO HERNANDEZ. (TIENDA LA LOMA)
171	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DEL AÑO 2002, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “AGUA POTABLE LA NIEVE”, ACTUALMENTE DENOMINADO “LA NUBE” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-	ROSA ELENA SANMIGUEL AYALA (AGUA POTABLE LA NIEVE ACTUALMENTE LA NUBE)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA INICIALMENTE LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES Y POSTERIORMENTE \$270.000 MENSUALES.	
172	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	HECHO OCURRIDO DESDE 1 DE FEBRERO DE 2004 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2005, A LA PROPIETARIA DE LA TIENDA DON LUCHO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$100.000 MENSUALES	FRANCY GAMBOA CASTILLA (TIENDA DON LUCHO)
173	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DESDE EL 1 DE FEBRERO DE 2004, HASTA DICIEMBRE DE 2005, AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA SAN JUAN BOSCO”, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	ELMAR SANGUINO ACOSTA (TIENDA SAN JUAN BOSCO)
174	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL MES DE FEBRERO DE 2004 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2004. A TRES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES “RESTAURANTE SAMY”, UN CAFÉ INTERNET Y “LA CASA DE REMATE”, UBICADOS EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, EXIGÍA LA SUMA DE \$50.000 MENSUALES.	ROMULO ANTONIO PACHECO HEREIRA (PROPIETARIO DE 3 ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: RESTAURANTE SAMY, UN CAFÉ INTERNET Y LA CASA DEL REMATE)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
175	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003 HASTA EL 30 DE ENERO DE 2005, TIENDA LA FERIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE 5.000 PESOS SEMANALES	ABELARDO GARCIA GONZALEZ (TIENDA LA FERIA)
176	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE 01 DE MAYO DE 2002 HASTA 1 DE MAYO DE 2005, TIENDA EL REFUGIO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN INICIALMENTE \$10.000 SEMANALMENTE HASTA LLEGAR A \$40.000 MENSUALES.	EDINSON ALFONSO BARRIOS POLO (TIENDA EL REFUGIO)
177	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE FINALES DEL AÑO 2000, HASTA EL 2003, AL ESTABLECIMIENTO “PANADERÍA Y REFRESQUERÍA NEIMILUZ”, UBICADO EN LA VÍA AL PUERTO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	GUILLERMO ANTONIO DURAN MARTÍNEZ (PANADERÍA Y REFRESQUERÍA NEIMILUZ)
178	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA NOVIEMBRE DEL AÑO 2005. AL ESTABLECIMIENTO “TIENDA LA MANO DE DIOS”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE	FARIDES DEL PILAR CASTRO GARIZABALO (TIENDA LA MANO DE DIOS)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, EXIGIÉNDOLE LA SUMA DE \$200.000 MENSUALES.	
	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA NOVIEMBRE DEL AÑO 2005. AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA LA MANO DE DIOS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, EXIGIÉNDOLE LA SUMA DE \$200.000 MENSUALES.	FARIDES DEL PILAR CASTRO GARIZABALO (TIENDA LA MANO DE DIOS)
180	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE ENERO DEL 2003 HASTA JUNIO DEL 2005, EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA FRONTERA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA \$5.000 SEMANALES.	REMBERTO JOSE DIAZ MIRANDA (TIENDA LA FRONTERA)
181	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE JULIO DE 2003, HASTA NOVIEMBRE DE 2005, EL ESTABLECIMIENTO "TIENDA EL ÑERITO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	JOSE DE JESUS RESTREPO RODRIGUEZ (TIENDA EL ÑERITO)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
182	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 1 DE FEBRERO DEL AÑO 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, EL ESTABLECIMIENTO “ALAN D COMUNICACIONES”, ANTERIORMENTE DENOMINADO “TELESANDRI” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	SANDRA MILENA CONRADO MANJARREZ (ALAN D COMUNICACIONES ANTERIORMENTE TELESANDRI)
183	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA DICIEMBRE 20 DE 2004, EL ESTABLECIMIENTO “TIENDA EL PORVENIR”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES Y \$30.000 MENSUALES.	FRANCISCO IGLESIAS ALGARIN (TIENDA EL PORVENIR)
184	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO “HELADERÍA Y VENTA DE REPUESTOS DE BICICLETAS EL AMIGO FREDDY”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN UNA CUOTA DE \$15.000 SEMANALES.	FREDDY DE JESUS GÓMEZ CARRILLO (HELADERÍA Y VENTA DE REPUESTOS DE BICICLETA EL AMIGO FREDDY)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
185	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA FINALES DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA ROMANCE PAISA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$5000 SEMANALES.	MARIA CELINA ARENAS GÓMEZ (TIENDA ROMANCE PAISA)
186	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2001 O 2002, HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA MEJOR ESQUINA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$50.000 SEMANALES	ISAAC JOSÉ CASARRUBIA FLORES (TIENDA MEJOR ESQUINA)
187	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2002, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA LA MUNDIAL", UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$15.000 SEMANALES	GUSTAVO DE JESÚS CIRO ESCOBAR (TIENDA LA MUNDIAL)
188	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	AUTOR MEDIATO	DESDE OCTUBRE DE 2000 HASTA NOVIEMBRE DE 2004, AL ESTABLECIMIENTO "ALMACÉN CICLO TALLER LOS ÁNGELES", UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA	RAFAEL ÁNGEL OSORIO PERALTA (ALMACÉN CICLO TALLER LOS ÁNGELES)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES Y \$50.000 MENSUALES.	
189	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA EL DESCUENTO", UBICADO EN SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES, MAS \$50.000 MENSUALES.	HECTOR MANUEL VASQUEZ GIL (TIENDA EL DESCUENTO)
190	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2000, HASTA EL 30 DE MAYO DEL 2005, AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA DANIELA", UBICADO EN SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$15.000, SEMANALES.	MARIA DOLORES ESPAÑA ACOSTA (TIENDA DANIELA)
191	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000, AL 2004, AL ESTABLECIMIENTO "TIENDA SAN FRANCISCO", UBICADO EN SABANAGRANDE-ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5.000 A \$7000 SEMANALES.	IGNACIO MEJIA ARDILA (TIENDA SAN FRANCISCO)
192	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA FINALES DEL 2004, AL GRANERO EL REFUGIO NO. 1 UBICADO EN SABANAGRANDE-	ERNOL ANTONIO BARRIOS RACHARD (GRANERO EL REFUGIO No. 1)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES	
193	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000, HASTA EL 30 DE MAYO DE 2004, AL ESTABLECIMIENTO “REFRESQUERÍA Y PIZZERÍA NANCY”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SUMA DE \$5000 Y \$20.000 SEMANALES.	JORGE ELIÉCER PULECIO BARON (REFRESQUERÍA Y PIZZERÍA NANCY)
194	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	A LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “EXPENDIO Y COMIDA LA OLLITA CALIENTE” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE \$5.000 SEMANALES	MARIA PILAR CARO MARTÍNEZ (EXPENDIO Y COMIDA LA OLLITA CALIENTE)
195	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA Y MISCELÁNEA LA SABANA” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$7.000 Y \$50.000 MENSUALES	GERMAN DE JESÚS GARCÍA GALEANO (TIENDA Y MISCELÁNEA LA SABANA)
196	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “GRANERO LOS LAURELES” UBICADO EN SABANAGRANDE	JULIO CESAR CIRO ESCOBAR (GRANERO LOS LAURELES)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			ATLÁNTICO, SE LE exigía EL PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$7.000 Y \$50.000 MENSUALES	
197	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA VARIEDADES LA 15” UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE UNA CUOTA SEMANAL DE \$15.000 Y \$35.000 MENSUALES	RICARDO JULIO DE AVILA CARO (TIENDA VARIEDADES LA 15, ACTUALMENTE SE DENOMINA “SUPERTIENDA ALEJO”)
201	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, AL PROPIETARIO DEL BUS DE PLACAS UGD-272, SE LE exigía EL PAGO DIARIO PARA PROTECCIÓN DEL BUS, CORRESPONDIENTE A \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	VICENTE PAUL CHARRIS PERTÚZ BUS DE PLACAS UGD-272.
202	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DE MARZO DE 2000 A NOVIEMBRE DE 2005, A LA PROPIETARIA DEL BUS DE PLACAS UVT-589, SE LE exigía EL PAGO DIARIO \$2.500 EN EL PUERTO DEL RÍO EN SABANAGRANDE Y \$2.500 EN LA ESTACIÓN DE BARRANQUILLA	MILENA MARGARITA OSORIO PERALTA DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO- BUS DE PLACAS UVT-589

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
203	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2006, AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA GRACIA DE DIOS, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA EL PAGO DE \$5.000 SEMANALES	JAIME DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ TIENDA LA GRACIA DE DIOS.
204	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE NOVIEMBRE DE 2004, HASTA EL MES DE JUNIO DE 2005. AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TIENDA LA REBAJA, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGIA EL PAGO INICIALMENTE DE \$20.000 MENSUALES, SUMA QUE SE INCREMENTO A \$25.000 Ó \$30.000 MENSUALES	RAFAEL ARTURO PONCE CABRERA (ANTERIORMENTE TIENDA LA REBAJA HOY TIENDA LA SOLUCION)
205	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 HASTA MARZO DE 2006, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "MISCELÁNEA MIL VARIEDADES", UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO. SE LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES	IVÁN DARÍO POSADA GIRALDO "MISCELÁNEA MIL VARIEDADES".
206	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA MARZO DE 2006. LA TIENDA "DOS DE	ANDRÉS PEINADO TIENDA DOS DE MARZO

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	ARBITRARIAS.		MARZO” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, DEBÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$8.000 SEMANALES.	
207	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “REMATES LOS PAISAS”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, DEBÍA CANCELAR LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES	JAIRO ABAD HENAO CUERVO REMATES LOS PAISAS
208	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, EL GRANERO LAS PALMERAS, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA SEMANALMENTE UNA SUMA DE DINERO. EN OCASIONES TAMBIÉN ENTREGABAN PRODUCTOS DE LA CANASTA FAMILIAR.	MARCOS EDGAR GÓMEZ GÓMEZ, “GRANERO LAS PALMERAS”
209	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA FINALES DEL AÑO 2003, TIENDA LOS PRIMOS”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$20.000	DIANA PATRICIA AFRICANO ROBLEDO “TIENDA LOS PRIMOS”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SEMANALES.	
210	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2004, LA TIENDA “LOS PRIMOS”, UBICADA EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABAN SEMANALMENTE LA SUMA DE \$8.000	CARLOS JOSÉ ALCOCER GARCÍA TIENDA LOS PRIMOS
211	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002, HASTA EL AÑO 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “LA NUEVA SEDE”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO. DEBÍAN CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMÍREZ “TIENDA LA NUEVA SEDE”
212	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 A DICIEMBRE DE 2004. GRANERO SAN JUDAS, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE. SUMA QUE FUE AUMENTANDO HASTA \$20.000 SEMANALES.	JOSÉ QUINTERO GÓMEZ GRANERO SAN JUDAS.
213	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2003 HASTA EL AÑO 2005. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL	EDWIN DARÍO ARISTIZABAL DUQUE. “TIENDA DIVINO NIÑO”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			DIVINO NIÑO” EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO. EXIGÍAN CANCELAR SEMANALMENTE LA SUMA DE \$20.000	
214	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2002, HASTA EL MES DE JUNIO DE 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA LA PROVINCIA”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, DEBÍA CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE.	NERIS YOLANDA AVILÉS BERMÚDEZ TIENDA LA PROVINCIA
215	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005. TIENDA “DONDE ÑIPI”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE.	EVER ENRIQUE LUGO MANGA “TIENDA DONDE ÑIPI”
216	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005, AL NEGOCIO DE COMIDAS RÁPIDAS DENOMINADO “PERRO AMOR”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, EXIGÍAN CANCELAR LA SUMA DE	CORIS BUSTILLO BARRETO “COMIDAS RÁPIDAS PERRO AMOR”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			\$7.500 SEMANALMENTE	
217	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002 HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “EL OLÍMPICO”, EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO. EXIGIERON CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	RICARDO ANTONIO GÓMEZ CARDONA “EL OLÍMPICO”
218	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 3 DE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005. LA HELADERÍA Y REFRESQUERÍA “DISTRILIZ”, EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE \$8.000 Ó \$10.000 SEMANALMENTE	ÁLVARO ENRIQUE ROMERO VARGAS HELADERÍA Y REFRESQUERÍA DISTRILIZ
219	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, EL NEGOCIO DE CACHARRERÍA DENOMINADO “LA NIÑA LUZ”, EN SABANAGRANDE –ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA MENSUAL DE \$50.000	LUZ MARINA CARO MARTÍNEZ CACHARRERÍA LA NIÑA LUZ
220	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2003 HASTA MEDIADOS DEL AÑO 2005, LA TIENDA DENOMINADA “LOS PAISAS NO. 2”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.	CARLOS JULIO RAMÍREZ ZULUAGA. “LOS PAISAS No. 2”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			CANCELABA SEMANALMENTE LA SUMA DE \$5.000.	
221	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2002 HASTA FINALES DEL AÑO 2005. EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “TIENDA SAN JOSÉ”, CANCELABA LAS SUMA DE \$5.000.	WILSON DARÍO RAMÍREZ ZULUAGA “TIENDA SAN JOSÉ
222	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL 10 DE AGOSTO DE 2000 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004. LA “TIENDA MARÍAUXILIADORA”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	ELMER ROJANO BRAVO “TIENDA MARIAUXILIDORA”
223	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 10 DE JUNIO DE 2002 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2005. LA TIENDA “PAGUE MENOS”, HOY DENOMINADA “TIENDA LOS SOCIOS”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$30.000 MENSUALES.	ÉDISON DE JESÚS ZULUAGA GARCÍA “TIENDA LOS SOCIOS” ANTERIORMENTE “TIENDA PAGUE MENOS”.
224	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE 1 DE ENERO DE 2004 HASTA 12 DE DICIEMBRE DE 2005, LA PANADERÍA “ALIPAN” ANTERIORMENTE	ALIRIO DE JESÚS DUQUE GUARÍN “PANADERÍA ALIPAN”, ANTERIORMENTE “SOLO

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			DENOMINADA “SOLO RICURAS”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATLÁNTICO. CANCELABAN LA SUMA DE \$5000 SEMANALES	RICURAS”
225	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE 10 DE JUNIO DE 2002 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005, LA DROGUERÍA “NATALIA” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5000 SEMANALES	OSCAR ARAGÓN RIQUETT “DROGUERÍA NATALIA”
226	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DE 2000 HASTA EL 20 DE JUNIO DE 2005. EL PROPIETARIO DE LA TIENDA “LINDA SERRANA”, HOY “LOS MANGOS”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS SEMANALES	CARLOS ARTURO RAMOS MARTÍNEZ ANTERIORMENTE “TIENDA LINDA SERRANA”, HOY “TIENDA LOS MANGOS”
227	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DESDE OCTUBRE DEL 2.000 HASTA DICIEMBRE DE 2.004, LA TIENDA “DONDE RODRI” HOY “EL CALEÑO”, UBICADO EN SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	ALEXANDER JOSÉ CARRILLO DE ÁNGEL. “TIENDA DONDE RODRI”, HOY “TIENDA EL CALEÑO”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
228	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	COAUTOR	DESDE 1 DE ENERO DE 2000 HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2005. LA PANADERÍA LOS ANDES UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$40.000 MENSUALES.	AVELINO DUARTE ACASIO (PANADERÍA LOS ANDES)
229	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	A PARTIR DEL AÑO 2002 HASTA EL 2005, EL PROPIETARIO DE LA TIENDA SUPERTIENDA EL PAISA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$20.000 SEMANALMENTE.	RUBÉN DARÍO ARISTIZABAL GIRALDO (SÚPER TIENDA EL PAISA)
238	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2006, LA TIENDA EL CALABAZO, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO. CANCELABA LA SUMA DE DIEZ MIL PESOS SEMANALES.	LUIS ENRIQUE ARISTIZABAL CASTAÑO NICOLÁS GUILLERMO PÉREZ SANDRA MILENA PÉREZ SÁNCHEZ (TIENDA EL CALABAZO)
239	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	POR EL PERIODO DEL 2002 AL 2005. LA TIENDA “EL ROMDANDERO”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA SEMANALMENTE LA SUMA	RODOLFO DE LAS AGUAS GAMARRA Y EDGAR ANTONIO CARRILLO GAMARRA. (TIENDA EL ROMDANDERO)

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			DE \$5000 Y \$7.500.	
240	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	ENTRE EL 10 DE AGOSTO DE 2000 Y 10 DE JUNIO DE 2003, EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GRANERO EL ORIENTE NO. 2 ANTIGUAMENTE LA NUEVA ESQUINA PAGABA A LAS AUC LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES.	MARELBIS MARTÍNEZ DÍAS JUAN PLATA PLATA (GRANERO EL ORIENTE NO. 2 ANTIGUAMENTE LA NUEVA ESQUINA)
245	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “DROGUERÍA LA REYNA” UBICADA EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	WILLIAM ENRIQUE BOLÍVAR ROMERO “DROGUERÍA LA REINA”
246	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DE LA TIENDA “NUEVA ESPERANZA” UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, DESDE EL AÑO 2000, ENTREGABA LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	JAVIER ANTONIO BARRIOS POLO “TIENDA NUEVA ESPERANZA”
247	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “VARIEDADES CONFETY”, UBICADO EN SABANAGRANDE,	INGRID JANETH DE LA CRUZ LEAL VARIEDADES CONFETY

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES. DESDE EL AÑO 2000.	
248	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DE LA PANADERÍA “LA OCAÑERA” UBICADA EN SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$15.000 SEMANALMENTE.	ISAÍAS MORA GUILLEN, PANADERÍA LA OCAÑERA.
249	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL DIAMANTE”, UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ SEMANALMENTE, DESDE EL AÑO 2001, LA SUMA DE \$15.000	HUBER ALBERTO CIRO ESCOBAR “TIENDA EL DIAMANTE”
250	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA LA JUNIORISTA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE DURANTE EL PERIODO DEL AÑO 2000 AL 2006.	VIVIANA CHARRIS RETAMOZO “TIENDA LA JUNIORISTA”
251	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL LA TIENDA “EL TERA”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE	WALFEDER DE LA HOZ MARRIAGA TIENDA EL TERA”.

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, CANCELÓ DURANTE EL PERIODO DEL AÑO 2000 AL 2006. UNA CUOTA SEMANAL, QUINCENAL O MENSUAL DE APROXIMADAMENTE \$100.000.	
252	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “KIOSKO POSTOBON”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ DESDE EL AÑO 2000 AL 2005, LA SUMA DE \$50.000 MENSUALES Y \$5.000 SEMANALES DE MANERA OBLIGATORIA A LAS AUC.	IRIS MARÍA NAVARRO GUERRERO “KIOSKO POSTOBON”
256	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2004, EL ESTABLECIMIENTO DE “COMIDAS RÁPIDAS FREDDY”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA ATLÁNTICO, ERA VISITADO POR MIEMBROS DE LAS AUTODEFENSAS, EXIGIÉNDOLE SUMAS DE DINERO Y CONSUMOS SIN PAGO.	FEDERMANN ANTONIO CHARRIS CABALLERO. “COMIDAS RÁPIDAS FREDDY”
257	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES	COAUTOR	LA PROPIETARIA DE LA TIENDA Y MISCELÁNEA EL LIMÓN, UBICADA EN EL	FLOR ALBA GÓMEZ BULA, “TIENDA Y MISCELÁNEA EL LIMÓN”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	ARBITRARIAS.		MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELÓ DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL 2005, LA SUMA DE \$10.000	
258	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DE LA TIENDA “LA MILAGROSA”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA POR TEMOR ENTRE \$10.000 Y \$20.000 SEMANALES, DURANTE LOS AÑOS 2000-2005.	RUTH MARÍA FONTALVO DE HERNÁNDEZ, “TIENDA LA MILAGROSA”
259	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “VARIEDADES ERCILIA”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELÓ LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES POR EL PERIODO DE LOS AÑOS 2000 AL 2005.	ERCILIA ESTHER VERGARA MONTERROSA, “VARIEDADES ERCILIA”
260	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “LADRILLERA JARD” Y UN NEGOCIO DE COSTURA, DESDE EL AÑO 2000 HASTA FINALES DEL AÑO 2004, SE LE EXIGIÓ CANCELAR LA SUMA DE	DILIA ROSA MERIÑO GUERRERO “LADRILLERA JARD”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			\$20.000 SEMANALES.	
261	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000, HASTA EL AÑO 2005, AL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "TIENDA LOS ANDES", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGIERON CANCELAR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	ALCIDES RAFAEL MERCADO VIZCAÍNO "TIENDA LOS ANDES"
262	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DE LA TIENDA LA CONCEPCIÓN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELO POR TEMOR DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$15.000 SEMANALES	AUGUSTO RAFAEL BARRIOS CALVO "TIENDA LA CONCEPCIÓN"
263	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	AL PROPIETARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES "TIENDA LA PRIMAVERA NO. 1 Y 2", UBICADAS EN PALMAR DE VARELA Y SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES DESDE FEBRERO DE 2001- HASTA EL AÑO 2005.	CARLOS JAVIER ZULUAGA GIRALDO TIENDA LA PRIMAVERA NO. 1 Y NO. 2.
265	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2006, EL	EBERTO CESAR ESCORCIA ESCORCIA

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.		PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE ALQUILER DE LAVADORAS YA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	ALQUILER DE LAVADORAS "YA"
266	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES LA 21", UBICADO EN PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELO FORZADAMENTE POR TEMOR LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL 2005.	MANUEL DEL CRISTO SANDOVAL TAPIAS BILLARES LA 21
267	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MADERAS EDWIN, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$10.000 SEMANALMENTE, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2004.	JOAQUÍN RAMÓN PERALTA MADERAS EDWIN
268	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "FARMACIA LA CARIDAD", DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, CANCELABA FORZADAMENTE, LA SUMA DE \$5.000 SEMANALES.	HENRY TOMAS ESCORCIA ESCORCIA, FARMACIA LA CARIDAD

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
269	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL RESTAURANTE “DONDE ROBERT”, CANCELO DESDE EL MES DE JUNIO DE 2001, HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES	ROBERTO MARIO CABALLERO BALZA, “RESTAURANTE DONDE ROBERT”
270	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “CONFECCIÓN SEÑOR GRAU”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$7.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO 2004.	MIGUEL ANTONIO GRAU MEJÍA. CONFECCIONES SEÑOR GRAU
271	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FERRETERÍA MANOLO, DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO 2005, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES	RICARDO MARIO HERNÁNDEZ ESCORCIA FERRETERÍA MANOLO
272	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TIENDA LA ECONOMÍA, DESDE EL AÑO 2000 CANCELABA \$15.000 SEMANALES	EDISON ORLANDO GÓMEZ GARCÍA TIENDA LA ECONOMÍA
273	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DROGUERÍA SAN FRANCISCO, CANCELABA LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE, Y \$30.000 MENSUALES,	ALFREDO JOSÉ CERVANTES NAVARRO, DROGUERÍA SAN FRANCISCO

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			DESDE EL AÑO 2000.	
274	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO CANTINAS FRENTE AL SOL, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 SEMANALMENTE DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005.	JOSÉ DEL ROSARIO RADA CAMARGO CANTINA FRENTE AL SOL
275	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "TIENDA EL LIBERTADOR" Y EXPENDIO DE CARNES, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$15.000 DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2005.	GUSTAVO ENRIQUE SAYAS TORREGROSA "BILLAR EL PROPIO SAYA", " TIENDA EL LIBERTADOR" Y "EXPENDIO DE CARNES EL LIBERTADOR"
276	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 HASTA EL AÑO 2005, AL ESTABLECIMIENTO, "VERDURAS LA FE" UBICADO EN SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LES EXIGIA UNA CUOTA SEMANAL DE \$10.000.	CARLOS ARTURO LÓPEZ CARO. "VERDURAS LA FE" Y DISTRIBUIDORA DE GUINEO VERDE "LA MANO DE DIOS"
277	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DE LA FUNERARIA "SAN MARTIN", CANCELABA FORZADAMENTE \$10.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005.	ARTURO CESAR POLO ESCORCIA. "FUNERARIA SAN MARTIN"
279	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO -FERRETERÍA JP", CANCELABA	MARLENE EDUVIGES HERNÁNDEZ MALDONADO

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			FORZADAMENTE LA SUMA DE \$5.000 O \$10.000 SEMANALES	"FERRETERÍA JP"
280	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES MATARRATON", CANCELABA FORZADAMENTE, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA \$20.000 SEMANALES	JESÚS GREGORIO CABALLERO RÚA "BILLARES MATARRATON"
281	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "ESTANCO BEBEJEN", CANCELABA FORZADAMENTE DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LA SUMA DE \$10.000 Y \$15.000 SEMANALMENTE	MEDARDO ARTURO PÉREZ OJEDA "ESTANCO BEBEJEN"
282	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES SAN FRANCISCO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, CANCELABA FORZADAMENTE LA SUMA DE \$10.000 SEMANALMENTE	RUMALDO CESAR AYALA GUTIÉRREZ "BILLARES SAN FRANCISCO"
283	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BILLARES LOS ALMENDROS", CANCELABA FORZADAMENTE DESDE EL AÑO 2001, HASTA EL AÑO	ADIVA DE JESÚS AYALA MANGA "BILLARES LOS ALMENDROS"

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			2005, SEMANALMENTE AL GRUPO ILEGAL DE LAS AUTODEFENSAS.	
284	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “ESTADERO EL PALMARITO” UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO CANCELÓ FORZADAMENTE LA SUMA DE \$20.000 SEMANALES, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2003. POSTERIORMENTE, DESDE EL MES DE JUNIO DE 2003 HASTA EL AÑO 2005, SE LE EXIGIÓ CANCELAR LA SUMA DE \$30.000 SEMANALES.	GILBERTO MANUEL HERNÁNDEZ ESCORCIA “ESTADERO PALMARITO”
285	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “EXPENDIO DE CARNE EL ALMENDRO”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELO FORZADAMENTE, DESDE EL AÑO 2000 HASTA EL AÑO 2005, LAS SUMA DE \$12.000 SEMANALES	JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ “EXPENDIO DE CARNE EL ALMENDRO”
295	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “EL LOCO”, UBICADA EN	JORGE ENRIQUE DE LA ROSA RODRÍGUEZ “RESTAURANTE EL LOCO”

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA INICIALMENTE \$10.000 SEMANALMENTE Y TERMINO CANCELANDO \$100.000 MENSUALES	
296	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO "TIENDA EL COUNTRY", UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, CANCELABA LA SUMA DE \$80.000 MENSUALES	CRISTÓBAL ANTONIO ORELLANO ROCA "TIENDA EL COUNTRY"
297	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 AL 2005, EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "TIENDA EL DESCUENTO", UBICADA EN PALMAR DE VARELA- ATLÁNTICO CANCELABA LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	MIGUEL OSVALDO CÁRDENAS OCAMPO "TIENDA EL DESCUENTO"
298	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 AL 2006, A CARLOS ARTURO DURAN BOLAÑOS, QUIEN SE DEDICABA AL NEGOCIO DE "PRESTA DIARIO", EN LOS MUNICIPIOS DE PALMAR DE VARELA, SANTO TOMAS Y SABANAGRANDE ATLÁNTICO, SE LE EXIGÍA LA SEMANA, LA SUMA DE \$50.000 MENSUALES Y \$15.000 SEMANALES.	CARLOS ARTURO DURAN BOLAÑO - PRESTA DIARIO.

HECH O No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
299	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DEL AÑO 2002 AL 2005, A LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO “TIENDA EL SILENCIO”, UBICADA EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, LE EXIGÍAN LA SUMA DE \$10.000 SEMANALES.	RUBIELA AMPARO ARISTIZABAL CASTAÑO “TIENDA EL SILENCIO”
300	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2001 AL AÑO 2005 LA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “RESTAURANTE DONDE MEYRA”, UBICADO EN SABANAGRANDE- ATLÁNTICO, DEBÍA CANCELAR LA SUMA DE \$10.000	MEYRA JOSEFA NIEBLES MARTÍNEZ “RESTAURANTE DONDE MEYRA”
301	ARTICULO 163 LEY 599 DE 2000. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	COAUTOR	DESDE EL AÑO 2000 -2002, EL PROPIETARIO DE LA TIENDA “BUENOS AIRES” UBICADA EN SABANAGRANDE – ATLÁNTICO, CANCELABA AL GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY, SEMANALMENTE LA SUMA DE \$10.000	LUIS ARISTIZABAL CASTAÑO. TIENDA “BUENOS AIRES”.

4.4.4 CARGOS FORMULADOS EN EL CONTEXTO DEL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL:

EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES:

PRACTICA: AMENAZA

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
165	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, ARTICULO 239, 240.2 Y 241 .8 EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS DESCRITO EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000.	COAUTOR	3 DE NOVIEMBRE DE 2004, FINCA “LA TRINIDAD” UBICADA EN SITTONUEVO MAGDALENA. SUJETOS QUE PERTENECIAN A LAS AUC LES DIJERON QUE SALIERAN DE LA FINCA Y QUE NO REGRESARAN MAS, LLEVANDOSE CONSIGO VARIAS RESES DE PROPIEDAD DE EFRAIN SANCHEZ PEREZ, QUIEN ADEMAS DEBIA CANCELARLES DINERO MENSUALMENTE. A RAIZ DE ESTOS HECHOS LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA SANCHEZ FUERON DESPLAZADOS.	EFRAIN SANCHEZ PEREZ - DELFIDIA ROSA GUTIERREZ DE SANCHEZ-LUISA MARIA SANCHEZ GUTIERREZ- DELFILIA SANCHEZ GUTIERREZ-EFRAIN SANCHEZ GUTIERREZ- EMILSE JUDITH SANCHEZ GUTIERREZ-DARIO SANCHEZ GUTIEREZ
33	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN GRADO DE TENTATIVA ART. 135 CP. Y 27	AUTOR MEDIATO	EL 20 DE ABRIL DE 2004 A OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR,	OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	DEL CP. EN CONCURSO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 DEL C.P. CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2 Y 5.		LE PROPINARON DOS DISPAROS CON ARMA DE FUEGO, MAS NO FALLECE. UN MES DESPUES DE LOS HECHOS LLEGARON DOS SUJETOS A LA CASA DE SU HIJA PARA MATARLO, POR LO QUE TUVO QUE DESPLAZARSE.	

PRACTICA: TEMOR E INSEGURIDAD

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
3	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ARTICULO 135 LEY 599 DE 2000, EN GRADO DE TENTATIVA ART. 27 C.P., EN CONCURSO CON EL DELITO DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN. ARTICULO 159 LEY 599 DE 2000. CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD DESCRITAS EN EL ARTICULO 58 L/599/2000 NUMERALES 2, Y 5.	AUTOR MEDIATO	EL 14 DE JULIO DE 2003, NORBERTO GARIZABALO DE LA VICTORIA , SE ENCONTRABA EN LA PUERTA DE SU RESIDENCIA A INMEDIACIONES DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA; DOS SUJETOS A BORDO DE UNA MOTOCILCETA LE DISPARAN SIENDO IMPACTADO EN UNO DE SUS GLUTEOS. POSTERIORMENTE SE DESPLAZA CON SU FAMILIA POR TEMOR A QUE NUEVAMENTE SE ATENTARA CONTRA SU VIDA.	TENTATIVA DE HOMICIDIO: NORBERTO JULIO GARIZABALO DE LA VICTORIA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE: NORBERTO JULIO GARIZABALO DE LA VICTORIA. KELLYS JOHANA GARIZABALO GUERRERO, JESUS DAVID GARIZABALO GUERRERO, JOSUE DE JESUS GARIZABALO FLORERO.

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
				PEDRO GARIZABALO DE LA VICTORIA. VITALIA DE LA VICTORIA AYALA CARMEN ALICIA GARIZABALO DE LA VICTORIA Y SU NUCLEO FAMILIAR: (ALFONSO PAREJO GAMERO, Y SUS HIJOS DIANA, ALFONSO Y JOSE GREGORIO)
16	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO ARTICULO 159 LEY 599 DE 2000. EN CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES; TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DEL ARTICULO 137 y SECUESTRO SIMPLE , ARTICULO 168 DEL C.P. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 3 Y 5.	AUTOR MEDIATO	EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SE PRESENTARON EN EL CORREGIMIENTO DE PITA – MUNICIPIO DE REPELÓN (ATLÁNTICO) VARIOS SUJETOS PORTANDO ARMAS DE FUEGO, VESTIDOS DE CIVIL CON BRAZALETES DISTINTIVOS DE LAS AUC; Y UNO DE ELLOS, QUE SE ENCONTRABA ENCAPUCHADO, SEÑALABA A ALGUNOS HABITANTES. LA POBLACIÓN FUE REUNIDA EN LA PLAZA. FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ , FUE SACADO DE SU CASA AMARRADO Y ULTIMADO CON DISPAROS DE ARMA DE FUEGO EN EL	FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ (Homicidio) VICTOR MANUEL CALVO CHARRIS JULIA ISABEL BARRIOS ALMEIDA, YARLEDIS ROMERO BARRIOS, ANGELA MARIA ROMERO BARRIOS, MARITZA ROMERO BARRIOS, ANGELICA ROMERO BARRIOS, MANUEL ROMERO BARRIOS, ALEXIS MANUEL ROMERO BARRIOS, MERCEDES ISABEL BARRIOS ALMEIDA, GERALDIN MERCEDES CARABALLO BARRIOS, JOSE DAVID CARABALLO BARRIOS, NEUDYS

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			CAMINO DE LA CIENAGUITA. EN EL CAMINO ENCONTRARON A JORGE LUIS ENRIQUE ROMERO , A QUIEN RETUVIERON, TORTURARON Y LUEGO SOLTARON. A RAÍZ DE ESTOS HECHOS SE PRODUJO UN DESPLAZAMIENTO DE ALGUNOS HABITANTES DE ESTE CORREGIMIENTO ANTE LA ZOZOBRA QUE GENERÓ LA INCURSIÓN DEL GRUPO ARMADO.	JOHANA CARABALLO BARRIOS, LILIA ROSA CARABALLO BARRIOS,. FELIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS, EVER LUIS SANCHEZ ROMERO, HERNANDO JOSE ROMERO SABALZA, YAMIL PATRICIA PARRA RUIZ, JORGE LUIS HENRIQUE ROMERO (TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA).
166	DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL , ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000, EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO ART. 240 NUM. 2 Y 241 NUM. 8. CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD CONSAGRADAS EN LOS NUMERALES 2, 5 DEL ARTÍCULO 58 IBIDEM	AUTOR MEDIATO	EL 2 DE FEBRERO DE 2005, LLEGARON A LA FINCA DE PROPIEDAD DE JAIME VARGAS COLINA , LLAMADA LA ROCA, UBICADA EN LA JURISDICCIÓN DE JUAN DE ACOSTA, ATLÁNTICO, VARIOS SUJETOS ARMADOS UBICÁNDOLO, COMO NO LO ENCONTRARON PROCEDIERON A SOLTAR EL GANADO VACUNO, REGRESARON EN DOS OPORTUNIDADES DIFERENTES : EL 11 Y	JAIME ALBERTO VARGAS COLINA

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
			EL 13 DE FEBRERO DE 2005. FECHA EN QUE DECIDIÓ ABANDONAR LA FINCA Y DESPLAZARSE PARA PROTEGER SU VIDA.	

PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO:

PRACTICA: TEMOR E INSEGURIDAD

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
3	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ARTICULO 135 LEY 599 DE 2000, EN GRADO DE TENTATIVA ART. 27 C.P., EN CONCURSO CON EL DELITO DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN. ARTICULO 159 LEY 599 DE 2000. CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD DESCRITAS EN EL ARTICULO 58 L/599/2000	COAUTOR	EL 14 DE JULIO DE 2003, NORBERTO GARIZABALO DE LA VICTORIA , SE ENCONTRABA EN LA PUERTA DE SU RESIDENCIA A INMEDIACIONES DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA; DOS SUJETOS A BORDO DE UNA MOTOCILCETA LE DISPARAN SIENDO IMPACTADO EN UNO DE SUS GLUTEOS. POSTERIORMENTE SE DESPLAZA CON SU FAMILIA POR TEMOR A QUE NUEVAMENTE SE ATENTARA CONTRA SU VIDA.	TENTATIVA DE HOMICIDIO: NORBERTO JULIO GARIZABALO DE LA VICTORIA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE: NORBERTO JULIO GARIZABALO DE LA VICTORIA. KELLYS JOHANA GARIZABALO GUERRERO, JESÚS DAVID GARIZABALO GUERRERO, JOSUÉ DE JESÚS GARIZABALO FLORERO.

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	NUMERALES 2, Y 5.			PEDRO GARIZABALO DE LA VICTORIA. VITALIA DE LA VICTORIA AYALA CARMEN ALICIA GARIZABALO DE LA VICTORIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR: (ALFONSO PAREJO GAMERO, Y SUS HIJOS DIANA, ALFONSO Y JOSÉ GREGORIO)

RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA:

PRACTICA: TEMOR E INSEGURIDAD

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
16	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ARTICULO 135 CP., EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO ARTICULO 159 LEY 599 DE 2000. EN CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES; TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DEL ARTICULO 137 (VICTIMA JORGE LUIS HENRIQUE ROMERO); ACTOS DE TERRORISMO	COAUTOR	EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SE PRESENTARON EN EL CORREGIMIENTO DE PITA – MUNICIPIO DE REPELON (ATLÁNTICO) VARIOS SUJETOS PORTANDO ARMAS DE FUEGO, VESTIDOS DE CIVIL CON BRAZALETES DISTINTIVOS DE LAS AUC; Y UNO DE ELLOS, QUE SE ENCONTRABA ENCAPUCHADO, SEÑALABA A	FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ (Homicidio) VÍCTOR MANUEL CALVO CHARRIS JULIA ISABEL BARRIOS ALMEIDA, YARLEDIS ROMERO BARRIOS, ÁNGELA MARÍA ROMERO BARRIOS, MARITZA ROMERO BARRIOS, ANGÉLICA DORAINE ROMERO BARRIOS, MANUEL

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	DEL ARTICULO 144; SECUESTRO SIMPLE (FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ) DEL ARTÍCULO 168 DE LA MISMA LEY. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 3 Y 5.		ALGUNOS HABITANTES. LA POBLACION FUE REUNIDA EN LA PLAZA. FELIX ENRIQUE CARABALLO SANCHEZ, FUE SACADO DE SU CASA AMARRADO Y ULTIMADO CON DISPAROS DE ARMA DE FUEGO EN EL CAMINO DE LA CIENAGUITA. EN EL CAMINO ENCONTRARON A JORGE LUIS ENRIQUE ROMERO, A QUIEN RETUVIERON, TORTURARON Y LUEGO SOLTARON. A RAIZ DE ESTOS HECHOS SE PRODUJO UN DESPLAZAMIENTO DE ALGUNOS HABITANTES DE ESTE CORREGIMIENTO ANTE LA SOZOBRA QUE GENERO LA INCURSIÓN DEL GRUPO ARMADO.	ROMERO BARRIOS, ALEXIS MANUEL ROMERO BARRIOS, MERCEDES ISABEL BARRIOS ALMEIDA, GERALDINE MERCEDES CARABALLO BARRIOS, JOSÉ DAVID CARABALLO BARRIOS, NEUDYS JOHANA CARABALLO BARRIOS, LILIA ROSA CARABALLO BARRIOS. FÉLIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS, EVER LUIS SÁNCHEZ ROMERO, HERNANDO JOSÉ ROMERO SABALZA, YAMIL PATRICIA PARRA RUIZ, JORGE LUIS HENRIQUE ROMERO (TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA).

JAIRO RODELO NEIRA:

PRACTICA: AMENAZA

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
165	DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, ARTICULO 239, 240.2 Y 241 .8 (.... SOBRE CABEZA DE GANADO MAYOR) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS DESCRITO EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000.	COAUTOR	3 DE NOVIEMBRE DE 2004, FINCA “LA TRINIDAD” UBICADA EN SITIONUEVO MAGDALENA. SUJETOS QUE PERTENECIAN A LAS AUC LES DIJERON QUE SALIERAN DE LA FINCA Y QUE NO REGRESARAN MAS, LLEVANDOSE CONSIGO VARIAS RESES DE PROPIEDAD DE EFRAIN SANCHEZ PEREZ, QUIEN ADEMAS DEBIA CANCELARLES DINERO MENSUALMENTE. A RAIZ DE ESTOS HECHOS LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA SANCHEZ FUERON DESPLAZADOS.	EFRAIN SANCHEZ PEREZ - DELFIDIA ROSA GUTIERREZ DE SANCHEZ-LUISA MARIA SANCHEZ GUTIERREZ- DELFILIA SANCHEZ GUTIERREZ-EFRAIN SANCHEZ GUTIERREZ- EMILSE JUDITH SANCHEZ GUTIERREZ- DARIO SANCHEZ GUTIEREZ

PRACTICA: TEMOR E INSEGURIDAD

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
3	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ARTICULO 135 LEY 599	COAUTOR	EL 14 DE JULIO DE 2003, NORBERTO GARIZABALO DE LA VICTORIA , SE	TENTATIVA DE HOMICIDIO: NORBERTO JULIO GARIZABALO DE LA

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	DE 2000, EN GRADO DE TENTATIVA ART. 27 C.P., EN CONCURSO CON EL DELITO DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN. ARTICULO 159 LEY 599 DE 2000. CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD DESCRITAS EN EL ARTICULO 58 L/599/2000 NUMERALES 2, Y 5.		ENCONTRABA EN LA PUERTA DE SU RESIDENCIA A INMEDIACIONES DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO MAGDALENA; DOS SUJETOS A BORDO DE UNA MOTOCILCETA LE DISPARAN SIENDO IMPACTADO EN UNO DE SUS GLUTEOS. POSTERIORMENTE SE DESPLAZA CON SU FAMILIA POR TEMOR A QUE NUEVAMENTE SE ATENTARA CONTRA SU VIDA.	VICTORIA, <u>DESPLAZAMIENTO FORZADO DE:</u> NORBERTO JULIO GARIZABALO DE LA VICTORIA. KELLYS JOHANA GARIZABALO GUERRERO, JESÚS DAVID GARIZABALO GUERRERO, JOSUÉ DE JESÚS GARIZABALO FLORERO. PEDRO GARIZABALO DE LA VICTORIA. VITALIA DE LA VICTORIA AYALA CARMEN ALICIA GARIZABALO DE LA VICTORIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR: (ALFONSO PAREJO GAMERO, Y SUS HIJOS DIANA, ALFONSO Y JOSÉ GREGORIO)

LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS:

PRACTICA: AMENAZA

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
33	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA , EN GRADO DE TENTATIVA ART. 135 CP. Y 27 DEL CP. EN CONCURSO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 DEL C.P. CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2 Y 5.	COAUTOR	EL 20 DE ABRIL DE 2004 A OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR , LE PROPINARON DOS DISPAROS CON ARMA DE FUEGO, MAS NO FALLECE. UN MES DESPUES DE LOS HECHOS LLEGARON DOS SUJETOS A LA CASA DE SU HIJA PARA MATARLO, POR LO QUE TUVO QUE DESPLAZARSE.	OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR

WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA:

PRACTICA: TEMOR E INSEGURIDAD

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
166	DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL , ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000, EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO ART. 240 NUM. 2 Y 241 NUM. 8.	COAUTOR	EL 2 DE FEBRERO DE 2005, LLEGARON A LA FINCA DE PROPIEDAD DE JAIME VARGAS COLINA, LLAMADA LA ROCA, UBICADA EN LA JURISDICCIÓN DE JUAN DE ACOSTA, ATLANTICO, VARIOS SUJETOS ARMADOS UBICÁNDOLO, COMO NO LO ENCONTRARON PROCEDIERON A	JAIME ALBERTO VARGAS COLINA

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
	CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD CONSAGRADAS EN LOS NUMERALES 2, 5 DEL ARTÍCULO 58 IBIDEM		SOLTAR EL GANADO VACUNO, REGRESARON EN DOS OPORTUNIDADES DIFERENTES : EL 11 Y EL 13 DE FEBRERO DE 2005. FECHA EN QUE DECIDIÓ ABANDONAR LA FINCA Y DESPLAZARSE PARA PROTEGER SU VIDA.	

LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR:

PRACTICA: AMENAZA

HECHO No.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA
33	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN GRADO DE TENTATIVA ART. 135 CP. Y 27 DEL CP. EN CONCURSO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ARTÍCULO 159 DEL C.P. CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2 Y 5.	COAUTOR	EL 20 DE ABRIL DE 2004 A OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR, LE PROPINARON DOS DISPAROS CON ARMA DE FUEGO, MAS NO FALLECE. UN MES DESPUES DE LOS HECHOS LLEGARON DOS SUJETOS A LA CASA DE SU HIJA PARA MATARLO, POR LO QUE TUVO QUE DESPLAZARSE.	OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR

Ahora bien, adicional a los cargos antes legalizados a cada postulado, la Sala considera pertinente aclarar que, con respecto al delito base de **Concierto para Delinquir**, la delimitación temporal de este punible, ocurrido durante y con ocasión de la permanencia de cada postulado en el grupo armado organizado al margen de la ley, se extiende desde la vinculación al grupo ilegal hasta la fecha de la desmovilización, bien sea de forma colectiva o individual, toda vez que el punible hace parte de las conductas llamadas “*de ejecución permanente*”, no es de ejecución instantánea, es decir, tal como lo ha expresado jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia¹⁹⁷, su realización no es ocasional o momentánea, por el contrario, debe evidenciar continuidad y permanencia en el propósito delictivo, mientras perdure esa asociación para delinquir y por ello el tipo no requiere un término específico, sino la proyección en el tiempo del propósito en el cual se persiste para la comisión; en otras palabras, son hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, si no, que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado, ósea, hasta cuando el autor, por voluntad propia deja de lesionarlo o hasta cuando por otra razón, como la captura del agente o por la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al bien jurídico tutelado.

Al respecto, el delito de Concierto para Delinquir, - *considerado como vital y esencial dentro del proceso de Justicia*

¹⁹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, 15 sep. 2010, rad. 28.835.

y Paz¹⁹⁸, tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, también calificado como delito de lesa humanidad por estar en conexidad con actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, se establece en el artículo 340 de la ley 599 de 2000 y su circunstancia de mayor punibilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 58 numeral 2º, literalmente expresan: *“Artículo 340. Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Destacándose que de este tipo penal se desprenden varios elementos a saber: (i) La reunión o intervención de varias personas. Por tanto se trata de un delito plurisubjetivo; (ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas; y, (iii) La finalidad es cometer delitos (dolo específico)¹⁹⁹.

En este orden de ideas, esta Corporación, comprobó en cada uno de los postulados: EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ,

¹⁹⁸ Radicado No. 31539 del 31 de julio de 2009, M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.

¹⁹⁹ Margiore, Giuseppe, Derecho Penal, vol. III, pág. 490.

JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, conforme al acervo probatorio que no ofrece duda alguna: la militancia, participación y comunión con los objetivos, métodos e ideología del denominado Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, la concertación de estos desmovilizados para ejecutar múltiples delitos y, violaciones a los Derechos Humanos e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario, durante el tiempo en que estuvieron vinculados en al grupo armado ilegal, cometidos en cumplimiento de una política antisubversiva propia de las AUC.

No obstante, para evitar incurrir en la vulneración del principio *non bis in ídem*, la Sala revisó, una a una, la situación particular de los precitados postulados con relación al delito de Concierto para Delinquir, de modo que, partiendo del hecho que previa a la decisión que aquí se emite, existen decisiones judiciales por este delito en cabeza de los desmovilizados EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES²⁰⁰, EVER MARIANO RUIZ

²⁰⁰ Vinculado a las A.U.C. desde el mes de marzo del año 2003, donde inicialmente se desempeñó como inspector de armas del Frente Mártires de Valledupar, y posteriormente en el mes de julio de esa misma anualidad asumió el mando del Frente “José Pablo Díaz”, hasta su desmovilización colectiva, ocurrida en marzo del año 2006, con 2.215 hombres.

En este sentido fue condenado por todo el tiempo de su concertación ilegal, delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, mediante Sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 7 de diciembre de 2011, bajo el radicado No. 2006-81366.

PÉREZ²⁰¹, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS²⁰², LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR²⁰³, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ²⁰⁴, LUIS RAMÓN OSPINO²⁰⁵, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE²⁰⁶, y MANUEL CUÉLLAR MENDOZA²⁰⁷, habiéndose proferido sentencias condenatorias por el referido punible, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, las cuales cobijan diferentes marcos temporales, y por lo cual la Fiscalía delegada se abstuvo de formular el cargo por este delito dentro del presente proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los cargos por el citado delito de Concierto para Delinquir en los términos reseñados, fue aceptado por los postulados: ELIECER REMÓN OROZCO, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, de manera libre, espontánea y, estando debidamente asistidos y asesorados por

²⁰¹ Condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito de Santa Marta, el 23 de junio de 2010 a 24 años de prisión, y multa de 1.170 salarios mínimos, por el delito de concierto para delinquir, entre otros.

²⁰² Mediante sentencia del 25 de noviembre de 2008, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, lo condenó a 48 meses de prisión por el delito de Concierto para delinquir.

²⁰³ Mediante sentencia del 16 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá, es condenado a 466 meses 20 días por el delito de concierto para delinquir y homicidio, por hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2003.

²⁰⁴ Mediante sentencia de fecha 1 de noviembre del 2007, del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, es condenado a 169 meses prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, entre otros delitos.

²⁰⁵ Mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2007, del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, es condenado a 144 meses de prisión por varios delitos entre los cuales figura el concierto para delinquir agravado.

²⁰⁶ Fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 31 de enero del año 2007, por la conducta punible de concierto para delinquir agravado.

²⁰⁷ Fue condenado el 22 de junio de 2007, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, por el punible de concierto para delinquir agravado, entre otros delitos.

su defensa judicial, la Sala aprueba la adecuación típica de la Formulación y dispone LEGALIZAR el cargo de Concierto para Delinquir a los antes mencionados, hasta la fecha en la que tuvo lugar formalmente su desmovilización.

En conclusión, fueron formulados en esta causa cargos contra los postulados ex militantes del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, por la comisión de diversas acciones delictivas, discriminadas de la siguiente manera: (i) por el patrón de Desaparición Forzada se formularon cargos por 50 hechos delictivos; (ii) Por Desplazamiento Forzado se formularon cargos por 5 hechos delictivos; (iii) por el patrón de Homicidio se formularon cargos por 127 hechos delictivos, y finalmente, (iv) Por el patrón de Exacciones o Contribuciones arbitrarias, 117 cargos, que fueron aceptados por los postulados de forma libre y voluntaria, asistidos por sus defensores y en presencia del Ministerio Público.

4.5 DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA

4.5.1 Criterios para la determinación del *quantum* punitivo

Establecida la responsabilidad penal de cada uno de los postulados inmersos en esta causa que ocupa la atención de la Sala, el siguiente estadio que procede es la imposición de

la respectiva pena, como expresión del poder punitivo del Estado, configurando la sanción legal por la realización de los actos o hechos considerados típicamente como delitos.

Al respecto, el Código Penal vigente, estableció las siguientes clases de penas²⁰⁸:

i) Principales: son aquellas determinadas en cada tipo penal como consecuencia punitiva específica de la conducta definida como punible, es decir, el tipo penal las define como tal y se aplican de forma autónoma e independiente, sin sujetarse a otras. En esta categoría se encuentran la pena privativa de la libertad, penas pecuniarias y las privativas de otros derechos

La pena de ***prisión*** es una restricción al ejercicio de la libertad personal por parte de quien la padece, surgió históricamente como un triunfo contra las instituciones propias del Estado absolutista, pues significó un sustituto benéfico frente a la pena de muerte, la tortura, trabajo forzado y la esclavitud.

Por su parte, las ***penas pecuniarias*** están representadas por la pena de ***multa***, definida como la obligación de pagar determinada cantidad de dinero, no con finalidad de resarcimiento o indemnización, sino como una consecuencia jurídica de la realización de una conducta

²⁰⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 2016.

punible que presenta las características y funciones de la sanción penal.

ii) Las penas accesorias privativas de otros derechos son aquellas específicamente determinadas en la Parte General del Código y entre las cuales se encuentran: i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; ii) la pérdida del empleo o cargo público; iii) la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas; iv) la expulsión del territorio nacional para los extranjeros, entre otros.

Por otra parte, han sido reiterados los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al señalar que el proceso de Justicia y Paz corresponde a un cuerpo normativo “*sui generis*”, orientado hacia el logro de la paz nacional, donde se sacrifican los principios de proporcionalidad e igualdad reconocidos por el derecho penal, al otorgarle a quienes voluntariamente se acojan al proceso especial, una *pena alternativa* significativamente inferior a la establecida para las demás conductas delictivas perpetradas por personas no pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, siempre y cuando se garantice la compensación a las víctimas de acceder a la verdad de lo sucedido, a que se haga justicia y a que se les otorgue una reparación integral por las afectaciones causadas con la conducta criminal, procurando

además por la preservación de la memoria histórica de la nación²⁰⁹.

En esta línea es preciso destacar las diferencias que existen entre la legislación penal ordinaria y la transicional, identificadas jurisprudencialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(i) Con relación a los destinatarios:

Porque mientras el régimen penal ordinario está dirigido a los ciudadanos del común que eventualmente pudieran ser, en el futuro, responsables de una conducta delictiva, la normatividad concebida para buscar la reconciliación y la conquista de la paz se aplica a personas que hacen parte de grupos organizados al margen de la ley, dedicados en el pasado a sembrar el terror y a quienes el Estado busca ahora atraer a la institucionalidad.

(ii) En cuanto a la expectativa de su aplicación:

Por cuanto mientras el marco de la regulación ordinaria asegura garantías al justiciable, el ordenamiento previsto en la Ley 975 de 2005 le ofrece a los desmovilizados significativas ventajas punitivas, que de otra manera serían imposibles de alcanzar.

(iii) Frente a los derechos de que son titulares cada uno de los dos procesados en las distintas legislaciones:

pues mientras el de la justicia ordinaria tiene derecho a exigir que se le investigue dentro de un plazo razonable,

²⁰⁹ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sentencia condenatoria Luis Carlos Pestana Coronado. M.P. Gustavo Roa Avendaño.

amparado entre otros, por el derecho a la no autoincriminación, el desmovilizado somete su poder al del Estado (entregándole sus armas y cesando todo accionar violento), renunciando a la garantía constitucional contenida en el artículo 33 superior, para confesar voluntariamente sus crímenes, ofrecer toda la información suficiente para que se constate su confesión y esperar a cambio de dicha actitud las ventajosas consecuencias punitivas que consagra la ley a cuyo favor se acoge.

(iv)Respecto de la actitud asumida por el sujeto pasivo de la acción:

Porque al paso que el procesado por la justicia y con la legislación ordinaria está enfrentado con el Estado, en términos de combativa exigencia, producto del ejercicio pleno de sus garantías procesales, el justiciable desmovilizado se encuentra sometido, doblegado voluntariamente ante el Estado en busca de la indulgencia ofrecida por la alternatividad penal prevista en la Ley.

(v) En lo concerniente al objetivo buscado con la pena:

en tanto en la legislación ordinaria el anuncio general de la sanción tiene una función preventiva, frente a la legislación de Justicia y Paz el anuncio de una pena tan benigna busca efectos seductores, si se quiere, de invitación a la reconciliación sin mayor retribución, a la otra oportunidad, al ejercicio de la alternativa por una vida alejada de la violencia, a la restauración de las heridas causadas con su accionar delincuencial, a la transición hacia una paz sostenible, posibilitando la desmovilización armada y la reinserción a la vida civil de los integrantes de aquellos grupos violentos.

(vi) al sujeto protagonista del proceso penal:

Mientras la modernidad lo construyó para rodear de garantías y derechos al sindicado, la legislación de Justicia y Paz colocó como eje central de su accionar a la víctima, para quien hay que reconstruir la verdad de todo lo acontecido, respecto de lo cual hasta ahora sólo ha percibido el dolor de la muerte, el desplazamiento, la violencia sexual y la desesperanza producida por la soledad en la que la abandonó el Estado.

En este orden de ideas, como antes se dijo, el sistema de enjuiciamiento especial de Justicia y Paz incluye la dosificación punitiva para determinar la pena que ordinariamente le correspondería a cada postulado, por lo tanto, la Sala procederá seguidamente a tasar las correspondientes penas por los cargos que fueron formulados y legalizados a los 16 desmovilizados del Frente José Pablo Díaz que hacen parte de esta causa, reconociendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad²¹⁰ de la pena, y atendiendo los parámetros definidos en el Capítulo Segundo del Título IV en el Libro Primero del Código Penal, artículos 54 al 62 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

²¹⁰ *Principios de racionalidad y proporcionalidad en materia penal:* De acuerdo a los cuales deben ponderarse las finalidades de prevención y represión del delito con derechos fundamentales de las personas como el derecho a la libertad y al debido proceso (Corte Constitucional C-334 de 2013). En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado que si bien existe un margen amplio de configuración normativa del Legislador, la misma se encuentra limitada particularmente por los principios de racionalidad y proporcionalidad. En ese sentido: “Dichas limitaciones, ha dicho la Corporación, encuentran adicional sustento en el hecho que en este campo están en juego, no solamente importantes valores sociales como la represión y prevención de delito, sino también derechos fundamentales de las personas como el derecho a la libertad y al debido proceso. Así las cosas, la Corte ha explicado que si bien el Legislador cuenta con una amplia potestad de configuración normativa para el diseño de la política criminal del Estado y, en consecuencia, para la tipificación de conductas punibles es evidente que no por ello se encuentra vedada la intervención de la Corte cuando se dicten normas que sacrifiquen los valores superiores del ordenamiento jurídico, los principios constitucionales y los derechos fundamentales” (Sentencia de la Corte Constitucional C-247 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Es de aclararse que de ninguna manera este trámite surgió caprichosamente, sino que, por el contrario, decretar en esta decisión la dosificación punitiva ordinaria que le corresponde a cada desmovilizado, se constituye en una salvaguarda o garantía para que cada postulado cumpla con los compromisos adquiridos a partir de su desmovilización y hasta después de emitida la respectiva sentencia, bajo el entendido de que si los quebranta, le será revocado el beneficio de la pena alternativa para que en su lugar pase a cumplir la sanción ordinaria.

Como corresponde, para la determinación del *quantum* punitivo aplicable, se partirá de la pena mas grave, según la naturaleza, trascendencia y forma de ejecución de cada delito imputado y formulado por la Fiscalía General de la Nación, aceptado por cada uno de los postulados y legalizado por esta Magistratura; es decir, la delimitación del ámbito punitivo de movilidad se realizará con la división del máximo de la pena prevista para cada delito dividido en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo²¹¹.

De manera preliminar para el cálculo, a la pena máxima se resta la pena mínima, y esta diferencia se divide en cuatro para tener una fracción. En el primer cuarto se tiene la mínima de dicha fracción; el resultado constituye el límite inicial del segundo cuarto, al que se suma nuevamente

²¹¹ Inciso primero, artículo 61 de la Ley 599 de 2000.

la fracción, y se repite este procedimiento hasta completar, ya en el último cuarto, la pena máxima a imponer.

Para facilitar la operación, las penas señaladas por el Legislador se convierten en meses.

De esta manera, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, cuando no se tienen atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, la movilidad se realiza en el cuarto mínimo; si concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva, la determinación de la pena se ubica en los cuartos medios; y en el cuarto máximo, se determina la pena únicamente si confluyen circunstancias de agravación de la sanción penal.

Es importante señalar que además de los atenuantes y agravantes, las circunstancias que indican menor o mayor punibilidad son las que permiten la ubicación dentro de los cuartos en los cuales se divide el ámbito punitivo y se realiza la individualización de la pena, las cuales están señaladas en los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2000.

A su vez, para fijar el *quantum punitivo* en caso de **concurso** al tenor del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en primer lugar, se determina dentro de las conductas punibles la que ostenta la mayor pena, en segundo lugar, se aumenta hasta en otro tanto la pena individualizada, “*sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las*

respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”, según trata el primer inciso del artículo citado.

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia, en Providencia N° SP5420-2014 Radicado 41350, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, actualizó su postura indicando lo siguiente:

“Diversas tesis jurisprudenciales ha extraído la Sala a partir de la interpretación de esta norma. Una de ellas señala que, en los casos de concurso, el juez tiene la obligación de dosificar, en forma individual, cada una de las penas relativas a los delitos que concurren. (...) También ha precisado en fallos como CSJ SP, 24 abr. 2003, rad. 18856, que la individualización de cada una de las sanciones concurrentes tiene que obedecer a los parámetros de dosificación del estatuto sustantivo, entre otros, establecer el límite máximo previsto por la ley para cada uno de ello. (...)

Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: (i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan...”

Asimismo, la transformación en materia de normatividad penal hace que para algunos delitos, circunstancias de agravación o concurso de conductas punibles, se tengan incrementos en la cuantificación de la pena para aplicar a los postulados por hechos legalizados en su contra. Como también, se advierte la aplicación del principio de la ley más favorable contenido en el artículo 29²¹² de la Constitución Política de 1991, concordante con el segundo (2º) inciso del artículo sexto (6º)²¹³ de la Ley 599 de 2000.

Sin embargo, valga precisar que para el caso de los **delitos de ejecución permanente** solo es predicable la aplicación de las disposiciones vigentes al momento de cesación de la conducta criminal, según lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la

²¹² En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

²¹³ La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados

regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.”²¹⁴

Por lo tanto, la Sala entrará a examinar en el momento de individualización de la pena de cada delito cometido por cada uno de los postulados, si procede o no, la aplicación del aumento en la carga punitiva, especialmente en los delitos considerados como de “ejecución permanente”.

Del mismo modo, se conservará el límite máximo de la pena a imponer contenido en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, **sin la modificación establecida en el artículo 2 de la Ley 890 de 2004, por la temporalidad de los hechos aquí judicializados**, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 11 de diciembre de 2013²¹⁵ en el que se estableció: “(...) La Sala realiza una precisión necesaria: La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido- postura que hoy ratifica- que el incremento de penas insertado en el Código Penal para todas las conductas delictivas por vía del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, solo es aplicable a comportamientos cuya investigación y juzgamiento se haga bajo el rito de la Ley 906 de 2004.”, dando lugar, por tanto, a que la pena máxima que se imponga no podrá ser otra diferente que la contemplada en la ingénita Ley 599 de 2000, es decir de **40 años**.

²¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 25 de agosto de 2010, Rad. 31407, M.P. María del Rosario González, p. 23.

²¹⁵ Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera

Finalmente, en cuanto a la imposición de la “*Pena Alternativa*” como beneficio otorgado a los postulados dentro del proceso transicional de Justicia y Paz, también se observará lo normado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que se impondrá una pena privativa de la libertad mínima de cinco (5) años y máxima de ocho (8) años *tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos*. Adicionalmente se establecerán todos los compromisos que deberán cumplir los procesados para continuar con el beneficio de la alternatividad.

4.5.2 Determinación de la Pena Principal y la Accesorio

Le corresponde en consecuencia a esta Colegiatura establecer dos clases de sanción: (1) la pena principal y accesoria, y (2) la pena alternativa, donde ésta última entrará a reemplazar la pena impuesta en la primera y será la que deberán cumplir los postulados una vez satisfagan las condiciones exigidas en la Ley 975 de 2005.

En dicho sentido, conforme a lo determinado en el artículo 29 de la precitada Ley de Justicia y Paz, la pena principal se fijará de acuerdo con los criterios previstos en el Código Penal. Es por ello, tal como previamente se aclaró, que se considerarán las sanciones establecidas para cada delito, incluidos los fundamentos modificadores de los extremos punitivos, al igual que los parámetros dosimétricos previstos en

el Estatuto Penal, como son las circunstancias de mayor y menor punibilidad orientadas a establecer el cuarto de dosificación.

En este orden, de conformidad con los cargos imputados, formulados, aceptados y legalizados a los postulados EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, , ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, se expondrán, seguidamente, las consideraciones de los delitos en particular por los cuales habrá de impartírseles condena:

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Los objetivos de política criminal dispuestos en la Ley de Justicia y Paz atiende a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cuyo juzgamiento y fallo se centran en la vinculación al grupo armado ilegal (**concierto para delinquir**) y no en conductas punibles individualmente causadas, porque, entonces, su investigación y juzgamiento sería de competencia de la justicia ordinaria, por lo tanto es

claro que si los destinatarios de la ley son miembros de grupos armados ilegales, las conductas punibles respecto de las cuales se ha de proferir sentencia con miras a la imposición de pena alternativa, debieron haberse cometido al interior de la respectiva organización, efecto para el cual el delito **de concierto para delinquir** se perfila en un componente obligado en la formulación de imputación, la formulación de cargos y el fallo, de lo cual adolece esta actuación.²¹⁶

En efecto, el solo delito de concierto para delinquir agravado, imputado y admitido por un integrante de un bloque de las autodefensas desmovilizado, revela que aquél se integró a la agrupación y desde esa condición se adhirió a sus fines, para el caso de estos grupos, la persecución de una serie de objetivos respecto de los cuales corresponde demostrar en cuántas oportunidades y en qué condiciones se realizaron y cuáles son imputables a ese postulado, según el presupuesto normativo que deberá considerarse para cada atribución delictiva adicional a la concertación: con ocasión y durante la militancia. Si no se acompaña este ingrediente normativo a cada delito en cuestión, la conducta deja de ser objeto de la competencia de justicia y paz²¹⁷.

En tal caso, para determinar la pena ordinaria por este delito, se tendrá como sustento el artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, sin

²¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal, Auto del 31 de julio de 2009, radicado 29560

²¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia con Radicado No. 29560 del 28 de mayo de 2008.

incluir la modificación efectuada por la Ley 1121 de 2006-*con vigencia a partir del 30 de diciembre de 2006-*, por ser posterior a la desmovilización de los postulados ocurrida el 8 de marzo de 2006, fecha que se estima como aquella en la que concluyó la ejecución de este punible. Esta disposición le es aplicable a cada postulado en calidad de “*autor*”, indicándose una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años por la sola conducta, y adicionalmente, conforme al inciso 2° del mismo artículo establece que “*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*”, por lo cual, adecuándolo a meses como se advirtió en el acápite anterior, la pena sería de 72 a 144 meses de prisión y multa de dos mil (2000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes [SMMLV], establecido en los siguientes cuartos:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	72	Meses
A	90	Meses
Cuartos	90	Meses
A	108	Meses
Medios	108	Meses

A	120	Meses
Cuarto máximo	120	Meses
A	144	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	2000	SMMLV
A	6.500	SMMLV
Cuartos	6.500	SMMLV
A	11.000	SMMLV
Medios	11.000	SMMLV
A	15.500	SMMLV
Cuarto máximo	15.500	SMMLV
A	20.000	SMMLV

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Para ésta Sala resulta claro que dadas las condiciones, situaciones fácticas y el contexto en que se configuró este punible, fue en desarrollo del conflicto armado, y por lo tanto el despliegue de estos comportamientos se enmarcan dentro del tipo penal de Homicidio en persona protegida, conducta reprochada en los convenios de Ginebra, artículo 3 y por el Protocolo II adicional a estos convenios²¹⁸, y como quiera que

²¹⁸ Artículo 75. Garantías fundamentales “reza:
“(…) quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:
a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:
i. El homicidio (…)”

los cargos que por este delito le fueron formulados a los postulados, sucedieron entre los años 2002 a 2005, se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, texto original, que sanciona esta conducta punible con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, es decir de 360 a 480 meses de prisión. Por comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 *ibídem*.

Asimismo, considerando que los homicidios fueron cometidos sobre personas protegidas “...con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo y lugar que dificulten la defensa del ofendido...” se dará aplicación a la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

En ese orden, los cuartos entre los que oscilará la pena a imponer, de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, serán los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad		
Cuarto mínimo	a	360 meses
	a	390 meses
Cuartos	a	390 meses
	a	420 meses
Medios	a	420 meses
	a	450 meses
Cuarto máximo	a	450 meses
	a	480 meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo a	2000	SMMLV
	2750	SMMLV
Cuartos a	2750	SMMLV
	3500	SMMLV
Medios a	3500	SMMLV
	4250	SMMLV
Cuarto máximo a	4250	SMMLV
	5000	SMMLV

**Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de
derechos y funciones públicas**

Cuarto mínimo a	180	meses
	195	meses
Cuartos a	195	meses
	210	meses
Medios a	210	meses
	225	meses
Cuarto máximo a	225	meses
	240	meses

**DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN
MODALIDAD DE TENTATIVA.**

Se observará lo regulado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 aplicándose las disposiciones del artículo 27 ídem, el cual prevé que la pena será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la consagrada para el tipo penal:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	180	meses
a	225	meses
Cuartos	225	meses
a	270	meses
Medios	270	meses
a	315	meses
Cuarto máximo	315	meses
a	360	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	1000	SMMLV
a	1687.5	SMMLV
Cuartos	1687.5	SMMLV
a	2375	SMMLV
Medios	2375	SMMLV
a	3062.5	SMMLV
Cuarto máximo	3062.5	SMMLV
a	3750	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio
de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	90	meses
a	112.5	meses
Cuartos	112.5	meses
a	135	meses
Medios	135	meses
a	157.5	meses
Cuarto máximo	157.5	meses
a	180	meses

DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.

La conducta típica se encuentra referida en el Título III del Código Penal - Ley 599 de 2000-, consagrándose los *“Delitos contra la libertad individual y otras garantías”*, así:

“ARTICULO 165. Desaparición Forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea su forma. Seguida de su ocultamiento y de su negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de 20 a 30 años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la quiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

De modo que la conducta descrita consiste en primer lugar, en someter a una persona a la privación de su libertad, cualquiera que sea su forma, seguida de su ocultamiento y finalmente omitiendo dar información de su paradero. Conducta ésta que puede ser ejercida por un particular que pertenezca a un grupo armado al margen de la ley, por un servidor público, o por un particular que actúa por orden, o apoyo de un servidor público; es decir, comprende 2 momentos: el primero, que inicia con la privación de la

libertad y, el segundo, que consistente en el ocultamiento de la víctima aunado de la intención por parte del sujeto activo de no dar información a las autoridades, sustrayéndola en consecuencia del amparo legal. Por tanto, el elemento subjetivo de la conducta también consta de 2 aspectos, esto es, la retención de la víctima, seguida de su deseo de desaparecerla²¹⁹, por lo que puede concluirse que la privación de la libertad es el medio para la consecución de un fin, consistente en el desaparecimiento de la víctima.

La prohibición de la Desaparición Forzada, también se encuentra consagrada en el artículo 12 de la Constitución Política Colombiana, donde establece que “*nadie será sometido a desaparición forzada*”; así mismo, en la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada, esta conducta típica constituye un delito de lesa humanidad.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad		
Cuarto mínimo	a	240 meses
		270 meses
Cuartos	a	270 meses
		300 meses
Medios	a	300 meses
		330 meses
Cuarto máximo	a	330 meses
		360 meses

²¹⁹ Nuevo Código Penal- Jairo López Morales, Editorial Ediciones Doctrina y Ley.

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		1000	SMMLV
	a	1500	SMMLV
Cuartos		1500	SMMLV
	a	2000	SMMLV
Medios		2000	SMMLV
	a	2500	SMMLV
Cuarto máximo		2500	SMMLV
	a	3000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el
ejercicio de derechos y funciones
públicas

Cuarto mínimo		120	meses
	a	150	meses
Cuartos		150	meses
	a	180	meses
Medios		180	meses
	a	210	meses
Cuarto máximo		210	meses
	a	240	meses

DE LA DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

El desplazamiento forzado es un delito permanente, pues pone a las víctimas en condición de desarraigados, y se sigue cometiendo mientras esa condición se perpetúe en virtud a que la conducta del sujeto activo mantenga vigentes los factores de amenazas, miedo, muertes o atentados vinculados con el

conflicto que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios²²⁰.

Como es sabido, este delito ha afectado a grandes masas poblacionales en nuestro país. Situación que la Corte Constitucional, en distintas oportunidades, la ha calificado como *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*; así mismo como *“un verdadero estado de emergencia social”*, como *“una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* ; también como *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*; y, más recientemente, como un *“estado de cosas inconstitucional”* que *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*.

En esta línea, también se ha expresado la H. Corte, que por las circunstancias que rodean el desplazamiento, las personas *–en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad –* que se ven obligadas *“a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”* para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de

²²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP3742-2014. 26 de marzo de 2014. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*. Por lo tanto, resulta imperiosa *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*.

De tal suerte que la Colegiatura estima pertinente aplicar las penas máximas contempladas en el cuarto que se establezcan de acuerdo a la dosificación penal, teniendo como base para efectuar los cálculos, lo reglado en el artículo 159 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), contemplándose una pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión, es decir de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y una pena de multa de mil (1.000) a dos mil (2000) SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y las funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, es decir de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses.

La pena oscilará entre los siguientes cuartos:

Cuartos pena privativa de la libertad		
Cuarto mínimo		120 meses
	a	150 meses
Cuartos		150 meses
	a	180 meses
Medios		180 meses
	a	210 meses
Cuarto máximo		210 meses
	a	240 meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	1000	SMMLV
a	1250	SMMLV
Cuartos	1250	SMMLV
a	1500	SMMLV
Medios	1500	SMMLV
a	1750	SMMLV
Cuarto máximo	1750	SMMLV
a	2000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de
derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	120	meses
a	150	meses
Cuartos	150	meses
a	180	meses
Medios	180	meses
a	210	meses
Cuarto máximo	210	meses
a	240	meses

DE LA DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES
PROTEGIDOS:

Delito establecido en el Artículo 154 de la Ley 599 de 2000:

“DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS”. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales

o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
- 2. Los culturales y los lugares destinados al culto.*
- 3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
- 4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
- 5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas”.*

Cuya equivalencia en meses, corresponde de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses de prisión.

La pena oscilará entre los siguientes cuartos de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000:

Cuartos pena privativa de la libertad		
Cuarto mínimo	60	Meses
a	75	Meses
Cuartos	75	Meses
a	90	Meses
Medios	90	Meses
a	105	Meses
Cuarto máximo	105	Meses
a	120	Meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
a	625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
a	750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
a	875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
a	1000	SMMLV

DE LA TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA:

En cumplimiento de los compromisos internaciones ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977, que fueron adquiridos por Colombia en materia de Derechos Humanos y, de cara al conflicto armado interno imperante en el país, en la Ley 599 de 2000 –Código Penal-, el Legislador introdujo en el Libro Segundo “*sobre los delitos en particular*” un título específico relativo a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo los compromisos internacionales.

El artículo 137 de la Ley 599 de 2000, señala que “*el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de*

discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”, términos a los que se someterá la correspondiente dosificación punitiva, cuya equivalencia en meses corresponde de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses, así:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	120	meses
a	150	meses
Cuartos	150	meses
a	180	meses
Medios	180	meses
a	210	meses
Cuarto máximo	210	meses
a	240	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	500	SMMLV
a	625	SMMLV
Cuartos	625	SMMLV
a	750	SMMLV
Medios	750	SMMLV
a	875	SMMLV
Cuarto máximo	875	SMMLV
a	1000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas		
Cuarto mínimo	120	meses
a	150	meses
Cuartos	150	meses
a	180	meses
Medios	180	meses
a	210	meses
Cuarto máximo	210	meses
a	240	meses

DEL SECUESTRO SIMPLE:

El secuestro, consiste en la privación de la libertad mediante alguna de las formas que describe la disposición que lo tipifica, esto es, arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a la víctima; todo con un ingrediente subjetivo característico, que, tal y como lo indica debe ser distinto a los previstos en el artículo 168 ibídem, propio del secuestro extorsivo, es decir, el propósito, para efecto de que se tipifique la conducta como secuestro simple, debe ser distinto a la búsqueda de provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo a cambio de la libertad de la víctima, con lo que queda claro que se sanciona la sola privación de la libertad sin que se requiera finalidad alguna.²²¹

Delito legalmente establecido en el artículo 168 del Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000-, modificado por

²²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de mayo del 2005, radicado 17.666, M.P. Edgar Lombana Trujillo.

el artículo 1° de la Ley 733 de 2002, indicando que “*El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”. Correspondiente en meses, a una pena de prisión de entre ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses.

Así, los parámetros que se tendrán en cuenta para efectos de la dosificación de la pena a imponer de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	144 meses
a	168 meses
Cuartos	168 meses
a	192 meses
Medios	192 meses
a	216 meses
Cuarto máximo	216 meses
a	240 meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	800 SMMLV
a	975 SMMLV
Cuartos	975 SMMLV
a	1150 SMMLV
Medios	1150 SMMLV
a	1325 SMMLV
Cuarto máximo	1325 SMMLV
a	1500 SMMLV

DE LA EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, se establece que *“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De la norma en cita se desprenden los elementos estructurales del tipo penal, los cuales parten del contexto en el que debe darse la conducta, esto es, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado; razón por la que al estar prevista en el Título II del Código Penal, que contiene los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, es claro que la salvaguarda del bien jurídico apunta precisamente a los bienes protegidos por el DIH, entre los que se encuentra el patrimonio de la población civil.

En ese orden, teniendo claro que se trata de una conducta cometida en el contexto del conflicto armado, durante y con ocasión de éste, conlleva un ingrediente subjetivo que apunta a la imposición arbitraria e injustificada de la exigencia de una contribución económica que bien puede ser en dinero o en especie.

En síntesis, se trata de la imposición y consecuente exigencia arbitraria, injustificada y violenta del pago de contribuciones por parte de la población civil a favor de uno de los actores del conflicto armado, que vulnera la libre

autodeterminación de la víctima, que se ve afectada en su patrimonio.

Los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponerse de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	a	72	meses
		99	meses
Cuartos	a	99	meses
		126	meses
Medios	a	126	meses
		153	meses
Cuarto máximo	a	153	meses
		180	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	a	500	SMMLV
		1125	SMMLV
Cuartos	a	1125	SMMLV
		1750	SMMLV
Medios	a	1750	SMMLV
		2375	SMMLV
Cuarto máximo	a	2375	SMMLV
		3000	SMMLV

DEL HURTO CALIFICADO AGRAVADO:

Consagrado en el Artículo 240 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 813 de 2003 (sin aplicar

la modificación efectuada por el artículo 37, de la Ley 1142 de 2007). La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años; con aplicación de la agravación punitiva, establecida en el artículo 241 ibídem, aumentándose la pena de una sexta parte a la mitad.

Los cuartos en los que oscilará la pena, serán los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	36	Meses
A	51	Meses
Cuartos	51	Meses
A	66	Meses
Medios	66	Meses
A	81	Meses
Cuarto máximo	81	Meses
A	96	Meses

DEL DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA:

Consagrado en el artículo 151 de la Ley 599 de 2000, indicándose que “*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida*”, y en consecuencia establece una pena de prisión de 3 a 10 años y multa de 100 a 300 SMLMV.:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo	a	36	meses
		57	meses
Cuartos	a	57	meses
		78	meses
Medios	a	78	meses
		99	meses
Cuarto máximo	a	99	meses
		120	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	a	100	SMMLV
		150	SMMLV
Cuartos	a	150	SMMLV
		200	SMMLV
Medios	a	200	SMMLV
		250	SMMLV
Cuarto máximo	a	250	SMMLV
		300	SMMLV

DE LAS AMENAZAS:

Establecido en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000. (Sin incluir la modificación de la ley 1142 de 2007). Estableciéndose que “*El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella*”, incurrirá en una pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de modo que los parámetros que se tendrán en cuenta para su

penalización, estarán contenidos en los siguientes cuartos, con la correspondiente conversión a meses:

Cuartos pena privativa de la libertad			
Cuarto mínimo		12	meses
	a	21	meses
Cuartos		21	meses
	a	30	meses
Medios		30	meses
	a	39	meses
Cuarto máximo		39	meses
	a	48	meses

Cuartos pena de multa			
Cuarto mínimo		10	SMMLV
	a	32,5	SMMLV
Cuartos		32,5	SMMLV
	a	55	SMMLV
Medios		55	SMMLV
	a	77,5	SMMLV
Cuarto máximo		77,5	SMMLV
	a	100	SMMLV

DE LA DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000, se establece que *“el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e*

imparcial” incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponerse de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad

Cuarto mínimo		120	meses
	a	135	meses
Cuartos		135	meses
	a	150	meses
Medios		150	meses
	a	165	meses
Cuarto máximo		165	meses
	a	180	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo		1000	SMMLV
	a	1250	SMMLV
Cuartos		1250	SMMLV
	a	1500	SMMLV
Medios		1500	SMMLV
	a	1750	SMMLV
Cuarto máximo		1750	SMMLV
	a	2000	SMMLV

DE LOS ACTOS DE TERRORISMO

Conforme a lo estipulado en el articulo 144 del Código Penal, se determina que *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla”* incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

De tal suerte que, los parámetros que se tendrán en cuenta para efecto de la dosificación de la pena a imponerse de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, son los siguientes:

Cuartos pena privativa de la libertad		
Cuarto mínimo a	180	meses
	210	meses
Cuartos a	210	meses
	240	meses
Medios a	240	meses
	270	meses
Cuarto máximo a	270	meses
	300	meses

Cuartos pena de multa

Cuarto mínimo	2.000	SMMLV
a	11.500	SMMLV
Cuartos	11.500	SMMLV
a	21.000	SMMLV
Medios	21.000	SMMLV
a	30.500	SMMLV
Cuarto máximo	30.500	SMMLV
a	40.000	SMMLV

Cuartos pena inhabilidad para el ejercicio
de derechos y funciones públicas

Cuarto mínimo	180	meses
a	195	meses
Cuartos	195	meses
a	210	meses
Medios	210	meses
a	225	meses
Cuarto máximo	225	meses
a	240	meses

4.5.3 DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER.

Dentro de los lineamientos antes expuestos se procederá seguidamente a realizar la correspondiente dosificación punitiva de **manera individualizada** a cada uno de los postulados, de tal suerte que atendiendo el principio de Legalidad se fijaran **las penas principales y accesorias**, conforme las conductas delictivas que fueron legalizadas por

ésta Magistratura, dada la acreditación de la existencia de los distintos punibles y de la responsabilidad de cada uno en grado suficiente como para emitir sentencia condenatoria en su contra por los delitos cometidos, durante y con ocasión de la militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, denominado Frente José Pablo Díaz, del Bloque Norte de las AUC, así:

EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES:

Se acreditó que participó en calidad de Autor Mediato²²² y Coautor²²³, en la comisión de los siguientes delitos:

DELITO	A TITULO DE
DESAPARICIÓN FORZADA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	AUTOR MEDIATO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	AUTOR MEDIATO
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	AUTOR MEDIATO
DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	AUTOR MEDIATO

²²² Es **autor mediato** quien no realiza el hecho directa y personalmente, sino que se vale de una tercera persona como instrumento para la comisión del delito. El **Autor mediato**, tiene la capacidad de dictar ordenes dentro de la “organización criminal” a personas subordinadas a el.

²²³ La disposición de dos o más personas para realizar un hecho conjuntamente.

DELITO	A TITULO DE
AMENAZAS	AUTOR MEDIATO
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000 CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2 Y 5.	AUTOR MEDIATO
HURTO CALIFICADO CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	AUTOR MEDIATO
DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA	AUTOR MEDIATO
SECUESTRO SIMPLE	AUTOR MEDIATO
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA	AUTOR MEDIATO
EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000	AUTOR MEDIATO
DETENCIÓN ILEGAL O PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	AUTOR MEDIATO
AMENAZA	COAUTOR
HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ART. 239, 240 NÚM. 1 Y 2; Y 241 NÚM. 9) CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000 - CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 3 Y 5.	COAUTOR
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DEL ARTICULO 137 CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 3 Y 5.	COAUTOR
SECUESTRO SIMPLE, ARTICULO 168 DEL C.P. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 3 Y 5.	COAUTOR

Con respecto al concurso homogéneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 que establece: *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*, se observa que fueron legalizados varios cargos por un mismo tipo penal, no obstante, como se aplicará la máxima sanción legal permitida²²⁴, no será posible realizar ningún aumento. En consecuencia, la Sala procede a establecer la pena más grave a imponer, con base en la siguiente acumulación jurídica según los cuartos punitivos:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
		5.000	
Homicidio en persona protegida	480 meses	SMLMV	240 meses
Desaparición Forzada	360 meses	3.000	240 meses
		SMLMV	
		875	
Tortura en persona protegida	240 meses	SMLMV	240 meses
		1.687,5	
Homicidio en Persona Protegida en grado tentativa	225 meses	SMLMV	112.5 meses
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	240 meses	2.000	
		SMLMV	240 meses
Hurto calificado agravado	96 meses	-	-
Secuestro simple	240 meses	1.500	-

²²⁴ Es decir 40 años, toda vez que la modificación contenida en la Ley 890 de 2004, por temporalidad no aplica.

		SMLMV	
		1.000	
Destrucción y Apropiación de bienes protegidos	120 meses	SMLMV	-
		150	
Despojo en campo de batalla	57 meses	SMLMV	-
		1.125	
Exacción o Contribuciones arbitrarias	99 meses	SMLMV	-
		32,5	
Amenazas	21 meses	SMLMV	-
		1.250	
Detención ilegal o Privación del debido proceso	135 meses	SMLMV	-

Realizada la dosificación, se efectúa la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, motivados en la naturaleza, esencia y gravedad²²⁵ de cada conducta criminal, el grado de participación como autor y coautor²²⁶, la naturaleza de los delitos considerados como delitos de lesa humanidad, la intensidad del dolo, el conocimiento pleno de los resultados que se querían obtener, la conciencia de criminalidad, las afectaciones psicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas por el accionar irresponsable, injusto y arbitrario tanto a la comunidad como a la sociedad²²⁷ civil, como la

²²⁵ “La gravedad de la conducta dice relación con la mayor o menor afectación al bien jurídico tutelado por la ley. El daño real (o potencial) creado toca con la extensión del perjuicio”. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 33485 del 25 de agosto de 2010.

²²⁶ Ley 599 de 2000, artículo 29:...” Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”.

²²⁷ “según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminadas de personas, o sólo a ciertas personas determinadas” Zaffaroni, Eugenio Raúl. Derecho Penal, parte general. Ediciones Ediar, Buenos Aires, Argentina, año 2000, página 1.000.

causal de mayor punibilidad²²⁸. En tal virtud, se establece que:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Homicidio en persona protegida, equivalente a 5.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO:

Se acreditó su participación en calidad de Autor y Coautor, en la comisión de los siguientes delitos:

DELITO	A TITULO DE
DESAPARICIÓN FORZADA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR

²²⁸ Artículo 58-2,3 y 5 de la Ley 599 de 2000

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
AMENAZAS	COAUTOR
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2 Y 5.	COAUTOR
SECUESTRO SIMPLE ART. 135 LEY 599/2000	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA	COAUTOR
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Homicidio en persona protegida	480 meses	5.000 SMLMV	240 meses
Desaparición Forzada	360 meses	3.000 SMLMV	240 meses
Tortura en persona protegida	240 meses	875 SMLMV	240 meses
Homicidio en Persona Protegida en grado tentativa	225 meses	1.687,5 SMLMV	112.5 meses
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	240 meses	2.000 SMLMV	240 meses
Concierto para Delinquir Agravado	144 meses	20.000 SMLMV	-
Secuestro simple	168 meses	975 SMLMV	-

Amenazas	21 meses	32,5 SMLMV	-

En consecuencia, se efectúa la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones psicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; por lo que en tal virtud, se establece:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Concierto para Delinquir agravado, equivalente a 20.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

JAIRO RODELO NEIRA:

DELITO	A TITULO DE
DESAPARICIÓN FORZADA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
AMENAZAS CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM., 5	COAUTOR
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL , ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000 CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2 Y 5.	COAUTOR
SECUESTRO SIMPLE ART. 135 LEY 599/2000	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA	COAUTOR
HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ART. 239, 240 NÚM. 1 Y 2; Y 241 NÚM. 9) CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR
EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000	COAUTOR
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Desaparición Forzada	360 meses	3.000	240 meses
		SMLMV	
Homicidio en Persona Protegida		5.000	240 meses
	480 meses	SMLMV	
Tortura en Persona Protegida		875	
	240 meses	SMLMV	240 meses
Amenazas agravado		100	
	48 meses	SMLMV	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil		2.000	
	240 meses	SMLMV	240 meses
Secuestro Simple		975	
	168 meses	SMLMV	-
Homicidio en Persona Protegida en Grado Tentativa		1.687,5	
	225 meses	SMLMV	112.5 meses
Hurto Calificado Agravado	96 meses	-	-
Exacción o Contribuciones Arbitrarias		1.125	
	99 meses	SMLMV	-
Concierto para Delinquir Agravado		20.000	
	144 meses	SMLMV	-

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones sicológicas, emocionales, socioculturales,

económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; por lo que en tal virtud, se establece:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Concierto para delinquir agravado, equivalente a 20.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA:

DELITO	A TITULO DE
DESAPARICIÓN FORZADA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	COAUTOR

CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL , ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000 CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2 Y 5.	COAUTOR
AMENAZA	COAUTOR
HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ART. 239, 240 NÚM. 1 Y 2; Y 241 NÚM. 9) CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR
SECUESTRO SIMPLE	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA	COAUTOR
DETENCIÓN ILEGAL O PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	COAUTOR
ACTOS DE TERRORISMO	COAUTOR
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Desaparición Forzada	360 meses	3.000	240 mese
		SMLMV	
Homicidio en Persona Protegida		5.000	240 mese
	480 meses	SMLMV	
Tortura en Persona Protegida		875	
	240 meses	SMLMV	240 mese
Amenazas		32,5	
	21 meses	SMLMV	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil		2.000	
	240 meses	SMLMV	240 mese

Secuestro Simple	975		
	168 meses	SMLMV	-
Homicidio en Persona Protegida en Grado De Tentativa	1.687,5	112.5	
	225 meses	SMLMV	meses
Hurto Calificado Agravado	96 meses	-	-
Concierto para Delinquir Agravado	20.000		
	144 meses	SMLMV	-
Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	1.000		
	120 meses	SMLMV	-
Actos de Terrorismo	11.500		
	210 meses	SMLMV	195 mese
Detención Ilegal o Privación del Debido Proceso	1.250		
	135 meses	SMLMV	-

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, y considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones psicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; se establece:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Concierto para delinquir agravado, equivalente a 20.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de

Desaparición Forzada	360 meses	3.000	240 meses
		SMLMV	
Homicidio en Persona Protegida		5.000	240 meses
	480 meses	SMLMV	
Tortura en Persona Protegida		625	
	150 meses	SMLMV	150 meses
Amenazas		100	
	48 meses	SMLMV	-
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil		2.000	
	240 meses	SMLMV	240 meses
Hurto Calificado Agravado			
	96 meses	-	-

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, y considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones psicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; estableciéndose:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Homicidio en Persona Protegida, equivalente a 5.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo

establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ:

DELITO	A TITULO DE
DESAPARICIÓN FORZADA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL , ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000 CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2 Y 5.	COAUTOR
HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ART. 239, 240 NÚM. 1 Y 2; Y 241 NÚM. 9) CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR
EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000	COAUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Desaparición Forzada	360 meses	3.000 SMLMV	240 mese
Homicidio en Persona Protegida	480 meses	5.000 SMLMV	240 mese
Tortura en Persona Protegida		875	
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil	240 meses	SMLMV	240 mese
Hurto Calificado Agravado	96 meses	-	-
Exacción o Contribuciones Arbitrarias.	99 meses	1.125 SMLMV	-

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, y considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones sicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; estableciéndose:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Homicidio en Persona Protegida, equivalente a 5.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo

establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE:

DELITO	A TITULO DE
DESAPARICIÓN FORZADA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000	COAUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Desaparición Forzada	360 meses	3.000 SMLMV	240 mese
Homicidio en Persona Protegida	480 meses	5.000 SMLMV	240 mese
Tortura en Persona Protegida	240 meses	875 SMLMV	240 mese
Exacción o Contribuciones Arbitrarias.	99 meses	1.125 SMLMV	-

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, y considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones psicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; estableciéndose:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Homicidio en Persona Protegida, equivalente a 5.000 smlmv, y
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

LUIS RAMÓN OSPINO:

DELITO	A TITULO DE
DESAPARICIÓN FORZADA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR

EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000	COAUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Desaparición Forzada	360 meses	3.000 SMLMV	240 mese
Homicidio en Persona Protegida	480 meses	5.000 SMLMV	240 mese
Exacción o Contribuciones Arbitrarias.	99 meses	1.125 SMLMV	-

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, y considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones psicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; estableciéndose:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Homicidio en persona protegida, equivalente a 5.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al

delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

ELIECER REMÓN OROZCO:

DELITO	A TITULO DE
DESAPARICIÓN FORZADA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Desaparición Forzada	360 meses	3.000	240 mese
		SMLMV	
Homicidio en Persona Protegida		5.000	240 mese
	480 meses	SMLMV	
Concierto para Delinquir agravado		20.000	
	144 meses	SMLMV	-

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, y considerando el grado

de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones psicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; estableciéndose:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Concierto para delinquir agravado, equivalente a 20.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS:

DELITO	A TITULO DE
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL , ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000 CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2 Y 5.	COAUTOR

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR
DETENCIÓN ILEGAL O PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO	COAUTOR
DESAPARICIÓN FORZADA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la población civil	240 meses	2.000 SMLMV	240 meses
Homicidio en Persona Protegida	480 meses	5.000 SMLMV	240 meses
Homicidio en persona Protegida en grado tentativa	225 meses	1.687,5 SMLMV	112.5 mese
Detención Ilegal o Privación del Debido Proceso	135 meses	1.250 SMLMV	-
Desaparición Forzada	360 meses	3.000 SMLMV	240 meses

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, y considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones sicológicas, emocionales, socioculturales,

económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; estableciéndose:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible Homicidio en persona protegida, equivalente a 5.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO:

DELITO	A TITULO DE
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	COAUTOR
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	COAUTOR
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Homicidio en Persona Protegida	390 meses	2.750	195 mese
		SMLMV	
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil		1.250	
	150 meses	SMLMV	150 mese
Concierto para Delinquir agravado		20.000	
	144 meses	SMLMV	-

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, y considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones sicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; estableciéndose:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 390 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Concierto para delinquir agravado, equivalente a 20.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 195 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA:

DELITO	A TITULO DE
DESAPARICIÓN FORZADA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL , ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000 CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2 Y 5.	COAUTOR
HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ART. 239, 240 NÚM. 1 Y 2; Y 241 NÚM. 9) CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR
EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000	COAUTOR
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Desaparición Forzada	360 meses	3.000	240 mese
		SMLMV	
Homicidio en Persona Protegida		5.000	240 mese
	480 meses	SMLMV	

Tortura en Persona Protegida	875		
	240 meses	SMLMV	240 mese
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil	2.000		
	240 meses	SMLMV	240 mese
Hurto Calificado Agravado	96 meses	-	-
Exacción o Contribuciones Arbitrarias	1.125		
	99 meses	SMLMV	-
Concierto para Delinquir Agravado	20.000		
	144 meses	SMLMV	-

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, y considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones sicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; estableciéndose:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Concierto para delinquir agravado, equivalente a 20.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo

establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO:

DELITO	A TITULO DE
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	AUTOR MEDIATO
HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ART. 239, 240 NÚM. 1 Y 2; Y 241 NÚM. 9) CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5	COAUTOR
ACTOS DE TERRORISMO CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5	COAUTOR
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Homicidio en Persona Protegida	480 meses	5.000 SMLMV	240 mese
Homicidio en Persona Protegida en Grado De Tentativa	225 meses	1.687,5 SMLMV	112.5 meses
Hurto Calificado Agravado	96 meses	-	-

Concierto para Delinquir Agravado	20.000		
	144 meses	SMLMV	-
Actos de Terrorismo	40.000		
	300 meses	SMLMV	240 mese

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, y considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones psicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; estableciéndose:

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Homicidio en Persona Protegida, de modo que se fijará en 480 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Actos de Terrorismo, equivalente a 40.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS:

Se acreditó la participación del postulado en la comisión del siguiente delito:

DELITO	A TITULO DE
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTOR

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Concierto para Delinquir Agravado		20.000	
	144 meses	SMLMV	-

Estableciéndose en consecuencia, por el grado de participación del postulado, la conciencia de criminalidad, las afectaciones sicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas por favorecer con su participación y cooperación, los intereses criminales de la organización ilegal, entre otros aspectos:

- i) La **pena de prisión** por 144 meses, y
- ii) La **pena de multa** por 20.000 SMLMV

MANUEL CUELLAR MENDOZA:

Se acreditó la participación del postulado en la comisión del delito de:

DELITO	A TITULO DE
EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000	COAUTOR

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Exacción o Contribuciones Arbitrarias		1.125	
	99 meses	SMLMV	-

Estableciéndose en consecuencia, por el grado de participación del postulado, su conciencia de criminalidad, las afectaciones sicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas por su participación y cooperación con los intereses de la organización ilegal, entre otros aspectos:

- i) una **pena de prisión** por 99 meses, y
- ii) una **pena de multa** por 1.125 SMLMV

LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR:

DELITO	A TITULO DE
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO TENTATIVA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL , ARTICULO 159 DE LA LEY 599 DE 2000 CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2 Y 5.	COAUTOR
HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ART. 239, 240 NÚM. 1 Y 2; Y 241 NÚM. 9) CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD ART. 58 NÚM. 2, 5.	COAUTOR
EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. ARTICULO 163 DE LA LEY 599 DE 2000	COAUTOR

DESAPARICIÓN FORZADA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN ART. 58 NÚM. 2, 5., DEL CÓDIGO PENAL	COAUTOR

Correspondiéndole la siguiente dosificación:

ACUMULACIÓN SEGÚN LOS CUARTOS PUNITIVOS

DELITO	PRISIÓN	MULTA	INHAB/
Homicidio en Persona Protegida en Grado De Tentativa	225 meses	1.687,5 SMLMV	112.5 meses
Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil	240 meses	2.000 SMLMV	240 mese
Hurto Calificado Agravado	96 meses	-	-
Exacción o Contribuciones Arbitrarias	99 meses	1.125 SMLMV	-
Desaparición Forzada	360 meses	3.000 SMLMV	240 mese

Realizándose la tasación del referido concurso heterogéneo de conductas punibles, y considerando el grado de participación del postulado, la gravedad de cada conducta, la intensidad del dolo, la conciencia de criminalidad, las afectaciones sicológicas, emocionales, socioculturales, económicas y patrimoniales causadas, entre otros aspectos; estableciéndose la siguiente pena a imponer :

- i) La **pena de prisión** más grave a imponer es la del punible de Desaparición Forzada, de modo que se fijará en 360 meses;
- ii) La **pena de multa** más alta corresponde al punible de Desaparición Forzada, equivalente a 3.000 SMLMV.
- iii) La **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** más grave es la correspondiente al delito de Desaparición Forzada y de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual se impondrá en este caso concreto.

4.6 DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE PENAS

De acuerdo con la legislación colombiana, la acumulación jurídica de penas se constituye en una metodología para la medición judicial de la pena, cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según lo cual, una vez establecida la pena adecuada a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por

tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención, en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión²²⁹.

Ahora bien, dentro del marco de la ley de Justicia y Paz - ley 975 de 2005-, la figura de la acumulación, para efectos procesales, permite que se acumulen los procesos que se hallen en curso, debidamente suspendidos, y, las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, debiéndose hacer en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 25²³⁰ de la Ley 1592 de 2012; no siendo posible acumular delitos cuyo juzgamiento corresponda a la justicia ordinaria, con aquellos a los que se les aplique esta justicia de transición, pues son marcos jurídicos diferentes.

²²⁹ Sentencia C- 1086 de 5 de noviembre 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño.

²³⁰ Artículo 25. *“Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: Artículo 24. Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento...”*

4.6.1 De la Acumulación de Procesos Suspendidos en la Jurisdicción Ordinaria

Así las cosas, considerando en primera medida que con relación a la acumulación de procesos, el artículo 22²³¹ de la Ley 1592 de 2012, indica que la actuación procesal suspendida en la jurisdicción ordinaria se acumulará definitivamente al proceso que se rige por la Ley 975 de 2005, si el postulado acepta los cargos en la audiencia concentrada respectiva, realizada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior, luego de lo cual, la Sala continuará con el respectivo trámite referente al control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos²³² para culminar con el Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Es así que lo antes dicho, tiene sustento procedimental, en el Artículo 2.2.5.1.2.2.6. del Decreto 1069 de 2015 – *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho* -, estableciéndose que previo a la realización de la diligencia de

²³¹ Ley 1592 de 2012 artículo 22. SUSPENSIÓN DE INVESTIGACIONES. “Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso en la jurisdicción ordinaria suspenderá la investigación. Si el proceso en la jurisdicción ordinaria estuviere en etapa de juicio, el juez respectivo ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

PARÁGRAFO. La suspensión del proceso en la jurisdicción ordinaria será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos. Para estos efectos, también se suspenderá el término de prescripción del ejercicio de la acción penal en la jurisdicción ordinaria, hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos” (negritas fuera de texto)

²³² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Fallo de Segunda Instancia 41052. Postulado Andrés Felipe Vásquez Ruíz y otros.

versión libre, el Fiscal delegado solicitará ante los fiscales o las autoridades judiciales correspondientes, copia de los expedientes de todas las investigaciones y los procesos penales que cursen en contra del (os) postulado (s) por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Una vez recopiladas las copias de los expedientes, el Fiscal delegado ante Justicia y Paz solicitará ante las autoridades judiciales ordinarias competentes la suspensión de los procesos penales que cursen en la jurisdicción ordinaria en contra del (os) postulado (s) por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012. En cualquier caso, la solicitud de suspensión de procesos procederá hasta antes de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del proceso penal especial de justicia y paz.

De tal suerte que, en el asunto que nos ocupa, se surtió el requisito anterior con los siguientes procesos, que son acumulados, en la medida en que correspondieron a hechos traídos por la Fiscalía²³³ a este asunto, cometidos por los postulados durante y con ocasión de su militancia en el grupo armado ilegal y, correspondientemente formulados, aceptados en la audiencia “*Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos*” y en esta providencia legalizados:

²³³ La información corresponde al informe presentado por la Fiscalía 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional con sede en Barranquilla, en el Escrito de Formulación de Cargos adjunto con la solicitud para la realización de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos denominado 6. “Procesos por acumular”.

Edgar Ignacio Fierro Flores y otros
Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC

PROCESO	DELITO	FISCALIA QUE SUSPENDE	POSTULADOS	NOMBRE VICTIMA	ESTADO
214076/314 007	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Rubén Darío Aristizabal Giraldo	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación por parte de la fiscalía Quinta Especializada
214102/313 985	Exacciones o Contribuciones Arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Alexander José Carrillo de Ángel	Enero 13 de 2014: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214074/314 005	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Javier Antonio Polo Hernández	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214072/314 003	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Ernel Antonio Barrios	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214100/313 988	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Carlos José Alcocer García	Enero 13 de 2014: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214388/314 027	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Daniel Enrique Arrieta Díaz	Diciembre 16 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214071/314 002	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Edinson Alfonso Barrios Polo	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214086/314 014	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUÉLLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Manuel Antonio Vásquez Lara	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
308720	Homicidio en Grado de Tentativa.	5 ESPECIALIZADA	EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES.	Ever de Jesús Cano Hinestrosa	Enero 13 de 2014: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214067/314 001	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Ever Enrique Lugo Manga	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214078/314 009	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Farides del Pilar Castro Garizabalo	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
197343/ 314059	Homicidio	5 ESPECIALIZADA	JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ Y EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES.	Félix Delgado Acosta	Marzo 10 de 2014: La Fiscalía Quinta Especializada resuelve declarar la suspensión provisional de la investigación

PROCESO	DELITO	FISCALIA QUE SUSPENDE	POSTULADOS	NOMBRE VICTIMA	ESTADO
214197/313 998	Exacciones o Contribuciones Arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Francisco Iglesia Algarín	Enero 13 de 2014: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214194/313 990	Exacciones o Contribuciones Arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Freddy de Jesús Gómez Carrillo	Enero 13 de 2014: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214095/313 979	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Germán de Jesús García Galeano	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214199/314 015	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ.	Gustavo de Jesús Ciro Escobar	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214.084/31 4012	Exacciones o Contribuciones Arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Jorge Eliecer Pulecio Barón	Enero 13 de 2014: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214104/313 987	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE.	Javier Antonio Osorio Peralta	Enero 13 de 2014: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214074/314 005	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Javier Antonio Polo Hernández	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214070/313 996	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	José de Jesús Restrepo Rodríguez	Enero 13 de 2014: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
306659	Desaparición Forzada	5 ESPECIALIZADA	JOSÉ CUELLO RODRÍGUEZ	Juan de Dios y José Fermín Guerra Gutiérrez	Enero 28 de 2014: la Fiscalía Quinta Especializada, declara la suspensión provisional
201469/312 498	Homicidio	5 ESPECIALIZADA	RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA	José Fernando Mosquera Zarate	Marzo 6 de 2014: La Fiscalía Quinta Especializada resuelve declarar la suspensión provisional de la presente investigación
214006/314 000	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Julio César Ciro Escobar	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214253/314 019	Exacciones o Contribuciones Arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO Y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Luis Enrique Aristizabal Castaño y Sandra Milena Pérez Sánchez	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación

PROCESO	DELITO	FISCALIA QUE SUSPENDE	POSTULADOS	NOMBRE VICTIMA	ESTADO
214086/314 014	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Manuel Antonio Vásquez Lara	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214196/313 997	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	María del Pilar Caro Martínez	Enero 13 de 2014: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214101/313 984	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE	Neris Yolanda Avilés Bermúdez	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214200/314 016	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Ricardo Julio de Ávila Caro	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214254/314 020	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Rómulo Antonio Pacheco Herrera	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214069/314 007	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Rubén Darío Aristizabal Giraldo	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214075/314 006	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Serafín Gómez Bautista	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación
214198/313 999	Exacción o Contribuciones arbitrarias	5 ESPECIALIZADA	MANUEL CUELLAR MENDOZA, LUIS RAMÓN OSPINO, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ	Vicente Paul Charris Pertúz	Diciembre 4 de 2013: resuelve declarar la Suspensión Provisional de la investigación

4.6.2 De la Acumulación Jurídica de Penas

En efecto, como previamente se precisó, el artículo 20 de la Ley 975 de 2005²³⁴, reglamentado por el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013²³⁵, compilado en el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015²³⁶, da lugar a la acumulación de los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos, siempre y cuando estos se hayan cometido durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, es decir, que en ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo

²³⁴ **“ARTÍCULO 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS.** Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley...Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas...”

235 Artículo 25. Acumulación de procesos y de penas. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos, durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.

236 Artículo 2.2.5.1.2.2.12. Acumulación de procesos y de penas. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.

armado organizado al margen de la ley; por lo cual, para la acumulación de procesos y penas, en virtud del principio de complementariedad, se da aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Estableciéndose, tal y como lo ha estimado la H. Corte Suprema de Justicia, *“que si los fallos de la justicia ordinaria se acumulan con el de justicia y paz, lo propio debe suceder con las sanciones, como que las de aquella entran a conformar un todo con los de esta y, así, como la Ley 975 del 2005 no determina el mecanismo para ello, se impone dar cabida a la legislación común, esto es, a la acumulación jurídica de penas prevista en el Código Penal. Por lo demás, el artículo 29 de aquella con claridad expresa que la pena a imponer debe fijarse de conformidad con los criterios del Código Penal”*²³⁷

En esta línea, la Sala, atendiendo los parámetros consignados en la Ley 600 de 2.000²³⁸, artículo 460 de la Ley 906 de 2004, y en miramiento lo dispuesto por la Corte Constitucional²³⁹, encuentra que se cumplen los presupuestos necesarios para que se resuelva sobre la acumulación jurídica de las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas en contra de los postulados que seguidamente se relacionaran, por los

²³⁷ SP2211 de 2016. MP. José Luis Barceló Camacho

²³⁸ Artículo 470. *Acumulación jurídica*. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

²³⁹ Sentencia C-1086 de 2008: *“El legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.”*

hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, considerando además los pronunciamientos que al respecto ha emitido la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de justicia:

"La Sala, igualmente, tiene expresado que en caso de emitirse sentencia de condena dentro del proceso ordinario y ésta cobre ejecutoria, lo procedente es acudir a la figura de la acumulación jurídica de penas. Sobre el particular, en providencia del 12 de febrero de 2009, proferida en la radicación 30998 sostuvo:

"Por último, ese mismo artículo de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley. La norma, debe revelarse, fue estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional²⁴⁰, declarando inexecutable el apartado en el cual se eliminaba completamente la pena impuesta en el proceso ordinario, y advirtiendo que esa sanción debía acumularse a lo que corresponda por los delitos investigados en trámite de Justicia y Paz".²⁴¹ (Subrayado fuera de texto)

"...pues lo cierto es que la acumulación de penas decretada en la sentencia no comporta por si misma una irregularidad o un desconocimiento de las garantías de las víctimas, ya que no obstante la imposibilidad en que se encontraba el juzgador de aplicar el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012 ante su declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-286 de

²⁴⁰ Sentencia C-370 de 2006.

²⁴¹ Auto del 11 de diciembre h de 2013, radicado 41454. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, M.P. María del Rosario González Muñoz.

2014, lo cierto es que la regulación prevista en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y en el artículo 11 del Decreto 3391 de 2006, establece la posibilidad de acudir a la acumulación jurídica de penas, en virtud de la cual los fallos condenatorios emitidos con anterioridad por la justicia ordinaria se acumulan con el proferido al término del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, para que así el postulado, en caso de cumplir las demás exigencias, se haga acreedor al beneficio de la pena alternativa por todas las conductas atribuidas como miembro del grupo armado ilegal. Dicha eventualidad permite igualmente a las víctimas, tanto a las que acudieron al proceso de Justicia y Paz como a las que demuestren tal calidad respecto de los hechos juzgados a través de las sentencias emitidas según los estatutos procesales ordinarios, concurrir indistintamente al incidente de reparación integral, con el fin de formular las pretensiones a que haya lugar, según sus intereses de verdad, justicia y reparación”²⁴²

En tales condiciones, de conformidad con la petición allegada por la Fiscalía General de la Nación²⁴³, en la que se demanda de esta Colegiatura no solo la acumulación de los procesos penales que ante la jurisdicción ordinaria se han adelantando contra los aquí sentenciados, y que fueron suspendidos, sino también la acumulación jurídica de las penas impuestas en esa jurisdicción contenidas en sentencias condenatorias proferidas por los jueces penales ordinarios que cobijan a varios de los multicitados postulados, al establecerse previamente que: **(i)** se trata de hechos cometidos con ocasión y

²⁴² SP744-2016 del 27 de enero del 2016. M.P Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

²⁴³ Escrito de Formulación parcial de Cargos y actualización de la información mediante oficio N. 184 del 9 de abril de 2018 suscrito por el Fiscal 9° Delegado ante el Tribunal de Distrito – de la Dirección de Justicia Transicional.

desarrollo del conflicto armado, **(ii)** que sobre estos hechos existe sentencia condenatoria ejecutoriada en la Justicia Ordinaria, y **(iii)** que los mismos han sido tratados en diligencia de versión libre ante el ente acusador, es decir, que se cumplió con el requisito de la verdad.

Por lo tanto, se procede seguidamente a relacionar las sentencias que obran en la jurisdicción ordinaria contra los postulados pertenecientes a este proceso, que guardan relación con los hechos que fueron legalizados en esta providencia, **las cuales serán acumuladas**. Aclarándose al respecto, que se relacionarán con la dosificación punitiva fijada en el acápite anterior, sin que las penas puedan ser incrementadas por encima de los límites máximos previstos en la ley:

A EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES:

Se acumulan, a petición de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes 27 sentencias condenatorias, debidamente ejecutoriadas, cuyas ejecuciones fueron suspendidas condicionalmente también por el Ente Acusador, previa verificación que comprenden hechos cometidos en desarrollo y con ocasión del conflicto armado:

No	RADICACIÓN	FECHA	AUTORIDAD	ORDEN ALFABÉTICA DE NOMBRES VICTIMAS	CONDENA
1	6108JE / 2072 UDH Y DIH	27 DE NOVIEMB RE DE 2009	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	ANDRÉS DITTA CASTILLO	230 MESES DE PRISIÓN POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
2	080013104007200 70073100 (O.I.T2007-00012	27 DE NOVIEMB RE DE 2007	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN	LUIS ANDRÉS TORRES PÉREZ	150 MESES DE PRISIÓN DE HOMICIDIO AGRAVADO
3	0800-1310-7001- 2006-0047-00	18 DE ENERO DE 2008	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	EXTORSIÓN	100 MESES DE PRISIÓN
4	2008-302-46	10 DE AGOSTO DE 2009	JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO	JORGE ENRIQUE PALACIOS SALAS LILIANA GÓMEZ NOGUERA	20 AÑOS DE PRISIÓN HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTADO
5	0800-1310-7001- 2008-0002-00 (6061 JE/3546 DH)	23 ENERO DE 2008	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	PEDRO JUAN PÉREZ OROZCO	192 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO
6	0800-1310-7001- 2008-0004-00 (6062JE/3518DH)	29 DE ENERO DE 2008	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	ARINSON ISAAC CELIN MERCADO DOMINGO BLANCO CASSIANI ESTEBAN AMAYA ARDILA JESÚS EMILIO BUITRAGO ESTRADA LILIANA CALDERÓN MÉNDEZ LUIS QUERUBÍN AMAYA ARDILA NOLASCO MARULANDA DUQUE PLINIO MODESTO CASTRO JIMÉNEZ RAÚL ANTONIO	288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTADO

No	RADICACIÓN	FECHA	AUTORIDAD	ORDEN ALFABÉTICA DE NOMBRES VICTIMAS	CONDENA
				BUITRAGO ESTRADA WENCESLAO ANTONIO CARBONO VALVERDE YERHSON STALEN MONTENEGRO CABRERA	
7	08001310-7001- 2009-0007- 00(6091JE /3521DH)	26 DE FEBRER O DE 2009	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	ADALBERTO MEZA GARCÍA ALBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ ALBIS GAMARRA CHIQUELLO ALBIS MANUEL GAMARRA CHIQUELLO ALEXANDER MEJÍA GUTIÉRREZ ALFREDO RAFAEL BOVEA AHUMADA ANDRÉS AMADO RODRÍGUEZ OROZCO ÁNGEL GABRIEL DE LA HOZ CASTELLAR ANÍBAL HERNANDO CRESPO OLIVERA ARGEMIRO RAFAEL NAVARRO ACEVEDO BARNAVI JHON PACHECO VARELA CARLOS JULIO CAMARGO CLOPATOFISKY DAVID GRANADOS DEIBER ORLANDO TORRES DE LAS SALAS DONICEL ANTONIO OVIEDO VALDEZ EDINSON ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ FABIÁN DÁVILA DÁVILA FARITH BOVEA DOMÍNGUEZ FÉLIX GÓMEZ	288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO

No	RADICACIÓN	FECHA	AUTORIDAD	ORDEN ALFABÉTICA DE NOMBRES VICTIMAS	CONDENA
				BARCELÓ FERNANDO ÁLVAREZ PERALTA GERMAN ALBEIRO VILLARREAL DÍAZ HANS ANTONIO ECHEVERRÍA JACOBO HERNES NAVARRO ROMERO HUMBERTO JIMENO JAVIER JESÚS RODRÍGUEZ ECHEVARRÍA JEISON SOMOZA RODRÍGUEZ JHONY ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRIOS JORGE EMIRO RODRÍGUEZ JULIO JORGE LUIS GUZMÁN SOLAR JOSÉ DAVID ÁLVAREZ NORIEGA JOSÉ ENRIQUE MOLINARES GUZMÁN JOSÉ LUIS LIÑÁN MEDRANO JOSÉ MANUEL ANILLO LEONES JOSÉ MANUEL OSPINO OROZCO JULIO CESAR GUTIÉRREZ MONTERO JULIO CESAR PÚA GONZÁLEZ LEONARDO JAVIER GOENAGA ESCORCIA LIBANIEL GARCÍA ARAUJO LORENZO ANTONIO MÁRQUEZ VARGAS. LUIS ENRIQUE VÉLEZ	

No	RADICACIÓN	FECHA	AUTORIDAD	ORDEN ALFABÉTICA DE NOMBRES VICTIMAS	CONDENA
				PACHECO MANUEL GUILLERMO QUEVEDO VARELA MARCIAL RAFAEL CALVO OROZCO MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL NELSON GARCÍA ARRIETA NELSON MANUEL ARRIETA ANILLO OIDEN MERCADO STIVENSON OSCAR EMILIO SANTIAGO MORA OSCAR ENRIQUE DE MOYA MEDRANO OSWALDO ENRIQUE SILVA DE LA HOZ PEDRO JULIO ROPERO NIÑO RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ MIRANDA RAFAEL EMIRO REYES HERRERA RAMÓN ALBERTO GIRALDO RICARDO ALCIBÍADES BARCELÓ SÁNCHEZ ROBERTO DANIEL RIVERA GARCÍA ROBERTO SEGUNDO AMARANTO MERCADO VÍCTOR BARRETO SÁNCHEZ VÍCTOR FIDEL CASTRO GARIZABAL	
8	0800-1310-7001- 2009-0029-00 (6100JE/3690DH)	29 DE MAYO DE 2009	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	ALEJANDRO BARRIOS PÉREZ BELISARIO TRUJILLO MARIMON DÁMASO ELLES SERPA Y DANIEL ELLES	15 AÑOS DE PRISIÓN COMO DETERMINADOR DE HOMICIDIO.

No	RADICACIÓN	FECHA	AUTORIDAD	ORDEN ALFABÉTICA DE NOMBRES VICTIMAS	CONDENA
				SERPA EDINSON RAFAEL ZÚÑIGA CAJADA ERNESTINA VILORIA ROBLES EVARISTO MENDOZA RODRÍGUEZ FRANKLIN ALBERTO AGUIRRE AHUMADA FREDY ALGARÍN MENDOZA GERARDO VILLA CORONADO HENRY RAFAEL SIERRA MARTÍNEZ IVERT MANUEL CABARCAS SANJUÁN JAIR JOSÉ MARTES REYES JAIRO ENRIQUE CERVANTES ROJANO JHONATAN KEYS ROBAYO OLIVEROS JHONDELYS ALCÁZAR LICONA JHONNY ALBERTO SALAS ESCALANTE JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ LUIS EDUARDO ARIZA YEPES LUZ DARY DUNCAN NIETO MANUEL PÉREZ SANJUÁN RAFAEL ANTONIO, JAIME Y JAVIER DE LA HOZ BOLÍVAR RAMÓN ALCÁZAR MARIOTA ROBERTO RAFAEL RACEDO MERCADO TARSICIO RAMOS	

No	RADICACIÓN	FECHA	AUTORIDAD	ORDEN ALFABÉTICA DE NOMBRES VICTIMAS	CONDENA
				MEDINA TOMAS ENRIQUE VILORIA	
9	SA-2008-226-46	8 DE JULIO DE 2009	JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO	DENNIS HERRERA DE VILLA	14 AÑOS DE PRISIÓN HOMICIDIO AGRAVADO
10	2009-0090	7 DICIEMB RE DE 2009	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD	PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR PROPIO Y DE TERCERO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONTRATOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	99 MESES DE PRISIÓN
11	470013107501- 2009-00007A-00-	19 DE ENERO DE 2012	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	9 MESES DE PRISIÓN
12	080013104001- 2007-00059- 001890E UNDH YDIH	12 DE FEBRER O DE 2007	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR SU USO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO Y COHECHO POR DAR U OFRECER	35 MESES DE PRISIÓN
13	08-638-31-89-002- 2008-00388	2 DE JUNIO DE 2011	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO	HERNANDO ISAAC TAPIAS JORDÁN	207 MESES DE PRISIÓN
14	08-638-31-89-002- 2008-00387-	2 DE JUNIO DE 2011	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA	JAIRO RAÚL ROA RAMÍREZ	207 MESES DE PRISIÓN
15	110013104911200 8-00008-00-	30 DE ABRIL DE 2008	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN	CESAR, JOSÉ RAFAEL Y JOSÉ RAMÓN FONSECA MORALES	25 AÑOS DE PRISIÓN

No	RADICACIÓN	FECHA	AUTORIDAD	ORDEN ALFABÉTICA DE NOMBRES VICTIMAS	CONDENA
16	110013107011-2008-0001-00-	12 DE AGOSTO DE 2008	JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS Y EDELBERTO OCHOA MARTÍNEZ	260 MESES DE PRISIÓN
17	08-638-31-89-001-0416-2008-	19 DE DICIEMBRE DE 2008	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA	MANUEL AGUSTÍN MERCADO SUAREZ	260 MESES DE PRISIÓN
18	0800-1310-7001-2008-0059-00 (3719DDHH/6083JE)	15 DICIEMBRE DE 2008	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	ADELMO GARCÍA PARADA ALBEIRO POSADA ZAMBRANO CÁSTULO RAFAEL HERNÁNDEZ CLÍMACO OLAYA BUSTOS EDER MENDOZA GÓMEZ EDUARDO GUTIÉRREZ EVARISTO MORALES HERNÁNDEZ FARID ZAMBRANO MEZA HUGO GUTIÉRREZ GARCÍA IVÁN NAVARRO DE LA ROSA JAIME MONTEALEGRE MONTENEGRO JOSÉ NIEBLES GALINDO JOSÉ MUÑOZ CASTRO JUAN BAUTISTA MARRIAGA REALES JULIO RÚA MARTÍNEZ LEONARDO OLIVARES SIERRA LUIS CORONADO HERRERA LUIS HERNÁNDEZ	288 MESES DE PRISIÓN

No	RADICACIÓN	FECHA	AUTORIDAD	ORDEN ALFABÉTICA DE NOMBRES VICTIMAS	CONDENA
				OLMOS NADIN NARVÁEZ CEPEDA SANTANDER VILORIA PACHECO	
19	110013107011- 2009-00039-00.	30 DE ABRIL DE 2009	JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	CARLOS CRISTÓBAL BARRERA JIMÉNEZ	100 MESES DE PRISIÓN
20	080013107001200 10006- 6064JE/3550DH	15 FEBRER O DE 2008	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	CARLOS AUGUSTO VIGGIANI DE LA HOZ CHARLES DAVID ARANGO MUDVI EISLEN ESCALANTE PÉREZ ELOY ANTONIO TORRES VÁSQUEZ HAROLD JAVIER PARDO PATIÑO HÉCTOR RAFAEL VEGA ECHEVERRI HÉCTOR VERBEL PATERNINA JHONATAN DAVID CANTILLO PADILLA JORGE LUIS JULIO BALLESTAS JORGE VIZCAÍNO SÁNCHEZ JULIO LAMBOGLIA GARCÍA LUIS MIGUEL MORALES SALCEDO ROBERTO ANTONIO ARRIETA FERNÁNDEZ WILLYS ALEXANDER RAMÍREZ DE MOYA	288 MESES DE PRISIÓN
21	0800-1310-7001- 2008-0009- 00(6065JE/3543D H)	22 FEBRER O DE 2008	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	CARLOS ANCIZAR OSORIO CARDONA ESTIVEN DE JESÚS FIGUEROA BARRIOS HÉCTOR JULIO LÓPEZ GARCÍA	288 MESES DE PRISIÓN

No	RADICACIÓN	FECHA	AUTORIDAD	ORDEN ALFABÉTICA DE NOMBRES VICTIMAS	CONDENA
				JEREMÍAS NICOLÁS ESCOBAR RIVERA JESÚS ALBERTO ÁVILA FRÍAS JHON JAIRO LINERO HERRERA O BILLY ANTONIO HERRERA GÓMEZ JUAN MANUEL ARIZA LARA RAFAEL BUELVAS MORANTES ROBERTO ELÍAS CARPINTERO SANJUÁN YESID RAFAEL DE MOYA SOLANO	
22	11001-3107-911- 2008-0001,	31 DE ENERO DE 2008	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN	ELÍAS ENRIQUE DURAN RICO	230 MESES DE PRISIÓN POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
23	110013107912- 2008-0001.	31 ENERO DE 2008	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN	ADÁN ALBERTO PACHECO RODRÍGUEZ	230 MESES DE PRISIÓN POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
24	08-638-31-89-002- 2009-00065	2 DE JUNIO DE 2011	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA	JOSÉ ANTONIO LARA POLO Y JUAN RAMÓN LARA JUNCO	354 MESES DE PRISIÓN
25				LUIS CARLOS COLINA HERNÁNDEZ	
26	0800-1310-7001- 2008-0011-00 (6066 JE/3558)	27 DE FEBRER O DE 2008	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	ANÍBAL JOSÉ SALAS GONZÁLEZ CARLOS ANDRÉS CAMARGO GARCÍA DARÍO DE JESÚS RABALES PARRA	15 AÑOS DE PRISIÓN COMO DETERMINADOR DE HOMICIDIO.

No	RADICACIÓN	FECHA	AUTORIDAD	ORDEN ALFABÉTICA DE NOMBRES VICTIMAS	CONDENA
				DAVID ANTONIO ALEAN REBOLLEDO DAYRO ENRIQUE MENDOZA ARTETA DIANA DEL CARMEN VALENCIA SALCEDO FAUSTINO ALTAHONA ALTAHONA FREDY DANIEL DE LAS AGUAS PELÁEZ FREDY ENRIQUE TORRES GARCÍA HÉCTOR GARCÍA HÉCTOR JOSÉ BOSSIO VALENCIA ISACIO PALACIO CORREA JESÚS ANTONIO CARDONA ÁLZATE JESÚS MANUEL CABALLERO ESCORCIA JHON JAIRO MEJÍA BATISTA JORGE MARIO CASTRO MARTÍNEZ JUAN CARLOS MIRANDA PÁEZ KELLY JOHANA LEONES HERRERA LUIS CARLOS TORRES GUETTE MANUEL ESTEBAN PATIÑO CAFARZUZA MARÍA ANGÉLICA CHAVES MUÑOZ ORLANDO LONDOÑO PALACIO RICARDO ANTONIO SOTO MENDOZA ROBERTO DANIEL RIVERA GARCÍA SERGIO LUIS CUESTA	

No	RADICACIÓN	FECHA	AUTORIDAD	ORDEN ALFABÉTICA DE NOMBRES VICTIMAS	CONDENA
				PARRA VÍCTOR HUGO GUZMÁN WALTER DE JESÚS PÚA BLANCO WILMER GIRALDO GIRALDO	
27	0800-1310-7001- 2009-0038-00 (2217 DH/6103JE)	30-jul-09	JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	JESÚS ALBERTO OROZCO HOLGUÍN	170 MESES DE PRISIÓN

Por lo tanto, la pena de prisión corresponde a la máxima permitida, esto es, 480 meses, no se hará incremento alguno; igual ocurre para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la cual se fijó en 240 meses, que corresponde a la máxima permitida, por lo cual no se hará incremento; y con respecto a la pena de multa que se fijó en 5.000 SMLMV no aplica incremento alguno, toda vez que las providencias a acumular no contemplan penas pecuniarias.

A PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO:

Se acumulan las siguientes sentencias condenatorias a petición de la Fiscalía General de la Nación, con ejecuciones suspendidas, previa verificación que éstas comprenden hechos cometidos en desarrollo y con ocasión del conflicto armado:

No	SENTENCIA	FECHA	JUZGADO	DELITO	VICTIMA
1	470013107501-2011-00014-00	22/07/2011	PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA	SANTANDER ENRIQUE AYALA MEJÍA FERNANDO MIGUEL VARGAS AGUILAR
2	470013107501-2011-00048-00	30/01/2012	PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA	CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA Y HOMICIDIO AGRAVADO	IAN FLORENTINO BOBADILLA PINTO, MIGUEL BERNARDO DE VEGA QUINTANA, MIGUEL ALBERTO NARANJO PINTO, JORGE ELIECER PACHECO, OVER DE JESÚS PINTO PACHECO, OFREDO VILLEGAS VARGAS, IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA, LIBARDO ARNULFO CAMARGO MÁRQUEZ, ISMAEL ALFONSO MENDOZA JOSÉ DEL CARMEN ESCOBAR MEZA
3		05/02/2013	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA Y HOMICIDIO AGRAVADO	MARIO ANTONIO BOVEA MORENO
4	0800131040052007-00068-00	03/04/2009	QUINTO PENAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO	RICHARD MANUEL POLO SARMIENTO, OTONIEL POLO SARMIENTO HÉCTOR POLO SANDOVAL

En consecuencia, como quiera que la pena de prisión que le fue asignada corresponde a la máxima permitida, es decir 480 meses, no se hará incremento alguno; igual ocurre para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la cual se fijó en 240 meses, que también corresponde a la máxima permitida, por lo cual no se aplicará incremento. En cuanto a la pena de multa que se fijó en

20.000 SMLMV no aplica incremento, toda vez que las providencias a acumular no contemplan penas pecuniarias.

A RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA:

Se acumulan las siguientes sentencias condenatorias a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, previa verificación que éstas comprenden hechos cometidos en desarrollo y con ocasión del conflicto armado:

No	SENTENCIA	FECHA	JUZGADO	DELITO	VICTIMA
1	08001310-7001-2009-0029- 00	29/05/2009	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO AGRAVADO	EDINSON RAFAEL ZÚÑIGA CAJADA, JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ DÁMASO ORTIZ YÉPEZ, DANIEL ELLES SERPA.
2	1310-7001-2011-0003-00	28/02/2011	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO AGRAVADO	ANTONIO JOSÉ MUÑOZ VIZCAÍNO
3	08-638-31-89-001-0261-2007	30/08/2007	PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO SABANALARGA	HOMICIDIO AGRAVADO	JAIME DAVID RAMOS REDONDO
4	6028 JE/2072 UDH Y DIH	29/08/2006	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD PERSONAL	ANDRÉS ENRIQUE DITTA CASTILLO
5	0800-1310-7001-2009-0036-00	17/07/2009	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA	HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO	CARLOS ALBERTO DAZA GUERRERO, JULIO CESAR ANDRADE POLO, JORGE MARIO SOÑETH MORALES, CARLOS ALCIDES CHOPERENA LÓPEZ, RAFAEL ENRIQUE BOLAÑOS HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ OLMOS,

No	SENTENCIA	FECHA	JUZGADO	DELITO	VICTIMA
					FARID ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, ALBEIRO DE JESÚS POSADA ZAMBRANO, IVÁN JOSÉ NAVARRO DE LA ROSA, JOSÉ LORENZO MUÑOZ CASTRO, LEONARDO OLIVARES SIERRA, JUAN BAUTISTA MARRIAGA REALES, CÁSTULO RAFAEL HERNÁNDEZ, SANTANDER VILORIA PACHECO, JOSÉ ANTONIO NIEBLAS GALINDO, ADELMO GARCÍA PRADA EVARISTO MORALES HERNÁNDEZ

Consecuentemente, para efectos de la acumulación de penas, se decide que como la pena de prisión que le correspondió al postulado corresponde a la máxima permitida, esto es, 480 meses, no es posible efectuar incremento alguno, tal como ocurre con la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la cual se fijó en 240 meses, máxima permitida, por lo cual no se hará incremento; y, con respecto a la pena de multa, que se estableció en 20.000 SMLMV, no aplica incremento alguno, toda vez que las providencias a acumular no contemplan penas pecuniarias.

4.7 DE LA PENA ALTERNATIVA

La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar los objetivos sociales de Paz, pero ha hecho énfasis en que estas circunstancias de transición no pueden conducir a un relajamiento de las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

En este contexto, se ha entendido que la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación, exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial. Se aceptan con ciertas restricciones amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el pronto abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. La comunidad internacional ha reconocido esta realidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para estas situaciones de tránsito a la paz, a la que ha llamado “justicia transicional” o “justicia de transición”, pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción²⁴⁴.

²⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006.

En efecto, tal como lo dispone la Ley de Justicia y Paz - *Ley 975 de 2005*-, se otorgarán beneficios judiciales a los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y que de manera voluntaria se sometan al proceso de justicia transicional, contribuyendo decisivamente a la reconciliación nacional. Sin embargo, para acceder a este beneficio es indispensable el cumplimiento de una serie de requisitos previos, concomitantes y posteriores al proceso de Justicia y Paz, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, so pena del no otorgamiento de tal privilegio.

De acuerdo con la normatividad del proceso penal especial de Justicia y Paz, esta prerrogativa consiste “*en la suspensión de la pena principal determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena **alternativa** que se concede en contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización, supeditada a las condiciones/requisitos establecidos en la presente ley*”²⁴⁵.

En esencia, tal como lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia²⁴⁶, la pena alternativa es el beneficio por el cual se puede suspender la ejecución de la pena de prisión determinada en la respectiva sentencia, para ser reemplazada por una de igual naturaleza que no podrá ser inferior a 5 años,

²⁴⁵ Artículo 3, Ley 975 de 2005.

²⁴⁶ Sentencia SP2045-2017 del 08 de febrero de 2017. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

ni superior a 8, siempre y cuando los postulados acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley, (ii) hubieren decidido desmovilizarse (iii) aporten definitivamente a la reconciliación nacional (iv) se dé su adecuada resocialización (iv) colaboren con la justicia y (iv) contribuyan a la reparación a las víctimas.

Asimismo, con relación a la graduación de la Pena Alternativa, ha indicado la Corte que en atención a las características y propósitos específicos del proceso de justicia transicional que difieren de los consagrados en los estatutos sustancial y procesal penales vigentes y lo señalado en el artículo 29 de la ley 975 de 2005, los criterios que definen su dosificación o graduación, se restringen a: (i) la gravedad de los delitos, y (ii) la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, a los cuales se impone sujetarse de manera irrestricta el funcionario judicial.

Para el caso concreto de los aquí postulados, todos desmovilizados del Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las AUC, conforme a lo acreditado en el desarrollo del proceso, se puede afirmar que cumplen con los requisitos de elegibilidad, han contribuido a la consecución de la paz nacional con su acto de desmovilización, han colaborado con la justicia asistiendo y acatando su compromiso con la verdad en las distintas versiones libres y confesando las conductas cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley (*Autodefensas Unidas*

de Colombia AUC), sin que implique que han culminado con el cumplimiento de todos los compromisos y obligaciones inherentes al proceso de Justicia y Paz.

Así las cosas, le corresponde a esta Sala de Conocimiento, con sujeción al principio de proporcionalidad, realizar la valoración de la pena alternativa a imponer a cada postulado, ponderando, en cada caso, las especiales circunstancias relacionadas con la gravedad de las conductas cometidas y el daño causado, no sin antes verificar la colaboración con la justicia, toda vez que sin el cumplimiento de esta exigencia, no resultaría procedente la aplicación y el otorgamiento de una pena alternativa; tesis que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia²⁴⁷, enfatizando que el rango que el postulado desempeñó dentro de la organización criminal, no es un parámetro a tener en cuenta por el juzgador al momento de sustituir la pena principal por la alternativa, así como tampoco es relevante para fijar dentro del lapso mencionado, de 5 a 8 años, la que le correspondería por su participación en la comisión de conductas delictivas.

En efecto, al momento de dosificar las penas principales (ordinarias), conforme a los parámetros establecidos en el Código Penal, la colegiatura las fijó siempre dentro del cuarto correspondiente al máximo legal permitido, atendiendo la naturaleza de los delitos, los daños causados, la gravedad, y la intensidad del dolo.

²⁴⁷ *Ibídem*

Ahora bien, al efectuar la respectiva valoración para la fijación de la Pena Alternativa, resulta claro que los postulados, de acuerdo a las pruebas aportadas en su oportunidad por la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía delegada, cumplieron con todo lo requerido para acceder a los beneficios de la justicia transicional, sin embargo también es cierto, que debido a la cantidad, características y gravedad de los delitos cometidos los hacen acreedores de la máxima pena de prisión, multa e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas permitidas en la justicia ordinaria, razón por la que se establece que por la naturaleza y gravedad de los delitos que comportan la violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sobre los cuales se impartió por esta Sala de Conocimiento el control formal y material, es preciso imponer como pena alternativa a los postulados: EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, el tope máximo establecido en la Ley, correspondiente a la privación de la libertad por un periodo de **ocho (8) años – 96 meses** –.

Y, a los postulados: MANUEL CUELLAR MENDOZA y FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, una pena alternativa de **cinco (5) años**, quienes a diferencia de los

restantes, no alcanzaron el tope legal permitido, siendo sentenciados a 99 meses (8 años) y 144 meses (12 años) de prisión, respectivamente, por ser responsable únicamente del delito de Exacciones, en el caso de Manuel Cuellar Mendoza y de Concierto para Delinquir agravado para Fidel Chamorro Villeros, delitos estos, que si bien revisten gravedad, no tuvieron en su actuar, la misma gestión criminal que los demás sentenciados, ni se le atribuyó concurso homogéneo y sucesivo de delitos.

En consecuencia, se procederá a suspender la ejecución de las penas ordinarias impuestas en esta providencia a cada postulado y se reemplazarán por la Alternativa ya anunciada.

No obstante, la pena ordinaria conservará su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba establecido, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición. Implicando que la inobservancia de cualquiera de las obligaciones, conlleva a la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar al cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en esta decisión²⁴⁸. Enfatizándose en este sentido, que la pena alternativa no exonera a cada postulado de cumplir con la pena de multa ni la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas²⁴⁹.

²⁴⁸ Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.5.1.2.2.20. Imposición, cumplimiento y seguimiento de la pena alternativa y de la libertad a prueba - Decreto 3011 de 2013, artículo 31- Imposición, cumplimiento y seguimiento de la pena alternativa y de la libertad a prueba.

²⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Rad. 34547

Por ultimo, de conformidad con lo establecido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, una vez cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en esta sentencia condenatoria, se le concederá a los postulados, aquí sentenciados, la **libertad a prueba** por un término **igual a la mitad de la pena alternativa impuesta**, término que deberá contarse conforme a lineamientos establecidos en la precitada Ley de Justicia y Paz, en sus modificaciones, reglamentaciones y la jurisprudencia²⁵⁰, en cuanto a los términos para contabilizar la pena alternativa y por ende el período de prueba, etapa durante la cual se comprometen a:

1. No reincidir en delitos.
2. A presentarse periódicamente, cada seis (6) meses, hasta cumplir la mitad del término de la pena alternativa ante el Juez con función de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz del territorio nacional;
3. A informarle al Juez con función de Ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, cualquier cambio de residencia.

²⁵⁰ Corte Constitucional C-015 del 23 de enero de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo: ...*"El que en el caso de las personas que se encontraban libres el término comience a partir de su reclusión en el establecimiento carcelario, previa su postulación y desmovilización, es apenas una consecuencia lógica de su anterior estado de libertad, pues no sería posible contar ningún tiempo anterior por sustracción de materia. En el caso de las personas que estaban reclusas en el establecimiento carcelario, sin haber sido postuladas y sin haberse desmovilizado el grupo al que pertenecían, no habría ningún fundamento para aplicarles la Ley 975 de 2005, de la cual hace parte la norma demandada, hasta que tanto no sean postuladas y se desmovilice dicho grupo. La secuencia lógica en el primer evento es: postulación y desmovilización previas, reclusión posterior, mientras que en el segundo evento es: reclusión previa, postulación y desmovilización posterior. Y es que en el primer evento la reclusión es posterior en el tiempo, en tanto resulta ser una consecuencia de la postulación y de la desmovilización, porque la persona se somete a la justicia estando libre; mientras que en el segundo evento la reclusión es anterior en el tiempo, en tanto resulta ser una consecuencia de la acción de la justicia, que obró a pesar de la voluntad de la persona e incluso en contra de ella y que, en realidad, la sometió..."*

En lo referente a los numerales 2 y 3, el Juez de Ejecución de Sentencia de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, deberá establecer el sitio y las fechas exactas en donde deberán presentarse los condenados. Por lo tanto, copia de la presente providencia será remitida al referido Juez.

Finalmente, y en armonía con lo antes señalado, una vez en firme esta Providencia, el INPEC deberá presentar al Juez de Supervisión de Ejecución de Sentencia de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para lo de su competencia, un informe detallado de todas y cada una de las políticas de resocialización y rehabilitación que se han adelantado para la rehabilitación y reintegración de los postulados aquí condenados en el marco del proceso penal especial de Justicia y Paz.

4.7.1 Causales de Revocatoria de la Pena Alternativa

Como se ha indicado insistentemente, el principal beneficio de los postulados al ingresar al trámite transicional y cumplir los requisitos establecidos en esta normatividad, es la alternatividad penal, que al tenor del artículo 3° de la Ley 975 de 2005 – *Ley de Justicia y Paz* - consiste en “*suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la*

colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización”.

Dicha indulgencia no se adquiere en forma automática, sino, como producto de la satisfacción de una serie de condiciones establecidas en la ley y en la sentencia, orientadas a verificar la contribución a la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas, el fortalecimiento de las garantías de no repetición y, consecuentemente, a la consecución de la paz nacional²⁵¹.

En este orden, la Sala encuentra pertinente resaltar que conforme con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.23 del Decreto 1069 de 2015 -*Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho*-, el Juez con funciones de Ejecución de Sentencia competente, **revocará el beneficio de la pena alternativa** y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda, en los siguientes casos:

1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, o
2. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha

²⁵¹ SP-14206 del 5 de octubre de 2016. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.

3. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

4.8 DE LOS COMPROMISOS DE LOS POSTULADOS

La Jurisdicción Transicional, está instituida para procesar y juzgar de manera exclusiva a los desmovilizados que voluntariamente ingresaron al trámite regulado por la Ley de Justicia y Paz, que cumplen todas las obligaciones propias de dicho sistema normativo y permanecen firmes hasta el final en su propósito de enmienda.²⁵²

En ese orden, el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, relativo a la voluntariedad inherente al proceso de Justicia y Paz, resalta que:

“Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contrapartida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de

²⁵² Ibídem

contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos..."²⁵³ (Subrayado fuera de texto)

De tal suerte que, para acceder a dicho beneficio punitivo de la alternatividad, no basta solo con el desmantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, pues también se debe corroborar el compromiso individual del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las víctimas, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional.

Así, tal como lo prevé el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con la normatividad que la modifica, amplía y reglamenta²⁵⁴ y con sustento jurisprudencial, se requiere que los postulados: EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM

²⁵³ Sentencia Radicado No. 41215 de mayo 15 de 2013, MP. José Luis Barceló Camacho.

²⁵⁴ Ley 1592 de 2012, Decreto reglamentario 3011 de 2013 y Decreto 1069 de 2015.

ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, se comprometan a contribuir de manera efectiva con su resocialización, por tanto deberán:

Suscribir un **Acta de Compromiso** en la cual manifiesten su voluntad de no volver a delinquir, obligándose a cumplir con todos y cada uno de los compromisos que se les impongan dentro de su proceso de reintegración a la vida civil, y en consecuencia pidan perdón en acto público a las víctimas por los hechos cometidos durante y con ocasión de la militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, denominado Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC; acto que estará bajo la coordinación y cumplimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- como ente diseñador y ejecutor del programa de resocialización de postulados privados de la libertad, la Defensoría del Pueblo y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

Cumplir con **cien (100) horas de estudio y formación en Derechos Humanos**, para lo cual el INPEC conjuntamente con la Defensoría del Pueblo, deberán adoptar todos los mecanismos necesarios para el logro de esta disposición.

Preparar y dictar **una (1) charla sobre la importancia del ‘Respeto a los Derechos Humanos y el Respeto a las minorías étnicas en la construcción de la sociedad’**, que estará dirigida a los desmovilizados privados de la libertad del Bloque Norte de las AUC; actividad que será apoyada,

coordinada y dirigida, con soporte del INPEC, por la Defensoría del Pueblo y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

Así mismo, de manera complementaria, una vez los postulados queden en libertad, deberán, con carácter obligatorio, cumplir con el proceso de reintegración que para tal efecto disponga la Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN-. El Juez con funciones de Ejecución de Sentencia de Justicia y Paz, deberá vigilar el cumplimiento de este compromiso.

Igualmente, les corresponderá someterse a valoración psicológica y de ser necesario a tratamiento psicológico que conduzca a la plena readaptación y resocialización, debiendo el INPEC garantizar la observancia de esta disposición.

A su vez, el Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes – Policía Nacional-, deberá determinar y adoptar las medidas de protección a los postulados, una vez queden en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad, previo estudio de nivel de riesgo y de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar su proceso de reintegración.

Para el cumplimiento de todos estos compromisos, la coordinación, dirección, ejecución y cumplimiento estará en cabeza de los entes encargados dentro de sus competencias, quienes además deberán, para control y vigilancia, pasar informe detallado al Juez con funciones de Ejecución de

Sentencia, según su competencia, de forma periódica por el tiempo que este lo disponga.

Todo lo anterior, de acuerdo a lo normado en la Ley 975 de 2005²⁵⁵, Ley 1592 de 2012²⁵⁶, Decreto 1069 de 2015 y Decreto reglamentario 3011 de 2013²⁵⁷.

4.9 DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas. Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes.²⁵⁸

²⁵⁵ Artículo 3, 29, 66.

²⁵⁶ Artículo 35.

²⁵⁷ Artículos 90 a 98.

²⁵⁸ Ley Modelo para la Extinción de Dominio. UNODC – Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe - LAPLAC

En efecto, la extinción de dominio, está definida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado; es una acción de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido²⁵⁹. Los bienes sujetos a ésta medida, son todos los que sean susceptibles de valoración económica: muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad, así como los frutos y rendimientos de los mismos.

La ley de Justicia y Paz y sus decretos reglamentarios establecieron la posibilidad de que dentro del trámite se declare la extinción del derecho de dominio con el fin de que los bienes sobre los que se decreta el instituto, se destinen a la reparación de las víctimas²⁶⁰.

Justamente, la Ley 1592 de 2012, al introducir cambios al proceso de Justicia y Paz, incluyó mediante su artículo 15, el artículo 17A a la Ley 975 de 2005, definiendo los bienes que pueden y deben ingresar al trámite de esta Ley transicional, así:

²⁵⁹ Ley 1708 de 2014 Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

²⁶⁰ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia De Segunda Instancia SP15267-2016 M.P. José Luis Barceló Camacho. 24 De Octubre De 2016

“Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

Parágrafo 1º. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2º. La extinción de dominio recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tengan bien, así como sobre sus frutos y rendimientos”

Asimismo, en el Artículo 2.2.5.1.4.5.1., del Decreto 1069 de 2015, se indica al respecto de los Bienes objeto de extinción de dominio, que podrá extinguirse el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados o de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que fallecieron durante el proceso de desmovilización colectiva.

Entonces, están destinados a la extinción de dominio dentro del trámite de Justicia y Paz: (i) Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas y, (ii) Los bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones que tengan la vocación de contribuir a la

reparación de las víctimas y puedan ser objeto de extinción de dominio en la sentencia de justicia transicional²⁶¹.

En relación con este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando determinó que la normatividad a aplicar en casos de extinción del derecho de dominio en procesos de Justicia y Paz, es la Ley 975 de 2005, señaló: *"Para abundar en razones, no debe perderse de vista que en el acápite anterior, al identificar los bienes pasibles de extinción del dominio y la normatividad que ha de servir de regulación al interior del proceso de justicia transicional, se mencionó que dejando a salvo la naturaleza, particularidades y fines de la Ley de Justicia y Paz, era posible acudir, con fundamento en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, a la Ley 793 de 2002, en la cual se observa que la extinción sólo se decretará en el fallo, conforme lo regula el artículo 18, donde se consagra que "La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado". Concluyese de lo anotado en precedencia, que únicamente en la sentencia es posible decretar la extinción del dominio en el marco del proceso de justicia transicional regulado por la Ley 975 de 2005 y, por ende, es de competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior adoptar una decisión al respecto...*"²⁶²

No obstante, esta Sala de Conocimiento, se ABSTIENE, por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento sobre este tema, teniendo en cuenta que en el transcurso de las etapas procesales nunca existió solicitud de medidas cautelares con fines de "reparación" (extinción de dominio)

²⁶¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Segunda Instancia Rad. No. 40617

²⁶² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35370 del 25 de mayo de 2011, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

sobre bienes ofrecidos o entregados por los postulados aquí sentenciados, situación que también fue certificada por la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; a su vez, en el devenir del proceso quedó acreditado por la Fiscalía Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, que los postulados inmersos en esta causa, no poseen bienes y/o recursos para la indemnización de las víctimas.

4.10 DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La instauración de regímenes especiales de justicia transicional en Colombia, se explica por la necesidad de realizar complejos procesos estructurales de transformación social y política con el fin de solucionar conflictos armados que han victimizado gran parte de la población colombiana, a partir de la creación de mecanismos y estrategias institucionales y judiciales de carácter especial y excepcional encaminados a buscar el logro de la reconciliación y de la paz, sin sacrificar la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, y las garantías de no repetición, especialmente frente a graves violaciones a los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Para ello, se han utilizado la combinación y complementación de vías de carácter tanto judicial como administrativo²⁶³.

Al respecto, la justicia transicional ha sido definida como *“toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”*²⁶⁴. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva*

²⁶³ Corte Constitucional. Sentencia C-286 de 2014

²⁶⁴ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

*de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*²⁶⁵.

Por lo tanto, la justicia transicional tiene características *especiales, transitorias y excepcionales* bajo el presupuesto de que constituyen mecanismos, estrategias, instrumentos o medidas necesarias y adecuadas para alcanzar la paz, la reconciliación, la transformación social y política, en sociedades atravesadas por conflictos armados generalizados y graves, con vulneraciones masivas, sistemáticas y continuas a los Derechos Humanos, el DIH, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra²⁶⁶.

En la justicia transicional, no está de más advertirlo, existen tres clases de daño: el individual, el de grupo y el colectivo. El primero, se refiere al menoscabo a los derechos de todo orden de un individuo identificado o identificable (materiales e inmateriales). El segundo, versa sobre la afectación de derechos a una porción de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable. Y los terceros, se refieren al perjuicio que afecta a una comunidad determinada, de forma que sus condiciones sociales, comunitarias y culturales se modifican negativamente²⁶⁷.

En esencia, devolver la vida, suprimir la angustia por el ser querido que está desaparecido, reponer el tiempo que fue

²⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012, reiterado en Sentencia C-579 de 2013 y C-286 de 2014.

²⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-286 de 2014

²⁶⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia SP5831-2016, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

arrebatado durante el secuestro, olvidar el padecimiento por los actos inhumanos soportados en la niñez a causa del actuar delincucional de los desmovilizados, entre otros, sería la forma ideal para reparar los daños sufridos por las víctimas, devolviéndoles su situación al estado anterior al acontecimiento de los Hechos²⁶⁸. No obstante, esta “plena restitución”, entendida como “*el restablecimiento de la situación anterior a la violación de los derechos humanos a las víctimas*”²⁶⁹, resulta imposible para la administración de justicia y en sí para cualquier ser humano, considerando que los daños generados por causa de las graves violaciones a los Derechos Humanos, son irreversibles.

Sin embargo, en el marco de esta Justicia especial, se asume el reto de equilibrar los tres sustanciales derechos –a *la verdad, a la justicia y a la reparación integral*– de las víctimas que han sufrido daños como consecuencia de las acciones punibles realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, de tal suerte que el conjunto de normas base del proceso especial de Justicia y Paz, establecen el Derecho a la Reparación Integral²⁷⁰, mediante la implementación de una serie de medidas²⁷¹, orientadas a reparar los efectos de las transgresiones padecidas por las víctimas y garantizarles, en lo sucesivo, los derechos que les fueron vulnerados; en un contexto que implica contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida y dignificación de las

²⁶⁸ Sentencia condenatoria. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla. M.P: Gustavo Roa Avendaño. Postulado: Luis Carlos Pestana Coronado. 01 de agosto de 2014.

²⁶⁹ Corte IDH. Sentencia de 22 de Febrero de 2002. Párr. 39. Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Reparaciones

²⁷⁰ Artículo 4 de la Ley 1592 de 2012 que modifica el artículo 6° de la Ley 975 de 2005

²⁷¹ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011

víctimas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

En esta línea, la Corte Constitucional ha reiterado jurisprudencialmente, sobre el deber del reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas, con base en el principio de respeto a la dignidad humana como columna fundante del Estado social de derecho de conformidad con el artículo 1º Constitucional, siendo deber de las autoridades el proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, como finalidad esencial del Estado²⁷², en el deber de velar por la protección de las víctimas²⁷³ y la aplicación del bloque de constitucionalidad²⁷⁴, para el reconocimiento y protección de los derechos a la reparación integral y su conexión con los derechos a la verdad y a la justicia, y a la garantía de no repetición.

Es así que en el esquema de Justicia y Paz, es preponderante que la reparación integral a las víctimas, se dé a través de compensaciones, intentando restaurar, en su tenor literal, el daño generado por el actuar de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, restaurándoles, indemnizándoles, rehabilitándoles y satisfaciéndoles de cierta manera el detrimento, menoscabo o los perjuicios sufridos en su integridad física, moral, mental y patrimonial, e indiscutiblemente garantizándoles acciones de no repetición; de modo que las medidas de Reparación Integral

²⁷² Artículo 2 Constitución Política de Colombia

²⁷³ Artículo 250 Constitución Política de Colombia

²⁷⁴ Artículo 93 Constitución Política de Colombia

de: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**, fueron compiladas con la expedición de la Ley 1448 de 2011²⁷⁵, dirigidas a instituir una política de Estado en materia de asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o de Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, garantizando a las víctimas como protagonistas del proceso, su acceso a la justicia y conocimiento de la verdad; implicando que las diferentes medidas de reparación²⁷⁶ no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación diferentes e insustituibles, toda vez que cada víctima es un sujeto de reparación de distinta naturaleza, que responda a los diferentes tipos de afectaciones que hayan sufrido.

En suma, ninguna medida de Reparación Integral por sí sola contribuirá a satisfacer plenamente los derechos de las víctimas, ni dará tránsito hacia una verdadera reconciliación, siendo que tanto para las reparaciones, como para los otros instrumentos de la justicia transicional, resulta indispensable que las medidas de **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición** se complementen entre sí, toda vez que si convergen y se aplican juntas puede aumentar la eficiencia del proceso y su impacto. De este modo, las medidas de reparación en su conjunto, para ser realmente efectivas, deben tener coherencia entre sí, y no

²⁷⁵ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

²⁷⁶ Restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

pueden verse de manera aislada, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y propiciar así elementos suficientes para mitigar el daño producido.

Al respecto es preciso resaltar, tal y como en anteriores pronunciamientos se ha hecho, que la precitada Ley 1448 de 2011, también conocida como “*Ley de Víctimas*”, en consonancia con los parámetros del proceso especial de Justicia y Paz fundamentados en la Ley 975 del 2005, propenden entre otros muchos aspectos, por el restablecimiento a las víctimas de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, estableciéndose medidas de protección especiales que las cobijen durante su participación en el proceso, para garantizar que desde el inicio de las actuaciones procesales se den los espacios para que cada uno de estos derechos se materialicen de manera concreta, con el otorgamiento a las víctimas del derecho inalienable de exponer ante el juez natural, la estimación y cuantificación de las medidas de reparación integral a las que pretende, como consecuencia de la afectación sufrida por los Hechos delictivos derivados de la conducta criminal de los grupos armados organizados al margen de la ley, dando lugar a que el aparato judicial se concentre con el objetivo de lograr la efectiva reparación.

Así mismo, el derecho a la reparación y sus diferentes componentes están reconocidos en instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 10 y 63); la Convención contra la

tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (art. 14); la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art. 19); la Convención del La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (art. 13); y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I, art. 91).

En este orden, el derecho a la Reparación Integral²⁷⁷, se concreta así:

“DERECHO A LA VERDAD²⁷⁸. *Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. //El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.*

²⁷⁷ Tal como lo expresa la Ley 1448 de 2011

²⁷⁸ Artículo 23, Ley 1448 de 2.011

DERECHO A LA JUSTICIA²⁷⁹. *Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.//Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.*

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL²⁸⁰. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. //La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del Hecho victimizante. //PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la*

²⁷⁹ Artículo 23, Ley 1448 de 2.011

²⁸⁰ Artículo 25, Ley 1448 de 2.011

población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.// No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.// PARÁGRAFO 2°. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”

A su vez, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-254 de 2013, recapituló algunos de los deberes y obligaciones que le corresponden al Estado para el amparo de las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario:

El derecho a la justicia implica: (i) la obligación de prevenir los atentados y violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH, (ii) la garantía de acceso a un recurso judicial sencillo y eficaz por parte de las víctimas, lo cual supone a su vez, (iii) la obligación de los Estados partes de investigar y esclarecer los Hechos ocurridos, (iv) la obligación de perseguir y sancionar a los responsables, (v) este procedimiento debe desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable por parte de los

Estados, (vi) el respeto al debido proceso, (vii) dentro de un plazo razonable, y (viii) que se tenga en cuenta que figuras jurídicas como la prescripción penal, la exclusión de la pena o las amnistías son incompatibles e inaplicables en casos de graves violaciones de los derechos humanos.

El derecho a la verdad: (i) el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido, (ii) a saber quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos, (iii) a que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los Hechos, (iv) en el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares, (v) existe un doble carácter del derecho a la verdad, el que se predica respecto de las víctimas y sus familiares, y el que tiene como fin lograr la recuperación de la memoria histórica para la sociedad, y (vi) existe una conexidad intrínseca entre el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y a la reparación integral.

El derecho a la reparación integral implica que: (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al Hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias, (iii) la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) se deben reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante,

así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como colectivo, este último referido entre otras a medidas reparatorias de carácter simbólico.

Entonces, como bien lo ha dicho la H. Corte Constitucional, el derecho de las víctimas de obtener una reparación integral advierte: “(i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), “la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”²⁸¹; (ii) de no ser posible lo anterior, pueden implicar otra serie de medidas que además de garantizar el respeto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen las consecuencias de la infracción; entre ellas cabe la indemnización compensatoria.”²⁸²

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia²⁸³, se ha pronunciado efectuando un compendio de presupuestos para la protección del derecho a la reparación, con requisitos determinantes para el acogimiento de la pretensión, es decir, para **el reconocimiento judicial** de la reparación a la que se aspire:

(i) Comprobar la ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado.

(ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con

²⁸¹ Corte IDH, 2005.

²⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

²⁸³ Mediante Sentencia con radicado 28769 del 11 de febrero de 2007

ocasión de su pertenencia al mismo (Bloque o Frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima.

(iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional.

(iv) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial²⁸⁴.

(v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005. Actualmente determinado en la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos e Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

(vi) Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexo causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación.

²⁸⁴ También están llamados a indemnizar en virtud del principio de solidaridad, quienes hayan sido judicialmente declarados como miembros del bloque o frente al que se impute causalmente la conducta generadora del perjuicio, así ésta haya sido realizada por otros individuos pertenecientes a tal facción y no haya sido posible su individualización.

Por lo tanto, de la reparación integral se derivan dos exigencias: la primera, ponderar todos los daños sufridos por la víctima, amén de establecer cómo deben compensarse de manera total. Y la segunda, que el monto de la reparación no exceda el valor del daño, es decir, que la víctima no debe enriquecerse sin justa causa, de modo que le corresponde al perpetrador reparar todo el daño y únicamente el daño²⁸⁵.

4.10.1 DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

El tramite incidental de Reparación Integral²⁸⁶, supone un espacio de respeto y de redignificación de las víctimas dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, establecido en la Ley 975 de 2005, iniciándose a petición de partes, tal como se prevé en la norma precitada; el Incidente, consiste básicamente en acciones tendientes a mitigar el dolor de las víctimas, a restablecer su dignidad y a mantener la verdad histórica sobre lo sucedido para evitar acciones que repitan los hechos delictivos de los grupos insurgentes.

Su propósito se fundamenta en que las víctimas, individuales o colectivas, que hayan sufrido daños, como consecuencia de acciones que trasgreden la legislación penal y el derecho internacional humanitario ejecutadas por los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, sean compensadas dignamente, reconociéndoles el derecho a

²⁸⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de segunda Instancia Rad: 45547

²⁸⁶ Artículo 23 de la Ley 975 de 2005

ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido con la prevalencia de sus derechos constitucionales y legales, mediante la reparación integral; todo, en búsqueda de su beneficio dentro del marco de la justicia transicional a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, entre otras, que posibilitan hacer efectivo el goce de sus derechos, como precedentemente se advirtió, a la verdad, a la justicia y a la reparación, con garantías de no repetición, para contribuir a que las violaciones de los derechos humanos nunca se vuelvan a presentar.

Consecuentemente, la H. Corte Constitucional ha concluido²⁸⁷, luego de examinar los lineamientos constitucionales sobre los derechos de las víctimas en procesos de transición democrática hacia la paz, que en el contexto colombiano, el derecho de las víctimas de acceso a la administración de justicia, y especialmente a un recurso judicial efectivo, se vincula constitucionalmente a la posibilidad de que mediante una decisión del juez penal de conocimiento, se dispongan las medidas de reparación integral que se demandan.

De modo que esta Sala de Conocimiento, adelantó durante los días: del 01 al 05 de agosto, del 03 al 14 de octubre y, del 5 al 16 de diciembre de 2016, el **Incidente de Reparación Integral a las víctimas**, dentro de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos de los postulados pertenecientes a esta causa, de conformidad con lo

²⁸⁷ Sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos

establecido en el Artículo 2.2.5.1.2.2.15. del Decreto 1069 de 2015 – *Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho*-, y bajo el esquema normativo previsto en la Ley 975 de 2005, con el propósito de adoptar las medidas de reparación relativas a la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, a favor de las víctimas debidamente ACREDITADAS por la Fiscalía General de la Nación, por los daños sufridos, como consecuencia del accionar de los postulados aquí sentenciados, y cuyo proceso de acreditación se llevo a cabo con anterioridad a la citada audiencia de Incidente de Reparación Integral.

Según lo dicho, las diversas sesiones en las que se adelantó el precitado Incidente de Reparación Integral, fueron desarrolladas con la participación expresa del Ministerio Público, la Fiscalía delegada, algunas de las víctimas, los representantes de las víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, abogados de confianza de las víctimas, representantes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los postulados y su respectiva defensa, entre otros; por lo cual, en aras de fortalecer la memoria histórica y para la debida fundamentación de esta decisión, se incluyen dentro de esta sentencia, algunas de las argumentaciones presentadas por las partes intervinientes, conforme con las responsabilidades definidas para cada cual en el trámite incidental.

De igual forma, por metodología, la Sala inicialmente procederá a señalar los parámetros generales a tener en cuenta para la reparación de las víctimas, iniciando con la verificación

de su debida acreditación y la valoración de las peticiones elevadas por los representantes de las mismas, dentro de cada una de las medidas de reparación integral de REHABILITACIÓN, RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, SATISFACCIÓN y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Anotándose, que la liquidación expresa que corresponde a las Indemnizaciones, se mostrarán detalladamente en los cuadros indemnizatorios diseñados y utilizados regularmente por la colegiatura.

4.10.2 Acreditación de las Víctimas

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, se establece que para la participación de las víctimas en el proceso penal especial de Justicia y Paz, estas, deberán acreditar previamente su condición ante el Fiscal delegado mediante su identificación personal y la demostración sumaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012. Asimismo, se indica que el proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, pero con anterioridad al Incidente de Reparación Integral.

De tal suerte que durante la audiencia de Incidente de Reparación Integral correspondiente a este proceso, la Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, actuando en virtud de su competencia legal y funcional, intervino para

formalizar ante la Sala la acreditación de las víctimas, presentando en audiencia:

- El listado de las víctimas acreditadas e incluidas en el “*formato de hechos atribuibles*”, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 3° del Decreto 3011 de 2013, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y el mismo formato de hechos atribuibles.
- La relación de las víctimas acreditadas en cada uno de los hechos formulados a los postulados y aceptados por ellos, conforme al orden en que fueron expuestos dentro de cada patrón de macrocriminalidad.
- Las carpetas con los documentos que sustentan la acreditación de las víctimas efectuadas por el Ente acusador.

En este sentido, considerando que la debida acreditación de las víctimas que se consideran afectadas con el actuar delincuenciales de los desmovilizados aquí sentenciados²⁸⁸, efectuada ante la Fiscalía General de la Nación, las habilita para presentar sus pretensiones, esta Sala de Conocimiento debe insistir, tal y como en anteriores pronunciamientos lo ha hecho, en que la acreditación comporta dos momentos procesales a saber:

²⁸⁸ Ex militantes del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, que hacen parte de este proceso.

1) Que las víctimas hayan presentado ante el Fiscal del caso: su identificación, y la demostración sumaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 975 modificado por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012. Es decir el establecimiento pleno de la condición de víctima; y

2) Que el Fiscal, verificado el requisito anterior, incorpore dentro del registro de víctimas los nombres, número de identificación, datos de contacto, hecho victimizante del cual alega ser víctima y el contenido de la entrevista de acreditación.

A su vez, aún cuando en la precitada reglamentación se establece que la acreditación se encuentra surtida con el diligenciamiento del “*Formato de Hechos Atribuibles*”, a juicio de esta Colegiatura y, en observancia al procedimiento inmerso en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005²⁸⁹, resulta pertinente valorar los elementos probatorios que fueron aceptados por la Fiscalía para formalizar la acreditación, entendiendo la gran importancia que reviste este procedimiento y sus efectos habilitantes dentro del trámite de la reparación, toda vez que se establece que al examinarse la pretensión presentada por la víctima, esta sería rechazada si quien la presenta y/o promueve no ostenta tal calidad (de víctima).

²⁸⁹ Modificado por el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012

Al respecto, la Sala, luego de analizar cada uno de los soportes allegados por la Fiscalía General de la Nación, ha encontrado que en su mayoría, las acreditaciones de las víctimas fueron tramitadas acuciosamente por el Ente acusador; sin embargo, en los casos que seguidamente se relacionan, fueron presentadas solicitudes de reparación por intermedio de representante judicial, aun cuando los poderdantes no tienen la calidad de víctima por cuanto no están acreditadas por la Fiscalía General de la Nación, razón por la que no se reconocen como víctimas en este proceso y, en consecuencia, sus pretensiones indemnizatorias no serán estimadas.

Asimismo, se evidenciaron algunas acreditaciones como víctimas a quienes no están legitimados para serlo, tal como ocurrió en mayor medida en el punible de Exacción o Contribuciones arbitrarias. También se observan acreditaciones surtidas con posterioridad al inicio del Incidente de Reparación Integral, generándose como resultado falsas expectativas, primero, por avalar como víctima a quien no ostenta tal condición, y segundo, al habilitarla para que participe en el proceso incidental pretendiendo obtener una reparación a la cual no hay lugar en esta causa:

VICTIMAS NO ACREDITADAS

VICTIMA NO ACREDITADA					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA Y EXACCIÓN					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
19	JHON JAIRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	ANA CRISTINA GONZÁLEZ CANTILLO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	No obstante a que la señora Ana Cristina González, allega registro civil de nacimiento de la victima directa: John Jairo Martínez González, en la que prueba su condición de madre, no se cuenta con la acreditación efectuada a través de la Fiscalía, mediante el registro de hechos atribuibles, condición que acredita la condición de víctima, facultándola para participar, y a su vez, indica a la Magistratura el querer de la victima de constituirse en parte en el proceso. En este sentido, al no contarse con la debida acreditación de la Fiscalía, esta Sala de Conocimiento NO LE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Atendiendo lo dispuesto en la decisión de acreditación, se procede a no reconocer reparación alguna en la presente actuación.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
1	PEDRO CASTRO CASTRO	PEDRO LUIS CASTRO ESCORCIA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo en audiencia el Fiscal Delegado hace referencia que dicha víctima fue presentada en el Incidente de Reparación Integral del postulado Salvatore Mancuso y que en sentencia la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá procedió a no reconocer su calidad de víctima y consecuentemente a no repararlo por cuanto existe dudas razonables que no permitían inferir que existiese una relación de consanguinidad entre la víctima directa y el señor Pedro Luis Castro Escorcia, argumento que fue confirmado por la abogada representante de víctima y fundamento sobre el cual se sostiene para expresar que en este Incidente de Reparación Integral se abstiene de elevar pretensiones a favor de esta presunta víctima. En carpeta aportada por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, se aporta Registro Civil de Nacimiento a nombre de Pedro Castro Castro de serial 42831747, en el mismo en el ítem	La abogada representante de víctimas en audiencia de Incidente de Reparación Integral del 01 de agosto del 2016 informo a está Magistratura que se abstenía de presentar solicitudes de Reparación por cuanto le asistían dudas sobre la relación de consanguinidad entre la víctima directa e indirecta. Además de lo anterior con base a lo argumentado en la columna correspondiente a "Decisión de Acreditación" está Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER REPARACIÓN.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				correspondiente al padre de esté se relaciona a "Pedro Castro", lo cual no brinda claridad sobre la relación de consanguinidad entre quien en este proceso expresa es víctima indirecta y la victima directa del delito de homicidio. Conforme a lo anteriormente expresado y con fundamento a lo argumentado por el ente acusador y la representante de víctima está Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA	
3	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO	Y.A.B.A.	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	La menor Y.A.B.A. estuvo representada para el proceso de acreditación ante la Fiscalía por su madre la señora Ledis Patricia Blanco Araujo, no obstante como se había expresado en el cuadro inmediatamente anterior la señora Blanco Araujo falleció antes del inicio del Incidente de Reparación Integral. En la documentación aportada y en audiencia se hace referencia que la menor Y.A.B.A. era hija de la víctima directa, sin embargo en el Registro Civil de Nacimiento que se aporta no aparece registrado la víctima directa Jair Enrique Polo Redondo como padre de la menor, si bien a folio 9 de la carpeta entregada por la abogada representante de víctimas se aporta	Conforme al estudio de los elementos materiales probatorios aportados en audiencia por parte del ente acusador y la abogada representante de víctimas, se establece que como consecuencia al fallecimiento de la señora Leidis Patricia Blanco Araujo su menor hija identificada como Y.A.B.A. se encuentra bajo custodia y representación legal de su abuela materna señora Ana Judith Araujo De Blanco, la cual la representa legalmente y judicialmente a través de apoderada en el presente proceso. Con relación a las pretensiones elevadas por la Dra. Castro Cervera está Sala de Conocimiento procede a DIFERIRLAS toda vez que como se expresó en el cuadro de Decisión de Acreditación no se logró probar la relación de consanguinidad de la menor Y.A.B.A. con la víctima directa. No obstante como Y.A.B.A. es hija y por consiguiente heredera de la señora Ledis Patricia Blanco

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				constancia de Historia No. 08E-470-2005 del Instituto de Bienestar familiar-Centro Zonal Sabanalarga por medio del cual se certifica de que actualmente existe un proceso de Filiación Natural respecto a la menor en cuestión de fecha 05 de mayo del 2010, el mismo aún no ha sido concluido y por lo tanto no existe sentencia judicial que señale el vínculo de consanguinidad con Jair Enrique Polo Redondo. De tal forma que esta Magistratura no puede determinar la existencia o vínculo de consanguinidad entre Y.A.B.A y la víctima directa de este hecho, por lo antes expuesto procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Araujo de la cual se dio aplicación de la figura jurídica de la sucesión procesal, se otorgara lo que conforme a la ley le corresponde.
3	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO	J.E.P.E.	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	El menor J.E.P.E. es acreditado por la señora Constancia Isabel Redondo Jiménez quien dice ser su abuela paterna y quien posee su custodia y representación legal, a través de constancia de Historia No. 08E-112-2009 del Instituto de Bienestar familiar-Centro Zonal Sabanalarga se certifica además de lo anterior que en la actualidad cursa un proceso de filiación natural para determinar el parentesco del menor J.E.P.E. y la víctima directa de este hecho Jair Enrique Polo Redondo, de igual	En observancia a la decisión planteada en el cuadro de Decisión de Acreditación, procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor del menor J.E.P.E.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				manera se aportó Registro Civil de Nacimiento del menor pero no se determinar quién es el padre, con base a lo anterior y ante la imposibilidad que le asiste a esta Sala de Conocimiento para determinar la relación de consanguinidad entre Jair Enrique Polo Redondo y el menor de edad, se procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
4	JORGE ELIECER BARRIOS FORNARI	LEÓNIDAS ENRIQUE BARRIOS VÁSQUEZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aporta otra documentación además del respectivo registro que permita a esta Magistratura vislumbrar o determinar la relación de consanguinidad entre el señor Leónidas Enrique Barrios Vásquez y la víctima directa, por lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
4	PAOLA ANDREA BARRIOS DE LA OSSA	PAOLA ANDREA BARRIOS DE LA OSSA	Maribel Escorcía Vásquez	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
5	NAVIL CERA YÉPEZ	EDUGUALDO VALDÉS YÉPEZ	JAVIER AUGUSTO SUAREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 557647 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional.	Aunque se aportó en carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional poder otorgado al Dr. Javier Augusto Suarez Mesino, esté no aporte prueba alguna a favor de esta supuesta

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				No obstante no se aporta otro documento que permita a esta Magistratura vislumbrar o determinar la relación de consanguinidad entre el señor Edgualdo Valdés Yépez y la víctima directa, por lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	víctima como tampoco elevo pretensiones a su favor.
6	HERNANDO ISAAC TAPIAS JORDÁN	Y.M.M.R.		La menor Y.M.M.R. se encuentra representada en el presente proceso por su madre la señora Iveth Mileth Martínez Rojano, por ello fue acreditada en su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo esta Colegiatura encuentra, que dentro del material probatorio aportado en audiencia de Incidente de Reparación Integral por parte del abogado representante de víctimas el Registro Civil de Nacimiento de la menor Y.M.M.R. en el ítem correspondiente al padre, no aparece registrado Hernando Isaac Tapias Jordán encontrándose en blanco las correspondientes casillas, por lo tanto no es posible para esta Magistratura determinar el vínculo de consanguinidad entre ambas personas. En razón a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a NO	En observancia a lo decidido en el cuadro de DECISIÓN DE ACREDITACIÓN procede esta Sala de Conocimiento a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de la menor Y.M.M.R.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
7	FARUD ANTONIO TORRENEGR A RUÍZ	BELÉN MARÍA CAMPO ROJANO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 358270 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora en carpeta aportada por la abogada representante de víctima a folio 04 Declaración Jurada con Fines Extraprocesales de la Notaría Única de Manatí con fecha 16 de abril del 2011 en el cual se deja constancia que la víctima directa Farud Antonio Torrenegra Ruiz convivio por un lapso de tiempo correspondiente a 6 meses con la señora Belén María Ocampo Rojano, lo cual le permite a esta Sala de Conocimiento concluir que no se cumplen los requisitos legales establecidos en la ley 54 de 1990 para la configuración de la unión marital de hecho, al no existir una convivencia permanente e ininterrumpida por un lapso no inferior a 2 años, por lo anterior esta Colegiatura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En observancia a la decisión planteada en el cuadro de Decisión de Acreditación, procede esta Magistratura a NO RECONOCE REPARACIÓN.
7	FARUD ANTONIO TORRENEGR A RUÍZ	JURANIS PATRICIA JIMENO MOLINA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 502901 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. La señora Juranis	En observancia a la decisión planteada en el cuadro de Decisión de Acreditación, procede esta Magistratura a NO RECONOCE REPARACIÓN.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Patricia Jimeno Molina se presenta en representación del menor L.J.J.M. en el relato contenido en el Registro de Hechos Atribuibles sostiene que sostuvo una relación con la víctima directa y producto de la misma nació el menor antes mencionado, aunque nunca convivio con el señor Farud Antonio Torrenegra Ruiz, es decir no existió vínculo o relación entre ambas personas, por lo anterior esta Colegiatura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
7	FARUD ANTONIO TORRENEGRA RUÍZ	L.J.J.M	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	La menor L.J.J.M se encuentra representada en el presente proceso por su madre la señora Juranis Patricia Jimeno Molina, por ello fue acreditada en su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo, esta Colegiatura encuentra, que dentro del material probatorio aportado en audiencia de Incidente de Reparación Integral por parte del abogado representante de víctimas, el Registro Civil de Nacimiento del menor L.J.J.M en el ítem correspondiente al padre, no aparece registrado Farud Antonio Torrenegra Ruíz encontrándose en blanco las correspondientes casillas, por lo tanto no	En observancia a lo decidido en el cuadro de DECISIÓN DE ACREDITACIÓN procede esta Sala de Conocimiento a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de la menor L.J.J.M.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				es posible para esta Magistratura determinar el vínculo de consanguinidad entre ambas personas. En razón a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
8	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	JUAN DIEGO DE LA TORRE CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
10	REGINALDO ANTONIO MERIÑO DELGADO	NELDA JUDITH GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 320853 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se incorporó elemento material probatorio que permitiera determinar que Nelda Judith Gutiérrez Gutiérrez tuviera algún vínculo de consanguinidad o civil con la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
10	REGINALDO ANTONIO MERIÑO DELGADO	FASMINA FLOR DELGADO BORRERO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 320890 aportado por la	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se incorporó elemento material probatorio que permitiera determinar que Fasmina Flor Delgado Borrero tuviera algún vínculo de consanguinidad o civil con la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
14	LUIS ANTONIO CABARCAS BALLESTA	DULSE ROSA CABARCAS BALLESTAS	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se incorporó elemento material probatorio que permitiera determinar que Dulce Rosa Cabarcas Ballesta tuviera algún vínculo de consanguinidad o civil con la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En observancia a lo expresado en el cuadro de "Decisión de Acreditación" está Colegiatura procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
15	ALFREDO ÁVILA RODRÍGUEZ	JOSÉ ALFREDO ÁVILA IMITOLA	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
16	ÁLVARO BUSTAMANT E JIMÉNEZ	MARÍA ELENA JIMÉNEZ GÓMEZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 232446 aportado por la Fiscalía Tercera	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la documentación aportada en audiencia la señora María Elena Jiménez Gómez afirma que es la madre de la víctima directa Álvaro Bustamante Jiménez, sin embargo en los elementos materiales probatorios allegados a esta Magistratura en audiencia, se incorporó Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa y el ítem correspondiente a su progenitora aparece María Elena Jiménez Rebolledo, lo cual no le permite a esta Sala de Conocimiento determinar el vínculo existente entre la señora Jiménez Gómez y la víctima de este hecho, por ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
16	ÁLVARO BUSTAMANT E JIMÉNEZ	ALEX ALBERTO BUSTAMANT E JIMÉNEZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 388332 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se incorporó elemento material probatorio que permitiera determinar que Alex Alberto Bustamante Jiménez tuviera algún vínculo de consanguinidad o civil con la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
16	ÁLVARO BUSTAMANT E JIMÉNEZ	A.E.C.G.	OMERIS NAVARRO ROMERO	El menor de edad A.E.C.G. se encuentra representado por su madre la señora Saray Del Carmen Cahuana Gutiérrez quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles No. 303977 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo en los elementos materiales probatorios aportados para probar la existencia de relación consanguinidad con la victima directa, NO ES POSIBLE DETERMINAR EL VÍNCULO toda vez que los datos del padre dentro del Registro Civil de Nacimiento correspondiente a folio 56, no son suministrados lo que imposibilita a esta Magistratura poder determinar si A.E.C.G. era hijo de Álvaro Bustamante Jiménez en razón a ello procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En observancia a lo establecido en el cuadro de " Decisión de Acreditación " esta Colegiatura procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de A.E.C.G.
16	A.L.B.C	SANDRA PATRICIA CAHUANA GUTIÉRREZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se incorporó elemento material probatorio que permitiera determinar que Sandra Patricia Cahuana Gutiérrez tuviera algún vínculo de consanguinidad o civil con la víctima directa,	No se elevaron pretensiones.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
16	A.L.B.C	ALEX ALBERTO BUSTAMANTE JIMÉNEZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Si bien se incorporó Registro Civil de Nacimiento que permiten determinar que el señor Alex Alberto Bustamante Jiménez es el padre de la menor A.L.B.C, se señala que se reporta como víctima indirecta del delito de lesiones personales y atendiendo que este tipo penal y el año que del deviene no admite víctima indirecta procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.
17	ALBERTO RAFAEL GÓMEZ SANDOVAL	MARTHA ELENA GÓMEZ SANDOVAL	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 413996 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se incorporó elemento material probatorio que permitiera determinar que Martha Elena Gómez Sandoval tuviera algún vínculo de consanguinidad o civil con la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				CALIDAD DE VÍCTIMA.	
17	JHON WILMER GONZÁLEZ AYALA	CELITA ISABEL AYALA MARÍN	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 28337 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se incorporó elemento material probatorio que permitiera determinar que Celita Isabel Ayala Marín tuviera algún vínculo de consanguinidad o civil con la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.
18	ALFREDO RAFAEL DURAN CERVANTES	LUCAS EUGENIO BORNÉASEL A GUZMÁN	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 105051 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se prueba relación o vínculo de consanguinidad con la víctima directa. NO SE PROCEDE A RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
19	VÍCTOR JULIO PULIDO BROCHERO	ALEXANDRA PULIDO BROCHERO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme a los Registros de Hechos Atribuibles 139020, 236619 aportados por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se prueba relación o vínculo de consanguinidad con la víctima directa. NO SE PROCEDE A	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
21	ALEJANDRO ANTONIO HERNÁNDEZ CERVANTES	CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BOJATO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme a los Registros de Hechos Atribuibles 285871 aportados por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se prueba relación o vínculo de consanguinidad con la víctima directa. NO SE PROCEDE A RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
21	ALEJANDRO ANTONIO HERNÁNDEZ CERVANTES	ISAURA ELENA JIMÉNEZ GÁMEZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme a los Registros de Hechos Atribuibles 285841 aportados por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se prueba relación o vínculo de consanguinidad con la víctima directa. NO SE PROCEDE A RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
24	OMAR ARTURO POLO PERTÚZ	PAUL FRANCO POLO PERTÚZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 359890 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita determinar el vínculo existente entre el señor Paul Franco Polo Pertúz y la víctima directa, por ello procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				CALIDAD DE VÍCTIMA.	
24	OMAR ARTURO POLO PERTÚZ	HUGO MANUEL POLO PERTÚZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
24	JOAQUÍN ANTONIO RICO OLACIREGUI	BERNARDA LOURDES CAMACHO VILLAMIZAR	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 218858 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. La Sala de Conocimiento encuentra que esta presunta víctima indirecta del homicidio del señor Joaquín Antonio Rico Olaciregui, concurre como compañera permanente del occiso, para ello aporta Declaración Extra proceso de la Notaría Primera de Soledad (Folio 11 carpeta abogado representante de víctima) en la cual se consigna que la señora Camacho Villamizar convivio con la víctima directa por el lapso de tiempo de 25 años hasta el momento de su fallecimiento; sin embargo también encuentra esta Magistratura que al Incidente de Reparación Integral concurrió debidamente acreditada la señora Ana Raquel Acosta Hernández, quien alega ser también compañera permanente del señor Rico Olaciregui para ello incorpora	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Declaración Extra proceso de la de la Notaría Primera de Soledad (Folio 4 carpeta abogado representante de víctima) en donde se señala que convivio con la víctima directa por el periodo de 6 años hasta el momento de su fallecimiento. Encuentra está Sala que existe una concurrencia de 2 uniones de hecho, no obstante la ley señala que para la configuración de una unión marital de hecho la misma debe cumplir dos requisitos (i) que la convivencia sea de por lo menos 2 años y (ii) que dicha convivencia debe ser permanente e ininterrumpida; lo anterior causa un efecto personal de fondo de exclusividad de la relación, es decir que no es posible que concurren 2 o más uniones maritales de hecho al mismo tiempo, ello por lo señalado en la ley y lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, está Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a la señora Bernarda Lourdes Camacho Villamizar.	
24	JOAQUÍN ANTONIO RICO OLACIREGUI	ANA RAQUEL ACOSTA HERNÁNDEZ	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 221339 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Transicional. Conforme al pronunciamiento en cuadro precedente en donde se resolvió la solicitud de acreditación y de reparación a la presunta víctima indirecta la señora Bernarda Lourdes Camacho Villamizar y en el entendido que frente a esta víctima directa concurrieron al Incidente Integral 2 personas que alegan ser su compañera permanente siendo estás las señoras Ana Raquel Acosta Hernández y Bernarda Lourdes Camacho Villamizar, se reitera que para la configuración de una unión marital de hecho la misma debe cumplir dos requisitos (i) que la convivencia sea de por lo menos 2 años y (ii) que dicha convivencia debe ser permanente e ininterrumpida; lo anterior causa un efecto personal de fondo de exclusividad de la relación, es decir que no es posible que concurren 2 o más uniones maritales de hecho al mismo tiempo, ello por lo señalado en la ley y lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, está Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a la señora Ana Raquel Acosta Hernández.	DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
24	DAVID DE JESÚS MANGA ANAYA	INGRID MATILDE ACOSTA TERÁN	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aporta prueba que permita determinar cuál es el vínculo entre la víctima directa y la señora Ingrid Matilde Acosta Terán por lo tanto procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
25	NASSER ALFONSO ALBORNOZ BRITO	DOLYS DEL ROSARIO ALBORNOZ COMA	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles numero 232600 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la victima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
25	NASSER ALFONSO ALBORNOZ BRITO	ALIDIS DEL CARMEN COMAS GARCÍA	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la victima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
30	DAVID ALFONSO CÁRDENAS CHARRIS	MARITZA CHARRIS BOLAÑO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
30	DAVID ALFONSO CÁRDENAS CHARRIS	LUIS MANUEL CÁRDENAS CHARRIS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
30	DAVID ALFONSO CÁRDENAS CHARRIS	ARMANDO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
30	DAVID ALFONSO CÁRDENAS CHARRIS	CARMEN CECILIA CÁRDENAS CHARRIS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
33	HAROLD JAVIER PARDO PATIÑO	JOHANA PAOLA FERRER CHÁVEZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser la compañera permanente de la víctima directa, no obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.
33	HAROLD JAVIER	LUVIS ANTONIO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	PARDO PATIÑO	PARDO MANOTAS		Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser el padre de la víctima directa, no obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
35	LEONARDO JAVIER GOENAGA ESCORCIA	FILOMENA ESCORCIA OROZCO	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser la madre de la víctima directa, no obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.</i>
35	LEONARDO JAVIER GOENAGA ESCORCIA	ISABEL MARÍA NIETO PUELLO	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser la compañera permanente de la víctima directa, no obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello	<i>Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.</i>

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
36	ÁNGEL GABRIEL DE LA HOZ CASTELLAR	JORGE EMILIO DE LA HOZ CASTELLAR	SIN REPRESENTACI ÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser el hermano de la víctima directa, no obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.
37	LIBANIEL GARCÍA ARAUJO	OTTO ELÍAS QUÍROZ GARCÍA	SIN REPRESENTACI ÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser el sobrino de la víctima directa, no obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.
37	LIBANIEL GARCÍA ARAUJO	DANIELA CORTÁZAR GARCÍA	SIN REPRESENTACI ÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser sobrina de la víctima directa, no	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
37	LIBANIEL GARCÍA ARAUJO	ROSA HELENA GUTIÉRREZ MUÑOZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser la cónyuge de la víctima directa, no obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.</i>
37	LIBANIEL GARCÍA ARAUJO	CARLOS ANDRÉS GARCÍA GRECCO	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser el sobrino de la víctima directa, no obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.</i>
38	CRISTÓBAL PICÓN NAVARRO	JAVIER IGNACIO PICÓN DONADO	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de	<i>Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.</i>

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Justicia Transicional. En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser el hermano de la víctima directa, no obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	EMERLEDYS MIRANDA PÉREZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Extra juicio por medio del cual se afirma que Emerledys Miranda Pérez era compañera permanente de la víctima directa, no obstante a esta Sala le asisten dudas que no le permiten dilucidar si existe realmente el vínculo que sostiene esta presunta víctima, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La Colegiatura procederá a señalar las razones que le asisten para no reconocer la calidad de víctima a la señora Emerledys Miranda Pérez y por lo tanto desestimar las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctima. Al proceder a analizar la Declaración Jurada para Fines Extraprocesales Acta No. 13869 aportada por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional y el abogado representante de víctima se afirma que la señora Emerledys Miranda Pérez convivio de manera permanente e ininterrumpida con la victima directa de este hecho, sin embargo de igual manera se presentó a este proceso la señora Grace Patricia Herrera Martínez quien afirma tener la misma calidad, no obstante se debe entender que para la existencia de la Unión Marital de Hecho conforme a la legislación y jurisprudencia nacional la misma debe ser una comunidad de vida con un carácter permanente y singular , y en Registro De Hechos Atribuibles de la señora Herrera Martínez al momento de relatar la ocurrencia de los hechos puntualiza que <i>"Mi compañero le estaba dando la comida a las niñas, la más pequeña no quería comer y el pelea con ella, y me la llevo para el cuarto, yo estaba estudiando</i>

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					<i>para un examen que tenía el día siguiente yo le dije a el que me la dejara ahí, me llevara la otra también y me hiciera el favor y fuera a comprar el desayuno...";</i> de la anterior declaración se infiere que el señor Casseres Solís convivía para el momento de los hechos con Grace por lo tanto y aludiendo a lo ya expresado se puede afirmar que la convivencia permanente y singular para la configuración de la unión marital de hecho con la víctima directa recae sobre Grace Herrera y no sobre Emerledys. Además de lo anterior, genera dudas a esta Sala de Conocimiento que en la misma declaración extra juicio aportada a favor de la señora Emerledys Miranda Pérez se sostiene que como consecuencia de su calidad de compañera permanente procreo dos hijos con el señor Jhon Jairo Casseres Solís, sin embargo al verificar los Registros Civiles de Nacimientos de los menores se constata que quien aparece registrado en el mismo como padre es Julián Cáceres Marimon, desvirtuando la afirmación contenida en las declaraciones extra juicios aportadas. Por ello para esta Magistratura procederá a desestimar las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctima, conminando además de que se tenga el debido cuidado en la presentación de pruebas para determinar la calidad de víctima y además de ello para las solicitudes de las reparaciones.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	J.E.C.M.	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	El menor de edad J.E.C.M. se encuentra representado por su madre la señora Emerledys Miranda Pérez quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera	Al no reconocer esta Magistratura la calidad de víctima del menor por las razones expuestas en el cuadro de "Decisión de Acreditación" se proceden a DIFERIR las pretensiones elevadas a su favor.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Esta presunta víctima ingreso al presente proceso como hijo de la víctima directa no obstante en el Registro Civil de Nacimiento aportado con la finalidad de probar la relación de consanguinidad quien se encuentra registrado como padre del menor es Julián Cáceres Marimon desacreditando la formación por lo tanto al no probarse la relación de consanguinidad o vínculo del menor con Jhon Jairo Casseres Solís procede esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	C.Y.C.M.	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	La menor de edad C.Y.C.M. se encuentra representada por su madre la señora Emerledys Miranda Pérez quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Esta presunta víctima ingreso al presente proceso como hija de la víctima directa no obstante en el Registro Civil de Nacimiento aportado con la finalidad de probar la relación de consanguinidad quien se encuentra registrado como padre de la menor es Julián	Al no reconocer esta Magistratura la calidad de víctima de la menor por las razones expuestas en el cuadro de "Decisión de Acreditación" se proceden a DIFERIR las pretensiones elevadas a su favor.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Cáceres Marimon desacreditando la formación por lo tanto al no probarse la relación de consanguinidad o vínculo de la menor con Jhon Jairo Casseres Solís procede está Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	DENNIS DE JESÚS CASSERES MARIMON	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se prueba la relación de consanguinidad, la presunta víctima indirecta se acredita como hermana atendiendo a lo consignado en el respectivo registro de hechos atribuibles por otra parte a folio 122 de la carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorpora declaración extra juicio en donde se consigna que Dennis De Jesús Casseres Marimon es la tía de Jhon Jairo Cáceres Solís, al analizar la totalidad de las pruebas allegadas en audiencia no se logra probar la relación de consanguinidad entre ambas personas, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En observancia a lo contemplado en el cuadro de "Decisión de Acreditación" se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de Dennis De Jesús Casseres Marimon.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	MABEL MARÍA CÁCERES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles N°	En observancia a lo contemplado en el cuadro de "Decisión de Acreditación" se procede a

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
		MARIMON	CASTILLO	361857 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se prueba la relación de consanguinidad, la presunta víctima indirecta la señora Mabel María Cáceres Marimon se acredita como tía de Jhon Jairo Cáceres Solís, al analizar la totalidad de las pruebas allegadas en audiencia no se logra probar la relación de consanguinidad entre ambas personas, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de Mabel María Cáceres Marimon.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	JULIETH PAOLA ROCHA CASSSERES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles N° 631950 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se prueba la relación de consanguinidad, la presunta víctima indirecta Julieth Paola Rocha Casseres se acredita como prima de Jhon Jairo Cáceres Solís, al analizar la totalidad de las pruebas allegadas en audiencia no se logra probar la relación de consanguinidad entre ambas personas, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En observancia a lo contemplado en el cuadro de "Decisión de Acreditación" se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de Julieth Paola Rocha Casseres.
42	JHON JAIRO CÁCERES	FAUSTINO CASSERES	GABRIEL ENRIQUE	Esta persona se acredita conforme al Registro de	En observancia a lo contemplado en el cuadro de "Decisión de

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	SOLÍS	CASSIANI	MEJÍA CASTILLO	Hechos Atribuibles N° 604628 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se prueba la relación de consanguinidad, la presunta víctima indirecta Faustino Casseres Cassiani se acredita como abuelo de Jhon Jairo Cáceres Solís, al analizar la totalidad de las pruebas allegadas en audiencia no se logra probar la relación de consanguinidad entre ambas personas, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Acreditación" se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de Faustino Casseres Cassiani.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	MANUELA MARIMON MIRANDA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles N° 604623 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se prueba la relación de consanguinidad, la presunta víctima indirecta Manuela Marimon Miranda se acredita como abuela de Jhon Jairo Cáceres Solís, al analizar la totalidad de las pruebas allegadas en audiencia no se logra probar la relación de consanguinidad entre ambas personas, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En observancia a lo contemplado en el cuadro de "Decisión de Acreditación" se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de Manuela Marimon Miranda.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	INILIDA CASSERES MARIMON	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles N° 604623 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se prueba la relación de consanguinidad, la presunta víctima indirecta Inilida Casseres Marimon se acredita como tía de Jhon Jairo Cáceres Solís, al analizar la totalidad de las pruebas allegadas en audiencia no se logra probar la relación de consanguinidad entre ambas personas, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En observancia a lo contemplado en el cuadro de "Decisión de Acreditación" se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de Inilida Casseres Marimon.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	GREY MARGARETH CÁCERES SOLÍS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	YISSEL MARÍA CÁCERES SOLÍS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	BRIAN JOSÉ CÁCERES SOLÍS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
43	JULIO ALBERTO GUTIÉRREZ ROSALES	PABLA MARÍA ARIZA DE OSPINO	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 463217 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
43	JULIO ALBERTO GUTIÉRREZ ROSALES	Sandra Patricia Mendoza Martínez	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 55 1969 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
43	JULIO ALBERTO GUTIÉRREZ ROSALES	Daniela Patricia Martínez Gutiérrez	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 551865 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
43	JULIO ALBERTO GUTIÉRREZ ROSALES	Elba Juana Caballero Guerrero	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 551918 aportado por la	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	
44	Edinson Luis Carrillo Yepes	Denys Judith Yepes González	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 86243 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
45	Silvio Emiro Lara Castellón	Marlene Ether García De García	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 144833 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
45	Wilson Lara Contreras	Omaira Isabel Ariza Alcázar	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 366744 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Ernesto Rafael Gutiérrez Padilla	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 205158 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
47	Jorge Enrique Vergara Martínez	Rafael Enrique Vergara Marulanda	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 126171 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
50	Hernán Anselmo Navarro Manga	Anselmo Ramón Manga Acuña	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 515813 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	
50	Julio Tarazona Ruiz	Ana Dolores Ruiz Puentes	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 261352 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
51	Anselmo Antonio Manga Altamar	Jhonatan Israel Manga Cantillo	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 340297 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
51	Anselmo Antonio Manga Altamar	Liliana Flórez De La Victoria	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 515817 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				CALIDAD DE VICTIMA.	
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	ENEIDA SAUCEDO DE TORRES	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles N° 322653 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. La presunta víctima indirecta Eneida Saucedo De Torres se acredita como cónyuge de Gregorio Torres Villalobos, al analizar la totalidad de las pruebas allegadas en audiencia no se logra probar la relación o vínculo entre ambas personas, por ende, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA INDIRECTA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Sin embargo, en los cargos legalizados en esta providencia por este hecho corresponden los delitos de homicidio y desplazamiento forzado, con respecto a este último delito a pesar que así efectivamente se legalizó y que la abogada pronunció la existencia de tal desplazamiento, la acreditación que allegó la Fiscalía por conducto del registro de hechos atribuibles atiende a los hechos de Homicidio, así como, el material de prueba allegado simplemente se orienta a esa conducta, dejando de lado el Desplazamiento Forzado que manifiestan las partes, ocurrió. De esta manera, a pesar de	Como se señaló en el cuadro correspondiente a Decisión de Acreditación, está víctima indirecta no probó el vínculo que dice ostentar con la víctima directa, si bien en los registros civiles aportados por medio de los cuales se prueba la relación de consanguinidad de los hijos de la víctima directa se establece que la madre es Eneida Saucedo De Torres ello solo permite determinar que fue la progenitora mas no prueba la existencia de un vínculo relativo a la convivencia para determinar si era la compañera permanente o si era la cónyuge del señor Torres Villalobos, por ello esta Magistratura procede a DIFERIR todas las pretensiones elevadas que hagan relación con el homicidio del señor Gregorio Torres Villalobos.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				predicarse la flexibilidad probatoria en estos procesos, ha expresado la Sala Penal de la Corte Suprema que no puede equipararse a una ausencia de prueba, por lo que procede esta Magistratura a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.	
54	DANIR JANET MANGA GUTIÉRREZ	JIMMY ALFONSO MANGA GUTIÉRREZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
54	DANIR JANET MANGA GUTIÉRREZ	RENGIFO ENRIQUE GUTIÉRREZ GARCÍA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
54	DANIR JANET MANGA GUTIÉRREZ	FRAIZER ANTONIO MANGA GUTIÉRREZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
54	DANIR JANET MANGA GUTIÉRREZ	KATERINE PATRICIA MANGA GUTIÉRREZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205214 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Esta víctima se reporta como víctima indirecta del homicidio en persona protegida de Danir Janet Manga Gutiérrez no obstante	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				no existe prueba que permita determinar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa de este hecho por lo tanto procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
55	BERTA ISABEL GAMERO MARTÍNEZ	GILBERTO MANUEL GAMERO MARTÍNEZ	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 572375 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Esta víctima se reporta como víctima indirecta del homicidio en persona protegida de Berta Isabel Gamero Martínez no obstante no existe prueba que permita determinar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa de este hecho por lo tanto procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
56	ELIECER ALBERTO FONTALVO GUTIÉRREZ	MARUJA CECILIA FONTALVO GARCÍA	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
58	DANIEL ENRIQUE ARRIETA DÍAZ	Jean Carlos Díaz Montero	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 340297 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál	En observancia a lo decidido en el cuadro de DECISIÓN DE ACREDITACIÓN procede esta Sala de Conocimiento a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor del solicitante.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	
58	DANIEL ENRIQUE ARRIETA DÍAZ	Lorena Patricia Díaz Montero	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 336986 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	En observancia a lo decidido en el cuadro de DECISIÓN DE ACREDITACIÓN procede esta Sala de Conocimiento a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor del solicitante.
58	DANIEL ENRIQUE ARRIETA DÍAZ	Andrés Mauricio Díaz Montero	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 336946 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	En observancia a lo decidido en el cuadro de DECISIÓN DE ACREDITACIÓN procede esta Sala de Conocimiento a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor del solicitante.
58	DANIEL ENRIQUE ARRIETA DÍAZ	Katherine Patricia Díaz Montero	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 336984 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU	En observancia a lo decidido en el cuadro de DECISIÓN DE ACREDITACIÓN procede esta Sala de Conocimiento a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor del solicitante.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				CALIDAD DE VICTIMA.	
59	JOSÉ ANTONIO RIVERA OTÁLORA	María Isabel Sanjuanero Meriño	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 411633 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
59	JOSÉ ANTONIO RIVERA OTÁLORA	Isabel María Rodríguez Novoa	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 411657 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo con la víctima directa por lo tanto esta sala procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
60	Héctor Julio Ortiz Salcedo	Derly De Jesús Ortiz Salcedo	Teresa Mendoza Reales	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
60	Héctor Julio Ortiz Salcedo	Luis Carlos Ortiz Salcedo	Teresa Mendoza Reales	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
61	Carlos Eduardo	Rafela Sofía Maldonado	Teresa Mendoza	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles	atendiendo lo decidido en cuanto a su calidad de víctima,

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	Borja Pinzón	Pérez	Reales	No. 605.853 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora declaración jurada de Falconeris Pinzón de Borja y Fernando Arturo Borja Pinzón en la cual declaran bajo juramento que Carlos Eduardo Borja Pinzón - víctima directa- vivió bajo el mismo techo, en unión marital de hecho durante treinta y cinco (35) años con la señora Rafaela Sofía Maldonado Pérez, intentando de esta manera acreditar su calidad de compañera permanente; no obstante, esta Sala encuentra que al revisar las pruebas en su conjunto encuentra que 35 años contados hacia atrás a partir de la fecha de su muerte 2003 da cuenta del año 1968 y considerando que la fecha de nacimiento de Carlos Borja data de 26 de octubre de 1964, es decir, que su convivencia dio inicio cuando éste tenía 4 años de edad. En este sentido, no resulta cierto para esta Sala el periodo de tiempo alegado por Rafaela Maldonado Pérez. Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA en la presente causa.	DIFIEREN sus pretensiones indemnizatorias
61	Carlos Eduardo Borja Pinzón	Margarita Lucía Polo Bolaño	Sin representación	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 80309 allegado en carpeta de la Fiscalía, No se encuentra por parte de la Sala, algún tipo de elemento	<i>Esta víctima no se encuentra con representación judicial.</i>

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				material probatorio que demuestre algún tipo de vínculo o parentesco con las víctimas.	
65	PABLO GÓMEZ CARREÑO	ERNESTINA CARREÑO DE GÓMEZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 424392 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo existente de Ernestina Carreño De Gómez con la victima directa, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
65	PABLO GÓMEZ CARREÑO	MARÍA AGRIPINA GÓMEZ CARREÑO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo existente de María Agripina Gómez Carreño con la victima directa, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
65	PABLO GÓMEZ CARREÑO	EDUARDO GÓMEZ CARREÑO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 403607 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se incorporó elemento	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo existente de Eduardo Gómez Carreño con la víctima directa, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	
65	PABLO GÓMEZ CARREÑO	MARIELA GÓMEZ CARREÑO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 403587 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo existente de Mariela Gómez Carreño con la víctima directa, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
65	PABLO GÓMEZ CARREÑO	REBECA GÓMEZ CARREÑO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 402500 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo existente de Rebeca Gómez Carreño con la víctima directa, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
65	PABLO GÓMEZ CARREÑO	HELDA YANET GÓMEZ CARREÑO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 403568 aportado por la Fiscalía Tercera	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se incorporó elemento material probatorio que permita determinar cuál es el vínculo existente de Helda Gómez Carreño con la víctima directa, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	
67	JORGE ARMANDO LÓPEZ PEÑA	LINDA ALEX LÓPEZ GIL	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 581640 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó prueba que permita a esta Sala de Conocimiento determinar el vínculo de parentesco o filiación con la víctima directa, si bien se alega de que es prima y hermana de crianza de Jorge Armando López Peña no existe prueba que permita dilucidar esa afirmación, aunque se aportó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se pretende probar el vínculo, al analizar la prueba quien aparece como padre de Linda Alex es el señor Ramiro López Gil que se identifica en dicho documento con el número de cedula de ciudadanía 81.735.269 de Barranquilla (Atlántico) quien aparentemente sería el tío de Jorge Armando sin embargo al verificar	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				dicho número de identificación en la base de datos de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación a quien le corresponde el número de cedula 81.735.269 es al señor Manuel Andrés Barbosa mientras que al señor Ramiro Manuel López Gil se identifica con cedula de ciudadanía número 842.673 de Baranoa (Atlántico) tal como consta en fotocopia de la cedula a folio 39 de la carpeta incorporada y en base de datos de la antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto está Magistratura NO RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
67	JORGE ARMANDO LÓPEZ PEÑA	GABRIEL JOSÉ LÓPEZ AGÁMEZ	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Respecto a esta presunta víctima se observa que en el Registro de Hechos Atribuibles identificado con número de SIJYP 582214 se reportó únicamente como víctima directa del delito de desplazamiento forzado, ello es respaldado por certificado del Grupo Interno de Trabajo de orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional aportado en carpeta por el abogado representante de víctimas (folio 32) en donde se acredita que Gabriel José López Agámez se reporta como víctima directa del delito antes	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				mencionado. Sin embargo respecto a este hecho, el ente acusador en este proceso no realizo imputación ni realizo solicitud de legalización de cargos por el delito de desplazamiento forzado, por lo tanto en la presente causa NO SE RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA del señor Gabriel José López Agámez. Atendiendo a la situación aquí presentada se EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación Unidad Especializada de Justicia Transicional para que investigue la posible comisión del delito de desplazamiento forzado relacionado con este hecho.	
67	JORGE ARMANDO LÓPEZ PEÑA	ALFONSO JOSÉ LÓPEZ AGÁMEZ	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta presunta víctima al igual que la anterior, en el Registro de Hechos Atribuibles identificado con número de SIJYP 582578 se reportó únicamente como víctima directa del delito de desplazamiento forzado, de igual manera en certificado del Grupo Interno de Trabajo de orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional aportado en carpeta por el abogado representante de víctimas (folio 33) se acredita que Alfonso José López Agámez se reporta como víctima directa del delito antes mencionado.	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Sin embargo respecto a este hecho, el ente acusador en este proceso no realizo imputación ni realizo solicitud de legalización de cargos por el delito de desplazamiento forzado, por lo tanto en la presente causa NO SE RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA del señor Alfonso José López Agámez. Atendiendo a la situación aquí presentada se EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación Unidad Especializada de Justicia Transicional para que investigue la posible comisión del delito de desplazamiento forzado relacionado con este hecho.	
67	JORGE ARMANDO LÓPEZ PEÑA	RAMIRO MANUEL LÓPEZ GIL	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Respecto a esta presunta víctima se observa que en el Registro de Hechos Atribuibles identificado con número de SIJYP 62107 se reportó únicamente como víctima directa del delito de desplazamiento forzado, ello es respaldado por certificado del Grupo Interno de Trabajo de orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional aportado en carpeta por el abogado representante de víctimas (folio 37) en donde se acredita que Ramiro Manuel López Gil se reporta como víctima directa del delito antes	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				mencionado. Sin embargo respecto a este hecho, el ente acusador en este proceso no realizo imputación ni realizo solicitud de legalización de cargos por el delito de desplazamiento forzado, por lo tanto en la presente causa NO SE RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA del señor Ramiro Manuel López Gil. Atendiendo a la situación aquí presentada se EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación Unidad Especializada de Justicia Transicional para que investigue la posible comisión del delito de desplazamiento forzado relacionado con este hecho.	
67	JORGE ARMANDO LÓPEZ PEÑA	BEATRIZ MARÍA LÓPEZ GIL	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Respecto a esta presunta víctima se observa que en el Registro de Hechos Atribuibles identificado con número de SIJYP 582585 se reportó únicamente como víctima directa del delito de desplazamiento forzado, ello es respaldado por certificado del Grupo Interno de Trabajo de orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional aportado en carpeta por el abogado representante de víctimas (folio 41) en donde se acredita que Beatriz María López Gil se reporta como víctima directa del	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				delito antes mencionado. Sin embargo respecto a este hecho, el ente acusador en este proceso no realizo imputación ni realizo solicitud de legalización de cargos por el delito de desplazamiento forzado, por lo tanto en la presente causa NO SE RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA de la señora Beatriz María López Gil. Atendiendo a la situación aquí presentada se EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación Unidad Especializada de Justicia Transicional para que investigue la posible comisión del delito de desplazamiento forzado relacionado con este hecho.	
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	HORTENSIA BARRIOS OCHOA	NÉSTOR MANUEL CASSIANI ORTEGA	Esta Magistratura encuentra respecto a la señora Hortensia Barrios Ochoa que se reportó como víctima indirecta de este hecho en calidad de compañera permanente del señor Jorge Joaquín Roca De La Torre, como consta en el Registro de Hechos Atribuibles en la carpeta aportada por la Fiscalía (Folios 1-2) y en carpeta aportada por el abogado representante de víctimas (Folios 15-16), para lo anterior se incorporó en las respectivas carpetas Declaración Jurada Rendida para Fines Judiciales de la Notaría Segunda de Soledad a fecha de 8 de junio de	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				2013 (Folio 4 carpeta de Fiscalía/ Folio 25 carpeta de representante de víctima), en donde se consigna que la señora Barrios Ochoa convivio durante 31 años de manera ininterrumpida con la víctima directa hasta el momento de su muerte dependiendo económicamente del occiso, lo anterior también es señalado en la declaración del Registro de Hechos Atribuibles en donde se señala "<i>Vivía con mi compañero Jorge Joaquín Roca De La Torre en unión libre conviví con él hasta la fecha de su muerte, vivíamos en el barrio Simón Bolívar</i>". Sin embargo de igual manera concurrió a este Incidente de Reparación Integral la señora Leonor Muñoz Ferrer, quien también se presenta como víctima indirecta de este hecho en calidad de compañera permanente del señor Joaquín Roca de la Torre, para probar su condición realiza su acreditación en el Registro de Hechos Atribuibles (Folios 1 a 3 carpeta de Fiscalía) y declaración extra proceso de la Notaría Única del Círculo de Malambo con fecha 07 de enero de 2011 en donde se señala que "<i>LEONOR MUÑOZ FERRER, identificada como aparece a puede firma declaro bajo juramento ante el</i>	

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				notario que conviví en unión marital de hecho y bajo el mismo techo con el señor JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE Q.E.P.D. quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 7.434.802 expedida en Barranquilla - Atlántico, desde el año 1979 hasta el año 2004 (año de su fallecimiento), convivencia ininterrumpida de veinticinco (25) años bajo el mismo techo." Además de las pruebas antes reseñadas se aportaron los Registros Civiles de los hijos de la víctima directa en donde consta que con ambas mujeres procreo, no aportándose más pruebas que permitan aclarar quien ostenta realmente la calidad de compañera permanente. No obstante lo anterior, se debe recordar que la institución jurídica de la unión marital de hecho consagrada en la Ley 54 de 1990 establece como características fundamentales de la misma que (i) debe presentarse una comunidad de vida (ii) y que dicha comunidad debe ser singular y permanente, lo que permite concluir que el legislador no contemplo, ni avalo los casos de multiplicidad de compañeros y/o compañeras permanentes, es decir la concurrencia de más de una unión marital de hecho.	

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Lo anterior ha sido respaldado y ratificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-186 de 2006), Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia radicado 6117 del 20 de septiembre del 2000), realizándose la salvedad que ante la concurrencia de dos o más compañeras y/o compañeros permanentes será el juez de conocimiento quien ostenta la facultad de determinar quien posee la dicha calidad con base a la valoración probatoria y la sana crítica. Para el caso en concreto más allá de las pruebas señaladas en párrafos precedentes, no se aportaron otras que permitieran a esta Sala de Conocimiento determinar cuál de las dos mujeres, si Hortensia Barrios Ochoa ó Leonor Muñoz Ferrer, ostenta la calidad de compañera permanente, atendiendo a que legalmente y jurisprudencialmente la concurrencia de las dos uniones maritales de hecho al mismo tiempo no es factible, ya que no se cumplen con los requisitos preestablecidos de permanencia y singularidad, ello lleva a esta Magistratura a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a Hortensia Barrios Ochoa y Leonor Muñoz	

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Ferrer al no poder determinarse el vínculo existente con la víctima directa, ello conlleva a DIFERIR las pretensiones elevadas por sus respectivos abogados representantes de víctimas.	
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	LEONOR FERRER MUÑOZ	TERESA MENDOZA REALES	Con relación a esta presunta víctima de manera precedente se ha señalado y argumentado la no posible determinación del vínculo existente con la víctima directa en calidad de compañera permanente la cual alega. Ello toda vez que como se señaló, a este Incidente de Reparación Integral también concurrió en la misma calidad de compañera permanente la señora Hortensia Barrios Ochoa. Ambas para probar la condición que alegan ostentar, aportaron declaraciones extra juicios y Registros de Hechos Atribuibles - <i>señaladas e individualizadas en el cuadro de acreditación de la señora Hortensia Barrios Ochoa-</i> , las cuales tienen el mismo valor probatorio y que no permiten a esta Magistratura determinar quien cumple realmente con los requisitos establecidos por la ley y ratificados por la jurisprudencia respecto a la unión marital de hecho que son la singularidad y la permanencia, lo cual no	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				permite que coexistan de manera simultánea dos uniones maritales de hecho. Por lo tanto y aunado este argumento con el consagrado en el cuadro de acreditación de la también presunta víctima indirecta Hortensia Barrios Ochoa, procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA y de manera consecuente se DIFIEREN las pretensiones elevadas por la representante de víctimas.	
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	ANA ELENA VARGAS MUÑOZ	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 602686 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No se incorporó elemento material probatorio que permita determinar el vínculo y/o relación con la víctima directa de este hecho, en razón a ello procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
69	EDULFO ANTONIO CASTRO MOLINA	ELKIN RAFAEL RODRÍGUEZ CASTRO	MAHARA VARGAS GÓMEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 306797 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional, sin embargo no se aporta prueba que permita determinar el vínculo existente con la víctima directa por lo cual procederá esta Magistratura a NO	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA dentro de este proceso.	
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	JOHANA MARÍA DE LA HOZ CANTILLO	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	SIRLYS YOJANA RÚA DE LA HOZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	M.R.D.H	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	S.P.R.D.H	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	BERENICE DE JESÚS DÍAZ LARA	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 281279 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Está presunta víctima alega ser la compañera permanente sin embargo no se aporta prueba que permita determinar dicho	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				vínculo por lo tanto procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	YESICA MARCELA RÚA DÍAZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 282155 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Está presunta víctima alega ser hija de la víctima directa sin embargo no se aporta prueba que permita determinar dicho vínculo por lo tanto procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
70	EDUARDO RAFAEL GUTIÉRREZ GUZMÁN	CARMEN GUZMÁN DE GUTIÉRREZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
70	HUGO EDGAR GUTIÉRREZ GUZMÁN	CARMEN GUZMÁN DE GUTIÉRREZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
71	BREYDYS DE JESÚS DE ALBA ACUÑA	JUAN FRANCISCO DE ALBA RODRÍGUEZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 286918 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Está presunta víctima alega ser el padre de la víctima directa sin embargo no se aporta	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				prueba que permita determinar dicho vínculo por lo tanto procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
71	BREYDYS DE JESÚS DE ALBA ACUÑA	MARÍA CONCEPCIÓN ACUÑA GUTIÉRREZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 289620 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Está presunta víctima alega ser la madre de la víctima directa sin embargo no se aporta prueba que permita determinar dicho vínculo por lo tanto procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
71	BREYDYS DE JESÚS DE ALBA ACUÑA	VERÓNICA JUDITH DE ALBA ACUÑA	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 286922 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Está presunta víctima alega ser hermana de la víctima directa sin embargo no se aporta prueba que permita determinar dicho vínculo por lo tanto procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
71	BREYDYS DE JESÚS DE ALBA ACUÑA	ANA MARCELA DE ALBA ACUÑA	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 600530 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Está presunta víctima alega ser hermana de la	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				víctima directa sin embargo no se aporta prueba que permita determinar dicho vínculo por lo tanto procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
73	RICARDO ALCIBÍADES BARCELÓ ZARACHE	HEIDY PATRICIA CASTRO VÁSQUEZ	Sin representación	La señora Heidy Patricia Castro Vásquez, reportó ante la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía el hecho del cual resultara ser víctima directa el señor Ricardo Alcibíades Barceló Zarache en fecha 25 de abril del 2011, ello con la finalidad de hacer el respectivo registro en representación de su hijo Jesús Manuel Barceló Castro quien para dicha fecha aún era menor de edad y de esta manera pudiera ser reconocido dentro del procesos especial de Justicia Transicional. En el respectivo Registro de Hechos Atribuibles hace claridad que para el momento de la ocurrencia del homicidio del señor Barceló Zarache ya no era su compañera permanente y que por lo tanto realizaba dicho reporte en representación de ese entonces su menor hijo. De tal manera que al no poder establecer la existencia de un vínculo con la víctima directa, más allá de ser la madre de su hijo esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
73	RICARDO ALCIBÍADES BARCELÓ ZARACHE	LUIS FERNANDO BARCELÓ ZARACHE	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
73	JAN ANTONIO ECHEVERRÍA JACOBO	NUBIA CECILIA JACOBO RODRÍGUEZ	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 356590 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita determinar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
74	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ NEIRA	CARMEN EMILIA NEIRA PUPO	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Su acreditación como víctima indirecta la realiza en calidad de madre del señor Luis Antonio Rodríguez Neira, no obstante en la documentación aportada en audiencia de Incidente de Reparación Integral no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita confirmar y probar la existencia de dicho vínculo de consanguinidad, por ello esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
74	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ NEIRA	DAYSI ESTHER JIMÉNEZ ACUÑA	DAYSI ESTHER JIMÉNEZ ACUÑA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorporan declaraciones extra procesos de la Notaría Primera (Folio 4 carpeta Fiscalía) y Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla (Folio 23 carpeta representante de víctima) por medio del cual se pretende probar el vínculo de la señora Daysi Jiménez Acuña como compañera permanente con la víctima directa, sin embargo a este Incidente de Reparación Integral también acudió como víctima indirecta por el mismo hecho la señora Eria Eblin Vallejo Jiménez quien de igual manera alega ser compañera permanente para el momento de la ocurrencia de los hechos del señor Rodríguez Neira, para probar dicha condición también aporta declaración extra proceso de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta (Folio 14 carpeta representante de víctimas), no existiendo claridad para esta Magistratura quien realmente era la compañera permanente del occiso para el momento de la ocurrencia de los hechos, ya que más allá de las declaraciones aportadas no se introdujo algún otro	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				medio de prueba que permitiera dar certeza sobre quien recaía tal calidad. Como ya lo ha expresado esta Sala de Conocimiento en situación precedente con iguales condiciones y características, no es posible conforme a los estamentos legales y que ha sido confirmado por la jurisprudencia no solo de la Corte Suprema de Justicia si no también por la Corte Constitucional, la existencia concomitante y paralela de dos uniones maritales de hecho al mismo tiempo, toda vez que las características establecidas para dicha unión requiere que (i) sea una comunidad de vida (ii) y que dicha comunidad sea singular y permanente, no contemplándose ni avalándose la multiplicidad de compañeros y/o compañeras permanentes de manera concurrentes al mismo tiempo. Por lo tanto al no poder dilucidar está Magistratura quien posee la calidad de compañera permanente con relación a la señora Daysi Esther Jiménez Acuña en esta causa NO RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
74	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ NEIRA	ERICK RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	DAYSI ESTHER JIMÉNEZ ACUÑA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Especializada de Justicia Transicional. En su momento fue acreditado por su madre la señora Daysi Esther Jiménez Acuña ya que era menor de edad al momento de que se reportó el hecho, sin embargo para antes de la fecha de la audiencia de incidente de reparación integral ya había cumplido la mayoría de edad y no se acreditó de manera independiente.	habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
74	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ NEIRA	ALEJANDRA ISABEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En su momento fue acreditada por su madre la señora Lisbeth María Méndez González ya que era menor de edad al momento de que se reportó el hecho, sin embargo para antes de la fecha de la audiencia de incidente de reparación integral ya había cumplido la mayoría de edad y no se acreditó de manera independiente.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
74	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ NEIRA	EIRA EBLIN VALLEJO JIMÉNEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado número 320004 por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. La señora Eira Eblin Vallejo Jiménez acude a este proceso aduciendo tener calidad de compañera permanente	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las respectivas solicitudes.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de la víctima directa, para probar su condición aporta en carpeta de abogado representante de víctima Declaración Extra proceso de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta (Folio 14), sin embargo como se señaló en cuadro precedente también acudió a este proceso la señora Daysi Jiménez Acuña quien de igual manera alega ser compañera permanente del señor Rodríguez Neira para ello se incorporan declaraciones extra procesos de la Notaría Primera (Folio 4 carpeta Fiscalía) y Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla (Folio 23 carpeta representante de víctima); para está Magistratura no es claro como tampoco le es posible determinar quién era la compañera permanente de la víctima directa para el momento de la ocurrencia de los hechos En este sentido no es posible conforme a los estamentos legales y que ha sido confirmado por la jurisprudencia no solo de la Corte Suprema de Justicia si no también por la Corte Constitucional, la existencia concomitante y paralela de dos uniones maritales de hecho al mismo tiempo, toda vez que las características establecidas para dicha unión requiere que (i) sea una comunidad de	

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				vida (ii) y que dicha comunidad sea singular y permanente no contemplándose ni avalándose la multiplicidad de compañeros y/o compañeras permanentes de manera concurrentes al mismo tiempo. Por lo tanto al no poder dilucidar está Magistratura quien posee la calidad de compañera permanente con relación a la señora Daysi Esther Jiménez Acuña en esta causa NO RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
76	WILLIAM DAVID MIRANDA MONTERO	ROSA ISABEL BARCELÓ PACHECO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 377564 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aporta prueba que permita a esta Sala de Conocimiento determinar el vínculo de consanguinidad o civil con la víctima directa, en razón a ello está NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
79	CARLOS ALBERTO NAVARRO VALDERRAM A	ANA TERESA NAVARRO VALDERRAM A	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CANTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 384452 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante señala esta Sala de Conocimiento que al momento de verificar los elementos materiales probatorios aportados en audiencia	Teniendo en cuenta lo consagrado en el cuadro de decisión de acreditación a víctimas procede esta Sala de Conocimiento a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de Ana Teresa Navarro Valderrama.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				tanto por el ente acusador como por el abogado representante de víctima, se encontró que se aportaron dos (2) Registros Civiles de Nacimiento diferentes a nombre de la víctima directa, un primer registro civil de nacimiento en carpetas aportadas por la Fiscalía Tercera a folio 3 de la carpeta correspondiente a Ana Teresa Navarro Valderrama y a folio 5 de la carpeta correspondiente a Yuliana Ospino Navarro en donde se registra a Carlos Alberto Navarro Valderrama con fecha de nacimiento 04 de junio de 1986 identificado con serial No. 15684855 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Barranquilla registrándose como padres del mismo la señora María Aida Valderrama identificada con cedula de ciudadanía No. 32524394 y el señor Fernando Segundo Navarro identificado con cedula de ciudadanía 7414206, apareciendo como fecha de inscripción dicho Registro Civil el 13 de octubre de 1990; el segundo registro civil de nacimiento es aportado por el abogado representante de víctimas a folio 28 de la respectiva carpeta en el cual se registra a Carlos Alberto Navarro Valderrama con fecha de nacimiento 04 de junio de 1986	

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				identificado con serial No. 55510505 de la Notaría Única de Sitio nuevo registrándose como madre la señora Ana teresa Navarro Valderrama identificada con cedula de ciudadanía 1045668492 no registrándose quien es el padre, dicho registro civil presenta fecha de inscripción 24 de agosto de 2015. Lo anterior denota que la misma persona presenta 2 Registros Civiles de Nacimiento totalmente distintos, generándole dudas sobre la autenticidad de los mismos y además sobre quiénes son los progenitores de la víctima directa, por ello está Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA de Ana Teresa Navarro Valderrama al probarse su vínculo de consanguinidad con Carlos Alberto Navarro Valderrama.	
79	CARLOS ALBERTO NAVARRO VALDERRAMA	EDMUNDO RAFAEL OSPINO TORRES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CANTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
79	CARLOS ALBERTO NAVARRO VALDERRAMA	YULIANA OSPINO NAVARRO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CANTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 391672 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo al existir inconsistencias en los Registro Civiles de	Teniendo en cuenta lo consagrado en el cuadro de decisión de acreditación a víctimas procede esta Sala de Conocimiento a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de Ana Teresa Navarro Valderrama.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Nacimientos como se señaló con anterioridad en el cuadro de decisión de acreditación de Ana Teresa Navarro Valderrama, esta Magistratura tampoco puede determinar el vínculo de consanguinidad de la víctima directa y Yuliana Ospino Navarro, por lo tanto NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
82	WILMER MARTÍNEZ FONTALVO	JEFERSON MARTÍNEZ SCARPATTY	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
82	WILMER MARTÍNEZ FONTALVO	EUCARIS MARÍA MARTÍNEZ FONTALVO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita a esta Magistratura determinar el vínculo o relación de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
82	WILMER MARTÍNEZ FONTALVO	LUISA FERNANDA GARCÍA ESCALANTE	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó elemento material probatorio que	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				permita a esta Magistratura determinar el vínculo o relación con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
83	ÁLVARO SEGUNDO ESCORCIA ECHEVERRÍA	CONSUELO ESTHER ESCORCIA ECHEVERRÍA	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. La señora Consuelo Esther Escorcia Echeverría, sostiene que es la hermana de la víctima directa, sin embargo esta Sala de Conocimiento precisa que con base a los registros civiles de nacimientos aportados no se puede determinar el vínculo de consanguinidad alegado, ello por cuanto en el registro civil correspondiente a la víctima directa el señor Álvaro Segundo Escorcia Echeverría (folio 18 carpeta abogado representante de víctima) aparecen como padres de este Álvaro Escorcia Sandoval y Elizabeth Echeverría Márquez, por otro lado en el registro civil de la señora Consuelo Esther Escorcia Echeverría (folio 12 carpeta abogado representante de víctima) aparecen como padres de esta Álvaro Escorcia Barreto y Elisa Elena Echeverría Márquez, es decir difieren los nombres de los progenitores en	Atendiendo a lo expresado en el cuadro de decisión de acreditación se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de esta presunta víctima.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				ambos documentos lo que no le permite a está Magistratura concluir que exista vínculo consanguíneo entre ambas personas, con base a lo anterior NO SE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA a la señora Consuelo Esther Escorcía Echeverría.	
84	SAMUEL ALBERTO MATERA BOLÍVAR	DIANA MARGARITA TORRES CANTILLO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sostiene ser la cónyuge del señor Samuel Alberto Matera Bolívar víctima directa de este hecho por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida, sin embargo no se aportaron elementos materiales probatorios que permitan a esta Sala determinar y confirmar el vínculo existente entre ambos, con base a ello procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
85	RAMÓN ANTONIO ROSELLÓN RODRÍGUEZ	Y.A.R.F	FRANCISCO CUENTAS VILORIA	El menor Y.A.R.F. fue presentado en el Incidente de reparación integral como hijo de la víctima directa, no obstante está Sala de Conocimiento señala que no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita probar el vínculo de consanguinidad entre el menor y la víctima directa, como también el poder que fue otorgado al abogado	Atendiendo a lo expresado en el cuadro de decisión de acreditación se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de esta presunta víctima.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				representante de víctima no se hizo en representación del mismo, por lo tanto NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
89	Hader Ubier Tobón Serna	Nora Ligia Tobón Serna	Sin representación	esta persona presenta como documentos soportes para acreditar su condición de víctima: registro de hechos atribuibles con sijyp No. 261824 el cual da cuenta de los hechos, fotocopia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la víctima directa, sin embargo, no aportó su registro civil de nacimiento de tal forma que ésta Sala de Conocimiento pueda comprobar el parentesco de hermanos, tal como lo manifiesta en el registro de hechos atribuibles, por tanto al no tener certeza del parentesco existente, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA	Atendiendo lo resuelto en la acreditación y considerando que no tuvo representación en este proceso, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	Linda Piedad Estrada González	Benjamín Barrios Leal	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles sijyp No. 268912 en el cual da cuenta de los hechos, asimismo, aporta además, declaración extra proceso rendida por Yudis Esther Pacheco Mercado y Miguel Ángel Escorcía Rodríguez quienes manifiestan que "convivió en unión libre permanente bajo un mismo techo desde hace 11 años con el finado Pedro Leónidas Barraza Peña (q.e.p.d) ... hasta el día de su fallecimiento... de cuya unión procrearon 3	Atendiendo lo decidido en cuanto a su calidad de víctima, NO SE RECONOCE REPARACIÓN en esta causa.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				hijos de nombres Yeraldin Barraza Estrada, Jean Carlos Barraza Estrada y Yoryeth Barraza Estrada...", no obstante, también se tiene que se aportó carpeta de Jen Rut Pérez Hernández quien también manifiesta ser compañera permanente por el mismo tiempo (11 años) convivió con Pedro Leónidas Barraza Peña. Dicha situación no le permite a la Sala tener la plena certeza sobre quien realmente ostenta tal calidad y ambas personas alegan tener el mismo tiempo de convivencia continua y permanente. Con base en lo mencionado NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA en este proceso.	
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	Jen Ruth Pérez Hernández	Benjamín Barrios Leal	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles sijyp No. 304937 en el cual da cuenta de los hechos, asimismo, aporta además, declaración jurada rendida por Euclides Manuel Manotas Coronado y Garys Enrique González Estrada quienes manifiestan que "convivió en unión libre permanente bajo un mismo techo desde hace 11 años con el finado Pedro Leónidas Barraza Peña (fallecido) ... que nos consta que tuvieron conviviendo juntos once (11) años hasta el día de su muerte ocurrida el día 15 de agosto de 2001.."; sin embargo, al no tener plena certeza	Atendiendo lo decidido en cuanto a su calidad de víctima, NO SE RECONOCE REPARACIÓN en esta causa.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				sobre quien realmente ostentaba tal calidad dada la existencia de otra persona bajo las mismas calidades, más aun cuando ambas personas alegan tener el mismo tiempo de convivencia continua y permanente, se procede a NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA en este proceso.	
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	Jhan Carlos Barraza Estrada	Benjamín Barrios Leal	Se tiene que a la fecha del incidente de reparación integral (agosto de 2016) esta persona ya tenía mayoría de edad, por lo que si bien ingresó bajo el amparo de unas condiciones entre ella la acreditación y representación judicial por medio de su madre, al ser sujeto autónomo de derechos le correspondió para efectos de acreditación acudir ante la Fiscalía para hacer su registro de manera independiente, así como lo efectuó al otorgar poder aun representante judicial; en este sentido, al no contarse con el registro de hechos atribuibles con el cual se permita acreditar su condición, esta Sala procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	Atendiendo lo resuelto en la acreditación y considerando que no tuvo representación en este proceso, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	Orlando Barraza Castellano	Diógenes Arrieta Zabala	de acuerdo con lo verificado en los elementos probatorios allegados en el presente caso, respecto a esta persona se establece efectivamente su condición de padre de la víctima directa conforme a registro	Atendiendo lo decidido en cuanto a su calidad de víctima, NO SE RECONOCE REPARACIÓN en esta causa.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				civil de nacimiento de Pedro Leónidas Barraza Peña que obra en carpeta de Yen Ruth Pérez Hernández, no obstante, se tiene que no consta registro de hechos atribuibles que dé cuenta que esta persona denota que acudió ante la Fiscalía General de la Nación para ser acreditada como víctima, por tal razón esta sala de conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	
93	Víctor Alfonso Jiménez Bolívar	Domingo Bolívar Díaz	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 475175, allegado en carpeta de la Fiscalía, muy a pesar que en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2016, la defensa manifestó que las víctimas reclamante eran tíos y primos de crianza , en la carpeta aportada no se encuentra los elementos materiales probatorios para demostrar dicha calidad, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La sala se abstiene de conceder reparación alguna, debido a que el reclamante no pudo demostrar su calidad de víctima.
93	Víctor Alfonso Jiménez Bolívar	Noris Villafañe Laguna	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 475186, allegado en carpeta de la Fiscalía, muy a pesar que en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2016, la defensa manifestó que las víctimas reclamante eran tíos y primos de crianza , en la carpeta aportada no se encuentra los elementos materiales	La sala se abstiene de conceder reparación alguna, debido a que el reclamante no pudo demostrar su calidad de víctima.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				probatorios para demostrar dicha calidad, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	
93	Víctor Alfonso Jiménez Bolívar	Janer De Jesús Bolívar Villafañe	Gabriel Enrique Mejía Castillo	SI Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 478957, allegado en carpeta de la Fiscalía, muy a pesar que en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2016, la defensa manifestó que las víctimas reclamante eran tíos y primos de crianza , en la carpeta aportada no se encuentra los elementos materiales probatorios para demostrar dicha calidad, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La sala se abstiene de conceder reparación alguna, debido a que el reclamante no pudo demostrar su calidad de víctima.
93	Víctor Alfonso Jiménez Bolívar	María Inmaculada Bolívar Villafañe	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Esta víctima no fue acreditada por la Fiscalía Genenal de la Nación.	La sala se abstiene de conceder reparación alguna, debido a que el reclamante no pudo demostrar su calidad de víctima.
93	Víctor Alfonso Jiménez Bolívar	Fabio Enrique Bolívar Villafañe	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 478969, allegado en carpeta de la Fiscalía, muy a pesar que en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2016, la defensa manifestó que las víctimas reclamante eran tíos y primos de crianza , en la carpeta aportada no se encuentra los elementos materiales probatorios para demostrar dicha calidad, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La sala se abstiene de conceder reparación alguna, debido a que el reclamante no pudo demostrar su calidad de víctima.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
93	Víctor Alfonso Jiménez Bolívar	Dever Domingo Bolívar Villafañe	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 478945, allegado en carpeta de la Fiscalía, muy a pesar que en audiencia celebrada el 18 de octubre de 2016, la defensa manifestó que las víctimas reclamante eran tíos y primos de crianza , en la carpeta aportada no se encuentra los elementos materiales probatorios para demostrar dicha calidad, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La sala se abstiene de conceder reparación alguna, debido a que el reclamante no pudo demostrar su calidad de víctima.
93	Víctor Alfonso Jiménez Bolívar	Yan Carlos Bolívar Villafañe	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Esta víctima no fue acreditada por la Fiscalía General de la Nación	La sala se abstiene de conceder reparación alguna, debido a que el reclamante no pudo demostrar su calidad de víctima.
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Elizabeth Montero De León	Sin representación	ESTA VICTIMA NO SE ENCUENTRA ACREDITADA, NI REPRESENTADA	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Gladys Del Rosario Castro Berdugo	Derlys Maybritt Castro Cervera	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles SIJYP No. 142188 en el cual da cuenta de los hechos, asimismo, aporta además, declaración extra proceso, donde sus declarantes manifiestan que "convivió en unión libre permanente bajo un mismo techo por espacio de más de tres años con el finado PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ) ... hasta el día de su fallecimiento... de cuya unión procrearon 2 hijos ..", no obstante, también se tiene que se aportó carpeta de EUCARIS MONTERO DE LEÓN quien también	

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				manifiesta ser compañera permanente convivio con el occiso por más de 20 años, que de dicha relación tuvieron 4 hijos. Dicha situación es analizada por la Sala y ateniéndose a los lineamientos de Honorable Corte Suprema de Justicia donde manifiesta que la convivencia debe ser permanente e interrumpida y el hecho de encontrarnos frente a dos convivencias, alguna de ellas no podría ser permanente, por lo que la sala se reconoce como compañera permanente a la que ostente mejor derecho como lo es la señora EUCARIS MONTERO DE LEÓN, vivía con el occiso más de 20 años y según la misma declaración de la señora GLADYS DEL ROSARIO CASTRO BERDUGO, el hecho se presentó en horas de la noche en la casa "...DE LA SEÑORA EUCARIS MONTERO, MUJER CON QUIEN PARA LA FECHA DE LOS HECHOS VIVÍA MI COMPAÑERO" por lo que evidencia que el occiso convivía permanentemente con la señora EUCARIS MONTERO DE LEÓN. Por lo que la Sala NO LE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Adalberto Enrique Ortega Cervantes	Diógenes Arrieta Zabala	NO se acreditó ante la F.G.N	No se reconoce calidad de Victima
95	EMILCENIO JOSÉ POLO BARRIOS	CELINA MARÍA POLO CANTILLO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Respecto a esta víctima indirecta fue acreditada inicialmente por su	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				madre la señora María Concepción Cantillo Palacio por ser menor de edad además de que su madre había otorgado poder para su representación en el presente proceso, no obstante para el inicio del Incidente de Reparación Integral ya había cumplido la mayoría de edad por lo que debió acreditarse de manera independiente y otorgar de manera individual poder judicial para su representación por lo tanto NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA en el presente proceso.	su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
95	EMILCENIO JOSÉ POLO BARRIOS	CRISTIAN DAYAN POLO CANTILLO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
101	ALONSO JOSÉ LAVERDE PÉREZ	NORBERTO MODES CABARCAS MARTELO	sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita determinar la relación de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
103	JAIME DAVID RAMOS REDONDO	RITA JULIA RAMOS REDONDO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita determinar la relación de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
103	JAIME DAVID RAMOS REDONDO	NEIRO ALBERTO RAMOS REDONDO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita determinar la relación de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
104	ALEX MANUEL DURANGO PADILLA	BENILDA EDITH PADILLA PRIETO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita a está Magistratura determinar el vínculo o relación de consanguinidad con la	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
104	ALEX MANUEL DURANGO PADILLA	BERNUIL PADILLA	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita a está Magistratura determinar el vínculo o relación de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
104	ALEX MANUEL DURANGO PADILLA	FRANCISCO ARQUÍMEDES HERNÁNDEZ PADILLA	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita a está Magistratura determinar el vínculo o relación de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
105	Juan Miguel Torres Peña	Aníbal Pompeyo Peña De León	Sin representación	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles con sijyp No. 30147 en el cual realiza un relato de los hechos, no obstante, no allega documentos o los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten el	Atendiendo lo resuelto en la acreditación y considerando que no tuvo representación en este proceso, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				parentesco que menciona, en este sentido NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	
110	Salul Avendaño Carrascal	Luz Marina Avendaño Carrascal	Sin representación	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles al margen de la ley No. Sijyp 397777 en el cual da cuenta de los hechos, no obstante, si bien aporta un certificado de registro civil de nacimiento y el registro civil de nacimiento de la víctima directa, no es posible para la Sala comprobar el grado de parentesco que pueda existir entre ellas, por lo que en esta causa, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Atendiendo lo resuelto en la acreditación y considerando que no tuvo representación en este proceso, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna
111	ELVIS ROGELIO PAREJA CANTILLO	NUBIA PAREJO CASTILLO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita determinar la relación de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
111	ELVIS ROGELIO PAREJA CANTILLO	CRIS CHIRLEYS PAREJA CASTILLO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita determinar la relación de consanguinidad con la	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
112	ALCIDES ALBERTO LANAOLANAO MOLINARES	DONALDO ALBERTO LANAOLÓPEZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó Registro Civil de Nacimiento que permita determinar la relación de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
113	JORGE LUIS MENDOZARODRÍGUEZ	DENIS PATRICIA MENDOZARODRÍGUEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍACASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
114	ANTONIO JOSÉ MUÑOZ VIZCAÍNO	MARGARITA ROSA ECHEVERRÍA ELJATH	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó elemento material probatorio que permita determinar la relación o vínculo con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
115	ELIO CARLOS ESCORCIA MONTERO	HEBERTO ESCORCIA POLO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Especializada de Justicia Transicional.	habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
121	EDUARDO RAFAEL ESCOBAR MORALES	FERNEY ELADIO GUERRERO MORALES	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó medio probatorio que pueda determinar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
121	EDUARDO RAFAEL ESCOBAR MORALES	NIMIA CERA DE MORALES	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó medio probatorio que pueda determinar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
121	RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES	FERNEY ELADIO GUERRERO MORALES	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó medio probatorio que pueda determinar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
121	RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES	NIMIA CERA DE MORALES	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó medio probatorio que pueda determinar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
122	JORGE ENRIQUE BARRERA CERVANTES	EMÉRITO BARRERA CERVANTES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Encuentra esta Sala de Conocimiento que se incorporó en audiencia Registro Civil de Nacimiento de la víctima indirecta el señor Emérito Barrera Cervantes pero no se allego Registro Civil de Nacimiento de la vida directa que permita determinar cuál es el vínculo o relación de consanguinidad entre esta presunta víctima indirecta y el señor Jorge Enrique Barrera Cervantes, por lo tanto procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Atendiendo a lo consagrado en el cuadro de "Decisión de Acreditación", procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de esta presunta víctima indirecta.
122	JORGE ENRIQUE BARRERA CERVANTES	NERIS MARÍA BARRERA CERVANTES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Encuentra esta Sala de Conocimiento que se	Atendiendo a lo consagrado en el cuadro de "Decisión de Acreditación", procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de esta presunta víctima indirecta.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				incorporó en audiencia Registro Civil de Nacimiento de la víctima indirecta la señora Neris María Barrera Cervantes pero no se allegó Registro Civil de Nacimiento de la vida directa que permita determinar cuál es el vínculo o relación de consanguinidad entre esta presunta víctima indirecta y el señor Jorge Enrique Barrera Cervantes, por lo tanto procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
122	JORGE ENRIQUE BARRERA CERVANTES	JULIA CARMEN BARRERA CERVANTES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Encuentra esta Sala de Conocimiento que se incorporó en audiencia Registro Civil de Nacimiento de la víctima indirecta la señora Julia Carmen Barrera Cervantes pero no se allegó Registro Civil de Nacimiento de la vida directa que permita determinar cuál es el vínculo o relación de consanguinidad entre esta presunta víctima indirecta y el señor Jorge Enrique Barrera Cervantes, por lo tanto procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Atendiendo a lo consagrado en el cuadro de "Decisión de Acreditación", procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de esta presunta víctima indirecta.
122	JORGE ENRIQUE BARRERA CERVANTES	DARWIN MANUEL RODRÍGUEZ NAVARRO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Especializada de Justicia Transicional.	habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
122	JORGE ENRIQUE BARRERA CERVANTES	KEVIN DARÍO RODRÍGUEZ NAVARRO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
122	JORGE ENRIQUE BARRERA CERVANTES	JAVIER ENRIQUE BARRERA NAVARRO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
123	DARWIN ANTONIO TEJADA MIZAR	LUCILA DE JESÚS BASTIDAS CERVANTES	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Sin embargo no se aportó elemento probatorio que permita determinar el vínculo relación con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
124	SABEL MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA	GUSTAVO ENRIQUE HERNÁNDEZ BOLÍVAR	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Si bien se aporta Registro Civil de Nacimiento del señor Gustavo Enrique Hernández Bolívar en el mismo no se establece quien es su padre, lo que no permite a esta Magistratura dilucidar o	Atendiendo a lo consagrado en el cuadro de "Decisión de Acreditación", procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de esta presunta víctima indirecta.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				determinar la relación existente con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
124	SABEL MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA	JOSÉ HERNÁNDEZ BUJATO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Si bien se aporta Registro Civil de Nacimiento del señor José Hernández Bujato en el mismo se establece como su padre el señor José Hernández y no la víctima directa el señor Sabel María Hernández Peña, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Atendiendo a lo consagrado en el cuadro de "Decisión de Acreditación", procede está Magistratura a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de esta presunta víctima indirecta. Se solicita reparación por concepto de DAÑO MORAL por el delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa del que fue víctima directa la señora Catalina Bujato Hernández, no obstante no se prueba la existencia de esta afectación respecto de la víctima indirecta el señor José Hernández Bujato, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	ELIANA JUDITH ORTEGA RUÍZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó elemento probatorio que permita determinar la relación o vínculo con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	BEBIS MARÍA VILLAFANE LAFUNA	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó elemento	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				material probatorio que permita determinar la relación o vínculo con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	JAIR ENRIQUE ORTEGA RUÍZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó elemento material probatorio que permita determinar la relación o vínculo con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	ERLIS CRISTINA CERVANTES RUÍZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó elemento material probatorio que permita determinar la relación o vínculo con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	CRISTINA CERVANTES RUÍZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó elemento material probatorio que permita determinar la relación o vínculo con la víctima directa, por	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	LUZ MERY RUÍZ VILLAFañE	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó elemento material probatorio que permita determinar la relación o vínculo con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	EDILBERTO CERVANTES RUÍZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó elemento material probatorio que permita determinar la relación o vínculo con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	ANDREINA CERVANTES RUÍZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó elemento material probatorio que permita determinar la relación o vínculo con la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
126	ANA KELLYS RUÍZ REDONDO	DAVID ENRIQUE RUÍZ VILLAFANE	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante no se aportó elemento material probatorio que permita determinar la relación o vínculo con la víctima directa, por ello procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

VICTIMAS NO ACREDITADAS				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
1	ALDEMAR FLOREZ DE LA VICTORIA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Considerando documento fecha 8 de julio de 2013 de la Fiscalía remite a la defensoría del pueblo a esta victima en aras de asignar abogado, se observa que el relato de los hechos declarado, no corresponde con los tratados en este hecho, teniéndose que tal como se expresa, el desplazamiento de esta persona tuvo lugar el 5 de mayo de 2005, razón por la cual en este cargo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación, aunado a ello, el abogado que presentó los requerimientos de reparación, no allegó poder que legitimara su actuación en representación de este.
1	MILENA MARIANA GARIZABALO	Gabriel Enrique Mejía Castillo		No se aportó documentación y no se elevaron pretensiones.
1	HAYDER HABIB ORTEGA GARIZABAL	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Si bien es cierto, esta persona se encuentra relacionada como nieto de Rafael Garizabalo en el registro de hechos atribuibles No. sijyp 531442 y como desplazado por estos hechos, no es posible, de acuerdo a las pruebas allegadas tanto por la Fiscalía como por la defensa, verificar y establecer el parentesco entre ambas, teniéndose de esta manera la	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación.

VICTIMAS NO ACREDITADAS				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			imposibilidad de determinar la acreditación de calidad de victima que se permite por conducto del registro de hechos atribuibles, ahora bien, a pesar que al inicio del incidente de reparación integral era aún menor de edad, debió acudir en representación suya quien ostente la patria potestad, es decir, los padres o en su defecto, a quien se le haya ordenado tal condición por parte de una autoridad judicial competente, lo que para el caso, no es posible verificar conforme a las pruebas allegadas; en consecuencia, al no contarse con una prueba que de lo mencionado, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	
1	BLEYDIS MILENA ORTEGA GARIZABALO	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Si bien es cierto, esta persona se encuentra relacionada como nieta de Rafael Garizabalo en el registro de hechos atribuibles No. sijyp 531442 y como desplazada por estos hechos, no es posible, de acuerdo a las pruebas allegadas tanto por la Fiscalía como por la defensa, verificar y establecer el parentesco entre ambas, teniéndose de esta manera la imposibilidad de determinar la acreditación de calidad de victima que se permite por conducto del registro de hechos atribuibles, ahora bien, a pesar que al inicio del incidente de reparación integral era aún menor de edad, debió acudir en representación suya quien ostente la patria potestad, es decir, los padres o en su defecto, a quien se le haya ordenado tal condición por parte de una autoridad judicial competente, lo que para el caso, no es posible verificar conforme a las pruebas allegadas; en consecuencia, al no contarse con una prueba que de lo mencionado, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación.
1	JOSÉ DAVID GARIZABALO MANGA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Esta persona no se encuentra acreditada por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	Se incluyó en la solicitud del abogado pero no aportaron ningún documentos
1	MILAGRO DE JESÚS GARIZABALO MANGA	Sin Representación	Esta persona no se encuentra acreditada por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	Se incluyó en la solicitud del abogado pero no aportaron ningún documentos

VICTIMAS NO ACREDITADAS				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
1	PEDRO ANTONIO GARIZABALO MANGA	Sin Representación	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 303042 en la cual se manifiestan las razones del desplazamiento del núcleo familiar, así mismo, se allega certificación expedida por el Enlace Municipal de Victorias del municipio de Sitio nuevo - Magdalena, en la cual consta que "Pedro Manuel Garizabalo de la Victoria Garizabalo de la Victoria y su núcleo familiar aparecen incluidos en el registro único de victimas del desplazamiento forzado", se cuenta además, con documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual relaciona cada una de las personas que resultaron desplazadas (núcleo familiar). Pese a esto, se aporta registro civil de nacimiento en el cual que si bien se verifica que Pedro Antonio Garizabalo Manga es hijo de Pedro Manuel Garizabalo de la Victoria y Carmen Ludís Monga Mosquera, éste nació el 13 de mayo de 2004, en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos tratados en este cargo que tuvo lugar el 14 de julio de 2003. Con base en ello, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	Con base en lo resuelto en el acápite de la acreditación, se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN ALGUNA en esta causa.
2	YURANIS ESTHER ROMERO MACEA	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Esta persona no se encuentra acreditada por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación.
2	LUIS JAVIER SÁNCHEZ BARRIOS	Gabriel Enrique Mejía Castillo	No es acreditada su condición de víctima por la FGN, con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, como requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 3011 del 2013, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, para participar en el proceso y solicitar reparación.	No se le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, toda vez que no fue acreditado como víctima por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo normado en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, que establece que "Para intervenir en el proceso penal especial de justicia y paz las víctimas deberán acreditar previamente esa condición ante el fiscal alegado mediante su identificación personal y la demostración sumaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012. El proceso de acreditación puede tener lugar en

VICTIMAS NO ACREDITADAS				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				cualquier fase del proceso, con anterioridad al incidente de Reparación Integral".
2	OSWALDO ENRIQUE REHENALS CARABALLO		Esta persona NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, razón por que en esta causa, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	Con base en lo resuelto en el acápite de la acreditación, se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN ALGUNA en esta causa.
2	EVER ENRIQUE SÁNCHEZ PARRA	William Del Cristo Castro Madrid	De acuerdo a registro civil de nacimiento aportado, se observa que esta persona nació en fecha posterior a los hechos, es decir, 29 de junio de 2009, por lo tanto, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.	Con base en lo resuelto en el acápite de la acreditación, se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN ALGUNA en esta causa.
2	NAYERLIS PATRICIA SÁNCHEZ PARRA	William Del Cristo Castro Madrid	De acuerdo a registro civil de nacimiento aportado, se observa que esta persona nació en fecha posterior a los hechos, es decir, 5 de febrero de 2006, por lo tanto, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.	Con base en lo resuelto en el acápite de la acreditación, se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN ALGUNA en esta causa.
2	ALEXANDER PARRA ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Esta persona no se encuentra acreditada por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación.
2	HEIDI PATRICIA PARRA ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Esta persona no se encuentra acreditada por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación.
2	LUZ HELENA PARRA ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Esta persona no se encuentra acreditada por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación.
2	EDILDA ESTHER PARRA ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Esta persona no se encuentra acreditada por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación.
2	ROSARIO MACEA OLIVARES	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Esta persona no se encuentra acreditada por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación.
2	MARÍA FRANCISCA ROMERO MACEA	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Esta persona no se encuentra acreditada por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación.
2	YUNEISY ESTHER ROMERO MACEA	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Esta persona no se encuentra acreditada por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación.
2	YURANIS ESTHER	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Esta persona no se encuentra acreditada por la Fiscalía General de	De acuerdo a lo decidido en cuanto a la acreditación, NO SE

VICTIMAS NO ACREDITADAS				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	ROMERO MACEA		la Nación, en consecuencia, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	RECONOCE REPARACIÓN alguna en esta actuación.
4	EDGAR JOSÉ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	David Sarmiento Pantoja	Esta persona NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, razón por que en esta causa, no se reconoce calidad de víctima.	Con base en lo resuelto en el acápite de la acreditación, se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN ALGUNA en esta causa.

Es de advertirse, conforme a la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, que la indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual la Magistratura debe ocuparse prioritariamente de verificar la calidad de perjudicado y los daños aducidos, por ser condición *sine qua non* para reconocer y ordenar el pago resarcitorio, con mayor razón cuando los recursos destinados a satisfacer la reparación, dada su escasez, deben administrarse de la manera más equitativa posible²⁹⁰.

No obstante, respecto de que solo se reconozca la condición de víctimas a quienes se encuentren dentro de los lineamientos de la denominada Ley de Justicia y Paz, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado y reiterado que ello obedece a la aplicación de la ley, lo cual en modo alguno significa que quien no se encuentre dentro de los nexos allí reglados queda desprotegido, como que, o bien debe

²⁹⁰ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Providencia SP5831 del 4 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

demostrar que fue víctima directa del delito y así acceder a este trámite especial, o acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr su reparación²⁹¹.

4.10.3 Intervención de las Partes

Las intervenciones de los representantes de oficio adscritos a la Defensoría del Pueblo y los abogados de confianza de las víctimas, durante las sesiones de audiencia en que se adelantó el Incidente de Reparación Integral, estuvieron encaminadas a solicitar a la Sala de Conocimiento, la reparación de sus poderdantes, mediante la adopción de medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con ocasión de los daños y perjuicios causados por los hechos delictivos cometidos por los postulados; así mismo entregaron los documentos base de la reclamación en la oportunidad señalada por la magistratura. De esto, seguidamente se expondrá el análisis efectuado por la Sala para cada caso en particular y la correspondiente decisión sobre las solicitudes de reparación recibidas en la oportunidad señalada por la magistratura.

De igual forma, durante el trámite incidental, se dio traslado a cada uno de los postulados y a su Defensa, de las pretensiones indemnizatorias formuladas por los

²⁹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP15267-2016 del 24 de octubre de 2016. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho

representantes de víctimas. Al respecto, no se presentaron objeciones, ni oposición alguna.

4.10.4 De la Conciliación

Cumpliendo con el procedimiento establecido para el trámite de la audiencia del Incidente de Reparación Integral previsto en el artículo 23 de la Ley de Justicia y Paz, una vez fueron expuestas las pretensiones de reparación por cada una de las víctimas a través de sus representantes, y luego que los postulados manifestaran conocer y aceptar cada una de las pretensiones de las víctimas, se continuó con el trámite incidental, procediendo la Sala a exhortar a los intervinientes a conciliar. Sin embargo, aunque no se concretó una conciliación en estricto sentido *-debido a la carencia de recursos y bienes para ofrecer como reparación económica a sus víctimas-*, sí se agotaron los pasos esenciales del esquema procesal diseñado en la multicitada norma transicional, finalizándose con la aceptación de las pretensiones indemnizatorias por parte de los postulados, dada la ausencia de objeciones y/o reparos frente a ellas.

A modo de reseña, en materia penal, la conciliación yace como mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual las partes implicadas en un conflicto que tiene origen en la comisión de un hecho punible, solucionan sus diferencias, e intentan llegar a una fórmula de arreglo que las beneficie mutuamente, procurando que el resultado

repare los daños causados, manteniendo incólumes los derechos de las víctimas. Sobre el tema existen varios pronunciamientos, entre otros el reiterado en las Sentencias C-160 de 1999, C-591 de 2005 y C-975 de 2005, proferidos por la Corte Constitucional:

”La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.”

4.10.5 DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

4.10.5.1 DE LA INDEMNIZACIÓN²⁹²

Como se ha dicho, el derecho a la Reparación se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos: 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, artículo 9 de la

²⁹² Corresponde al monto con el cual se compensa el daño ocasionado a una persona en sus derechos patrimoniales y extra patrimoniales; definición está derivada del artículo 2341 del Código Civil que a letra dice “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma²⁹³, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “*el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”, cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.²⁹⁴

En el ámbito penal, el deber de reparar el daño originado por un delito, se encuentra previsto en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, que reza: “*Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella*”, precepto igualmente aplicable al proceso penal especial de Justicia y Paz en virtud del principio de complementariedad. También en su artículo 97, prevé que con respecto a la tasación se debe hacer teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; debiéndose probar los daños materiales en el proceso.

En efecto, la Indemnización como medida de reparación integral que tiene mayor relevancia e impacto directo en las víctimas, consiste en la compensación de los perjuicios causados por la comisión de un delito. Esta situación requiere: (i) la demostración del daño; (ii) la verificación de su antijuridicidad; y (iii) la constatación de que el daño le es imputable al postulado. De modo que una vez verificada la

²⁹³ La Corte Penal Internacional “establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”

²⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-180, 27 de marzo de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

configuración de estos requisitos, se definan los perjuicios de orden material: conformados por el daño emergente y el lucro cesante; y los perjuicios inmateriales: relativos al daño moral con sus dos modalidades (a) el daño moral subjetivado – *consistente en el dolor, la tristeza, el desazón, la angustia o el temor padecido por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión de su derecho-*, y (b) el daño moral objetivado – *manifestado en las repercusiones económicas que los sentimientos de tristeza, angustia, desazón o temor, pueden generarle-*; y al daño a la vida de relación, que habría lugar a indemnizar.

Para el reconocimiento de las indemnizaciones, los daños materiales e inmateriales deben ser probados por quien pretenda su reconocimiento, tratándose para el caso concreto de la víctima indirecta, o directa, por ser justamente quienes tienen el conocimiento real de los perjuicios que le fueron ocasionados. En ese orden de ideas, conforme jurisprudencialmente lo ha expresado la Corte Constitucional, las indemnizaciones deben guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no pueden superar ese límite²⁹⁵.

Al respecto, es preciso reiterar dos aspectos claves de la indemnización, por los cuales es esencial un pronunciamiento judicial concreto dentro del proceso penal que incluya la tasación de los perjuicios de modo que se defina su contenido y alcance: i) Como ya lo ha expresado la

²⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-197, Mayo 1993

honorable Corte Constitucional, el proceso penal no puede ser un medio para relevar o exonerar al desmovilizado de su deber de indemnizar los daños ocasionados; y *ii*) En el evento en que los bienes del victimario resulten insuficientes para cumplir con la condena al pago de la indemnización, para garantizar la efectividad del derecho a la reparación debe acudirse a los bienes provenientes del grupo armado ilegal al cual perteneció y, de no alcanzar éstos, como también lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, es obligación del Estado asumir el pago de la indemnización a las víctimas del conflicto armado hasta alcanzar el monto determinado por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente²⁹⁶.

Entonces, como quiera que de manera generalizada, de lo que este caso no es la excepción, las reparaciones indemnizatorias a las víctimas son asumidas por el Estado de manera subsidiaria²⁹⁷, debido a que los bienes y/o recursos aportados por los postulados y en su defecto por los Bloques, Frentes o Grupos a los que pertenecieron, son escasos, no siendo ni mínimamente suficientes para sufragar las compensaciones económicas otorgadas, impone en sede

²⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-180, 27 de marzo de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁹⁷ La obligación que se impone al Estado no exonera la responsabilidad del postulado y tampoco implica que el Estado tenga alguna clase de participación en los hechos sancionados y que por ende sea responsable. Artículo 10º D.L. 1448 de 2011 – Sentencia C 370 de 2006 - La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.

judicial hacer énfasis en la verificación probatoria para el otorgamiento de las compensaciones solicitadas, precisándose en este sentido, que la *“flexibilidad probatoria”* que reviste el proceso de justicia transicional, *“no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos, deben estar acreditados con suficiencia”*²⁹⁸, reiterándose consecuentemente, que la carga procesal está en cabeza de la víctima y de su representante, de manera que si no acredita su calidad, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado, toda vez que las providencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, que oportuna y válidamente hayan sido incorporados. Insistiéndose en ese sentido que la flexibilización probatoria no equivale a la ausencia de prueba, y por lo tanto en la justicia transicional, existe la necesidad de probar los perjuicios alegados e, indudablemente, la condición de víctima.

En otras palabras, quien pretende su reconocimiento como víctima y el consecuente pago de una indemnización de carácter judicial, ostenta la carga de aportar los elementos mínimos que demuestren su condición y los daños irrogados por el accionar delictivo. De tal manera que la tesis relativa a la *“flexibilidad probatoria”* como exoneración del deber de entregar pruebas del daño sufrido o de las pérdidas acaecidas, no posee respaldo normativo ni jurisprudencial.

²⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia Radicado 38508 del 6 de junio de 2012.

Conforme a los anteriores lineamientos, resulta imperativo en la valoración de las pruebas como sustento de las reparaciones reclamadas, apreciar el contexto en que se originaron los hechos que hoy son sancionados, eventos que pueden influir en la declaración o en los elementos de prueba aportados por las víctimas y/o sus representantes, siendo pertinente la necesidad de presumir de la buena fe, pero sin desconocer el deber del cumplimiento de los presupuestos legales y jurisprudenciales que para estos efectos son procedentes, y teniendo además la potestad de controvertir la prueba cuando exista merito suficiente para prever que se falta a la verdad.

En conclusión, los solicitantes deben cumplir con el deber procesal de demostrar, siquiera sumariamente, la materialización del daño aducido, pues el no aportar ningún medio de convicción dirigido a su demostración, equivale a la pérdida de una posible indemnización en esta sentencia.

En este tenor, resulta importante precisar los siguientes PARÁMETROS en los que se fundamenta la Sala para otorgar las indemnizaciones, en los cuales se acatan los criterios expuestos por las honorables Corte Suprema de Justicia²⁹⁹ y Corte Constitucional, y de manera excepcional del Consejo de Estado:

²⁹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia radicado 34527 del 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González Muñoz.

Los **perjuicios patrimoniales o materiales**, consisten en el menoscabo o deterioro del patrimonio económico de una persona como consecuencia de un daño antijurídico, el cual debe ser real, concreto y acreditado dentro del proceso, y se clasifica en **daño emergente** y **lucro cesante**³⁰⁰.

El **daño emergente** representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de los bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo³⁰¹, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento.

Este daño se reconocerá a quien lo pruebe, sin embargo con relación a los gastos fúnebres reclamados dentro del daño emergente, se debe presumir que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos y gastos a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas³⁰², reconociendo un costo promedio en virtud de esta presunción cuando la víctima indirecta del delito de homicidio no logre demostrar el deterioro económico causado.

En el mismo sentido, en cuanto al monto del **daño emergente** que se solicita y se demuestra con pruebas pero que no dan certeza del valor, se procederá a regular dicho

³⁰⁰ C.S.J Sala de Casación Penal. Sentencia de 24 de Nov de 2010, Rad. 34993; Art 1613 del Código Civil

³⁰¹ C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Instancia 35637 Junio 06 de 2012

³⁰² Según el criterio jurisprudencial inmerso en Sentencia de segunda Instancia con Radicado 34547 de 2011 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

monto según lo reglado en el artículo 211³⁰³ del Código Procedimiento Civil, mediante el promedio declarado y probado por las demás víctimas dentro de la misma causa.

El **lucro cesante** corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado. Por lo tanto, la estimación del **lucro cesante** debe ser a partir de los ingresos laborales o la explotación de un bien productivo que percibía la víctima y sólo se reconocerá a quienes acrediten dependencia económica frente a la víctima directa³⁰⁴.

En efecto, la estimación del ingreso promedio mensual, en aquellos casos en donde no ha sido posible demostrar el mismo, se realiza presumiendo que la víctima devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, “*bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener como mínimo este monto*”. (CSJ SP 27 abr. 2011. Radicado

³⁰³ “artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la (...) petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.”

³⁰⁴ C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst. 35637 Junio 06 de 2012; Art. 1614 del Código Civil.

34547, criterio reiterado en la SP 17 abr. 2013. Radicado 40559)³⁰⁵.

Ahora, tal presunción aplica para quienes se encuentran dentro del rango de edad en el que se presume que la persona es activa laboralmente (18-65 años), siempre que no haya sido posible demostrar el monto del ingreso, más no, para aquéllos eventos frente a los cuales quien pretende el reconocimiento del perjuicio patrimonial, no acredite actividad alguna de la cual se infiera la obtención de remuneración, pues bajo estas circunstancias, se abandona el campo de la presunción para ingresar al de las simples especulaciones³⁰⁶.

Para la Liquidación del **Lucro Cesante**, la estimación del ingreso promedio mensual se actualizará a valor presente, por el IPC a la fecha de liquidación y se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, lo cual representa el valor que la víctima habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica. De igual forma, se le adicionará lo correspondiente al 25% por prestaciones sociales, porcentaje promedio que compense el ingreso certificado, probado o presumido por la víctima, pues dicho valor solo es agregado cuando se presume dependencia³⁰⁷.

³⁰⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal Sentencia SP8854-2016, Radicación n° 46181 del 29 de junio de 2016. Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

³⁰⁶ Ibídem.

³⁰⁷ Sala Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia 200681366 Dic 07 de 2011. Postulado Edgar Fierro Flores.

Además, tanto el **daño emergente** como el **lucro cesante** pueden ser **actuales** o **futuros**, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales.

Con relación al **lucro cesante pasado**, corresponde al capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época de los hechos hasta la fecha de liquidación; recursos estos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de dicha víctima.

El **lucro cesante futuro**, se refiere al capital que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la liquidación hasta el límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso, utilizando las “Tablas Colombianas de Mortalidad” aprobadas por la Superintendencia Financiera (Res. número 1555 de 2010)³⁰⁸. En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de **lucro cesante futuro**, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la

³⁰⁸ C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Instancia No. 35637 Junio 06 de 2012; Sala Justicia y Paz del Tribunal Superior del distrito Judicial de Barranquilla Sentencia del 01 de agosto de 2014; <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/index.jsf>

realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización³⁰⁹.

También resulta oportuno recordar, que el 100% del monto fijado por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **lucro cesante consolidado** (que consiste la sumatoria del lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro), se divide en dos fracciones iguales, de tal manera que un 50% por ciento corresponde al cónyuge o al compañero (a) permanente, según el caso, y el otro 50% se divide en partes iguales entre todos los hijos³¹⁰.

A su vez, el valor de la indemnización por concepto de **Daño Emergente**, será debidamente actualizado o indexado, mediante el proceso por el cual se trae a valor presente una cifra histórica, de la siguiente manera:

Donde **DE** es la suma actualizada, es decir la que se busca, **MH** es el monto histórico a indexar, **IPC final** corresponde al índice de precios al consumidor³¹¹ del mes inmediatamente anterior a la fecha de la sentencia, el **IPC inicial** es el índice de precios al consumidor del mes y año en el cual ocurrieron los hechos. (IPC: Se refiere como un

³⁰⁹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. Radicado 05001-23-31-000-1997-01942-01(23643) del 5 de julio de 2012.

³¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal Sentencia SP8854-2016, Radicación n° 46181 del 29 de junio de 2016. Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

³¹¹ <http://www.dane.gov.co/Dane/testpage.jsp->

Indicador que mide la variación de precios de una canasta de bienes y servicios consumidos por una población)

Igualmente el valor de la indemnización por concepto de **Lucro Cesante Pasado**, será calculado de acuerdo con la fórmula matemática ilustrada:

Donde, **SP** es la suma actual de las rentas pasadas o vencidas, **RA** es la renta histórica actualizada o indexada , **i** es la tasa de interés puro mensual legal, **n** es el número de meses desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia y **1** es una constante matemática.

La tasa de interés puro mensual legal es el 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:

$$i = (1 + ip)^n - 1$$

$$i = (1 + 0.06)^{1/12} - 1$$

$$i = 0.004867$$

Así mismo el valor de la indemnización por concepto del **Lucro Cesante Futuro**, será calculado con la fórmula matemática antes ilustrada:

Donde, **SF** es la suma actual de las rentas futuras o anticipada, **RA** es la renta histórica actualizada o indexada, **i** es la tasa de interés puro mensual legal, **n** es el número de

meses desde la fecha de la presente Sentencia hasta la fecha de vida probable o esperada de la víctima y **1** es una constante matemática.

Ahora el valor ***n***, número de meses para liquidar con relación *al lucro cesante futuro*, se determina teniendo en cuenta si se trata de un hombre o mujer, calculando la edad a la fecha de los hechos; una vez determinada la edad y de acuerdo a la tabla de mortalidad³¹², el valor arrojado se multiplica por 12 correspondiente a los meses del año, para llevarlo a meses; *es necesario advertir que por haber tomado la edad al momento de la ocurrencia de los hechos, se debe descontar los meses de indemnización por lucro cesante pasado, de lo contrario quedaría doblemente indemnizado.*

En los eventos de liquidación de **lucro cesante futuro**, cuando se trata de esposos o parejas reconocidas en unión marital de hecho, hijos o de padres cuando la víctima era soltera y no tenía descendencia, o de personas por las que la víctima directa respondiera en razón de su edad, *para el cálculo de la variable **n**, se toma la correspondiente a la persona con la que tenga menor expectativa de años de vida de conformidad con la tabla de mortalidad,* comparando los dos años de vidas probables.³¹³

³¹² x= Edad Actuarial (hombre o mujer) y e°(x)= Años esperados de vida de una persona de edad x antes de morir, Superintendencia Financiera (Res. número 1555 de 2010)

³¹³ C.S.J Sala Casación Penal Sentencia 2da Inst.35637 Junio 06 de 2012.

Respecto a los hijos menores de 25 años que pretenden una indemnización por la muerte de unos de sus padres argumentando la condición de dependencia económica, el Consejo de Estado, ha considerado que si es procedente, siempre y cuando, lo puedan probar de alguna manera. En estos casos, para el cálculo de la variable *n* se cuantifica desde el momento de la liquidación hasta que el hijo cumpla los 25 años.³¹⁴

Solo en los casos de incapacidad total, física o psicológica, los hijos tendrán dependencia completa de los padres, teniendo para el cálculo de la vida probable del padre o madre, con la expectativa de vida en esta situación, más amplia o extendida, de acuerdo a lo estimado en las tablas de mortalidad.³¹⁵

En cuanto a los **PERJUICIOS INMATERIALES**, que corresponden a aquellos daños que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad.

Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida en relación. A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el

³¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Octubre 4 de 2007, expediente 16.058 y 21.112; Obra “Liquidación de Perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros, Oscar Marín Martínez, Editorial Ibáñez, Jun 2013, Pág. 56-57.

³¹⁵ Obra “Liquidación de Perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros, Oscar Marín Martínez, Editorial Ibáñez, Jun 2013, Pág. 56-57.

dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.

Al respecto, el daño material y el daño moral objetivado debe demostrarse, primero su existencia y segundo, su cuantía; a diferencia del daño moral subjetivado, donde sólo se debe acreditar la existencia del daño.

Con relación a la prueba del **daño moral**, se predica de la existencia de una presunción legal en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 975 de 2005, presunción que ha sido ratificada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional³¹⁶.

De manera que los familiares restantes, llámese tíos, primos, sobrinos, etc., deben demostrar el daño, resultando indispensable aportar medios de prueba que demuestren cada uno de los perjuicios alegados. Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia³¹⁷ “*esta Corporación, con fundamento*

³¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de mayo 18 de 2006.

³¹⁷ Sentencia con radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

en lo resuelto por la Corte Constitucional en la decisión aludida, discernió que también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz, los abuelos, los hermanos, los tíos y los primos que cumplan con aquella exigencia, esto es, que en todo caso acrediten el daño causado con el delito".

Y, aunque el Consejo de Estado extiende la presunción de la existencia de daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, la Corte ha precisado que *"sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena"* (SP12969-2015).³¹⁸

Ahora bien, el parentesco se establece por consanguinidad, afinidad o civil; además, solo existen tres tipos de filiación³¹⁹: la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva, por consiguiente, todos los hijos, sin importar su origen filial, son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos y obligaciones. No obstante, con relación a las reclamaciones indemnizatorias de los denominados "hijos de crianza" (categoría esta de creación jurisprudencial), su demostración, para argumentar la existencia real del vínculo, se debe hacer con un sólido y consistente material probatorio, en el cual deberá probarse, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional: tanto en vínculo y/o dependencia afectiva y económica con los padres de crianza, como la

³¹⁸ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. SP8291-2017, Radicación 50215 del 7 de junio de 2017. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.

³¹⁹ La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre.

desvinculación afectiva y económica con los padres biológicos.

A su vez, con respecto a los compañeros permanentes, la Corte Suprema de Justicia³²⁰, jurisprudencialmente, ha esclarecido que los únicos requisitos que al juzgador corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son: (i) “Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común(...); (ii) “La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos; y, (iii) “La permanencia, elemento que como define el DRAE³²¹ atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia³²² (...), sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la

³²⁰ Corte Suprema de Justicia. Rad. 2008-00084-02 del 5 de agosto de 2013.

³²¹ Diccionario de la Real Academia Española

³²² Corte Suprema de Justicia. Exp. 6721. 12 de diciembre de 2001.

Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente³²³.

Razón por la cual, la Colegiatura, siguiendo los anteriores parámetros provistos por la Honorable Corte, no admite, para efectos indemnizatorios, la coexistencia de 2 o más uniones maritales de hecho, respecto de una misma víctima. No obstante, un matrimonio y una unión marital de hecho, no son excluyentes.

Por otra parte, se repite, que los familiares de la víctima directa pueden acreditar el daño moral padecido para obtener la indemnización correspondiente, pero, de acuerdo a la normativa transicional³²⁴, no son destinatarios de la exención probatoria establecida en favor de los parientes en primer grado de consanguinidad o civil y del cónyuge, compañero o compañera permanente.³²⁵ En tales condiciones, corresponde enfatizar para todos los casos, que aunque el trámite de la “acreditación” se surte con el diligenciamiento de los Formatos de Registro de Hechos atribuibles a grupos armados, con lo cual, se acredita sumariamente la condición de víctima de los perjudicados para permitirles *“intervenir en el proceso penal especial de justicia y paz”*, ello no comporta una exoneración o sustitución de la carga probatoria que les asiste respecto de los perjuicios cuya indemnización reclaman.

³²³ Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de agosto de 2015, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 47001-31-10-002-2009-00139-01

³²⁴ Artículos 5° y 3° de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011

³²⁵ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. SP8291-2017, Radicación 50215 del 7 de junio de 2017. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.

El artículo 97 de la Ley 599 de 2.000, prevé un límite máximo de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales tratándose de perjuicios morales subjetivados³²⁶, pero lo cierto es que la tasación debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Así las cosas, y con el propósito de garantizar el principio de igualdad entre quienes han sido víctimas de los grupos armados al margen de la ley, la Sala, tasará los **daños inmateriales** con el mismo criterio utilizado en Sentencias previas³²⁷, esto es para los punibles de Homicidio y Desaparición Forzada un monto igual a 100 SMMLV para el cónyuge o compañero (a) permanente y para los parientes en primer grado de consanguinidad y, un valor equivalente a 50 SMMLV para los familiares en segundo grado de consanguinidad.

Con relación a los daños causados en virtud del delito de **Desplazamiento Forzado**³²⁸, como ya antes se había indicado, se acoge al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia,³²⁹ fijándose en 50 S.M.M.L.V., la indemnización por Daño Moral a cada víctima del punible, sin superar los 224 S.M.M.L.V., como indemnización por núcleo familiar.

³²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002.

³²⁷ Con base en Fallo de Segunda Instancia del 27 de abril de 2011 radicado 34547 de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

³²⁸ *"El daño moral originado por el hecho del desplazamiento es incontrovertible, pues abandonar abruptamente el sitio de residencia o domicilio dejando abandonadas parcela, casa y pertenencias, como única forma de huir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales de grupos armados al margen de la ley, causa dolor, miedo, terror, tristeza y desazón. Por ello, la indemnización apenas constituye un estímulo para mitigar sus efectos, en tanto no compensa el padecimiento sufrido."* Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 27 de abril de 2011, con Radicación 34547. MP. María del Rosario González de Lemos.

³²⁹ Sentencia 47209 del 5 de octubre de 2016

Asimismo, con relación al delito de **secuestro** se establece la indemnización por el daño moral una suma equivalente a 30 S.M.M.L. para la víctima.

De otro modo, en lo atinente al daño a la vida de relación (también denominado: alteración de las condiciones de existencia), alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas³³⁰. Es así que por “*las características propias de esta clase de perjuicio hacen que por regla general, lo padezca la víctima directa del delito, a quien se le hace más dificultosa la existencia al modificarse negativamente sus condiciones sociales de vida (...) Excepcionalmente las víctimas indirectas pueden argumentar esa clase de daño, por ejemplo, la esposa(o) o compañera(o) cuando su pareja ha sufrido afectación de su capacidad de disfrute sexual*”³³¹.

Ciertamente, el daño a la vida de relación, es una subcategoría del daño inmaterial, distinta y autónoma del perjuicio moral y el fisiológico. Los dos pueden presentarse en los directamente afectados y también en las víctimas indirectas; sin embargo, mientras el perjuicio moral se presume, la concreción del daño a la relación de vida debe

³³⁰ Ibídem

³³¹ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 25 de enero de 2001, Rad. 11413; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de mayo de 2008 Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 25 de agosto de 2010. Rad. 33833

acreditarse probatoriamente³³². De tal manera que para efecto de los casos concretos aquí estudiados, sólo se reconocerá indemnización por este concepto cuando se encuentre plenamente demostrada su existencia, bajo la consideración que no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación.³³³ De esto, en reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado³³⁴, y de la Corte Suprema de Justicia por sus Salas Civil³³⁵ y de Casación Penal³³⁶, han advertido que esta subcategoría de perjuicio extrapatrimonial debe ser acreditada y sustentada probatoriamente, en cuanto su tratamiento difiere del que se da al perjuicio moral; por tanto, mal puede entenderse que con una sola argumentación general, carente de alusión específica a cada caso, se alcanzará la comprobación de la afectación de las víctimas.

De otra parte, con referencia a la documentación o sustento probatorio de las indemnizaciones solicitadas, se tiene que, para efectos de acreditar el parentesco, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, la víctima solicitante de indemnización a través de su apoderado, deberá incorporar el registro civil respectivo,

³³² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP8854-2016 Radicación n° 46181 del 29 de junio de 2016. Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar

³³³ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 25 de enero de 2001, Rad. 11413; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de mayo de 2008 Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 25 de agosto de 2010. Rad. 33833

³³⁴ CE. Sección Tercera. 19 jul. 2000. Radicado 11842; CE. 14 sept. 2011 Radicados 19031 y 38222; CE 25 abr. 2012. Radicado 21861; CE. 13 feb. 2013. Radicado 25119; CE. 2 oct. 2014. Radicado 40060. Entre otros.

³³⁵ CSJ SC 13 mayo. 2008. Radicado 11001-3103-006-1997-09327-01; CSJ SC 18 sept. 2009. Radicado 2005-406-01; CSJ SC 5 ago. 2014, radicado 10297-2014, entre otros.

³³⁶ CSJ SP 25 ago. 2010. Radicado 33833; CSJ SP 27 abr. 2011. Radicado 34547; CSJ SP 15 may. 2013. Radicado 33118; CSJ SP17091-2015. 10 dic. 2015. Radicado 46672, entre otros.

por cuanto esa exigencia se encuentra taxativamente establecida en el Decreto 315 de 2007, por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005, estableciéndose que para demostrar el daño directo se debe allegar *"Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente"*.

En igual sentido, el Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de Carta Política, ha señalado cómo la acreditación del parentesco con los registros civiles de nacimiento permite presumir que la esposa (o), o compañera (o) permanente, e hijos, sufren perjuicio moral con la muerte del esposo (a), o compañero permanente, y padre, así como el probable sufrimiento de quienes acompañaban diariamente a la víctima directa.

En este orden, mediante providencia con radicado 45463, del 25 de noviembre de 2015, con ponencia del H. magistrado José Luis Barceló Camacho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó: *"El registro civil, documento idóneo para demostrar el parentesco, es de fácil consecución, de suerte que su no aporte en los más de cinco años que perduró la actuación evidencia falta de diligencia o interés del solicitante o de su apoderado, omisión que no puede suplirse suponiendo esa calidad ni trasladando la obligación de verificar ese aspecto a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas" (...) Entonces, el legislador dispuso la necesidad de que la víctima ofrezca o solicite pruebas sobre su calidad de ofendida y su pretensión indemnizatoria, de forma que si no acredita la condición aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el*

resarcimiento invocado en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados."

En cuanto a los Juramentos estimatorios³³⁷, también ha establecido jurisprudencialmente la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia³³⁸ que *"si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que frente al particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine sin más sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política"*.

Asimismo, advierte la máxima corporación de Justicia que *"el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un estimativo de su cuantía, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido"*

Ahora bien, con relación a la solicitud de indemnizaciones requeridas por familiares de miembros de la estructura paramilitar denominada Frente José Pablo Díaz, es necesario indicar que existe una restricción legal contenida en la Ley 1448 de 2012³³⁹, que establece: *"Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de*

³³⁷ Artículo 206 del Código General de Proceso.

³³⁸ Sentencia con radicado 34527, del 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus; sentencia con radicado 35637, del 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Solazar Otero.

³³⁹ Parágrafo 2 del Artículo 3. Víctimas.

*la ley siendo menores de edad. Para efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo **pero no** como víctimas indirectas, por los daños sufridos por los miembros de dichos grupos". (Subrayado y en negritas fuera de texto)*

De otro modo, con respecto a la demostración de la **dependencia económica**, se establece que “La presunción legal de dependencia económica aplica frente a hijos menores de edad, esposa o compañera permanente. Cuando no se ostenta ese vínculo, debe demostrarse a través de los diversos medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional”³⁴⁰; sin embargo, es de aclararse que de manera automática **no** se deriva la carga de reparar por este concepto, ya que de ser la víctima indirecta autosuficiente en el campo económico (llámese esposa (o) o compañera (o) permanente), se comprueba que no habría sufrido daño alguno por el concepto-**lucro cesante**-, digno de ser indemnizado.

En síntesis, quien reclama la existencia de un perjuicio material o inmaterial, tiene la carga de la prueba, como lo impone el artículo 23 de la Ley 975 de 2005: “(...) La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley”.

³⁴⁰ Corte Suprema de Justicia - Sentencia SP16258-2015. Postulado: Salvatore Mancuso Gómez.

Por tanto, se concluye que el juicio de la Sala para efectuar la valoración de las pruebas aportadas por los abogados representantes de las víctimas como soporte de las pretensiones indemnizatorias, admite el criterio de flexibilidad probatoria para que a las víctimas les sean restablecidos sus derechos, pero en modo alguno ello puede significar ausencia total de elementos de prueba que generen en el juzgador conocimiento más allá de duda razonable, tal como es del criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, instando en que si bien se debe ser flexible, existe la carga de quien apodera a las víctimas de aportar un mínimo de elementos de juicio que permitan demostrar el daño reclamado.

Es así que el máximo Tribunal ha insistido en que el concepto de flexibilidad probatoria no puede ser en extremo laxo al punto de que se exima de aportar elementos de juicio válidos que demuestren el concepto reclamado, pues no debe olvidarse que, así sea con lineamientos particulares, las sentencias de justicia y paz son de carácter penal y, por ende, sus decisiones tienen que estar soportadas en pruebas legalmente allegadas³⁴¹.

Advirtiéndose, como ya antes se ha indicado, que el concepto de flexibilidad probatoria no puede llegar al extremo de que ante la falta de acreditación, el juez deba acudir a reglas de experiencia o de sana crítica, pues tratándose de conductas concretas que afectan a personas específicas, parece que no existen parámetros para hacer

³⁴¹ SP15267-2016, Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. MP. José Luis Barceló Camacho

generalizaciones y, por ende, se estaría ante conjeturas, suposiciones³⁴².

Finalmente, al estar fundada la obligación de fallar en derecho, la Colegiatura procede a definir las indemnizaciones solicitadas por los representantes de las víctimas, atendiendo, entre otros aspectos, el contenido del inciso 3° del artículo 8 de la Ley 975 de 2005, según el cual “*la indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito*”, requiriéndose por lo tanto: (i) la demostración del daño; (ii) la verificación de su antijuridicidad; y (iii) la constatación de que es imputable a los postulados³⁴³.

En este sentido, a continuación, se expone por metodología mediante CUADROS independientes por cada patrón de macrocriminalidad³⁴⁴: LA VALORACIÓN PROBATORIA de las pretensiones recibidas, LAS LIQUIDACIÓN EN CONCRETO por cada víctima, EL RESUMEN DE LAS PRETENSIONES RECIBIDAS de los abogados representantes de víctimas, EL RESUMEN DE LAS INDEMNIZACIONES OTORGADAS, y el COMPARATIVO DE LO SOLICITADO por los abogados representantes de víctimas FRENTE A LO RECONOCIDO por la Magistratura, todo esto, previo al haberse efectuado: **1.)** la verificación probatoria de las reparaciones indemnizatorias solicitadas para cada una de las víctimas debidamente acreditadas; **2.)** la confrontación

³⁴² Ibídem

³⁴³ Sentencia. Radicado No. 34547 - 27 de abril de 2011. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. MP. María del Rosario González de Lemos

³⁴⁴ Conforme al orden establecido en la legalización de cargos

de lo solicitado con lo probado por cada una de ellas, de conformidad con los parámetros de indemnización previstos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia antes expuestos y **3.)** A tasar, una a una, las solicitudes indemnizatorias reclamadas, debidamente probadas, así:

CUADROS CORRESPONDIENTES A LAS VICTIMAS
DEL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE
DESAPARICIÓN FORZADA

DECISION DE INDEMNIZACIONES – VALORACION
PROBATORIA:

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	ADOLFO MANUEL DOMÍNGUEZ ALMARALES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 161939 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Adolfo Manuel Domínguez Almarales era el padre de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través del Registro Civil de Nacimiento la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Adolfo Manuel Domínguez Almarales, era el padre de Hilder Alfonso Domínguez Torres. A través de declaración extrajuicio de Acta No. 603 de la Notaría Única del Círculo de Santo Tomás (Atlántico) se expresa la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, en relación a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					MATERIAL. En denuncia interpuesta por esta víctima indirecta ante la Inspección de Policía de Palermo municipio de Sitio Nuevo se hace referencia a la posible comisión del delito de Desplazamiento Forzado y Amenazas , no obstante estos delitos NO fueron objeto de solicitud de Legalización por parte de la Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, en razón de lo anterior esta Magistratura EXHORTA a la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional a que se investigue la posible comisión de dicho delito.
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	ESTEBANA JUDITH TORRES GUTIÉRREZ	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 521799 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Estebana Judith Torres Gutiérrez era la madre de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través del Registro Civil de Nacimiento la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Estebana Judith Torres Gutiérrez era la madre de Hilder Alfonso Domínguez Torres. A través de declaración extrajuicio de Acta No. 603 de la Notaría Única del Círculo de Santo Tomás (Atlántico) se expresa la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, en relación a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL.
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	IRIS ELENA DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 521798 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Iris Elena Domínguez Torres era la hermana de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Iris Elena Domínguez Torres con la víctima directa estableciéndose que era la hermana, por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	IVETH JUDITH DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 521823 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Iveth Judith Domínguez Torres era la hermana de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Iveth Judith Domínguez Torres con la víctima directa estableciéndose que era la hermana, por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL.
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	EBERTO SEGUNDO DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 521851 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Eberto Segundo Domínguez Torres era el hermano de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Eberto Segundo Domínguez Torres estableciéndose que era el hermano de la víctima directa, por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL.
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	JULIS ESMERALDA DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 521804 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Julis Esmeralda Domínguez Torres era la hermana de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Julis Esmeralda Domínguez Torres con la víctima directa estableciéndose que era la hermana, por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL.
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	JAINER CESAR DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 521910 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Jainer Cesar Domínguez Torres con la víctima directa

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporfo Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jainer Cesar Domínguez Torres era el hermano de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	siendo el hermano, por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL.
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	IVAN ENRIQUE DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 551289 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporfo Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Iván Enrique Domínguez Torres era el hermano de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA. Esta víctima en su Registro de Hechos Atribuibles realiza declaración de que fue víctima directa del delito de Desplazamiento Forzado , no obstante este delito NO fue objeto de solicitud de Legalización por parte de la Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, en razón de lo anterior esta Magistratura EXHORTA a la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional a que se investigue la posible comisión de dicho delito.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Iván Enrique Domínguez Torres con la víctima directa estableciéndose que era el hermano, por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL.
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	JAVIER ADOLFO DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 528216 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporfo Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Javier Adolfo Domínguez Torres era el hermano de la víctima directa, con base a	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Javier Adolfo Domínguez Torres con la víctima directa estableciéndose que era el hermano, por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	ADOLFO RAFAEL DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 551313 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Adolfo Rafael Domínguez Torres era el hermano de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Adolfo Rafael Domínguez Torres con la víctima directa estableciéndose que era el hermano, por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL.
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	JORGE MANUEL DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 522464 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jorge Manuel Domínguez Torres era el hermano de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Jorge Manuel Domínguez Torres con la víctima directa estableciéndose que era el hermano, por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL.
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	YESID AMPARO DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 521906 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yesid Amparo Domínguez Torres era la hermana de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Yesid Amparo Domínguez Torres con la víctima directa estableciéndose que era la hermana y por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL.
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ	ANGÉLICA DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 551281 aportado	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Angélica Domínguez

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	TORRES			en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporfo Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Angélica Domínguez Torres era la hermana de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA. Esta víctima en su Registro de Hechos Atribuibles realiza declaración de que fue víctima directa del delito de Desplazamiento Forzado, no obstante este delito NO fue objeto de solicitud de Legalización por parte de la Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, en razón de lo anterior esta Magistratura EXHORTA a la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional a que se investigue la posible comisión de dicho delito.	Torres con la víctima directa estableciéndose que era la hermana, por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL.
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	VIVIANIS MARÍA DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 521797 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se aporfo Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Vivianis María Domínguez Torres era la hermana de la víctima directa, con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Vivianis María Domínguez Torres con la víctima directa estableciendo que era la hermana, por medio de peritazgo psicológico aportado en carpeta de la abogada representante de víctima se prueba la existencia del daño moral, en razón a lo anterior esta Magistratura se procede a RECONOCER DAÑO MORAL. En declaración extrajuicio de Acta No. 603 de la Notaría Única del Circulo de Santo Tomás (Atlántico) suscrita por Adolfo Manuel Domínguez Almarales (padre) y Estebana Judith Torres Gutiérrez (madre) se expresa la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, en relación a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
1	HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES	YIMY RAFAEL DOMÍNGUEZ TORRES	MARYBETH ESCORCIA	Esta persona NO fue incorporada por la Unidad Especial de Fiscalía de Justicia Transicional, no se incorporo por parte de el ente acusador documento alguno que permita acreditar a esta persona como presunta víctima indirecta de este hecho. En razón de lo anteriormente expuesto se procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien dentro de la carpeta que incorporó la abogada representante de víctima se encuentra relacionada esta persona y se suministra el Registro Civil de Nacimiento, a la luz de los lineamientos legales y jurisprudenciales se ha establecido para que una persona pueda intervenir en el Proceso Penal Especial de Justicia Transicional como víctima deberá acreditar previamente esa condición ante el Fiscal Delegado. En razón a lo anterior y conforme a lo decidido respecto a esta víctima en la columna de "Decisión de Acreditación" procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones de reparación elevadas por la representante judicial.
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	JOSEFINA MARTÍNEZ DÍAZ	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Respecto a esta persona en carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional se observo que además del Registro de Hechos Atribuibles, se incorporó fotocopia de Cedula de Ciudadanía a nombre de Josefina Martínez Díaz, fotocopia de Registro Civil de Nacimiento a nombre de Josefina Martínez Díaz y fotocopia de Registro Civil de Nacimiento a nombre de Teófilo de Horta Navarro -siendo la víctima directa de este hecho-. Sin embargo se observa que el nombre de la madre de la víctima directa que aparece en el Registro Civil de Nacimiento corresponde a Josefina Navarro Martínez, existiendo entonces una inconsistencia entre los nombres de la reclamante que se presento a este incidente de reparación integral como supuesta madre de la víctima directa y lo cual NO ES PROBADO por el Registro Civil de Nacimiento documento idóneo para la demostración de la relación filial tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Penal	En razón a lo expresado en la columna "DECISIÓN DE ACREDITACIÓN" esta Sala de Conocimiento Procede a NO RECONOCER SOLICITUD DE REPARACIÓN.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de la Corte Suprema de Justicia y como se encuentra consagrado en la ley. En razón a lo anteriormente expuesto está Magistratura procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a JOSEFINA MARTÍNEZ DÍAZ .	
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	LAIDYS BLANCO AGUILAR	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 555402 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En el respectivo Registro de Hechos Atribuibles declara que era la compañera permanente de la víctima directa de este hecho en el momento de los hechos, en razón a lo antes expuesto procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través de declaración rendida en el Registro de Hechos Atribuibles y el Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo J.K.H.B que Laidys Blanco Aguilar era la compañera permanente de la víctima directa de este hecho. Respecto al daño material el abogado representante de víctima solicitó la suma \$3.193.144 por concepto de DAÑO EMERGENTE toda vez que afirma que este dinero fue invertido para la búsqueda de la víctima directa, no obstante en la documentación aportada NO EXISTE PRUEBA de la ocurrencia de este daño y solo se hace mención de ello en la liquidación de daños realizada por la contadora sin que exista soporte de la ocurrencia de este daño emergente, por lo tanto esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE. Ahora en lo concerniente al daño material por concepto de lucro cesante pasado y futuro, si bien se prueba que la Sra. Blanco Aguilar era la compañera permanente de la víctima directa, la sola convivencia y procreación, no demuestra por sí solo una relación de dependencia económica en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO.
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	J.M.H.B.	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Respecto a la menor J.M.H.B. en carpeta incorporada por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional de la víctima indirecta Laidys Blanco Aguilar, reposa Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1045228382 a nombre de esta menor, no obstante se observa que en los datos del padre aparece como progenitor el señor Manuel Gavino De Horta Navarro, NO PROBÁNDOSE entonces la relación de consanguinidad de la víctima directa. En razón a lo anterior y a los lineamientos legales y jurisprudenciales de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia esta Magistratura procede a NO RECONOCER como víctima indirecta a la menor J.M.H.B.	En sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 01 de agosto del 2016 dentro del presente proceso, el abogado representante de víctima en su intervención hace referencia respecto a la menor J.M.H.B. señalando no pudo ser registrada en el respectivo Registro Civil de Nacimiento por esta víctima directa y que por ello se están haciendo los respectivos tramites ante la entidad competente. Sin embargo como ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades esta Sala de Conocimiento siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la normatividad vigente, la prueba idónea para demostrar la relación de consanguinidad es el Registro Civil de Nacimiento y en el caso sub examine a través del mismo no se pudo probar dicha relación razón por lo cual la menor J.M.H.B. no fue acreditada y consecuentemente se procede a DIFERIR el pronunciamiento con relación a la solicitudes de reparación.
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	J.K.H.B.	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	En carpeta incorporada por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional de la víctima indirecta Laidys Blanco Aguilar, reposa Registro Civil de Nacimiento con NUIP C8Q0258246 a nombre de este menor, en el mismo se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa en su calidad de hijo. En razón a lo antes expuesto esta Sala de Conocimiento RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través Registro Civil de Nacimiento la relación de consanguinidad en primer grado estableciéndose que el menor J.K.H.B era el hijo de la víctima directa. Esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL en el concepto de lucro cesante pasado y futuro.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	MAIDIS DEL CARMEN DE HORTA BLANCO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 575447 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, con base a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través Registro Civil de Nacimiento la relación de consanguinidad en primer grado estableciéndose que Maidis De Horta Blanco era la hija de la víctima directa. Esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL en el concepto de lucro cesante consolidado.
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	NAIDIS SANDRITH DE HORTA BLANCO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 575432 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, en razón a lo antes expuesto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través Registro Civil de Nacimiento que Naidis Sandrith De Horta Blanco era la hija de la víctima directa. Esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL en el concepto de lucro cesante pasado y futuro.
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	MARÍA EUGENIA DE HORTA NAVARRO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 575442 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, por lo tanto esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de María Eugenia De Horta Navarro con la víctima directa, en segundo grado de consanguinidad estableciéndose que eran hermanos. En documentación entregada por el abogado representante de víctimas, se adjunta "Informe Psicológico", en el cual se realiza un estudio y se demuestra la existencia de la afectación moral causada a está víctima indirecta, en razón a lo anterior esta Magistratura de Conocimiento procederá a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
2	TEÓFILO DE HORTA	MARICELA NAVARRO	GABRIEL MEJÍA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	NAVARRO	MARTÍNEZ	CASTILLO	Atribuibles No. 575446 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa por lo tanto esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	filial de Maricela Navarro Martínez con la víctima directa, en segundo grado de consanguinidad (hermanos). En documentación entregada por el abogado representante de víctimas, se adjunta "Informe Psicológico", en el cual se realiza un estudio y se demuestra la existencia de la afectación moral causada a está víctima indirecta, en razón a lo anterior esta Magistratura de Conocimiento procederá a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	ANA ELVIRA DEHORTA VEGA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 575450 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa por lo tanto esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Ana Elvira De Horta Vega con la víctima directa, en segundo grado de consanguinidad (hermanos). En documentación entregada por el abogado representante de víctimas, se adjunta "Informe Psicológico", en el cual se realiza un estudio y se demuestra la existencia de la afectación moral causada a está víctima indirecta, en razón a lo anterior esta Magistratura de Conocimiento procederá a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	MANUEL GAVINO DE HORTA NAVARRO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 575443 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa por lo tanto esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Manuel Gavino De Horta Navarro con la víctima directa, en segundo grado de consanguinidad (hermanos). En documentación entregada por el abogado representante de víctimas, se adjunta "Informe Psicológico", en el cual se realiza un estudio y se demuestra la existencia de la afectación moral causada a está víctima indirecta, en razón a lo anterior esta Magistratura de Conocimiento procederá a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	JHON JAIRO DE HORTA NAVARRO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 575438 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa por lo tanto esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	A través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación filial de Jhon Jairo De Horta Navarro con la víctima directa, en segundo grado de consanguinidad (hermanos). En documentación entregada por el abogado representante de víctimas, se adjunta "Informe Psicológico", en el cual se realiza un estudio y se demuestra la existencia de la afectación moral causada a esta víctima indirecta, en razón a lo anterior esta Magistratura de Conocimiento procederá a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	ROSALBA DE HORTA VEGA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	En carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional esta presunta víctima se registraba con el numero 581777 del Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, sin embargo no existe prueba que acredite vinculo de consanguinidad con la víctima directa y en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA a la señora Rosalba de Horta Vega dentro de este proceso.	Respecto a esta presunta víctima indirecta se observa que en Partida de Bautismo aportada de número 0209 del libro 0049 en folio 0072 de la Parroquia María Auxiliadora de la Arquidiócesis de Cartagena, que corresponde a la señora Rosalba, se registra únicamente con el apellido Vega, además de ello en el ítem ue corresponde a los datos de la madre se encuentra el nombre de Martina Vega Acosta y no aparece o registra el nombre de su progenitor, de tal forma que no existe prueba que acredite la relación filial de Rosalba De Horta Vega con la víctima directa de este hecho. En razón a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede en esta causa a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA a la señora Rosalba De Horta Vega y por consiguiente a NO RECONOCER REPARACIÓN POR NINGÚN CONCEPTO , difiriéndose las pretensiones presentadas por su abogado representante.
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	WILMER BELTRÁN PÉREZ	SIN REPRESENTACIÓN	En carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional esta presunta víctima se registra con el numero 575452 del Registro de Hechos	Esta presunta víctima ingreso al proceso a través de carpeta aportada por la Fiscalía, no obstante en la misma en el Registro Civil de Nacimiento incorporado aparecen como

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, sin embargo no existe prueba que acredite vínculo de consanguinidad con la víctima directa y en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA como víctima indirecta a el señor Wilmer Beltrán Pérez dentro de este proceso.	padres Sofanor Beltrán Viloria y Mariana Hurtado Suárez, no existiendo entonces relación filial con la víctima directa de este hecho, además de ello carece de representación judicial, razón por la cual no fueron elevadas pretensiones a su favor. Con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento decide NO ACREDITAR CALIDAD DE VÍCTIMA y NO OTORGAR REPARACIÓN ALGUNA.
2	TEÓFILO DE HORTA NAVARRO	ADOLFREDO DE HORTA VEGA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	En carpeta aportada por abogado representante de víctima se aporó oficio de fecha 14 de abril del 2015 firmado por el Técnico Investigador II de la Dirección Fiscalía Especializada de Justicia Transicional sede Cartagena a través del cual se establece que Adolfo De Horta Vega aparece con el Registro SIJYP 575450. Sin embargo en el Registro Civil de Nacimiento aportado no se puede establecer la relación de consanguinidad del De Horta Vega con la víctima directa toda vez que no aparece registrado como el padre de esté, en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	Con relación a esta presunta víctima indirecta, el abogado representante de víctima en audiencia llevada a cabo el 01 del 2016, hizo referencia de que la misma no aparecía en el listado entregado por la Fiscalía y que por lo tanto no tenía documentación entregada por está institución, no obstante en la carpeta entregada por esté se encontraba oficio de fecha 14 de abril del 2015 firmado por el Técnico Investigador II de la Dirección Fiscalía Especializada de Justicia Transicional sede Cartagena, en donde se expresa que el señor Adolfo De Horta Vega aparece con el Registro SIJYP 575450. Sin embargo en el Registro Civil de Nacimiento que se anexa aparece solamente como madre la señora Martina Acosta Vega, no pudiéndose establecer entonces relación filial con la víctima directa de este hecho. En razón de lo antes expuesta esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN ALGUNA en el presente proceso.
3	LEWIS ALEXANDER ACUÑA LECHUGA	MARTINA ISABEL LECHUGA CORONADO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 416161 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En carpeta aportada por la Fiscalía a nombre de José De La Concepción Acuña Mendoza a folio 4 se encuentra Registro Civil	Esta víctima indirecta fue representada en audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 01 de agosto de 2016 por el Dr. Gabriel Mejía Castillo quien elevo las pretensiones tendientes a que se reconociera reparación por daño moral y material, hizo referencia a que en la carpeta que se incorporaba se encontraba lo necesario para

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de Nacimiento que permite determinar la relación filial con la víctima directa por lo tanto esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	demostrar dichos daños, no obstante en la documentación que se aportó solo se encuentra como anexo el poder otorgado por Marvin José Acuña Lechuga, es decir no se incorporó ni el poder otorgado por esta víctima indirecta como tampoco otro elemento probatorio que pudiera acreditar el daño acaecido por el hecho delictivo. En carpeta que entrego la Fiscalía se encuentra poder que otorgo está víctima indirecta a la Dra. Derlys Castro Cervera, sin embargo está no elevo pretensiones algunas a favor de la Sra. Lechuga Coronado. No obstante en carpeta aportada por la Fiscalía a nombre de José De La Concepción Acuña Mendoza a folio 4 se encuentra Registro Civil de Nacimiento que permite determinar la relación filial entre la víctima indirecta y Lewis Alexander Acuña Lechuga, siendo la primera la madre de esté. En razón a lo antes argumentado procede esta Magistratura a RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA , pero procede a DIFERIR LAS PRETENSIONES ELEVADAS POR FALTA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL.
3	LEWIS ALEXANDER ACUÑA LECHUGA	JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN ACUÑA MENDOZA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 265914 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, por lo tanto esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Esta víctima indirecta representada por el Dr. Gabriel Mejía Castillo en audiencia le fue elevadas pretensiones por daño moral y material. En carpeta aportada por el representante no se anexo documento alguno relacionado con esta víctima indirecta. Sin embargo en carpeta entregada por la Fiscalía se incorpora registro Civil de Nacimiento que da cuenta de la relación filial con la víctima directa de este hecho, verificándose el primer grado de consanguinidad siendo Sr. Acuña Mendoza padre de Lewis Alexander Acuña Lechuga, de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					igual forma solo en está carpeta se encuentra el poder otorgado por la víctima indirecta al abogado Mejía Castillo. Con base a los argumentos expuestos está Sala de Conocimiento procede a ACREDITAR CALIDAD DE VÍCTIMA y a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL . Respecto a las pretensiones elevadas por daño material esta Magistratura procede a DIFERIR las pretensiones en razón de que no existe ninguna prueba que demuestre la existencia de una dependencia económica entre la víctima directa y la indirecta.
3	LEWIS ALEXANDER ACUÑA LECHUGA	MARBIN JOSÉ ACUÑA LECHUGA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	En carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional esta presunta víctima se registra con el numero 423251 del Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, sin embargo no existe prueba que acredite vinculo de consanguinidad con la víctima directa y en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD VÍCTIMA indirecta a la Marbin José Acuña Lechuga dentro de este proceso.	Con relación a esta presunta víctima indirecta se procede a señalar que NO SE APORTO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que permita verificar la existencia de la relación de consanguinidad con la víctima directa de este hecho, documento idóneo conforme a la normatividad vigente y a la jurisprudencia, conforme a lo anterior la Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACIÓN a favor de esta presunta víctima en el presente proceso difiriéndose sus pretensiones.
3	LEWIS ALEXANDER ACUÑA LECHUGA	DILFA ESTHER ACUÑA MENDOZA	DERLYS CASTRO CERVERA	En carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional se incorpora Registro de Hechos Atribuibles a grupos Organizados al Margen de la Ley diligenciado por la víctima indirecta. En carpeta aportada por la abogada representante de víctima se aportó Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa y de esta presunta víctima indirecta, sin embargo no se puede establecer la relación de consanguinidad entre ambos, en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a NO	En razón a lo expuesto en el cuadro denominado "Decisión de Acreditación" dentro de este hecho, está Magistratura DIFIERE las pretensiones elevadas a su favor por la abogada representante de víctima.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a Dilfa Esther Acuña Mendoza como victima dentro de esta causa.	
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	DORIS MARRIAGA VALENCIA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	En carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, se incorporó Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley y se registró a esta presunta víctima indirecta con el número de SIYP 76475. No obstante al verificar la identidad de quien dice ser la víctima indirecta se observa que la fotocopia de la cedula de ciudadanía aportada dentro del proceso figura DORIS MARRIAGA DE ROA y al cotejar esta información con la establecida en el Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa en el ítem que señala la información de la madre aparece DORIS MARRIAGA VALENCIA además de que el numero de cedula de ciudadanía no fue ingresado. En razón a ello no es posible determinar con claridad y certeza la identidad de esta presunta víctima indirecta, por lo tanto esta Magistratura NO RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA a Doris Marriaga Valencia.	Esta Magistratura procede a DIFERIR las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctima en razón a lo expuesto en el cuadro de "DECISIÓN DE ACREDITACIÓN" .
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	MILADYS CONSUEGRA RANGEL	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 417694 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó declaraciones extrajuicio que permiten determinar que convivio de manera permanente con la victima directa estableciéndose entre ellos una unión marital de hecho, por las razones antes expuestas esta magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. Esta víctima indirecta en su	El abogado en audiencia solicitó reparación por daño material bajo el concepto de "gastos de evaluación de peritaje de daños morales" , sin embargo esta Sala de Conocimiento procederá NO RECONOCER esta solicitud, toda vez que el gasto realizado con ocasión a la realización de el respectivo peritazgo no se origino en el momento de la ocurrencia de la desaparición forzada o como consecuencia directa de este hecho delictivo. A través de distintas declaraciones extrajuicio rendidas ante notario e incorporadas en carpetas aportadas por la Fiscalía

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				registro de Hechos Atribuibles al relatar la versión de los hechos hace referencia a la posible comisión de los delitos de amenazas y desplazamiento forzado, sin embargo estos cargos no fueron objeto de solicitud de legalización por parte del ente acusador, en razón a esto se EXHORTA a la Unidad Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional para que investigue sobre la posible configuración de estos tipos penales.	y el abogado representante de víctima se pudo determinar la existencia de una unión marital de hecho entre la Sra. Miladys Consuegra Rangel y la víctima directa de la cual no solo existía una relación emocional si no de igual forma una dependencia económica mutua, en razón a ello y a las solicitudes elevadas por el abogado representante de víctima esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL y DAÑO MATERIAL por concepto de lucro cesante consolidado. En la documentación entregada por el Dr. Suárez Mesino se solicita reparación por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN no obstante como ya lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia este tipo de daño debe ser probado y no existe prueba que acredite la concreción del mismo en razón a ello se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	YARLEIDIS PAOLA ROA CONSUEGRA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA , la víctima indirecta fue incorporada dentro del Registro de Hechos Atribuibles de su madre la señora Miladys Consuegra Rangel además de ello se aportó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yarleidis Paola Roa Consuegra era la hija de la víctima directa.	Aun cuando el abogado representante de víctima elevo pretensiones a favor de esta víctima, NO se OTORGO PODER de manera personal si no que estuvo bajo la representación de su madre existiendo entonces un indebida representación, esta Magistratura procede a DIFERIR las pretensiones elevadas dentro de este proceso.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	Y.J.R.C	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA de la menor Y.J.R.C en este proceso. Ingreso bajo la representación de su madre la señora Miladys Consuegra Rangel y en Registro Civil de Nacimiento incorporado por el abogado representante de víctima se da certeza de la relación de consanguinidad de la menor Y.J.R.C con la víctima directa estableciéndose que era la hija.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto la menor Y.J.R.C se encuentra bajo el primer grado de consanguinidad (hija) con la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL por el concepto de lucro cesante consolidado se procede a RECONOCER . Por ultimo relacionado a la solicitud por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN como ya lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia este tipo de daño debe ser probado y no existe prueba que acredite la concreción del mismo en razón a ello se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN .
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	RAFAEL ARMANDO ROA CONSUEGRA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Rafael Armando Roa Consuegra era su hijo. Por las razones antes expuestas está Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Rafael Armado Roa Consuegra se encuentra bajo el primer grado de consanguinidad (hijo) con la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL por el concepto de lucro cesante consolidado se procede a RECONOCER . Por ultimo relacionado a la solicitud por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN como ya lo ha expresado la Honorable Corte

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Suprema de Justicia este tipo de daño debe ser probado y no existe prueba que acredite la concreción del mismo en razón a ello se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	YARILED ROA PALACIO	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 567739 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Yariled Roa Palacio era su hija. Por las razones antes expuestas está Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Yariled Roa Palacio se encuentra bajo el primer grado de consanguinidad (hija) con la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER. Por ultimo relacionado a la solicitud por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN como ya lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia este tipo de daño debe ser probado y no existe prueba que acredite la concreción del mismo en razón a ello se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	EDUARDO RAFAEL ROA CONSUEGRA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 562631 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Eduardo Rafael Roa Consuegra era su hijo. En razón a lo antes expuesto procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Eduardo Rafael Roa Consuegra se encuentra bajo el primer grado de consanguinidad (hijo) con la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER. Por ultimo relacionado a la solicitud por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN como ya lo ha

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Se EXHORTA a la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de desplazamiento forzado, toda vez que esta víctima en su declaración en el Registro de Hechos Atribuibles señala que en ocasión a la desaparición forzada de la que fue víctima su padre el núcleo familiar se desplazo durante un determinado lapso de tiempo.	expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia este tipo de daño debe ser probado y no existe prueba que acredite la concreción del mismo en razón a ello se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	EDWIN ENRIQUE ROA CONSUEGRA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 567913 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Edwin Enrique Roa Consuegra era su hijo. Por las razones antes expuestas está Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Edwin Enrique Roa Consuegra se encuentra bajo el primer grado de consanguinidad (hijo) con la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER. Por ultimo relacionado a la solicitud por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN como ya lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia este tipo de daño debe ser probado y no existe prueba que acredite la concreción del mismo en razón a ello se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	KELLY JOHANA ROA CONSUEGRA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 427589 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Kelly Johana Roa Consuegra se encuentra bajo el primer grado de consanguinidad (hijo) con la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				que Kelly Johana Roa Consuegra era su hija. Por las razones antes expuestas está Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER. Por ultimo relacionado a la solicitud por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN como ya lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia este tipo de daño debe ser probado y no existe prueba que acredite la concreción del mismo en razón a ello se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	YARILSY PAOLA ROA TOVAR	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 573936 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Si bien dentro de la declaración presentada por la Yarilsy Paola Roa Tovar señala que la víctima directa era su hermano, conforme a los Registros Civiles de Nacimientos incorporados en carpetas de la Fiscalía y de su representante, se observa que no existe un vínculo directo de consanguinidad es decir como hermanos , todas vez que los progenitores de ambas personas no son los mismos, así en el Registro Civil de Yarilsy Roa Tovar comparecen como padres Ever Roa Marriaga y María Tovar Pacheco mientras que en el Registro Civil de Rafael Roa Marriaga aparecen Aquiles Roa Cervantes y Doris Marriaga Valencia. Por las razones antes expuestas esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En razón a lo expuesto en el cuadro de "DECISIÓN DE ACREDITACIÓN" en donde NO se puede establecer exactamente el VÍNCULO DE CONSANGUINIDAD entre esta víctima indirecta y la víctima directa, al encontrarse que los progenitores de ambas personas no son los mismos, esta Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las pretensiones elevadas por el representante judicial.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	HERIBERTO ENRIQUE ROA MARRIAGA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 573932 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia	El abogado representante solicito en audiencia reparación por daño moral. Se prueba a través de registro civil de nacimiento el vinculo de consanguinidad con la víctima

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad de Heriberto Enrique Roa Marriaga con la víctima directa estableciéndose que eran hermanos. Con base a lo anteriormente expuesto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	directa en segundo grado siendo Heriberto Roa Marriaga hermano de la víctima directa, a través de peritazgo psicológico se prueba la existencia de una afectación de carácter moral, en razón a ello procede esta Magistratura a RECONOCER REPARACIÓN por DAÑO MORAL.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	YAJAIRA ROA MARRIAGA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 589042 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad de Yajaira Roa Marriaga con la víctima directa estableciéndose que eran hermanos. Con base a lo anteriormente expuesto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante solicito en audiencia reparación por daño moral. Se prueba a través de registro civil de nacimiento el vinculo de consanguinidad con la víctima directa en segundo grado siendo Yajaira Roa Marriaga hermana de la víctima directa, a través de peritazgo psicológico se prueba la existencia de una afectación de carácter moral, en razón a ello procede esta Magistratura a RECONOCER REPARACIÓN por DAÑO MORAL.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	ENRIQUE ROA MARRIAGA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 589887 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad de Enrique Roa Marriaga con la víctima directa estableciéndose que eran hermanos. Con base a lo anteriormente expuesto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. Esta víctima indirecta en	El abogado representante solicito en audiencia reparación por daño moral. Se prueba a través de partida de bautismo y registro civil de nacimiento el vinculo de consanguinidad con la víctima directa en segundo grado siendo Enrique Roa Marriaga hermano de la víctima directa, a través de peritazgo psicológico se prueba la existencia de una afectación de carácter moral, en razón a ello procede esta Magistratura a RECONOCER REPARACIÓN por DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				declaración entregada en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles, hace referencia a que en ocasión a la desaparición forzada de su hermano fue víctima directa del delito de desplazamiento, en razón a ello se EXHORTA a la Fiscalía para que adelante las respectivas investigaciones.	
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	EDGAR ANTONIO ROA MARRIAGA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 579498 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad de Edgar Antonio Roa Marriaga con la víctima directa estableciéndose que eran hermanos. Con base a lo anteriormente expuesto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante solicito en audiencia reparación por daño moral. Se prueba a través de registro civil de nacimiento el vinculo de consanguinidad con la víctima directa en segundo grado siendo Edgar Antonio Roa Marriaga hermano de la víctima directa, a través de peritazgo psicológico se prueba la existencia de una afectación de carácter moral, en razón a ello procede está Magistratura a RECONOCER REPARACIÓN por DAÑO MORAL.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	ÉRICA ROA MARRIAGA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 581768 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad de Érica Roa Marriaga con la víctima directa estableciéndose que eran hermanos. Con base a lo anteriormente expuesto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante solicito en audiencia reparación por daño moral. Se prueba a través de registro civil de nacimiento el vinculo de consanguinidad con la víctima directa en segundo grado siendo Érica Roa Marriaga hermana de la víctima directa, a través de peritazgo psicológico se prueba la existencia de una afectación de carácter moral, en razón a ello procede está Magistratura a RECONOCER REPARACIÓN por DAÑO MORAL.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	MARILUZ ROA MORALES	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 584420 aportado en carpeta por la	El abogado representante solicito en audiencia reparación por daño moral. Se prueba a través de registro

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad de Mariluz Roa Morales con la víctima directa estableciéndose que eran hermanos. Con base a lo anteriormente expuesto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	civil de nacimiento el vínculo de consanguinidad con la víctima directa en segundo grado siendo Mariluz Roa Morales hermana de la víctima directa, a través de peritazgo psicológico se prueba la existencia de una afectación de carácter moral, en razón a ello procede esta Magistratura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Por último relacionado a la solicitud por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN como ya lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia este tipo de daño debe ser probado y no existe prueba que acredite la concreción del mismo en razón a ello se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	YANERIS ROA MARRIAGA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 581123 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad de Yaneris Roa Marriaga con la víctima directa estableciéndose que eran hermanos. Con base a lo anteriormente expuesto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante solicitó en audiencia reparación por daño moral. Se prueba a través de registro civil de nacimiento el vínculo de consanguinidad con la víctima directa en segundo grado siendo Érica Roa Marriaga hermana de la víctima directa, a través de peritazgo psicológico se prueba la existencia de una afectación de carácter moral, en razón a ello procede esta Magistratura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
4	RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA	EDUARDO MANUEL ROA MARRIAGA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Esta presunta víctima no tiene Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley como tampoco Registro Civil de Nacimiento que permita determinar la relación de consanguinidad con la víctima directa de este hecho, en observancia a lo anteriormente expuesto esta Magistratura procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA Eduardo Manuel Roa Marriaga.	En razón a que esta víctima NO se le reconoció su calidad de víctima en este hecho, esta Magistratura DIFIERE las pretensiones elevadas a su favor por la abogada representante de víctima.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
5	MARIO ALBERTO BOVEA MORENO	FRANCISCO JOSÉ BOVEA DE ÁVILA	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional en audiencia, en la respectiva carpeta realiza un recuento de los hechos reportándose como padre de la víctima directa, no obstante no se aportó registro civil de nacimiento que permita determinar la relación de consanguinidad, en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA al señor Francisco José Bovea De Ávila.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
6	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO	EDILBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 585413, no se incorporó prueba que permitiera determinar su relación de consanguinidad con la víctima directa, por lo tanto esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA a Edilberto Rodríguez Gutiérrez. Sin embargo el señor Rodríguez Gutiérrez se reportó además como víctima directa de desplazamiento forzado haciendo referencia en su relato sobre la ocurrencia de este hecho punible, no obstante este delito no fue objeto de legalización en el presente proceso y por lo tanto se EXHORTA la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este delito.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
6	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO	ANGÉLICA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 585408, no se incorporó	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				prueba que permitiera determinar su relación de consanguinidad con la víctima directa, por lo tanto esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA a Angélica Rodríguez Gutiérrez. Sin embargo se reportó además como víctima directa de desplazamiento forzado haciendo referencia en su relato sobre la ocurrencia de este hecho punible, no obstante este delito no fue objeto de legalización en el presente proceso y por lo tanto se EXHORTA la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este delito.	
6	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO	YUNELY MARÍA CAMACHO RODRÍGUEZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 579448, no se incorporó prueba que permitiera determinar su relación de consanguinidad con la víctima directa, por lo tanto esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA a Yunely María Camacho Rodríguez. Sin embargo se reportó además como víctima directa de desplazamiento forzado haciendo referencia en su relato sobre la ocurrencia de este hecho punible, no obstante este delito no fue objeto de legalización en el presente proceso y por lo tanto se EXHORTA la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este delito.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
6	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO	HILDA JACINTA RODRÍGUEZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
		GUTIÉRREZ		Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 554761, no se incorporó prueba que permitiera determinar su relación de consanguinidad con la víctima directa, por lo tanto esta Sala de Conocimiento NO SE RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA a Hilda Jacinta Rodríguez Gutiérrez. Sin embargo se reportó además como víctima directa de desplazamiento forzado haciendo referencia en su relato sobre la ocurrencia de este hecho punible, no obstante este delito no fue objeto de legalización en el presente proceso y por lo tanto se EXHORTA la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este delito.	
6	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO	MARLENE ISABEL VALENCIA CANTILLO	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley no acredita su relación de consanguinidad con la víctima directa en razón de lo anterior NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA en este proceso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
6	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO	SAIDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 585430, no se incorporó prueba que permitiera determinar su relación de consanguinidad con la víctima directa, por lo tanto esta Sala de Conocimiento NO SE RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA a Saida Rodríguez Gutiérrez.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Sin embargo se reportó además como víctima directa de desplazamiento forzado haciendo referencia en su relato sobre la ocurrencia de este hecho punible, no obstante este delito no fue objeto de legalización en el presente proceso y por lo tanto se EXHORTA la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este delito.	
6	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO	ROCIO DEL CARMEN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 579443, no se incorporó prueba que permitiera determinar su relación de consanguinidad con la víctima directa, por lo tanto esta Sala de Conocimiento NO SE RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA a Rocío Del Carmen Rodríguez Gutiérrez. Sin embargo se reportó además como víctima directa de desplazamiento forzado haciendo referencia en su relato sobre la ocurrencia de este hecho punible, no obstante este delito no fue objeto de legalización en el presente proceso y por lo tanto se EXHORTA la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este delito.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
6	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO	JOSÉ MIGUEL CAMACHO	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 579463, no se incorporó prueba que permitiera determinar su relación de consanguinidad	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				con la víctima directa, por lo tanto esta Sala de Conocimiento NO SE RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA a José Miguel Camacho. Sin embargo se reportó además como víctima directa de desplazamiento forzado haciendo referencia en su relato sobre la ocurrencia de este hecho punible, no obstante este delito no fue objeto de legalización en el presente proceso y por lo tanto se EXHORTA la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este delito.	
6	JULIO CESAR CANTILLO GALINDO	DAVINSON JOSÉ CAMACHO RODRÍGUEZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 579451, no se incorporó prueba que permitiera determinar su relación de consanguinidad con la víctima directa, por lo tanto esta Sala de Conocimiento NO SE RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA a Davinson José Camacho Rodríguez. Sin embargo se reportó además como víctima directa de desplazamiento forzado haciendo referencia en su relato sobre la ocurrencia de este hecho punible, no obstante este delito no fue objeto de legalización en el presente proceso y por lo tanto se EXHORTA la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este delito.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
8	FRANCISCO JAVIER BARRAZA PEÑA	ELVIRA ELENA VELÁSQUEZ GUERRERO	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 375225 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Declaración extrajuicio que permite determinar la convivencia permanente que deriva en unión marital de hecho con la víctima directa. En razón a lo anteriormente expuesto procede esta Magistratura a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a Elvira Elena Velásquez Guerrero	
8	FRANCISCO JAVIER BARRAZA PEÑA	S.P.B.V.	SIN REPRESENTACIÓN	Por ser menor de edad acredita su calidad a través de su representante, es decir su madre, se aporta Registro Civil de Nacimiento que permite determinar relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que S.P.B.V. era su hija. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a la menor S.P.B.V.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
9	YAIR ALFONSO ESCORCIA GARCÍA	MADELEINYS YISETH ESCORCIA CABARCAS	DERLYS CASTRO CERVERA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 418278 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Declaración extrajuicio que permite determinar la convivencia permanente que deriva en unión marital de hecho con la víctima directa. Con base a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a Madeleinys Yiseth Escorcía Cabarcas.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Madeleinys Yiseth Escorcía Cabarcas a través de declaraciones extrajuicio probó la existencia de su unión marital de hecho con la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , a través de documentación aportada se demostró la existencia de una relación de dependencia económica.
9	YAIR ALFONSO ESCORCIA GARCÍA	Y.V.E.E.	DERLYS CASTRO CERVERA	Por ser menor de edad acredita su calidad a través de su representante, es decir su madre, se aporta Registro Civil de Nacimiento que permite determinar relación de	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que Y.V.E.E era su hija. En este orden de ideas procede la Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA a la menor Y.V.E.E.	esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Yindris Valentina Escorcía Escorcía a través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo la hija de esté. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER .
9	YAIR ALFONSO ESCORCIA GARCÍA	A.L.E.E	DERLYS CASTRO CERVERA	Por ser menor de edad acredita su calidad a través de su representante, es decir su madre, se aporta Registro Civil de Nacimiento que permite determinar relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que A.L.E.E era su hija. En este orden de ideas procede la Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA a la menor A.L.E.E	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Angely Lucia Escorcía Escorcía a través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo la hija de esté. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER .
9	YAIR ALFONSO ESCORCIA GARCÍA	LEDIS GARCÍA PÉREZ	DERLYS CASTRO CERVERA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que Ledis García Pérez era su madre. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Ledis García Pérez a través de Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa probó la relación de consanguinidad siendo la madre. Respecto a la solicitud elevada por la abogada representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , a través de documentación aportada se demostró la existencia de una relación de dependencia económica. Por ultimo relacionado a la solicitud por DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					EMERGENTE , si bien la pretensión fue elevada en audiencia, dentro de los elementos materiales incorporados por la abogada representante de víctima además de la mención de este daño en el Informe de Actividades Periciales no existe algún otra medio de prueba que respalde la solicitud además de que no se discrimina la razón por la cual este daño tuvo su origen, atendiendo a que en el presente hecho se trato de una desaparición forzada donde no existieron gastos funerarios mal haría esta Sala de Conocimiento reconocer y otorgar esta reparación, además como ya lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en anteriores oportunidades la flexibilidad probatoria no da lugar a la inexistencia de pruebas para probar los daños solicitados, por las razones antes expuestas esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE .
9	YAIR ALFONSO ESCORCIA GARCÍA	NELLYS ESTHER CUENTAS GARCÍA	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona realizo su registro ante la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional bajo el numero de registro 359505, se aporoto Registro Civil de Nacimiento sin embargo no se puede determinar la relación filial con la víctima directa toda vez que quienes aparecen registrados como padres de Nellys Esther Cuentas García difieren a los mismos de Yair Alfonso Escorcia García, en razón a ello se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a Nellys Esther Cuentas García.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
13	JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN	CECILIA RINCÓN	BENJAMÍN BARRIO LEAL	Esta víctima no posee carpeta de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, si bien en carpeta que incorporo su abogado representante se encuentra a folio 3 desprendible del Registro de Hechos Atribuibles a Grupos	Con base a la decisión tomada en el cuadro "DECISIÓN DE ACREDITACIÓN" procede a DIFERIR las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas a favor de Cecilia Rincón.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Organizados al Margen de la Ley a través del cual se remite a esta persona a la Defensoría del Pueblo no es posible determinar si esta presunta víctima se encuentra debidamente acreditada, por lo tanto esta Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
13	JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN	JORGE ENRIQUE OLMOS ACOSTA	BENJAMÍN BARRIO LEAL	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número de SIYP 294509 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que el señor Jorge Enrique Olmos Acosta era su padre. En observancia a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Jorge Enrique Olmos Acosta a través de Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa probó la relación de consanguinidad siendo el padre. Respecto a la solicitud elevada por la abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , toda vez que a través de documentación aportada tales como declaraciones extrajuicio en carpetas de la señora Cecilia Rincón (esposa) y Kelly Olmos Rincón (hija) se hace énfasis a que existía una relación de dependencia económica con la víctima directa.
13	JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN	LINA MARÍA MACHADO CORONADO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con SIYP número 294433 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Matrimonio a través del cual se prueba que la señora Lina María Machado Coronado era la cónyuge de la víctima directa. En observancia a lo antes expuesto procede esta Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Lina María Machado Coronado a través de Registro de Matrimonio se prueba la existencia de una relación conyugal con la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por la abogada representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , toda

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					vez que a través de documentación aportada se demostró la existencia de una relación de dependencia económica. Sin embargo a lo que respecta a la solicitud de DAÑO EMERGENTE elevada por el abogado representante de víctima, esta Magistratura procede a NO RECONOCERLA, toda vez que no se aportaron elementos materiales probatorios que permitieran acreditar la existencia de este tipo de daño, además como ya se ha referido esta Sala de Conocimiento si bien en el tramite Especial de Justicia Transicional existe la flexibilidad probatoria ello no implica la ausencia de pruebas que permitan demostrar la concreción de un perjuicio causado. Si bien dentro de la documentación entregada en carpeta por el apoderado judicial se hace énfasis a que el daño emergente ocasionado es por concepto de GASTOS FUNERARIOS, ya lo ha señalado esta Magistratura y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, NO APLICA cuando se trata de una DESAPARICIÓN FORZADA.
13	JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN	A.F.O.M	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Por ser menor de edad acredita su calidad a través de su representante, es decir su madre, se aporta Registro Civil de Nacimiento que permite determinar relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que el menor A.F.O.M era su hijo. Por esta razón la Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación de consanguinidad en primer grado (padre e hijo) entre el menor A.F.O.M y la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por la abogada representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER, por cuanto conforme a la legislación vigente se presume la relación de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					dependencia económica de un hijo con su padre.
13	JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN	LUZ ESTELA OLMOS RINCÓN	BENJAMÍN BARRIO LEAL	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número de SIJYP 294583 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que Luz Estela Olmos Rincón era su hermana. En observancia a lo anterior está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación por concepto de DAÑO MORAL , no obstante en la documentación acopiada no se encuentra prueba alguna que permita determinar la concreción de dicho daño, como ya lo ha establecido esta Sala de Conocimiento en anteriores pronunciamientos y como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la presunción para el daño moral en casos de homicidio y desaparición forzada se presume de los familiares que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, los demás familiares deberán demostrar la existencia de dicho daño, en el caso en concreto como NO SE APORTARON PRUEBAS que permitan señalar la existencia de este perjuicio se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
13	JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN	JHON HOWARD OLMOS RINCÓN	BENJAMÍN BARRIO LEAL	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número de SIJYP 307639 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que Jhon Howard olmos Rincón era su hermano. En observancia a lo anterior está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación por concepto de DAÑO MORAL , no obstante en la documentación acopiada no se encuentra prueba alguna que permita determinar la concreción de dicho daño, como ya lo ha establecido esta Sala de Conocimiento en anteriores pronunciamientos y como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la presunción para el daño moral en casos de homicidio y desaparición forzada se presume de los familiares que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, los demás familiares deberán demostrar la existencia de dicho daño, en el caso en concreto como NO SE APORTARON

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					PRUEBAS que permitan señalar la existencia de este perjuicio se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
13	JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN	CARLOS GERMAN OLMOS RINCÓN	BENJAMÍN BARRIO LEAL	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número de SIJYP 294574 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que Carlos German Olmos Rincón era su hermano. En observancia a lo anterior está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación por concepto de DAÑO MORAL , no obstante en la documentación acopiada no se encuentra prueba alguna que permita determinar la concreción de dicho daño, como ya lo ha establecido esta Sala de Conocimiento en anteriores pronunciamientos y como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la presunción para el daño moral en casos de homicidio y desaparición forzada se presume de los familiares que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, los demás familiares deberán demostrar la existencia de dicho daño, en el caso en concreto como NO SE APORTARON PRUEBAS que permitan señalar la existencia de este perjuicio se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
13	JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN	KELLY KATHERINE OLMOS RINCÓN	BENJAMÍN BARRIO LEAL	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número de SIJYP 294574 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Kelly Katherine Olmos Rincón era su hermana. En observancia a lo anterior está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación por concepto de DAÑO MORAL , en la documentación aportada por el apoderado judicial se incorporaron declaraciones extrajuicio además de declaraciones dentro del documento " PRUEBA DOCUMENTAL DE IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES ", en los cuales se hace referencia a la afectación moral que se le causo a esta víctima indirecta por la desaparición forzada de Jorge Enrique Olmos Rincón, por esta razón se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					MORAL por el delito de desaparición forzada.
14	WAINER ENRIQUE BRAVO RODRÍGUEZ	REINALDO BRAVO MANJARREZ	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 301863 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Reinaldo Bravo Manjarrez era su padre. En observancia a lo anterior está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Reinaldo Bravo Manjarrez a través de Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa probó la relación de consanguinidad siendo el padre. Respecto a la solicitud elevada por la abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , toda vez que a través de documentación aportada tales como declaraciones extrajuicio énfasis a que existía una relación de dependencia económica con la víctima directa.
14	WAINER ENRIQUE BRAVO RODRÍGUEZ	SONIA ELVIRA RODRÍGUEZ SAMPER	MARYBETH ESCORCIA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
14	WAINER ENRIQUE BRAVO RODRÍGUEZ	MARÍA ELENA BRAVO RODRÍGUEZ	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 363302 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que María Elena bravo Rodríguez era su hermana. En observancia a lo anterior está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima en audiencia solicito reparación de por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que María Elena Bravo Rodríguez a través de Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa probó la relación de consanguinidad siendo la hermana además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición de Wainer Enrique Bravo

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Rodríguez .
14	WAINER ENRIQUE BRAVO RODRÍGUEZ	LUIS ALBERTO BRAVO RODRÍGUEZ	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 365909 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Luis Alberto Bravo Rodríguez era su hermano. En observancia a lo anterior está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima en audiencia solicito reparación de por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Luis Alberto Bravo Rodríguez a través de Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa probó la relación de consanguinidad siendo el hermano además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición de Wainer Enrique Bravo Rodríguez .
14	WAINER ENRIQUE BRAVO RODRÍGUEZ	DEISY BRAVO RODRÍGUEZ	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 365931 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Deisy Bravo Rodríguez era su hermana. En observancia a lo anterior está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima en audiencia solicito reparación de por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Deisy Bravo Rodríguez a través de Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa probó la relación de consanguinidad siendo la hermana, además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición de Wainer Enrique Bravo Rodríguez .
14	WAINER ENRIQUE BRAVO RODRÍGUEZ	WILMER ENRIQUE BRAVO RODRÍGUEZ	MARYBETH ESCORCIA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 301902 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Wilmer Enrique Bravo Rodríguez era su hermano.	La abogada representante de víctima en audiencia solicito reparación de por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Wilmer Enrique Bravo Rodríguez a través de Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa probó la relación de consanguinidad siendo el hermano, además de que se incorporo peritazgo psicológico a

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				En observancia a lo anterior está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición de Wainer Enrique Bravo Rodríguez .
14	WAINER ENRIQUE BRAVO RODRÍGUEZ	YONIS ALBERTO BRAVO RODRÍGUEZ	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 301926 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que Yonis Alberto Bravo Rodríguez era el hermano. En observancia a lo anterior procede esta Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
14	WAINER ENRIQUE BRAVO RODRÍGUEZ	EDILSA BRAVO RODRÍGUEZ	MARYBETH ESCORCIA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	HERMAN GARCÍA LÓPEZ	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 632425 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que Herman García López era su hermano. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima en audiencia solicito reparación de por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Herman García López a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo el hermano además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Hernando García López.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	TERESA GARCÍA DE PERALES	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Se presenta esta presunta víctima por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles numero 632434, se identifica en la cedula de ciudadanía como Teresa García De Perales para probar su relación de consanguinidad con la víctima directa se incorpora "Inscripción de Registro Civil de Nacimiento por Correo" a nombre de Teresa García López, lo cual genera dudas a esta Magistratura para determinar la plena identidad de esta presunta víctima lo cual a su vez no permite de manera certera corroborar el vínculo consanguíneo con la víctima directa, en este orden de ideas procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA en el presente proceso a la señora teresa García De Perales.	Esta Magistratura al no reconocer calidad de víctima a esta persona en el presente proceso esta procede a DIFERIR las pretensiones solicitadas.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	ROSALBA GARCÍA LÓPEZ	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 632404 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa demostrándose que la señora Rosalba García López era su hermana. Procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación de por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Rosalba García López a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo la hermana además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Hernando García López.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	LUIS EDUARDO GARCÍA LÓPEZ	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 632410 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Luis Eduardo García López a través de Registro Civil de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, demostrándose que el señor Luis Eduardo García López era el hermano. Con base a lo anterior procede esta Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Nacimiento de probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo el hermano además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Hernando García López.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	EDILIA GARCÍA LÓPEZ	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 632309 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, demostrándose que la señora Edilia García López era la hermana. Con base a lo anterior procede esta Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Edilia García López a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo la hermana además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Hernando García López.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	JAVIER GARCÍA LÓPEZ	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 632396 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, demostrándose que el señor Javier García López era el hermano. Con base a lo anterior procede esta Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Javier García López a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo el hermano además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Hernando García López.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	ESNEDA GARCÍA LÓPEZ	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 632413 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, demostrándose que la señora Esneda García López era la hermana. Con base a lo anterior procede esta Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	que Esneda García López a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo la hermana además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Hernando García López.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	LUIS HERNANDO GARCÍA CORDERO	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta persona es presentada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional a través de Registro de Hechos Atribuibles con numero 226939, sin embargo se aporta registro civil de nacimiento en el cual se puede verificar que quienes aparecen como padres de Luis Hernando García Cordero son Teresa Cordero Martínez y Hernando García López, es decir dos personas distintas a quienes aparecen como padres en el registro civil de la victima directa siendo estos Rosalba López De García y José Libardo García Ospina, lo cual permite afirma que no existe un vinculo de consanguinidad entre estas dos personas, en razón de lo anterior procede esta Magistratura a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA en este proceso .	En razón a que Luis Hernando García Cordero no fue acreditado en el presente proceso por no probar la relación de consanguinidad con la víctima directa de este hecho esta Sala de Conocimiento DIFIERE las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctima.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	TERESA DE JESÚS CORDERO MARTÍNEZ	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	YANITH GARCÍA CORDERO	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					pretensiones elevadas.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	YANIRA GARCÍA CORDERO	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	FERNANDO GARCÍA LÓPEZ	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	JOSÉ ERNESTO GARCÍA ZULETA	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
16	HERNANDO GARCÍA LÓPEZ	ELMER JOSÉ GARCÍA LÓPEZ	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
17	EURÍPIDES ENRIQUE MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	MILENA JUDITH ÁVILA ORTEGA	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley no acredita su relación de consanguinidad con la víctima directa en razón de lo anterior esta Magistratura NO RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA en	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				este proceso.	
19	JHON JAIRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	ROBINSON MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Acredita condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 309971 en el cual relata los hechos del que es victima, así mismo, allega registro civil de nacimiento de John Jairo Martínez González (victima directa) con el que se verifica el parentesco en primer grado en calidad de padre. Con base en esto, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por los daños morales y materiales (lucro cesante - daño emergente) dado el homicidio y desaparición forzada del que fue victima Jhon Jairo Martínez González. Respecto al daño moral, siguiendo lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tanto para el delito de homicidio como para la Desaparición forzada, se presume la existencia de este daño en los familiares en primer grado de consanguinidad, lo que para el caso, teniéndose verificada la calidad de padre, SE RECONOCE REPARACIÓN DADO DAÑO MORAL OCASIONADO POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y POR LA DESAPARICIÓN FORZADA. En cuanto al daño material, esta Sala RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO EMERGENTE correspondiente a los gastos funerarios por el Homicidio, en tanto, se presumen causados. Finalmente, en cuanto al Lucro cesante, no se observa dentro de los elementos probatorios allegados documento alguno que de razón de este daño, por lo que, ante una ausencia de prueba al respecto, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	JUANA ISABEL VARGAS GUTIÉRREZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 551089, no acredita su relación de consanguinidad con la víctima directa, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. Sin embargo la señora Juana Isabel Vargas Gutiérrez, se	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				reportó como víctima directa del delito de desplazamiento forzado haciendo referencia de ello en el relato contenido en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles, por lo tanto se EXHORTA a la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este hecho punible, toda vez que el mismo no fue objeto de legalización en el presente proceso.	
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	EDUÍN SEGUNDO RODRÍGUEZ MANGA	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 551453 se reportó como víctima directa de desplazamiento forzado así mismo en su relato hace referencia al desplazamiento forzado, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA . Sin embargo el señor Eduin Segundo Rodríguez Manga, se reportó como víctima directa del delito de desplazamiento forzado haciendo referencia de ello en el relato contenido en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles, por lo tanto se EXHORTA a la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este hecho punible, toda vez que el mismo no fue objeto de legalización en el presente proceso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	DIONISIO ANTONIO GAMERO RODRÍGUEZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 529965, no acredita su	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				relación de consanguinidad con la víctima directa por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. Sin embargo el señor Dionisio Antonio Gamero Rodríguez, se reportó como víctima directa del delito de desplazamiento forzado haciendo referencia de ello en el relato contenido en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles, por lo tanto se EXHORTA a la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este hecho punible, toda vez que el mismo no fue objeto de legalización en el presente proceso.	
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	MARBILUZ DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 537432, no acredita su relación de consanguinidad con la víctima directa por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. Sin embargo la señora Marbiluz De Jesús Gutiérrez Gutiérrez, se reportó como víctima directa del delito de desplazamiento forzado haciendo referencia de ello en el relato contenido en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles, por lo tanto se EXHORTA a la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este hecho punible, toda vez que el mismo no fue objeto de legalización en el presente proceso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ	MIRIAN ROSA TOLEDO GONZÁLEZ	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 380735	SI bien en audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas llevada a cabo el 01 de agosto del

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	SAMPER			aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Matrimonio a través del cual se prueba la relación con la víctima directa estableciéndose que Mirian Rosa Toledo González era su esposa. En razón a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	año 2016 el abogado representante de víctima solicitó reparación a favor de esta víctima, en la documentación incorporada en la misma diligencia NO SE APORTÓ PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL que permita determinar si el abogado se encontraba facultado conforme a la ley para representar y solicitar en audiencia las respectivas solicitudes, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones presentadas.
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	RONALD DE JESÚS VARGAS GUTIÉRREZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 551104, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. Sin embargo el señor Ronald De Jesús Vargas Gutiérrez, se reportó como víctima directa del delito de desplazamiento forzado haciendo referencia de ello en el relato contenido en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles, por lo tanto se EXHORTA a la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este hecho punible, toda vez que el mismo no fue objeto de legalización en el presente proceso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	DANIEL JUNIOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 551095, no acredita su relación de consanguinidad con la víctima directa por lo tanto está	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA . Sin embargo el señor Daniel Junior Rodríguez Ramírez, se reportó como víctima directa del delito de desplazamiento forzado haciendo referencia de ello en el relato contenido en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles, por lo tanto se EXHORTA a la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este hecho punible, toda vez que el mismo no fue objeto de legalización en el presente proceso.	
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	MARINA SAMPER DE GUTIÉRREZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 549815, no acredita su relación de consanguinidad con la víctima directa por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA . Sin embargo la señora Marina Samper De Gutiérrez, se reportó como víctima directa del delito de desplazamiento forzado haciendo referencia de ello en el relato contenido en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles, por lo tanto se EXHORTA a la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este hecho punible, toda vez que el mismo no fue objeto de legalización en el presente proceso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ MORENO	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 543486, no acredita su relación de consanguinidad con la víctima directa por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. Sin embargo la señora Carmen Sofía Rodríguez Moreno, se reportó como víctima directa del delito de desplazamiento forzado haciendo referencia de ello en el relato contenido en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles, por lo tanto se EXHORTA a la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este hecho punible, toda vez que el mismo no fue objeto de legalización en el presente proceso.	
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	BRICELDA ESTHER ROSALES RODRÍGUEZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 543480, no acredita su relación de consanguinidad con la víctima directa por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. Sin embargo la señora Bricelda Esther Rosales Rodríguez, se reportó como víctima directa del delito de desplazamiento forzado haciendo referencia de ello en el relato contenido en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles, por lo tanto se EXHORTA a la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este hecho punible, toda vez que el mismo no fue objeto de legalización en el presente proceso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	BLEIDY ESTHER ROSALES GUTIÉRREZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima fue incorporada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 543479, no acredita su relación de consanguinidad con la víctima directa por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. Sin embargo la señora Bleidy Esther Rosales Gutiérrez, se reportó como víctima directa del delito de desplazamiento forzado haciendo referencia de ello en el relato contenido en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles, por lo tanto se EXHORTA a la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que investigue sobre la posible comisión de este hecho punible, toda vez que el mismo no fue objeto de legalización en el presente proceso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	MARYELIS JUDITH RODRÍGUEZ TOLEDO		Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 205245 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que era la hija. Con base a lo anterior se procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	SI bien en audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas llevada a cabo el 01 de agosto del año 2016 el abogado representante de víctima solicitó reparación a favor de esta víctima, en la documentación incorporada en la misma diligencia NO SE APORTÓ PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL que permita determinar si el abogado se encontraba facultado conforme a la ley para representar y solicitar en audiencia las respectivas solicitudes, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones presentadas.
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ TOLEDO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ TOLEDO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Si bien no existe documentación aportada por parte de ente acusador, en carpeta entregada por el Dr. Gabriel Mejía Castillo a folio 26 se encuentra certificado del Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional con fecha del 05 de febrero del 2015 en donde se señala que el señor José Ángel Rodríguez Toledo se reporto como víctima de este hecho y se identifica con numero de SIJYP 205223, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA dentro de este proceso.	SI bien en audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas llevada a cabo el 01 de agosto del año 2016 el abogado representante de víctima solicitó reparación a favor de esta víctima, en la documentación incorporada en la misma diligencia NO SE APORTÓ PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL que permita determinar si el abogado se encontraba facultado conforme a la ley para representar y solicitar en audiencia las respectivas solicitudes, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones presentadas.
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	ROSMERY RODRÍGUEZ TOLEDO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Si bien no existe documentación aportada por parte de ente acusador, en carpeta entregada por el Dr. Gabriel Mejía Castillo a folio 30 se encuentra certificado del Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional con fecha del 05 de febrero del 2015 en donde se señala que la señora Rosmery Rodríguez Toledo se reporto como víctima de este hecho y se identifica con numero de SIJYP 205168-590256, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA la calidad de víctima dentro de este proceso.	SI bien en audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas llevada a cabo el 01 de agosto del año 2016 el abogado representante de víctima solicitó reparación a favor de esta víctima, en la documentación incorporada en la misma diligencia NO SE APORTÓ PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL que permita determinar si el abogado se encontraba facultado conforme a la ley para representar y solicitar en audiencia las respectivas solicitudes, en razón a lo anterior procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones presentadas.
20	JAIME MANUEL RODRÍGUEZ SAMPER	ANYELA PAOLA SARMIENTO RODRÍGUEZ	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
23	WILSON MANUEL NARANJO CASTRO	SERGIO ANDRÉS NARANJO BOHÓRQUEZ	TERESA MENDOZA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 596037 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, probándose que Sergio Andrés Naranjo Bohórquez era su hijo. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Sergio Andrés Naranjo Bohórquez a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad siendo el hijo de la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , en el entendido de la existía de una relación de dependencia económica con la víctima directa.
23	WILSON MANUEL NARANJO CASTRO	EDWIN MANUEL NARANJO BOHÓRQUEZ	TERESA MENDOZA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles con número 596027 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, demostrándose que Edwin Manuel Naranjo Bohórquez era su hijo. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA . Esta víctima se reporta en el Registro de Hechos Atribuibles como víctima directa del delito de desplazamiento forzado no obstante este hecho punible no fue objeto de solicitud de legalización de cargos, en razón de ello se EXHORTA a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a realizar las respectivas investigaciones tendientes a esclarecer este aspecto.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Edwin Manuel Naranjo Bohórquez a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad siendo el hijo de la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , en el entendido de la existía de una relación de dependencia económica con la víctima directa.
23	WILSON MANUEL NARANJO	ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ	TERESA MENDOZA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	CASTRO			por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Matrimonio y Partida de Matrimonio a través del cual se prueba la señora Erlinda Bohórquez Ramírez era la esposa de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Erlinda Bohórquez Ramírez a través de Registro Civil de Matrimonio y Partida de Matrimonio a través del cual se prueba que era la esposa de la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por la abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL por concepto de DAÑO EMERGENTE se procede a NO RECONOCER , toda vez que no existen pruebas que permitan determinar la existencia de este daño mas allá de las afirmaciones expresadas por la abogada representante de víctimas y por la misma víctima en el juramento estimatorio, no existen entonces elementos de juicio que respalden la tesis de los gastos realizados. De igual forma esta Sala de Conocimiento al tenor de lo expresado por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , por cuanto no se incorporaron pruebas que permitan discernir que existía una relación de dependencia económica entre la víctima directa e indirecta ya que la sola convivencia y procreación, no da por si solo entendido que exista tal vínculo.
24	JUAN DE DIOS GUERRA GUTIÉRREZ	VIRGINIA SIERRA PIÑERES	TERESA MENDOZA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 505523 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Declaración extrajuicio a través del cual se prueba la señora Virginia Sierra Piñeres era la compañera permanente de la	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Virginia Sierra Piñeres a través de Declaración Extrajuicio se prueba que era la compañera permanente de la víctima directa.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				víctima directa, por lo tanto está Sala de Conocimiento RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Respecto a la solicitud elevada por la abogada representante con relación al DAÑO MATERIAL por concepto de DAÑO EMERGENTE se procede a NO RECONOCER , toda vez que no existen pruebas que permitan determinar la existencia de este daño mas allá de las afirmaciones expresadas por la abogada representante de víctimas y por la misma víctima en el juramento estimatorio, no existen entonces elementos de juicio que respalden la tesis de los gastos realizados. De igual forma esta Sala de Conocimiento al tenor de lo expresado por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , por cuanto a través de declaración extrajuicio se probó la existencia de una relación de dependencia económica entre la víctima directa e indirecta.
24	JUAN DE DIOS GUERRA GUTIÉRREZ	DEISI MARÍA GUERRA GUTIÉRREZ	TERESA MENDOZA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 560846 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la señora Deisi María Guerra Gutiérrez era la hermana de la víctima directa. Con base a lo anterior está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima en audiencia solicito reparación por concepto de DAÑO MORAL , no obstante en la documentación acopiada no se encuentra prueba alguna que permita determinar la concreción de dicho daño, como ya lo ha establecido esta Sala de Conocimiento en anteriores pronunciamientos y como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la presunción para el daño moral en casos de homicidio y desaparición forzada se presume de los familiares que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, los demás familiares deberán demostrar la existencia de dicho daño, en el caso en concreto como NO SE APORTARON PRUEBAS que permitan señalar la existencia de este perjuicio se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
24	JUAN DE DIOS GUERRA GUTIÉRREZ	REINALDO GUERRA GUTIÉRREZ	TERESA MENDOZA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 556491 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba el señor Reinaldo Guerra Gutiérrez era el hermano de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima en audiencia solicito reparación por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Reinaldo Guerra Gutiérrez a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo el hermano además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Juan De Dios Guerra Gutiérrez.
24	JOSÉ FERMÍN GUERRA GUTIÉRREZ	DEISI MARÍA GUERRA GUTIÉRREZ	TERESA MENDOZA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 560846 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la señora Deisi María Guerra Gutiérrez era la hermana de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima en audiencia solicito reparación por concepto de DAÑO MORAL , no obstante en la documentación acopiada no se encuentra prueba alguna que permita determinar la concreción de dicho daño, como ya lo ha establecido esta Sala de Conocimiento en anteriores pronunciamientos y como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la presunción para el daño moral en casos de homicidio y desaparición forzada se presume de los familiares que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, los demás familiares deberán demostrar la existencia de dicho daño, en el caso en concreto como NO SE APORTARON PRUEBAS que permitan señalar la existencia de este perjuicio se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
24	JOSÉ FERMÍN GUERRA GUTIÉRREZ	REINALDO GUERRA GUTIÉRREZ	TERESA MENDOZA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 556491	La abogada representante de víctima en audiencia solicito reparación por DAÑO MORAL

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba el señor Reinaldo Guerra Gutiérrez era el hermano de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Reinaldo Guerra Gutiérrez a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo el hermano además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Juan De Dios Guerra Gutiérrez.
24	JOSÉ FERMÍN GUERRA GUTIÉRREZ	NALFE GUERRA GUTIÉRREZ	TERESA MENDOZA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 561002 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba el señor Nalfe Guerra Gutiérrez era el hermano de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima en audiencia solicito reparación por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Nalfe Guerra Gutiérrez a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo el hermano además de que se incorporo peritazgo psicológico a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Juan De Dios Guerra Gutiérrez.
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	ROSMERY DEL SOCORRO GUZMÁN MORÓN	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 561002 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Declaración Extrajuicio a través del cual se prueba que la señora Rosmery Del Socorro Guzmán Morón era la compañera permanente de la víctima directa. Se señala además de que esta víctima directa además de tener a esta compañera permanente de manera simultánea se encontraba casado con la señora Alba Luz Pastrana Ramos y mantenía convivencia con ambas mujeres.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Conforme a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	J.A.G.	SIN REPRESENTACIÓN	La menor J.A.G. es representada por su madre la señora Rosmery Del Socorro Guzmán Morón en el presente proceso. Se aporta Registro Civil de Nacimiento de serial No. 38729212 por medio del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que era su hija. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	ALBA LUZ PASTRANA RAMOS	ELOY DE JESÚS CHAUX SALGADO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 314852 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Partida de Matrimonio a través del cual se prueba que la señora Alba Luz Pastrana Ramos era la esposa de la víctima directa. Se señala además de que esta víctima directa además de tener a su esposa de manera simultánea sostenía una relación de unión libre con la señora Rosmery Del Socorro Guzmán Morón. Con base a lo anteriormente expuesto procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Alba Luz Pastrana Ramos a través de partida de matrimonio y registro civil de matrimonio a través del cual se prueba que era la cónyuge de la víctima directa. El abogado representante de víctima solicitó en documento incorporado en audiencia escrito a través del cual solicitaba reparación por el concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN sin embargo no se aportaron pruebas que permitieran determinar la concreción de este daño, en este orden de ideas se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. Respecto a la solicitud elevada por la abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL por concepto de DAÑO EMERGENTE se procede a NO RECONOCER, toda vez que no existen pruebas que permitan determinar la existencia de este daño mas allá

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					de las afirmaciones expresadas por el abogado representante de víctimas en audiencia y en documento aportado y por el contador perito en el experticia entregado, no existen entonces elementos de juicio que respalden la tesis de los gastos realizados. De igual forma esta Sala de Conocimiento al tenor de lo expresado por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, por cuanto no se entrego documento alguno que probara la existencia de una relación de dependencia económica entre la víctima directa e indirecta y la sola convivencia y procreación no dan por entendido tal vinculo.
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	C.A.A.P.	ELOY DE JESÚS CHAUX SALGADO	Menor de edad se encuentra representado dentro del presente proceso por su madre señora Alba Luz Pastrana Ramos, a través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que era su hijo. Por lo anteriormente esbozado procede esta Magistratura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto C.A.A.P a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad siendo el hijo de la víctima directa. El abogado representante de víctima solicitó en documento incorporado en audiencia escrito a través del cual solicitaba reparación por el concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN sin embargo no se aportaron pruebas que permitieran determinar la concreción de este daño, en este orden de ideas se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER, en el

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					entendido de la existía de una relación de dependencia económica con la víctima directa.
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	HISMENIA LUZ ACOSTA PASTRANA	ELOY DE JESÚS CHAUX SALGADO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 554399 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Hismenia Luz Acosta Pastrana era hija de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Hismenia Luz Acosta Pastrana a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad siendo la hija de la víctima directa. El abogado representante de víctima solicitó en documento incorporado en audiencia escrito a través del cual solicitaba reparación por el concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN sin embargo no se aportaron pruebas que permitieran determinar la concreción de este daño, en este orden de ideas se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. Respecto a la solicitud elevada por la abogada representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , en el entendido de la existía de una relación de dependencia económica con la víctima directa.
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	JHONY RAFAEL ACOSTA PASTRANA	ELOY DE JESÚS CHAUX SALGADO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 554412 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Jhony Rafael Acosta Pastrana era hijo de la víctima directa. Con base a lo anteriormente expuesto procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Jhony Rafael Acosta Pastrana a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad siendo el hijo de la víctima directa. El abogado representante de víctima solicitó en documento incorporado en audiencia escrito a través del cual solicitaba

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					reparación por el concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN sin embargo no se aportaron pruebas que permitieran determinar la concreción de este daño, en este orden de ideas se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN . Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , en el entendido de la existía de una relación de dependencia económica con la víctima directa.
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	ELIECER BENITO HERNÁNDEZ CORTINEZ	DAVID SARMIENTO PANTOJA	En carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional se aportó Registro de Hechos Atribuibles número 326729 a nombre de esta presunta víctima, no obstante no se incorporo en el proceso Registro Civil de Nacimiento que permita determinar la relación de consanguinidad con la víctima directa, en este orden de ideas la Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	En razón a lo expuesto en el cuadro de "DECISIÓN DE ACREDITACIÓN" en donde NO se puede establecer exactamente el VÍNCULO DE CONSANGUINIDAD al no ser aportado Registro Civil de Nacimiento, procede esta Sala de Conocimiento a DIFERIR las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas.
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	NORQUI ISABEL ACOSTA CORTINEZ	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Norqui Isabel Acosta Cortinez es la hermana de la víctima directa. En observancia a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación de por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Norqui Isabel Acosta Cortinez a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo la hermana además de que se incorporo peritazgo psicológico y declaración extrajuicio a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Jhony Rafael Acosta Cortinez.
26	JHONY RAFAEL	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ	DAVID SARMIENTO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos	El abogado representante de víctima en audiencia solicito

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	ACOSTA CORTINEZ	CORTINEZ	PANTOJA	Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que José Manuel Hernández Cortinez era hermano de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	reparación de por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que José Manuel Hernández Cortinez a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo el hermano además de que se incorporo peritazgo psicológico y declaración extrajuicio a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Jhony Rafael Acosta Cortinez.
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	EDWIN ACOSTA CORTINEZ	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Edwin Acosta Cortinez era hermano de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación de por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Edwin Acosta Cortinez a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo el hermano además de que se incorporo peritazgo psicológico y declaración extrajuicio a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Jhony Rafael Acosta Cortinez.
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	OSCAR MANUEL ACOSTA CORTINEZ		Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Oscar Manuel Acosta Cortinez era hermano de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	ANA JOAQUINA CORTINEZ MEDINA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Ana Joaquina Cortinez Medina era la madre de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Ana Joaquina Cortinez Medina a Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que era la madre de la víctima directa. NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL , por cuanto el abogado NO ELEVO PRETENSIONES por este concepto.
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	YULIETH DE LOS ANGELES PAREJA GUERRERO	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Declaración extrajuicio a través del cual se prueba que Yulieth De Los Angeles Pareja Guerrero era la compañera permanente de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Yulieth De Los Angeles Pareja Guerrero a través de Declaración Extrajuicio se prueba que era la compañera permanente de la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL por concepto de DAÑO EMERGENTE se procede a NO RECONOCER , toda vez que no existen pruebas que permitan determinar la existencia de este daño mas allá de las afirmaciones expresadas por el abogado representante de víctimas y por la misma víctima en el juramento estimatorio, no existen entonces elementos de juicio que respalden la tesis de los gastos realizados. De igual forma esta Sala de Conocimiento al tenor de lo expresado por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , por cuanto a través de declaración extrajuicio

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					se probó la existencia de una relación de dependencia económica entre la víctima directa e indirecta.
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	JHONNY JOSÉ ACOSTA PAREJA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Con relación al menor Jhonny José Acosta Pareja esta Sala de Conocimiento procede a pronunciarse de la siguiente manera: En carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó a folio número 7 "Entrevista en Profundidad" realizado por la Defensoría del Pueblo a la señora Yulieth Pareja Guerrero, madre del menor, en la misma está realiza la siguiente declaración "Con su muerte quedé con un hijo producto de mi relación con Jhony, <u>este hijo solamente alcance a bautizarlo, NO PUDE REALIZAR TRAMITES DE REGISTRO</u> Cuando él murió el niño y tenía 1 años (sic) de edad, además yo estaba embarazada de otro bebé, tenía 2 meses de embarazo.", es decir, señala que para el momento de la ocurrencia de la desaparición forzada el menor NO PUDO SER REGISTRADO por su padre, víctima directa de este hecho. No obstante, se aporó fotocopia de Registro Civil de Nacimiento en carpeta de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional (Folio 5) y del representante de víctima (folio 13) a nombre del menor Jhonny José Acosta Pareja con Indicativo Serial No. 37526054 y NUIP No. 1006788795, en donde aparecía como padre Jhonny Rafael Acosta Cortinez y su firma, como fecha de inscripción se estableció al final del documento 09 de abril del 2004, si bien la fecha y quien aparece registrado como el padre coincidirían ya que la desaparición de la víctima directa ocurrió al año siguiente, es decir en el 2005, para poder acreditar la	Conforme a lo señalado en el cuadro correspondiente a "Decisión de Acreditación", se DIFIEREN todas las pretensiones elevadas en audiencia.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				relación de consanguinidad, la declaración expresada por la señora Acosta Pareja genero dudas a esta Magistratura, razón por la cual de manera oficiosa se dio a la labor de investigar. En este orden de ideas, se procedió a consultar en el Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles de la Registraduría Nacional del Estado Civil obteniéndose los siguientes resultados: 1. Al ingresar el Indicativo Serial número 37526054 que aparece en el Registro Civil de Nacimiento aportado en las carpetas, la base de datos arroja que este serial pertenece al Registro Civil de dos personas, la primera de ellas responde al nombre de Isabel Adriana Cervantes Barrios con NUIP No. 88111582771 fecha de inscripción 18 de marzo de 1990 de la Notaría 8 de la ciudad de Barranquilla, la segunda persona es José Antonio Zúñiga Vásquez con NUIP No. 88091983847 fecha de inscripción 27 de noviembre de 1998 de la Notaría 8 de la ciudad de Barranquilla. 2. Se procedió entonces a ingresar el NUIP No. 1006788795 que aparece en el Registro Civil de Nacimiento aportado y se obtuvo que la persona a quien le corresponde dicho número de identificación es a Jimena Lisney Cerda Díaz con Indicativo Serial No. 0031142307 fecha de inscripción 15 de mayo del 2001 de la Registraduría Municipal de San Miguel (La Dorada) en Putumayo. 3. Por ultimo se procedió a ingresar los datos del menor Jhonny José Acosta Pareja, esto es: el nombre completo, sexo y fecha de nacimiento y la base de datos del Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles genero certificado en donde señala que "La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez	

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				<i>consultado el Sistema de Información de Registro Civil, no se encontró información sobre el Registro civil de nacimiento de ACOSTA PAREJA JHONNY JOSÉ con fecha de nacimiento 12 de octubre de 2003."</i> En razón a lo anteriormente expuesto, se concluye que el Registro Civil de Nacimiento incorporado no brinda la seguridad jurídica que permita establecer la relación de consanguinidad con la víctima directa además de generar dudas sobre la veracidad del mismo, por ello esta Sala de Conocimiento procede a NO ACREDITAR a esta presunta víctima en el presente proceso. Además de ello procede esta Magistratura a EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que realice las correspondientes investigaciones que permitan determinar la posible existencia de la comisión de los delitos de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Público.	
26	JHONY RAFAEL ACOSTA CORTINEZ	JUAN CARLOS ACOSTA CORTINEZ	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Juan Carlos Acosta Cortinez era el hermano de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación de por DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER esta afectación teniendo en cuenta que Juan Carlos Acosta Cortinez a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad con la víctima directa siendo el hermano además de que se incorporo peritazgo psicológico y declaración extrajuicio a través del cual se establece la existencia de una afectación por la ocurrencia de la desaparición forzada de Jhony Rafael Acosta Cortinez.
27	PEDRO ANTONIO WILCHES	ANA RAQUEL RODRÍGUEZ CHARRIS	DAVID SARMIENTO PANTOJA	<i>ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE EDGAR IGNACIO</i>	<i>ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE EDGAR IGNACIO</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	ESCORCIA			FIERRO FLOREZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	FIERRO FLOREZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
28	ELVIS AUGUSTO MARTÍNEZ MONTERO	CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MONTERO	SIN REPRESENTACIÓN	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
28	ELVIS AUGUSTO MARTÍNEZ MONTERO	DENIS MARÍA CANCHILA GULLOSO	SIN REPRESENTACIÓN	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
33	CARLOS ALBERTO MERCADO SCOPETT	CARMEN MARÍA PÉREZ MOZO	SIN REPRESENTACIÓN	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
33	CARLOS ALBERTO MERCADO SCOPETT	ETILVIA INES SCOPETT PAREJO	SIN REPRESENTACIÓN	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
34	HECTOR FABIO DÍAZ VITOLA	ALBA LUZ DÍAZ CASTRO		ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
35	ALFREDO MEDRANO MORALES	ENA LUZ MEDRANO MORALES	DERLYS MAYBELLT CASTRO CEVERA Y/O GABRIEL MEJÍA CASTILLO	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
35	ALFREDO MEDRANO MORALES	YOMAIRA MEDRANO MORALES	DERLYS MAYBELLT CASTRO CEVERA Y/O GABRIEL MEJÍA CASTILLO	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
35	ALFREDO MEDRANO MORALES	NIDIA ESCOBAR MERCADO	DERLYS MAYBELLT CASTRO CEVERA Y/O GABRIEL MEJÍA CASTILLO	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
35	ALFREDO MEDRANO MORALES	MARIVIS MARÍA MEDRANO MORALES	DERLYS MAYBELLT CASTRO CEVERA Y/O GABRIEL MEJÍA CASTILLO	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
35	ALFREDO MEDRANO MORALES	MARIANA MEDRANA DE SARMIENTO	DERLYS MAYBELLT CASTRO CEVERA Y/O GABRIEL MEJÍA CASTILLO	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	ESTA VÍCTIMA YA FUE ACREDITADA Y REPARADA EN LA SENTENCIA DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ PROFERIDA POR LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
37	JOSÉ DEL CARMEN VARGAS MANOSALBA	KATHERINE VARGAS GUERRERO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 291898 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Katherine Vargas Guerrero era la hija de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Katherine Vargas Guerrero a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad siendo la hija de la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , a través de documentación aportada se demostró la existencia de una relación de dependencia económica. Por ultimo relacionado a la solicitud por DAÑO EMERGENTE elevada por el abogado representante de víctima en audiencia, dentro de los elementos materiales incorporados por el abogado no existe algún medio de prueba que respalde la tesis y la solicitud, por las razones antes expuestas esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
37	JOSÉ DEL CARMEN VARGAS MANOSALBA	EDITH JOHANNA VARGAS GUERRERO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 332577 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Edith Johanna Vargas Guerrero era la hija de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Edith Johanna Vargas Guerrero a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad siendo la hija de la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER, a través de documentación aportada se demostró la existencia de una relación de dependencia económica. Por ultimo relacionado a la solicitud por DAÑO EMERGENTE elevada por el abogado representante de víctima en audiencia, dentro de los elementos materiales incorporados por el abogado no existe algún medio de prueba que respalde la tesis del apoderado judicial y la solicitud, por las razones antes expuestas esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE.
37	JOSÉ DEL CARMEN VARGAS MANOSALBA	LIRIA MARÍA GUERRERO AVENDAÑO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	En la documentación aportada por el abogado representante de víctimas Dr. Benjamín Barios Leal se incorporó en carpeta rotulada a nombre de Liria María Guerrero Avendaño a folio 6 fotocopia de <i>"Constancia de Presentación de una Persona como Presunta víctima e Información de sus Derechos en el Proceso de Justicia y Paz"</i> s y a folios 7 y 8 oficios dirigidos a Liria María Guerrero Avendaño, no obstante dichos documentos no le permiten a esta Sala de Conocimiento determinar si esta presunta víctima se encuentra debidamente acreditada conforme al artículo 2.2.5.1.1.3. del decreto 1069 del 2015, por esta razón la	Con base a la decisión tomada en el cuadro "DECISIÓN DE ACREDITACIÓN" procede a DIFERIR las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas a favor de Liria María Guerrero Avendaño.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA EN ESTE PROCESO.	
37	JOSÉ DEL CARMEN VARGAS MANOSALBA	C.V.G	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	El menor C.V.G se encuentra representado por su madre la señora Liria María Guerrero Avendaño al no existir claridad sobre la acreditación de esta persona conforme a la ley, procede esta Magistratura a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA del menor C.V.G. en el presente proceso.	Con base a la decisión tomada en el cuadro " DECISIÓN DE ACREDITACIÓN " procede a DIFERIR las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas a favor del menor C.V.G.
37	JOSÉ DEL CARMEN VARGAS MANOSALBA	NICOL VARGAS GUERRERO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
38	YAN FLORENTINO BOBADILLA PINTO	FABIO ANTONIO BOBADILLA PINTO	DAVID ANTONIO SARMIENTO PANTOJA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 391080 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Fabio Antonio Bobadilla Pinto era el hermano de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la carpeta aportada por el abogado representante de víctimas donde se anexa Informe de actividades periciales forenses psicológico y declaración extrajuicio se prueba la existencia de un vínculo afectivo que origino la concreción de un DAÑO MORAL , en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
38	YAN FLORENTINO BOBADILLA PINTO	RICHARD DE JESÚS BOBADILLA PINTO	DAVID ANTONIO SARMIENTO PANTOJA	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
38	YAN FLORENTINO BOBADILLA PINTO	GISELLA DEL CARMEN ARRIETA CALLE	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme a dos Registros de Hechos Atribuibles identificados con el número 266842 Y 69215, aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				En la respectiva carpeta se aportó Declaración Extrajuicio a través del cual se prueba que Gisella Del Carmen Arrieta Calle era la compañera permanente de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
38	YAN FLORENTINO BOBADILLA PINTO	GILIO DAVID BOBADILLA ARRIETA	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme a los Registros de Hechos Atribuibles identificados aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, a nombre de su madre la señora Gisella Del Carmen Arrieta Calle. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Gilio David Bobadilla Arrieta era el hijo de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
38	YAN FLORENTINO BOBADILLA PINTO	ELIBETH PACHECO PINTO	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 391106 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Elibeth Pacheco Pinto era la hermana de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	ROBINSON BERNAL ESCORCIA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 302464 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Robinson Bernal Escorcía era el	Conforme a la carpeta aportada por el abogado representante de víctimas donde se anexa Informe de actividades periciales forenses psicológico por medio del cual se prueba la existencia de un vínculo afectivo que origino la concreción de un DAÑO MORAL , en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				hermano de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 238663 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Corina Isabel Bernal Escorcía era la hermana de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la carpeta aportada por el abogado representante de víctimas donde se anexa Informe de actividades periciales forenses psicológico por medio del cual se prueba la existencia de un vínculo afectivo que origino la concreción de un DAÑO MORAL , en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	CORINA ISABEL ESCORCIA DE BERNAL	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 238682 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Corina Isabel Escorcía De Bernal era la madre de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por cuanto Corina Isabel Escorcía De Bernal a Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que era la madre de la víctima directa. NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL , toda vez que aun cuando se elevaron pretensiones por este concepto no se incorporó prueba alguna que permitiera discernir la existencia de un vínculo de dependencia económica.
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	LEONARDO ENRIQUE BERNAL CARMONA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 567660 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Leonardo Enrique Bernal Carmona era el hermano de la víctima directa. Con base a lo anterior procede	Conforme a la carpeta aportada por el abogado representante de víctimas donde se anexa Informe de actividades periciales forenses psicológico por medio del cual se prueba la existencia de un vínculo afectivo que origino la concreción de un DAÑO MORAL , en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	SANDRA MILENA BERNAL CARMONA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 567827 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Sandra Milena Bernal Carmona era la hermana de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la carpeta aportada por el abogado representante de víctimas donde se anexa Informe de actividades periciales forenses psicológico por medio del cual se prueba la existencia de un vínculo afectivo que origino la concreción de un DAÑO MORAL , en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	LUISA ROSA BERNAL THERAN	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 567721 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Luisa Rosa Bernal Theran era la hermana de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la carpeta aportada por el abogado representante de víctimas donde se anexa Informe de actividades periciales forenses psicológico por medio del cual se prueba la existencia de un vínculo afectivo que origino la concreción de un DAÑO MORAL , en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	BRAYAM BERNAL ALVARADO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 382673 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que Brayam Bernal Alvarado era el hijo de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Brayam Bernal Alvarado a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad siendo el hijo de la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , a través de documentación aportada se demostró la existencia de una

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					relación de dependencia económica.
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	ARLETT ALVARADO GONZÁLEZ	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Esta persona no fue enunciada por la Fiscalía tercera delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional en audiencia, sin embargo el abogado representante de víctima incorporo en la respectiva carpeta certificado de Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional a nombre de Arlett Alvarado González donde se señala que la misma es victima indirecta de la desaparición forzada de Iván Enrique Bernal Escorcía asignándole registro SYJIP No. 313962, además se aporoto Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 4295805, con base a lo anterior está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Arlett Alvarado González a través de Registro Civil de matrimonio probó el vínculo estableciéndose que era la cónyuge de la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO se procede a NO RECONOCER , toda vez que no se probó la existencia de una relación de dependencia económica entre la víctima directa y la indirecta, y probar el vínculo en sí o la convivencia, además de la procreación no demuestra por sí solo la dependencia económica. Con respecto a la solicitud elevada por el concepto de reparación de DAÑO EMERGENTE , no existe prueba que acrediten la concreción de este daño, además de las afirmaciones del abogado representante de víctimas y lo expresado en el peritazgo contable no existe respaldo probatorio, en razón a ello NO SE RECONOCE reparación por este concepto.
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	A.F.B.A.	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	El menor A.F.B.A se encuentra representado por su madre la señora Arlett Alvarado González, se aporoto en carpeta del abogado representante de víctima Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que A.F.B.A. era su hijo. Con base a lo anterior se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto a través de Registro Civil de Nacimiento se probó que el menor A.F.B.A. era el hijo de la víctima directa.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				VÍCTIMA.	Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL por el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO e procede a RECONOCER , a través de documentación aportada se demostró la existencia de una relación de dependencia económica.
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	IVÁN ANDRÉS BERNAL ALVARADO	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Esta persona no fue enunciada por la Fiscalía Tercera delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional en audiencia, sin embargo el abogado representante de víctima incorporó en la respectiva carpeta certificado de Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional a nombre de Iván Andrés Bernal Alvarado donde se señala que a es victima indirecta de la desaparición forzada de Iván Enrique Bernal Escorcía asignándole registro SYJIP No. 568021, sin embargo no se apporto prueba que permitiera determina la relación de consanguinidad o vínculo con la víctima directa en razón a ello está Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA en este proceso.	En observancia a lo decidido en el cuadro de "DECISIÓN DE ACREDITACIÓN" procede esta Sala de Conocimiento a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de Iván Andrés Bernal Alvarado en este proceso.
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	ENRIQUE BERNAL CONSUEGRA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Esta persona no fue enunciada por la Fiscalía Tercera delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional en audiencia, sin embargo el abogado representante de víctima incorporó en la respectiva carpeta certificado de Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional a nombre de Enrique Bernal Consuegra donde se señala que es victima indirecta de la desaparición forzada de Iván Enrique Bernal Escorcía asignándole registro SYJIP No.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto a través de Registro Civil de Nacimiento se probó que el señor Enrique Bernal Consuegra era el padre de la víctima directa.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				238673, además de ello se apor- to Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se puede determinar la relación de consanguinidad con la víctima directa con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	LUIS ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Esta persona no fue enunciada por la Fiscalía Tercera delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional en audiencia, sin embargo el abogado representante de víctima incorporó en la respectiva carpeta certificado de Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional a nombre de Luis Enrique Bernal Escorcía donde se señala que es víctima indirecta de la desaparición forzada de Iván Enrique Bernal Escorcía asignándole registro SYJIP No. 302503, además de ello se apor- to Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se puede determinar la relación de consanguinidad con la víctima directa con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la carpeta aportada por el abogado representante de víctimas donde se anexa Informe de actividades periciales forenses psicológico por medio del cual se prueba la existencia de un vínculo afectivo que origino la concreción de un DAÑO MORAL , en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	WILSON ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Esta persona no fue enunciada por la Fiscalía Tercera delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional en audiencia, sin embargo el abogado representante de víctima incorporó en la respectiva carpeta certificado de Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional a nombre de Wilson Enrique Bernal Escorcía donde se señala que es víctima indirecta de la desaparición forzada de Iván Enrique Bernal Escorcía asignándole registro SYJIP No. 302803, además de ello se apor- to	Conforme a la carpeta aportada por el abogado representante de víctimas donde se anexa Informe de actividades periciales forenses psicológico por medio del cual se prueba la existencia de un vínculo afectivo que origino la concreción de un DAÑO MORAL , en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se puede determinar la relación de consanguinidad con la víctima directa con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	
38	IVÁN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	CARLOS ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Esta persona no fue enunciada por la Fiscalía Tercera delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional en audiencia, sin embargo el abogado representante de víctima incorporó en la respectiva carpeta certificado de Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional a nombre de Carlos Enrique Bernal Escorcia donde se señala que es victima indirecta de la desaparición forzada de Iván Enrique Bernal Escorcia asignándole registro SYJIP No. 302869, además de ello se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se puede determinar la relación de consanguinidad con la víctima directa con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la carpeta aportada por el abogado representante de víctimas donde se anexa Informe de actividades periciales forenses psicológico por medio del cual se prueba la existencia de un vínculo afectivo que origino la concreción de un DAÑO MORAL , en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
38	MIGUEL BERNARDO DE VEGA QUINTANA	LILIANA MARGARITA DE VEGA QUINTANA	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima es presentada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles número 374868. En la respectiva carpeta se aportaron Registro Civiles, sin embargo los mismos son ilegibles y no permiten determinar si existe una relación de consanguinidad y si efectivamente se tratan de Registros Civiles de Nacimiento, en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA dentro de este proceso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
38	MIGUEL BERNARDO DE VEGA QUINTANA	DIANA MARGARITA GAMARRA SUAREZ	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima es presentada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles número 58947. Sin embargo en la documentación aportada no se incorporo prueba que permitiera determinar que la señora Diana Margarita Gamarra Suarez era la compañera permanente o cónyuge de la víctima directa, en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA dentro de este proceso.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
38	OFREDO VILLEGAS VARGAS	NADIA KATINA PULIDO ARIAS	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 161148 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó declaraciones extrajuicio a través de las cuales se probó que Nadia Katina Pulido Arias era la compañera permanente de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
38	OFREDO VILLEGAS VARGAS	LUZ MARINA PÚA CAMARGO	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 281972 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Matrimonio a través de las cuales se probó que Luz Marina Púa Camargo era la cónyuge de la víctima directa. En razón a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
38	OFREDO VILLEGAS VARGAS	LUZ HEIDY VILLEGAS PÚA	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 282069 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través de las cuales se probó que Luz Heidy Villegas Púa era la hija de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
38	OFREDO VILLEGAS VARGAS	ANDREA SEBASTIANA VILLEGAS BARRAZA	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 614066 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través de las cuales se probó que Andrea Sebastiana Villegas Barraza era la hija de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
38	OFREDO VILLEGAS VARGAS	JURGEN ALFREDO VILLEGAS BARRAZA	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 613580 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través de las cuales se probó que Jurgén Alfredo Villegas Barraza era el hijo de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
38	OFREDO VILLEGAS VARGAS	LUDYS ADRIANA VILLEGAS PÚA	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 158071	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través de las cuales se probó que Ludys Adriana Villegas Púa era la hija de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
38	OFREDO VILLEGAS VARGAS	SARA BELÉN VILLEGAS VARGAS	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima es presentada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles número 282069. Sin embargo en la documentación aportada no se incorporo prueba que permitiera determinar que la señora Sara Belen Villegas Vargas era la hermana de la víctima directa, en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA dentro de este proceso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
38	MIGUEL ALBERTO NARANJO PINTO	ANTONIO PINTO ARAUJO	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima es presentada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles número 141578. Sin embargo en la documentación aportada no se incorporo prueba que permitiera determinar que el señor Antonio Pinto Araujo era el padre de la víctima directa, en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA dentro de este proceso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
38	MIGUEL ALBERTO NARANJO PINTO	CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ PINTO	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima es presentada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Transicional con Registro de Hechos Atribuibles número 627566. Sin embargo en la documentación aportada no se incorporo prueba que permitiera determinar que la señora Claudia Patricia López Pinto era la hermana de la víctima directa, en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA dentro de este proceso.	
38	LIBARDO ARNULFO CAMARGO MÁRQUEZ	ARNALDO ANDRÉS LABARCES ALTAHONA	SIN REPRESENTACIÓN	Esta presunta víctima es presentada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional con Registro de Hechos Atribuibles número 150146. Sin embargo en la documentación aportada no se incorporo prueba que permitiera determinar que el señor Arnaldo Andrés Labarces Altahona tuviera algún vínculo con la víctima directa además de ello en el Registro de Hechos Atribuibles en los datos generales aportados por esta persona señala que no tenía ninguna relación con la victima directa, en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA dentro de este proceso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
39	DINO ENRIQUE MEZA LAMBRAÑO	MARÍA ELENA MEZA LAMBRAÑO	DERLYS MAYBIRTH CASTRO CERVERA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 630261 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través de las cuales se probó que María Elena Meza Lambrano era la hermana de la víctima directa. Con base a lo anterior esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la carpeta aportada por la abogada representante de víctimas donde se anexa Informe de actividades periciales forenses psicológico y declaración extrajuicio por medio del cual se prueba la existencia de un vínculo afectivo que origino la concreción de un DAÑO MORAL , en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
39	DINO ENRIQUE MEZA LAMBRAÑO	MILEDIS MEZA DE LEÓN	DAVID ANTONIO SARMIENTO PANTOJA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 189802 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través de las cuales se probó que Miledis Meza De León era la hija de la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien esta víctima indirecta se encuentra representada, puesto que en carpeta incorporada por la Fiscalía 12 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional se anexo poder otorgado al Dr. David Sarmiento Pantoja, en audiencia de Incidente de Reparación Integral NO SE ELEVARON PRETENSIONES , en razón a ello la Sala se abstiene de pronunciarse.
39	DINO ENRIQUE MEZA LAMBRAÑO	JEFFERSON ARTURO MEZA DE LEÓN	DAVID ANTONIO SARMIENTO PANTOJA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 188924 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través de las cuales se probó que Jefferson Meza De León era el hijo de la víctima directa. En razón a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Jefferson Arturo Meza De León a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad siendo el hijo de la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL se procede a RECONOCER , a través de documentación aportada se demostró la existencia de una relación de dependencia económica.
39	DINO ENRIQUE MEZA LAMBRAÑO	ALEXI DEL CARMEN PAYARES DÍAZ	DAVID ANTONIO SARMIENTO PANTOJA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Declaración Extrajuicio a través de la cual se probó que Alexi Del Carmen Payares Díaz era la compañera permanente de la víctima directa. En razón a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien esta víctima indirecta se encuentra representada, puesto que en carpeta incorporada por la Fiscalía 12 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional se anexo poder otorgado al Dr. David Sarmiento Pantoja, en audiencia de Incidente de Reparación Integral NO SE ELEVARON PRETENSIONES , en razón a ello la Sala se abstiene de pronunciarse.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
39	DINO ENRIQUE MEZA LAMBRAÑO	CIRA DEL CARMEN DE LEÓN RODRÍGUEZ	DAVID ANTONIO SARMIENTO PANTOJA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Declaración Extrajuicio a través de la cual se probó que Cira Del Carmen De León Rodríguez era la compañera permanente de la víctima directa. En razón a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien esta víctima indirecta se encuentra representada, puesto que en carpeta incorporada por la Fiscalía 12 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional se anexo poder otorgado al Dr. David Sarmiento Pantoja, en audiencia de Incidente de Reparación Integral NO SE ELEVARON PRETENSIONES , en razón a ello la Sala se abstiene de pronunciarse.
39	DINO ENRIQUE MEZA LAMBRAÑO	MARIBEL LUZ MEZA LAMBRAÑO	DEIBYS FLOREZ	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través de las cuales se probó que Mairbel Luz Meza Lambraño era la hermana de la víctima directa. En razón a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien esta víctima indirecta se encuentra representada, puesto que en carpeta incorporada por la Fiscalía 12 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional se anexo poder otorgado al Dr. Deibys Florez, en audiencia de Incidente de Reparación Integral NO SE ELEVARON PRETENSIONES , en razón a ello la Sala se abstiene de pronunciarse.
39	DINO ENRIQUE MEZA LAMBRAÑO	ROBERTO ENRIQUE MEZA DE LEÓN	DAVID ANTONIO SARMIENTO PANTOJA	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través de las cuales se probó que Roberto Enrique Meza De León es el hijo de la víctima directa. En razón a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien esta víctima indirecta se encuentra representada, puesto que en carpeta incorporada por la Fiscalía 12 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional se anexo poder otorgado al Dr. David Sarmiento Pantoja, en audiencia de Incidente de Reparación Integral NO SE ELEVARON PRETENSIONES , en razón a ello la Sala se abstiene de pronunciarse.
39	DINO ENRIQUE MEZA LAMBRAÑO	YULEIVIS JUDITH MEZA PAYARES	TERESA MENDOZA REALES	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	Si bien esta víctima indirecta se encuentra representada, puesto que en carpeta incorporada por la Fiscalía 12 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional se anexo poder

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través de las cuales se probó que Yuleivis Judith Meza Payares es el hija de la víctima directa. En razón a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	otorgado al Dra. Teresa Mendoza Reales, en audiencia de Incidente de Reparación Integral NO SE ELEVARON PRETENSIONES , en razón a ello la Sala se abstiene de pronunciarse.
39	JUAN MANUEL TORRES	ROSMERY ESTHER RAMÍREZ RUÍZ	DEIBYS FLOREZ	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó declaraciones extrajuicio a través de las cuales se probó que Rosmery Esther Ramírez Ruíz era la compañera permanente de la víctima directa. En razón a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien esta víctima indirecta se encuentra representada, puesto que en carpeta incorporada por la Fiscalía 12 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional se anexo poder otorgado al Dr. Deibys Flórez, en audiencia de Incidente de Reparación Integral NO SE ELEVARON PRETENSIONES , en razón a ello la Sala se abstiene de pronunciarse.
40	PEDRO JOAQUÍN CASTILLO RUDAS	TRINITA ISABEL CASTILLO RUDAS	MARIBETH ESCORCIA VÁSQUEZ	Se observa que respecto a la víctima directa del hecho No. 40 del patrón de desaparición forzada, el señor Pedro José Castillo Rudas, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos llevada a cabo el día 05 de febrero del 2015, en audiencia la Fiscal 12 delegada encargada de la Dirección Nacional Especializada para la Justicia Transicional al hacer un relato sobre los hechos acaecidos hace referencia que dicha víctima hacia parte del grupo armado organizado de la ley para el momento de su desaparición de la siguiente manera <i>"es el hecho en el que resulto víctima Pedro Joaquín Castillo Rudas desaparecido el 14 de marzo del 2003 en Remolino (Magdalena), Pedro Joaquín Castillo Rudas conocido como Pedro Pechuga era miembro de las Autodefensas..."</i> *, de igual forma lo anterior se encuentra respaldado en documentación	SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES ELEVADAS.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				incorporada en el proceso del postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado** (antes de su acumulación en el presente proceso), además de ello en Audiencia de Incidente de Reparación Integral la abogada representante de víctimas Dra. Marybeth Escorcia al inicio de su intervención señala y confirma que la víctima directa hacia parte del grupo armado organizado al margen de la ley***. En razón a ello y atendiendo a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 en su artículo 3 parágrafo 2 se especifica que <u>"Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos."</u>Tesis que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 2012 y la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45463 del 25 de noviembre del 2015, teniendo en cuenta que el señor Pedro Joaquín Castillo Rudas hizo parte del grupo paramilitar, procede esta Magistratura a NO ACREDITAR a las víctimas indirectas de este hecho por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y por ende NO RECONOCER REPARACIÓN	

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				ALGUNA, no obstante en razón a lo señalado por algunas de las personas que acudieron a este Incidente, en sus respectivos Registros de Hechos Atribuibles en carpetas incorporadas por la Fiscalía en audiencia en donde señalan que en razón a este hecho se vieron obligados a desplazarse, la Sala de Conocimiento EXHORTA a la Fiscalía para que adelante las respectivas investigaciones tendientes a determinar la posible comisión de este delito. * Audio Barranquilla Cárceles Montería y picota Febrero 5 parte 1_0_MP3 Minuto 41:50 Audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos febrero 05 del 2015. ** Cd Escrito de Formulación de Cargos Pedro Pablo Sánchez Delgado A. "Picachu" - Cuadro de Hecho de Víctimas. *** Audiencia 02 de agosto de 2016 Incidente de Reparación Integral a Víctimas (Min 02:18:00); carpeta incorporada en audiencia por abogada representante de víctima Dra. Maribeth Escorcía folio 1.	
40	PEDRO JOAQUÍN CASTILLO RUDAS	YOLIMA ROSA CASTILLO RUDAS	MARIBETH ESCORCIA VÁSQUEZ	Se observa que respecto a la víctima directa del hecho No. 40 del patrón de desaparición forzada, el señor Pedro José Castillo Rudas, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos llevada a cabo el día 05 de febrero del 2015, en audiencia la Fiscal 12 delegada encargada de la Dirección Nacional Especializada para la Justicia Transicional al hacer un relato sobre los hechos acaecidos hace referencia que dicha víctima hacia parte del grupo armado organizado de la ley para el momento de su desaparición de la siguiente manera <i>"es el hecho en el que resulto víctima Pedro Joaquín Castillo Rudas desaparecido el 14 de marzo del 2003 en Remolino</i>	SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				(Magdalena), Pedro Joaquín Castillo Rudas conocido como Pedro Pechuga era miembro de las Autodefensas...”*, de igual forma lo anterior se encuentra respaldado en documentación incorporada en el proceso del postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado** (antes de su acumulación en el presente proceso), además de ello en Audiencia de Incidente de Reparación Integral la abogada representante de víctimas Dra. Marybeth Escorcia al inicio de su intervención señala y confirma que la víctima directa hacia parte del grupo armado organizado al margen de la ley***. En razón a ello y atendiendo a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 en su artículo 3 parágrafo 2 se especifica que <u>“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.”</u>Tesis que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 2012 y la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45463 del 25 de noviembre del 2015, teniendo en cuenta que el señor Pedro Joaquín Castillo Rudas hizo parte del grupo paramilitar, procede esta	

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Magistratura a NO ACREDITAR a las víctimas indirectas de este hecho por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y por ende NO RECONOCER REPARACIÓN ALGÚN , no obstante en razón a lo señalado por algunas de las personas que acudieron a este Incidente, en sus respectivos Registros de Hechos Atribuibles en carpetas incorporadas por la Fiscalía en audiencia en donde señalan que en razón a este hecho se vieron obligados a desplazarse, la Sala de Conocimiento EXHORTA a la Fiscalía para que adelante las respectivas investigaciones tendientes a determinar la posible comisión de este delito. * Audio Barranquilla Cárceles Montería y picota Febrero 5 parte 1_0_MP3 Minuto 41:50 Audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos febrero 05 del 2015. ** Cd Escrito de Formulación de Cargos Pedro Pablo Sánchez Delgado A. "Picachu" - Cuadro de Hecho de Víctimas. *** Audiencia 02 de agosto de 2016 Incidente de Reparación Integral a Víctimas (Min 02:18:00); carpeta incorporada en audiencia por abogada representante de víctima Dra. Maribeth Escorcía folio 1.	
40	PEDRO JOAQUÍN CASTILLO RUDAS	NÉSTOR MANUEL CASTILLO RUDAS	MARIBETH ESCORCIA VÁSQUEZ	Se observa que respecto a la víctima directa del hecho No. 40 del patrón de desaparición forzada, el señor Pedro José Castillo Rudas, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos llevada a cabo el día 05 de febrero del 2015, en audiencia la Fiscal 12 delegada encargada de la Dirección Nacional Especializada para la Justicia Transicional al hacer un relato sobre los hechos acaecidos hace referencia que dicha víctima hacía parte del grupo armado organizado de la ley para el momento de su	SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				desaparición de la siguiente manera <i>"es el hecho en el que resulto víctima Pedro Joaquín Castillo Rudas desaparecido el 14 de marzo del 2003 en Remolino (Magdalena), Pedro Joaquín Castillo Rudas conocido como Pedro Pechuga era miembro de las Autodefensas..."</i>*, de igual forma lo anterior se encuentra respaldado en documentación incorporada en el proceso del postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado** (antes de su acumulación en el presente proceso), además de ello en Audiencia de Incidente de Reparación Integral la abogada representante de víctimas Dra. Marybeth Escorcía al inicio de su intervención señala y confirma que la víctima directa hacía parte del grupo armado organizado al margen de la ley***. En razón a ello y atendiendo a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 en su artículo 3 parágrafo 2 se especifica que <u>"Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos."</u>Tesis que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 2012 y la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia	

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				45463 del 25 de noviembre del 2015, teniendo en cuenta que el señor Pedro Joaquín Castillo Rudas hizo parte del grupo paramilitar, procede esta Magistratura a NO ACREDITAR a las víctimas indirectas de este hecho por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y por ende NO RECONOCER REPARACIÓN ALGÚN , no obstante en razón a lo señalado por algunas de las personas que acudieron a este Incidente, en sus respectivos Registros de Hechos Atribuibles en carpetas incorporadas por la Fiscalía en audiencia en donde señalan que en razón a este hecho se vieron obligados a desplazarse, la Sala de Conocimiento EXHORTA a la Fiscalía para que adelante las respectivas investigaciones tendientes a determinar la posible comisión de este delito. * Audio Barranquilla Cárcel Montería y picota Febrero 5 parte 1_0_MP3 Minuto 41:50 Audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos febrero 05 del 2015. ** Cd Escrito de Formulación de Cargos Pedro Pablo Sánchez Delgado A. "Picachu" - Cuadro de Hecho de Víctimas. *** Audiencia 02 de agosto de 2016 Incidente de Reparación Integral a Víctimas (Min 02:18:00); carpeta incorporada en audiencia por abogada representante de víctima Dra. Maribeth Escorcía folio 1.	
40	PEDRO JOAQUÍN CASTILLO RUDAS	ALFONSO RAFAEL CASTILLO RUDAS	MARIBETH ESCORCIA VÁSQUEZ	Se observa que respecto a la víctima directa del hecho No. 40 del patrón de desaparición forzada, el señor Pedro José Castillo Rudas, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos llevada a cabo el día 05 de febrero del 2015, en audiencia la Fiscal 12 delegada encargada de la Dirección Nacional Especializada para la Justicia Transicional al	SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES ELEVADAS.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				hacer un relato sobre los hechos acaecidos hace referencia que dicha víctima hacia parte del grupo armado organizado de la ley para el momento de su desaparición de la siguiente manera <i>"es el hecho en el que resulto víctima Pedro Joaquín Castillo Rudas desaparecido el 14 de marzo del 2003 en Remolino (Magdalena), Pedro Joaquín Castillo Rudas conocido como Pedro Pechuga era miembro de las Autodefensas..."</i>*, de igual forma lo anterior se encuentra respaldado en documentación incorporada en el proceso del postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado** (antes de su acumulación en el presente proceso), además de ello en Audiencia de Incidente de Reparación Integral la abogada representante de víctimas Dra. Marybeth Escorcía al inicio de su intervención señala y confirma que la víctima directa hacia parte del grupo armado organizado al margen de la ley***. En razón a ello y atendiendo a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 en su artículo 3 parágrafo 2 se especifica que <u>"Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos."</u>Tesis que ha sido	

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 2012 y la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45463 del 25 de noviembre del 2015, teniendo en cuenta que el señor Pedro Joaquín Castillo Rudas hizo parte del grupo paramilitar, procede esta Magistratura a NO ACREDITAR a las víctimas indirectas de este hecho por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y por ende NO RECONOCER REPARACIÓN ALGÚN , no obstante en razón a lo señalado por algunas de las personas que acudieron a este Incidente, en sus respectivos Registros de Hechos Atribuibles en carpetas incorporadas por la Fiscalía en audiencia en donde señalan que en razón a este hecho se vieron obligados a desplazarse, la Sala de Conocimiento EXHORTA a la Fiscalía para que adelante las respectivas investigaciones tendientes a determinar la posible comisión de este delito. * Audio Barranquilla Cárceles Montería y picota Febrero 5 parte 1_0_MP3 Minuto 41:50 Audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos febrero 05 del 2015. ** Cd Escrito de Formulación de Cargos Pedro Pablo Sánchez Delgado A. "Picachu" - Cuadro de Hecho de Víctimas. *** Audiencia 02 de agosto de 2016 Incidente de Reparación Integral a Víctimas (Min 02:18:00); carpeta incorporada en audiencia por abogada representante de víctima Dra. Maribeth Escorcía folio 1.	
40	PEDRO JOAQUÍN CASTILLO RUDAS	ADOLFO MIGUEL CASTILLO RUDAS	MARIBETH ESCORCIA VÁSQUEZ	Se observa que respecto a la víctima directa del hecho No. 40 del patrón de desaparición forzada, el señor Pedro José Castillo Rudas, en Audiencia Concentrada de Formulación y	SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES ELEVADAS.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Aceptación de Cargos llevada a cabo el día 05 de febrero del 2015, en audiencia la Fiscal 12 delegada encargada de la Dirección Nacional Especializada para la Justicia Transicional al hacer un relato sobre los hechos acaecidos hace referencia que dicha víctima hacia parte del grupo armado organizado de la ley para el momento de su desaparición de la siguiente manera <i>"es el hecho en el que resulto víctima Pedro Joaquín Castillo Rudas desaparecido el 14 de marzo del 2003 en Remolino (Magdalena), Pedro Joaquín Castillo Rudas conocido como Pedro Pechuga era miembro de las Autodefensas..."</i>*, de igual forma lo anterior se encuentra respaldado en documentación incorporada en el proceso del postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado** (antes de su acumulación en el presente proceso), además de ello en Audiencia de Incidente de Reparación Integral la abogada representante de victimas Dra. Marybeth Escorcía al inicio de su intervención señala y confirma que la víctima directa hacia parte del grupo armado organizado al margen de la ley***. En razón a ello y atendiendo a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 en su artículo 3 parágrafo 2 se especifica que <u><i>"Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas"</i></u>	

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				<i>directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</i> "Tesis que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 2012 y la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45463 del 25 de noviembre del 2015, teniendo en cuenta que el señor Pedro Joaquín Castillo Rudas hizo parte del grupo paramilitar, procede esta Magistratura a NO ACREDITAR a las víctimas indirectas de este hecho por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y por ende NO RECONOCER REPARACIÓN ALGÚN, no obstante en razón a lo señalado por algunas de las personas que acudieron a este Incidente, en sus respectivos Registros de Hechos Atribuibles en carpetas incorporadas por la Fiscalía en audiencia en donde señalan que en razón a este hecho se vieron obligados a desplazarse, la Sala de Conocimiento EXHORTA a la Fiscalía para que adelante las respectivas investigaciones tendientes a determinar la posible comisión de este delito. * Audio Barranquilla Cárceles Montería y picota Febrero 5 parte 1_0_MP3 Minuto 41:50 Audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos febrero 05 del 2015. ** Cd Escrito de Formulación de Cargos Pedro Pablo Sánchez Delgado A. "Picachu" - Cuadro de Hecho de Víctimas. *** Audiencia 02 de agosto de 2016 Incidente de Reparación Integral a Víctimas (Min 02:18:00); carpeta incorporada en audiencia por abogada representante de víctima Dra. Maribeth Escorcia folio 1.	

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
40	PEDRO JOAQUÍN CASTILLO RUDAS	MILADIS ISABEL DEL CASTILLO RUBIANO	MARIBETH ESCORCIA VÁSQUEZ	Se observa que respecto a la víctima directa del hecho No. 40 del patrón de desaparición forzada, el señor Pedro José Castillo Rudas, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos llevada a cabo el día 05 de febrero del 2015, en audiencia la Fiscal 12 delegada encargada de la Dirección Nacional Especializada para la Justicia Transicional al hacer un relato sobre los hechos acaecidos hace referencia que dicha víctima hacia parte del grupo armado organizado de la ley para el momento de su desaparición de la siguiente manera <i>"es el hecho en el que resulto víctima Pedro Joaquín Castillo Rudas desaparecido el 14 de marzo del 2003 en Remolino (Magdalena), Pedro Joaquín Castillo Rudas conocido como Pedro Pechuga era miembro de las Autodefensas..."</i> *, de igual forma lo anterior se encuentra respaldado en documentación incorporada en el proceso del postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado** (antes de su acumulación en el presente proceso), además de ello en Audiencia de Incidente de Reparación Integral la abogada representante de víctimas Dra. Marybeth Escorcía al inicio de su intervención señala y confirma que la víctima directa hacia parte del grupo armado organizado al margen de la ley***. En razón a ello y atendiendo a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 en su artículo 3 parágrafo 2 se especifica que <i>"Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente</i>	<i>SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES ELEVADAS.</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				<u>ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley</u> serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero <u>no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</u>"Tesis que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 2012 y la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45463 del 25 de noviembre del 2015, teniendo en cuenta que el señor Pedro Joaquín Castillo Rudas hizo parte del grupo paramilitar, procede esta Magistratura a NO ACREDITAR a las víctimas indirectas de este hecho por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y por ende NO RECONOCER REPARACIÓN ALGÚN, no obstante en razón a lo señalado por algunas de las personas que acudieron a este Incidente, en sus respectivos Registros de Hechos Atribuibles en carpetas incorporadas por la Fiscalía en audiencia en donde señalan que en razón a este hecho se vieron obligados a desplazarse, la Sala de Conocimiento EXHORTA a la Fiscalía para que adelante las respectivas investigaciones tendientes a determinar la posible comisión de este delito. * Audio Barranquilla Cárceles Montería y picota Febrero 5 parte 1_0_MP3 Minuto 41:50 Audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos febrero 05 del 2015. ** Cd Escrito de Formulación de Cargos Pedro Pablo Sánchez Delgado A. "Picachu" - Cuadro de Hecho de Víctimas. *** Audiencia 02 de agosto de 2016 Incidente de Reparación	

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Integral a Víctimas (Min 02:18:00); carpeta incorporada en audiencia por abogada representante de víctima Dra. Maribeth Escorcía folio 1.	
40	PEDRO JOAQUÍN CASTILLO RUDAS	PEDRO MIGUEL CASTILLO DEL CASTILLO	MARIBETH ESCORCIA VÁSQUEZ	Se observa que respecto a la víctima directa del hecho No. 40 del patrón de desaparición forzada, el señor Pedro José Castillo Rudas, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos llevada a cabo el día 05 de febrero del 2015, en audiencia la Fiscal 12 delegada encargada de la Dirección Nacional Especializada para la Justicia Transicional al hacer un relato sobre los hechos acaecidos hace referencia que dicha víctima hacia parte del grupo armado organizado de la ley para el momento de su desaparición de la siguiente manera <i>"es el hecho en el que resulto víctima Pedro Joaquín Castillo Rudas desaparecido el 14 de marzo del 2003 en Remolino (Magdalena), Pedro Joaquín Castillo Rudas conocido como Pedro Pechuga era miembro de las Autodefensas..."*</i> , de igual forma lo anterior se encuentra respaldado en documentación incorporada en el proceso del postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado** (antes de su acumulación en el presente proceso), además de ello en Audiencia de Incidente de Reparación Integral la abogada representante de victimas Dra. Marybeth Escorcía al inicio de su intervención señala y confirma que la victima directa hacia parte del grupo armado organizado al margen de la ley***. En razón a ello y atendiendo a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 en su artículo 3 parágrafo 2 se especifica que <u>"Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en</u>	SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES ELEVADAS.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. <u>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley</u> serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero <u>no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</u>”Tesis que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 2012 y la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45463 del 25 de noviembre del 2015, teniendo en cuenta que el señor Pedro Joaquín Castillo Rudas hizo parte del grupo paramilitar, procede esta Magistratura a NO ACREDITAR a las víctimas indirectas de este hecho por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y por ende NO RECONOCER REPARACIÓN ALGÚN, no obstante en razón a lo señalado por algunas de las personas que acudieron a este Incidente, en sus respectivos Registros de Hechos Atribuibles en carpetas incorporadas por la Fiscalía en audiencia en donde señalan que en razón a este hecho se vieron obligados a desplazarse, la Sala de Conocimiento EXHORTA a la Fiscalía para que adelante las respectivas investigaciones tendientes a determinar la posible comisión de este delito. * Audio Barranquilla Cárceles Montería y picota Febrero 5 parte 1_0_MP3 Minuto 41:50 Audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos febrero 05 del 2015.	

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				** Cd Escrito de Formulación de Cargos Pedro Pablo Sánchez Delgado A. "Picachu" - Cuadro de Hecho de Víctimas. *** Audiencia 02 de agosto de 2016 Incidente de Reparación Integral a Víctimas (Min 02:18:00); carpeta incorporada en audiencia por abogada representante de víctima Dra. Maribeth Escorcía folio 1.	
40	PEDRO JOAQUÍN CASTILLO RUDAS	MARÍA DOLORES RUDAS DE CASTILLO	MARIBETH ESCORCIA VÁSQUEZ	Se observa que respecto a la víctima directa del hecho No. 40 del patrón de desaparición forzada, el señor Pedro José Castillo Rudas, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos llevada a cabo el día 05 de febrero del 2015, en audiencia la Fiscal 12 delegada encargada de la Dirección Nacional Especializada para la Justicia Transicional al hacer un relato sobre los hechos acaecidos hace referencia que dicha víctima hacia parte del grupo armado organizado de la ley para el momento de su desaparición de la siguiente manera <i>"es el hecho en el que resultado víctima Pedro Joaquín Castillo Rudas desaparecido el 14 de marzo del 2003 en Remolino (Magdalena), Pedro Joaquín Castillo Rudas conocido como Pedro Pechuga era miembro de las Autodefensas..."</i>*, de igual forma lo anterior se encuentra respaldado en documentación incorporada en el proceso del postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado** (antes de su acumulación en el presente proceso), además de ello en Audiencia de Incidente de Reparación Integral la abogada representante de víctimas Dra. Marybeth Escorcía al inicio de su intervención señala y confirma que la víctima directa hacia parte del grupo armado organizado al margen de la ley***. En razón a ello y atendiendo a lo	SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES ELEVADAS.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				dispuesto en la ley 1448 de 2011 en su artículo 3 parágrafo 2 se especifica que <u>"Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos."</u>Tesis que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 2012 y la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45463 del 25 de noviembre del 2015, teniendo en cuenta que el señor Pedro Joaquín Castillo Rudas hizo parte del grupo paramilitar, procede esta Magistratura a NO ACREDITAR a las victimas indirectas de este hecho por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y por ende NO RECONOCER REPARACIÓN ALGÚN, no obstante en razón a lo señalado por algunas de las personas que acudieron a este Incidente, en sus respectivos Registros de Hechos Atribuibles en carpetas incorporadas por la Fiscalía en audiencia en donde señalan que en razón a este hecho se vieron obligados a desplazarse, la Sala de Conocimiento EXHORTA a la Fiscalía para que adelante las respectivas investigaciones tendientes a determinar la posible	

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				comisión de este delito. * Audio Barranquilla Cárceles Montería y picota Febrero 5 parte 1_0_MP3 Minuto 41:50 Audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos febrero 05 del 2015. ** Cd Escrito de Formulación de Cargos Pedro Pablo Sánchez Delgado A. "Picachu" - Cuadro de Hecho de Víctimas. *** Audiencia 02 de agosto de 2016 Incidente de Reparación Integral a Víctimas (Min 02:18:00); carpeta incorporada en audiencia por abogada representante de víctima Dra. Maribeth Escorcia folio 1.	
40	PEDRO JOAQUÍN CASTILLO RUDAS	ERI ENRIQUE CASTILLO RUDAS	MARIBETH ESCORCIA VÁSQUEZ	Se observa que respecto a la víctima directa del hecho No. 40 del patrón de desaparición forzada, el señor Pedro José Castillo Rudas, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos llevada a cabo el día 05 de febrero del 2015, en audiencia la Fiscal 12 delegada encargada de la Dirección Nacional Especializada para la Justicia Transicional al hacer un relato sobre los hechos acaecidos hace referencia que dicha víctima hacia parte del grupo armado organizado de la ley para el momento de su desaparición de la siguiente manera <i>"es el hecho en el que resulto víctima Pedro Joaquín Castillo Rudas desaparecido el 14 de marzo del 2003 en Remolino (Magdalena), Pedro Joaquín Castillo Rudas conocido como Pedro Pechuga era miembro de las Autodefensas..."</i> *, de igual forma lo anterior se encuentra respaldado en documentación incorporada en el proceso del postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado** (antes de su acumulación en el presente proceso), además de ello en Audiencia de Incidente de Reparación Integral la abogada representante de victimas Dra.	SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES ELEVADAS.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Marybeth Escorcía al inicio de su intervención señala y confirma que la víctima directa hacía parte del grupo armado organizado al margen de la ley***. En razón a ello y atendiendo a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 en su artículo 3 parágrafo 2 se especifica que <u>"Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos."</u>Tesis que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en sentencia C-253A del 2012 y la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45463 del 25 de noviembre del 2015, teniendo en cuenta que el señor Pedro Joaquín Castillo Ruda hizo parte del grupo paramilitar, procede esta Magistratura a NO ACREDITAR a las víctimas indirectas de este hecho por el delito de desaparición forzada y homicidio en persona protegida y por ende NO RECONOCER REPARACIÓN ALGÚN, no obstante en razón a lo señalado por algunas de las personas que acudieron a este Incidente, en sus respectivos Registros de Hechos Atribuibles en carpetas incorporadas por la Fiscalía en audiencia en donde señalan que en razón a este	

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				hecho se vieron obligados a desplazarse, la Sala de Conocimiento EXHORTA a la Fiscalía para que adelante las respectivas investigaciones tendientes a determinar la posible comisión de este delito. * Audio Barranquilla Cárceles Montería y picota Febrero 5 parte 1_0_MP3 Minuto 41:50 Audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos febrero 05 del 2015. ** Cd Escrito de Formulación de Cargos Pedro Pablo Sánchez Delgado A. "Picachu" - Cuadro de Hecho de Víctimas. *** Audiencia 02 de agosto de 2016 Incidente de Reparación Integral a Víctimas (Min 02:18:00); carpeta incorporada en audiencia por abogada representante de víctima Dra. Maribeth Escorcia folio 1.	
41	LUIS DARÍO ARGEL VEGA	MANUEL ANTONIO ARGEL PADILLA		Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles Número 290710 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. En la respectiva carpeta se aportó Registro Civil de Nacimiento a través del cual se Probó que Manuel Antonio Argel Padilla es el padre de la víctima directa. En razón a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
42	SANTANDER ENRIQUE AYALA MEJÍA	LUIS CARLOS TORRES CERVANTES	SIN REPRESENTACIÓN	Luis Carlos Torres Cervantes realiza su acreditación ante la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles se reporta como <i>"hijo de crianza"</i> de la víctima directa, por lo tanto conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como en sentencia 45074 del 25 de	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				noviembre del 2015 en donde se expresa que NO ES PREDICABLE algún vínculo de parentesco o familiar entre "familiares de crianza" no obstante exista un estrecho vínculo afectivo, de dependencia espiritual o hasta patrimonial que puede surgir entre estos, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	
42	SANTANDER ENRIQUE AYALA MEJÍA	DEIBIS ANTONIO TORRES CERVANTES	SIN REPRESENTACIÓN	Deibis Antonio Torres Cervantes realiza su acreditación ante la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles se reporta como "hijo de crianza" de la víctima directa, por lo tanto conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como en sentencia 45074 del 25 de noviembre del 2015 en donde se expresa que NO ES PREDICABLE algún vínculo de parentesco o familiar entre "familiares de crianza" no obstante exista un estrecho vínculo afectivo, de dependencia espiritual o hasta patrimonial que puede surgir entre estos, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
42	SANTANDER ENRIQUE AYALA MEJÍA	KATHERINE TORRES CERVANTES	SIN REPRESENTACIÓN	Katherine Torres Cervantes realiza su acreditación ante la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles se reporta como "hijo de crianza" de la víctima directa, por lo tanto conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como en sentencia 45074 del 25 de noviembre del 2015 en donde se expresa que NO ES PREDICABLE algún vínculo de parentesco o familiar entre "familiares de crianza" no obstante exista un	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				estrecho vínculo afectivo, de dependencia espiritual o hasta patrimonial que puede surgir entre estos, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA .	
42	SANTANDER ENRIQUE AYALA MEJÍA	RAMÓN SEGUNDO NIEBLES AYALA	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 520545 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Sin embargo no se aporta prueba que permita determinar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA por el delito de desaparición forzada, no obstante en la declaración rendida en el registro de Hechos Atribuibles el señor Ramón Segundo Niebles Ayala señala que se vio obligado a desplazarse como consecuencia a este hecho, en razón de ello se EXHORTA al ente investigador para que proceda a determinar la posible comisión del delito de desplazamiento forzado.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
42	SANTANDER ENRIQUE AYALA MEJÍA	DORMELIO RAFAEL DÍAZ AYALA	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 445108 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Sin embargo no se aporta prueba que permita determinar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA por el delito de desaparición forzada, no obstante en la declaración rendida en el registro de Hechos Atribuibles el señor Dormelio Rafael Díaz Ayala señala que se vio obligado a desplazarse como consecuencia a este hecho, en razón de ello se	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				EXHORTA al ente investigador para que proceda a determinar la posible comisión del delito de desplazamiento forzado.	
42	SANTANDER ENRIQUE AYALA MEJÍA	EMILDRET CERVANTES CANTILLO	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 464976 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Sin embargo no se aporta prueba que permita determinar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA por el delito de desaparición forzada, no obstante en la declaración rendida en el registro de Hechos Atribuibles la señora Emildret Cervantes Cantillo señala que se vio obligada a desplazarse como consecuencia a este hecho, en razón de ello se EXHORTA al ente investigador para que proceda a determinar la posible comisión del delito de desplazamiento forzado.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
42	SANTANDER ENRIQUE AYALA MEJÍA	YARELY JUDITH AYALA MORENO	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 488195 aportado en carpeta por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Sin embargo no se aporta prueba que permita determinar el vínculo de consanguinidad con la víctima directa, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA por el delito de desaparición forzada.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
42	FERNANDO MIGUEL VARGAS AGUILAR	LUISA MARÍA VARGAS NIEBLES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima a través de Registro SIJYP número 551352, de igual forma se anexa Registro Civil de Nacimiento que permite determinar la relación de consanguinidad en segundo grado (hermana) con la víctima	Conforme a la carpeta aportada por la abogada representante de víctimas donde se anexa Informe de actividades periciales forenses psicológico por medio del cual se prueba la existencia de un vínculo afectivo que origina la concreción

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				directa, consecuentemente esta Sala de Conocimiento RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	de un DAÑO MORAL , esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
42	FERNANDO MIGUEL VARGAS AGUILAR	FELICIA NIEBLES AYALA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Felicia Niebles Ayala realiza su acreditación ante la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles se reporta como "madre de crianza" de la víctima directa, por lo tanto conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como en sentencia 45074 del 25 de noviembre del 2015 en donde se expresa que NO ES PREDICABLE algún vínculo de parentesco o familiar entre "familiares de crianza" no obstante exista un estrecho vínculo afectivo, de dependencia espiritual o hasta patrimonial que puede surgir entre estos, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA .	Esta Sala de Conocimiento en atención a lo expresado en el cuadro de "Decisión de Acreditación" procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por las pretensiones elevadas en audiencia.
42	FERNANDO MIGUEL VARGAS AGUILAR	ROSALÍA ISABEL NIEBLES AYALA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima a través de Registro SIJYP número 307822, se anexa Registro Civil de Nacimiento de Rosalía Isabel Niebles Ayala pero NO SE PRUEBA LA RELACIÓN DE CONSANGUINIDAD con la víctima directa, consecuentemente esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Esta Sala de Conocimiento en atención a lo expresado en el cuadro de "Decisión de Acreditación" procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por las pretensiones elevadas en audiencia.
42	FERNANDO MIGUEL VARGAS AGUILAR	AMALIA ROSA RUDAS NIEBLES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima a través de Registro SIJYP número 632478, se anexa Registro Civil de Nacimiento de Amalia Rosa Rudas Niebles pero NO SE PRUEBA LA RELACIÓN DE CONSANGUINIDAD con la víctima directa, consecuentemente esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Esta Sala de Conocimiento en atención a lo expresado en el cuadro de "Decisión de Acreditación" procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por las pretensiones elevadas en audiencia.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
42	FERNANDO MIGUEL VARGAS AGUILAR	JOSEFA ROSA RUDAS NIEBLES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima a través de Registro SIJYP número 632479, se anexa Registro Civil de Nacimiento de Josefa Rosa Rudas Niebles pero NO SE PRUEBA LA RELACIÓN DE CONSANGUINIDAD con la víctima directa, consecuentemente esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Esta Sala de Conocimiento en atención a lo expresado en el cuadro de "Decisión de Acreditación" procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por las pretensiones elevadas en audiencia.
42	FERNANDO MIGUEL VARGAS AGUILAR	RAQUELINA ISABEL RUDAS NIEBLES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima a través de Registro SIJYP número 558957, se anexa Registro Civil de Nacimiento de Raquelina Isabel Rudas Niebles pero NO SE PRUEBA LA RELACIÓN DE CONSANGUINIDAD con la víctima directa, consecuentemente esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Esta Sala de Conocimiento en atención a lo expresado en el cuadro de "Decisión de Acreditación" procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por las pretensiones elevadas en audiencia.
43	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLARREAL	VIRGINIA MARÍA BELEÑO VILLAREAL	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima a través de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley sin embargo en los Registros Civiles de Nacimientos aportados en carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional de Justicia Transicional y del abogado representante de víctimas, en el que corresponde a la señora Virginia María Beleño Villareal en las casillas correspondientes a los padres aparecen LUIS ENRIQUE BELEÑO y PAULINA VILLAREAL DE BELEÑO , mientras que en el que pertenece a la víctima directa es decir a Raúl Enrique Rodríguez Villareal aparecen como sus progenitores LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BELEÑO y PAULINA ESTHER VILLAREAL DE RODRÍGUEZ , es decir existe una incongruencia entre los padres de ambos lo cual genera dudas y no permite determinar la existencia de algún vínculo de consanguinidad entre ambos, lo anterior conlleva a que esta Sala de Conocimiento proceda a NO	Con base a lo expresado en el cuadro correspondiente a "Decisión de Acreditación" esta Magistratura DIFIERE las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctima a favor de Virginia María Beleño Villareal.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a Virginia María Beleño Villareal.	
43	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLARREAL	ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ CAMARGO	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima a través de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, no obstante en Registro Civil de Nacimiento aportado en carpeta de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, observa que la fecha de inscripción del mismo es posterior a la desaparición forzada de la víctima directa, se inscribe el 21 de enero del 2003 y la fecha de la ocurrencia del hecho es el 07 de mayo del 2002, lo cual genera dudas a esta Magistratura para determinar la relación de consanguinidad de Angie Paola Rodríguez Camargo con la víctima directa, expuesto lo anterior esta Sala procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA .	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
43	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLARREAL	PAULINA ESTHER VILLAREAL DE RODRÍGUEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima a través del Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley conforme a la documentación aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa que permite probar la relación de consanguinidad con la señora Paulina Esther Villareal De Rodríguez, siendo la madre (primer grado de consanguinidad), en razón a lo expuesto esta Sala de Conocimiento RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Paulina Esther Villareal De Rodríguez a través de Registro Civil de Nacimiento probó la relación de consanguinidad siendo la madre de la víctima directa.
43	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLARREAL	BEATRIZ ELENA SANDOVAL CUENTAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima a través del Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley número 543853 conforme a la documentación aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad	Con respecto a esta víctima indirecta, en audiencia de Reparación Integral a Víctimas intervinieron dos abogados alegando que ostentaban poder para actuar y por lo tanto elevaron las respectivas

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Nacional Especializada de Justicia Transicional. Se incorpora declaración extrajuicio que permite probar que la señora Beatriz Elena Sandoval Cuentas era la compañera permanente de la víctima directa, en razón a lo expuesto esta Sala de Conocimiento RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	pretensiones por esta persona, siendo estos apoderados judiciales la Dra. Derlys Maybrith Castro Cervera y el Dr. Gabriel Mejía Castillo, teniendo en cuenta lo anterior y al hacer un análisis de los poderes aportados por ambos abogados en audiencia, se tomará como valido aquel que hubiere sido otorgado de manera mas reciente, en este orden de ideas será el aportado por el abogado Mejía Castillo. Con base a las pruebas aportadas en audiencia de Incidente Reparación Integral y a la luz de presunción contenida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se procede a RECONOCER reparación por el concepto de DAÑO MORAL , toda vez que se probó que Beatriz Elena Sandoval Cuentas era la compañera permanente de la víctima directa. Por el concepto de DAÑO EMERGENTE solicitado por el representante judicial, la Magistratura procede a NO RECONOCER la reparación por este daño toda vez que además de las manifestaciones expresadas alegando la existencia de dicho daño no se allegó elemento de juicio que respaldara esta tesis por los supuestos gastos realizados. El daño material por concepto de LUCRO CESANTE se RECONOCE por cuanto en declaración extrajuicio se probó que existía una relación además de conyugal de dependencia económica.
43	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLARREAL	BETTY MARÍA BELEÑO VILLAREAL	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctimas a través del Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional en audiencia. Además a través de Registro Civil de Nacimiento se prueba la relación de consanguinidad de la señora Betty María Beleño	En carpeta aportada por el abogado representante de víctimas, no se incorporo prueba que permitiera determinar la existencia de la concreción del DAÑO MORAL , en razón a ello y al tenor de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que establece que la presunción

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Villareal, probándose que es la hermana de la víctima directa. En razón a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA .	respecto a este daño solo cobija al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, esta Magistratura NO RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
43	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLARREAL	ELSON RAFAEL BELEÑO VILLARREAL	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctimas a través del Registro de Hechos Atribuibles número 609510 aportado por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional en audiencia. Sin embargo en los Registros Civiles de Nacimientos aportados en carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional de Justicia Transicional y del abogado representante de víctimas, en el que corresponde al señor Elson Rafael Beleño Villareal en las casillas correspondientes a los padres aparecen LUIS ENRIQUE BELEÑO RODRÍGUEZ y PAULINA VILLAREAL OROZCO , mientras que en el que pertenece a la víctima directa es decir a Raúl Enrique Rodríguez Villareal aparecen como sus progenitores LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BELEÑO y PAULINA ESTHER VILLAREAL DE RODRÍGUEZ , es decir existe una incongruencia entre los padres de ambos lo cual genera dudas y no permite determina la existencia de algún vínculo de consanguinidad entre ambos, lo anterior conlleva a que esta Sala de Conocimiento proceda a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a Elson Rafael Beleño Villareal.	Con base a lo expresado en el cuadro correspondiente a "Decisión de Acreditación" esta Magistratura DIFIERE las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctima a favor de Elson Rafael Beleño Villareal.
43	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLARREAL	JAIME LUIS BELEÑO VILLARREAL	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima a través de Registro SIJYP número 609514, se anexan Registros Civiles de Nacimientos de la víctima directa y Jaime Lui Beleño Villareal por medio de los cuales se prueba relación de consanguinidad (hermanos),	En carpeta aportada por el abogado representante de víctimas, no se incorporo prueba que permitiera determinar la existencia de la concreción del DAÑO MORAL , en razón a ello y al tenor de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				consecuentemente esta Sala de Conocimiento RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Corte Suprema de Justicia que establece que la presunción respecto a este daño solo cubre al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa, esta Magistratura NO RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
43	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLARREAL	GASPAR DE JESÚS BELEÑO VILLARREAL	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima a través de Registro SIJYP número 609493. Sin embargo en los Registros Civiles de Nacimientos aportados en carpeta aportada por el abogado representante de víctimas, en el que corresponde al señor Gaspar De Jesús Beleño Villarreal en las casillas correspondientes a los padres aparecen LUIS ENRIQUE BELEÑO RODRÍGUEZ y PAULINA VILLAREAL OROZCO , mientras que en el que pertenece a la víctima directa es decir a Raúl Enrique Rodríguez Villareal aparecen como sus progenitores LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BELEÑO y PAULINA ESTHER VILLAREAL DE RODRÍGUEZ , es decir existe una incongruencia entre los padres de ambos lo cual genera dudas y no permite determinar la existencia de algún vínculo de consanguinidad entre ambos, lo anterior conlleva a que esta Sala de Conocimiento proceda a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a Gaspar De Jesús Beleño Villarreal.	Con base a lo expresado en el cuadro correspondiente a "Decisión de Acreditación" esta Magistratura DIFIERE las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctima a favor de Gaspar de Jesús Beleño Villarreal.
43	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLARREAL	LUIS ENRIQUE BELEÑO VILLARREAL	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Acredita su calidad de víctima a través de Registro SIJYP número 609489. Sin embargo en los Registros Civiles de Nacimientos aportados en carpeta aportada por el abogado representante de víctimas, en el que corresponde al señor Luis Enrique Beleño Villarreal en las casillas correspondientes a los padres	Con base a lo expresado en el cuadro correspondiente a "Decisión de Acreditación" esta Magistratura DIFIERE las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctima a favor de Luis Enrique Beleño Villarreal.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				aparecen LUIS ENRIQUE BELEÑO RODRÍGUEZ y PAULINA VILLAREAL OROZCO , mientras que en el que pertenece a la víctima directa es decir a Raúl Enrique Rodríguez Villareal aparecen como sus progenitores LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BELEÑO y PAULINA ESTHER VILLAREAL DE RODRÍGUEZ , es decir existe una incongruencia entre los padres de ambos lo cual genera dudas y no permite determina la existencia de algún vínculo de consanguinidad entre ambos, lo anterior conlleva a que esta Sala de Conocimiento proceda a NO RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA a Luis Enrique Beleño Villarreal.	
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	HERNANDO DARÍO MEJÍA SERNA	SIN REPRESENTACIÓN	Acredita su calidad de víctima a través de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley número 295297. Sin embargo el Registro Civil de Nacimiento que se aporta es a nombre de Julio Modesto (víctima directa), además de ello no se aporta algún otro documento que permita determinar la relación de consanguinidad entre Hernando Darío Mejía Serna y la víctima directa, en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER COMO VÍCTIMA a Hernando Darío Mejía Serna.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	YAMILCE JANET ALTAMAR SÚAREZ	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Acredita su calidad de víctima a través de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley número 60847 aportado en audiencia por la Fiscalía tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. Se anexa Registro Civil de Matrimonio por medio del cual se prueba el vínculo existente (cónyuges) entre Yamilce Janet Altamar Suárez y la víctima directa, en razón a lo anterior esta Sala de Conocimiento RECONOCE SU CALIDAD DE	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Yamilce Janet Altamar Suárez a través de Registro Civil de matrimonio probó el vínculo siendo la cónyuge de la víctima directa. Respecto a la solicitud elevada por el abogado representante con relación al DAÑO MATERIAL

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				<i>VÍCTIMA.</i>	bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO se procede a NO RECONOCER , toda vez que no se probó la existencia de una relación de dependencia económica entre la víctima directa y la indirecta, y probar el vínculo en sí o la convivencia además de la procreación no demuestra por sí solo la dependencia económica. Por último relacionado a la solicitud por DAÑO EMERGENTE elevada por el abogado representante de víctima en audiencia, dentro de los elementos materiales incorporados por el abogado no existe algún medio de prueba que respalde la tesis de la solicitud elevada por este concepto que permita determinar de que hubiera existido un detrimento económico que concrete este daño, por las razones antes expuestas esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	CARMEN ALICIA RETAMOZO GUTIÉRREZ	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Se acredita como víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley aportado por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. Sin embargo dentro de los elementos probatorios acopiados en audiencia tanto aquellos que hacían parte del ente acusador como por parte del representante de víctima, no se incorporó prueba alguna que permitiera determinar el vínculo existente entre Carmen Alicia Retamozo Gutiérrez quien decía ser la compañera permanente y la víctima directa, por esta razón esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Con base a lo expresado en el cuadro correspondiente a "Decisión de Acreditación" esta Magistratura DIFIERE las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctima a favor de Carmen Alicia Retamozo Gutiérrez.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	CARMEN ROSA SERNA MEJÍA	SIN REPRESENTACIÓN	Se acredita como víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley aportado por	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. En la documentación aportada por el ente acusador se aporta partida de bautismo a través del cual se prueba que la señora Carmen Rosa Serna Marjía es la madre del a víctima directa, por esta razón esta Magistratura RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	MARTA LUZ MEJÍA SERNA	SIN REPRESENTACIÓN	Se acredita como víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley aportado por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. No se incorporó prueba que permita determinar la relación de consanguinidad entre Marta Luz Mejía Serna y la víctima directa, por esta razón esta Magistratura NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	MANUEL DAVID MEJÍA SERNA	SIN REPRESENTACIÓN	Se acredita como víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley aportado por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. No se incorporó prueba que permita determinar la relación de consanguinidad entre Manuel David Mejía Serna y la víctima directa, por esta razón esta Magistratura NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	ESTHER MODESTA MEJÍA SERNA	SIN REPRESENTACIÓN	Se acredita como víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley aportado por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. No se incorporó prueba que permita determinar la relación de consanguinidad entre Esther Modesta Mejía Serna y la víctima directa, por esta razón esta	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Magistratura NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	JORGE LUIS MEJÍA SERNA	SIN REPRESENTACIÓN	Se acredita como víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley aportado por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. No se incorporó prueba que permita determinar la relación de consanguinidad entre Jorge Luis Mejía Serna y la víctima directa, por esta razón esta Magistratura NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	JUAN CARLOS MEJÍA SERNA	SIN REPRESENTACIÓN	Se acredita como víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley aportado por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. No se incorporó prueba que permita determinar la relación de consanguinidad entre Juan Carlos Mejía Serna y la víctima directa, por esta razón esta Magistratura NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	JOSHUAR JESID MEJÍA ALTAMAR	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Acredita su calidad de víctima a través de Registro SIJYP número 633029. Se incorporo Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Joshuar Jesid Mejía Altamar es hijo de la víctima directa, por esta razón esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctimas en audiencia del Incidente de Reparación Integral al igual que en la documentación aportada NO SOLICITO REPARACIÓN POR EL CONCEPTO DE DAÑO MORAL, no obstante como el proceso especial de Justicia Transicional, aun cuando existen figuras jurídicas como la flexibilidad probatoria y determinadas presunciones como el daño moral para el cónyuge, compañero o compañera permanente, familiares en el primer grado civil y de consanguinidad, s etrata de una justicia rogada sobre la cual no se puede fallar <i>extra petita</i> , esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Respecto a la reparación por

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					daño material por el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO con los elementos materiales probatorios aportados por el abogado representante de víctima en audiencia se prueba la concreción de dicho daño, por lo tanto esta Magistratura procedea RECONOCER REPARACIÓN.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	LIZ DIANIS MEJÍA ALTAMAR	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Acredita su calidad de víctima a través de Registro SIYP número 633020. Se incorporo Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Liz Dianis Mejía Altamar es hija de la víctima directa, por esta razón esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctimas en audiencia del Incidente de Reparación Integral al igual que en la documentación aportada NO SOLICITO REPARACIÓN POR EL CONCEPTO DE DAÑO MORAL, no obstante como el proceso especial de Justicia Transicional, aun cuando existen figuras juridicas como la flexibilidad probatoria y determinadas presunciones como el daño moral para el cónyuge, compañero o compañera permanente, familiares en el primer grado civil y de consanguinidad, s etrata de una justicia rogada sobre la cual no se puede fallar <i>extra petita</i> , esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Respecto a la reparación por daño material por el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO con los elementos materiales probatorios aportados por el abogado representante de víctima en audiencia se prueba la concreción de dicho daño, por lo tanto esta Magistratura procedea RECONOCER REPARACIÓN.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	JULIUS RAFAEL MEJÍA ALTAMAR	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	SHAIRA JULIETH MEJÍA ALTAMAR	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	YULDANA JUDITH MEJÍA RETAMOZO	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	JULIO MODESTO MEJÍA RETAMOZO	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
44	JULIO MODESTO MEJÍA SERNA	KAILE PATRICIA MEJÍA RETAMOZO	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	YURLEIDIS FONSECA VENENCIA	TERESA MENDOZA REALES	Acredita su calidad de víctima a través del registro de Hechos Atribuibles No. 285512 aportado en audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se establece que Yurleidis Fonseca Venencia es la hija de la víctima directa, en razón a ello esta Magistratura procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	Por esta víctima fue solicitada reparación por los daños morales y materiales (lucro cesante) dado la Desaparición del que fue víctima Cesar Augusto Fonseca Morales. Respecto al daño moral, siguiendo lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de la hija se presume la existencia de este daño, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO . En cuanto al lucro cesante, de acuerdo a declaracion jurada rendida con fines extraprocesales No.328 rendida ante Notaría Única de Ponedera que da cuenta que esta persona junto con sus hijas

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					dependian económicamente de la víctima directa, en consecuencia, se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	ANELSI VENENCIA SARABIA	TERESA MENDOZA REALES	Acredita su calidad de víctima a través del registro de Hechos Atribuibles aportado en audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. Se incorpora declaración jurada rendida con fine extraprocesales por medio del cual se establece que Anelsi Venencia Sarabia era la compañera permanente de la víctima directa, en razón a ello esta Magistratura procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	POR ESTA víctima fue solicitada reparación por los daños morales y materiales (lucro cesante - daño emergente) dado el homicidio del que fue víctima Cesar Augusto Fonseca Morales. Respecto al daño moral, siguiendo lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de la compañera permanente se presume la existencia de este daño, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al daño emergente, a pesar de predicarse la flexibilidad probatoria no se observa prueba alguna que demuestre la existencia de tal perjuicio, por lo que NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO EMERGENTE,. Finalmente, en cuanto al lucro cesante, de acuerdo a declaracion jurada rendida con fines extraprocesales No.328 rendida ante Notaria Única de Ponedera que da cuenta que esta persona junto con sus hijas dependian económicamente de la víctima directa, en consecuencia, se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	MARITZA ROSA FONSECA VENENCIA	TERESA MENDOZA REALES	Para el momento de la audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas esta víctima era menor de edad, en razón a ello no se incorporo Registro de Hechos Atribuibles a su nombre, si no que fue incluida con su madre la señora Anelsi Venencia Sarabia. Se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Maritza Rosa Fonseca Venencia es la hija de la kvíctima directa, en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	POR ESTA víctima fue solicitada reparación por los daños morales y materiales (lucro cesante) dado la Desaparición del que fue víctima Cesar Augusto Fonseca Morales. Respecto al daño moral, siguiendo lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de la hija se presume la existencia de este daño, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al lucro cesante, de acuerdo a declaracion jurada rendida con fines extraprocesales No.328 rendida ante Notaria Única de Ponedera que da cuenta que esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					persona junto con sus hijas dependían económicamente de la víctima directa, en consecuencia, se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	MARÍA ISABEL CASIANO MERCADO	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	ESTEFANY MARÍA FONSECA VENECIA	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	FLOR MARÍA FONSECA MORALES	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	MARLENIS JUDITH FONSECA MORALES	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	ÉRICA MARÍA FONSECA MORALES	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	ROQUE JANCITO FONSECA MORALES	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de Justicia Transicional.	la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	GLEIDIS FONSECA MORALES	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	LEDYS MARÍA FONSECA MORALES	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	JOSÉ VICENTE FONSECA MEZA	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES	YAZMIN DEL SOCORRO FORERO CASSIANI	TERESA MENDOZA REALES	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
47	MILTON ANTONIO GONZÁLEZ PÉREZ	EDILSA MARY GONZÁLEZ PÉREZ	<i>sin representación</i>	Se acredita su calida de víctima a través del Registro de Hechos Atribuibles a Víctimas No. 342144 aportado en audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas por pate de la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. Se aporoto Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Edilsa Mary González Pérez es la hija de la víctima	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				directa, en razón a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	
48	DEYBIS JAVIER PÁEZ DE LA CRUZ	CATALINA MARÍA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	SIN REPRESENTACIÓN	En audiencia se señalo que esta víctima fue reparada en sentencia de Salvatore Mancuso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
48	DEYBIS JAVIER PÁEZ DE LA CRUZ	VILMERY DE LA CRUZ DE LA CRUZ	SIN REPRESENTACIÓN	En audiencia se señalo que esta víctima fue reparada en sentencia de Salvatore Mancuso.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
49	EDGAR ADOLFO BERNAL HOYOS	LUIS HERNANDO BERNAL HOYOS	DERLYS CASTRO CERVERA	En audiencia se señalo que esta víctima fue reparada en sentencia de Salvatore Mancuso.	No se elevaron pretensiones.
50	JHON JAIRO ARTUZ BAHQUE	ANGELA MARÍA BAHQUE MUÑOZ		Acredita su calidad de víctima a través del Registro de Hechos Atribuibles No. 61303 aportado en audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. Se aporoto fotocopia de Registro Civil de Nacimiento a nombre de Jhon Jairo Atuz Bahoque cuyo número de serial es 2712323 y NUIP 198997242, sin embargo al confrontar dicha información con la contenida en la base de datos del Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles de la Registraduría del Estado Civil el serial suministrado aparece a nombre de Jeimmy PaolaDíaz Contretas con NUIP No. 97012302111 y con oficina de registro notaría 47 de la ciudad de Bogotá. Es decir existe una inconcordancia que no permite a la Sala de Conocimiento vislumbrar la autenticidad del respectivo Registro Civil de Nacimiento aportado en audiencia, en razón a ello al existir duda razonable esta Magistratura procede a NO	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	
50	JHON JAIRO ARTUZ BAHQUE	ELIANA SIBELIS PÉREZ	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Acredita su calidad de víctima a través del registro de Hechos Atribuibles aportado en audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional. Se incorpora declaración jurada rendida con fine extraprocesales por medio del cual se establece que Eliana Sibelis Pérez era la compañera permanente de la víctima directa, en razón a ello esta Magistratura procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto Eliana Sibelis Pérez a través deDeclaración Extraprocesal probó el vínculo siendo la compañera permanente de la víctima directa. Además conforme a la solicitud elevada por el abogado representante de víctima por el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, esta Magistratura conforme a las pruebas aportadas en audiencia procede a RECONOCER reparación por dicho concepto.
50	JHON JAIRO ARTUZ BAHQUE	JHON ALEJANDRO ARTUZ PÉREZ	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Por ser menor de edad acredita su calidad a través de su representante, es decir su madre, se aporta Registro Civil de Nacimiento que permite determinar relación de consanguinidad con la víctima directa. Con base a lo anterior procede esta Magistratura a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	Teniendo en cuenta la presunción jurisprudencial establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia referente al DAÑO MORAL por el delito de desaparición forzada procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico por cuanto el menor J.A.A.P a través Registro Civil de Nacimiento probó el vínculo siendo el hijo de la víctima directa. Además conforme a la solicitud elevada por el abogado representante de víctima por el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, esta Magistratura conforme a las pruebas aportadas en audiencia procede a RECONOCER reparación por dicho concepto.

RESUMEN DE PRETENSIONES “RECIBIDAS” POR
DESAPARICIÓN FORZADA:

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
	PERJUICIO MORAL POR DESAPARICIÓN FORZADA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
ADOLFO MANUEL DOMÍNGUEZ ALMARALES	78.124.200	-	42.699.676	42.278.128
ESTEBANA JUDITH TORRES GUTIÉRREZ	78.124.200	-	42.699.676	51.161.160
IRIS ELENA DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
IVETH JUDITH DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
EBERTO SEGUNDO DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
JULIS ESMERALDA DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
JAINER CESAR DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
IVAN ENRIQUE DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
JAVIER ADOLFO DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
ADOLFO RAFAEL DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
JORGE MANUEL DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
YESID AMPARO DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
ANGÉLICA DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
VIVIANIS MARÍA DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	20.083.236	-
YIMY RAFAEL DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-	-
JOSEFINA MARTÍNEZ DÍAZ	93.749.040	-	-	-
LAIDYS BLANCO AGUILAR	93.749.040	3.193.544	83.181.895	-
J.M.H.B.	93.749.040	-	18.690.292	-
J.K.H.B.	93.749.040	-	18.690.292	-
MAIDIS DEL CARMEN DE HORTA BLANCO	93.749.040	-	17.342.272	-
NAIDIS SANDRITH DE HORTA BLANCO	93.749.040	-	17.294.553	-
MARÍA EUGENIA DE HORTA NAVARRO	46.874.520	-	-	-
MARICELA NAVARRO MARTÍNEZ	46.874.520	-	-	-
ANA ELVIRA DEHORTA VEGA	46.874.520	-	-	-
MANUEL GAVINO DE HORTA NAVARRO	46.874.520	-	-	-
JHON JAIRO DE HORTA NAVARRO	46.874.520	-	-	-
ROSALBA DE HORTA VEGA	46.874.520	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
	PERJUICIO MORAL POR DESAPARICIÓN FORZADA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
WILMER BELTRÁN PÉREZ	-	-	-	-
ADOLFREDO DE HORTA VEGA	46.874.520	-	-	-
MARTINA ISABEL LECHUGA CORONADO	93.749.040	1.603.337.00	101.873.019	-
JOSÉ DE LA CONCEPCIÓN ACUÑA MENDOZA	93.749.040	1.603.337.00	90.192.962.50	-
MARBIN JOSÉ ACUÑA LECHUGA	46.874.520	-	-	-
DILFA ESTHER ACUÑA MENDOZA	39.062.100	-	-	-
DORIS MARRIAGA VALENCIA	93.749.040	2.928.983.00	68.093.336	39.664.232
MILADYS CONSUEGRA RANGEL	78.124.200	-	-	-
YARLEIDIS PAOLA ROA CONSUEGRA	78.124.200	-	-	-
Y.J.R.C	78.127.200	-	-	-
RAFAEL ARMANDO ROA CONSUEGRA	72.124.200	-	-	-
YARILED ROA PALACIO	78.124.200	-	-	-
EDUARDO RAFAEL ROA CONSUEGRA	78.124.200	-	-	-
EDWIN ENRIQUE ROA CONSUEGRA	78.124.200	-	-	-
KELLY JOHANA ROA CONSUEGRA	78.124.200	-	-	-
YARILSY PAOLA ROA TOVAR	46.874.520	-	-	-
HERIBERTO ENRIQUE ROA MARRIAGA	46.874.520	-	-	-
YAJAIRA ROA MARRIAGA	46.874.520	-	-	-
ENRIQUE ROA MARRIAGA	46.874.520	-	-	-
EDGAR ANTONIO ROA MARRIAGA	46.874.520	-	-	-
ÉRICA ROA MARRIAGA	46.874.520	-	-	-
MARILUZ ROA MORALES	46.874.520	-	-	-
YANERIS ROA MARRIAGA	46.874.520	-	-	-
EDUARDO MANUEL ROA MARRIAGA	-	-	-	-
MADELEINYS YISETH ESCORCIA CABARCAS	78.124.200	-	42.174.379	65.044.988
Y.V.E.E.	78.124.200	-	21.087.190	10.200.560
A.L.E.E	78.124.200	-	21.087.190	11.066.012
LEDIS GARCÍA PÉREZ	78.124.200	6.041.539.75	-	-
NELLYS ESTHER CUENTAS GARCÍA	-	-	-	-
CECILIA RINCÓN	781.242.000	-	51.368.304	21.637.545
JORGE ENRIQUE OLMOS ACOSTA	781.242.000	-	51.368.304	21.637.545

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
	PERJUICIO MORAL POR DESAPARICIÓN FORZADA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
LINA MARÍA MACHADO CORONADO	93.749.040	-	682.150.306	535.088.351
A.F.O.M	93.749.040	-	682.150.306	492.029.733
LUZ ESTELA OLMOS RINCÓN	781.242.000	-	-	-
JHON HOWARD OLMOS RINCÓN	781.242.000	-	-	-
CARLOS GERMAN OLMOS RINCÓN	781.242.000	-	-	-
KELLY KATHERINE OLMOS RINCÓN	781.242.000	-	-	-
REINALDO BRAVO MANJARREZ	78.124.200	-	68.561.456	49.709.700
SONIA ELVIRA RODRÍGUEZ SAMPER	78.124.200	-	68.561.456	55.210.624
MARÍA ELENA BRAVO RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
LUIS ALBERTO BRAVO RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
DEISY BRAVO RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
WILMER ENRIQUE BRAVO RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
EDILSA BRAVO RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
HERMAN GARCÍA LÓPEZ	78.124.200	-	-	-
TERESA GARCÍA DE PERALES	78.124.200	-	-	-
ROSALBA GARCÍA LÓPEZ	78.124.200	-	-	-
LUIS EDUARDO GARCÍA LÓPEZ	78.124.200	-	-	-
EDILIA GARCÍA LÓPEZ	78.124.200	-	-	-
JAVIER GARCÍA LÓPEZ	78.124.200	-	-	-
ESNEDA GARCÍA LÓPEZ	78.124.200	-	-	-
LUIS HERNANDO GARCÍA CORDERO	156.248.400	-	148.255.591	-
TERESA DE JESÚS CORDERO MARTÍNEZ	156.248.400	60.461.662	444.766.773	743.985.926
YANITH GARCÍA CORDERO	156.248.400	-	148.255.591	-
YANIRA GARCÍA CORDERO	156.248.400	-	148.255.591	-
FERNANDO GARCÍA LÓPEZ	78.124.200	-	-	-
JOSÉ ERNESTO GARCÍA ZULETA	78.124.200	-	-	-
ELMER JOSÉ GARCÍA LÓPEZ	78.124.200	-	-	-
MILENA JUDITH ÁVILA ORTEGA	-	-	-	-
ANA CRISTINA GONZÁLEZ CANTILLO	-	-	-	-
ROBINSON MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	-	-	-	-
JUANA ISABEL VARGAS GUTIÉRREZ	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
	PERJUICIO MORAL POR DESAPARICIÓN FORZADA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
EDUIN SEGUNDO RODRÍGUEZ MANGA	-	-	-	-
DIONISIO ANTONIO GAMERO RODRÍGUEZ	-	-	-	-
MARBILUZ DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	-	-	-	-
MIRIAN ROSA TOLEDO GONZÁLEZ	-	-	-	-
RONALD DE JESÚS VARGAS GUTIÉRREZ	-	-	-	-
DANIEL JUNIOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ	-	-	-	-
MARINA SAMPER DE GUTIÉRREZ	-	-	-	-
CARMEN SOFÍA RODRÍGUEZ MORENO	-	-	-	-
BRICELDA ESTHER ROSALES RODRÍGUEZ	-	-	-	-
BLEIDY ESTHER ROSALES GUTIÉRREZ	-	-	-	-
MARYELIS JUDITH RODRÍGUEZ TOLEDO	-	-	-	-
JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ TOLEDO	-	-	-	-
JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ TOLEDO	-	-	-	-
ROSMERY RODRÍGUEZ TOLEDO	-	-	-	-
ANYELA PAOLA SARMIENTO RODRÍGUEZ	-	-	-	-
SERGIO ANDRÉS NARANJO BOHÓRQUEZ	-	-	-	-
EDWIN MANUEL NARANJO BOHÓRQUEZ	-	-	-	-
ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ	-	-	-	-
VIRGINIA SIERRA PIÑERES	-	-	-	-
DEISI MARÍA GUERRA GUTIÉRREZ	-	-	-	-
REINALDO GUERRA GUTIÉRREZ	-	-	-	-
DEISI MARÍA GUERRA GUTIÉRREZ	-	-	-	-
REINALDO GUERRA GUTIÉRREZ	-	-	-	-
NALFE GUERRA GUTIÉRREZ	-	-	-	-
ROSMERY DEL SOCORRO GUZMÁN MORÓN	-	-	-	-
J.A.G.	-	-	-	-
ALBA LUZ PASTRANA RAMOS	-	22.673.724	522.680.362	-
C.A.A.P.	-	22.673.724	174.226.787	-
HISMENIA LUZ ACOSTA PASTRANA	-	22.673.724	174.226.787	-
JHONY RAFAEL ACOSTA PASTRANA	-	22.673.724	174.226.787	-
ELIECER BENITO HERNÁNDEZ CORTINEZ	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
	PERJUICIO MORAL POR DESAPARICIÓN FORZADA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
NORQUI ISABEL ACOSTA CORTINEZ	-	-	-	-
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CORTINEZ	-	-	-	-
EDWIN ACOSTA CORTINEZ	-	-	-	-
OSCAR MANUEL ACOSTA CORTINEZ	-	-	-	-
ANA JOAQUINA CORTINEZ MEDINA	-	-	-	-
YULIETH DE LOS ÁNGELES PAREJA GUERRERO	-	4.790.894	43.121.100	59.978.226
JHONNY JOSÉ ACOSTA PAREJA	-	-	43.121.100	23.866.024
JUAN CARLOS ACOSTA CORTINEZ	-	-	-	-
ANA RAQUEL RODRÍGUEZ CHARRIS	-	-	-	-
CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MONTERO	-	-	-	-
DENIS MARÍA CANCHILA GULLOSO	-	-	-	-
CARMEN MARÍA PÉREZ MOZO	-	-	-	-
ETILVIA INES SCOPETT PAREJO	-	-	-	-
ALBA LUZ DÍAZ CASTRO	-	-	-	-
ENA LUZ MEDRANO MORALES	-	-	-	-
YOMAIRA MEDRANO MORALES	-	-	-	-
NIDIA ESCOBAR MERCADO	-	-	-	-
MARIVIS MARÍA MEDRANO MORALES	-	-	-	-
MARIANA MEDRANA DE SARMIENTO	-	-	-	-
KATHERINE VARGAS GUERRERO	-	-	11.763.257	-
EDITH JOHANNA VARGAS GUERRERO	-	-	8.209.241	-
LIRIA MARÍA GUERRERO AVENDAÑO	-	-	53.504.109	51.097.512
C.V.G	-	-	-	-
CAMILO VARGAS	-	-	16.765.805	20.405.729
NICOL VARGAS GUERRERO	-	-	16.765.805	-
FABIO ANTONIO BOBADILLA PINTO	781.242.000	-	-	-
RICHARD DE JESÚS BOBADILLA PINTO	781.242.000	-	-	-
GISELLA DEL CARMEN ARRIETA CALLE	-	-	-	-
GILIO DAVID BOBADILLA ARRIETA	-	-	-	-
ELIBETH PACHECO PINTO	-	-	-	-
ROBINSON BERNAL ESCORCIA	46.874.520	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
	PERJUICIO MORAL POR DESAPARICIÓN FORZADA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA	46.874.520	-	-	-
CORINA ISABEL ESCORCIA DE BERNAL	93.749.040	-	53.813.907	-
LEONARDO ENRIQUE BERNAL CARMONA	93.749.040	-	-	-
SANDRA MILENA BERNAL CARMONA	46.874.520	-	-	-
LUISA ROSA BERNAL THERAN	46.874.520	-	-	-
BRAYAM BERNAL ALVARADO	93.749.040	-	57.465.007	-
ARLETT ALVARADO GONZÁLEZ	93.749.040	3.315.743.00	290.944.771	-
A.F.B.A.	93.749.040	-	67.211.533	-
IVÁN ANDRÉS BERNAL ALVARADO	93.749.040	-	65.530.744	-
ENRIQUE BERNAL CONSUEGRA	93.749.040	-	-	-
LUIS ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	37.930.970	-	-	-
WILSON ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	93.749.040	-	-	-
CARLOS ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	46.874.520	-	-	-
LILIANA MARGARITA DE VEGA QUINTANA	-	-	-	-
DIANA MARGARITA GAMARRA SUAREZ	-	-	-	-
NADIA KATINA PULIDO ARIAS	-	-	-	-
LUZ MARINA PÚA CAMARGO	-	-	-	-
LUZ HEIDY VILLEGAS PÚA	-	-	-	-
ANDREA SEBASTIANA VILLEGAS BARRAZA	-	-	-	-
JURGEN ALFREDO VILLEGAS BARRAZA	-	-	-	-
LUDYS ADRIANA VILLEGAS PÚA	-	-	-	-
SARA BELÉN VILLEGAS VARGAS	-	-	-	-
ANTONIO PINTO ARAUJO	-	-	-	-
CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ PINTO	-	-	-	-
ARNALDO ANDRÉS LABARCES ALTAHONA	-	-	-	-
MARÍA ELENA MEZA LAMBRAÑO	39.062.100	-	-	-
MILEDIS MEZA DE LEÓN	-	-	15.005.747	654.820
JEFFERSON ARTURO MEZA DE LEÓN	781.242.000	-	-	-
ALEXI DEL CARMEN PAYARES DÍAZ	-	-	60.022.986	46.031.350
CIRA DEL CARMEN DE LEÓN RODRÍGUEZ	-	-	-	-
MARIBEL LUZ MEZA LAMBRAÑO	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
	PERJUICIO MORAL POR DESAPARICIÓN FORZADA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
ROBERTO ENRIQUE MEZA DE LEÓN	-	-	4.421.123	-
YULEIVIS JUDITH MEZA PAYARES	-	-	-	-
ROSMERY ESTHER RAMÍREZ RUÍZ	-	-	-	-
TRINITA ISABEL CASTILLO RUDAS	39.062.100	-	-	-
YOLIMA ROSA CASTILLO RUDAS	39.062.100	-	-	-
NÉSTOR MANUEL CASTILLO RUDAS	39.062.100	-	-	-
ALFONSO RAFAEL CASTILLO RUDAS	39.062.100	-	-	-
ADOLFO MIGUEL CASTILLO RUDAS	39.062.100	-	-	-
MILADIS ISABEL DEL CASTILLO RUBIANO	78.124.200	-	78.058.776	60.225.516
PEDRO MIGUEL CASTILLO DEL CASTILLO	78.124.200	-	78.058.776	32.280.592
MARÍA DOLORES RUDAS DE CASTILLO	78.124.200	-	-	-
ERI ENRIQUE CASTILLO RUDAS	39.062.100	-	-	-
MANUEL ANTONIO ARGEL PADILLA	-	-	-	-
LUIS CARLOS TORRES CERVANTES	-	-	-	-
DEIBIS ANTONIO TORRES CERVANTES	-	-	-	-
KATHERINE TORRES CERVANTES	-	-	-	-
RAMÓN SEGUNDO NIEBLES AYALA	-	-	-	-
DORMELIO RAFAEL DÍAZ AYALA	-	-	-	-
EMILDRET CERVANTES CANTILLO	-	-	-	-
YARELY JUDITH AYALA MORENO	-	-	-	-
LUISA MARÍA VARGAS NIEBLES	-	-	-	-
FELICIA NIEBLES AYALA	-	-	-	-
ROSALÍA ISABEL NIEBLES AYALA	-	-	-	-
AMALIA ROSA RUDAS NIEBLES	-	-	-	-
JOSEFA ROSA RUDAS NIEBLES	-	-	-	-
RAQUELINA ISABEL RUDAS NIEBLES	-	-	-	-
VIRGINIA MARÍA BELEÑO VILLAREAL	-	-	-	-
ANGIE PAOLA RODRÍGUEZ CAMARGO	-	-	-	-
PAULINA ESTHER VILLAREAL DE RODRÍGUEZ	-	-	-	-
BEATRIZ ELENA SANDOVAL CUENTAS	-	-	-	-
BETTY MARÍA BELEÑO VILLAREAL	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
	PERJUICIO MORAL POR DESAPARICIÓN FORZADA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
ELSON RAFAEL BELEÑO VILLARREAL	-	-	-	-
JAIME LUIS BELEÑO VILLARREAL	-	-	-	-
GASPAR DE JESÚS BELEÑO VILLARREAL	-	-	-	-
LUIS ENRIQUE BELEÑO VILLARREAL	-	-	-	-
HERNANDO DARÍO MEJÍA SERNA	-	-	-	-
YAMILCE JANET ALTAMAR SÚAREZ	-	-	-	-
CARMEN ALICIA RETAMOZO GUTIÉRREZ	-	-	-	-
CARMEN ROSA SERNA MEJÍA	-	-	-	-
MARTA LUZ MEJÍA SERNA	-	-	-	-
MANUEL DAVID MEJÍA SERNA	-	-	-	-
ESTHER MODESTA MEJÍA SERNA	-	-	-	-
JORGE LUIS MEJÍA SERNA	-	-	-	-
JUAN CARLOS MEJÍA SERNA	-	-	-	-
JOSHUAR JESID MEJÍA ALTAMAR	-	-	-	-
LIZ DIANIS MEJÍA ALTAMAR	-	-	-	-
JULIUS RAFAEL MEJÍA ALTAMAR	-	-	-	-
SHAIRA JULIETH MEJÍA ALTAMAR	-	-	-	-
YULDANA JUDITH MEJÍA RETAMOZO	-	-	-	-
JULIO MODESTO MEJÍA RETAMOZO	-	-	-	-
KAILE PATRICIA MEJÍA RETAMOZO	-	-	-	-
YURLEIDIS FONSECA VENENCIA	-	-	-	-
ANELSI VENENCIA SARABIA	-	-	-	-
MARITZA ROSA FONSECA VENENCIA	-	-	-	-
MARÍA ISABEL CASIANO MERCADO	-	-	-	-
ESTEFANY MARÍA FONSECA VENECIA	-	-	-	-
FLOR MARÍA FONSECA MORALES	-	-	-	-
MARLENIS JUDITH FONSECA MORALES	-	-	-	-
ÉRICA MARÍA FONSECA MORALES	-	-	-	-
ROQUE JANCITO FONSECA MORALES	-	-	-	-
GLEIDIS FONSECA MORALES	-	-	-	-
LEDYS MARÍA FONSECA MORALES	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESAPARICIÓN FORZADA				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES	
	PERJUICIO MORAL POR DESAPARICIÓN FORZADA	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
JOSÉ VICENTE FONSECA MEZA	-	-	-	-
YAZMIN DEL SOCORRO FORERO CASSIANI	-	-	-	-
EDILSA MARY GONZÁLEZ PÉREZ	-	-	-	-
CATALINA MARÍA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	-	-	-	-
VILMERY DE LA CRUZ DE LA CRUZ	-	-	-	-
LUIS HERNANDO BERNAL HOYOS	-	-	-	-
ÁNGELA MARÍA BAHUQUE MUÑOZ	-	-	-	-
ELIANA SIBELIS PÉREZ	781.242.000	-	54.416.644	62.765.360
JHON ALEJANDRO ARTUZ PÉREZ	-	-	54.416.644	21.612.124
TOTAL SOLICITADO	14.516.160.650	159.140.996	5.126.668.480	2.517.631.758

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES “OTORGADAS”
POR DESAPARICIÓN FORZADA:

CUADRO RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR DESAPARICIÓN FORZADA			
VÍCTIMA RECLAMANTE	ÍTEMS RECONOCIDOS		
	PERJUICIO MORAL	LUCRO CESANTE	
		CAUSADO	FUTURO
ADOLFO MANUEL DOMÍNGUEZ ALMARALES	78.124.200	99.235.867	3.484.675
ESTEBANA JUDITH TORRES GUTIÉRREZ	78.124.200	99.235.867	21.494.101
IRIS ELENA DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-
IVETH JUDITH DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-
EBERTO SEGUNDO DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-
JULIS ESMERALDA DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-
JAINER CESAR DOMINGUEZ TORRES	39.062.100	-	-
IVAN ENRIQUE DOMINGUEZ TORRES	39.062.100	-	-
JAVIER ADOLFO DOMINGUEZ TORRES	39.062.100	-	-
ADOLFO RAFAEL DOMINGUEZ TORRES	39.062.100	-	-
JORGE MANUEL DOMINGUEZ TORRES	39.062.100	-	-
YESID AMPARO DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-
ANGELICA DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-

CUADRO RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR DESAPARICIÓN FORZADA			
VÍCTIMA RECLAMANTE	ÍTEMES RECONOCIDOS		
	PERJUICIO MORAL	LUCRO CESANTE	
		CAUSADO	FUTURO
VIVIANIS MARÍA DOMÍNGUEZ TORRES	39.062.100	-	-
LAIDYS BLANCO AGUILAR	78.124.200	-	-
J.K.H.B.	78.124.200	22.500.346	5.804.444
MAIDIS DEL CARMEN DE HORTA BLANCO	78.124.200	22.500.346	1.058.896
NAIDIS SANDRITH DE HORTA BLANCO	78.124.200	22.500.346	168.185
MARIA EUGENIA DE HORTA NAVARRO	39.062.100	-	-
MARICELA NAVARRO MARTÍNEZ	39.062.100	-	-
ANA ELVIRA DEHORTA VEGA	39.062.100	-	-
MANUEL GAVINO DE HORTA NAVARRO	39.062.100	-	-
JHON JAIRO DE HORTA NAVARRO	39.062.100	-	-
MILADYS CONSUEGRA RANGEL	78.124.200	89.360.793	61.533.665
Y.J.R.C	78.124.200	14.893.465	4.102.206
RAFAEL ARMANDO ROA CONSUEGRA	78.124.200	14.893.465	-
YARILE ROA PALACIO	78.124.200	14.893.465	1.560.306
EDUARDO RAFAEL ROA CONSUEGRA	78.124.200	14.893.465	181.336
EDWIN ENRIQUE ROA CONSUEGRA	78.124.200	14.893.465	-
KELLY JOHANA ROA CONSUEGRA	78.124.200	14.105.811	-
HERIBERTO ENRIQUE ROA MARRIAGA	39.062.100	-	-
YAJAIRA ROA MARRIAGA	39.062.100	-	-
ENRIQUE ROA MARRIAGA	39.062.100	-	-
EDGAR ANTONIO ROA MARRIAGA	39.062.100	-	-
ERICA ROA MARRIAGA	39.062.100	-	-
MARILUZ ROA MORALES	39.062.100	-	-
YANERIS ROA MARRIAGA	39.062.100	-	-
MADELEINYS YISETH ESCORCIA CABARCAS	78.124.200	44.321.549	33.440.382
A.L.E.E.	78.124.200	60.000.921	19.931.182
Y.V.E.E.	78.124.200	60.000.921	17.804.868
LEDIS GARCÍA PÉREZ	78.124.200	44.321.549	23.251.411
JORGE ENRIQUE OLMOS ACOSTA	78.124.200	34.575.325	7.158.320
LINA MARÍA MACHADO CORONADO	78.124.200	103.725.974	59.761.933
A.F.O.M	78.124.200	34.575.325	11.178.847
KELLY KATHERINE OLMOS RINCON	39.062.100	-	-
REINALDO BRAVO MANJARRES	78.124.200	99.716.567	20.171.548
MARÍA ELENA BRAVO RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-
LUIS ALBERTO BRAVO RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-
DEISY BRAVO RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-
WILMER ENRIQUE BRAVO RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-
HERMAN GARCÍA LÓPEZ	39.062.100	-	-
ROSALBA GARCÍA LÓPEZ	39.062.100	-	-
LUIS EDUARDO GARCÍA LÓPEZ	39.062.100	-	-
EDILIA GARCÍA LÓPEZ	39.062.100	-	-
JAVIER GARCÍA LÓPEZ	39.062.100	-	-

CUADRO RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR DESAPARICIÓN FORZADA			
VÍCTIMA RECLAMANTE	ÍTEMES RECONOCIDOS		
	PERJUICIO MORAL	LUCRO CESANTE	
		CAUSADO	FUTURO
ESNEDA GARCÍA LÓPEZ	39.062.100	-	-
ROBINSON MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	78.124.200	-	-
SERGIO ANDRÉS NARANJO BOHÓRQUEZ	78.124.200	45.470.023	6.830.627
EDWIN MANUEL NARANJO BOHÓRQUEZ	78.124.200	45.470.023	1.602.706
ERLINDA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ	78.124.200	90.940.047	61.554.505
VIRGINIA SIERRA PIÑERES	78.124.200	-	-
DEISI MARÍA GUERRA GUTIÉRREZ	39.062.100	-	-
REINALDO GUERRA GUTIERREZ	39.062.100	-	-
DEISI MARÍA GUERRA GUTIÉRREZ	39.062.100	-	-
REINALDO GUERRA GUTIERREZ	39.062.100	-	-
NALFE GUERRA GUTIERREZ	39.062.100	-	-
ALBA LUZ PASTRANA RAMOS	78.124.200	-	-
C.A.A.P.	78.124.200	29.742.550	7.654.856
HISMENIA LUZ ACOSTA PASTRANA	78.124.200	29.742.550	-
JHONY RAFAEL ACOSTA PASTRANA	78.124.200	29.742.550	-
NORQUI ISABEL ACOSTA CORTINEZ	39.062.100	-	-
JOSE MANUEL HERNÁNDEZ CORTINEZ	39.062.100	-	-
EDWIN ACOSTA CORTINEZ	39.062.100	-	-
ANA JOAQUINA CORTINEZ MEDINA	39.062.100	-	-
YULIETH DE LOS ÁNGELES PAREJA GUERRERO	39.062.100	44.613.825	28.525.304
JUAN CARLOS ACOSTA CORTINEZ	39.062.100	-	-
KATHERINE VARGAS GUERRERO	78.124.200	28.784.877	-
EDITH JOHANNA VARGAS GUERRERO	78.124.200	28.784.877	-
FABIO ANTONIO BOBADILLA PINTO	39.062.100	-	-
ROBINSON BERNAL ESCORCIA	39.062.100	-	-
CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA	39.062.100	-	-
CORINA ISABEL ESCORCIA DE BERNAL	78.124.200	-	-
LEONARDO ENRIQUE BERNAL CARMONA	39.062.100	-	-
SANDRA MILENA BERNAL CARMONA	39.062.100	-	-
LUISA ROSA BERNAL THERAN	39.062.100	-	-
BRAYAM BERNAL ALVARADO	78.124.200	116.375.962	-
ARLETT ALVARADO GONZÁLEZ	78.124.200	-	-
A.F.B.A.	78.124.200	116.375.962	53.084.134
ENRIQUE BERNAL CONSUEGRA	78.124.200	-	-
LUIS ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	39.062.100	-	-
WILSON ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	39.062.100	-	-
CARLOS ENRIQUE BERNAL ESCORCIA	39.062.100	-	-
MARIA ELENA MEZA LAMBRAÑO	39.062.100	-	-
JEFFERSON ARTURO MEZA DE LEÓN	78.124.200	124.278.278	-
LUISA MARÍA VARGAS NIEBLES	39.062.100	-	-
PAULINA ESTHER VILLAREAL DE RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-

CUADRO RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR DESAPARICIÓN FORZADA			
VÍCTIMA RECLAMANTE	ÍTEMES RECONOCIDOS		
	PERJUICIO MORAL	LUCRO CESANTE	
		CAUSADO	FUTURO
BEATRIZ ELENA SANDOVAL CUENTAS	39.062.100	244.527.538	106.792.883
YAMILCE JANET ALTAMAR SUAREZ	78.124.200	-	-
JOSHUAR JESID MEJÍA ALTAMAR	-	44.613.825	28.525.304
LIZ DIANIS MEJÍA ALTAMAR	-	119.880.927	12.423.110
YURLEIDIS FONSECA VENENCIA	78.124.200	53.824.790	-
ANELSI VENENCIA SARABIA	78.124.200	107.649.580	60.178.151
MARITZA ROSA FONSECA VENENCIA	78.124.200	53.824.790	9.761.235
ELIANA SIBELIS PÉREZ	78.124.200	112.873.057	66.508.962
JHON ALEJANDRO ARTUZ PÉREZ	78.124.200	112.873.057	29.617.039
TOTAL RECONOCIDO	624.993.600	198.471.734	24.978.776

CUADROS CORRESPONDIENTES A LAS VICTIMAS DEL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO

DECISION DE INDEMNIZACIONES – VALORACION PROBATORIA:

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	DORANIS ROMERO BARRIOS	MANUEL ROMERO ZABALZA	WILLIAM DEL CRISTO CASTRO MADRID	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 404926 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Manuel Romero Zalbalza era el padre de la víctima directa,	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través del Registro Civil de Nacimiento la relación de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Manuel Romero Zabalza era el padre de Doranis Romero Barrios. A través de declaración extrajuicio de Acta No. 196 de la Notaría Única del Círculo de Luruaco (Atlántico) se expresa la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, con base a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL, Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. En la documentación aportada por el abogado representante de víctima se anexa prueba de gastos funerarios con base a ello se reconoce REPARACIÓN POR EL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE POR GASTOS FUNERARIOS.
2	DORANIS ROMERO BARRIOS	JULIA ISABEL BARRIOS ALMEIDA	WILLIAM DEL CRISTO CASTRO MADRID	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 333800 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Julia Isabel Barrios Almeida era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través del Registro Civil de Nacimiento la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Julia Isabel Barrios Almeida era la madre de Doranis Romero Barrios. A través de declaración extrajuicio de Acta No. 196 de la Notaría Única del Círculo de Luruaco (Atlántico) se expresa la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, con

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					base a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL .Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO .
2	DORANIS ROMERO BARRIOS	ALEXIS MANUEL ROMERO BARRIOS	WILLIAM DEL CRISTO CASTRO MADRID	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 581442 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Alexis Manuel Romero Barrios era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Alexis Manuel Romero Barrios con ocasión al homicidio de Doranis Romero Barrios, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
2	DORANIS ROMERO BARRIOS	A.D.R.B	WILLIAM DEL CRISTO CASTRO MADRID	Se acredita a través del Registro de Hechos Atribuibles del señor Manuel Romero Zabalza como consta en certificado del Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de casos de víctimas en el marco de la Justicia Transicional a folio 56 de carpeta aportada por el abogado representante de víctimas. De igual manera se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que eran hermanas. Con base a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre la menor A.D.R.B. con ocasión al homicidio de Doranis Romero Barrios, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanas, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL . El abogado representante de víctima solicitó reparación por DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , por medio de declaración extrajuicio de acta No. 196 de la Notaría Única del Círculo de Luruaco se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					prueba que existía una relación de dependencia económica entre la menor A.D.R.B y la víctima directa Doranis Romero Barrios, en razón a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER esta reparación.
2	DORANIS ROMERO BARRIOS	ANGELA MARÍA ROMERO BARRIOS	OMAR MEZA ATENCIA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 581092 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ángela María Romero Barrios era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Ángela María Romero Barrios con ocasión al homicidio de Doranis Romero Barrios, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
2	DORANIS ROMERO BARRIOS	MANUEL ROMERO BARROS	OMAR MEZA ATENCIA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 581434 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Manuel Romero Barrios era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Manuel Romero Barrios con ocasión al homicidio de Doranis Romero Barrios, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
2	DORANIS ROMERO BARRIOS	MARITZA ROMERO BARRIOS	OMAR MEZA ATENCIA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 581446 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Maritza Romero Barrios con ocasión al homicidio de Doranis Romero Barrios, además se prueba a través de Registro Civil de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Nacimiento por medio del cual se prueba que Maritza Romero Barrios era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanas, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
2	DORANIS ROMERO BARRIOS	NAIDIS ROMERO BARRIOS	OMAR MEZA ATENCIA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 581444 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Naidis Romero Barrios era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Naidis Romero Barrios con ocasión al homicidio de Doranis Romero Barrios, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanas, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
2	DORANIS ROMERO BARRIOS	YARLIDIS ROMERO BARRIOS	OMAR MEZA ATENCIA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 581100 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yarlidis Romero Barrios era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Yarlidis Romero Barrios con ocasión al homicidio de Doranis Romero Barrios, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanas, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
3	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO	LEDIS PATRICIA BLANCO ARAUJO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 329067 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se dejo constancia en audiencia que la señora Ledis	Se señala que en Audiencia de Incidente de Reparación Integral la abogada representante de víctima, aclaro que la víctima indirecta señora Ledis patricia Blanco Araujo falleció, razón por la cual solicito se procediera a la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Patricia Blanco Araujo falleció. Se incorpora Declaración Jurada Extrajudio de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga y Centro de Conciliación por medio del cual se prueba que Ledis Patricia Blanco Araujo era la compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	figura jurídica de Sucesión Procesal conforme al artículo 68 del Código general del Proceso y demás normas concordantes coadyuvado por la jurisprudencia del Alto tribunal de Casación Penal, en razón a que se cumplen con los presupuestos facticos y jurídicos esta Sala de Conocimiento procede a dar aplicación a esta figura jurídica. Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el ente acusador y el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada Extrajudio por medio del cual se prueba que la señora Blanco Araujo era la compañera permanente de Jair Enrique Polo Redondo, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Se RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE bajo el

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					concepto de gastos funerarios \$1.800.000, conforme a lo solicitado por la abogada representante de víctimas.
3	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO	CONSTANCIA ISABEL REDONDO JIMÉNEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Constancia Isabel Redondo Jiménez era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través del Registro Civil de Nacimiento la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Constancia Isabel Redondo Jiménez era la madre de Jair Enrique Polo Redondo. A través de declaración extrajuicio de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga y Centro de Conciliación se expresa la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, con base a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL.
3	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO	NORELBIS ROSA POLO REDONDO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Norelbis Rosa Polo Redondo era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Norelbis Rosa Polo Redondo con ocasión al homicidio de Jair Enrique Polo Redondo, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				DE VÍCTIMA.	REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
3	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO	DALYS MARÍA POLO REDONDO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 417015 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Dalys María Polo Redondo era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Dalys María Polo Redondo con ocasión al homicidio de Jair Enrique Polo Redondo, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
3	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO	MARIBEL POLO REDONDO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 402859 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Maribel Polo Redondo era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Maribel Polo Redondo con ocasión al homicidio de Jair Enrique Polo Redondo, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
3	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO	VÍCTOR MANUEL POLO REDONDO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 417024 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Víctor Manuel Polo Redondo era el hermano de la víctima directa, con base a lo	Se prueba por medio de Declaración Extrujuicio de la Notaría Única de Sabanalarga la afectación acaecida sobre Víctor Manuel Polo Redondo con ocasión al homicidio de Jair Enrique Polo Redondo, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
3	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO	DIOMARIS POLO REDONDO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 380910 aportado por la Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Diomaris Polo Redondo era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Diomaris Polo Redondo con ocasión al homicidio de Jair Enrique Polo Redondo, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
3	JAIR ENRIQUE POLO REDONDO	LIRDYS ISABEL POLO REDONDO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Lirdys Isabel Polo Redondo era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Lirdys Isabel Polo Redondo con ocasión al homicidio de Jair Enrique Polo Redondo, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
4	JORGE ELIECER BARRIOS FORNARI	KARINA RIAÑO TERÁN	MARIBETH ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Se incorpora Declaración para Fines Extraprocesales de la Notaría Única de Galapa por medio del cual se prueba que Karina Riaño Teran era la compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el ente acusador y el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada Extrajuicio por medio del cual se prueba que la señora Karina Riaño Teran era la compañera permanente de Jorge Eliecer Barrios Fornari, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Se RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE bajo el concepto de gastos funerarios, conforme a lo solicitado por la abogada representante de víctimas.
4	JORGE ELIECER BARRIOS FORNARI	A.C.B.R.	MARIBETH ESCORCIA VÁSQUEZ	La menor A.C.B.R. se encuentra representada por su madre la señora Karina Riaño Teran, en razón a ello se acredita ante la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional a través de su progenitora. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que A.C.B.R. era la hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el ente acusador y el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Nacimiento por medio del cual se prueba que la menor A.C.B.R. era la hija de Jorge Eliecer Barrios Fornari, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO .
5	NAVIL CERA YÉPEZ	TEÓFILO ANGULO YEPES	JAVIER AUGUSTO SUAREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 557647 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Teófilo Angulo Yepes era el hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Teófilo Angulo Yepes con ocasión al homicidio de Navil Cera Yepez, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL . El abogado en carpeta aportada en Audiencia de Reparación Integral solicita reparación por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo como ya lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de daño debe probarse por cuanto no existe presunción sobre el mismo y en el caso de estudio el abogado no probó la concreción de este tipo de daño en razón a ello esta Magistratura

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
5	NAVIL CERA YÉPEZ	GONZALO CERA YEPES	JAVIER AUGUSTO SUAREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 556521 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Gonzalo Cera Yepes era el hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Gonzalo Cera Yepes con ocasión al homicidio de Navil Cera Yepes, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. El abogado en carpeta aportada en Audiencia de Reparación Integral solicita reparación por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, sin embargo como ya lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de daño debe probarse por cuanto no existe presunción sobre el mismo y en el caso de estudio el abogado no probó la concreción de este tipo de daño en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
5	NAVIL CERA YÉPEZ	MARÍA DEL SOCORRO CERA YÉPEZ	JAVIER AUGUSTO SUAREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 557270 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que María Del	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre María Del Socorro Cera Yepes con ocasión al homicidio de Navil Cera Yepes, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Socorro Cera Yepez era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. El abogado en carpeta aportada en Audiencia de Reparación Integral solicita reparación por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo como ya lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de daño debe probarse por cuanto no existe presunción sobre el mismo y en el caso de estudio el abogado no probó la concreción de este tipo de daño en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
5	NAVIL CERA YÉPEZ	OMAR CERA YÉPEZ	JAVIER AUGUSTO SUAREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 557281 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Omar Cera Yepez era el hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Omar Cera Yepez con ocasión al homicidio de Navil Cera Yepez, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. El abogado en carpeta aportada en Audiencia de Reparación Integral solicita reparación por concepto de DAÑO A LA VIDA EN

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					RELACIÓN , sin embargo como ya lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de daño debe probarse por cuanto no existe presunción sobre el mismo y en el caso de estudio el abogado no probó la concreción de este tipo de daño en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
5	NAVIL CERA YÉPEZ	EMILIO ANTONIO CERA YÉPEZ	JAVIER AUGUSTO SUAREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Emilio Antonio Cera Yopez era el hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Emilio Antonio Cera Yopez con ocasión al homicidio de Navil Cera Yopez, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. El abogado en carpeta aportada en Audiencia de Reparación Integral solicita reparación por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo como ya lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de daño debe probarse por cuanto no existe presunción sobre el mismo y en el caso de estudio el abogado no probó la concreción de este tipo de daño en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
5	NAVIL CERA YÉPEZ	HORACIO CERA ROCA	JAVIER AUGUSTO SUAREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 556516 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Horacio Cera Roca era el padre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta el abogado representante de víctima obra Registro Civil de Nacimiento a través del cual se prueba que el señor Horacio Cera Roca era el padre de la víctima directa Navil Cera Yopez, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El abogado en carpeta aportada en Audiencia de Reparación Integral solicita reparación por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo como ya lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de daño debe probarse por cuanto no existe presunción sobre el mismo y en el caso de estudio el abogado no probó la concreción de este tipo de daño en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
5	NAVIL CERA YÉPEZ	NIMIA CERA YEPES	JAVIER AUGUSTO SUAREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Nimia Cera Yepes con ocasión al homicidio de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Nimia Cera Yepes era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. <i>*Se hace la salvedad que esta víctima indirecta aparece en el Registro Civil de Nacimiento como NIMIA CERA YEPES y en su Cedula de Ciudadanía se registra como NIMIA CERA DE MORALES.</i>	Navil Cera Yepez, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. El abogado en carpeta aportada en Audiencia de Reparación Integral solicita reparación por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, sin embargo como ya lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de daño debe probarse por cuanto no existe presunción sobre el mismo y en el caso de estudio el abogado no probó la concreción de este tipo de daño en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. El representante de víctima en audiencia de Incidente de Reparación Integral, elevo pretensiones a favor de esta víctima indirecta por el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, aludiendo que la señora Nimia Cera Yepes convivía de forma permanente con su hermano Navil Cera Yepez hasta la fecha de su fallecimiento y que en razón a ello existió una relación de dependencia económica, no obstante en la documentación aportada por el abogado Suarez Mesino a folio 36 en Declaración Extraprocesal de la Notaría Única del

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Círculo de Sabanalarga y a folio 40-41 Declaración Jurada para fines extraprocesales de la Notaría Única del Círculo de Luruaco en donde se consigna que el occiso convivía de manera paralela con otros hermanos quienes solventaban sus necesidades y que de manera transitoria convivía con su hermana Nimia Cera Yepes, existiendo entonces contradicciones entre la tesis expuesta por el abogado apoderado y lo contenido en las pruebas aportadas, por lo tanto, esta Colegiatura NO RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
5	NAVIL CERA YÉPEZ	HILDA OTERO YÉPEZ	JAVIER AUGUSTO SUAREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 557828 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Hilda Otero Yepes era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. *Se hace la salvedad que esta víctima indirecta aparece en el Registro Civil de Nacimiento como HILDA OTERO YÉPEZ y en su Cedula de Ciudadanía se registra como HILDA OTERO DE MENA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajudicial la afectación acaecida sobre Hilda Otero Yepes con ocasión al homicidio de Navil Cera Yepes, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. El abogado en carpeta aportada en Audiencia de Reparación Integral solicita reparación por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo como ya lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de daño

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					debe probarse por cuanto no existe presunción sobre el mismo y en el caso de estudio el abogado no probó la concreción de este tipo de daño en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
6	HERNANDO ISAAC TAPIAS JORDÁN	IVETH MILETH MARTÍNEZ ROJANO	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 285071 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Jurada con Fines Extraprocesales por medio del cual se prueba que Iveth Mileth Martínez Rojano era la compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Juramentada Extrajuicio por medio del cual se prueba que Iveth Mileth Martínez Rojano era la compañera permanente de Hernando Isaac Tapias Jordan, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este tópico.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
6	HERNANDO ISAAC TAPIAS JORDÁN	H.J.T.M.	DAVID SARMIENTO PANTOJA	El menor H.J.T.M. se encuentra representado en el presente proceso por su madre la señora Iveth Mileth Martínez Rojano, por ello fue acreditado en su nucleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que H.J.T.M. era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que H.T.J.M. era hijo de Hernando Isaac Tapias Jordan, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
6	HERNANDO ISAAC TAPIAS JORDÁN	M.C.T.M		La menor M.C.T.M. se encuentra representada en el presente proceso por su madre la señora Iveth Mileth Martínez Rojano, por ello fue acreditada en su nucleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que M.C.T.M era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que M.C.T.M era hija de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				DE VÍCTIMA.	Hernando Isaac Tapias Jordan, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
6	HERNANDO ISAAC TAPIAS JORDÁN	LEONARDO ANTONIO TAPIA MATUTE	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 3181189 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Leonardo Antonio Tapia Matute era el padre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Leonardo Antonio Tapia Matute era el padre de Hernando Isaac Tapias Jordan, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
6	HERNANDO ISAAC TAPIAS JORDÁN	VERA JUDITH JORDÁN ZARATE	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 438699 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Vera Judith Jordan Zarate era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Vera Judith Jordan Zarate era la madre de Hernando Isaac Tapias Jordan, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
6	HERNANDO ISAAC TAPIAS JORDÁN	CARMEN ROSA TAPIAS RODRÍGUEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 267934 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Carmen Rosa Tapias Rodríguez era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Carmen Rosa Tapias Rodríguez con ocasión al homicidio de Hernando Isaac tapias Jordan, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
6	HERNANDO ISAAC TAPIAS JORDÁN	LEONARDO ANTONIO TAPIAS RODRÍGUEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 424216 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Leonardo Antonio Tapias Rodríguez era el hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Leonardo Antonio Tapias Rodríguez con ocasión al homicidio de Hernando Isaac tapias Jordan, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
7	FARUD ANTONIO TORRENEGRA RUÍZ	INGRID MARGARITA JIMENEZ SOLANO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 286355 aportado por la	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Jurada con Fines Extraprocesales por medio del cual se prueba que Ingrid Margarita Jimenez Solano era la compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Juramentada Extrajuicio por medio del cual se prueba Ingrid Margarita Jimenez Solano era la compañera permanente de Farud Antonio Torrenegra Ruíz, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Ahora en lo concerniente al daño material por concepto de lucro cesante pasado y futuro, si bien se prueba que Ingrid Margarita Jimenez Solano era la compañera permanente de la víctima directa, la sola convivencia y procreación, no demuestra por sí solo una relación de dependencia económica en razón a ello esta Magistratura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este tópico.
7	FARUD ANTONIO TORRENEGRA RUÍZ	L.A.T.J.	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	La menor L.A.T.J. se encuentra representada en el presente proceso por su madre la señora Ingrid Margarita Jimenez Solano, por ello fue acreditada en su núcleo familiar a través de Registro de Hechos	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que L.A.T.J. era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que L.A.T.J. era hija de Farud Antonio Torrenegra Ruíz, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
7	FARUD ANTONIO TORRENEGRA RUÍZ	E.M.T.J.	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	La menor E.M.T.J. se encuentra representada en el presente proceso por su madre la señora Ingrid Margarita Jimenez Solano, por ello fue acreditada en su nucleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que E.M.T.J. era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que E.M.T.J. era hija de Farud Antonio Torrenegra Ruíz, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO .
7	FARUD ANTONIO TORRENEGRA RUÍZ	HERNEYS ANDRÉS TORREGROSA JIMENEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona fue acreditada ante la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional a través de su madre la señora Ingrid Margarita Jimenez Solano, toda vez que Herneys Andrés Torregrosa Jimenez es una persona que se encuentra en condición de discapacidad que le imposibilitó realizar el reporte del hecho de manera individual. En Registro de Hechos Atribuibles No. 286355 se dejó la siguiente nota <i>"El día 21 de julio se presento la abogada de la Defensoría del pueblo Derlys Maybrith Castro Cervera y presento un Formato de Hechos Atribuibles del joven Herneys Andrés Torregrosa Jimenez cuyo formato lo remitió la personería de Manatí dicho formato no trajo versión de los hechos, ya que el joven es discapacitado (sic) y no puede hacerlo, en vista de esto se va a relacionar al Registro de Hechos de su madre Ingrith Margarita Jimenez Solano"</i>. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Herneys Andrés Torregrosa Jimenez era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Herneys Andrés Torregrosa Jimenez era hijo de Farud Antonio Torrenegra Ruíz, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE PASADO, toda vez que la abogada representante de víctima realizo la aclaración en audiencia de que no elevaría pretension respecto al lucro cesante futuro para esta víctima.
7	FARUD ANTONIO TORRENEGRA RUÍZ	J.D.T.O	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	El menor J.D.T.O se encuentra representado en el presente proceso por su madre la señora Belen María Ocampo Rojano, por ello fue acreditado a través de	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que J.D.T.O era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que J.D.T.O era hijo de Farud Antonio Torrenegra Ruíz, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
7	FARUD ANTONIO TORRENEGRA RUÍZ	ENAZAR MARÍA RUÍZ DE TORRENEGRA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 423825 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Enazar María Ruíz De Torrenegra era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Enazar María Ruíz De Torrenegra era la madre de Farud Antonio Torrenegra Ruíz, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
7	FARUD ANTONIO	SANDRA	DERLYS	Esta persona se acredita	Se prueba por medio de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	TORRENEGRA RUÍZ	MILENA TORRENEGRA RUIZ	MAYBRITT CASTRO CERVERA	conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 423762 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Sandra Milena Torrenegra Ruiz era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Sandra Milena Torrenegra Ruiz con ocasión al homicidio de Farud Antonio Torrenegra Ruíz, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
8	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE	LUZ MARY MOSQUERA RODRÍGUEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 367991 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Luz Mary Mosquera Rodríguez era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctimas en audiencia de Incidente de Reparación Integral solicito se diera aplicación a la figura jurídica contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso denominada Sucesión Procesal, toda vez que la víctima indirecta de este hecho la señora Luz Mary Mosquera Rodríguez falleció con anterioridad a dar inicio al Incidente de Reparación Integral del presente proceso. Analizado y estudiado los elementos materiales probatorios incorporados en audiencia por parte de la Abogada representante de víctima se llega a la conclusión de que se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales que dan lugar a la figura jurídica de sucesión procesal. Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Luz Mary Mosquera Rodríguez era hija de José Fernando Mosquera Zarate, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se señala que Douglas Fernando Pimienta Mosquera y Zammia Fadia De Jesús Pimienta Mosquera en la documentación aportada prueba a través de registros civiles de nacimiento la relación de consanguinidad con la víctima indirecta Luz Mary Mosquera Rodríguez estableciéndose que eran sus hijos, por ello son los llamados a suceder conforme a la ley.
8	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE	NURYS DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 332596 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Nurys Del Carmen Mosquera Rodríguez era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Nurys Del Carmen Mosquera

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Rodríguez era hija de José Fernando Mosquera Zarate, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
8	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE	ANA ELOISA MOSQUERA RODRÍGUEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 417054 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ana Eloisa Mosquera Rodriguez era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ana Eloisa Mosquera Rodriguez era hija de José Fernando Mosquera Zarate, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por daño moral.
8	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE	BERCELI PEÑA BLANCO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 547522 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Jurada con Fines Extraprocesales por medio del cual se prueba que Berceli Peña Blanco era la compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Juramentada Extrajuicio por medio del cual se prueba Berceli Peña Blanco era la compañera permanente de José Fernando Mosquera Zarate, esta Magistratura procede a RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					REPARACIÓN por daño Moral. Asimismo, se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este tópico. Se prueba en Declaración Extrujuicio aportada en audiencia que existía entre la víctima directa e indirecta una relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
8	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE	N.F.M.P	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	La menor N.F.M.P se encuentra representado en el presente proceso por su madre la señora Berceli Peña Blanco, por ello fue acreditada a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que N.F.M.P era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que N.F.M.P era hija de José Fernando Mosquera Zarate, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
8	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE	FERNANDO JOSÉ MOSQUERA RODRÍGUEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 316023 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Fernando José Mosquera Rodriguez era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Fernando José Mosquera Rodriguez era hijo de José Fernando Mosquera Zarate, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
8	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE	LUDIS MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 316023 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ludis María Mosquera González era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ludis María Mosquera González era hija de José Fernando Mosquera Zarate, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN.
8	JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE	LUDYS GONZÁLEZ QUIROZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 630053 aportado por la	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Jurada con Fines Extraprocesales por medio del cual se prueba que Ludys González Quiroz era la compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Juramentada Extrajuicio por medio del cual se prueba Ludys González Quiroz era la compañera permanente de José Fernando Mosquera Zarate, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por DAÑO MORAL. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este tópico. Se prueba en Declaración Extrajuicio aportada en audiencia que existía entre la víctima directa e indirecta una relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	TERESA DE JESÚS CÁRDENAS CASTRO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 418313 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Teresa De Jesus Cardenas Castro era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				<i>DE VÍCTIMA.</i>	Nacimiento por medio del cual se prueba que Teresa De Jesus Cardenas Castro era la madre de José Fernando Mosquera Zarate, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por DAÑO MORAL. Respecto a la solicitud elevada por la abogada representante de víctimas por el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , esta Colegiatura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN toda vez que no se aportó prueba alguna que permitiera concluir la existencia de un vinculo o relación de dependencia económica entre víctima directa e indirecta y no basta con la simple afirmación por parte del abogado representante de víctimas y lo expresado por el peritazgo contable, ya que todo lo solicitado debe encontrarse soportado o respaldado por los respectivos elementos materiales probatorios.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	DIANA MARÍA DE LA TORRE CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 418323 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Diana María De La Torres Cardenas era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que Diana María De La Torres Cardenas era la hermana de Alberto José De La Torre Cardenas. La abogada representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por este tópico, toda vez que mas allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	DANIEL RAFAEL DE LA TORRE CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 418346 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Daniel Rafael De La Torres Cardenas era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que Daniel Rafael De La Torres Cardenas era hermano de Alberto José De La Torre Cardenas. La abogada representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por este tópico, toda vez que mas

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	RICHAR JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 418366 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Richar José De La Torres Cardenas era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que Richar José De La Torres Cardenas era hermano de Alberto José De La Torre Cardenas. La abogada representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por este tópico, toda vez que mas allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	ROBERTO DE LA TORRE CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 418335 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Roberto De La Torre Cardenas era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Civil de Nacimiento se prueba que Roberto De La Torre Cardenas era hermano de Alberto José De La Torre Cardenas. La abogada representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por este concepto, toda vez que mas allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	MARCO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 418354 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Marco José De La Torre Cardenas era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que Marco José De La Torre Cardenas era hermano de Alberto José De La Torre Cardenas. La abogada representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por daño moral, toda vez que mas allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	MARTHA PATRICIA DE LA TORRE CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 418334 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Martha Patricia De La Torre Cardenas era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que Martha Patricia De La Torre Cardenas era hermana de Alberto José De La Torre Cardenas. La abogada representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo tanto se procede a NO RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					REPARACIÓN por este concepto, toda vez que mas allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	DUBIS MARÍA DE LA TORRE CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 418347 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Dubis María De La Torre Cardenas era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que Dubis María De La Torre Cardenas era hermana de Alberto José De La Torre Cardenas. La abogada representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por este tópico, toda vez que mas allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	IRIS DEL SOCORRO DE LA TORRE	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
		CÁRDENAS	CASTILLO	26615 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Iris Del Socorro De La Torre Cardenas era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que Iris Del Socorro De La Torre Cardenas era hermana de Alberto José De La Torre Cardenas. La abogada representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por daño moral, toda vez que mas allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 594081 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que José Antonio De La Torre Cardenas era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que José Antonio De La Torre Cardenas era hermano de Alberto José De La Torre Cardenas. La abogada representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por este tópico, toda vez que mas allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	SANDRA MILENA DE LA TORRE CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 594895 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Sandra Milena De La Torre Cardenas era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que Sandra Milena De La Torre Cardenas era hermana de Alberto José De La Torre Cardenas. El abogado representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por este concepto, toda vez que mas allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	EDUIN DE LA TORRE CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 620289 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Eduin De La Torre Cardenas era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que Eduin De La Torre Cardenas era hermano de Alberto José De La Torre Cardenas. La abogada representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por daño moral, toda vez que mas allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
9	ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	RICARDO JOSÉ VILLA CÁRDENAS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 594094 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Partida de Bautismo por medio del cual se prueba que Ricardo José Villa Cardenas era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente la Partida de Bautismo se prueba que Ricardo José Villa Cardenas era hermano de Alberto José De La Torre Cardenas. El abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑO MORAL, no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunción establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por este tópico, toda vez que mas allá de lo solicitado en audiencia y lo expresado por el peritazgo contable, no existe prueba que permita determinar la concreción de una afectación de caracter moral.
10	REGINALDO ANTONIO MERIÑO DELGADO	MARÍA DE LA LUZ DELGADO DE MANGA	BENJAMÍN BARRIO LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 31131 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que María De La Luz Delgado Gutiérrez era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. <i>*Se hace la salvedad que esta víctima indirecta aparece en el Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa como MARÍA DELGADO GUTIÉRREZ y en su Cedula de Ciudadanía se registra como MARÍA DE LA LUZ DELGADO DE MANGA.</i>	víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que María De La Luz Delgado Gutiérrez era la madre de Reginaldo Antonio Meriño Delgado, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El abogado representante de víctima solicito REPARACIÓN POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, no obstante en la documentación aportada no existe elemento material probatorio que permita concluir que existía una relación de dependencia económica de la víctima directa con la víctima indirecta y no basta con la simple argumentación del abogado y lo expresado en el peritazgo del contador ya que este daño debe encontrarse debidamente soportado y repsaldado probatoriamente, en razón a lo anterior está Colegiatura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
11	ROBINSON JOSÉ CERVANTE BOLAÑO	ETILVIA ROSA BOLAÑO MERIÑO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 142175 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Etilvia Rosa Bolaño Meriño era la	La abogada representante de víctima en audiencia solicito dar aplicación a la figura jurídica de Sucesión Procesal establecida en el artículo 68 del Código General del Proceso y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Suprema de Justicia, toda vez que la víctima indirecta de este hecho la señora Etilvia Rosa Bolaño Meriño falleció en el mes de mayo del año 2012, como se prueba en el Registro Civil de Defunción aportado en audiencia. Toda vez que se cumplen con los presupuestos establecidos para configurarse la figura jurídica en comento, procede esta Colegiatura a dar aplicación a la misma. Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Etilvia Rosa Bolaño Meriño era la madre de Robinson José Cervante Bolaño, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
11	ROBINSON JOSÉ CERVANTE BOLAÑO	ROBINSON DE JESÚS CERVANTES ESCORCIA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 300192 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Robinson De Jesus Cervantes Escorcía era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Robinson De Jesus Cervantes Escorcía era hijo de Robinson José Cervantes Bolaño, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
11	ROBINSON JOSÉ CERVANTE BOLAÑO	YONATHAN CERVANTES CABARCAS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 300192 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yonathan Cervantes Cabarcas era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yonathan Cervantes Cabarcas era hijo de Robinson José Cervantes Bolaño, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho concepto.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO .
11	ROBINSON JOSÉ CERVANTE BOLAÑO	YADIRA DEL CARMEN CERVANTES BOLAÑO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 400779 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yadira Del Carmen Cervantes Bolaño era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Yadira Del Carmen Cervantes Bolaño con ocasión al homicidio de Robinson José Cervantes Bolaño, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
11	ROBINSON JOSÉ CERVANTE BOLAÑO	NELVIS SARMIENTO CORONADO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 417566 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Matrimonio por medio del cual se prueba que Nelvis Sarmiento Coronado era la cónyuge de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Matrimonio por medio del cual se prueba que Nelvis Sarmiento Coronado era la cónyuge de Robinson José Cervantes Bolaño, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por daño moral.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					La abogada representante de víctima solicitó reparación por el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , si bien existen dentro de los elementos materiales probatorios pruebas que permiten determinar la existencia de vinculo entre la víctima indirecta y la directa, solo probar la convivencia y la procreación, no demuestra por sí solo la dependencia económica entre ambos, en razón a ello esta Colegiatura procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE DAÑO .
11	ROBINSON JOSÉ CERVANTE BOLAÑO	NUBIA ESTHER CERVANTES BOLAÑO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 425530 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Nubia Esther Cervantes Bolaño era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Nubia Esther Cervantes Bolaño con ocasión al homicidio de Robinson José Cervantes Bolaño, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
11	ROBINSON JOSÉ CERVANTE BOLAÑO	RODRIGO ANTONIO CERVANTES BOLAÑO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 426041 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Rodrigo Antonio Cervantes Bolaño era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Rodrigo Antonio Cervantes Bolaño con ocasión al homicidio de Robinson José Cervantes Bolaño, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
11	ROBINSON JOSÉ CERVANTE BOLAÑO	MARITZA ISABEL CERVANTES MERIÑO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 425547 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Maritza Isabel Cervantes Meriño era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Maritza Isabel Cervantes Meriño con ocasión al homicidio de Robinson José Cervantes Bolaño, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
11	ROBINSON JOSÉ CERVANTE BOLAÑO	MARGARITA ROSA CERVANTES BOLAÑO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 427875 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Margarita Rosa Cervantes Bolaño era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaración extrajuicio la afectación acaecida sobre Margarita Rosa Cervantes Bolaño con ocasión al homicidio de Robinson José Cervantes Bolaño, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
12	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES	ANA CRISTINA VALENCIA TORRES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 566703 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ana	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Margarita Rosa Cervantes Bolaño con ocasión al homicidio de Pedro Manuel Valencia Torres, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Cristina Valencia Torres era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
12	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES	LUZ MARINA VALENCIA TORRES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 566652 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Luz Marina Valencia Torres era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Luz Marina Valencia Torres con ocasión al homicidio de Pedro Manuel Valencia Torres, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
12	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES	ILIA ESTHER TORRES ROA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 566712 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ilia Esther Torres Roa era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ilia Esther Torres Roa era la madre de Pedro Manuel Valencia Torres , esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por daño moral. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO .
12	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES	GUILLERMO VALENCIA TORRES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 567260 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Guillermo Valencia Torres era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Guillermo Valencia Torres con ocasión al homicidio de Pedro Manuel Valencia Torres, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
12	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES	JAQUELINE VALENCIA TORRES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 566764 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jaqueline Valencia Torres era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Jaqueline Valencia Torres con ocasión al homicidio de Pedro Manuel Valencia Torres, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
12	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES	DILIA MARÍA VALENCIA MENDOZA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 567371 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Dilia	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				María Valencia Mendoza era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Dilia María Valencia Mendoza era la hija de Pedro Manuel Valencia Torres , esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
12	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES	DINA LUZ MENDOZA OTERO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 567393 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Extrajudicial por medio del cual se prueba que Dina Luz Mendoza Otero era compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Extrajudicial por medio del cual se prueba que Dina Luz Mendoza Otero era compañera permanente de Pedro Manuel Valencia Torres , esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO . Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
12	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES	ANIBAL VALENCIA TORRES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 567306 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Anibal Valencia Torres era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Anibal Valencia Torres con ocasión al homicidio de Pedro Manuel Valencia Torres, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
12	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES	LISVETH VALENCIA TORRES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 578181 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Lisveth Valencia Torres era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Lisveth Valencia Torres con ocasión al homicidio de Pedro Manuel Valencia Torres, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
12	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES	LUZ ELENA VALENCIA TORRES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia	Se prueba por medio de peritazgo psicológico la afectación acaecida sobre Luz Elena Valencia Torres con ocasión al homicidio de Pedro Manuel Valencia

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Luz Elena Valencia Torres era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Torres, además se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento el vínculo de consanguinidad entre ambos estableciéndose que eran hermanos, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
12	PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES	MARGARITA ROSA VALENCIA TORRES	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	La Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional no aportó documentación con relación a esta víctima indirecta, no obstante el abogado representante de víctima incorporo en en la carpeta entrega en audiencia de Incidente de Reparación Integral a folio 59 "Constancia de presentación de una Persona como presunta víctima e Información de sus Derechos en el Proceso de Justicia y Paz", en donde se señala que la señora Margarita Rosa valencia Torres fue acreditada por el ente acusador el 20 de abril del 2015 y le corresponde el número SIJYP 59503. Se incorpora además Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Margarita Rosa Valencia Torres era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicito a favor de Margarita Rosa Valencia Torres en audiencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Pedro Manuel Valencia Torres quien era su hermano, sin embargo no aportó elemento material probatorio que permitiera dilucidar la concreción de este daño, toda vez que en el peritazgo incorporado en la respectiva carpeta por medio del cual se pretende probar este daño, no se le realizo la valoración correspondiente por parte del profesional sicologo lo que no permite determinar de manera certera la existencia del daño en cuestion, por lo anterior procede esta Colegiatura a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
14	LUIS ANTONIO CABARCAS BALLESTA	GLENIS AMADOR VEGA	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Jurada por medio del cual se	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				prueba que Glenis Amador Vega era compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Glenis Amador Vega era compañera permanente de Luis Antonio Ballestas , esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por daño moral. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este tópico.
15	ALFREDO ÁVILA RODRÍGUEZ	YESID DE JESÚS ÁVILA IMITOLA	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 377180 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yesid De Jesus Ávila Imitola era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yesid De Jesus Ávila Imitola era hijo de Alfredo Ávila Imitola, esta Magistratura procede a RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					REPARACIÓN por dicho concepto.
15	ALFREDO ÁVILA RODRÍGUEZ	ELIZABETH IMITOLA JIMÉNEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 400092 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Elizabeth Imitola Jiménez era compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Elizabeth Imitola Jiménez era compañera permanente de Alfredo Ávila Rodríguez, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
16	ÁLVARO BUSTAMANTE JIMÉNEZ	SARAY DEL CARMEN CAHUANA GUTIÉRREZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 303977 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Saray Del	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Carmen Cahuana Gutiérrez era compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Saray Del Carmen Cahuana Gutiérrez era compañera permanente de Álvaro Bustamante Jiménez, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
16	ÁLVARO BUSTAMANTE JIMÉNEZ	A.D.B.C	OMERIS NAVARRO ROMERO	El menor de edad A.D.B.C se encuentra representado por su madre la señora Saray Del Carmen Cahuana Gutiérrez quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles No. 303977 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que A.D.B.C era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que A.D.B.C era hijo de Álvaro Bustamante Jiménez, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por ello.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO .
16	A.L.B.C	A.L.B.C	OMERIS NAVARRO ROMERO	Victíma directa del hecho por el delito de Homicidio en Persona Protegida en Grado de Tentativa, se encuentra debidamente relacionada y acreditada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, por ello procede esta Colegiatura a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Esta Sala de Conocimiento se expresará especialmente respecto a esta víctima directa del delito de Homicidio en Grado de Tentativa por ser una menor de edad y frente a los yerros probatorios que se presentaron para la acreditación de los daños. Se observa que con relación a determinar quién representa legalmente a la menor en el presente proceso se señaló como madre a la señora Sandra Patricia Cahuana Gutiérrez, tal como consta en las carpetas aportadas por el ente acusador en audiencia en correspondiente a la carpeta 273930, en la cual se encuentra el Registro de Hechos Atribuibles de quien dice ser la madre de la menor y en el respectivo relato de los hechos afirma serlo, lo cual en audiencia fue ratificado por la abogada representante de víctima. No obstante, en la carpeta aportada por la abogada representante de víctima se incorporó Registro Civil de la menor A.L.B.C pero quien se encuentra registrada como madre de la misma es Sarays Del Carmen Cahuana Gutiérrez por lo tanto es quien legalmente posee su patria potestad y representación, existiendo entonces una

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					contradicción entre lo contenido en carpeta y lo expresado en audiencia, además de ello el poder para actuar dentro del presente proceso y elevar solicitudes de reparación a favor de la menor se encuentra suscrito por Sandra Patricia Cahuana Gutiérrez lo cual conlleva a una indebida representación por no encontrarse la misma con las facultades para suscribir el poder de la menor. Por lo tanto, esta Sala procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de la menor A.L.B.C, ya que para esta Colegiatura existe un error al respecto. Por lo anterior se hace un llamado de atención a la Fiscalía y a la representante de víctima para que tengan el debido cuidado en el Incidente de reparación Integral para la incorporación de pruebas para determinar el reconocimiento de la calidad de víctima o la demostración de los daños causados en especial tratándose de menores de edad que requieren una especial protección.
17	ALBERTO RAFAEL GÓMEZ SANDOVAL	MARÍA TOMASA SANDOVAL AYALA	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 327054 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que María Tomasa Sandoval Ayala era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Nacimiento por medio del cual se prueba que María Tomasa Sandoval era la madre de Alberto Rafal Gómez Sandoval, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho concepto. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este tópico.
17	ALBERTO RAFAEL GÓMEZ SANDOVAL	ALBERTO RAFAEL GÓMEZ MENDOZA	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 28514 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Alberto Rafael Gómez Mendoza era el padre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.
18	ALFREDO RAFAEL DURAN CERVANTES	GILMA ROSA CERVANTES RODRÍGUEZ	Teresa Mendoza Reales	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 105051 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Gilma Rosa Rodríguez Cervantes era Madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Gilma Rosa Cervantes Rodríguez era la madre de Alfredo Duran Cervantes , esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
24	DAVID DE JESÚS MANGA ANAYA	DAVID DE JESUS MANGA ANAYA		Esta persona se acredita conforme al los Registros de Hechos Atribuibles aportados por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. El señor David De Jesús Manga Anaya es víctima directa del delito de homicidio en persona protegida en el grado de tentativa, con base a ello esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
24	OMAR ARTURO POLO PERTÚZ	ROSMERY PATRICIA POLO ACOSTA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 354556 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Rosmery Patricia Polo Acosta es hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Esta Magistratura observa que si bien dentro de los elementos materiales probatorios incorporados en audiencia por parte del abogado representante de víctimas, existe poder judicial para actuar otorgado por la víctima indirecta la señora Rosmery Patricia Polo Acosta al doctor Gabriel Mejía Castillo, en audiencia de Incidente de Reparación Integral no se solicitó oralmente indemnización a favor de está víctima, así como tampoco dentro de los documentos allegados no existe solicitud escrita en este mismo sentido para está víctima. En consecuencia, al no elevarse solicitud de reparación en su favor, la Magistratura procede a DIFERIRLA , toda vez que,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					mal haría la Sala en otorgar indemnización a favor de la señora Polo Acosta, sin tener conocimiento de la indemnización a la cual pretende. Por lo tanto, se le hace un llamado de atención al representante de víctimas para que tenga la debida diligencia al realizar la labor encomendada, más aun tratandose de víctimas del conflicto armado las cuales se encuentran en situación de vulnerabilidad y cuyas expectativas pueden verse afectadas al no ser representadas de manera correcta e idónea en el espacio procesal destinado para ello dentro del proceso especial de Justicia y Paz.
24	OMAR ARTURO POLO PERTÚZ	TEODORA PERTÚZ SANTAMARÍA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 571643 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Teodora Pertúz Santamaría es madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Teodora Pertúz Santamaría es la madre de Omar Arturo Polo Pertúz, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. En audiencia se solicitó reparación por concepto de LUCRO CESANTE , para probar la existencia del daño se aporte declaración

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					extraproceso de la notaría Única del Círculo de Cienaga (folio 24 carpeta abogado representante de víctimas) en la cual se señala que la víctima indirecta dependía económicamente de Omar Arturo Polo Pertúz, por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDAD.
24	OMAR ARTURO POLO PERTÚZ	MADELEYNE ESTHER POLO PERTÚZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 570599 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Madeleyne Esther Polo Pertúz es hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración extraproceso de la notaría Única del Círculo de Cienaga (folio 24 carpeta abogado representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
24	OMAR ARTURO POLO PERTÚZ	WILSON ENRIQUE POLO PERTÚZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 394180 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Wilson Enrique Polo Pertúz es hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración extraproceso de la notaría Única del Círculo de Cienaga (folio 24 carpeta abogado representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
24	OMAR ARTURO POLO PERTÚZ	HUGO MANUEL POLO VIZCAÍNO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No.358292 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Hugo Manuel Polo Vizcaíno es el padre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Hugo Manuel Polo Vizcaíno es el padre de Omar Arturo Polo Pertúz, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. En audiencia se solicitó reparación por concepto de LUCRO CESANTE , para probar la existencia del daño se aporoto declaración extraproceso de la notaría Única del Círculo de Cienaga (folio 24 carpeta abogado representante de víctimas) en la cual se señala que la víctima indirecta dependía económicamente de Omar Arturo Polo Pertúz, por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDAD. De igual manera se solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE por GASTOS FUNERARIOS , atendiendo a lo consagrado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia de este daño, procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
24	OMAR ARTURO POLO PERTÚZ	BORIS ANTONIO POLO PERTÚZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			CASTILLO	354529 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Boris Antonio Polo Pertúz es hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración extraproceso de la notaría Única del Círculo de Cienaga (folio 24 carpeta abogado representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
24	OMAR ARTURO POLO PERTÚZ	MANUEL DE JESÚS POLO PERTÚZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 354529 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Manuel De Jesús Polo Pertúz es hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración extraproceso de la notaría Única del Círculo de Cienaga (folio 24 carpeta abogado representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
24	OMAR ARTURO POLO PERTÚZ	LUISA MILENA POLO PERTÚZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 354529 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Luisa Milena Polo Pertúz es hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración extraproceso de la notaría Única del Círculo de Cienaga (folio 24 carpeta abogado representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
24	OMAR ARTURO POLO PERTÚZ	ADONAI ALFONSO POLO PERTÚZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 354529 aportado por la	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Adonais Alfonso Polo Pertúz es hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración extraproceso de la notaría Única del Círculo de Cienaga (folio 24 carpeta abogado representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
24	JOAQUÍN ANTONIO RICO OLACIREGUI	JOAQUÍN ANTONIO RICO CAMACHO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 490614 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Joaquín Antonio Rico Camacho era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Joaquín Antonio Rico Camacho era hijo de Joaquín Antonio Rico Olaciregui, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE PASADO , se aportaron dentro del proceso distintas declaraciones extraproceso (folios 6 a 8 carpeta abogado representante de víctima) en el cual se expresa que está víctima indirecta dependía económicamente del señor Joaquín Antonio Rico Olaciregui, por ello

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
24	JOAQUÍN ANTONIO RICO OLACIREGUI	JHON FREDY RICO DE LA HOZ	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 490614 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Jhon Fredy Rico De la Hoz era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jhon Fredy Rico De la Hoz era hijo de Joaquín Antonio Rico Olaciregui, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
24	JOAQUÍN ANTONIO RICO OLACIREGUI	JOAQUÍN ALBERTO RICO BOCANEGRA	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 511383 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Joaquín Alberto Rico Bocanegra era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Joaquín Alberto Rico Bocanegra era hijo de Joaquín Antonio Rico Olaciregui, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
24	JOAQUÍN ANTONIO RICO OLACIREGUI	MONICA MARGARITA RICO BOCANEGRA	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 511380 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Monica Margarita Rico Bocanegra era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Monica Margarita Rico Bocanegra era hija de Joaquín Antonio Rico Olaciregui, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho concepto.
24	JOAQUÍN ANTONIO RICO OLACIREGUI	DANILO ANTONIO RICO CAMACHO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 511383 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Joaquín Alberto Rico Bocanegra era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Danilo Antonio Rico Camacho era hijo de Joaquín Antonio Rico Olaciregui, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por daño moral. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE PASADO , se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					aportaron dentro del proceso distintas declaraciones extraproceso (folios 6 a 8 carpeta víctima Joaquín Antonio Rico Camacho abogado representante de víctima) en el cual se expresa que está víctima indirecta dependía económicamente del señor Joaquín Antonio Rico Olaciregui, por ello procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
26	DIOMAR ALBERTO JIMENEZ RAMÍREZ	NATALY JULIE JIMENEZ DUEÑAS	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 457563 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que NATALY JULIE JIMENEZ es Hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
28	EVER DE JESÚS CANO HINESTROZA	EVER DE JESÚS CANO HINISTROSA	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora historia clínica. Con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - hay representación judicial.
29	DAMILSON OSPINO CAYON	FANNY CAYON DAVILA	Benjamín Barrios Leal	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 315062 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento, se prueba que FANNY CAYON DAVILA es Madre de Damilson Ospino

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				cual se prueba que FANNY CAYÓN DAVILA es Madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Cayón, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO Y DAÑO EMERGENTE se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este tópico.
29	DAMILSON OSPINO CAYON	YUDIS MARÍA OSPINO CAYON	Benjamín Barrios Leal	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 374160 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que YUDIS MARÍA OSPINO CAYON es Hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento, se prueba que YUDIS MARÍA OSPINO CAYON es Hermana de la victima directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES. Se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este tópico.
29	ARMANDO ENRIQUE BONET ALVAREZ	RUTH ESTHER ALVAREZ DE BONETT	Benjamín Barrios Leal	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que RUTH ESTHER ALVAREZ DE BONETT es Madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento, se prueba que RUTH ESTHER ÁLVAREZ DE BONETT es Madre de la victima directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO Y DAÑO EMERGENTE. Se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este tópico.
30	DAVID ALFONSO CÁRDENAS CHARRIS	JARELYS PATRICIA LÓPEZ ALBOR	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Transicional. Se incorpora Declaración Jurada con Fines Extraprocesales por medio del cual se prueba que Jarelys Patricia Lopez Albor era la compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
30	DAVID ALFONSO CÁRDENAS CHARRIS	FREDY DE JESÚS HERNÁNDEZ CHARRIS	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Fredy De Jesus Hernández Charris era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima en audiencia solicito reparación por el concepto de DAÑO MORAL , sin embargo en atención a lo contemplado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que establece que solo se presume este daño en el compañero o compañera permanente, cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad, se precisa que no se probó la existencia del daño causado a Fredy De Jesús Hernández Charris por lo tanto procede esta Colegiatura a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
37	LIBANIEL GARCÍA ARAUJO	DANIEL JOSUE GARCÍA REYES	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 499207 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Daniel Josue Garcia Reyes era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				<i>DE VÍCTIMA.</i>	
37	LIBANIEL GARCÍA ARAUJO	MARIELA ARAUJO DE GARCÍA	<i>SIN REPRESENTACIÓN</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Mariela Araujo De García era madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA. <i>* Esta víctima indirecta aparece en el Registro Civil de Nacimiento de Libaniel García Araujo como Mariela Araujo Nuñez.</i>	<i>Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.</i>
38	CRISTÓBAL PICÓN NAVARRO	NIDIA ESTHER PACHECO VALBUENA	RICARDO PICHON ACOSTA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Extrajuicio por medio del cual se prueba que Nidia Esther Pacheco Valbuena era compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Juramentada Extrajuicio por medio del cual se prueba que Nidia Esther Pacheco Valbuena era la compañera permanente de Cristobal Picon Navarro, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					RECONOCER REPARACIÓN por este tópico. Se prueba en Declaración Extrujuicio aportada en audiencia que existía entre la víctima directa e indirecta una relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDAD.
38	CRISTÓBAL PICÓN NAVARRO	DALEXYS PICÓN VILLAREAL	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Dalexys Picon Villareal era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Dalexys Picon Villareal era la hija de Cristobal Picon Navarro, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
38	CRISTÓBAL PICÓN NAVARRO	YANETHXY ALEXANDRA PICÓN DE ÁVILA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yanethxi Alexandra Picon De Ávila era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Nacimiento por medio del cual se prueba que Yanethxi Alexandra Picon De Ávila era la hija de Cristobal Picon Navarro, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
38	CRISTÓBAL PICÓN NAVARRO	ROSARIO DEL SOCORRO PICÓN NAVARRA	FRANCISCO CUENTAS VILORIA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 516129 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Rosario Del Socorro Picon Navarro era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicito a favor de Rosario Del Socorro Picon Navarra en audiencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Cristobal Picon Navarro quien era su hermano, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede esta Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
38	CRISTÓBAL PICÓN NAVARRO	ROQUELINA ESTHER VALENCIA SAMPER	SIN REPRESENTACIÓN	Se procede a hacer un llamado de atención a la Fiscalía Delegada de la Unidad especial de Justicia Transicional, respecto a esta presunta víctima por el poco debido cuidado que se tuvo para que la misma ingresará a este proceso, toda vez que la señora Roquelina Esther Valencia Samper se reporta conforme al Registro de Hechos Atribuibles como víctima indirecta del homicidio Franky Enrique Palacio Valencia, se aclara que el hecho de que trata dicha víctima directa no fue objeto de estudio por parte de esta Sala ni de solicitud de legalización por parte del ente acusador, por ello se DIFIERE cualquier pronunciamiento por parte de esta Sala con relación a la señora Roquelina Esther Valencia Samper.	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
38	CRISTÓBAL PICÓN NAVARRO	GERMAN EMILIO ARIZA CHARRIS	SIN REPRESENTACIÓN	Se procede a hacer un llamado de atención a la Fiscalía Delegada de la Unidad especial de Justicia Transicional, respecto a esta presunta víctima por el poco debido cuidado que se tuvo para que la misma ingresará a este proceso, toda vez que el señor German Emilio Ariza Charris se reporta conforme al Registro de Hechos Atribuibles como víctima indirecta del homicidio Leonardo Augusto Ariza Padilla, se aclara que el hecho de que trata dicha víctima directa no fue objeto de estudio por parte de esta Sala ni de solicitud de legalización por parte del ente acusador, por ello se DIFIERE cualquier pronunciamiento por parte de esta Sala con relación a el señor German Emilio Ariza Charris.	Sin representación judicial-No se elevaron pretensiones.
39	VIRGILIO JULIO ACOSTA MARTÍNEZ	FREDYS ALFONSO ACOSTA ARIZA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 501936 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Fredys Alfonso Acosta Ariza era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicito a favor de Fredys Alfonso Acosta Ariza en audiencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Fredys Alfonso Acosta Ariza quien era su hermano, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	GRACE PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 354228 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Extrajuicio por medio del	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				cual se prueba que Grace Patricia Herrera Martínez era compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Juramentada Extrajuício por medio del cual se prueba que Grace Patricia Herrera Martínez era la compañera permanente de Jhon Jairo Casseres Solís, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la concreción del DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este tópico. Se prueba en Declaración Extrajuício aportada en audiencia que existía entre la víctima directa e indirecta una relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	H.E.C.H.	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	La menor de edad H.E.C.H. se encuentra representado por su madre la señora Grace Patricia Herrera Martínez quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles No. 354228 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de H.E.C.H. con la víctima directa estableciéndose que era su hija con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que H.E.C.H. era hija de Jhon Jairo Casseres Solís, esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				DE VÍCTIMA.	Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por ello. Se prueba la relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	A.G.C.H.	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	La menor de edad A.G.C.H. se encuentra representado por su madre la señora Grace Patricia Herrera Martínez quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles No. 354228 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de A.G.C.H. con la víctima directa estableciéndose que era su hija con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que A.G.C.H. era hija de Jhon Jairo Casseres Solís, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se prueba la relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	JULIAN CÁCERES MARIMON	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Julian Caceres Marimon era el padre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Julian Caceres Marimon era el padre de Jhon Jairo Casseres Solís, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
42	JHON JAIRO CÁCERES SOLÍS	MARLENE SOLÍS CASTILLO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Marlene Solís Castillo era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Marlene Solís Castillo era la madre de Jhon Jairo Casseres Solís, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
45	Wilson Lara Contreras	Maritza Torres Lopez	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 222106 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Extrujuicio por medio de la cual se prueba que MARITZA TORRES LÓPEZ es Compañera Permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
45	Wilson Lara Contreras	Lorena Lara Torres	SIN REPRESENTACIÓN	La menor LLT se encuentra representadas por su madre la señora Maritza Torres Lopez quien reporta su nucleo familiar a través del Registro de Hechos Atribuibles aportado por la fiscalía tercera delegada de la unidad especial de justicia transicional.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
45	Wilson Lara Contreras	Mlaka Irina Lara Torres	SIN REPRESENTACIÓN	La menor M I L T se encuentra representadas por su madre la señora Maritza Torres Lopez quien reporta su nucleo familiar a través del Registro de Hechos Atribuibles aportado por la fiscalía tercera delegada de la unidad especial de justicia transicional.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
45	Wilson Lara Contreras	Marisol Lara Torres	SIN REPRESENTACIÓN	La menor MLT se encuentra representadas por su madre la señora Maritza Torres Lopez quien reporta su nucleo familiar a través del Registro de Hechos Atribuibles aportado por la fiscalía tercera delegada de la unidad especial de justicia transicional.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Juana Bautista Cervantes Rodriguez	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 227835 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Extrujuicio por medio de la cual se prueba que JUANA BAUTISTA CERVANTES RODRÍGUEZ es Compañera Permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sin representación judicial. NO PRESENTÓ PODER EL ABOGADO.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Emmanuel Enrique Gutiérrez Cervantes	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Eeste menor se encuentra representado por su madre la señora JUANA BAUTISTA CERVANTES RODRÍGUEZ, Quien se encuentra	Sin representación judicial. NO PRESENTÓ PODER EL ABOGADO.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				acreditada por el Registro de Hechos Atribuibles No.227835. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que E E G C erahijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Álvaro Enrique Gutiérrez Cervantes	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Este menor se encuentra representado por su madre la señora JUANA BAUTISTA CERVANTES RODRÍGUEZ, Quien se encuentra acreditada por el Registro de Hechos Atribuibles No.227835. Debido a que a la fecha que se reconoció su calidad de victima era menor de edad. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que ÁLVARO ENRIQUE GUTIÉRREZ CERVANTES era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que ÁLVARO ENRIQUE GUTIÉRREZ CERVANTES era Hijo de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópico.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Waldir Antonio Gutiérrez Cervantes	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se encuentra representado por su madre la señora JUANA BAUTISTA CERVANTES RODRÍGUEZ, Quien se encuentra acreditada por el Registro de Hechos Atribuibles No.227835. Debido a que a la fecha que se reconoció su calidad de Víctima era menor de edad. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que WALDIR ANTONIO GUTIÉRREZ CERVANTES era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que WALDIR ANTONIO GUTIÉRREZ CERVANTES era Hijo de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicoS.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				DE VÍCTIMA.	
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Julia Padilla Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 156438 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que JULIA PADILLA PADILLA es Madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que JULIA PADILLA PADILLA era Madre de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Antonio Segundo Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 307165 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que ANTONIO SEGUNDO GUTIÉRREZ PADILLA era Hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que ANTONIO SEGUNDO GUTIÉRREZ PADILLA era Hermano de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Julia Rosa Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205478 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que JULIA ROSA GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que JULIA ROSA GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Adalberto Antonio Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205466 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que ADALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ PADILLA era Hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que ADALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ PADILLA era Hermano de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Alba Rosa Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	E n observancia a lo establecido por la sala de casación penal de la Corte Suprema de justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Joicy Esther Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta víctima NO SE ENCUENTRA ACREDITADA dentro del proceso por parte de la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.	En observancia a lo establecido por la sala de casación penal de la Corte Suprema de justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Emilse Isabel Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205466 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que EMILSE ISABEL GUTIÉRREZ PADILLA	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que EMILSE ISABEL GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				era Hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Divis Mercedes Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 317776 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que DIVIS MERCEDES GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que DIVIS MERCEDES GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Yesenia Esther Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205574 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que YESENIA ESTHER GUTIÉRREZ PADILLA es Hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que YESENIA ESTHER GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Delis María Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205574 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que DELIS MARÍA GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la víctima	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que DELIS MARÍA GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	William Manuel Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205574 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que WILLIAM MANUEL GUTIÉRREZ PADILLA era Hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que WILLIAM MANUEL GUTIÉRREZ PADILLA era Hermano de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Magalis Sofia Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205574 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que MAGALIS SOFIA GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que MAGALIS SOFIA GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	María Del Carmen Gutiérrez Padilla	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205471 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la víctima directa, con base a lo	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PADILLA era Hermana de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	DAÑOS MORALES, . se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicoS.
46	Álvaro Enrique Gutiérrez Padilla	Ever De Jesus Gutiérrez Padilla	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205471 aportado por la Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que EVER DE JESUS GUTIÉRREZ PADILLA era Hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
47	Jorge Enrique Vergara Martínez	Monica Isabel Vergara Torrado	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 612353 aportado por la Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que MONICA ISABEL VERGARA TORRADO era Hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
47	Hasbleide Vergara Torrado	Monica Isabel Vergara Torrado	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 612353 aportado por la Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que MONICA ISABEL VERGARA TORRADO era Hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
47	Jorge Enrique Vergara Martínez	Julio Cesar Vergara Martínez	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 591378 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que JULIO CESAR VERGARA MARTÍNEZ era Hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
47	Jorge Enrique Vergara Martínez	Eduardo Rafael Vergara Martínez	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 585811 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que EDUARDO RAFAEL VERGARA MARTÍNEZ era Hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
47	Jorge Enrique Vergara Martínez	Manuel De Jesus Vergara Martínez	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 585811 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que MANUEL DE JESUS VERGARA MARTÍNEZ es Hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
49	Juan Bautista Díaz Guzman	Matilde Isabel Díaz Guzman	BEJAMIN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 179411 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que MATILDE ISABEL DIAZ GUZMAN era Hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que MATILDE ISABEL DIAZ GUZMAN era Hermana de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
49	Juan Bautista Díaz Guzman	Doris María Guzman Monsalvo	BEJAMIN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 182856 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que DORIS MARÍA GUZMAN MONSALVO era Madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que DORIS MARÍA GUZMAN MONSALVO era Madre de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, DAÑO EMERGENTE, Y LUCRO SESANTE , , . Se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑOS MORALES Y DAÑO EMERGENTE POR GASTOS FUNERARIOS.
49	Juan Bautista Díaz Guzman	Cenit María Díaz Guzman	BEJAMIN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 179411 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que CENIT MARÍA DIAZ GUZMAN era Hermana de la víctima	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que CENIT MARÍA DIAZ GUZMAN era Hermana de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicoS.
50	Julio Tarazona Ruiz	Gabriel Tarazona Ruiz	SILVIA ESTHER TINOCO GÓMEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 632950 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que GABRIEL TARAZONA RUIZ era Hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que GABRIEL TARAZONA RUIZ era Hermano de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicoS.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	KELLYS MILENA TORRES SAUCEDO	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 631748 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Kellys Milena Torres Saucedo era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Kellys Milena Torres Saucedo era hija de Gregorio Torres Villalobos, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO . Por otra parte, se solicito reparación por daño moral por el delito de desplazamiento forzado y en el entendido de que existe una presunción conforme a la jurisprudencia por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER la concreción de este daño.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	LUIS GABRIEL TORRES SAUCEDO	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Luis Gabriel Torres Saucedo era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Luis Gabriel Torres Saucedo era hijo de Gregorio Torres Villalobos, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO . Por otra parte, se solicito reparación por daño moral

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					por el delito de, desplazamiento forzado y en el entendido de que existe una presunción conforme a la jurisprudencia por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER la concreción de este daño.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	JOSÉ GREGORIO TORRES YÉPEZ	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 601162 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que José Gregorio Torres Yepez era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que José Gregorio Torres Yepez era hijo de Gregorio Torres Villalobos, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	SANDRA ROCIO TORRES YÉPEZ	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 601164 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Sandra Rocio Torres Yepez era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					cual se prueba que Sandra Rocio Torres Yepez era hija de Gregorio Torres Villalobos, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	EULALIA VILLALOBOS RANGEL	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 601158 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Eulalia Villalobos Rangel era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Eulalia Villalobos Rangel era la madre de Gregorio Torres Villalobos, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	MERCEDES TORRES DE MOGOLLON	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 589379 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora acta de partida de bautismo por medio del cual se prueba que Mercedes Torres De Mogollon era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogado representante de víctima solicito a favor de Mercedes Torres de Mogollon en audiencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Gregorio Torres Villalobos quien era su hermano, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	DELCY TORRES VILLALOBOS	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número	La abogado representante de víctima solicito a favor de Delcy Torres Villalobos

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				631515 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Delcy Torres Villalobos era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	en audiencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Gregorio Torres Villalobos quien era su hermano, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede esta Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	EMILIO RAFAEL TORRES VILLALOBOS	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 631515 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Emilio Rafael Torres Villalobos era el hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogado representante de víctima solicito a favor de Emilio Rafael Torres Villalobos en audiencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Gregorio Torres Villalobos quien era su hermano, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede esta Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	ANA ELVIRA TORRES VILLALOBOS	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 631742 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ana Elvira Torres Villalobos era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogado representante de víctima solicito a favor de Ana Elvira Torres Villalobos en audiencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Gregorio Torres Villalobos quien era su hermano, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede esta Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	GENIS TORRES VILLALOBOS	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 631417 aportado por la	La abogado representante de víctima solicito a favor de Genis Torres Villalobos en audiencia

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Genis Torres Villalobos era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Gregorio Torres Villalobos quien era su hermano, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede esta Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	ELIZABETH TORRES DE TORRES	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 631449 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Elizabeth Torres De Torres era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogado representante de víctima solicito a favor de Elizabeth Torres De Torres en audiencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Gregorio Torres Villalobos quien era su hermano, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede esta Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	JUAN MANUEL VILLALOBOS HERNÁNDEZ	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 599634 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora acta de partida de bautismo por medio del cual se prueba que Juan Manuel Villalobos Hernández era el hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogado representante de víctima solicito a favor de Juan Manuel Villalobos Hernández en audiencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Gregorio Torres Villalobos quien era su hermano, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede esta Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
52	GREGORIO TORRES VILLALOBOS	JORGE ELIECER TORRES SAUCEDO	MARIBEL ESCORCIA VÁSQUEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles Nnúmero 59974 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jorge Eliecer Torres Saucedo era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jorge Eliecer Torres Saucedo era hijo de Gregorio Torres Villalobos, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Por otra parte, se solicito reparación por daño moral por el delito de, desplazamiento forzado y en el entendido de que existe una presunción conforme a la jurisprudencia por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER la concreción de este daño.
54	DANIR JANET MANGA GUTIÉRREZ	EMPERATRIZ ROSA GUTIÉRREZ DE MANGA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 63747 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través del

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Emperatriz Rosa Gutiérrez De Manga era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Registro Civil de Nacimiento la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que Emperatriz Rosa Gutiérrez De Manga era la madre de Danir Janet Manga Gutiérrez. A través de declaración extrajuicio de Acta No. 7248 de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla (Atlántico) se expresa la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, con base a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL , por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
54	DANIR JANET MANGA GUTIÉRREZ	MIGUEL ÁNGEL MANGA GONZÁLEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 312314 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Miguel Ángel Manga González era el padre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través del Registro Civil de Nacimiento la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que el señor Miguel Ángel Manga González era el padre de Danir Janet Manga Gutiérrez. A través de declaración extrajuicio de Acta No. 7248 de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla (Atlántico) se expresa la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, con base a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					MATERIAL , por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO . Se RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE , conforme a lo solicitado por la abogada representante de víctimas.
54	DANIR JANET MANGA GUTIÉRREZ	MILENA PATRICIA VARGAS MONSALVO	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 581609 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Esta víctima se reporta como víctima directa del delito de desplazamiento forzado como consecuencia del homicidio del señor Danir Janet Manga Gutiérrez, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
54	DANIR JANET MANGA GUTIÉRREZ	FAUSTO ANTONIO MANGA GUTIÉRREZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205208 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Fausto Antonio Manga Gutiérrez era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	El abogado representante de víctimas solicito a favor de Fausto Antonio Manga Gutiérrez en audiencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Danir Janet Manga Gutiérrez quien era su hermano, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
54	DANIR JANET MANGA GUTIÉRREZ	ORietta DEL CARMEN MANGA GUTIÉRREZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 205171 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del	El abogado representante de víctimas solicito a favor de Orietta Del Carmen Manga Gutiérrez en audiencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL , ocasionado en razón al homicidio de Danir Janet Manga Gutiérrez quien era

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				cual se prueba que la señora Orietta Del Carmen Manga Gutiérrez era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	su hermano, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
54	DANIR JANET MANGA GUTIÉRREZ	YORDANI ANDRÉS MANGA VARGAS	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 610129 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Esta víctima se reporta como víctima directa del delito de desplazamiento forzado y victima indirecta del homicidio en persona protegida de Danir Janet Manga Gutiérrez, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
56	ELIECER ALBERTO FONTALVO GUTIÉRREZ	NEILA DE JESÚS GARCÍA FONTALVO	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 269628 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Jurada con Fines Extraprocesales por medio del cual se prueba que la señora Neila De Jesús García Fontalvo era la compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través de Declaración Jurada con Fines Extraprocesales de la Notaría Única del Circulo de Santo Tomas que Neila de Jesús García Fontalvo era la compañera permanente de Eliecer Alberto Fontalvo Gutiérrez. Se RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE , conforme a lo solicitado por la abogada representante de víctimas.
56	ELIECER ALBERTO FONTALVO	RUBYS MILENA	TERESA MENDOZA	Esta persona se acredita conforme al Registro de	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	GUTIÉRREZ	FONTALVO GARCÍA	REALES	Hechos Atribuibles No. 322548 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Rubys Milena Fontalvo García era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta, toda vez que se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento que Rubys Milena Fontalvo García era hija de Eliecer Alberto Fontalvo Gutiérrez.
56	ELIECER ALBERTO FONTALVO GUTIÉRREZ	YINA MARGARITA FONTALVO GARCÍA	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 292339 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Yina Margarita Fontalvo García era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta, toda vez que se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento que Yina Margarita Fontalvo García era hija de Eliecer Alberto Fontalvo Gutiérrez.
56	ELIECER ALBERTO FONTALVO GUTIÉRREZ	JORGE ELIECER FONTALVO GARCÍA	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 270001 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Jorge Eliecer Fontalvo García era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta, toda vez que se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento que Jorge Eliecer Fontalvo García era hijo de Eliecer Alberto Fontalvo Gutiérrez.
56	ELIECER ALBERTO FONTALVO GUTIÉRREZ	WILLIAM RAFAEL FONTALVO GARCÍA	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 632970 aportado por la	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor William Rafael Fontalvo García era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta, toda vez que se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento que William Rafael Fontalvo García era hijo de Eliecer Alberto Fontalvo Gutiérrez.
56	ELIECER ALBERTO FONTALVO GUTIÉRREZ	HAROLD ENRIQUE FONTALVO GARCÍA	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 632966 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Harold Enrique Fontalvo García era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta, toda vez que se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento que Harold Enrique Fontalvo García era hijo de Eliecer Alberto Fontalvo Gutiérrez.
57	CAMPO ELIAS PERTÚZ CERPA	JOSEFINA DEL CARMEN CERPA MARTÍNEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Josefina Del Carmen Cerpa Matrínéz era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme al lineamiento jurisprudencial y la presunción establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, se procede a RECONOCER DAÑO MORAL a esta víctima indirecta toda vez que se prueba a través de Registro Civil de Nacimiento que Josefina Del Carmen Cerpa Martínez era la madre de Campo Elías Pertúz Cerpa. Se RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE , conforme a lo solicitado por la abogada representante de víctimas.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
58	DANIEL ENRIQUE ARRIETA DÍAZ	Arelis Cecilia Montero Barrios	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No.396331 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora declaración juramentada por medio del cual se prueba que ARELIS CECILIA MONTERO BARRIOS era Compañera de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que ARELIS CECILIA MONTERO BARROS era Compañera de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE . Se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
59	JOSÉ ANTONIO RIVERA OTÁLORA	María Del Carmen Pino Rodriguez	Diogenes Arrieta Zabala	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No.292515 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora PARTIDA DE MATRIMONIO por medio del cual se prueba que MARÍA DEL CARMEN PINO RODRÍGUEZ es ESPOSA de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que deja constancia de que MARÍA DEL CARMEN PINO RODRÍGUEZ era Compañera de la Víctima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE. Se procede a RECONOCER REPARACIÓN por estos tópicos.
59	JOSÉ ANTONIO RIVERA OTÁLORA	Luis Fernando Rivera Pino	Diogenes Arrieta Zabala	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que LUIS FERNANDO RIVERA PINO es HIJO de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente Registro Civil que dejan constancia de que LUIS FERNANDO RIVERA PINO tiene calidad de hijo de la Víctima Directa; el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES y LUCRO CESANTE, se procede a RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				<i>DE VÍCTIMA.</i>	<i>REPARACIÓN</i> por estos tópicos.
61	Carlos Eduardo Borja Pinzón	Sandra Elena Colina Martínez	Teresa Mendoza Reales	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 289.463 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además partida de matrimonio No. 0401, en la cual consta que el señor Carlos Eduardo Borja Pinzón -victima directa-, es su cónyuge. Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Teniendo en cuenta la reparación por concepto de daño moral dado el homicidio de Carlos Borja Pinzón, se considera probada la calidad de cónyuge de Sandra Colina a través de la partida de matrimonio incorporada al proceso, razón por la cual SE CONCEDE reparación por tal motivo. Respecto al daño material por concepto de daño emergente tenemos que la victima indirecta acredita los perjuicios incurridos dado los gastos funerarios SE CONCEDE ; ahora bien, por concepto de lucro cesante, no es claro para la sala la dependencia económica manifestada en las diferentes declaraciones extraproceso allegadas, toda vez que de acuerdo con la narración del hecho presentada ante la Fiscalía General de la Nacion, ésta victima indirecta describe que "el día que mataron a mi esposo yo estaba trabajando...", razón por la cual, SE NIEGA reparación por concepto de lucro cesante requerido.
61	Yanalith Yazira Borja Colina	Sandra Elena Colina Martínez	Teresa Mendoza Reales	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 289.463 a Llegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora registro civil de nacimiento de la menor J.Y.B.C, en la cual consta que es madre de ésta -victima directa-, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Se tiene que en audiencia de incidente de repacion integral a victima, se solicito por concepto de daño moral la suma de 100 smlmv, razón por la cual teniéndose acreditada su condición de madre de la menor J.Y.B.C, se optorga reparación por tal concepto.
61	Carlos Eduardo Borja Pinzón	Vanesa Inmaculada Borjas Colina	Teresa Mendoza Reales	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 512.642 allegado en carpeta	Se tiene que por esta victima inderecta se solicitó como medida de reapacion

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de la Fiscalía, Incorpora además registro civil de nacimiento, en la cual consta que es hija de la victima directa, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	indemnizacion por lucro cesante y daño moral; sobre el primer concepto tenemos que de acuerdo a la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema de justicia ,sobre los menores de edad para el momento de los hechos, se presume la existencia de la dependencia económica, y dado que se encuentra probada su calidad de hija menor de edad al momento de los hechos, esta sala CONCEDE reparacionpor concepto de LUCRO CESANTE ; así mismo, respecto al daño moral acaecido respecto de la muerte de Carlos Borja -victima directa- esta sala CONCEDE reparación por este concepto, atendiendo la presuncion de este daño respecto de los hijos.
61	Yanalith Yazira Borja Colina	Vanesa Inmaculada Borjas Colina	Teresa Mendoza Reales	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 512.642 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además registro civil de nacimiento, en la cual consta que es hermana de la menor J.Y.B.C -victima directa-, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Atendiendo su probada condición de hermana de la victima directa, se CONCEDE reparación a titulo de daño moral.
61	Carlos Eduardo Borja Pinzón	Eudiosia Falconeris Pinzón De Borja	Alba Lucia Taibel	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 289.544 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además registro civil de nacimiento, en la cual consta que es madre de Carlos Eduardo Borja Pinzón -victima directa-. Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Sobre esta victima se tiene que fue solicitado daño moral y lucro cesante. Al respecto tenemos que de acuerdo al informe psicologico allegado a Eudosia Falconeris en su condición de madre ha sufrido afectaciones dado la muerte de familiar -hijo- por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se presume la concrecion de este daño, razón por la cual

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					por parte de esta Sala de Conocimiento le es CONCEDIDO . Ahora bien, por parte de esta Corporación no se concede repacion por concepto de Lucro cesante toda vez que no se incorporaron elementos materiales probatorios que den cuenta la dependencia económica respecto a la victima directa.
61	Yanalith Yazira Borja Colina	Eudiosia Falconeris Pinzón De Borja	Alba Lucia Taibel	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 289.544 allegado en carpeta de la Fiscalia, Incorpora además registro civil de nacimiento, en la cual consta que es abuela de parte de padre de la menor J.Y.B.C. -victima directa-. Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Sobre esta victima, se tiene que fue solicitado reparación por daño moral. Al respecto tenemos que de acuerdo al informe psicologico allegado relacionado a Eudiosia Falconeris en su condición de abuela se entiende de acuerdo a la opinion de la psicologa que ésta ha sufrido afectaciones dado la muerte de su familiar -nieta- (menor J.Y.B.C), desprendiendose del mismo que "estos hechos dejaron secuelas en sus vidas causando una mala salud mental y fisica que no les ha permitido gozar de una vida saludable...". Atendiendo a la debida prueba del daño, por parte de esta Sala de Conocimiento se procede a RECONOCER tal reparación por daño moral.
61	Carlos Eduardo Borja Pinzón	Carlos Arturo Borja De La Hoz	Alba Lucia Taibel Muñoz	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 461.703 allegado en carpeta de la Fiscalia, Incorpora además registro civil de nacimiento, en la cual consta que es el padre de Carlos Eduardo Borja -victima directa-. Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La representante de victimas presentó solicitud por daño material y daño moral. Al estudiar lo elementos de prueba, repecto al daño moral dada su condición de padre de Carlos Borja Pinzón -victima directa- se presume los perjuicios padecidos, siendo entonces que por tal motivo, ésta Sala procede a RECONOCER reparación

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					por tal concepto. Respecto al daño material a título de daño emergente, encuentra esta Sala que dichos gastos funerarios fueron requeridos y probados por la cónyuge, a quien le fue reconocida tal reparación, además de esto, no encuentra que se hayan aportado documentos que den muestra de este tipo de perjuicios. en igual posición nos encontramos frente al Lucro Cesante pedido, del cual no se encuentra elemento probatorio que demuestre dependencia económica existente con la víctima directa; por tal razón, esta no reconoce reparación a título de daño material
61	Yanalith Yazira Borja Colina	Carlos Arturo Borja De La Hoz	Alba Lucia Taibel Muñoz	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 461.703 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además registro civil de nacimiento, en la cual consta que es el padre de Carlos Eduardo Borja -víctima directa- y de quien se ha demostrado en el presente hecho, es el padre de la menor J.Y.B.C. Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	En audiencia de incidente, como reparación de los perjuicios causados la abogada solicitó reparación por daño moral. En atención a informe psicológico allegado en el cual se expresa esta persona ha sufrido afectaciones dado la muerte de su familiar -nieta- (menor J.Y.B.C), y del cual se desprende que "estos hechos dejaron secuelas en sus vidas causando una mala salud mental y física que no les ha permitido gozar de una vida saludable...", Esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación por tal concepto.
61	Carlos Eduardo Borja Pinzón	Jorge Eliecer Borja Pinzón	Alba Lucia Taibel Muñoz	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 458.787 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además su registro civil de nacimiento así como el de la víctima directa Carlos Borja Pinzón, en la cual consta que	Respecto a esta víctima se tiene que fue solicitada reparación por los daños morales padecidos. Al respecto, encuentra esta Sala que según informe psicológico allegado, se demuestra que la víctima

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				son hijos de padre y madre, es decir, hermanos. Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	ha padecido a raíz de los hechos afectaciones tanto emocionales como físicas que no le han permitido continuar o tener una vida normal. En este sentido, encontrándose debidamente demostrado el daño padecido, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por tal concepto.
61	Yanalith Yazira Borja Colina	Jorge Eliecer Borja Pinzón	Alba Lucia Taibel Muñoz	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 458.787 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además su registro civil de nacimiento así como el de la victima directa Carlos Borja Pinzón, en la cual consta que son hermanos, y al hallarse demostrado en este hecho que Carlos Borja es el padre de la menor J.Y.B.C, resulta demostrado su parentesco en tercer grado (tio). Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Respecto a esta victima se tiene que fue solicitada reparación por los daños morales padecidos. Al respecto, encuentra esta Sala que según informe psicologico allegado, se demuestra que la victima ha padecido a raíz de los hechos afectaciones tanto emocionales como físicas que no le han permitido continuar o tener una vida normal. De esta forma, encontrándose probada con informe psicologico el daño moral padecido, esta Sala de conocimiento procede a RECONOCER reparación por este concepto.
61	Carlos Eduardo Borja Pinzón	Yobanis Gregorio Borja Pinzón	Alba Lucia Taibel Muñoz	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 461.707 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además su registro civil de nacimiento así como el de la victima directa Carlos Borja Pinzón, en la cual consta que son hermanos. Con base en ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Respecto a esta victima se tiene que fue solicitada reparación por los daños morales padecidos. Al respecto, encuentra esta Sala que según informe psicologico allegado, se demuestra que la victima ha padecido a raíz de los hechos afectaciones emocionales que no le han permitido gozar vida normal. De esta forma, encontrándose probada con informe psicologico el daño moral padecido, esta Sala de conocimiento procede a RECONOCER reparación por este concepto.
61	Yanalith Yazira	Yobanis	Alba Lucia	Se cuenta con: registro de	Respecto a esta victima se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	Borja Colina	Gregorio Borja Pinzón	Taibel Muñoz	hechos atribuibles No. 458.787 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además su registro civil de nacimiento así como el de la victima directa Carlos Borja Pinzón, en la cual consta que son hermanos, y al hallarse demostrado en este hecho que Carlos Borja es el padre de la menor J.Y.B.C -victima directa-, resulta demostrado su parentesco en tercer grado (tio). Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	tiene que fue solicitada reparación por los daños morales padecidos. Sobre ella, se tiene por parte esta Sala que de acuerdo a informe psicologico incorporado, se demuestra que la victima ha padecido a raíz de los hechos afectaciones emocionales que han repercutido en el goce de una vida normal. De esta forma, encontrandose probada con informe psicologico el daño moral padecido, esta Sala de conocimiento procede a RECONOCER reparación por este concepto.
61	Carlos Eduardo Borja Pinzón	Harold Wilson Borja Pinzón	Alba Lucia Taibel Muñoz	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 458.779 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además su registro civil de nacimiento así como el de la victima directa Carlos Borja Pinzón, en la cual consta que son hermanos, por lo que resulta demostrado su parentesco en segundo grado. Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Respecto a esta victima se tiene que fue solicitada reparación por los daños morales padecidos. Sobre ella, se tiene por parte esta Sala que de acuerdo a informe psicologico incorporado, se demuestra que la victima ha padecido a raíz de los hechos afectaciones emocionales que han repercutido en el goce de una vida normal. De esta forma, encontrandose probada con informe psicologico el daño moral padecido, esta Sala de conocimiento procede a RECONOCER reparación por este concepto.
61	Yanalith Yazira Borja Colina	Harold Wilson Borja Pinzón	Alba Lucia Taibel Muñoz	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 458.779 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además su registro civil de nacimiento así como el de la victima directa Carlos Borja Pinzón, en la cual consta que son hermanos, y al hallarse demostrado en este hecho que Carlos Borja es el padre de la menor J.Y.B.C, resulta demostrado su parentesco	Respecto a esta victima se tiene que fue solicitada reparación por los daños morales padecidos. Sobre ella, se tiene por parte esta Sala que de acuerdo a informe psicologico incorporado, se demuestra que la victima ha padecido a raíz de los hechos afectaciones emocionales que no le han permitido tener el goce de una vida

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				en tercer grado (tio). Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	normal. De esta forma, encontrandose probada con informe psicologico el daño moral padecido, esta Sala de conocimiento procede a RECONOCER reparación por este concepto.
61	Carlos Eduardo Borja Pinzón	Aris Eduardo Borja Maldonado	Alba Lucia Taibel Muñoz	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 289.574 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además registro civil de nacimiento, en la cual consta que el señor Carlos Eduardo Borja Pinzón -victima directa-, es el padre. con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Respecto a esta victima se tiene que fue solicitada reparación por los daños morales y materiales padecidos. sobre ésta, se tiene por parte esta Sala que respecto a los primeros de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al hallarse demostrada su calidad de hijo, se presume dicho padecimiento moral ante el homicidio de quien en vida sería su padre; respecto al daño material a titulo de daño emergente, tenemos que en igual sentido, considerando que a la fecha de los hechos, esta victima era menor de edad se presume la dependencia económica del padre, por lo que al encontrarse que la victima ha padecido a raíz de los hechos los daños mencionados, y encontrandose probada con los mismos, esta Sala de conocimiento procede a RECONOCER reparación por este concepto.
61	Yanalith Yazira Borja Colina	Aris Eduardo Borja Maldonado	Alba Lucia Taibel Muñoz	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 289.574 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además registro civil de nacimiento, en la cual consta que es hermano de parte de padre de la menor J.Y.B.C -victima directa-, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Respecto a esta victima se tiene que fue solicitada reparación por los daños morales padecidos. sobre ésta, se tiene por parte esta Sala que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al hallarse dmostrada su calidad de hijo de Carlos Eduardo Borja y hermano por línea paterna de la menor

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					J.Y.B.C, dicho padecimiento moral ante el homicidio de quien en vida seria su hermana, le refuerza sentimientos de tristeza, y circunstancias emocionales que no le han permitido un equilibrio emocional a largo de su vida, esto de acuerdo a informe psicologico incorporado en la diligencia, en este sentido, al encontrarse probado tal perjuicio padecido, esta Sala de conocimiento procede a RECONOCER reparación por este concepto.
61	Carlos Eduardo Borja Pinzón	Liliana Colina Martínez	Sin representaci ón	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 512.672 allegado en carpeta de la Fiscalía, En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser cuñada de la víctima directa, no obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>Esta víctima no se encuentra con representación judicial.</i>
61	Yanalith Yazira Borja Colina	Liliana Colina Martínez	Sin representaci ón	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 512.672 allegado en carpeta de la Fiscalía, En el relato del registro de Hechos Atribuibles afirma ser tia de la menor J.Y.B.C. -víctima directa-, no obstante no se aporta elemento material probatorio que permita determinar la existencia de este vínculo, por ello está Magistratura procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>Esta víctima no se encuentra con representación judicial.</i>
61	Carlos Eduardo Borja Pinzón	Fernando Arturo Borja Pinzón	Sin representaci ón	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 458.825 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además registro civil de	Respecto a esta victima se tiene que fue solicitada reparación por los daños morales padecidos. Al respecto, encuentra esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				nacimiento, en la cual consta que es hermano de Carlos Eduardo Borja -victima directa-, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Sala que según informe psicologico allegado, se demuestra que la victima ha padecido a raíz de los hechos afectaciones tanto emocionales como físicas que no le han permitido continuar o tener una vida normal. En este sentido, encontrandose debidamente demostrado el daño padecido, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por tal concepto.
61	Yanalith Yazira Borja Colina	Fernando Arturo Borja Pinzón	Sin representaci ón	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 458.825 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además registro civil de nacimiento, en la cual consta que es hermano de Carlos Eduardo Borja y en consecuencia tio de la menor J.Y.B.C -victima directa-, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Respecto a esta victima se tiene que fue solicitada reparación por los daños morales padecidos. Se encuentra que según informe psicologico allegado, se demuestra que la victima ha padecido a raíz de los hechos afectaciones tanto emocionales como físicas que no le han permitido continuar o tener una vida normal. En este sentido, encontrandose debidamente demostrado el daño padecido, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por tal concepto.
62	Juan De La Cruz González Lopez	María Elena Lopez Reales	Teresa Mendoza Reales	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 458825 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora registro civil de nacimiento por medio del cual se prueba que MARÍA ELENA LÓPEZ REALES era MADRE de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento que deja constancia de que MARÍA ELENA LÓPEZ REALES es MADRE de la Victima Directa, el abogado representante de víctima solicitó reparación por el concepto de DAÑOS MORALES, DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este tópico.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
63	Julio Cesar González Ferreira	Silvia Rosa De Leon Silva	Teresa Mendoza Reales	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora derclaraciòn juramentada por medio del cual se prueba que SILVIA ROSA DE LEÒN SILVA era COMPAÑERA PERMANENTE de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente la declaraciòn extrajuicio, se prueba que SILVIA ROSA DE LEÒN SILVA era Compañera Permanente de la víctima directa. La abogada representante de víctima solicito reparaciòn para su apoderada y su hija NAYELIS GONZALES DE LEÒN discriminadas así: reparaciòn por el concepto de DAÑO EMERGENTE Para la compañera Permanente y DAÑO MORAL para madre e hija respectivamente, no obstante esta Sala de Conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala de Casaciòn Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que la presunciòn establecida por el daño moral solo cobija al compañero o compañera permanente, cónyuge y demás familiares dentro del primer grado de consanguinidad, condiciòn que contraría la informaciòn que aporta el Registro Civil de Nacimiento de NAYELIS GONZALES DE LEÓN quien no fué Registrada por la víctima directa como su hija y tampoco se prueba dicha condiciòn mediante estudio genéticos o cualquier informe pericial que no deje duda de su condiciòn de descendiente e Primer grado como señala la corte. por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÒN por el

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					DAÑO EMERGENTE Y EL DAÑO MORAL PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE.
64	Teresa Josefina Frailes Maldonado	Edilberto Rua Jimenez	Teresa Mendoza Reales	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No 291875 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora derclaración juramentada por medio del cual se prueba que EDILBERTO RÚA JIMENEZ era COMPAÑERO PERMANENTE de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente la declaración extrajuicio, se prueba que EDILBERTO RÚA JIMENEZ era compañero Permanente de la víctima directa. La abogada representante de víctima solicito reparaciones para su apoderado y sus hijos discriminadas así: reparación por el concepto de DAÑO EMERGENTE. LUCRO CESANTE y DAÑO MORALpara el compañero permanente. se procede a RECONOCER REPARACIÓN por el DAÑO EMERGENTE Y EL DAÑO MORAL PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE. En cuanto a la solicitud de indemnización por concepto de LUCRO CESANTE, no aporta el apoderado registro mercantil o Camara de Comercio que acredite la condición de comerciante, que obre de fuente de recursos que percibía la víctima directa, por tanto se presumen ingresos por mensuales por 1 SMMLV, Se procede a RECONOCER REPARACIÓN bajo los criterios previamente establecidos por este Tópico. atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante de víctima se incorporó Solicitud de Reparación para TANIA RÚA FRAILES,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					MIGUEL ANFEL RÚA FREYLE, FRANKLIN RÚA FRAILES Y EDILBERTO RÚA FRAILES, Procede esta Sala de Conocimiento En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, Y LOS MENCIONADOS NO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS COMO VICTIMAS POR LA FISCALÍA. se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
66	MARÍA CENAIDA DURÁN	YAZMÍN ROCÍO DURÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Yazmín Rocío Durán era la hijade la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yazmín Rocío Durán era la hija de María Cenaída Durán, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. La abogada representante de víctimas solicito reparación por DAÑO MATERIAL por el concepto de GASTOS FUNERARIOS, atendiendo la presunción jurisprudencial existente se procede a RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					REPARACIÓN por este tópico.
66	MARÍA CENAIDA DURÁN	RUTH ESTHER DÍAZ DURÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Ruth Esther Díaz Duran era la hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ruth Esther Díaz Duran era la hija de María Cenaída Durán, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Conforme a los elementos materiales probatorios aportados en la carpeta incorporada por la abogada representante de víctimas se prueba la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, con base a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL , por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
66	MARÍA CENAIDA DURÁN	DAVID DANIEL DÍAZ DURÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor David Daniel Díaz Durán era el hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que David Daniel Díaz Durán era el hijo de María Cenaída Durán, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Conforme a los elementos materiales probatorios aportados en la carpeta incorporada por la abogada representante de víctimas se prueba la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, con base a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL , por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
66	MARÍA CENAIDA DURÁN	SHIRLY DEL CARMEN QUÍROZ DURÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Shirley Del Carmen Díaz Durán era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Shirley Del Carmen Díaz Durán era hija de María Cenaída Durán, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Conforme a los elementos materiales probatorios aportados en la carpeta incorporada por la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					abogada representante de víctimas se prueba la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, con base a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL , por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO .
66	MARÍA CENAIDA DURÁN	JONATAN RAFAEL QUÍROZ DURÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Jonatan Rafael Quíroz Durán era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Jonatan Rafael Quíroz Durán era hijo de María Cenaída Durán, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Conforme a los elementos materiales probatorios aportados en la carpeta incorporada por la abogada representante de víctimas se prueba la existencia de relación de dependencia económica con la víctima directa, con base a lo anterior se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL , por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO .
67	JORGE ARMANDO LÓPEZ PEÑA	DAVID JOSÉ LÓPEZ GIL	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta víctima no fue relacionada por la Fiscalía en audiencia, no obstante en carpeta aportada por el	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				abogado representante de víctimas en audiencia incorporo, a folio 14 certificado del Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional donde se deja constancia que el señor David José López Gil se acredito como víctima directa del delito de desplazamiento e indirecta de homicidio en persona protegida, identificandose con número de SIJYP 63687, de igual manera se aportó Registro Civil de Nacimiento que permite comprobar que el señor López Gil era el padre de Jorge Armando López Peña, por lo tanto procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que que el señor Jonatan Rafael Díaz Durán era hijo de María Cenaída Durán, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El abogado representante de víctima solicitó en audiencia y escrito incorporado en carpeta reparación por el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, sin embargo en declaración jurada a folio 9 se señala que el joven Jorge Armando López Peña convivio gran parte de su vida con su familia paterna lo que no le permite a esta Magistratura comprobar que existía una relación de convivencia y/o de dependencia económica con el señor David José López Gil, de igual manera en carpeta incorporada por la Fiscalía correspondiente a la víctima Linda Alex López Gil correspondiente a número de SIJYP 581640 en folio 2 se expresa que la víctima directa para el momento de la ocurrencia de los hechos convivía con su madre Yadira Judith Peña Caballero en el municipio de Sabanagrande (Atlántico)

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					en donde estudiaba y los fines de semana regresaba a donde su padre en al municipio de Campeche. Con base a lo anterior está Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACIÓN por dicho tópico.
67	JORGE ARMANDO LÓPEZ PEÑA	I.B.L.A	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Se acredita a través del Registro de Hechos Atribuibles del señor David José López Gil como consta en certificado del Grupo Interno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de Casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional a folio 14 de carpeta aportada por el abogado representante de víctimas. De igual manera se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa, estableciéndose que eran hermanos. Con base a lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la menor I.B.L.A era hermana de Jorge Armando López Peña, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
67	JORGE ARMANDO LÓPEZ PEÑA	ANA CARLOTA GIL LÓPEZ	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 581987 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Conforme a los elementos materiales probatorios incorporados en audiencia se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctimas en audiencia elevo solicitud de reparación por el concepto de DAÑO MORAL , en carpeta incorporada en audiencia en folios 59 y 60 se anexa valoración psicologica que permite dilucidar la concreción de este daño, en razón a ello procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este tópico. Por otra parte el representante de víctimas también solicito reparación por los siguientes conceptos: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LUCRO CESANTE FUTURO y BIENES SOCIALES DE

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					LEGÍTIMA RIGUROSA , respecto a estos conceptos de reparación esta Sala procede a señalar que conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es carga probatoria de las víctimas demostrar la ocurrencias de dichos daños, sin embargo en el caso en concreto se observa que si bien en declaración juramentada (folio 9) incorporada en carpeta por el doctor Pallares Pérez se expresa que el joven Lopez Peña era quien colaboraba y ayudaba económicamente a su abuela Ana Gil además de contribuir con otros casos en el hogar, por otra parte en carpeta 62107 rotulada con el nombre de Ana Carloa Gil De López aportada por el ente acusador, en declaración contenida en el Registro de Hechos Atribuibles (folio 1 y 2) la misma víctima indirecta señala que Jorge Armando López peña convivía con su madre en el municipio de Sabanagrande (Atlántico) en donde estudiaba y eventualmente trabajaba, ello también es ratificado en carpeta entregada por la Fiscalía a nombre de Linda Alex López Gil en el respectivo Registro de Hechos Atribuibles (folio 1 y 2) se consigna que la víctima directa se dedicaba al estudio en Sabanagrande donde convivía con su madre y que visitaba a su familia paterna los fines de semana, teniendo como fundamento lo anterior

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					que se encuentran consignado en las pruebas aportadas esta Sala de Conocimiento concluye que NO SE RECONOCE REPARACIÓN por los conceptos señalados con anterioridad, toda vez que no hay certeza de que la víctima directa sostenía una relación de dependencia económica con su familia paterna siendo este el proveedor de la manutención de sus familiares ya que se dedicaba principalmente al estudio y de manera eventual realizaba actividades laborales además de que no convivía con estos si no con su madre en un municipio cercano.
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	DORIAN ENRIQUE ROCA BARRIOS	NÉSTOR MANUEL CASSIANI ORTEGA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 514344 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Dorian Enrique Roca Barrios era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Dorian Enrique Roca Barrios era hijo de Jorge Joaquín Roca De La Torre, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El abogado representante de víctima solicitó a favor de Dorian Enrique Roca Barrios reparación por concepto de LUCRO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					CESANTE PASADO y FUTURO , sin embargo no se aportó prueba que permitiera determinar la existencia de un vínculo de dependencia económica de la víctima indirecta respecto a la víctima directa, si bien se trata de padre e hijo no se puede presumir la existencia de dicha dependencia toda vez que para el momento de la ocurrencia de los hechos el señor Dorian Roca Barrios tenía 31 años de edad sobrepasando la edad establecida en la ley para la presunción de dependencia económica padre-hijo, por ello procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE Y FUTURO .
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	CLAUDIA PATRICIA ROCA BARRIOS	NÉSTOR MANUEL CASSIANI ORTEGA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 513321 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Claudia Patricia Roca Barrios era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Claudia Patricia Roca Barrios era hija de Jorge Joaquín Roca De La Torre, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El abogado representante de víctima solicitó a favor de Claudia Patricia Roca

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Barrios reparación por concepto de LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO , sin embargo no se aportó prueba que permitiera determinar la existencia de un vínculo de dependencia económica de la víctima indirecta respecto a la víctima directa, si bien se trata de padre e hija no se puede presumir la existencia de dicha dependencia toda vez que para el momento de la ocurrencia de los hechos la señora Claudia Roca Barrios tenía 26 años de edad sobrepasando la edad establecida en la ley para la presunción de dependencia económica padre-hijo, por ello procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE Y FUTURO .
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	ALCIRA HORTENCIA ROCA BARRIOS	NÉSTOR MANUEL CASSIANI ORTEGA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 512071 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Alcira Hortencia Roca Barrios era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Alcira Hortencia Roca Barrios era hija de Jorge Joaquín Roca De La Torre, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El abogado representante

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					de víctima solicitó a favor de Alcira Hortencia Roca Barrios reparación por concepto de LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO , sin embargo no se aportó prueba que permitiera determinar la existencia de un vínculo de dependencia económica de la víctima indirecta respecto a la víctima directa, si bien se trata de padre e hija no se puede presumir la existencia de dicha dependencia toda vez que para el momento de la ocurrencia de los hechos la señora Alcira Hortencia Roca Barrios tenía 25 años de edad sobrepasando la edad establecida en la ley para la presunción de dependencia económica padre-hijo, por ello procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE Y FUTURO .
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	JORGE ALBERTO ROCA BARRIOS	NÉSTOR MANUEL CASSIANI ORTEGA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 514319 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jorge Alberto Roca Barrios era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jorge Alberto Roca Barrios era hijo de Jorge Joaquín Roca De La Torre, esta Magistratura procede a RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					REPARACIÓN por dicho tópico. El abogado representante de víctima solicitó a favor de Jorge Alberto Roca Barrios reparación por concepto de LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO , sin embargo no se aportó prueba que permitiera determinar la existencia de un vínculo de dependencia económica de la víctima indirecta respecto a la víctima directa, de igual manera señala la víctima directa en su relato en el registro de Hechos Atribuibles que para el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba laborando, por ello procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE Y FUTURO .
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	AURA CRISTINA ROCA BARRIOS	NÉSTOR MANUEL CASSIANI ORTEGA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 513300 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Aura Cristina Roca Barrios era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Aura Cristina Roca Barrios era hija de Jorge Joaquín Roca De La Torre, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Conforme a los elementos materiales probatorios

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					aportados en audiencia se prueba la existencia del vínculo de dependencia económica entre está víctima indirecta y la víctima directa, en razón a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN por LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO.
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	SHIRLEY PATRICIA ROCA MUÑOZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 304954 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Shirley Patricia Roca Muñoz era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Shirley Patricia Roca Muñoz era hija de Jorge Joaquín Roca De La Torre, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. La abogada representante de víctimas solicito reparación por los conceptos de LUCRO CESANTE PASADO , sin embargo en los elementos materiales probatorios aportados en audiencia no se demuestra la existencia de un vínculo o relación de dependencia económica con la víctima directa, si bien en declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Malambo de fecha 07 de enero de 2011 (Folio 14 carpeta representante de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					víctimas) la madre de está víctima indirecta señala que dependían económicamente de la victima directa, se refiere a sus hijos como menores de edad y la señora Shirley Patricia Roca Muñoz para el momento de los hechos tenía 24 años, por lo tanto conforme a los parametros legales ostenta la carga probatoria para demostrar esta afectación, por lo tanto procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE TOPICO.
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	RONALD ALFONSO ROCA MUÑOZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ronald Alfonso Roca Muñoz era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ronald Alfonso Roca Muñoz era hijo de Jorge Joaquín Roca De La Torre, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. La abogada representante de víctimas solicito reparación por los conceptos de LUCRO CESANTE PASADO , sin embargo en los elementos materiales probatorios aportados en audiencia no se demuestra la existencia de un vínculo o relación de dependencia económica

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					con la víctima directa ,por lo tanto procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE TOPICO.
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	EDGAR WILLIAM ROCA MUÑOZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 420556 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Edgar William Roca Muñoz era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Edgar William Roca Muñoz era hijo de Jorge Joaquín Roca De La Torre, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. La abogada representante de víctimas solicito reparación por los conceptos de LUCRO CESANTE PASADO , para el momento de la ocurrencia de los hechos el señor Edar William Roca Muñoz era menor de edad por lo tanto procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE TOPICO.
68	JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE	LISETH MARYORIE ROCA MUÑOZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 304973 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Liseth	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Maryorie Roca Muñoz era hija de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Liseth Maryorie Roca Muñoz era hija de Jorge Joaquín Roca De La Torre, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. La abogada representante de víctimas solicito reparación por los conceptos de LUCRO CESANTE PASADO , sin embargo en los elementos materiales probatorios aportados en audiencia no se demuestra la existencia de un vínculo o relación de dependencia económica con la víctima directa ,por lo tanto procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE TOPICO.
69	EDULFO ANTONIO CASTRO MOLINA	TERESA DE JESÚS CASTRO GONZÁLEZ	MAHARA VARGAS GÓMEZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorporan Registros Civiles de Nacimientos por medio del cual se puede determinar el vínculo existente entre Teresa De Jesús Castro González con la víctima directa, determinandose que era la tía de la víctima directa por ende procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (<i>folio 23 y 24 carpeta abogada representante de víctimas</i>), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación. De igual forma la apoderada de víctimas solicito reparación por LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO , conforme a los elementos materiales probatorios aportados se RECONOCE reparación por estos

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					conceptos.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	ROSALINA MARTÍNEZ MALDONADO	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 504437 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Rosalina Martínez Maldonado era madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Rosalina Martínez Maldonado eramadre de Julio Cesar Rua Martínez, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	LUIS RÚA CUESTA	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 502483 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Luis Rua Cuesta era el padre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	MARÍA ELENA RÚA MARTÍNEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 504430 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que María Elena Rua Martínez era	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (folio 32-37 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	GILBERTO ENRIQUE RÚA MALDONADO	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 504372 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Gilberto Enrique Rua Martínez era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 04 de marzo de 2015 (folio 91 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	VÍCTOR MANUEL RÚA MARTÍNEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 504418 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Víctor Manuel Rua Martínez era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 04 de marzo de 2015 (folio 71 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	LUIS ARMANDO RÚA MARTÍNEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 504444 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Luis Armando Rua Martínez era	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (folio 62-65 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	ÉRICA CRUZ RÚA MARTÍNEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 504408 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Érica Cruz Rua Martínez era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (folio 75-78 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	ORLANDO RAFAEL RÚA MARTÍNEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 504413 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Orlando Rafael Rua Martínez era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 04 de marzo de 2015 (folio 58 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	LUIS MANUEL RÚA MARTÍNEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 504393 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que LUIS mANUEL Rua Martínez era hermano de la víctima	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 04 de marzo de 2015 (folio 45 carpeta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	MONICA ESTHER RÚA MARTÍNEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 504382 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Monica Esther Rua Martínez era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 04 de marzo de 2015 (folio 42 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ	MANUEL GREGORIO RÚA MARTÍNEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 502501 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Manuel Gregorio Rua Martínez era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 04 de marzo de 2015 (folio 53 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación. El señor Manuel Gegorio Rua Martínez fue víctima directa del delito de tentativa de homicidio, sin embargo su representante judicial no solicito reparación.
70	MANUEL GREGORIO RÚA MARTÍNEZ	CARMEN ANTONIA RODRÍGUEZ MANOTAS		Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 504178 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Declaración Extraproceso de la Notaría Única de Ponedera por medio del cual se prueba que era la compañera permanente para el momento de los hechos del señor Manuel Gregorio Rua Martínez víctima directa del delito de tentativa de homicidio, con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 04 de marzo de 2015 (folio 53 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación. El señor Manuel Gegorio Rua Martínez fue víctima directa del delito de tentativa de homicidio, sin embargo su representante judicial no solicito reparación.
70	EDUARDO RAFAEL GUTIÉRREZ GUZMÁN	CARMEN ELENA GUTIÉRREZ GUZMÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 505049 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Carmen Elena Gutiérrez Guzmán era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 17 de marzo de 2015 (folio 18 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	EDUARDO RAFAEL GUTIÉRREZ GUZMÁN	MARIBEL DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUZMÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 502481 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Maribel Del Carmen Gutiérrez Guzmán era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 19 de marzo de 2015 (folio 26 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	reparación la respectiva reparación.
70	EDUARDO RAFAEL GUTIÉRREZ GUZMÁN	DUVIS JUDITH GUTIÉRREZ GUZMÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 505051 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Duvis Judith Gutiérrez Guzmán era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 17 de marzo de 2015 (folio 34 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	EDUARDO RAFAEL GUTIÉRREZ GUZMÁN	YOSMARI GUTIÉRREZ GUZMÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 505065 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yosmari Gutiérrez Guzmán era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 12 de marzo de 2015 (folio 42 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	HUGO EDGAR GUTIÉRREZ GUZMÁN	CARMEN ELENA GUTIÉRREZ GUZMÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 505049 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Carmen Elena Gutiérrez Guzmán era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 17 de marzo de 2015 (folio 18 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	HUGO EDGAR GUTIÉRREZ GUZMÁN	MARIBEL DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUZMÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 502481 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Maribel Del Carmen Gutiérrez Guzmán era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 19 de marzo de 2015 (folio 26 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	HUGO EDGAR GUTIÉRREZ GUZMÁN	DUVIS JUDITH GUTIÉRREZ GUZMÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 505051 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Duvis Judith Gutiérrez Guzmán era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 17 de marzo de 2015 (folio 34 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
70	HUGO EDGAR GUTIÉRREZ GUZMÁN	YOSMARI GUTIÉRREZ GUZMÁN	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 505065 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yosmari Gutiérrez Guzmán era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única de Ponedera de fecha 12 de marzo de 2015 (folio 42 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
72	FELIX RAFAEL DELGADO ACOSTA	FELIX ASUNCIÓN DELGADO MENDOZA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En carpeta aportada por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional correspondiente a la víctima indirecta Ana Beatriz Acosta Retamoso, se apor to Registro Civil de Nacimiento (folio 6) por medio del cual se puede determinar la relación de consanguinidad, estableciéndose que el señor Felix Asunción Delgado Mendoza es el padre de la víctima directa, por lo tanto esta Magistratura procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional especializada de Justicia Transicional corresponde a la víctima indirecta Ana Beatriz Acosta Retamoso se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Felix Asunción Delgado Mendoza era el padre de Felix Rafael Delgado Acosta, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Por otra el representante de víctima solicito a favor de está víctima indirecta reparación por el concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo no se probó la relación o vínculo de dependencia económica de está con la víctima directa, por ello NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este tópico.
72	FELIX RAFAEL DELGADO ACOSTA	ANA BEATRIZ ACOSTA RETAMOSO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora Registro Civil de	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Nacimiento por medio del cual se prueba que Ana Beatriz Acosta Retamoso era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional especializada de Justicia Transicional correspondeiente a está víctima indirecta se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ana Beatriz Acosta Retamoso era la madre de Felix Rafael Delgado Acosta, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
72	FELIX RAFAEL DELGADO ACOSTA	MARY LUZ MANGA SUÁREZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 527652 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorporan declaraciones extrparoceso por medio del cual se prueba que Mary Luz Manga Suárez era la compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctimasse aporoto declraciones extrproceso por medio del cual se prueba que la señora Mary Luz Manga Suárez era la compañera permanente de Felix Rafael Delgado Acosta, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO . En razón a la presunción existente relacionada con el daño emergente por gastos funerarios, está Sala de Conocimiento RECONOCE REPARACIÓN este concepto.
72	FELIX RAFAEL DELGADO ACOSTA	F.R.M.S.	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	El menor de edad F.R.M.S. se encuentra representado por su madre la señora Mary Luz Manga Suárez quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles No. 527652 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Con relación a este menor de edad, se debe precisar que se alega que es hijo del señor Felix Rafael Delgado Acosta, sin embargo nacio con posterioridad a la fecha de la ocurrencia de los hechos, de tal forma que el homicidio del señor Delgado Acosta ocurrió en el mes de marzo y el nacimiento del menor en el mes de mayo del año 2005, en razón a ello no pudo ser registrado por su padre. A la luz del artículo 213 del Código Civil y ss modificados por la Ley 1060 del 2006, en donde se consagra la figura jurídica de la presunción de paternidad se estableció que se reputa como padres a los cónyuges o compañeros permanentes a los hijos nacidos dentro de los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, en el caso en concreto se observa que como consecuencia de la ocurrencia del homicidio del señor Delgado Acosta no fue	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil y atendiendo a lo consagrado en el cuadro de decisión de acreditación y a la aplicación de la presunción de paternidad del señor felix Rafael Delgado Acosta con respecto al menor F.R.M.S., esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se prueba la relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				posible realizar la declaración de la unión marital de hecho sin embargo en declaración extraproceso (<i>folio 33 carpeta abogado representante de víctima</i>) se logra probar dicha unión entre la señora Mary Luz Manga Suárez madre del menor con la víctima directa, además de ello en observancia a la flexibilidad probatoria establecida para el proceso especial de justicia transicional en favor de las víctimas y atendiendo a las condiciones especiales que se observan en este caso en concreto, es posible presumir la paternidad del señor Felix Rafael Delgado Acosta respecto del menor F.R.M.S. Con base a lo expresado en parrafos anteriores esta Magistratura RECONOCE LA CALIDAD DE VÍCTIMA del menor F.R.M.S.	
72	FELIX RAFAEL DELGADO ACOSTA	K.F.D.M.	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	El menor de edad K.F.D.M. se encuentra representado por su madre la señora Mary Luz Manga Suárez quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles No. 527652 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de K.F.D.M. con la víctima directa estableciéndose que era su hijo con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que K.F.D.M. era hijo de Felix Rafael Delgado Acosta, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se prueba la relación de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
72	FELIX RAFAEL DELGADO ACOSTA	VANESA PATRICIA DELGADO ACOSTA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 600802 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorporan registros civiles de nacimiento por medio del cual se prueba que Vanesa Patricia Delgado Acosta era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (<i>folio 57-59 carpeta abogada representante de víctimas</i>), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
72	FELIX RAFAEL DELGADO ACOSTA	MARÍA EUGENIA DELGADO ACOSTA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 595703 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorporan registros civiles de nacimiento por medio del cual se prueba que María Eugenia Delgado Acosta era la hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (<i>folio 57-59 carpeta abogada representante de víctimas</i>), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
73	RICARDO ALCIBÍADES BARCELÓ ZARACHE	CONSUELO SOFÍA ZARACHE VALERO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 398079 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorporan registros civiles de nacimiento por medio del cual se prueba que Consuelo Sofía Zarache Valero era la madre de la víctima directa, con base a lo	El representante judicial en audiencia de Incidente de Repración Integral solicitó indemnización a favor de está víctima, no obstante en la documentación aportada no se incorporó poder otorgado por está víctima indirecta al doctor Gabriel Mejía Castillo para que actuara dentro del proceso en representación de ella, en razón a esto

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones elevadas.
73	RICARDO ALCIBÍADES BARCELÓ ZARACHE	RICARDO RAFAEL BARCELÓ DE LA HOZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 397989 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorporan registros civiles de nacimiento por medio del cual se prueba que Ricardo Rafael Barceló De La Hoz era padre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ricardo Rafael Barceló De La Hoz es el padre de Ricardo Alcibíades Barceló Zarache, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. En audiencia se solicitó reparación por concepto de LUCRO CESANTE no obstante no se aportó prueba que permita a está Magistratura determinar si exisia una relaición de dependencia económica de la victima indirecta con respecto a la víctima directa, por ello se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
73	RICARDO ALCIBÍADES BARCELÓ ZARACHE	JESÚS MANUEL BARCELÓ CASTRO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 581418 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorporan registros civiles de nacimiento por medio del cual se prueba	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				que Jesús Manuel Barceló Castro era hijo de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jesús Manuel Barceló Castro era hijo de Ricardo Alcibíades Barceló Zarache, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se prueba la relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
73	RICARDO ALCIBÍADES BARCELÓ ZARACHE	JOSÉ LUIS BARCELÓ ZARACHE	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 586346 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorporan registros civiles de nacimiento por medio del cual se prueba que José Luis Barceló Zarache era hermano de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó en audiencia reparación por concepto de daño moral, no obstante atendiendo a los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que la presunción de este daño solo recae sobre el cónyuge, compañero o compañera pemanentes y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, mientras que las demás personas que aleguen la existencia de este daño tienen la carga probatoria de demostrarlo, se observa que no se incorporó prueba que permitiera determinar la concreción de dicha afectación, por lo tanto procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
73	RICARDO	LUZ MARINA	GABRIEL	Esta persona se acredita	El abogado representante

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	ALCIBÍADES BARCELÓ ZARACHE	BARCELÓ ZARACHE	ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 586358 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorporan registros civiles de nacimiento por medio del cual se prueba que Luz Marina Barceló Zarache era hermana de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	de víctima solicitó en audiencia reparación por concepto de daño moral, no obstante atendiendo a los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que la presunción de este daño solo recae sobre el cónyuge, compañero o compañera pemanentes y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, mientras que las demás personas que aleguen la existencia de este daño tienen la carga probatoria de demostrarlo, se observa que no se incorporó prueba que permitiera determinar la concreción de dicha afectación, por lo tanto procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
73	JAN ANTONIO ECHEVERRÍA JACOBO	ROSA MARÍA NÚÑEZ LÓPEZ	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se incorpora declaración extraproceso de la Notaría Primera de Soledad por medio del cual se prueba que Rosa María Núñez López era compañera permanente de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien en carpeta aportada por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Jutsicia Transicional se incorporó poder suscrito por está víctima indirecta otorgado al doctor Benjamín Barrios Leal, no se elevaron pretensiones a favor de está víctima indirecta.
73	JAN ANTONIO ECHEVERRÍA JACOBO	YESENIA DE LA CRUZ SAMPAYO	Sin representac ión	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Matrimonio por medio del cual se prueba que Yesenia De La Cruz Sampayo era la cónyuge de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
73	MANUEL DARÍO DE LA CRUZ PÉREZ	MANUEL DARÍO DE LA CRUZ PÉREZ	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. El señor Manuel Darío De La Cruz Pérez se acredita como víctima directa de este hecho por el delito de homicidio en persona protegida en el grado de tentativa el cual fue objeto de legalización por esta Magistratura, por ello se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ NEIRA	LISBETH MARÍA MÉNDEZ GONZÁLEZ	TERESA MENDOZA REALES	La señora Lisbeth María Méndez González se acredita en representación de su hija Alejandra Isabel Rodríguez Méndez toda vez que al momento de realizar el respectivo reporte era menor de edad, sin embargo para la fecha de la Audiencia de Incidente de reparación Integral Alejandra Rodríguez Méndez ya era mayor de edad. La señora Lisbeth Méndez González hace referencia que al momento de la ocurrencia de los hechos era la ex compañera permanente no existiendo un vínculo con Luis Antonio Rodríguez Neira más allá de ser la madre de su hija.	La abogada representante de víctima solicito a favor de Lisbeth Rodríguez Neira indemnización por daño moral, sin embargo al no probarse un vínculo existente al momento de la ocurrencia de los hechos con la víctima directa más allá de ser la madre de su hija y ex compañera, no se puede presumir la concreción de este daño por lo tanto NO SE RECONOCE. De igual manera se solicitó indemnización por daño material por el concepto de gastos funerarios y lucro cesante pasado y futuro pero tampoco fue probada la ocurrencia de dichos daños de tal forma que está Magistratura NO RECONOCE reparación por dichos daños.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
74	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ NEIRA	L.M.R.V.	TERESA MENDOZA REALES	El menor de edad L.M.R.V. se encuentra representado por su madre la señora Eira Eblin Vallejo Jiménez quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles No. 320004 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de L.M.R.V. con la víctima directa estableciéndose que era su hijo con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que L.M.R.V. era hijo de Luis Antonio Rodríguez Neira, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se prueba la relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
75	JUAN BAUTISTA CHARRIS MEZA	JULIA MEZA SANTIAGO	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Julia Meza Santiago era la madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Julia Meza Santiago era madre de Juan Bautista Charris Meza, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Se prueba la relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
75	JUAN BAUTISTA CHARRIS MEZA	K.A.P.M.	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	El menor de edad K.A.P.M. se encuentra representado por su madre la señora Julia Meza Santiago quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de K.A.P.M. con la víctima directa estableciéndose que eran hermano con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (<i>folio 62-63 carpeta abogada representante de víctimas</i>), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
75	JUAN BAUTISTA CHARRIS MEZA	G.D.P.M.	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	El menor de edad G.D.P.M. se encuentra representado por su madre la señora Julia Meza Santiago quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de G.D.P.M. con la víctima directa estableciéndose que eran hermano con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (<i>folio 63-64 carpeta abogada representante de víctimas</i>), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
75	JUAN BAUTISTA CHARRIS MEZA	MAYRA ALEJANDRA CHARRIS MEZA	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 558115 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (<i>folio</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Nacimiento por medio del cual se prueba que Mayra Alejandra Charris Meza era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	64-65 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
75	JUAN BAUTISTA CHARRIS MEZA	MILAGRO DE JESÚS CHARRIS MEZA	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 558103 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Milagro De Jesus Charris Meza era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (folio 67 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
75	JUAN BAUTISTA CHARRIS MEZA	WILDY JOHANA CHARRIS MEZA	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 557938 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Wildy Johana Charris Meza era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	el abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (folio 65-66 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
75	JUAN BAUTISTA CHARRIS MEZA	ERIK JOSÉ CHARRIS MEZA	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 558109 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Erik José Charris Meza era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia informe psicológico (folio 66 carpeta abogada representante de víctimas), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				DE VÍCTIMA.	
76	WILLIAM DAVID MIRANDA MONTERO	WILLIAM ENRIQUE MIRANDA GUETTE	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 130022 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que William Enrique Miranda Guette era el padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Wlliam Enrique Miranda Guette era el padre de Wlliam David Miranda Montero, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. La abogada representate de víctima solicitó en audiencia reparación por el concepto de daño emergente por gastos funerarios, atendiendo a los parametros jurisprudenciales que presumen este daño en casos de homicidio en persona protegida se procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
77	ELIECER ENRIQUE NÚÑEZ MEJÍA	MANUELA ISABEL MEJÍA DE NÚÑEZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Manuela Isabel Mejía De Núñez era la madre víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Manuela Isabel Mejía De Núñez era madre de Eliecer Enrique Núñez Mejía, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se prueba la relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
77	ELIECER ENRIQUE NÚÑEZ MEJÍA	CARLOS JULIO NÚÑEZ MEJÍA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 397897 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Carlos Julio Núñez Mejía era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia del daño aportó en carpeta incorporada en audiencia Acta de encuentro estrategia de recuperación emocional a nivel grupal - EREG- de la Unidad para la atención y Repración Integral a las Víctimas (<i>folios 45-55 carpeta abogada representante de víctimas</i>), por lo tanto esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER reparación la respectiva reparación.
77	ELIECER ENRIQUE NÚÑEZ MEJÍA	JAIME RAFAEL NÚÑEZ MEJÍA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 397899 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jaime Rafael Núñez Mejía era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportó prueba que permitá a esta Sala de Conocimiento determinar la existencia del daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
77	ELIECER ENRIQUE	ORLANDO	OMERIS	Esta persona se acredita	La abogada representante

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	NÚÑEZ MEJÍA	RAFAEL NÚÑEZ MEJÍA	NAVARRO ROMERO	conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Orlando Rafael Núñez Mejía era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportó prueba que permitá a esta Sala de Conocimiento determinar la existencia del daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	SARA ETILVIA CAÑAS POLO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Sara Etilvia Cañas Polo era madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Sara Etilvia Cañas Polo era madre de Edilberto Manuel Gutiérrez Cañas, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	HERIBERTO MANUEL GUTIÉRREZ SÚAREZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Heriberto Manuel Gutiérrez Suárez era padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Heriberto Manuel Gutiérrez Suárez era padre de Edilberto Manuel Gutiérrez Cañas, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	BONY DEL CARMEN JULIO BARRAGAN	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta declaración jurada con fines extraprocesales por medio del cual se prueba que Bony Del Carmen Julio Barragan era la compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó declaración jurada con fines extraprocesales por medio del cual se prueba que Bony Del Carmen Julio Barragan era la compañera permanente de Edilberto Manuel Gutiérrez Cañas, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	ALEXI MIGUEL GUTIÉRREZ JULIO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Alexi Miguel Gutiérrez Julio era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					cual se prueba que Alexi Miguel Gutiérrez Julio era hijo de Edilberto Manuel Gutiérrez Cañas, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	FELIX ALBERTO GUTIÉRREZ JULIO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Felix Alberto Gutiérrez Julio era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Felix Alberto Gutiérrez Julio era hijo de Edilberto Manuel Gutiérrez Cañas, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ JULIO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Edilberto Manuel Gutiérrez Julio era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Edilberto Manuel Gutiérrez Julio era hijo de Edilberto Manuel Gutiérrez Cañas,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	LEDYS MARÍA GUTIÉRREZ JULIO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ledys María Gutiérrez Julio era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ledys María Gutiérrez Julio era hija de Edilberto Manuel Gutiérrez Cañas, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	JHONYS MIGUEL GUTIÉRREZ JULIO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jhonys Miguel Gutiérrez Julio era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jhonys Miguel Gutiérrez Julio era hijo de Edilberto Manuel Gutiérrez Cañas, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	GLENIS ESTHER GUTIÉRREZ JULIO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Glenis Esther Gutiérrez Julio era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Glenis Esther Gutiérrez Julio era hija de Edilberto Manuel Gutiérrez Cañas, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	JOSÉ GREGORIO GUTIÉRREZ CAÑAS	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 416155 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles de Nacimiento por medio del cual se prueba que José Gregorio Gutiérrez Cañas era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportó prueba que permitá a esta Sala de Conocimiento determinar la existencia del daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	SUGEIDE DE JESÚS GUTIÉRREZ CAÑAS	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 416138 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles de Nacimiento por medio del cual se prueba que Sugeide De Jesus Gutiérrez Cañas era hermana de la víctima directa, por ello procede esta	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , en carpeta aportada por la abogada representante de víctima (Folios 99-110) se aportó Acta de Encuentro de Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- en el cual se deja constancia que la víctima indirecta Sugeide

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	De Jesús Gutiérrez Cañas asistio a dicho encuentro y además donde se hace énfasis a la existencia del daño emocional causados a las víctimas tratadas como consecuencia de los diferentes delitos de los cuales fueron violentadas, constatandose la concreción del perjuicio solicitado, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	ROSIBEL GUTIÉRREZ CAÑAS	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 414155 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles de Nacimiento por medio del cual se prueba que Rosibel Gutiérrez Cañas era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportó prueba que permitá a esta Sala de Conocimiento determinar la existencia del daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	LUCINDA ESTHER GUTIÉRREZ CAÑAS	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 417996 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles de Nacimiento por medio del cual se prueba que Lucinda Esther Gutiérrez Cañas era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportó prueba que permitá a esta Sala de Conocimiento determinar la existencia del daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	LESBIA MARÍA GUTIÉRREZ CAÑAS	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 420856 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportó prueba que permitá a esta Sala de Conocimiento determinar la existencia del

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de Nacimiento por medio del cual se prueba que Lesbia María Gutiérrez Cañas era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	HERMINIA MARÍA GUTIÉRREZ CAÑAS	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 420866 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles de Nacimiento por medio del cual se prueba que Herminia María Gutiérrez Cañas era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportó prueba que permitá a esta Sala de Conocimiento determinar la existencia del daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	LUZ AIDA GUTIÉRREZ CAÑAS	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles de Nacimiento por medio del cual se prueba que Luz Aida Gutiérrez Cañas era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportó prueba que permitá a esta Sala de Conocimiento determinar la existencia del daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
78	EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS	YANIRA DE JESÚS GUTIÉRREZ CAÑAS	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 414175 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yanira De Jesús Gutiérrez Cañas era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportó prueba que permitá a esta Sala de Conocimiento determinar la existencia del daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				DE VÍCTIMA.	
80	MARCIAL RAFAEL CALVO OROZCO	ALEXANDER RAFAEL CALVO ESPINEL	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles número 395626 aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles de Nacimiento por medio del cual se prueba que Alexander rafael Calvo Espinel era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
80	MARCIAL RAFAEL CALVO OROZCO	JULIO ALBERTO CALVO ESPINEL	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles de Nacimiento por medio del cual se prueba que Julio Alberto Calvo Espinel era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	MARIBEL ESTHER PÉREZ GUERRERO	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	Si bien esta víctima no fue relacionada en audiencia por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional y no se incorporó Registro de Hechos Atribuibles, en carpeta incorporada por el abogado representante de víctima se anexa certificado del Grupo Interno de Orientación Registro y Asignación de casos de víctimas en el Marco de la Justicia Transicional (Folio 70) en el cual se certifica que la señora Maribel Esther Pérez Guerrero registró un hecho por el delito de homicidio del señor Manuel Salvador Caro Maldonado el	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIRLAS.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				22 de septiembre de 2016 correspondiéndole el número de SIJYP 640692, ante la Unidad Especializada de Justicia Transicional de esta víctima se surtío con posterioridad al inicio -01 de agosto de 2016- del Incidente de Reparación Integral dentro de este proceso, sin que se realizará en debida forma como lo establece el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 que señala que " <i>E/ proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, con anterioridad al incidente de Reparación Integral</i> ", por lo tanto está Sala de Conocimiento DIFIERE las solicitudes elevadas a favor de esta presunta víctima.	
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	CARLOS ALBERTO CARO PÉREZ	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	Si bien esta víctima no fue relacionada en audiencia por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional y no se incorporó Registro de Hechos Atribuibles, en carpeta incorporada por el abogado representante de víctima se anexa certificado del Grupo Interno de Orientación Registro y Asignación de casos de víctimas en el Marco de la Justicia Transicional (Folio 71) en el cual se certifica que Carlos Alberto Caro Pérez registró un hecho por el delito de homicidio del señor Manuel Salvador Caro Maldonado el 22 de septiembre de 2016 correspondiéndole el número de SIJYP 640682, no obstante la acreditación ante la Unidad Especializada de Justicia Transicional de esta víctima se surtío con posterioridad al inicio -01 de	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas esta Sala de Conocimiento procede a DIFERIRLAS .

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				agosto de 2016- del Incidente de Reparación Integral dentro de este proceso, sin que se realizará en debida forma como lo establece el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 que señala que " <i>E/ proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, con anterioridad al incidente de Reparación Integral</i> ", por lo tanto está Sala de Conocimiento DIFIERE las solicitudes elevadas a favor de está presunta víctima.	
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	MILTON RAFAEL CARO GAMARRA	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	Si bien esta víctima no fue relacionada en audiencia por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional y no se incorporó Registro de Hechos Atribuibles, en carpeta incorporada por el abogado representante de víctima se anexa certificado del Grupo Interno de Orientación Registro y Asignación de casos de víctimas en el Marco de la Justicia Transicional (Folio 72) en el cual se certifica que Milton Rafael Caro Gamarra registró un hecho por el delito de homicidio del señor Manuel Salvador Caro Maldonado el 26 de septiembre de 2016 correspondiendole el número de SIYP 640944, no obstante la acreditación ante la Unidad Especializada de Justicia Transicional de está víctima se surtio con posterioridad al inicio -01 de agosto de 2016- del Incidente de Reparación Integral dentro de este proceso, sin que se realizará en debida forma como lo establece el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto 1069	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIRLAS .

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de 2015 que señala que " <i>El proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, con anterioridad al incidente de Reparación Integral</i> ", por lo tanto está Sala de Conocimiento DIFIERE las solicitudes elevadas a favor de está presunta víctima.	
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	VIVIANA ESTHER CARO GAMARRA	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	Si bien esta víctima no fue relacionada en audiencia por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional y no se incorporó Registro de Hechos Atribuibles, en carpeta incorporada por el abogado representante de víctima se anexa certificado del Grupo Interno de Orientación Registro y Asignación de casos de víctimas en el Marco de la Justicia Transicional (Folio 73) en el cual se certifica que Viviana Esther Caro Gamarra registró un hecho por el delito de homicidio del señor Manuel Salvador Caro Maldonado el 26 de septiembre de 2016 correspondiéndole el número de SIYP 640945, no obstante la acreditación ante la Unidad Especializada de Justicia Transicional de está víctima se surtio con posterioridad al inicio -01 de agosto de 2016- del Incidente de Reparación Integral dentro de este proceso, sin que se realizará en debida forma como lo establece el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 que señala que " <i>El proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, con anterioridad al incidente de Reparación Integral</i> ", por lo tanto está Sala de Conocimiento	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIRLAS .

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				DIFIERE las solicitudes elevadas a favor de está presunta víctima.	
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	YURLANY LISETH CARO GAMARRA	ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA	Si bien esta víctima no fue relacionada en audiencia por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional y no se incorporó Registro de Hechos Atribuibles, en carpeta incorporada por el abogado representante de víctima se anexa certificado del Grupo Interno de Orientación Registro y Asignación de casos de víctimas en el Marco de la Justicia Transicional (Folio 74) en el cual se certifica que Yurlany Liseth Caro Gamarra registró un hecho por el delito de homicidio del señor Manuel Salvador Caro Maldonado el 28 de septiembre de 2016 correspondiendole el número de SIYP 641362, no obstante la acreditación ante la Unidad Especializada de Justicia Transicional de está víctima se surtio con posterioridad al inicio -01 de agosto de 2016- del Incidente de Reparación Integral dentro de este proceso, sin que se realizará en debida forma como lo establece el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 que señala que " <i>El proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, con anterioridad al incidente de Reparación Integral</i> ", por lo tanto está Sala de Conocimiento DIFIERE las solicitudes elevadas a favor de está presunta víctima.	Atendiendo a lo expresado en el cuadro correspondiente a la Decisión de Acreditación, con relación a las pretensiones elevadas por el abogado representante de víctimas está Sala de Conocimiento procede a DIFERIRLAS .
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	MARÍA CRISTINA MALDONADO DE CARO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora María Cristina Maldonado De Caro era la madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba la señora María Cristina Maldonado De Caro era la madre de Manuel Salvador Caro Maldonado, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDAD (PASADO Y FUTURO)a favor de esta víctima indirecta, se aportó Registro Civil de Nacimiento (Folio 38 carpeta abogada representante de víctima) que demuestra la relación de consanguinidad con la víctima directa, Declaración Jurada (Folio 59 carpeta abogada representante de víctima) de la Notaría Única del Círculo de Santo Tomás (Atlántico) en la cual se expresa que la señora Maldonado De Caro dependía ecónomicamente de su hijo el señor Manuel Salvador Caro Maldonado, no obstante está Sala señala que jurisprudencialmente se ha expresado que el reconocimiento del lucro cesante por causa de muerte a víctimas indirectas, requiere que la víctima directa en vida no

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					ejerciera actividad de rentista de capital, respecto al caso concreto se deja constancia que en Registro de Hechos Atribuibles de la señora María Cristina Maldonado De Caro (folio 3 de carpeta FGN) en el relato se hace referencia que la víctima directa se dedicaba a la venta de "chance" además se anexo reporte periodístico (folio 46/47) en el cual se hace referencia a que el señor Manuel Salvador Caro Maldonado se dedicaba a dicha labor, actividad que es considerada como actividad de rentista de capital, con fundamento a lo anterior se procede a NO RECONOCER reparación por este concepto.
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	MARÍA SEBASTIANA MAZA MARRIAGA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Declaración Jurada con Fines Extraprocesales por medio del cual se prueba que la señora María Sebastiana Maza Marriaga era compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada con Fines Extraprocesales por medio del cual se prueba que la señora María Sebastiana Maza Marriaga era compañera permanente de Manuel Salvador Caro Maldonado, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
81	MANUEL SALVADOR CARO	ERIKA PATRICIA	OMERIS NAVARRO	Esta persona se acredita conforme al Registro de	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	MALDONADO	CARO PÉREZ	ROMERO	Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Erika Patricia Caro Pérez era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Erika Patricia Caro Pérez era hija de Manuel Salvador Caro Maldonado, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	LUZ DARI CARO PÉREZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Luz Dari Caro Pérez era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Luz Dari Caro Pérez era hija de Manuel Salvador Caro Maldonado, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	IVAN ENRIQUE CARO MALDONADO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Acta de Encuentro Estrategia de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Ivan Enrique Caro Maldonado era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 96 a 110 carpeta abogada representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Manuel Salvador Caro Maldonado, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	RAFAEL ÁNGEL CARO MALDONADO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Rafael Ángel Caro Maldonado era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Acta de Encuentro Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 96 a 110 carpeta abogada representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Manuel Salvador Caro Maldonado, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	MARÍA AUXILIADORA CARO MALDONADO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Acta de Encuentro Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				María Auxiliadora Caro Maldonado era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Víctimas (Folio 96 a 110 carpeta abogada representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Manuel Salvador Caro Maldonado, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	REMBERTO CARO MALDONADO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Remberto Caro Maldonado era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Acta de Encuentro Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 96 a 110 carpeta abogada representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Manuel Salvador Caro Maldonado, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	LISBETH DEL SOCORRO CARO MALDONADO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Lisbeth Del Socorro Caro Maldonado era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Acta de Encuentro Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 96 a 110 carpeta abogada representante de víctima) por medio del cual se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Manuel Salvador Caro Maldonado, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	CESAR AUGUSTO CARO MALDONADO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Cesar Augusto Caro Maldonado era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportó prueba que permitía a esta Sala de Conocimiento determinar la existencia del daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
82	WILMER MARTÍNEZ FONTALVO	AIDA LUZ FONTALVO MEZA	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Aida Luz Fontalvo Meza era madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Luz Dari Caro Pérez era la madre de Wilmer Martínez Fontalvo, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El abogado representante de víctima solicitó

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					reparación por DAÑO MATERIAL por concepto de GASTOS FUNERARIOS , en razón a lo expresado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
84	SAMUEL ALBERTO MATERA BOLÍVAR	SAMUEL ALBERTO MATERA BOLÍVAR	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Samuel Alberto Matera Bolívar, es víctima directa del delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa, conforme a la legalización de los cargos formulados por el ente acusador, con base a ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
84	ESTEBAN JOSÉ PÁEZ ORTEGA	BEATA HERENIA ESTRADA GONZÁLEZ	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Matrimonio por medio del cual se prueba que Beata Herenia Estrada González era la cónyuge de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Matrimonio por medio del cual se prueba que Beata Herenia Estrada González era la cónyuge Esteban José Páez Ortega, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					tópico. Se solicitó a favor de esta víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , para probar la concreción de este perjuicio se aportó Juramento Estimatorio (Folio 17 carpeta abogado representante de víctima) en el cual se hace referencia a la dependencia económica existente entre la señora Estrada González y el señor Páez Ortega, por ello procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNERARIOS , atendiendo a lo consagrado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia de este daño, procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
84	ESTEBAN JOSÉ PÁEZ ORTEGA	RONALD STEVEN PÁEZ ESTRADA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ronald Steven Páez Estrada era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ronald Steven Páez Estrada era hijo de Esteban José Páez Ortega, esta Magistratura

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de esta víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , en razón a que Ronald Steven Páez Estrada era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume la dependencia económica entre este y su padre, por ello procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
84	ESTEBAN JOSÉ PÁEZ ORTEGA	JESNEY PÁEZ ESTRADA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jesney Páez Estrada era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jesney Páez Estrada era hija de Esteban José Páez Ortega, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de esta víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , en razón a que Jesney Páez Estrada era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume la dependencia económica entre esta y su padre, por ello procede esta Magistratura a

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					RECONOCER reparación por este concepto.
84	ESTEBAN JOSÉ PÁEZ ORTEGA	J.J.P.E.	DAVID SARMIENTO PANTOJA	El menor de edad J.J.P.E. Se encuentra representado por su madre la señora Beata Herenia Estrada González quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de J.J.P.E. con la víctima directa estableciéndose que era hijo de Esteban José Páez Ortega con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que J.J.P.E era hijo de Esteban José Páez Ortega, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de esta víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , en razón a que J.J.P.E era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume la dependencia económica entre este y su padre, por ello procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
84	ORLANDO VÁSQUEZ IBAÑEZ	ORLANDO VÁSQUEZ IBAÑEZ	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Orlando Vásquez Ibañez, es víctima directa del delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa, conforme a la legalización de los cargos formulados por el ente	El abogado solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL por el delito de Homicidio en Persona Protegida en Grado de Tentativa, atendiendo a las circunstancias propias del hecho además de las consecuencias sobrevinientes del mismo, probándose conforme a la historia clínica aportada (<i>carpeta</i> <i>abogado</i>)

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				acusador, con base a ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>representante de víctima folios 14 a 135</i>) y a valoración psicológica a esta víctima directa (<i>carpeta abogado representante de víctima folios 152 a 158</i>), se prueba la concreción de este perjuicio, por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. Por otra parte solicitó el apoderado de víctima indemnización por DAÑO EMERGENTE , no obstante encuentra esta Sala que no se encuentra probado la configuración de este daño. Si bien se aportó en la carpeta entregada en audiencia por el representante de víctima historia clínica (<i>folios 14 a 135</i>), en el mismo solo consta el estado de salud del señor Vásquez Ibañez como consecuencia del hecho dañoso, las secuelas físicas que sobrevinieron de las lesiones causadas por las heridas con arma de fuego que conllevaron a la lesión medular con paraplesia con recuperación parcial que le permiten apoyarse en sus 2 piernas (<i>folio 23 carpeta abogado representante de víctima</i>) además de las otras secuelas en su estado de salud que se desprenden de dicha condición; de igual manera para probar la existencia de este daño se aportó un manual, instructivo o formato de juramento estimatorio suscrito por la víctima directa y por el perito financiero (<i>Folios 148 y 149 carpeta abogado representante de víctima</i>) en el cual se hace una

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					relación de los presuntos gastos en los que incurrió esta víctima, no obstante como ya lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y esta Magistratura siguiendo dicho lineamiento, la flexibilidad probatoria no es equiparable a la ausencia de pruebas, de tal forma que dentro de los elementos materiales probatorios allegados más allá de las manifestaciones expuestas por el abogado apoderado, la víctima y el perito financiero no se aportaron pruebas que respalden la tesis de los gastos realizados, por todo ello NO SE RECONOCE reparación por este concepto. En el orden de los perjuicios materiales solicitados también se elevó pretensión por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO entendiéndose que este concepto comprende lucro cesante pasado y futuro, al respecto precisa esta Magistratura que para probar la existencia de este perjuicio se incorporó al proceso certificado laboral de Country Motors S.A (certificados de distintos estudios realizados por la víctima directa en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (Folios 136 a 140 carpeta abogado representante de víctima) y en el Centro de Entrenamiento Técnico de General Motors S.A. (Folio 147 carpeta abogado representante de víctima) en donde se deja constancia que la víctima

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					directa laboró en dicha empresa como técnico mecánico hasta el 25 de octubre del 2001, de igual manera se anexo un manual, instructivo o formato de juramento estimatorio suscrito por la víctima directa y por el perito financiero (<i>Folios 148 y 149 carpeta abogado representante de víctima</i>) donde se señala que los ingresos del señor Vásquez Ibañez ascendían para el momento de la ocurrencia de los hechos a \$1,000,000 , sin embargo no se aportó prueba conducente y eficaz que permita determinar el porcentaje de incapacidad existente en la actualidad en la víctima directa, si bien se allegó historia clínica en donde se da cuenta que como consecuencia a la herida con arma de fuego sobrevino una lesión medular y paraparesia el estado de salud con recuperación parcial (<i>Folio 23 carpeta abogado representante de víctima</i>) la historia médica es desactualizada ya que data desde el año 2006 a 2012, no permitiendo a esta Magistratura determinar de manera objetiva el estado de salud de esta víctima ni su grado de incapacidad. Por otro lado si bien se anexo certificado laboral de Country Motors en el mismo se señala que el señor Vásquez Ibañez laboró desde el 17 de diciembre de 1994 hasta el 25 de octubre de 2001 y el hecho por el cual resultó víctima fue el 31 de enero del 2003, es decir no existe prueba que permita determinar si Vásquez

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Ibañez laboraba al momento de la ocurrencia del hecho. En razón a la carencia probatoria existente para respaldar la solicitud impetrada por el abogado representante de víctima NO SE RECONOCE reparación por concepto de lucro cesante consolidado. Se elevaron pretensiones por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA como perjuicios indemnizables independientes, al respecto acota está Magistratura que la jurisprudencia en Colombia tanto de la Corte Suprema de Justicia como la línea seguida por el Consejo de Estado han reiterado en múltiples ocasiones que el daño a la vida en relación comprende el daño al proyecto de vida, de tal forma que no son distinguibles el uno del otro. En las pruebas incorporadas se anexa Informe de Actividades Periciales Forenses Grupo de Representación Judicial de Víctimas (<i>Folios 152 a 158 de carpeta carpeta abogado representante de víctima</i>) dentro del cual se consagra el resultado de la valoración psicológica realizada a la víctima directa, en el mismo se hace referencia además del daño moral causado por la ocurrencia del hecho de las afectaciones que sobrevinieron como consecuencia de ello en el cual se hace énfasis a que se evidencia una alteración negativa de la víctima directa respecto a sus relaciones con otras

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					personas o cosas, la imposibilidad de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias y la modificación de sus expectativas a futuro, por ello está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. Está Sala de Conocimiento precisa hacer un fuerte llamado de atención al abogado representante de víctima y la sicóloga de la Defensoría Del Pueblo Regional Atlántico que realizo informe pericial psicológico, toda vez que se observan varias imprecisiones producto de la falta de cuidado y diligencia en la elaboración y presentación de dicho informe, observandose como en los folios 156 y 157 se hace referencia a dos mujeres victimas de delitos sexuales, situación que no corresponde a la víctima directa ni en su género ni en el desarrollo de los hechos.
84	ORLANDO VÁSQUEZ IBAÑEZ	CLAUDINA ISABEL MOLINA ZAMBRANO	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Si bien esta víctima no fue relacionada en audiencia por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional y no se incorporó Registro de Hechos Atribuibles, en carpeta incorporada por el abogado representante de víctima se anexa certificado del Grupo INtrno de Trabajo de Orientación Registro y Asignación de casos de Víctimas en el Marco de la Justicia Transicional (<i>Folio 4 carpeta abogado representante de víctima</i>) en donde se deja constancia que la señora Claudina Isabel Molina Zambrano se reportó	El abogado representante de víctima solicitó DAÑO MORAL favor de está víctima indirecta por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, no obstante no se aportaron pruebas que permitan determinar la configuración de este perjuicio, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se solicitó reparación por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN o DAÑO AL PROYECTO DE VIDA , ya

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				como víctima del delito de Homicidio en Persona Protegida en Grado de Tentativa en la persona de Orlando Vásquez Ibañez, además se anexa Acta de Declaración Jurada de la Notaría 8ª del Círculo de Barranquilla (<i>Folio 6 carpeta abogado representante de víctima</i>) en donde se expresa que la señora Molina Zambrano es compañera permanente de la víctima directa, en razón a lo expuesto procede está a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	ha señalado está Magistratura con antelación que respecto a este perjuicioque la jurisprudencia ha establecido que no existe distinción entre ambos perjuicios toda vez que el primero comprende al segundo. Respecto a la solicitud de indemnización, no se incorporaron pruebas que permitan a está Sala reconocer que se ha causado este daño por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
85	RAMÓN ANTONIO ROSELLÓN RODRÍGUEZ	DIANA MILENA FERIA MARTÍNEZ	FRANCISCO CUENTAS VILORIA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Declaración Extraproceso de la Notaría Primera de Soledad por medio del cual se prueba que Diana Milena Feria Martínez era compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Extraproceso de la Notaría Primera de Soledad por medio del cual se prueba que Diana Milena Feria Martínez era compañera permanente de Ramon Antonio Rosellon Rodríguez, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitá a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , para probar la concreción de este perjuicio se aporoto Declaración Extraproceso (<i>Folios 12 y 13 carpeta</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					<i>abogado representante de víctima</i>) en el cual se hace referencia a la dependencia económica existente entre la señora Feria Martínez y su compañero permanente, por ello procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE por GASTOS FUNERARIOS , atendiendo a lo consagrado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia de este daño, procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
85	RAMÓN ANTONIO ROSELLÓN RODRÍGUEZ	MANUEL FRANCISCO ROSELLÓN PÉREZ	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Manuel Francisco Rosellon Pérez era el padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Esta víctima indirecta falleció antes de que se realizara el Incidente de Reparación Integral, no obstante había realizado el respectivo registro como víctima indirecta en este hecho, si bien se elevaron pretensiones a favor de la misma el abogado no se encontraba facultado para ello toda vez que en vida el señor Manuel Francisco Rosellon Pérez no lo había otorgado poder para su representación judicial y uno de los requisitos <i>sine qua non</i> para proceder a la sucesión procesal es que la persona que ha fallecido haya otorgado poder de representación en vida, por lo tanto NO SE RECONOCEN las solicitudes de reparación solicitadas.
85	RAMÓN ANTONIO ROSELLÓN RODRÍGUEZ	LUIS ALFONSO ROSELLÓN RODRÍGUEZ	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Luis Alfonso Rosellon Rodríguez era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	incorporó Informe Sicológico (Folio 29 a 31 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Ramon Antonio Rosellon Rodríguez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
85	RAMÓN ANTONIO ROSELLÓN RODRÍGUEZ	PEDRO MANUEL ROSELLÓN RODRÍGUEZ	CIRO ALFONSO PALLARES PÉREZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Pedro Manuel Rosellon Rodríguez era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Informe Sicológico (Folio 29 a 31 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Ramon Antonio Rosellon Rodríguez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
85	RAMÓN ANTONIO ROSELLÓN RODRÍGUEZ	JULIO ANTONIO ROSELLÓN RODRÍGUEZ	Ciro Alfonso Pallares Pérez	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Julio Antonio Rosellon Rodríguez era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Informe Sicológico (Folio 29 a 31 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Ramon Antonio Rosellon Rodríguez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					MORAL.
86	LANGLEY DE BAILE BARRAZA HERRERA	VÍCTOR PASCUAL BARRAZA BARANDICA	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona acredita su condición con registro sijyp No. 304025, acredita su condición de padre con registro civil de nacimiento de la víctima directa. Con base en ello, se RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA.	De acuerdo a informe presentado en incidente de reparación, sobre esta víctima fue solicitada reparación por el DAÑO MORAL y daños materiales. De acuerdo al registro civil de nacimiento de la víctima directa que da cuenta su calidad de padre de esta y conforme a la presunción del daño moral respecto a familiares en primer grado de consanguinidad, SE OTORGA reparación por tal concepto. Respecto al daño material, se tiene que de acuerdo a declaración extrajudicial se da cuenta de la relación de dependencia económica con la víctima directa y que respecto a éste se presume que incurrió en gastos funerarios de la víctima directa. Esta Sala de Conocimiento procede a SE RECONOCE REPARACIÓN POR TALES CONCEPTOS. DAÑO MATERIAL (daño emergente y lucro cesante consolidado) y MORALES.
86	LANGLEY DE BAILE BARRAZA HERRERA	Maberly Josefina Barraza Herrera	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona acredita su condición con registro sijyp No. 304035, acredita su condición de hermana con registro civil de nacimiento de la víctima directa. Con base en ello, se RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA.	De acuerdo a informe presentado en incidente de reparación, respecto a esta víctima fue solicitada reparación por el daño moral y daños materiales. Se tiene que de acuerdo con los elementos probatorios allegados, esta víctima no da cuenta del daño moral (objetivado y/o subjetivado) padecido, así como tampoco, de los daños materiales padecidos, esto considerándose que solo obra en carpetas allegadas registros civiles que dan cuenta de su parentesco,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					fotocopia de cedula de ciudadanía, y poder otorgado al abogado. en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR LOS ANTERIORES CONCEPTOS.
86	LANGLEY DE BAILE BARRAZA HERRERA	Lucelia Del Carmen Prasca Girardot		Esta persona aporta registro de hechos atribuibles con registro sijyp No.310301, en el si bien se presenta como la madre del hijo que tuvo conLangley De Baile Barraza Herrera (victima directa) de nombre Jhelcirth Barraza, también lo es que aclara que "...en esa fecha ya no convivía con el...", de ello, se infiere que no existía vinculo sentimental alguno con la victima directa que conduzca al reconocimiento de tal condición. Dicho lo anterior, resulta para esta sala NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA dentro de esta causa.	Con base en lo decidido en el acapite de la acreditacion y considerando que no tiene representacion judicial alguna, esta Sala NO RECONOCE REPARACIÓN en esta causa.
86	LANGLEY DE BAILE BARRAZA HERRERA	Jheicirth Learis Barraza Prasca	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	De acuerdo con la carpeta aportada por la Fiscalía a nombre de Víctor Pascual Barraza Barandica, el registro de hechos atribuibles con No. Sijyp 304025 se menciona dentro de la declaracion que la victima directa "dejo un niño vivía con mi padre", entiendase que a quien se refiere como padre es a Víctor Pascual Barraza, tal como se comprobo previamente, y como hijo, de acuerdo a registro civil de nacimiento allegado por el abogado representante de victima a la persona de Jhelcirht Barraza Prasca, procede una vez comprobada tal calidad de hijo de la victima directa, a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	De acuerdo a lo presentado en audiencia de incidente, por esta victima fue solicitado daño moral y daños materiales. Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del Daño moral para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo su condición de hijo de la victima directa, Sreconoce reparación por este daño; en cuanto a los daños materiales, se precisa que si bien en formato de juramento estimatorio se relaciona como gasto incurridos los gastos funebres, esta Sala aclara

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					que este daño emergente se concede a favor del padre de la victima directa (Víctor Pascual Barraza Barandica) toda vez que para la época de los hechos - febrero de 2003-tenia 5 años de edad que no hacen posible, sufragar tales costos. Ahora bien, de acuerdo a la presuncion de dependencia económica respecto a la victima directa, se RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL A TITULO DE LUCRO CESANTE y DAÑO MORAL.
86	Fredys Antonio Santos De Los Reyes	Fredys Antonio Santos De Los Reyes	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	De acuerdo con la carpeta aportada en incidente de reparación, esta persona acredita su condición con el registro de hechos atribuibles con No. Sijyp 390243 donde se menciona que fue victima del delito de homicidio en grado de tentativa. Con base en lo dicho, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por daño moral y daño material. Sobre los primeros, se observa que dentro de las pruebas allegadas no se observa alegar tal padecimiento, en el entendido que, no se percibe de lo allegado algún tipo de afectacion en el fuero interno (su sensibilidad espiritual) o en su defecto, algún documento que de cuenta de repercusiones economicas de esta indole, No obstante, resulta claro que por ser victima directa en este hecho de homicidio en grado de tentativa es innegable que sobre la misma haya existido repercusiones de este tipo, razón por la cual SE CONCEDE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Por su parte, respecto al daño material, con relación al Lucro cesante, ha manifestado esta victima que a raiz de estos hechos, el proyectil con el que fue impactado ha quedado incrustado en su cuerpo, desmejorando así sus condiciones de vida

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					en especial la laboral, sobre la cual menciona "a raíz de mi lesion no he podido seguir laborando porque no puedo estar mucho tiempo de pie, toda vez que el proyectil me causa dolor e inflamación y muchas veces le produce dolor en la pierna izquierda", como muestra de ello, se observa la certificacion laboral que da cuenta su actividad laboral hasta el año 2005 con salario de \$700.000 y certificados de incapacidades medicas con origen en lesiones en region lumbal/columna; no obstante, se logra observar que no se allega dictamen / informe o documento alguno suscrito por un profesional competente en la materia, que de cuenta que se encuentra imposibilitado para trabajar debido al alojameiento del proyectil en su cuerpo, circunstancia que a criterio de esta Sala debe estar acreditada en tanto permite verificar el nexo causal existente entre la lesion causada por el hecho y las razones que expone para solicitar esta peticion, esto es, que por tener el proyectil en su cuerpo se le ha imposibilitado continuar trabajando., es por ello que al no poder verificarse esta circunstancia, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO (LUCRO CESANTE); En cuanto al Daño emergente, si bien logra desprenderse que a consecuencia de los hechos se generaron gastos de toda indole tal como los pone de presente

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					en juramento estimatorio (hospitalización, medicinas, terapias..) no se encuentra prueba de los mismos, y atendiendo que para estos tipos de perjuicios invocados que tengan relación con dineros no basta el dicho de la victima sino que requieren de mayor soporte, esta Sala de Conocimiento, procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE.
87	Neis José Ayala Suarez	Carminia Esther Suarez De Ayala	Sin representación	De acuerdo con la carpeta aportada en incidente de reparación, esta persona acredita su condición con el registro de hechos atribuibles con No. Sijyp 375371, así como, su calidad de madre de la victima directa con el registro civil de nacimiento de este. Con base en lo dicho, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Sin representación judicial- No se elevaron pretensiones.
87	Neis José Ayala Suarez	Rosa Margarita Garcia Serrano	David Sarmiento Pantoja	De acuerdo con la carpeta aportada en incidente de reparación, esta persona acredita su condición con el registro de hechos atribuibles con No. Sijyp 276170, así como, declaracion extrajuicio que da cuenta de su calidad de compañera permanente de la victima directa, de dicha unión, conforme a registro civil de nacimiento aportado tuvieron una hija de nombre Diana Carolina Ayala Garcia. Con base en lo dicho, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima en audiencia de incidente de reparación, fue solicitada indemnizacion por los perjuicios morales y materiales. Sobre los perjuicios morales, se tiene que se presume tal daño considerando su condición de compañera permanente y de los probados lazos de la convivencia que esta persona tenia con la victima directa, dada las declaraciones extraproceso aportadas. Respecto a los daños materiales a titulo de lucro cesante se tiene que de acuerdo a declaracion extraproceso existía dependencia económica de esta y la hija de la victima directa, quien laboraba como pescador en la cienaga del Pajalar corregimiento de Nueva Venecia (El Morro);

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					finalmente, en cuanto al daño emergente tenemos que en los delitos de homicidio dicho daño se presumen realizados por sus victimas indirecta. En consecuencia, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL Y EL DAÑO MATERIAL (daño emergente - lucro cesante.)
87	Neis José Ayala Suarez	Diana Carolina Ayala Garcia	David Sarmiento Pantoja	De acuerdo con la carpeta aportada en incidente de reparación, dada su condición de menor de edad, esta persona acredita su condición con el registro de hechos atribuibles con No. Sijyp 276170 quien se encuentra a nombre de su madre Rosa Margarita Garcia Serrano, así como, registro civil de nacimiento aportado que da cuenta de su condición de hija. Con base en lo dicho, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada indemnizacion por los perjuicios morales y materiales. Sobre los perjuicios morales, se tiene que se presume tal daño considerando su condición de hija de la victima directa, condición que en relación a los daños materiales por lucro cesante, de igual manera se presumen toda vez que, al ser menor de edad al momento de los hechos existe, de acuerdo a la legislacion civil una dependencia económica de éste; finalmente, en cuanto al daño emergente atendiendo que esta menor para el momento de los hechos era economicamente dependiente, este perjuicio no le será reconocido. Dadas estas consideraciones, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL Y EL DAÑO MATERIAL POR LUCRO CESANTE.
88	Euclides Rafael Narvaez Tesillo	Carmen Elena Narvaez Tesillo	Derlys Maybritt Castro Cervera	Esta persona acredita su condición con registro de hechos atribuibles Sijyp No.444769, así como con registros civiles de nacimiento de ella y de la victima directa aportados que dan cuenta de su	Por esta victima fue solicitada reparación por daños morales padecidos dado el Homicidio de Darson Noriega Torres. Se observa que una vez comprobada la calidad de hermanos, se cuenta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				condición de hermanos. Con base en lo dicho, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	además con declaraciones extraproceso rendida por ella (Carmen Elena Narvaez Tesillo) quien manifiestan que "a raíz del fallecimiento de mi hermano he sufrido mucha tristeza y sufrimiento, y afliccion y dolor por su muerte" y en igual sentido lo expresan Amparo del Socorro Molina Muñoz y Katherine del Rosario Pachecop Rico en otra declaracion extraproceso; así mismo, se cuenta con Informe de Actividades Periciales Forenses - Informe de entrevista - Afectaciones Psicologicas y/o Psicosociales, que dan cuenta de similares perjuicios en su nucleo familiar y en ella. Con base en ello y al encontrarse probado los perjuicios morales subjetivados padecidos, se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR TAL CONCEPTO.
88	Euclides Rafael Narvaez Tesillo	María Elena Meza Lambraño	Derlys Maybritt Castro Cervera	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles - registro sijyp No. 228983. Para acreditar su calidad de compañera permanente aportó acta de declaracion Jurada en la cual Andrés A. Guette Villafaño y Oscar Gutiérrez Narvaez mencionan que por el conocimiento que tenian les consta que convivieron (Euclides Narvaez Tesillo y María Elena Meza Lambraño) por un lapso de 18 años en unión marital de hecho y que de cuya unión existen (3) hijos, quienes dependian economicamente. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por los perjuicios morales subjetivado padecidos tras el homicidio en persona protegida y secuestro simple; asimismo, reparación por los daños materiales a titulo de LUCRO CESANTE dado el homicidio en persona protegida. Al respecto, tenemos que una vez comprobada la calidad de compañera permanente de la victima directa, se encuentra que respecto al daño material, se verifica en Acta de Declaracion Jurada que existía una dependencia económica de todas las necesidades, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					POR ESTE CONCEPTO. Ahora bien, respecto a los daños morales subjetivados, tenemos que en lo que refiere al delito de homicidio se presume tal afectacion, no obstante, respecto al delito de Secuestro se tiene que este si bien esta afectacion se presume únicamente de quien la padece y repercute a su libertad individual, es decir, Euclides Narvaez Tesillo, se entiende que al ser también victima directa del homicidio en persona protegida, son los hijos y su cónyuge quienes con vocacion vienen a ser reparados, siendo de esta manera reparada María Elena Meza Lambraño dada su comprobada calidad de compañera permenente. De esta manera, se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LOS DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS.
88	Euclides Rafael Narvaez Tesillo	Maira Juidith Narvaez Meza	Derlys Maybritt Castro Cervera	Acredita su calidad de victima con registro de hechos atribuibles sijyp No. 405054 en la cual de cuanta de los hechos, asimismo aporta registro civil de nacimiento en la cual da cuenta de su calidad de hija de la victima directa, Euclides Narvaez Tesillo. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por los perjuicios morales subjetivado padecidos tras el homicidio en persona protegida y secuestro simple; asimismo, reparación por los daños materiales a titulo de LUCRO CESANTE dado el homicidio en persona protegida de la victima directa -Euclides Narvaez Tesillo. sea lo primero en advertir que se tiene por probada la calidad de hija de la victima directa, por lo que se presume tal daño material, toda vez que al momento de los hechos esta victma contaba con 11 años de edad y se entinde

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					la existencia de una dependencia económica, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO . Ahora bien, respecto a los daños morales subjetivados, tenemos que en lo que refiere al delito de homicidio se presume tal afectacion, no obstante, respecto al delito de Secuestro se tiene que este si bien esta afectacion se presume únicamente de quien la padece y repercute a su libertad individual, es decir, Euclides Narvaez Tesillo, se entiende que al ser también victima directa del homicidio en persona protegida, le corresponde a Maira Judith Narvaez Meza, dada su comprobada calidad de hija, ser reparada. De esta manera, se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LOS DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS .
88	Darson Noriega Torres	Erlinda Rosa Noriega Torres	Derlys Maybritt Castro Cervera	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles Sijyp No.228898. Aporta su registro civil de nacimiento de ella, el cual al cotejar con el registro civil de nacimiento de la victima directa dan cuenta de su condición de hermanos. Con base en lo dicho, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por DAÑOS MORALES dado el Homicidio de Darson Noriega Torres. Al respecto se encuentra declaracion extraproceso en la cual manifiestan Eliecer Enrique Aguilar Obredor y Jhonny Javier Díaz Carvajal "sabemos y nos consta que entre el difunto Darson Noriega Torres q.e.p.d, y su hermana ERLINDA ROSA NORIEGA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.591.384 de BARRANQUILLA, existaian lazos de fraternidad, solidaridad y entre los cuales existía mucha dependencia psicologica, lo que nos

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					permite afirmar que su muerte le causo a su hermana mucha tristeza, afliccion y dolor.", dicha declaracion da cuenta de los perjuicios morales subjetivados padecidos por la victima, por lo que esta Sala de Conocimiento RECONOCE REPARACIÓN POR TAL CONCEPTO.
88	Darson Noriega Torres	Dilia Avigail Torres Tirado	Derlys Maybritt Castro Cervera	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles Sijyp No.392249. Aporta su registro civil de nacimiento de la victima directa, el cual se verifica su calidad de madre de éste. Con base en lo dicho, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por los PERJUICIOS MORALES padecidos tras la muerte de su hijo Darson Noriega Torres. Se tiene que una vez comprobada la calidad de madre de la victima directa, se encuentra que bajo la presuncion de este daño en familiares en primer grado de consanguinidad establecida por la Sala de Casacion Penal de la Corte Suprema de Justicia, SE RECONOCE REPARACIÓN POR TAL CONCEPTO.
88	Darson Noriega Torres	Darson David Noriega Caballero	Derlys Maybritt Castro Cervera	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles - registro sijyp No. 403279 en el cual da cuenta de los hechos; asimismo, aporta registro civil de nacimiento en el cual se verifica su calidad de hijo de la victima directa. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA en esta causa.	Sobre esta victima se solicita reparación por los perjuicios materiales a titulo de lucro cesante y los perjuicios morales subjetivados padecidos dado el homicidio en persona protegida y secuestro simple de Darson Noriega Torres. De acuerdo a los elementos de prueba allegados se tiene respecto a los primeros, es decir, los perjuicios materiales a titulo de lucro cesante, se observa que a la fecha de los hechos esta persona tenia 9 años entendiendose con ello la existencia de una dependencia económica respecto a aquel, lo que hace presumir la existencia de dicho daño, de esta manera, se RECONOCE REPACION POR DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					MATERIAL A TITULO DE LUCRO CESANTE. Por otro lado, en relación con los daños morales subjetivados se tiene que respecto al delito en persona protegida, considerando que Darson Noriega Caballero es hijo de la victima directa se presume la ocurrencia del mismo; con relación al delito de secuestro simple, se tiene que si bien esta afectacion se presume únicamente de quien la padece y repercute a su libertad individual, es decir, Darson Noriega Torres, se entiende que al ser también victima directa de los hechos aca tratados, entienedase homicidio en persona protegida, son los hijos y su cónyuge quienes con vocacion vienen a ser reparados, lo que para este asunto significa que sera Darson David Noriega Caballero, al encontrarse probada su calidad de hijo quien viene a ser reconocida tal reparación. De esta manera, procede la Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS aca solicitados.
88	Darson Noriega Torres	Martha Elena Caballero Ariza	Derlys Maybritt Castro Cervera	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles con sijyp No. 402748, también allega Acta de Declaracion Jurada con la cual da cuenta de su calidad de compañera permanente, de la convivencia permanente e ininterrupida durante 18 años hasta el fallecimiento de la victima directa y que de dicha unión procrearon 3 hijos de nombre Darson David,	Respecto a ella, fue solicitada reparación por los perjuicios materiales (lucro cesante - daño emergente) y los perjuicios morales subjetivados padecidos dado el homicidio en persona protegida y secuestro simple de Darson Noriega Torres. Al entenderse acreditada la calidad de compaefra permanente, atendiendo a la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Branson Daniel y Yulianis Paulin Noriega Caballero. Con base en ello, SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA.	jurisprudencia de la Sala de Casacion Penal de la Corte Suprema de Justicia, se presume la existencia del daño moral por el delito de homicidio; en cuanto al delito de secuestro, en igual sentido se presume la ocurrencia de este daño a la victima directa por lo que al ser esta su compañera permanente, en igual derecho que los hijos, SE RECONOCE REPARACIÓN POR LOS PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS POR ESTOS DELITOS. Por otra parte, en cuanto a los daños materiales que refiere, tenmemos que por el delito de homicidio en persona protegida, se presume la existencia de daños emergente por los gastos funerarios incurridos, no obstante, al no encontrarse respaldada la estimacion realizada en el juramento de dichas erogaciones se tomanan el promedio establecido para la concesion de los mismos, respecto al delito de secuestro, al verificar que no se acredito perjuicio alguno de este tipo (daño emergente), esta Sala de Conocimiento solo RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL A TITULO DE DAÑO EMERGENTE POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. En cuanto al Lucro Cesante se encuentra que acorde con Prueba documental de identificacion de afectaciones, la victima directa ejerció actividades de comercio de mercancías además de haber sido escolta del alcalde del

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					municipio de Sitionuevo - Magd, las cuales eran la fuente de sustento familiar, logrando con ello comprobar tanto la actividad laboral y dependencia económica de este con aquel, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO de acuerdo a la solicitud presentada.
88	Darson Noriega Torres	Yulianis Paulin Noriega Caballero	Derlys Maybritt Castro Cervera	Acredita tal calidad con registro de hechos atribuibles sijyp No. 631397 y Registrto civil de nacimiento con el cual se prueba la calidad de hija de la victima directa Darson Noriega Torres. De acuerdo a lo mencionado, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima se solicita reparación por los daños materiales ocasionados a raíz del homicidio en persona protegida y secuestro simple de su padre e igualmente, por los perjuicios morales subjetivados padecidos por estas mismas conductas. Respecto al daño material a título de LUCRO CESANTE se presume la concrecion de este daño en el entendido que para la fecha de los hechos esta persona dependía económicamente de su padre dada su minoría de edad, por tal razón SE RECONOCE REPARACIÓN POR TAL CONCEPTO . Por su parte, respecto a los DAÑOS MORALES SUBJETIVADOS es claro que se presume la existencia de tales perjuicios dada que tanto el secuestro como el homicidio representaron situaciones de angustia, dolor, tristeza, mas aun, dada su escasos 6 años de edad con los cuales contaba al momento de los hechos, reconociendose así al momento de la tasacion 100 SMLMV por el delito de Homicidio y 30 SMLMV por el Secuestro. Por tales motivos, SE RECONOCE REPARACIÓN POR DICHOS CONCEPTOS .

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
88	Darson Noriega Torres	Arcenio Noriega Gutiérrez	Derlys Maybritt Castro Cervera	Acredita tal calidad con registro de hechos atribuibles sijyp No. 631324 con el cual da cuenta de los hechos y aporta Registrto civil de nacimiento con el cual se prueba la calidad depadre de la victima directa Darson Noriega Torres. De acuerdo a lo mencionado, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por los PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS padecidos, por lo que al encontrarse probada su calidad de padre de la victima directa, se presumen la existencia de estos, en consecuencia, se RECONOCE REPARACIÓN POR TAL CONCEPTO.
89	Hader Ubier Tobon Serna	Margarita Serna Velez	Derlys Maybritt Castro Cervera	Esta persona acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles con sijyp No. 261776 con el cual da cuenta de los hechos, asimismo, aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que da cuenta que es la madre de este. Con base en lo dicho, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por los perjuicios materiales a titulo de lucro cesante y perjuicios morales subjetivados dados el homicidio en persona protegida de su hijo Hader Ubier Tobon Serna. Sobre dichas pretensiones se tiene que acorde con la declaración rendida ante la Fiscalia de Justicia y Paz y consignada en el registro de hechos atribuibles, se indica, que Hader Tobon se decicaba a vender dulces, que era soltero y que ella dependia de él, entendiendose por ello referido a su sostenimiento, por lo que al encontrarse de manera expresa por parte de la victima la relación dependencia que existía y atendiendo que se tiene conocimiento de su actividad laboral, se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL A TITULO DE LUCRO CESANTE. por otro lado, con relación a los PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS , al tenerse que se trata de la madre de la victima se presumen la existencia de este tipo de perjuicios con ocasion al homicidio de éste, en consecuencia se RECONOCE REPARACIÓN

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					POR ESTE CONCEPTO.
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	Yeraldin Barraza Estrada	Benjamín Barrios Leal	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 458790 en el cual relata los hechos, igualmente aporta registro civil de nacimiento con el cual se verifica el parentesco de hijo de la víctima directa. Dado lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sobre esta víctima fue solicitado reparación por daño material a título de lucro cesante, daño moral y reparación por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos. Sobre el daño moral considerando que al momento de los hechos esta víctima era menor de edad tal como se puede verificar con su registro civil de nacimiento y que sobre esta recae la presunción de dependencia económica, SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE. en este mismo sentido, atendiendo su condición de hija de la víctima directa, se presume la existencia del daño moral padecido, por lo que en tal sentido SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Finalmente, en cuanto a la solicitud de reparación por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, esta Sala de Conocimiento no accede a dichas pretensiones toda vez que la conducta punible objeto de dicha solicitud, no fue imputada, formulada ni legalizada en el presente caso.
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	Yorget Barraza Estrada	Benjamín Barrios Leal	Para la fecha del incidente, esta persona aun era menor de edad por lo que acudió bajo la representación de su madre Linda Piedad Estrada; en tal sentido, acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 168912 en el cual la madre de la menor da cuenta de los hechos, igualmente aporta registro civil de nacimiento con el cual se verifica el	Respecto a esta víctima, se tiene que fue solicitado reparación por daño material a título de lucro cesante, daño moral y reparación por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos. Sobre el daño moral considerando que al momento de los hechos esta víctima era menor de edad tal como se puede

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				parentesco de hija de la victima directa. Dado lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	verificar con su registro civil de nacimiento y que sobre esta recae la presunción de dependencia económica, SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE. en este mismo sentido, atendiendo su condición de hija de la victima directa, se presume la existencia del daño moral padecido, por lo que en tal sentido SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Finalmente, en cuanto a la solicitud de reparación por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, esta Sala de Conocimiento no accede a dichas pretensiones toda vez que la conducta punible objeto de dicha solicitud, no fue imputada, formulada ni legalizada en el presente caso.
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	Yulieth Barraza Pérez	Benjamín Barrios Leal	Para la fecha del incidente, esta persona aun es menor de edad por lo que acudió bajo la representación de su madre Jen Ruth Pérez, en tal sentido, acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 304937 en el cual Jen Ruth (madre de la menor) da cuenta que relata los hechos, igualmente aporta registro civil de nacimiento con el cual se verifica el parentesco de hija de la victima directa. Dado lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Sobre esta victima fue solicitado reparación por daño material a titulo de lucro cesante, daño moral y reparación por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos. Sobre el daño moral considerando que al momento de los hechos esta victima era menor de edad tal como se puede verificar con su registro civil de nacimiento y que sobre esta recae la presunción de dependencia económica, SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE. en este mismo sentido, atendiendo su condición de hija de la victima directa, se presume la existencia del daño moral padecido, por lo que en tal sentido SE RECONOCE REPARACIÓN

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					POR DAÑO MORAL. Finalmente, en cuanto a la solicitud de reparación por el delito de destruccion y apropiacion de bienes protegidos, esta Sala de Conocimiento no accede a dichas pretensiones toda vez que la conducta punible objeto de dicha solicitud, no fue imputada, formulada ni legalizada en el presente caso.
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	Ana Belen Barraza De Angulo	Diogenes Arrieta Zabala	Acredita su calidad de victima con registro de hechos atribuibles sijyp No. 493816 en la cual de cuanta de los hechos, asimismo aporta registro civil de nacimiento en la cual da cuenta de su calidad de hermana de la victima directa, Pedro Leónidas Barraza Peña. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por daños materiales a titulo de lucro cesante, daño moral y daño vida relación. Sobre los primeros sea preciso resaltar que no se aporta dentro de los elementos probatorios allegados prueba alguna que de cuenta de de tal condición razón por la cual NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE. Respecto al Daño moral se cuenta con peritazgo psicologico en el cual se verifica las afectaciones padecidas a raíz de estos hechos por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO , finalmente, respecto al daño en vida relación esta sala NO RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO toda vez que al verificar en el informe psicologico presentado sobre este aspecto, el perito Psicologo es claro en afirmar que "... los miembros de esta familia, han podido salir adelante con el transcurrir del tiempo..." indicando con ello, que contrario a lo que se pretende reclamar, no se presenta una afectacion de este tipo.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	Ana Catalina Barraza De Angulo	Diogenes Arrieta Zabala	Acredita su calidad de victima con registro de hechos atribuibles sijyp No. 493821 en la cual de cuanta de los hechos, asimismo aporta registro civil de nacimiento en la cual da cuenta de su calidad de hermana de la victima directa, Pedro Leónidas Barraza Peña. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por daños materiales a titulo de lucro cesante, daño moral y daño vida relación. Sobre los primeros sea preciso resaltar que no se aporta dentro de los elementos probatorios allegados prueba alguna que de cuenta de de tal condición razón por la cual NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE. Respecto al Daño moral se cuenta con peritazgo psicologico en el cual se verifica las afectaciones padecidas a raíz de estos hechos por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO , finalmente, respecto al daño en vida relación esta sala NO RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO toda vez que al verificar en el informe psicologico presentado sobre este aspecto, el perito Psicologo es claro en afirmar que "... los miembros de esta familia, han podido salir adelante con el transcurrir del tiempo..." indicando con ello, que contrario a lo que se pretende reclamar, no se presenta una afectacion de este tipo.
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	David Barraza Peña	Diogenes Arrieta Zabala	Acredita su calidad de victima con registro de hechos atribuibles sijyp No. 493825 en la cual de cuanta de los hechos, asimismo aporta registro civil de nacimiento en la cual da cuenta de su calidad de hermana de la victima directa, Pedro Leónidas Barraza Peña. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por daños materiales a titulo de lucro cesante, daño moral y daño vida relación. Sobre los primeros sea preciso resaltar que no se aporta dentro de los elementos probatorios allegados prueba alguna que de cuenta de de tal condición razón por la cual NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					LUCRO CESANTE. Respecto al Daño moral se cuenta con peritazgo psicologico en el cual se verifica las afectaciones padecidas a raíz de estos hechos por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO , finalmente, respecto al daño en vida relación esta sala NO RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO toda vez que al verificar en el informe psicologico presentado sobre este aspecto, el perito Psicologo es claro en afirmar que "... los miembros de esta familia, han podido salir adelante con el transcurrir del tiempo..." indicando con ello, que contrario a lo que se pretende reclamar, no se presenta una afectacion de este tipo.
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	Ana Patricia Barraza Peña	Diogenes Arrieta Zabala	Acredita su calidad de victima con registro de hechos atribuibles sijyp No. 495259 en la cual de cuanta de los hechos, asimismo aporta registro civil de nacimiento en la cual da cuenta de su calidad de hermana de la victima directa, Pedro Leónidas Barraza Peña. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por daños materiales a titulo de lucro cesante, daño moral y daño vida relación. Sobre los primeros sea preciso resaltar que no se aporta dentro de los elementos probatorios allegados prueba alguna que de cuenta de de tal condición razón por la cual NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE. Respecto al Daño moral se cuenta con peritazgo psicologico en el cual se verifica las afectaciones padecidas a raíz de estos hechos por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO , finalmente, respecto al daño en vida relación esta sala NO RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO toda vez que

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					al verificar en el informe psicologico presentado sobre este aspecto, el perito Psicologo es claro en afirmar que "... los miembros de esta familia, han podido salir adelante con el transcurrir del tiempo..." indicando con ello, que contrario a lo que se pretende reclamar, no se presenta una afectacion de este tipo.
90	Pedro Leónidas Barraza Peña	Margarita Rosa Barraza Peña	Diogenes Arrieta Zabala	Acredita su calidad de victima con registro de hechos atribuibles sijyp No. 4938101 en la cual de cuanta de los hechos, asimismo aporta registro civil de nacimiento en la cual da cuenta de su calidad de hermana de la victima directa, Pedro Leónidas Barraza Peña. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por daños materiales a titulo de lucro cesante, daño moral y daño vida relación. Sobre los primeros sea preciso resaltar que no se aporta dentro de los elementos probatorios allegados prueba alguna que de cuenta de de tal condición razón por la cual NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE. Respecto al Daño moral se cuenta con peritazgo psicologico en el cual se verifica las afectaciones padecidas a raíz de estos hechos por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO , finalmente, respecto al daño en vida relación esta sala NO RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO toda vez que al verificar en el informe psicologico presentado sobre este aspecto, el perito Psicologo es claro en afirmar que "... los miembros de esta familia, han podido salir adelante con el transcurrir del tiempo..." indicando con ello, que contrario a lo que se pretende reclamar, no se presenta una afectacion de este tipo.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
91	Cesar Augusto Bahoque Reales	Carlos Adolfo Escorcía Reales	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI , Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 142399, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además registro civil de nacimiento, en la cual consta que es hermano de Cesar Augusto Bahoque, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que CARLOS ADOLFO ESCORCIA REALESs, si era hermano de CESAR AUGUSTO BAHOQUE REALES. Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaracion Extraprocesal de la Notaria Única del Círculo de SabanLarga, la afectación acaecida sobre CARLOS ADOLFO ESCORCIA REALES con ocasión al homicidio de CESAR AUGUSTO BAHOQUE REALES, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
91	Cesar Augusto Bahoque Reales	Mercedes Bahoque Reales	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 142399, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además registro civil de nacimiento y Partida de Bautismo en la cual consta que es hermana de Cesar Augusto Bahoque, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que MERCEDES BAHOQUE REALES, si era hermano de CESAR AUGUSTO BAHOQUE REALES. Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaracion Extraprocesal de la Notaria Única del Círculo de SabanLarga, la afectación acaecida sobre MERCEDES BAHOQUE REALES con ocasión al homicidio de CESAR AUGUSTO BAHOQUE REALES, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					MORAL.
91	Cesar Augusto Bahoque Reales	Yomaira De Jesus Gonzales Reales	Derlys Maybritt Castro Cervera	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 142399, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora además registro civil de nacimiento y Partida de Bautismo en la cual consta que es hermana de Cesar Augusto Bahoque, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que YOMAIRA GONZALEZ REALES, era hermana de CESAR AUGUSTO BAHOQUE REALES. Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaracion Extraprocesal de la Notaria Única del Círculo de SabanLarga, la afectación acaecida sobre YOMAIRA GONZALEZ REALES con ocasión al homicidio de CESAR AUGUSTO BAHOQUE REALES, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
91	Cesar Augusto Bahoque Reales	Juana Bautista Reales Castro	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 422397 aportado por la Fiscalía. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que JUANA BAUTISTA REALES CASTRO era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que JUANA BAUTISTA REALES CASTRO era la madre de CESAR AUGUSTO BAHOQUE REALES, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO .
91	Cesar Augusto Bahoque Reales	Martha Isabel Escorcía Reales	Derlys Maybritt Castro Cervera	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 142399, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento en el cual consta que es hermana de Cesar Augusto Bahoque, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Encuentra esta Colegiatura que conforme a los elementos materiales probatorios aportados, específicamente el Registro Civil de Nacimiento se prueba que Martha Isabel Escorcía Reales, si era hermana de CESAR AUGUSTO BAHOQUE REALES. Se prueba por medio de peritazgo psicológico y declaracion Extraprocesal de la Notaria Única del Círculo de SabánLarga, la afectación acaecida sobre MARTHA ISABEL ESCORCIA REALES con ocasión al homicidio de CESAR AUGUSTO BAHOQUE REALES, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
92	Alfredo Rafael Ramirez Ditta	Ada Alicia Ramirez Ditta	Derlys Maybritt Castro Cervera	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 422065, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento en el cual consta que es hermana de ALFREDO RAFAEL RAMIREZ DITA, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La abogado representante de víctima solicitó a favor de ADA ALICIA RAMIREZ DITTA en audiencia, REPARACIÓN POR DAÑO MORAL ocasionado en razón al homicidio de su hermano ALFREDO RAFAEL RAMIREZ DITTA, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
92	Alfredo Rafael Ramirez Ditta	Cecilia Isabel Ramirez De Coronado	Derlys Maybritt Castro Cervera	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 422096, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento en el cual consta que es hermana de ALFREDO RAFAEL RAMIREZ DITTA, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La abogado representante de víctima solicitó a favor de CECILIA ISABEL RAMIREZ CORONADO en audiencia de Incidente, REPARACIÓN POR DAÑO MORAL ocasionado en razón al homicidio de su hermano ALFREDO RAFAEL RAMIREZ DITTA, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
93	Víctor Alfonso Jimenez Bolivar	María De Los Angeles Bolivar Villafañe	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles No. 250497 aportado por la Fiscalía. Se incorpora Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que MARÍA DE LOS ANGELES BOLÍVAR era la madre de la víctima directa, con base a lo anteriormente expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que María de los Angeles Bolivar Villafañe era la madre de VÍCTOR ALFONSO JIMENEZ BOLÍVAR, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
94	GASPAR ENRIQUE	Martha Cecilia	Gabriel	SI, se acredita su condición	Conforme a la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	ORTEGA CERVANTES	Ruiz Villafañe	Enrique Mejía Castillo	de victima, con el registro de hechos atribuibles aportado por la fiscalia con sijyp No. 84109, se aporta partida de Matrimonio y Declaracion Juramentada con las que da cuenta de su calidad de compañera permanente, que de dicha unión procrearon 4 hijos de nombre JAIR ENRIQUE, GASPAR JUNIOR, ELIANA JUDITH y MAIRIS JUDITH ORTEGA RUIZ. Con base en ello, SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA.	jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Juramentada que da cuenta que MARTHA CECILIA RUIZ VILLAFAÑE, era la compañera permanente de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES, además la Fiscalía aportó la Partida de Matrimonio entre los señores MARTHA CECILIA RUIZ VILLAFAÑE y el occiso GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Mairis Judith Ortega Ruiz>	Gabriel Enrique Mejía Castillo	SI , se acredita su condición de victima, con el registro de hechos atribuibles aportado por la fiscalia con sijyp No. 425709, se aporta Registro Civil de Nacimiento, para demostrar que MAIRIS JUDITH ORTEGA RUIZ, es hija de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES. Con base en ello, SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil y atendiendo de que

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					en carpeta aportada por el abogado representante Judicial de la víctima se encuentra el Resgistro Civil de nacimiento de MAIRIS JUDITH ORTEGA RUIZ, donde se demuestra que era hija de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES occiso, por lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se prueba en Declaración Extrujuicio aportada en audiencia que existía entre la víctima directa e indirecta una relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDAD.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Gaspar Junior Ortega Ruiz	Gabriel Enrique Mejía Castillo	SI.se acredita su condición de victima, con el registro de hechos atribuibles aportado por la fiscalia con sijyp No. 425731, se aporta Registro Civil de Nacimiento, para demostrar que GASPAR JUNIOR ORTEGA, es hijo de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES. Con base en ello, SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil y atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante Judicial de la víctima se encuentra el Resgistro Civil de nacimiento de GASPAR JUNIOR ORTEGA RUIZ, donde se demuestra que era hijo de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES occiso, por lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se prueba en Declaración Extrujuicio aportada en audiencia que existía entre

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					la víctima directa e indirecta una relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDAD.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Eliana Judith Ortega Ruiz	Gabriel Enrique Mejía Castillo	SI, se acredita su condición de victima, con el registro de hechos atribuibles aportado por la fiscalia con sijyp No. 425814, se aporta Registro Civil de Nacimiento, para demostrar que ELIANA JUDITH ORTEGA RIIZ, es hija de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES. Con base en ello, SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA.	Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil y atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante Judicial de la víctima se encuentra el Resgistro Civil de nacimiento de ELIANA JUDTH ORTEGA RUIZ, donde se demuestra que era hija de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES occiso, por lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se prueba en Declaración Extrujuicio aportada en audiencia que existía entre la víctima directa e indirecta una relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDAD.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	JAIR ENRIQUE ORTEGA RUÍZ	Gabriel Enrique Mejía Castillo	SI. se acredita su condición de victima, con el registro de hechos atribuibles aportado por la fiscalia con sijyp No. 425833, se aporta Registro Civil de Nacimiento, para demostrar que JAIR ENRIQUE ORTEGA RUIZ , es hijo de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES. Con	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				base en ello, SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA.	consanguinidad o primero civil y atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante Judicial de la víctima se encuentra el Resgistro Civil de nacimiento de JAIR ENTIQUE ORTEGA RUIZ, donde se demuestra que era hijo de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES occiso, por lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se prueba en Declaración Extrujuicio aportada en audiencia que existía entre la víctima directa e indirecta una relación de dependencia económica, por ello esta Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE CONSOLIDAD.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Yolimis Ortega Cervantes	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI. Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 474217, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento en el cual consta que es hermana de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La abogado representante de víctima solicitó a favor de YOLIMIS ORTEGA CERVANTES en audiencia de Incidente de Reparacion Integral, REPARACIÓN POR DAÑO MORAL ocasionado en razón al homicidio de su hermano GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Gaspar Enrique Ortega Bolivar	Diogenes Arrieta Zabala	SI. Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 633343, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se demuestra que el señor GASPAR ENRIQUE ORTEGA	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				es el padre de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	primer grado de consanguinidad o primero civil y atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante Judicial de la víctima se encuentra el Resgistro Civil de Nacimiento de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES, donde se demuestra que es hijo de GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLÍVAR, por lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Mariluz Ortega Cervantes	Diogenes Arrieta Zabala	Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 633350, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se demuestra que es hermana de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Genero Ortega Cervantes	Diogenes Arrieta Zabala	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 633350, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se demuestra que es hermano de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Bladimir Ortega Cervantes	Diogenes Arrieta Zabala	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 633371, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora en la carpeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				demuestra que es hermano de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Yesid Ortega Cervantes	Diogenes Arrieta Zabala	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 633369, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorporó en la carpeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se demuestra que es hermano de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Nayibe Ortega Cervantes	Diogenes Arrieta Zabala	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 633360, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorporó en la carpeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se demuestra que es hermana de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
94	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Mery Judith Ortega Cervantes	Diogenes Arrieta Zabala	SI, SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 633357 allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorporó en la carpeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se demuestra que es hermana de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	En observancia a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que establece que la acreditación es el medio a través del cual una víctima se habilita su intervención en el proceso, se procede a DIFERIR las pretensiones elevadas.
94	GASPAR ENRIQUE	Neybis	Derlys	SI,- Se cuenta con: registro	La abogada representante

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	ORTEGA CERVANTES	Ortega Cervantes	Maybritt Castro Cervera	de hechos atribuibles No. 474228, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorpora en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento en el cual consta que es hermana de GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	de víctima solicitó a favor de NEYBIS ORTEGA CERVANTES en audiencia de Incidente de Reparacion Integral, REPARACIÓN POR DAÑO MORAL ocasionado en razón al homicidio de su hermano GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Eucaris Montero De Leon	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Acredita su condición con registro de hechos atribuibles sijyp No. 142188 en el cual da cuenta de los hechos, asimismo, aporta además, declaracion extraproceso, donde sus declarantes manifiestan que "convivió en unión libre permanente bajo un mismo techo desde hace 20 años con el finado PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ) ... hasta el dia de su fallecimiento... de cuya unión procrearon 4 hijos ..". con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La abogada representante de víctima solicitó a favor de EUCARIS MONTERO DE LEÓN, en audiencia de Incidente de Reparacion Integral, REPARACIÓN POR DAÑO MORAL ocasionado en razón al homicidio de su compañero permanente PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Se probó la existencia de una relación de dependencia económica, entre la víctima indirecta y la directa por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL bajo el concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Cherlines Barraza Montero	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 359449, allegado en carpeta de la Fiscalía, igualmente en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento en el cual consta que es hija de PATROCINIO	Por esta victima fue solicitada reparación por perjuicios morales subjetivados; Reparacion por los daños materiales a titulo de Lucro LUCRO CESANTE en ocasión al homicidio de su padre

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ. sea lo primero en advertir que se tiene por probada la calidad de hija de la victima directa, por lo que se presume tal daño material, toda vez que al momento de los hechos esta victma contaba con 10 años de edad y se entinde la existencia de una dependencia económica, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil y atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante Judicial de la víctima se encuentra el Registro Civil de nacimiento de CHERLINES BARRAZA MONTERO, donde se demuestra que era hija de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, occiso, por lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Chadanys Barraza Montero	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 142188, allegado en carpeta de la Fiscalia, igualmente en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento en el cual consta que es hija de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, con base en lo expresado procede esta Sala de	Por esta victima fue solicitada reparación por perjuicios morales subjetivado; Reparacion por los daños materiales a titulo de Lucro Cesante en ocasión al homicidio de su padre PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ. sea lo primero en advertir que se tiene por

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	probada la calidad de hija de la victima directa, por lo que se presume tal daño material, toda vez que al momento de los hechos esta victma contaba con 11 años de edad y se entiende la existencia de una dependencia económica, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil y atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante Judicial de la víctima se encuentra el Registro Civil de nacimiento de CHADANY S BARRAZA MONTERO, donde se demuestra que era hija de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, occiso, por lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Chederlin Barraza Montero	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 510625, allegado en carpeta de la Fiscalia, igualmente en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento en el cual consta que es hija de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Por esta victima fue solicitada reparación por perjuicios morales subjetivado; Reparacion por los daños materiales a titulo de Lucro Cesante en ocasión al homicidio de su padre PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ. sea lo primero en advertir que se tiene por probada la calidad de hija de la victima directa, por lo que se presume tal daño material, toda vez que al

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					momento de los hechos esta victma contaba con 8 años de edad y se entiende la existencia de una dependencia económica, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil y atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante Judicial de la víctima se encuentra el Resgistro Civil de nacimiento de CHEDERLIN BARRAZA MONTERO, donde se demuestra que era hija de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, occiso, por lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Anuar Barraza Montero	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 558651, allegado en carpeta de la Fiscalía, igualmente en la capeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento en el cual consta que es hijo de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Por esta victima fue solicitada reparación por perjuicios morales subjetivado; Reparacion por los daños materiales a titulo de Lucro Cesante en ocasión al homicidio de su padre PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ. sea lo primero en advertir que se tiene por probada la calidad de hijo de la victima directa, por lo que se presume tal daño material, toda vez que al momento de los hechos esta victma contaba con 7 años de edad y se entiende la existencia de una

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					dependencia económica, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO . Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil y atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante Judicial de la víctima se encuentra el Resgistro Civil de nacimiento de ANUAR BARRAZA MONTERO, donde se demuestra que era hijo de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, occiso, por lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Yesica Paola Barraza Castro	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 418286, allegado en carpeta de la Fiscalía, igualmente en la carpeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento en el cual consta que es hija de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Por esta víctima fue solicitada reparación por perjuicios morales subjetivado; Reparación por los daños materiales a título de LUCRO CESANTE en ocasión al homicidio de su padre PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ. sea lo primero en advertir que se tiene por probada la calidad de hija de la víctima directa, por lo que se presume tal daño material, toda vez que al momento de los hechos esta víctima contaba con 14 años de edad y se entiende la existencia de una dependencia económica, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO . Teniendo en cuenta la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil y atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante Judicial de la víctima se encuentra el Resgistro Civil de nacimiento de YESICA PAOLA BARRAZA CASTRO, donde se demuestra que era hija de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, occiso, por lo anterior esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Alfredo Rafael Barraza Gómez	Sin representación	SI	no se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Rosalba Margarita Barraza Gómez	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 622491, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorporó en la carpeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se demuestra que es hermana de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La abogado representante de víctima solicitó a favor de ROSALBA MARGARITA BARRAZA GÓMEZ en audiencia, REPARACIÓN POR DAÑO MORAL ocasionado en razón al homicidio de su hermano PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Ludys Del Carmen Barraza Gómez	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 622201, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorporó en la carpeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se demuestra que es hermana	La abogado representante de víctima solicitó a favor de LUDYS DEL CARMEN BARRAZA GÓMEZ en audiencia, REPARACIÓN POR DAÑO MORAL ocasionado en razón al homicidio de su hermano

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Marbel Luz Barraza Gómez	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 622192, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorporó en la carpeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se demuestra que es hermana de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La abogado representante de víctima solicitó a favor de MARBEL LUZ BARRAZA GÓMEZ en audiencia, REPARACIÓN POR DAÑO MORAL ocasionado en razón al homicidio de su hermano PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Jairo David Barraza Gómez	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 622207, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorporó en la carpeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se demuestra que es hermano de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	La abogado representante de víctima solicitó a favor de JAIRO DAVID BARRAZA GÓMEZ en audiencia, REPARACIÓN POR DAÑO MORAL ocasionado en razón al homicidio de su hermano PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Alonsa Judith Barraza Gómez	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 622210, allegado en carpeta de la Fiscalía, Incorporó en la carpeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento con el cual se demuestra que es hermanA de PATROCINIO ENRIQUE	La abogado representante de víctima solicitó a favor de ALONSA JUDITH BARRAZA GÓMEZ en audiencia, REPARACIÓN POR DAÑO MORAL ocasionado en razón al homicidio de su hermano PATROCINIO ENRIQUE

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				BARRAZA GÓMEZ (occiso), con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	BARRAZA GÓMEZ, se aportaron elementos de juicio que permiten dilucidar la concreción de este daño, por lo anterior procede está Colegiatura a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
94	PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ	Shyrly Paola Barraza Castro	Derlys Maybritt Castro Cervera	SI SI, Se cuenta con: registro de hechos atribuibles No. 418311, allegado en carpeta de la Fiscalía, igualmente en la carpeta aportada por la defensa el registro civil de nacimiento en el cual consta que es hija de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Por esta victima fue solicitada reparación por perjuicios morales subjetivado; Reparacion por los daños materiales a titulo de LUCRO CESANTE en ocasión al homicidio de su padre PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ. sea lo primero en advertir que se tiene por probada la calidad de hija de la victima directa, por lo que se presume tal daño material, toda vez que al momento de los hechos esta victma contaba con 14 años de edad y se entiende la existencia de una dependencia económica, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil y atendiendo de que en carpeta aportada por la abogada representante Judicial de la víctima se encuentra el Resgistro Civil de nacimiento de SHYLY PAOLA BARRAZA CASTRO CASTRO, donde se demuestra que era hija de PATROCINIO ENRIQUE BARRAZA GÓMEZ, occiso, por lo anterior esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico
95	EMILCENIO JOSÉ POLO BARRIOS	YENIS PATRICIA POLO CANTILLO	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yenis Patricia Polo Cantillo era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>* La Magistratura antes de proceder a resolver las solicitudes de indemnizaciones aclara está víctima fue representada por dos abogados distintos al momento en que se llevo a cabo el Incidente de reparación Integral, por lo tanto se tendrán en cuenta solo las solicitudes de reparación elevadas por el abogado a quien se le haya otorgado el poder judicial para actuar en este proceso más reciente.</i> Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yenis Patricia Polo Cantillo era hija de Emilcenio José Polo Barrios, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, en razón a que Yenis Patricia Polo Cantillo era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					la dependencia económica entre esta y su padre, por ello procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. El abogado solicitó reparación por perjuicio de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , si bien dentro de la carpeta allegada por el representante de víctima se incorpora valoración psicológica (folio 38) está Magistratura observa que no se configurará el daño alegado, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
95	EMILCENIO JOSÉ POLO BARRIOS	ERIKA BEATRIZ POLO CANTILLO	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Erika Beatriz Polo Cantillo era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>* La Magistratura antes de proceder a resolver las solicitudes de indemnizaciones aclara está víctima fue representada por dos abogados distintos al momento en que se llevo a cabo el Incidente de reparación Integral, por lo tanto se tendrán en cuenta solo las solicitudes de reparación elevadas por el abogado a quien se le haya otorgado el poder judicial para actuar en este proceso más reciente.</i> Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Erika

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Beatriz Polo Cantillo era hija de Emilcenio José Polo Barrios, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de esta víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , en razón a que Erika Beatriz Polo Cantillo era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume la dependencia económica entre esta y su padre, por ello procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. El abogado solicitó reparación por perjuicio de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , si bien dentro de la carpeta allegada por el representante de víctima se incorpora valoración psicológica (folio 38) esta Magistratura observa que no se configuró el daño alegado, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO .
95	EMILCENIO JOSÉ POLO BARRIOS	MARÍA CONCEPCIÓN CANTILLO PALACIO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Declaración Jurada por medio del cual se prueba que María Concepción Cantillo Palacio era la compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	<i>* La Magistratura antes de proceder a resolver las solicitudes de indemnizaciones aclara esta víctima fue representada por dos abogados distintos al momento en que se llevo a cabo el Incidente de reparación Integral, por lo tanto se tendrán en cuenta solo las solicitudes de reparación elevadas por el abogado a quien se le haya otorgado el poder judicial para actuar en este proceso más reciente. Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada por medio del cual se prueba que María Concepción Cantillo Palacio era la compañera permanente de Emilcenio José Polo Barrios, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de esta víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, el abogado aporta declaración jurada con fines extraprocesales (Folios 4 carpeta Fiscalía 3 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional) en el cual se hace referencia que la señora María Concepción Cantillo Palacio dependía económicamente de su compañero permanente el señor Emilcenio José Polo Barrios, por ello procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE GASTOS FUNERARIOS, atendiendo a lo consagrado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia de este daño, procede esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
95	EMILCENIO JOSÉ POLO BARRIOS	YARLIDIS POLO CANTILLO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Está víctima indirecta era menor de edad para la fecha en la que fue realizado el Incidente de Reparación Integral de este proceso, de tal manera que fue acreditada por su madre la señora María Concepción Cantillo Palacio en el Registro de Hechos Atribuibles de esta última, además se anexo Registro Civil de Nacimiento que prueba la relación de consanguinidad con la víctima directa estableciéndose que es la hija del señor Emilcenio José Polo Barrios. Con base a lo anterior se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>* La Magistratura antes de proceder a resolver las solicitudes de indemnizaciones aclara está víctima fue representada por dos abogados distintos al momento en que se llevo a cabo el Incidente de reparación Integral, por lo tanto se tendrán en cuenta solo las solicitudes de reparación elevadas por el abogado a quien se le haya otorgado el poder judicial para actuar en este proceso más reciente.</i> Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yarlidis Polo Cantillo era hija de Emilcenio José Polo Barrios, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de esta víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , en razón a que Yarlidis Polo Cantillo era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume la dependencia económica entre esta y su

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					padre, por ello procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
95	EMILCENIO JOSÉ POLO BARRIOS	YEIMIS MARÍA POLO CANTILLO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yeimis María Polo Cantillo era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>* La Magistatura antes de proceder a resolver las solicitudes de indemnizaciones aclara está víctima fue representada por dos abogados distintos al momento en que se llevo a cabo el Incidente de reparación Integral, por lo tanto se tendrán en cuenta solo las solicitudes de reparación elevadas por el abogado a quien se le haya otorgado el poder judicial para actuar en este proceso más reciente.</i> Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yeimis María Polo Cantillo era hija de Emilcenio José Polo Barrios, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , en razón a que Yeimis María Polo Cantillo era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					la dependencia económica entre esta y su padre, por ello procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
95	EMILCENIO JOSÉ POLO BARRIOS	YESICA PAOLA POLO CANTILLO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yesica Paola Polo Cantillo era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>* La Magistratura antes de proceder a resolver las solicitudes de indemnizaciones aclara está víctima fue representada por dos abogados distintos al momento en que se llevo a cabo el Incidente de reparación Integral, por lo tanto se tendrán en cuenta solo las solicitudes de reparación elevadas por el abogado a quien se le haya otorgado el poder judicial para actuar en este proceso más reciente.</i> Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yesica Paola Polo Cantillo era hija de Emilcenio José Polo Barrios, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , en razón a que Yesica Paola Polo Cantillo era menor de edad al

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					momento de la ocurrencia de los hechos se presume la dependencia económica entre esta y su padre, por ello procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
96	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE	DEIBYS JUDITH DOMÍNGUEZ HERRERA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Deibys Judith Domínguez Herrera era la compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Deibys Judith Domínguez Herrera era la compañera permanente de Luis Alberto Paternina De La Puente, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , el abogado aporta declaración jurada con fines extraprocesales (Folio 7 carpeta abogado representante de víctima) en el cual se hace referencia que la señora deibys Judith Domínguez Herrera dependía económicamente de su compañero permanente el señor Luis Alberto Paternina De La Puente, por ello procede está Magistratura a RECONOCER reparación

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					por este concepto. De igual manera se solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE por GASTOS FUNERARIOS , atendiendo a lo consagrado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia de este daño, procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. La representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
96	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE	L.F.P.D.	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	La menor de edad L.F.P.D se encuentra representada por su madre la señora Deibys Judith Domínguez Herrera quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de L.F.P.D con la víctima directa estableciéndose que era hija de Luis Alberto Paternina De La Puente con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que L.F.P.D era hija de Luis Alberto Paternina De La Puente, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , en razón a que L.F.P.D era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume la dependencia económica entre esta y su padre, por ello procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
96	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE	LEDIS DEL CARMEN TOVIO DE LA PUENTE	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Ledis Del Carmen Tovio De La Puente era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Informe Sicológico <i>(Folio 4 a 7 carpeta abogado representante de víctima)</i> por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Luis Alberto Paternina De La Puente, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL . Se solicitó en audiencia indemnización por DAÑO MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , no obstante no se aportó prueba que le permita a está Magistratura determinar que se ha causado este perjuicio como tãmpoco que existiera un vínculo de consanguinidad entre está víctima directa e indirecta, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual forma se solicitó reconocimiento del perjuicio por DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN , no

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					obstante tãmpoco se prueba que se haya concretado este daño por lo tanto se DIFIERE la solicitud de reparación.
96	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE	TULIO RAFAEL PATERNINA BENAVIDES	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Tulio Rafael Paternina Benavides era el padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que señor Tulio Rafael Paternina Benavides era el padre de la víctima directa de Luis Alberto Paternina De La Puente, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó en audiencia indemnización por DAÑO MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , no obstante no se aportó prueba que le permita a está Magistratura determinar que se ha causado este perjuicio como tãmpoco que existiera un vínculo de consanguinidad entre está víctima directa e indirecta, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual forma se solicitó reconocimiento del perjuicio por DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN , no obstante tãmpoco se prueba que se haya

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					concretado este daño por lo tanto se DIFIERE la solicitud de reparación.
96	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE	JOSÉ GREGORIO PATERNINA DE LA PUENTE	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor José Gregorio Paternina De La Puente era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Informe Sicológico (Folio 4 a 7 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Luis Alberto Paternina De La Puente, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Se solicitó en audiencia indemnización por DAÑO MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , no obstante no se aportó prueba que le permita a está Magistratura determinar que se ha causado este perjuicio como támpoco que existiera un vínculo de consanguinidad entre está víctima directa e indirecta, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual forma se solicitó reconocimiento del perjuicio por DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN , no obstante támpoco se prueba que se haya concretado este daño por lo tanto se DIFIERE la solicitud de reparación.
96	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE	BERENICE ESTHER BARROS DE LA PUENTE	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Informe

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Berenice Esther Barros De La Puente era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sicológico (Folio 4 a 7 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Luis Alberto Paternina De La Puente, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Se solicitó en audiencia indemnización por DAÑO MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , no obstante no se aportó prueba que le permita a está Magistratura determinar que se ha causado este perjuicio como tampoco que existiera un vínculo de consanguinidad entre está víctima directa e indirecta, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual forma se solicitó reconocimiento del perjuicio por DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN , no obstante tampoco se prueba que se haya concretado este daño por lo tanto se DIFIERE la solicitud de reparación.
96	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE	CARMEN EDITH PATERNINAN DE LA PUENTE	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Carmen Edith Paternina De La Puente era hermana de la víctima directa, por ello	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Informe Sicológico (Folio 4 a 7 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	consecuencia al homicidio de su hermano el señor Luis Alberto Paternina De La Puente, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Se solicitó en audiencia indemnización por DAÑO MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , no obstante no se aportó prueba que le permita a está Magistratura determinar que se ha causado este perjuicio como tampoco que existiera un vínculo de consanguinidad entre está víctima directa e indirecta, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual forma se solicitó reconocimiento del perjuicio por DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN , no obstante tampoco se prueba que se haya concretado este daño por lo tanto se DIFIERE la solicitud de reparación.
96	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE	LIANA MARÍA DE LA PUENTE PEÑA	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Liana María De La Puente Peña era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Informe Sicológico (Folio 4 a 7 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Luis Alberto Paternina De La Puente, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Se solicitó en audiencia

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					indemnización por DAÑO MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , no obstante no se aportó prueba que le permita a está Magistratura determinar que se ha causado este perjuicio como tãmpoco que existiera un vínculo de consanguinidad entre está víctima directa e indirecta, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual forma se solicitó reconocimiento del perjuicio por DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN , no obstante tãmpoco se prueba que se haya concretado este daño por lo tanto se DIFIERE la solicitud de reparación.
96	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE	SARA DE JESÚS DE LA PUENTE PEÑA	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Sara De Jesus De La Puente Peña era la madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Sara De Jesus De La Puente Peña era la madre de la víctima directa de la víctima directa de Luis Alberto Paternina De La Puente, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó en audiencia indemnización por DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, para probar la concreción de este daño se aporta declaración jurada (folio 37 carpeta abogado representante de víctima) en la cual se expresa que entre la víctima directa e indirecta existía una relación de dependencia económica , por lo tanto SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual forma se solicitó reconocimiento del perjuicio por DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN, no obstante támpoco se prueba que se haya concretado este daño por lo tanto se DIFIERE la solicitud de reparación.
96	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE	JORGE AUGUSTO FONSECA TOVIO	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles de Nacimiento por medio de los cuales se prueban que Jorge Augusto Fonseca Tovio era sobrino de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL, se incorporó Informe Sicológico (Folio 4 a 7 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su tio el señor Luis Alberto Paternina De La Puente, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Se solicitó en audiencia indemnización por DAÑO MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, no obstante no se aportó prueba que le permita a está Magistratura determinar que se ha

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					causado este perjuicio como tãmpoco que existiera un vínculo de consanguinidad entre está víctima directa e indirecta, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual forma se solicitó reconocimiento del perjuicio por DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN , no obstante tãmpoco se prueba que se haya concretado este daño por lo tanto se DIFIERE la solicitud de reparación.
96	LUIS ALBERTO PATERNINA DE LA PUENTE	ORLANDO ANDRÉS BARROS DE LA PUENTE	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aportan Registros Civiles de Nacimiento por medio de los cuales se prueban que Orlando Andrés Barrios De La Puente era sobrino de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó Informe Sicológico (Folio 4 a 7 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su tio el señor Luis Alberto Paternina De La Puente, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Se solicitó en audiencia indemnización por DAÑO MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , no obstante no se aportó prueba que le permita a está Magistratura determinar que se ha causado este perjuicio como tãmpoco que existiera un vínculo de consanguinidad entre está víctima directa e indirecta, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					De igual forma se solicitó reconocimiento del perjuicio por DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN , no obstante tãmpoco se prueba que se haya concretado este daño por lo tanto se DIFIERE la solicitud de reparación.
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	OMAR JIMÉNEZ RIPOLL	CARMEN SUSANA SOTO RAMOS	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Omar Jiménez Ripoll era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaraciones extrajuicio (Folio 41 a 42 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Orlando Jiménez Ripoll, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	ONEIDA JIMÉNEZ RIPOLL	CARMEN SUSANA SOTO RAMOS	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Oneida Jiménez Ripoll era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaraciones extrajuicio (Folio 41 a 42 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Orlando Jiménez Ripoll, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	OSIRIS JIMÉNEZ RIPOLL	CARMEN SUSANA SOTO RAMOS	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaraciones

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Osiris Jiménez Ripoll era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	extrajuicio (Folio 41 a 42 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Orlando Jiménez Ripoll, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	OMAIRA JIMÉNEZ RIPOLL	CARMEN SUSANA SOTO RAMOS	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Omaira Jiménez Ripoll era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaraciones extrajuicio (Folio 41 a 42 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Orlando Jiménez Ripoll, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	JULIO HUMBERTO JIMÉNEZ RIPOLL	CARMEN SUSANA SOTO RAMOS	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Julio Humberto Jimenez Ripoll era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaraciones extrajuicio (Folio 41 a 42 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Orlando Jiménez Ripoll, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	JOSÉ LUIS VILLA RIPOLL	CARMEN SUSANA SOTO RAMOS	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor José Luis Villa Ripoll era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaraciones extrajuicio (Folio 41 a 42 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causó a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Orlando Jiménez Ripoll, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	OVADYS JIMÉNEZ RIPOLL	CARMEN SUSANA SOTO RAMOS	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Ovadys Jiménez Ripoll era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaraciones extrajuicio (Folio 41 a 42 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causó a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Orlando Jiménez Ripoll, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	SANTIAGO JIMÉNEZ RIPOLL	CARMEN SUSANA SOTO RAMOS	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Santiago Jiménez Ripoll era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaraciones extrajuicio (Folio 41 a 42 carpeta abogado representante de víctima) por medio del cual se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causó a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				<i>DE VÍCTIMA.</i>	de su hermano el señor Orlando Jiménez Ripoll, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	SANTIAGO JIMÉNEZ ARIZA	CARMEN SUSANA SOTO RAMOS	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Santiago Jiménez Ariza era el padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que señor Santiago Jiménez Ariza era el padre de la víctima directa de Orlando Jiménez Ripoll, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó en audiencia indemnización por DAÑO MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, no obstante no se aportó prueba que le permita a esta Magistratura determinar que se ha causado este perjuicio como tampoco que existiera un vínculo de consanguinidad entre esta víctima directa e indirecta, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	LEDIS ESTHER OCHOA VILORIA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Ledis Esther Ochoa Viloria era la compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Ledis Esther Ochoa Viloria era la compañera permanente de Orlando Jiménez Ripoll, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de esta víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, el abogado aporta declaración jurada con fines extraprocesales (Folios 30 y 31 carpeta abogado representante de víctima) en el cual se hace referencia que la señora Ledis Esther Ochoa Viloria dependía económicamente de su compañero permanente el señor Orlando Jiménez Ripoll, por ello procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE por GASTOS FUNERARIOS, atendiendo a lo consagrado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					presume la existencia de este daño, procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. El representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a está Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	PETTY CECILIA JIMÉNEZ OCHOA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Petty Cecilia Jiménez Ochoa era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Petty Cecilia Jimenez Ochoa era hija de Orlando Jiménez Ripoll, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE PASADO , si bien Petty Cecilia Jimenez Ochoa para el momento de la ocurrencia de los hechos ya era mayor de edad por medio de declaración jurada con fines extraprocesales (Folios 30 y 31 carpeta abogado representante de víctima) se hace referencia que la señora Petty Cecilia

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Jiménez Ochoa dependía económicamente de su padre, por ello procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. El representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a está Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	ORLEDIS JIMÉNEZ OCHOA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Orledis Jiménez Ochoa era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Petty Cecilia Jimenez Ochoa era hija de Orlando Jiménez Ripoll, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE PASADO ,para el momento de la ocurrencia de los hechos está víctima indidrecta era menor de edad y dependía económicamente de su padre, por ello procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. El representante de víctima

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ORLANDO JIMÉNEZ RIPOLL	CESAR ANDRÉS JIMÉNEZ RUÍZ	CARMEN SUSANA SOTO RAMOS	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Cesar Andrés Jiménez Ruiz era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Cesar Andrés Jiménez Ruiz era hijo de Orlando Jiménez Ripoll, esta Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico.
97	ANTONIO OCHOA BASA	LORENZA VILORIA ÁNGULO	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Lorena Viloria Ángulo era la compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Lorena Viloria Ángulo era la compañera permanente de Antonio Ochoa Basa, está

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , el abogado aporta declaración jurada con fines extraprocesales (Folio 28 carpeta abogado representante de víctima) en el cual se hace referencia que la señora Lorenza Viloria Ángulo dependía económicamente de su compañero permanente el señor Antono Ochoa Basa, por ello procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE por GASTOS FUNERARIOS , atendiendo a lo consagrado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia de este daño, procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. El representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a está Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ANTONIO OCHOA BASA	ZORAIDA OCHOA VILORIA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Zoraida Ochoa Viloria era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Zoraida Ochoa Viloria era hija de Antonio Ochoa Basa, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a está Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ANTONIO OCHOA BASA	GEORGINA OCHOA VILORIA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Georgina Ochoa Viloria era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Georgina Ochoa Viloria era hija de Antonio Ochoa Basa, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El representante de víctima solicito indemnización por

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a está Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ANTONIO OCHOA BASA	JORGE LUIS OCHOA VILORIA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jorge Luis Ochoa Viloria era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Jorge Luis Ochoa Viloria era hijo de Antonio Ochoa Basa, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a está Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ANTONIO OCHOA BASA	IBETH OCHOA VILORIA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ibeth Ochoa Viloria era hija de la víctima directa, por ello	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Ibeth Ochoa Viloria era hija de Antonio Ochoa Basa, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a está Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ANTONIO OCHOA BASA	JOSÉ ANTONO OCHOA VILORA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que José Antonio Ochoa Viloria era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que José Antonio Ochoa Viloria era hijo de Antonio Ochoa Basa, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a está Sala determinar que se ha concretado este

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ANTONIO OCHOA BASA	ISABEL OCHOA VILORIA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Isabel Ochoa Viloria era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Isabel Ochoa Viloria era hija de Antonio Ochoa Basa, está Colegiatura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ANTONIO OCHOA BASA	ONEIDA OCHOA VILORIA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Oneida Ochoa Viloria era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Oneida

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Ochoa Viloria era hija de Antonio Ochoa Basa, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a está Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ANTONIO OCHOA BASA	ALFREDO OCHOA VILORIA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Alfredo Ochoa Viloria era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Alfredo Ochoa Viloria era hijo de Antonio Ochoa Basa está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a está Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
97	ANTONIO OCHOA BASA	FEDERMAN OCHOA VILORIA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Federman Ochoa Viloria era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Federman Ochoa Viloria era hijo de Antonio Ochoa Basa, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. El representante de víctima solicito indemnización por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a está Sala determinar que se ha concretado este perjuicio por lo tanto NO SE RECONOCE reparación.
98	RICARDO ALBERTO LIDUEÑA IGLESIA	JUAN MANUEL LIDUEÑA SARMIENTO	FRANCISCO CUENTAS VILORIA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Juan Manuel Lidueña Sarmiento era el padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que señor Juan Manuel Lidueña Sarmiento era el padre de la víctima directa de Ricardo Alberto Lidueña Iglesia, está Sala de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó en audiencia indemnización por DAÑO MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , se aportó declaración jurada extrajuicio (folio 12 carpetas abogado representante de víctima) en la cual se deja constancia que el señor Juan Manuel Lidueña Sarmiento dependía económicamente de su hijo y víctima directa Ricardo Lidueña Iglesia, por lo tanto SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE por GASTOS FUNERARIOS , atendiendo a lo consagrado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia de este daño, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto.
99	CARLOS ANTONIO LOBO HERRERA	MANUEL JULIAN LOBO LÓPEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Manuel Julian Lobo López era el padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					cual se prueba que señor Manuel Julian Lobo López era el padre de la víctima directa de Carlos Antonio Lobo Herrera, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó en audiencia indemnización por DAÑO MATERIAL por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, se aportó declaración jurada extrajuicio (Folio 5 carpeta abogado representante de víctima) en la cual se deja constancia que el señor Manuel Julian Lobo López dependía económicamente de su hijo y víctima directa Carlos Antonio Lobo Herrera, por lo tanto SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE por GASTOS FUNERARIOS, atendiendo a lo consagrado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia de este daño, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto.
99	CARLOS ANTONIO LOBO HERRERA	LILIANA JUDITH LOBO HERRERA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Liliana Judith Lobo Herrera era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL, se incorporó declaraciones extrajuicio (Folio 6 carpeta abogado representante de víctima) y en informe de entrevista de afectaciones psicologicas y/o psicosociales (Folios 8 a 10 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Carlos Antonio Lobo Herrera, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
99	CARLOS ANTONIO LOBO HERRERA	JOSÉ MANUEL LOBO HERRERA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor José Manuel Lobo Herrera era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaraciones extrajuicio (Folio 6 carpeta abogado representante de víctima) y en informe de entrevista de afectaciones psicologicas y/o psicosociales (Folios 7 a 10 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Carlos Antonio Lobo Herrera, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
99	CARLOS ANTONIO LOBO HERRERA	IVAN ENRIQUE LOBO HERRERA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Ivan Enrique Lobo Herrera era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaraciones extrajuicio (Folio 6 carpeta abogado representante de víctima) y en informe de entrevista de afectaciones psicologicas y/o psicosociales (Folios 7 a 10 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					consecuencia al homicidio de su hermano el señor Carlos Antonio Lobo Herrera, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
99	CARLOS ANTONIO LOBO HERRERA	YOVANY RAFAEL LOBO HERRERA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Yovany Rafael Lobo Herrera era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaraciones extrajuicio (Folio 5 carpeta abogado representante de víctima) y en informe de entrevista de afectaciones psicológicas y/o psicosociales (Folios 7 a 9 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causó a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Carlos Antonio Lobo Herrera, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
100	ELVIA ROSA POLO CANTILLO	REGINA ISABEL POLO CANTILLO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Regina Isabel Polo Cantillo era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan determinar que se ha concretado este daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
100	OMAR GARCÍA POLO	REGINA ISABEL POLO CANTILLO	BENJAMÍN BARRIOS LEAL	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Regina Isabel Polo Cantillo era tía de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan determinar que se ha concretado este daño, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
100	ELVIA ROSA POLO CANTILLO	MANUEL GREGORIO POLO CANTILLO	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Manuel Gregorio Polo Cantillo era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
101	ALONSO JOSÉ LAVERDE PÉREZ	MICHAEL DE JESÚS ACOSTA TORREGROSA	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se reporta como victima directa del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil como consecuencia al himicidio del señor Alonso Jose Laverde Pérez, esta Sala De Conocimiento conforme a los elementos materiales probatorios allegados procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
101	ALONSO JOSÉ LAVERDE PÉREZ	SILIDETH TORREGROSA ACOSTA	SIN REPRESENTACIÓN	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se reporta como victima directa del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil como consecuencia al himicidio del señor Alonso José Laverde Pérez, esta Sala De Conocimiento conforme a los elementos materiales probatorios allegados procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
103	JAIME DAVID RAMOS REDONDO	MARÍA CECILIA RAMOS REDONDO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora María Cecilia Ramos Redondo era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 23 a 27 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jaime David Ramos Redondo, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
103	JAIME DAVID RAMOS REDONDO	MARTHA ISABEL RAMOS REDONDO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Martha Isabel Ramos Redondo era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 23 a 27 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jaime David Ramos Redondo, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
103	JAIME DAVID RAMOS REDONDO	DEICY MARÍA RUÍZ TERÁN	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Deicy María Ruiz Terán era la compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Deicy María Ruiz Terán era la compañera permanente de Jaime David Ramos Redondo, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , el abogado aporta declaración jurada con fines extraprocesales (Folio 37 carpeta abogado representante de víctima)

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					en el cual se hace referencia que la señora Deicy María Ruiz Terán dependía económicamente de su compañero permanente el señor Jaime David Ramos Redondo, por ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto.
103	JAIME DAVID RAMOS REDONDO	D.C.R.R.	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	La menor de edad D.C.R.R. se encuentra representada por su madre la señora Deicy María Ruiz Terán quien reporta su núcleo familiar a través de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de D.C.R.R. con la víctima directa estableciéndose que era hija de Jaime David Ramos Redondo con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que D.C.R.R. con la víctima directa estableciéndose que era hija de Jaime David Ramos Redondo, esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de esta víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , en razón a que D.C.R.R. era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos se presume la dependencia económica entre esta y su padre, por ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
103	JAIME DAVID RAMOS REDONDO	ZENAIDA ESTHER RAMOS DE MEJÍA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Martha Isabel Ramos Redondo era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicológico (Folios 23 a 27 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jaime David Ramos Redondo, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
103	JAIME DAVID RAMOS REDONDO	NAYIT JOSÉ RAMOS REDONDO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Nayit José Ramos Redondo era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicológico (Folios 23 a 27 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jaime David Ramos Redondo, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
103	JAIME DAVID RAMOS REDONDO	YOMARI DEL SOCORRO RAMOS JIMÉNEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Yomari Del Socorro Ramos Jimenez era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 23 a 27 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jaime David Ramos Redondo, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
103	JAIME DAVID RAMOS REDONDO	JAIRO ANTONIO RAMOS CORONADO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Jairo Antonio Ramos Coronado era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 23 a 27 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jaime David Ramos Redondo, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
103	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	DIÓGENES ARRIETA ZABALA	Si bien esta víctima no fue relacionada en audiencia por la Fiscalía Tercera de la Unidad Especializada de Justicia Transicional y no se incorporó Registro de Hechos Atribuibles, en carpeta incorporada por el abogado representante de víctima se anexa certificado del Fiscal Doce de la Unidad Especializada de Justicia Transicional en donde se certifica que el señor	El abogado representante de víctimas en audiencia solicito a favor de esta víctima indemnización por concepto de DAÑO MORAL , en razón a que es víctima directa del delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa y a la angustia y el temor sufrido durante la ocurrencia del hecho, está Magistratura RECONOCE indemnización por el

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Donaide Cervante Ruíz es víctima directa del delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa, atendiendo a ello y a que en este hecho se lefalizo el cargo se procederá a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	perjuicio solicitado. Por otra parte también se solicitó reparación por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN , para ello se aporoto historia clínica (folios 33 a 106 carpeta abogado representante de víctima) de esta víctima directa en donde se detalla todos los procedimientos medicos realizados al señor Cervantes Ruíz al momento de la ocurrencia del hecho, no obstante señala está Sala de Conocimiento que no es posible determinar que se haya concretado este perjuicio toda vez que la respectiva epicrisis data del año 2002, es decir no se encuentra establecida la condición actual de está víctima directa ni en su aspecto corporal como siquico, por ello NO SE RECONOCE indemnización por este concepto.
104	ALEX MANUEL DURANGO PADILLA	MARÍA DE JESÚS PADILLA PRIETO	Teresa Mendoza Reales	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora María De Jesus Padilla Prieto era la madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora María De Jesus Padilla Prieto era la madre de Alex Manuel Durango Padilla, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					tópico. De igual manera se solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE por GASTOS FUNERARIOS , atendiendo a lo consagrado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia de este daño, procede esta Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
104	ALEX MANUEL DURANGO PADILLA	DIGNA ESTHER DURANGO PADILLA	Teresa Mendoza Reales	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Digna Esther Durango Padilla era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicológico (Folios 14 a 31 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causó a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Alex Manuel Durango Padilla, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
105	Frank Alberto Torres Castrillon	Javier De Jesus Torres Romero	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condición con el registro de hechos atribuibles No sijyp 286420 en el cual da cuenta de los hechos, así mismo, se cuenta con registro civil de nacimiento de la víctima directa en la cual se verifica la calidad de padre de Frank Alberto Torres Castrillon. Con base en lo presentado SE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA	Por esta víctima fue solicitada reparación por daño material a título de lucro cesante y daño emergente, así como reparación por el daño moral padecido. Al verificar los elementos probatorios allegados respecto al daño material que a título de lucro cesante ha sido solicitado, se verifica en informe de actividades periciales forenses de la Defensoría del Pueblo en acapite <i>relato de los esposos</i> que "... los esposos Torres Castrillon ..vivían en la ciudad de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					<i>Santa Marta en compañía de sus tres hijos. El señor Javier era agente de la policía, esta actividad le proveía el sustento económico a la familia",</i> circunstancia que permite concluir que no es posible la existencia de este daño respecto de la víctima directa, por lo que NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE ; en cuanto al daño emergente, de acuerdo a factura No.0966 expedida por Inversiones y planes de la Paz - Funeraria Senderos de Paz Ltda. a nombre de Javier Torres Romero allegada en carpeta de Ana Patricia Castrillon permite a la Sala de Conocimiento RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE . finalmente en cuanto al daño moral se tiene que atendiendo a la comprobada la relación de consanguinidad en primer grado dado en su condición de padre de la víctima directa, se presume la existencia de éste, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL
105	Frank Alberto Torres Castrillon	Ana Patricia Castrillon Pomares	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condición de víctima con el registro de hechos atribuibles No. Sijyp 456039 en el cual da cuenta de los hechos, allega además registro civil de nacimiento de la víctima directa en el cual se verifica la condición de madre de la víctima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA	Por esta víctima, fue solicitada reparación por los daños materiales a título de lucro cesante y daño emergente, así como reparación por daño moral. Sobre los daños materiales material que a título de lucro cesante ha sido solicitado, se verifica en informe de actividades periciales forenses de la Defensoría del Pueblo en acapite relato de los esposos que <i>"... los esposos Torres Castrillon Vivian en la ciudad de Santa Marta en compañía</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					<i>de sus tres hijos. El señor Javier era agente de la policía, esta actividad le proveía el sustento económico a la familia",</i> circunstancia que permite concluir que no es posible la existencia de este daño respecto de la víctima directa, por lo que NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE ; en cuanto al daño emergente, se observa que de acuerdo a factura No.0966 expedida por Inversiones y planes de la Paz - Funeraria Senderos de Paz Ltda. a nombre de Javier Torres Romero, motivo por el cual fue reconocida reparación por este concepto al padre de la víctima como quien responde por tal concepto, siendo entonces que para ésta NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO. EMERGENTE. finalmente, en cuanto al daño moral se tiene que atendiendo a la comprobada la relación de consanguinidad en primer grado dado en su condición de padre de la víctima directa, se presume la existencia de éste, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
105	Juan Miguel Torres Peña	Roberto Carlos Torres Peña	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles con sijyp No. 630496, asimismo, se cuenta con registros civiles de naciomiento que dan cuenta del parentesco en segundo grado dado su condición de hermano. Con base en lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Sobre esta víctima fue solicitada reparación por el daño moral padecido. Al respecto, se verifica en informe de actividades periciales de la Defensoría del pueblo y en las declaraciones extrajuicio allegadas que a raíz de estos hechos la familia y esta persona sintieron sentimientos de tristeza, desesperanza, miedo, angustia, indefension e incertidumbre", por lo que,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					al encontrarse debidamente probado tales perjuicios padecidos, esta Sala de Conocimiento RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
105	Juan Miguel Torres Peña	Elizabeth Peña De Leon	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles sijyp No. 286427 que da cuenta de los hechos, así como allegó registro civil de nacimiento que dan cuenta de su calidad de madre de Juan Miguel Torres Peña. Con base en ello SE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA.	Por esta víctima fue solicitada reparación por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y daño moral padecido. Sobre el daño material se precisa que de acuerdo a informe psicologico expedido por la Defensoria del Pueblo, la madre manifestó " <i>su hijo Juan Miguel trabajaba como mecanico en un taller, le brindaba apoyo economico a sus padres estaba soltero y no tenia hijos</i> " aunado a ello, en juramento estimatorio aportado, igualmente manifiesta que su hijo producía ingresos como mecanico y el salario percibido por esta actividad. al acudir a la flexibilidad probatoria características en este proceso, considerando que en este nucleo familiar el Padre falleció en el año 2002 (dos años antes de los hechos), y entendiendo que efectivamente existía una dependencia económica, SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE. En cuanto al daño emergente, se presume la ocurrencia de dicho daño dado los gastos funebres en que pudo haber incurrido esta víctima indirecta, por lo tanto SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO , finalmente, en este mismo sentido, de acuerdo con providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia, se presume la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					existencia de perjuicio moral padecido a raíz de los hechos que concluyeron con la muerte de Juan Miguel Torres Peña, siendo entonces que SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
105	Juan Miguel Torres Peña	Carlos Julio Torres Peña	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 630485 en el cual relata los hechos, igualmente aporta registro civil de nacimiento con el cual se verifica el parentesco de hermano de la víctima directa. Dado lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se tiene que por esta víctima fue solicitada reparación por daño moral dado la muerte de su hermano Juan Miguel Torres Peña. Al verificar los elementos probatorios allegados se cuenta con declaraciones juramentadas suscritas ante la Notaría segunda del círculo de Santa Marta por Leidy Karina Jimenez Pertuz y Edmundo Valentin Jimenez Valest que dan cuenta que los hechos le causaron mucha <i>tristeza, sufrimiento, aflicción y dolor</i> , así como las consecuencias sufridas de acuerdo a prueba documental de identificación de afectaciones suscrita por peritos psicólogos adscritos a la Defensoría del Pueblo. Con base en las anteriores circunstancias, SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
105	Ronal Vicente Effer Ospina	Melveris Paola Otero Polo	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 195177 en la cual da cuenta de los hechos, así mismo, allega declaración extraproceso suscrita en la Notaría tercera del circuito de Santa Marta rendida por Yojaira Mejía Oliveros en la cual declara " <i>... se y me consta que convivió en unión libre, bajo el mismotecho y en forma permanente durante dos (2) años, con el señor Ronal</i>	Por esta víctima fue solicitada reparación por daño material a título de lucro cesante y daño emergente, así como reparación por el daño moral padecido. Al verificar los elementos probatorios allegados respecto al daño material que a título de lucro cesante se tiene que conforme a declaración extraproceso allegada manifiesta que ella y su hija dependían

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				<i>Vicente Effer Ospina (q.e.p.d), quien se identificaba en vida con la cc 7,634,047 de Santa Marta, de cuya unión procrearon una (1) hija de nombre: Ariadna Sofia Effer Otero de 6 años de edad, las cuales dependian economicamente del finado, hasta el día de su fallecimiento el 16de agosto de 2004, conviviendo bajo el mismo techo...".</i> Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	economicamicamente de la victima directa, quien segun prueba documental de identificacion de afectaciones trabajaba como vendedor de artesanias en la ciudad de Santa Marta, con base en ello, SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE. En cuanto al daño emergente se tiene que dado el homicidio de Ronal Effer se presumen los gastos funebres incurridos por la victima indirecta, en este caso, la compañera permanente, por tal motivo SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, y en este mismo sentido al encontrarse demostrada la calidad de compañera permanente de la victima directa se presume la existencia de tal perjuicio, por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE DAÑO SOLICITADO.
105	Ronal Vicente Effer Ospina	A.S.E.O	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 369467 que da cuenta de los hechos tratados en el presente caso, asi como, registro civil de nacimiento de A.S.E.O. que da cuenta la calidad de hija de Effer Ospina Ronal Vicente. Con base en ello, SE RECONOCE LA CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta voictima fue solicitada reparacion por lucro cesante y daño moral ocasionado. Respecto a los primeros se tiene que atendiendo que para la fecha de los hechos esta menor dependia economicamente de la victima directa, se RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al daño moral se tiene que al hallarse demostrado su parentesco de primer grado respecto de la victima directa en calidad de hija de aquel, se presume la existencia de tal perjuicio , por lo que esta Sala de Conocimiento RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL PADECIDO.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
105	Ronal Vicente Effer Ospina	Mercedes Maria Ospina Scott	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 369467 que da cuenta de los hechos tratados en el presente caso, asi como, registro civil de nacimiento de Effer Ospina Ronal Vicente que da cuenta su calidad de madre de aquel. Con base en ello, SE RECONOCE LA CALIDAD DE VICTIMA.	Sobre esta victima ha sido solicitada reparación por daño material a titulo de lucro cesante y el daño moral padecido. Sobre el lucro cesante acaecido se tiene que de acuerdo a informe de entrevista expedido por la Defensoria del Pueblo aportado en incidente de reparacion integral, en el acapite referido a los resultados y conclusiones se tiene que <i>"los examinados (Jorge Eliecer Effer Imitola y Mercedes Maria Ospina Scott) expresan que antes del hecho vivian en la ciudad de Santa Marta.// Para esa epoca los señores Jorge y Mercedes se encontraban trabajando como docentes, estos trabajos eran la fuente de sustento familiar..".</i> tales afirmaciones suscritas por la Psicologa Perito, deja al descubierto la inexistencia de una dependencia economica alguna de la victima directa, razón que le permite a la Sala NO RECONOCER REPARACION POR LUCRO CESANTE. Ahora bien, resulta claro que lo relacionado al daño moral se presume la existencia de este perjuicio y, tal como se menciona en el mencionado informe psicologico, la familia experimentó emociones de angustia... un dolor e impacto fuerte.. los sentimientos de tristeza que surgieron por la muerte del ser querido, circunstancias que permiten a la Sala de Conocimiento RECONOCER REPARACION POR EL DAÑO MORAL

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					PADECIDO.
105	Ronal Vicente Effer Ospina	Jorge Eliecer Effer Imitola	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 351986 en el cual realiza un relato de los hechos, asi como, aporta registro civil de Effer Ospina Ronal Vicente que da cuenta su calidad de padre de aquel. Con base en ello, SE RECONOCE LA CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima ha sido solicitada reparación por daño material a titulo de lucro cesante y el daño moral padecido. Sobre el primero, es decir, el lucro cesante acaecido se tiene que de acuerdo a informe de entrevista expedido por la Defensoria del Pueblo aportado en incidente de reparacion integral, en el acapite referido a los resultados y conclusiones se tiene que " <i>los examinados (Jorge Eliecer Effer Imitola y Mercedes Maria Ospina Scott) expresan que antes del hecho vivian en la ciudad de Santa Marta.// Para esa epoca los señores Jorge y Mercedes se encontraban trabajando como docentes, estos trabajos eran la fuente de sustento familiar..</i> ". tales afirmaciones suscritas por la Psicologa Perito deja visto la inexistencia de una dependencia economica alguna de la victima directa, por cuanto esta persona laboraba desempoeñandose como docente, razón que le permite a la Sala NO RECONOCER REPARACION POR LUCRO CESANTE. Ahora bien, en cuanto al segundo requerimiento relacionado al daño moral, resulta claro que se presume la existencia de este perjuicio y, de acuerdo a lo mencionado en el informe suscrito por la Psicologa perito adscrita a la Defensoria del Pueblo, la familia experimento emociones de angustia... un dolor e impacto fuerte..

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					los sentimientos de tristeza que surgieron por la muerte del ser querido, circunstancias que permiten a la Sala de Conocimiento RECONOCER REPARACION POR EL DAÑO MORAL PADECIDO.
105	Ronal Vicente Effer Ospina	Heiby Bibiana Effer Ospina	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 416661 el cual da cuenta sobre los hechos cometidos contra Ronal Effer, quien de acuerdo a los registros civiles de nacimiento aportados, son hijos de los mismos padre y como tal tienen parentesco de hermanos, por lo que esta Sala de Conocimiento RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Respecto a esta victima, fue solicitada reparación por el daño moral acaecido. Se verifica en declaraciones extraprocesales rendidas por Alvaro Deivis Guardiola Robles y Nubia Estela Perez Ruiz ante la Notaria Unica de San Pedro de los Milagros (Antioquia) que <i>"la muerte de Ronal Vicente le causo mucha tristeza, sufrimiento, afliccion y dolor a su hermana."</i> . Dichas afirmaciones le permiten a la Sala de Conocimiento reconoer la existencia de tal perjuicio, asi como, RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
105	Ronal Vicente Effer Ospina	Jorge Mario Effer Ospina	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 391432 el cual da cuenta sobre los hechos cometidos contra Ronal Effer, quien de acuerdo a los registros civiles de nacimiento aportados, son hijos de los mismos padre y como tal tienen parentesco de hermanos, por lo que esta Sala de Conocimiento RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Respecto a esta victima, fue solicitada reparación por el daño moral acaecido. Se verifica en declaración extraprocesal rendida por Martha Solorzano Dangond ante la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta que entre los hemanos <i>"existia mucha dependencia psicoafectiva, lo que le permite afirmar que su muerte (Ronal Effer) le causo mucha tristeza, sufrimiento, afliccion y dolor a su hermano"</i> . Dichas afirmaciones le permiten a la Sala de Conocimiento reconoer la existencia de tal perjuicio, asi como, RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
105	Ronal Vicente Effer Ospina	Jorge Felipe Effer Duran	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 406514 el cual da cuenta sobre los hechos cometidos contra Ronal Effer, quien de acuerdo a los registros civiles de nacimiento aportados, son hermanos de parte de padre y como tal tienen parentesco de hermanos, por lo que esta Sala de Conocimiento RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Respecto a esta victima, fue solicitada reparación por el daño moral acaecido. Se verifica en declaración extraprocesal rendida por Alejandro Fabian Lopez Peñaloza ante la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta que entre los hemanos <i>"existia lazos de fraternidad y solidaridad y entre los cuales existia mucha dependencia psicoafectiva, lo que le permite afirmar que su muerte (Ronal Effer) le causo mucha tristeza, sufrimiento, afliccion y dolor a su hermano"</i> , asi mismo, manifiesta en Prueba documental de identificacion de afectaciones Peritos Psicologos de la Defensoria del Pueblo que <i>"..Psicologicamente a mi comenzaron a molestar los nervios.... yo trabajaba en una empresa me toco renunciar por temor, siguieron las amenazas"</i> (Sic). Dichas afirmaciones le permiten a la Sala de Conocimiento reconoer la existencia de tal perjuicio, asi como, RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
106	Hernan Enrique Narvaez Leones	Carmen Nery Lopez Escudero	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 199232 en el cual da cuenta de los hechos ocurridos, asi mismo, presenta declaraciones extraproceso donde da cuenta de su condicion de compañera permanente de Hernan Enrique Narvaez Leones. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitado reparacion por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y el daño moral padecido. Sobre el daño moral se observa que teniendose demostrada su condicion de compañera permanente, se presume la ocurrencia de tal daño, por lo que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Respecto al lucro cesante ocasionado, se tiene que en las declaraciones extraproceso allegadas rendidas por Alfonso Miguel Salas Algarin y Miguel Alfonso Manjarrez Ojeda Ante la Notaria tercera del circulo de Santa Marta manifiestan que Carmen Neris Lopez Escudero y sus hijos <i>"...dependian economicamente de su difunto padre y compañero, quien era pensionado de la policia nacional..."</i> presentó ademas constancias de los meses de junio a agosto de 2004 donde se verifican los valores recibidos dado su asignacion mensual de retiro por la entidad (caja de sueldos de la policia nacional) y constancia de la oficina de Casur Demag en la cual se verifica que esta victima reporta como beneficiaria de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE REPARACION POR LUCRO CESANTE. Finalmente, en cuanto al daño emergente considerando el homicidio aca tratado refiere al compañero permanente de esta victima, se presume que existió una erogación relacionada con los gastos funerarios que esta debio asumir a raiz de los hechos, siendo entonces que la Sala de Conocimiento RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
106	Hernan Enrique Narvaez Leones	Andreina Narvaez Lopez	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 199232 en el cual da cuenta de los hechos del cual fue victimizada, asi mismo, allega registro civil de nacimiento	Por esta victima fue solicitada reparación por daño material a titulo de lucro cesante y el daño moral ocasionado. Al respecto, se tiene que considerando que al

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				en el cual se verifica el parentesco de primer grado de ésta persona con la victima directa (padre e hija). En consecuencia, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	momento de los hechos esta persona era menor de edad se deriva que existia una relacion de dependencia economica respecto de la victima directa quien era su padre, razon por la cual SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Del mismo modo, respecto al daño moral se tiene que al hallarse demostrado su parentesco de primer grado respecto de la victima directa en calidad de hija de aquel, se presume la existencia de tal perjuicio, por lo que esta Sala de Conocimiento RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL PADECIDO.
106	Hernan Enrique Narvaez Leones	Guillermo Andres Narvaez Lopez	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 253196 en el cual da cuenta de los hechos del cual fue victimizado, asi mismo, apporto registro civil de nacimiento en el cual se verifica el parentesco de primer grado con la victima directa (padre e hijo). En consecuencia, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparacion pordañó material a titulo de lucro cesante y el daño moral ocasionado. Al respecto, se tiene que considerando que al momento de los hechos esta persona era menor de edad se deriva que existia una relación de dependencia economica respecto de la victima directa quien era su padre, razon por la cual SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Del mismo modo, respecto al daño moral se tiene que al hallarse demostrado su parentesco de primer grado respecto de la victima directa en calidad de hijo, se presume la existencia de tal perjuicio, por lo que esta Sala de Conocimiento RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL PADECIDO.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
107	Luis Eduardo Coronado Herrera	Sindy Paola Osorio Estrada	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 263467 en el cual relata los hechos aquí tratados, y allega declaracion jurada rendida por Miguel Escorcia Roce y Anibal Pallares Guerrero quienes dan cuenta su calidad de compañera permanente de LUIS EDUARDO CORONADO, en coonsecuencia SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima solicita reparacion por daño material a titulo de lucro cesante, el daño moral dado el homicidio en persona protegida tratado en este hecho y los perjuicios morales subjetivados por Daño a la vida de relación padecido. Previo a decantar la resolucion de cada uno de estos requerimientos indemnizatorios, es preciso aclararla solicitud de " <i>los perjuicios morales subjetivados por daño a la vida de relación</i> " toda vez que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia en sentencia, Sala de Casación Civil. M.P. Cesar Julio Valencia Copete, 13 de mayo de 2008, estos perjuicios si bien hacen parte a la esfera inmaterial son independientes dado el hecho que lo genera., es asi como se explica " <i>[...]Y el tercero, es el denominada daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su "... actividad social no patrimonial [...]", "...a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					"actividad social no patrimonial..." por lo que se entiende que la formulacion de tal requerimiento, se entenderá en verificar la existencia de un daño a la vida de relación de Sindy Paola Osorio Estrada por el homicidio de Luis Eduardo Coronado Herrera. Dicho lo anterior, respecto al daño material por el lucro cesante, se tiene que de acuerdo al declaracion jurada rendida por Miguel Escorcia Roce y Anibal Pallares Guerrero quienes dan cuenta su calidad de compañera permanente, tambien precisan la dependencia economica de esta persona al igual que su menor hijo de nombre Riquelme Eduardo Coronado Osorio, razon por la cual se RECONOCE REPARACION POR ESTE DAÑO MATERIAL. Respecto al daño moral, se tiene que al verificarse que esta victima fue la compañera permanente de Coronado Osorio, Se presume la existencia de tales perjuicios, razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, respecto al daño a la vida de relacion se verifica de acuerdo a las historias clinicas e informe de la psicologa perito allegados que las alteraciones, privaciones y modificaciones en su vida se dieron producto a las circunstancias medicas presentadas por su hijo, principalmente, con relacion al trastorno que presenta desde el año 2013, y no se desprende de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					los elementos probatorios que tales alteraciones sean producto directamente del homicidio de la victima directa., se observa en las historias clinicas, que el menor R.E.C.O presentó comportamientos agresivos, violentos, insomnio intermitente, alteracion mental con tratamiento farmacologico,entre otras, a partir del año 2013 presentando ademas que han hecho tal como lo menciona en el informe de la psicologa, " <i>descuidar un poco mis proyectos</i> "; asi mismo, menciona dicho informe en cuanto a las afectaciones psicologicas asociadas al delito que " <i>no se evidencia afectaciones psicologicas asociadas al delito en la señora Sindy Osorio</i> ", y es claro en señalar la actividad laboral y profesional que esta persona desempeña que " <i>actualmente la señora Sindy es auxiliar de enfermeria y se desempeña como niñera</i> ", quedando claro que ella a pesar de los hechos ocurridos en el año 2004 relacionados con el homicidio de su compañero permanente, que si bien impactaron al momento de su ocurrencia, no le impidieron continuar con su proyecto de vida, desarrollo, personal, profesional y familiar. Con base en lo anterior, la Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
107	Luis Eduardo Coronado Herrera	Riquelme Eduardo Coronado Osorio	Derlys Maybritt Castro Cervera	Para la fecha del incidente, esta persona aun era menor de edad por lo que acudió bajo la representación de su madre Sindy Paola Osorio	Por esta victima solicita reparacion por daño material a titulo de lucro cesante, el daño moral dado el homicidio en

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Estrada; en tal sentido, acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 263467 en el cual la madre da cuenta de los hechos, igualmente aporta registro civil de nacimiento con el cual se verifica el parentesco de hijo de la victima directa LUIS EDUARDO CORONADO. Dado lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	persona protegida tratado en este hecho. Respecto al daño material por el lucro cesante, se tiene que de acuerdo a su calidad de hijo de la victima directa,se presume la existencia de esta afectacion dado la muerte de su padre, razon por la cual se RECONOCE REPARACION POR ESTE DAÑO MATERIAL. Respecto al daño moral, se tiene que al verificarse que esta victima era hijo de Coronado Osorio, Se presume la existencia de tales perjuicios, razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
107	Luis Eduardo Coronado Herrera	Johana Patricia Coronado Herrera	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles al margen de la ley No. Sijyp 557369 en el cual da cuenta cómo sucedieron los hechos, del mismo modo, aporta registros civiles de nacimiento en los que se verifica el parentesco en segundo grado como hermana de la victima directa, en consecuencia SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparacion por los daños morales ocasionados. Sobre los mismos, se observa que fue aportado declaración extraprocesal rendida por Edinson Alberto Gomez Acevedo y Jorge Luis Orellano Hidalgo ante la notaria unica de Sabanalarga en la cual manifiestan que <i>"...entre el difunto y sus hermanos, existian lazos de fraternidad y solidaridad, entre los cuales existia mucha dependencia psicoafectiva, lo que nos permite afirmar que su muerte les causó mucha tristeza, sufrimiento, afliccion y dolor a todos sus hermanos..."</i> , en este mismo sentido, en Informe de actividades periciales forenses suscrito por la psicologa perito de la Defensoria del pueblo, se observa las efectaciones de este tipo que padeció esta persona tras la ocurrencia de estos hechos, teniendose de esta manera

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					demonstrando sumariamente la existencia de estos perjuicios morales padecidos, procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
107	Luis Eduardo Coronado Herrera	Viky Patricia Coronado Herrera	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles al margen de la ley No. Sijyp 557374 en el cual da cuenta cómo sucedieron los hechos, del mismo modo, aporta registros civiles de nacimiento en los que se verifica el parentesco como hermana de la victima directa, en consecuencia SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparacion por los daños morales ocasionados. Sobre los mismos, se observa que fue aportado declaración extraprocesal rendida por Edinson Alberto Gomez Acevedo y Jorge Luis Orellano Hidalgo ante la notaria unica de Sabanalarga en la cual manifiestan que <i>"...entre el difunto y sus hermanos, existian lazos de fraternidad y solidaridad, entre los cuales existia mucha dependencia psicoafectiva, lo que nos permite afirmar que su muerte les causó mucha tristeza, sufrimiento, afliccion y dolor a todos sus hermanos..."</i> , en este mismo sentido, en Informe de actividades periciales forenses suscrito por la psicologa perito de la Defensoria del pueblo, se observa las efectaciones de este tipo que padeció esta persona tras la ocurrencia de estos hechos, teniendose de esta manera demostrando sumariamente la existencia de estos perjuicios morales padecidos, procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
107	Luis Eduardo Coronado Herrera	Erika Virginia Coronado Herrera	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles al margen de la	Por esta victima fue solicitada reparacion por los daños morales

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			CERVERA	ley No. Sijyp 557373 en el cual da cuenta de los hechos, del mismo modo, aporta registros civiles de nacimiento en los que se verifica el parentesco como hermana de la victima directa, en consecuencia SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	ocacionados. Sobre los mismos, se observa que fue aportado declaración extraprocesal rendida por Edinson Alberto Gomez Acevedo y Jorge Luis Orellano Hidalgo ante la notaria unica de Sabanalarga en la cual manifiestan que <i>"...entre el difunto y sus hermanos, existian lazos de fraternidad y solidaridad, entre los cuales existia mucha dependencia psicoafectiva, lo que nos permite afirmar que su muerte les causó mucha tristeza, sufrimiento, afliccion y dolor a todos sus hermanos..."</i> ., en este mismo sentido, en Informe de actividades periciales forenses suscrito por la psicologa perito de la Defensoria del pueblo, se observa las efectaciones de este tipo que padeció esta persona tras la ocurrencia de estos hechos, teniendose de esta manera demostrando sumariamente la existencia de estos perjuicios morales padecidos, procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
107	Luis Eduardo Coronado Herrera	Alejandro Mario Coronado Herrera	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles al margen de la ley No. Sijyp 557377 en el cual da cuenta de los hechos, del mismo modo, aporta registros civiles de nacimiento en los que se verifica el parentesco como hermana de la victima directa, en consecuencia SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparacion por los daños morales padecidos. Se observa que fue aportado declaración extraprocesal rendida por Edinson Alberto Gomez Acevedo y Jorge Luis Orellano Hidalgo ante la notaria unica de Sabanalarga en la cual manifiestan que <i>"...entre el difunto y sus hermanos, existian lazos de</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					<i>fraternidad y solidaridad, entre los cuales existia mucha dependencia psicoafectiva, lo que nos permite afirmar que su muerte les causó mucha tristeza, sufrimiento, afliccion y dolor a todos sus hermanos...".</i> , en este mismo sentido, en Informe de actividades periciales forenses suscrito por la psicologa perito de la Defensoria del pueblo, se observa las efectaciones de este tipo que padeció esta persona tras la ocurrencia de estos hechos, teniendose de esta manera demostrando sumariamente la existencia de estos perjuicios morales padecidos, procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
107	Luis Eduardo Coronado Herrera	Yesenia Angelica Coronado Herrera	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles al margen de la ley No. Sijyp 557604 en el cual da cuenta de los hechos, del mismo modo, aporta registros civiles de nacimiento en los que se verifica el parentesco como hermana de la victima directa, en consecuencia SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparacion por los daños morales padecidos. Se observa que fue aportado declaración extraprocesal rendida por Edinson Alberto Gomez Acevedo y Jorge Luis Orellano Hidalgo ante la notaria unica de Sabanalarga en la cual manifiestan que <i>"...entre el difunto y sus hermanos, existian lazos de fraternidad y solidaridad, entre los cuales existia mucha dependencia psicoafectiva, lo que nos permite afirmar que su muerte les causó mucha tristeza, sufrimiento, afliccion y dolor a todos sus hermanos...".</i> , de esta manera se haya demostrando sumariamente la existencia

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					de estos perjuicios morales padecidos, por lo que procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
107	Luis Eduardo Coronado Herrera	Luis Eduardo Coronado Zambrano	<i>Sin representac ión</i>	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles al margen de la ley No. Sijyp 557381 en el cual da cuenta de los hechos, del mismo modo, aporta registros civiles de nacimiento en los que se verifica el parentesco como hermana de la victima directa, en consecuencia SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Esta victima no contó con representacion judicial en esta causa teniendose que no se elevaron pretensiones de reparacion alguna, en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACION.
110	Saul Avendaño Carrascal	Adriana Isabel Sanguino Beltran	<i>Sin representac ión</i>	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles al margen de la ley No. Sijyp 409955 en el cual da cuenta de los hechos, del mismo modo, aporta fotocopia acta de matrimonio civil en el que se verifica la calidad de cónyuge de la victima directa, en consecuencia SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Esta victima no contó con representacion judicial en esta causa teniendose que no se elevaron pretensiones de reparacion alguna, en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACION en esta actuación y se DIFIEREN las que haya lugar.
110	Saul Avendaño Carrascal	Genaro Avendaño Sanguino	<i>Sin representac ión</i>	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles al margen de la ley No. Sijyp 23786 en el cual da cuenta de los hechos, del mismo modo, aporta fotocopia de registro civil de nacimiento de la victima directa que da cuenta de la calidad de padre de este, en consecuencia SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Esta victima no contó con representacion judicial en esta causa teniendose que no se elevaron pretensiones de reparacion alguna, en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACION en esta actuación y se DIFIEREN las que haya lugar.
110	Salul Avendaño Carrascal	Genaro Avendaño Carrascal	Francisco Cuentas Viloría	Acredita su condicion con registro de hechos atribuibles al margen de la ley No. Sijyp 332264 en el cual da cuenta de los hechos, del mismo modo, aporta fotocopia de registro civil de nacimiento de la victima directa que da cuenta de la	Por esta victima fue solicitada reparacion por daño material a titulo de lucro cesante y daño emergente, así como reparacion por el daño moral padecido. Al verificar los elementos probatorios allegados respecto al daño

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				calidad de hermano de este, en consecuencia SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	material que a titulo de lucro cesante se tiene que allega declaraciones estraproceso rendidas por Napoleon Carranza y Cecilia Beltran de Solano ante la Notaria Primera del circulo de Santa Marta el cual manifiestan que " <i>conocieron de trato, victa y comunicacion durante siete (7) años al señor Saul Avendaño Carrascal.. era casado pero no convivía con sui esposa hacia dos (2) años, quien convivía con su hermano: GENARO AVENDAÑO CARRASCAL con cedula de ciudadania No. 77.037.292 de la Paz, de quien dependió economicamente para todas sus necesidades hasta el día de su fallecimiento el 11 de julio de 2004</i> " con base en ello, al evidenciarse que la relacion de dependencia economica refiere de la victima directa -Saul Avendaño- respecto de la victima indirecta -Genaro Avendaño- situacion de la que resulta claro para esta Sala de Conocimiento que no se configura un lucro cesante, y en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACION POR TAL CONCEPTO. Ahora bien, respecto al daño emergente, encuentra la Sala que los gastos funerarios que llegaron a existir dada la muerte de Saul Avendaño, fueron sufragados por Luz Marina Avendaño Carrascal tal como consta en factura No. 1178 allegada como elemento material probatorio de las pretensiones, siendo entonces que, al no

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					evidenciarse algun otro rubro generado bajo este concepto de daño emergente, NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, en cuanto al Daño moral se observa en prueba documental de identificacion de de afectaciones de la Defensoria del Pueblo aportado que las afectaciones psicologicas asociadas al delito explican "estos hechos constituyen una afectacion al ser ya que se vulneraron aspectos importantes como la autonomia, estabilidad emocional, seguridad vital y la seguridad existencial acompañado de sentimientos como el miedo, temor de repeticion, angustia e impotencia", lo que le pertime a la Sala declarar la existencia de este perjuicio y en consecuencia, RECONOCER REPARACION POR DAÑO MORAL padecido.
111	ELVIS ROGELIO PAREJA CANTILLO	ANTONIO SEGUNDO PAREJA ALTAHONA	<i>Sin representac ión</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. No obstante si bien en el respectivo Registro de Hechos Aribuibles el señor Antonio Segundo Pareja Altahona asevera ser el padre de la víctima directa, en el Registro Civil de Nacimiento incorporado (Folio 4 carpeta Fiscalia) no se encuentra constancia del padre de la víctima directa por lo que no es posible determinar el vínculo o relación de consanguinidad entre la víctima directa y el	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				señor Pareja Altahona, por ello procede esta Sala De Conocimiento a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
112	ALCIDES ALBERTO LANAOLANAO MOLINARES	NERYS MARÍA AGUIRRESALAS	DERLYS MAYBRITTCASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Nerys Maria Aguirre Salas era la compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Nerys Maria Aguirre Salas era la compañera permanente de Alcides Alberto Lanao Molinares, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , el abogado aporta declaración jurada con fines extraprocesales (Folio 11 carpeta abogado representante de víctima) en el cual se hace referencia que la señora Nerys Maria Aguirre Salas dependía económicamente de su compañero permanente el señor Alcides Alberto Lanao Molinares, por ello procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto. Se eleva solicitud de indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE , sin embargo

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					en declaración realizada por la víctima en el Registro de Hechos Atribuibles (folio 3 carpeta Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional) la misma señala que <i>"Para la época de los hechos yo habia tenido una diccion (sic) con mi marido, por lo que fui para Riohacha, con una amiga a trabajar en el comercio, cuando me llamaron unos días despúes de su muerte, ya lo habian sepultado..."</i> , lo que le permite determinar a esta Magistratura que a está víctima indirecta no se le causo este perjuicio, por ello se procede a NO RECONOCER reparación por este concepto.
113	JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ	MAGALIS RODRÍGUEZ TORREGLOZA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Magalis Rodriguez Torregloza era madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Magalis Rodriguez Torregloza era la madre de Jorge Luis Mendoza Rodríguez, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitá a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					el abogado aporta declaración jurada con fines extraprocesales (Folio 37 carpeta abogado representante de víctima) en el cual se hace referencia que la señora Magalis Rodríguez Torregloza dependía económicamente de la víctima directa Jorge Luis Mendoza Rodríguez, por ello procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.
113	JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ	CARMEN ALICIA HURTADO RODRÍGUEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Carmen Alicia Hurtado Rodríguez era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicológico (Folios 58-61 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jorge Luis Mendoza Rodríguez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
113	JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ	SIXTO MENDOZA BLANQUICET	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Sixto Mendoza Blanquicet era padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Sixto Mendoza Blanquicet era padre de Jorge Luis Mendoza Rodríguez, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , sin embargo no se aporoto elemento material probatorio que permita dilucidar que existia una relación de dependencia económica entre la víctima directa e indirecta, por ello procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER reparación por este concepto. El abogado representante de víctima solicitó reparación por DAÑO MATERIAL por concepto de GASTOS FUNERARIOS , en razón a lo expresado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
113	JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ	DAIRO HURTADO RODRÍGUEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Dairo Hurtado Rodriguez era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 58-61 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jorge Luis Mendoza Rodríguez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					MORAL.
113	JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ	FRANCISCOS JAVIER MENDOZA RODRÍGUEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Francisco Javier Mendoza Rodríguez era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 58-61 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jorge Luis Mendoza Rodríguez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
113	JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ	JHON DEIVIS MENDOZA RODRÍGUEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Jhon Deivis Mendoza Rodríguez era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 58-61 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jorge Luis Mendoza Rodríguez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
113	JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ	JENRIS DE JESÚS MENDOZA RODRÍGUEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Jenris De Jesús Mendoza Rodríguez era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 58-61 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jorge Luis Mendoza Rodríguez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
113	JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ	CARLOS ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Carlos Enrique Hurtado Rodríguez era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 58-61 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jorge Luis Mendoza Rodríguez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
113	JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ	AILIN MENDOZA RODRÍGUEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Ailin Mendoza Rodriguez era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 58-61 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	de su hermano el señor Jorge Luis Mendoza Rodríguez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
113	JORGE LUIS MENDOZA RODRÍGUEZ	JOSÉ MIGUEL MENDOZA RODRÍGUEZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Jose Miguel Mendoza Rodriguez era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 58-61 carpeta abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Jorge Luis Mendoza Rodríguez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
114	ANTONIO JOSÉ MUÑOZ VIZCAINO	ANTONIO RAFAEL ECHEVERRIA ELJACH	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Antonio Rafael Echeverria Eljach era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
114	ANTONIO JOSÉ MUÑOZ VIZCAINO	ANDRÉS FRANCISCO MÚÑOZ ECHEVERRIA	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Andrés Francisco Muñoz Echeverria era hijo de la	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
115	ELIO CARLOS ESCORCIA MONTERO	ROSA ELENA ESCORCIA MONTERO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Rosa Elena Escorcía Montero era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , sin embargo conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia las demás víctimas indirectas que no hagan parte del primer grado de consanguinidad y los compañeros/as permanentes o conyuges, ostentan la carga probatoria de demostrar las afectaciones causadas relativas al daño moral, respecto a la señora Rosa Elena Escorcía Montero hermana de la víctima directa no se incorporó prueba que permita a esta Sala que se haya concretado el perjuicio solicitado, por lo tanto se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
115	ELIO CARLOS ESCORCIA MONTERO	BERENICE ISABEL ESCORCIA DE ALBOR	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Berenice Isabel Escorcía De Albor era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 6-12 carpeta abogada representante de víctima) y declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 5 carpeta abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					de su hermano el señor Elio Carlos Escorcía Montero, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
115	ELIO CARLOS ESCORCIA MONTERO	CARLOS ARTURO ESCORCIA MONTERO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Carlos Arturo Escorcía Montero era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 8-16 carpeta abogada representante de víctima) y declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 5 carpeta abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Elio Carlos Escorcía Montero, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
115	ELIO CARLOS ESCORCIA MONTERO	INGRID ESCORCIA MONTERO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Ingrid Escorcía Montero era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 6-15 carpeta abogada representante de víctima) y declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 5 carpeta abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Elio Carlos Escorcía Montero, por lo tanto se procede a RECONOCER

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
115	ELIO CARLOS ESCORCIA MONTERO	HERBERTO ESCORCIA MONTERO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Herberto Escorcía Montero era padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Herberto Escorcía Montero era padre de Elio Carlos Escorcía Montero, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, sin embargo no se aporoto elemento material probatorio que permita dilucidar que existia una relación de dependencia económica , además de ello en el relato de los hechos consignado en el Registro de Hechos Atribuibles de está víctima directa (Folio 2 carpeta Fiscalía Tercera Unidad Especializada de Justicia Transicional) señala que <i>"... mi hijo trabajaba conmigo en la rosa me ayudaba en las labores del campo era mi compañero..."</i> lo que permite deducir que la víctima directa solamente ayudaba a su padre en las labores diarias de agricultura, por ello

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER reparación por este concepto.
115	ELIO CARLOS ESCORCIA MONTERO	MARTA BEATRIZ MONTERO BUJATO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Marta Beatriz Montero Bujato era madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Marta Beatriz Montero Bujato era la madre de Elio Carlos Escorcía Montero, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , sin embargo no se aporoto elemento material probatorio que permita dilucidar que existia una relación de dependencia económica, por ello procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER reparación por este concepto.
115	ELIO CARLOS ESCORCIA MONTERO	SILFREDO ESCORCIA MONTEO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicologico (Folios 6-15 carpeta abogada representante de víctima) y declaración extraprocesal de la Notaría Única del

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Silfredo Escorcía Montero era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Círculo de Sabanalarga (Folio 5 carpeta abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Elio Carlos Escorcía Montero, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
115	ELIO CARLOS ESCORCIA MONTERO	ALVARO ENRIQUE ESCORCIA MONTERO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Alvaro Enrique Escorcía Montero era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicológico (Folios 6-15 carpeta abogada representante de víctima) y declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 5 carpeta abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Elio Carlos Escorcía Montero, por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
115	ELIO CARLOS ESCORCIA MONTERO	JESUSITA ESCORCIA MONTERO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Jesusita Escorcía Montero era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó informe psicológico (Folios 6-15 carpeta abogada representante de víctima) y declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 5 carpeta abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				<i>DE VÍCTIMA.</i>	emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Elio Carlos Escorcía Montero, por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
116	LUCIO ENRIQUE ÁLVAREZ ACOSTA	IDALIDES DEL CARMEN QUIÑONEZ MOLINA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Idalides Del Carmen Quiñonez Molina era la compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Jurada por medio del cual se prueba que Idalides Del Carmen Quiñonez Molina era la compañera permanente de Lucio Enrique Álvarez Acosta, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , la abogada aporta declaración jurada con fines extraprocesales (Folio 6 carpeta abogada representante de víctima) en el cual se hace referencia que la señora Idalides Del Carmen Quiñonez Molina dependía económicamente de su compañero permanente el señor Lucio Enrique Álvarez Acosta, por ello procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					por este concepto. El abogado representante de víctima solicitó reparación por DAÑO MATERIAL por concepto de GASTOS FUNERARIOS , en razón a lo expresado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
116	LUCIO ENRIQUE ÁLVAREZ ACOSTA	JULIAN ENRIQUE ÁLVAREZ QUIÑONEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Está víctima indirecta era menor de edad para la fecha en la que fue realizado el Incidente de Reparación Integral de este proceso, de tal manera que fue acreditada por su madre la señora Idalides Del Carmen Quiñonez Molina en el Registro de Hechos Atribuibuibles, se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se puede establecer que Julian Enrique Álvarez Quiñonez es hijo de la víctima directa por lo tanto se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Julian Enrique Álvarez Quiñonez era de hijo Lucio Enrique Álvarez Acosta, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitá a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , atendiendo a que Julian Enrique Álvarez Quiñonez era hijo de la víctima directa y que era menor de edad para el momento de la ocurrencia de los hechos se puede determinar que dependía económicamente de su padre el señor Lucio Enrique Álvarez Acosta, por ello procede está Sala de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto.
116	LUCIO ENRIQUE ÁLVAREZ ACOSTA	A.E.A.Q.	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	El menor de edad A.E.A.Q. se encuentra representado por su madre la señora Idalides Del Carmen Quiñonez Molina quien reporta su núcleo familiar a traves de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de A.E.A.Q. con la víctima directa estableciendose que era hijo con base a lo anterior procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que A.E.A.Q. era hijo de Lucio Enrique Álvarez Acosta, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , atendiendo a que A.E.A.Q. era hijo de la víctima directa y que era menor de edad para el momento de la ocurrencia de los hechos se puede determinar que dependía ecónomicamente de su padre el señor Lucio Enrique Álvarez Acosta, por ello procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto.
116	LUCIO ENRIQUE ÁLVAREZ ACOSTA	WENDY JULIETH ÁLVAREZ QUIÑONEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Wendy	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Julieth Álvarez Quiñonez era la hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Wendy Julieth Álvarez Quiñonez era la hija de Lucio Enrique Álvarez Acosta, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de esta víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , atendiendo a que Wendy Julieth Álvarez Quiñonez era hija de la víctima directa y que era menor de edad para el momento de la ocurrencia de los hechos se puede determinar que dependía económicamente de su padre el señor Lucio Enrique Álvarez Acosta, por ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto.
119	OMAR ANTONIO OCHOA GÓMEZ	SARA MARÍA OCHOA GÓMEZ	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Sara María Ochoa Gómez era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En la valoración probatoria de los soportes documentales aportados a la Sala, se observa que la víctima directa del punible de homicidio, señor Omar Ochoa Gomez, fue miembro del grupo paramilitar, no obstante se retiró tiempo antes de la ocurrencia de los hechos, tal como se evidencia en la confesión del postulado Rafael Eduardo Julio Peña, aportada por la Fiscalía General de la Nación en la documentación del hecho, como también en el peritazgo psicológico efectuado por la Defensoría del Pueblo a la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					señora Sara Maria Ochoa Gomez (Folio 8 carpeta aportada por el abogado representante de víctimas) como prueba de las afectaciones psicologicas. Al respecto aclara la Sala que si bien la victima directa perteneció en algun momento al grupo ilegal, ya para la época de la ocurrencia de los hechos no militaba en el mismo, de tal suerte que acorde con lo precisado por la Comision Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de los conflictos armados internos para el principio de distinción se considera "<i>persona civil</i>" a quienes no toman parte directa en las hostilidades , incluida la poblacion civil y las personas puestas fuera de combate por rendicion, captura u otras causas, en este orden de idea se puede determinar que el señor Omar Antonio Ochoa Gómez al no ser parte del grupo armado organizado al margen de la ley para la fecha de la ocurrencia de los hechos se consideraba como una persona protegida al ser parte de la población civil dentro del contexto del conflicto armado. El abogado representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL, se incorporó prueba documental de identificación de afectaciones (Folios 7-9 carpeta aportada por el abogado representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Psicologica que se le causó a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Omar Antonio Ochoa Gómez, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL .
119	OMAR ANTONIO OCHOA GÓMEZ	AMADA ROSA GÓMEZ BALLESTEROS	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Amada Rosa Gomez Ballesteros era la madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Amada Rosa Gomez Ballesteros era la madre de Omar Antonio Ochoa Gómez, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , sin embargo no se aporoto elemento material probatorio que permita dilucidar que existia una relación de dependencia económica, por ello procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER reparación por este concepto. El abogado representante de víctima solicitó reparación por DAÑO MATERIAL por concepto

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					de GASTOS FUNERARIOS , en razón a lo expresado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
120	JORGE ELIECER VALDEZ POTES	MILENA PATRICIA DÍAZ GOENAGA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta declaración extraproceso por medio del cual se prueba que Milena Patricia Díaz Goenaga era compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Extraproceso por medio del cual se prueba que la señora Milena Patricia Díaz Goenaga era la compañera permanente de Jorge Eliecer Valdez Potes, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , la abogada aporta declaración jurada con fines extraprocesales (Folio 6 carpeta abogada representante de víctima) en el cual se hace referencia que la señora Milena Patricia Díaz Goenaga dependía económicamente de su compañero permanente el señor Jorge Eliecer Valdez Potes, por ello procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					por este concepto. La abogada representante de víctimas solicitó indemnización por perjuicio moral subjetivado por el delito de Destrucción y Propiación de Bienes Protegidos, sin embargo más allá de la solicitud no se aportaron elementos materiales probatprios que permitan a está Sala determinar que se concreto dicho perjuicio, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.
120	JORGE ELIECER VALDEZ POTES	C.A.V.D.	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	El menor de edad C.A.V.D. se encuentra representado por su madre la señora Milena Patricia Diaz Goenaga quien reporta su núcleo familiar a traves de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de C.A.V.D. con la víctima directa estableciendose que era hijo con base a lo anterior procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que C.A.V.D. era hijo de Jorge Eliecer Valdez Potes, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , atendiendo a que C.A.V.D. era hijo de la víctima directa y que era menor de edad para el momento de la ocurrencia de los hechos se puede determinar que dependía económicamente de su padre el señor Jorge Eliecer Valdez Potes, por

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto. La abogada representante de víctimas solicitó indemnización por perjuicio moral subjetivado por el delito de Destrucción y Propiación de Bienes Protegidos, sin embargo más allá de la solicitud no se aportaron elementos materiales probatorios que permitan a esta Sala determinar que se concreto dicho perjuicio, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.
121	EDUARDO RAFAEL ESCOBAR MORALES	DONALDO ESCOBAR OTERO	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Donaldo Escobar Otero era el padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
121	RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES	DONALDO ESCOBAR OTERO	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Donaldo Escobar Otero era el padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
122	JORGE ENRIQUE BARRERA	CIELO MARÍA NAVARRO	GABRIEL ENRIQUE	Esta persona se acredita conforme al Registro de	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	CERVANTES	UTRIA	MEJÍA CASTILLO	Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta declaración extraproceso por medio del cual se prueba que Cielo Maria Navarro Utria era compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Declaración Extraproceso por medio del cual se prueba que la señora Cielo Maria Navarro Utria era la compañera permanente de Jorge Enrique Barrera Cervantes, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitá a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , la abogada aporta declaración jurada con fines extraprocesales (Folios 47 y 48 carpeta abogado representante de víctima) en el cual se hace referencia que la señora Cielo Maria Navarro Utria dependía económicamente de su compañero permanente el señor Jorge Enrique Barrera Cervantes, por ello procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto. El abogado representante de víctima solicitó reparación por DAÑO MATERIAL por concepto de GASTOS FUNERARIOS , en razón a lo expresado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procede a

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
122	JORGE ENRIQUE BARRERA CERVANTES	LEIDER ENRIQUE BARRERA NAVARRO	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Leider Enrique Barrera Navarro era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien el doctor Gabriel Mejía Castillo elevo pretensiones a favor de esta víctima indirecta, no se encontró poder judicial otorgado por Leider Enrique Barrera Navarro a favor de este abogado, si no poder para actuar al doctor Edgar Hernando Devia De Las Salas, por lo tanto, al no encontrarse facultado para actuar en este proceso el doctor Mejía Castillo, se proceden a DIFERIR las pretensiones solicitadas.
122	JORGE ENRIQUE BARRERA CERVANTES	LEONARDO JAVIER BARRERA NAVARRO	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba queLeonardo Javier Barrera Navarro era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Leonardo Javier Barrera Navarro era hijo de Jorge Enrique Barrera Cervantes, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , para el momento de la ocurrencia de los hechos está víctima indirecta aun era menor de edad de tal

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					manera que dependía de quien era su padre, por ello procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto.
122	JORGE ENRIQUE BARRERA CERVANTES	FEIBER ENRIQUE BARRERA ORTEGA	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Feiber Enrique Barrera Ortega era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Feiber Enrique Barrera Ortega era hijo de Jorge Enrique Barrera Cervantes, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , conforme a los elementos materiales probatorios allegados se prueba que está víctima indirecta dependía económicamente de la víctima directa es decir su padre, por ello procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto.
122	JORGE ENRIQUE BARRERA CERVANTES	D.J.B.N.	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	El menor de edad D.J.B.N. se encuentra representado por su madre la señora Cielo María Navarro Utria quien reporta su núcleo familiar a traves de Registro de Hechos Atribuibles aportado por la	El doctor Gabriel Mejía Castillo elevó pretensiones en favor de esta víctima indirecta, sin embargo, en el plenario no se aportó poder judicial otorgado por su represetante legal,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Por medio de Registro Civil de Nacimiento se prueba el vínculo de consanguinidad de D.J.B.N. con la víctima directa estableciendose que era hijo con base a lo anterior procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	es decir la señora Cielo Navarro Utria, madre de este menor, para ser representado judicialmente en esta causa, por lo tanto se DIFIEREN las pretensiones elavadas a favor de está víctima.
124	SABEL MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA	YIDA MARGARITA HERNÁNDEZ BUJATO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yida Margarita Hernández Bujato era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente, cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctimas se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yida Margarita Hernández Bujato era hija de Sabel María Hernández Peña, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicita reparación por concepto de DAÑO MORAL por el delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa del que fue víctima directa la señora Catalina Bujato Hernández, no obstante no se prueba la existencia de esta afectación respecto de la víctima indirecta la señora Yida Margarita Hernandez Bujato, por lo tanto NO SE RECONOCE LA REPARACIÓN SOLICITADA.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
124	SABEL MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA	EDDNA MARGARITA HERNÁNDEZ BARROS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Eddna Margarita Hernández Barros era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Eddna Margarita Hernández Barros era hija de Sabel María Hernández Peña, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicita reparación por concepto de DAÑO MORAL por el delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa del que fue víctima directa la señora Catalina Bujato Hernández, no obstante no se prueba la existencia de esta afectación respecto de la víctima indirecta la señora Eddna Margarita Hernández Barros, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.
124	SABEL MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA	DAVID ENRIQUE HERNÁNDEZ BUJATO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que David Enrique Hernández Bujato era hijo de la víctima directa,	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				por ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que David Enrique Hernández Bujato era hijo de Sabel María Hernández Peña, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicita reparación por concepto de DAÑO MORAL por el delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa del que fue víctima directa la señora Catalina Bujato Hernández, no obstante no se prueba la existencia de esta afectación respecto de la víctima indirecta el señor David Enrique Hernández Bujato, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.
124	SABEL MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA	LIDA SOFÍA HERNÁNDEZ BARROS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Lida Sofía Hernández Barros era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Lida Sofía Hernández Barros era hija de Sabel María Hernández Peña, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Se solicita reparación por concepto de DAÑO MORAL por el delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa del que fue víctima directa la señora Catalina Bujato Hernández, no obstante no se prueba la existencia de esta afectación respecto de la víctima indirecta la señora Lida Sofia Hernández Barros, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.
124	SABEL MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA	CARMEN MARÍA HERNÁNDEZ BUJATO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Carmen Maria Hernandez Bujato era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Carmen Maria Hernández Bujato era hija de Sabel María Hernández Peña, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicita reparación por concepto de DAÑO MORAL por el delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa del que fue víctima directa la señora Catalina Bujato Hernández, no obstante no se prueba la existencia de esta afectación respecto de la víctima indirecta la señora Carmen Maria Hernández

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Bujato, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.
125	JUAN CARLOS GUTIERREZ ORTÍZ	JUDITH ELENA ORTÍZ GUTIERREZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Judith Elena Ortiz De Gutiérrez era la madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Judith Elena Ortiz De Gutiérrez era la madre de Juan Carlos Gutierrez Ortiz, está Magistratura procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la abogada aporta declaración jurada con fines extraprocesales (Folios 14 carpeta abogado representante de víctima) en el cual se hace referencia que la señora Judith Elena Ortiz De Gutiérrez dependía económicamente de su hijo el señor Juan Carlos Gutierrez Ortiz, por ello procede está Sala de Conocimiento RECONOCE reparación por este concepto. El abogado representante de víctima solicitó reparación por DAÑO MATERIAL por concepto de GASTOS FUNERARIOS, en razón a lo expresado

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
125	JUAN CARLOS GUTIERREZ ORTÍZ	BERNAL GUTIERREZ BOLAÑO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Bernal Gutierrez Bolaño era el padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Bernal Gutierrez Bolaño era el padre de Juan Carlos Gutierrez Ortíz, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , no obstante en los elementos materiale probatorios incorporados no obra prueba que permita determinar que existía un vínculo de dependencia económica entre la víctima directa y la indirecta, por ello procede está Sala de Conocimiento a NO RECONOCER reparación por este concepto.
125	JUAN CARLOS GUTIERREZ ORTÍZ	ARACELIS MARGARITA	DERLYS MAYBRITT	Esta persona se acredita conforme al Registro de	La abogada representante de víctima solicitó

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
		GUTIERREZ ORTÍZ	CASTRO CERVERA	Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Aracelis Margarita Gutierrez Ortiz era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 5 carpeta abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Juan Carlos Gutierrez Ortiz, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
125	JUAN CARLOS GUTIERREZ ORTÍZ	CIRA LEONOR GUTIERREZ ORTÍZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Cira Leonor Gutierrez Ortiz era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 5 carpeta abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicologica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Juan Carlos Gutierrez Ortiz, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
125	JUAN CARLOS GUTIERREZ ORTÍZ	WILMER ALBERTO GUTIERREZ ORTÍZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Wilmer Alberto Gutierrez Ortiz era hermano de la	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 5 carpeta abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Juan Carlos Gutierrez Ortíz, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
125	JUAN CARLOS GUTIERREZ ORTÍZ	EDWIN ENRIQUE GUTIERREZ ORTÍZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Edwin Enrique Gutierrez Ortíz era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 5 carpeta abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Juan Carlos Gutierrez Ortíz, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
125	JUAN CARLOS GUTIERREZ ORTÍZ	YOJANA GUTIERREZ ORTÍZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Yojana Gutierrez Ortíz era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 5 carpeta abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y sicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Juan Carlos Gutierrez Ortíz, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	<i>Sin representac ión</i>	El señor Donaide Cervantes Ruíz se registra ante la Fiscalía Tercerna de la Unidad Especializada de Justicia Transicional como víctima directa del delito de Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa, con base a la legalización de este hecho y los elementos materiales probatorios allegados a está Magistratura se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	EDILBERTO CERVANTES CANTILLO	<i>Sin representac ión</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Edilberto cervantes Cantillo es padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	EUCARIS RUÍZ VILLAFañE	<i>Sin representac ión</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Eucaris Ruíz Villafañe es madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	AGRIPINA ISABEL REDONDO HERNÁNDEZ	<i>Sin representac ión</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de	<i>No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Agripina Isabel Redondo Hernández era la compañera permanente de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
126	DONAIDE CERVANTES RUÍZ	LAURA CERVANTES RUÍZ	GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Laura Cervantes Ruíz es hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	El abogado representante de víctima solicita a indemnización por concepto de DAÑO MORAL por el delito de desplazamiento forzado, sin embargo está Sala señala que dicho delito no fue objeto de legalización en el presente proceso por lo tanto DIFIERE las pretensiones.
126	ANA KELLYS RUÍZ REDONDO	DANIEL RUÍZ VILLAFANE	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Daniel Ruíz Villafañe es padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
126	ANA KELLYS RUÍZ REDONDO	GEORGINA ISABEL REDONDO ESPINOZA y ANA KELLYS RUÍZ REDONDO (DISCAPACITADA)	DIOGENES ARRIETA ZABALA	Estas personas se acreditan conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por el abogado representante, donde la Fiscalía certifica su acreditación como víctimas de HOMICIDIO, bajo registro SIJYP 422133. Ana Kellys Ruíz Redondo como víctima directa del punible de homicidio en grado tentativa y su madre la señora Georgina Redondo Espinoza,	Para la víctima directa ANA KELLYS RUÍZ REDONDO, el abogado representante solicita a indemnización por concepto de DAÑO MORAL , el cual es concedido en virtud de su calidad de víctima directa. Asimismo, solicita daño a la salud, en el cual se alega discapacidad por la herida de arma de fuego en el muslo izquierdo, no obstante para la Sala no es

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				como victima indirecta del mismo. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Georgina Isabel Redondo Espinoza es madre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	posible determinar el tipo de discapacidad que resultó del hecho, toda vez que en las historias clínicas aportadas, en los antecedentes personales (folio 28) se indica que la victima directa, antes del punible, específicamente desde los 8 años de edad, presentaba “convulsiones y retraso mental”, por lo tanto la discapacidad no se desprende del hecho, por lo cual no se concede en esta causa; tambien solicitó Daño a la vida en relación, lo cual pese a ser requerido por su representante, no se encuentra probado, por lo cual no se concede en esta causa. Finalmente, solicita Daño Material (lucro cesante y daño emergente) los cuales no son probados. Para la señora Georgina Isabel Redondo Espinoza, se solicita daño emergente y daño en la vida en relación, los cuales no son probados. En cuanto a los daños solicitados alegando “desplazamiento forzado”, la Sala no se pronuncia en virtud por ese punible no fue acreditada como víctima por la F.G.N, ni formulado y legalizado ese cargo en el hecho.
126	GASPAR ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	Eliana Judith Ortega Ruiz	<i>Sin representac ión</i>	Se acredita como victima.	No se elevaron pretensiones - sin representación judicial.
127	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO MEJÍA	LUDIS ESTHER ESTRADA MERCADO	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Matrimonio por medio del	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				cual se prueba que la señora Ludis Esther Estrada Mercado era cónyuge de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Matrimonio por medio del cual se prueba que Ludis Esther Estrada Mercado era la cónyuge de Gustavo Enrique Castro Mejía, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitó a favor de esta víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , el abogado aporta juramento estimatorio (Folio 32 carpeta abogado representante de víctima) en el cual se hace referencia que la señora Ludis Esther Estrada Mercado dependía económicamente de su cónyuge el señor Gustavo Enrique Castro Mejía, por ello procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto. El abogado representante de víctima solicitó reparación por DAÑO MATERIAL por concepto de GASTOS FUNERARIOS , en razón a lo expresado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
127	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO MEJÍA	YEISON ENRIQUE CASTRO ESTRADA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yeison Enrique Castro Estrada era hijo de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Yeison Enrique Castro Estrada era hijo de Gustavo Enrique Castro Mejía, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico. Se solicitá a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , atendiendo a que está víctima indirecta era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos y además dependía económicamente de su padre, es decir la víctima directa, procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER reparación por este concepto.
127	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO MEJÍA	PABLO RAFAEL CASTRO BERDUGO	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Pablo Rafael Castro Berdugo era el padre de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera pemanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Pablo Rafael Castro Berdugo era el padre de Gustavo

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
					Enrique Castro Mejía, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho topico.
127	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO MEJÍA	LUZ MARINA CASTRO MEJÍA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Luz Marina Castro Mejía era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 12 carpeta de la víctima indirecta Fredy Castro Mejía aportada por la abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Gustavo Enrique Castro Mejía, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
127	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO MEJÍA	FREDYS RAFAEL CASTRO MEJÍA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Fredys Rafael Castro Mejía era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 12 carpeta de la abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Gustavo Enrique Castro Mejía, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
127	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO MEJÍA	RAFAEL ALFONSO CASTRO	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
		MEJÍA		por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor Rafael Alfonso Castro Mejía era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	de DAÑO MORAL , se incorporó declaración extraprocesal de la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Folio 12 carpeta de la víctima indirecta Fredy Castro Mejía aportada por la abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causo a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Gustavo Enrique Castro Mejía, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
127	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO MEJÍA	ANA MERCEDES CASTRO MEJÍA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que la señora Ana Mercedes Castro Mejía era hermana de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó prueba documental de identificación de afectaciones de perito sicólogo (Folio 9-12 carpeta aportada por la abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causó a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Gustavo Enrique Castro Mejía, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
127	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO MEJÍA	HERNANDO CASTRO MEJÍA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que el señor	La abogada representante de víctima solicitó reparación por concepto de DAÑO MORAL , se incorporó prueba documental de identificación de afectaciones de perito psicólogo (Folio 1-10 carpeta aportada por la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Hernando Castro Mejía era hermano de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	abogada representante de víctima), por medio de los cuales se prueba la afectación emocional y psicológica que se le causó a la víctima indirecta como consecuencia al homicidio de su hermano el señor Gustavo Enrique Castro Mejía, por lo tanto se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
127	GUSTAVO ENRIQUE CASTRO MEJÍA	LISETTE PAOLA CASTRO ESTRADA	DAVID SARMIENTO PANTOJA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. Se aporta Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Lisette Paola Castro Estrada era hija de la víctima directa, por ello procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que presume la existencia y concreción del DAÑO MORAL para el compañero o compañera permanente cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil, atendiendo de que en carpeta aportada por el abogado representante de víctima se incorporó Registro Civil de Nacimiento por medio del cual se prueba que Lisette Paola Castro Estrada era hija de Gustavo Enrique Castro Mejía, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN por dicho tópico. Se solicita a favor de está víctima reparación por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , se prueba que la víctima dependía económicamente de su padre por lo tanto se procede está Magistratura a RECONOCER reparación por este concepto.

RESUMEN DE PRETENSIONES “RECIBIDAS” POR HOMICIDIO:

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
PEDRO LUIS CASTRO ESCORCIA	-	-	-	-	-	-
MANUEL ROMERO ZABALZA	156.248.400	-	-	150.961	45.743.228	30.715.861
JULIA ISABEL BARRIOS ALMEIDA	156.248.400	-	-	150.961	45.743.228	32.136.051
ALEXIS MANUEL ROMERO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	-	-
A.D.R.B	78.124.200	-	-	-	-	-
ANGELA MARÍA ROMERO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	-	-
MANUEL ROMERO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	-	-
MARITZA ROMERO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	-	-
NAIDIS ROMERO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	-	-
YARLIDIS ROMERO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	-	-
LEDIS PATRICIA BLANCO ARAUJO	78.124.200	-	-	2.479.454	66.158.797	-
Y.A.B.A.	78.124.200	-	-	-	45.062.541	-
CONSTANCIA ISABEL REDONDO JIMENEZ	78.124.200	-	-	2.479.455	48.535.870	-
J.E.P.E.	78.124.200	-	-	-	45.062.541	-
NORELBIS ROSA POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-	-	-
DALYS MARIA POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-	-	-
MARIBEL POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-	-	-
VÍCTOR MANUEL POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-	-	-
DIOMARIS POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-	-	-
LIRDYS ISABEL POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-	-	-
KARINA RIAÑO TERAN	78.124.200	-	-	4.397.484	69.878.976	58.315.880
A.C.B.R.		-	-			31.441.080

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
	78.124.200			-	69.878.976	
PAOLA ANDREA BARRIOS DE LA OSSA	78.124.200	-	-	-	-	-
TEOFILO ANGULO YEPES	39.062.100	-	-	-	-	-
GONZALO CERA YEPES	39.062.100	-	-	-	-	-
MARIA DEL SOCORRO CERA YEPEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
OMAR CERA YEPEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
EMILIO ANTONIO CERA YEPEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
HORACIO CERA ROCA	78.124.200	-	-	-	-	-
NIMIA CERA YEPES	39.062.100	-	-	-	-	-
HILDA OTERO YEPEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
IVETH MILETH MARTÍNEZ ROJANO	78.124.200	-	-	7.176.445	110.814.299	117.990.745
H.J.T.M.	78.124.200	-	-	-	21.920.165	21.920.165
M.C.T.M	78.124.200	-	-	-	22.865.829	22.865.829
Y.M.M.R.	78.124.200	-	-	-	23.796.102	23.793.102
LEONARDO ANTONIO TAPIA MATUTE	78.124.200	-	-	-	-	-
VERA JUDITH JORDAN ZARATE	78.124.200	-	-	-	-	-
CARMEN ROSA TAPIAS RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
LEONARDO ANTONIO TAPIAS RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
INGRID MARGARITA JIMENEZ SOLANO	78.124.200	-	-	2.675.968	37.764.998	40.440.966
L.A.T.J.	78.124.200	-	-	-	14.110.196	14.110.196
E.M.T.J.	78.124.200	-	-	-	15.579.537	15.579.537
HERNEYS ANDRES TORREGROSA	78.124.200	-	-	-	10.024.193	10.024.193

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
JIMENEZ						
BELEN MARÍA CAMPO ROJANO	78.124.200	-	-	2.675.968	37.764.998	40.440.966
J.D.T.O	78.124.200	-	-	-	15.038.823	15.038.823
ENAZAR MARÍA RUÍZ DE TORRENEGRA	78.124.200	-	-	-	-	-
SANDRA MILENA TORRENEGRA RUIZ	78.124.200	-	-	-	-	-
JURANIS PATRICIA JIMENO MOLINA	-	-	-	2.675.968	37.764.998	40.440.966
L.J.J.M	78.124.200	-	-	-	15.675.144	15.675.144
LUZ MARY MOSQUERA RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-	-	-
NURYS DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-	-	-
ANA ELOISA MOSQUERA RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-	-	-
BERCELI PEÑA BLANCO	78.124.200	-	-	6.797.616	38.045.365	44.842.982
N.F.M.P	78.124.200	-	-	-	72.212.264	73.212.264
FERNANDO JOSÉ MOSQUERA RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-	-	-
LUDIS MARIA MOSQUERA GONZÁLEZ	78.124.200	-	-	-	995.774	995.774
JOSÉ FERNANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-	-	-
LUDYS GONZÁLEZ QUIROZ	78.124.200	-	-	6.797.616	38.045.365	44.842.982
TERESA DE JESÚS CÁRDENAS CASTRO	82.740.000	-	-	3.530.758	16.181.384	-
DIANA MARÍA DE LA TORRE CÁRDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
DANIEL RAFAEL DE LA TORRE CARDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
RICHAR JOSÉ DE LA TORRE CARDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
ROBERTO DE LA TORRE CARDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
MARCO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
MARTHA PATRICIA DE LA TORRE CARDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
DUBIS MARÍA DE LA TORRE CARDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
IRIS DEL SOCORRO DE LA TORRE CARDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE CARDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
SANDRA MILENA DE LA TORRE CARDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
EDUÍN DE LA TORRE CARDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
RICARDO JOSÉ VILLA CARDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
JUAN DIEGO DE LA TORRE CÁRDENAS	41.370.000	-	-	-	-	-
MARIA DE LA LUZ DELGADO DE MANGA	260.153.586	-	-	14.324.370	170.486.867	-
NELDA JUDITH GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	260.153.586	-	-	-	-	-
FASMINA FLOR DELGADO BORRERO	260.153.586	-	-	-	-	-
ETILVIA ROSA BOLAÑO MERIÑO	78.124.200	-	-	5.574.722	-	-
ROBINSON DE JESÚS CERVANTES ESCORCIA	78.124.200	-	-	-	22.270.169	-
YONATHAN CERVANTES CABARCAS	78.124.200	-	-	-	21.255.395	-
YADIRA DEL CARMEN CERVANTES BOLAÑO	39.062.100	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
NELVIS SARMIENTO CORONADO	78.124.200	-	-	5.574.722	48.868.210	81.155.631
NUBIA ESTHER CERVANTES BOLAÑO	39.062.100	-	-	-	-	-
RODRIGO ANTONIO CERVANTES BOLAÑO	39.062.100	-	-	-	-	-
MARITZA ISABEL CERVANTES MERIÑO	39.062.100	-	-	-	-	-
MARGARITA ROSA CERVANTES BOLAÑO	39.062.100	-	-	-	-	-
ANA CRISTINA VALENCIA TORRES	46.874.520	-	-	-	-	-
LUZ MARINA VALENCIA TORRES	46.874.520	-	-	-	-	-
ILIA ESTHER TORRES ROA	93.749.040	-	-	-	35.738.674	-
GUILLERMO VALENCIA TORRES	46.874.520	-	-	-	-	-
JAQUELINE VALENCIA TORRES	46.874.520	-	-	-	-	-
DILIA MARÍA VALENCIA MENDOZA	93.749.040	-	-	-	40.037.128	-
DINA LUZ MENDOZA OTERO	93.749.040	-	-	3.232.166	71.477.349	-
ANIBAL VALENCIA TORRES	46.874.520	-	-	-	-	-
LISVETH VALENCIA TORRES	46.874.520	-	-	-	-	-
LUZ ELENA VALENCIA TORRES	46.874.520	-	-	-	-	-
MARGARITA ROSA VALENCIA TORRES	46.874.520	-	-	-	-	-
GLENIS AMADOR VEGA	78.124.200	-	-	4.756.391	126.547.360	106.742.809
DULSE ROSA CABARCAS BALLESTAS	78.124.200	-	-	-	-	-
YESID DE JESÚS AVILA IMITOLA	78.124.200	-	-	-	-	-
ELIZABETH IMITOLA JIMÉNEZ	78.124.200	-	-	-	329.930.030	181.237.017
JOSÉ ALFREDO AVILA IMITOLA	78.124.200	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
MARÍA ELENA JIMÉNEZ GÓMEZ	-	-	-	-	-	-
ALEX ALBERTO BUSTAMANTE JIMÉNEZ	-	-	-	-	-	-
SARAY DEL CARMEN CAHUANA GUTIÉRREZ	156.248.400	-	-	-	71.766.382	106.805.323
A.D.B.C	156.248.400	-	-	-	71.766.382	28.706.330
A.E.C.G.	156.248.400	-	-	-	71.766.382	31.006.960
A.L.B.C	312.496.800	-	-	-	-	-
SANDRA PATRICIA CAHUANA GUTIERREZ	-	-	-	-	-	-
ALEX ALBERTO BUSTAMANTE JIMÉNEZ	-	-	-	-	-	-
MARIA TOMASA SANDOVAL AYALA	78.124.200	-	-	-	-	-
MARTHA ELENA GÓMEZ SANDOVAL	-	-	-	-	-	-
ALBERTO RAFAEL GÓMEZ MENDOZA	-	-	-	-	-	-
CELITA ISABEL AYALA MARIN	-	-	-	-	-	-
GILMA ROSA CERVANTES RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-	-	-
LUCAS EUGENIO BORNACELLI GÚZMAN	-	-	-	-	-	-
ALEXANDRA PULIDO BROCHERO	-	-	-	-	-	-
CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BOJATO	-	-	-	-	-	-
ISAURA ELENA JÍMENEZ GAMEZ	-	-	-	-	-	-
DAVID DE JESUS MANGA ANAYA	-	-	-	-	-	-
ROSMERY PATRICIA POLO ACOSTA	-	-	-	-	-	-
PAUL FRANCO	-	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
POLO PERTÚZ				-		
TEODORA PERTÚZ SANTAMARÍA	93.749.040	-	-	-	101.043.717	78.377.594
MADELEYNE ESTHER POLO PERTÚZ	62.499.360	-	-	-	-	-
WILSON ENRIQUE POLO PERTÚZ	62.499.360	-	-	-	-	-
HUGO MANUEL POLO VIZCAINO	93.749.040	-	-	3.180.902	101.043.717	47.878.105
BORIS ANTONIO POLO PERTÚZ	62.499.360	-	-	-	-	-
MANUEL DE JESÚS POLO PERTÚZ	62.499.360	-	-	-	-	-
LUISA MILENA POLO PERTÚZ	62.499.360	-	-	-	-	-
ADONAI ALFONSO POLO PERTÚZ	62.499.360	-	-	-	-	-
HUGO MANUEL POLO PERTUZ	62.499.360	-	-	-	-	-
JOAQUÍN ANTONIO RICO CAMACHO	781.242.000	-	-	-	-	-
JHON FREDY RICO DE LA HOZ	781.242.000	-	-	-	-	-
BERNARDA LOURDES CAMACHO VILLAMIZAR	781.242.000	-	-	7.465.638	43.066.112	27.154.379
JOAQUIN ALBERTO RICO BOCANEGRA	781.242.000	-	-	-	669.478	-
MONICA MARGARITA RICO BOCANEGRA	781.242.000	-	-	-	-	-
DANILO ANTONIO RICO CAMACHO	781.242.000	-	-	-	1.723.837	-
ANA RAQUEL ACOSTA HERNÁNDEZ	781.242.000	-	-	-	22.729.713	17.874.371
KEVIN ALEXANDER RICO ACOSTA	781.242.000	-	-	-	22.729.713	9.280.009
INGRID MATILDE ACOSTA TERAN	-	-	-	-	-	-
DOLYS DEL ROSARIO ALBORNOZ COMA	-	-	-	-	-	-
ALIDIS DEL CARMEN COMAS GARCÍA	-	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
NATALY JULIE JIMENEZ DUEÑAS	-	-	-	-	-	-
EVER DE JESÚS CANO HINESTROSA	-	-	-	-	-	-
FANNY CAYON DAVILA	781.242.000	-	-	-	-	-
YUDIS MARÍA OSPINO CAYON	781.242.000	-	-	-	-	-
RUTH ESTHER ÁLVAREZ DE BONETT	781.242.000	-	-	-	-	-
JARELYS PATRICIA LÓPEZ ALBOR	-	-	-	-	-	-
FREDY DE JESÚS HERNÁNDEZ CHARRIS	46.874.520	-	-	-	-	-
MARITZA CHARRIS BOLAÑO	93.749.040	-	-	3.475.092	91.589.927	49.217.176
LUIS MANUEL CÁRDENAS CHARRIS	46.874.520	-	-	-	-	-
ARMANDO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIS	46.874.520	-	-	-	-	-
CARMEN CECILIA CARDENAS CHARRIS	46.874.520	-	-	-	-	-
JOHANA PAOLA FERRER CHÁVEZ	-	-	-	-	-	-
LUVIS ANTONIO PARDO MANOTAS	-	-	-	-	-	-
FILOMENA ESCORCIA OROZCO	-	-	-	-	-	-
ISABEL MARÍA NIETO PUELLO	-	-	-	-	-	-
JORGE EMILIO DE LA HOZ CASTELLAR	-	-	-	-	-	-
DANIEL JOSUE GARCÍA REYES	-	-	-	-	-	-
OTTO ELÍAS QUÍROZ GARCÍA	-	-	-	-	-	-
DANIELA CORTAZAR GARCÍA	-	-	-	-	-	-
ROSA HELENA GUTIERREZ MUÑOZ	-	-	-	-	-	-
CARLOS ANDRES	-	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
GARCÍA GRECCO				-		
MARIELA ARAUJO DE GARCÍA	-	-	-	-	-	-
NIDIA ESTHER PACHECO VALBUENA	78.124.200	-	-	4.787.364	771.717.233	1.019.655.358
DALEXYS PICON VILLAREAL	78.124.200	-	-	-	-	-
YANETHXY ALEXANDRA PICON DE AVILA	78.124.200	-	-	-	-	-
ROSARIO DEL SOCORRO PICON NAVARRA	78.124.200	-	-	-	-	-
JAVIER IGNACIO PICÓN DONADO	-	-	-	-	-	-
ROQUELINA ESTHER VALENCIA SAMPER	-	-	-	-	-	-
GERMAN EMILIO ARIZA CHARRIS	-	-	-	-	-	-
FREDYS ALFONSO ACOSTA ARIZA	-	-	-	-	-	-
GRACE PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ	78.124.200	-	-	1.622.766	41.408.219	-
H.E.C.H.	78.124.200	-	-	-	19.823.939	-
A.G.C.H.	78.124.200	-	-	-	19.427.889	-
EMERLEDYS MIRANDA PEREZ	78.124.200	-	-	1.622.766	41.408.219	-
J.E.C.M.	78.124.200	-	-	-	20.280.074	-
C.Y.C.M.	78.124.200	-	-	-	20.060.389	-
JULIÁN CÁCERES MARIMON	78.124.200	-	-	-	-	-
MARLENE SOLÍS CASTILLO	78.124.200	-	-	-	-	-
DENNIS DE JESÚS CASSERES MARIMON	46.874.520	-	-	-	-	-
MABEL MARIA CACERES MARIMON	46.874.520	-	-	-	-	-
JULIETH PAOLA ROCHA CASSSERES	46.874.520	-	-	-	-	-
FAUSTINO CASSERES	78.124.200	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
CASSIANI						
MANUELA MARIMON MIRANDA	78.124.200	-	-	-	-	-
INILIDA CASSERES MARIMON	46.874.520	-	-	-	-	-
GREY MARGARETH CACERES SOLIS	46.874.520	-	-	-	-	-
YISSEL MARIA CACERES SOLIS	46.874.520	-	-	-	-	-
BRIAN JOSÉ CACERES SOLIS	46.874.520	-	-	-	-	-
PABLA MARÍA ARIZA DE OSPINO	-	-	-	-	-	-
SANDRA PATRICIA MENDOZA MARTINEZ	-	-	-	-	-	-
DANIELA PATRICIA MARTINEZ GUTIERREZ	-	-	-	-	-	-
ELBA JUANA CABALLERO GUERRERO	-	-	-	-	-	-
DENYS JUDITH YEPES GONZALEZ	-	-	-	-	-	-
MARLENE ETHER GARCIA DE GARCIA	-	-	-	-	-	-
OMAIRA ISABEL ARIZA ALCAZAR	-	-	-	-	-	-
MARITZA TORRES LOPEZ	-	-	-	-	-	-
LORENA LARA TORRES	-	-	-	-	-	-
MLAKA IRINA LARA TORRES	-	-	-	-	-	-
MARISOL LARA TORRES	-	-	-	-	-	-
JUANA BAUTISTA CERVANTES RODRIGUEZ	93.749.040	-	-	3.382.574	88.506.459	-
EMMANUEL ENRIQUE GUTIERREZ CERVANTES	93.749.040	-	-	-	28.211.654	-
ALVARO ENRIQUE GUTIERREZ CERVANTES	93.749.040	-	-	-	23.754.961	-
WALDIR ANTONIO GUTIERREZ CERVANTES	93.749.040	-	-	-	24.982.694	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
JULIA PADILLA PADILLA	93.749.040	-	-	-	-	-
ANTONIO SEGUNDO GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
JULIA ROSA GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
ADALBERTO ANTONIO GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
ALBA ROSA GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
JOICY ESTHER GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
EMILSE ISABEL GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
DIVIS MERCEDES GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
YESENIA ESTHER GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
DELIS MARIA GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
WILLIAN MANUEL GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
MAGALIS SOFIA GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ PADILLA	46.874.520	-	-	-	-	-
EVER DE JESUS GUTIERREZ PADILLA	-	-	-	-	-	-
ERNESTO RAFAEL GUTIERREZ PADILLA	-	-	-	-	-	-
RAFAEL ENRIQUE VERGARA MARULANDA	-	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
MONICA ISABEL VERGARA TORRADO	-	-	-	-	-	-
MONICA ISABEL VERGARA TORRADO	-	-	-	-	-	-
JULIO CESAR VERGARA MARTINEZ	-	-	-	-	-	-
EDUARDO RAFAEL VERGARA MARTINEZ	-	-	-	-	-	-
MANUEL DE JESUS VERGARA MARTINEZ	-	-	-	-	-	-
MATILDE ISABEL DIAZ GUZMAN	78.124.200	-	-	-	-	-
DORIS MARIA GUZMAN MONSALVO	78.124.200	-	-	9.585.401	114.256.235	71.765.662
CENIT MARIA DIAZ GUZMAN	78.124.200	-	-	-	-	-
ANSELMO RAMON MANGA ACUÑA	-	-	-	-	-	-
ANA DOLORES RUIZ PUENTES	-	-	-	-	-	-
GABRIEL TARAZONA RUIZ	-	-	-	-	-	-
JHONATAN ISRAEL MANGA CANTILLO	-	-	-	-	-	-
LILIANA FLOREZ DE LA VICTORIA	-	-	-	-	-	-
ENEIDA SAUCEDO DE TORRES	-	-	-	-	-	-
KELLYS MILENA TORRES SAUCEDO	-	-	-	-	-	-
LUIS GABRIEL TORRES SAUCEDO	-	-	-	-	-	-
JOSÉ GREGORIO TORRES YEPEZ	-	-	-	-	-	-
SANDRA ROCIO TORRES YEPEZ	-	-	-	-	-	-
EULALIA VILLALOBOS RANGEL	-	-	-	-	-	-
MERCEDES TORRES DE MOGOLLON	-	-	-	-	-	-
DELCY TORRES VILLALOBO	-	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
EMILIO RAFAEL TORRES VILLALOBO	-	-	-	-	-	-
ANA ELVIRA TORRES VILLALOBO	-	-	-	-	-	-
GENIS TORRES VILLALOBOS	-	-	-	-	-	-
ELIZABETH TORRES DE TORRES	-	-	-	-	-	-
JUAN MANUEL VILLALOBOS HERNÁNDEZ	-	-	-	-	-	-
JORGE ELIECER TORRES SAUCEDO	-	-	-	-	-	-
EMPERATRIZ ROSA GUTIERREZ DE MANGA	93.749.040	-	-	-	179.421.311	-
MIGUEL ANGEL MANGA GONZÁLEZ	93.749.040	-	-	-	148.921.822	-
MILENA PATRICIA VARGAS MONSALVO	-	-	-	-	-	-
FAUSTO ANTONIO MANGA GUTIERREZ	46.874.520	-	-	-	-	-
JIMMY ANFONSO MANGA GUTIERREZ	46.874.520	-	-	-	-	-
ORIETTA DEL CARMEN MANGA GUTIERREZ	46.874.520	-	-	-	-	-
RENGIFO ENRIQUE GUTIERREZ GARCÍA	46.874.520	-	-	-	-	-
FRAIZER ANTONIO MANGA GUTIERREZ	46.874.520	-	-	-	-	-
YORDANI ANDRES MANGA VARGAS	-	-	-	-	-	-
KATERINE PATRICIA MANGA GUTIERREZ	46.874.520	-	-	-	-	-
GILBERTO MANUEL GAMERO MARTÍNEZ	-	-	-	-	-	-
NEILA DE JESÚS GARCÍA FONTALVO	78.124.200	-	-	-	-	-
RUBYS MILENA FONTALVO GARCÍA	78.124.200	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
YINA MARGARITA FONTALVO GARCÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
JORGE ELIECER FONTALVO GARCÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
WILLIAM RAFAEL FONTALVO GARCÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
MARUJA CECILIA FONTALVO GARCÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
HAROLD ENRIQUE FONTALVO GARCÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
JOSEFINA DEL CARMEN CERPA MARTÍNEZ	-	-	-	-	-	-
ARELIS CECILIA MONTERO BARRIOS	93.749.040	-	-	3.100.838	77.288.555	-
JEAN CARLOS DIAZ MONTERO	93.749.040	-	-	-	12.547.531	-
LORENA PATRICIA DIZ MONTERO	93.749.040	-	-	-	14.804.546	-
ANDRES MAURICIO DIAZ MONTERO	93.749.040	-	-	-	15.200.380	-
KATHERINE PATRICIA DIAZ MONTERO	93.749.040	-	-	-	13.548.544	-
MARIA DEL CARMEN PINO RODRIGUEZ	312.496.800	-	-	33.742.060	1.750.983.81	1.880.974.372
LUIS FERNANDO RIVERA PINO	312.496.800	-	-	-	-	-
MARIA ISABEL SANJUANELO MERIÑO	-	-	-	-	-	-
ISABEL MARIA RODRIGUEZ NOVOA	-	-	-	-	-	-
HECTOR JULIO ORTIZ SALCEDO	-	-	-	-	-	-
DERLY DE JESUS ORTIZ SALCEDO	39.062.100	-	-	-	-	-
LUIS CARLOS ORTIZ SALCEDO	39.062.100	-	-	-	-	-
SANDRA ELENA COLINA MARTINEZ	78.124.200	-	-	-	31.771.245	40.417.728
SANDRA ELENA COLINA MARTINEZ	78.124.200	-	-	4.766.525	31.771.245	40.417.728
VANESA INMACULADA BORJAS COLINA	78.124.200	-	-	-	63.542.491	9.958.936
VANESA		-	-			9.958.936

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
INMACULADA BORJAS COLINA	78.124.200			-	63.542.491	
RAFAELA SOFIA MALDONADO PEREZ	78.124.200	-	-	-	31.771.245	40.417.728
EUDIOSA FALCONERIS PINZON DE BORJA	187.498.080	-	-	-	-	-
EUDIOSA FALCONERIS PINZON DE BORJA	187.498.080	-	-	-	61.840.574	-
CARLOS ARTURO BORJA DE LA HOZ	187.498.080	-	-	3.530.758	53.482.630	-
CARLOS ARTURO BORJA DE LA HOZ	187.498.080	-	-	3.530.758	53.482.630	-
JORGE ELIECER BORJA PINZON	93.749.040	-	-	-	-	-
JORGE ELIECER BORJA PINZON	93.749.040	-	-	-	-	-
YOBANIS GREGORIO BORJA PINZON	93.749.040	-	-	-	-	-
YOBANIS GREGORIO BORJA PINZON	93.749.040	-	-	-	-	-
HAROLD WILSON BORJA PINZON	93.749.040	-	-	-	-	-
HAROLD WILSON BORJA PINZON	93.749.040	-	-	-	-	-
ARIS EDUARDO BORJA MALDONADO	187.498.080	-	-	-	-	-
ARIS EDUARDO BORJA MALDONADO	187.498.080	-	-	-	-	-
LILIANA COLINA MARTINEZ	-	-	-	-	-	-
LILIANA COLINA MARTINEZ	-	-	-	-	-	-
FERNANDO ARTURO BORJA PINZON	93.749.040	-	-	-	-	-
FERNANDO ARTURO BORJA PINZON	93.749.040	-	-	-	-	-
MARGARITA LUCIA POLO BOLAÑO	-	-	-	-	-	-
BEATRIZ MARÍA LÓPEZ GIL	78.124.200	-	-	3.315.743	112.425.762	74.078.162
SILVIA ROSA DE		-	-		-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
LEON SILVA	78.124.200			-		
NAYELIS GONZALEZ DE LEON	39.062.100	-	-	-	-	-
EDILBERTO RUA JIMENEZ	78.124.200	-	-	26.100.000	98.287.947	87.516.264
MIGUEL ANGEL RUA FREYLE	78.124.200	-	-	-	7.258.810	-
EDILBERTO RUA FRAILES	78.124.200	-	-	-	1.468.373	-
FRANKLIN RUA FRAILE	78.124.200	-	-	-	5.611.044	-
TANIA MARGARITA RUA FRAILES	78.124.200	-	-	-	11.168.934	-
ERNESTINA CARREÑO DE GÓMEZ	-	-	-	-	-	-
MARÍA AGRIPINA GÓMEZ CARREÑO	-	-	-	-	-	-
EDUARDO GÓMEZ CARREÑO	-	-	-	-	-	-
MARIELA GÓMEZ CARREÑO	-	-	-	-	-	-
REBECA GÓMEZ CARREÑO	-	-	-	-	-	-
HELDA YANET GÓMEZ CARREÑO	-	-	-	-	-	-
YAZMÍN ROCÍO DURÁN	78.124.200	-	-	2.700.000	-	-
RUTH ESTHER DÍAZ DURÁN	78.124.200	-	-	-	2.402.411	-
DAVID DANIEL DÍAZ DURÁN	78.124.200	-	-	-	4.324.340	-
SHIRLY DEL CARMEN QUÍROZ DURÁN	78.124.200	-	-	-	13.228.595	-
JONATAN RAFAEL QUÍROZ DURÁN	78.124.200	-	-	-	41.505.484	12.262.565
DAVID JOSÉ LÓPEZ GIL	39.062.100	-	-	-	131.928.864	-
I.B.LA	39.062.100	-	-	-	-	-
LINDA ALEX LÓPEZ GIL	39.062.100	-	-	-	131.928.864	-
ANA CARLOTA GIL LÓPEZ	39.062.100	-	-	4.321.950	222.496.960	163.854.288
GABRIEL JOSÉ LÓPEZ AGÁMEZ	39.062.100	-	-	-	131.928.864	-
ALFONSO JOSÉ LÓPEZ AGÁMEZ	39.062.100	-	-	-	131.928.864	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
RAMIRO MANUEL LÓPEZ GIL	39.062.100	-	-	-	131.928.864	-
BEATRIZ MARÍA LÓPEZ GIL	39.062.100	-	-	-	131.928.864	-
HORTENSIA BARRIOS OCHOA	78.124.200	-	-	-	42.835.611	20.360.151
DORIAN ENRIQUE ROCA BARRIOS	78.124.200	-	-	-	42.835.611	20.360.151
CLAUDIA PATRICIA ROCA BARRIOS	78.124.200	-	-	-	42.835.611	20.360.151
ALCIRA HORTENCIA ROCA BARRIOS	78.124.200	-	-	-	42.835.611	20.360.151
JORGE ALBERTO ROCA BARRIOS	78.124.200	-	-	-	-	-
AURA CRISTINA ROCA BARRIOS	78.124.200	-	-	-	45.835.611	20.360.151
LEONOR FERRER MUÑOZ	78.124.200	-	-	6.206.301	146.494.668	87.354.348
SHIRLEY PATRICIA ROCA MUÑOZ	78.124.200	-	-	-	1.648.230	-
RONALD ALFONSO ROCA MUÑOZ	78.124.200	-	-	-	6.511.776	-
EDGAR WILLIAM ROCA MUÑOZ	78.124.200	-	-	-	14.002.346	-
LISETH MARYORIE ROCA MUÑOZ	78.124.200	-	-	-	11.928.113	-
ANA ELENA VARGAS MUÑOZ	-	-	-	-	-	-
TERESA DE JESÚS CASTRO GONZÁLEZ	78.124.200	-	-	-	321.899.651	1.051.551.344
ELKIN RAFAEL RODRÍGUEZ CASTRO	39.062.100	-	-	-	-	-
JOHANA MARÍA DE LA HOZ CANTILLO	78.124.200	-	-	3.700.000	56.796.607	44.340.209
SIRLYS YOJANA RUA DE LA HOZ	78.124.200	-	-	-	20.975.250	5.904.316
M.R.D.H	78.124.200	-	-	-	20.975.250	9.219.411
S.P.R.D.H	78.124.200	-	-	-	20.975.250	6.728.187
ROSALINA MARTÍNEZ MALDONADO	78.124.200	-	-	-	-	-
LUÍS RUA CUESTA	-	-	-	-	-	-
MARÍA ELENA RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
GILBERTO ENRIQUE RUA MALDONADO	39.062.100	-	-	-	-	-
VÍCTOR MANUEL RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
LUIS ARMANDO RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
ERICA CRUZ RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
ORLANDO RAFAEL RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
LUIS MANUEL RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
MONICA ESTHER RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
BERENICE DE JESÚS DÍAZ LARA	-	-	-	-	-	-
YESICA MARCELA RUA DÍAZ	-	-	-	-	-	-
MANUEL GREGORIO RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
CARMEN ANTONIA RODRÍGUEZ MANOTAS	-	-	-	-	-	-
CARMEN GÚZMAN DE GUTIERREZ	156.248.400	-	-	-	-	-
CARMEN ELENA GUTIERREZ GÚZMAN	78.124.200	-	-	-	-	-
MARIBEL DEL CARMEN GUTIERREZ GÚZMAN	78.124.200	-	-	-	-	-
DUVIS JUDITH GUTIERREZ GÚZMAN	-	-	-	-	-	-
YOSMARI GUTIERREZ GÚZMAN	78.124.200	-	-	-	-	-
CARMEN GÚZMAN DE GUTIERREZ	156.248.400	-	-	-	-	-
CARMEN ELENA GUTIERREZ GÚZMAN	78.124.200	-	-	-	-	-
MARIBEL DEL CARMEN GUTIERREZ GÚZMAN	78.124.200	-	-	-	-	-
DUVIS JUDITH GUTIERREZ	-	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
GÚZMAN						
YOSMARI GUTIERREZ GÚZMAN	78.124.200	-	-	-	-	-
JUAN FRANCISCO DE ALBA RODRÍGUEZ	-	-	-	-	-	-
MARÍA CONCEPCIÓN ACUÑA GUTIERREZ	-	-	-	-	-	-
VERONICA JUDITH DE ALBA ACUÑA	-	-	-	-	-	-
ANA MARCELA DE ALBA ACUÑA	-	-	-	-	-	-
FELIX ASUNCIÓN DELGADO MENDOZA	93.749.040	-	-	-	30.741.300	-
ANA BEATRIZ ACOSTA RETAMOSO	-	-	-	-	-	-
MARY LUZ MANGA SUÁREZ	93.749.040	-	-	2.965.626	120.090.637	-
F.R.M.S.	93.749.040	-	-	-	-	-
K.F.D.M.	93.749.040	-	-	-	-	-
VANESA PATRICIA DELGADO ACOSTA	46.874.520	-	-	-	-	-
MARIA EUGENIA DELGADO ACOSTA	46.874.520	-	-	-	-	-
CONSUELO SOFÍA ZARACHE VALERO	93.749.040	-	-	-	37.187.324	-
RICARDO RAFAEL BARCELO DE LA HOZ	93.749.040	-	-	3.367.538	31.695.025	-
HEIDY PATRICIA CASTRO VASQUEZ	-	-	-	-	-	-
JESÚS MANUEL BARCELO CASTRO	93.749.040	-	-	-	76.314.257	-
LUIS FERNANDO BARCELO ZARACHE	-	-	-	-	-	-
JOSÉ LUIS BARCELO ZARACHE	-	-	-	-	-	-
LUZ MARINA BARCELO ZARACHE	-	-	-	-	-	-
NUBIA CECILIA JACOBO RODRÍGUEZ	-	-	-	-	-	-
ROSA MARÍA NÚÑEZ LÓPEZ	-	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
YESENIA DE LA CRUZ SAMPAYO	-	-	-	-	-	-
MANUEL DARIO DE LA CRÚZ PÉREZ	-	-	-	-	-	-
CARMEN EMILIA NEIRA PUPO	-	-	-	-	-	-
DAYSI ESTHER JÍMENEZ ACUÑA	-	-	-	-	-	-
ERICK RODRÍGUEZ JÍMENEZ	-	-	-	-	-	-
LISBETH MARÍA MÉNDEZ GONZÁLEZ	-	-	-	-	-	-
ALEJANDRA ISABEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ	-	-	-	-	-	-
EIRA EBLIN VALLEJO JÍMENEZ	-	-	-	-	-	-
L.M.R.V.	-	-	-	-	-	-
JULIA MEZA SANTIAGO	78.124.200	-	-	-	532.963.307	-
K.A.P.M.	39.062.100	-	-	-	-	-
G.D.P.M.	39.062.100	-	-	-	-	-
MAYRA ALEJANDRA CHARRIS MEZA	39.062.100	-	-	-	-	-
MILAGRO DE JESÚS CHARRIS MEZA	39.062.100	-	-	-	-	-
WILDY JOHANA CHARRIS MEZA	39.062.100	-	-	-	-	-
ERIK JOSÉ CHARRIS MEZA	39.062.100	-	-	-	-	-
WILLIAM ENRIQUE MIRANDA GUETTE	78.124.200	-	-	-	-	-
ROSA ISABEL BARCELO PACHECO	-	-	-	-	-	-
MANUELA ISABEL MEJÍA DE NÚÑEZ	156.248.400	-	-	-	142.345.914	90.612.259
CARLOS JULIO NÚÑEZ MEJÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
JAIME RAFAEL NÚÑEZ MEJÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
ORLANDO RAFAEL NÚÑEZ MEJÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
SARA ETILVIA CAÑAS POLO	156.248.400	-	-	2.505.931	554.917.512	383.492.924

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
HERIBERTO MANUEL GUTIERREZ SÚAREZ	156.248.400	-	-	-	-	-
BONY DEL CARMEN JULIO BARRAGAN	156.248.400	-	-	-	-	-
ALEXI MIGUEL GUTIERREZ JULIO	117.186.300	-	-	-	-	-
FELIX ALBERTO GUTIERREZ JULIO	117.186.300	-	-	-	-	-
EDILBERTO MANUEL GUTIERREZ JULIO	117.186.300	-	-	-	-	-
LEDYS MARÍA GUTIERREZ JULIO	117.186.300	-	-	-	-	-
JHONYS MIGUEL GUTIERREZ JULIO	117.186.300	-	-	-	-	-
GLENIS ESTHER GUTIERREZ JULIO	117.186.300	-	-	-	-	-
JOSÉ GREGORIO GUTIERREZ CAÑAS	78.124.200	-	-	-	-	-
SUGEIDE DE JESÚS GUTIERREZ CAÑAS	78.124.200	-	-	-	-	-
ROSIBEL GUTIERREZ CAÑAS	78.124.200	-	-	-	-	-
LUCINDA ESTHER GUTIERREZ CAÑAS	78.124.200	-	-	-	-	-
LESBIA MARIA GUTIERREZ CAÑAS	78.124.200	-	-	-	-	-
HERMINIA MARÍA GUTIERREZ CAÑAS	78.124.200	-	-	-	-	-
LUZ AIDA GUTIERREZ CAÑAS	78.124.200	-	-	-	-	-
YANIRA DE JESÚS GUTIERREZ CAÑAS	78.124.200	-	-	-	-	-
ANA TERESA NAVARRO VALDERRAMA	93.749.040	-	-	-	80.908.365	-
EDMUNDO RAFAEL OSPINO TORRES	93.749.040	-	-	3.206.675	83.007.150	-
YULIANA OSPINO NAVARRO	46.874.520	-	-	-	-	-
ALEXANDER RAFAEL CALVO ESPINEL	-	-	-	-	-	-
JULIO ALBERTO CALVO ESPINEL	-	-	-	-	-	-
MARIBEL ESTHER PÉREZ GUERRERO	78.124.200	-	-	-	170.325.908	-
CARLOS ALBERTO		-	-			-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
CARO PÉREZ	78.124.200			-	42.581.477	
MILTON RAFAEL CARO GAMARRA	78.124.200	-	-	-	42.581.477	-
VIVIANA ESTHER CARO GAMARRA	78.124.200	-	-	-	42.581.477	-
YURLANY LISETH CARO GAMARRA	78.124.200	-	-	-	42.581.477	-
MARÍA CRISTINA MALDONADO DE CARO	78.124.200	-	-	-	177.303.913	120.510.264
MARÍA SEBASTIANA MAZA MARRIAGA	156.248.400	-	-	-	-	-
ERIKA PATRICIA CARO PÉREZ	78.124.200	-	-	-	-	-
LUZ DARI CARO PÉREZ	78.124.200	-	-	-	-	-
IVAN ENRIQUE CARO MALDONADO	78.124.200	-	-	-	-	-
RAFAEL ANGEL CARO MALDONADO	78.124.200	-	-	-	-	-
MARÍA AUXILIADORA CARO MALDONADO	78.124.200	-	-	-	-	-
REMBERTO CARO MALDONADO	78.124.200	-	-	-	-	-
LISBETH DEL SOCORRO CARO MALDONADO	78.124.200	-	-	-	-	-
CESAR AUGUSTO CARO MALDONADO	78.124.200	-	-	-	-	-
AIDA LUZ FONTALVO MEZA	78.124.200	-	-	4.518.159	-	-
JEFERSON MARTÍNEZ SCARPATTY	78.124.200	-	-	-	57.090.355	12.220.206
EUCARIS MARÍA MARTÍNEZ FONTALVO	-	-	-	-	-	-
LUISA FERNANDA GARCÍA ESCALANTE	-	-	-	-	-	-
CONSUELO ESTHER ESCORCIA ECHEVERRIA	78.124.200	-	-	-	-	-
SAMUEL ALBERTO	-	-	-		-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
MATERA BOLÍVAR				-		
DIANA MARGARITA TORRES CANTILLO	-	-	-	-	-	-
BEATA HERENIA ESTRADA GONZÁLEZ	78.124.200	-	-	4.745.248	62.721.716	74.141.585
RONALD STEVEN PÁEZ ESTRADA	78.124.200	-	-	-	10.645.849	-
JESNEY PÁEZ ESTRADA	78.124.200	-	-	-	18.741.918	-
J.J.P.E.	78.124.200	-	-	-	26.037.934	-
ORLANDO VÁSQUEZ IBÁÑEZ	78.124.200	-	-	46.678.836	187.999.555	131.371.046
CLAUDINA ISABEL MOLINA ZAMBRANO	78.124.200	-	-	-	-	-
DIANA MILENA FERIA MARTÍNEZ	78.124.200	-	-	4.745.248	62.721.716	74.141.585
Y.A.R.F	-	-	-	-	-	-
MANUEL FRANCISCO ROSELLÓN PÉREZ	78.124.200	-	-	4.598.089	194.724.192	137.148.752
LUIS ALFONSO ROSELLÓN RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
PEDRO MANUEL ROSELLÓN RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
JULIO ANTONIO ROSELLÓN RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
VÍCTOR PASCUAL BARRAZA BARANDICA	78.124.200	-	-	-	-	-
MABERLY JOSEFINA BARRAZA HERRERA	78.124.200	-	-	-	-	-
LUCELIA DEL CARMEN PRASCA GIRARDOT	-	-	-	-	-	-
JHEICIRTH LEARIS BARRAZA PRASCA	78.124.200	-	-	5.092.826	70.645.019	17.761.479
FREDYS ANTONIO SANTOS DE LOS REYES	78.124.200	-	-	103.200.000	187.999.555	131.371.046
CARMINIA ESTHER SUAREZ DE AYALA	-	-	-	-	-	-
ROSA MARGARITA		-	-			77.546.406

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
GARCIA CERRANO	78.124.200			5.423.240	76.793.120	
DIANA CAROLINA AYALA GARCIA	78.124.200	-	-	-	76.793.120	23.532.025
CARMEN ELENA NARVAEZ TESILLO	39.062.100	-	-	-	-	-
MARIA ELENA MEZA LAMBRAÑO	78.124.200	-	-	-	98.410.331	73.370.039
MAIRA JUIDITH NARVAEZ MEZA	78.124.200	-	-	-	73.370.039	-
ERLINDA ROSA NORIEGA TORRES	39.062.100	-	-	-	-	-
DILIA AVIGAIL TORRES TIRADO	78.124.200	-	-	-	-	-
DARSON DAVID NORIEGA CABALLERO	78.124.200	-	-	-	25.360.862	-
MARTHA ELENA CABALLERO ARIZA	78.124.200	-	-	2.000.000	76.082.587	85.132.806
YULIANIS PAULIN NORIEGA CABALLERO	78.124.200	-	-	-	25.360.862	-
ARCENIO NORIEGA GUTIERREZ	78.124.200	-	-	-	-	-
MARGARITA SERNA VELEZ	78.124.200	-	-	-	150.622.686	111.182.721
NORA LIGIA TOBON SERNA	-	-	-	-	-	-
LINDA PIEDAD ESTRADA GONZALEZ	78.124.200	-	-	-	39.229.912	39.870.881
JEN RUTH PEREZ HERNANDEZ	78.124.200	-	-	5.630.942	39.229.912	39.870.881
YERALDIN BARRAZA ESTRADA	78.124.200	-	-	-	50.704.515	1.745.217
YORGET BARRAZA ESTRADA	78.124.200	-	-	-	50.704.515	-
YULIETH BARRAZA PEREZ	78.124.200	-	-	-	50.704.515	7.704.353
JHAN CARLOS BARRAZA ESTRADA	78.124.200	-	-	-	18.741.918	-
ANA BELEN BARRAZA DE ANGULO	78.124.200	-	-	-	-	-
ANA CATALINA BARRAZA DE ANGULO	78.124.200	-	-	-	-	-
DAVID BARRAZA PEÑA	78.124.200	-	-	-	-	-
ANA PATRICIA BARRAZA PEÑA	78.124.200	-	-	-	-	

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
MARGARITA ROSA BARRAZA PEÑA	78.124.200	-	-	-	-	-
ORLANDO BARRAZA CASTELLANO	156.248.400	-	-	1.230.633	341.104.187	188.584.107
CARLOS ADOLFO ESCORCIA REALES	39.062.100	-	-	-	-	-
MERCEDES BAHOQUE REALES	39.062.100	-	-	-	-	-
YOMAIRA DE JESUS GONZALES REALES	39.062.100	-	-	-	-	-
JUANA BAUTISTA REALES CASTRO	78.124.200	-	-	1.950.661	178.316.223	-
MARTHA ISABEL ESCORCIA RELAES	39.062.100	-	-	-	-	-
ADA ALICIA RAMIREZ DITTA	39.062.100	-	-	-	-	-
CECILIA ISABEL RAMIREZ DE CORONADO	39.062.100	-	-	-	-	-
DOMINGO BOLIVAR DIAZ	93.749.040	-	-	3.791.249	59.986.245	-
MARÍA DE LOS ANGELES BOLIVAR VILLAFANE (FALLECIO NOV 13- 13)	78.124.200	-	-	3.798.685	171.877.629	95.828.594
NORIS VILLAFANE LAGUNA	93.749.040	-	-	-	86.918.574	-
JANER DE JESUS BOLIVAR VILLAFANE	62.499.360	-	-	-	-	-
MARIA INMACULADA BOLIVAR VILLAFANE	62.499.360	-	-	-	-	-
FABIO ENRIQUE BOLIVAR VILLAFANE	62.499.360	-	-	-	-	-
DEVER DOMINGO BOLIVAR VILLAFANE	62.499.360	-	-	-	-	-
YAN CARLOS BOLIVAR VILLAFANE	62.499.360	-	-	-	-	-
MARTHA CECILIA RUIZ VILLAFANE	93.749.040	-	-	3.490.992	80.652.187	82.740.000
MAIRIS JUDITH ORTEGA RUIZ>	93.749.040	-	-	-	12.752.548	82.740.000
GASPAR JUNIOR		-	-			82.740.000

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
ORTEGA RUIZ	93.749.040			-	13.335.792	
ELIANA JUDITH ORTEGA RUIZ	93.749.040	-	-	-	13.835.180	82.740.000
JAIR ENRIQUE ORTEGA RUÍZ	93.749.040	-	-	-	12.100.110	82.740.000
YOLIMIS ORTEGA CERVANTES	39.062.100	-	-	-	-	-
GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLIVAR	156.248.400	-	-	2.011.082	520.076.540	-
MARILUZ ORTEGA CERVANTES	78.124.200	-	-	-	-	-
GENERO ORTEGA CERVANTES	78.124.200	-	-	-	-	-
BLADIMIR ORTEGA CERVANTES	78.124.200	-	-	-	-	-
YESID ORTEGA CERVANTES	78.124.200	-	-	-	-	-
NAYIBE ORTEGA CERVANTES	78.124.200	-	-	-	-	-
MERY JUDITH ORTEGA CERVANTES	78.124.200	-	-	-	-	-
NEYBIS ORTEGA CERVANTES	39.062.100	-	-	-	-	-
EUCARIS MONTERO DE LEON	78.124.200	-	-	9.312.943	70.158.750	82.899.078
ELIZABETH MONTERO DE LEON	-	-	-	-	-	-
CHERLINES BARRAZA MONTERO	78.124.200	-	-	-	17.769.294	-
CHADANYS BARRAZA MONTERO	78.124.200	-	-	-	16.850.868	-
CHEDERLIN BARRAZA MONTERO	78.124.200	-	-	-	17.769.294	-
ANUAR BARRAZA MONTERO	78.124.200	-	-	-	17.769.294	-
GLADYS DEL ROSARIO CASTRO BERDUGO	78.124.200	-	-	7.220.162	88.330.135	83.935.957
YESICA PAOLA BARRAZA CASTRO	78.124.200	-	-	-	25.993.682	-
ALFREDO RAFAEL BARRAZA GOMEZ	-	-	-	-	-	-
ROSALBA MARGARITA	39.062.100	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
BARRAZA GOMEZ						
LUDYS DEL CARMEN BARRAZA GOMEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
MARBEL LUZ BARRAZA GOMEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
JAIRO DAVID BARRAZA GOMEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
ALONSA JUDITH BARRAZA GOMEZ	39.062.100	-	-	-	-	-
SHYRLY PAOLA BARRAZA CASTRO	78.124.200	-	-	-	-	-
ADALBERTO ENRIQUE ORTEGA CERVANTES	78.124.200	-	-	-	-	-
YENIS PATRICIA POLO CANTILLO	78.124.200	-	-	-	14.075.313	-
ERIKA BEATRIZ POLO CANTILLO	78.124.200	-	-	-	-	-
MARÍA CONCEPCIÓN CANTILLO PALACIO	78.124.200	-	-	2.800.000	-	-
YARLIDIS POLO CANTILLO	78.124.200	-	-	-	55.200.738	10.709.057
YEIMIS MARÍA POLO CANTILLO	78.124.200	-	-	-	55.200.738	1.978.477
YESICA PAOLA POLO CANTILLO	78.124.200	-	-	-	13.838.246	-
CELINA MARIA POLO CANTILLO	78.124.200	-	-	-	55.200.738	8.573.706
CRISTIAN DAYAN POLO CANTILLO	78.124.200	-	-	-	55.200.738	5.741.590
DEIBYS JUDITH DOMÍNGUEZ HERRERA	78.124.200	-	-	1.897.443	84.703.595	88.988.514
L.F.P.D.	78.124.200	-	-	-	84.703.595	30.139.840
LEDIS DEL CARMEN TOVIO DE LA PUENTE	78.124.200	-	-	2.011.082	557.446.225	307.175.559
TULIO RAFAEL PATERNINA BENAVIDES	312.496.800	-	-	-	-	-
JOSÉ GREGORIO PATERNINA DE LA PUENTE	78.124.200	-	-	-	-	-
BERENICE ESTHER BARROS DE LA PUENTE	78.124.200	-	-	-	-	-
CARMEN EDITH		-	-		-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
PATERNINAN DE LA PUENTE	78.124.200			-		
LIANA MARÍA DE LA PUENTE PEÑA	78.124.200	-	-	-	-	-
SARA DE JESÚS DE LA PUENTE PEÑA	312.496.800	-	-	-	-	-
JORGE AUGUSTO FONSECA TOVIO	78.124.200	-	-	-	-	-
ORLANDO ANDRES BARROS DE LA PUENTE	78.124.200	-	-	-	-	-
OMAR JIMÉNEZ RIPOLL	390.621.000	-	-	-	-	-
ONEIDA JIMÉNEZ RIPOLL	390.621.000	-	-	-	-	-
OSIRIS JIMÉNEZ RIPOLL	390.621.000	-	-	-	-	-
OMAIRA JIMÉNEZ RIPOLL	390.621.000	-	-	-	-	-
JULIO HUMBERTO JIMÉNEZ RIPOLL	390.621.000	-	-	-	-	-
JOSÉ LUIS VILLA RIPOLL	390.621.000	-	-	-	-	-
OVADYS JIMÉNEZ RIPOLL	390.621.000	-	-	-	-	-
SANTIAGO JIMÉNEZ RIPOLL	390.621.000	-	-	-	-	-
SANTIAGO JIMÉNEZ ARIZA	390.621.000	-	-	-	70.091.170	75.453.740
LEDIS ESTHER OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	2.650.000	629.421.734	175.437.905
PETTY CECILIA JIMÉNEZ OCHOA	78.124.200	-	-	-	-	-
ORLEDIS JIMÉNEZ OCHOA	78.124.200	-	-	-	-	-
CESAR ANDRÉS JIMÉNEZ RUÍZ	390.621.000	-	-	-	-	-
LORENZA VILORIA ÁNGULO	78.124.200	-	-	2.650.000	42.190.310	-
ZORAIDA OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-	-	-
GEORGINA OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-	-	-
JORGE LUIS OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-	-	-
IBETH OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-	-	-
JOSÉ ANTONO OCHOA VILORA	78.124.200	-	-	-	-	-
ISABEL OCHOA		-	-		-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
VILORIA	78.124.200			-		
ONEIDA OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-	-	-
ALFREDO OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-	-	-
FEDERMAN OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-	-	-
JUAN MANUEL LIDUEÑA SARMIENTO	78.124.200	-	-	4.637.576	56.249.260	48.418.943
MANUEL JULIAN LOBO LÓPEZ	78.124.200	-	-	5.050.000	129.617.045	35.075.183
LILIANA JUDITH LOBO HERRERA	39.062.100	-	-	-	-	-
JOSÉ MANUEL LOBO HERRERA	39.062.100	-	-	-	-	-
IVAN ENRIQUE LOBO HERRERA	39.062.100	-	-	-	-	-
YOVANY RAFAEL LOBO HERRERA	39.062.100	-	-	-	-	-
REGINA ISABEL POLO CANTILLO	78.124.200	-	-	-	-	-
REGINA ISABEL POLO CANTILLO	78.124.200	-	-	-	-	-
MANUEL GREGORIO POLO CANTILLO	-	-	-	-	-	-
MICHAEL DE JESÚS ACOSTA TORREGROSA	-	-	-	-	-	-
SILIDETH TORREGROSA ACOSTA	-	-	-	-	-	-
NORBERTO MODES CABARCAS MARTELO	-	-	-	-	-	-
MARÍA CECILIA RAMOS REDONDO	46.874.520	-	-	-	-	-
MARTHA ISABEL RAMOS REDONDO	46.874.520	-	-	-	-	-
DEICY MARIA RUÍZ TERÁN	93.749.040	-	-	-	191.524.027	-
D.C.R.R.	93.749.040	-	-	-	101.932.090	-
ZENAIDA ESTHER RAMOS DE MEJÍA	46.874.520	-	-	-	-	-
NAYIT JOSÉ RAMOS REDONDO	46.874.520	-	-	-	-	-
YOMARI DEL		-	-		-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
SOCORRO RAMOS JIMÉNEZ	46.874.520			-		
JAIRO ANTONIO RAMOS CORONADO	46.874.520	-	-	-	-	-
RITA JULIA RAMOS REDONDO	-	-	-	-	-	-
NEIRO ALBERTO RAMOS REDONDO	-	-	-	-	-	-
DONAIDE CERVANTES RUÍZ	156.248.400	-	-	10.055.408	513.870.010	304.393.523
ANA KELLYS RUÍZ REDONDO	312.496.800	-	-	9.500.000	-	-
BENILDA EDITH PADILLA PRIETO	-	-	-	-	-	-
MARÍA DE JESÚS PADILLA PRIETO	78.124.200	-	-	-	-	-
BERNUIL PADILLA	-	-	-	-	-	-
DIGNA ESTHER DURANGO PADILLA	39.062.100	-	-	-	-	-
FRANCISCO ARQUÍMEDES HERNÁNDEZ PADILLA	-	-	-	-	-	-
JAVIER DE JESUS TORRES ROMERO	78.124.200	-	-	375.867.71	59.481.758	51.899.126
ANA PATRICIA CASTRILLON POMARES	78.124.200	-	-	375.867.71	59.481.758	52.762.485
ANIBAL POMPEYO PEÑA DE LEON	-	-	-	-	-	-
ROBERTO CARLOS TORRES PEÑA	39.062.100	-	-	-	-	-
ELIZABETH PEÑA DE LEON	78.124.200	-	-	4.677.465	136.293.242	83.359.993
CARLOS JULIO TORRES PEÑA	39.062.100	-	-	-	-	-
MELVERIS PAOLA OTERO POLO	78.124.200	-	-	3.342.304	68.168.101	86.889.227
A.S.E.O	78.124.200	-	-	-	68.168.101	32.798.133
MERCEDES MARIA OSPINA SCOTT	78.124.200	-	-	8.550.809	-	-
JORGE ELIECER EFFER IMITOLA	78.124.200	-	-	8.550.809	-	-
HEIBY BIBIANA		-	-		-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
EFFER OSPINA	39.062.100			-		
JORGE MARIO EFFER OSPINA	39.062.100	-	-	-	-	-
JORGE FELIPE EFFER DURAN	39.062.100	-	-	-	-	-
CARMEN NERY LOPEZ ESCUDERO	78.124.200	-	-	5.013.456	72.616.427	89.713.180
ANDREINA NARVAEZ LOPEZ	78.124.200	-	-	-	26.621.390	-
GUILLERMO ANDRES NARVAEZ LOPEZ	78.124.200	-	-	-	17.705.674	-
SINDY PAOLA OSORIO ESTRADA	78.124.200	-	-	-	67.247.547	89.685.478
RIQUELME EDUARDO CORONADO OSORIO	78.124.200	-	-	-	67.247.547	29.485.774
JOHANA PATRICIA CORONADO HERRERA	39.062.100	-	-	-	-	-
VIKY PATRICIA CORONADO HERRERA	39.062.100	-	-	-	-	-
ERIKA VIRGINIA CORONADO HERRERA	39.062.100	-	-	-	-	-
ALEJANDRO MARIO CORONADO HERRERA	39.062.100	-	-	-	-	-
YESENIA ANGELICA CORONADO HERRERA	39.062.100	-	-	-	-	-
LUIS EDUARDO CORONADO ZAMBRANO	-	-	-	-	-	-
ADRIANA ISABEL SANGUINO BELTRAN	-	-	-	-	-	-
GENARO AVENDAÑO SANGUINO	-	-	-	-	-	-
GENARO AVENDAÑO CARRASCAL	78.124.200	-	-	-	-	-
LUZ MARINA AVENDAÑO CARRASCAL	-	-	-	-	-	-
ANTONIO	-	-	-		-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
SEGUNDO PAREJA ALTAHONA				-		
NUBIA PAREJO CASTILLO	-	-	-	-	-	-
CRIS CHIRLEYS PAREJA CASTILLO	-	-	-	-	-	-
DONALDO ALBERTO LANA O LÓPEZ	-	-	-	-	-	-
NERYS MARÍA AGUIRRE SALAS	78.124.200	-	-	4.679.225	54.586.060	89.074.996
MAGALIS RODRÍGUEZ TORREGLOZA	93.749.040	-	-	-	79.518.590	-
CARMEN ALICIA HURTADO RODRÍGUEZ	46.874.520	-	-	-	-	-
SIXTO MENDOZA BLANQUICET	93.749.040	-	-	2.914.127	79.518.590	-
DAIRO HURTADO RODRÍGUEZ	46.874.520	-	-	-	-	-
FRANCISCOS JAVIER MENDOZA RODRÍGUEZ	46.874.520	-	-	-	-	-
JHON DEVIS MENDOZA RODRÍGUEZ	46.874.520	-	-	-	-	-
JENRIS DE JESÚS MENDOZA RODRÍGUEZ	46.874.520	-	-	-	-	-
CARLOS ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ	46.874.520	-	-	-	-	-
AILIN MENDOZA RODRÍGUEZ	46.874.520	-	-	-	-	-
JOSÉ MIGUEL MENDOZA RODRÍGUEZ	46.874.520	-	-	-	-	-
DENIS PATRICIA MENDOZA RODRÍGUEZ	46.874.520	-	-	-	-	-
MARGARITA ROSA ECHEVERRIA ELJATH	-	-	-	-	-	-
ANTONIO RAFAEL ECHEVERRIA ELJACH	-	-	-	-	-	-
ANDRÉS	-	-	-		-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
FRANCISCO MÚÑOZ ECHEVERRIA				-		
ROSA ELENA ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-	-	-
BERENICE ISABEL ESCORCIA DE ALBOR	39.062.100	-	-	-	-	-
CARLOS ARTURO ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-	-	-
INGRID ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-	-	-
HERBERTO ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-	-	-
MARTA BEATRIZ MONTERO BUJATO	78.124.200	-	-	-	78.259.855	-
SILFREDO ESCORCIA MONTEO	39.062.100	-	-	-	-	-
ALVARO ENRIQUE ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-	-	-
JESUSITA ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-	-	-
HEBERTO ESCORCIA POLO	78.124.200	-	-	-	78.259.855	-
IDALIDES DEL CARMEN QUIÑONEZ MOLINA	78.124.200	-	-	7.278.653	64.620.417	-
JULIAN ENRIQUE ÁLVAREZ QUIÑONEZ	78.124.200	-	-	-	21.540.139	8.957.352
A.E.A.Q.	78.124.200	-	-	-	21.540.139	11.441.338
WENDY JULIETH ÁLVAREZ QUIÑONEZ	78.124.200	-	-	-	21.540.139	-
SARA MARÍA OCHOA GÓMEZ	78.124.200	-	-	-	-	0
AMADA ROSA GÓMEZ BALLESTEROS	78.124.200	-	-	5.318.559	145.701.296	80.770.939
MILENA PATRICIA DÍAZ GOENAGA	78.124.200	-	-	-	74.872.523	59.591.908
C.A.V.D.		-	-			21.099.353

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
	78.124.200			-	74.872.523	
FERNEY ELADIO GUERRERO MORALES	-	-	-	-	-	-
NIMIA CERA DE MORALES	-	-	-	-	-	-
DONALDO ESCOBAR OTERO	-	-	-	-	-	-
FERNEY ELADIO GUERRERO MORALES	-	-	-	-	-	-
NIMIA CERA DE MORALES	-	-	-	-	-	-
DONALDO ESCOBAR OTERO	-	-	-	-	-	-
EMERITO BARRERA CERVANTES	46.874.520	-	-	-	-	-
NERIS MARÍA BARRERA CERVANTES	46.874.520	-	-	-	-	-
CIELO MARÍA NAVARRO UTRIA	93.749.040	-	-	3.459.536	93.340.568	-
LEIDER ENRIQUE BARRERA NAVARRO	93.749.040	-	-	-	12.395.570	-
LEONARDO JAVIER BARRERA NAVARRO	93.749.040	-	-	-	12.727.269	-
JULIA CARMEN BARRERA CERVANTES	46.874.520	-	-	-	-	-
FEIBER ENRIQUE BARRERA ORTEGA	93.749.040	-	-	-	10.462.904	-
D.J.B.N.	93.749.040	-	-	-	13.508.015	-
DARWIN MANUEL RODRÍGUEZ NAVARRO	93.749.040	-	-	-	11.626.244	-
KEVIN DARIO RODRÍGUEZ NAVARRO	93.749.040	-	-	-	12.042.618	-
JAVIER ENRIQUE BARRERA NAVARRO	-	-	-	-	-	-
LUCILA DE JESÚS BASTIDAS CERVANTES	-	-	-	-	-	-
YIDA MARGARITA HERNÁNDEZ	78.124.200	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
BUJATO						
GUSTAVO ENRIQUE HERNÁNDEZ BOLIVAR	93.749.040	-	-	-	-	-
JOSÉ HERNÁNDEZ BUJATO	78.124.200	-	-	-	-	-
EDDNA MARGARITA HERNÁNDEZ BARROS	78.124.200	-	-	-	-	-
DAVID ENRIQUE HERNÁNDEZ BUJATO	78.124.200	-	-	-	-	-
LIDA SOFÍA HERNÁNDEZ BARROS	78.124.200	-	-	-	-	-
CARMEN MARÍA HERNÁNDEZ BUJATO	78.124.200	-	-	-	-	-
JUDITH ELENA ORTÍZ GUTIERREZ	78.124.200	-	-	1.512.331	86.011.788	31.578.872
BERNAL GUTIERREZ BOLAÑO	78.124.200	-	-	1.512.331	86.011.788	28.575.577
ARACELIS MARGARITA GUTIERREZ ORTÍZ	39.062.100	-	-	-	-	-
CIRA LEONOR GUTIERREZ ORTÍZ	39.062.100	-	-	-	-	-
WILMER ALBERTO GUTIERREZ ORTÍZ	39.062.100	-	-	-	-	-
EDWIN ENRIQUE GUTIERREZ ORTÍZ	39.062.100	-	-	-	-	-
YOJANA GUTIERREZ ORTÍZ	39.062.100	-	-	-	-	-
DONAIDE CERVANTES RUÍZ	-	-	-	-	-	-
EDILBERTO CERVANTES CANTILLO	-	-	-	-	-	-
EUCARIS RUÍZ VILLAFANE	-	-	-	-	-	-
ELIANA JUDITH ORTEGA RUÍZ	-	-	-	-	-	-
BEBIS MARÍA VILLAFANE LAFUNA	-	-	-	-	-	-
JAIR ENRIQUE ORTEGA RUÍZ	-	-	-	-	-	-
ERLIS CRISTINA CERVANTES RUÍZ	-	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO						
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICI O MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENT O	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
CRISTINA CERVANTES RUÍZ	-	-	-	-	-	-
LUZ MERY RUÍZ VILLAFANE	-	-	-	-	-	-
AGRIPINA ISABEL REDONDO HERNÁNDEZ	-	-	-	-	-	-
EDILBERTO CERVANTES RUÍZ	-	-	-	-	-	-
ANDREINA CERVANTES RUÍZ	-	-	-	-	-	-
LAURA CERVANTES RUÍZ	46.874.520	-	46.874.520	-	-	-
DAVID ENRIQUE RUÍZ VILLAFANE	-	-	-	-	-	-
DANIEL RUÍZ VILLAFANE	-	-	-	-	-	-
GEORGINA ISABEL REDONDO ESPINOZA	-	-	-	-	-	-
ELIANA JUDITH ORTEGA RUIZ	-	-	-	-	-	-
LUDIS ESTHER ESTRADA MERCADO	78.124.200	-	-	5.102.178	104.076.290	97.753.362
YEISON ENRIQUE CASTRO ESTRADA	78.124.200	-	-	-	40.481.409	-
PABLO RAFAEL CASTRO BERDUGO	78.124.200	-	-	-	-	-
LUZ MARINA CASTRO MEJÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
FREDYS RAFAEL CASTRO MEJÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
RAFAEL ALFONSO CASTRO MEJÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
ANA MERCEDES CASTRO MEJÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
HERNANDO CASTRO MEJÍA	78.124.200	-	-	-	-	-
LISETTE PAOLA CASTRO ESTRADA	78.124.200	-	-	-	23.934.263,48	-
TOTAL SOLICITADO	52.939.545.498	-	46.874.520	540.236.516	16.989.188.105	10.753.632.848

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES “OTORGADAS”
POR HOMICIDIO

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
MANUEL ROMERO ZABALZA	78.124.200	324.900	66.685.543	14.700.925
JULIA ISABEL BARRIOS ALMEIDA	78.124.200	-	100.028.314	49.026.113
ALEXIS MANUEL ROMERO BARRIOS	39.062.100	-	-	-
A.D.R.B	39.062.100	-	66.685.543	14.700.925
ANGELA MARÍA ROMERO BARRIOS	39.062.100	-	-	-
MANUEL ROMERO BARROS	39.062.100	-	-	-
MARITZA ROMERO BARRIOS	39.062.100	-	-	-
NAIDIS ROMERO BARRIOS	39.062.100	-	-	-
YARLIDIS ROMERO BARRIOS	39.062.100	-	-	-
LEDIS PATRICIA BLANCO ARAUJO	78.124.200	3.430.387	54.463.394	32.205.148
CONSTANCIA ISABEL REDONDO JIMENEZ	78.124.200	-	54.463.394	11.899.418
NORELBIS ROSA POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-
DALYS MARIA POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-
MARIBEL POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-
VÍCTOR MANUEL POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-
DIOMARIS POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-
LIRDYS ISABEL POLO REDONDO	39.062.100	-	-	-
KARINA RIAÑO TERAN	78.124.200	3.276.245	101.738.556	61.353.217
A.C.B.R.	78.124.200	-	101.738.556	29.690.820
TEOFILO ANGULO YEPES	39.062.100	-	-	-
GONZALO CERA YEPES	39.062.100	-	-	-
MARIA DEL SOCORRO CERA YEPEZ	39.062.100	-	-	-
OMAR CERA YEPEZ	39.062.100	-	-	-
EMILIO ANTONIO CERA YEPEZ	39.062.100	-	-	-
HORACIO CERA ROCA	78.124.200	-	-	-
NIMIA CERA YEPES	39.062.100	-	-	-
HILDA OTERO YEPEZ	39.062.100	-	-	-
IVETH MILETH MARTÍNEZ ROJANO	78.124.200	7.721.962	105.092.487	64.635.825
H.J.T.M.	78.124.200	-	35.030.827	7.040.752
M.C.T.M	78.124.200	-	35.030.827	11.072.697
LEONARDO ANTONIO TAPIA MATUTE	78.124.200	-	-	-
VERA JUDITH JORDAN ZARATE	78.124.200	-	-	-
CARMEN ROSA TAPIAS RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
LEONARDO ANTONIO TAPIAS RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
INGRID MARGARITA JIMENEZ SOLANO	78.124.200	6.800.790	-	-
L.A.T.J.	78.124.200	-	51.256.800	9.475.722
E.M.T.J.	78.124.200	-	51.256.800	14.874.879

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
HERNEYS ANDRES TORREGROSA JIMENEZ	78.124.200	-	51.256.800	5.956.355
J.D.T.O	78.124.200	-	51.256.800	12.889.756
ENAZAR MARÍA RUÍZ DE TORRENEGRA	39.062.100	-	-	-
SANDRA MILENA TORRENEGRA RUIZ	39.062.100	-	-	-
LUZ MARY MOSQUERA RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-
NURYS DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-
ANA ELOISA MOSQUERA RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-
BERCELI PEÑA BLANCO	78.124.200	3.398.419	52.663.061	15.267.558
N.F.M.P	78.124.200	-	105.326.121	30.535.117
FERNANDO JOSÉ MOSQUERA RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-
LUDIS MARIA MOSQUERA GONZÁLEZ	78.124.200	-	-	-
LUDYS GONZÁLEZ QUIROZ	78.124.200	6.985.638	49.729.066	14.416.963
TERESA DE JESÚS CARDENAS CASTRO	78.124.200	-	-	-
DIANA MARÍA DE LA TORRE CARDENAS	78.124.200	-	-	-
MARIA DE LA LUZ DELGADO DE MANGA	78.124.200	2.964.119	-	-
ETILVIA ROSA BOLAÑO MERIÑO	78.124.200	3.175.719	-	-
ROBINSON DE JESÚS CERVANTES ESCORCIA	78.124.200	-	93.460.201	-
YONATHAN CERVANTES CABARCAS	78.124.200	-	93.460.201	-
YADIRA DEL CARMEN CERVANTES BOLAÑO	39.062.100	-	-	-
NELVIS SARMIENTO CORONADO	78.124.200	-	-	-
NUBIA ESTHER CERVANTES BOLAÑO	39.062.100	-	-	-
RODRIGO ANTONIO CERVANTES BOLAÑO	39.062.100	-	-	-
MARITZA ISABEL CERVANTES MERIÑO	39.062.100	-	-	-
MARGARITA ROSA CERVANTES BOLAÑO	39.062.100	-	-	-
ANA CRISTINA VALENCIA TORRES	39.062.100	-	-	-
LUZ MARINA VALENCIA TORRES	39.062.100	-	-	-
ILIA ESTHER TORRES ROA	78.124.200	-	54.523.025	142.205
GUILLERMO VALENCIA TORRES	39.062.100	-	-	-
JAQUELINE VALENCIA TORRES	39.062.100	-	-	-
DILIA MARÍA VALENCIA MENDOZA	78.124.200	-	54.523.025	-
DINA LUZ MENDOZA OTERO	78.124.200	3.430.387	109.046.051	52.736.103
ANIBAL VALENCIA TORRES	39.062.100	-	-	-
LISVETH VALENCIA TORRES	39.062.100	-	-	-
LUZ ELENA VALENCIA TORRES	39.062.100	-	-	-
GLENIS AMADOR VEGA	78.124.200	3.412.311	215.180.782	136.864.317
YESID DE JESÚS AVILA IMITOLA	78.124.200	-	-	-
ELIZABETH IMITOLA JIMÉNEZ	78.124.200	3.308.492	205.084.740	70.843.372
SARAY DEL CARMEN CAHUANA GUTIERREZ	78.124.200	3.105.822	91.209.215	66.339.413
A.D.B.C	78.124.200	-	91.209.215	24.003.240
MARIA TOMASA SANDOVAL AYALA	78.124.200	3.080.853	-	-
GILMA ROSA CERVANTES RODRÍGUEZ	78.124.200	3.377.846	-	-

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
TEODORA PERTUZ SANTAMARÍA	78.124.200	-	92.969.465	40.698.699
MADELEYNE ESTHER POLO PERTÚZ	39.062.100	-	-	-
WILSON ENRIQUE POLO PERTÚZ	39.062.100	-	-	-
HUGO MANUEL POLO VIZCAINO	78.124.200	3.143.577	92.969.465	22.295.309
BORIS ANTONIO POLO PERTUZ	39.062.100	-	-	-
MANUEL DE JESÚS POLO PERTÚZ	39.062.100	-	-	-
LUISA MILENA POLO PERTÚZ	39.062.100	-	-	-
ADONAI ALFONSO POLO PERTÚZ	39.062.100	-	-	-
JOAQUÍN ANTONIO RICO CAMACHO	78.124.200	-	92.969.465	-
JHON FREDY RICO DE LA HOZ	78.124.200	-	-	-
JOAQUIN ALBERTO RICO BOCANEGRA	78.124.200	-	-	-
MONICA MARGARITA RICO BOCANEGRA	78.124.200	-	-	-
DANILO ANTONIO RICO CAMACHO	78.124.200	-	92.969.465	-
FANNY CAYON DAVILA	78.124.200	3.211.393	191.206.648	102.043.419
YUDIS MARÍA OSPINO CAYON	39.062.100	-	-	-
RUTH ESTHER ALVAREZ DE BONETT	78.124.200	3.211.393	191.040.790	76.573.883
NIDIA ESTHER PACHECO VALBUENA	78.124.200	3.175.719	187.357.532	96.888.828
DALEXYS PICON VILLAREAL	78.124.200	-	-	-
YANETHXY ALEXANDRA PICON DE AVILA	78.124.200	-	-	-
ROSARIO DEL SOCORRO PICON NAVARRA	78.124.200	-	-	-
FREDYS ALFONSO ACOSTA ARIZA	39.062.100	-	-	-
GRACE PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ	78.124.200	3.143.577	92.779.008	67.883.416
H.E.C.H.	78.124.200	-	46.389.504	15.178.384
A.G.C.H.	78.124.200	-	46.389.504	12.183.410
JULIAN CACERES MARIMON	78.124.200	-	-	-
MARLENE SOLIS CASTILLO	78.124.200	-	-	-
ÁLVARO ENRIQUE GUTIÉRREZ CERVANTES	78.124.200	-	71.659.340	-
WALDIR ANTONIO GUTIÉRREZ CERVANTES	78.124.200	-	98.559.479	-
JULIA PADILLA PADILLA	78.124.200	-	-	-
ANTONIO SEGUNDO GUTIÉRREZ PADILLA	39.062.100	-	-	-
JULIA ROSA GUTIÉRREZ PADILLA	39.062.100	-	-	-
ADALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ PADILLA	39.062.100	-	-	-
EMILSE ISABEL GUTIÉRREZ PADILLA	39.062.100	-	-	-
DIVIS MERCEDES GUTIÉRREZ PADILLA	39.062.100	-	-	-
YESENIA ESTHER GUTIÉRREZ PADILLA	39.062.100	-	-	-
DELIS MARÍA GUTIÉRREZ PADILLA	39.062.100	-	-	-
WILLIAN MANUEL GUTIÉRREZ PADILLA	39.062.100	-	-	-
MAGALIS SOFÍA GUTIÉRREZ PADILLA	39.062.100	-	-	-
MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PADILLA	39.062.100	-	-	-
MATILDE ISABEL DÍAZ GUZMÁN	78.124.200	-	-	-
DORIS MARÍA GUZMÁN MONSALVO	78.124.200	3.211.393	-	-

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
CENIT MARÍA DÍAZ GUZMÁN	78.124.200	-	-	-
GABRIEL TARAZONA RUIZ	39.062.100	-	-	-
KELLYS MILENA TORRES SAUCEDO	78.124.200	31.683.741	-	-
LUIS GABRIEL TORRES SAUCEDO	78.124.200	31.135.201	-	-
JOSÉ GREGORIO TORRES YEPEZ	78.124.200	-	-	-
SANDRA ROCIO TORRES YEPEZ	39.062.100	-	-	-
EULALIA VILLALOBOS RANGEL	78.124.200	-	-	-
MERCEDES TORRES DE MOGOLLON	78.124.200	-	-	-
DELCY TORRES VILLALOBO	78.124.200	-	-	-
EMILIO RAFAEL TORRES VILLALOBO	78.124.200	-	-	-
ANA ELVIRA TORRES VILLALOBO	78.124.200	-	-	-
GENIS TORRES VILLALOBOS	78.124.200	-	-	-
ELIZABETH TORRES DE TORRES	78.124.200	-	-	-
JUAN MANUEL VILLALOBOS HERNÁNDEZ	78.124.200	-	-	-
JORGE ELIECER TORRES SAUCEDO	78.124.200	31.135.201	-	-
EMPERATRIZ ROSA GUTIERREZ DE MANGA	78.124.200	-	101.338.013	32.851.959
MIGUEL ANGEL MANGA GONZÁLEZ	78.124.200	3.261.369	101.338.013	11.579.759
FAUSTO ANTONIO MANGA GUTIERREZ	39.062.100	-	-	-
ORIETTA DEL CARMEN MANGA GUTIERREZ	39.062.100	-	-	-
NEILA DE JESÚS GARCÍA FONTALVO	78.124.200	3.220.313	-	-
RUBYS MILENA FONTALVO GARCÍA	78.124.200	-	-	-
YINA MARGARITA FONTALVO GARCÍA	78.124.200	-	-	-
JORGE ELIECER FONTALVO GARCÍA	78.124.200	-	-	-
WILLIAM RAFAEL FONTALVO GARCÍA	78.124.200	-	-	-
HAROLD ENRIQUE FONTALVO GARCÍA	78.124.200	-	-	-
JOSEFINA DEL CARMEN CERPA MARTÍNEZ	78.124.200	3.348.176	-	-
ARELIS CECILIA MONTERO BARRIOS	78.124.200	3.261.369	201.648.721	100.183.471
MARÍA DEL CARMEN PINO RODRÍGUEZ	78.124.200	3.261.369	101.109.538	52.756.492
LUIS FERNANDO RIVERA PINO	78.124.200	-	101.109.538	-
SANDRA ELENA COLINA MARTÍNEZ	78.124.200	3.419.823	-	-
SANDRA ELENA COLINA MARTÍNEZ	78.124.200	-	-	-
VANESA INMACULADA BORJAS COLINA	78.124.200	-	53.972.906	2.175.205
VANESA INMACULADA BORJAS COLINA	78.124.200	-	-	-
EUDIOSA FALCONERIS PINZÓN DE BORJA	78.124.200	-	-	-
EUDIOSA FALCONERIS PINZÓN DE BORJA	39.062.100	-	-	-
CARLOS ARTURO BORJA DE LA HOZ	78.124.200	-	-	-
CARLOS ARTURO BORJA DE LA HOZ	39.062.100	-	-	-
JORGE ELIECER BORJA PINZÓN	39.062.100	-	-	-
JORGE ELIECER BORJA PINZÓN	23.437.260	-	-	-
YOBANIS GREGORIO BORJA PINZÓN	23.437.260	-	-	-
YOBANIS GREGORIO BORJA PINZÓN	39.062.100	-	-	-

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
HAROLD WILSON BORJA PINZÓN	39.062.100	-	-	-
HAROLD WILSON BORJA PINZÓN	23.437.260	-	-	-
ARIS EDUARDO BORJA MALDONADO	78.124.200	-	53.972.906	-
ARIS EDUARDO BORJA MALDONADO	39.062.100	-	-	-
FERNANDO ARTURO BORJA PINZÓN	39.062.100	-	-	-
FERNANDO ARTURO BORJA PINZÓN	23.437.260	-	-	-
MARÍA ELENA LÓPEZ REALES	78.124.200	3.211.393	191.151.353	68.470.591
SILVIA ROSA DE LEÓN SILVA	78.124.200	4.099.823	-	-
EDILBERTO RÚA JIMÉNEZ	78.124.200	3.861.611	191.261.952	96.835.021
YAZMÍN ROCÍO DURÁN	78.124.200	3.276.245	-	-
RUTH ESTHER DÍAZ DURÁN	78.124.200	-	50.797.700	-
DAVID DANIEL DÍAZ DURÁN	78.124.200	-	50.797.700	-
SHIRLY DEL CARMEN QUÍROZ DURÁN	78.124.200	-	50.797.700	-
JONATAN RAFAEL QUÍROZ DURÁN	78.124.200	-	50.797.700	3.635.780
DAVID JOSÉ LÓPEZ GIL	78.124.200	-	-	-
I.B.L.A	39.062.100	-	-	-
ANA CARLOTA GIL LÓPEZ	39.062.100	-	-	-
DORIAN ENRIQUE ROCA BARRIOS	78.124.200	-	-	-
CLAUDIA PATRICIA ROCA BARRIOS	78.124.200	-	-	-
ALCIRA HORTENCIA ROCA BARRIOS	78.124.200	-	-	-
JORGE ALBERTO ROCA BARRIOS	78.124.200	-	-	-
AURA CRISTINA ROCA BARRIOS	78.124.200	-	99.971.592	-
SHIRLEY PATRICIA ROCA MUÑOZ	78.124.200	-	-	-
RONALD ALFONSO ROCA MUÑOZ	78.124.200	-	-	-
EDGAR WILLIAM ROCA MUÑOZ	78.124.200	-	99.971.592	-
LISETH MARYORIE ROCA MUÑOZ	78.124.200	-	-	-
TERESA DE JESÚS CASTRO GONZÁLEZ	78.124.200	-	196.556.849	67.172.920
ROSALINA MARTÍNEZ MALDONADO	78.124.200	-	-	-
MARIA ELENA RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-
GILBERTO ENRIQUE RUA MALDONADO	39.062.100	-	-	-
VÍCTOR MANUEL RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-
LUIS ARMANDO RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-
ERICA CRUZ RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-
ORLANDO RAFAEL RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-
LUIS MANUEL RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-
MONICA ESTHER RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-
MANUEL GREGORIO RUA MARTÍNEZ	39.062.100	-	-	-
CARMEN ANTONIA RODRÍGUEZ MANOTAS	78.124.200	-	-	-
CARMEN ELENA GUTIERREZ GÚZMAN	39.062.100	-	-	-
MARIBEL DEL CARMEN GUTIERREZ GÚZMAN	39.062.100	-	-	-
DUVIS JUDITH GUTIERREZ GÚZMAN	39.062.100	-	-	-

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
YOSMARI GUTIERREZ GÚZMAN	39.062.100	-	-	-
CARMEN ELENA GUTIERREZ GÚZMAN	39.062.100	-	-	-
MARIBEL DEL CARMEN GUTIERREZ GÚZMAN	39.062.100	-	-	-
DUVIS JUDITH GUTIERREZ GÚZMAN	39.062.100	-	-	-
YOSMARI GUTIERREZ GÚZMAN	39.062.100	-	-	-
FELIX ASUNCIÓN DELGADO MENDOZA	78.124.200	-	-	-
ANA BEATRIZ ACOSTA RETAMOSO	78.124.200	-	-	-
MARY LUZ MANGA SUÁREZ	78.124.200	-	92.236.035	67.907.198
F.R.M.S.	78.124.200	-	46.118.017	18.361.206
K.F.D.M.	78.124.200	-	46.118.017	16.571.606
VANESA PATRICIA DELGADO ACOSTA	78.124.200	-	-	-
MARIA EUGENIA DELGADO ACOSTA	78.124.200	-	-	-
RICARDO RAFAEL BARCELO DE LA HOZ	78.124.200	-	-	-
JESÚS MANUEL BARCELO CASTRO	78.124.200	-	201.705.715	13.194.416
L.M.R.V.	78.124.200	-	183.876.295	68.518.361
JULIA MEZA SANTIAGO	78.124.200	-	201.079.288	116.117.136
K.A.P.M.	39.062.100	-	-	-
G.D.P.M.	39.062.100	-	-	-
MAYRA ALEJANDRA CHARRIS MEZA	39.062.100	-	-	-
MILAGRO DE JESÚS CHARRIS MEZA	39.062.100	-	-	-
WILDY JOHANA CHARRIS MEZA	39.062.100	-	-	-
ERIK JOSÉ CHARRIS MEZA	39.062.100	-	-	-
WILLIAM ENRIQUE MIRANDA GUETTE	78.124.200	3.229.507	-	-
MANUELA ISABEL MEJÍA DE NÚÑEZ	78.124.200	-	192.148.033	56.928.174
CARLOS JULIO NÚÑEZ MEJÍA	39.062.100	-	-	-
SARA ETILVIA CAÑAS POLO	78.124.200	-	-	-
HERIBERTO MANUEL GUTIERREZ SÚAREZ	78.124.200	-	-	-
BONY DEL CARMEN JULIO BARRAGAN	78.124.200	-	-	-
ALEXI MIGUEL GUTIERREZ JULIO	78.124.200	-	-	-
FELIX ALBERTO GUTIERREZ JULIO	78.124.200	-	-	-
EDILBERTO MANUEL GUTIERREZ JULIO	78.124.200	-	-	-
LEDYS MARÍA GUTIERREZ JULIO	78.124.200	-	-	-
JHONYS MIGUEL GUTIERREZ JULIO	78.124.200	-	-	-
GLENIS ESTHER GUTIERREZ JULIO	78.124.200	-	-	-
SUGEIDE DE JESÚS GUTIERREZ CAÑAS	39.062.100	-	-	-
MARÍA CRISTINA MALDONADO DE CARO	78.124.200	-	-	-
MARÍA SEBASTIANA MAZA MARRIAGA	78.124.200	-	-	-
ERIKA PATRICIA CARO PÉREZ	78.124.200	-	-	-
LUZ DARI CARO PÉREZ	78.124.200	-	-	-
IVAN ENRIQUE CARO MALDONADO	39.062.100	-	-	-
RAFAEL ANGEL CARO MALDONADO	39.062.100	-	-	-

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
MARIA AUXILIADORA CARO MALDONADO	39.062.100	-	-	-
REMBERTO CARO MALDONADO	39.062.100	-	-	-
LISBETH DEL SOCORRO CARO MALDONADO	39.062.100	-	-	-
CESAR AUGUSTO CARO MALDONADO	39.062.100	-	-	-
AIDA LUZ FONTALVO MEZA	78.124.200	3.119.447	-	-
BEATA HERENIA ESTRADA GONZÁLEZ	78.124.200	3.555.345	114.033.519	56.728.636
RONALD STEVEN PÁEZ ESTRADA	78.124.200	-	13.207.870	-
JESNEY PÁEZ ESTRADA	78.124.200	-	28.566.405	-
J.J.P.E.	78.124.200	-	38.011.158	15.050.662
ORLANDO VÁSQUEZ IBAÑEZ	78.124.200	-	-	-
DIANA MILENA FERIA MARTÍNEZ	78.124.200	3.425.477	219.945.916	135.540.233
LUIS ALFONSO ROSELLON RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
PEDRO MANUEL ROSELLON RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
JULIO ANTONIO ROSELLON RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
VICTOR PASCUAL BARRAZA BARANDICA	78.124.200	3.516.296	113.758.027	-
JHEICIRTH LEARIS BARRAZA PRASCA	78.124.200	-	113.758.027	15.978.557
FREDYS ANTONIO SANTOS DE LOS REYES	78.124.200	-	-	-
ROSA MARGARITA GARCÍA CERRANO	78.124.200	3.744.331	123.610.849	-
DIANA CAROLINA AYALA GARCÍA	78.124.200	-	123.610.849	24.776.847
CARMEN ELENA NARVÁEZ TESILLO	39.062.100	-	-	-
MARÍA ELENA MEZA LAMBRAÑO	78.124.200	-	120.481.847	51.339.475
MAIRA JUIDITH NARVÁEZ MEZA	78.124.200	-	120.481.847	-
ERLINDA ROSA NORIEGA TORRES	39.062.100	-	-	-
DILIA AVIGAIL TORRES TIRADO	78.124.200	-	-	-
DARSON DAVID NORIEGA CABALLERO	78.124.200	-	56.772.017	
MARTHA ELENA CABALLERO ARIZA	78.124.200	-	120.481.847	61.298.260
YULIANIS PAULIN NORIEGA CABALLERO	78.124.200	-	60.240.924	4.909.359
ARCENIO NORIEGA GUTIÉRREZ	78.124.200	-	-	-
MARGARITA SERNA VÉLEZ	78.124.200	-	237.306.464	103.125.599
YERALDIN BARRAZA ESTRADA	78.124.200	-	83.744.053	-
YORGET BARRAZA ESTRADA	78.124.200	-	87.212.274	13.540.273
YULIETH BARRAZA PÉREZ	78.124.200	-	87.212.274	17.025.848
ANA CATALINA BARRAZA DE ANGULO	39.062.100	-	-	-
DAVID BARRAZA PEÑA	39.062.100	-	-	-
ANA PATRICIA BARRAZA PEÑA	39.062.100	-	-	-
MARGARITA ROSA BARRAZA PEÑA	39.062.100	-	-	-
CARLOS ADOLFO ESCORCIA REALES	39.062.100	-	-	-
MERCEDES BAHOQUE REALES	39.062.100	-	-	-
YOMAIRA DE JESÚS GONZALES REALES	39.062.100	-	-	-
JUANA BAUTISTA REALES CASTRO	78.124.200	-	249.480.862	123.851.954
MARTHA ISABEL ESCORCIA REALES	39.062.100	-	-	-

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
ADA ALICIA RAMÍREZ DITTA	39.062.100	-	-	-
CECILIA ISABEL RAMÍREZ DE CORONADO	39.062.100	-	-	-
MARÍA DE LOS ÁNGELES BOLÍVAR VILLAFañE	78.124.200	-	241.090.419	105.579.895
MARTHA CECILIA RUIZ VILLAFañE	78.124.200	-	120.165.343	58.339.913
MAIRIS JUDITH ORTEGA RUIZ>	78.124.200	-	12.865.024	-
GASPAR JUNIOR ORTEGA RUIZ	78.124.200	-	17.109.515	-
ELIANA JUDITH ORTEGA RUIZ	78.124.200	-	21.764.850	-
JAIR ENRIQUE ORTEGA RUÍZ	78.124.200	-	9.167.324	-
YOLIMIS ORTEGA CERVANTES	39.062.100	-	-	-
GASPAR ENRIQUE ORTEGA BOLÍVAR	78.124.200	-	-	-
NEYBIS ORTEGA CERVANTES	39.062.100	-	-	-
EUCARIS MONTERO DE LEÓN	78.124.200	-	120.165.343	53.990.681
CHERLINES BARRAZA MONTERO	78.124.200	-	17.848.002	-
CHADANYS BARRAZA MONTERO	78.124.200	-	15.273.459	-
CHEDERLIN BARRAZA MONTERO	78.124.200	-	20.027.549	673.326
ANUAR BARRAZA MONTERO	78.124.200	-	20.027.549	1.395.595
YESICA PAOLA BARRAZA CASTRO	78.124.200	-	10.609.895	-
ROSALBA MARGARITA BARRAZA GÓMEZ	39.062.100	-	-	-
LUDYS DEL CARMEN BARRAZA GÓMEZ	39.062.100	-	-	-
MARBEL LUZ BARRAZA GÓMEZ	39.062.100	-	-	-
JAIRO DAVID BARRAZA GÓMEZ	39.062.100	-	-	-
ALONSA JUDITH BARRAZA GÓMEZ	39.062.100	-	-	-
SHYRLY PAOLA BARRAZA CASTRO	78.124.200	-	10.609.895	-
YENIS PATRICIA POLO CANTILLO	78.124.200	-	8.842.112	-
ERIKA BEATRIZ POLO CANTILLO	78.124.200	-	11.913.957	-
MARÍA CONCEPCIÓN CANTILLO PALACIO	78.124.200	3.671.719	119.912.508	54.699.500
YARLIDIS POLO CANTILLO	78.124.200	-	17.130.358	6.260.462
YEIMIS MARÍA POLO CANTILLO	78.124.200	-	15.718.988	-
YESICA PAOLA POLO CANTILLO	78.124.200	-	17.130.358	6.339.662
DEIBYS JUDITH DOMÍNGUEZ HERRERA	78.124.200	3.668.257	118.967.287	66.641.660
L.F.P.D.	78.124.200	-	59.483.644	21.584.344
LEDIS DEL CARMEN TOVIO DE LA PUENTE	39.062.100	-	-	-
TULIO RAFAEL PATERNINA BENAVIDES	78.124.200	-	-	-
JOSÉ GREGORIO PATERNINA DE LA PUENTE	39.062.100	-	-	-
BERENICE ESTHER BARROS DE LA PUENTE	39.062.100	-	-	-
CARMEN EDITH PATERNINAN DE LA PUENTE	39.062.100	-	-	-
LIANA MARÍA DE LA PUENTE PEÑA	39.062.100	-	-	-
SARA DE JESÚS DE LA PUENTE PEÑA	78.124.200	-	59.483.644	13.083.518
JORGE AUGUSTO FONSECA TOVIO	39.062.100	-	-	-
ORLANDO ANDRES BARROS DE LA PUENTE	39.062.100	-	-	-
OMAR JIMÉNEZ RIPOLL	39.062.100	-	-	-

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
ONEIDA JIMÉNEZ RIPOLL	39.062.100	-	-	-
OSIRIS JIMÉNEZ RIPOLL	39.062.100	-	-	-
OMAIRA JIMÉNEZ RIPOLL	39.062.100	-	-	-
JULIO HUMBERTO JIMÉNEZ RIPOLL	39.062.100	-	-	-
JOSÉ LUIS VILLA RIPOLL	39.062.100	-	-	-
OVADYS JIMÉNEZ RIPOLL	39.062.100	-	-	-
SANTIAGO JIMÉNEZ RIPOLL	39.062.100	-	-	-
SANTIAGO JIMÉNEZ ARIZA	78.124.200	-	-	-
LEDIS ESTHER OCHOA VILORIA	78.124.200	3.655.091	118.621.854	44.808.186
PETTY CECILIA JIMÉNEZ OCHOA	78.124.200	-	15.777.748	-
ORLEDIS JIMÉNEZ OCHOA	78.124.200	-	23.198.322	-
CESAR ANDRÉS JIMÉNEZ RUÍZ	78.124.200	-	-	-
LORENZA VILORIA ÁNGULO	78.124.200	3.655.091	237.243.708	-
ZORAIDA OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-
GEORGINA OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-
JORGE LUIS OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-
IBETH OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-
JOSÉ ANTONO OCHOA VILORA	78.124.200	-	-	-
ISABEL OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-
ONEIDA OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-
ALFREDO OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-
FEDERMAN OCHOA VILORIA	78.124.200	-	-	-
JUAN MANUEL LIDUEÑA SARMIENTO	78.124.200	3.634.768	234.243.374	34.900.926
MANUEL JULIAN LOBO LÓPEZ	78.124.200	3.555.345	228.496.135	41.876.015
LILIANA JUDITH LOBO HERRERA	39.062.100	-	-	-
JOSÉ MANUEL LOBO HERRERA	39.062.100	-	-	-
IVAN ENRIQUE LOBO HERRERA	39.062.100	-	-	-
YOVANY RAFAEL LOBO HERRERA	39.062.100	-	-	-
MARÍA CECILIA RAMOS REDONDO	39.062.100	-	-	-
MARTHA ISABEL RAMOS REDONDO	39.062.100	-	-	-
DEICY MARIA RUÍZ TERÁN	78.124.200	-	100.397.458	46.235.534
D.C.R.R.	78.124.200	-	100.397.458	37.979.445
ZENaida ESTHER RAMOS DE MEJÍA	39.062.100	-	-	-
NAYIT JOSÉ RAMOS REDONDO	39.062.100	-	-	-
YOMARI DEL SOCORRO RAMOS JIMÉNEZ	39.062.100	-	-	-
JAIRo ANTONIO RAMOS CORONADO	39.062.100	-	-	-
DONAIDE CERVANTES RUÍZ	23.437.260	-	-	-
MARÍA DE JESÚS PADILLA PRIETO	78.124.200	3.230.506	-	-
DIGNA ESTHER DURANGO PADILLA	39.062.100	-	-	-
JAVIER DE JESÚS TORRES ROMERO	78.124.200	3.229.531	-	-
ANA PATRICIA CASTRILLÓN POMARES	78.124.200	-	-	-

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
ROBERTO CARLOS TORRES PEÑA	39.062.100	-	-	-
ELIZABETH PEÑA DE LEÓN	78.124.200	3.229.531	195.043.694	89.891.579
CARLOS JULIO TORRES PEÑA	39.062.100	-	-	-
MELVERIS PAOLA OTERO POLO	78.124.200	3.229.531	97.745.674	66.416.314
A.S.E.O	78.124.200	-	97.745.674	47.364.998
MERCEDES MARÍA OSPINA SCOTT	78.124.200	-	-	-
JORGE ELIECER EFFER IMITOLA	78.124.200	-	-	-
HEIBY BIBIANA EFFER OSPINA	39.062.100	-	-	-
JORGE MARIO EFFER OSPINA	39.062.100	-	-	-
JORGE FELIPE EFFER DURAN	39.062.100	-	-	-
CARMEN NERY LÓPEZ ESCUDERO	78.124.200	3.229.531	-	-
ANDREINA NARVÁEZ LÓPEZ	78.124.200	-	33.905.795	-
GUILLERMO ANDRÉS NARVÁEZ LÓPEZ	78.124.200	-	48.760.924	-
SINDY PAOLA OSORIO ESTRADA	78.124.200	-	96.573.810	66.476.107
RIQUELME EDUARDO CORONADO OSORIO	78.124.200	-	48.286.905	48.286.905
JOHANA PATRICIA CORONADO HERRERA	39.062.100	-	-	-
VIKY PATRICIA CORONADO HERRERA	39.062.100	-	-	-
ERIKA VIRGINIA CORONADO HERRERA	39.062.100	-	-	-
ALEJANDRO MARIO CORONADO HERRERA	39.062.100	-	-	-
YESENIA ANGELICA CORONADO HERRERA	39.062.100	-	-	-
GENARO AVENDAÑO CARRASCAL	39.062.100	-	-	-
NERYS MARÍA AGUIRRE SALAS	78.124.200	-	195.659.367	123.161.242
MAGALIS RODRÍGUEZ TORREGROZA	78.124.200	-	90.644.465	47.654.047
CARMEN ALICIA HURTADO RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
SIXTO MENDOZA BLANQUICET	78.124.200	3.093.207	-	-
DAIRO HURTADO RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
FRANCISCOS JAVIER MENDOZA RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
JHON DEIVIS MENDOZA RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
JENRIS DE JESÚS MENDOZA RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
CARLOS ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-
AILIN MENDOZA RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
JOSÉ MIGUEL MENDOZA RODRÍGUEZ	39.062.100	-	-	-
BERENICE ISABEL ESCORCIA DE ALBOR	39.062.100	-	-	-
CARLOS ARTURO ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-
INGRID ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-
HERBERTO ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-
MARTA BEATRIZ MONTERO BUJATO	39.062.100	-	-	-
SILFREDO ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-
ALVARO ENRIQUE ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-
JESUSITA ESCORCIA MONTERO	39.062.100	-	-	-
IDALIDES DEL CARMEN QUIÑONEZ MOLINA	78.124.200	3.516.296	113.972.264	58.064.685

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
JULIAN ENRIQUE ÁLVAREZ QUIÑONEZ	78.124.200	-	37.990.753	14.491.849
A.E.A.Q.	78.124.200	-	37.990.753	8.886.716
WENDY JULIETH ÁLVAREZ QUIÑONEZ	78.124.200	-	37.990.753	526.145
SARA MARÍA OCHOA GÓMEZ	39.062.100	-	-	-
AMADA ROSA GÓMEZ BALLESTEROS	78.124.200	2.570.203	-	-
MILENA PATRICIA DÍAZ GOENAGA	78.124.200	-	130.385.461	55.626.801
C.A.V.D.	78.124.200	-	130.385.461	43.511.518
CIELO MARÍA NAVARRO UTRIA	78.124.200	3.671.719	119.912.508	47.543.093
LEONARDO JAVIER BARRERA NAVARRO	78.124.200	-	19.985.417	663.719
FEIBER ENRIQUE BARRERA ORTEGA	78.124.200	-	6.129.670	-
YIDA MARGARITA HERNÁNDEZ BUJATO	78.124.200	-	-	-
EDDNA MARGARITA HERNÁNDEZ BARROS	78.124.200	-	-	-
DAVID ENRIQUE HERNÁNDEZ BUJATO	78.124.200	-	-	-
LIDA SOFÍA HERNÁNDEZ BARROS	78.124.200	-	-	-
CARMEN MARÍA HERNÁNDEZ BUJATO	78.124.200	-	-	-
JUDITH ELENA ORTÍZ GUTIERREZ	78.124.200	3.162.472	241.597.729	61.116.528
BERNAL GUTIERREZ BOLAÑO	78.124.200	-	-	-
ARACELIS MARGARITA GUTIERREZ ORTÍZ	39.062.100	-	-	-
CIRA LEONOR GUTIERREZ ORTÍZ	39.062.100	-	-	-
WILMER ALBERTO GUTIERREZ ORTÍZ	39.062.100	-	-	-
EDWIN ENRIQUE GUTIERREZ ORTÍZ	39.062.100	-	-	-
YOJANA GUTIERREZ ORTÍZ	39.062.100	-	-	-
LUDIS ESTHER ESTRADA MERCADO	78.124.200	3.655.091	117.964.097	53.085.949
ANA KELLYS RUIZ REDONDO	78.124.200	-	-	-
YEISON ENRIQUE CASTRO ESTRADA	78.124.200	-	45.094.345	-
PABLO RAFAEL CASTRO BERDUGO	78.124.200	-	-	-
LUZ MARINA CASTRO MEJÍA	39.062.100	-	-	-
FREDYS RAFAEL CASTRO MEJÍA	39.062.100	-	-	-
RAFAEL ALFONSO CASTRO MEJÍA	39.062.100	-	-	-
ANA MERCEDES CASTRO MEJÍA	39.062.100	-	-	-
HERNANDO CASTRO MEJÍA	39.062.100	-	-	-
LISETTE PAOLA CASTRO ESTRADA	78.124.200	-	22.338.271	
TOTAL RECONOCIDO	26.796.600.600	283.314.873	12.300.238.082	4.027.998.047

CUADROS CORRESPONDIENTES A LAS VICTIMAS
DEL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN O
CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS

DECISION DE INDEMNIZACIONES – VALORACION
PROBATORIA:

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
1	EDWIN DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita como víctima conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración contenida en el respectivo Registro el señor Eduin De Jesús Zuluaga Zuluaga hace referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias durante el periodo comprendido aproximadamente del año 2000 al 2005, lo anterior además es respaldado por los demás elementos probatorios aportados en audiencia, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	La abogada representante de víctimas solicito en audiencia a favor del señor Zuluaga Zuluaga reparación por el ceoncepto de DAÑO MORAL , en declaración consignada en el regsitro de hechos atribuibles, la víctima directa hace referencia al temor y miedo que le causaba durante el lapso de tiempo que fue objeto de las contribuciones arbitratrias lo cual le permioite a está Sala inferir la configuración de el daño en cuestión, por ello se RECONOCE la reparación por este concepto. De igual forma se solicitó en audiencia reparación por el concepto de DAÑO EMERGENTE , para ello solamente se aporoto memorial de reparación de la abogada y liquidación de daños realizada por contador, sin que se allegaran elementos materiales probatorios que respaldararn los argumentos expresados y la demostración del daño, en este orden de ideas procede la Sala de Conocimiento a DIFERIR las pretensiones elevadas por este tópico. Finalmente se solicito reparación por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO , sin embargo no se aportaron medios de prueba que permitieran dilucidar que se habia ocasionado este daño por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.
2	MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ LARA	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Manuel Antonio Vásquez Lara hace referencia que fue	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Vásquez Lara hace referencia a la angustia que le ocasionaba ser objeto de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño por lo tanto se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias y que por ello cancelaba una suma mensual de \$100.000, lo anterior además es respaldado por los demás elementos probatorios aportados en audiencia, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. La abogada solicitó reparación por DAÑO EMERGENTE , en las pruebas incorporadas en audiencia se puede constatar la existencia del establecimiento de comercio denominado " <i>No hay como Dios de Sabanagrande #1</i> " a través de certificado de Matrícula de Persona Natural expedido por la Camara de Comerio de la ciudad de Barranquilla apareciendo como propietario el señor Vásquez Lara, además se aportan declaraciones en donde consta la ocurrencia de las exigencias pecuniarias de las que era víctima el señor Manuel Antonio Vásquez Lara, ello le permite a esta Sala de Conocimiento determinar la existencia del daño y se RECONOCE REPARACIÓN por este tópico.
3	JAVIER ANTONIO POLO HERNÁNDEZ	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Javier Antonio Polo Hernández y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias y que por ello cancelaba una suma mensual de \$20.000, lo anterior además es respaldado por los demás elementos probatorios aportados en audiencia, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Polo Hernández hace referencia al temor que le ocasionaba ser objeto de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. La representante de víctima solicito a favor del señor Polo Hernández reparación por el concepto de DAÑO EMERGENTE , se aportó en audiencia Certificado de Matrícula de Persona Natural de la Cama de Comercio de Barranquilla en donde se certifica la existencia del establecimiento de comercio denominado " <i>Super Tienda La Loma de Sabanagrande</i> " propiedad del señor Javier Antonio Polo Hernández, además de los demás elementos materiales probatorios probatorios aportados que permiten probar la existencia del daño solicitado, por ello procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE.
4	ROSA ELENA SANMIGUEL AYALA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Rosa Elena Sanmiguel Ayala y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, para probar este daño se incorporó Acta-Encuentro Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- (folios 34 a 40 carpeta de abogada representante de víctima) en el cual se constata la afectación causada a la señora Rosa Elena Sanmiguel Ayala al ser víctima directa del delito de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, lo anterior además es respaldado por los demás elementos probatorios aportados en audiencia, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	exacciones, con base a ello esta Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. La representante de víctima solicito reparación por el concepto de DAÑO EMERGENTE. Según el relato de los hechos la señora Rosa Elena Sanmiguel Ayala era objeto del delito de exacciones por ser propietaria del negocio denominado "Agua Potable La Nieve", sin embargo no se aportaron pruebas que permitan determinar por una parte la existencia del establecimiento como tampoco la propiedad del mismo o la actividad comercial desarrollada. Si bien se aportaron copia de comprobantes de consignación, no encuentra está Sala la relación o vínculo tienen con los hechos que son objeto de analisis. Por lo tanto está Magistratura no encuentra probada plenamente la afectación causada y consecuentemente procede a DIFERIR las pretensiones.
5	FRANCIA GAMBOA CASTILLO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Francia Gamboa Castillo y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, lo anterior además es respaldado por los demás elementos probatorios aportados en audiencia, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra a la señora Gamboa Castillo víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que esta Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba una sensación de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. Por otra parte la abogada solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE , como consecuencia de la conducta de exacciones de las que fue víctima la señora Gamboa Castillo por un periodo de tres años pagando mensualmente la suma de \$100.000 cuando administraba la tienda de razón social "Donde Lucho" y la cual es propiedad de su compañero permanente el señor Luis Martínez Goez, lo anterior además fue respaldado por las versiones libres rendidas por los postulados en donde admitieron el

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				hecho; con base a lo anterior procede está Magistratura a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
6	ELMAR SANGUINO ACOSTA	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Elmar Sanguino Acosta y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias cancelando la suma correspondiente a \$ 40.000 mensuales cancelando dicho monto por temor a represalias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - Sin representación.</i>
7	ROMULO ANTONIO PACHECO HEREIRA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Romulo Antonio Pacheco Hereira y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias cancelando la suma correspondiente a \$ 50.000 mensuales, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, para probar este daño se incorporó Acta-Encuentro Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- (folios 37 a 47 carpeta de abogada representante de víctima) en el cual se constata la afectación causada al señor Romulo Antonio Pacheco Hereira al ser víctima directa del delito de exacciones, con base a ello esta Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. La representante de víctima solicitó a favor de está víctima directa reparación por el concepto del DAÑO EMERGENTE , para probar la existencia de esta afectación se aportaron las versiones libres en donde los postulados aceptan la comisión del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias en donde resulto víctima el señor Pacheco Hereira, además de ello declaración rendida con fines extraprocesales en donde se declara la existencia de los establecimientos de comercio de los cuales es propietario la víctima directa aunado a lo anterior se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				aportaron balance dichos locales comerciales correspondiente a los años 2000 a 2004, probandose la existencia del daño solicitado, en razón a ello procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. Por otra parte se solicitó reparación por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo encuentra está Magistratura que no se encuentra probado plenamente la existencia de está afectación, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN por este tópico.
8	ABELARDO GARCÍA GONZÁLEZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Abelardo García González y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias cancelando la suma correspondiente a \$ 40.000 mensuales, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor García González víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que esta Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. En audiencia se solicitó a favor de está víctima reparación por DAÑO EMERGENTE , sin embargo no se aportaron elementos materiales probatorios que le permitan a está Sala de Conocimiento determinar la consolidación de está afectación por ello procede a DIFERIR las pretensiones elevadas. De igual manera se elevaron pretensiones por concepto de LUCRO CESANTE y DAÑO A BIENES o DERECHOS AMPARADOS, sin embargo encuentra está Sala de Conocimiento que no existen pruebas dentro de los elementos materiales probatorios acopiados que permitan precisar que estos daños se han concretado como consecuencia de la conducta punible, por ello se DIFIEREN las pretensiones solicitadas.
9	EDINSON ALFONSO BARRIOS POLO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la	No se elevaron pretensiones - Sin representación.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Edinson Alfonso Barrios Polo y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias cancelando la suma correspondiente a \$ 40.000 mensuales, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
10	GUILLERMO ANTONIO DURAN MARTÍNEZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Guillermo Antonio Duran Martínez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Duran Martínez hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. En audiencia se solicitó a favor de esta víctima reparación por DAÑO EMERGENTE , sin embargo no se aportaron elementos materiales probatorios que le permitan a está Sala de Conocimiento determinar la consolidación de está afectación por ello procede a DIFERIR las pretensiones elevadas. De igual manera se elevaron pretensiones por concepto de LUCRO CESANTE y DAÑO A BIENES o DERECHOS AMPARADOS , sin embargo encuentra está Sala de Conocimiento que no existen pruebas dentro de los elementos materiales probatorios allegados que permitan precisar que estos daños se han concretado como consecuencia de la conducta punible, por ello se DIFIEREN las pretensiones solicitadas.
11	FARIDES DEL PILAR CASTRO GARIZABALO	ALEJANDRO BLANCO MIRANDA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Farides Del Pilar Castro Garizabalo y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles la señora Castro Garizabalo hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			hace referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	En audiencia se solicitó a favor de está víctima reparación por DAÑO EMERGENTE , dentro de los elementos materiales probatorios incorporado se cuenta con declaración jurada con fines extraprocesales (folio 8) por medio de la cual se expresa que la señora Farides Del Pilar Castro Garizabalo es la propietaria del establecimiento comercial denominado "Tienda Mano de Dios" además de ello se cuenta con un estudio de estado de resultados en donde se establece los ingresos y egresos del local comercial (folio 30 a 36), ello le permite a Sala de Conocimiento determinar la consolidación de está afectación por ello procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
12	SERAFÍN GÓMEZ BAUTISTA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Serafín Gómez Bautista y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor Gómez Bautista víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que esta Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. En audiencia se solicitó a favor de está víctima reparación por DAÑO EMERGENTE , dentro de los elementos materiales probatorios incorporado se encuentra Certificado de Matrícula de Persona Natural (Folio 26 carpeta de abogada representante de víctima) donde se certifica que el señor Gómez bautista es el propietario del establecimiento de comercio denominado "Creditos Farman", además de declaración con Fines Extraprocesales (Folio 24 carpeta de abogada representante de víctima) en donde se da constancia de la propiedad de la víctima directa respecto al local comercial, lo anterior de manera conjunta con las declaraciones dada por la víctima directa y los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador permiten a está Sala de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				Conocimiento diferir que se ha concretado el perjuicio reclamado por ello se procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó además de lo anterior, reparación por concepto de LUCRO CESANTE y DAÑO A BIENES AMPARADOS, sin embargo no se aporte prueba que permita a esta Magistratura determinar que se ha concretado alguno de estos daños y en razón a ello se procede a NO RECONOCER reparación por estos conceptos.
13	REMBERTO DÍAZ MIRANDA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se reporta como víctima directa del delito de exacciones o contribuciones arbitrarias como consta en Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, para probar este daño se aporte Acta de Encuentro Estrategia de recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- de la Unidad para la Atención y reparación Integral a Víctimas (Folio 30 a 40 carpeta abogada representante de víctima) en donde se hace referencia a las afectaciones causadas a esta víctima directa a nivel físico y emocional denotando la existencia de temor, angustia, miedo y dolor frente a situaciones similares que se asocian con el hecho generador del daño, lo cual le permite a esta Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. Por otra parte la abogada solicito reparación por los conceptos de DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE y DAÑO A BIENES AMPARADOS, no obstante no se aportaron pruebas que permitan a esta magistratura dilucidar que alguno de estos daños se ha concretado o que respalden las afirmaciones realizadas por la abogada y el contador, al no contarse con elementos materiales probatorios suficientes que permitan determinar la existencia del perjuicio esta Sala de Conocimiento procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de esta víctima.
14	JOSÉ DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor José De Jesús restrepo Rodríguez y contenida en el	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Restrepo Rodríguez hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a esta Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			Registro de Hechos Atribuibles hace referencia que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. Si bien la abogada representante de víctimas solicitó a favor de está víctima reparación por los conceptos de DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE y DAÑO A BIENES AMPARADOS no se aportaron elementos materiales probatorios más allá de las afirmaciones de la apodarada y del contador que realizó las tasaciones de los daños, como se ha reiterado en múltiples ocasiones si bien en el proceso especial de Justicia y Paz existe flexibilidad probatoria no es obice para que exista ausencia de pruebas que permitan determinar la concreción de un perjuicio, por ello está Magistratura procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de está víctima.
15	Sandra Milena Conrado Manjarrez	OMERIS NAVARRO ROMERO	Se acredita con registro de hechos atribuibles No.293820 allegado en carpeta de la Fiscalía, en el cual se manifiesta que miembros del grupo armado visitaban su negocio y le decian que debia dar cuota de 40.000 semanal. con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Se tiene que por esta victima fue solicitada reparacion por los perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente) padecidos, con relación al primero, tenemos que acorde a lo presentado en declaracion de hechos atribuibles esta persona manifestó: "yo sentia temor cada vez qe venian y me sentia amenazada por ellos de que me hicieran un atentado con mi o contra mi familia", en este sentido y reconociendo que sumariamente se prueba dicho daño, procede esta Sala de Conocimineto a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Ahora bien respecto a los daños materiales padecidos, encuentra la Sala que no se aportaron elementos materiales probatorios que den cuenta de su actividad comercial y su establecimiento de comercio, tal como la ley lo requiere, y entiendase con ello que a pesar de predicarse en estas actuaciones de la llamada 'flexibilidad probatoria' se requiere del aporte de un mínimo de demostración a partir del cual se logre determinar la existencia real del perjuicio material reclamado, esto es, que a pesar de enunciarse dentro del hecho que esta persona ejercía una actividad comercial, no fue aportado dentro de los elementos allegados, documentos que demuestren tal condicion. Dicho esto, procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
16	Francisco Iglesias Algarin	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita con registro de hechos atribuibles No.348143 allegado en carpeta de la Fiscalía, en el cual se	Se tiene que por esta victima fue solicitada reparacion por los perjuicios morales y materiales (lucro cesante) padecidos, respecto al primero, tenemos que acorde a lo

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			manifiesta que " <i>a nuestro negocio nos visitaron un grupo de personas que se presentaron como agentes de seguridad y recuardo... nos exigieron una cuota de 5.000 semanal y mensual 30.000 pesos segun ellos cuotas para sostener el grupo...</i> "(sic). con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	presentado en declaracion de hechos atribuibles esta persona manifestó: "...nos exigieron cuotas de \$5000 pesos semanal y mensual \$30000 pesos segun ellos, cuotas para sostener el grupo. No se puso denuncia en ese año 2000 al 2004 por temor de que no poner en peligróla vida de mi familia y la mia", en este sentido y reconociendo que sumariamente se prueba dicho daño, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO . Ahora bien, respecto a los daños materiales padecidos, encuentra la Sala que no se aportaron elementos materiales probatorios minimos que den cuenta de su actividad comercial y de su establecimiento de comercio, por lo que al no encontrarse prueba de ello, procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO .
17	Fredy De Jesús Gómez Carrillo	OMERIS NAVARRO ROMERO	Se acredita con registro de hechos atribuibles No.348143 allegado en carpeta de la Fiscalía, en el cual se manifiesta que " <i>...que su servicio cobravan una cuota de sostenimiento de \$15,000 pesos semanaly hasta el 2003 yo cambio de negocio y pongo la heladeria y repuesto de bicicleta...</i> "(sic). con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Se tiene que por esta victima fue solicitada reparacion por los perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente) padecidos, respecto a los perjuicios morales, se tiene que acorde a lo presentado en declaracion de hechos atribuibles esta persona manifestó: " <i>...nos exigieron cuotas de \$15000 pesos semanal y mensual \$30000 pesos segun ellos, cuotas para sostener el grupo.//...yo no puse denuncia por que ya desde muy ante me habian dicho de esa viciita que eran de este grupo de la AUCde S/grande y por temos de que no me pasara nada a mi ni a mi familia...</i> ", así como allego certificacion de la personia de Sabanagrande y Acta de encuentrop estrategia de recuperación emocional a nivel grupal que dan cuenta de dicha afectacion, en este sentido y reconociendo que se allegó prueba de dicho daño, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO . Sin embargo, respecto a los daños materiales padecidos, encuentra la Sala que no se aportaron elementos materiales probatorios minimos que den cuenta que efectivamente ha padecido un lucro cesante, por lo que al no encontrarse prueba de ello, se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO . No obstante, resulta claro de acuerdo a lo versionado por el postulado y lo verificado por la victima que efectivamente hubo una cuota que debio cancelar atendiendo motivos de sostenimiento y

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				seguridad, accion que se configura efectivamente en un daño emergente, razon por la cual se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
18	María Celina Arenas Gómez	Alejandro Blanco Miranda (Renuncio)	Se acredita con registro de hechos atribuibles No.347942 allegado en carpeta de la Fiscalia, en el cual se manifiesta que a su tienda registrada con el nombre romance paisa llegaron unos señores que la asustaron, le ofrecieron seguridad y pcomo tal el servicio le cobraria 10.000 semanal. Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sobre esta victima, se tiene que en audiencia el abogado que venia ejerciendo la representacion habia renunciado por lo que, dicho cargo quedo sin representacion y en consecuencia, no se presentaron pretensiones de reparacion de dicha victima. En este sentido, se DIFIEREN la decision en este fallo.
19	Isacc Jose Casarrubia Florez	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita con registro de hechos atribuibles No.347945 allegado en carpeta de la Fiscalia, en el cual se manifiesta que a su negocio llegaron unos sujetos ofreciendo servicio de seguridad por el cual debia cancelar 50.000 mensual o 5.000 semanales dandose cuenta posteriormente que se trataba de miembros de las AUC. Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se tiene que por esta victima fue solicitada indemnización por los perjuicios morales y materiales a titulo de lucro cesante. Sobre estos la Sala encuentra, respecto al daño moral existe prueba sumaria de los mismos al encontrarque lo manifestado en registro de hechos atribuibles en el que expresa " <i>...me abstube de formular el correspondiente denuncia para preservar la vida de mi familia y la mia.</i> ", asimismo, se encuentra Acta de Encuentro Estrategia de recuperacion emocional a nivel grupal suscrita por profesional psicosocial de la UARIV que dan cuenta de los padecimientos emocionales a causa de los hechos del cual fueron victimas, en consecuencia, se procede a RECONOCER REPARACION POR TAL CONCEPTO. Con relacion a perjuicio material a titulo de lucro cesante, se precisa que este concepto no es posible considerarlo toda vez que las exacciones vienen a ser erogaciones del patrimonio dada la imposicion de contribuciones arbitrarias por parte del grupo armado en las cuales no se afecta la actividad del establecimiento de comercio, siendo ello, no se logra desprender de los elementos probatorios allegados que tal merma ocurrio y como tal, esta Sala NO RECONOCE REPARACION POR TAL CONCEPTO, Finalmente, en lo que refiere al daño a bienes o derechos amaparados, de los cuales entiende esta Sala se refiere al Daño a derechos y bienes constitucionales y convencionales, se tiene que mas alla de la expresion de una suma de dinero, no se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				proporcionó una manifestacion y/o argumentacion y prueba minima respecto a este tipo de daño inmaterial, en todo caso, para esta Sala de Conocimiento esta se convierte una reparación no pecuniaria atendiendo el tipo de perjuicio que se presenta, de esta manera respecto a este tipo de daño, la Sala procede a NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
20	Gustavo De Jesús Ciro Escobar		Se acredita con: registro de hechos atribuibles No.347940 allegado en carpeta de la Fiscalia, en el cual se manifiesta que a su tienda registrada con el nombre <i>la mundial</i> llegaron unos señores que le ofrecieron seguridad y como tal el servicio le cobraria 10.000 semanal. con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Sobre esta victima, se tiene que en audiencia el abogado que venia ejerciendo la representacion habia renunciado por lo que, dicho cargo quedo sin representacion y en consecuencia, no se presentaron pretensiones de reparacion de dicha victima. En este sentido, se DIFIEREN la decision en este fallo. Se precisa que dentro de los archivos del incidente se encuentra carpeta de incidente de reparacion en el presente caso cuya apoderada figura la Dra. Omeris Navarro Romero, sin embargo, en el transcurso del incidente al preguntar la Magistratura por la representacion de la victima directa, ella misma -Dra. Omeris Navarro- manifestó que no tenía tal representación.
21	Rafael Angel Osorio Peralta	OMERIS NAVARRO ROMERO	Se acredita con: registro de hechos atribuibles No.348057 allegado en carpeta de la Fiscalia, en el cual se manifiesta que " <i>...que a partir del año 2000 se me presentaron un grupo al margen de la ley denominado de las AUC exigiendonos una suma de 50.000 pesos y 5.000semanal como vacuna...</i> "(sic). con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Se tiene que por esta victima fue solicitada reparacion por los perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente) padecidos. Respecto a los perjuicios morales, se tiene que considerando que esta persona efectivamente fue victima directa del punible de exacciones y contribuciones arbitrarias, que de acuerdo al modus operandi del grupo armado para el cobro de las mismas y conforme a las circunstancias que se han sido develadas en las victimas de los casos relacionados en el presente patron, encuentra esta Sala que no existe diferencia alguna en cuanto a las emociones, sentimientos y afectaciones dadas en otros casos, razon por la cual procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Sin embargo, respecto a los daños materiales padecidos, encuentra la Sala que en lo que tiene que ver con el lucro cesante se precisa que este concepto no es posible considerarlo toda vez que las exacciones vienen a ser erogaciones del patrimonio dada la imposicion de contribuciones arbitrarias por parte del grupo armado en las cuales no se afecta la actividad del establecimiento de comercio, que a pesar

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				de ello sigue funcionando. adicional a esto, no se logra desprender de los elementos probatorios allegados que tal merma efectivamente ocurrió, por tal motivo, NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO ; en cuanto al daño emergente, se tiene que efectivamente hubo un pago por concepto de "seguridad" realizada al grupo armado de la cual esta persona se vio sujeta a cancelar hecho que fue comprobado y corroborado por la version dada por los postulados, de esta manera, al contar ademas con los balances contables realizados al establecimiento comercial, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE .
22	Hector Manuel Vasquez Gil	Sin representación	Esta persona acredita tal condicion con registro de hechos atribuibles No.348127 allegado en carpeta de la Fiscalia, en el cual se manifiesta que a su negocio (tienda el descuento) llegaron unos señores que le ofrecieron seguridad y se identificaban como de las AUC... los domingos venian a cobrar 5.000 a la semana y 50.000 al mes. con base en ello, se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Sobre esta victima, se tiene que en audiencia el abogado que venia ejerciendo la representacion habia renunciado por lo que, dicho cargo quedo sin representacion y como tal no se presentaron pretensiones de reparacion por dicha victima. En este sentido, se DIFIEREN la decision en este fallo.
23	María Dolores España Acosta	Alejandro Blanco Miranda (Renuncio)	Esta persona se acredita con registro de hechos atribuibles No.344026 allegado en carpeta de la Fiscalia, en en ella manifiesta que a su negocio llegaron unos señores ofreciendo seguridad y que por el servicio que garantizaban el 50%, debia cancelar \$10.000 semanal. con base en ello, se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Sobre esta victima, se tiene que en audiencia el abogado que venia ejerciendo la representacion habia renunciado por lo que, dicho cargo quedo sin representacion y como tal no se presentaron pretensiones de reparacion por dicha victima. En este sentido, se DIFIEREN la decision en este fallo.
24	Ignacio Mejía Ardila	OMERIS NAVARRO ROMERO	Se acredita con registro de hechos atribuibles No.347955 allegado en carpeta de la Fiscalia, en el cual se manifiesta que <i>"...que a partir del año 2000 se me presentaron un grupo al margen de la ley denominado de las AUC exigiendonos una suma de 50.000 pesos y 5.000semanal como vacuna..."</i> (sic). Con base en	Esta victima, conforme a lo presentado en el incidente de repración integral se tiene que fue solicitada reparacion por lucro cesante, daño moral, y daño a bienes o derechos amparados. Respecto al lucro cesante se observa que dentro de los elementos probatorios allegados no fueron incorporados documentos o prueba que de cuenta de tal daño padecido por lo que NO SE OTORGA REPARACION POR TAL CONCEPTO .

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Respecto al daño moral se encuentra que conforme a lo declarado se padecieron sentimientos de temor, miedo y angustia dada la presencia y afectación directa de los miembros de las AUC en el pueblo, en razon a ello SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, en cuanto al daño a bienes o derechos amparados no se encuentra acreditada tal afectacion, razon por la que se procede a NO RECONOCER REPARACION POR ELLO.
25	Ernol Antonio Barrios Rachad	Alejandro Blanco Miranda (Renuncio)	Se acredita con registro de hechos atribuibles No.347961 allegado en carpeta de la Fiscalia, en el cual se manifiesta que "...me vicitaron de 3 a 4 personas semanal, se identificaron como miembros de las AUC brindandoles proteccion y seguridad si se le presentaba algun problema... y me exigieron una suma semanal de 20.000..."(sic). Con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Sobre esta victima, se tiene que en audiencia el abogado que venia ejerciendo la representación habia renunciado por lo que, al no encontrarse que otro abogado que lo representara, dicho cargo quedó sin representación y como tal en el incidente de reparación no se presentaron pretensiones de reparacion en este proceso. En este sentido, se DIFIEREN la decisión en este fallo.
26	Jorge Eliecer Pulecio Baron	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona acredita su condicion con registro de hechos atribuibles No.342336 allegado en carpeta de la Fiscalia, en el cual se manifiesta que "...estos eran varios sujetos y su trato era una seriedad de los mil demonios, ni para dar lo que uno quisiera porque lo paraban a seca por una parte pedian 5.000 o si no 20.000y mas que todo semanal..."(sic). con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	En audiencia de incidente de reparación, el representante de la victima solicitó reparación por daño material e inmaterial. Respecto a los daños inmaterial dado el punible de exacciones y contribuciones arbitrarias, tenemos que de acuerdo al modus operandi del grupo armado para el cobro de las mismas y conforme a las circunstancias que se han sido develadas en las victimas de los casos relacionados en el presente patron, encuentra esta Sala que en cuanto a las emociones, sentimientos y afectaciones dadas en otros casos, no existe diferencia o exclusion en esta, razón por la cual procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO. sin embargo, respecto a los daños materiales padecidos, encuentra la Sala que en lo que tiene que ver con el lucro cesante se precisa que este concepto no es posible considerarlo toda vez que las exacciones vienen a ser erogaciones del patrimonio dada la imposicion de contribuciones arbitrarias por parte del grupo armado en las cuales no se afecta la actividad del establecimiento de comercio, el cual siguió funcionando;

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				adicional a esto, no se logra desprender de los elementos probatorios allegados que tal merma efectivamente ocurrió, por tal motivo, NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO ; y finalmente, en cuanto al daño emergente, se tiene que efectivamente hubo un pago por concepto de "seguridad" realizada al grupo armado de la cual esta persona se vio obligada a cancelar, hecho que fue comprobado y corroborado por la version dada por los postulados, de esta manera, al contar ademas con declaración jurada de su actid respecto a su calidad de comerciante y con certificación de camara de comercio respecto a su establecimiento, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE .
27	María Del Pilar Caro Martinez	OMERIS NAVARRO ROMERO	Se acredita con registro de hechos atribuibles No.342326 allegado en carpeta de la Fiscalia, en el cual se manifiesta que "...se me presentaron un grupo que se identificaron como paramilitar y que no me asustara que su visita al pueblo era para proteccion y seguridadde todos los comerciantes y que teniamos que pagar la suma semanal \$5.000 depende el negocio..."(sic). con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Por esta victima, fue solicitada reparación por lucro cesante, daño moral, y daño a bienes o derechos amparados. Respecto al lucro cesante y al daño a bienes o derechos amparados se tiene que dentro de los elementos probatorios no fueron incorporados documentos o prueba que de cuenta de tales daños padecido por lo que NO SE OTORGA REPARACION POR TALES CONCEPTOS . Y respecto al daño moral se encuentra que conforme a lo declarado se padecieron sentimientos de temor, miedo y angustia dada la presencia y afectación directa de los miembros de las AUC en el pueblo, en razon a ello SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO .
28	German De Jesús García Galeano	Alejandro Blanco Miranda (Renuncio)	Se acredita con registro de hechos atribuibles No.342294 allegado en carpeta de la Fiscalia, diligenciado por este, asi como la version que da cuenta de los hechos. con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Sobre esta victima, se tiene que en audiencia el abogado que venia ejerciendo la representacion habia renunciado por lo que, dicho cargo quedo sin representacion y como tal no se presentaron pretensiones de reparacion por dicha victima. En este sentido, se DIFIEREN la decision en este fallo.
29	Julio Cesar Ciro Escobar	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita con registro de hechos atribuibles No.344026 allegado en carpeta de la Fiscalia, en en ella manifiesta que a su negocio llegaron unos señores ofreciendo seguridad y que a cambio le tenian que hacer entrega de la suma de \$5.000	Por esta victima, fue solicitada reparación por lucro cesante, daño moral, y daño a bienes o derechos amparados. Respecto al lucro cesante y al daño a bienes o derechos amparados se tiene que dentro de los elementos probatorios no fueron incorporados documentos o pruebaS que acrediten tales daños, por lo que NO SE RECONOCE REPARACION POR TALES

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			pesos semanal y \$50.000 mensual. Con base en ello, se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	CONCEPTOS. Y respecto al daño moral se encuentra que conforme a lo declarado presentó temor, toda vez que, tal como lo expresa esta victimaen el registro de hechos atribuibles " <i>las veces que no le queria dar (cuota) le reclamaban con caracter</i> " entiendase, los miembros de las AUC en encargados del cobro de las exacciones, en razon a ello SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
30	Ricardo Julio De Avila Caro	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona acredita tal condicion con registro de hechos atribuibles No.342070 allegado en carpeta de la Fiscalia, en el cual éste manifiesta: "yo tenia las dos tiendas. Un dia se presentó unos señores, eran dos, que iban a prestar vigilancia privada, que debia darle cuotas semanales de 5 semanal por un negocio, el mas grande, y el otro pagaba 15,000 mensuales, para un total promedio de \$35.000 mensual...". Con base en ello, se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Al respecto, fue solicitada reparación por daño material (lucro cesante), daño moral, y daño a bienes o derechos amparados. Respecto al lucro cesante y al daño a bienes o derechos amparados se tiene que dentro de los elementos probatorios no fueron incorporados documentos o pruebaS que acrediten tales daños, por lo que NO SE RECONOCE REPARACION POR TALES CONCEPTOS. Y respecto al daño moral se encuentra que conforme a lo declarado presentó sentimientos de miedo y temor, toda vez que, tal como lo expresa esta victima en el registro de hechos atribuibles " <i>por la situacion como se puso de peligrosa en el pueblo, que mataban, yo decidi dar el dinero por miedo a cualquier actitud contra mi o mi familia</i> ", de esta manera, al hallarse demostrado sumariamente el daño moral subjetivado SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
31	Arnoldo Rafael Fandiño Garcia	Teresa Mendoza	Seacredita con registro de hechos atribuibles No.292389 allegado en carpeta de la Fiscalia, en el cual éste manifiesta: "... un dia me llamaron por telefono quien dijo ser el jefe de los paramilitares de sabanagrande, que tenia que pagar una cuota mensual de \$70.000 mensuales para brindarme, segun ellos, seguridad...". Con base en ello, se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	respecto a esta victima, el representante judicial en audiencia de incidente de reparación integral solicitó reparación por daños materiales e inmateriales padecidos, entre otros, el daño emergente y perjuicios morales; sobre el primero, esta sala encuentra que en cuanto al daño emergente, se tiene que efectivamente hubo un pago por concepto de "seguridad" al grupo armado ilegal de la cual esta persona se vio sujeta a cancelar obligada, tal hecho fue comprobado y corroborado por la version dada por los postulados, de esta manera, al contar ademas con certificacion expedida por la Camara de Comercio de Barranquilla que da cuenta que el establecimiento de comercio denominado Gasolinas las Brisas era de su propiedad, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.
32	Juan Vicente	OMERIS	Se acredita con registro de	Sobre esta victima, se solicito en audiencia

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
	Charris Rolong	NAVARRO ROMERO	hechos atribuibles No.344042 allegado en carpeta de la Fiscalía, en el cual éste manifiesta: "... un día me llamaron por telefono quien dijo ser el jefe de los paramilitares de sabanagrande, que tenia que pagar una cuota mensual de \$70.000 mensuales para brindarme, segun ellos, seguridad...". Con base en ello, se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	reparacion por perjuiciois materiales y morales padecirod. Los primeros a titulo de lucro cesante y daño emergente, considerandose por esta Sala que el lucro cesante no es posible considerarlo toda vez que las exacciones vienen a ser erogaciones del patrimonio dada la imposicion de contribuciones arbitrarias por parte del grupo armado ilegal en las cuales no se afecta la actividad del establecimiento de comercio, siendo ello, no se logra desprender de los elementos probatorios allegados que tal merma ocurrio trayendo en consecuencia que esta Sala NO RECONOCE REPARACION POR TAL CONCEPTO. En cuanto al Daño Emergente, encuentra que dentro de los elementos de prueba allegado no se encuentran soportes sufientes que den cuenta, si quiera, de su actividad comercial, el lapso de tiempo que se dieron tales cobros, mas alla de lo menciunado en el registro de hechos atribuibles, por lo que, en consideracion a lo reiterado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, "se requiere del aporte de un mínimo de demostración a partir del cual se logre determinar la existencia real del perjuicio material reclamado"; en consecuencia, NO RECONOCE REPARACION POR TAL CONCEPTO. Finalmente, en cuanto a los perjuicios morales padecidos, la Sala encuentra que atendiendo a las circunstancias cómo operó el grupo armado, que acorde a lo expresado en el registro de hechos atribuibles en cuanto al temor que no les permitió denunciar y el temor generalizado en la poblacion, encuentra esta Sala demostrado sumariamente el daño moral subjetivado. En consecuencia, RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
33	JAVIER ANTONIO OSORIO PERALTA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Javier Antonio Osorio Peralta y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Osorio Peralta hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. Si bien la abogada representante de víctimas solicitó a favor de está víctima reparación por los conceptos de DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE y DAÑO A BIENES

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	AMPARADOS no se aportaron elementos materiales probatorios más allá de las afirmaciones de la apodarada y del contador que realizó las tasaciones de los daños, como se ha reiterado en múltiples ocasiones si bien en el proceso especial de Justicia y Paz existe flexibilidad probatoria no es obice para que exista ausencia de pruebas que permitan determinar la concreción de un perjuicio, por ello está Magistratura procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de está víctima.
34	VICENTE PAUL CHARRIS PERTÚZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Vicente Paul Charris Pertúz y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Charris Pertúz hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. Si bien la abogada representante de víctimas solicitó a favor de está víctima reparación por los conceptos de DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE y DAÑO A BIENES AMPARADOS no se aportaron elementos materiales probatorios más allá de las afirmaciones de la apoderada y del contador que realizó las tasaciones de los daños, como se ha reiterado en múltiples ocasiones si bien en el proceso especial de Justicia y Paz existe flexibilidad probatoria no es obice para que exista ausencia de pruebas que permitan determinar la concreción de un perjuicio, por ello está Magistratura procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de está víctima.
35	MILENA MARGARITA OSORIO PERALTA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Milena Margarita Osorio Peralta y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra la señora Osorio Peralta víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			<i>VÍCTIMA.</i>	reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. Si bien la abogada representante de víctimas solicitó a favor de está víctima reparación por los conceptos de DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE y DAÑO A BIENES AMPARADOS no se aportaron elementos materiales probatorios más allá de las afirmaciones de la apoderada y del contador que realizó las tasaciones de los daños, como se ha reiterado en múltiples ocasiones si bien en el proceso especial de Justicia y Paz existe flexibilidad probatoria no es obice para que exista ausencia de pruebas que permitan determinar la concreción de un perjuicio, por ello está Magistratura procede a DIFERIR las pretensiones elevadas a favor de está víctima.
36	JAIME DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ	JESÚS SALVADOR RUÍZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Jaime De Jesús Ramírez Ramírez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien dentro de carpeta incorporada por la fiscalía se encuentra poder para actuar en el proceso especial de Justicia y Paz otorgado por la víctima directa señor Jaime De Jesús Ramírez Ramírez al abogado Jesús Salvador Ruíz, el representante de víctimas no se presento a las audiencias programadas para llevar a cabo el Incidente de Reparación Integral y consecuenmetente no se llevaron pretensiones a favor de está víctima.
37	RAFAEL ARTURO PONCE CABRERA	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Rafael Arturo Ponce Cabrera y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - Sin representación.
38	IVÁN DARIO	TERESA	Esta persona se acredita	Se elevaron pretensiones en audiencia por

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
	POSADA GIRALDO	MENDOZA REALES	conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Iván Darío Posada Giraldo y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor Iván Dariio Posada Giraldo víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. Se solicitó en audiencia reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE , para ello se incorporó en carpeta aportada por la abogada representante de víctima a folio 10 certificado de cancelación de matrícula mercantil de persona natural de la Camara de Comercio de Barranquilla a nombre de Iván Dario Posada Giraldo en donde se certifica de que está víctima directa se dedicaba a actividades comerciales hasta el 30 de marzo del 2009, además de lo anterior se cuenta con otros elementos materiales probatorios que permiten determinar la existencia del perjuicio alegado, por lo tanto procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
39	ANDRÉS PEINADO	JESÚS SALVADOR RUÍZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Andrés Peinado y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien dentro de carpeta incorporada por la fiscalía se encuentra poder para actuar en el proceso especial de Justicia y Paz otorgado por la víctima directa señor Andrés Peinado al abogado Jesús Salvador Ruíz, el representante de víctimas no se presento a las audiencias programadas para llevar a cabo el Incidente de Reparación Integral y consecuenmetente no se levaron pretensiones a favor de está víctima.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
40	JAIRO ABAD HENAO CUERVO	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Jairo Abad Henao Cuervo y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - Sin representación.</i>
41	MARCOS EDGAR GÓMEZ GÓMEZ	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Marcos Edgar Gómez Gómez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - Sin representación.</i>
42	DIANA PATRICIA AFRICANO ROBLEDO	TERESA MENDOZA REALES	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Diana Patricia Africano Robledo y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que su padre el señor Edilberto José Africano Sanjuanelo víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias lo cual le permite a está Sala De Conocimiento analizando en conjunto todos los elementos materiales probatorios aportados en	Respecto a este hecho encuentra está Sala de Conocimiento que quien se acredito ante la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional y quien se presentó en audiencia de Incidente de Reparación Integral la señora Diana Patricia Africano Robledo es la hija de de la víctima directa del delito de exacciones o contribuciones arbitrarias el señor Edilberto José Africano Sanjuanelo, propietario del establecimiento de comercio denominado "Tienda Los Primos" como consta en Declaración Jurada Rendida con Fines Extraprocesales (Folio 13 carpeta aportada por representante judicial) y en certificado de la Secretaria de Hacienda y del tesoro Municipio de Sabanagrande (Folio 14 carpeta aportada por representante judicial), quien como consecuencia a su actividad comercial fue

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			audiencia que la señora Africano Robledo no es la víctima directa de este punible si no su padre por lo cual se procede a NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	objeto de este punible . En este orden de ideas se debe señalar que quien debio actuar en el presente proceso es el señor Africano Sanjuanelo, toda vez que quien se encuentra legitimado para presentarse y realizar las respectivas reclamaciones es la victima ya sea directa o indirecta a quien se le haya ocasionado el daño, el cual ostenta la carga probatoria de demostrar las afectaciones causadas como consecuencia del hecho dañoso. Por ello procede está Magistratura a NO RECONOCER REPARACIÓN.
43	CARLOS JESÚS ALCOSER GARCÍA	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Carlos Jesús Alcoser García y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - Sin representación.
44	RÚBEN DARIO GÓMEZ RAMÍREZ	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Rúben Dario Gómez Ramírez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - Sin representación.
45	JOSE JESÚS QUINTERO GÓMEZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Quintero Gómez hace

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			Transicional. En la declaración rendida por el señor Jose Jesús Quintero Gómez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede está Magistratura a DIFERIR las pretensiones.
46	EDWIN DARIO ARISTIZABAL DUQUE	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Edwin Dario Aristizabal Duque sostiene que su padre era el propietario del establecimiento comercial de nombre "El Divino Niño" y que el señor Aristizabal Duque trabaja y vivía en este lugar, relata que su padre se vio coaccionado a entregar una suma de dinero correspondiente a \$ 20,000. Observa entonces está Magistratura que el señor Edwin Dario Aristizabal Duque no es víctima directa delpunible de exacciones y como consecuencia de ello no se le ha ocasionado un perjuicio por lo tanto no se encuentra legitimado para actuar, por lo tanto NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - Sin representación.
47	NERIS YOLANDA AVILES BERMUDEZ	JESÚS SALVADOR RUÍZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Neris Yolanda Aviles Bermudez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima	Si bien dentro de carpeta incorporada por la fiscalía se encuentra poder para actuar en el proceso especial de Justicia y Paz otorgado por la víctima directa señora Neris Yolanda Aviles Bermudez al abogado Jesús Salvador Ruíz, el representante de víctimas no se presento a las audiencias programadas para llevar a cabo el Incidente de Reparación Integral y consecuenmetente no se levaron pretensiones a favor de está víctima.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
48	EVER ENRIQUE LUGO MANGA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Ever Enrique Lugo Manga y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Lugo Manga hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede está Magistratura a DIFERIR las pretensiones.
49	CORIS BUSTILLO BARRETO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Coris Bustillo Barreto y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles la señora Bustillo Barreto hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede está Magistratura a DIFERIR las pretensiones.
50	RICARDO ANTONIO GÓMEZ CARDONA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Ricardo Antonio Gómez Cardona y contenida en el	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor Ricardo Antonio Gómez Cardona víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede está Magistratura a DIFERIR las pretensiones.
51	ALVARO ENRIQUE ROMERO VARGAS	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Alvaro Enrique Romero Vargas y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor Alvaro Enrique Romero Vargas víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede está Magistratura a DIFERIR las pretensiones.
52	LUZ MARINA CARO MARTÍNEZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, para probar este daño se incorporó Acta-

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Luz Marina Caro Martínez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Encuentro Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- (folios 26 a 36 carpeta de abogada representante de víctima) en el cual se constata la afectación causada a la señora Luz Marina Caro Martínez al ser víctima directa del delito de exacciones, con base a ello esta Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede está Magistratura a DIFERIR las pretensiones.
53	CARLOS JULIO RAMÍREZ ZULUAGA	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Carlos Julio Ramírez Zuluaga y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - Sin representación.
54	WILSON DARIO RAMÍREZ ZULUAGA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Wilson Dario Ramírez Zuluaga y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, está Sala precisa que el señor Ramírez Zuluaga sostiene a través de declaración extraproceso (folio 22 carpeta aportada por	Atendiendo a lo expresado en el cuadro decisión de acreditación, está Magistartura DIFIERE las pretensiones elevadas a favor de está presunta víctima.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			representante de víctima) que ejerce la actividad de comerciante y que es propietario del establecimiento de comercio denominado "Tienda San José", de igual manera se anexa certificado del Granero "Las Palmeras" (folio 24 carpeta aportada por representante de víctima) en la cual se expresa que el señor Ramírez Zuluaga proveía su negocio denominado "Tienda San José" en dicho granero durante el periodo comprendido entre el año 2000 a 2006, no obstante tambien se adjunto certificado de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Sabanagrande por medio del cual se da constancia que el establecimiento de comercio de nombre "Tienda San José" es propietaria la señora Bertha Ligia Zuluaga (Folio 23 aportada por representante de víctima), lo cual le genera a está Sala dudas sobre la propiedad del establecimiento de comercio, si bien en declaración contenida dentro del registro de hechos atribuibles se precisa que la señora Bertha Ligia Zuluaga es la madre del Ramírez Zuluaga no hay prueba que determine este parentesco. Por lo anterior NO SE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA.	
55	ELMER ROJANO BRAVO	ALEJANDRO BLANCO MIRANDA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE	Si bien dentro de carpeta incorporada por la fiscalía se encuentra poder para actuar en el proceso especial de Justicia y Paz otorgado por la víctima directa señor Elmer Rojano Bravo al abogado Alejandro Rafaél Blanco Miranda, el representante de víctimas en las audiencias programadas para llevar a cabo el Incidente de Reparación Integral renuncio al poder que le habia sido conferido como consecuencia al poco interes por parte de la víctima para ser parte del proceso y consecuenmetente no se levaron pretensiones a favor de está víctima.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			<i>VÍCTIMA.</i>	
56	EDINSON DE JESÚS ZULUAGA GARCÍA	JESÚS SALVADOR RUÍZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Edinson De Jesús Zuluaga García y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien dentro de carpeta incorporada por la fiscalía se encuentra poder para actuar en el proceso especial de Justicia y Paz otorgado por la víctima directa señor Edinson De Jesús Zuluaga García al abogado Jesús Salvador Ruíz, el representante de víctimas no se presento a las audiencias programadas para llevar a cabo el Incidente de Reparación Integral y consecuenmetente no se levaron pretensiones a favor de está víctima.
57	ALIRIO DE JESÚS DUQUE GUARIN	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Duque Guarin hace referencia a que era víctima del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, sin embargo dentro de la misma señala que el establecimiento de comercio anteriormente se encontraba a como propietario Nelson Aguirre afirmando que son cuñados y que posteriormente el local comercial paso a ser de propiedad de la señora Leidy López Zuluaga siendo su compañera permanente, ello no le permite a está Magistratura determinar quien es realmente el propietario del establecimiento comercial y quien es la víctima directa de este delito, por ello NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - Sin representación.
58	OSCAR ARAGON RIQUETT	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia	Atendiendo a lo expresado en el cuadro decisión de acreditación, está Magistartura DIFIERE las pretensiones elevadas a favor de está presunta víctima.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			Transicional. En la declaración rendida por el señor Oscar Aragon Riquett hace referencia a que era víctima del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, sin embargo dentro de la misma señala que el establecimiento de comercio denominado "Droguería Natalia" se encuentra registrado en la Camara de Comercio a nombre de su cónyuge la señora Selene Quiñonez (Folio 3 carpeta aportada por Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional) lo anterior es confirmado por certificado de cancelación de matrícula mercantil expedido por la Camara de Comercio de Barranquilla (folio 23 carpeta aportada por la abogada representante de víctima) en donde se certifica que la señora Selene Yohaira Quiñonez Trujillo era la propietaria del establecimiento de comercio "Droguería Natalia" la cual fue registrada desde el 09 de septiembre del 2002 y cuya cancelación de la matrícula mercantil se dio el 12 de julio de 2015, lo anterior permite deducir que quien eventualmente tendría calidad de víctima del punible de exacciones sería la señora Quiñonez Trujillo al ser la propietaria del establecimiento y sujeto pasivo de la acción penal, por ello NO SE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA.	
59	CARLOS ARTURO RAMOS MARTÍNEZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Carlos Arturo Ramos Martínez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor Carlos Arturo Ramos Martínez víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede está Magistratura a DIFERIR las pretensiones.
60	ALEXANDER JOSÉ CARRILLO DE ANGEL	Maribell Escorcía	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Carlos Arturo Ramos Martínez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA . No obstante está Magistratura resalta que en declaraciones aportadas en audiencia como en el Registro de Hechos Atribuibles, la víctima señala que como consecuencia de las exacciones a las que fue sometido procedio a desplazarse con su núcleo familiar, sin embargo en este hecho se solicitó la legalización del delito de desplazamiento forzado y por lo tanto se conmina al ente acusador a que proceda a investigar la configuración de este punible.	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, para probar este perjuicio se aporta declaración contenida por la víctima directa (folios 1 a 4 de carpeta aportada por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional) donde hace referencia el temor y miedo que le causaba ser sujeto pasivo de este punible, por otra parte se anexo informe psicologico (folios 12 a 14 carpeta aportada por abogada representante de víctima) en donde se constata la existencia del temor como consecuencia de este hecho, por lo anterior se procede a RECONOCER reparación por este concepto. Por otra parte tambien se solicitó indemnización por los conceptos de LUCRO CESANTE y DAÑO A BIENES O DERECHOS AMPARADOS , sin embargo respecto a estos perjuicios no se aportaron pruebas más allá de lo sostenido por la abogada representante de víctima y el peritazgo contable, por ello NO SE RECONOCE reparación por estos conceptos. Precisa está Sala que se hace referencia a reparación a otras posibles víctimas de este hecho y se solicitó indemnización a favor de ellas por el delito de desplazamiento forzado, sin embargo como ya se señalo en el cuadro de acreditación este punible no fue legalizado en este hecho por lo tanto no será objeto de reparación en la presente causa.
61	AVELINO DUARTE ACASIO	Sin representación	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos	No se elevaron pretensiones - Sin representación.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Avelino Duarte Acasio hace referencia a que era víctima del punible de exacciones o contribuciones arbitrarias, sin embargo dentro de la misma señala que el establecimiento de comercio denominado "Tienda y Panaderia Los Andes" se encuentra registrado en la Camara de Comercio a nombre de su cónyuge, lo anterior permite deducir que quien eventualmente tendría calidad de víctima del punible de exacciones sería la cónyuge del señor Duarte Acasio al ser la propietaria del establecimiento y sujeto pasivo de la acción penal, por ello NO SE RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
62	RÚBEN DARIO ARISTIZABAL GIRALDO	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Rúben Dario Aristizabal Giraldo y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - Sin representación.
63	Sandra Milena Perez Sanchez	OMERIS NAVARRO ROMERO	De acuerdo al lo manifestado en el Incidente de reparación dicha persona cuenta con registro de hechos atribuibles - No. Sijyp 293820, en el cual deja ver que su padre, quien tenia un negocio Tienda el calabazo en el municipio de sabanagrande, le fue exigido por parte de los paramilitares el pago de \$10.000 semanales para trabajar	De acuerdo a lo decidido en cuanto a su calidad de victima, se DIFIEREN las pretensiones de reparación de esta decision.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			tranquilo; si bien se tiene que la conducta de exacciones ilegales y contribuciones arbitrarias no se requieren calidades en cuanto al sujeto pasivo, es cierto, que acorde con la exposicion que realizó la fiscalia de este patron a quienes le fue impuesta esta contribucion por parte del grupo apuntaba a los comerciantes del municipio de Sabanagrande. Al verificar dentro de los elementos de prueba aportados se encuentra que si bien es cierto, en el desarrollo del -incidente se expresó que Milena Perez Sanchez figuraba como administradora del establecimiento comercial durante un periodo de tiempo, no obra prueba de ello, siendo que con tales calidades de Propietario y administrador del local comercial se encuentra Nicolas Guillermo Perez Gutierrez, con base en lo mencionado procede esta Sala a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA	
63	Nicolas Guillermo Perez Gutierrez	OMERIS NAVARRO ROMERO	Acredita su condición con el registro de hechos atribuibles No. Sijyp 353651 allegado en carpeta de la Fiscalia, en en ella se da cuenta que esta persona tenia una tienda de su propiedad a la cual un día llegaron unos paramilitares solicitandole el pago, inicialmente de 10.000 semanal y terminando en 5.000 pesos. de acuerdo a esto, esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	Respecto a esta victima, se tiene que fueron solicitados perjuicios materiales correspondientes al lucro cesante y al daño emergente, y perjuicios inmateriales. Sobre los primeros, se reitera que en cuanto al lucro cesante no sera reconocido tal daño , pues como se ha dicho tal perjuicio no se configura toda vez que no existió una pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica, siendo que el establecimiento siguió funcionando; en cuanto al daño emergente se verifica que efectivamente si fue ocasionado y como tal dichos pagos o contribuciones realizadas si fueron configuradas en el hecho por un periodo comprendido del año 2000 a 2005, tal como lo manifestó la Fiscalia en su exposicion, siendo ademas que de acuerdo al certificado de Camara de Comercio y declaracion extraprocesal rendida por GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ PACHECO y OCTAVIO JOSE NAVARRO se comprueba la calidad de administrador y propietario de la tienda El Calabazo, por lo cual, se RECONOCE REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				EMERGENTE. Finalmente, en cuanto al daño inmaterial se observa y verifica por parte de la Sala que la afeccion producto de la imposicion de contribuciones por parte del grupo armado ilegal, que al igual que otras victimas, por temor no denunciaron.en razon a ello, SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO
63	Luis Enrique Aristizabal Castaño	Sin representación	Si bien es cierto, respecto a esta persona obra en carpeta de la Fiscalia el registro de hechos atribuibles No.356630, en el cual menciona que es propietario de la tienda el calabazo y que posee inscripción en camara de comercio, sin embargo, al verificar en las carpetas allegadas en el hecho no se cuenta con prueba de tal afirmación, por el contrario, en certificado de camara de comercio incorporado se constata que el propietario de dicho establecimiento comercial es PEREZ GUTIERREZ NICOLAS GUILLERMO; sin embargo, se comprueba que por el lapso de 3 meses en el año 2005 le fue arrendado dicho local comercial -tienda el calabazo- por parte del propietario Nicolas Perez, tal como consta en contrato de arrendamiento allegado en carpeta de la victima. Ahora bien, considerando que durante este periodo se presentó el accionar delictivo del grupo armado ilegal en estos hechos, esta Sala RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA por este periodo.	Conforme a lo presentado en el incidente de reparación integral, por dicha victima no fueron presentadas pretensiones indemnizatorias asi como ninguna otra medida de reparación integral, toda vez que la abogada a quien le habia otorgado poder habia renunciado a dicha representacion, circunstancias por la que ésta Sala de Conocimiento DIFIERE su pronunciamiento de esta decision.
64	Rodolfo De Las Aguas Gamarra	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita con registro de hechos atribuibles No.356988 allegado en carpeta de la Fiscalia, diligenciado por este en el que manifiesta, entre otros aspectos, que "... para el año 2000 hasta el 2005 estabamos colaborandole en un pago de una cuotas exigidas semanal de \$7500 pesos por servicio de vigilancia a un grupo que llegaban a nuestro negocio...", asi mismo, se cuenta	Sobre esta victima se tiene que fue solicitada reparación por daños materiales e inmateriales. Sobre los primeros se observa que no se allegaron documentos que den cuenta de los perjuicios que a titulo de lucro cesante pudieren haberse causado dentro de su actividad como comerciante que es alegada, asi mismo, es preciso señalar que si bien fue aportado liquidación de daños suscrito por contador publico, este peritazgo no fue acompañado de soportes minimos de lo expresado, por lo que se procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			con la version que da cuenta de los hechos. con base en lo expresado procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	CONCEPTO ; respecto al daño inmaterial causado, esta Sala encuentra que de acuerdo a lo presentado en registro de hechos atribuibles textualmente se menciona que "desde que llegaron estos señores que supe por voz del pueblo eran de las AUC. Fue que se disminuyó la inseguridad y tratandose de ellos quien se atrevia a instaurar denuncia?"(Sic), de aqui se desprende que fue infligida en esta persona sentimientos de temor, e impotencia dado por quienes representaban, circunstancias similares en casos anteriormente mencionados que dan cuenta del accionar en la victima de las exacciones, por lo que bajo este soporte y lo dicho en la version del hecho por el postulado, esta Sala de Conocimiento concluye en el presente caso, RECONOCER REPARACION POR DAÑO INMATERIAL.
65	Marelbis Martinez Diaz	Sin representación	Se acredita con registro de hechos atribuibles No. 382838 en el que esta persona señala que "el nogocio lo tuve con mi esposo, alli vendiamos viveres y licores asi como ranchos tambien. Lo vendimos en el año 2003. Alli iban personas a pedir colaboración que nos tocaba das \$80.000 mensuales. Ellos decian que era para cuidar el negocio pero nos enteramos que ellos eran "paracos". Ellos solo venian por el dinero y no pedian cosas del negocio", adicional a ello se cuenta con la version del hecho. Con base en ello, se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA.	Teniendo en cuenta que esta victima no registra poder debidamente otorgado, las pretensiones de reparación que haya lugar quedaran DIFERIDAS de esta decision.
69	Cesar Joaquin Fernandez Aldana	Derlys Castro Cervera	Esta víctima quedo registrada y acreditada sumariamente bajo el número sijyp 146402, en cuya declaración presentada da cuenta de la ocurrencia de los hechos del cual fue victimizado, asi mismo, se cuenta con la version rendida y el modus operandi desplegado por la organizacion armada ilegal, que permiten a esta Sala de Conocimiento RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA dentro de este patron de Macrocriminalidad de Exacciones	Sobre esta víctima se solicitó en audiencia, reparación por los perjuicios materiales causados por la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y Exacciones o contribuciones arbitrarias de la siguiente manera: Daño material a título de daño emergente por el hurto de 68 vacas, 3 toros, 55 terneros, 2 yeguas y los enseres de la finca según tabla baremo y; el lucro cesante pasado y futuro causado dado la perdida de los semovientes y demás. Al respecto, esta Sala logra determinar que los elementos de prueba allegados dan cuenta que efectivamente esta victima ha ejercido la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			y Contribuciones Arbitrarias.	actividad ganadera de tradición con propiedades rurales localizadas en el Departamento del Magdalena y Atlántico y posee hierro quemador debidamente registrado en el RUV, información que es verificada en certificación expedida por la Asociación de Ganaderos de la Costa Norte - Asoganorte- y copia del registro No. 18-00 expedido por el departamento de estadística de la Alcaldía Municipal de Soledad (Atl.); respecto a los certificados de ingresos mensuales, estado de ganancias y pérdidas y balance general suscritos por contador Público debidamente acreditado ante la junta central de contadores, se tiene conocimiento de los montos y valores que derivan producto de su actividad comercial y ganadera ejercida y que dejó de percibir dado los perjuicios ocasionados por el accionar del grupo armado ilegal; así mismo, se verifica que a la finca "La Ceja" de propiedad de Camilo Slaik fueron trasladados un total de 2 equinos y 126 especies de ganado bovino identificados en 66 vacas, 2 novillas, 55 terneros, 3 toros de propiedad de Cesar Fernández verificados conforme a los certificados de guía sanitaria de movilización interna # 2403273, 2403280, 2403270, 2403272, 2403271, 2400311, permiso de movilización y registro único de vacunación contra la aftosa o brucelosis allegados. En el mismo sentido, teniendo en cuenta las circunstancias alegadas en este hecho se logra acreditar también su condición de desplazado que, de acuerdo a la Resolución No. 8001001105R/09 del 26 de octubre de 2009 denota la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, la cual dio origen por las autodefensas bajo el mando de alias "Jhon 70", hecho del cual se desprende que le impidió continuar con sus labores comerciales. En vista de ello, procede la Sala a RECONOCER REPARACION POR DAÑO MATERIAL a título de daño emergente y el lucro cesante por los semovientes perdidos. Sin embargo, en cuanto a la solicitud de reparación por los enseres que se encontraban en la finca, la Sala NO RECONOCE REPARACIÓN alguna toda vez que no se allegó prueba que dé cuenta de los mismos y permitan validar, valorar y otorgar la indemnización requerida. Finalmente, a título de daño inmaterial solicita reparación por los perjuicios morales subjetivados producto del Desplazamiento

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				Forzado, exacciones o contribuciones arbitrarias, hurto calificado y agravado, daño a vida de relación y alteraciones de las condiciones de existencia del cual manifiesta fue víctima. Al respecto, se logra acreditar que producto de estos hechos (el desplazamiento, el hurto y las exacciones), según los informes psicológicos y certificados médicos incorporados al proceso, sugieren que esta persona ha padecido alteraciones en todos los referentes de seguridad y protección, su proyecto de vida, desintegración de núcleo familiar, angustia, trastornos de estrés postraumáticos que han persistido aun el pasar de los años, miedo a morir, sudoración, taquicardia, ansiedad... informes que le permiten a la sala acceder a tales pretensiones concretadas en la aflicción, la angustia y el sufrimiento padecido; igualmente, se encuentran respaldadas las solicitudes por daño a la vida de relación y la alteraciones de las condiciones de existencia al verse comprometido su desarrollo ppersonal, familiar, laboral y modificado sus relaciones sociales y afectivas; sin embargo, no se diseminará reparación de estos dos últimos conceptos en el entendido que el daño fisiológico interpretado como daño a la vida de relación tambien se ha denominado alteración a las condiciones de existencia. En consecuencia, SE RECONOCE REPARACION POR DAÑO INMATERIAL a manera de perjuicios morales subjetivados por el Desplazamiento Forzado, alteraciones de las condiciones de existencia, exacciones o contribuciones arbitrarias y hurto calificado y agravado,y el daño a la vida de relación.
70	Willian Enrique Bolivar Romero	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta víctima se acredita con el número sijyp 385435, en cuya declaración presentada da cuenta de la ocurrencia de los hechos del cual fue victimizado, denotando que a su establecimiento de comercio de Sabanagrande llego un grupo de personas de las AUC ofreciendo seguridad garantizando el 50% del trabajo y solicitando a cambio una cuota de \$10.000 semanal. con base en ello, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VICTIMA	Sobre esta victima fue solicitada reparación por los daños materiales e inmateriales sufridos. Sobre los primeros, es decir, los perjuicios materiales por el lucro cesante causado, esta Sala no encuentra dentro de los elementos de prueba allegados, documentos que den cuenta que éste perjuicio realmente se padeció, razon por la cual NO RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO . Respecto al daño moral, es claro que la victima a raiz de los hechos padecio el temor y el terror que fue infundido por estas personas dado su pertenencia a las AUC a tal punto que tal como esta lo manifiesta en su declaración que " <i>no fue capaz de denunciar porque es bien sabido para esos años una</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				<i>denuncia resultaria la muerte de uno"; en razon a ello, SE RECONOCE REPARACION POR DAÑO MORAL. Finalmente, respecto al daño a bienes o derechos amparados, esta sala no encuentra que se haya arrimado prueba que haga referencia a una afectación de este tipo, mas alla de la enunciacion en dinero presentada por el abogado defensor al realizar la petición, por lo tanto, se procede a NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO; en todo caso, la reparación de este tipo de daño sera tomada por parte de este cuerpo colegiado como una medida no pecuniaria.</i>
71	Javier Antonio Barrio Polo	OMERIS NAVARRO ROMERO	Revisados los elementos de prueba incorporados, se tiene que esta persona se acredita con registro de hechos atribuibles con sijyp No. 385468, en el cual declara "a mi negocio.. Legaron 2 sujetos en motos y uno de ellos habla conmigo y me dice que son de las AUC y que todos mis colegas ya los habian victado y por su servicio de seguridad y proteccion me cobrarian una cuota de \$10.000 semanal"(sic), con base en ello, se procede a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA	En Incidente de reparación integral fue solicitada por esta victima reparación por el daño material, moral padecidos y daño a bienes o derechos amparados. Sobre los perjuicios materiales por el lucro cesante causado y aqui requerido, no se encuentra dentro de los elementos de prueba allegados, documentos que den cuenta que éste perjuicio realmente se padeció, razon por la cual NO RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO . Respecto al daño moral, es claro que la victima a raiz de los hechos padecio el temor y el terror que fue infundido por estas personas dado que ya le habian informado que pertenencia a las AUC significando ello que su denuncia representaria peligro para su vida; en razon a ello, SE RECONOCE REPARACION POR DAÑO MORAL . Por último, respecto al daño a bienes o derechos amparados, esta sala no encuentra que se haya aportado prueba que haga referencia a una afectación de este tipo, mas alla de la enunciacion en dinero presentada por el abogado defensor al realizar la petición, por lo tanto, se procede a NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO . En todo caso, la reparación de este tipo de daño sera tomada por parte de este cuerpo colegiado como una medida no pecuniaria, siguiendo asi las directrices de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
72	Ingrid Janeth De La Cruz Leal	OMERIS NAVARRO ROMERO	Acredita su condicion de victima con registro de hechos atribuibles No. 385103, cuya declaración pone de presente que "a mi negocio llegaron unos señores en moto ofreciendo suy servicio de seguridad y pidieron	Se tiene que si bien su apoderado inicial en el transcurso de la diligencia renuncio a ejercer su representación, ésta persona otorgó poder a la Dra. Omeris Navarro para que adelantara lo correspondiente. En efecto, en incidente de reparacion integral fue solicitada reparación por los daños materiales e inmateriales

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			una cuota semanal de \$10.000.... Eran de las AUC y por temor no puse denuncia", con base en ello, procede esta Sala de Conocimiento a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	padecidos, representados ellos en el Lucro Cesante, Daño moral y daño a bienes o derechos amparados del cual fue victimizado. Sobre el lucro cesante no se aporta elementos que permitan verificar que efectivamente este daño ha sido ocasionado, a pesar que se aporta una liquidación de este concepto no es posible conocer con base en qué se asumen tales valores, siendo ademas, que por parte de la Sala se ha podido establecer que como tal la actividad comercial de esta persona no ha cesado con la ocurrencia de los hechos, de tal manera que NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al daño moral, al verificar lo declarado por esta victima, se tiene que los sentimientos de miedo y temor presentados dada la presencia de los miembros del grupo cada semana en su establecimiento y lugar de trabajo representan este tipo de daño, del cual se procede a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, en cuanto al daño a bienes o derechos amparados, no encuentra documento soporte o mención alguna que de cuenta que efectivamente hay una afectacion de este tipo, mas alla de la solicitud pecuniaria, razon por la cual NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
73	Isaias Mora Guillen	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita con el registro de hechos atribuibles No. 384556, en el cual ha declarado lo siguientes: " <i>a mi negocio llegaron un grupo de 2 señores uno hablo conmigo y me dijo que eran un grupo de seguridad para el comercio en todo sabanagrande y que les garantizaba su trabajo un 50%... ellos me pusieron una cuota para pagar semanal\$10.000 pesos... a mi negocio llegaron otros colegas y me dijeron que ellos eran paracos por eso no denuncie</i> ". Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Al respecto, en el presente hecho el abogado inicial renuncio a la representación, por lo que a la Dra. Omeris Navarro le fue otorgado poder para la debida representación por lo que en dicha condicion, en audiencia de incidente de reparación integral solicito para la reparación de esta victima a titulo de daño material por lucro cesante, daño moral y daño a bienes o derechos amparados. Frente al Lucro cesante se precisa que no se logra desprender de los elementos de prueba allegados que como tal se ha padecido este perjuicio, siendo ademas que la actividad comercial por esta persona, que ha alegado, tampoco se entiende que haya mermado, razon por la cual NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. De cara al daño moral padecido, es claro los sentimientos de miedo y temor que vivió esta victima mientras le eran realizadas las excacciones los cuales, segun manifiesta, le impidieron denunciar ante las autoridades, motivos que encuentra esta Sala se permite RECONOCER REPARACION POR ESTE

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				CONCEPTO. En cuanto al daño a bienes o derechos amparados, en el mismo sentido de casos anteriores, no hay elemento probatorio o enunciación clara que ponga de presente tal daño, mas alla de la expresion pecuniaria presentada en el incidente, razon por la cual NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
74	Huber Alberto Ciro Escobar	Alejandro Blanco Miranda (Renuncio)	Acredita su condicion de victima con registro de hechos atribuibles No. 384641 en el cual manifiesta que este grupo paramilitar aparecio en su negocio requerian \$20.000 pesos ya que eso era para sustento del grupo... con base en ello, se RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Sobre esta victima, se tiene que en audiencia de incidente de reparacion integral, el abogado que ejercia su representacion renunció a la misma por lo que, dicho cargo quedo sin representacion y como tal no se elevaron pretensiones de reparacion integral por dicha victima. En este sentido, se DIFIEREN la decision en este fallo.
75	Viviana Charris Retamozo	OMERIS NAVARRO ROMERO	Se acredita su condicion de victima con registro de hechos atribuibles No sijyp 385331, en el cual se declara que a su negocio llegaron 2 señores que se presentaron ofreciendo su servicio de seguridad y proteccion comercial y que cobrarian por semana la cuota de \$5.000 segun ellos para sustento del grupo (...), con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Para esta victima fueron solicitadas reapacion por daño material a titulo de lucro cesante, daño moral y daño a bienes o derechos amparados. Por el lucro cesante causado y aqui requerido, no se encuentra dentro de los elementos de prueba entregados, documentos que den cuenta que éste perjuicio realmente se padeció, razon por la cual NO RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Respecto al daño moral, es claro que la victima a raiz de los hechos padecio el miedo y el terror que fue infundido por estas personas dado que pertenencia a las AUC, lo que al entender de ella misma, significaba que denunciar le podrian hacer algo lamentable; en razon a ello, SE RECONOCE REPARACION POR DAÑO MORAL. Por último, respecto al daño a bienes o derechos amparados, esta sala no encuentra que se haya aportado prueba que haga referencia a una afectación de este tipo, mas alla de la enunciacion en dinero presentada por el abogado defensor al realizar la petición, por lo tanto, se procede a NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En todo caso, la reparación de este tipo de daño sera tomada por parte de este cuerpo colegiado como una medida no pecuniaria, siguiendo asi las directrices de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
76	Walfeder De La Hoz Marriaga	Alejandro Blanco Miranda (Renuncio)	Acredita su condicion de victima con registro de hechos atribuibles No. 384366 en el cual manifiesta " <i>estas personas</i>	Sobre esta victima, se tiene que en audiencia de incidente de reparacion integral, el abogado que ejercia su representacion renunció a la misma por lo que, dicho cargo

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			<i>miembros de las AUC nos visitaron en nuestras instalaciones debidamente identificados como militantes del grupo, pidiendo una colaboracion para el sostenimiento de la cuadrilla del municipio, nos exigian una cuota ya fuera semanal, quincenal, mensual dependiendo de la capacidad del negocio de aproximadamente \$100.000..."</i> con base en ello, se RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	quedo sin representacion y como tal no se elevaron pretensiones de reparacion integral por dicha victima. En este sentido, se DIFIEREN la decision en este fallo.
77	Iris María Navarro Guerrero	OMERIS NAVARRO ROMERO	Acredita su condicion de victima con registro de hechos atribuibles No. 385133 en el cual manifiesta <i>"poco mas o menos del año 2000, se me acercó un joven moreno al Kiosko (establecimiento comercial) haciendome preguntas de cuanto era mas o menos el promedio de ventas, y se me presento como miembro de un grupo de seguridad, que por lo tanto tenia que pagar la suma de \$50,000 mensual y \$5.000 semanal por cuidarme al negocio de ratero. Yo me negue, el me dijo que era obligacion o sino peligrosaba mi vida tenia que quitarme el negocio..."</i> con base en ello, se RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Para esta victima fue solicitada reparación por daño material a titulo de lucro cesante, daño moral y daño a bienes o derechos amparados. Por el Lucro Cesante causado, no se encuentra dentro de los elementos de prueba entregados, documentos que den cuenta que éste perjuicio realmente se padeció mas aun si se desconoce que no se siguió ejerciendo la actividad comercial a raíz de los hechos, razon por la cual NO RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Respecto al daño moral, es claro que la victima a raíz de los hechos padeció el miedo y el terror que fue infundido por estas personas dado que pertenecian a las AUC, lo que al entender de ella misma, significaba que denunciar le podrian hacer algo lamentable; en razon a ello, SE RECONOCE REPARACION POR DAÑO MORAL. Por último, respecto al daño a bienes o derechos amparados, esta sala no encuentra que se haya aportado prueba que haga referencia a una afectación de este tipo, sin que exista prueba de la misma, por lo que se procede a NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En todo caso, en este tipo de daño la reparación seria tomada por parte de este cuerpo colegiado como una medida no pecuniaria, siguiendo asi las directrices de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
78	Aquilino Rafael Casalins Caro	Alejandro Blanco Miranda (Renuncio)	Acredita su condicion de victima con registro de hechos atribuibles No. 385186 en el cual manifiesta <i>"fui visitado por 2 sujetos... el que hablo conmigo me dijo que son un grupo de seguridad que estan por todo el</i>	Sobre esta victima, se tiene que en audiencia de incidente de reparacion integral, el abogado que ejercia su representacion renunció a la misma por lo que, dicho cargo quedo sin representacion y como tal no se elevaron pretensiones de reparacion integral por dicha victima. En este sentido, se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			<i>pueblo y que le van a cobrar una cuota mensual de \$100,000 pesos... yo acepte debido que me entere que ellos son de las AUC..." con base en ello, se RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.</i>	DIFIEREN la decision en este fallo.
79	Gonzalo Norberto Acendra Bolivar	OMERIS NAVARRO ROMERO	Acredita su condicion de victima con registro de hechos atribuibles No. 384819en el cual manifiesta "... del año 2000 venia siendo victima de robo , se me llevaron varias vacas, 1 caballo, 1 burro y aproximadamente en el 2000 se me presentaron 2 sujetos en moto diciendo ser del grupo de las AUC, que prestan servicio de seguridad para todos los finqueros del pueblo y por su trabajo cobrarian \$100.000mensual.." con base en ello, se RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Sobre esta victima en audiencia fue solicitada reparacion por el daño material, (lucro cesante), daño moral y daño a bienes o derechos amparados asi como de acuerdo a lo presentado en carpeta de elementos probatorios reparación por "el robo de 5 vacas lecheras, 1 caballo y 1 burro". sobre dichas pretensiones se precisa que respecto al Hurto de los semovientes estos hecho no se dieron con ocasion a las exacciones, puesto que acorde a la Declaración jurada allegada se aclara que " <i>antes del año 2000 venia siendo victimas de robo, de 10 vacas lecheras las cuales me constaron CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) cada una, me robaron 5, me robaron un caballo y un burro, estos grupos al margen de la ley (reconocidos y aceptados los hechos nate la Fiscalia doce)venian merodiando a mis tierras cuando ocurrio este hecho..."</i> es asi como se procede a NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO. en cuanto al lucro Cesante se observa que la merma en sus ingresos tuvo ocasion a la falta de los animales hurtados los cuales servian como medios de transporte de las cosechas para ser vendidas en el municipio de Sabanagrande tal como lo menciona en esta misma Declaracion, denotando ademas que si bien estuvo expuesto al pago de una cuota al grupo paramilitar su actividad comercial y ganadera y agricola no acabó sino que se vio afectada por la ausencia de los semovientes como medios de trabajo, no evidenciandose asi un lucro cesate por las exacciones tal como se alega, en este sentido NO SE RECONOCE REPARACION POR LUCRO CESANTE. Respecto al daño moral, SI SE RECONOCE REPARACIÓN POR TAL CONCEPTO al demostrarse que los cobros realizados por las AUC por motivos se "seguridad de los finqueros" representó los continuos desgastes fisicos por esta victima padecidos " <i>bajo la presion de estos señores del pago de la vacuna durante los años 2000 a 2004..."</i> asi mismo, se logro establecer que el conocer que estas acciones eran cometidas por miembros de las AUC generó tales

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				sentimientos de temos que impidieron a esta persona denunciar. Finalmente, respecto al daño a bienes o derechos amparados, esta sala no encuentra que se haya aportado prueba que haga referencia a una afectación de este tipo, por lo que se procede a NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
80	Carlos Arturo De La Rosa Romero	LUZ MARINA RUÍZ GARCÍA	<i>Fallecido</i>	
80	Margarita Rosa Caro Rocha	LUZ MARINA RUÍZ GARCÍA	Acredita su condicion de victima con registro de hechos atribuibles No. 403278 en el cual manifiesta " <i>en el año 2000 llegaron un grupo de paramilitares a la finca san simon de propiedad de propiedad de mi compañero Carlos Arturo de la Rosa Romero y le exigieron que debia darles cien mil pesos (\$100.000) como vacuna... ese cobro duro todo el año 2000...</i> " con base en ello, se RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Sobre esta victima fue solicitado reparación por daños materiales (daño emergente) y el daño moral padecido. En este caso se observa inicialmente que, de acuerdo a los elementos probatorios presentados se da cuenta que conforme a declaración jurada No. 13633 el señor Carlos Arturo de la Rosa Romero (fallecido) era compañero permanente de la sra. Margarita Rosa Caro Rocha, asi como de acuerdo a certificado de tradicion allegado, es el propietario del inmueble (finca) denominado San Simon lugar donde residian y que por concepto de vigilancia privada los miembros de las AUC realizaban las exacciones. Para esta Sala se encuentra demostrado que en cuanto al Daño emergente solicitado, efectivamente conforme a las declaraciones allegadas se realizaron unos pagos por el concepto se seguridad a miembros del grupo armado ilegal, motivo por el cual se procede a RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO ; En cuanto al daño moral requerido se tiene que de acuerdo a lo manifestado por esta victima, a raiz de estos cobros se padecieron sentimientos de angustia, zozobra, miedo y terror dada la presencia del grupo ilegal asi como por cumplir con el pago de la cuota exigida, circunstancias que permiten inferir la existencia del perjuicio; con base en ello, se procede a RECONOCER REPARACION POR TAL CONCEPTO.
81	FEDERMAN ANTONIO CHARRIS CABALLERO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalia Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Federman Antonio Charris Caballero y contenido en el Registro de Hechos Atribuibles	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Charris Caballero hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctima solicitó a favor de está víctima indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE , para probar la concreción de este perjuicio se aporta certificado de la Secretaría Administrativa y Financiera de la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela (Folio 26 carpeta abogada representante de víctima) en donde se certifica que el señor Charris Caballero es propietario de un negocio cuya actividad es la venta de comidas rápidas lo que permite determinar el ejercicio de la actividad comercial y del establecimiento de comercio de la víctima directa, ello en conjunto con la aceptación del hecho por parte de los postulados permite inferir la existencia de un perjuicio, por lo anterior procede está Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. De igual manera se solicitó indemnización por LUCRO CESANTE , no obsntante señala está Magistratura que no se aportaron elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
82	FLOR ALBA GÓMEZ BULA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Flor Alba Gómez Bula y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles la señora Gómez Bula hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganacia frustrada, perdida de beneficio o perdida de una utilidad esperada por la víctima, máxime cuando el establecimiento de comercio y la actividad comercial que desarrolla la víctima no dejo de percibir ganancias durante la ejecución del delito, si no que existio un desembolso que conllevo a un detrimento de su patrimonio lo cual se entiende como un daño emergente, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportarán elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
83	RUTH MARÍA FONTALVO DE HERNÁNDEZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Ruth María Fontalvo De Hernández y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra a la señora Ruth María Fontalvo De Hernández víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganacia frustrada, perdida de beneficio o perdida de una utilidad esperada por la víctima, no obstante tampoco aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar que se ha concretado el perjuicio que ha sido solicitado, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportarán elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
84	ERCILIA ESTHER VERGARA MONTEROSA	LUZ MARINA RUÍZ GARCÍA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , para probar la existencia de este daño se aportó informe sicologico forense e historia clínica (Folios 45 a 69 carpeta abogada representante de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			Transicional. En la declaración rendida por la señora Ercilia Esther Vergara Monterosa y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	víctima), de donde se puede deducir las afectaciones causadas en la interioridad de la señora Vergara Monterosa como consecuencia del hecho del que fue víctima y que se ven reflejada en el daño psíquico y emocional causado, por lo tanto está Magistratura RECONOCE reparación por este concepto. Se solicitó indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE , se aportó certificado de la Camara de Comercio de Barranquilla (Folio 28 carpeta abogada representante de víctima) que da constancia que ka selira Erciliia Esther Vergara Monterosa es propietaria del establecimiento de comercio denominado "Variedades Ercilia", además se aportó peritazgo contable (Folios 81 a 111 carpeta abogada representante de víctima) que permiten a está Sala de Conocimiento determinar que se ha ocasionado este daño y por lo tanto SE RECONOCE reparación por este concepto.
85	DILIA ROSA MERIÑO GUERRERO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Dilia Rosa Meriño Guerrero y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra a la señora Dilia Rosa Meriño Guerrero víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecucion de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganancia frustrada, perdida de beneficio o perdida de una utilidad esperada por la víctima, no obstante tampoco aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar que se ha concretado el perjuicio que ha sido solicitado,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportarán elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
86	ALCIDES RAFAEL MERCADO VIZCAÍNO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Alcides Rafael Mercado Vizcaino y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor Alcides Rafael Mercado Vizcaino víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganacia frustrada, perdida de beneficio o perdida de una utilidad esperada por la víctima, no obstante tampoco aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar que se ha concretado el perjuicio que ha sido solicitado, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportarán elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
87	AUGUSTO	OMERIS	Esta persona se acredita	Se elevaron pretensiones en audiencia por

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
	RAFAEL BARRIOS CALVO	NAVARRO ROMERO	conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Augusto Rafael Barrios Calvo y contenido en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor Augusto Rafael Barrios Calvo víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganacia frustrada, perdida de beneficio o perdida de una utilidad esperada por la víctima, no obstante tampoco aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar que se ha concretado el perjuicio que ha sido solicitado, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportaron elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
88	CARLOS JAVIER ZULUAGA GIRALDO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Carlos Javier Zuluaga Giraldo y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor Carlos Javier Zuluaga Giraldo víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganacia frustrada, perdida de beneficio o perdida de una utilidad esperada por la víctima, no obstante tampoco aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar que se ha concretado el perjuicio que ha sido solicitado, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportarán elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
89	ROCIBEL OSORIO PÉREZ	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Rocibel Osorio Pérez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra la señora Rocibel Osorio Pérez víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganacia frustrada, perdida de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				beneficio o pérdida de una utilidad esperada por la víctima, no obstante tampoco aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar que se ha concretado el perjuicio que ha sido solicitado, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportarán elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
90	EBERTO CESAR ESCORCIA ESCORCIA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Eberto Cesar Escorcía Escorcía y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra el señor Eberto Cesar Escorcía Escorcía víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganancia frustrada, pérdida de beneficio o pérdida de una utilidad esperada por la víctima, no obstante tampoco aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar que se ha concretado el perjuicio que ha sido solicitado, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. También se solicitó DAÑO EMERGENTE , pero no se aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar la concreción de este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este concepto.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				De igual manera se solicitó indemnización por concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportarán elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
91	MANUEL DEL CRISTO SANDOVAL TAPIAS	JESÚS SALVADOR RUÍZ	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Manuel Del Cristo Sandoval Tapias y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Si bien dentro de carpeta incorporada por la fiscalía se encuentra poder para actuar en el proceso especial de Justicia y Paz otorgado por la víctima directa señor Manuel Del Cristo Sandoval Tapias al abogado Jesús Salvador Ruíz, el representante de víctimas no se presento a las audiencias programadas para llevar a cabo el Incidente de Reparación Integral y consecuenmetente no se levaron pretensiones a favor de está víctima.
92	JOAQUIN RAMON PERALTA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Joaquin Ramon Peralta y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra el señor Joaquin Ramon Peralta víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganancia frustrada, perdida de beneficio o perdida de una utilidad esperada por la víctima, no obstante tampoco

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar que se ha concretado el perjuicio que ha sido solicitado, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. También se solicitó DAÑO EMERGENTE , pero no se aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar la concreción de este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportarán elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
93	HENRY TOMAS ESCORCIA ESCORCIA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Henry Tomas Escorcia Escorcia y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Escorcia Escorcia hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. La abogada solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE , para ello aportó copia de certificado de la Camara de Comercio de Barranquilla (Folio 23 y 24 carpeta abogada representante de víctima) por medio del cual se certifica la existencia del establecimiento de comercio denominado "Farmacia La Caridad" y donde se constata que el propietario del mismo es el señor Henry Tomas Escorcia Escorcia, por lo anterior se RECONOCE reparación por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganacia frustrada, perdida de beneficio o perdida de una utilidad esperada por la víctima, no obstante tampoco aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar que se ha concretado el perjuicio que ha sido solicitado, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportarán elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
94	ROBERTO MARIO CABALLERO BALZA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Roberto Mario Caballero Balza y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Caballero Balza hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganancia frustrada, pérdida de beneficio o pérdida de una utilidad esperada por la víctima, no obstante tampoco aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar que se ha concretado el perjuicio que ha sido solicitado, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. También se solicitó DAÑO EMERGENTE , pero no se aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar la concreción de este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportarán elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este tópico.
95	MIGUEL ANTONIO GRAU MEJÍA	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Miguel Antonio Grau Mejía y contenida en el Registro de	<i>No se elevaron pretensiones - Sin representación.</i>

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
96	RICARDO MARIO HERNÁNDEZ ESCORCIA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Ricardo Mario Hernández Escorcia y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Hernández Escorcia hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. La abogada solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE , para ello aportó copia de certificado de la Camara de Comercio de Barranquilla (Folio 25 y 26 carpeta abogada representante de víctima) por medio del cual se certifica la existencia del establecimiento de comercio denominado "Tienda y ferreteria Manolo de Palmar" y donde se constata que el propietario del mismo es el señor Ricardo Mario Hernández Escorcia, también se aporta copia del Registro Único Tributario expedido por la DIAN (Folio 27 carpeta abogada representante de víctima) del respectivo establecimiento de comercio, por lo anterior se RECONOCE reparación por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó indemnización por concepto de LUCRO CESANTE , sin embargo como ha señalado está Sala anteriormente, este perjuicio no se concreta con el delito de exacciones ya que no existe una ganacia frustrada, perdida de beneficio o perdida de una utilidad esperada por la víctima, no obstante tampoco aportaron elementos materiales probatorios que permitan determinar que se ha concretado el perjuicio que ha sido solicitado, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER reparación por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por concepto de BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS , sin embargo no se aportarán elementos materiales probatorios que permitan deducir que se ha concretado este daño, por lo tanto NO SE RECONOCE reparación por este

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				tópico.
97	EDINSON ORLANDO GÓMEZ GARCÍA	ALEJANDRO BLANCO MIRANDA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Edinson Orlando Gómez García y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Si bien dentro de carpeta incorporada por la fiscalía se encuentra poder para actuar en el proceso especial de Justicia y Paz otorgado por la víctima directa señor Edinson Orlando Gómez García al abogado Alejandro Rafael Blanco Miranda, el representante de víctimas en las audiencias programadas para llevar a cabo el Incidente de Reparación Integral renuncio al poder que le habia sido conferido como consecuencia al poco interes por parte de la víctima para ser parte del proceso y consecuenmetente no se levaron pretensiones a favor de está víctima.
98	ALFREDO JOSÉ CERVANTES NAVARRO	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Alfredo José Cervantes Navarro y contenido en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	No se elevaron pretensiones - Sin representación.
99	JOSÉ DEL ROSARIO RADA CAMARGO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor José Del Rosario Rada Camargo y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, para probar este daño se incorporó Acta-Encuentro Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- (folios 24 a 27 carpeta de abogada representante de víctima) en el cual se constata la afectación causada al señor José Del Rosario Rada Camargo al ser víctima directa del delito de exacciones, con base a ello esta Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE y

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones.
100	GUSTAVO ENRIQUE SAYAS TORREGROSA	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Gustavo Enrique Sayas Torregrosa y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	<i>No se elevaron pretensiones - Sin representación.</i>
101	CARLOS ARTURO LÓPEZ CARO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Carlos Arturo López Caro y contenido en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor Carlos Arturo López Caro víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que esta Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE, DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS y LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede esta Magistratura a DIFERIR las pretensiones.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
102	ARTURO CESAR POLO ESCORCIA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Arturo Cesar Polo Escorcía y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL, si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor Arturo Cesar Polo Escorcía víctima del delito de exacciones, también es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada solicitó indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE, para probar este perjuicio se aportó certificado de Matrícula de Persona Natural de la Camara de Comercio (Folio 29 carpeta abogada representante de víctima) que prueba la existencia del establecimiento de comercio de propiedad del señor Arturo Cesar Polo Escorcía, además en las declaraciones rendidas en el formato de hechos atribuibles la víctima señala el tiempo durante el cual fue objeto de coacción para el pago de las exacciones y el monto que debía entregar por ello, por lo tanto con base a las pruebas incorporadas procede esta Magistratura a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se solicitó indemnización por concetp de LUCRO CESANTE, no obstante no se aportaron pruebas que permitieran acreditar la concreción de este daño, por lo tanto está Sala de Conocimiento NO RECONOCE la solicitud de reparación por este daño.
103	NELSON EMIGDIO CHARRIS PINEDA	GABRIEL MEJÍA CASTILLO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL, si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra al señor Nelson Emigdio Charris Pineda víctima

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			señor Nelson Emigdio Charris Pineda y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede está Magistratura a DIFERIR las pretensiones. No obstante está Sala de Conocimiento señala que el representante de víctimas tambien solicitó reparación por perjuicios causados en ocasión a un presunto desplazamiento forzado del que fueron víctimas el señor Charris Pineda y su núcleo familiar, pero este delito no fue objeto de imputación ni de legalización en este hecho por lo tanto se conmina a la Unidad Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación a que proceda a investigar la posible comisión de este punible; en cuando a las solicitudes de reparación elevadas por este concepto se DIFIEREN en su totalidad.
104	MARLENE EDUVIGES HERNÁNDEZ MALDONADO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Marlene Eduvides Hernández Maldonado y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra a la señora Marlene Hernández Maldonado víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE, en carpeta incorporada por la apoderada se incorporó fotocopia de Certificado de Matrícula de Persona Natural emitido por la Camara de Comercio de Barranquilla (Folio 23) en donde se constata que la señora Marlene Aduviges Hernández Maldonado es propietaria del establecimiento de comercio denominado "Ferreteria J.P.", ello aunado con las declaraciones ofrecidas por la víctima y la aceptación del punible por parte de los postulados le permiten a está Magistratura RECONOCER REPARACIÓN por este perjuicio. Por otra parte tambien se solicitó reparación por los conceptos de LUCRO CESANTE y DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, no obstante no se aportaron pruebas que permitiera determinar la concreción de dichos perjuicios, por lo tanto se DIFIEREN dichas pretensiones.
105	JESÚS GREGORIO CABALLERO RUA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Jesús Gregorio Caballero Rua y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, en declaración contenida en Registro de Hechos Atribuibles el señor Caballero Rua hace referencia al temor que le ocasionaba ser víctima de este delito, lo cual le permite a está Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño y por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. Se solicitó reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE, derivado del punible de exacciones, sin embargo se debe partir que a través de declaración rendida dentro del Registro de Hechos Atribuibles (folio 2 carpeta Fiscalía Tercera Unidad Especializada de Justicia Transicional) consigna está víctima que aproximadamente desde el año 1998 tiene arrendado el establecimiento de comercio dedicado a el juego de billar, por otra parte se incorporo declaración jurada con fines extrajuicio (Folio 29 carpeta representante de víctima) de la notaría Única del Círculo de Santo Tomás (Atlántico) en donde se señala que el señor Jesús Gregorio

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				Caballero Rua se dedica a la actividad de comerciante y administra el establecimiento de comercio denominado "Billar Mataraton", incorporandose además Certificado de Matrícula de Persona Natural (folio 31 carpeta abogada representante de víctimas) en donde se constata que la señora Marlene Beatríz Rua Maldonado es propietaria del establecimiento de comercio denominado "Marlene Rua y Billares Matarraton", observandose que la dirección de los locales comerciales mencionados con anterioridad respecto a las dos primera pruebas se señala la Calle 7 No. 4A-170 del municipio de Palmar de Varela la cual difiere con la contenida en el certificado expedido por la Camara de Comercio que indica como nomenclatura la Calle 7 No. 4A-70 del mismo municipio. Lo anterior no le brinda a la Sala claridad sobre que calidad ostenta el señor Caballero Rua respecto al establecimiento de comercio, si es el arrendatario del local comercial o si solamente es el administrador del mismo ya que no se aportó prueba que permita dilucidar esta incognita, por otra parte respecto a la plena identificación del establecimiento ya que si bien de manera aparente reciben el mismo nombre en los documentos aportados difiere en cuanto a la ubicación del mismo, no obstante ello no se aportaron más pruebas que permitan determinar si existe la concreción de dicho perjuicio material objeto de reclamación por ello está Magistratura procede a DIFERIR las pretensiones solicitadas por este concepto. Por otra parte tambien se solicitó reparación por los conceptos de LUCRO CESANTE Y DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, no obstante no se aportaron pruebas que permitiera determinar la concreción de dichos perjuicios, por lo tanto se DIFIEREN dichas pretensiones.
106	MEDARDO ARTURO PÉREZ OJEDA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Medardo Arturo Pérez Ojeda y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL, si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra a el señor Medardo Arturo Pérez Ojeda víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. La abogada representante de víctima solicitó a favor de está víctima reparación por concepto de DAÑO EMERGENTE, en carpeta incorporada por la apoderada se incorporó fotocopia de certificado de la Secretaría Administrativa y Financiera de la Alcaldía del municipio de Palmar de Varela (folio 29 carpeta aportada por la abogada apoderada de víctima) en donde se señala que el señor Medardo Arturo Pérez Ojeda es propietario de un establecimiento de comercio dedicado a la venta al por mayor y detal de bebidas alcohólicas de razón social "Estanco Estadero El Bebegen", ello aunado con las declaraciones ofrecidas por la víctima y la aceptación del punible por parte de los postulados le permiten a está Magistratura RECONOCER REPARACIÓN por este perjuicio. Por otra parte tambien se solicitó reparación por los conceptos de LUCRO CESANTE y DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, no obstante no se aportaron pruebas que permitiera determinar la concreción de dichos perjuicios, por lo tanto se DIFIEREN dichas pretensiones.
107	RUMALDO CESAR AYALA GUTIERREZ (FALLECIDO)	OMERIS NAVARRO ROMERO	Con relación a este hecho señala la Sala que se acredita la señora Dianys Del Carmen Ayala Manga como víctima indirecta conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional, ello como consecuencia al fallecimiento del señor Rumaldo Cesar Ayala Gutierrez quien erá la víctima directa del delito de exacciones o contribuciones arbitrarias. Para probar la relación de	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra a el señor Rumaldo Cesar Ayala Gutierrez víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN

HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			consanguinidad se anexa registro civil de nacimiento (Folio 4 carpeta de la Fiscalía tercera Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional y folio 29 carpeta abogada representante de víctimas) de igual manera se anexa registro civil de defunción del señor Rumaldo Cesar Ayala Gutierrez (Folio 22 carpeta abogada representante de víctimas) y Certificado de Defunción Antecedente para el registro Civil (Folio 6 carpeta de la Fiscalía tercera Delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional). En el respectivo Registro de Hechos Atribuibles la señora Ayala Manga realiza una descripción del hecho del cual resulto ser víctima su padre, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE, DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS y LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede está Magistratura a DIFERIR las pretensiones.
108	ADIVA DE JESÚS AYALA MANGA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Adiva De Jesús Ayala Manga y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL , si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra a la señora Adiva De Jesús Ayala Manga víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE, DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS y LUCRO CESANTE , sin embargo no se aportaron pruebas que permitan a esta Magistratura determinar la concreción de estos perjuicios por ello procede está

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				Magistratura a DIFERIR las pretensiones.
109	GILBERTO MANUEL HERNÁNDEZ ESCORCIA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Gilberto Manuel Hernández Escorcia y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se elevaron pretensiones en audiencia por concepto de DAÑO MORAL, si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba expresa en la cual se contenga que se ha causado sensación de temor, angustia o zozobra a el señor Gilberto Manuel Hernández Escorcia víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, por lo tanto frente a esta víctima directa reconoce la existencia y concreción del daño moral y por lo tanto procede a RECONOCER REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE, DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS y LUCRO CESANTE, no obstante solamente se aporoto declaración jurada rendida con fines extraprocesales de la Notaría Única del Círculo de Santo Tomas donde se señala que el señor Hernández Escorcia se dedicaba a la labor de comerciante y que es propietario del establecimiento de comercio denominado "Estadero Palmarito", no aportandose más elementos materiales probatorios que permitan a esta Sala de Conocimiento determinar que se ha configurado alguno de los perjuicios solicitados por ello procede está Magistratura a DIFERIR las pretensiones.
110	JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ	ALEJANDRO BLANCO MIRANDA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Gilberto Manuel Hernández Escorcia y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de	Si bien dentro de carpeta incorporada por la fiscalía se encuentra poder para actuar en el proceso especial de Justicia y Paz otorgado por la víctima directa señor José Del Carmen Martínez al abogado Alejandro Rafaél Blanco Miranda, el representante de víctimas en las audiencias programadas para llevar a cabo el Incidente de Reparación Integral renuncio al poder que le habia sido conferido como consecuencia al poco interes por parte de la víctima para ser parte del proceso y consecuenmetente no se levaron pretensiones

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	a favor de está víctima.
111	JORGE ENRIQUE DE LA ROSA RODRÍGUEZ	LUZ MARINA RUÍZ GARCÍA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Jorge Enrique De La Rosa Rodríguez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Antes de proceder a pronunciarse esta Sala de Conocimiento con relación a las solicitudes de indemnización elevadas por la apoderada de víctimas del señor De La Rosa Rodríguez se realizará la siguiente precisión. En audiencia de Incidente de Reparación Integral la abogada hizo referencia a la existencia de 2 locales comerciales individualizandolos de la siguiente manera "Restaurante El Loco" y "Estadero El Loco", con base al relato del señor Jorge Enrique se señalo que por cada uno de los establecimientos de manera independiente fue víctima del delito de exacción, por ello se solicitó indemnización de manera individualizada por cada local comercial. No obstante encuentra esta Magistratura que en el certificado de matrícula de persona natural de la Camara de Comercio de Barranquilla (Folio 32 carpeta apoderada de víctima) se certifica la existencia de un establecimiento de comercio de razón social "Estadero y restaurante El Loco" en donde se desarrolla como actividad principal el expendio de comidas preparadas en cafeterias y como actividad secundaria el expendio de bebidas alcoholicas para el consumo dentro establecimiento ubicado en el mismo docilicio en el municipio de Sabanagrande (Atlántico), lo cual le permite a esta Sala deducir que no se tratan de 2 establecimientos de comercio distintos como afirma la abogada representante de víctimas si no un solo establecimiento comercial en el cual se desarrollan 2 actividades de comercio distintas, por ello esta Magistratura a partir de este momento al pronunciarse sobre las solicitudes de indemnización solo hará referencia a un local comercial denominado "Estadero y restaurante El Loco". Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, para probar este daño se incorporó Acta-Encuentro Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- (folios 73 a 134 carpeta de abogada representante de víctima) en el cual se constata la afectación causada al señor Jorge Enrique De La Rosa

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				Rodríguez al ser víctima directa del delito de exacciones, con base a ello esta Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto a los perjuicios materiales causados por concepto de DAÑO EMERGENTE, para ello se aportó estado de resultado del establecimiento de comercio en donde se señala los ingresos y egresos del mismo (folios 135 a 219 de la carpeta abogada representante de víctima), certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural (Folio 32 carpeta abogada representante de víctima) para probar la existencia del establecimiento de comercio denominado "Estadero y restaurante El Loco" en el cual se señala que la propietaria del mismo es la señora Gladys Esther Rosales García quien es la compañera permanente del señor Jorge Enrique De La Rosa Rodríguez tal como consta en declaración jurada con fines extraprocesales de la Notaría Única Santo Tomas (folio 31 carpeta abogada representante de víctima). Si bien se prueba el vínculo existente entre la propietaria del establecimiento y el señor Jorge Enrique De La Rosa Rodríguez, tambien es cierto que se demuestra por medio del certificado de la Camara de Comercio que la señora Rosales García es la propietaria del local comercial, por lo tanto sería ella quien se encontraría legitimada para solicitar reparación por este concepto por la calidad que ostenta ya que al ser la propietaria es a quien se le ha causado un detrimento en su patrimonio originado por la exacción arbitraria de la que fue víctima, por ello se procede a DIFERIR esta pretensión. Además de las anteriores pretensiones la abogada solicitó indemnización por concepto de DAÑO A LA SALUD, sostuvo en audiencia que como consecuencia al hecho delictivo se derivaron en el señor Jorge Enrique De La Rosa Rodríguez afectaciones en su salud fisica relacionado con problemas cardiacos y hipertensión arterial lo cual conllevo a que se le realizara un procedimiento quirurgico de Bi Pas Coronario Cateterismo Marcapaso. Para lo anterior se aportaron la historia clínica y formulas medicas sobre los procedimientos realizados al señor De La Rosa Rodríguez (Folios 44 a 64 y 68 a 72 de la carpeta de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				abogada representante de víctima), no obstante al analizar con detenimiento estas pruebas aportadas se señala en la historia clínica que el señor De La Rosa Rodríguez es un "paciente obeso con antecedentes patologicos" (Folio 57 carpeta de abogada representante de víctima) con múltiple comorbilidad presentando un cuadro de obesidad grado I y que por sus antecedentes patologicos se considera como un paciente de alto riesgo cardiovascular (Folio 57 carpeta de abogada representante de víctima) además de lo anterior en el Informe Cateterismo Cardíaco de la Clínica General del Norte (Folios 62 a 63 carpeta de abogada representante de víctima) se expresa que el paciente es decir el señor Jorge De La Rosa Rodríguez presenta obstrucción de las arterias coronarias lo que conlleva a presentar un cuadro clínico de cardiopatía isquémica razón por la cual es sometido al procedimiento quirúrgico de cateterismo, es decir con base a lo anterior se puede desvirtuar el nexo causal existente entre la condición de salud de está víctima con el hecho delictivo, toda vez que su cuadro clínico se presenta como consecuencia a factores patologicos y antecedentes medicos derivados de su condición física (obesidad grado I) que ha conllevado a que sea necesaria la intervención quirúrgica y no al estrés que se le genere por ser víctima del delito de exacciones. Al no encontrarse probado que el daño a la salud haya sido ocasionado por el actuar delincucional del grupo armado al margen de la ley si no por condiciones propias a la salud de la víctima, está Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO A LA SALUD.
112	CRISTOBAL ANTONIO ORELLANO ROCA	ALEJANDRO BLANCO MIRANDA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Cristobal Antonio Orellano Roca y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior	Si bien dentro de carpeta incorporada por la fiscalía se encuentra poder para actuar en el proceso especial de Justicia y Paz otorgado por la víctima directa señor Cristobal Antonio Orellano Roca al abogado Alejandro Rafael Blanco Miranda, el representante de víctimas en las audiencias programadas para llevar a cabo el Incidente de Reparación Integral renuncio al poder que le había sido conferido como consecuencia al poco interés por parte de la víctima para ser parte del proceso y consecuenmetente no se llevaron pretensiones a favor de está víctima.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
			procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	
113	MIGUEL OSBALDO CARDENAS OCAMPO	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Miguel Osbaldo Cardenas Ocampo y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	<i>No se elevaron pretensiones - Sin representación.</i>
114	CARLOS ARTURO DURAN CARRILLO	OMERIS NAVARRO ROMERO	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por el señor Carlos Arturo Duran Carrillo relata que su hijo Carlos Arturo Duran Bolaños se dedicaba al prestamo de dinero y durante los años 2000 al 2006 fue víctima directa del delito de exacciones arbitrarias, sin embargo fallecio en el año 2006, por ello se acredita para que le sea reconocida la indemnización correspondiente, se aporta registro civil de nacimiento que prueba la relación de consanguinidad (folio 32 carpeta abogada representante de víctima), con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	La abogada representante de víctimas solicito en audiencia a favor del señor Duran Carrillo reparación por el ceoncepto de DAÑO MORAL , es de aclarar que el señor Duran Carrillo no es víctima directa del delito de exacciones arbitrarias si no su hijo Carlos Arturo Duran Bolaño quien fallecio en el año 2006, se incorporó Registro Civil de Nacimiento (folio 32 carpeta abogada representante de víctima) que prueba la relación de consanguinidad entre el señor Duran Carrillo y su hijo. Si bien dentro de los elementos materiales probatorios allegados no se incorporó prueba que expresara que se hubiere causado sensación de temor, angustia o zozobra a Carlos Duran Bolaño víctima del delito de exacciones, tambien es cierto que está Magistratura no puede negar que las víctimas del patrón de exacciones o contribuciones arbitrarias en su totalidad expresaron que al ser víctimas directas de esta conducta punible se les generaba un sentimiento de temor o angustia que fue permanente durante el tiempo que duro la ejecución de este punible, aunado a lo anterior y atendiendo que en materia de reparación el daño no se hereda si no que se hereda la facultad de solicitar reparación por el daño causado, está Sala de Conocimiento procede a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Por otra parte la abogada solicitó unicamente reparación por el concepto de LUCRO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				CESANTE, sin embargo este perjuicio no se configura toda vez que con el delito de exacciones el señor Carlos Duran Bolaño no dejo de ejercer su actividad como tampoco existio una perdida de utilidad o beneficio esperado por la víctima directa, si no un desembolso o detrimento de su patrimonio, por lo tanto está Magistratura procede a NO RECONOCER este perjuicio. De igual manera se solicitó indemnización por DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, sin embargo más allá de la solicitud deprecada por la abogada representante de víctima no se incorporó elemento material probatorio que permitiera determinar que se habia concretado el daño, por ello procede esta Magistratura a NO RECONOCER REPARACIÓN por este concepto.
115	RUBIELA AMPARO ARISTIZABAL CASTAÑO	LUZ MARINA RUÍZ GARCÍA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Rubiela Amparo Aristizabal Castaño y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, para probar este daño se incorporó Acta-Encuentro Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- (folios 29 a 89 carpeta de abogada representante de víctima) en el cual se constata la afectación causada a la señora Rubiela Amparo Aristizabal Castaño al ser víctima directa del delito de exacciones, con base a ello esta Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto al perjuicio material por concepto de DAÑO EMERGENTE, no obstante en los elementos materiales probatorios acopiados solo obra delaración extrajudicio (Folio 26 carpeta abogada apoderada de víctimas) en donde se señala que la señora Aristizabal Castaño desarrolla la actividad de comerciante y que es propietaria del establecimiento de comercio denominado "Tienda El Silencio", un certificado de un Concesionario Autorizado (Folio 28 carpeta abogada apoderada de víctimas) que expresa que la víctima de este hecho era propietaria y administradora del local comercial antes mencionado y además de lo anterior peritazgo contable que señala los presuntos ingresos y egresos del local comercial, no obstante no obran mas pruebas que permitan determinar la propiedad del establecimiento

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				de comercio como la existencia del mismo más allá de las manifestaciones expresadas por la abogada representante de víctima y el perito contador, por ello está Magistratura procede a DIFERIR las pretensiones.
116	MEYRA JOSEFA NIEBLES MARTÍNEZ	<i>Sin representación</i>	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Meyra Josefa Niebles Martínez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	No se elevaron pretensiones - Sin representación.
117	LUIS ENRIQUE ARISTIZABAL CASTAÑO	LUZ MARINA RUÍZ GARCÍA	Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional. En la declaración rendida por la señora Meyra Josefa Niebles Martínez y contenida en el Registro de Hechos Atribuibles hace referencia a que fue víctima del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, con base a lo anterior procede esta Sala De Conocimiento a RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA .	Se solicitó en audiencia a favor de esta víctima directa DAÑO MORAL por el delito exacciones o contribuciones arbitrarias, para probar este daño se incorporó Acta-Encuentro Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal -EREG- (folios 26 a 87 carpeta de abogada representante de víctima) en el cual se constata la afectación causada a al señor Luis Enrique Aristizabal Castaño al ser víctima directa del delito de exacciones, con base a ello esta Magistratura determinar que se ha concretado dicho daño por lo tanto se RECONOCE REPARACIÓN por este concepto. De igual manera se elevaron pretensiones respecto al perjuicio material por concepto de DAÑO EMERGENTE , no obstante en los elementos materiales probatorios acopiados solo obra delaración extrajuicio (Folio 23 carpeta abogada apoderada de víctimas) en donde se señala que el señor Aristizabal Castaño desarrolla la actividad de comerciante y que es propietario del establecimiento de comercio denominado "Tienda Buenos Aires", un certificado de un Concesionario Autorizado (Folio 25 carpeta abogada apoderada de víctimas) que expresa que la víctima de este hecho es propietario y administrador del local comercial antes mencionado y además de lo anterior

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACION	DECISIÓN
				peritazgo contable que señala los presuntos ingresos y egresos del local comercial, no obstante no obran mas pruebas que permitan determinar la propiedad del establecimiento de comercio como la existencia del mismo, más allá de las manifestaciones expresadas por la abogada representante de víctima y el perito contador, por ello está Magistratura procede a DIFERIR las pretensiones.

RESUMEN DE PRETENSIONES “RECIBIDAS” POR EXACCIONES:

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR EXACCIÓN	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
EDWIN DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA	78.124.200	5.661.702	1,464,116,116,512	-
MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ LARA	9.765.525	6.359.195	-	-
JAVIER ANTONIO POLO HERNÁNDEZ	9.765.525	8.478.927	-	-
ROSA ELENA SANMIGUEL AYALA	78.124.200	-	85.007.700.75	-
FRANCIA GAMBOA CASTILLO	78.124.200	-	26.334.796.06	-
ELMAR SANGUINO ACOSTA	-	-	-	-
RÓMULO ANTONIO PACHECO HEREIRA	78.124.200	-	13.782.106.84	-
ABELARDO GARCÍA GONZÁLEZ	78.124.200	-	18.980.183.14	-
EDINSON ALFONSO BARRIOS POLO	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR EXACCIÓN	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
GUILLERMO ANTONIO DURAN MARTÍNEZ	78.124.200	-	15.189.679.19	-
FARIDES DEL PILAR CASTRO GARIZABALO	117.186.300	23.404.794	-	-
SERAFÍN GÓMEZ BATISTA	78.124.200	-	58.557.624	-
REMBERTO DÍAZ MIRANDA	78.124.200	-	4.568.976.32	-
JOSÉ DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ	78.124.200	-	20.083.813.06	-
SANDRA MILENA CONRADO MANJARREZ	78.124.200	-	2.886.440,63	-
FRANCISCO IGLESIAS ALGARÍN	78.124.200	-	18.925.512,90	-
FREDY DE JESÚS GÓMEZ CARRILLO	78.124.200	-	19.450.394,87	-
MARÍA CELINA ARENAS GÓMEZ	-	-	-	-
ISAAC JOSÉ CASARRUBIA FLÓREZ	78.124.200	-	16.426.597,27	-
GUSTAVO DE JESÚS CIRO ESCOBAR	78.124.200	-	8.674.971,19	-
RAFAEL ÁNGEL OSORIO PERALTA	78.124.200	-	58.637.043,61	-
HÉCTOR MANUEL VÁSQUEZ GIL	-	-	-	-
MARÍA DOLORES ESPAÑA ACOSTA	-	-	-	-
IGNACIO MEJÍA ARDILA	78.124.200	-	24.404.036.16	-
ERNOL ANTONIO BARRIOS RACHAD	-	-	-	-
JORGE ELIECER PILECIO BARÓN	78.124.200	-	22.016.397.96	-
MARÍA DEL PILAR CARO MARTÍNEZ	78.124.200	-	4.702.882.58	-
GERMAN DE JESÚS GARCÍA GALEANO	-	-	-	-
JULIO CESAR CIRO ESCOBAR	78.124.200	-	35.836.731.61	-
RICARDO JULIO DE ÁVILA CARO	78.124.200	-	5.481.290.84	-
ARNOLDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA	9.765.525	3.179.598	-	-
JUAN VICENTE CHARRIS ROLONG	78.124.200	-	28.859.210.17	-
JAVIER ANTONIO OSORIO PERALTA	78.124.200	-	46.400.445.63	-
VICENTE PAUL CHARRIS PERTÚZ	78.124.200	-	9.490.090.06	-
MILENA MARGARITA OSORIO PERALTA	78.124.200	-	252.739.382	-
JAIME DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ	-	-	-	-
RAFAEL ARTURO PONCE CABRERA	-	-	-	-
IVÁN DARÍO POSADA GIRALDO	9.765.525	12.294.444	-	-
ANDRÉS PEINADO	-	-	-	-
JAIRO ABAD HENAO CUERVO	-	-	-	-
MARCOS EDGAR GÓMEZ GÓMEZ	-	-	-	-
DIANA PATRICIA AFRICANO ROBLEDO	9.765.525	59.596.839	-	-
CARLOS JESÚS ALCOSER GARCÍA	-	-	-	-
RÚBEN DARIO GÓMEZ RAMÍREZ	-	-	-	-
JOSÉ JESÚS QUINTERO GÓMEZ	78.124.200	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR EXACCIÓN	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
EDWIN DARIO ARISTIZABAL DUQUE	-	-	-	-
NERIS YOLANDA AVILÉS BERMÚDEZ	-	-	-	-
EVER ENRIQUE LUGO MANGA	78.124.200	-	-	-
CORIS BUSTILLO BARRETO	78.124.200	-	-	-
RICARDO ANTONIO GÓMEZ CARDONA	78.124.200	-	-	-
ALVARO ENRIQUE ROMERO VARGAS	78.124.200	-	15.598.117.33	-
LUZ MARINA CARO MARTÍNEZ	78.124.200	-	-	-
CARLOS JULIO RAMÍREZ ZULUAGA	-	-	-	-
WILSON DARIO RAMÍREZ ZULUAGA	78.124.200	-	-	-
ELMER ROJANO BRAVO	-	-	-	-
EDINSON DE JESÚS ZULUAGA GARCÍA	-	-	-	-
ALIRIO DE JESÚS DUQUE GUARIN	-	-	-	-
OSCAR ARAGON RIQUETT	78.124.200	-	-	-
CARLOS ARTURO RAMOS MARTÍNEZ	78.124.200	-	-	-
ALEXANDER JOSÉ CARRILLO DE ÁNGEL	78.124.200	-	5.280.190,00	-
AVELINO DUARTE ACASIO	-	-	-	-
RÚBEN DARIO ARISTIZABAL GIRALDO	-	-	-	-
SANDRA MILENA PÉREZ SÁNCHEZ	78.124.200	-	-	-
NICOLÁS GUILLERMO PÉREZ GUTIÉRREZ	-	-	-	-
LUIS ENRIQUE ARISTIZBAL CASTAÑO	-	-	-	-
RODOLFO DE LAS AGUAS GAMARRA	78.124.200	-	-	-
MARELBIS MARTÍNEZ DÍAZ	-	-	-	-
CESAR JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALDANA	78.124.200	-	1.860.100,00	-
WILLIAM ENRIQUE BOLÍVAR ROMERO	78.124.200	-	19.423.162,98	-
JAVIER ANTONIO BARRIO POLO	78.124.200	-	19.423.162,98	-
INGRÍD JANETH DE LA CRUZ LEAL	78.124.200	-	18.890.183,14	-
ISAÍAS MORA GUILLEN	78.124.200	-	35.025.236,78	-
HUBER ALBERTO CIRO ESCOBAR	-	-	-	-
VIVIANA CHARRIS RETAMOZO	78.124.200	-	10.294.207.04	-
WALFEDER DE LA HOZ MARRIAGA	-	-	-	-
IRIS MARÍA NAVARRO GUERRERO	-	-	-	-
AQUILINO RAFAEL CASALINS CARO	78.124.200	-	18.890.739.75	-
GONZALO NORBERTO ACENDRA BOLÍVAR	78.124.200	-	43.672.249.33	-
CARLOS ARTURO DE LA ROSA ROMERO	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR EXACCIÓN	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
MARGARITA ROSA CARO ROCHA	78.124.200	16.085.806	-	-
FEDERMAN ANTONIO CHARRIS CABALLERO	78.124.200	-	-	-
FLOR ALBA GÓMEZ BULA	78.124.200	-	13.186.029.12	-
RUTH MARÍA FONTALVO DE HERNÁNDEZ	78.124.200	-	37.960.366.28	-
ERCILIA ESTHER VERGARA MONTEROSA	78.124.200	43.645.660	-	-
DILIA ROSA MERIÑO GUERRERO	78.124.200	-	32.511.860.02	-
ALCIDES RAFAEL MERCADO VIZCAINO	78.124.200	-	10.294.207.04	-
AUGUSTO RAFAEL BARRIOS CALVO	78.124.200	-	35.025.236.78	-
CARLOS JAVIER ZULUAGA GIRALDO	78.124.200	-	9.951.384.10	-
ROCIBEL OSORIO PÉREZ	78.124.200	-	15.987.141.32	-
EBERTO CESAR ESCORCIA ESCORCIA	78.124.200	-	-	-
MANUEL DEL CRISTO SANDOVAL TAPIAS	-	-	-	-
JOAQUÍN RAMÓN PERALTA	78.124.200	-	-	-
HENRY TOMAS ESCORCIA ESCORCIA	78.124.200	-	-	-
ROBERTO MARIO CABALLERO BALZA	78.124.200	-	-	-
MIGUEL ANTONIO GRAU MEJÍA	-	-	-	-
RICARDO MARIO HERNÁNDEZ ESCORCIA	78.124.200	-	-	-
EDINSON ORLANDO GÓMEZ GARCÍA	-	-	-	-
ALFREDO JOSÉ CERVANTES NAVARRO	-	-	-	-
JOSÉ DEL ROSARIO RADA CAMARGO	78.124.200	-	-	-
GUSTAVO ENRIQUE SAYAS TORREGROSA	-	-	-	-
CARLOS ARTURO LÓPEZ CARO	78.124.200	-	13.672.856.92	-
ARTURO CESAR POLO ESCORCIA	78.124.200	-	5.661.701.92	-
NELSON EMIGDIO CHARRIS PINEDA	78.124.200	9.472.416	7.464.406.00	-
MARLENE EDUVIGES HERNÁNDEZ MALDONADO	78.124.200	-	-	-
JESÚS GREGORIO CABALLERO RUA	78.124.200	-	38.960.366.28	-
MEDARDO ARTURO PÉREZ OJEDA	78.124.200	-	18.980.183.14	-
RUMALDO CESAR AYALA GUTIERREZ (FALLECIDO)	78.124.200	-	43.495.286.65	-
ADIVA DE JESÚS AYALA MANGA	78.124.200	-	6.836.427.24	-
GILBERTO MANUEL HERNÁNDEZ ESCORCIA	78.124.200	-	-	-
JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ	-	-	-	-
JORGE ENRIQUE DE LA ROSA RODRÍGUEZ	78.124.200	25.791.691	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE EXACCIÓN				
VICTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR EXACCIÓN	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
JORGE ENRIQUE DE LA ROSA RODRÍGUEZ	78.124.200	-	-	-
MIGUEL OSBALDO CARDENAS OCAMPO	-	-	-	-
CARLOS ARTURO DURAN CARRILLO	78.124.200	-	50.778.284.22	-
RUBIELA AMPARO ARISTIZABAL CASTAÑO	78.124.200	6.434.323	-	-
MEYRA JOSEFA NIEBLES MARTÍNEZ	-	-	-	-
LUIS ENRIQUE ARISTIZABAL CASTAÑO	78.124.200	3.189.029	-	-
TOTAL SOLICITADO	5.947.204.725	223.594.424	536.200.002	-

RESUMEN DE LAS INDEMNIZACIONES “OTORGADAS”
POR EXACCIONES:

CUADRO RESUMEN DE INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS POR EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR EXACCIONES	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
EDWIN DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA	5.859.315	-	-	-
MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ LARA	5.859.315	5.028.809	-	-
JAVIER ANTONIO POLO HERNÁNDEZ	5.859.315	9.037.169	-	-
ROSA ELENA SANMIGUEL AYALA	5.859.315	9.037.169	-	-
FRANCIA GAMBOA CASTILLO	5.859.315	3.901.793	-	-
ROMULO ANTONIO PACHECO HEREIRA	5.859.315	919.026	-	-
ABELARDO GARCÍA GONZÁLEZ	5.859.315	-	-	-
GUILLERMO ANTONIO DURAN MARTÍNEZ	5.859.315	-	-	-
FARIDES DEL PILAR CASTRO GARIZABALO	5.859.315	19.939.684	-	-
SERAFÍN GÓMEZ BATISTA	5.859.315	34.602.868	-	-
REMBERTO DÍAZ MIRANDA	5.859.315	-	-	-
JOSÉ DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ	5.859.315	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS POR EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR EXACCIONES	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
SANDRA MILENA CONRADO MANJARREZ	5.859.315	-	-	-
FRANCISCO IGLESIAS ALGARÍN	5.859.315	-	-	-
FREDY DE JESÚS GÓMEZ CARRILLO	5.859.315	10.675.169	-	-
ISACC JOSÉ CASARRUBIA FLÓREZ	5.859.315	-	-	-
RAFAEL ÁNGEL OSORIO PERALTA	5.859.315	8.119.304	-	-
IGNACIO MEJÍA ARDILA	5.859.315	-	-	-
JORGE ELIECER PILECIO BARÓN	5.859.315	5.238.740	-	-
MARÍA DEL PILAR CARO MARTÍNEZ	5.859.315	-	-	-
JULIO CESAR CIRO ESCOBAR	5.859.315	-	-	-
RICARDO JULIO DE ÁVILA CARO	5.859.315	-	-	-
ARNOLDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA	5.859.315	3.002.292	-	-
JUAN VICENTE CHARRIS ROLONG	5.859.315	-	-	-
JAVIER ANTONIO OSORIO PERALTA	5.859.315	-	-	-
VICENTE PAUL CHARRIS PERTÚZ	5.859.315	-	-	-
MILENA MARGARITA OSORIO PERALTA	5.859.315	-	-	-
IVÁN DARÍO POSADA GIRALDO	5.859.315	14.431.247	-	-
JOSE JESÚS QUINTERO GÓMEZ	5.859.315	-	-	-
EVER ENRIQUE LUGO MANGA	5.859.315	-	-	-
CORIS BUSTILLO BARRETO	5.859.315	-	-	-
RICARDO ANTONIO GÓMEZ CARDONA	5.859.315	-	-	-
ÁLVARO ENRIQUE ROMERO VARGAS	5.859.315	-	-	-
LUZ MARINA CARO MARTÍNEZ	5.859.315	-	-	-
CARLOS ARTURO RAMOS MARTÍNEZ	5.859.315	-	-	-
ALEXANDER JOSÉ CARRILLO DE ÁNGEL	5.859.315	-	-	-
NICOLÁS GUILLERMO PÉREZ GUTIÉRREZ	5.859.315	7.017.935	-	-
RODOLFO DE LAS AGUAS GAMARRA	5.859.315	-	-	-
CESAR JOAQUÍN FERNÁNDEZ ALDANA	5.859.315	162.855.463	-	-
WILLIAN ENRIQUE BOLÍVAR ROMERO	5.859.315	-	-	-
JAVIER ANTONIO BARRIO POLO	5.859.315	-	-	-
INGRID JANETH DE LA CRUZ LEAL	5.859.315	-	-	-
ISAIAS MORA GUILLEN	5.859.315	-	-	-
VIVIANA CHARRIS RETAMOZO	5.859.315	-	-	-
IRIS MARÍA NAVARRO GUERRERO	5.859.315	-	-	-
GONZALO NORBERTO ACENDRA BOLÍVAR	5.859.315	-	-	-
MARGARITA ROSA CARO ROCHA	5.859.315	20.757.273	-	-
FEDERMAN ANTONIO CHARRIS CABALLERO	5.859.315	19.132.507	-	-
FLOR ALBA GÓMEZ BULA	5.859.315	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS POR EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR EXACCIONES	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
RUTH MARÍA FONTALVO DE HERNÁNDEZ	5.859.315	-	-	-
ERCILIA ESTHER VERGARA MONTEROSA	5.859.315	5.930.649	-	-
DILIA ROSA MERIÑO GUERRERO	5.859.315	-	-	-
ALCIDES RAFAEL MERCADO VIZCAÍNO	5.859.315	-	-	-
AUGUSTO RAFAEL BARRIOS CALVO	5.859.315	-	-	-
CARLOS JAVIER ZULUAGA GIRALDO	5.859.315	-	-	-
ROCIBEL OSORIO PÉREZ	5.859.315	-	-	-
HENRY TOMAS ESCORCIA ESCORCIA	5.859.315	3.558.390	-	-
ROBERTO MARIO CABALLERO BALZA	5.859.315	-	-	-
RICARDO MARIO HERNÁNDEZ ESCORCIA	5.859.315	10.932.861	-	-
JOSÉ DEL ROSARIO RADA CAMARGO	5.859.315	-	-	-
ARTURO CESAR POLO ESCORCIA	5.859.315	7.116.779	-	-
NELSON EMIGDIO CHARRIS PINEDA	5.859.315	-	-	-
MARLENE EDUVIGES HERNÁNDEZ MALDONADO	5.859.315	4.744.519	-	-
JESÚS GREGORIO CABALLERO RÚA	5.859.315	-	-	-
MEDARDO ARTURO PÉREZ OJEDA	5.859.315	10.675.169	-	-
RUMALDO CESAR AYALA GUTIÉRREZ (FALLECIDO)	5.859.315	-	-	-
ADIVA DE JESÚS AYALA MANGA	5.859.315	-	-	-
GILBERTO MANUEL HERNÁNDEZ ESCORCIA	5.859.315	-	-	-
JORGE ENRIQUE DE LA ROSA RODRÍGUEZ	5.859.315	-	-	-
CARLOS ARTURO DURAN CARRILLO	5.859.315	-	-	-
RUBIELA AMPARO ARISTIZABAL CASTAÑO	5.859.315	-	-	-
LUIS ENRIQUE ARISTIZABAL CASTAÑO	5.859.315	-	-	-
TOTAL RECONOCIDO	421.870.680	376.654.815	-	-

CUADROS CORRESPONDIENTES A LAS VICTIMAS
DEL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE
DESPLAZAMIENTO FORZADO

DECISION DE INDEMNIZACIONES – VALORACION
PROBATORIA:

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
1	NORBERTO JULIO GARIZABALO DE LA VICTORIA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 302059 con el cual da cuenta de los hechos y en el cual precisa que tras un atentado perpetrado por miembros de las AUC y amenazas se desplazaron del municipio de Sitionuevo y como consecuencia, perdieron una finca que tenían pues nunca mas volvieron por temor; así mismo, aportaron certificación expedida por el Enlace Municipal de Victimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena , en la cual consta que "Norberto Julio Garizabalo de la Victoria y su núcleo familiar aparecen incluidos en el registro único de victimas del desplazamiento forzado". Con base en lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y daño inmaterial padecido dado el homicidio en grado tentativa en su contra y el desplazamiento forzado. Respecto al delito de Homicidio en grado tentativa, al igual que en el delito de desplazamiento respecto al daño moral se tiene que por ostentar la calidad de victima directa en los mismos, se presume este daño en cada una de estas conductas al entenderse que fue sujeto de un abandono abrupto de su sitio de residencia y al abandono de sus propiedades y resguardarse del peligro de las amenazas a las que fue sometido, así como, al dolor, la angustia temor tas la lesión padecida. Con base en ello, SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO. Respecto al daño material referido a las mencionadas conductas se observa que, en el lucro cesante por el homicidio en grado tentativa no se desprende de los elementos probatorios allegados que por la comisión de esta conducta exista este concepto, teniendo en cuantas además que tampoco es claro en que actividad o labor

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				desempeñaba esta persona. En cuanto al daño emergente por el mismo delito, no se allega prueba que den cuenta de los gastos en que incurrió como consecuencia de la lesión que le fue causada. Por otro lado, en cuanto al Desplazamiento Forzado, el balance general presentado por el contador no tiene el respaldo que permita acreditar las pérdidas patrimoniales alegadas, no teniéndose entonces mas allá que lo mencionado en este documento contable por lo que no es claro el daño emergente ocasionado y alegado tras el Desplazamiento; y en cuanto al lucro cesante, al no tenerse claridad a la actividad laboral desempeñada pues si bien declara en el registro de hechos atribuibles que perdieron una finca cultivada dicho predio esta matriculado a nombre de Vitalia de la Victoria, al igual que no especifica si en ella laboraba. Con base en lo expuesto, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA, NI DESPLAZAMIENTO FORZADO.
1	YANUBIS JUDITH GUERRERO DE LA ROSA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. 434604 en el cual da cuenta de los hechos del cual es desplazado, se cuenta además con documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual relaciona cada una de las personas que resultaron desplazadas. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima es solicitada reparación por el daño inmaterial padecido. Al Respecto se tiene que de acuerdo a la demostrada calidad de victima de Desplazamiento Forzado por los hechos tratados en este cargo, se presume la ocurrencia de este perjuicio, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
1	JESÚS DAVID GARIZABALO GUERRERO	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. 031311 en el cual da cuenta de los hechos del cual es desplazado, se cuenta con certificación expedida por el	Por esta victima es solicitada reparación por el daño inmaterial padecido. Al Respecto se tiene que de acuerdo a la demostrada calidad de victima de Desplazamiento Forzado por los

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			Enlace Municipal de Víctimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena , en la cual consta que "Jesús David Garizabalo Guerrero es desplazado por los hechos ocurridos el 13 de julio de 2003 y aparece incluido en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado" y allega además, documento de registro Vivanco - unidad de víctimas en el cual relaciona cada una de las personas que resultaron desplazadas. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	hechos tratados en este cargo, se presume la ocurrencia de este perjuicio, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
1	KELLY JOHANA GARIZABALO GUERRERO	Sin Representación	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 615393 en el cual da cuenta de su desplazamiento, allega certificación expedida por el Enlace Municipal de Víctimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena , en la cual consta que "Kelly Johana Garizabalo Guerrero es desplazado por los hechos ocurridos el 13 de julio de 2003 y aparece incluido en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado" y allega además, documento de registro Vivanco - unidad de víctimas en el cual relaciona cada una de las personas que resultaron desplazadas. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA.	Por esta víctima es solicitada reparación por el daño inmaterial padecido. Al Respecto se tiene que de acuerdo a la demostrada calidad de víctima de Desplazamiento Forzado por los hechos tratados en este cargo, se presume la ocurrencia de este perjuicio, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
1	CIELO ROSA FLOREZ DE LA VICTORIA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 470620 en el cual da cuenta de los hechos que dan origen a su Desplazamiento, así mismo, allega declaración extraproceso de fecha 26 de marzo de 2012 rendida ante la Notaria Única de Sitionuevo (Magd.) en la cual Ariel Virgilio Echeverría Gutiérrez declara que "...Cielo Rosa Florez de la Victoria, convive en unión libre bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida	Sobre esta víctima fue solicitada reparación por los daños morales padecidos a causa del desplazamiento forzado. En el entendido que la Corte Suprema de Justicia ha dado como directriz que se presume ella existencia del mismo pues el sometimiento a dejar abandonado el sitio de residencia en miras a salvaguardar su vida y la de su familia trae como consecuencias sentimientos de dolor, miedo, terror tristeza y desazón, por lo que procede esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			desde el año 1996 con el señor Norberto Julio Garizabalo de la Victoria [...] que fruto de esa unión procrearon un hijo de nombre Josué de Jesús Garizabalo Florez [...] que como consecuencia de la tentativa de homicidio que sufrió su compañero permanente el día 14 de julio de 2003 por miembros del desmovilizado bloque Norte de las AUC, se desplazo con su hijo al municipio de Soledad (Atlco), que en la actualidad se encuentra residiendo en el municipio de Sitionuevo (Magd)...", así mismo, allegó documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual relaciona su desplazamiento. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	Sala de Conocimiento a RECONOCER REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
1	JOSUÉ DE JESÚS GARIZABALO FLOREZ	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 470620 en el cual su madre Cielo Florez da cuenta de los hechos que dan origen a su Desplazamiento, así mismo, allega declaración extraproceso de fecha 26 de marzo de 2012 rendida ante la Notaria Única de Sitionuevo (Magd.) en la cual Anselmo Ramón Manga Acuña declara que "...Cielo Rosa Florez de la Victoria, convive en unión libre bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida desde el año 1996 con el señor Norberto Julio Garizabalo de la Victoria [...] que fruto de esa unión procrearon un hijo de nombre Josué de Jesús Garizabalo Florez [...] que como consecuencia de la tentativa de homicidio que sufrió su compañero permanente el día 14 de julio de 2003 por miembros del desmovilizado bloque Norte de las AUC, se desplazo con su hijo al municipio de Soledad (Atlco), que en la actualidad se	Por esta victima es solicitada reparación por el daño inmaterial padecido. Al Respecto se tiene que de acuerdo a la demostrada calidad de victima de Desplazamiento Forzado por los hechos tratados en este cargo, se presume la ocurrencia de este perjuicio, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			encuentra residiendo en el municipio de Sitionuevo (Magd)...", así mismo, allegó registro civil de nacimiento con el cual se verifica el parentesco en primer grado (hijo) de Norberto Julio Garizabalo de la Victoria y Cielo Rosa Florez de la Victoria. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	
1	HONORIO CESAR GUERRERO ACOSTA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. 615272 en el cual se verifica su desplazamiento como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de julio de 2003. En consecuencia, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	A pesar de estar acreditada como victima, no se cuenta con el poder debidamente otorgar que legitime la actuación del abogado que elevó las pretensiones indemnizatorias y de reparación integral, por lo que se DIFIERE reparación alguna de esta causa.
1	RAFAEL ÁNGEL GARIZABALO DE LA VICTORIA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 531442 con el cual da cuenta de los hechos en el cual se desplazó con su núcleo familiar, así mismo, allega certificación expedida por el Enlace Municipal de Víctimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena, en la cual consta que "Norberto Julio Garizabalo de la Victoria y su núcleo familiar aparecen incluidos en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado". Con base en lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y daño inmaterial padecido dado el desplazamiento forzado. Respecto a los daños materiales se tiene que no se despende de los elementos probatorios la existencia de un lucro cesante, esto en atención que no se indica que tipo de lucro cesante pudo existir a raíz del desplazamiento, si esta persona ejercía trabajo alguno y/o los ingresos que percibía y dejó de percibir dado el hechos; en cuanto al daño emergente, si bien manifiesta en registro de hechos atribuibles que "al salir deje abandonado un cultivo de limón, guayaba, yuca, habichuela, berenjena, 20 gallinas, 3 cerdos, resulta cierto también que no se allega prueba alguna que respalden lo dicho y permitan determinar un daño emergente, por lo que se resuelve NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE - DAÑO EMERGENTE). Sin embargo, en cuanto al daño inmaterial resulta claro que al encontrarse acreditada su

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				condición de desplazado dada la certificación expedida por el Enlace Municipal de víctima expedida, se presume que el desarugo generado causo sentimientos de dolor, temor, angustia. Por tal motivo, SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
1	MAYRA GARIZABALO MONTERROSA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 531442 con el cual se declara el desplazamiento del núcleo familiar, así mismo, allega certificación expedida por el Enlace Municipal de Víctimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena, en la cual certifica que "Mayra Garizabalo Monterrosa y Rafael Ángel Garizabalo -De la Victoria aparecen incluidos con su núcleo familiar en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado". Con base en lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral padecido. Al respecto, se tiene que considerando que de acuerdo a la certificación expedida por el Enlace Municipal de Víctimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena , en la cual certifica que "Mayra Garizabalo Monterrosa y Rafael Ángel Garizabalo -De la Victoria aparecen incluidos con su núcleo familiar en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado" dado los hechos ocurridos el 14 de julio de 2003, se desprende que esta persona junto a su núcleo familiar se vieron obligada a abandonar y salir abruptamente el pueblo y por tanto, se presume ha generado dolor, miedo y tristeza, Siendo consecuencia que esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz proceda a RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MORAL padecido.
1	PEDRO MANUEL GARIZABALO DE LA VICTORIA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 303042 en la cual manifiesta las razones de su desplazamiento y de su núcleo familiar, así mismo, allega certificación expedida por el Enlace Municipal de Víctimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena, en la cual consta que "Pedro Manuel Garizabalo de la Victoria Garizabalo de la Victoria y su núcleo familiar aparecen incluidos en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado". Con base en lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño material (lucro cesante y daño emergente) y daños morales acaecidos. Sobre los primeros, es decir, el daño material por el daño emergente padecido, se tiene que fue allegado juramento estimatorio respecto a los perjuicios ocasionados, sin embargo, en reiteradas providencias la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado al respecto que "el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un estimativo de su

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			VICTIMA.	cuantía, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido", lo cual para el presente caso, al no encontrarse dentro de los documentos presentados elementos que acrediten lo mencionado, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Respecto al Lucro Cesante, resulta claro que si bien en la declaración extraproceso rendida por esta victima ante el Notario Publico Único encargado del Circulo de Sitionuevo se menciona que éste era quien sostenía económicamente a su núcleo familiar, se desconoce toda información relacionada con su actividad laboral (actividad económica, nivel de ingresos etc.) que permitan a la sala determinar tal perjuicio ocasionado, por tal motivo NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO EMERGENTE solicitado. Finalmente, respecto al daño moral, al encontrarse acreditada su calidad de victima de Desplazamiento Forzado a raíz de los hechos referidos en este hecho, se presume la existencia de este daño, siendo entonces que SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL.
1	CARMEN LUDÍS MANGA MOSQUERA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 303442 en el cual Pedro Manuel Garizabalo de la Victoria (Compañero permanente) da cuenta de los hechos por el cual fue desplazado junto con su núcleo familiar; allega también declaración extraproceso rendida por Pedro Manuel Garizabalo ante la Notaria Única de Sitionuevo en el cual manifiesta "que convivio en unión libre y permanente de manera e ininterrumpida bajo el	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño inmaterial padecido. Al respecto, encuentra esta Sala de Conocimiento que dada su acreditada condición de victima de desplazamiento forzado por estos hechos ocurridos el 13 de julio de 2003, se presume la existencia de dicho perjuicio y en tanto, SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO INMATERIAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			mismo techo desde hace mas de dieciséis (16) años con la señora CARMEN LUDYS MANGA MOSQUERA..." y allega documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual relaciona cada una de las personas que resultaron desplazadas (núcleo familiar). Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	
1	NORBERTO JULIO GARIZABAL MANGA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 303042 en la cual manifiesta las razones del desplazamiento del núcleo familiar, así mismo, allega certificación expedida por el Enlace Municipal de Victimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena , en la cual consta que "Pedro Manuel Garizabalo de la Victoria Garizabalo de la Victoria y su núcleo familiar aparecen incluidos en el registro único de victimas del desplazamiento forzado", se cuenta además, con documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual relaciona cada una de las personas que resultaron desplazadas (núcleo familiar). Y se aporta, registro civil de nacimiento en el cual se verifica que Nolberto Julio Garizabalo Manga es hijo de Pedro Manuel Garizabalo de la Victoria y Carmen Ludís Manga Mosquera. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral padecido. Al respecto, se tiene que considerando que de acuerdo a la certificación expedida por el Enlace Municipal de Victimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena, en la cual certifica que efectivamente esta persona es desplazada forzosamente por los hechos que se relacionan en este cargo, se presume que padecio dicho afectacion. En este sentido, SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
1	DANILO ANDRÉS GARIZABALO MANGA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 303042 en la cual se manifiestan las razones del desplazamiento del núcleo familiar, así mismo, se allega certificación expedida por el Enlace Municipal de Victimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena, en la cual consta que "Pedro Manuel Garizabalo de la Victoria Garizabalo de la Victoria y su núcleo familiar	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral padecido. Al respecto, se tiene que considerando la certificación expedida por el Enlace Municipal de Victimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena, en la cual certifica que fue desplazado a raíz de los hechos acá tratados, se presume la existencia de este perjuicio padecido por la victima, por tal motivo, SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			aparecen incluidos en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado", se cuenta además, con documento de registro Vivanco - unidad de víctimas en el cual relaciona cada una de las personas que resultaron desplazadas (núcleo familiar). Y, se aporta registro civil de nacimiento en el cual se verifica que Danilo Andrés Garizabalo Manga es hijo de Pedro Manuel Garizabalo de la Victoria y Carmen Ludís Monga Mosquera, teniendo como fecha de nacimiento el 17 de diciembre de 2001. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	CONCEPTO.
1	ALFONSO CESAR PAREJO GUERRERO	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 379583 en el cual da cuenta de los hechos que dieron origen de su desplazamiento, así mismo, se observa certificación expedida por el Enlace Municipal de Víctimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena , en la cual certifica que "Alfonso Cesar Parejo Guerrero aparece incluido con su núcleo familiar en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado". Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima fue solicitada reparación por daño material (lucro cesante - daño emergente) y daño moral. En cuanto al primero, que refiere el daño material por lucro cesante, se tiene que de acuerdo a declaración extraproceso de fecha 7 de junio de 2011 rendida por Antonio Segundo Retemoso Gutiérrez ante la Inspección de Policía del municipio de Sitionuevo da cuenta que "...Alfonso Parejo Guerrero, quien como agricultor abandono una siembras de cultivos de Maíz y la carreta que utilizaba para el transporte..", del mismo modo, en registro único de entrevista diligenciado por Carmen Alicia Garizabalo con fecha 26 de marzo de 2012, da cuenta que el tiempo por el que permanecieron en condición de desplazamiento fue por "tres años", permiten inferir que esta persona tras el desplazamiento cesó su actividad laboral y en consecuencia hubo ingresos dejados de percibir como solía suceder, aspecto que pese a no señalarse qué valor correspondía, se presumirá que el ingreso promedio mensual de la víctima según el salario mínimo legal

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				mensual al momento de los hechos, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE , sin embargo, . En cuanto al daño emergente, no se observa que se allegaron pruebas que dan cuenta los conceptos que le fueron ocasionados a raíz del desplazamiento, en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE . Finalmente, SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL ocasionado , dado la presunción establecida en la concreción de este daño.
1	CARMEN ALICIA GARIZABALO DE LA VICTORIA	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 379583 en el cual da cuenta de los hechos que dieron origen de su desplazamiento, así mismo, allega documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual relaciona su desplazamiento y el de su núcleo familiar. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por los daños inmateriales padecidos a raíz de estos hechos. Sobre estos, atendiendo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se presume la existencia de los mismos dado el desplazamiento forzado ocasionado, por tal motivo se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
1	DIANA MARCELA PAREJO GARIZABALO	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 379583 en el cual da cuenta de los hechos que dieron origen de su desplazamiento, así mismo, se observa certificaciones expedidas por el Enlace Municipal de Victimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena , en la cual certifican que tanto Alfonso Cesar Parejo Guerrero como Carmen Alicia Garizabalo de la Victoria aparecen incluidos con su núcleo familiar en el registro único de victimas del desplazamiento forzado", con base en ello, y teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento da cuenta que es hija de ellos, es decir, hace parte de su núcleo familiar, se procede a RECONOCER	Por esta victima, fue solicitada reparación por daño moral, al respecto se tiene que encontrándose acreditada su condición de desplazada, se presume la concreción de este daño, razón por la que esta Sala de Conocimiento, SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE DAÑO.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			CALIDAD DE VICTIMA.	
1	ALFONSO CESAR PAREJA GARIZABALO	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 379583 en el cual da cuenta de los hechos que dieron origen de su desplazamiento, así mismo, se observa certificaciones expedidas por el Enlace Municipal de Víctimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena , en la cual certifican que tanto Alfonso Cesar Parejo Guerrero como Carmen Alicia Garizabalo de la Victoria aparecen incluidos con su núcleo familiar en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado", con base en ello, y teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento da cuenta que es hijo de ellos, es decir, hace parte de su núcleo familiar, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	Las pretensiones de reparación integral que en nombre de esta víctima se presentaron en audiencia, se DIFIEREN de esta decisión en tanto no se aportó poder y en tanto, el abogado no se encontraba legitimado para actuar.
1	JOSÉ GREGORIO PAREJO GARIZABALO	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 615357 en el cual da cuenta de los hechos que dieron origen de su desplazamiento, así mismo, se observa certificaciones expedidas por el Enlace Municipal de Víctimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena , en la cual certifican que José Gregorio Parejo Garizabalo aparece incluido en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado", con base en ello, y teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento da cuenta que es hijo de Carmen Garizabalo de la Victoria y Alfonso Parejo Guerrero -víctimas reconocidas de desplazamiento forzado- en este hecho, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, fue solicitada reparación por daño moral, al respecto se tiene que encontrándose acreditada su condición de desplazado, se presume la concreción de este daño, razón por la que esta Sala de Conocimiento, SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE DAÑO.
1	VITALIA DE LA VICTORIA AYALA		acredita su condición con registro de hechos atribuibles No.329538 en el cual da cuenta	Por esta víctima, fue solicitado reparación por daño inmaterial padecido. Sobre esta víctima se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			de los hechos que producen su desplazamiento, certificación expedida por el Enlace Municipal de Víctimas del municipio de Sitionuevo - Magdalena , en la cual consta que "Vitalia de la Victoria de Garizabalo y su núcleo familiar aparecen incluidos en el registro único de víctimas del desplazamiento forzado". Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	observa que el abogado no allegó prueba de las pretensiones solicitadas no obstante, consta en carpeta allegada por la Fiscalía respecto a la acreditación poder otorgado a este profesional, con lo cual se legitiman las pretensiones de reparación presentadas. Ahora bien, respecto a esta petición, se tiene que al encontrarse probada su condición de desplazada por los hechos que se dieron el 14 de julio de 2003 dado el accionar de los miembros del GAOML de las AUC - frente José Pablo Díaz tratados en esta actuación, se presume la existencia de este tipo de daño, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
2	YARLEDIS ROMERO SABALZA	Teresa De Jesús Mendoza Reales		Solicita reparación por daños materiales e inmateriales. Con respecto al daño Material - daño emergente no presenta soportes probatorios, siquiera sumarios, que demuestren la existencia de bienes perdidos por causa del desplazamiento, así mismo no se indica ni se prueba la actividad en la que se desempeñaba al momento del punible, ni el termino de duración de su condición de desplazada, motivo por el cual no es posible determinar ni conceder reparación por Lucro Cesante. Sin embargo acredita su condición de desplazada, por lo cual se presume el daño moral generado, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL
2	ANDRÉS JOSÉ MENDOZA ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Mayor de edad para la fecha de la audiencia de incidente de reparación Integral. Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, efectuado por su señora madre.	Se acredita la condición de víctima, pero no otorgo poder para ser representado siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				DIFERIDO
2	KEILIS MARÍA MARRUGO ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Menor de edad. Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 381463, diligenciado por su señora madre, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de victima, no obstante la abogada representante de victimas que presento solicitud de reparación indemnizatoria a su favor, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que en el poder que la progenitora otorga, no la facultó para representar a su hija menor ni a ningún otro miembro de su núcleo familiar. Por lo tanto quedan sus pretensiones de reparación indemnizatorias DIFERIDAS.
2	OSVALDO ANTONIO ROMERO PACHECO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 555469, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Solicita reparación por daños materiales e inmateriales. Con relación a los daños materiales, no presenta prueba que demuestre la existencia de bienes muebles e inmuebles perdidos por causa del desplazamiento (tales como cultivos y una vivienda), solo aporta juramento estimatorio del valor de los mismos, por lo tanto, por tratarse de bienes que requieren prueba (de ser propietario, poseedor o arrendatario), no será concedida reparación por ese concepto de daño emergente, no obstante será indemnizado por la perdida de 5 cerdos, 5 pavos, 10 gallinas y 1 mulo. Con respecto al lucro cesante, afirma en el Formato del peritazgo psicológico que se dedicaba a la agricultura, no obstante carece de datos concretos o soportes que indiquen los montos dejados de recibir a raíz del desplazamiento y el termino de tiempo en que dejó de recibir tales ingresos, motivo por el cual se otorgara indemnización por lo correspondiente a 6 meses de salarios mínimos. Finalmente, con respecto al Daño Inmaterial, teniendo en cuenta que acredita su condición de desplazado, se presume el daño generado, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				MORAL
2	ANA CECILIA RAMÍREZ CABARCAS	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles diligenciado por su compañero permanente señor Osvaldo Romero Pacheco, como parte del núcleo familiar, como requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 3011 del 2013, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015.	Acredita la condición de víctima, sin embargo no otorga poder que legitime a la abogada para reclamar pretensiones indemnizatorias en su favor, por lo cual la Sala no le concede reparación en esta providencia, quedando DIFERIDAS SUS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS. / Situación idéntica ocurre con su hija ANGÉLICA ROMERO RAMÍREZ (mayor de edad)
2	DEIVIS RAFAEL ROMERO RAMÍREZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles realizado por su padre Osvaldo Romero Pacheco, como miembro del núcleo familiar, requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 3011 del 2013, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015.	Acredita la condición de víctima, pero siendo mayor de edad no otorgo poder para ser representado por ser mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDO
2	ANA YADITH ROMERO RAMÍREZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles efectuado por su padre señor Osvaldo Romero Pacheco, requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 3011 del 2013, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015.	Se acredita su condición de víctima, no obstante no otorga poder a la abogada representante de víctimas para que lo represente requiriendo ante la Sala sus pretensiones indemnizatorias, quedando en DIFERIDAS sus pretensiones en esta providencia.
2	ANGÉLICA ROMERO RAMÍREZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita la condición de víctima.	Acredita la condición de víctima, sin embargo no otorga poder que legitime a la abogada para reclamar pretensiones indemnizatorias en su favor, por lo cual la Sala no le concede reparación en esta providencia, quedando DIFERIDAS SUS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS. / Situación idéntica ocurre con su hija ANGÉLICA ROMERO RAMÍREZ (mayor de edad)
2	AMALFY ESTHER ROMERO PACHECO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN	La representante judicial de la víctima, solicita indemnización por daño moral, el cual SE RECONOCERÁ en virtud de la

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			N. 309898, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	presunción del daño causado con el desplazamiento. Así mismo solicita reparación por daños materiales, no obstante no presenta prueba que demuestre la existencia de bienes muebles e inmuebles (casa y cultivos) perdidos por causa del desplazamiento, solo aporta juramento estimatorio del valor de los mismos, por lo tanto, por tratarse de bienes que requieren ser probados, no será concedida reparación por concepto de daño emergente. Con respecto al lucro cesante, afirma en el Formato del peritazgo psicológico que se dedicaba a la agricultura, sin embargo carece de datos concretos o soportes que indiquen los montos dejados de recibir a raíz del desplazamiento y el termino de tiempo en que dejó de recibir tales ingresos, motivo por el cual se otorgara indemnización por lo correspondiente a 6 meses de salarios mínimos, y se indemnizara por la perdida de 3 gallinas.
2	DELANY CONCEPCIÓN FUENTES ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Mayor de edad para la fecha de la audiencia de incidente de reparación Integral. Se acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles efectuado por su señora madre, requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 3011 del 2013,	Acredita la condición de victima, pero no otorgo poder para ser representado siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDA
2	BAYRON RAFAEL FUENTES ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Mayor de edad para la fecha de la audiencia de incidente de reparación Integral. Se acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles efectuado por su señora madre, requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 3011 del 2013, en consecuencia, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Acredita la condición de victima, pero no otorgo poder para ser representado siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDA.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	ANA ROSA MUÑOZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 258238, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Solicita reparación por daños materiales e inmateriales. Con respecto a los daños materiales, no presenta prueba que demuestre la existencia de bienes muebles e inmuebles perdidos por causa del desplazamiento (tales como cultivos y una vivienda), solo aporta juramento estimatorio del valor de los mismos, de igual manera resulta contradictoria esta petición confrontada con la versión del hecho narrado por la misma víctima que aseguró que vivía en una finca de su padre en compañía de su núcleo familiar, por lo tanto, al no aportar elementos de juicio válidos que demuestren el concepto reclamado no será concedida reparación por ese concepto. Con relación al lucro cesante, tampoco se aporta ninguna prueba que resulte conducente a inferirse montos dejados de recibir por el desplazamiento, razón por la que NO será otorgada indemnización por lucro cesante. Con respecto al Daño Inmaterial, teniendo en cuenta que acredita su condición de desplazada, se presume el daño generado, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
2	IVAN ANDRÉS VÁSQUEZ MUÑOZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Mayor de edad para la fecha de la audiencia de incidente de reparación Integral. Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, efectuado por su señora madre.	Se acredita la condición de víctima, pero no otorgo poder para ser representado siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDO
2	MARLY ESTHER VÁSQUEZ MUÑOZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Mayor de edad para la fecha de la audiencia de incidente de reparación Integral. Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de	Se acredita la condición de víctima, pero no otorgo poder para ser representada siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			Hechos Atribuibles, efectuado por su señora madre.	solo se aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones indemnizatorias.
2	FÉLIX ANTONIO MONTAÑO BERMEJO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, efectuado por la señora Ana Rosa Muñoz como su compañera permanente, como requisito sine qua non para permitir la participación en el trámite incidental.	Acredita la condición de victima, pero no otorga poder que legitime a la abogada para reclamar pretensiones en su favor, por lo cual la Sala no le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDO.
2	ANDRÉS FELIPE MONTAÑO MUÑOZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Menor de edad. Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 258238 diligenciado por su señora madre, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de victima, no obstante la abogada representante de victimas que presentó solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que en el poder que la progenitora otorga, no la facultó para representar a su hijo menor ni a ningún otro miembro de su núcleo familiar.
2	HEINER LUIS SALAS ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Mayor de edad para la fecha de la audiencia de incidente de reparación Integral. Se acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, efectuado por la señora Rosalba Romero.	Acredita la condición de victima, sin embargo no otorga poder para ser representado por ser mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía, por lo tanto no se concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDO
2	JHONY RAFAEL SALAS ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 3011 del 2013, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015.	Acredita la condición de victima, pero no otorgo poder para ser representado siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía, por lo tanto no se concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDO
2	ROSALBA ROMERO SABALZA	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 377901, en consecuencia SE	Acredita su condición de desplazada, por lo tanto se presume el daño moral generado, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	INMATERIAL. Con respecto al Lucro cesante y daño emergente no aporta ninguna prueba.
2	DANIEL SALAS FONTALVO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, efectuado por la señora Rosalba Romero, exigencia establecida en el artículo 3 del Decreto 3011 del 2013, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, como requisito sine qua non para permitir la participación en el trámite incidental y aceptar la invocación de pretensiones.	Acredita la condición de victima, pero no otorga poder que legitime a la abogada para reclamar pretensiones en su favor, por lo cual la Sala no le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDO.
2	DANIEL SALAS ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 3011 del 2013, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015.	Se acredita la condición de victima, pero no otorgo poder para ser representado por ser mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo aporta cedula de ciudadanía, por lo tanto no se concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDO
2	YURANIS PAOLA SALAS ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Por ser menor de edad, se entiende acreditada su condición de victima de Desplazamiento Forzado con el Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 377901, diligenciado por su señora madre, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de victima, no obstante la abogada representante de victimas que presento solicitud de reparación indemnizatoria a su favor no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que en el poder que su señora madre le otorgo a la representante de victimas, no la faculto para representar a su hija menor ni a ningún otro miembro de su núcleo familiar. Quedan DIFERIDAS sus pretensiones indemnizatorias
2	ROSDANY SALAS ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles N. 407471, requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 3011 del 2013, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015.	Se acredita la condición de victima, pero no otorga poder para ser representada en el tramite incidental siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo aporta copia de la cedula de ciudadanía, por lo tanto no se concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDA.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	CARIDAD CABARCAS ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 566101, diligenciado por su señora madre Ana Rosa Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante la abogada representante de víctimas que presento solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que siendo mayor de edad, no otorgó poder para ser representada en este proceso, por lo tanto Quedan DIFERIDAS sus pretensiones.
2	YEISMI SALAS ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, requisito establecido en el artículo 3 del Decreto 301 1 del 2013, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015.	Acredita la condición de víctima, pero no otorgo poder para ser representada en el tramite incidental aun siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo aporta copia de la cedula de ciudadanía, por lo tanto no se concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDO
2	VILMA ROSA ROMERO SÁNCHEZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 553055, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Su abogada representante solicita reparación por daños materiales y morales. Con respecto al daño Material - daño emergente no presenta soportes probatorios, siquiera sumarios, que demuestren la existencia de bienes perdidos por causa del desplazamiento, así mismo no se prueban los ingresos que recibía por la actividad como agricultora, tal como lo expuso en la versión del hecho, por lo tanto la Sala concederá 6 SMLMV, así mismo se indemnizará por la perdida de 52 gallinas, sin embargo por los demás animales no se otorgará reparación toda vez que no es concordante su versión de los hechos con el juramento estimatorio que tramitó para la firma de la víctima su abogada representante evidenciándose un incremento significativo de animales en ese documento. Finalmente al acreditar la condición de desplazada se presume el daño moral generado, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	REINALDO PÉREZ MATTOS	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, efectuado por su compañera permanente, señora Vilma Rosa Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, sin embargo la abogada que solicitó indemnización a su favor no posee poder que la legitime para tal fin, por lo cual no se otorga reparación en esta providencia, quedando DIFERIDO.
2	ÉRICA PATRICIA PÉREZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles efectuado por su señora madre Vilma Rosa Romero Sánchez. Por lo cual se reconoce como VICTIMA.	Se acredita la condición de víctima, pero no otorgo poder para ser representada siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	AMINTA PÉREZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles efectuado por su señora madre Vilma Rosa Romero Sánchez. Por lo cual se reconoce como VICTIMA.	Se acredita la condición de víctima, pero no otorgo poder para ser representada siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	MARLIS PÉREZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles efectuado por su señora madre Vilma Rosa Romero Sánchez. Por lo cual se reconoce como VICTIMA.	Se acredita la condición de víctima, pero no otorgo poder para ser representada siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	MAYURIS PAOLA PÉREZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles efectuado por su señora madre Vilma Rosa Romero Sánchez. Por lo cual se reconoce como VICTIMA.	Se acredita la condición de víctima, pero no otorgo poder para ser representada siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se le concede reparación indemnizatoria en esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	ERIKA YORYANIS PÉREZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles efectuado por su señora madre Vilma Rosa Romero Sánchez. Por lo cual se reconoce como VICTIMA.	Se acredita la condición de victima, pero no otorgo poder para ser representada siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	MABIS PÉREZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles efectuado por su señora madre Vilma Rosa Romero Sánchez. Por lo cual se reconoce como VICTIMA.	Se acredita la condición de victima, pero no otorgo poder para ser representada siendo mayor de edad a la fecha del Incidente de Reparación Integral, solo se aporta cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, por lo tanto no se le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	DILIA ESTER SÁNCHEZ DE FUENTES	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 314137, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Su abogada representante solicita reparación por lucro cesante, sin embargo no presenta ninguna prueba que indique la actividad económica de la victima ni los posibles ingresos que dejó de recibir por causa del desplazamiento, por lo tanto no se otorgará indemnización por este concepto. Así mismo solicita reparación por daños morales, los cuales son otorgados en virtud de la presunción del daño, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	RUBÍS MARINA RUIZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 555536, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Su abogada representante requiere reparación por daño emergente, basándose probatoriamente solo con el juramento estimatorio, sin embargo no presenta prueba que indique la existencia de los bienes presuntamente perdidos

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				(cultivos, casa, animales de corral, enseres) que adicionalmente difieren de lo aseverado por la víctima en su versión del hecho donde afirmaba vivir en casa de sus abuelos, razón por la que no se concede reparación por daños materiales. Así mismo solicita reparación por daños morales, los cuales son otorgados en virtud de la presunción del daño generado con el desplazamiento forzado del que fue víctima, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	ALMA ROSA QUINTANA RUIZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles efectuado por su señora madre Rubis Marina Ruiz Romero, por lo cual se reconoce como VICTIMA.	Menor de edad al momento del Incidente de Reparación Integral. Su señora madre Rubis Marina Ruiz Romero, otorga poder a la abogada para que la represente, de tal suerte que en virtud de la presunción del daño inmaterial causado con el desplazamiento forzado del que se acredita como víctima se le RECONOCE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES.
2	NINI JOHANA RODRÍGUEZ GARCÍA	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 596141, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	El abogado representante solicita reparación por daños materiales y morales. Con respecto al daño Material - daño emergente no presenta soportes probatorios, siquiera sumarios, que demuestren la existencia de bienes perdidos por causa del desplazamiento (casa y cultivos), no obstante, tal como lo expuso en la versión del hecho, la Sala indemnizará por la perdida de 26 gallinas, 12 patos y 4 pavos. Con relación a lo solicitado al lucro cesante, se observa que lo requerido hace parte del daño emergente, por lo tanto no es concedido. Finalmente al acreditar la condición de desplazada se presume el daño moral generado, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	BEATRIZ ELENA	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado	La representante judicial de la víctima, solicita indemnización

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	ROMERO SABALZA		mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 377916, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	por daño moral, el cual SE RECONOCERÁ en virtud de la presunción del daño causado con el desplazamiento. Así mismo solicita reparación por daños materiales, no obstante no presenta prueba que demuestre la existencia de bienes muebles e inmuebles (casa y cultivos) perdidos por causa del desplazamiento, solo aporta juramento estimatorio del valor de los mismos, por lo tanto, por tratarse de bienes que requieren ser probados, no será concedida reparación por concepto de daño emergente. Con respecto al lucro cesante, afirma en el Formato del peritazgo psicológico que se dedicaba a la agricultura, sin embargo carece de datos concretos o soportes que indiquen los montos dejados de recibir a raíz del desplazamiento y el termino de tiempo en que dejó de recibir tales ingresos, motivo por el cual se otorgara indemnización por lo correspondiente a 6 meses de salarios mínimos, y se indemnizara por la perdida de 15 gallinas y 2 cerdos.
2	PEDRO LUIS ROMERO SABALZA	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, efectuado por la señora Beatriz Helena Romero Sabalza (madre), en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA.	Se acredita la condición de víctima, pero ni El ni su madre otorgan poder que legitime a la abogada para reclamar pretensiones en su favor, por lo cual la Sala no le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones indemnizatorias.
2	CAROLAY HELENA ROMERO SABALZA	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de victima con el diligenciamiento del Formato de Hechos Atribuibles, efectuado por la señora Beatriz Helena Romero Sabalza (madre), en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA.	Se acredita la condición de víctima, pero no otorga poder que legitime a la abogada para reclamar pretensiones en su favor, por lo cual la Sala no le concede reparación indemnizatoria en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones indemnizatorias.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	JIMMY EDUARDO HENRÍQUEZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 3990650, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante la abogada representante de víctimas que presentó solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que la víctima, señor Jimmy Henríquez Romero no otorgó poder para su representación, por lo tanto no está legitimada para hacerlo. Quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	LUIS FELIPE HENRÍQUEZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 5364924, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante la abogada representante de víctimas que presentó solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que el señor Luis Felipe Henríquez Romero no otorgó poder para su representación, por lo tanto no está legitimada para hacerlo. Quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	YUDIS ELENA HENRÍQUEZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 3832500, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Solicita indemnización por daño moral, el cual SE RECONOCE en virtud de la presunción del daño causado con el desplazamiento. Así mismo solicita reparación por daños materiales, específicamente Daño Emergente, sin embargo no presenta prueba que demuestre la existencia de cultivos perdidos por causa del desplazamiento, solo aporta juramento estimatorio del valor de los mismos, por lo tanto, la Sala solo indemnizará lo correspondiente a 7 gallinas y 9 cerdos.
2	IVAN DARÍO PANTOJA HENRÍQUEZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Menor de edad. Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 5162470 diligenciado por su señora madre Yudis Henríquez, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante la abogada representante de víctimas que presento solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que en el poder que la progenitora otorga, no la facultó para representar a su hijo menor ni a ningún otro miembro de su núcleo familiar.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	YURIS ELENA PANTOJA HENRÍQUEZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Menor de edad al momento del Incidente de Reparación Integral. Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 5162470 diligenciado por su señora madre Yudis Henríquez, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante la abogada representante de víctimas que presentó solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que en el poder que la progenitora otorga, no la facultó para representar a su hija menor ni a ningún otro miembro de su núcleo familiar.
2	ANDRÉS FELIPE LÓPEZ HENRÍQUEZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Menor de edad. Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 5162470 diligenciado por su señora madre Yudis Henríquez, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, sin embargo no otorgó poder a la Representante judicial a pesar que al iniciarse el Incidente de Reparación Integral ya contaba con la mayoría de edad, por lo tanto la abogada no está legitimada para actuar en su nombre, razón por la que en esta Providencia no se le concede reparación indemnizatoria quedando DIFERIDO
2	ELIECER ROMERO PACHECO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 553064, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Su abogada representante requiere reparación por lucro cesante, debido a la actividad como agricultor, sin embargo no aporta prueba que indique el monto dejado de recibir en virtud del desplazamiento, por lo cual la Sala estima reconocer 6 SMLMV por este concepto. Así mismo solicita reparación por daños morales, los cuales son otorgados en virtud de la presunción del daño generado con el desplazamiento forzado del que fue víctima, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	YESICA PATRICIA ROMERO RUIZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 553064, diligenciado por su padre señor Eliecer Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante es mayor de edad al momento del Incidente de Reparación Integral y no otorga poder a la abogada que reclama reparación a su favor, por lo tanto no está legitimada para hacerlo, en consecuencia queda DIFERIDA.
2	SINDY JOHANA ROMERO RUIZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN	Se acredita su condición de víctima, no obstante es mayor de edad al momento del Incidente de Reparación Integral pero no

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			N. 553064, diligenciado por su padre señor Eliecer Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	otorga poder a la abogada que reclama reparación a su favor, por lo tanto no está legitimada para hacerlo, en consecuencia queda DIFERIDA.
2	JOSÉ GREGORIO ROMERO RUIZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 553064, diligenciado por su padre señor Eliecer Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de victima, sien embargo es mayor de edad al momento del Incidente de Reparación Integral y no otorga poder a la abogada que reclama reparación a su favor, por lo tanto no está legitimada para actuar, en consecuencia queda DIFERIDO.
2	SIXTA CARABALLO DE PÉREZ	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 554659, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	El abogado representante de la victima, solicita reparación por Daño emergente, no obstante no aporta ninguna prueba que soporte tal pretensión, únicamente la copia de la cedula de la señora Sixta Caraballo; De igual forma solicita a indemnización por Daño Moral, perjuicio que será reconocido en virtud de la presunción del daño, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	WILMER TORRENEGRA CARABALLO		Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 549773, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Solicita reparación por daños inmateriales, perjuicio que se presume en virtud de su condición de Desplazado, RECONOCIÉNDOSELE en consecuencia REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.
2	MARIO ALBERTO TORRENEGRA CARABALLO	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 578553, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de victima, sin embargo no otorgó poder al abogado que solicitó indemnización a su favor siendo mayor de edad al momento del Incidente de Reparación Integral, por lo tanto el representante judicial no está legitimado para tal fin, por lo cual no se le otorga reparación en esta providencia, quedando DIFERIDO.
2	YASMELI TORRENEGRA CARABALLO	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 578561, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de victima, pero siendo mayor de edad al momento del Incidente de Reparación Integral, no otorga poder al abogado que reclama reparación a su favor, por lo tanto No se otorga reparación en esta providencia,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				quedando DIFERIDA.
2	YINIS TORRENEGRA CARABALLO		Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 554659, diligenciado por su señora madre Sixta Tulia Caraballo, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, sin embargo no otorgó poder al abogado que solicitó indemnización a su favor, razón por la que el representante judicial no estaba legitimado para actuar, por lo cual no se concede indemnización en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	CARLOS JAVIER JIMÉNEZ CARABALLO		Se acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN diligenciado por la señora Sixta Tulia Caraballo, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante es mayor de edad al momento del Incidente de reparación Integral y no otorgó poder al abogado que solicitó indemnización a su favor, no estando en consecuencia legitimado el representante judicial para actuar en su representación, así mismo solo se aporta fotocopia de la cedula y ningún otro documento o prueba que permita a la Sala inferir algún tipo de daño, por lo cual no se concede indemnización en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	ALIDIS RUTH CARABALLO SÁNCHEZ	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 536368, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Su abogado representante solicita a su favor indemnización por daño emergente y lucro cesante, sin embargo no aporta ningún elemento de prueba que lo soporte, solo adjunta fotocopia de la cedula y registro de nacimiento de la señora Alidis Ruth, en consecuencia no es procedente otorgar la indemnización solicitada. De igual forma requiere reparación por daños morales, los cuales son otorgados en virtud de la presunción del daño generado con el desplazamiento forzado del que fue víctima, RECONOCIÉNDOSELE

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	ALFREDO RAFAEL JIMÉNEZ VARGAS	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante el diligenciamiento del Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 553656, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	El abogado representante solicita indemnización por daño emergente y lucro cesante, sin embargo, no aporta ningún elemento de prueba que lo soporte, solo adjunta fotocopia de la cedula, en consecuencia no es procedente otorgar la indemnización solicitada. De igual forma requiere reparación por daños morales, los cuales son otorgados en virtud de la presunción del daño generado con el desplazamiento forzado del que fue víctima, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	LISANDRO MUÑOZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 315866, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Su abogada representante solicita reparación por daños materiales y morales. Con respecto al daño Material - daño emergente no presenta soportes probatorios, que demuestren la existencia de bienes perdidos por causa del desplazamiento (casa, cultivos) de lo cual en su versión de los hechos manifestó que vivía en la finca de su padre para el momento del desplazamiento; así mismo no se prueban los ingresos que recibía, no obstante tal como lo aseveró en su versión de los hechos ante la FGN, se indemnizará por la perdida de 2 vacas, de las cuales presenta prueba, 12 patos, 4 pavos y 10 pollos, sin embargo por los demás animales no se otorgará reparación toda vez que no es concordante su versión de los hechos con el juramento estimatorio que tramitó para la firma de la víctima su abogada representante evidenciándose un incremento significativo de animales en ese documento. Finalmente al acreditar la condición de desplazado se presume el daño moral generado, RECONOCIÉNDOSELE

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	LUIS ALFREDO MUÑOZ DE LA CRUZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 315866 diligenciado por su padre, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, sin embargo no otorgó poder a la abogada que solicitó indemnización a su favor siendo mayor de edad al momento del Incidente de Reparación Integral, por lo tanto la representante judicial no está legitimada para actuar en su nombre, por lo cual no se le otorga reparación en esta providencia, quedando DIFERIDO.
2	YAN CARLOS MUÑOZ DE LA CRUZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 315866 diligenciado por su padre, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, sin embargo su padre no otorgó poder a la abogada que solicitó indemnización a su favor para que representara a Yan Carlos por ser menor de edad para el momento del incidente, por lo tanto la representante judicial no está legitimada para tal fin, por lo cual no se le otorga reparación en esta providencia, quedando DIFERIDO.
2	GALVIS ENRIQUE MUÑOZ DE LA CRUZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 315866 diligenciado por su padre, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, sin embargo no otorgó poder a la abogada que solicitó indemnización a su favor siendo mayor de edad al momento del Incidente de Reparación Integral, por lo tanto la representante judicial no está legitimada para representarlo, por lo cual no se le otorga reparación en esta providencia, quedando DIFERIDO.
2	RUTH MARIA HENRÍQUEZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 378279, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Solicita indemnización por daño moral, el cual SE RECONOCE en virtud de la presunción del daño causado con el desplazamiento. Así mismo solicita reparación por daños materiales: de lo cual en lo referente al Daño Emergente no presenta prueba que demuestre la existencia de una casa y cultivos perdidos por causa del desplazamiento, solo aporta juramento estimatorio del valor de los mismos, situación que ya ha sido previamente aclarada por la Sala con respecto

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				al valor probatorio de este documento, por lo tanto, solo se indemnizará por la perdida de 20 gallinas, 1 mulo y 2 cerdos. Con respecto al Lucro Cesante no se presentan datos ni prueba siquiera sumaria de montos dejados de percibir por causa del desplazamiento.
2	GLEIDIS ANAYA HENRÍQUEZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 378279, diligenciado por su madre la señora Ruth María Henríquez, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado, no obstante la abogada representante de víctimas que presentó solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que Gleidis, siendo mayor de edad para el Incidente de Reparación, no otorgó poder para ser representada. Quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	LEONEL ALBERTO ANAYA HENRÍQUEZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 378279, diligenciado por su madre la señora Ruth María Henríquez, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado, no obstante la abogada representante de víctimas que presentó solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que Leonel Alberto, siendo mayor de edad para el Incidente de Reparación, no otorgó poder para ser representado. Quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	NORMA CECILIA ANAYA HENRÍQUEZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 378279, diligenciado por su madre la señora Ruth María Henríquez, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado, no obstante la abogada representante de víctimas que presentó solicitud de reparación indemnizatoria , no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que Norma Cecilia siendo mayor de edad para el Incidente de Reparación, no otorgó poder para ser representada. Quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	LUZ MARIA ANAYA HENRÍQUEZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 378279, diligenciado por su madre la señora Ruth María Henríquez, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado, no obstante la abogada representante de víctimas que presentó solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que Luz María, siendo mayor de edad para el Incidente de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Reparación, no otorgó poder para ser representada. Quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	JUAN ALBERTO ANAYA LEMUS	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 378279, diligenciado por su compañera permanente señora Ruth María Henríquez Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante el señor Juan Alberto Anaya, no otorgó poder a la abogada para que representara sus intereses en el proceso, por lo tanto la representante de víctimas no se encuentra legitimada para actuar. Quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	BRILLIT ESTHER BARRIOS ROMERO		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 408531 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona su grupo familiar y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima fue solicitada reparación por daño material (lucro cesante - daño emergente) y daño moral. Si bien se allega como prueba formato de juramento estimatorio en el que manifiesta los presuntos bienes y enseres abandonados, no se cuenta con pruebas y/o documentos soportes alguno de las sumas señaladas, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia. En este sentido, tenemos que en cuanto al primer requerimiento que refiere el daño material por lucro cesante y daño emergente, no es posible establecer conforme a las pruebas allegadas los conceptos a indemnizar por este concepto, aunado a que lo declarado por la víctima no existe un señalamiento alguno de abandono de bienes, razón por la que NO SE CONCEDE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL. En cuanto al daño moral, al encontrarse acreditada su condición de víctima y que efectivamente se desplazó tras la ocurrencia de los hechos generando sentimientos tras el desarraigo ocasionado, SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
2	YEYANIS BRIGITTE PÉREZ BARRIOS	Teresa De Jesús Mendoza Reales	A la fecha de los hechos esta persona era menor de edad, en tanto, se verifica en registro civil de nacimiento aportado en carpeta de su madre (Brillit	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN de esta decisión las pretensiones que por ella haya lugar.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			Barrios) que nació el 7 de abril de 1998. Su madre al realizar el registro de hechos atribuibles con Sijyp No.408531 menciona que vivía con su compañero y 3 hijos, con quienes se desplazó. Con base en ello, y al hallarse registrada a través de su madre, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	
2	RICHARD JUNIOR PÉREZ BARRIOS	Teresa De Jesús Mendoza Reales	A la fecha de los hechos esta persona era menor de edad, en tanto, se verifica en registro civil de nacimiento aportado en carpeta de su madre (Brillit Barrios) que nació el 24 de marzo de 2000. Su madre al realizar el registro de hechos atribuibles con Sijyp No.408531 menciona que vivía con su compañero y 3 hijos, con quienes se desplazó. Con base en ello, y al hallarse registrado a través de su madre, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN de esta decisión las pretensiones que por ella haya lugar.
2	REYNER DE JESÚS PÉREZ BARRIOS	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se verifica que a la fecha de los hechos esta persona era menor de edad, en tanto, se observa en registro civil de nacimiento aportado en carpeta de su madre (Brillit Barrios) que nació el 27 de enero de 2003. Su madre al realizar el registro de hechos atribuibles con Sijyp No.408531 menciona que vivía con su compañero y 3 hijos, con quienes se desplazó. Con base en ello, y al hallarse registrado a través de su madre, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	YARLIDIS ROMERO BARRIOS	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 583311, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Para esta víctima fue solicitada reparación por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y daño inmaterial padecido dado el desplazamiento forzado. En cuanto al daño inmaterial resulta claro que al encontrarse acreditada su condición de desplazada, se presume el daño generado y por lo tanto SE LE

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL O MORAL. Con respecto a los perjuicios Materiales, el abogado solicita indemnización por Daño Emergente y lucro cesante, correspondiente a cultivos propios, venta de ropa y de panes, no obstante lo aquí solicitado difiere de la versión de los hechos efectuada por la misma víctima ante la FGN, afirmando que era menor de edad y dependía de sus padres para el momento del desplazamiento, por lo que se resuelve NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL.
2	ÁNGELA MARIA ROMERO BARRIOS	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 581092, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	El representante judicial de la víctima, solicita indemnización por daño moral, el cual SE RECONOCERÁ REPARACIÓN POR DAÑOS MORALES en virtud de la presunción del daño causado con el desplazamiento. Así mismo solicita reparación por daños materiales, no obstante carece de prueba que demuestre la existencia de bienes muebles e inmuebles (tierras en cultivo, almacén y ganado) propios de la víctima Ángela María, perdidos o abandonados por causa de su desplazamiento, situación que llama la atención de la Sala toda vez que Ángela María para la fecha de los hechos solo contaba con 10 años de edad, en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑOS MATERIALES (daño emergente y lucro cesante)
2	NAIDIS ROMERO BARRIOS	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 607364, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Para Naidis fue solicitada reparación por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y daño inmaterial padecido dado el desplazamiento forzado. Con respecto a los perjuicios Materiales, el abogado de confianza, solicita indemnización por Daño Emergente y lucro cesante, correspondiente a

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				cultivos y animales, no obstante carece de soportes probatorios que acrediten la existencia de los bienes perdidos y los montos dejados de percibir ella en virtud del desplazamiento aun siendo menor de edad para la fecha de los hechos, por lo tanto NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL. En cuanto al daño inmaterial es evidente que al encontrarse acreditada su condición de desplazada, se presume el daño generado y por lo tanto SE LE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL O MORAL.
2	MARITZA ROMERO BARRIOS	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 589171, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	El representante judicial de la victima, solicita indemnización por daño moral, el cual SE RECONOCERÁ en virtud de la presunción del daño causado con el desplazamiento. Así mismo solicita reparación por daños materiales, no obstante carece de prueba que demuestre la existencia de bienes inmuebles (tierras en cultivo) perdidos por causa del desplazamiento, sin embargo se indemnizará por la pérdida de 3 gallinas y 3 cerdos que juramenta haber dejado abandonados. Con respecto al lucro cesante, no se aportaron pruebas que indiquen los montos dejados de recibir a raíz del desplazamiento y el término de tiempo en que dejó de recibir tales ingresos.
2	MANUEL ROMERO BARRIOS	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 590783, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Para esta víctima fue solicitada reparación por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y daño inmaterial padecido dado el desplazamiento forzado. En cuanto al daño inmaterial es evidente que al encontrarse acreditada su condición de desplazado, se presume el daño generado y por lo tanto SE LE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL O MORAL. Con respecto a los perjuicios

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				Materiales, el abogado de confianza, solicita indemnización por Daño Emergente y lucro cesante, correspondiente a cultivos y animales, no obstante se observa incongruencia en lo aquí solicitado por el representante judicial, siendo diferente a lo expuesto por la misma víctima en su versión de los hechos, quien para el desplazamiento tenía 13 años de edad y dependía de su padre por lo que se resuelve NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL.
2	WILLIAM SÁNCHEZ SOLANO	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 274565, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	El abogado representante solicita para esta víctima reparación por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y daño inmaterial padecido por el desplazamiento forzado. Respecto al daño moral se presume al ostentar la calidad de víctima, por lo tanto SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. Respecto al daño material, específicamente el Daño emergente, se reconocerá con base en las pruebas aportadas: 7 hectáreas cultivadas, 14 cerdos y 150 gallinas, dejados abandonados en virtud del desplazamiento, sin embargo por lo demás reclamado no se demostró prueba de su existencia; en cuanto al lucro cesante, no se reconocerá lo requerido por el abogado, quien se basa en supuestos gananciales por la venta de las cosechas, situación que no es posible acoger toda vez que los daños materiales no se pueden presumir, imponiéndose su demostración, en consecuencia No se reconoce reparación por Lucro Cesante.
2	ROSA ISABEL YANES ZÚÑIGA	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN	Solicita reparación por daños materiales y morales. Con respecto al daño Material - daño emergente y lucro cesante, no

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			N. 589123, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	presenta soportes probatorios, siquiera sumarios, que demuestren la existencia de bienes perdidos por causa del desplazamiento (almacén o tienda) y de los ingresos que esto le generaba de así existir, así mismo lo solicitado por el representante judicial difiere de la versión que del hecho efectuó la misma víctima en el Registro del Hechos Atribuibles diligenciado ante la FGN, en consecuencia NO se reconoce indemnización por Daños Materiales. Con relación al Daño Moral, este se otorga en consideración a su acreditación como víctima de Desplazamiento Forzado, presumiéndose el daño generado con el punible, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	LILY JOHANA SÁNCHEZ YÁNEZ	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 589065, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	El abogado representante de la víctima solicita indemnización por daños morales, los cuales son otorgados en virtud de la presunción del daño generado con el desplazamiento forzado, RECONOCIÉNDOSELE por lo tanto REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	ELIUD SÁNCHEZ YANES	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 591267, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se solicita reparación por daños morales, los cuales son otorgados en virtud de la presunción del daño generado con el desplazamiento forzado del que fue víctima, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	ARGENEDITH SÁNCHEZ YANES	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 606261, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se solicita reparación por daños morales, los cuales son otorgados en virtud de la presunción del daño generado con el desplazamiento forzado del que fue víctima, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	SILVANA MACEA ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 566423, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Su abogada representante solicita reparación por daños materiales y morales. Con respecto al daño Material - daño emergente no presenta soportes probatorios, que demuestren la existencia de bienes perdidos por causa del desplazamiento (casa, cultivos), como tampoco prueba de los animales, solo aporta juramento estimatorio que no es concordante con su versión de los hechos, así mismo no se prueban los ingresos que recibía por la actividad como agricultora, tal como lo expuso en la versión del hecho, por lo tanto la Sala concederá 6 SMLMV por Lucro Cesante. Finalmente al acreditar la condición de desplazada se presume el daño moral generado, RECONOCIÉNDOSE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	HERNANDO JOSÉ ROMERO SABALZA	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 607241, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado, no obstante el poder que aporta el abogado representante, no tiene la firma del señor Hernando José Romero Zabalza, en su condición de víctima poderdante, pese a que se evidencia en otra documentación que esta víctima si está en capacidad para firmar y posee rubrica, razón por la cual el abogado no está facultado para actuar en su representación. En consecuencia QUEDAN DIFERIDAS sus pretensiones.
2	VÍCTOR MANUEL CALVO CHARRIS	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 423406, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	El representante judicial de la víctima, solicita indemnización por daño moral, el cual SE RECONOCERÁ en virtud de la presunción del daño causado con el desplazamiento. Así mismo solicita reparación por daños materiales, no obstante, carece de prueba que demuestre la existencia de bienes inmuebles (tierras en cultivo y casa) perdidos por causa del desplazamiento, sin embargo se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				indemnizará por la perdida de 10 gallinas, 5 carneros y 10 cerdos que juramenta haber dejado abandonados. Con respecto al lucro cesante, no se aportaron pruebas que indiquen los montos dejados de recibir a raíz del desplazamiento y el término de tiempo en que dejó de recibir tales ingresos.
2	JORGE LUIS HENRÍQUEZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima de Desplazamiento Forzado y Lesiones Personales, mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 409942, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Por esta víctima fue solicitada reparación por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y daño inmaterial, por los punibles de Desplazamiento Forzado, Tortura, Detención Ilegal y Privación del debido proceso. Al respecto se precisa que la Sala legalizó los delitos de Desplazamiento Forzado y Tortura en los hechos en los que esta victima resultó afectada. Respecto al Daño Moral padecido por ser victima del delito de Tortura, al igual que del Desplazamiento Forzado, se tiene que por ostentar la calidad de victima directa en los mismos, se presume este daño en cada una de estas conductas al entenderse que fue sujeto de un abandono abrupto de su sitio de residencia y el dolor, angustia y temor por la lesión padecida, razón por la que SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL POR LOS DELITOS DE TORTURA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO. Respecto al daño material referido a las mencionadas conductas se observa que, por el lucro cesante no se desprende de los mínimos elementos probatorios allegados la existencia de bienes perdidos y montos dejados de recibir en virtud de los punibles, como tampoco se allega prueba que de cuenta de los gastos en que incurrió como consecuencia de la lesión temporal que le fue causada, e igualmente por el Desplazamiento Forzado, donde no se aportó respaldo que

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				permite acreditar algún tipo de pérdida patrimonial, por lo tanto, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL.
2	ANA MERCEDES ROMERO PACHECO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 566080, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Su abogada representante solicita reparación por daños materiales y morales. Con respecto al daño Material - daño emergente y lucro cesante -, no presenta soportes probatorios que demuestren la existencia de bienes perdidos por causa del desplazamiento (cultivos y casa), así mismo no se prueba lo devengado, por lo tanto, en esta providencia se indemnizará por la pérdida de 20 gallinas y 15 cerdos. En cuanto a los daños morales, al acreditar la condición de desplazada se presume este daño, por lo cual se RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	JARLINSON CABARCAS ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 566082, diligenciado por su señora madre Ana Mercedes Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante la abogada representante que presentó a su favor solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que Jarlinton siendo mayor de edad, no otorgó poder para ser representado en este proceso, por lo tanto quedan DIFERIDAS sus pretensiones.
2	JADERSON CABARCAS ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 566082, diligenciado por su señora madre Ana Mercedes Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante la abogada que presentó solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que Jaderson, siendo mayor de edad, no otorgó poder para ser representado en este proceso, por lo tanto Quedan DIFERIDAS sus pretensiones.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	MARBEL CABARCAS ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 566082, diligenciado por su señora madre Ana Mercedes Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante la abogada representante que presentó solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que Marbel, siendo mayor de edad, no otorgó poder para ser representada en este proceso, por lo tanto Quedan DIFERIDAS sus pretensiones.
2	EMILIA JUDITH ROMERO PACHECO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 566082, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Su abogada representante solicita reparación por daños materiales y morales. Con respecto al daño Material - daño emergente y lucro cesante -, no presenta soportes probatorios que demuestren la existencia de bienes perdidos por causa del desplazamiento (cultivos) ni prueba del ganado vacuno, así mismo no se prueban los ingresos que recibía por la actividad desempeñada, tal como lo indicó en la versión del hecho, por lo tanto la Sala concederá 6 SMLMV, y se indemnizará por la perdida de 20 gallinas y 8 cerdos. En cuanto a los daños morales, al acreditar la condición de desplazada se presume este daño, por lo cual se RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	ANA MILEIDIS MARRIAGA ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 566082, diligenciado por su señora madre Emilia Romero Pacheco, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante la abogada representante que presentó solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que Ana Mileidys siendo mayor de edad, no otorgó poder para ser representada en este proceso, por lo tanto Quedan DIFERIDAS sus pretensiones.
2	KELLY JOHANA MARRIAGA ROMERO		Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 566082, diligenciado por su señora madre Emilia Romero Pacheco, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante la abogada representante de víctimas que presento solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que Kelly Johanna siendo mayor de edad, no otorgó poder para ser representada en este proceso,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				por lo tanto Quedan DIFERIDAS sus pretensiones.
2	ANA ROSA ROMERO DE PACHECO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 566101, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Su representante solicita reparación por daños materiales y morales. Con respecto al daño Material - daño emergente y lucro cesante -, no presenta soportes probatorios que demuestren la existencia de bienes inmuebles perdidos por causa del desplazamiento (cultivos y casa), así mismo no se prueban los ingresos que recibía por la actividad como agricultora, tal como lo indicó en la versión del hecho y en declaración juramentada por testigo, por lo tanto la Sala concederá 6 SMLMV, así mismo se indemnizará por la perdida de 5 gallinas y 3 gallos, llamando la atención de la Colegiatura el juramento estimatorio que se tramitó para la firma de la víctima, donde se incrementan considerablemente las especies y cantidades de amínales relacionados, que difiere totalmente de lo versionado por la misma víctima ante la Fiscalía General de la Nación, por lo cual, por los demás animales no se otorgará reparación. Finalmente al acreditar la condición de desplazada se presume el daño moral generado, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	NELLYS MARIA ROMERO PACHECO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N.553469, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	La abogada representante solicita reparación por daños materiales y morales. Con respecto al daño Material, no presenta soportes probatorios que demuestren la existencia de bienes perdidos por causa del desplazamiento (casa y cultivos), ni soportes de ingresos dejados percibir, así mismo en su

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				declaración de los hechos rendida ante la FGN afirma que era ama de casa para el momento del desplazamiento, de igual forma en la declaración extrajuicio aportada se juramenta por el testigo que la señora Nellys Romero dependía económicamente de su compañero permanente, todo esto resultando incongruente con lo pretendido por la Representante de víctimas, por lo tanto, la Sala NO RECONOCERÁ REPARACIÓN POR DAÑOS MATERIALES. No obstante, se acredita su condición de desplazada y en consecuencia se presumen los perjuicios morales que ello conlleva, por lo cual se RECONOCERÁ REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	CECIL ALFONSO CASTRO POLO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 553469, diligenciado por su compañera permanente, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, sin embargo no otorgó poder a la abogada que solicitó indemnización, razón por la que esta representante judicial no estaba legitimada para actuar en su nombre, por lo cual no se concede indemnización en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	TATIANA MARIA CASTRO ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 553469, diligenciado por madre, la señora Nellys Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	La abogada representante de esta víctima (menor de edad) se encuentra debidamente facultada por la madre de la menor. Solicita indemnización por daños morales, los cuales son otorgados en virtud de la presunción del daño generado con el desplazamiento forzado, RECONOCIÉNDOSELE por lo tanto REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	ROBINSON JOSÉ CASTRO ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 553469, diligenciado por madre, la señora Nellys Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	La abogada representante de esta víctima (menor de edad) se encuentra debidamente facultada por la madre del menor. Solicita indemnización por daños morales, los cuales son otorgados en virtud de la presunción del daño generado con el desplazamiento forzado, RECONOCIÉNDOSELE por lo

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				tanto REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	SADITH RUIZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 567487, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	La abogada representante solicita reparación por daños materiales y morales. Con respecto al daño Material - daño emergente no presenta soportes probatorios que demuestren la existencia de bienes perdidos por causa del desplazamiento (casa y cultivos), por lo tanto la Sala indemnizará solo por la perdida de 7 gallinas, 4 pavos y 4 cerdos. Con respecto al lucro cesante no se demuestran o prueban los montos dejados de recibir en virtud del desplazamiento. Finalmente al acreditar la condición de desplazado y todos los perjuicios morales que ello conlleva en razón del desarraigo, se presume el daño moral generado, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	ANDRÉS ENRIQUE OLEA POLO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 567487, diligenciado por la señora Sadith Ruiz Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, sin embargo no otorgó poder a la abogada que solicitó indemnización a su favor, razón por la que la representante judicial no estaba legitimada para actuar; así mismo solo se aportó la cedula de ciudadanía del señor Andrés Olea Polo, sin ningún otro soporte probatorio que den fe de los perjuicios padecidos, por lo tanto no se concede indemnización en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	ANDRÉS EDUARDO OLEA RUIZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 567487, diligenciado por su señora madre Sadith Ruiz Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, no obstante la abogada representante de victimas que presento solicitud de reparación indemnizatoria, no se encuentra legitimada para tal fin, toda vez que en el poder que la progenitora otorga, no la facultó para representar a su hijo

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				menor. Quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	EDUARDO ANTONIO RUIZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 567494, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	La abogada representante solicita reparación por daños materiales y morales. Con respecto al daño Material - daño emergente no presenta soportes probatorios que demuestren la existencia de bienes perdidos por causa del desplazamiento (casa y cultivos), no obstante, la Sala indemnizará por la pérdida de 15 gallinas y 1 mula. Con respecto al lucro cesante no se demuestran o prueban los montos dejados de recibir en virtud del desplazamiento. Finalmente al acreditar la condición de desplazado y todos los perjuicios morales que ello conlleva en razón del desarraigo, se presume el daño moral generado, RECONOCIÉNDOSELE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	YINES CECILIA ORTIZ RUIZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 567494, diligenciado por su compañero permanente, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	Se acredita su condición de víctima, sin embargo no otorgó poder a la abogada que solicitó indemnización, razón por la que esta representante judicial no estaba legitimada para actuar en su nombre, por lo cual no se concede indemnización en esta providencia, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
2	STIBENSON RUIZ ORTIZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Se acredita su condición de víctima de Desplazamiento Forzado mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles de la FGN N. 567494, diligenciado por su padre, señor Eduardo Ruiz Romero, en consecuencia SE RECONOCE SU CALIDAD DE VICTIMA	El abogado representante de esta víctima (menor de edad) se encuentra debidamente facultado por el padre del menor. Solicita indemnización por daños morales, los cuales son otorgados en virtud de la presunción del daño generado con el desplazamiento forzado, RECONOCIÉNDOSELE por lo tanto REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL.
2	MERCEDES ISABEL BARRIOS ALMEIDA	Ciro Pallares Perez	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. 423489 en el cual da cuenta de los hechos y es acreditada como víctima de Desplazamiento forzado e indirecta de Homicidio de Félix	Por esta víctima fue solicitada reparación por el daño moral y el daño material (lucro cesante - daño emergente) padecido por la muerte de Félix Enrique Caraballo Sánchez. Al respecto, se tiene que al verificarse su condición de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			Caraballo Sánchez (compañero permanente), con el fin de acreditar tales condiciones allega declaración juramentada No. 157 rendida ante Notaria Única del circulo de Luruaco - Atlántico por Milton Sarmiento Obeso y Wilfred Macea de la Hoz quienes declaran la calidad de compañera permanente de Mercedes Barros Almeida, y aporta igualmente, documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual relaciona su desplazamiento y el de su núcleo familiar. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, Y VICTIMA INDIRECTA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	compañera permanente se presume la existencia del daño moral acaecido, razón por la que se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Respecto al daño emergente, se presume la existencia de los mismos dado los gastos funerarios en que pudo incurrir dado el homicidio de la victima directa, por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, en cuanto al Lucro Cesante se tiene que se observa en Declaración juramentada No. 157 rendida ante Notaria Única del circulo de Luruaco - Atlántico por Milton Sarmiento Obeso y Wilfred Macea de la Hoz, éstos manifiestan que ella, al igual que sus hijos, dependían económicamente de la victima directa, por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Si bien se reconoce calidad de victima por el desplazamiento, no se elevaron pretensiones de reparación por el mismo.
2	KELIS VANESA CARABALLO BARRIOS	Ciro Pallares Perez	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 310897 en el cual da cuenta de su desplazamiento, y su condición de victima indirecta del homicidio de su padre, condición que es verificada en registro civil de nacimiento, así como, documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual se relaciona el desplazamiento forzado del núcleo familiar. Con base en ello, RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, Y VICTIMA INDIRECTA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral y material (lucro cesante) ocasionado por la muerte de Félix Enrique Caraballo Sánchez. Al respecto, considerando el registro civil de nacimiento que da cuenta su calidad de hija de la victima directa y que al momento de los hechos esta aun era menor de edad, se presume la existencia de este perjuicio, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL DADO EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA VICTIMA DIRECTA FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ. Respecto al Lucro Cesante se tiene que se observa en Declaración juramentada No. 157 rendida ante Notaria Única del circulo de Luruaco - Atlántico por Milton Sarmiento Obeso y Wilfred Macea de la Hoz, éstos

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				manifiestan que ella, al igual que sus hijos, dependían económicamente de la victima directa, por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, en cuanto al desplazamiento forzado, si bien se reconoce calidad de victima por desplazamiento, no se elevaron pretensiones de reparación por el mismo.
2	LILIA ROSA CARABALLO BARRIOS	Ciro Pallares Perez	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 422718 en el cual da cuenta de los hechos del Homicidio de su padre Félix Enrique Caraballo Sánchez y el desplazamiento a raíz de esos hechos, además de ello, se cuenta con registro civil de nacimiento que da cuenta del parentesco en primer grado y certificación que da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, Y VICTIMA INDIRECTA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral y material (lucro cesante) ocasionado. Considerando el registro civil de nacimiento que da cuenta su calidad de hija de la victima directa y que al momento de los hechos esta aun era menor de edad (16 años), se presume la existencia de este perjuicio, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL DADO EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA VICTIMA DIRECTA FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ. Respecto al Lucro Cesante se tiene que se observa en Declaración juramentada No. 157 rendida ante Notaria Única del circulo de Luruaco - Atlántico por Milton Sarmiento Obeso y Wilfred Macea de la Hoz, éstos manifiestan que ella, al igual que sus hijos, dependían económicamente de la victima directa, por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, en cuanto al desplazamiento forzado, si bien se reconoce calidad de victima por este hecho, no se elevaron pretensiones de reparación por el mismo.
2	FÉLIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS	Ciro Pallares Perez	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 423281 en el cual da cuenta de los hechos del Homicidio de su padre Félix Enrique Caraballo Sánchez y el	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral y material (lucro Cesante) ocasionado. Al respecto considerando el registro civil de nacimiento que da cuenta su

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			desplazamiento forzado padecido a raíz de estos hechos, además de ello, se cuenta con registro civil de nacimiento que da cuenta del parentesco en primer grado y certificación que da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, Y VICTIMA INDIRECTA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	calidad de hijo de la victima directa y que al momento de los hechos esta aun era menor de edad (17 años), se presume la existencia de este perjuicio, por lo que en razón a ello SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL DADO EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA VICTIMA DIRECTA FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ. Respecto al Lucro Cesante se tiene que se observa en Declaración juramentada No. 157 rendida ante Notaria Única del circulo de Luruaco - Atlántico por Milton Sarmiento Obeso y Wilfred Macea de la Hoz, éstos manifiestan que ella, al igual que sus hijos, dependían económicamente de la victima directa, por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, en cuanto al desplazamiento forzado, si bien se reconoce calidad de victima por desplazamiento, no se elevaron pretensiones de reparación por el mismo.
2	WENDYS CARABALLO BARRIOS	Ciro Pallares Perez	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 630338 en el cual da cuenta de los hechos del Homicidio de su padre Félix Enrique Caraballo Sánchez y el desplazamiento forzado padecido a raíz de estos hechos, además de ello, se cuenta con registro civil de nacimiento que da cuenta del parentesco en primer grado y se verifica su desplazamiento en documento de registro Vivanco - unidad de victimas, allegado en carpeta de su madre Mercedes Barrios Almeida, en el cual se relaciona el desplazamiento forzado del núcleo familiar. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, Y VICTIMA INDIRECTA DE HOMICIDIO EN	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral y material (lucro cesante) ocasionado. Al respecto considerando el registro civil de nacimiento que da cuenta su calidad de hijo de la victima directa y que al momento de los hechos esta aun era menor de edad (9 años), se presume la existencia de este perjuicio, por lo que en razón a ello SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL DADO EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA VICTIMA DIRECTA FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ. Respecto al Lucro Cesante se tiene que se observa en Declaración juramentada No. 157 rendida ante Notaria Única del circulo de Luruaco - Atlántico por Milton

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			PERSONA PROTEGIDA.	Sarmiento Obeso y Wilfred Macea de la Hoz, éstos manifiestan que ella, al igual que sus hijos, dependían económicamente de la victima directa, por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, en cuanto al desplazamiento forzado, si bien se reconoce calidad de victima por desplazamiento, no se elevaron pretensiones de reparación por el mismo.
2	JAVID JOSÉ CARABALLO BARRIOS	Ciro Pallares Perez	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 630338 en el cual da cuenta de los hechos del Homicidio de su padre Félix Enrique Caraballo Sánchez y el desplazamiento forzoso padecido a raíz de estos hechos, además de ello, se cuenta con registro civil de nacimiento que da cuenta del parentesco en primer grado, asimismo, se verifica su desplazamiento, documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual se relaciona el desplazamiento forzado del núcleo familiar. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, Y VICTIMA INDIRECTA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral y material (lucro cesante) ocasionado. Al respecto considerando el registro civil de nacimiento que da cuenta su calidad de hijo de la victima directa y que al momento de los hechos esta aun era menor de edad (13 años), se presume la existencia de este perjuicio, por lo que en razón a ello SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL DADO EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA VICTIMA DIRECTA FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ. Respecto al Lucro Cesante se tiene que se observa en Declaración juramentada No. 157 rendida ante Notaria Única del circulo de Luruaco - Atlántico por Milton Sarmiento Obeso y Wilfred Macea de la Hoz, éstos manifiestan que ella, al igual que sus hijos, dependían económicamente de la victima directa, por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, en cuanto al desplazamiento forzado, si bien se reconoce calidad de victima por desplazamiento, no se elevaron pretensiones de reparación por el mismo.
2	GERALDIN MERCEDES CARABALLO	Ciro Pallares Perez	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 423489 en el cual su	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral ocasionado. Al respecto

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	BARRIOS		madre da cuenta del desplazamiento forzado del que fue victima y su condición de victima indirecta tras el homicidio de su padre, condición que es verificada en registro civil de nacimiento, así como, en documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual se relaciona el desplazamiento forzado del núcleo familiar. Con base en ello, RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, Y VICTIMA INDIRECTA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	considerando el registro civil de nacimiento que da cuenta su calidad de hija de la victima directa y que al momento de los hechos esta aun era menor de edad (3 años), se presume la existencia de este perjuicio, razón por la cual SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL DADO EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LA VICTIMA DIRECTA FÉLIX ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ. Respecto al Lucro Cesante se tiene que se observa en Declaración juramentada No. 157 rendida ante Notaria Única del circulo de Luruaco - Atlántico por Milton Sarmiento Obeso y Wilfred Macea de la Hoz, éstos manifiestan que ella, al igual que sus hijos, dependían económicamente de la victima directa, por lo que SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, en cuanto al desplazamiento forzado, si bien se reconoce calidad de victima por desplazamiento, no se elevaron pretensiones de reparación por el mismo.
2	EVER LUIS SÁNCHEZ ROMERO	William Del Cristo Castro Madrid	Acredita su condición de victima con registro sijyp No. 423371 en el cual se verifican los hechos que dan origen a su desplazamiento, así mismo, acredita esta condición con certificación emitida por registro Vivanco - unidad de victimas que relaciona el desplazamiento del núcleo familiar. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitado reparación por daño moral padecido y el daño emergente. Respecto al primero se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO, en el entendido que conforme a Informe Psicológico allegado dado el desplazamiento forzado al que fue sometida esta victima lo llevó a padecer sentimientos de "dolor por la perdida tan inesperada, que lo llevo junto con su núcleo familiar a frecuentes miedos, ansiedad, desorganización, timidez, poca capacidad de defenderse, quedando vulnerables emocionalmente". Ahora bien, respecto al daño emergente, de acuerdo al daño emergente, encuentra esta sala que

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				conforme al registro de hechos atribuibles refiere a los cultivos de ñame, yuca, maíz, plátano y a que trabajaba en una finca en arriendo de su primo Víctor Romero, no obstante, de las pruebas allegadas como soporte de sus pretensiones, no es posible verificar la manifestación realizada de tales perjuicios, en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
2	YAMIL PATRICIA PARRA RUIZ	William Del Cristo Castro Madrid	Acredita su condición de victima con registro sijyp No. 423879 en el cual se verifican los hechos que dan origen a su desplazamiento, así mismo, acredita esta condición con certificación emitida por registro Vivanco - unidad de victimas que relaciona el desplazamiento del núcleo familiar. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitado reparación por daño moral padecido y el daño emergente. Respecto al primero se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO considerando que el Informe Psicológico allegado informa que producto del desplazamiento forzado al que fue sometida esta victima junto al núcleo familiar, los llevó a padecer sentimientos de "dolor por la perdida tan inesperada, que lo llevo junto con su núcleo familiar a frecuentes miedos, ansiedad, desorganización, timidez, poca capacidad de defenderse, quedando vulnerables emocionalmente". Ahora bien, respecto al daño emergente, encuentra esta sala que conforme al registro de hechos atribuibles refiere que se dedicaban a la agricultura, no obstante, de las pruebas allegadas como soporte de sus pretensiones, no es posible verificar los perjuicios que a titulo de daño emergente se generaron, en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
2	KAREN PATRICIA ESTRADA FONSECA	William Del Cristo Castro Madrid	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 404087 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado, asimismo, se cuenta con documento de registro Vivanco con el cual da cuenta de su	Por esta victima fue solicitada reparación por concepto de daño emergente y daño moral. Respecto al daño moral esta Sala encuentra dado a los hechos esta victima padeció sentimientos de temor y zozobra que conllevaron a su desplazamiento del lugar d origen, razón por la que se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al daño emergente, se cuenta con declaración jurada rendida ante Notaria Única del Circulo de Luruaco en la cual da cuenta Hernando José Romero Zabala y Víctor Manuel Charris del desplazamiento forzado al que fue sometida Karen Patricia Estrada Fonseca a raíz de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2003 y que dejó abandonado 3 hectáreas de cosecha de maíz, yuca, ñame varias aves, entre ellas, 30 gallinas, 11 pavos, considerando que dicho daño emergente refiere a estos bienes abandonados, solo se considerará reparación por las 30 gallinas y 11 pavos en el entendido que no es posible verificar los cultivos referidos dada la escases de prueba que respalde tal manifestación, de esta manera, SE RECONOCE REPARACIÓN A TITULO DE DAÑO EMERGENTE.
2	MANUEL ROMERO SABALZA	William Del Cristo Castro Madrid	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 599142 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado, asimismo, se cuenta con Acta de Declaración Jurada rendida ante la Notario Único del círculo de Luruaco en la cual se declara el desplazamiento forzado del cual fue victima junto a su núcleo familiar. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitado reparación por el daño emergente y el daño moral causado por el desplazamiento. En cuanto al daño moral, se tiene que considerando declaración realizada ante la Fiscalia Delegada, esta persona expresó "...todas las personas se pusieron nerviosas y todos cogimos miedo y por eso nos desplazamos juntos...", con base en ello, SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO. Respecto al daño emergente, se cuenta con Acta de Declaración Jurada rendida ante la Notario Único del circulo de Luruaco en la cual se declara el desplazamiento forzado y los bienes abandonados, describiendo que particularmente Manuel Romero Zabalza dejó abandonado: "tres

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				(3) hectáreas de cosecha de Maíz. yuca, ñame, frijol; igualmente, varias aves, entre ellas, 20 gallinas, 16 pollos, un burro y una mula", al respecto, encuentra esta Sala que si bien es cierto se verifica que esta persona y su núcleo familiar se desempeñaban en la agricultura, tal como lo manifiestan en las declaraciones juradas allegadas, también lo es que al enfrentarnos a una solicitud de carácter pecuniaria para la cual se requiere un mínimo de soporte probatorio que prueben los bienes abandonados y las peticiones realizadas, hecho que no es posible decantar en el este caso, queriendo explicar con ello que, para la Sala no existe certeza de la titularidad de los bienes reclamados (tratándose de las 3 hectáreas de tierras cultivadas) teniéndose además, que las mismas cultivos son reclamados por cada miembro del grupo familiar; Ahora bien, a pesar de ello, esta Magistratura no desconoce que el desplazamiento forzado padecido pudo ocasionar un abandono abrupto de sus enseres, razón por la cual, acogiendo como fundamento probatorio la declaración extrajuicio, se reconoce reparación por las 20 gallinas, 16 pollos, un burro y una mula, de tal manera que para su cuantificación se tendrán en cuenta los modelos baremo. En este sentido, SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE. Finalmente, respecto al Lucro cesante, se reconoce reparación por 6 meses en el entendido que comprende este tiempo razonable para
2	JULIA ISABEL BARRIOS ALMEIDA	William Del Cristo Castro Madrid	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 423030 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de	Por esta victima fue solicitado reparación por el daño emergente y el daño moral causado por el desplazamiento. Se tiene que respecto al daño

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			Desplazamiento Forzado, asimismo, se cuenta con documento de registro Vivanco de la Unidad de Victimas en la cual se declara el desplazamiento forzado del cual fue victima junto a su núcleo familiar. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	moral padecido se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO en el entendido que este hecho genero sentimientos de temor por su vida, tal como lo manifiesta en el registro de hechos atribuibles. En cuanto al daño emergente respecto de los cultivos alegados, esta Sala no encuentra elementos de juicio que permitan inferir tal perjuicio teniéndose en cuenta que no es posible inferir bajo que condiciones, cantidades y calidades se tenían de aquellos cultivos., respecto a los animales relacionado, estos son 8 gallinas, 12 pollos, un burro y una mula, SE RECONOCE REPARACIÓN POR TAL CONCEPTO.
2	ANGÉLICA DORAINIS ROMERO BARRIOS	William Del Cristo Castro Madrid	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 403451 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado, asimismo, se cuenta con documento de registro Vivanco de la Unidad de Victimas en la cual se declara el desplazamiento forzado del cual fue victima junto a su núcleo familiar. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral causado por el desplazamiento. En cuanto al daño moral, se tiene que dado que el hecho generó sentimientos de temor por su vida lo que lo llevó a desplazarse de su lugar de origen sin retorno al mismo, tal como consta en declaración del registro de hechos atribuibles, SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	ALEXIS MANUEL ROMERO BARRIOS	William Del Cristo Castro Madrid	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles Sijyp No. 403451 en el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de desplazamiento forzado, asimismo, se cuenta con documento de registro Vivanco de la Unidad de Víctimas en virtud del cual se declara su desplazamiento y del núcleo familiar. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA.	Por esta víctima fue solicitado reparación por el daño emergente y el daño moral causado por el desplazamiento. En cuanto al daño moral, se tiene que dado que el hecho generó sentimientos de temor por su vida lo que lo llevó a desplazarse de su lugar de origen sin retorno al mismo, tal como consta en declaración del registro de hechos atribuibles, SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. respecto al daño emergente solicitado se tiene que respecto de los cultivos alegados, esta Sala no encuentra elementos de juicio que permitan inferir tal perjuicio teniéndose en cuenta que no es posible inferir bajo que condiciones, cantidades y calidades se tenían de aquellos cultivos, así como de las gallinas y pavos solicitados, teniéndose sobre estos últimos que no es posible para esta Sala determinar las cantidades de animales a indemnizar, tal como se verifica en declaración extrajuicio aportada. En consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO EMERGENTE.
2	ROSA MARIA ROMERO DE RUIZ	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 555475 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA.	Por esta víctima fue solicitada reparación por el daño emergente, lucro cesante y el daño moral causado por el desplazamiento. Se tiene que respecto al daño moral padecido se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO en el entendido que este hecho generó sentimientos de temor por su vida, dado el abandono abrupto al que fue sometida junto a su núcleo familiar. En cuanto al daño emergente respecto de los cultivos alegados en juramento estimatorio, esta Sala no encuentra elementos de juicio soportes de tales afirmaciones, de tal manera que permitan reconocer una indemnización por estos aspectos (cultivos, enseres

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				y casa de bereque), de esta manera, no es posible inferir bajo que condiciones, titularidad y calidades se tenían de aquellos cultivos, la casa de bareque y los muebles requeridos en el mismo documento, so pena de suponerse que el desplazamiento forzado involucra un abandono abrupto de las distintas posesiones y/o bienes; no obstante, respecto a los animales relacionados, estos son 8 pavos, 6 cerdos y 22 gallinas SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTOS ANIMALES a titulo de daño emergente; finalmente, respecto al lucro cesante, esta victima señala como ocupación "ama de casa", en tanto, al no considerar ingresos dejados de percibir a raíz de los hechos, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR TAL LUCRO CESANTE.
2	EDUARDO RUIZ OTERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Atendiendo la calidad de cónyuge de la victima Rosa María Romero de Ruiz, tal como se comprueba en registro civil de matrimonio, que el desplazamiento fue padecido por todo el núcleo familiar relacionado en la declaración realizada en el registro de hechos atribuibles con No. sijyp 555475, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral causado por el Desplazamiento, no obstante, dentro de los elementos de prueba incorporados al proceso no obra poder que legitime la actuación de la abogada, en consecuencia, se procede a DIFERIR de la presente decisión, las pretensiones que por ella haya lugar.
2	JOSETT PAOLA RUIZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Atendiendo la calidad de hija de la victima Rosa María Romero de Ruiz, tal como se comprueba en registro civil de nacimiento, y considerando que el desplazamiento fue padecido por todo el núcleo familiar relacionado en la declaración realizada en el registro de hechos atribuibles con No. sijyp 555475, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral causado por el Desplazamiento, no obstante, dentro de los elementos de prueba incorporados al proceso no obra poder que legitime la actuación de la abogada, teniendo en cuenta que a fecha de realización del incidente de reparación integral esta persona era mayor de edad; en consecuencia, se procede a DIFERIR de la presente decisión, las pretensiones que por ella haya lugar.
2	YAIR RUIZ	Teresa De Jesús	Atendiendo la calidad de hijo de	Por esta victima fue solicitada

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	ROMERO	Mendoza Reales	la victima Rosa María Romero de Ruiz, tal como se comprueba en registro civil de nacimiento, y considerando que el desplazamiento fue padecido por todo el núcleo familiar relacionado en la declaración realizada en el registro de hechos atribuibles con No. sijyp 555475, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	reparación por el daño moral causado por el Desplazamiento, no obstante, dentro de los elementos de prueba incorporados al proceso no obra poder que legitime la actuación de la abogada, teniendo en cuenta que a fecha de realización del incidente de reparación integral esta persona era mayor de edad; en consecuencia, se procede a DIFERIR de la presente decisión, las pretensiones que por ella haya lugar.
2	YEIMI PATRICIA RUIZ ROMERO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Atendiendo la calidad de hija de la victima Rosa María Romero de Ruiz, tal como se comprueba en registro civil de nacimiento, y considerando que el desplazamiento fue padecido por todo el núcleo familiar relacionado en la declaración realizada en el registro de hechos atribuibles con No. sijyp 555475, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño moral causado por el Desplazamiento, no obstante, dentro de los elementos de prueba incorporados al proceso no obra poder que legitime la actuación de la abogada, teniendo en cuenta que a fecha de realización del incidente de reparación integral esta persona era mayor de edad; en consecuencia, se procede a DIFERIR de la presente decisión, las pretensiones que por ella haya lugar.
2	ORLANDO JOSÉ ROMERO ZABALZA	William Del Cristo Castro Madrid	Acredita su condición de victima con registro sijyp No. 285399 en el cual se verifican los hechos que dan origen a su desplazamiento, así mismo, acredita esta condición con certificación emitida por registro Vivanco - unidad de victimas que relaciona el desplazamiento del núcleo familiar. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitado reparación por daño moral padecido y el daño emergente. Respecto al primero se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO, en el entendido que conforme a Informe Psicológico allegado dado el desplazamiento forzado al que fue sometida esta victima "han sufrido daño moral, ya que son victimas suceso estresor fuerte, afectando en menor o mayor grado en su desempeño de las actividades cotidianas y relaciones interpersonales". Ahora bien, respecto al daño emergente, de acuerdo al daño emergente, encuentra esta sala que conforme al registro de hechos atribuibles refiere a los cultivos de ñame, yuca, maíz, frijol y varias aves, entre ellas 7 gallinas y 2 pavos; de las pruebas allegadas como soporte de sus

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				pretensiones, no es posible verificar la manifestación realizada de los perjuicios de los cultivos, no obstante, atendiendo que fueron sometidos a un abandono de sus bienes, se reconoce reparación por los animales que declaró haber dejado, es decir, las 7 gallinas y 2 pavos. En consecuencia, SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO.
2	ANA MARIA ROMERO ZABALSA	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 283939 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	El representante judicial de la víctima, solicita indemnización por daño moral, el cual SE RECONOCERÁ en virtud de la presunción del daño causado con el desplazamiento. Así mismo solicita reparación por daños materiales, no obstante, carece de prueba que demuestre la existencia de bienes inmuebles (tierras en cultivo y casa) perdidos por causa del desplazamiento, sin embargo se indemnizará por la perdida de 20 gallinas, 12 pavos, 4 patos, 1 mulo, 1 asno y 3 cerdos que juramenta haber dejado abandonados. Con respecto al lucro cesante, NO SE RECONOCERÁ, en tanto no se aportaron pruebas que indiquen los montos dejados de recibir a raíz del desplazamiento y el término de tiempo en que dejó de recibir tales ingresos.,
2	NELLYS BARRIOS ALMEIDA	Omar Meza Atencia	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 410991 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	El representante judicial de la víctima, solicita indemnización por daño moral, el cual SE RECONOCERÁ en virtud de la presunción del daño causado con el desplazamiento verificable en el informe psicológico aportado. Así mismo solicita reparación por daños materiales, no obstante, carece de prueba que demuestre la existencia de bienes inmuebles (tierras en cultivo) perdidos por causa del desplazamiento, sin embargo SE RECONOCERÁ INDEMNIZACIÓN por la perdida de 15 gallinas, 7

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				pavos, 6 patos y 2 cerdos que juramenta haber dejado abandonados. Con respecto al lucro cesante, no se aportaron pruebas que indiquen los montos dejados de recibir a raíz del desplazamiento y el termino de tiempo en que dejó de recibir tales ingresos, en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE.
2	DENIS DEL CARMEN ROMERO PACHECO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 474549 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño emergente, lucro cesante y el daño moral causado por el desplazamiento. Se tiene que respecto al daño moral padecido se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO en el entendido que este hecho generó sentimientos de temor por su vida, angustia, amenazas que afectan los referentes de seguridad y protección junto a su núcleo familiar. En cuanto al daño emergente respecto de los cultivos alegados en juramento estimatorio, esta Sala no encuentra elementos de juicio soportes de tales afirmaciones, de tal manera que permitan reconocer una indemnización por estos aspectos (cultivos, gastos de transporte, casa de bareque, enseres del hogar), de esta manera, no es posible inferir bajo que condiciones, titularidad y calidades se tenían de aquellos cultivos y la casa de bareque y los gastos de transporte (sin que se señale destino alguno) y las cinco (5) vacas, so pena de suponerse que el desplazamiento forzado involucra un abandono abrupto de las distintas posesiones y/o bienes; no obstante, respecto a los demás animales relacionados, estos son 5 pavos, 5 cerdos y 20 gallinas SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTOS ANIMALES a titulo de daño emergente; finalmente, respecto al lucro cesante, esta victima señala dejado de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				producir ingresos como agricultor y comercializador de dulces pero no se observa elemento que soporte tal afirmación y permita a esta Sala determinar las características y condiciones respecto de éstas, razón a ello, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR TAL LUCRO CESANTE.
2	FRANCISCO RAFAEL ROMERO PACHECO	Teresa De Jesús Mendoza Reales	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 555499 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima fue solicitada reparación por el daño emergente, lucro cesante y el daño moral causado por el desplazamiento. Se tiene que respecto al daño moral padecido se RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO en el entendido que este hecho generó sentimientos de temor por su vida, dado el abandono abrupto al que fue sometida junto a su núcleo familiar. En cuanto al daño emergente respecto de los cultivos alegados en juramento estimatorio, esta Sala no encuentra elementos de juicio soportes de tales afirmaciones, de tal manera que permitan reconocer una indemnización por estos aspectos (cultivos, gastos de transporte, casa de bareque), de esta manera, no es posible inferir bajo que condiciones, titularidad y calidades se tenían de aquellos cultivos y la casa de bareque y los gastos de transporte (sin conocer destino alguno), so pena de suponerse que el desplazamiento forzado involucra un abandono abrupto de las distintas posesiones y/o bienes; no obstante, respecto a los animales relacionados, estos son 5 pavos, 5 cerdos y 12 gallinas SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTOS ANIMALES a titulo de daño emergente; finalmente, respecto al lucro cesante, esta victima señala como ocupación "trabajador del campo", pero no se observa ele NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR TAL LUCRO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				CESANTE.
4	EFRAÍN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	David Sarmiento Pantoja	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 284512 en virtud del cual da cuenta del desplazamiento padecido, asimismo, allega documento de registro Vivanco - unidad de víctimas en el cual relaciona su desplazamiento y el de su núcleo familiar. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, respecto a los delitos de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, encuentra ésta Sala de Conocimiento que no existe prueba que relacione a Efraín Sánchez Gutiérrez como víctima directa de tales conductas, así como tampoco, existe una acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación que lo mencione como víctima directa de estas; por tal motivo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	Sobre esta víctima fue solicitada reparación por los daños materiales (lucro cesante - daño emergente) y daños morales padecidos a causa del desplazamiento forzado, Hurto calificado agravado (sobre cabeza de ganado) y exacciones y contribuciones arbitrarias. En el entendido que Efraín Sánchez Gutiérrez no es víctima de las conductas de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna por ellas. Ahora bien, en cuanto al desplazamiento forzado, se allegó juramento estimatorio en el cual relaciona los bienes dejados o abandonados a raíz del temor que infundió el grupo armado, no obstante, a efectos de reconocer una indemnización o sumas dinerarias, la Sala no cuenta con elementos de prueba que respalden las afirmaciones consignadas en el juramento estimatorio, siendo en consecuencia desconoce por esta Sala de Conocimiento la existencia y dominio de tales bienes reclamados, así como, el tiempo por el que estuvo en condición de desplazamiento, y los gastos y/o erogaciones que tuvo que asumir por este hecho (lucro cesante y daño emergente ocasionado), de esta manera, en distintas providencias la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto que "el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un estimativo de su cuantía, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido", en razón a ello y aduciendo que es la misma situación que aquí se presenta,

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE - DAÑO EMERGENTE) POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, Respecto al daño moral, se tiene que al encontrarse plenamente acreditada tal condición de víctima de Desplazamiento Forzado y en el entendido que la Corte Suprema de Justicia ha dado como directriz que se presume ella existencia del daño moral padecido dada la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima, esta Sala concede reparación por el daño moral dado el Desplazamiento forzado.
4	EMILSE JUDITH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	David Sarmiento Pantoja	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 283048 en el cual da cuenta de los hechos que dieron origen al desplazamiento, aporta igualmente, documento de registro Vivanco - unidad de víctimas en el cual relaciona su desplazamiento y el de su núcleo familiar. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, respecto a los delitos de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, encuentra ésta Sala de Conocimiento que no existe prueba que relaciones a Emile Sánchez Gutiérrez como víctima directa de tales conductas, así como tampoco, existe una acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación que lo mencione como víctima directa de estas; por tal motivo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	Sobre esta víctima fue solicitada reparación por los daños materiales (lucro cesante - daño emergente) y daños morales padecidos a causa del desplazamiento forzado, Hurto calificado agravado (sobre cabezas de ganado) y exacciones y contribuciones arbitrarias. En el entendido que Emilse Sánchez Gutiérrez no se acredita como víctima de las conductas de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna por ellas. Ahora bien, en cuanto al desplazamiento forzado, a efecto de determinar el daño material requerido, se allegó copia de registro de vacunación contra aftosa de 34 bovinos, éste documento a pesar de indicar el numero de animales, no es propio para determinar el ganado que ciertamente fue perdido y está registrado a nombre del ganadero Efraín Sánchez Pérez, padre de Emilse Sánchez peticionaria en este hecho; asimismo, se cuenta con formato de juramento estimatorio de la Defensoría del Pueblo en el cual relaciona los bienes dejados o abandonados a

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				raíz del desplazamiento, no obstante, se afirma que no se cuenta con elementos de prueba que respalden las afirmaciones consignadas en el juramento estimatorio, siendo en que se desconoce por esta Sala de Conocimiento la existencia y dominio de tales bienes reclamados, así como, el tiempo por el que estuvo en condición de desplazamiento y los gastos y/o erogaciones que tuvo que asumir por este hecho, etc. (lucro cesante y daño emergente ocasionado), de esta manera, en distintas providencias la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto que "el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un estimativo de su cuantía, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido", en razón a ello y aduciendo la misma situación en este caso, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE - DAÑO EMERGENTE) POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, Respecto al daño moral, se tiene que al encontrarse plenamente acreditada tal condición de víctima de Desplazamiento Forzado y en el entendido que la Corte Suprema de Justicia ha dado como directriz que se presume ella existencia del daño moral padecido dada la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima, esta Sala de Conocimiento SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL.
4	LUISA MARIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	David Sarmiento Pantoja	Acredita condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 283790 con en el cual da cuenta de los	Por esta víctima fue solicitada reparación por el daño material (lucro cesante - daño emergente) y el daño moral padecido dado el

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			hechos que dieron origen al desplazamiento, aporta igualmente, documento de registro Vivanco - unidad de víctimas en el cual relaciona su desplazamiento y el de su núcleo familiar. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. respecto al delito de Hurto Calificado agravado formulado en este cargo, ese mismo registro de hechos atribuibles con No. sijyp 283790 señala el delito de Hurto y como tal se tiene acreditada por parte de la Fiscalía Delegada tal conducta, siendo entonces que SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE HURTO; no obstante, esta Sala de conocimiento encuentra que respecto a las Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, que no existe prueba que relaciones a Luisa María Sánchez Gutiérrez como víctima directa de esta conductas, así como tampoco, existe una acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación que la mencione como víctima directa de estas; por tal motivo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	desplazamiento forzado, Hurto calificado agravado (sobre cabeza de ganado) y exacciones y contribuciones arbitrarias. Respecto al daño material por el Hurto calificado agravado (sobre cabeza de ganado), encuentra esta Sala que no obra en el expediente prueba que de cuenta el hurto de ganado por parte del grupo armado a esta persona, de tal manera se pueda determinar la propiedad, cantidad, condiciones y demás aspectos que permitan establecer la reparación a otorgar, por lo que ante la imposibilidad de verificación, se procede a NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL padecido. Respecto al daño moral por tal perjuicio padecido SE RECONOCE REPARACIÓN POR ESTE CONCEPTO RESPECTO AL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO DEL CUAL FUE VICTIMA, toda vez que se encuentra acreditado que por razones del desplazamiento, de manera forzosa dejó su hogar causando en ella sentimientos de dolor, tristeza, angustia ante la situación presentada. Finalmente, en cuanto al hurto, a pesar de encontrarse acreditada como tal, esta persona no logra demostrar la perdida real sufrida en sus bienes, lo que indica que los perjuicios morales solicitados no permiten llegar a la certeza, generando a esta Sala una duda sobre los mismos, circunstancia que no logra ser controvertida con los elementos probatorios allegados, por tal motivo, NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL RESPECTO AL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
4	EFRAÍN SÁNCHEZ PÉREZ	David Sarmiento Pantoja	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 142452 en el cual de cuenta de hechos que dan cuenta su desplazamiento.	Por esta víctima fue solicitada reparación por el daño material y daño moral padecido atendiendo el Desplazamiento Forzado, las exacciones o contribuciones

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			Allega además documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual relaciona su desplazamiento y el de su núcleo familiar. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. respecto a los delitos de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, encuentra ésta Sala de Conocimiento que de acuerdo a versión libre realizada ante la estación de policía de Sitionuevo da cuenta de las exacciones de parte del grupo armado de las que fue victima, sobre las cuales manifestó "... me tocaba pagarles cada tres meses trescientos mil (300.000) pesos de vacuna..." teniéndose entonces que SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE EXACCIONES Y CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. Finalmente, respecto al Hurto Calificado Agravado se tiene que en la misma denuncia presentada ente la estación de policía de Sitionuevo, se verifica el extravío de un ganado cuya responsabilidad le fue atribuida a miembros del grupo armado ilegal, al respecto señala esta persona "...eran veinte cuatro (24) cabezas de ganado grande, avaluado en la suma de diecinueve millones (19.000.000) de pesos, el ganado no se donde lo llevaron por que ellos prohibieron que indagáramos. Pero me informaron algunos amigos que ellos lo echaron para los lados de remolino, que se lo repartieron entre ellos..."; asimismo, allega declaración extraproceso rendida ante el Notario Único de Sitionuevo rendida por parte de Domingo Osorio Ayala que "...Efraín Sánchez Pérez se dedicaba a actividades de ganadería,.. Que	arbitrarias y Hurto Calificado Agravado (sobre cabeza de ganado mayor). Respecto al daño moral padecido encuentra esta Sala que al verificarse su condición de desplazado forzosamente por espacio de 3 meses en el cual tuvo que huir del grupo armado, que efectivamente fue un sujeto pasivo del delito de exacciones o contribuciones arbitrarias por parte del grupo armado, y como tal considerando que al encontrarse acreditada su condición de victima directa por los delitos de desplazamiento y exacciones, se presume la existencia de este tipo de perjuicio en tanto que SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MORAL POR LOS DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS; ahora bien, respecto al daño moral por el hurto calificado agravado dado la perdida de ganado, se tiene que considerando que la actividad laboral de esta persona era ganadera y como tal, ha sido el abigeato reconocido y aceptado por miembros del grupo armado, se deduce de este hecho la afectacion padecida en su aspecto interior (tristeza, angustia o inquietud) dada las circunstancias padecida, en ese sentido, SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL DADO EL HURTO. Respecto al daño material, se verifica en cada uno de las conductas que: en cuanto al daño emergente por el desplazamiento, no se cuenta con prueba alguna que demuestre los gastos o erogaciones realizadas; no obstante, se logra verificar que esta persona se dedicaba a la actividad ganadera, ante los elementos probatorios allegado

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			el día 3 de noviembre de 2004 un grupo armado ilegal irrumpió en el sector de la trinidad y le hurtaron veinticuatro (24) reses que se encontraban pastando en ese lugar...". Dada estas consideraciones y teniendo en cuenta que se encuentran acreditadas por parte de la Fiscalía General de la Nación tales conductas, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO.	no es posible comprobar el tiempo y monto de los ingresos por el cual estuvo cesante. Ante lo mencionado, se resuelve NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE / DAÑO EMERGENTE) POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO. En cuanto al daño material a titulo de lucro cesante por las exacciones o contribuciones arbitrarias, no resulta probada tal situación en cuanto se logran analizar los elementos de prueba allegados, e igual situación en el lucro cesante pues si bien se desprende de la versión libre ante la estación de policía de Sitionuevo que entrega cada tres meses trescientos mil (300.000) pesos de vacuna, no es posible determinar por cuanto tiempo ocurrió tal situación, imposibilitando de esta manera la determinación efectiva de tal perjuicio, razón por que NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE - DAÑO EMERGENTE) POR LAS EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS. Finalmente, en cuanto al daño material por el hurto calificado agravado, a titulo de daño emergente, se señala que dentro de los elementos de prueba allegados se encuentra que el hurto de las reses correspondió a un total de "24 cabezas de ganado grande" sin discriminación alguna respecto al tipo de ganado, sin embargo, este hecho fue versionado y aceptado por los postulados de esta causa; contrario a ello, respecto al lucro cesante, no se observa dentro de los elementos de prueba presentados información que logre demostrar tal perjuicio en el sentido que no se conoce que actividad ejercía en cuanto a la tenencia de los animales hurtados así como

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				tampoco los montos o ganancias dejadas de percibir por ellas. Con base en ello, se procede a SOLAMENTE RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL A TITULO DE DAÑO EMERGENTE DADO EL HURTO CALIFICADO AGRAVADO del que es victima. Nota: En el entendido que esta victima falleció el 1 de enero de 2008 de acuerdo a registro civil de defunción No. 04526293, las reparaciones otorgadas en el presente caso, se someten a sucesión procesal, tal como fue solicitado por el abogado representante de victima, de tal forma que se seguirá el orden sucesoral correspondiente (Art. 68 CGP).
4	DARÍO RAFAEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	David Sarmiento Pantoja	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 284609 en virtud del cual da cuenta del desplazamiento padecido por él y su familia, asimismo, allega documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual relaciona su desplazamiento y el de su núcleo familiar. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, respecto a los delitos de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, encuentra ésta Sala de Conocimiento que no existe prueba que relacione a Darío Sánchez Gutiérrez como victima directa de tales conductas, así como tampoco, existe una acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación que lo mencione como victima directa de estas; por tal motivo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	Por esta víctima fue solicitada reparación por el daño material (lucro cesante /daño emergente) y el daño moral padecido respecto a los delitos de desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado, y exacciones o contribuciones arbitrarias. Respecto a las conductas de hurto calificado agravado y exacciones y contribuciones arbitrarias se tiene que al no reconocerse la calidad de victima sobre los mismos, no entra la Sala a realizar disertación alguna respecto a las solicitudes elevadas; ahora bien, respecto al delitos de Desplazamiento forzado, se encuentra lo siguiente: 1) respecto al daño moral padecido, se verifica la existencia del mismo dado el desplazamiento hacia la ciudad de barranquilla al que fue sometido de manera forzosa, por tal razón SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO; 2) en relación al daño material a titulo de lucro cesante, se tiene que si bien, manifiesta en documento de juramento estimatorio que a raíz del desplazamiento dejo de

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				percibir ingresos como trabajador del campo por valor de \$400.000, no se cuenta con otros elementos de prueba que den cuenta de tal afirmación, por que en atención al postulado que se predica en esta jurisdicción que refiere que la flexibilidad probatoria no implica ausencia de prueba, mas aun cuando se refiere a reclamaciones monetarias, esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE; En cuanto, al daño emergente ocasionado, se tiene que en igual sentido al lucro cesante, dentro del expediente no se cuenta con elementos de juicio que den cuenta del perjuicio ocasionado y no obstante a tenerse que el juramento estimatorio presentado informa que incurrió en gastos de transporte por valor de \$700.000 pesos, no se halla elementos que den cuenta del mismo, indicando entonces para esta Sala que NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL.
4	ASTRID ORTIZ MOLANO	David Sarmiento Pantoja	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 284609 en virtud del cual da cuenta del desplazamiento padecido por él y su familia, asimismo, allega documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual relaciona su desplazamiento y el de su núcleo familiar. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, respecto a los delitos de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, encuentra ésta Sala de Conocimiento que no existe prueba que relacione a Astrid Ortiz Molano como víctima directa de tales conductas, así como tampoco, existe una	Por esta víctima fue solicitada reparación por el daño material (lucro cesante /daño emergente) y el daño moral padecido respecto a los delitos de desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado, y exacciones o contribuciones arbitrarias. Respecto a las conductas de hurto calificado agravado y exacciones y contribuciones arbitrarias se tiene que al no reconocerse la calidad de víctima sobre los mismos, no entra la Sala a realizar disertación alguna respecto a las solicitudes elevadas; ahora bien, respecto al delitos de Desplazamiento forzado, se encuentra lo siguiente: 1) respecto al daño moral padecido, se verifica la existencia del mismo dado el

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación que lo mencione como víctima directa de estas; por tal motivo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	desplazamiento hacia la ciudad de barranquilla al que fue sometido de manera forzosa, por tal razón SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO; 2) en relación al daño material a título de lucro cesante, se tiene que si bien, manifiesta en documento de juramento estimatorio que a raíz del desplazamiento dejo de percibir ingresos como trabajador del campo por valor de \$400.000, no se cuenta con otros elementos de prueba que den cuenta de tal afirmación, por que en atención al postulado que se predica en esta jurisdicción que refiere que la flexibilidad probatoria no implica ausencia de prueba, mas aun cuando se refiere a reclamaciones monetarias, esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE; En cuanto, al daño emergente ocasionado, se tiene que en igual sentido al lucro cesante, dentro del expediente no se cuenta con elementos de juicio que den cuenta del perjuicio ocasionado y no obstante a tenerse que el juramento estimatorio presentado informa que incurrió en gastos de transporte por valor de \$700.000 pesos, no se halla elementos que den cuenta del mismo, indicando entonces para esta Sala que NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL.
4	NAILYN CAROLINA SÁNCHEZ ORTIZ	David Sarmiento Pantoja	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 284609 en virtud del cual se da cuenta del desplazamiento padecido por núcleo familiar, con base en ello se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, respecto a los delitos de Hurto Calificado agravado y Exacciones o	Por esta víctima fue solicitada reparación por el daño material (lucro cesante /daño emergente) y el daño moral padecido respecto a los delitos de desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado, y exacciones o contribuciones arbitrarias. Respecto a las conductas de hurto calificado agravado y exacciones y contribuciones arbitrarias se

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			Contribuciones Arbitrarias, encuentra ésta Sala de Conocimiento que no existe prueba que relacionen a esta persona como victima directa de tales conductas, así como tampoco, existe una acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación que lo mencione como tal; por dicho motivo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	tiene que al no reconocerse la calidad de victima sobre los mismos, no entra la Sala a realizar disertación alguna respecto a las solicitudes elevadas; ahora bien, respecto al delitos de Desplazamiento forzado, se encuentra lo siguiente: 1) respecto al daño moral padecido, se verifica la existencia del mismo dado el desplazamiento hacia la ciudad de Barranquilla al que fue sometido de manera forzosa el núcleo familiar, por tal razón SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO; 2) en relación al daño material a titulo del daño emergente y el lucro cesante, se tiene que conforme a los hechos esta victima aun era menor de edad (2 años de edad), por lo que no es posible deducir un lucro cesante padecido, mas si se tiene que dependían económicamente de sus padres, así como tampoco se desprende de los elementos de prueba allegados que se le haya ocasionado daño emergente alguno, de esta manera la Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIA (LUCRO CESANTE/DAÑO EMERGENTE).
4	DAYANA LUZ SÁNCHEZ ORTIZ	David Sarmiento Pantoja	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 284609 en virtud del cual se da cuenta del desplazamiento padecido por núcleo familiar, con base en ello se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, respecto a los delitos de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, encuentra ésta Sala de Conocimiento que no existe prueba que relacionen a esta persona como victima directa de tales conductas, así como tampoco, existe una	Por esta víctima fue solicitada reparación por el daño material (lucro cesante /daño emergente) y el daño moral padecido respecto a los delitos de desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado, y exacciones o contribuciones arbitrarias. Respecto a las conductas de hurto calificado agravado y exacciones y contribuciones arbitrarias se tiene que al no reconocerse la calidad de victima sobre los mismos, no entra la Sala a realizar disertación alguna respecto a las solicitudes elevadas; ahora bien, respecto al delitos de Desplazamiento

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación que lo mencione como tal; por dicho motivo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	forzado, se encuentra lo siguiente: 1) respecto al daño moral padecido, se verifica la existencia del mismo dado el desplazamiento hacia la ciudad de Barranquilla al que fue sometido de manera forzosa el núcleo familiar, por tal razón SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO; 2) en relación al daño material a título del daño emergente y el lucro cesante, se tiene que conforme a los hechos esta víctima aun era menor de edad (16 años de edad), por lo que no es posible deducir un lucro cesante padecido, mas si se tiene que dependían económicamente de sus padres, así como tampoco se desprende de los elementos de prueba allegados que se le haya ocasionado daño emergente alguno, de esta manera la Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIA (LUCRO CESANTE/DAÑO EMERGENTE).
4	DARÍO RAFAEL SÁNCHEZ ORTIZ	David Sarmiento Pantoja	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 284609 en virtud del cual se da cuenta del desplazamiento padecido por núcleo familiar, con base en ello se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, respecto a los delitos de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, encuentra ésta Sala de Conocimiento que no existe prueba que relacionen a esta persona como víctima directa de tales conductas, así como tampoco, existe una acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación que lo mencione como tal; por dicho motivo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y	Por esta víctima fue solicitada reparación por el daño material (lucro cesante /daño emergente) y el daño moral padecido respecto a los delitos de desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado, y exacciones o contribuciones arbitrarias. Respecto a las conductas de hurto calificado agravado y exacciones y contribuciones arbitrarias se tiene que al no reconocerse la calidad de víctima sobre los mismos, no entra la Sala a realizar disertación alguna respecto a las solicitudes elevadas; ahora bien, respecto al delitos de Desplazamiento forzado, se encuentra lo siguiente: 1) respecto al daño moral padecido, se verifica la existencia del mismo dado el desplazamiento hacia la ciudad de Barranquilla al que fue sometido de manera forzosa el

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	núcleo familiar, por tal razón SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO; 2) en relación al daño material a título del daño emergente y el lucro cesante, se tiene que conforme a los hechos esta víctima aun era menor de edad (14 años de edad), por lo que no es posible deducir un lucro cesante padecido, mas si se tiene que dependían económicamente de sus padres, así como tampoco se desprende de los elementos de prueba allegados que se le haya ocasionado daño emergente alguno, de esta manera la Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIA (LUCRO CESANTE/DAÑO EMERGENTE).
4	DELFILIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	David Sarmiento Pantoja	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 284151 en virtud del cual se da cuenta del desplazamiento padecido por núcleo familiar, con base en ello se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, respecto a los delitos de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, encuentra ésta Sala de Conocimiento que no existe prueba que relacionen a esta persona como víctima directa de tales conductas, así como tampoco, existe una acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación que lo mencione como tal; por dicho motivo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	Por esta víctima fue solicitada reparación por el daño material (lucro cesante /daño emergente) y el daño moral padecido respecto a los delitos de desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado, y exacciones o contribuciones arbitrarias. Respecto a las conductas de hurto calificado agravado y exacciones y contribuciones arbitrarias se tiene que al no reconocerse la calidad de víctima sobre los mismos, no entra la Sala a realizar disertación alguna respecto a las solicitudes elevadas; ahora bien, respecto al delito de Desplazamiento forzado, se encuentra lo siguiente: 1) respecto al daño moral padecido, se verifica la existencia del mismo dado el desplazamiento hacia la ciudad de Barranquilla al que fue sometido de manera forzosa el núcleo familiar, por tal razón, SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO; 2) en relación al daño material a título del daño emergente y el lucro cesante, se tiene que conforme a los hechos esta

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				victima aun era menor de edad (14 años de edad), por lo que no es posible deducir un lucro cesante padecido, mas si se tiene que dependían económicamente de sus padres, así como tampoco se desprende de los elementos de prueba allegados que se le haya ocasionado daño emergente alguno, de esta manera la Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE/DAÑO EMERGENTE).
4	DELFILIA ROSA GUTIÉRREZ DE SÁNCHEZ	David Sarmiento Pantoja	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 284250 en virtud del cual da cuenta del desplazamiento forzado padecido, asimismo, allega documento de registro Vivanco - unidad de victimas en el cual relaciona su desplazamiento. Con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, respecto a los delitos de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, encuentra ésta Sala de Conocimiento que no existe prueba que relacione a Darío Sánchez Gutiérrez como victima directa de tales conductas, así como tampoco, existe una acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación que lo mencione como victima directa de estas; por tal motivo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	Por esta víctima fue solicitada reparación por el daño material (lucro cesante /daño emergente) y el daño moral padecido respecto a los delitos de desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado, y exacciones o contribuciones arbitrarias. Respecto a las conductas de hurto calificado agravado y exacciones y contribuciones arbitrarias se tiene que al no reconocerse la calidad de victima sobre los mismos, no entra la Sala a verificar respecto a las solicitudes elevadas; ahora bien, respecto al delitos de Desplazamiento forzado, se encuentra lo siguiente: 1) respecto al daño moral padecido, se verifica la existencia del mismo dado el desplazamiento hacia la ciudad de barranquilla al que fue sometido de manera forzosa, por tal razón SE RECONOCE REPARACIÓN POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO; 2) en relación al daño material a titulo de lucro cesante, se tiene que si bien, manifiesta en documento de juramento estimatorio que a raíz del desplazamiento dejo de percibir ingresos como trabajador del campo por valor de \$400.000, no se cuenta con otros elementos de prueba que den cuenta de tal afirmación, por que en atención al postulado que se predica en esta jurisdicción

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				que refiere que la flexibilidad probatoria no implica ausencia de prueba, mas aun cuando se refiere a reclamaciones monetarias, esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACIÓN POR LUCRO CESANTE; En cuanto, al daño emergente ocasionado, se tiene que en igual sentido al lucro cesante, dentro del expediente no se cuenta con elementos de juicio que den cuenta del perjuicio ocasionado y no obstante a tenerse que el juramento estimatorio presentado informa que incurrió en gastos de transporte por valor de \$700.000 pesos, no se halla elementos que den cuenta del mismo, indicando entonces para esta Sala que NO SE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL.
5	JAIME ALBERTO VARGAS COLINA	Omeris Navarro Romero	Acredita su condición con registro de hechos atribuibles No. SIJYP 293308 en el cual se registra su desplazamiento junto con su núcleo familiar, así mismo, allega certificación expedida por el Grupo Interno de Trabajo de Orientación, Registro y Asignación de casos de Víctimas de la FGN, por lo tanto SE RECONOCE CALIDAD DE VÍCTIMA.	Para esta víctima fue solicitada reparación por los daños materiales (lucro cesante y daño emergente) y daño inmaterial padecido con el desplazamiento forzado. Con respecto a los Daños Materiales, solicita indemnización por Daño Emergente, no obstante solo se aporta el Juramento Estimatorio, donde se relacionan los bienes que en razón al desplazamiento perdió y su costo, sin ninguna prueba adicional de su existencia, situación que ha esclarecido jurisprudencialmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicando que "el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas no son prueba del daño sino que se trata de un estimativo de su cuantía, los cuales necesariamente deben acompañarse de la respectiva prueba, así sea sumaria, a efectos de que se pueda acreditar el perjuicio padecido" , por lo que se resuelve NO RECONOCER REPARACIÓN POR DAÑO

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
				MATERIAL. Sin embargo, en cuanto al daño inmaterial resulta claro que al encontrarse acreditada su condición de desplazado, se presume el daño generado y por lo tanto SE LE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL O MORAL.
5	MAGALY SOFÍA VARGAS MOLINA	Omeris Navarro Romero	SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Acreditada su condición de desplazada, por lo tanto se presume el daño moral generado y SE LE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL
5	DAVID RAFAEL VARGAS MOLINA	Omeris Navarro Romero	SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Acreditada su condición de desplazado, por lo tanto se presume el daño moral generado y SE LE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL
5	MANUEL ANTONIO VARGAS MOLINA	Omeris Navarro Romero	SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Acreditada su condición de desplazado, por lo tanto se presume el daño moral generado y SE LE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL
5	MÓNICA PATRICIA MOLINA MOLINA	Omeris Navarro Romero	SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Acreditada su condición de desplazada, por lo tanto se presume el daño moral generado y SE LE RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL
2	TOMAS ENRIQUE CARABALLO SÁNCHEZ	Gabriel Enrique Mejía Castillo	Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 536713 en el cual da razón de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, razón por la cual SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	TOMAS ENRIQUE CARABALLO ARELLANO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No.Sijyp 550326, en el cual manifiesta el padecimiento al que fue sometido junto con su núcleo familiar., por tal razón, procede esta Sala a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	SHIRLYS PATRICIA CARABALLO ARELLANO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 579586, en el cual da cuenta de los hechos que originaron su desplazamiento. Con base en lo verificado, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	KATIA LUZ		Acredita su condición de victima	Por esta victima, no se presentó

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
	CARABALLO ARELLANO		con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 549579, en el cual da cuenta de los hechos que dieron origen a su desplazamiento. Con base en lo verificado SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	LAUDITH CARABALLO ARELLANO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 549573, en el cual da cuenta de los hechos que dieron origen a su desplazamiento. Con base en lo verificado SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	YOLANDA SÁNCHEZ DE CARABALLO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 549794 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella tenga lugar.
2	ANA VICTORIA ROMERO CARABALLO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 302313 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado, asimismo, se cuenta con documento de registro Vivanco con el cual da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	EDWIN RAFAEL ROMERO PACHECO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 471655 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado, asimismo, se cuenta con documento de registro Vivanco con el cual da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	LUZ MARY PARRA RUIZ		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 278144 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			CALIDAD DE VICTIMA.	
2	JOSÉ ELADIO CARABALLO TOBORDA		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 314109 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	RAFAEL CARABALLO SÁNCHEZ		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 382252 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	FÉLIX ROMERO BERDUGO		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 314230 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella tenga lugar.
2	PABLO EMILIO ELLES CARABALLO		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 536714 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			VICTIMA.	
2	RONALDO BARRIOS CARABALLO		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 550505 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	LEDIS MARIA CABEZA MUÑOZ		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 550505 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	ELIZABETH CARABALLO SÁNCHEZ		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 549546 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN de esta decisión las pretensiones que por ella tenga lugar.
2	NINFA ROSA ROA BERDUGO		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 549561 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	LEDIS RUTH ROMERO BERDUGO		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 314084 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	EUGENIO ELLES CARABALLO		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 549752 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	
2	MARIA ISABEL ELLES PEÑA		A la fecha de los hechos esta persona era menor de edad, en tanto, se verifica en registro civil de nacimiento aportado que nació el 31 de mayo de 2001, su padre es Eugenio Elles Caraballo. Esta persona al realizar el registro de hechos atribuibles con Sijyp No. 549747 menciona que se desplazó con su hija María Isabel Elles Peña. Con base en ello, y al hallarse registrada a través de su padre, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	LUZ CENIT CARABALLO SÁNCHEZ		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 549557 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	HORTENSIA SILVA CRISTANCHO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 474588 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	UBALDIS BARRIOS HERNÁNDEZ		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 549564 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella tenga lugar.
2	EMILSO ELLES CARABALLO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 549747 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	ESTEFANÍA ELLES ESCOBAR		A la fecha de los hechos esta persona era menor de edad, en tanto, se verifica en registro civil de nacimiento aportado que nació el 8 de enero de 2003, su padre es Emilso Elles. Esta persona al realizar el registro de hechos atribuibles con Sijyp No. 549747 menciona que se desplazó con su compañera Karen Margarita Escobar y su hija Stefany Elles Escobar. Con base en ello, y al hallarse registrada a través de su padre, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	LUIS ENRIQUE ELLES PÁEZ		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 549738 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella tenga lugar.
2	JAIRO JOSÉ CARABALLO SÁNCHEZ		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 5499795 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	YINA ALONSO PÁEZ		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 549792 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	DONALDO CARABALLO SÁNCHEZ		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 534538 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella tenga lugar.
2	MARLY IBARRA HAWKINS		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 354274 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado, así	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella tenga lugar.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	
2	JAN CARLOS BALOCO ROMERO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 554218 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	REGINA MARIA ROMERO CARABALLO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 302307 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella tenga lugar.
2	JAIDER OTERO ROMERO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 554210 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	ELIZABETH OTERO ROMERO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 553983 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	VÍCTOR AUGUSTO OTERO ROMERO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 553949 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	NICOLÁS OTERO RUIZ		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 553940 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	ANA ROSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 551013 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	SERGIO ALEXANDER ROMERO IBARRA		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 554281 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	YULI PAULIN OTERO ROMERO		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 554223 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	PEDRO SÁNCHEZ POLO		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 550942 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	IBETH MUÑOZ ARIZA		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 550932 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	
2	YENIS DEL CARMEN ROMERO TORRES		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 562228 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	JAVIER ANDRÉS MARTÍNEZ ROMERO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 562228 el cual Yenís del Carmen Romero Torres (madre) da cuenta de los hechos del cual fueron victima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	DYNY MARCELA OLIVARES CERVANTES		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 322235 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	ADALBERTO MATÉIS PINO		Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 381445 el cual da cuenta de los hechos del cual fue victima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta victima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES				
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
2	NELCY ROMERO SABALZA		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 407320 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
2	ARMANDO JOSÉ ROMERO SABALZA		Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 372822 el cual da cuenta de los hechos del cual fue víctima de Desplazamiento Forzado, así mismo, cuenta con documento de registro Vivanco que relaciona y da cuenta de su desplazamiento. Con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.	Por esta víctima, no se presentó incidente de reparación, razón por la cual se DIFIEREN las pretensiones que por ella haya lugar.
3	OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ ALTAMAR	Sin Representación	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. 347211 en el cual da cuenta de los hechos ocurridos en cuanto al homicidio en grado de tentativa, razón por la cual se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.	teniendo en cuenta que esta víctima no contó con representación judicial en el transcurso del proceso, las pretensiones de reparación que haya lugar quedan DIFERIDAS de esta actuación
4	SALVADOR SÁNCHEZ ORTIZ	Sin Representación	Acredita su condición de víctima con registro de hechos atribuibles No. Sijyp 284609 en virtud del cual se da cuenta del desplazamiento padecido por núcleo familiar, con base en ello se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Ahora bien, respecto a los delitos de Hurto Calificado agravado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, encuentra ésta Sala de Conocimiento que no existe prueba que relacionen a esta persona como víctima directa de tales conductas, así como tampoco, existe una acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación que lo mencione como tal; por dicho motivo, NO SE RECONOCE CALIDAD DE	Teniendo en cuenta que esta víctima no conto con representación judicial en el transcurso del proceso, razón por la cual quedan DIFERIDAS las pretensiones que por ella se llegaren a presentar.

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO				
HECHO	VICTIMA DIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
			VICTIMA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS.	

**RESUMEN DE PRETENSIONES “RECIBIDAS” POR
DESPLAZAMIENTO FORZADO:**

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES <u>RECIBIDAS</u> PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO					
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIENTO	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
				CAUSADO	FUTURO
NORBERTO JULIO GARIZABALO DE LA VICTORIA	-	137.900.000	40.167.171	17.311.743	-
YANUBIS JUDITH GUERRERO DE LA ROSA	-	68.950.000	-	-	-
JESUS DAVID GARIZABALO GUERRERO	-	68.950.000	-	-	-
KELLY JOHANA GARIZABALO GUERRERO	-	68.950.000	-	-	-
CIELO ROSA FLOREZ DE LA VICTORIA	-	68.950.000	-	-	-
JOSUE DE JESUS GARIZABALO FLOREZ	-	68.950.000	-	-	-
HONORIO CESAR GUERRERO ACOSTA	-	68.950.000	21.252.471	7.247.792	-
ALDEMAR FLOREZ DE LA VICTORIA	-	68.950.000	-	-	-
RAFAEL ANGEL GARIZABALO DE LA VICTORIA	-	41.370.000	8.153.887	6.673.784	-
MAYRA GARIZABALO MONTERROSA	-	41.370.000	-	-	-
MILENA MARIANA GARIZABALO	-	41.370.000	-	-	-
HAYDER HABIB ORTEGA GARIZABAL	-	41.370.000	-	-	-
BLEYDIS MILENA ORTEGA GARIZABALO	-	41.370.000	-	-	-
PEDRO MANUEL GARIZABALO DE LA VICTORIA	-	41.370.000	30.435.310	15.281.490	-
CARMEN LUDIS MANGA MOSQUERA	-	41.370.000	-	-	-
PEDRO ANTONIO GARIZABALO MANGA	-	41.370.000	-	-	-
MILAGRO DE JESUS GARIZABALO MANGA	-	41.370.000	-	-	-
JOSE DAVID GARIZABALO MANGA	-	41.370.000	-	-	-
NOLBERTO JULIO GARIZABAL MANGA	-	41.370.000	-	-	-
DANILO ANDRES GARIZABALO MANGA	-	41.370.000	-	-	-
ALFONSO CESAR PAREJO GUERRERO	-	48.265.000	5.313.117	7.247.792	-
CARMEN ALICIA GARIZABALO DE LA VICTORIA	-	48.265.000	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO					
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZA MIENTO	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
				CAUSADO	FUTURO
DIANA MARCELA PAREJO GARIZABALO	-	48.265.000	-	-	-
ALFONSO CESAR PAREJA GARIZABALO	-	48.265.000	-	-	-
JOSE GREGORIO PAREJO GARIZABALO	-	48.265.000	-	-	-
VITALIA DE LA VICTORIA AYALA	-	48.265.000	-	-	-
YARLEDIS ROMERO SABALZA	-	39.062.100	19.301.660	153.437.338	-
ANDRES JOSE MENDOZA ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
KEILIS MARIA MARRUGO ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
OSVALDO ANTONIO ROMERO PACHECO	-	39.062.100	-	153.637.397	-
ANA CECILIA RAMIREZ CABARCAS	-	39.062.100	-	-	-
DEIVIS RAFAEL ROMERO RAMIREZ	-	39.062.100	-	-	-
ANA YADITH ROMERO RAMIREZ	-	39.062.100	-	-	-
ANGELICA ROMERO RAMIREZ	-	39.062.100	-	-	-
AMALFY ESTHER ROMERO PACHECO	-	39.062.100	-	153.637.397	-
DELANY CONCEPCION FUENTES ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
BAYRON RAFAEL FUENTES ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
ANA ROSA MUÑOZ ROMERO	-	39.062.100	52.238.440	153.437.338	-
IVAN ANDRES VASQUEZ MUÑOZ	-	39.062.100	-	-	-
MARLY ESTHER VASQUEZ MUÑOZ	-	39.062.100	-	-	-
FELIX ANTONIO MONTAÑO BERMEJO	-	39.062.100	-	-	-
ANDRES FELIPE MONTAÑO MUÑOZ	-	39.062.100	-	-	-
HEINER LUIS SALAS ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
JHONY RAFAEL SALAS ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
ROSALBA ROMERO SABALZA	-	39.062.100	-	153.437.338	-
DANIEL SALAS FONTALVO	-	39.062.100	-	-	-
DANIEL SALAS ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
YURANIS PAOLA SALAS ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
ROSDANY SALAS ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
CARIDAD CABARCAS ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
YEISMI SALAS ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
YURANIS ESTHER ROMERO MACEA	-	39.062.100	-	-	-
VILMA ROSA ROMERO SANCHEZ	-	39.062.100	20.612.049	153.437.338	-
REINALDO PEREZ MATTOS	-	39.062.100	-	-	-
ERICA PATRCIA PEREZ ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
AMINTA PEREZ ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
MARLIS PEREZ ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
MAYURIS PAOLA PEREZ ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
ERIKA YORYANIS PEREZ ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
MABIS PEREZ ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
DILIA ESTER SANCHEZ DE FUENTES	-	39.062.100	-	153.437.338	-
RUBIS MARINA RUIZ ROMERO	-	39.062.100	65.938.806	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO					
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZA MIENTO	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
				CAUSADO	FUTURO
ALMA ROSA QUINTANA RUIZ	-	39.062.100	-	-	-
NINI JOHANA RODRIGUEZ GARCIA	-	68.945.400	6.102.272	13.058.650	-
BEATRIZ ELENA ROMERO SABALZA	-	39.062.100	19.036.042	153.437.338	-
PEDRO LUIS ROMERO SABALZA	-	39.062.100	-	-	-
CAROLAY HELENA ROMERO SABALZA	-	39.062.100	-	-	-
JIMMY EDUARDO HENRIQUEZ ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
LUIS FELIPE HENRIQUEZ ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
YUDIS ELENA HENRIQUEZ ROMERO	-	39.062.100	48.148.864	-	-
IVAN DARIO PANTOJA HENRIQUEZ	-	39.062.100	-	-	-
YURIS ELENA PANTOJA HENRIQUEZ	-	39.062.100	-	-	-
ANDRES FELIPE LOPEZ HENRIQUEZ	-	39.062.100	-	-	-
ELIECER ROMERO PACHECO	-	39.062.100	-	153.437.338	-
YESICA PATRICIA ROMERO RUIZ	-	39.062.100	-	-	-
SINDY JOHANA ROMERO RUIZ	-	39.062.100	-	-	-
JOSE GREGORIO ROMERO RUIZ	-	39.062.100	-	-	-
SIXTA CARABALLO DE PEREZ	-	41.370.000	3.000.000	-	-
WILMER TORRENEGRA CARABALLO	-	41.370.000	-	-	-
MARIO ALBERTO TORRENEGRA CARABALLO	-	41.370.000	-	-	-
YASMELI TORRENEGRA CARABALLO	-	41.370.000	-	-	-
YINIS TORRENEGRA CARABALLO	-	41.370.000	-	-	-
CARLOS JAVIER JIMENEZ CARABALLO	-	41.370.000	-	-	-
ALIDIS RUTH CARABALLO SANCHEZ	-	41.370.000	5.000.000	3.696.000	-
ALFREDO RAFAEL JIMENEZ VARGAS	-	41.370.000	-	-	-
LUIS JAVIER SANCHEZ BARRIOS	-	41.370.000	-	-	-
LISANDRO MUÑOZ ROMERO	-	39.062.100	24.153.638	153.437.338	-
LUIS ALFREDO MUÑOZ DE LA CRUZ	-	39.062.100	-	-	-
YAN CARLOS MUÑOZ DE LA CRUZ	-	39.062.100	-	-	-
GALVIS ENRIQUE MUÑOZ DE LA CRUZ	-	39.062.100	-	-	-
RUTH MARIA HENRIQUEZ ROMERO	-	39.062.100	26.030.680	153.437.338	-
GLEIDIS ANAYA HENRIQUEZ	-	39.062.100	-	-	-
LEONEL ALBERTO ANAYA HENRIQUEZ	-	39.062.100	-	-	-
NORMA CECILIA ANAYA HENRIQUEZ	-	39.062.100	-	-	-
LUZ MARIA ANAYA HENRIQUEZ	-	39.062.100	-	-	-
JUAN ALBERTO ANAYA LEMUS	-	39.062.100	-	-	-
BRILLIT ESTHER BARRIOS ROMERO	-	39.062.100	23.976.559	153.437.338	-
YEYANIS BRIGITTE PEREZ BARRIOS	-	39.062.100	-	-	-
RICHARD JUNIOR PEREZ BARRIOS	-	39.062.100	-	-	-
REYNER DE JESÚS PEREZ BARRIOS	-	39.062.100	-	-	-
YARLIDIS ROMERO BARRIOS	-	68.945.000	3.511.718	8.823.412	-
ANGELA MARIA ROMERO BARRIOS	-	68.945.000	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO					
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZA MIENTO	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
				CAUSADO	FUTURO
NAIDIS ROMERO BARRIOS	-	68.945.000	-	-	-
MARITZA ROMERO BARRIOS	-	68.945.000	-	-	-
MANUEL ROMERO BARRIOS	-	68.945.000	-	-	-
WILLIAM SANCHEZ SOLANO	-	68.945.000	2.030.000	46.800.000	-
ROSA ISABEL YANES ZUÑIGA	-	68.945.000	-	-	-
LILY JOHANA SANCHEZ YANEZ	-	68.945.000	-	-	-
ELIUD SANCHEZ YANES	-	68.945.000	-	-	-
ARGENEDITH SANCHEZ YANES	-	68.945.000	-	-	-
SILVANA MACEA ROMERO	-	39.062.100	16.479.058	157.637.397	-
HERNANDO JOSE ROMERO SABALZA	-	68.945.000	7.570.488	9.882.222	-
VICTOR MANUEL CALVO CHARRIS	-	68.945.000	5.876.393	11.999.841	-
JORGE LUIS HENRIQUEZ ROMERO	39.062.100	39.062.100	80.857.126	-	-
ANA MERCEDES ROMERO PACHECO	-	39.062.100	15.690.167	157.367.397	-
JARLINSON CABARCAS ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
JADERSON CABARCAS ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
MARBEL CABARCAS ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
EMILIA JUDITH ROMERO PACHECO	-	39.062.100	54.540.473	153.437.338	-
ANA MILEIDIS MARRIAGA ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
KELLY JOHANA MARRIAGA ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
ANA ROSA ROMERO DE PACHECO	-	39.062.100	24.012.091	157.637.397	-
NELLYS MARIA ROMERO PACHECO	-	39.062.100	-	157.637.397	-
CECIL ALFONSO CASTRO POLO	-	39.062.100	-	-	-
TATIANA MARIA CASTRO ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
ROBINSON JOSE CASTRO ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
SADITH RUIZ ROMERO	-	39.062.100	13.936.153	153.437.338	-
ANDRES ENRIQUE OLEA POLO	-	39.062.100	-	-	-
ANDRES EDUARDO OLEA RUIZ	-	39.062.100	-	-	-
EDUARDO ANTONIO RUIZ ROMERO	-	39.062.100	8.788.829	153.437.338	-
YINES CECILIA ORTIZ RUIZ	-	39.062.100	-	-	-
STIBENSON RUIZ ORTIZ	-	39.062.100	-	-	-
MERCEDES ISABEL BARRIOS ALMEIDA	-	68.995.400	4.580.371	150.971.968	114.271.160
KELIS BANESA CARABALLO BARRIOS	-	68.995.400	-	11.392.550	-
LILIA ROSA CARABALLO BARRIOS	-	68.995.400	-	14.679.982	-
FELIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS	-	68.995.400	-	11.891.664	-
WENDYS CARABALLO BARRIOS	-	68.995.400	-	25.161.994	10.047.429
JAVID JOSE CARABALLO BARRIOS	-	68.995.400	-	23.118.694	-
GERALDIN MERCEDES CARABALLO BARRIOS	-	68.995.400	-	25.161.994	26.304.876
OSWALDO ENRIQUE REHENALS CARABALLO	-	-	-	-	-
EVER LUIS SANCHEZ ROMERO	-	68.945.400	7.401.176	-	-
YAMIL PATRICIA PARRA RUIZ	-	68.945.400	7.401.176	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO					
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZA MIENTO	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
				CAUSADO	FUTURO
YENIFER SANCHEZ PARRA	-	68.945.400	-	-	-
EVER ENRIQUE SANCHEZ PARRA	-	-	-	-	-
NAYERLIS PATRICIA SANCHEZ PARRA	-	-	-	-	-
KAREN PATRICIA ESTRADA FONSECA	-	68.945.400	11.674.660	-	-
MANUEL ROMERO SABALZA	-	68.945.400	5.995.262	-	-
JULIA ISABEL BARRIOS ALMEIDA	-	68.945.400	5.995.262	-	-
ANGELICA DORAINIS ROMERO BARRIOS	-	68.945.400	-	-	-
ALEXIS MANUEL ROMERO BARRIOS	-	68.945.400	3.839.941	-	-
ROSA MARIA ROMERO DE RUIZ	-	39.062.100	21.391.198	153.437.337	-
EDUARDO RUIZ OTERO	-	39.062.100	-	-	-
JOSETT PAOLA RUIZ ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
YAIR RUIZ ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
YEIMI PATRICIA RUIZ ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
ORLANDO JOSE ROMERO ZABALZA	-	68.945.400	7.543.433	-	-
ANA MARIA ROMERO ZABALZA	-	68.945.400	9.878.692	17.293.888	-
NELLYS BARRIOS ALMEIDA	-	68.945.400	9.626.343	15.176.269	-
DENIS DEL CARMEN ROMERO PACHECO	-	39.062.100	29.395.190	153.437.338	-
ALEXANDER PARRA ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
HEIDI PATRICIA PARRA ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
LUZ HELENA PARRA ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
EDILDA ESTHER PARRA ROMERO	-	39.062.100	-	-	-
FRANCISCO RAFAEL ROMERO PACHECO	-	39.062.100	19.115.727	153.437.338	-
ROSARIO MACEA OLIVARES	-	39.062.100	-	-	-
MARIA FRANCISCA ROMERO MACEA	-	39.062.100	-	-	-
YUNEISY ESTHER ROMERO MACEA	-	39.062.100	-	-	-
EFRAIN SANCHEZ GUTIERREZ	-	117.186.300	43.475.553	38.747.392	-
EMILSE JUDITH SANCHEZ GUTIERREZ	-	117.186.300	65.379.267	116.880.042	-
LUISA MARIA SANCHEZ GUTIERREZ	-	117.186.300	11.764.949	57.678.417	-
EFRAIN SANCHEZ PEREZ	-	117.186.300	-	-	-
DARIO RAFAEL SANCHEZ GUTIERREZ	-	117.186.300	45.217.894	130.796.961	-
ASTRID ORTIZ MOLANO	-	39.062.100	-	-	-
NAILYN CAROLINA SANCHEZ ORTIZ	-	39.062.100	-	-	-
DAYANA LUZ SANCHEZ ORTIZ	-	39.062.100	-	-	-
DARIO RAFAEL SANCHEZ ORTIZ	-	39.062.100	-	-	-
DELFIYA SANCHEZ GUTIERREZ	-	117.186.300	1.493.435	116.880.042	-
DELFIYA ROSA GUTIERREZ DE SANCHEZ	-	117.186.300	-	-	-
EDGAR JOSE SANCHEZ GUTIERREZ	-	117.186.300	37.282.776	130.796.961	-
JAIME ALBERTO VARGAS COLINA	-	78.124.200	403.176.104	-	-
MAGALY SOFIA VARGAS MOLINA	-	39.062.100	-	-	-
DAVID RAFAEL VARGAS MOLINA	-	39.062.100	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO					
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZA MIENTO	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
				CAUSADO	FUTURO
MANUEL ANTONIO VARGAS MOLINA	-	39.062.100	-	-	-
MÓNICA PATRICIA MOLINA MOLINA	-	78.124.200	-	-	-
TOMAS ENRIQUE CARABALLO SANCHEZ	-	-	-	-	-
TOMAS ENRIQUE CARABALLO ARELLANO	-	-	-	-	-
SHIRLYS PATRICIA CARABALLO ARELLANO	-	-	-	-	-
KATIA LUZ CARABALLO ARELLANO	-	-	-	-	-
LAUDITH CARABALLO ARELLANO	-	-	-	-	-
YOLANDA SANCHEZ DE CARABALLO	-	-	-	-	-
ANA VICTORIA ROMERO CARABALLO	-	-	-	-	-
EDWIN RAFAEL ROMERO PACHECO	-	-	-	-	-
LUZ MARY PARRA RUIZ	-	-	-	-	-
JOSE ELADIO CARABALLO TOBORDA	-	-	-	-	-
RAFAEL CARABALLO SANCHEZ	-	-	-	-	-
FELIX ROMERO BERDUGO	-	-	-	-	-
PABLO EMILIO ELLES CARABALLO	-	-	-	-	-
RONALDO BARRIOS CARABALLO	-	-	-	-	-
LEDIS MARIA CABEZA MUÑOZ	-	-	-	-	-
ELIZABETH CARABALLO SANCHEZ	-	-	-	-	-
NINFA ROSA ROA BERDUGO	-	-	-	-	-
LEDIS RUTH ROMERO BERDUGO	-	-	-	-	-
EUGENIO ELLES CARABALLO	-	-	-	-	-
MARIA ISABEL ELLES PEÑA	-	-	-	-	-
LUZ CENIT CARABALLO SANCHEZ	-	-	-	-	-
HORTENSIA SILVA CRISTANCHO	-	-	-	-	-
UBALDIS BARRIOS HERNANDEZ	-	-	-	-	-
EMILSO ELLES CARABALLO	-	-	-	-	-
ESTEFANIA ELLES ESCOBAR	-	-	-	-	-
LUIS ENRIQUE ELLES PAEZ	-	-	-	-	-
JAIRO JOSE CARABALLO SANCHEZ	-	-	-	-	-
YINA ALONSO PAEZ	-	-	-	-	-
DONALDO CARABALLO SANCHEZ	-	-	-	-	-
MARLY IBARRA HAWKINS	-	-	-	-	-
JAN CARLOS BALOCO ROMERO	-	-	-	-	-
REGINA MARIA ROMERO CARABALLO	-	-	-	-	-
JAIDER OTERO ROMERO	-	-	-	-	-
ELIZABETH OTERO ROMERO	-	-	-	-	-
VICTOR AUGUSTO OTERO ROMERO	-	-	-	-	-
NICOLAS OTERO RUIZ	-	-	-	-	-
ANA ROSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	-	-	-	-	-
SERGIO ALEXANDER ROMERO IBARRA	-	-	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE PRETENSIONES RECIBIDAS PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO					
VÍCTIMA RECLAMANTE	DAÑOS INMATERIALES		DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZA MIENTO	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
				CAUSADO	FUTURO
YULY PAULIN OTERO ROMERO	-	-	-	-	-
PEDRO SANCHEZ POLO	-	-	-	-	-
IBETH MUÑOZ ARIZA	-	-	-	-	-
YENIS DEL CARMEN ROMERO TORRES	-	-	-	-	-
JAVIER ANDRES MARTINEZ ROMERO	-	-	-	-	-
DYNY MARCELA OLIVARES CERVANTES	-	-	-	-	-
ADALBERTO MATEIS PINO	-	-	-	-	-
NELCY ROMERO SABALZA	-	-	-	-	-
ARMANDO JOSE ROMERO SABALZA	-	-	-	-	-
ARMANDO JOSE ROMERO BARRIOS	-	-	-	-	-
DAVINSON ROMERO BARRIOS	-	-	-	-	-
ANYS MILENA ROMERO BARRIOS	-	-	-	-	-
OMAR ENRIQUE MARTINEZ ALTAMAR	-	-	-	-	-
SALVADOR SANCHEZ ORTIZ	-	-	-	-	-
TOTAL	39.062.100	9.111.821.900	1.403.781.871	4.427.203.332	150.623.465

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES “OTORGADAS”
POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO						
VÍCTIMA RECLAMANTE	ÍTEMS RECONOCIDOS					
	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICIO MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZA MIENTO	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
NORBERTO JULIO GARIZABALO DE LA VICTORIA	78.124.200	-	29.166.368	-	-	-
YANUBIS JUDITH GUERRERO DE LA ROSA	-	-	29.166.368	-	-	-
JESÚS DAVID GARIZABALO GUERRERO	-	-	29.166.368	-	-	-
KELLY JOHANA GARIZABALO GUERRERO	-	-	29.166.368	-	-	-
CIELO ROSA FLOREZ DE LA VICTORIA	-	-	29.166.368	-	-	-
JOSUÉ DE JESÚS GARIZABALO FLOREZ	-	-	29.166.368	-	-	-
RAFAEL ÁNGEL GARIZABALO DE LA VICTORIA	-	-	39.062.100	-	-	-
MAYRA GARIZABALO MONTERROSA	-	-	39.062.100	-	-	-
PEDRO MANUEL GARIZABALO DE LA VICTORIA	-	-	39.062.100	-	-	-
CARMEN LUDIS MANGA MOSQUERA	-	-	39.062.100	-	-	-
NORBERTO JULIO GARIZABAL MANGA	-	-	39.062.100	-	-	-
DANILO ANDRÉS GARIZABALO MANGA	-	-	39.062.100	-	-	-
ALFONSO CESAR PAREJO GUERRERO	-	-	29.166.368	-	4.687.452	-
CARMEN ALICIA GARIZABALO DE LA VICTORIA	-	-	29.166.368	-	-	-
DIANA MARCELA PAREJO GARIZABALO	-	-	29.166.368	-	-	-
ALFONSO CESAR PAREJA GARIZABALO	-	-	29.166.368	-	-	-
JOSÉ GREGORIO PAREJO GARIZABALO	-	-	29.166.368	-	-	-
VITALIA DE LA VICTORIA AYALA	-	-	29.166.368	-	-	-
YARLEDIS ROMERO SABALZA	-	-	39.062.100	-	-	-
OSVALDO ANTONIO ROMERO PACHECO	-	-	39.062.100	-	4.687.452	-
AMALFY ESTHER ROMERO PACHECO	-	-	39.062.100	19.931	4.687.452	-
DELANY CONCEPCIÓN FUENTES ROMERO	-	-	39.062.100	-	-	-
ANA ROSA MUÑOZ ROMERO	-	-	39.062.100	-	-	-
ROSALBA ROMERO SABALZA	-	-	39.062.100	-	-	-
VILMA ROSA ROMERO SÁNCHEZ	-	-	39.062.100	345.469	4.687.452	-
DILIA ESTER SÁNCHEZ DE FUENTES	-	-	39.062.100	-	-	-
RUBIS MARINA RUIZ ROMERO	-	-	39.062.100	-	-	-
ALMA ROSA QUINTANA RUIZ	-	-	39.062.100	-	-	-
NINI JOHANA RODRÍGUEZ GARCÍA	-	-	39.062.100	465.054	-	-
BEATRIZ ELENA ROMERO SABALZA	-	-	39.062.100	365.400	-	-
YUDIS ELENA HENRÍQUEZ ROMERO	-	-	39.062.100	1.242.329	-	-

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO						
VÍCTIMA RECLAMANTE	ÍTEMS RECONOCIDOS					
	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICIO MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZA MIENTO	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
ELIECER ROMERO PACHECO	-	-	39.062.100	-	4.687.452	-
SIXTA CARABALLO DE PÉREZ	-	-	39.062.100	-	-	-
WILMER TORRENEGRA CARABALLO	-	-	39.062.100	-	-	-
ALIDIS RUTH CARABALLO SÁNCHEZ	-	-	39.062.100	-	-	-
ALFREDO RAFAEL JIMÉNEZ VARGAS	-	-	39.062.100	-	-	-
LISANDRO MUÑOZ ROMERO	-	-	39.062.100	3.016.209	-	-
RUTH MARIA HENRÍQUEZ ROMERO	-	-	39.062.100	1.195.854	-	-
BRILLIT ESTHER BARRIOS ROMERO	-	-	39.062.100	-	-	-
YARLIDIS ROMERO BARRIOS	-	-	34.996.642	-	-	-
ÁNGELA MARIA ROMERO BARRIOS	-	-	34.996.642	-	-	-
NAIDIS ROMERO BARRIOS	-	-	34.996.642	-	-	-
MARITZA ROMERO BARRIOS	-	-	34.996.642	418.548	-	-
MANUEL ROMERO BARRIOS	-	-	34.996.642	-	-	-
WILLIAM SANCHEZ SOLANO	-	-	34.996.642	18.801.477	-	-
ROSA ISABEL YANES ZUÑIGA	-	-	34.996.642	-	-	-
LILY JOHANA SANCHEZ YANEZ	-	-	34.996.642	-	-	-
ELIUD SANCHEZ YANES	-	-	34.996.642	-	-	-
ARGENEDITH SÁNCHEZ YANES	-	-	34.996.642	-	-	-
SILVANA MACEA ROMERO	-	-	34.996.642	-	4.687.452	-
VICTOR MANUEL CALVO CHARRIS	-	-	34.996.642	2.391.707	-	-
JORGE LUIS HENRÍQUEZ ROMERO	-	23.437.260	39.062.100	-	-	-
ANA MERCEDES ROMERO PACHECO	-	-	39.062.100	20.125.962	-	-
EMILIA JUDITH ROMERO PACHECO	-	-	39.062.100	1.195.854	4.687.452	-
ANA ROSA ROMERO DE PACHECO	-	-	39.062.100	53.150	4.687.452	-
NELLYS MARIA ROMERO PACHECO	-	-	39.062.100	-	-	-
TATIANA MARIA CASTRO ROMERO	-	-	39.062.100	-	-	-
ROBINSON JOSÉ CASTRO ROMERO	-	-	39.062.100	-	-	-
SADITH RUIZ ROMERO	-	-	39.062.100	710.869	-	-
ANDRÉS ENRIQUE OLEA POLO	-	-	39.062.100	-	-	-
ANDRES EDUARDO OLEA RUIZ	-	-	39.062.100	-	-	-
EDUARDO ANTONIO RUIZ ROMERO	-	-	39.062.100	896.890	-	-
STIBENSON RUIZ ORTIZ	-	-	39.062.100	-	-	-
MERCEDES ISABEL BARRIOS ALMEIDA	78.124.200	-	-	-	106.822.675	56.475.225
KELIS BANESA CARABALLO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	17.803.708	-
LILIA ROSA CARABALLO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	17.803.708	-
FÉLIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	17.803.708	-
WENDYS CARABALLO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	17.803.708	-
JAVID JOSÉ CARABALLO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	17.803.708	-

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO						
VÍCTIMA RECLAMANTE	ÍTEMS RECONOCIDOS					
	DAÑOS INMATERIALES			DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL POR HOMICIDIO	PERJUICIO MORAL POR TORTURA	PERJUICIO MORAL POR DESPLAZA MIENTO	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE	
					CAUSADO	FUTURO
GERALDIN MERCEDES CARABALLO BARRIOS	78.124.200	-	-	-	17.803.708	-
EVER LUIS SÁNCHEZ ROMERO	-	-	39.062.100	-	-	-
YAMIL PATRICIA PARRA RUIZ	-	-	39.062.100	-	-	-
YENIFER SÁNCHEZ PARRA	-	-	39.062.100	-	-	-
KAREN PATRICIA ESTRADA FONSECA	-	-	39.062.100	345.469	-	-
MANUEL ROMERO SABALZA	-	-	39.062.100	1.368.588	4.687.452	-
JULIA ISABEL BARRIOS ALMEIDA	-	-	39.062.100	1.328.726	-	-
ANGELICA DORAINIS ROMERO BARRIOS	-	-	39.062.100	-	-	-
ALEXIS MANUEL ROMERO BARRIOS	-	-	39.062.100	-	-	-
ROSA MARIA ROMERO DE RUIZ	-	-	39.062.100	1.209.141	-	-
ORLANDO JOSÉ ROMERO ZABALZA	-	-	39.062.100	112.941	-	-
ANA MARIA ROMERO ZABALZA	-	-	39.062.100	-	-	-
NELLYS BARRIOS ALMEIDA	-	-	39.062.100	677.650	-	-
DENIS DEL CARMEN ROMERO PACHECO	-	-	39.062.100	963.327	-	-
FRANCISCO RAFAEL ROMERO PACHECO	-	-	39.062.100	910.178	-	-
EFRAÍN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	-	-	39.062.100	-	-	-
EMILSE JUDITH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	-	-	39.062.100	-	-	-
LUISA MARIA SANCHEZ GUTIÉRREZ	-	-	39.062.100	-	-	-
EFRAÍN SÁNCHEZ PÉREZ	-	-	62.499.360	-	-	-
DARÍO RAFAEL SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	-	-	34.999.642	-	-	-
ASTRID ORTIZ MOLANO	-	-	34.999.642	-	-	-
NAILYN CAROLINA SÁNCHEZ ORTIZ	-	-	34.999.642	-	-	-
DAYANA LUZ SÁNCHEZ ORTIZ	-	-	34.999.642	-	-	-
DARÍO RAFAEL SÁNCHEZ ORTIZ	-	-	34.999.642	-	-	-
DELFILIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	-	-	39.062.100	-	-	-
DELFILIA ROSA GUTIÉRREZ DE SÁNCHEZ	-	-	39.062.100	-	-	-
EDGAR JOSÉ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ	-	-	39.062.100	-	-	-
JAIME ALBERTO VARGAS COLINA	-	-	34.999.642	-	-	-
MAGALY SOFÍA VARGAS MOLINA	-	-	34.999.642	-	-	-
DAVID RAFAEL VARGAS MOLINA	-	-	34.999.642	-	-	-
MANUEL ANTONIO VARGAS MOLINA	-	-	34.999.642	-	-	-
MÓNICA PATRICIA MOLINA MOLINA	-	-	34.999.642	-	-	-
TOTAL RECONOCIDO	624.993.600	23.437.260	3.487.115.800	58.160.723	255.831.991	56.475.225

De acuerdo con lo anterior, los daños y/o perjuicios causados con los delitos legalizados y cuyo pago se impone en esta providencia a los perpetradores de los actos criminales, es decir a los postulados hoy sentenciados, y solo de manera subsidiaria al Estado, son decretados en derecho mas no en equidad, dado que la Ley de Justicia y Paz regula el trámite del Incidente precisamente para que se aporten pruebas, se demuestren los perjuicios y se reconozcan y paguen en derecho³⁴⁵.

Finalmente, luego de haberse efectuado el precedente análisis, valoración, tasación y otorgamiento de indemnizaciones, conforme a los parámetros y criterios expuestos previamente, la Sala aclara que, con respecto a las víctimas que en esta providencia no se les conceden sus pretensiones indemnizatorias por ausencia de pruebas, bien porque las víctimas no documentaron sus daños y perjuicios, o, por la imposibilidad de ser ubicadas por los representantes judiciales de víctimas, y por consiguiente en este asunto no hubo lugar a reconocimiento, quedando “diferidas”, pueden acudir a las instancias pertinentes³⁴⁶, previo cumplimiento de los requisitos para obtener la reparación que legítimamente les corresponda.

Para concluir, toda vez que ha llamado la atención de la Sala la gran disimilitud existente entre los montos solicitados

³⁴⁵ SP15267-2016 Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. MP. José Luis Barceló Camacho

³⁴⁶ Nuevamente ante esta jurisdicción, en otros procesos que adelante la Sala de Justicia y Paz, o a través de la vía administrativa.

frente a los concedidos, se exhiben los valores totalizados en el siguiente cuadro comparativo:

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS INDEMNIZACIONES
SOLICITADAS FRENTE A LAS RECONOCIDAS**

Patrón de Macrocriminalidad	VALOR PRETENSIONES (En pesos colombianos)	VALOR OTORGADO (En pesos colombianos)
DESAPARICION FORZADA	22.319.601.883	848.444.110
DESPLAZAMIENTO FORZADO	15.132.492.668	4.506.014.599
EXACCIONES O CONTRIBUCIONES	6.706.999.151	798.525.495
HOMICIDIO	81.269.477.487	43.408.151.602
TOTALES	125.428.571.190	49.561.135.805

Como queda evidenciado, se observa una elevada discrepancia entre lo pretendido por las víctimas, a través de sus representantes judiciales, frente a lo finalmente otorgado por la Sala, diferencia esta que resulta preocupante y que demanda exhortar de manera general a los representantes de las víctimas para que, en lo sucesivo, efectúen sus estimaciones de manera ajustada, real y coherente, basados en las directrices trazadas jurisprudencial y normativamente, ya que podrían estar generándole falsas expectativas a sus representados y por lo tanto, una posible revictimización.

Por último, se reitera que los perjuicios tasados, otorgados y ordenados por la Sala en esta providencia a título de indemnización y que se pagaran a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante su cuenta especial denominada Fondo de Reparación de

Víctimas³⁴⁷, no exonera de responsabilidad a los postulados y tampoco implica que el Estado tenga alguna clase de participación en los hechos sancionados, ni sea por ellos responsable³⁴⁸; de tal suerte que, los primeros obligados en reparar, son los postulados perpetradores de los delitos, y en subsidio, en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenecieron. Por lo tanto, antes de acudir a recursos del Estado³⁴⁹ para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al Bloque o Frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados.

En efecto, conforme lo subraya la H. Corte Constitucional³⁵⁰, el Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual, para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.

³⁴⁷ El Fondo para la Reparación de las Víctimas es administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo instituido por el artículo 168, numeral 8, de la Ley 1448 de 2011 y creado por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, como una cuenta especial, sin personería jurídica y lo integran todos los bienes o recursos que a cualquier título entreguen las personas o grupos armados organizados al margen de la ley; por recursos provenientes del presupuesto nacional; por las multas y/o condenas económicas impuestas a favor del Fondo y por donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

³⁴⁸ Artículo 10º D.L. 1448 de 2011

³⁴⁹ Dada la comprobación de la insolvencia de los aquí sentenciados

³⁵⁰ C-370 de 2006

4.10.5.2 DE LA REHABILITACIÓN

La **Rehabilitación** como medida de reparación a la luz de la Ley 1448 de 2011, consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas; siendo deber del Gobierno Nacional, implementar programas en los que se incluyen medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y, ejercer sus derechos y libertades básicas, tal como es el caso del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, en el cual a través del Departamento para la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Salud y Protección Social, se complementan las acciones encaminadas al avance en la rehabilitación y recuperación emocional con enfoque psicosocial de las víctimas, organizaciones y comunidades que han sufrido daño a causa del conflicto armado, tal como se establece legalmente en el artículo 120 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*.

Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas,

serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (FOSYGA), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud³⁵¹.

En efecto, el acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos³⁵².

Para el caso que nos ocupa, la Sala observa que las medidas de **rehabilitación** elevadas por conducto de los representantes judiciales y/o Abogados de confianza de las víctimas, estuvieron orientadas de manera general, a la solicitud de acciones científicas tendientes a superar los traumas generados por las graves violaciones de derechos humanos que padecieron sus representados, siendo las peticiones de atención médica y psicológica, los requerimientos recurrentes.

³⁵¹ Parágrafo 1 del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, conocida como “Ley de Víctimas”

³⁵² Inciso 2° del artículo 136 de la Ley 1448 de 2011

De este modo, con fundamento en que la medida de reparación integral denominada **rehabilitación**, se refiere al cuidado y asistencia profesional que requieren las víctimas por el deterioro sensible de su calidad de vida e integridad emocional y física, luego de haber sufrido transgresiones en su contra, esta Sala de Conocimiento ordenará, **para todas las víctimas aquí reconocidas**, que sean examinadas para determinar y/o actualizar³⁵³ el tipo de afectación física, psicológica o social que han sufrido; de tal forma que puedan recibir de la manera más idónea, los tratamientos apropiados y efectivos por medio de instituciones especializadas para mejorar sus padecimientos y resarcir sus proyectos de vida.

Esto, con preponderancia de la atención a los niños y niñas víctimas o quienes para la fecha de la ocurrencia de los hechos lo eran, conforme al mandato Constitucional³⁵⁴ que establece que “*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”, que impone en este caso al Estado “*la obligación de **asistir** y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”; así mismo, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Estado colombiano, se establece la prevalencia de sus derechos, por lo tanto se requiere decretar acciones que concedan especial relevancia a los niños, niñas y adolescentes víctimas, planteándose estrategias con un enfoque de protección integral que imponga a las instituciones del Estado, la obligación de reconocer sus

³⁵³ Con respecto de los avances o progresos de los tratamientos y correspondiente mejoría de la sintomatología y afectaciones detalladas en las historias clínicas aportadas a la Sala por los representantes de víctimas como soporte de las pretensiones de reparación integral.

³⁵⁴ Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia

derechos, asegurar su atención, prevenir que sean amenazados y restablecer aquellos derechos que les hayan sido vulnerados.

En consecuencia, se dispone que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría de Salud del departamento del Atlántico y/o la Secretaría de Salud Departamental del lugar en que las víctimas se encuentren domiciliadas, en coordinación con la Secretaría de Salud Municipal respectiva, adelanten procesos médicos y psicológicos, que deberán incluir:

1) La valoración y atención gratuita en instituciones de salud especializadas, para quienes necesiten tratamientos físicos, psicológicos o psiquiátricos, por el tiempo que sea necesario. Previa manifestación del consentimiento de las víctimas.

2) El suministro gratuito de medicamentos, equipos y ayudas de ortopedia y rehabilitación física y demás elementos necesarios para el tratamiento medico o psicosocial formulado.

3) La atención particular después de la valoración individual, y sus respectivos seguimientos, conforme con los diagnósticos de cada víctima.

4) La atención psicosocial a las víctimas mediante tratamientos familiares e individuales.

De igual forma con respecto a las solicitudes de fomento al empleo, subsidios de vivienda, educación y fomento al crédito,

esta Magistratura establece que, por intermedio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con cooperación del Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y demás instituciones responsables, se garantice:

1. Que las víctimas acreditadas y reconocidas en esta Sentencia, accedan de manera preferente y gratuita a los niveles educativos de preescolar, básica y media, ofrecidos por las instituciones educativas públicas, con veeduría del Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías Distritales y Departamentales de Educación del lugar en que las víctimas se encuentren domiciliadas.

2. Que la víctimas acreditadas y reconocidas en esta Sentencia accedan de manera preferencial y gratuita a los programas de formación profesional del SENA, sin necesidad de adelantar el proceso de selección; así mismo que se les incluya directamente en los programas de emprendimiento y empresarismo, y se les suministre la información del modo de acceder a los programas y modalidades de formación que imparte el SENA en sus diversas ofertas educativas.

3. Que las víctimas acreditadas y reconocidas en esta Sentencia se vinculen a los planes y programas desarrollados por el Ministerio de Trabajo³⁵⁵ teniendo en cuenta lo

³⁵⁵ Con base en el Decreto 4108 de 2011, el Ministerio del Trabajo, como cabeza de sector, tiene la función de formular, adoptar, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población en general, con especial énfasis en los grupos en condición de vulnerabilidad. Así mismo, es su obligación formular, dirigir y evaluar las políticas y lineamientos de formación para el trabajo, la normalización y certificación de competencias laborales y su articulación con las políticas de formación de capital humano. Teniendo en cuenta estas disposiciones, y conforme a

consagrado en el Decreto 4108 de 2011, a los cuales se les deberá generar una política de empleo;

4. Que las víctimas acreditadas y reconocidas en esta Sentencia sean incluidas en el Plan de Desarrollo de la próxima vigencia fiscal según los planes o programas de vivienda que se adelanten en el lugar en que se encuentren domiciliadas o donde lo requieran.

5. Que a las víctimas aquí reconocidas, con cargo a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Banca Comercial, FINAGRO y BANCOLDEX³⁵⁶, se les brinde asesoría legal y administrativa y se les facilite el acceso a los procedimientos para la titulación de bienes, en caso de ostentar la calidad de poseedora, y se les incluya en programas para la administración del riesgo de créditos otorgados a las víctimas.

El cumplimiento de lo aquí previsto será de competencia del Juez de Ejecución de Sentencia de Justicia y Paz, debiendo remitir un informe a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz

lo previsto en el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008 y el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Trabajo creó el Grupo Interno de Trabajo para la Equidad Laboral, mediante resolución No 00700 del 27 de febrero de 2015, adscrito al Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección.

Posteriormente, mediante Resolución Número 4364 del 25 de octubre de 2016 la modificó y creó el Grupo Interno de Trabajo para la Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado.

El Grupo Interno de Trabajo para la Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado tiene su cargo, entre otros objetivos, Implementar la política pública nacional que busca reparar a las víctimas del conflicto armado, en lo referente a la creación de los Programas Integrales de Empleo Rural y Urbano para las Víctimas del Conflicto Armado - PRIEV, como medidas que pretenden apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Lo anterior, mediante programas y proyectos encaminados a restituir las capacidades laborales y productivas de las víctimas del conflicto armado, en lo referente al desarrollo de programas de emprendimiento.

<http://www.mintrabajo.gov.co/el-ministerio/reparacion-integral-victimas>

³⁵⁶ De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1448 de 2011, y artículo 141 del Decreto 4800 de 2011.

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro de los quince días de vencimiento al plazo dado para el cumplimiento de las acciones.

4.10.5.3 DE LA RESTITUCIÓN

Se concibe la **Restitución**, como la realización de medidas orientadas al restablecimiento de las víctimas a la situación anterior al padecimiento de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo tanto, debido a lo irreversible de las trasgresiones vividas, y tal como ya ha sido expuesto por esta Sala de Conocimiento en providencias precedentes, resultaría imposible para la administración de justicia retrotraer los hechos y reparar a las víctimas devolviéndolas a las exactas condiciones familiares, sociales, psicológicas, económicas e inclusive físicas en las que se encontraban antes de los perjuicios ocasionados por los grupos armados organizados al margen de la ley.

No obstante, encuentra la Colegiatura que las solicitudes de reparación en favor de las víctimas aquí acreditadas, están orientadas principalmente a reclamaciones de carácter indemnizatorio, correspondientes al pago por los daños materiales - *daño emergente y lucro cesante*-, y los daños

inmateriales o morales generados; en consecuencia, las pretensiones direccionadas a la restitución o restablecimiento de las condiciones económicas de las víctimas y resarcimiento en términos pecuniarios de las afectaciones morales, fueron resueltas por la Colegiatura en el acápite anterior correspondiente a la “Indemnización”; así mismo, con respecto al tópico de restitución de tierras, también fue agotado por la Sala en acápite preliminar.

4.10.5.4 DE LA SATISFACCIÓN

La Satisfacción, como componente de la Reparación Integral, consiste en la realización de acciones tendientes a restablecer la dignidad de las víctimas y difundir la verdad sobre lo sucedido; es concebida como una medida de reparación generadora del resarcimiento moral de las víctimas, orientada a restaurar su dignidad, a disminuir el dolor, a la búsqueda de la verdad, a la recopilación de los hechos y a la publicación de la memoria histórica divulgando lo acontecido, por tanto, se constituye como un elemento transversal para el alcance de los derechos a la verdad, la justicia y reparación. En particular, las medidas de satisfacción no sólo buscan la dignificación de las víctimas y su enaltecimiento, sino también la transformación de los símbolos e imaginarios individuales y colectivos que han justificado la violencia y los hechos victimizantes.

En razón a esto, las medidas de Satisfacción se constituyen en acciones que proporcionan bienestar y que contribuyen a mitigar el dolor de las víctimas³⁵⁷. Entre estas medidas, de las cuales su realización se podrá ordenar directamente a los condenados, se encuentran también las enunciadas en la Ley 1448 de 2011 – *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*-, sin que sea óbice el adicionar otras en beneficio de las víctimas, de conformidad con los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley, y son:

- i) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- ii) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.
- iii) Realización de actos conmemorativos;
- iv) Realización de reconocimientos públicos;
- v) Realización de homenajes públicos;
- vi) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;
- vii) Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres.

³⁵⁷ Artículo 139, Ley 1448 de 2011

- viii) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;
- ix) Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;
- x) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;
- xi) Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.
- xii) Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.

En el mismo sentido, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario” aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas³⁵⁸, establece que la Satisfacción debe de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:

³⁵⁸ Resolución A/ RES/60/147 del 24 de octubre de 2005.

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de

derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

A la luz de lo anterior, resulta claro que la entrega de bienes por parte de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley para la reparación indemnizatoria de las víctimas, no es el único acto de reparación al que se obligan los postulados en el marco del proceso de justicia transicional, como se ha expuesto. De tal suerte que si bien se reconoce la imposibilidad de restablecer idénticamente las condiciones de vida de las víctimas antes de los hechos ocurridos, también es cierto que las medidas de carácter simbólico inherentes a la Satisfacción, tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento de la verdad, el reconocimiento de las responsabilidades y las solicitudes públicas de perdón, contribuyen a su dignificación.

Ciertamente, la reparación simbólica está orientada a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de hechos, las solicitudes de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. El Decreto 4800 de 2011, define la reparación simbólica como aquella que comprende la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social.

En los casos que ocupan la atención de la Sala, se observa que las peticiones de reparación concernientes a la medida de Satisfacción como compensación moral a las víctimas, que fueron elevadas en el Incidente de Reparación, guardan un sentido similar, y es el que se restablezca la dignidad y el buen nombre o reputación de las víctimas y el de los miembros de sus familias, expresándose disculpas públicas por parte de los postulados, donde se refleje su real arrepentimiento por los daños que ocasionaron y el compromiso de no volver a incurrir en conductas punibles.

Por lo tanto, considerando la coherencia, procedencia y viabilidad de las solicitudes, la Sala adoptará globalmente para todas las víctimas directas, sus familiares y las víctimas indirectas acreditadas y reconocidas en esta providencia, las medidas de satisfacción relativas a:

1. El reconocimiento de responsabilidad y perdón público.

Los desmovilizados, deberán aclarar a las víctimas y a la sociedad en general, que no es legítimo arrebatarse la vida, ni su libertad, ni su estabilidad social, familiar, económica ni emocional a ningún ser humano, por ninguna circunstancia.

Para ello, se ordenará a los hoy sentenciados que dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, ofrezcan disculpas públicas a las víctimas indirectas de los

punibles de **Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida** de: HILDER ALFONSO DOMINGUEZ TORRES, TEÓFILO DE HORTA NAVARRO, LEWIS ALEXANDER ACUÑA LECHUGA, RAFAEL ENRIQUE ROA MARRIAGA, MARIO ALBERTO BOVEA MORENO, RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLAREAL, CESAR ANTONIO CAMACHO TORREGROSA, YAIR ALFONSO ESCORCIA GARCÍA, SANDRA MERCEDES ANILLO SILVA, CLEMENTE ANTONIO VALENCIA SILVERA, CARLOS ALBERTO MERCADO ESCOPETT, JHON FREDY RODRÍGUEZ HERRERA, JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN, ÁLVARO ENRIQUE GUTIÉRREZ PADILLA, JULIO CESAR RIVERO TORRES, HERNANDO GARCÍA LÓPEZ, WILSON MANUEL NARANJO CASTRO, JUAN DE DIOS GUERRA GUTIÉRREZ, JOSÉ FERMÍN GUERRA GUTIÉRREZ, JHONIS RAFAEL ACOSTA CORTINES, ELVIS AUGUSTO MARTÍNEZ MONTERO, WILMER DE JESÚS MENDOZA CAMARGO, JULIO CESAR CANTILLO GALINDO, PEDRO LUIS CASTRO ESCORCIA, NELSON DE JESÚS ESCORCIA ZARATE, DORANIS ROMERO BARRIOS, JAIR ENRIQUE POLO REDONDO, JORGE ELIECER BARRIOS FORNARI, PAOLA ANDREA BARRIOS DE LA ROSA, NAVIL CERA YÉPEZ, FARUD ANTONIO TORRENEGRA RUIZ, JOSÉ FERNANDO MOSQUERA ZARATE, ALBERTO JOSÉ DE LA TORRE CÁRDENAS, REGINALDO ANTONIO MERIÑO DELGADO, ROBINSON JOSÉ CERVANTES OLANO, PEDRO MANUEL VALENCIA TORRES, NAIMEL FIGUEROA MIRANDA, LUIS ALFONSO CABARCAS BALLESTAS, ALFREDO ÁVILA RODRÍGUEZ, ÁLVARO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, ALBERTO RAFAEL GÓMEZ SANDOVAL, JOHN WILMER GONZÁLEZ AYALA, ALFREDO RAFAEL DURAN CERVANTES, VÍCTOR JULIO PULIDO ROCHERO, ADOLFO QUINTERO RODRÍGUEZ,

WILLIAM ANTONIO GARCÍA PÉREZ, RAÚL ENRIQUE SUAREZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN ANTONIO RICO OLACIREGUI, , NASSER ALFONSO ALBORNOZ BRITO, RICHARD SOSA HENAO, DIOMAR ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ, EVER DE JESÚS CANO HINESTROSA, ARMANDO ENRIQUE BONET ÁLVAREZ, DANINSON OSPINA CALLÓN, HAROLD JAVIER PARDO PATIÑO, CRISTÓBAL PICÓN NAVARRO, JHON JAIRO CÁCERES SOLIS, ÉDISON LUIS CARRILLO YEPES, JUAN BAUTISTA DÍAZ GUZMÁN, GREGORIO TORRES VILLALOBOS, DANIEL JAMET MANGA GUTIÉRREZ, ELIECER ALBERTO FONTALVO GUTIÉRREZ, CAMPO ELÍAS PERTÚZ SERPA, DANIEL ENRIQUE ARRIETA DÍAZ, JOSÉ ANTONIO RIVERA OTÁLORA, JUAN RAIJAR VARELA SILVA, HÉCTOR JULIO ORTIZ SALCEDO, CARLOS EDUARDO BORJA PINZÓN, YANALIT NACIRA BORJA COLINA, JUAN DE LA CRUZ GONZÁLEZ PÉREZ, JULIO CESAR GONZÁLEZ FERREIRA, TERESA JOSEFINA FRAILES MALDONADO, PABLO GÓMEZ CARREÑO, MARÍA CENAIDA DURAN, JORGE JOAQUÍN ROCA DE LA TORRE, EDULFO RAFAEL CASTRO MOLINA, EDUARDO RAFAEL GUTIÉRREZ GUZMÁN, HUGO EDGAR GUTIÉRREZ GUZMÁN, BREIDIS DE JESÚS DE ALBA ACUÑA, FÉLIX RAFAEL DELGADO ACOSTA, JAN ANTONIO ECHEVERRÍA JACOBO, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ NEIRA, MAIKOL JOSÉ GUERRA MARTÍNEZ, JUAN BAUTISTA CHARRIS MEZA, WILLIAM DAVID MIRANDA MONTERO, ELIECER ENRIQUE NÚÑEZ MEJÍA, EDILBERTO MANUEL GUTIÉRREZ CAÑAS, CARLOS ALBERTO NAVARRO VALDERRAMA, MARCIAL RAFAEL CALVO OROZCO, MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO, WILMER MARTÍNEZ FONTALVO y RAMÓN ANTONIO ROSELLÓN RODRÍGUEZ; así

mismo a: ADRIANA LUCIA BUSTAMANTE CAGUANA, ABRAHAM JOSÉ SALAS ROMANO, JORGE LUIS VALENCIA CARREÑO, DAVID MANGA ANAYA, OMAR POLO PERTÚZ, JULIO CESAR RÚA MARTÍNEZ, MANUEL GREGORIO RÚA MARTÍNEZ, RICARDO ALCIBÍADES BARCELÓ ZARACHE, JAIRO ANTONIO CASTRO ESCORCIA y MANUEL DARÍO DE LA CRUZ PÉREZ, como también a las víctimas directas del delito de **Homicidio en grado tentativa**. Y en general a **TODAS** las víctimas reconocidas de los punibles de **Desplazamiento Forzado y Exacciones o Contribuciones Arbitrarias** y demás delitos cometidos por los postulados legalizados en esta sentencia.

A su vez, se deberá aclarar públicamente, que las víctimas de su actuar delincencial, **NO** eran miembros o colaboradores de algún grupo armado organizado al margen de la ley. Sobre esto, la Sala reitera, tal como en anteriores pronunciamientos se ha hecho, que constitucionalmente, *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*³⁵⁹.

Es por ello que las disculpas públicas difícilmente podrían restablecer la dignidad, pues la inocencia de una persona es una condición incuestionable hasta tanto no se demuestre legalmente lo contrario, de tal suerte que a juicio de esta Sala de Conocimiento, las disculpas públicas están orientadas precisamente a pedir el perdón de las personas honorables, por las graves consecuencias de los delitos que sin motivo alguno debieron padecer, en este caso, como víctimas del actuar

³⁵⁹ Artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política

criminal de exmilitantes del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, y de sus familiares.

2. Realización de actos de alcance público.

La Sala dispone que las disculpas públicas a presentarse por los desmovilizados, para la consecución de la medida anterior, sean realizadas en evento público que deberá llevarse a cabo en la ciudad de Barranquilla, por ser esta la capital del departamento del Atlántico, área donde se desplegó principalmente el accionar del referido frente paramilitar; este evento público deberá ser coordinado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, quienes liderarán el evento público salvaguardando que se cumpla con los principios de publicidad de las actuaciones, especialmente dirigidas a la asistencia de las víctimas mediante su notificación por los medios que consideren pertinentes, debidamente coordinado con el INPEC (para los postulados aun reclusos) y la Fuerza Pública encargada de mantener el Orden y la seguridad de los asistentes.

4.10.5.5 DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

La Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas, desarrolla en su artículo 149³⁶⁰, las garantías de no repetición, como medida de reparación integral, cuya responsabilidad de protección recae principalmente en el Estado Colombiano, en virtud de sus fines esenciales constitucionales y la suscripción de compromisos internacionales de respeto y garantía de los Derechos Humanos; es por ello que se han implementado, pero deben seguir implementándose, medidas de resorte

³⁶⁰ ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:

a. La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley; b. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad; c. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. d. La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado; e. La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica; f. Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal; g. Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial; h. Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado; i. Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales; j. Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior; k. El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas; l. La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley; m. Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual; n. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública; o. La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley. p. La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales; q. Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas; r. La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos. s. Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley. Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

político, legislativo, administrativo y judicial, encaminadas a establecer condiciones que permitan asegurar que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario consumadas por los grupos armados organizados al margen de la ley, cesen definitivamente y no se vuelvan a repetir.

Por lo tanto, la obligación del Estado de proveer garantías de no repetición por graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el Derecho Internacional está directamente vinculada con la obligación *-del Estado-* de adecuar su aparato estatal, su legislación y sus prácticas para garantizar el pleno y efectivo goce de los derechos humanos y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales³⁶¹.

De modo que, en el entendido de que las Garantías de no repetición, son medidas dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de vulneración en su dignidad y derechos humanos, el Estado debe acoger e implementar políticas públicas y legislaciones que prohíban la expedición de normas, manuales, reglamentos y demás instructivos militares y de cuerpos de seguridad, que estimulen, promuevan, autoricen u ordenen la comisión de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra³⁶². *Contrario sensu* se recomienda efectuar reformas institucionales, legales o de cualquier otra especie como

³⁶¹ Ver entre otros: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.2); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 2) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5; y Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11.); Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Observación General N° 2)

³⁶² *Ibíd*em

garantías de prevención y de no repetición, con el propósito de que sean gestionadas y logradas por medio de iniciativas legislativas, políticas o administrativas.

Al respecto, es de criterio de ésta Sala insistir en que las garantías de no repetición recaen principalmente en el Estado, sin embargo, la primera forma de garantizar la no repetición proviene del compromiso de los postulados en un escenario de reconciliación nacional, mediante la voluntad de desmovilizarse, el compromiso de revelar la verdad y el acatamiento de la obligación de no volver a delinquir.

En suma, se encuentra de manera generalizada en esta causa, que los representantes de víctimas requieren de los postulados, hoy sentenciados, el compromiso de no incurrir jamás en nuevas conductas violatorias de los Derechos Humanos; de igual forma reclaman la seguridad que no se presentarán retaliaciones o amenazas o situaciones similares a las padecidas, por haber concurrido las víctimas a este escenario procesal de justicia transicional. Sobre esta última petición debe recalcar la Sala que las garantías de no repetición, como medida de reparación integral, no están ordenadas exclusivamente para asegurar que las víctimas no sean violentadas de nuevo por sus antiguos victimarios, sino que tampoco lo sean por otros actores armados, garantía última que ocupa al Estado.

En consecuencia, se ordena a los postulados: EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO

VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, a suscribir de manera inmediata a la ejecutoria de esta Decisión, ante el Juez con función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario o del Ordenamiento Penal Colombiano, incluyéndose además, el compromiso de que no se presentarán retaliaciones o amenazas o situaciones similares en contra de las víctimas de los hechos delictivos por los que se les está sancionado en el proceso de Justicia y Paz.

Finalmente, es de precisar que con el propósito de no vulnerar el principio de separación de poderes³⁶³ consagrado constitucionalmente en el artículo 113³⁶⁴, fundante y estructural del Estado Democrático de Derecho, y no obstante a la potestad que recae en la Sala de Justicia y Paz al momento de dictar sentencia donde se determinan las medidas dirigidas a la reparación de las víctimas, no puede ésta Magistratura, bajo ninguna circunstancia, atribuirse funciones que

³⁶³ Sentencias de la Corte Constitucional C-141 de 2010; C-588 de 2009 y C-1040 de 2005.

³⁶⁴ Constitución Política de Colombia. *“Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”*

constitucionalmente no le son concedidas, por lo tanto, se aclara que, con respecto a las medidas de Rehabilitación, Satisfacción y de Garantías de no repetición, en las que se imparten directrices a las diversas autoridades estatales, se deben entender como **exhortaciones** para su cumplimiento.

4.10.6 DE LA DIMENSIÓN COLECTIVA DEL DAÑO

En el ejercicio para la identificación del daño colectivo, es importante tener claridad en la diferencia que existe entre los daños plurales y los daños colectivos. Los daños plurales hacen referencia a la afectación, debido al mismo acto violento, causada a múltiples personas; mientras que el daño colectivo, se relaciona con la lesión de un derecho (derecho a la paz, al medio ambiente, a la salud, a la educación), la lesión a un bien (una escuela, un puente, un bien cultural, una iglesia) o con la lesión a un interés colectivo (conjunto de saberes y costumbres tradicionales).

De esta manera, los daños colectivos, son aquellos ocasionados a comunidades, grupos poblacionales y sectores sociales que se han configurado como sujetos colectivos, es decir que comparten una identidad colectiva; concretamente, los casos de daño colectivo, son los reconocidos para las comunidades que habitan áreas geográficas específicas y son objeto de intimidación, amenaza o exterminio sistemático. También aquellos que padecen la destrucción deliberada de sus sistemas productivos y socioculturales, o las

comunidades obligadas a desplazarse forzosamente y a abandonar sus lazos y territorios, que no solo son fuente de sustento, sino de identidad. Igualmente, se puede identificar un ejemplo de daño colectivo en las organizaciones sociales y políticas víctimas de repertorios de violencia que buscan impedir, exterminar, silenciar, estigmatizar o castigar sus ideologías y los propósitos de sus acciones y luchas³⁶⁵.

En esta línea, a la luz de la denominada “*Ley de Víctimas*”, Ley 1448 de 2011³⁶⁶, son sujetos de reparación colectiva: (i) Grupos y organizaciones sociales y políticos; y (ii) Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común; así mismo, en el Decreto 4800 de 2011, que reglamenta la precitada Ley, se establecen medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciéndose en su artículo 223 que son sujetos de reparación colectiva, los grupos y organizaciones sociales, sindicales y políticas y las comunidades que hayan sufrido daños colectivos en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011³⁶⁷.

Dentro del marco normativo de Justicia y Paz, se establece expresamente con respecto a la **Dimensión**

³⁶⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia. Bogotá: CNMH, 2014.

³⁶⁶ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

³⁶⁷ “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

colectiva del Daño³⁶⁸, que la Procuraduría General de la Nación, **representará** a las víctimas indeterminadas en el marco del incidente de Reparación Integral. De igual forma, la Procuraduría General de la Nación, presentará las conclusiones de los estudios realizados sobre la dimensión colectiva del Daño, tal y como le fue solicitado por ésta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en el desarrollo del respectivo Incidente de Reparación Integral correspondiente a esta causa.

Es así que durante el referido trámite Incidental, el Procurador Judicial representante del Ministerio Público del entonces, efectuó ante la Colegiatura su intervención orientada a la solicitud de medidas de reparación colectivas, según su identificación de un grupo colectivo que sufrió un daño por el actuar ilegal de los aquí postulados, basándose esencialmente en los siguientes argumentos:

Intervención a Cargo de la Procuraduría General de la Nación:

“...Antes de realizar la intervención como Delegado del Ministerio Público relacionada con la solicitud de medidas de reparación colectiva en torno al incidente de reparación integral en comento, es preciso aclararle a la Magistratura que dichas solicitudes son producto en su mayor parte del trabajo que venía realizando la agente del Ministerio Público que me antecedió en este asunto, motivo por el cual este Procurador realizó al interior de dicho documento una serie de observaciones respetuosas para que si así lo considera la Honorable sala, sean tenidas en cuenta al momento de emitir el respectivo fallo. Dicho lo anterior, procede este Delegado a realizar la siguiente

³⁶⁸ Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.5.1.2.2.16.

*presentación, así: Encontrándonos en el momento de estudio de los perjuicios ocasionados por las conductas punibles del Postulado **EDGAR ANTONIO FIERRO FLORES**, Alias “Don Antonio”, ex integrante del frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC en la Población del Departamento del Atlántico, me permito manifestar que de las investigaciones desplegadas por el actuar delictivo del hoy postulado Sr FIERRO FLORES, se pudo evidenciar que en dicha población, se produjo una ruptura de sus relaciones sociales, una ruptura del tejido social representado en el miedo que mantenían las comunidades mediante la imposición de formas violentas de control político y social, con el fin de que estas no regresaran a su lugar de origen, por señalamientos de ser miembros o colaboradores de la guerrilla, producto de lo cual se perfeccionaron Desaparición Forzada, Desplazamientos Forzados, Homicidios en personas protegidas, asesinatos selectivos contra personas considerados por el frente como auxiliares o colaboradores de otros grupos armados o delincuencia común entre otros. El objetivo es sin duda alguna, es intentar resarcir los daños colectivos perpetuados a las comunidades victimizadas por el Frente José Pablo Díaz, identificando cuáles y cómo se presentaron los daños colectivos a las mismas, para luego propender por formas reales de reparación...”*

En ese orden de ideas, el Representante del Ministerio Público enmarcó su intervención y diagnóstico, solicitando finalmente a ésta Sala medidas de reparaciones colectivas.

Asimismo, en su intervención³⁶⁹, exaltó el compromiso observado por la Gobernación del Atlántico, como agente reparador, por crear el Comité Departamental de Justicia Transicional, instaurado con el objetivo principal de aunar esfuerzos para el desarrollo de las actividades orientadas en garantizar las medidas de satisfacción y memoria histórica de

³⁶⁹ El representante de la Procuraduría General de la Nación

las víctimas del conflicto armado reconocidas en el departamento del Atlántico; también señaló a la Colegiatura, que el Procurador General de la Nación, dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 7 de diciembre de 2011³⁷⁰, causa también contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, en su condición de ex comandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las Autodefensas, creó un Comité Interinstitucional de Control a los Recursos Públicos de la Salud en los Municipios del Departamento del Atlántico, el cual se encuentra presidido por la Procuradora Regional del Atlántico.

Ahora bien, de lo expresado por el Ministerio Público, no se podría admitir la existencia de un sujeto de daño colectivo al limitarlo exclusivamente a que se cuenta con un grupo de personas ubicadas en un lugar geográfico en el que se ejecutaron una serie de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario y las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que es indiscutible el hecho que de manera generalizada, debido al conflicto armado vivido en el país, se ha visto afectada sin discriminación alguna toda la población nacional, tanto rural como urbana, al generarse temor, incertidumbre y zozobra general; por lo tanto, la definición, sustentación y alcances del daño Colectivo, como previamente se indicó, se encuentran taxativamente

³⁷⁰ Identificada con el Rad. 110016000253-200681366, con ponencia de la Magistrada Lester María González Romero

establecidos y cuyo daño debe ser debidamente fundamentado y probado.

Efectivamente, en observancia del principio de complementariedad³⁷¹ e integración normativa³⁷² que orientan probatoriamente el proceso transicional de Justicia y Paz³⁷³, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas. Aclarándose en consecuencia, que el tratamiento que se otorga tanto a los sujetos individuales como a los colectivos es igual, ya que el procedimiento en materia de reparación integral no hace distinción alguna frente al trámite que ha de adelantarse a los dos sujetos, - individuales o colectivos- siendo obligatorio concluir que con fundamento en el derecho a la igualdad³⁷⁴ real y material, ambos sujetos deberán aportar pruebas para sustentar sus pretensiones, si excepción alguna³⁷⁵.

Como ya ha sido reiterado en esta providencia, la flexibilidad probatoria otorga unas presunciones legales, sin embargo deben aportarse los medios de prueba necesarios que lleven al convencimiento del juez natural a través de la sana crítica. Es decir, corresponde al representante de la víctima (individual o colectiva) y/o a esta misma, demostrar la existencia de los daños cuya reparación se reclama y las medidas de reparación integral que se pretenden.

³⁷¹ Artículo 62 Ley 975 de 2005

³⁷² Artículo 25 Ley 906 de 2004

³⁷³ Artículo 62 de la Ley 975 de 2005

³⁷⁴ Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia

³⁷⁵ Sentencia del 01 de agosto de 2014. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. MP. Gustavo Roa Avendaño

En este orden de ideas, la Sala observa que el entonces delegado del Ministerio Público, no probó la existencia de un sujeto de daño colectivo, limitándose a invocar una afectación general o plural en las comunidades victimizadas por el Frente José Pablo Díaz, sin elaborar y presentar un estudio-diagnostico del contexto de la situación local por los hechos de violencia causados por el Frente José Pablo Díaz, que demuestre la afectación directa en las condiciones sociales, económicas e históricas en los municipios del departamento del Atlántico: Barranquilla, Soledad, Sabanalarga, Luruaco, Repelón, Santo Tomás, Palmar de Varela, Sabanagrande, Galapa, Baranoa, Polonuevo, Piojó, Malambo, Ponedera y Candelaria y, Sitionuevo en el departamento del Magdalena, que sustentase probables **derechos colectivos vulnerados**. En consecuencia, se manifiesta la ausencia de dos de los requisitos esenciales de la reparación integral, que son: 1) La comprobación de la ocurrencia del daño real, concreto y específico causado a la colectividad y, 2) El nexo causal entre el hecho delictivo y el daño causado, por lo que no puede llegarse al otorgamiento de medidas de reparación integral a la colectividad que alude el Ministerio Público.³⁷⁶

³⁷⁶ Proceso No 28769 C.S.J Sala de Casación Penal MP. María de Rosario González de Lemos “De las normas transcritas puede colegirse que si bien existe una protección especial al derecho de reparación de las víctimas de grupos armados ilegales, lo cierto es que dicha pretensión patrimonial está sujeta a determinados presupuestos definidos por el legislador, que pueden sintetizarse así: (i) Comprobar la real ocurrencia del daño real, concreto y específico invocado por la víctima o su apoderado. SEGUNDA INSTANCIA 28769 (ii) Demostrar la relación causal entre las conductas de los miembros del grupo armado ilegal, realizadas durante y con ocasión de su pertenencia al mismo (bloque o frente), y los perjuicios sufridos por quien aduce la condición de víctima. (iii) Acreditar que el referido grupo se sometió a la preceptiva de la Ley 975 de 2005, esto es, que tiene la condición de desmovilizado y, en razón de ello, a sus integrantes se les ha postulado por el Gobierno Nacional. (iv) Citar la declaración judicial de responsabilidad penal de los miembros del grupo armado al margen de la ley (sentencia condenatoria o audiencia en la que se declare la legalidad de la aceptación de cargos), sin que sea necesario que la víctima identifique a un individuo en especial. (v) Oportunidad procesal definida en el artículo 23 de la

No obstante, se exhorta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para que en vista del apoyo interinstitucional, incluyan en el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-³⁷⁷, a las víctimas del conflicto armado reconocidas en esta providencia, y, procedan a habilitar los distintos programas de acceso que concreten las medidas de rehabilitación, satisfacción y reparación.

4.11 DE LAS VICTIMAS DIFERIDAS

Ley 975 de 2005, esto es, que se proponga “En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos”. También están llamados a indemnizar en virtud del principio de solidaridad, quienes hayan sido judicialmente declarados como miembros del bloque o frente al que se impute causalmente la conducta generadora del perjuicio, así ésta haya sido realizada por otros individuos pertenecientes a tal facción y no haya sido posible su individualización. (vi) Cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo que realizó la conducta generadora del perjuicio irrogado a la víctima, pero se haya demostrado el daño y su nexos causal con las actividades del grupo armado ilegal beneficiario de la Ley 975 de 2005, el pago de la indemnización se realizará con cargo al Fondo de Reparación. Una vez efectuadas las anteriores precisiones, considera la Sala que en el caso de la especie no se satisfacen las exigencias dispuestas en la Ley 975 de 2005 y su normatividad complementaria, en cuanto si bien es posible, en principio, aceptar que el señor CARLOS AUGUSTO MOSQUERA CRUZ tiene la condición de víctima del delito de desplazamiento forzado, pues como él mismo lo relató, se vio obligado, junto con su familia, a cambiar su residencia del corregimiento de Timba al municipio de Jamundí (Valle), dado que luego de un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y guerrilleros de las FARC, surgieron grupos armados al margen de la ley que causaron la muerte a varias personas y a otras las desaparecieron, lo cierto es que no se vislumbra de manera alguna que tal perjuicio mantenga vínculo causal alguno con actividades realizadas por grupos armados ilegales desmovilizados beneficiarios de la Ley 975 de 2005.”

³⁷⁷ Constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

Finalizado el Incidente de Reparación Integral propio de las víctimas directas e indirectas de los hechos legalizados en este proceso seguido contra los postulados: EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, recibió, de manera excepcional, solicitudes de reparación de víctimas “diferidas”³⁷⁸ de: **(i)** otros procesos de Justicia y Paz³⁷⁹ debidamente acreditadas por la Fiscalía General de la Nación y, **(ii)** de sentencias proferidas en la justicia Ordinaria, suspendidas por la Fiscalía General de la Nación. En todos los casos, con la exigencia de que se trate de víctimas de hechos cometidos por los precitados postulados, durante y con ocasión de su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, y, que los hechos punibles de los que resultaron ser víctimas se encuentren dentro de los patrones de macrocriminalidad identificados en esta providencia.

³⁷⁸ Víctimas debidamente acreditadas, que por alguna circunstancia no fueron reparadas (en esos procesos) o que no hubiesen podido acceder a solicitar su reparación (en esos procesos).

³⁷⁹ Adelantados y fallados por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En suma, entiéndase por víctima “diferida”, aquella víctima que en otro asunto o proceso no hubo lugar a reconocerle las pretensiones indemnizatorias por los perjuicios padecidos y reclamados, *“lo cual no obsta para que, con el cumplimiento de los requisitos de ley, acuda ante las instancias pertinentes, sobre lo cual deberá ser asesorado por la Fiscalía”*³⁸⁰.

Ahora bien, puntualmente para las solicitudes de reparación de víctimas reconocidas en sentencias proferidas por la Justicia Ordinaria en contra de los aquí postulados, es de señalar que los fallos deben acatarse no solo en el aspecto penal, sino en lo relativo a la indemnización; de tal suerte que, en todos los casos, el pago que llegue a ordenarse por esta Sala de Conocimiento, por el mismo concepto, *“excluye la posibilidad de que se haga efectivo el del juez común y, en sentido contrario, la efectividad de lo dispuesto en la justicia común impide que se cancele lo ordenado en Justicia y Paz, pues no puede generarse un enriquecimiento sin causa”*³⁸¹.

Por otra parte, se precisa que las solicitudes de reparación integral de las víctimas “diferidas” que fueron aceptadas en audiencia pública para su incorporación y correspondiente valoración y tasación, deben cumplir con los mismos requisitos exigidos para las víctimas propias de este proceso, y son valoradas probatoriamente con los mismos parámetros y condiciones establecidas en el acápite 4.10.5 de

³⁸⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de segunda Instancia Edgar Ignacio Fierro Flores Proceso N.º 38508 del 6 de junio de 2012. MP. José Luis Barceló Camacho

³⁸¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP15267-2016 del 24 de octubre de 2016. M.P. José Luis Barceló Camacho

esta providencia, correspondiente a “*las medidas de reparación integral a las víctimas*”.

En tales condiciones, seguidamente se exponen las consideraciones de la Sala frente a las reparaciones reclamadas en calidad de víctimas diferidas:

CUADRO DE DECISIÓN

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL	LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO	GUSTAVO VELEZ	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 bajo el radicado No. 110016000253-200681366. proferida por la sala de conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota contra Edgar Fierro Florez y otro; el cargo No. 77 que registra como victima directa a MIGUEL ESPINOSA RANGEL, respecto a esta persona, se menciona: " LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO: No se registran en el plenario las pretensiones interpuestas por la presunta víctima indirecta por conducto de su apoderado, razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno"	Al tener este hecho legalizado y aceptado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogota, en el Hecho N°77 de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011, se observa que la persona de LEDYS ELENA ARRIETA NAVARRO no logró ser acreditada, ni reparada en tanto no se elevaron pretensiones de reparación. En esta oportunidad si bien se logra establecer con las pruebas allegadas, la calidad de compañera permanente, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, o en su defecto, el numero sijyp que lo habilita para participar de este proceso especial y permite conocer su interes en participar en el mismo, en este sentido, procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL	MIGUEL CAMILO ESPINOSA ARDILA	GUSTAVO VELEZ	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 bajo el radicado No. 110016000253-200681366. Proferida por la sala de conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota contra Edgar Fierro Florez y otro; el cargo No. 77 que registra como victima directa a MIGUEL ESPINOSA RANGEL, respecto a esta persona, presunta victima indirecta, se advierte que no se encuentra relacionada en esa decisión.	A pesar de comprobar su calidad de hijo de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento No.16804773 aportado, y que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz da cuenta de la responsabilidad del postulado en la comision del hecho registrado con el N° 77 por la conducta de Homicidio en persona protegida, no se observa que a efecto de poder participar en este proceso de especial, esta persona se haya acercado a la Fiscalia Delegada para ser acreditada como victima, circunstancia con la que queda habilitada para participar en el proceso. En este sentido, al carecer de acreditacion de la Fiscalia o registro sijyp, esta Sala NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y respecto a las solicitudes de reparación se tiene que NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.
MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL	YIRA ESPINOSA ARRIETA	GUSTAVO VELEZ	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 bajo el radicado No. 110016000253-200681366. proferida por la sala de conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota contra Edgar Fierro Florez y otro; el cargo No. 77 que registra como victima directa a MIGUEL ESPINOSA RANGEL, respecto a esta persona, presunta victima indirecta,	A pesar de comprobar su calidad de hija de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento con indicativo serial No.35257070 aportado, y que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz da cuenta de la responsabilidad del postulado en la comision del hecho registrado con el N° 77 por la conducta de Homicidio en persona protegida, no se observa que a efecto de poder participar en este proceso de especial, esta persona se haya acercado (personal o por conducto de su madre, dado que era

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			se advierte que no se encuentra relacionada en esa decisión	menor de edad) a la Fiscalía Delegada para ser acreditada como victima, circunstancia con la que queda habilitada para participar en el proceso. En este sentido, al carecer de acreditacion de la Fiscalía o registro sijyp, esta Sala NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y respecto a las solicitudes de reparacion se tiene que NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.
MIGUEL ANTONIO ESPINOSA RANGEL	ALDO ALIMIR ESPINOSA ARRIETA	GUSTAVO VELEZ	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 bajo el radicado No. 110016000253-200681366. Proferida por la sala de conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota contra Edgar Fierro Florez y otro; el cargo No. 77 que registra como victima directa a MIGUEL ESPINOSA RANGEL, respecto a esta persona, presunta victima indirecta, se advierte que no se encuentra relacionada en esa decisión.	A pesar de comprobar su calidad de hijo de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento con registro serial No.42241427 aportado, y que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz da cuenta de la responsabilidad del postulado en la comision del hecho registrado con el N° 77 por la conducta de Homicidio en persona protegida, no se observa que a efecto de poder participar en este proceso de especial, esta persona se haya acercado a la Fiscalía Delegada para ser acreditada como victima, circunstancia con la que queda habilitada para participar en el proceso especial tal como lo ordena la norma (art. 5 Dcto 3011 de 2013). En este sentido, al carecer de acreditacion como victima por la Fiscalía o registro sijyp, esta Sala NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y respecto a las solicitudes de reparación, se tiene que NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
DUVIS JUDITH ESCORCIA DE LA ROSA		DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este caso se tiene aceptado y legalizado en sentencia radicado 110016000253 2006-81366 de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Distrito Judicial de Bogota, dentro del hecho No.95 por la conducta de desplazamiento Forzado, esta victima cuenta con registro sijyp No.595723 donde Freddys Frias Gutierrez su desplazamiento y el del nucleo familiar. Sobre el mismo,	Considerando que esta persona cuenta con la acreditacion de victima dada en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del distrito judicial de Bogota, se tiene en cuanto a las pretensiones de reparación por los daños morales y materiales (daño emergente y lucro cesante)ocasionados que, respecto a los daños morales se da principalmente por la alteracion de las condiciones de existencia que sufre una persona bajo amenazas , tratos crueles , inhumanos y degradantes,la desesperacion al abandonar sorpresivamente el lugar que habia sido escogido para realizar su proyecto de vida , en consecuencia SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al Lucro Cesante y el daño emergente, se tiene si bien se menciona peticion por estos perjuicios, no se encuentra dentro del material probatorio aportado elementos algunos que den cuenta de tal padecimiento, por lo que se NO RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MATERIAL.
CANDIDA PATRICIA FRIAS ESCORCIA		DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este caso se tiene legalizado en el hecho No.95 por DESPLAZAMIENTO FORZADO dado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, Esta víctima cuenta con Registro Sijyp No.595707 donde se	En esta oportunidad se tiene que efectivamente la victima directa CANDIDA PATRICIA FRIAS ESCORCIA, ha otorgado poder especial al Dra. DERLYS CASTRO CERVERA para que actue en su representacion, por la misma se elevó solicitud de reparacion por el daño moral y material (ocasionado), respecto a los cuales.ésta sala de Conocimiento manifiesta que SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL en tanto, acorde con

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			reporta su desplazamiento.	la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se presume la ocurrencia del mismo; No obstante, en cuanto al daño material solicitado, NO SE RECONOCE REPARACION en tanto no existe prueba del mismo dentro de los elementos probatorios incorporados, y aunado a ello, esta Sala observa que al momento de los hechos esta victima contaba con 14 años de edad, siendo asi, aun menor de edad a instancia y tutela de sus padres con quien se presenta el desplazamiento del nucleo familiar.
FREIDER ALFONSO FRIAS ESCORCIA		DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este caso se tiene legalizado en el hecho No.95 por DESPLAZAMIENTO FORZADO dado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, Esta víctima cuenta con Registro Sijyp No.595729 donde se reporta su desplazamiento.	Claramente la victima directa FREIDER FRIAS ESCORCIA, ha otorgado poder especial al Dra. DERLYS CASTRO CERVERA para que actue en su representacion, por la misma se elevó solicitud de reparación por el daño moral y material (ocasionado), respecto a los cuales ésta Sala de Conocimiento manifiesta que SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL en tanto, acorde con la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se presume la ocurrencia del mismo; No obstante, en cuanto al daño material solicitado, NO SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MATERIAL, en tanto no existe prueba del mismo dentro de los elementos probatorios incorporados, y aunado a ello, esta Sala observa que al momento de los hechos esta victima contaba con 11 años de edad, siendo asi, aun menor de edad a instancia y tutela de sus padres con quien se presenta el desplazamiento del nucleo familiar.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
FREDY FRIAS GUTIERREZ		DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este caso se tiene legalizado en el hecho No.95 por DESPLAZAMIENTO FORZADO dado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de Diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, Esta víctima cuenta con Registro Sijyp No.332609 donde se reporta su Desplazamiento.	Teniendo en cuenta su calidad de victima por la conducta de desplazamiento dado en la decision del 7 de diciembre de 2011 por la sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota, se atienden las siguientes solicitudes de reparacion: respecto a reparación por concepto de daños materiales (Lucro cesante y daño emergente) e inmateriales. En cuanto al daño moral SE RECONOCE REPARACION POR EL MISMO, en tanto, acorde con la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se presume la ocurrencia del mismo; En cuanto al daño material solicitado referido al lucro cesante que corresponde al provecho economico que dejó de percibir como victima del hecho punible, y asi mismo el daño emergente por los daños ocasionados a raiz del hecho victimizante en este caso en particular los gastos de transportes, y toda la perdida efectiva de los bienes economicos que se encontraban en el patrimonio de la victima, como prueba de esto se aportan informe de actividades periciales de la unidad de victimas ley 975 justicia y paz , asi mismo aporta constancia proveniente del enlace municipal de victimas del municipio de Sitionuevo-Magdalena
FARID ENRIQUE ZAMBRANO MEZA	GUSTAVO ARMANDO ZAMBRANO VENTURA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este caso se tiene legalizado en el hecho No.160 por la conducta de homicidio en persona protegida dado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de	Se observa que de acuerdo con registro civil de nacimiento de Farid Enrique Zambrano Meza, GUSTAVO ARMANDO ZABRANO VENTURA tiene la calidad de padre, asi mismo, se verifica que acorde a certificacion suscrita por la Fiscal 66 Especializada - Apoyo a Fiscalia Tercera Delegada

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, sobre este caso, menciona dicha decisión: "Respecto a estas presuntas víctimas indirectas, no se registran poderes que acrediten su representación jurídica, ni pretensiones a su favor, razones por las que habrá lugar a pronunciamiento alguno frente a las mismas", al revisar encuentra la Sala que ésta presunta víctima indirecta no ha sido acreditada, ni reparada.	de Justicia Transicional que el hecho donde resultó victima Farid Enrique Zambrano Meza se encuentra registrado y que fue confesado por el postulado Rafael Julio Peña; no obstante, no se aprecia dentro de las pruebas allegadas que GUSTAVO ARMANDO ZABRANO VENTURA haya sido acreditado como victima indirecta del hecho, esta Sala al no tenerse surtida la acreditacion con el diligenciamiento de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley ante la Fiscalía General de la Nación, ante esto, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, en cuanto a las peticiones presentadas NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.
FARID ENRIQUE ZAMBRANO MEZA	MARLON DARIO ZAMBRANO MEZA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este caso se tiene legalizado en el hecho No.160 por la conducta de homicidio en persona protegida dado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de Diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, sobre este caso, menciona dicha decisión: "Respecto a estas presuntas víctimas indirectas, no se registran poderes que acrediten su representación jurídica, ni pretensiones a su favor, razones por las que habrá lugar a pronunciamiento alguno frente a las mismas", al revisar encuentra la Sala que ésta	Acorde con registro civil de nacimiento de Farid Enrique Zambrano Meza , se opbserva que Marlon Dario Zambrano Meza tiene la calidad de hermano; no obstante, no se aprecia dentro de las pruebas allegadas que MARLON DARIO ZABRANO MEZA haya sido acreditado como victima indirecta del hecho, esta Sala al no tenerse surtida la acreditacion con el diligenciamiento de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley ante la Fiscalía General de la Nación, ante esto, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, en cuanto a las peticiones presentadas NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			presunta víctima indirecta no ha sido acreditada, ni reparada.	
FAISAR JOSE RUIZ BOLAÑO	LENIN DE JESUS RUIZ BOLAÑO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia proferida por la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del Hecho N°38 referido al delito de Homicidio en persona protegida, en el cual figura como victima directa de Homicidio en persona protegida FAISAR JOSÉ RUIZ BOLAÑOS. Sobre las presuntas victimas indirectas relacionadas, estan: Manuela Isabel Bolaño De La Cruz (Madre) y Danevis Vanesa Ruiz Bolaño. Lenin Ruiz Bolaño no se observa en relacionado en la decision.	En vista que en sentencia del 7 de diciembre de 2011, esta persona no se hizo parte del proceso y no pudo ser aceditada dentro del mismo, es esta una oportunidad procesal para tal efecto, para confirmar su parentesco, tenemos acorde con registro civil de nacimiento de Faisar Ruiz Bolaño, que Lenin de Jesus Ruiz Bolaño tiene la calidad de hermano; sin embargo, dentro de las pruebas allegas no se observa que LENIN DE JESUS RUIZ BOLAÑO haya sido acreditado como victima indirecta del hecho por parte de la Fiscalia General de la Nacion, en tanto, no fue aportado documento alguno que de cuenta de esta condicion, razon por el cual esta Sala al no tenerse surtida la acreditacion con el diligenciamiento de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley ante la Fiscalia General de la Nación, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, en cuanto a las peticiones presentadas NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.
FAISAR JOSE RUIZ BOLAÑO	JEINER LUIS RUIZ BOLAÑO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia proferida por la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del Hecho N°38 referido al delito de Homicidio en persona protegida, en el	Acorde con registro civil de nacimiento de Faisar Ruiz Bolaños, se observa que Jeiner Ruiz Bolaños tiene la calidad de hermano, sin embargo, no se cuenta con prueba alguna que de cuenta de su acreditación como victima ante la Fiscalia General de la Nacion y de cuenta de su real interes de participar en el proceso, por tal motivo, esta sala de Conocimiento

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			cual figura como victima directa de Homicidio en persona protegida FAISAR JOSÉ RUIZ BOLAÑOS. Sobre las presuntas victimas indirectas relacionadas, estan: Manuela Isabel Bolaño De La Cruz (Madre) y Danevis Vanesa Ruiz Bolaño. Jeiner Ruiz Bolaño no se observa en relacionado en la decision.	procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones de reparacion, esta Sala NO RECONOCE REPARACION ALGUNA en este proceso.
JAIRO ENRIQUE CERVANTES ROJANO	ISABEL MARIA ALVARADO VARGAS	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia proferida por la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del Hecho N°76 referido al delito de Homicidio en persona protegida, en el cual figura como victima directa de Homicidio en persona protegida JAIRO ENRIQUE CERVANTES ROJANO. Se observa en dicha decision que ISABEL MARIA ALVARADO VARGAS no se encuentra relacionada en la decision.	Teniendo en cuenta que existe sentencia condenatoria respecto a la responsabilidad de Edgar Fierro Florez en la comision del hecho y que dentro del acapite de acreditacion de esa decision no se encuentra relacionada ISABEL MARIA ALVARADO VARGAS como victima indirecta, procede esta Sala de Conocimiento a dilucidar esta situacion. Sea lo primero en advertir que a esta persona NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, debido a que no existe certeza de su calidad de compañera, en el entendido que en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 ya fue reconocida y reparada Yaneth Carrillo Romero como compañera permanente de la victima directa y a pesar que en declaracion jurada de fecha 24 de mayo de 2010 rendida ante Notario Unico de Baranoa se da cuenta que Isabel Maria Alvarado Vargas convivió bajo el mismo techo en union libre durante cuatro años con el finado, acorde con la jurisprudencia no es posible la convivencia simultanea de dos compañera permanente en el

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				entendido que no es posible una convivencia permanente e ininterrumpida, por tal motivo se genera duda que no es posible despejar con las pruebas allegadas; finalmente, respecto a las pretensiones de reparacion acorde a lo dispuesto en cuanto a su acreditacion, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en esta causa.
IVERT MANUEL CABARCAS SANJUAN	MARGARITA CECILIA CABARCAS SANJUAN	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra relacionada con sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho N°8 referido al delito de Homicidio en persona protegida y a su vez, se cuenta con sentencia condenatoria del Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla bajo radicado:0800-1310-7001-2009-0029-00(6100 JE/3690 DDHH)en fecha mayo 29 de 2009 y con Sentencia Condenatoria proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado:38.508 en fecha junio 06 de 2012. En sentencia de la Sala de Justicia y Paz de Bogota, no se encuentra relacionada MARGARTITA CECILIA CABARCAS	Acorde con registro civil de nacimiento de Ivert Manuel Cabarcas Sanjuan y de Pedro Manuel Cabarcas Sanjuan con los cuales se verifica que Margarita Cabarcas Sanjuan tiene la calidad de hermana de estas victimas directas, no se observa que dentro de las pruebas aportadas exista acreditacion de calidad de victima por parte de la Fiscalia General de la Nacion, la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles,dado esto, la Sala de Conocimiento resuelve que NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en esta causa. Decision respecto de la victima directa IVERT MANUEL CABARCAS SANJUAN

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			SANJUAN.	
IVERT MANUEL CABARCAS SANJUAN	NATACHA ISABEL CABARCAS SANJUAN	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra con sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho N°8 referido al delito de Homicidio en persona protegida y a su vez, se cuenta con sentencia condenatoria del Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla bajo radicado:0800-1310-7001-2009-0029-00(6100 JE/3690 DDHH)en fecha mayo 29 de 2009 y con Sentencia Condenatoria proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado:38.508 en fecha junio 06 de 2012. En sentencia de la Sala de Justicia y Paz de Bogota, no se encuentra relacionada NATACHA ISABEL CABARCAS SANJUAN.	Acorde con registro civil de nacimiento de Ivert Manuel Cabarcas Sanjuan y de Pedro Manuel Cabarcas Sanjuan, se verifica que Natacha Isabel Cabarcas Sanjuan tiene la calidad de hermana de estas victimas directas, asi mismo, se cuenta con certificación de la Fiscalia General de la Nacion en la que se pone de conocimiento que Natacha Cabarcas Sanjuan acredita su condicion de victima indirecta de los homicidios de Ivert Manuel y Pedro Manuel Cabarcas Sanjuan cuyo No. Sijyp es 620731, con base en esto, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En lo que referente a sus pretensiones, tenemos que elevó solicitud por los daños morales padecidos, para ello, la Sala encuentra que segun Declaraciones juradas y el Manuel de identificacion de afectaciones de la Defensoria del Pueblo explican las afectaciones emocionales, psicologicas y afectivas padecidas a raiz de estos hechos, por lo que, con base en ello, SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO. Decision respecto de la victima directa IVERT MANUEL CABARCAS SANJUAN
IVERT MANUEL CABARCAS SANJUAN	LEDYS MARIA CABARCAS SANJUAN	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra con sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho N°8 referido al delito de	Acorde con registro civil de nacimiento de Ivert Manuel Cabarcas Sanjuan y de Pedro Manuel Cabarcas Sanjuan con los cuales se verifica que Ledys Maria Cabarcas Sanjuan tiene la calidad de hermana de estas victimas directas, no se observa que dentro de las pruebas aportadas exista acreditacion de calidad de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Homicidio en persona protegida y a su vez, se cuenta con sentencia condenatoria del Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla bajo radicado:0800-1310-7001-2009-0029-00(6100 JE/3690 DDHH)en fecha mayo 29 de 2009 y con Sentencia Condenatoria proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado:38.508 en fecha junio 06 de 2012. En sentencia de la Sala de Justicia y Paz de Bogota, no se encuentra relacionada LEDYS MARIA CABARCAS SANJUAN.	victima por parte de la Fiscalía General de la Nacion, la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles,dado esto, la Sala de Conocimiento resuelve que NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en esta causa. Decision respecto de la victima directa IVERT MANUEL CABARCAS SANJUAN
IVERT MANUEL CABARCAS SANJUAN	JORGE LUIS CABARCAS SANJUAN	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra con sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho N°8 referido al delito de Homicidio en persona protegida y a su vez tambien se encuentra con sentencia condenatoria del Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla bajo radicado:0800-1310-7001-2009-0029-00(6100 JE/3690 DDHH)en fecha mayo 29 de 2009 y con Sentencia Condenatoria	Pese a contar con el registro civil de nacimiento de Ivert Manuel Cabarcas Sanjuan y de Pedro Manuel Cabarcas Sanjuan con los cuales se verifica que Jorge Luis Cabarcas Sanjuan tiene la calidad de hermano de aquellas, no se observa que dentro de las pruebas se haya aportado acreditacion de calidad de victima por parte de la Fiscalía General de la Nacion la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles, en vista de ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en esta causa. Decision respecto de la victima directa IVERT MANUEL CABARCAS SANJUAN

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado:38.508 en fecha junio 06 de 2012. En sentencia de la Sala de Justicia y Paz de Bogota, no se encuentra relacionada JORGE LUIS CABARCAS SANJUAN.	
PEDRO MANUEL CABARCAS SANJUAN	MARGARITA CECILIA CABARCAS SANJUAN	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra relacionada con sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho N°8 referido al delito de Homicidio en persona protegida y a su vez, se cuenta con sentencia condenatoria del Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla bajo radicado:0800-1310-7001-2009-0029-00(6100 JE/3690 DDHH)en fecha mayo 29 de 2009 y con Sentencia Condenatoria proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado:38.508 en fecha junio 06 de 2012. En sentencia de la Sala de Justicia y Paz de Bogota, no se encuentra relacionada MARGARTITA CECILIA CABARCAS SANJUAN.	Acorde con registro civil de nacimiento de Ivert Manuel Cabarcas Sanjuan y de Pedro Manuel Cabarcas Sanjuan con los cuales se verifica que Margarita Cabarcas Sanjuan tiene la calidad de hermana de estas victimas directas, no se observa que dentro de las pruebas aportadas exista acreditacion de calidad de victima por parte de la Fiscalia General de la Nacion, la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles,dado esto, la Sala de Conocimiento resuelve que NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en esta causa. Decision respecto de la victima directa PEDRO MANUEL CABARCAS SANJUAN

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
PEDRO MANUEL CABARCAS SANJUAN	NATACHA ISABEL CABARCAS SANJUAN	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra con sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho N°8 referido al delito de Homicidio en persona protegida y a su vez, se cuenta con sentencia condenatoria del Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla bajo radicado:0800-1310-7001-2009-0029-00(6100 JE/3690 DDHH)en fecha mayo 29 de 2009 y con Sentencia Condenatoria proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado:38.508 en fecha junio 06 de 2012. En sentencia de la Sala de Justicia y Paz de Bogota, no se encuentra relacionada NATACHA ISABEL CABARCAS SANJUAN.	Acorde con registro civil de nacimiento de Ivert Manuel Cabarcas Sanjuan y de Pedro Manuel Cabarcas Sanjuan, se verifica que Natacha Isabel Cabarcas Sanjuan tiene la calidad de hermana de estas victimas directas, asi mismo, se cuenta con certificación de la Fiscalía General de la Nacion en la que se pone de conocimiento que Natacha Cabarcas Sanjuan acredita su condicion de victima indirecta de los homicidios de Ivert Manuel y Pedro Manuel Cabarcas Sanjuan cuyo No. Sijyp es 620731, con base en esto, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En lo que referente a sus pretensiones, tenemos que elevó solicitud por los daños morales padecidos, para ello, la Sala encuentra que segun Declaraciones juradas y el Manuel de identificacion de afectaciones de la Defensoria del Pueblo explican las afectaciones emocionales, psicologicas y afectivas padecidas a raiz de estos hechos, por lo que, con base en ello, SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO. Decision respecto de la victima directa PEDRO MANUEL CABARCAS SANJUAN
PEDRO MANUEL CABARCAS SANJUAN	LEDYS MARIA CABARCAS SANJUAN	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra con sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho N°8 referido al delito de Homicidio en persona protegida y a su vez, se	Acorde con registro civil de nacimiento de Ivert Manuel Cabarcas Sanjuan y de Pedro Manuel Cabarcas Sanjuan con los cuales se verifica que Ledys Maria Cabarcas Sanjuan tiene la calidad de hermana de estas victimas directas, no se observa que dentro de las pruebas aportadas exista acreditacion de calidad de victima por parte de la Fiscalía General de la Nacion, la cual se

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			cuenta con sentencia condenatoria del Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla bajo radicado:0800-1310-7001-2009-0029-00(6100 JE/3690 DDHH)en fecha mayo 29 de 2009 y con Sentencia Condenatoria proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado:38.508 en fecha junio 06 de 2012. En sentencia de la Sala de Justicia y Paz de Bogota, no se encuentra relacionada LEDYS MARIA CABARCAS SANJUAN.	entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles,dado esto, la Sala de Conocimiento resuelve que NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en esta causa. Decision respecto de la victima directa PEDRO MANUEL CABARCAS SANJUAN.
PEDRO MANUEL CABARCAS SANJUAN	JORGE LUIS CABARCAS SANJUAN	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra en la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho N°8 referido al delito de Homicidio en persona protegida y a su vez tambien se encuentra en sentencia condenatoria por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla bajo radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00(6100 JE/3690 DDHH) en fecha mayo 29 de 2009 y tambien sentencia condenatoria por parte de la Sala Penal	Pese a contar con el registro civil de nacimiento de Ivert Manuel Cabarcas Sanjuan y de Pedro Manuel Cabarcas Sanjuan con los cuales se verifica que Jorge Luis Cabarcas Sanjuan tiene la calidad de hermano de aquellas, no se observa que dentro de las pruebas se haya aportado acreditacion de calidad de victima por parte de la Fiscalia General de la Nacion la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles, en vista de ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en esta causa. Decision respecto de la victima directa PEDRO MANUEL CABARCAS SANJUAN.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de la Corte Suprema de Justicia bajo radicado:38.508 en fecha junio 06 de 2012.	
MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ	RITA JULIA RAMOS REDONDO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra en la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho No. 58 referido al delito de Homicidio en persona protegida, en esta oportunidad se reconoció como victimas indirectas a: Marta Estrada Rebolledo (cónyuge) C. C. Mercado Estrada (Hijo) K.C. Mercado Estrada (Hija) Manuel Eduardo Mercado Estrada (Hijo) Rafael Santos Mercado Estrada (Hijo) Martha Ligia Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana). Para este caso, RITA JULIA RAMOS REDONDO no se encuentra relacionada en la misma.	Pese a presentar registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 6542340 que da cuenta de la calidad de cónyuge de la victima directa, no se encuentra dentro de las pruebas aportadas elemento alguno que demuestre la acreditación previa de la Fiscalía General de la Nación que se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles, con base en ello, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.
MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ	KATHERINE LUZ MERCADO RAMOS	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra en la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito	Pese a presentar registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 11171671 que da cuenta de la calidad de hijo de la victima directa,

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
	(Diferido según auto del 29/05/2014 T.S.JYP)		Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho No. 58 referido al delito de Homicidio en persona protegida, en esta oportunidad se reconoció como victimas indirectas a: Marta Estrada Rebolledo (cónyuge) C. C. Mercado Estrada (Hijo) K.C. Mercado Estrada (Hija) Manuel Eduardo Mercado Estrada (Hijo) Rafael Santos Mercado Estrada (Hijo) Martha Ligia Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana). Para este caso, KATHERINE LUZ MERCADO RAMOS no se encuentra relacionada en la misma.	no se observa que dentro de las pruebas aportadas haya elemento alguno que demuestre la acreditación previa ante la Fiscalía General de la Nación que se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.
MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ	SANDRA PATRICIA GOMEZ NAVARRO y en representacion de S. M. G.	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra en la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho No.58 referido al delito de Homicidio en persona protegida, en esta oportunidad se reconoció	La Sala observa que de acuerdo a declaracion extraprocesal No. 427 rendida ante la Notaria Unica del Circulo de Sabanalarga, demuestra calidad de compañera permanente y por medio de registro civil de nacimiento con indicativo serial No.36158061 se da cuenta de la calidad de hija de S. M. G.; sin embargo, a efecto de lograr su acreditacion como victima dentro del proceso, no se observa dentro de las

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			como victimas indirectas a: Marta Estrada Rebolledo (cónyuge) C. C. Mercado Estrada (Hijo) K.C. Mercado Estrada (Hija) Manuel Eduardo Mercado Estrada (Hijo) Rafael Santos Mercado Estrada (Hijo) Martha Ligia Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana). Para este caso, SANDRA PATRICIA GOMEZ NAVARROS Y LA MENOR S. M. G. no se encuentran relacionadas en la misma.	pruebas allegadas que exista algun documento que de razon de ello, acto debido ante la Delegada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nacion a través del diligenciamiento del Registro de hechos atribuibles, razon por la que esta Sala procede a NO RECONOCERLES CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION en esta causa.
MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ	ADELIN SAUDITH MERCADO GOMEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra en la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho No. 58 referido al delito de Homicidio en persona protegida, en esta oportunidad se reconoció como victimas indirectas a: Marta Estrada Rebolledo (cónyuge) C. C. Mercado Estrada (Hijo) K.C. Mercado Estrada (Hija)	A pesar de presentar registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 30001939 que da cuenta de la calidad de hija de la victima directa MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ, no se observa que dentro de las pruebas aportadas haya elemento alguno que demuestre la acreditación previa ante la Fiscalía General de la Nación que se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Manuel Eduardo Mercado Estrada (Hijo) Rafael Santos Mercado Estrada (Hijo) Martha Ligia Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana). Para este caso, ADELIN SAUDITH MERCADO GOMEZ no se encuentra relacionada en la misma.	
MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ	ANGELICA MARIA MERCADO GOMEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra en la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho No. 58 referido al delito de Homicidio en persona protegida, en esta oportunidad se reconoció como victimas indirectas a: Marta Estrada Rebolledo (cónyuge) C. C. Mercado Estrada (Hijo) K.C. Mercado Estrada (Hija) Manuel Eduardo Mercado Estrada (Hijo) Rafael Santos Mercado Estrada (Hijo) Martha Ligia Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana)	A pesar de presentar registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 30001940 que da cuenta de la calidad de hija de la victima directa MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ, no se observa que dentro de las pruebas aportadas haya elemento alguno que demuestre la acreditación previa ante la Fiscalía General de la Nación que se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana). Para este caso, ANGELICA MARIA MERCADO GOMEZ no se encuentra relacionada en la misma.	
MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ	ADELINA SUAREZ HERRERA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra en la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho No. 58 referido al delito de Homicidio en persona protegida, en esta oportunidad se reconoció como victimas indirectas a: Marta Estrada Rebolledo (cónyuge) C. C. Mercado Estrada (Hijo) K.C. Mercado Estrada (Hija) Manuel Eduardo Mercado Estrada (Hijo) Rafael Santos Mercado Estrada (Hijo) Martha Ligia Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana). Para este caso, ADELINA SUAREZ HERRERA no se encuentra relacionada en la misma.	Aunque prueba su calidad de madre de la victima directa tal como se verifica en acta de registro civil proveniente de la Registraduria Municipal de Sabanalarga -Atlantico de Manuel Agustin Mercado Suarez,no se observa que dentro de las pruebas aportadas haya elemento alguno que demuestre la acreditación previa ante la Fiscalía General de la Nación que se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles y precisa el interes de ésta en participar en el proceso, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ	MARIA DE LOS SANTOS MERCADO CORONADO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra en la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho No. 58 referido al delito de Homicidio en persona protegida, en esta oportunidad se reconoció como victimas indirectas a: Marta Estrada Rebolledo (cónyuge). C. C. Mercado Estrada (Hijo) K.C. Mercado Estrada (Hija) Manuel Eduardo Mercado Estrada (Hijo) Rafael Santos Mercado Estrada (Hijo) Martha Ligia Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana). Para este caso, MARIA DE LOS SANTOS MERCADO CORONADO no se encuentra relacionada en la misma.	Acorde con registro civil de nacimiento de Manuel Agustin Mercado Suarez, se observa que Maria de los Santos Mercado Coronado es hermana por linea paterna de la victima directa MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ, no aporta dentro de las pruebas elemento alguno que demuestre la acreditación previa de tal condicion ante la Fiscalia General de la Nación la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles y precisa el interes de ésta persona en participar en el proceso, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.
MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ	YOLANDA MERCADO DE SARMIENTO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra en la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho No. 58	Acorde con registro civil de nacimiento de Manuel Agustin Mercado Suarez, se observa que Yolanda Mercado de Sarmiento tiene la calidad de hermana por linea paterna de la victima directa MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ, no aporta dentro de las

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			referido al delito de Homicidio en persona protegida, en esta oportunidad se reconoció como victimas indirectas a: Marta Estrada Rebolledo (cónyuge) C. C. Mercado Estrada (Hijo) K.C. Mercado Estrada (Hija) Manuel Eduardo Mercado Estrada (Hijo) Rafael Santos Mercado Estrada (Hijo) Martha Ligia Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana). Para este caso, YOLANDA MERCADO DE SARMIENTO no se encuentra relacionada en la misma.	pruebas, elemento alguno que demuestre la acreditación previa de tal condicion ante la Fiscalía General de la Nación la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles y precisa el interes de ésta persona en participar en el proceso, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.
MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ	HILDA MERCADO CASTRO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Esta victima directa se encuentra en la Sentencia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 07 de diciembre de 2011, dentro del hecho No. 58 referido al delito de Homicidio en persona protegida, en esta oportunidad se reconoció como victimas indirectas a: Marta Estrada Rebolledo (cónyuge) C. C. Mercado Estrada	Acorde con registros civiles de nacimiento aportados, se observa que Hilda Mercado Castro tiene la calidad de hermana por linea paterna de la victima directa MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ, no obstante, no aporta dentro de las pruebas, elemento alguno que demuestre la acreditación previa de tal condicion ante la Fiscalía General de la Nación la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles y precisa el interés de ésta persona en participar en el proceso, por lo que, esta Sala de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(Hijo) K.C. Mercado Estrada (Hija) Manuel Eduardo Mercado Estrada (Hijo) Rafael Santos Mercado Estrada (Hijo) Martha Ligia Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana). Para este caso, HILDA MERCADO CASTRO no se encuentra relacionada en la misma.	Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.
MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ	AIDA MERCADO DE DIAZ		No se aportó carpeta	Esta Sala Conocimiento, No emite pronunciamiento alguno en tanto no cuenta con elementos probatorios que den cuanta de las pretensiones de reparación.
EDUARDO FAUSTO MERCADO SUAREZ	DIDIER ESTHER MOLINA CHARRIS	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este hecho se encuentra legalizado en la Sentencia de Edgar Ignacio Fierro Florez del 7 de Diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota como 'tentativa de homicidio' dentro del hecho No.12 y no como homicidio agravado como lo solicita la Abogada y en la cual se le reconocio a las victimas indirectas: Marilis Judith Zulbaran Fangal (Compañera Permanente) Jhon Jairo Mercado Royero (Hijo) K. E. Mercado Suárez	A pesar de demostrar su calidad de cónyuge de la victima directa tal como se verifica en registro civil de matrimonio con indicativo serial 06850721, la dependencia económica existente de Didier Molina con la victima directa verificada en declaracion extraprocesal Acta No.430 rendida por Sandra Gomez y German Vasquez y demas elementos probatorios, no se cuenta con elemento probatorio que demuestre la acreditación previa de tal condicion ante la Fiscalia General de la Nación la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles y precisa el interes de ésta persona en participar en el proceso, por lo que, esta Sala

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(Hijo) L. E. Mercado Angulo (Hijo) Sindy Johana Mercado Molina (Hija) Eduardo Luís Mercado Molina (Hijos) Stefany Paola Mercado Molina (Hija) Adelina Suárez Herrera (Madre) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Martha Ligia Mercado (Hermana) quienes solicitaron daños morales. DIDIER ESTHER MOLINA CHARRIS no se encuentra en la sentencia.	de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.
EDUARDO FAUSTO MERCADO SUAREZ	MARIA DE LOS SANTOS MERCADO CORONADO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este hecho se encuentra legalizado en la Sentencia de Edgar Ignacio Fierro Florez del 7 de Diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota como 'tentativa de homicidio' dentro del hecho No.12 y no como homicidio agravado como lo solicita la Abogada y en la cual se le reconocio a las victimas indirectas: Marilis Judith Zulbaran Fangal (Compañera Permanente) Jhon Jairo Mercado Royero (Hijo) K. E. Mercado Suárez	Acorde con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56527112 se evidencia que Maria de los Santos Mercado Coronado es hermana por linea paterna de EDUARDO FAUSTO MERCADO SUAREZ, sin embargo, no aporta dentro de las pruebas elemento alguno que demuestre la acreditación previa de tal condicion ante la Fiscalía General de la Nación la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles y precisa el interes de ésta persona en participar en el proceso, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(Hijo) L. E. Mercado Angulo (Hijo) Sindy Johana Mercado Molina (Hija) Eduardo Luís Mercado Molina (Hijos) Stefany Paola Mercado Molina (Hija) Adelina Suárez Herrera (Madre) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Martha Ligia Mercado (Hermana) quienes solicitaron daños morales.MARIA DE LOS SANTOS MERCADO CORONADO no se encuentra en la sentencia.	en la presente causa.
EDUARDO FAUSTO MERCADO SUAREZ	YOLANDA MERCADO DE SARMIENTO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este hecho se encuentra legalizado en la Sentencia de Edgar Ignacio Fierro Florez del 7 de Diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota como 'tentativa de homicidio' dentro del hecho No.12 y no como homicidio agravado como lo solicita la Abogada y en la cual se le reconocio a las victimas indirectas: Marilis Judith Zulbaran Fangal (Compañera Permanente) Jhon Jairo Mercado	Acorde con registro civil de nacimiento No. 24837966 se verifica que Yolanda Mercado de Sarmiento tiene la calidad de hermana por linea paterna de la victima directa MANUEL AGUSTIN MERCADO SUAREZ, no obstante, no aporta dentro los elementos probatorios, documento que demuestre la acreditación previa de la condicion de victima ante la Fiscalia General de la Nación la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles y precisa el interes de ésta persona en participar en el proceso, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA,

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Royero (Hijo) K. E. Mercado Suárez (Hijo) L. E. Mercado Angulo (Hijo) Sindy Johana Mercado Molina (Hija) Eduardo Luís Mercado Molina (Hijos) Stefany Paola Mercado Molina (Hija) Adelina Suárez Herrera (Madre) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Martha Ligia Mercado (Hermana) quienes solicitaron daños morales. YOLANDA MERCADO DE SARMIENTO no se encuentra en la sentencia.	y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.
EDUARDO FAUSTO MERCADO SUAREZ	HILDA MERCADO CASTRO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este hecho se encuentra legalizado en la Sentencia de Edgar Ignacio Fierro Florez del 7 de Diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota como 'tentativa de homicidio' dentro del hecho No.12 y no como homicidio agravado como lo solicita la Abogada y en la cual se le reconocio a las victimas indirectas: Marilis Judith Zulbaran Fangal (Compañera Permanente) Jhon Jairo Mercado	Acorde con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 56527040 se verifica que Hilda Mercado Castro tiene la calidad de hermana por linea paterna de la victima directa EDUARDO FAUSTO MERCADO SUAREZ, no obstante, no aporta dentro los elementos probatorios, documento que demuestre la acreditación previa de la condicion de victima ante la Fiscalia General de la Nación la cual se entiende surtida con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles y precisa el interes de ésta persona en participar en el proceso, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Royero (Hijo) K. E. Mercado Suárez (Hijo) L. E. Mercado Angulo (Hijo) Sindy Johana Mercado Molina (Hija) Eduardo Luís Mercado Molina (Hijos) Stefany Paola Mercado Molina (Hija) Adelina Suárez Herrera (Madre) Amparo Mercado Suárez (Hermana) María Mercado Suárez (Hermana) Cielo Mercado Suárez (Hermana) Martha Ligia Mercado (Hermana) quienes solicitaron daños morales. HILDA MERCADO CASTRO no se encuentra en la sentencia.	RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.
EDUARDO FAUSTO MERCADO SUAREZ	AIDA MERCADO DE DIAZ		No se aportó carpeta	Esta Sala Conocimiento, No emite pronunciamiento alguno en tanto no cuenta con elementos probatorios que den cuanta de las pretensiones de reparación.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JAIME MANUEL RODRIGUEZ SAMPER	MARINA SAMPER DE GUTIERREZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este hecho se encuentra legalizado en la Sentencia de Edgar Ignacio Fierro Florez del 7 de Diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.149 por la conducta de homicidio en persona protegida. Respecto a MARINA SAMPER DE GUTIERREZ, se advierte que no se encuentra relacionada como victima indirecta en aquella ocasion. Nota: este hecho tambien fue tratado en la presente sentencia que profiere ésta Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, teniendose sobre la misma (MARINA SAMPER) que fue relacionada en el hecho, no obstante, en el desarrollo del incidente de reparación integral desarrollado de agosto a diciembre de 2016, fue presentada como presunta victima indirecta del hecho tratado en sentencia del 7 de didiembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota, condiciones por la cual es tratada en este acapite.	Sea lo primero en señalar que en decision de fecha 7 de diciembre de 2011, esta persona no se hizo presente en aquella oportunidad, por lo que, en la presente oportunidad considerandose que este hecho ya se encuentra legalizado y aceptado por postulado-condenado Edgar Fierro Florez, esta Sala de Conocimiento procede a definir, lo siguiente: Segun los registros civiles de nacimientos aportados se comprueba el parentesco en segundo grado (tia) con la victima directa, no obstante, dentro del material probatorio allegado no se observa elemento alguno que de cuenta de su acreditacion ante la Fiscalia Delegada DNEJT que surte este requisito con el diligenciamiento del registro de hechos atribuibles, tal como lo predica la normatividad, por lo que ante la ausencia de este requerimiento, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JORGE ENRIQUE VERGARA MARTINEZ	MONICA ISABEL VERGARA TORRADO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este hecho se encuentra legalizado en la Sentencia de Edgar Ignacio Fierro Florez del 7 de Diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.144 por la conducta de homicidio en persona protegida, en la cual se reconocen como victimas indirectas y expresa, lo siguiente: Danery Judith Gutiérrez Herrera (Compañera Permanente) Berta Isabel Martínez (Madre) Eduardo Rafael Vergara Martínez (Hermano) Julio César Vergara Martínez (Hermano) Manuel De Jesús Vergara Martínez (Hermano) Observa la Sala que si bien las víctimas indirectas concurren al presente incidente representadas por el Doctor Marco Fidel Ostos Bustos, no se cuenta con las pretensiones de este profesional del derecho en su favor, razón por la que se conmina al apoderado para que concorra a un posterior incidente de reparación una vez subsane las falencias de que adolece, habida cuenta que las presentes diligencias parten de	Encuentra esta Sala que conforme a registro civil de nacimiento No. 19407858 da cuenta que MONICA VERGARA TORRADO tiene calidad de hija de la victima directa, no obstante, dentro de las pruebas allegadas no se observa que se haya aportado acreditacion de la certificacion de victima expedida por la Fiscalia General de la Nacion a través de su delegada de Justicia Transicional que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este procedimiento, y permite a esta corporacion conocer de su interes en participar en el mismo, de tal manera ante lo expuesto, se resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y por ende NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			imputaciones parciales formuladas en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Florez. En este caso, MONICA ISABEL VERGARA TORRADO, no se encuentra en la sentencia.	
HASBLEYDIS VERGARA TORRADO	MONICA ISABEL VERGARA TORRADO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Este hecho se encuentra legalizado en la Sentencia de Edgar Ignacio Fierro Florez del 7 de Diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.144 por la conducta de homicidio en persona protegida, en la cual se reconocen como victimas indirectas y expresa, lo siguiente: Danery Judith Gutiérrez Herrera (Compañera Permanente) Berta Isabel Martínez (Madre) Eduardo Rafael Vergara Martínez (Hermano) Julio César Vergara Martínez (Hermano) Manuel De Jesús Vergara Martínez (Hermano) Observa la Sala que si bien las víctimas indirectas concurren al presente incidente representadas por el Doctor Marco Fidel Ostos Bustos, no se cuenta con las pretensiones de este profesional del derecho en su favor, razón por la	Encuentra esta Sala que conforme a registro civil de nacimiento No. 19407858 da cuenta que MONICA VERGARA TORRADO tiene calidad de hermana de la victima directa, sin embargo, dentro de las pruebas allegadas no se observa que se haya aportado acreditacion de la certificacion de victima expedida por la Fiscalia General de la Nacion a través de su delegada de Justicia Transicional que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al mergen de la ley entiende surtida este requerimiento, asi como, permite a esta corporacion conocer de su interes en participar en este proceso especial, de tal manera ante lo expuesto, se resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y por ende NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en esta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			que se conmina al apoderado para que concurra a un posterior incidente de reparación una vez subsane las falencias de que adolece, habida cuenta que las presentes diligencias parten de imputaciones parciales formuladas en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Florez. En este caso, MONICA ISABEL VERGARA TORRADO, no se encuentra en la sentencia.	
ERNESTINA VILORIA ROBLES	ELLA MISMA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0029-00 (6100 JE/ 3690 DDHH) de mayo 29 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES	Esta persona aporta certificado de la Fiscalía Delegada de Justicia Transicional que da cuenta respecto su calidad de victima de los punibles de homicidio y tentativa de homicidio dado los hechos ocurridos el 13 de enero de 2005, sobre los mismos esta victima cuenta con registro sijyp No. 475117, razon por la que esta Sala de Conocimiento RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA INDIRECTA DE HOMICIDIO. En cuanto a sus pretensiones, fue solicitado reparación por el daño material (lucro cesante - daño emergente) y daño moral por estas conductas. Respecto al Homicidio en grado tentativa, tenemos que al resultar ser victima directa en la misma este tipo de afectacion moral son padecidas por ellas, razon por la que SE REPARACION POR ESTE CONCEPTO, en cuanto al daño

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO y TENTATIVA DE HOMICIDIO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ... TOMAS VILORIA y por tentativa de homicidio ERNESTINA VILORIA, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014; Para aquella ocasion, ERNESTINA VILORIA ROBLES no se presentó en el incidente de reparación.	material(daño emergente - lucro cesante) se tiene que no se cuenta que dentro de los elementos probatorios allegados se de cuenta que exista un lucro dejado de percibir o algun documento que demuestre los gastos incurridos por causa de las secuelas padecidas, razon por la que NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
TOMAS ENRIQUE VILORIA	ERNESTINA VILORIA ROBLES	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0029-00 (6100 JE/ 3690 DDHH) de mayo 29 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR	Teniendo en cuenta su calidad de conyugue de la victima directa tal como se verifica en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 04520959 allegado, obre los mismos esta victima cuenta con registro sijyp No. 475117, razon por la que esta Sala de Conocimiento RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA INDIRECTA DE HOMICIDIO. En cuanto a sus pretensiones, fue solicitado reparación por el daño material (lucro cesante - daño

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO y TENTATIVA DE HOMICIDIO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ... TOMAS VILORIA y por tentativa de homicidio ERNESTINA VILORIA, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014; Para aquella ocasion, ERNESTINA VILORIA ROBLES no se presentó en el incidente de reparación.	emergente) y daño moral por esta conducta. Al Respecto, tenemos que al comprobarse su calidad de conyuge, se presume la existencia de este daño, razon por la que SE REPARACION POR EL DAÑO MORAL, en cuanto al daño material (lucro cesante) se tiene que no se cuenta que dentro de los elementos probatorios allegados que se de cuenta que existió dependencia economica respecto de aquel, por la que NO SE RECONOCE REPARACION POR EL LUCRO CESANTE. En cuanto al daño emergente, siguiendo la linea impartida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se presume la existencia de los gastos funerarios, hecho por el cual, SE RECONOCE REPARACION POR ESTE DAÑO EMERGENTE.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
TOMAS ENRIQUE VILORIA	ERNESTINA VILORIA VILORIA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0029-00 (6100 JE/ 3690 DDHH) de mayo 29 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO y TENTATIVA DE HOMICIDIO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ... TOMAS VILORIA y por tentativa de homicidio ERNESTINA VILORIA, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad	Encuentra esta Sala que conforme a registro civil de nacimiento No.11532785 da cuenta que ERNESTINA VILORIA VILORIA tiene calidad de hija de la victima directa, no obstante, dentro de las pruebas allegadas no se observa que se haya aportado acreditacion de la certificacion de victima expedida por la Fiscalia General de la Nacion a través de su delegada de Justicia Transicional que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al mergen de la ley surte este procedimiento, y permite a esta corporacion conocer de su interes en participar en el mismo, de tal manera ante lo expuesto, se resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y por ende NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014; Para aquella ocasion, ERNESTINA VILORIA ROBLES no se presentó en el incidente de reparación.	
TOMAS ENRIQUE VILORIA	YURAIMA ROSA VILORIA VILORIA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0029-00 (6100 JE/ 3690 DDHH) de mayo 29 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO y TENTATIVA DE HOMICIDIO,	Encuentra esta Sala que conforme a registro civil de nacimiento con indicativo serial No.41798579 da cuenta que YURAIMA ROSA VILORIA VILORIA tiene calidad de hija de la victima directa, no obstante, dentro de las pruebas allegadas no se observa que se haya aportado acreditacion de la certificacion de victima expedida por la Fiscalia General de la Nacion a través de su delegada de Justicia Transicional que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este procedimiento, y permite a esta corporacion conocer de su interes en participar en el mismo, de tal manera ante lo expuesto, se resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y por ende NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			comportamientos punibles de los que fueron victimas ... TOMAS VILORIA y por tentativa de homicidio ERNESTINA VILORIA, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014; Para aquella ocasion, ERNESTINA VILORIA ROBLES no se presentó en el incidente de reparación.	
TOMAS ENRIQUE VILORIA	LEISLY ISABEL VILORIA VILORIA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0029-00 (6100 JE/ 3690 DDHH) de mayo 29 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES	Encuentra esta Sala que conforme a registro civil de nacimiento con indicativo No. 9548149 da cuenta que LEISLY ISABEL VILORIA VILORIA tiene calidad de hija de la victima directa, no obstante, dentro de las pruebas allegadas no se observa que se haya aportado acreditacion de la certificacion de victima expedida por la Fiscalia General de la Nacion a través de su delegada de Justicia Transicional que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este procedimiento, y permite a esta corporacion conocer de su interes en participar en el mismo, de tal manera ante lo expuesto, se resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y por ende NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO y TENTATIVA DE HOMICIDIO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ... TOMAS VILORIA y por tentativa de homicidio ERNESTINA VILORIA, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014; Para aquella ocasion, ERNESTINA VILORIA ROBLES no se presentó en el incidente de reparación.	
TOMAS ENRIQUE VILORIA	HEINER UBEIMAR VILORIA VILORIA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0029-00 (6100 JE/ 3690 DDHH) de mayo 29 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR	Encuentra esta Sala que conforme a registro civil de nacimiento con indicativo serial No.18998382 da cuenta que HEINER UBEIMAR VILORIA VILORIA tiene calidad de hijo de la victima directa, no obstante, dentro de las pruebas allegadas no se observa que se haya aportado acreditacion de la certificacion de victima expedida por la Fiscalia General de la Nacion a través de su delegada de Justicia Transicional que por medio del

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO y TENTATIVA DE HOMICIDIO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ... TOMAS VILORIA y por tentativa de homicidio ERNESTINA VILORIA, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014; Para aquella ocasion, ERNESTINA VILORIA ROBLES no se presentó en el incidente de reparación.	diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al mergen de la ley surte este procedimiento, y permite a esta corporacion conocer de su interes en participar en el mismo, de tal manera ante lo expuesto, se resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y por ende NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JULIO CESAR ANDRADE POLO	NURIS ESTHER RADA MARRIAGA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas	Respecto al hecho, se tiene que si bien, de acuerdo a certificacion expedida por la Fiscal 66 Especializada en apoyo a la Fiscalia Tercera Delegada de la DNEJT, este hecho ocurrido el 30 de diciembre de 2002 donde resulta como victima de homicidio JULIO CESAR ANDRADE POLO, fue aceptado por los postulados Edgar Fierro Florez y Rafael Julio Peña, a parte de esta informacion, de acuerdo a Acta de Declaración extraprocesal No. 4.142 se verifica la calidad de compañera permanente de JULIO CESAR ANDRADE POLO, sin embargo, dentro de los elementos probatorios aportados no se cuenta con prueba que de cuenta de la condicion de victima por parte de NURIS ESTHER RADA MARRIAGA de tal forma que se pueda conocer de su real interes de participar en este proceso conforme a los parametros requeridos por la Ley, hecho que conlleva a esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA. En cuanto a sus pretensiones, al tenerse lo decidido en cuanto a su acreditacion, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en esta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a esta persona, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	
JULIO CESAR ANDRADE POLO	JULIO CESAR ANDRADE RADA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en	A pesar de comprobarse su calidad de hijo de la victima directa a través del registro civil de nacimiento No.26512264, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a esta persona, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	
JULIO CESAR ANDRADE POLO	JESUS DAVID ANDRADE RADA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal	A pesar de comprobarse su calidad de hijo de la victima directa a través de Certificacion del registro civil de nacimiento indicativo serial No.22596820, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a esta persona, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JULIO CESAR ANDRADE POLO	MARIA ALEJANDRA ANDRADE RADA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas	A pesar de comprobarse su calidad de hijo de la victima directa a través de Certificacion del registro civil de nacimiento indicativo serial No.22596819, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a esta persona, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	
JULIO CESAR ANDRADE POLO	NURIS YOLANDA ANDRADE POLO	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor	A pesar de comprobarse su calidad de hermana de la victima directa a través del registro civil de nacimiento indicativo serial No.52325622, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a esta persona, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	
JULIO CESAR ANDRADE POLO	DANIEL ANDRES ANDRADE RADA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se	A pesar de comprobarse su calidad de hijo de la victima directa a través del registro civil de nacimiento indicativo serial No.26512265, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoría la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a esta persona, no se encuentra relacionada	surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	
CARLOS ALCIDES CHOPERENA LOPEZ	CARMELA ESMERAL DE CHOPERENA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los	Respecto al hecho, se tiene que si bien, de acuerdo a certificacion expedida por la Fiscal 66 Especializada en apoyo a la Fiscalia Tercera Delegada de la DNEJT, este hecho ocurrido el 30 de diciembre de 2002 donde resulta como victima de homicidio CARLOS ALCIDES CHOPERENA LOPEZ, fue aceptado por el postulado Rafael Julio Peña, y de acuerdo a registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04524231 de cuenta de la calidad de conyuge de la victima directa; sin embargo, dentro de los elementos probatorios aportados no se cuenta con prueba que de cuenta de la condicion de victima por parte de CARMELA CHOPERENA ESMERAL, de tal forma que se pueda conocer de su real interes de participar en este proceso conforme a los parametros requeridos por la Ley, hecho que conlleva a esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA. En cuanto a sus pretensiones, al tenerse lo decidido en cuanto a se acreditacion, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en esta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a CARMELA ESMERAL DE CHOPERENA, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	
CARLOS ALCIDES CHOPERENA LOPEZ	ANA ISABEL CHOPERENA ESMERAL	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE	Pese a observarse su calidad de hijo de la victima directa a través del registro civil de nacimiento No.19150655, no se cuenta prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a ANA ISABEL CHOPERENA ESMERAL, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	
CARLOS ALCIDES CHOPERENA LOPEZ	MARSOLAIRE CHOPERENA ESMERAL	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-	A pesar de comprobarse su calidad de hija de la victima directa a través del registro civil de nacimiento indicativo serial No.18412837, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial	diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de Bogotá D.C. Respecto a MARSOLAIRE CHOPERENA ESMERAL, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	
CARLOS ALCIDES CHOPERENA LOPEZ	SHIRLIS YANETH CHOPERENA ESMERAL	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorias la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ	A pesar de comprobarse su calidad de hija de la victima directa a través del registro civil de nacimiento indicativo serial No.22158355, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a SHIRLIS YANETH CHOPERENA ESMERAL, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	
CARLOS ALCIDES CHOPERENA LOPEZ	ETIEL CONSUELO CHOPERENA ESMERAL	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de	A pesar de comprobarse su calidad de hija de la victima directa a través del registro civil de nacimiento indicativo serial No.8412836, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a ETIEL CONSUELO CHOPERENA ESMERAL, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
CARLOS ALCIDES CHOPERENA LOPEZ	ALVARO CHOPERENA ESMERAL	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorias la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas	Sobre este caso, se presenta lo siguiente: No.1) A pesar de comprobarse su calidad de hijo de la victima directa a través del registro civil de nacimiento con indicativo serial No.8412836, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA. No.2) Dentro de los elementos probatorios allegados se encuentra registro civil de defunción con indicativo serial No. 06688415 que da cuenta de la muerte de ALVARO CHOPERENA ESMERAL ocurrida el 6 de enero de 2010. Ante este hecho, llama la atencion a la Sala que el poder en virtud del cual ésta misma persona otorga al abogado para su defensa, tiene fecha del 14 de enero de 2010, fecha en la cual entiende esta colegiatura ya se encontraba fallecido., en este sentido, aunque fue presentada solicitud de sucesion procesal respecto de la conyuge y la menor hija, la representante judicial carecía de capacidad para hacerlo por cuanto no era valido el poder. y No.3) Debido a lo mencionado, con relacion a la cónyuge supérstite Lorena del Carmen Cardenas Diaz y la menor hija C.CH.C, pese a demostrar tales condiciones con registro civil de matrimonio con

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a ALVARO CHOPERENA ESMERAL, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	indicativo serial No. 05238366 y registro civil de nacimiento No.40353711 aportados, no tiene lugar resolver la sucesion procesal en la presente causa, siendo ademas que no fue aportado poder otorgado a representante judicial para actuar.
CARLOS ALCIDES CHOPERENA LOPEZ	CARLOS RAMON CHOPERENA ESMERAL	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP	A pesar de comprobarse su calidad de hijo de la victima directa a través del registro civil de nacimiento indicativo serial No.19150657, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a CARLOS RAMON CHOPERENA ESMERAL, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	
CARLOS ALCIDES CHOPERENA LOPEZ	NILSA FLORENTINA CHOPERENA DE JIMENEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR	A pesar de comprobarse su calidad de hermana de la victima directa a través certificacion del registro civil de nacimiento de ambos (Nilsa Florentina y Carlos alcides), no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a NILSA FLORENTINA CHOPERENA DE JIMENEZ, no se encuentra relacionada dentro de las	esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			victimas reconocidas en ese fallo.	
CARLOS ALCIDES CHOPERENA LOPEZ	JAIRO JOSE CHOPERENA LOPEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los	A pesar de comprobarse su calidad de hermano de la victima directa a través del acta de registro civil de nacimiento, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a JAIRO JOSE CHOPERENA LOPEZ, no se encuentra relacionada dentro de las victimas reconocidas en ese fallo.	
RAFAEL ENRIQUE BOLAÑOS HERNANDEZ	NANCY ESTHER PATERNINA CASTRO y en representacion de IRIS PAOLA BOLAÑOS PATERNINA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE	Respecto al hecho, se tiene que de acuerdo a certificacion expedida por la Fiscal 66 Especializada en apoyo a la Fiscalia Tercera Delegada de la DNEJT aportado, este hecho ocurrido el 30 de diciembre de 2002 donde resulta como victima de homicidio RAFAEL ENRIQUE BOLAÑOS HERNANDEZ, fue confesado en diligencia de version libre ante esa Fiscalía, sin embargo, se observa que el postulado que aceptó el hecho responde al nombre de ROBERTO CARLOS ANGULO BARRAZA alias 'ROBERT', de quien se precisa no pertenece a este proceso; pese a ello, teniendo en cuenta que existe sentencia condenatoria que da cuenta de la responsabilidad de Rafael Eduardo Julio Peña en la comision del hecho, se señala lo siguiente en cuanto a estas personas: conforme a las declaraciones extraproceso aportadas se verifica la

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a NANCY ESTHER PATERNINA CASTRO y en representacion de IRIS PAOLA BOLAÑOS PATERNINA, no se emite pronunciamiento alguno.	calidad de compañera permanente de NANCY PATERNINA con relación a la victima directa, asi como, segun registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38561482 se verifica la condicion de hija de IRIS PAOLA BOLAÑOS PATERNINA, sin embargo, no se aporta prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que se comprueba por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, con relacion a sus pretensiones, se procede a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.
RAFAEL ENRIQUE BOLAÑOS HERNANDEZ	GLENIS DEL CARMEN BOLAÑOS PATERNINA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-	A pesar de comprobarse su calidad de hija de la victima directa a través del acta de registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38561478, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial	medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley que surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presenta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de Bogotá D.C. Respecto a GLENIS DEL CARMEN BOLAÑOS PATERNINA, no se emite pronunciamiento alguno.	
RAFAEL ENRIQUE BOLAÑOS HERNANDEZ	YENIS ROSA BOLAÑOS PATERNINA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoría la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los	A pesar de comprobarse su calidad de hija de la victima directa a través del acta de registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38561481, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalía Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley que surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presenta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a YENIS ROSA BOLAÑOS PATERNINA, no se emite pronunciamiento alguno.	
RAFAEL ENRIQUE BOLAÑOS HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA BOLAÑOS PATERNINA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE	A pesar de comprobarse su calidad de hija de la victima directa a través del acta de registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38561479, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley que surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presenta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a SANDRA PATRICIA BOLAÑOS PATERNINA, no se emite pronunciamiento alguno.	
RAFAEL ENRIQUE BOLAÑOS HERNANDEZ	MARIA FERNANDA BOLAÑOS PATERNINA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17	A pesar de comprobarse su calidad de hija de la victima directa a través del acta de registro civil de nacimiento con indicativo serial No.28925867, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a MARIA FERNANDA	grupos armados organizados al margen de la ley que surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presenta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			BOLAÑOS PATERNINA, no se emite pronunciamiento alguno.	
RAFAEL ENRIQUE BOLAÑOS HERNANDEZ	RAFAEL SEGUNDO BOLAÑOS PATERNINA	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, por hechos cometidos en los	A pesar de comprobarse su calidad de hijo de la victima directa a través del acta de registro civil de nacimiento con indicativo serial No.38561480, no se observa que haya aportado prueba de su acreditación como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley que surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presenta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			años 2003 a 2005. De acuerdo a certificación allegada esta decision se encuentran ejecutoriadas y la Sentencia impuesta a Edgar Ignacio Fierro Florez fue acumulada en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 proferido por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C. Respecto a RAFAEL SEGUNDO BOLAÑOS PATERNINA, no se emite pronunciamiento alguno.	
JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO	SANDRA PATRICIA ARCILA VALLEJO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor	Por esta persona NO SE RECONOCE REPARACION en esta causa debido que pese a ser acreditada su calidad de Compañera Permanente, tal como lo reconoce en sentencia proferida por la Sala de justicia y Paz de Bogota, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es clara al señalar que no es posible para efectos de reparación el reconocimiento de dos o mas compañeras permanentes, en tanto, no se cumple con el requisito de la permanencia y continuidad, es en este sentido que procede esta Sala de Conocimiento en este sentido, ademas que, a pesar de allegar declaracion jurada fecha 1 de agosto de 2011 rendida ante Notario Unico del Circulo de Sabanalarga en el cual da cuenta que Yudelvys Maria Mejias Guerra era la compañera permanente hasta el dia del fallecimiento de Jose Lorenzo Muñoz Torres, también se aportó otra

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO,	declaracion jurada de fecha 11 de noviembre de 2009 rendida ante Notario Unico del circulo de Sabanalarga en la cual se deja constacia de su convivencia hasta el dia de los hechos (2 de octubre de 2003) con la victima directa; por tal motivo, se genera una duda que no es posible despejar con las pruebas allegadas y atendiendo que no es posible una convivencia permanente y continua con ambas personas al mismo tiempo. Por lo dicho, esta Sala decide en ese sentido.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más. Este hecho se encuentra legalizado en el cargo No.162 en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011, sobre el cual se menciona: "Sandra Patricia Arcila Vallejo, Yudelvis María Mejias Guerra, Ana Elena Castro Mendoza // Revisados los respectivos expedientes se tiene que estas víctimas indirectas no presentaron solicitud alguna dirigida a reparar algún tipo de perjuicio material o inmaterial."	
JOSE LORENZO MUÑOZ	ELIZABETH PAOLA MUÑOZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida	Pese a observarse su calidad de hija de la victima directa a través del registro civil de nacimientoindicativo

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
CASTRO	ARCILA	CERVERA	por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH	serial No. 34338352, no se incorporó prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalía Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			/6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más. Este hecho se	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			encuentra legalizado en el cargo No.162 en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011, sobre el cual se menciona: "Sandra Patricia Arcila Vallejo, Yudelvis María Mejias Guerra, Ana Elena Castro Mendoza // Revisados los respectivos expedientes se tiene que estas víctimas indirectas no presentaron solicitud alguna dirigida a reparar algún tipo de perjuicio material o inmaterial.". Esta persona no se encuentra relacionada en el cargo como victima indirecta.	
JOSE LORENZO MUÑOZ CASTROI	EDUARD JOSE MUÑOZ ARCILA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la	Pese a observarse su calidad de hijo de la victima directa a través del registro civil de nacimientoindicativo serial No. 34338351, no se incorporó prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalía Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más. Este hecho se encuentra legalizado en el cargo No.162 en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011, sobre el cual se menciona: "Sandra Patricia Arcila Vallejo, Yudelvis María Mejias Guerra, Ana Elena Castro Mendoza // Revisados los respectivos expedientes se tiene que estas víctimas indirectas no presentaron solicitud alguna dirigida a reparar algún tipo de perjuicio	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			material o inmaterial.". Esta persona no se encuentra relacionada en el cargo como victima indirecta.	
JOSE LORENZO MUÑOZ CASTROI	EDILBERTO JOSE MUÑOZ ARCILA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoría la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los	Pese a observarse su calidad de hijo de la victima directa a través del registro civil de nacimiento No. 27222667, no se incorporó prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalía Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más. Este hecho se encuentra legalizado en el cargo No.162 en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011, sobre el cual se menciona: "Sandra Patricia Arcila Vallejo, Yudelvis María Mejias Guerra, Ana Elena Castro Mendoza // Revisados los respectivos expedientes se tiene que estas víctimas indirectas no presentaron solicitud alguna dirigida a reparar algún tipo de perjuicio material o inmaterial.". Esta persona no se encuentra relacionada en el cargo como victima indirecta.	
JOSE LORENZO MUÑOZ CASTROI	YESENIA MARGARITA MUÑOZ ARCILA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se	Pese a observarse su calidad de hija de la victima directa a través del registro civil de nacimiento No. 27223228, no se incorporó prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoría la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS	esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más. Este hecho se encuentra legalizado en el cargo No.162 en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011, sobre el cual se menciona: "Sandra Patricia Arcila	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Vallejo, Yudelvis María Mejias Guerra, Ana Elena Castro Mendoza // Revisados los respectivos expedientes se tiene que estas víctimas indirectas no presentaron solicitud alguna dirigida a reparar algún tipo de perjuicio material o inmaterial.". Esta persona no se encuentra relacionada en el cargo como victima indirecta.	
JOSE LORENZO MUÑOZ CASTROI	YUDELVYS MARIA MEJIAS GUERRA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP	Por esta persona NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en esta causa debido que pese a ser acreditada su calidad de Compañera Permanente, tal como lo reconoce en sentencia proferida por la Sala de justicia y Paz de Bogota, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es clara al señalar que no es posible para efectos de reparacion el reconocimiento de dos o mas compañeras permanentes, en tanto, no se cumple con el requisito de la permanencia y continuidad, es en este sentido que procede esta Sala de Conocimiento en este sentido, ademas que, a pesar de allegar declaracion jurada fecha 1 de agosto de 2011 rendida ante Notario Unico del Circulo de Sabanalarga en el cual da cuenta que Yudelvys Maria Mejias Guerra era la compañera permanente hasta el dia del fallecimiento de Jose Lorenzo Muñoz Torres, también se aportó otra declaracion jurada de fecha 11 de noviembre de 2009 rendida ante Notario Unico del circulo de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE	Sabanalarga en la cual se deja constacia de su convivencia hasta el dia de los hechos (2 de octubre de 2003) con la victima directa; por tal motivo, se genera una duda que no es posible despejar con las pruebas allegadas y atendiendo que no es posible una convivencia permanente y continua con ambas personas al mismo tiempo. Por lo dicho, esta Sala decide en ese sentido.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más. Este hecho se encuentra legalizado en el cargo No.162 en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011, sobre el cual se menciona: "Sandra Patricia Arcila Vallejo, Yudelvis María Mejias Guerra, Ana Elena Castro Mendoza // Revisados los respectivos expedientes se tiene que estas víctimas indirectas no presentaron solicitud alguna dirigida a reparar algún tipo de perjuicio material o inmaterial."	
JOSE LORENZO MUÑOZ CASTROI	JOSE LUIS MUÑOZ MEJIAS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada	Pese a observarse su calidad de hijo de la victima directa a través del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 31996505, no se incorporó prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalia

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO:	Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más. Este hecho se encuentra legalizado en el cargo No.162 en sentencia proferida por la	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011, sobre el cual se menciona: "Sandra Patricia Arcila Vallejo, Yudelvis María Mejias Guerra, Ana Elena Castro Mendoza // Revisados los respectivos expedientes se tiene que estas víctimas indirectas no presentaron solicitud alguna dirigida a reparar algún tipo de perjuicio material o inmaterial.". Esta persona no se relaciona en el cargo como victima indirecta.	
JOSE LORENZO MUÑOZ CASTROI	YULIETH DEL CARMEN MUÑOZ MEJIAS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES	Pese a observarse su calidad de hija de la victima directa a través del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 31996504, no se incorporó prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalía Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más. Este hecho se encuentra legalizado en el cargo No.162 en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011, sobre el cual se menciona: "Sandra Patricia Arcila Vallejo, Yudelvis María Mejias Guerra, Ana Elena Castro Mendoza // Revisados los respectivos expedientes se tiene que estas víctimas indirectas no presentaron solicitud alguna dirigida a reparar algún tipo de perjuicio material o inmaterial."	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JOSE LORENZO MUÑOZ CASTROI	CLEY JESUS MUÑOZ MEJIAS	DE DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla	Pese a observarse su calidad de hija de la victima directa a través del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 27693672, no se incorporó prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalía Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más. Este hecho se encuentra legalizado en el cargo No.162 en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011, sobre el cual se menciona: "Sandra Patricia Arcila Vallejo, Yudelvis María Mejias Guerra, Ana Elena Castro Mendoza // Revisados los respectivos expedientes se tiene que estas víctimas indirectas no presentaron solicitud alguna dirigida a reparar algún tipo de perjuicio material o inmaterial."	
JOSE LORENZO MUÑOZ CASTROI	AURA ELENA CASTRO MENDOZA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE	Pese a observarse su calidad de madre de la victima directa a través del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 51659812 de Jose Lorenzo Muñoz Castro, no se incorporó prueba alguna de su acreditación como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más.	
LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS	CIELO JUDITH HERNANDEZ OLMOS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288)	Acorde con registro civil de nacimiento de Luis Fernando Hernandez Olmos, se observa que Cielo Judith Hernandez Olmos tiene la calidad de hermana, no obstante, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, documento con el cual la Fiscalia General de la Nación acredita tal condicion y permite conocer, a través de este, el interes de la victima en participar en el mismo, en este sentido, dada la no acreditacion de victima procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, este último fallo fue acumulado en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 proferida por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C y de acuerdo a certificación allegada estas decisiones se encuentran ejecutoriadas. Finalmente, se tiene que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota DC, el hecho proveniente de la justicia penal ordinaria fue decidido en cuanto a las victimas que se hicieron presente, no teniendose relacionada CIELO JUDITH HERNANDEZ OLMOS, por lo que se procede a establecer las decisiones referidas a las pretensiones de reparación que se	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			presentan en este caso.	
LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS	ALBA ROSA HERNANDEZ OLMOS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado	Acorde con registro civil de nacimiento de Luis Fernando Hernandez Olmos, se observa que Alba Rosa Hernandez Olmos tiene la calidad de hermana, sin embargo, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, documento con el cual la Fiscalía General de la Nación acredita tal condicion y permite conocer, a través de este, el interes de la victima en participar en el mismo, en este sentido, dada la no acreditacion de victima procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoría la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, este último fallo fue acumulado en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 proferida por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C y de acuerdo a certificación allegada estas decisiones	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			se encuentran ejecutoriadas. Finalmente, se tiene que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota DC, el hecho proveniente de la justicia penal ordinaria fue decidido en cuanto a las victimas que se hicieron presente, no teniendose relacionada ALBA ROSA HERNANDEZ OLMOS, por lo que se procede a establecer las decisiones referidas a las pretensiones de reparación que se presentan en este caso.	
LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS	IRENE ESTHER HERNANDEZ OLMOS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE	Pese a demostrar la calidad de hermana acorde con registro civil de nacimiento de Luis Fernando Hernandez Olmos, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, documento con el cual la Fiscalía General de la Nación surte tal condicion y permite conocer, a través de este, el interes de la victima en participar en el mismo, conlleva a esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, este último fallo fue acumulado en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 proferida por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C y de acuerdo a certificación allegada estas decisiones se encuentran ejecutoriadas. Finalmente, se tiene que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota DC, el hecho proveniente de la justicia penal ordinaria fue decidido en cuanto a las victimas que se hicieron presente, no teniendose relacionada IRENE ESTHER HERNANDEZ OLMOS, por lo que se procede a establecer las decisiones referidas a las pretensiones de reparación que se presentan en este caso.	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS	NELLY ESTHER HERNANDEZ OLMOS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla	Al verificarse la calidad de hermana de la victima directa por medio del acta de registro civil de nacimiento de la misma, observa la sala que no se allegó la acreditacion de victima que da cuenta de su interes en participar en este proceso especial, asi como la acreditacion ante la Fiscalia Delegada DNEJT, el cual da surtido este requisito a traves del diligenciamiento del formato de hechos atribuibles, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en cuanto a sus pretensiones, procede a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en esta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, este último fallo fue acumulado en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 proferida por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C y de acuerdo a certificación allegada estas decisiones se encuentran ejecutoriadas. Finalmente,	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			se tiene que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota DC, el hecho proveniente de la justicia penal ordinaria fue decidido en cuanto a las victimas que se hicieron presente, no teniendose relacionada NELLY ESTHER HERNANDEZ OLMOS, por lo que se procede a establecer las decisiones referidas a las pretensiones de reparación que se presentan en este caso.	
LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS	VILMA ISABEL HERNANDEZ OLMOS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE	Al verificarse la calidad de hermana de la victima directa por medio del acta de registro civil de nacimiento de la misma, observa la sala que no se allegó la acreditacion de calidad de victima que da cuenta de su interes en participar en este proceso especial, asi como la acreditacion ante la Fiscalia Delegada DNEJT, el cual surte este requisito a traves del diligenciamiento del formato de hechos atribuibles, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en cuanto a sus pretensiones, procede a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en esta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, VILMA ISABEL HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, este último fallo fue acumulado en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 proferida por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C y de acuerdo a certificación allegada estas decisiones se encuentran ejecutoriadas. Finalmente, se tiene que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota DC, el hecho proveniente de la justicia penal ordinaria fue decidido en cuanto a las victimas que se hicieron presente, no teniendose relacionada VILMA ISABEL HERNANDEZ OLMOS, por lo que se procede a establecer las decisiones referidas a las pretensiones de reparación que se presentan en este caso.	
LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS	OLGA PATRICIA HERNANDEZ OLMOS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico	Acorde con registro civil de nacimiento de Luis Fernando Hernandez Olmos, se observa que Olga Patricia Hernandez Olmos tiene

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoría la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15	la calidad de hermana, no obstante, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, documento con el cual la Fiscalía General de la Nación acredita tal condicion y permite conocer, a través de este, el interes de la victima en participar en el mismo, en este sentido, dada la no acreditacion de victima procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, OLGA PATRICIA HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, este último fallo fue acumulado en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 proferida por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C y de acuerdo a certificación allegada estas decisiones se encuentran ejecutoriadas. Finalmente, se tiene que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Justicia y Paz de Bogota DC, el hecho proveniente de la justicia penal ordinaria fue decidido en cuanto a las victimas que se hicieron presente, no teniendose relacionada OLGA PATRICIA HERNANDEZ OLMOS, por lo que se procede a establecer las decisiones referidas a las pretensiones de reparación que se presentan en este caso.	
LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS	AURELIO ANTONIO HERNANDEZ OLMOS	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP	Acorde con registro civil de nacimiento de Luis Fernando Hernandez Olmos, se observa que Aurelio Antonio Hernandez Olmos tiene la calidad de hermano, no obstante, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, documento con el cual la Fiscalia General de la Nación acredita tal condicion y permite conocer, a través de este, el interes de la victima en participar en el mismo, en este sentido, dada la no acreditacion de victima procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, LUIS FERNANDO HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Asi mismo, se allegó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0059-00 (3719 DDHH /6083 JE) de diciembre 15 de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, OLGA	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			PATRICIA HERNANDEZ OLMOS, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005, este último fallo fue acumulado en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014 proferida por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de distrito judicial de Bogotá D.C y de acuerdo a certificación allegada estas decisiones se encuentran ejecutoriadas. Finalmente, se tiene que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota DC, el hecho proveniente de la justicia penal ordinaria fue decidido en cuanto a las victimas que se hicieron presente, no teniendose relacionada AURELIO ANTONIO HERNANDEZ OLMOS, por lo que se procede a establecer las decisiones referidas a las pretensiones de reparación que se presentan en este caso.	
JORGE MARIO SOÑETT MORALES	ANA ADELA MORALES PINEDA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719	Sobre el caso, existe sentencia condenatoria respecto a la responsabilidad del postulado Rafael Julio Peña por el homicidio de Jorge Mario Soñeth Morales proferida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla el 17 de julio de 2007, hecho cometido con ocasion a su permanencia y

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta providencia se acumula en esta sentencia y el hecho no ha sido tratado an alguna sentencia anterior en materia de Justicia y Paz.	milancia en el GAOML, y de acuerdo a certificacion allegada esta decision se encuentra ejecutoriada; Ahora bien, pese a demostrarse la responsabilidad del postulado en los hechos, a efecto de acreditar la condicion de victima indirecta de ANA ADELA MORALES PINEDA, madre de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento No. 9319891 de Jorge Mario Soñeth, no se aporta elementos de prueba que den cuenta de tal condicion, acreditacion que se surte ante la Fiscalia Genaral de la Nacion a través del registro de hechos atribuibles, por tal motivo, en la presente decisión esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA a ANA ADELA MORALES PINEDA, y respecto a las pretensiones indemnizatorias, dado la decision precedente, NO SE RECONOCE REPARACION en esta causa.
JORGE MARIO SOÑETT MORALES	JULIO VICTOR SOÑETT LEJARDE	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-	Acorde con registro civil de nacimiento de Jorge Mario Soñeth Morales, se observa que Julio Victor Soñeth tiene la calidad de padre, Respecto a esta persona, pese a demostrarse el parentesco existe, no se cuenta con prueba alguna de su acreditacion de victitima ante la

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoría la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta providencia se acumula en esta sentencia y el hecho no ha sido tratado en alguna sentencia anterior en materia de Justicia y Paz.	Fiscalía delegada de la DNEJT, la cual se surte a través del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles, en este sentido, esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en la presente causa.
JORGE MARIO SOÑETT MORALES	LINA PAOLA SOÑETT MORALES	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta víctima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Barranquilla identificada	Acorde con registro civil de nacimiento de Jorge Mario Soñeth Morales, se observa que Lina Paola Soñeth Morales tiene la calidad de hermana, no obstante, a pesar de probarse el parentesco existente, no

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta providencia se acumula en esta sentencia y el hecho no ha sido tratado an alguna sentencia anterior en materia de Justicia y Paz.	se cuenta con prueba alguna de su acreditacion de victima ante la Fiscalia delegada de la DNEJT, la cual se surte a través del diligencia miento del registro de hechos atribuibles, en este sentido, esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en la presente causa.
JORGE MARIO SOÑETT MORALES	LUIS MIGUEL SOÑETT MORALES	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico	Acorde con registro civil de nacimiento de Jorge Mario Soñeth Morales, se observa que Luis Miguel Soñeth Morales tiene la calidad de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoría la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta providencia se acumula en esta sentencia y el hecho no ha sido tratado en alguna sentencia anterior en materia de Justicia y Paz.	hermano. En este caso, a pesar que se logra establecer con las pruebas allegadas, el parentesco, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, o en su defecto, el numero sijyp que lo habilita para participar de este proceso especial y permite conocer su interes en participar en el mismo, en este sentido, procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JORGE MARIO SOÑETT MORALES	CARLOS ALBERTO SOÑETT MORALES	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta providencia se acumula en esta sentencia y el hecho no ha sido tratado en alguna sentencia anterior en materia de	Acorde con registro civil de nacimiento de Jorge Mario Soñeth Morales, se observa que Carlos Alberto Soñeth Morales tiene la calidad de hermano. En esta oportunidad si bien se logra establecer con las pruebas allegadas, el parentesco, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, o en su defecto, el numero sijyp que lo habilita para participar de este proceso especial y permite conocer su interes en participar en el mismo, en este sentido, procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Justicia y Paz.	
JORGE MARIO SOÑETT MORALES	EVA SANDRITH SOÑETT MORALES	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta providencia se acumula en esta sentencia y el hecho no ha sido tratado an alguna sentencia	Acorde con registro civil de nacimiento de Jorge Mario Soñeth Morales, se observa que Eva Soñeth Morales tiene la calidad de hermana. Respecto a esta persona,si bien se logra establecer con las pruebas allegadas, el parentesco, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, o en su defecto, el numero sijyp que lo habilita para participar de este proceso especial y permite conocer su interes en participar en el mismo, en este sentido, procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en concsecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			anterior en materia de Justicia y Paz.	
JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA	GUMERCINDA ESTHER ESPAÑA BOON	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2008-0009-00 (6065 JE/ 3543 DDHH) de 22 de FEBRERO de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia ya se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la	Teniendo en cuenta que existe sentencia condenatoria respecto a la responsabilidad del postulado Edgar Ignacio Fierro Florez por el homicidio de Jeremias Nicolas Escobar Rivera proferida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla el 22 de febrero de 2008, hecho cometido con ocasion a su permanencia y militancia en el GAOML, y de acuerdo a certificacion allegada esta decision se encuentra ejecutoriada y que el hecho en diligencia de version libre fue aceptado por Edgar Fierro, esta perona GUMERCINDA ESTHER ESPAÑA BOON no allega elementos de prueba que da cuencta de su calidad de victima indirecta acreditada por la Fiscalia General de la Nacion, por lo que, ante estas circunstancias, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA a GUMERCINDA ESTHER ESPAÑA BOON. y en consecuencia a NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más.	
JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA	ALEXANDER DAVID ESCOBAR ESPAÑA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2008-0009-00 (6065 JE/ 3543 DDHH) de 22 de FEBRERO de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO,	Se verifica su calidad de hijo de la victima directa en registro civil de nacimiento No. 9512959 aportado,pero no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, documento con el cual la Fiscalía General de la Nación surte la acreditacion de la condicion de victima y permite conocer, a través de este, el interes de la victima en participar en el mismo, conlleva a esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en concsecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA, en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			comportamientos punibles de los que fueron victimas, JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia ya se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más.	
JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA	LILIANA PATRICIA ESCOBAR ESPAÑA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2008-0009-00 (6065 JE/ 3543 DDHH) de 22 de FEBRERO de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria	Teniendo en cuenta su calidad de hija de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento No. 9513574 allegado, pese a ello, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, documento con el cual la Fiscalia General de la Nación surte la acreditacion de la condicion de victima y permite conocer, a través de este, el interes de la victima en participar en el mismo, conlleva a esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA, en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia ya se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más.	
JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA	CINDY LORENA ESCOBAR ESPAÑA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2008-0009-00 (6065 JE/ 3543 DDHH) de 22 de FEBRERO de 2008 en la cual se	Teniendo en cuenta su calidad de hija de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento No. 17371191 allegado, no obstante, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, documento con el cual la Fiscalía General de la Nación surte la acreditacion de la condicion de victima y permite conocer, a través de este, el interes de la victima en

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoría la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia ya se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más.	participar en el mismo, conlleva a esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA, en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA	TULIA RIVERA DE ESCOBAR	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2008-0009-00 (6065 JE/ 3543 DDHH) de 22 de FEBRERO de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia ya se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la	Teniendo en cuenta su calidad de madre de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento No. 5866030 de Jeremias Nicolas Escobar Rivera aportado, sin embargo, no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, documento con el cual la Fiscalía General de la Nación surte la acreditacion de la condicion de victima y permite conocer, a través de este, el interes de la victima en participar en el mismo, conlleva a esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA, en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más.	
JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA	CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2008-0009-00 (6065 JE/ 3543 DDHH) de 22 de FEBRERO de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que	Teniendo en cuenta su calidad de hermana de ambos padres de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento No. 5866030 de Jeremias Nicolas Escobar Rivera y su registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51249497 aportados , sin embargo, se encuentra que no se cuenta con el registro de hechos atribuibles, documento con el cual la Fiscalía General de la Nación surte la acreditacion de la condicion de victima y permite conocer, a través de este, el interes de la victima en participar en el mismo, conlleva a esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA, en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			fueron victimas, JEREMIAS NICOLAS ESCOBAR RIVERA, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más.	
LUIS CARLOS COLINA HERNANDEZ	ENRIQUETA HERNANDEZ DE COLINA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 08-638-31-89-001-0341-2007 de agosto 30 de 2007en la cual se resuelve "PRIMERO: Declarar que el señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ; identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.090.257 expedida en Campo Alegre (Huila)... Autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, donde figura como victima LUIS CARLOS COLINA HERNANDEZ, en hechos acontecidos el día	si bien existe una declaracion de responsabilidad contra el postulado Edgar Fierro Florez por la comision del presente hecho, no obsta tal circunstancia para que por conducto de la Fiscalia General de la Nacion esta persona, quien aduce ser victima indirecta en este caso dado su parentesco de madre, verificado en registro civil de nacimiento No. 2411545, no se aprecia dentro de las pruebas allegadas que ENRIQUETA HERNANDEZ DE COLINA haya sido acreditada como victima indirecta del hecho, esta Sala al no tenerse surtida la acreditacion con el diligenciamiento de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley ante la Fiscalia General de la Nación, ante esto, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, en cuanto a las peticiones presentadas NO SE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Diecinueve (19) de marzo del 2005.// SEGUNDO: imponer a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ; a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION, que deberá purgar en el establecimiento carcelario de combita (Boyaca) o en el centro penitenciario que para tal efecto disponga el INPEC // TERCERO: Condenar al procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, a la pena accesoria de derechos y funciones publicas, por el mismo termino de la pena principal de prision impuesta, la cual se ejecutará simultaneamente con esta, conforme a lo establecido en el articulo 53 delCodigo Penal. // CUARTO: No se concede al procesado de autos el beneficio de ejecucion condicional de la pena, como tampoco la sustitucion de la prision domiciliaria, por no reunirse los requisitos para tal fin. // QUINTO: Condenar al procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, a pagar a los sucesores de LUIS CARLOS COLINA HERNANDEZ, una suma por concepto de DAÑOS	RECONOCE REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			MORALES, equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de DAÑOS MATERIALES, concediendole para tal efecto el termino de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, pagos que puede hacerse por contados previamente acordados con los beneficiarios de la indemnizacion. [...]". Esta providencia, atendiendo solicitud de la Fiscalía General de la Nacion, esta acumulada en la presente sentencia proferida por ésta Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla proceso con radicado 11 004 22 52 000 2012-82905, contra los postulados Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 15 postulados mas.	
LUIS CARLOS COLINA HERNANDEZ	SILVANA COLINA HERNANDEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 08-638-31-89-001-0341-2007 de agosto 30 de 2007en la cual se resuelve "PRIMERO: Declarar que el señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ;	Acorde con registro civil de nacimiento de Luis Carlos Colina Hernandez, se observa que Silvana Colina Hernandez tiene la calidad de hermana, no obstante, al igual que la victima anterior, no se aprecia dentro de las pruebas allegadas que SILVANA COLINA HERNANDEZ haya sido acreditada como victima indirecta del hecho, por lo que esta Sala al no tenerse surtida la acreditacion con el diligenciamiento de registro de hechos atribuibles a

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.090.257 expedida en Campo Alegre (Huila)... Autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, donde figura como victima LUIS CARLOS COLINA HERNANDEZ, en hechos acontecidos el dia Diecinueve (19) de marzo del 2005.// SEGUNDO: imponer a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ; a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION, que deberá purgar en el establecimiento carcelario de combita (Boyaca) o en el centro penitenciario que para tal efecto disponga el INPEC // TERCERO: Condenar al procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, a la pena accesoria de derechos y funciones publicas, por el mismo termino de la pena principal de prision impuesta, la cual se ejecutará simultaneamente con esta, conforme a lo establecido en el articulo 53 delCodigo Penal. // CUARTO: No se concede al procesado de autos el beneficio de ejecucion condicional de la pena, como tampoco la	grupos armados al margen de la ley ante la Fiscalía General de la Nación, ante esto, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, en cuanto a las peticiones presentadas NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			sustitucion de la prision domiciliaria, por no reunirse los requisitos para tal fin. // QUINTO: Condenar al procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, a pagar a los sucesores de LUIS CARLOS COLINA HERNANDEZ, una suma por concepto de DAÑOS MORALES, equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de DAÑOS MATERIALES, concediendole para tal efecto el termino de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, pagos que puede hacerse por contados previamente acordados con los beneficiarios de la indemnizacion. [...]". Esta provindencia, atendiendo solicitud de la Fiscalia General de la Nacion, esta acumulada en la presente sentencia proferida por ésta Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla proceso con radicado 11 004 22 52 000 2012-82905, contra los postulados Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 15 postulados mas.	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
LUIS CARLOS COLINA HERNANDEZ	YEIMIS EUGENIA COLINA HERNANDEZ	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 08-638-31-89-001-0341-2007 de agosto 30 de 2007en la cual se resuelve "PRIMERO: Declarar que el señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ; identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.090.257 expedida en Campo Alegre (Huila)... Autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, donde figura como victima LUIS CARLOS COLINA HERNANDEZ, en hechos acontecidos el dia Diecinueve (19) de marzo del 2005.// SEGUNDO: imponer a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ; a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION, que deberá purgar en el establecimiento carcelario de combita (Boyaca) o en el centro penitenciario que para tal efecto disponga el INPEC // TERCERO: Condenar al procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, a la pena accesoria de derechos y funciones publicas, por el mismo	Acorde con registro civil de nacimiento de Luis Carlos Colina Hernandez, se observa que Silvana Colina Hernandez tiene la calidad de hermana, no obstante, al igual que la victima anterior, no se aprecia dentro de las pruebas allegadas que YEIMIS EUGENIA COLINA HERNANDEZ haya sido acreditada como victima indirecta del hecho, por lo que esta Sala al no tenerse surtida la acreditacion con el diligenciamiento de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley ante la Fiscalia General de la Nación, ante esto, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, en cuanto a las peticiones presentadas NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			termino de la pena principal de prision impuesta, la cual se ejecutará simultaneamente con esta, conforme a lo establecido en el articulo 53 delCodigo Penal. // CUARTO: No se concede al procesado de autos el beneficio de ejecucion condicional de la pena, como tampoco la sustitucion de la prision domiciliaria, por no reunirse los requisitos para tal fin. // QUINTO: Condenar al procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, a pagar a los sucesores de LUIS CARLOS COLINA HERNANDEZ, una suma por concepto de DAÑOS MORALES, equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de DAÑOS MATERIALES, concediendole para tal efecto el termino de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, pagos que puede hacerse por contados previamente acordados con los beneficiarios de la indemnizacion. [...]". Esta provindencia, atendiendo solicitud de la Fiscalia General de la Nacion, esta	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			acumulada en la presente sentencia proferida por ésta Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla proceso con radicado 11 004 22 52 000 2012-82905, contra los postulados Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 15 postulados mas.	
ELVIS SEGUNDO CASTILLO MARRIAGA	NUBIA PAREJA CASTILLO	FRANSISCO CUENTAS VILORIA	POR ESTE HECHO YA SE EFECTUÓ PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA DE CONOCIMIENTO EN LA PRESENTE SENTENCIA, DENTRO DEL CARGO 111 CONTENIDO EN EL PATRON DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO.	ESTE HECHO SE TIENE CON PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA DE CONOCIMIENTO EN LA PRESENTE SENTENCIA, DENTRO DEL CARGO 111 EN EL PATRON DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO.
ELVIS SEGUNDO CASTILLO MARRIAGA	CRIS PAREJA CASTILLO	FRANSISCO CUENTAS VILORIA	POR ESTE HECHO YA SE EFECTUÓ PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA DE CONOCIMIENTO EN LA PRESENTE SENTENCIA, DENTRO DEL CARGO 111 EN EL PATRON DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO.	ESTE HECHO SE TIENE CON PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA DE CONOCIMIENTO EN LA PRESENTE SENTENCIA, DENTRO DEL CARGO 111 EN EL PATRON DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
MARCIAL RAFAEL CALVO OROZCO	BERNA MARIA OROZCO DE CALVO	FRANSISCO CUENTAS VILORIA	Se tiene que este hecho fue legalizado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, dentro del hecho No. 109 en cuanto a los delitos conexos al Homicidio en Persona Protegida. En el acapite de incidente de reparacion integral respecto a esta victima indirecta, se expresó: "3317. BERNA MARÍA OROZCO DÍAZ: Con ocasión de esta víctima indirecta se tiene que no fue presentada solicitud alguna en búsqueda de reparación de tipo material o inmaterial.". De ello, se tiene a esta persona se encuentra acreditada como victima indirecta y como tal, se precede con relacion a sus pretensiones de reparacion.	Acorde con registro civil de nacimiento de Marcial Rafael Calvo Orozco, se observa que Berna Maria Orozco Diaz tiene la calidad de madre; esta. Respecto a esta persona, la representante de victima, solicitó reparación por el daño material (daño emergente - lucro cesante) y daño moral padecido por la muerte de su hijo. Dado su calidad de madre, se presume la existencia de este daño y en razon a ello, SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al daño material por concepto de daño emergente, se cuenta con certificacion expedida por la Casa Funeraria Los Andes que da cuenta que los gastos funerarios por valor de \$250,000 pesos de quien en vida respondía al nombre de MARCIAL CALVO OROZCO, fueron cancelados por Berna Orozco Diaz, en razon a ello, SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al lucro cesante, se tiene que acorde a declaracion jurada rendida ante Notario unico del círculo de Santo Tomas - Atlantico da cuenta que esta persona dependia economicamente de su hijo MARCIAL CALVO OROZCO. Ya que le suminstraba todo lo necesario para su subsistencia. Por tal motivo, SE RECONOCE REPARACION POR EL LUCRO CESANTE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JULIO CESAR RIVERO TORRES	FABRICIO JOSE RIVERO TORRES	FRANCISCO CUENTAS VILORIA	Este hecho se encuentra legalizado en el marco de esta sentencia dentro del patron de Desaparicion Forzada en el cargo No. 84, el cual le es legaizado a Edgar Ignacio Fierro Florez por los delitos de amenaza (art. 347) en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado (art. 239, 240 núm. 1 y 2; y 241 núm. 9), en cuanto a los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, la Fiscalía General de la Nacion precisó que este postulado tiene sentencia condenatoria, dicha sentencia refiere a la decision proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 en el cargo No. 132 por los delitos de desaparicion forzada y homicidio en persona protegida de Julio Cesar Rivero Torres. En aquella decision, la Sala de Justicia y Paz de Bogota, se pronuncia de la siguiente manera "2342. FABRICIO JOSÉ RIVERO TORRES: Vistas las diligencias se tiene que no obra su acreditación como víctima indirecta ni mediante Registro de hechos atribuibles a	Al verificar el cargo, se lo logra evidenciar que Fabricio Rivero Torres no le fue reconocida calidad de victima por cuanto no allegó la documentacion para tal fin. En ésta sentencia que nos ocupa, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de BArranquilla procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA por cuanto al verificar el hecho, es claro que la victima directa resultaba ser miembro del grupo armado ilegal (frente Jose Pablo Diaz del bloque Norte de las AUC) cuya muerte se dio como ajusticiamiento por la comision de una falta dentro del mismo grupo, circunstancia que de acuerdo a lo verificado en aquella providencia, no fue objeto de recurso ni controversia, siendo asi que ésta Sala siguiendo lo normado en el paragrafo 2 del articulo 3 de la Ley 1448 de 2011, los parientes de los miembros de los grupos armados ilegales no serán considerados victimas inderectas por los daños sufridos por los miembros del mismo grupo.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			grupos organizados al margen de la ley ni mediante presunción por parentesco. Esta víctima indirecta fue acreditada en el año 2014 con registro Siyip No.558050 y la sentencia es del año 2011."	
LUIS EDUARDO ARIZA YEPEZ	LUIS EDUARDO ARIZA YEPEZ	TERESA MENDOZA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 124 dado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella providencia se otorgó reparación al conyuge, hijos y hermanos de la victima directa conforme a lo demostrado en las pruebas que en su momento fueron allegadas, esta persona no se encuentra relacionada en el hecho.	En la presente decision, de acuerdo a registro civil de nacimiento No. 12003679 se verifica que esta persona es hijo de la victima directa, sin embargo, no se cuenta con la acreditacion previa de la Fiscalia General de la Nacion que permita a la Sala conocer el querer de esta persona en participar en este proceso, siendo este el primer paso a seguir en el procedimiento de Justicia y Paz, mas aun, cuando en igual condiciones los otros hijos de la victima directa si siguieron el tramite correspondiente, quiere decir esto, que conforme al principio de igualdad no es posible considerar esta persona como una victima diferida pese a demostrarse el parentesco en el hecho, tengase presente, que para considerarse victima diferida de un hecho tratado en otra providencia de Justicia y Paz debe existir una acreditacion que dé cuenta de tal condición o en su defecto allegar a esta instancia este supuesto, toda vez que al diferirse lo que se indica es que por alguna circunstancia, generalmente probatoria, ésta persona no pudo ser reparada ni total o parcialmente, en tanto que de considerarse lo contrario, esto es, admitirse como tal

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				sin el cumplimiento de los requisitos, se vulnerarian los derechos y condiciones de aquellas otras que si siguieron lo citado por la Ley. Finalmente, respecto a sus pretensiones, en la presente causa NO SE RECONOCE REPARACION.
WILMER DE JESUS MENDOZA CAMARGO	RITA ANTONIA CUELLO RODRIGUEZ	OMERIS NAVARRO	En decision proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 en el cargo 138. Respecto a este hecho expresa: "5041. HECHO 348. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de WILMER DE JESUS MENDOZA CAMARGO. // 5042. El 05 de Marzo de 2004, en el municipio de Sabana Grande (Atlantico) WILMER DE JESUS MENDOZA CAMARGO fue citado por alias "gamboa" o "yerson" a una reunión en donde tambien participaron alias "collara", "perol", "bladimir", "catalino", "pupero" y el postulado Jose Cuello Rodriguez. En la reunión lo sacaron de la fila y alias "yerson" lo mató, ordenó incinerarlo y desaparecer los restos óseos, porque la víctima extorsionaba a nombre de la organización. Por éstos	En el entendido que este cargo le fue formulado unicamente a Salvatore Mancuso Gomez, y no corresponde con alguno de los postulados relacionados en esta causa, se desprende que esta persona no adquiere la condicion de diferidos en la presente causa, razon por la cual NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MISMA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			hechos su familia se desplazó de la zona. No se encuentra pronunciamiento de indemnización."	
MARCO FIDEL REINA PORRAS	NUBIA ESTHER JIMENEZ ACEVEDO	OMERIS NAVARRO	Este hecho se encuentra legalizado en el marco de la sentencia con radicado No. 110016000253-200681366.de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota, dentro de los hechos de Homicidio en persona protegida, el cual le es legaizado a Edgar Ignacio Fierro Florez a titulo de autor mediato. El aparte que refiere a esta victima menciona "2018. NUBIA ESTHER JIMÉNEZ ACEVEDO acreditó su relación con el occiso Marcos Fidel Reina Porras mediante declaración extrajuicio No. 14867798 que afirma su convivencia marital durante 9 años, hasta el 2004, además del Registro de Nacimiento de su hijo común todavía menor J. A. REINA JIMÉNEZ, al cual se anexa copia de su cédula de ciudadanía con la que queda plenamente demostrada su identidad. Como no se ofrecieron pretensiones, no se emite	Teniendo en cuenta que esta persona se encuentra reconocida como victima dentro de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, y que por no elevar pretensiones en aquella oportunidad no logró ser reparada, se tiene como VICTIMA DIFERIDA en esta oportunidad. En este sentido, en cuanto a sus pretensiones, fue solicitada reparación por el daño material a titulo de lucro cesante, daño moral ocasionado y daño a bienes o derechos amparados. Sobre el daño material, se tiene que al hallarse demostrada su calidad de compañera permanente de la victima directa y conforme declaracion jurada rendida ante la Notaria primera del circulo de Barranquilla por Oliverio Acevedo Perez y Orlando Jose Treco Leones, da cuenta la dependencia económica de esta persona y el menor hijo de ésta con la victima directa dado que ella "no labora, ni percibe pension del Estado, ni ninguna otra entidad", SE RECONOCE REPARACION POR LUCRO CESANTE. En cuanto al daño moral, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se presume la existencia de este en la conyuge o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, razon por

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			pronunciamiento."	la cual SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL CAUSADO. Finalmente, respecto al daño a bienes o derechos amparados, esta sala no encuentra que se haya arrimado prueba que haga referencia a una afectación de este tipo, mas alla de la enunciacion en dinero presentada por el abogado defensor al realizar la petición, por lo tanto, se procede a NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
MARCO FIDEL REINA PORRAS	JORGE ALBERTO REINA JIMENEZ	OMERIS NAVARRO	Este hecho se encuentra legalizado en el marco de la sentencia con radicado No. 110016000253-200681366.de fecha 7 de diciembre de 2011 por la sala de Justicia y Paz de Bogota, dentro de los hechos de Homicidio en persona protegida, el cual le es legaizado a Edgar Ignacio Fierro Florez a titulo de autor mediato. El aparte que refiere a esta victima refiere "2018. NUBIA ESTHER JIMÉNEZ ACEVEDO acreditó su relación con el occiso Marcos Fidel Reina Porras mediante declaración extrajuicio No. 14867798 que afirma su convivencia marital durante 9 años, hasta el 2004, además del Registro de Nacimiento de su hijo común todavía menor J. A. REINA	Teniendo en cuenta que esta persona se encuentra reconocida como victima dentro de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, y que por no elevar pretensiones en aquella oportunidad no logró ser reparada, setiene como DIFERIDA en la presente causa. En este sentido, por él fue solicitada reparación por el daño material a titulo de lucro cesante y el daño moral ocasionado. Sobre el daño material, se tiene que al hallarse demostrada su calidad de hijo de la victima directa conforme a registro civil de nacimiento indicativo serial No.31749992 del cual se desprende que a la ocurrencia de los hechos este era menor de edad, en tal caso, se presume la dependencia economica existente, por ello, SE RECONOCE REPARACION POR LUCRO CESANTE. En cuanto al daño moral, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se presume la existencia de este en la familiares en primer

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			JIMÉNEZ, al cual se anexa copia de su cédula de ciudadanía, con la que queda plenamente demostrada su identidad. Como no se ofrecieron pretensiones, no se emite pronunciamiento."	grado de consanguinidad, por lo que dado su calidad de hijo, SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL CAUSADO.
DANIEL ELLES CERPA	DANIEL ELLES BELTRÁN	TERESA MENDOZA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0029-00 (6100 JE/ 3690 DDHH) de mayo 29 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO y TENTATIVA DE HOMICIDIO, comportamientos	Se señala que a pesar que se logra establecer la calidad de hijo de la victima directa conforme a registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 28925724, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede, en esta oportunidad, a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			punibles de los que fueron victimas ... DANIEL ELLES SERPA, entre otros". Asi mismo, se condena anticipadamente a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA,.. a la PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES, MAS QUINCE (15) DIAS DE PRISION (217 M + 15D) como PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y como accesoria la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por CATORCE (14) años, como COAUTOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogeneo, de los que fueron victimas DANIEL ELLES SERPA. Sobre este caso, se tienen las siguientes observaciones: I) respecto al postulado EDGAR FIERRO FLOREZ, dicha sentencia anticipada fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014; II) De igual modo, se acumula en la presente decisión, a peticion de la Fiscalía, la sentencia anticipada	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			respecto al postulado RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA. III) Este hecho se relaciona en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota bajo la denominacion de victimas con sentencia anticipada, en ella, el hecho del homicidio en persona protegida de Daniel Elles Beltran refiere al cargo No. 14, y en el mismo, DANIEL ELLES BELTRAN no acude a esa instancia a efecto de ser reparado.	
DANIEL ELLES CERPA	MONICA ELLES BELTRÁN	TERESA MENDOZA	esta persona fue reconocida como victima en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros, que debido a una ruptura en la cadena de sustitucion de poderes no fue posible entrar a valorar, manifestandose "Observa la Sala que estas tres personas (Migdalia Beltrán Iglesias (Compañera Permanente), Yesenia Elles Beltrán (Hija Menor De Edad), y Mónica Elles Beltrán (Hija)) acreditaron su condición de víctimas indirectas, sin embargo, no se encuentra completa	En esta oportunidad, se tiene que efectivamente le fue otorgado poder directamente a la abogada Teresa Mendoza Reales adscrita a la Defensoria del Pueblo quien en audiencia de Incidente de Reparacion Integral Excepcional, quien elevó pretensiones por el daño moral y material a titulo de lucro cesante padecido. Al respecto, se tiene que dada su condicion de hija de la victima directa, quien a la fecha de los hechos (2 de octubre de 2003) era menor de edad (11 años) de acuerdo a registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 28925727, se presume la existencia de tales daños, en consecuencia, SE CONCEDE REPARACION POR EL DAÑO MATERIAL A TITULO DE LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL OCASIONADO. No obstante, se aclara que para esta Sala de Conocimiento no es posible

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			la cadena de sustituciones para predicar su debida representación legal, pues en el expediente obran los poderes que otorgaron las víctimas indirectas para su representación jurídica al dr. Edilberto Carrero López, aunque en las diligencias fueron representados por el dr. José Antonio Barreto por sustitución que le hiciera el abogado Carrero López, sin que se tenga conocimiento de poder alguno otorgado por la víctima a este profesional del derecho. De manera tal que deberá diferirse el conocimiento de sus peticiones a otra oportunidad procesal similar, habida cuenta que las diligencias que en esta oportunidad resultan de imputaciones parciales."	efectuar la tasación del Lucro cesante a otorgarse, toda vez que dentro de la documentación aportada no existe información alguna que permita conocer la fecha de nacimietno de la victima Directa, inofmración esencial para realizar el calculo de dicho daño.
DANIEL ELLES CERPA	JAIRO LUIS ELLES BELTRÁN	TERESA MENDOZA	esta persona fue reconocida como victima en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros, no obstante, por no obrar poder originario que otogare caparacidad para obrar al obogado defensor, no fue posible ser reparado quedando	En esta oportunidad, se tiene que efectivamente le fue otorgado poder directamente a la abogada Teresa Mendoza Reales adscrita a la Defensoria del Pueblo quien en audiencia de Incidente de Reparacion Integral Excepcional, quien elevó pretensiones por el daño moral y material a titulo de lucro cesante padecido. Al respecto, se tiene que dada su condicion de hijo de la victima directa directa, quien a la fecha de los hechos (2 de octubre de 2003) era menor de edad (7 años)

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			en condicion de diferido, en aquella oportunidad, se expresó "JAIRO LUIS ELLES BELTRÁN: Si bien está enunciada dentro de la solicitud impetrada por el apoderado de víctimas, doctor José Antonio Barreto Medina, a las diligencias acudió con una sustitución de un poder, sin haberse aportado el poder originario, por tanto ante la carencia de dicho documento, la Sala considera que tal víctima no estuvo debidamente representada dentro de estas diligencias. Por tanto resulta necesario diferir la solicitud, para que si a bien lo tiene la víctima realice nueva solicitud en otro incidente de reparación integral, atendiendo a las imputaciones parciales sobre las que se está decidiendo en el presente fallo."	de acuerdo a registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 28925726, se presume la existencia de tales daños, por lo que SE CONCEDE REPARACION POR EL DAÑO MORAL Y MATERIAL A TITULO DE LUCRO CESANTE OCASIONADO. No obstante, se aclara que para esta Sala de Conocimiento no es posible efectuar la tasación del Lucro cesante a otorgarse, toda vez que dentro de la documentación aportada no existe información alguna que permita conocer la fecha de nacimietno de la victima Directa, inofmración esencial para realizar el calculo de dicho daño.
DANIEL ELLES CERPA	YANIRIS PATRICIA ELLES BELTRÁN	TERESA MENDOZA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0029-00 (6100 JE/ 3690 DDHH) de mayo 29 de 2009 en la cual se	Se señala que a pesar que se logra establecer la calidad de hija de la victima directa conforme a registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 28925725, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO y TENTATIVA DE HOMICIDIO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ... DANIEL ELLES SERPA, entre otros". Asi mismo, se condena anticipadamente a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA,.. a la PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS DIECISIETE (217) MESES, MAS QUINCE (15) DIAS DE PRISION (217 M + 15D) como PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y como accesorio la INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por CATORCE (14) años, como COAUTOR de la conducta	margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede, en esta oportunidad, a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogeneo, de los que fueron victimas DANIEL ELLES SERPA. Sobre este caso, se tienen las siguientes observaciones: I) respecto al postulado EDGAR FIERRO FLOREZ, dicha sentencia anticipada fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014; II) De igual modo, se acumula en la presente decisión, a petición de la Fiscalía, la sentencia anticipada respecto al postulado RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA. III) Este hecho se relaciona en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota bajo la denominacion de victimas con sentencia anticipada, en ella, el hecho del homicidio en persona protegida de Daniel Elles Beltran refiere al cargo No. 14, y en el mismo, YANIRIS PATRICIA ELLES BELTRAN no acude a esa instancia a efecto de ser reparada.	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
FARID ENRIQUE ZAMBRANO MEZA	BERTHA CECILIA MEZA DE ZAMBRANO	TERESA MENDOZA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0036-00 (6102 JE/3719 DDHH y DIH) de julio 17 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como Coautor material de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO REAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, JOSE LORENZO MUÑOZ CASTRO, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Este hecho fue tratado en decision proferida por la Sala de Jústicia y Paz de la ciudad de Bogota del 7 de diciembre de 2011,	Se logra establecer la calidad de madre de la víctima directa conforme a certificado de registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 0000390354, y de acuerdo al registro sijyp No. 568906 aportado consta su acreditación como víctima ante la Fiscalía Delegada de DNEJT por lo que esta Sala de Conocimiento procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA a BERTHA CECILIA MEZA DE ZAMBRANO. Respecto a las pretensiones de reparación, se tiene que se elevaron pretensiones por el daño moral y materal (lucro cesante - daño emergente) ocasionado. Respecto del daño moral dado su condicion de madre de la victima directa se presume la ocurrencia del mismo, por lo que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Respecto al daño material, no se cuenta con elemento de prueba que de cuenta que esta victima dependia economicamente de la victima directa, razon por la cual NO SE RECONOCE REPARACION POR EL LUCRO CESANTE OCASIONADO. Finalmente, respecto al daño emergente, en el entendido que la victima directa no dejó hijos ni conyuge o compañera permanente, se presume que su madre incurrió en gastos funerarios, razon por la cual SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			dentro del cargo No. 160 se relaciona la victima FARITH ENRIQUE ZAMBRANO MEZA, y dentro del acapite de incidente de reparacion, se menciona: "Bertha Cecilia Meza Zambrano (Madre), Gustavo Armando Zambrano Ventura (Padre), Alfredo Enrique Zambrano Verdugo, Judith Zambrano // 3507. Respecto a estas presuntas víctimas indirectas, no se registran poderes que acrediten su representación jurídica, ni pretensiones a su favor, razones por las que no habrá lugar a pronunciamiento alguno frente a las mismas."	
JHEYSON SOMOZA RODRIGUEZ	ISLIA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	GUSTAVO MARTINEZ	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288)	Respecto a que a pesar que se logra establecer la calidad de madre de la victima directa conforme a registro civil de nacimiento No. 13076110, no se observa que haya aportado prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT que por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley surte este requerimiento, por lo que esta Sala de Conocimiento procede, en esta oportunidad, a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jeison Somoza Rodriguez, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
FAEL ANTONIO BUELVAS MORANTE	SONIA JOHANA CANTILLO MARIOTA	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2008-0009-00 (6065 JE/ 3543 DDHH) de 22 de FEBRERO de 2008 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ a la pena	Pese a demostrar su calidad de compañera permanente de la victima directa tal como se verifica en declaracion con fines extraprocesales aportada que da cuenta de tal condicion y considerando y de acuerdo al registro sijyp No.300383 aportado consta su acreditación como víctima ante la Fiscalía Delegada de DNEJT por lo que esta Sala de Conocimiento procede a SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a las solictudes de reparación, se tiene que por esta victima se solicita reparacion por el daño moral y material (lucro cesante

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERRCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas, RAFAEL BUELVAS MORANTES, entre otros", por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gomez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 más.	- daño emergente) ocasionado, por lo cual, siguiendo lineamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, éstos se presumen de la compañera permanente de la victima directa, por ende, SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO; en cuanto al Lucro Cesante, se tiene que en misma declaración rendida por Edith Maria Estrada Santana antes aportada, declaran que esta persona dependia economicamente de la victima directa, razon a ello, SE RECONOCE REPARACION POR EL LUCRO CESANTE, finalmente, en cuanto al daño emergente, se presume la existencia de unos gastos funerarios dado el homicidio de Fael Buelvas Morante realizados, razon por la cual, SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO EMERGENTE.
NICOLAS SEGUNDO O	NICOLAS SEGUNDO MOLINA POLO	CESAR CHICA GAVIRIA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 30 por DESPLAZAMIENTO FORZADO dado en la sentencia proferida por la	Para el presente caso, el desplazamiento forzado del señor Nicolas Segundo Molina Polo se tiene legalizado en la decision del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella providencia se observa que al incidente de reparación integral, no se hizo presente esta victima para elevar pretensiones, asi como tampoco, lo hicieron los demás miembros del nucleo familiar, bien sea directamente o por conducto de un abogado.	contra el postulado Edgar Fierro Florez y otro, dentro del hecho No. 30, por lo que se entiende acreditado como Victima directa. En cuanto a las pretensiones elevadas se tiene que solicitó por el desplazamiento del nucleo familiar reparaación por el daño moral, daño material (lucro cesante y daño emergente), y de manera especial daño a la salud, daño a la reputacion, la fama y el buen nombre, y daño a la vida en relacion. Teniendo en cuenta que ante los hechos desarrollados se vio obligado a abandonar forzadamente su territorio, se presume la existencia de un daño moral, por tal razon, SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Respecto a la reparacion de Nicolas Molina Polo por daño material a titulo de lucro Cesante, manifiesta que dado los hechos que dieron origen a su desplazamiento, se vio obligado a dejar abandonado su trabajo como docente de la Universidad del Atlántico el cual de acuerdo a certificacion laboral aportada venia ejerciendo como docente de tiempo completo desde desde el 8 abril de 1983, en este sentido, se RECONOCE REPARACION POR LUCRO CESANTE por un termino de 6 meses. En cuanto al daño emergente, a pesar de enunciar que se desplazó a la ciudad de Bogota, no precisa dentro del expediente referido al hecho, elementos que demuestren los gastos padecidos u ocasionados a raiz del desplazamiento, ahora bien, si bien se aportan unos desprendibles de viaje Barranquilla a

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				Madrid (España), se encuentra entonces que no resulta claro el destino del desplazamiento, pues se afirma inicialmente que fue a Bogotá (Col), ante la duda que se genera esta Sala de Conocimiento, NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al daño a la salud, se verifica en la historia clinica allegada que Nicolas Molina presentó episodios clinicos con diagnosticos de egresos dolor toraxico, pericardis y otros que dan cuenta de afectaciones a raiz de los hechos, segun se manifiesta en historia clinica allega, en este sentido, se otorgará la reparacion adecuada como una medida de rehabilitacion de tal manera que se atienda este caso de manera preferente previa a la valoracion medica correspondiente, razon por la que se exhorta al Fondo de Reparacion la atencion de este caso. En lo que respecta al daño al buen nombre, es claro que por mandato constitucional se presumirá de buena fe el dicho de la victima, sin embargo, tambien es claro que esta presuncion no exime de la carga probatoria que le corresponde a las partes en cuanto a los hechos presentados, por lo que, en este caso a pesar de mencionarse que hubo claros señalamientos por su pertenencia al movimiento sindical del claustro universitario, se hace necesario siquiera prueba que de cuenta de este señalamiento que directamente da origen a esta afectacion por lo que NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO, sin embargo, se tendrá

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				en cuenta dentro de las medida de satisfaccion que esta decision precise, resaltar el buen nombre de cada una de las victimas que hacen parte de esta decision. Finalmente, en cuanto al daño vida de relacion, se RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO atendiendo que el desplazamiento generó modificaciones en sus relaciones sociales, profesionales, que le ha generado aflicciones hasta su entorno familiar, tal como lo manifiesta la victima, se reconoce reparacion por este concepto.
NICOLAS SEGUNDO MOLINA POLO	NANCY ESTHER GUERRA UTRIS	CESAR CHICA GAVIRIA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 30 por DESPLAZAMIENTO FORZADO dado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella providencia se observa que al incidente de reparación integral, no se hizo presente esta victima para elevar pretensiones, asi como tampoco, lo hicieron los demás miembros del nucleo familiar, bien sea directamente o por conducto de un abogado.	Finalmente, respecto de NANCY ESTHER GUERRA UTRIS, LAURA MILENA MOLINA GUERRA, VERONICA ANDREA MOLINA GUERRA, encuentra esta Sala que teniendo en cuenta que se trata de DESPLAZAMIENTO FORZADO, no se allega prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT, la cual se obtiene por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, por lo que esta Sala de Conocimiento procede, en esta oportunidad, procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en esta causa.
NICOLAS SEGUNDO MOLINA POLO	LAURA MILENA MOLINA GUERRA	CESAR CHICA GAVIRIA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 30 por DESPLAZAMIENTO	Finalmente, respecto de NANCY ESTHER GUERRA UTRIS, LAURA MILENA MOLINA GUERRA, VERONICA ANDREA MOLINA

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			FORZADO dado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella providencia se observa que al incidente de reparación integral, no se hizo presente esta victima para elevar pretensiones, asi como tampoco, lo hicieron los demás miembros del nucleo familiar, bien sea directamente o por conducto de un abogado.	GUERRA, encuentra esta Sala que teniendo en cuenta que se trata de DESPLAZAMIENTO FORZADO, no se allega prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT, la cual se obtiene por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, por lo que esta Sala de Conocimiento procede, en esta oportunidad, procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en esta causa.
NICOLAS SEGUNDO MOLINA POLO	VERONICA ANDREA MOLINA GUERRA	CESAR CHICA GAVIRIA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 30 por DESPLAZAMIENTO FORZADO dado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella providencia se observa que al incidente de reparación integral, no se hizo presente esta victima para elevar pretensiones, asi como tampoco, lo hicieron los demás miembros del nucleo familiar, bien sea directamente o por conducto de un abogado.	Finalmente, respecto de NANCY ESTHER GUERRA UTRIS, LAURA MILENA MOLINA GUERRA, VERONICA ANDREA MOLINA GUERRA, encuentra esta Sala que teniendo en cuenta que se trata de DESPLAZAMIENTO FORZADO, no se allega prueba alguna de su acreditacion como victima ante la Fiscalia Delegada de DNEJT, la cual se obtiene por medio del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, por lo que esta Sala de Conocimiento procede, en esta oportunidad, procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en esta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
ESTIVEN DE JESUS FIGUEROA BARRIOS	PATRICIA BARRIOS BARRIOS	CIRO PALLARES PEREZ	Por este punible fue proferida sentencia en contra de Edgar Ignacio Fierro Flores, por el Juzgado Unico Penal del Circuito especializado de Barranquilla, la cual se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Salvatore Mancuso Gomez y otros postulados incluido Fierro Flores.	Revisada la documentación aportada por el representante de la víctima indirecta, la Sala pudo verificar que la señora Patricia Barrios Barrios, madre de la victima directa del punible de homicidio, posee Registro Sijyp No.557734, expedido el 26 de junio de 2014 por la FGN, en virtud de lo cual se le RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Con relación a los perjuicios inmateriales, se comprueba el vínculo consanguíneo en primer grado existente con la víctima directa, en calidad de madre de Stiven de Jesus, razón por la cual, se le otoga indemnización por DAÑO MORAL. No obstante, al respecto del lucro cesante solicitado, esta Sala NO LE OTORGA reparación por este concepto, toda vez que no llegó a demostrarse dependencia económica de la madre con respecto al hijo fallecido, como tampoco el desempeño de alguna actividad laboral por parte de este como víctima directa, con la advertencia de que se trataba de un menor de edad al momento de su fatidica muerte y la afirmación de su familia que era un joven de casa, estudioso y que no laboraba. Por daño emergente se indemnizará por los costos inherentes a los gastos funerarios, por los cuales no se aportaron pruebas de los valores sufragados, mas se presume su ocurrencia.
ESTIVEN DE JESUS FIGUEROA BARRIOS	JERSON CRISTOBAL FIGUEROA BARRIOS	CIRO PALLARES PEREZ	Por este punible fue proferida sentencia en contra de Edgar Ignacio Fierro Flores, por el	Revisada la documentación aportada por el abogado representante de esta víctima indirecta, la Sala pudo verificar que Jerson Figueroa Barrios,

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Juzgado Unico Penal del Circuito especializado de Barranquilla, la cual se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Salvatore Mancuso Gomez y otros postulados incluido Fierro Flores.	hermano de la victima directa del punible de homicidio, posee Registro Sijyp No.557742, expedido el 26 de junio de 2014 por la FGN, en virtud de lo cual se le RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Con relación a los perjuicios inmateriales, se comprueba con el "Informe Psicologico" efectuado por Psicologa Clinica, quedando evidenciada la afectación causada por el homicidio del hermano, por lo tanto la Colegiatura LE OTORGA indemnización por el DAÑO MORAL solicitado y probado.
ESTIVEN DE JESUS FIGUEROA BARRIOS	CRISTOBAL SEGUNDO FIGUEROA MOLINA	CIRO PALLARES PEREZ	Por este punible fue proferida sentencia en contra de Edgar Ignacio Fierro Flores, por el Juzgado Unico Penal del Circuito especializado de Barranquilla, la cual se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Salvatore Mancuso Gomez y otros postulados incluido Fierro Flores.	Revisada la documentación aportada por el representante de la víctima indirecta, la Sala constató que el señor Cristobal Segundo Figueroa Molina, Padre de la victima directa del punible de homicidio, posee Registro Sijyp No.556667, expedido el 11 de junio de 2014 por la FGN, en virtud de lo cual se le RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Con relación a los perjuicios inmateriales, se comprueba el vínculo consanguíneo en primer grado existente con la víctima directa, en calidad de padre de Stiven de Jesus, razón por la cual, se LE OTORGA indemnización por DAÑO MORAL. Con relación al lucro cesante solicitado, esta Sala NO LE OTORGA reparación por este concepto, toda vez que no llegó a demostrar dependencia económica de él con respecto a su hijo fallecido, como tampoco el desempeño de alguna actividad laboral por Stiven, quien era menor de edad al momento de su muerte. No solicitó

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				reparación por daño emergente.
ESTIVEN DE JESUS FIGUEROA BARRIOS	CATHERINE PATRICIA FIGUEROA BARRIOS	CIRO PALLARES PEREZ	Por este punible fue proferida sentencia en contra de Edgar Ignacio Fierro Flores, por el Juzgado Unico Penal del Circuito especializado de Barranquilla, la cual se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Salvatore Mancuso Gomez y otros postulados incluido Fierro Flores.	Revisada la documentación aportada por el abogado representante de esta víctima indirecta, la Sala pudo verificar que Catherine Patricia Figueroa Barrios, hermana de la víctima directa del punible de homicidio, posee Registro Sijyp No.557742, expedido el 26 de junio de 2014 por la FGN, en virtud de lo cual se le RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Con relación a los perjuicios inmateriales, se comprueba con el "Informe Psicologico" efectuado por Psicologa Clinica, quedando evidenciada la afectación causada por el homicidio de su hermano, por lo tanto la Sala LE OTORGA indemnización por DAÑO MORAL.
YESID RAFAEL DE MOYA SOLANO	YADIRA ESTHER SOLANO ACOSTA	CIRO PALLARES PEREZ	Este hecho fue judicializado en sentencia proferida en contra de Edgar Ignacio Fierro Flores, por el Juzgado Unico Penal del Circuito especializado de Barranquilla, la cual se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Salvatore Mancuso Gomez y otros postulados incluido Fierro Flores.	Revisada la documentación aportada por el representante de la víctima indirecta, la Sala verificó que la señora Yadira Esther Solano Acosta, madre de Yedid Moya Solano, víctima directa del punible de homicidio, posee Registro Sijyp No.556992, expedido el 16 de junio de 2014 por la FGN, reconociendole en consecuencia CALIDAD DE VICTIMA. Asimismo, en virtud de la presunción del daño Moral que jurisprudencialmente recae sobre los parientes en primer grado de consanguinidad, y al comprobarse el vínculo existente con la víctima directa, en calidad de madre, se LE OTORGA indemnización por DAÑO MORAL.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
YESID RAFAEL DE MOYA SOLANO	ISMAEL ENRIQUE MOYA TORRES	CIRO PALLARES PEREZ	Este hecho fue judicializado por el Juzgado Unico Penal del Circuito especializado de Barranquilla, profiriendose sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, la cual se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Salvatore Mancuso Gomez y otros postulados incluido Fierro Flores.	Revisada la documentación aportada por el abogado representante de la víctima indirecta, la Sala observa que el señor Ismael De Moya, no se encuentra acreditado como víctima indirecta, requisito este que faculta a las victimas para participar en el proceso penal espacial de Justicia y Paz, y en consecuencia obtener la reparación solicitada. Por lo tanto en esta providencia no se otorga indemnización, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
YESID RAFAEL DE MOYA SOLANO	EDWIN JOSE DE MOYA SOLANO	CIRO PALLARES PEREZ	Este hecho fue judicializado por el Juzgado Unico Penal del Circuito especializado de Barranquilla, profiriendose sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, la cual se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Salvatore Mancuso Gomez y otros postulados incluido Fierro Flores.	Revisada la documentación aportada por el abogado representante de la víctima indirecta, la Sala observa que Edwin De Moya Solano, no se encuentra acreditado como victima indirecta, requisito este que faculta a las victimas para participar en el proceso penal espacial de Justicia y Paz, y en consecuencia obtener la reparación solicitada. Por lo tanto en esta providencia no se otorga indemnización, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
YESID RAFAEL DE MOYA SOLANO	ISMAEL ENRIQUE DE MOYA SOLANO	CIRO PALLARES PEREZ	Este hecho fue judicializado por el Juzgado Unico Penal del Circuito especializado de Barranquilla, profiriendose sentencia contra Edgar Ignacio	Revisada la documentación aportada por el abogado representante de la víctima indirecta, la Sala observa que Ismael De Moya Solano, no se encuentra acreditado como victima indirecta, requisito este que faculta a las victimas para participar en el

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Fierro Flores, la cual se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Salvatore Mancuso Gomez y otros postulados incluido Fierro Flores.	proceso penal espacial de Justicia y Paz, y en consecuencia obtener la reparación solicitada. Por lo tanto en esta providencia no se otorga indemnización, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
YESID RAFAEL DE MOYA SOLANO	YANERIS SOLANO ACOSTA	CIRO PALLARES PEREZ	Este hecho fue judicializado por el Juzgado Unico Penal del Circuito especializado de Barranquilla, profiriendose sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, la cual se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Salvatore Mancuso Gomez y otros postulados incluido Fierro Flores.	Revisada la documentación aportada por el abogado representante de la víctima indirecta, la Sala observa que Yaneris Solanao Acosta, no se encuentra acreditada como victima indirecta, requisito este que faculta a las victimas para participar en el proceso penal espacial de Justicia y Paz, y en consecuencia obtener la reparación solicitada. Por lo tanto en esta providencia no se otorga indemnización, quedando DIFERIDAS sus pretensiones.
YESID RAFAEL DE MOYA SOLANO	YOISI ISABEL CANO DIAZ	CIRO PALLARES PEREZ	Por este punible fue proferida sentencia en contra de Edgar Ignacio Fierro Flores, por el Juzgado Unico Penal del Circuito especializado de Barranquilla, la cual se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Salvatore Mancuso	Revisada la documentación aportada por el representante de esta víctima indirecta, la Sala pudo verificar que la señora Yoisy Isabel Cano Diaz, compañera permanente de la victima directa del punible de homicidio, posee Registro Sijyp No.564746, expedido el 2 de septiembre de 2014 por la FGN, en virtud de lo cual se le RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. De igual forma se LE OTORGA indemnización por DAÑO MORAL, partiendo del precepto jurisprudencial de presunción de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Gomez y otros postulados incluido Fierro Flores.	este daño con respecto de los conyuges y compañeros permanentes. Con relación al Lucro cesante, la Sala CONCEDE indemnización, al comprobar la dependencia economica mediante declaracion juramentada por testigos. Por daño emergente se indemnizará por los gastos funerarios, de lo cual no se aportaron prueba de los valores sufragados, pero se presume su ocurrencia en virtud del homicidio.
JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO	MARISOL BECERRA CHINCHILLA	CIRO PALLARES PEREZ	La Fiscalía General de la Nación, formuló por este hecho cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada. Los hechos, ocurrieron el 9 de diciembre del año 2002, donde, según sus familiares, José Naum Benitez Quintero, salió a Sitionuevo (Magdalena) para hacer un negocio y desde ese momento no volvieron a saber nada de el. El postulado Jairo Rodelo Neira, señaló que alias “Gafitas”, le dio la orden para asesinarlo, sin conocer las causas; los encargados de ejecutar la orden fueron alias Picachu y otras dos personas.	La Sala observa que la fecha del hecho punible en que resultó victima el señor Jose Naun Benitez Quintero, no corresponde al periodo de tiempo en que Edgar Fierro Flores militó en las AUC, no obstante y como quiera que en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en contra de Salvatore Mancuso Gomez se aceptó este cargo y en versión libre de postulados del Frente Jose Pablo Diaz se aceptó el hecho, se analizan en esta proviencia las pretensiones indemnizatorias recibidas. La señora Marisol Becerra Chinchilla, prueba su condicion de conyuge de la victima directa y aporta su acreditación con registo SIJYP N. 620799 del 5 de febrero de 2016, por lo tanto se RECONOCE COMO VICTIMA. Asimismo, SE CIONCEDE Indemnización por los DAÑOS MORALES padecidos en virtud de la desaparición forzada de su esposo. No se solicita indemnización por Daño Emergente. En cuanto al Lucro Cesante, no se aporta prueba de los ingresos que

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				percibia la víctima directa ni la labor que desempeñaba en vida, como tampoco prueba que indique que la señora Marisol Becerra dependiera económicamente de él, razón por la que NO SE CONCEDE Indeminización por Lucro Cesante.
JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO	DIEGO ALFONSO BENITEZ BECERRA	CIRO PALLARES PEREZ	La Fiscalía General de la Nación, formuló por este hecho cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada. Los hechos, ocurrieron el 9 de diciembre del año 2002, donde, según sus familiares, José Naum Benitez Quintero, salió a Sitionuevo (Magdalena) para hacer un negocio y desde ese momento no volvieron a saber nada de el. El postulado Jairo Rodelo Neira, señaló que alias “Gafitas”, le dio la orden para asesinarlo, sin conocer las causas; los encargados de ejecutar la orden fueron alias Picachu y otras dos personas.	A Diego Alfonso, hijo de la victima directa, no se le concede reparacion en esta sentencia, toda vez que siendo mayor de edad para la fecha del Incidente de Reparacion Integral a las victimas en que se le permitió participar, no otorgó poder al abogado que lo legitime para requerir en su nombre una reparación indemnizatoria. Razón por la que QUEDAN DIRERIDAS SUS PRETENSIONES
JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO	YAZMIN CAMILA BENITEZ BECERRA	CIRO PALLARES PEREZ	La Fiscalía General de la Nación, formuló por este hecho cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida, en	Por Yasmin Camila, hija de la victima directa, siendo menor de edad para la fecha del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas, se otorga poder al abogado por parte de su señora madre para que represente sus intereses. Asimismo, se

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			concurso heterogéneo con desaparición forzada. Los hechos, ocurrieron el 9 de diciembre del año 2002, donde, según sus familiares, José Naum Benitez Quintero, salió a Sitionuevo (Magdalena) para hacer un negocio y desde ese momento no volvieron a saber nada de el. El postulado Jairo Rodelo Neira, señaló que alias “Gafitas”, le dio la orden para asesinarlo, sin conocer las causas; los encargados de ejecutar la orden fueron alias Picachu y otras dos personas.	encuentra acreditada como víctima con registro SIJYP N. 620799. En consecuencia, la Sala LE CONCEDE indemnización por los DAÑOS MORALES padecidos en su condición de victima por la desaparición forzada de su padre; de igual forma SE CONCEDE indemnización por los Daños materiales, específicamente SE RECONOCE el lucro cesante, el cual, considerando que no se demostró ni la labor desempeñada ni lo devengado por su padre, se estimará en 1 salario minimo legal percibido mensualmente.
JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO	OSNAIDER BENITEZ QUINTERO	CIRO PALLARES PEREZ	La Fiscalía General de la Nación, formuló por este hecho cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada. Los hechos, ocurrieron el 9 de diciembre del año 2002, donde, según sus familiares, José Naum Benitez Quintero, salió a Sitionuevo (Magdalena) para hacer un negocio y desde ese momento no volvieron a saber nada de el. El postulado Jairo Rodelo Neira, señaló que alias “Gafitas”, le dio la orden para asesinarlo, sin	En este caso, para la Sala no es posible tener claridad del parentesco que vinculaba a la victima directa con Osnaider Benitez Quintero, toda vez que la documentación aportada resulta confusa y no genera certeza de la relación padre e hijo que se alega tener. Razón por la cual en esta providencia no se le concede reparación.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			conocer las causas; los encargados de ejecutar la orden fueron alias Picachu y otras dos personas.	
JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO	AURORA MARIA BENITEZ QUINTERO	CIRO PALLARES PEREZ	La Fiscalía General de la Nación, formuló por este hecho cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada. Los hechos, ocurrieron el 9 de diciembre del año 2002, donde, según sus familiares, José Naum Benitez Quintero, salió a Sitionuevo (Magdalena) para hacer un negocio y desde ese momento no volvieron a saber nada de el. El postulado Jairo Rodelo Neira, señaló que alias “Gafitas”, le dio la orden para asesinarlo, sin conocer las causas; los encargados de ejecutar la orden fueron alias Picachu y otras dos personas.	La señora Aurora Maria Benitez Quintero, se encuentra acreditada como víctima con registro SIJYP N. 621168. Revisada la documentación aportada, se evidencia su condición de hermana de la víctima directa del punible de desaparición forzada y demuestra la afectación psicologica que este hecho le generó, en consecuencia la Sala RECONOCE indemnización por Daño Moral.
SAMIR ENRIQUE OYOLA TORRES	LUIS G. DE OYOLA LA HOZ	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa no se encuentra relacionada en decisión previa, ni en las sentencias proferidas por la justicia ordinaria, ni en las emitidas por las Salas de Justicia y Paz, en contra de los aquí postulados.	La Sala se inhibe de pronunciarse con respecto a las pretensiones indemnizatorias recibidas del representante de víctimas, toda vez que no se cuenta con antecedentes judiciales de este hecho. Igualmente se conmina a la Fiscalia General de la Nación para que en virtud de su competencia verifique lo aquí

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				informado y de ser necesario se realicen las gestiones conducentes para judicializar este caso.
SAMIR ENRIQUE OYOLA TORRES	NUDY S E. TORRES DE AGUAS	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa no se encuentra relacionada en decisión previa, ni en las sentencias proferidas por la justicia ordinaria, ni en las emitidas por las Salas de Justicia y Paz, en contra de los aquí postulados.	La Sala de inhibe de pronunciarse con respecto a las pretensiones indemnizatorias recibidas del representante de víctimas, toda vez que no se cuenta con antecedentes judiciales de este hecho. Igualmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación, para que en virtud de su competencia verifique lo aquí informado y de ser necesario se realicen las gestiones conducentes para judicializar este caso.
SAMIR ENRIQUE OYOLA TORRES	JACKELIN L. SOLANO MARTINEZ	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa no se encuentra relacionada en decisión previa, ni en las sentencias proferidas por la justicia ordinaria, ni en las emitidas por las Salas de Justicia y Paz, en contra de los aquí postulados.	La Sala de inhibe de pronunciarse con respecto a las pretensiones indemnizatorias recibidas del representante de víctimas, toda vez que no se cuenta con antecedentes judiciales de este hecho. Igualmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que en virtud de su competencia verifique lo aquí informado y de ser necesario se realicen las gestiones conducentes para judicializar este caso.
SAMIR ENRIQUE OYOLA TORRES	CAMILO A. OYOLA SOLANO	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa no se encuentra relacionada en decisión previa, ni en las sentencias proferidas por la justicia ordinaria, ni en las emitidas por las Salas de Justicia y Paz, en contra de los aquí postulados.	La Sala de inhibe de pronunciarse con respecto a las pretensiones indemnizatorias recibidas del representante de víctimas, toda vez que no se cuenta con antecedentes judiciales de este hecho. Igualmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que en virtud de su competencia verifique lo aquí informado y de ser necesario se realicen las gestiones conducentes para judicializar este caso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
SAMIR ENRIQUE OYOLA TORRES	DAYANA L. OYOLA SOLANO	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa no se encuentra relacionada en decisión previa, ni en las sentencias proferidas por la justicia ordinaria, ni en las emitidas por las Salas de Justicia y Paz, en contra de los aquí postulados.	La Sala de inhiere de pronunciarse con respecto a las pretensiones indemnizatorias recibidas del representante de víctimas, toda vez que no se cuenta con antecedentes judiciales de este hecho. Igualmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que en virtud de su competencia verifique lo aquí informado y de ser necesario se realicen las gestiones conducentes para judicializar este caso.
SAMIR ENRIQUE OYOLA TORRES	OLGA Y. OYOLA TORRES	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa no se encuentra relacionada en decisión previa, ni en las sentencias proferidas por la justicia ordinaria, ni en las emitidas por las Salas de Justicia y Paz, en contra de los aquí postulados.	La Sala de inhiere de pronunciarse con respecto a las pretensiones indemnizatorias recibidas del representante de víctimas, toda vez que no se cuenta con antecedentes judiciales de este hecho. Igualmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que en virtud de su competencia verifique lo aquí informado y de ser necesario se realicen las gestiones conducentes para judicializar este caso.
SAMIR ENRIQUE OYOLA TORRES	LISNEIRA OYOLA TORRES	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa no se encuentra relacionada en decisión previa, ni en las sentencias proferidas por la justicia ordinaria, ni en las emitidas por las Salas de Justicia y Paz, en contra de los aquí postulados.	La Sala de inhiere de pronunciarse con respecto a las pretensiones indemnizatorias recibidas del representante de víctimas, toda vez que no se cuenta con antecedentes judiciales de este hecho. Igualmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que en virtud de su competencia verifique lo aquí informado y de ser necesario se realicen las gestiones conducentes para judicializar este caso.
SAMIR ENRIQUE OYOLA TORRES	YESENIA PATRICIA OYOLA TORRES	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa no se encuentra relacionada en decisión previa, ni en las sentencias proferidas por	La Sala de inhiere de pronunciarse con respecto a las pretensiones indemnizatorias recibidas del representante de víctimas, toda vez

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			la justicia ordinaria, ni en las emitidas por las Salas de Justicia y Paz, en contra de los aquí postulados.	que no se cuenta con antecedentes judiciales de este hecho. Igualmente se conmina a la Fiscalía General de la Nación para que en virtud de su competencia verifique lo aquí informado y de ser necesario se realicen las gestiones conducentes para judicializar este caso.
HARITON DE LA HOZ OROZCO	JACKELINE CORRALES HERNANDEZ	CIRO PALLARES PEREZ	Este hecho, corresponde al N. 24 legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, contra el desmovilizado Edgar Fierro Flores, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.	Revisada la documentación aportada, se verifica que Jackeline Corrales Hernandez, posee Registro SIJYP No.621896 expedido el 19 de Febrero de 2016, no obstante, verificados los registros civiles aportados tanto del difunto Harinton De la Hoz Orozco (victima directa) y de la señora Jackeline Corrales Hernandez (aqui reclamante como presunta hermana de la victima directa), no se vislumbra ningún tipo de parentesco entre ambos, resaltandose que es precisamente el registro civil, el documento idóneo para tal demostración. Al respecto, si bien se aportó declaración juramentada donde se afirma que Jackeline es hija biologica no registrada del señor Pascual De la Hoz Jimenez (quien registra como padre de la victima directa), mas no se aporta otra prueba eficaz que conduzca a la Sala a determinar que efectivamente existió alguna relación afectiva-fraterna entre el difunto Hariton y quien ahora reclama una indemnización por su muerte. Razón por lo cual, NO SE LE CONCEDE reparación en esta providencia.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
HARITON DE LA HOZ OROZCO	CATHERINE GALEANO DE LA HOZ	CIRO PALLARES PEREZ	Este hecho, corresponde al N. 24 legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, contra el desmovilizado Edgar Fierro Flores, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.	Según consta en la documentación aportada, Catherine Galeano De la Hoz, posee Registro SJYP No.616697 expedido el 25 de enero de 2016, sin embargo, como se repite con este hecho, si bien aportó declaración juramentada donde se afirma que Catherine es hermana de crianza de la victima directa, no se aporta prueba que demuestre el cumplimiento de los requisitos que dan validez a la concreción de ese vinculo de creación jurisprudencial; de lo que se concluye era sobrina de la victima directa pero sin probarse las afectaciones de tipo material o inmaterial que padeció con su homicidio, con la advertencia que el informe psicologico que aportó el representante de victimas no individualiza a Catherine, solo se expone de manera general al grupo familiar. Por lo tanto, NO SE LE CONCEDE reparación en esta providencia.
HARITON DE LA HOZ OROZCO	PASCUAL DE LA HOZ OROZCO	CIRO PALLARES PEREZ	Este hecho, corresponde al N. 24 legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, contra el desmovilizado Edgar Fierro Flores, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En el cual, Pascual De La Hoz Orozco, acreditó su calidad de víctima indirecta del homicidio de HARITON DE LA HOZ OROZCO así como su parentesco	Como quiera que en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se verificó el parentesco de hermanos entre Harliton De la Hoz Orozco (victima directa) y Pascual De la Hoz Orozco (victima indirecta) y se le dio la calidad de víctima, y en esta providencia se constató que el abogado que representó sus intereses está debidamente legitimado solicitar la reparación que le corresponde, asi como tambien fue verificada la afectación psicologica que le generó el homicidio de su hermano, esta Sala de Conocimiento CONCEDE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			mediante copia del Registro de Nacimiento, que da cuenta de la calidad de hermano de la víctima. Sin embargo, los documentos que conformaron el conjunto probatorio con el que pretendia hacer valer la solicitud de reparación, no cumplió con los requerimientos mínimos para su revisión, tal y como la debida representación. Por lo tanto, en esa oportunidad no fue reparado quedando diferidas sus pretensiones.	indemnización por los DAÑOS MORALES.
HARITON DE LA HOZ OROZCO	PASCUAL ISSAC DE LA HOZ JIMENEZ	CIRO PALLARES PEREZ	Este hecho, corresponde al N. 24 legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, contra el desmovilizado Edgar Fierro Flores, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.	No se aporta poder que legitime al abogado representante de víctimas para reclamar indemnización en favor del señor Pascual De la Hoz Jimenez, asimismo no se encuentra acreditado ante la F.G.N como víctima, no cumpliendose los requisitos minimos, igualmente se reporta fallecido sin requerirse sucesión procesal, razón por la que NO ES PROCEDENTE CONCEDER reparación en esta providencia.
CLEIDER ENRIQUE ARIAS GUERRA	MARLENE ISABEL GUERRA PUERTA.	CIRO PALLARES PEREZ	HECHO 259 legalizado en la sentencia proferida contra Salvatore Mancuso Gomez. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CLEIDER ENRIQUE ARIAS GUERRA.	Esta victima fue reparada en los mismos terminos que nuevamente solicita reparación, en decisión con rad. 110012252000201400027 proferida el 20 de noviembre de 2014 contra Salvatore Macuso Gomez y otros, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			En hecho ocurrido el 15 de Mayo de 2003, cuando Cleider Enrique Arias Guerra, es retenido por miembros de las autodefensas, subiendolo a un bote, asesinandolo y arrojando su cuerpo a la Ciénaga del Magdalena. Este homicidio fue ordenado por alias el "viejo". Como soporte probatorio de los acontecimientos se registra: "Versión del postulado PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO y JAIRO RODELO NEIRA.	Distrito de Bogotá. Por lo tanto no hay lugar a ordenar una nueva reparación.
CLAIDER ENRIQUE ARIAS GUERRA	C.E.G.G representado o por su madre MARLENE ISABEL GUERRA PUERTA.	CIRO PALLARES PEREZ	HECHO 259 legalizado en la sentencia proferida contra Salvatore Mancuso Gomez. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CLEIDER ENRIQUE ARIAS GUERRA. En hecho ocurrido el 15 de Mayo de 2003, cuando Cleider Enrique Arias Guerra, es retenido por miembros de las autodefensas, subiendolo a un bote, asesinandolo y arrojando su cuerpo a la Ciénaga del Magdalena. Este homicidio fue ordenado por alias el "viejo". Como soporte probatorio de los acontecimientos se registra: "Versión del postulado PEDRO PABLO	No es procedente conceder indemnización en favor del menor C.E.G.G., toda vez que revisado el materia probatorio, se observa que su nacimiento ocurrió 5 años despues de la muerte y desaparición forzada de Cleider Enrique Arias Guerra, razón por la cual, considerando que los daños morales No se presumen de los hermanos y deben demostrarse, es evidente que al no conocer a la víctima directa, no podría haberse generado sentimientos fraternos de apego, cariño, vivencias compartidas, y en consecuencia no podria haberse causado tristeza, desarraigo, sufrimiento y pesar por la muerte del hermano que nunca conoció.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			SÁNCHEZ DELGADO y JAIRO RODELO NEIRA.	
HERMES NAVARRO ROMERO	JOSE ANTONIO NAVARRO ASCANIO	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho 91 legalizado en sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con Rad 110016000253200681366 contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro. Esta víctima indirecta no se encuentra en la sentencia y no aparece registro SIJYP	El señor Jose Antonio Navarro Ascanio, mediante representante judicial solicita indemnización por los daños morales y materiales generados por la muerte de Hermes Navarro Romero, no obstante en el Registro Civil de nacimiento del finado Hermes no se incluye al señor Jose Antonio Navarro como su padre, no obstante se puede justificar su parentezco según declaraciones juramentadas aportadas. Sin embargo, en esta providencia, no hay lugar a otorgarle reparación, toda vez que el señor Navarro Ascanio No se encuentra debidamente acreditado como víctima por la Fiscalía General de la Nación, como requisito primario para participar en el proceso transicional exigiendo una reparación indemnizatoria.
HERMES NAVARRO ROMERO	DELFINA NAVARRO ROMERO	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho 91 legalizado en sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con Rad 110016000253200681366 contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro.	Aporta registro SIJYP N. 640929 del 23 de septiembre de 2016. Demuestra el parentezco en calidad de hermana con la victima directa del punible de homicidio. Asi mismo aporta prueba de los daños morales padecidos por la muerte violenta de su hermano. Por lo tanto la Sala otorga reparación por Daño Moral.
HERMES NAVARRO ROMERO	ISAIAS NAVARRO ROMERO	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho 91 legalizado en sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal	Aporta registro SIJYP N. 642846 del 13 de octubre de 2016. Demuestra el parentezco en calidad de hermano con la victima directa del punible de homicidio. Asi mismo aporta prueba

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro.	de los daños morales padecidos por la muerte violenta de su hermano. Por lo tanto la Sala otorga reparación por Daño Moral.
HERMES NAVARRO ROMERO	MARIA MARINA NAVARRO ROMERO	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho 91 legalizado en sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con Rad 110016000253200681366 contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro.	Aporta registro SIJYP N. 643429 del 21 de octubre de 2016. Demuestra el parentezco en calidad de hermana con la victima directa del punible de homicidio. Asi mismo aporta prueba de los daños morales padecidos por la muerte violenta de su hermano. Por lo tanto la Sala otorga reparación por Daño Moral.
HERMES NAVARRO ROMERO	TOMASA NAVARRO ROMERO	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho 91 legalizado en sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro.	Aporta registro SIJYP N. 642831 del 13 de octubre de 2016. Demuestra el parentezco en calidad de hermana con la victima directa del punible de homicidio. Asi mismo aporta prueba de los daños morales padecidos por la muerte violenta de su hermano. Por lo tanto la Sala otorga reparación por Daño Moral.
HERMES NAVARRO ROMERO	LUIS EMIRO NAVARRO ROMERO	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho 91 legalizado en sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro.	Aporta registro SIJYP N. 641598 del 30 de septiembre de 2016. Demuestra el parentezco en calidad de hermano con la víctima directa del punible de homicidio. Asi mismo aporta prueba de los daños morales padecidos por la muerte violenta de su hermano. Por lo tanto la Sala otorga reparación por Daño Moral.
MARCOS FIDEL REINA PORRAS	LEONILDE PORRAS CARDENAS	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 80 legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal	La señora Leonilde Porras Cardenas, no presenta su Acreditacion como victima ante la Fiscalia General de la Nación, actuación que la habilita legalmente para participar en el proceso transicional y en efecto,

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Superior del Distrito Judicial de Bogotá	solicitar reparación indemnizatoria, razón por la cual, en esta providencia, no es procedente otorgar la reparación solicitada por intermedio de su abogado.
MARCOS FIDEL REINA PORRAS	AURA ROSA GARCIA CLAVIJO	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 80 legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	La señora Aura Rosa Garacia Clavijo, quien funge como conyuge del occiso, no presenta su Acreditacion como victima ante la Fiscalia General de la Nación, razón por la cual, en esta providencia, no es procedente otorgar la reparación solicitada por intermedio de su abogado.
MARCOS FIDEL REINA PORRAS	RUT REINA GARCIA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 80 legalizado en la sentencia con radicado 110016000253200681 del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	En esta Decisión, No es procedente otorgar la reparación solicitada por intermedio de su abogado, toda vez que No presenta la Acreditacion como victima ante la Fiscalia General de la Nación.
MARCOS FIDEL REINA PORRAS	IMMER FIDEL REINA GARCIA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 80 legalizado en la sentencia con radicado 110016000253200681 del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	En esta Decisión, No es procedente otorgar la reparación solicitada por intermedio de su abogado, toda vez que No presenta la Acreditacion como victima ante la Fiscalia General de la Nación.
MARCOS FIDEL REINA PORRAS	ESPERANZA PINILLA PORRAS	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 80 legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal	En esta Decisión, No es procedente otorgar la reparación solicitada por intermedio de su abogado, toda vez que No presenta la Acreditacion como victima ante la Fiscalia General de la Nación.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Superior del Distrito Judicial de Bogotá	
MARCOS FIDEL REINA PORRAS	ANA LAUDICE PINILLA PORRAS	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 80 legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	En esta Decisión, No es procedente otorgar la reparación solicitada por intermedio de su abogado, toda vez que No presenta la Acreditacion como victima ante la Fiscalia General de la Nación.
JERSON STANLEY MONTENEGRO CABRERA	EDULFO RAFAEL MONTENEGRO ACOSTA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 105 legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	La Sala encuentra demostrado el vinculo de consanguinidad en primer grado entre la victima directa de homicidio y el señor Edulfo Rafael Montenegro Acosta (padre), sin embargo, no se encuentra acreditada la calidad de víctima ante la F.G.N., motivo por el cual no se concede indemnización en esta decisión.
DONICEL ANTONIO OVIEDO VALDEZ	ALCIRA DEL CARMEN LOPEZ MENDOZA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho judicializado en sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla contra Edgar Fierro Flores y otro del 26 de febrero de 2006.	Esta víctima indirecta posee acreditación SIJYP No.417565 de la F.G.N. Se puede verificar su condición de compañera permanente de la víctima directa del delito de homicidio, motivo por el cual, en virtud de la presunción del daño inmaterial que la cobija, la Sala concede indemnización por los daños morales. No obstante, al no demostrarse su dependencia economica frente al occiso, no se concede indemnización por lucro cesante. Con respecto al daño emergente se concede en la proporción de los gastos funerarios en los que se debió incurrir aunque los montos no fueron demostrados.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
DONICEL ANTONIO OVIEDO VALDEZ	DONICEL ANTONIO OVIEDO LOPEZ	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho judicializado en sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla contra Edgar Fierro Flores y otro del 26 de febrero de 2006.	Esta víctima posee acreditación SIJYP No.575957 del 2 de diciembre de 2014 ante la F.G.N. Se verifica su vinculo en primer grado de consaguinidad, como hijo, de la víctima directa del delito de homicidio, motivo por el cual, en observancia de la presunción del daño inmaterial que le asiste a los hijos por la perdida de sus padres, la Sala le concede indemnización por los daños morales. Con respecto a los daños materiales, considerando que tenia 16 años al momento de la muerte de su padre, y como quiera que no demostró que se encontraba estudiando con posterioridad, se otorga indemnización por lucro cesante calculandolo hasta los 18 años de edad.
DONICEL ANTONIO OVIEDO VALDEZ	MARTHA CECILIA OVIEDO LOPEZ	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho judicializado en sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla contra Edgar Fierro Flores y otro del 26 de febrero de 2006.	Esta víctima posee acreditación SIJYP No.576276 del 4 de diciembre de 2014 ante la F.G.N. Se verifica su vinculo en primer grado de consaguinidad, como hija, de la víctima directa del delito de homicidio, motivo por el cual, en observancia de la presunción del daño inmaterial que le asiste a los hijos por la perdida de sus padres, la Sala le concede indemnización por los daños morales. Con respecto a los daños materiales, considerando que tenia 9 años al momento de la muerte de su padre, y como quiera que no demostró que se encontraba estudiando con posterioridad, se otorga indemnización por lucro cesante calculandolo hasta los 18 años de edad.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
DONICEL ANTONIO OVIEDO VALDEZ	ALCIRA YURLEYS OVIEDO LOPEZ	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho judicializado en sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla contra Edgar Fierro Flores y otro del 26 de febrero de 2006.	Esta víctima no posee acreditación SIJYP ante la F.G.N. Por lo tanto no se otorga indemnización en esta providencia.
DONICEL ANTONIO OVIEDO VALDEZ	ANA MARIA OVIEDO LOPEZ	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho judicializado en sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla contra Edgar Fierro Flores y otro del 26 de febrero de 2006.	Esta víctima no posee acreditación SIJYP ante la F.G.N. Por lo tanto no se otorga indemnización en esta providencia.
NEFTALI ROMERO GUTIERREZ	SILVIA ROSA GUTIERREZ DE ROMERO	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas, toda vez que no es posible determinar si este hecho ya fue judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si por el contrario, aún se encuentra en trámite judicial. Asimismo, se observa en certificación fechada 25 de febrero del año 2013, suscrita por el Fiscal 12 delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, que este hecho no fue formulado a ninguno de los postulados inmersos en esta providencia que hoy se dicta.
NEFTALI ROMERO GUTIERREZ	NELLY DEL R. OROZCO FERRER	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas, toda vez que no es posible determinar si este hecho ya fue judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				si por el contrario, aún se encuentra en trámite judicial. Asimismo, se observa en certificación fechada 25 de febrero del año 2013, suscrita por el Fiscal 12 delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, que este hecho no fue formulado a ninguno de los postulados inmersos en esta providencia que hoy se dicta.
NEFTALI ROMERO GUTIERREZ	MICHELL ROMERO OROZCO	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas, toda vez que no es posible determinar si este hecho ya fue judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si por el contrario, aún se encuentra en trámite judicial. Asimismo, se observa en certificación fechada 25 de febrero del año 2013, suscrita por el Fiscal 12 delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, que este hecho no fue formulado a ninguno de los postulados inmersos en esta providencia que hoy se dicta.
NEFTALI ROMERO GUTIERREZ	MARQUEZA ROMERO GUTIERREZ	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas, toda vez que no es posible determinar si este hecho ya fue judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si por el contrario, aún se encuentra en trámite judicial. Asimismo, se observa en certificación fechada 25 de febrero del año 2013, suscrita por el Fiscal 12 delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, que este hecho no fue

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				formulado a ninguno de los postulados inmersos en esta providencia que hoy se dicta.
NEFTALI ROMERO GUTIERREZ	COLOMBIA P. ROMERO GUTIERREZ	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas, toda vez que no es posible determinar si este hecho ya fue judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si por el contrario, aún se encuentra en trámite judicial. Asimismo, se observa en certificación fechada 25 de febrero del año 2013, suscrita por el Fiscal 12 delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, que este hecho no fue formulado a ninguno de los postulados inmersos en esta providencia que hoy se dicta.
FAUSTINO ANTONIO BARRIOS BARRIOS	SIXTA T. BARRIOS PEREZ	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria aquí acumulada.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas, toda vez que no es posible determinar si este hecho ya fue legalizado y judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si se encuentra en tramite judicial.
FAUSTINO ANTONIO BARRIOS BARRIOS	NATIVIDAD M. BARRIOS BARRIOS	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria aquí acumulada.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas, toda vez que no es posible determinar si este hecho ya fue legalizado y judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si se encuentra en tramite judicial.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
FAUSTINO ANTONIO BARRIOS BARRIOS	CLARIBEL BARRIOS BARRIOS	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria aquí acumulada.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas, toda vez que no es posible determinar si este hecho ya fue legalizado y judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si se encuentra en tramite judicial.
FAUSTINO ANTONIO BARRIOS BARRIOS	VITELMA I. BARRIOS BARRIOS	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria aquí acumulada.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas, toda vez que no es posible determinar si este hecho ya fue legalizado y judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si se encuentra en tramite judicial.
FAUSTINO ANTONIO BARRIOS BARRIOS	JOSE DOMINGO BARRIOS BARRIOS	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria aquí acumulada.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas, toda vez que no es posible determinar si este hecho ya fue legalizado y judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si se encuentra en tramite judicial.
FAUSTINO ANTONIO BARRIOS BARRIOS	IMELDA M. BARRIOS BARRIOS	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria aquí acumulada.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas, toda vez que no es posible determinar si este hecho ya fue legalizado y judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si se encuentra en tramite judicial.
EISLEN ESCALANTE PEREZ	ANA ELVIRA RODRIGUEZ RIVERA	CIRO PALLARES PEREZ	En sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, con Rad. 08001310700120010006-	Por solicitud de la Fiscalía Delegada, la sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria en mención es acumulada a la providencia que hoy

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			6064JE/3550DH del 15 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, fue judicializado este hecho y otros. Sentencia ejecutoriada y suspendida por solicitud de la F.G.N.	ocupa la atención de la Sala, considerando que se trata de hechos cometidos por el postulado Edgar Fierro Flores, durante y con ocasión del conflicto armado. Revisada la documentación aportada por la señora Ana Elvira Rodriguez Rivera, se observa que se encuentra debidamente acreditada por la F.G.N como víctima indirecta del punible de Homicidio. De igual forma, requiere indemnización por el homicidio del señor Eislen Escalante Perez, alegando ser su compañera permanente, no obstante, en la declaración extrajuicio aportada como prueba de la unión marital de hecho efectuada por dos testigos, se indica textualmente que "asi mismo manifestamos que el señor EISLEN ESCALANTE PEREZ (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento hacia vida marital con la señora MERIELLEN CORONELL", siendo en consecuencia esta prueba de convivencia confusa para los intereses de la señora Ana Elvira; además, no demuestra dependencia economica y, por ultimo, se solicita indemnización para otra compañera permanente por parte del mismo abogado representante de víctimas, situación que tal y como se expuso en las consideraciones previas de la Sala para la valoración de este tipo de casos, no es procedente validar dos uniones maritales de hecho. Por lo cual esta Colegiatura NO LE CONCEDE indemnización en este fallo.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
EISLEN ESCALANTE PEREZ	MARIA NELY CORONEL ALSINA	CIRO PALLARES PEREZ	En sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, con Rad. 08001310700120010006-6064JE/3550DH del 15 de febrero de 2008, proferida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, fue judicializado este hecho y otros. Sentencia ejecutoriada y suspendida por solicitud de la F.G.N.	Por solicitud de la Fiscalía Delegada, la sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria en mención es acumulada a la providencia que hoy ocupa la atención de la Sala, considerando que se trata de hechos cometidos por el postulado Edgar Fierro Flores, durante y con ocasión del conflicto armado. Revisada la documentación aportada por la señora Maria Nely Coronel Alsina, se observa acreditación como victima del punible de Desplazamiento Forzado N. 548399 causado por el Bloque Catatumbo de las AUC, aclarandose que en este caso la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla no posee competencia territorial para conocer de procesos del referido Bloque. Asimismo, la señora Maria Nely, por intermedio de su abogado, reuiere indemnización por el homicidio del señor Eislen Escalante Perez, por ser su compañera permanente, no obstante, en la declaración extrajuicio aportada como prueba de la unión marital de hecho, no se indica el tiempo de duración de la convivencia, tampoco se demuestra la dependencia económica con respecto de la víctima directa, y finalmente se requiere indemnización para otra compañera permanente por parte del mismo abogado representante de víctimas, situación que tal y como se expuso en las consideraciones previas de la Sala para la valoración de este tipo de casos, no es procedente validar dos uniones maritales de hecho de manera simultanea, siendo

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				excluyentes. Por lo cual esta Colegiatura NO LE CONCEDE indemnización en este fallo.
HECTOR ARTURO LEON GOMEZ	HECTOR ARTURO LEON GOMEZ	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 93, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual, el señor Hector Arturo León Gómez, fue declarado víctima ausente, por el delito de Desplazamiento Forzado, toda vez que en ese proceso no solicitó indemnización. Desplazamiento Forzado, ocurrido el 8 de febrero del año 2005.	El señor Hector Arturo León Gómez, se encuentra acreditado por la F.G.N. como victima directa del punible de Desplazamiento Forzado, con registro SIJYP 386186, por hechos legalizados en sentencia del 7 de diciembre del año 2011 proferida por la Sala de JYP del Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia esta Sala, en virtud de la presunción del daño inmaterial causado por este delito, LE CONCEDE indemnización por Daño Moral. Asimismo, solicita indemnización por Daño Emergente alegando el pago de servicios publicos por un total de \$19´100,000, sin embargo no aporta prueba sumaria que justifique esos gastos, por lo tanto NO SE CONCEDE reparación por este concepto. Y con respecto al lucro cesante solicitado, se concede indemnización por 6 salarios minimos, considerando que No se probó la suma presuntamente devengada como salario y estimando la Colegiatura que 6 meses es el periodo de tiempo en que la víctima puede lograr estabilizar su situación laboral luego de desplazarse de su lugar de origen.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
NORIS ESTHER YEPES PATIÑO	NORIS ESTHER YEPES PATIÑO	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 93, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual, el señor Hector Arturo León Gómez, fue declarado víctima ausente, por el delito de Desplazamiento Forzado, toda vez que en ese proceso no solicitó indemnización. Desplazamiento Forzado, ocurrido el 8 de febrero del año 2005.	La señora Noris Yepes, se encuentra acreditada como víctima de desplazamiento forzado, por la F.G.N con registro SIJYP No. 425529. Verificada su condición de víctima directa, y en observancia de la presunción del daño inmaterial que recae sobre la misma, la Sala LE CONCEDE Indemnización por el Daño Moral solicitado por intermedio de su apoderado.
NANCY DEL CARMEN GALINDO YEPES	NANCY DEL CARMEN GALINDO YEPES	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 93, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual, el señor Hector Arturo León Gómez, fue declarado víctima ausente, por el delito de Desplazamiento Forzado, toda vez que en ese proceso no solicitó indemnización. Desplazamiento Forzado, ocurrido el 8 de febrero del año 2005.	La señora Nancy del Carmen Galindo Yepes, no se encuentra acreditada como víctima por la F.G.N. como requisito primario y de ley para su participación en este proceso de solicitud de reparación integral. Por lo cual en esta providencia no hay lugar a conceder indemnización.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
O.C.G	O.C.G	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 93, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual, el señor Hector Arturo León Gómez, fue declarado víctima ausente, por el delito de Desplazamiento Forzado, toda vez que en ese proceso no solicitó indemnización. Desplazamiento Forzado, ocurrido el 8 de febrero del año 2005.	En el registro civil aportado del menor O.C.G, se observa que es hijo de la señora Nancy del Carmen Galindo Yepes (no acreditada como víctima), no obstante quien otorga poder al abogado representante de víctimas para que lo represente en este trámite, es la señora Noris Esther Yepes Patiño (abuela), sin embargo no es posible determinar si la señora Noris posee la representación legal del menor, razón por la cual la Sala no encuentra legitimado al abogado para representar los intereses de O.C.G, por lo tanto no se le otorga indemnización en esta sentencia.
ROSARIO ESTHER GALINDO YEPES	ROSARIO ESTHER GALINDO YEPES	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 93, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual, el señor Hector Arturo León Gómez, fue declarado víctima ausente, por el delito de Desplazamiento Forzado, toda vez que en ese proceso no solicitó indemnización. Desplazamiento Forzado, ocurrido el 8 de febrero del año 2005.	Rosario Esther Galindo Yepes, se encuentra acreditada como víctima de desplazamiento forzado, por la F.G.N con registro SIJYP No. 425529. Verificada su condición de víctima y en observancia de la presunción del daño inmaterial que recae sobre la misma, la Sala LE CONCEDE Indemnización por el Daño Moral solicitado por intermedio de su apoderado.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JORGE URUETA JIMENEZ	VILMA VILLALBA CHIMA	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria aquí acumulada.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas por este hecho, toda vez que no es posible determinar si este (hecho) ya fue legalizado y judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si se encuentra en trámite judicial. Asimismo, se observa que el postulado Sergio Luis Barros Alemán, conocido con el alias de "el Saya" de quien el abogado representante de víctimas aduce ser autor material del punible de homicidio en grado tentativa del señor Jorge Urueta Jimenez, no hace parte de los postulados procesados en esta causa por la cual hoy se dicta sentencia condenatoria.
JORGE URUETA JIMENEZ	MARIA ELISA URUETA VILLALBA	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria aquí acumulada.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas por este hecho, toda vez que no es posible determinar si este (hecho) ya fue legalizado y judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si se encuentra en trámite judicial. Asimismo, se observa que el postulado Sergio Luis Barros Alemán, conocido con el alias de "el Saya" de quien el abogado representante de víctimas aduce ser autor material del punible de homicidio en grado tentativa del señor Jorge Urueta Jimenez, no hace parte de los postulados procesados en esta causa por la cual hoy se dicta sentencia condenatoria.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JORGE URUETA JIMENEZ	JORGE ANTONIO URUETA VILLALBA	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria aquí acumulada.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas por este hecho, toda vez que no es posible determinar si este (hecho) ya fue legalizado y judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si se encuentra en trámite judicial. Asimismo, se observa que el postulado Sergio Luis Barros Alemán, conocido con el alias de "el Saya" de quien el abogado representante de víctimas aduce ser autor material del punible de homicidio en grado tentativa del señor Jorge Urueta Jimenez, no hace parte de los postulados procesados en esta causa por la cual hoy se dicta sentencia condenatoria.
JORGE URUETA JIMENEZ	VICENTE CARLOS URUETA VILLALBA	DIOGENES ARRIETA	La víctima directa, no se encuentra relacionada, hasta el momento, en decisiones proferidas por las Salas de Justicia y Paz, ni por la Justicia Ordinaria aquí acumulada.	La Sala se inhibe de pronunciarse frente a las pretensiones indemnizatorias recibidas por este hecho, toda vez que no es posible determinar si este (hecho) ya fue legalizado y judicializado en la jurisdicción penal especial de Justicia y Paz o en la Jurisdicción Ordinaria o si se encuentra en trámite judicial. Asimismo, se observa que el postulado Sergio Luis Barros Alemán, conocido con el alias de "el Saya" de quien el abogado representante de víctimas aduce ser autor material del punible de homicidio en grado tentativa del señor Jorge Urueta Jimenez, no hace parte de los postulados procesados en esta causa por la cual hoy se dicta sentencia condenatoria.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JHON BLAS LONDOÑO CANO	JHON BLAS LONDOÑO CANO	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 42, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual, el señor JHON BLAS LONDOÑO CANO y su nucleo familiar, fueron declarados víctima ausente, por el delito de Desplazamiento Forzado, toda vez que en ese proceso no solicitó indemnización.	El señor Jhon Blas Londoño Cano, se encuentra debidamente acreditado como víctima del punible de Desplazamiento Forzado. En tal virtud la Sala ordena indemnización por el Daño Moral padecido por desarraigo que debió afrontar en su condición de víctima directa. Ahora bien, con respecto al Daño emergente que solicita por concepto de cultivos perdidos a causa del desplazamiento, No se concede indemnización, toda vez que no presenta prueba, siquiera sumaria, que lo sustente. Asimismo, con respecto al lucro cesante, considerando que no se prueba el monto devengado mensualmente, la Sala dispone una indemnización equivalente a 6 SMLMV por este concepto, en el entendido que son 6 meses el periodo de tiempo prudencial en que se produce el restablecimiento laboral de una víctima de desplazamiento forzado.
LUZ MARINA CANO CORREA	LUZ MARINA CANO CORREA	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 42, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	La señora Luz Marina Cano Correa, se encuentra debidamente acreditada como víctima del punible de Desplazamiento Forzado. En tal virtud la Sala ordena indemnización por el Daño Moral padecido por su condición de víctima directa.
MARIA EUGENIA DURAN CANO	MARIA EUGENIA DURAN CANO	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 42, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro,	La señora Maria Eugenia Duran Cano, se encuentra debidamente acreditada como víctima del delito de Desplazamiento Forzado. En tal virtud la Sala ordena la indemnización solicitada por el Daño

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	Moral padecido por su condición de víctima directa.
MARIA FERNANDA LONDOÑO GONZALEZ	MARIA FERNANDA LONDOÑO GONZALEZ	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 42, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	La menor MFLG, se encuentra debidamente acreditada como víctima del punible de Desplazamiento Forzado.Asi mismo, su señor padre Jhon Blaz Londoño Cano otorga poder al abogado para que represente a su hija en este tramite. Por lo tanto, la Sala ordena indemnización por el Daño Moral padecido y solicitado por su condición de víctima directa a traves del representante judicial.
SEBASTIAN ENRIQUE BUELVAS DURAN	SEBASTIAN ENRIQUE BUELVAS DURAN	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 42, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	El abogado representante de víctimas, se encuentra debidamente legitimado para representar los intereses del menor S.E.B.D, por poder otorgado por su señora madre, Maria Eugenia Duran Cano; asimismo se encuentra acreditado como víctima por Desplazamiento Forzado, razón por la que SE LE CONCEDE reparación por daño moral requerido, en virtud de la presunción de este daño sobre las víctimas directas.
SAMIR JOSEPH BUELVAS DURAN	SAMIR JOSEPH BUELVAS DURAN	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 42, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	Samir Joseph, se encuentra debidamente acreditado como víctima del delito de Desplazamiento Forzado. En tal virtud la Sala ordena la indemnización solicitada por el Daño Moral padecido por su condición de víctima directa de este punible en resarcimiento a los perjuicios vividos.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
MARIA MILENA GONZALEZ MARTINEZ	MARIA MILENA GONZALEZ MARTINEZ	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 42, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	La víctima Maria Milena Gonzalez, se encuentra debidamente acreditada como víctima del punible de Desplazamiento Forzado. Por lo tanto, la Sala ordena indemnización por el Daño Moral padecido y solicitado por su condición de víctima directa.
JHON BLAS LONDOÑO GONZALEZ	JHON BLAS LONDOÑO GONZALEZ	DIOGENES ARRIETA	Hecho N. 42, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	El abogado representante de víctimas, NO se encuentra legitimado para representar los intereses del menor JBLG, toda vez que sus padres o representantes legales, no concedieron poder al abogado para su representación en esta causa, en consecuencia la Sala no le otorga reparación en esta providencia.
ANTONIO MANUEL DAVILA FRIAS	JUDITH ESTHER VASQUEZ CANTILLO	DAVID SARMIENTO	Hecho N. 52, homicidio del señor Manuel Antonio Davila Frias, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual, quedó acreditada la condición de víctima indirecta de la señora Judith Esther Vásquez Cantillo, quien aportó copia del registro civil de matrimonio y partida de matrimonio con el occiso.	Como quiera que la condición de víctima de la señora Judith Esther Vasquez Carrillo, fue acreditada debidamente ante la Sala de JYP de Bogota, asimismo demostro su vinculo como conyuge de la victima directa del punible de homicidio, y otorgó poder al abogado que representa sus intereses, esta Sala LE OTORGO reparacón por el daño moral que padeció por la muerte violenta de su esposo. Con relación al daño emergente, se reconocen los gastos funerarios en que debió incurrir para darle honrosa sepultura a su esposo, sin embargo no aporoto prueba del valor de tales gastos, por lo cual SE CONCEDE lo jurisprudencialmente establecido en estos casos. Finalmente, en cuanto al lucro cesante SE RECONOCE con

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Sin embargo, encontró la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, que no obró poder para su representación, por lo que sus pretensiones habrían de diferirse a otra oportunidad procesal similar.	base en que el señor Antonio Manuel Davila Frias, devengaba \$420.000 mensuales, a la fecha de su fallecimiento.
ANTONIO MANUEL DAVILA FRIAS	KATHIA DE JESUS DAVILA VASQUEZ	DAVID SARMIENTO	Hecho N. 52, homicidio del señor Manuel Antonio Davila Frias, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual, quedó acreditada la condición de víctima indirecta de la menor de edad Kathia de Jesus, y su vinculo de consangüinidad en primer grado como hija de la víctima directa. Sin embargo, en esa oportunidad no se aportó poder para su representación, por lo que sus pretensiones quedaron diferidas a otra oportunidad procesal similar.	En este caso, la Sala encuentra acreditada la condición de víctima indirecta del delito de Homicidio y el nexo de consanguinidad en primer grado de la menor de edad KdeJDV, con la víctima directa, además el abogado se encuentra debidamente legitimado para representarla por poder conferido por la madre. Por lo tanto, la Colegiatura concede indemnización por los daños morales causados por la muerte prematura y violenta de su padre, tal como lo requirió el abogado representante de víctimas. Asimismo, SE OTORGÓ indemnización por lucro cesante en el entendido que la víctima directa devengaba para la fecha de su muerte \$420.000 mensuales, además se liquidará hasta los 18 años de edad de la víctima indirecta, toda vez que no demostró si se encuentra estudiando o posee alguna discapacidad.
ANTONIO MANUEL DAVILA FRIAS	KATHERINE DAVILA VASQUEZ	DAVID SARMIENTO	Hecho N. 52, homicidio del señor Manuel Antonio Davila Frias, documentado y	En este caso, otorga poder al abogado para que represente sus intereses indemnizatorios ante esta Sala; además la Magistratura

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual, quedó acreditada la condición de víctima indirecta de la menor de edad Kathia de Jesus, y su vinculo de consangüinidad en primer grado como hija de la víctima directa. Sin embargo, en esa oportunidad no se aportó poder para su representación, por lo que sus pretensiones quedaron diferidas a otra oportunidad procesal similar.	encuentra acreditada la condición de víctima indirecta del delito de Homicidio y el nexo de consanguinidad en primer grado con la víctima directa. Por lo tanto la Colegiatura concede indemnización por los daños morales causados por el homicidio de su padre. De igual forma, se otorga indemnización por lucro cesante en el entendido que la víctima directa devengaba para la fecha de su muerte \$420.000 mensuales, ademas se liquidará hasta los 18 años de edad de la víctima indirecta, toda vez que no demostró si se encuentra estudiando o posee alguna discapacidad.
ANTONIO MANUEL DAVILA FRIAS	KAREN MARGARITA DAVILA VASQUEZ	DAVID SARMIENTO	Hecho N. 52, homicidio del señor Manuel Antonio Davila Frias, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual, quedó acreditada la condición de víctima indirecta de la menor de edad Karen Margarita, y su vinculo de consangüinidad en primer	En este caso, otorga poder al abogado para que represente sus intereses indemnizatorios ante esta Sala; ademas la Magistratura encuentra acreditada la condición de víctima indirecta del delito de Homicidio y el nexo de consanguinidad en primer grado con la víctima directa. Por lo tanto la Colegiatura CONCEDE indemnización por los daños morales causados por el homicidio de su padre. No obstante, no se otorga reparación por daño material, específicamente lucro cesante, toda vez que para la fecha del homicidio del señor Antonio Davila Frias, su hija aqui reclamante, era mayor de edad

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			grado como hija de la víctima directa. Sin embargo, en esa oportunidad no se aportó poder para su representación, por lo que sus pretensiones quedaron diferidas a otra oportunidad procesal similar.	y no prueba que estaba estudiando o cuenta con alguna discapacidad que le impida valerse por si misma.
ANTONIO MANUEL DAVILA FRIAS	PETRA ISABEL FRIAS DE DAVILA	DAVID SARMIENTO	Hecho N. 52, homicidio del señor Manuel Antonio Davila Frias, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual, compareció la señora Petra Isabel Dávila Frías, quien demostró ser la madre del occiso. Sin embargo, no aportó en esa oportunidad ante la Sala de Justicia y paz del Bogotá, poder para su representación, por lo que sus pretensiones fueron diferidas.	La condición de víctima indirecta de la señora Petra Isabel Frias de Davila, fue acreditada debidamente ante la Sala de JYP de Bogota, asimismo demostro su vinculo de consangüinidad como madre de la victima directa del punible de homicidio, y otorgó poder al abogado que representa sus intereses ante esta Colegiatura, razón por la cual, la Sala le otorga reparación por el daño moral que padeció por la muerte violenta de su hijo.
ANTONIO MANUEL DAVILA FRIAS	DILIA ROSA DAVILA FRIAS	DAVID SARMIENTO	Hecho N. 52, homicidio del señor Manuel Antonio Davila Frias, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro,	La Sala observa que la señora Dilia Rosa demuestra el vinculo consanguíneo con la victima directa del delito de homicidio en calidad de hermanos, sin embargo no se encuentra acreditada como víctima ante la Fiscalía General de la Nacion, motivo por el cual en esta

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La señora Dilia Rosa Davila Frias, no compareció ante la Sala de JYP de Bogotá.	providencia no se atienden sus pretensiones indemnizatorias.
ANTONIO MANUEL DAVILA FRIAS	MIRIAM ISABEL DAVILA FRIAS	DAVID SARMIENTO	Hecho N. 52, homicidio del señor Manuel Antonio Davila Frias, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La señora Miriam Isabel Davila Frias, no compareció ante la Sala de JYP de Bogotá.	No obstante, la señora Miriam Isabel Davila Frias demuestra el vinculo consanguíneo con la victima directa del delito de homicidio en calidad de hermana, no se encuentra acreditada como víctima ante la Fiscalía General de la Nacion, motivo por el cual en esta providencia no se acogen sus pretensiones indemnizatorias.
JESUS ALBERTO DAVILA FRIAS	DILIA ROSA DAVILA FRIAS	DAVID SARMIENTO	Hecho N. 52, homicidio del señor Jesus Alberto Davila Frias, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La señora Dilia Rosa Davila Frias, no compareció ante la Sala de JYP de Bogotá.	La Sala observa que la señora Dilia Rosa demuestra el vinculo consanguíneo con la victima directa del delito de homicidio en calidad de hermanos, sin embargo no se encuentra acreditada como víctima ante la Fiscalía General de la Nacion, motivo por el cual en esta providencia no se atienden sus pretensiones indemnizatorias.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JESUS ALBERTO DAVILA FRIAS	MIRIAM ISABEL DAVILA FRIAS	DAVID SARMIENTO	Hecho N. 52, homicidio del señor Jesus Alberto Davila Frias, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. La señora Miriam Isabel Davila Frias, no compareció ante la Sala de JYP de Bogotá.	No obstante, la señora Miriam Isabel Davila Frias demuestra el vinculo consanguíneo con la victima directa del delito de homicidio en calidad de hermana, no se encuentra acreditada como víctima ante la Fiscalía General de la Nacion, motivo por el cual en esta providencia no se acogen sus pretensiones indemnizatorias.
JESUS ALBERTO DAVILA FRIAS	EUGENIO ENRIQUE DAVILA FRIAS	DAVID SARMIENTO	Hecho N. 52, homicidio del señor Jesus Alberto Davila Frias, documentado y legalizado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El señor Eugenio Enrique Davila Frias, no compareció ante la Sala de JYP de Bogotá.	No se demuestra la acreditacion como victima indirecta del delito de homicidio ante la Fiscalía General de la Nación del señor Eugenio Davila Fria, razón por la que esta Colegiatura NO le concede reparación indemnizatoria en este fallo.
DAVID ENRIQUE MENDOZA ARROYO	GLENDA PAOLA MENDOZA ARROYO	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho N. 6 legalizado y documentado en la el 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En la cual fueron indemnizadas la señora madre y una hermana de	Revisada la documentación aportada como prueba de los daños materiales e inmateriales que aduce haber padecido Glenda Paola Mendoza Arroyo, por la muerte violenta de David Mendoza Arroyo, se puede comprobar el vinculo consanguíneo existente entre ambos en calidad de hermanos; así mismo se observa su debida acreditación como víctima indirecta del citado

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			la víctima directa del delito de Homicidio en persona protegida, señor David Mendoza Arroyo.	punible, ante la F.G.N con SIJYP No. 612531; ahora bien, con respecto al daño inmaterial que solicita, se evidencia probatoriamente la afectación sufrida con la muerte violenta de su hermano, razón por la cual la Sala CONCEDE indemnización por Daño Moral; y con relación a la indemnización por daño material (lucro cesante y daño emergente) que solicita, NO SE CONCEDE, toda vez que no prueba dependencia económica frente al hermano fallecido o que este, en vida, tuviese la obligación de solventar los gastos de su hermana, la cual para la fecha de los hechos contaba con mas de 23 años e incluso era mayor que el hermano fallecido violentamente.
ALVARO JOSE RODRIGUEZ ESPEJO	ADRIAN INAQUER RODRIGUEZ ESPEJO	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho N. 6 concerniente al Homicidio del señor Alvaro Jose Rodriguez Espejo, ocurrido el 30 de julio del año 2003, legalizado y documentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	Adrian Inaquer Rodriguez Espejo, solicita indemnizacion por los daños morales a traves del abogado representante, no obstante la Sala no advierte su acreditación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación, como requisito primario para participar en el proceso de Justicia y Paz, motivo por el cual no es procedente otorgar la reparación requerida.
ALVARO JOSE RODRIGUEZ ESPEJO	GILBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ ESPEJO	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho N. 6 concerniente al Homicidio del señor Alvaro Jose Rodriguez Espejo, ocurrido el 30 de julio del año 2003, legalizado y documentado en la sentencia del 7 de	La Sala comprueba el vinculo consanguineo como hermanos entre el reclamante Gilberto Enrique Rodriguez Espejo y la victma directa del punible de homicidio. Asimismo, se observa que se encuentra acreditado por la FGN como Victima indirecta con registro SIJYP No.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	581690. Se aporta informe de Psicologa que da fe del daño moral padecido por la muerte violenta de su hermano, razón por la que SE LE OTORGÁ indemnización por el daño moral solicitado y probado.
ALVARO JOSE RODRIGUEZ ESPEJO	NASARIO ANTONIO RODRIGUEZ ESPEJO	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho N. 6 concerniente al Homicidio del señor Alvaro Jose Rodriguez Espejo, ocurrido el 30 de julio del año 2003, legalizado y documentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	En este caso, se puede verificar el vinculo consanguineo entre el señor Nasario Antonio Rodriguez Espejo y Alvaro Jose Rodriguez Esejo, como hermanos. De igual forma se demuestra la debida acreditación como victima indirecta ante la FGN con registro SIJYP No. 584277. Se aporta informe psicologico que certifica del daño moral padecido por la muerte violenta de su hermano, razón por la que SE LE OTORGÁ indemnización por daño moral. Sin embargo, No se otorga la indemnizacion por daño material (lucro cesante y daño emergente) solicitado, debido a que no se demuestra la dependencia económica con respecto de su hermano menor fallecido, ni la obligación de que así fuera.
RAFAEL TARIFA TARIFA	AMEL TARIFA TARIFA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 88, Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE TARIFA TARIFA, hecho que fue legalizado y documentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	En este caso, el señor Amel Tarifa Tarifa, no acredita su condición de víctima, por lo tanto, esta Sala no emite pronunciamiento.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
RAFAEL TARIFA TARIFA	ALBEIRO LUIS TARIFA TARIFA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 88, Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE TARIFA TARIFA, hecho que fue legalizado y documentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	En este caso, el señor Albeiro Luis Tarifa Tarifa, no acredita su condición de víctima, en consecuencia, esta Sala no emite pronunciamiento.
RAFAEL TARIFA TARIFA	MELSY ESTELA TARIFA TARIFA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 88, Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE TARIFA TARIFA, hecho que fue legalizado y documentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	Melcy Estella Tarifa Tarifa, no acredita su condición de víctima, por lo tanto para esta Sala no es procedente emitir pronunciamiento.
RAFAEL TARIFA TARIFA	YESICA MARIA TARIFA TARIFA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 88, Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE TARIFA TARIFA, hecho que fue legalizado y documentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	Yesica Tarifa Tarifa, no acredita su condición de víctima, en consecuencia esta Sala no emite pronunciamiento.
RAFAEL TARIFA TARIFA	DARLIS YADIRA TARIFA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 88, Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE TARIFA TARIFA, hecho que fue legalizado y	Darlis Yadira Tarifa, no acredita su condición de víctima, por lo tanto la Sala no emite pronunciamiento.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			documentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	
RAFAEL TARIFA TARIFA	KADIR TARIFA TARIFA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 88, Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE TARIFA TARIFA, hecho que fue legalizado y documentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	Kadir Tarifa Tarifa, no acredita su condición de víctima, por lo tanto la Sala no emite pronunciamiento.
RAFAEL TARIFA TARIFA	ODALIS FLOREZ TARIFA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 88, Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE TARIFA TARIFA, hecho que fue legalizado y documentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	Odalis Florez Tarifa, no acredita su condición de víctima, en consecuencia esta Sala no emite pronunciamiento.
RAFAEL TARIFA TARIFA	ELIZABETH FLOREZ TARIFA	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 88, Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE TARIFA TARIFA, hecho que fue legalizado y documentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro,	Elizabeth Florez Tarifa, no acredita su condición de víctima, en consecuencia esta Sala no emite pronunciamiento.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	
RAFAEL TARIFA TARIFA	YOLEISA REGALAO FLOREZ	CIRO PALLARES PEREZ	Hecho No. 88, Víctima directa: RAFAEL ENRIQUE TARIFA TARIFA, hecho que fue legalizado y documentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Fierro Flores y otro, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	Yoleisa Regalao Tarifa, no acredita su condición de víctima, en consecuencia esta Sala no emite pronunciamiento.
JESUS SALVADOR TORRES TORRES	LUDYS ESTHER PATIÑO OROZCO	JORGE LEONES S	Este caso, corresponde al hecho No. 18, documentado y legalizado en la sentencia proferida contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada Lester Maria Gonzalez. En dicha providencia se legalizó el hurto y exacción del que fue victima directa el señor Jesus Salvador Torres Torres. No obstante, para reclamar indemnización en esa oportunidad, no presentó poder que legitimara al abogado para su representación.	En la decisión del 7 de diciembre de 2011 emitida por la Sala de Conocimeiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se acreditó la condición de víctima directa del señor Jesús Salvador Torres Torres, razón por la que esta Sala lo reconoce como tal; así mismo, se encuentra el poder debidamente otorgado al abogado para que represente sus intereses. Ahora bien, como quiera que está solicitando indemnización por Daño Emergente, en el entendido que este daño material representa el perjuicio sufrido en el patrimonio económico del lesionado derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos y las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, el cual se reconocerá a quien lo pruebe, situación que no ocurrió en este caso, toda vez que solo se aporta la petición por parte del

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				abogado representante de la víctima y un cuadro de valores suscrito por un contador público, con valores confusos para la Colegiatura sin ningún tipo de sustentación o soporte documental que así pruebe los montos solicitados. De igual forma, se está solicitando indemnización por el hurto de 30 novillas preñadas, 80 novillas paridas, 14 novillas al parir y 4 toros, sin embargo, a pesar que el hurto fue legalizado dentro del hecho por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, no se aporta documento alguno, tal como el registro del hierro o registro de vacunas del ganado, entre otros soportes, que logre llevar a la Sala al convencimiento de la existencia de ese numero de semovientes, motivo por el cual NO SE CONCEDE reparación por este concepto. No se solicitó indemnización por daño moral ni lucro cesante.
JESUS SALVADOR TORRES TORRES	JESUS SALVADOR TORRES SEÑA	JORGE LEONES S	Corresponde al hecho No. 18, documentado y legalizado en la sentencia proferida contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada Lester Maria Gonzalez. En dicha providencia se legalizó el hurto y exacción del que fue victima directa el señor Jesus Salvador Torres Torres.	El señor Jesus Salvador Torres Señá, presenta cedula de ciudadanía ilegible; asimismo, no presenta la acreditación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación. Además, se observa que quien funge como victima directa de los punibles de hurto y exacción, debidamente acreditado por la F.G.N es el señor Jesus Salvador Torres Torres, quien para todos los efectos fue quien padeció el menoscabo sobre su patrimonio. En consecuencia no se reconoce como víctima, ni se concede reparación indemnizatoria.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JESUS SALVADOR TORRES TORRES	MARTINA DEL ROSARIO TORRES DE TORRES	JORGE LEONES S	Corresponde al hecho No. 18, documentado y legalizado en la sentencia proferida contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada Lester Maria Gonzalez. En dicha providencia se legalizó el hurto y exacción del que fue victima directa el señor Jesus Salvador Torres Torres.	La señora Martina del Rosario Torres de Torres, no presenta la acreditación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación. Además, se observa que quien funge como victima directa de los punibles de hurto y exacción, debidamente acreditado por la F.G.N es el señor Jesus Salvador Torres Torres, quien para todos los efectos fue quien padeció el menoscabo sobre su patrimonio. En consecuencia no se reconoce como víctima, ni se concede reparación indemnizatoria
JESUS SALVADOR TORRES TORRES	JORGE ELIECER TORRES TORRES	JORGE LEONES S	Corresponde al hecho No. 18, documentado y legalizado en la sentencia proferida contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada Lester Maria Gonzalez. En dicha providencia se legalizó el hurto y exacción del que fue victima directa el señor Jesus Salvador Torres Torres.	Jorge Eliecer Torres Torres, no presenta la acreditación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación. Además, se observa que quien funge como victima directa de los punibles de hurto y exacción, debidamente acreditado por la F.G.N es el señor Jesus Salvador Torres Torres, quien para todos los efectos fue quien padeció el menoscabo sobre su patrimonio. En consecuencia no se reconoce como víctima, ni se concede reparación indemnizatoria
JESUS SALVADOR TORRES TORRES	ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO	JORGE LEONES S	Corresponde al hecho No. 18, documentado y legalizado en la sentencia proferida contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, el 7 de diciembre de 2011 por la	Alejandra Torres Arroyo, no presenta la acreditación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación. Además, se observa que quien funge como victima directa de los punibles de hurto y exacción, debidamente acreditado por la F.G.N

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada Lester Maria Gonzalez. En dicha providencia se legalizó el hurto y exacción del que fue victima directa el señor Jesus Salvador Torres Torres.	es el señor Jesus Salvador Torres Torres, quien para todos los efectos fue quien padeció el menoscabo sobre su patrimonio. En consecuencia no se reconoce como víctima, ni se concede reparación indemnizatoria
JESUS SALVADOR TORRES TORRES	LUDYS DE JESUS TORRES PATIÑO	JORGE LEONES S	Corresponde al hecho No. 18, documentado y legalizado en la sentencia proferida contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada Lester Maria Gonzalez. En dicha providencia se legalizó el hurto y exacción del que fue victima directa el señor Jesus Salvador Torres Torres.	Ludys Torres Patiño, no presenta la acreditación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación. Además, se observa que quien funge como victima directa de los punibles de hurto y exacción, debidamente acreditado por la F.G.N es el señor Jesus Salvador Torres Torres, quien para todos los efectos fue quien padeció el menoscabo sobre su patrimonio. En consecuencia no se reconoce como víctima, ni se concede reparación indemnizatoria
JESUS SALVADOR TORRES TORRES	RODRIGO DE JESUS TORRES TORRES	JORGE LEONES S	Corresponde al hecho No. 18, documentado y legalizado en la sentencia proferida contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada Lester Maria Gonzalez. En dicha providencia se legalizó el hurto y exacción del que	Rodrigo Torres Torres, no presenta la acreditación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación. Además, se observa que quien funge como victima directa de los punibles de hurto y exacción, debidamente acreditado por la F.G.N es el señor Jesus Salvador Torres Torres, quien para todos los efectos fue quien padeció el menoscabo sobre su patrimonio. En consecuencia no se reconoce como víctima, ni se concede reparación indemnizatoria

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			fue victima directa el señor Jesus Salvador Torres Torres.	
JESUS SALVADOR TORRES TORRES	ALVARO DE JESUS TORRES PATIÑO	JORGE LEONES S	Corresponde al hecho No. 18, documentado y legalizado en la sentencia proferida contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada Lester Maria Gonzalez. En dicha providencia se legalizó el hurto y exacción del que fue victima directa el señor Jesus Salvador Torres Torres.	Alvaro de Jesus, no presenta acreditación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación. Además, se observa que quien funge como victima directa de los punibles de hurto y exacción, debidamente acreditado por la F.G.N es el señor Jesus Salvador Torres Torres, quien para todos los efectos fue quien padeció el menoscabo sobre su patrimonio. En consecuencia no se reconoce como víctima, ni se concede reparación indemnizatoria
JESUS SALVADOR TORRES TORRES	ADRIAN DE JESUS TORRES ARROYO	JORGE LEONES S	Corresponde al hecho No. 18, documentado y legalizado en la sentencia proferida contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada Lester Maria Gonzalez. En dicha providencia se legalizó el hurto y exacción del que fue victima directa el señor Jesus Salvador Torres Torres.	Adrian de Jesus, no presenta acreditación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación. Además, se observa que quien funge como victima directa de los punibles de hurto y exacción, debidamente acreditado por la F.G.N es el señor Jesus Salvador Torres Torres, quien para todos los efectos fue quien padeció el menoscabo sobre su patrimonio. En consecuencia no se reconoce como víctima, ni se concede reparación indemnizatoria
JESUS SALVADOR TORRES TORRES	VALENTINA TORRES VELILLA	JORGE LEONES S	Corresponde al hecho No. 18, documentado y legalizado en la sentencia	Valentina Torres, no presenta acreditación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
TORRES			proferida contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Magistrada Lester Maria Gonzalez. En dicha providencia se legalizó el hurto y exacción del que fue victima directa el señor Jesus Salvador Torres Torres.	Ademas, se observa que quien funge como victima directa de los punibles de hurto y exacción, debidamente acreditado por la F.G.N es el señor Jesus Salvador Torres Torres, quien para todos los efectos fue quien padeció el menoscabo sobre su patrimonio. En consecuencia no se reconoce como víctima, ni se concede reparación indemnizatoria en esta providencia.
WILSON ECHAVARRIA GUZMAN	KARELINE MERCADO MEDINA	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 119 en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros. Por la victima directa WILSON ECHAVARRIA GUZMAN, se presentaron y fueron reconocidas Tulia Guzmán De Echavarría (Madre), Falconery Echavarría Guzmán (Hermana), Luís Eduardo Echavarría Guzmán (Hermano), Marta Nuvia Echavarría Guzmán (Hermana), Esther Julia Echavarría Guzmán (Hermana), para el presente caso KARELINE MERCADO MEDINA no se encuentra en la sentencia.	Teniendo en cuenta que esta victima no cuenta con registro sijyp que de cuenta de su reconocimiento como victima por parte de la Fiscalia General de la Nacion y del cual se pueda inferir su interes en participar en este proceso, asi como tampoco, fue aportado dentro de las pruebas allegadas, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA EN ESTE PROCESO.
WILSON ECHAVARRIA GUZMAN	LUIS ALBEIRO ECHAVARRI A RENDON	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 119 en la decision del 7 de diciembre de 2011 con	Al verificar las pruebas allegadas cuenta que conforme a certificacion expedida por la Fiscalia Delegada de Justicia Transicional, ésta persona se

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros. Por la victima directa WILSON ECHAVARRIA GUZMAN, se presentaron y fueron reconocidas Tulia Guzmán De Echavarría (Madre), Falconery Echavarría Guzmán (Hermana), Luís Eduardo Echavarría Guzmán (Hermano), Marta Nuvia Echavarría Guzmán (Hermana), Esther Julia Echavarría Guzmán (Hermana), para el presente caso, LUIS ALBEIRO ECHAVARRIA RENDON no se encuentra en la sentencia.	identifica con el registro sijyp No. 575218 y conforme a registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37659843 esta persona es hijo de Luis Eduardo echavarria Guzman (hemano de la victima directa, tal como se observa y fue reconocido en la sentencia del 7 de diciembre de 2011), siendo de esta manera, sobrino de la victima directa. De acuerdo a ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a las pretensiones de reparacion se tiene que fue solicitada indemnizacion por el daño moral ocasionado, sobre este punto, la jurisprudencia de no exime de la carga probatoria a los familiares en tercer grado de consanguinidad, siendo entonces que ante la ausencia de prueba que de cuenta de este dentro de los documentos aportados, se procede a NO RECONOCER REPARACION POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO.
WILSON ECHAVARRIA GUZMAN	GLORIA AMPARO ECHAVARRIA RENDON	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 119 en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros. Por la victima directa WILSON ECHAVARRIA GUZMAN, se presentaron y fueron reconocidas Tulia Guzmán De Echavarría (Madre), Falconery Echavarría Guzmán (Hermana), Luís Eduardo Echavarría Guzmán (Hermano), Marta Nuvia Echavarría	Al verificar las pruebas allegadas cuenta que conforme a certificacion expedida por la Fiscalia Delegada de Justicia Transicional, ésta persona se identifica con el registro sijyp No. 573859 y conforme a registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37659842 esta persona es hija de Luis Eduardo echavarria Guzman (hemano de la victima directa, tal como se observa y fue reconocido en la sentencia del 7 de diciembre de 2011), siendo de esta manera, sobrina de la victima directa. De acuerdo a ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a las pretensiones de reparacion se tiene que fue solicitada indemnizacion por

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Guzmán (Hermana), Esther Julia Echavarría Guzmán (Hermana), para el presente caso, GLORIA AMPARO ECHAVARRIA RENDON no se encuentra en la sentencia.	el daño moral ocasionado, sobre este punto, la jurisprudencia de no exime de la carga probatoria a los familiares en tercer grado de consanguinidad, siendo entonces que, ante la ausencia de prueba que de cuenta de este dentro de los documentos aportados, se procede a NO RECONOCER REPARACION POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO.
YEISMAN MIGUEL PRENT FONTALVO	WILFRIDO PREN REALES	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 138 por la conducta de Homicidio en Persona Protegida, en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros, aqui resulta como victima directa Yeisman Miguel Prent Fontalvo. Al revisar el acapite del Incidente de reparación tenemos que se expresa: "Vistas las diligencias, se tiene que por ésta víctima directa no se acercó víctima indirecta alguna que reclamara perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales."	Sea lo primero en señalar es que esta persona alega ser diferida dada la legalizacion y aceptacion de este hecho por parte de Edgar Fierro Florez presentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, respecto a esta persona WILFRIDO PRENT FONTALVO,se tiene que si bien manifiesta ser el padre de la victima directa Yeisman Miguel Prent Fontalvo y logra comprobarse en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37664928 que efectivamente éste es el padre, no se aporta el registro de hechos atribuibles o Numero Sijyp que de cuenta su acreditacion de victima ante la Fiscalia General de la Nacion delegada de Justicia Transicional y de cuenta de su interes en participar en este proceso, por ello, y aunado que en la decision del 7 de diciembre de 2011 no se hicieron presente personas con el animo de solicitar reparación alguna, ni se acreditaron calidades de victima alguna, ésta Sala procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA EN ESTE PROCESO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
YEISMAN MIGUEL PRENT FONTALVO	SANDRA PRENS BONADIEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 138 por la conducta de Homicidio en Persona Protegida, en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros, aquí resulta como victima directa Yeisman Miguel Prent Fontalvo. Al revisar el acapite del Incidente de reparación tenemos que se expresa: "Vistas las diligencias, se tiene que por ésta víctima directa no se acercó víctima indirecta alguna que reclamara perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales."	Esta persona alega ser diferida dada la legalización y aceptación de este hecho por parte de Edgar Fierro Florez presentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota. Respecto a SANDRA PRENS BONADEZ se tiene que si bien manifiesta ser hermana de la victima directa Yeisman Miguel Prent Fontalvo y logra comprobarse en el registro civil de nacimiento No. 6601722 que es la hermana, no se aporta el registro de hechos atribuibles o Numero Sijyp que de cuenta su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion delegada de Justicia Transicional y de cuenta de su interés en participar en este proceso, por ello, y aunado que en la decision del 7 de diciembre de 2011 no se hicieron presente personas con el ánimo de solicitar reparación alguna, ni se acreditaron calidades de victima alguna, ésta Sala procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA EN ESTE PROCESO.
YEISMAN MIGUEL PRENT FONTALVO	LEONARDO PRENS BONADIEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 138 por la conducta de Homicidio en Persona Protegida, en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros, aquí resulta como victima directa Yeisman Miguel Prent Fontalvo. Al revisar el	Esta persona alega ser diferida dada la legalización y aceptación de este hecho por parte de Edgar Fierro Florez presentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota. Respecto a LEONARDO PRENS BONADIEZ se tiene que si bien manifiesta ser hermano de la victima directa Yeisman Miguel Prent Fontalvo y logra comprobarse en el registro civil de nacimiento No. 6601719 que es el hermano, no se

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			acapite del Incidente de reparación tenemos que se expresa: "Vistas las diligencias, se tiene que por ésta víctima directa no se acercó víctima indirecta alguna que reclamara perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales."	aporta el registro de hechos atribuibles o Numero Sijyp que de cuenta su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion delegada de Justicia Transicional y de cuenta de su interés en participar en este proceso, por ello, y aunado que en la decision del 7 de diciembre de 2011 no se hicieron presente personas con el ánimo de solicitar reparación alguna, ni se acreditaron calidades de victima alguna, ésta Sala procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA EN ESTE PROCESO.
YEISMAN MIGUEL PRENT FONTALVO	DIANA PATRICIA PRENT BONADIEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 138 por la conducta de Homicidio en Persona Protegida, en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros, aquí resulta como victima directa Yeisman Miguel Prent Fontalvo. Al revisar el acapite del Incidente de reparación tenemos que se expresa: "Vistas las diligencias, se tiene que por ésta víctima directa no se acercó víctima indirecta alguna que reclamara perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales."	Esta persona alega ser diferida dada la legalización y aceptación de este hecho por parte de Edgar Fierro Florez presentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota. Respecto a DIANA PATRICIA PRENS BONADIEZ se tiene que si bien manifiesta ser hermana de la victima directa Yeisman Miguel Prent Fontalvo y logra comprobarse en el registro civil de nacimiento No. 6601719 que es el hermano, no se aporta el registro de hechos atribuibles o Numero Sijyp que de cuenta su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion delegada de Justicia Transicional y de cuenta de su interés en participar en este proceso, por ello, y aunado que en la decision del 7 de diciembre de 2011 no se hicieron presente personas con el ánimo de solicitar reparación alguna, ni se acreditaron calidades de victima alguna, ésta Sala procede a NO

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA EN ESTE PROCESO.
YEISMAN MIGUEL PRENT FONTALVO	WILFRIDO PRENT FONTALVO	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 138 por la conducta de Homicidio en Persona Protegida, en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros, aquí resulta como victima directa Yeisman Miguel Prent Fontalvo. Al revisar el acapite del Incidente de reparación tenemos que se expresa: "Vistas las diligencias, se tiene que por ésta víctima directa no se acercó víctima indirecta alguna que reclamara perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales."	Esta persona alega ser diferida dada la legalización y aceptación de este hecho por parte de Edgar Fierro Florez presentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota. Respecto a WILFRIDO PRENT FONTALVO se tiene que si bien manifiesta ser hermano de la victima directa Yeisman Miguel Prent Fontalvo y logra comprobarse en el registro civil de nacimiento No. 23400770 que es el hermano, no se aporta el registro de hechos atribuibles o Numero Sijyp que de cuenta su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion delegada de Justicia Transicional y de cuenta de su interés en participar en este proceso, por ello, y aunado que en la decision del 7 de diciembre de 2011 no se hicieron presente personas con el ánimo de solicitar reparación alguna, ni se acreditaron calidades de victima alguna, ésta Sala procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA EN ESTE PROCESO.
YEISMAN MIGUEL PRENT FONTALVO	EDITH YOHANA PRENT FONTALVO	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 138 por la conducta de Homicidio en Persona Protegida, en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio	Esta persona alega ser diferida dada la legalización y aceptación de este hecho por parte de Edgar Fierro Florez presentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota. Respecto a EDITH YOHANA PRENT FONTALVO se tiene que si bien manifiesta ser hermana de la

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Fierro y otros, aquí resulta como victima directa Yeisman Miguel Prenth Fontalvo. Al revisar el acapite del Incidente de reparación tenemos que se expresa: "Vistas las diligencias, se tiene que por ésta víctima directa no se acercó víctima indirecta alguna que reclamara perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales."	victima directa Yeisman Miguel Prenth Fontalvo y logra comprobarse en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 42576895 que es el hermano, no se aporta el registro de hechos atribuibles o Numero Sijyp que de cuenta su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion delegada de Justicia Transicional y de cuenta de su interés en participar en este proceso, por ello, y aunado que en la decision del 7 de diciembre de 2011 no se hicieron presente personas con el ánimo de solicitar reparación alguna, ni se acreditaron calidades de victima alguna, ésta Sala procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA EN ESTE PROCESO.
ERICK ALBERTO HERNANDEZ ECHAVARRIA	MARIA GRACIA MARQUEZ SALTARIN	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 103 por la conducta de Homicidio en Persona Protegida, en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros, aquí resulta como victima directa ERICK ALBERTO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA. Al revisar el acapite del Incidente de reparación tenemos que se reconocen como victimas indirectas, a la compañera permanente, dos hijos (menores), padre, y cinco hermanos. Esta victima no se	Sea lo primero en señalar que ésta persona alega ser diferida dada la legalización y aceptación de este hecho por parte de Edgar Fierro Florez presentado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota. Esta persona a fue presentada ante la sala como cónyuge de la victima directa y en virtud de tal condicion se elevaron por parte de su abogado las pretensiones de reparacion correspondiente, no obstante, al estudiar las pruebas incorporadas, se observa que MARIA GRACIA MARQUEZ SALTARIN alega condicion de Madre de crianza de la victima directa,hecho que genera duda al tipo de relacion existente, por tal razon, al no encontrar claridad, ni certeza de la condición

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			encuentra relacionada en esa sentencia.	de esta presona respecto a la victima directa, esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, asi como, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTE PROCESO.
ERICK ALBERTO HERNANDEZ ECHAVARRIA	MARIA ANGELICA HERNANDEZ ECHAVARRIA	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 103 por la conducta de Homicidio en Persona Protegida, en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros, aquí resulta como victima directa ERICK ALBERTO HERNÁNDEZ ECHEVERRÍA. Al revisar el acapite del Incidente de reparación tenemos que se reconocen como victimas indirectas, a la compañera permanente, dos hijos (menores), padre, y cinco hermanos. Esta victima no se encuentra relacionada en esa sentencia.	Esta persona allega registro civil de nacimiento indicativo serial No.37121176 con el cual se prueba el parentesco de hermana de la victima directa, sin embargo, no se aporta elemento de prueba que indique la acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nación, razón por la que NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia en la presente causa, NO SE RECONOCE REPARACIÓN alguna.
ANTONIO JOSE MUÑOZ VIZCAINO	SEBASTIAN JOSE MUÑOZ HENRIQUEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 7 por la conducta de Homicidio en Persona Protegida, en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros, por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota, aquí resulta como victima	Al tenerse a esta victima reconocida en decision de fecha 7 de diciembre 2011 y diferida por falta de representacion, y al verificarse que efectivamente, en esta oportunidad procesal esta victima se encuentra debidamente representada, se procede al estudio de las pretensiones de reparación que fueron elevadas. Sobre este punto, el abogado representante, presento solicitud de reparacion por el daño moral y el daño material a titulo de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			directa Antonio Jose Muñoz Vizcaino. Al revisar el acapite del Incidente de reparación tenemos que se expresa: "Amalfi Patricia Henríquez Jiménez acreditó su calidad de víctima indirecta del homicidio de ANTONIO JOSÉ MUÑOZ VIZCAÍNO y así mismo el parentesco con el mismo mediante Registro Civil de Matrimonio No. 4042075 junto con copia de su cédula de ciudadanía, con la cual queda plenamente demostrada su identidad. De dicha unión resultó un hijo menor de edad de nombre S. J. MUÑOZ HENRÍQUEZ cuyo parentesco se acredita con el respectivo Registro civil de Nacimiento suficiente para demostrar la identidad y grado de parentesco con la víctima directa. No obstante, acreditadas las calidades de víctimas indirectas, observa la Sala que el poder de representación judicial otorgado al DoctorGabriel Enrique Mejía Castillo, luego de una cadena de sustituciones326, fue otorgado solo para la representación de la señora Amalfi Patricia Henríquez Jiménez y no de su familia,	lucro cesante que le fue ocasionado, en este sentido, atendiendo los lineamientos de la sala Penal de la Corte Suprema en cuanto a la presuncion del daño moral y el lucro cesante en los hijos menores debido a la dependencia economica y afectiva existente, mas aun, si al momento de la ocurrencia de los hechos, ésta victima indirecta tenia 1 año y 9 meses de nacido, en consecuencia, esta Sala de Conocimiento RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL Y MATERIAL (A TITULO DE LUCCRO CESANTE) OCASIONADO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			concretamente, de su menor hijo. No siendo esto óbice para negar el inalienable derecho a ser reparado, mal puede esta Sede Conocimiento sustraer el derecho en cabeza del menor S. J. Muñoz Henríquez por lo que se resolverá diferir pronunciamiento sobre las medidas de indemnización patrimoniales e inmateriales hasta otra instancia de decisión, habida cuenta de que se trata de diligencias de imputación y sentencia parcial"	
ELKIN DE JESUS PANTOJA ROA	KARITH PAOLA ORTEGA POLO	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 103 por la conducta de Homicidio en Persona Protegida, en la decision del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota DC contra Edgar Ignacio Fierro y otros. En el presente hecho, resulta como victima directa ELKIN DE JESUS PANTOJA ROA, y sobre el caso, con relación a karith Ortega Polo, menciona: "Respecto a los casos de KARITTH PAOLA ORTEGA POLO y su menor hijo E. DE J. PANTOJA ORTEGA, esta Sala encuentra que a	Revisados los soportes documentales aportados por el abogado en representación de la señora Karith Paola Ortega Polo, se determina que al no estar probada la paternidad del hijo de esta, con respecto a la víctima directa, toda vez que en el registro civil de nacimiento del menor funge como padre el señor Rafael Humberto Pantoja Roa y no se logra demostrar lo contrario, para esta Sala de Conocimiento, no es claro el vinculo extramatrimonial aducido, por tal razón en este fallo no se Reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO CONCEDE reparación Indemnizatoria.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			pesar de que en la solicitud de reparación se les referencia como compañera permanente y descendiente póstumo de la víctima respectivamente, el registro civil de nacimiento del menor advierte que quién lo reconoce como hijo es RAFAEL HUMBERTO PANTOJA ROA, hermano del occiso.Existe además una declaración Juramentada Extraproceso que afirma que al no haber quién reconociese al hijo de la señora ORTEGA POLO, pues su hijo nació después de la muerte de su compañero, es precisamente el hermano de la víctima quién decide darle su apellido y registrarlo como si fuera su hijo. En estas condiciones no es procedente atender la solicitud, en cuanto a que no se acreditó de esa forma la condición de víctima. // Respecto a su madre, KARITTH PAOLA ORTEGA POLO, no puede atribuírsele el ser la compañera permanente de quién aduce es el padre de su hijo, RAFAEL HUMBERTO PANTOJA ROA, pues no ha allegaron elementos	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			probatorios que informen su convivencia con la víctima directa antes de su muerte. Pues la referida declaración juramentada pierde eficacia probatoria frente a lo plasmado en el documento de Registro Civil, máxime si la primera fue rendida por terceras personas el 26 de septiembre de 2011, casi 7 años después de la ocurrencia de los hechos y sobre todo, para suplir medios probatorios como pruebas de ADN que demuestren parentesco, y se avale la convivencia. De esta manera, no es posible inferir el parentesco de primer grado civil y consanguíneo de KARITTH PAOLA ORTEGA POLO y E. DE J. PANTOJA ORTEGA respectivamente, para con la víctima directa Elkin De Jesús Pantoja Roa; por lo anterior, sedecide diferir sus pretensiones hasta tanto no subsanen su situación y demuestren idóneamente su relación de parentesco con el occiso víctima de este hecho, toda vez que esta providencia se fundamenta en imputaciones parciales y	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			pueden hacerse presentes en un futuro incidente de reparación si cumplen esas condiciones."	
ELKIN DE JESUS PANTOJA ROA	ELKIN DE JESUS PANTOJA ORTEGA	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado con el No. 103, por delito de homicidio en Persona Protegida, en decisión del 7 de diciembre de 2011 con radicado 110016000253 - 200681366 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, contra Edgar Ignacio Fierro y otros. En el hecho, resulta como victima directa ELKIN DE JESUS PANTOJA ROA, y sobre el caso, con relación a E. J. P. O, se menciona en el referido fallo : "Respecto a los casos de KARITTH PAOLA ORTEGA POLO y su menor hijo E. DE J. PANTOJA ORTEGA, esta Sala encuentra que a pesar de que en la solicitud de reparación se les referencia como compañera permanente y descendiente póstumo de la víctima respectivamente, el registro civil de nacimiento del menor advierte que quién lo reconoce como hijo es RAFAEL HUMBERTO PANTOJA ROA, hermano del occiso.Existe además una declaración	Teniendo en cuenta que esta persona fue diferida por no lograr comprobar el parentesco con la victima directa, se advierte que igualmente en esta oportunidad tampoco se aportó prueba alguna, o diferente a lo allegado ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que demuestre la paternidad de la victima directa y que permita afirmar lo contrario de lo resuelto en la sentencia de la Sala de Justicia y Paz de Bogota, e incluso se anuncia la petición de prueba de ADN, mas no se aporta el resultado de la misma, por tales motivos, ésta Sala de Conocimiento NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y en el mismo sentido, NO RECONOCE REPARACION EN ESTE PROCESO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Juramentada Extraproceso que afirma que al no haber quién reconociese al hijo de la señora ORTEGA POLO, pues su hijo nació después de la muerte de su compañero, es precisamente el hermano de la víctima quién decide darle su apellido y registrarlo como si fuera su hijo. En estas condiciones no es procedente atender la solicitud, en cuanto a que no se acreditó de esa forma la condición de víctima. // Respecto a su madre, KARITTH PAOLA ORTEGA POLO, no puede atribuírsele el ser la compañera permanente de quién aduce es el padre de su hijo, RAFAEL HUMBERTO PANTOJA ROA, pues no ha allegaron elementos probatorios que informen su convivencia con la víctima directa antes de su muerte. Pues la referida declaración juramentada pierde eficacia probatoria frente a lo plasmado en el documento de Registro Civil, máxime si la primera fue rendida por terceras personas el 26 de septiembre de 2011, casi 7 años después de la ocurrencia	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de los hechos y sobre todo, para suplir medios probatorios como pruebas de ADN que demuestren parentesco, y se avale la convivencia. De esta manera, no es posible inferir el parentesco de primer grado civil y consanguíneo de KARITTH PAOLA ORTEGA POLO y E. DE J. PANTOJA ORTEGA respectivamente, para con la víctima directa Elkin De Jesús Pantoja Roa; por lo anterior, se decide diferir sus pretensiones hasta tanto no subsanen su situación y demuestren idóneamente su relación de parentesco con el occiso víctima de este hecho, toda vez que esta providencia se fundamenta en imputaciones parciales y pueden hacerse presentes en un futuro incidente de reparación si cumplen esas condiciones."	
ROBERTO BALLESTAS RIPOLL	MARIA DOLORES RIPOLL DE BALLESTAS	GABRIEL MEJIA	Hecho legalizado con el numero 135 en la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Hecho referido al homicidio de Roberto Ballestas Ripoll, siendo	Revisado el caso, esta Sala de Conocimiento advierte que el señor Roberto Ballestas Ripoll, quien es denominado "víctima directa" de los delitos de Desaparición Forzada y Homicidio, y por cuyos punibles sus familiares reclaman indemnización, era activo miembro de las autodefensas en el momento de su muerte y su deceso fue consecuencia

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			miembro del grupo armado ilegal y su deceso fue consecuencia directa de esa actividad ilícita, de la cual se derivaban los medios de subsistencia.	directa de esa actividad ilícita, tal como fue legalizado el hecho por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá y verificado por la Corte Suprema de Justicia, y a su vez, admitida la condición de paramilitar del señor Ballestas Ripoll, por el mismo abogado representante de víctimas que en su momento solicitó indemnizaciones ante el Tribunal de Bogotá, presentó recurso de apelación ante la H. Corte Suprema de Justicia y ahora, ante esta Colegiatura, también requiere indemnizaciones; razón por la cual, a la luz de lo normado por la denominada Ley de Víctimas – Ley 1448 de 2011- específicamente en el Parágrafo 2° del Artículo 3°, que establece que: “Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.”, y adicionalmente con el soporte jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, justamente en la

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				decisión de segunda instancia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, del 6 de junio de 2012, con ponencia del magistrado José Luis Barceló Camacho, en la cual se resuelve la apelación interpuesta por el abogado representante de victimas para este mismo hecho, indicándose: "la legislación mal puede amparar recursos logrados a través de las actividades realizadas por los dos occisos en su condición de integrantes de las AUC, de donde, por contera, los familiares no pueden aspirar a lograr un provecho proveniente de los mismos delitos...", esta Sala de Conocimiento, NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, Y EN CONSECUENCIA NO RECONOCE INDEMNIZACIÓN A LAS PERSONAS QUE RECLAMAN INDEMNIZACIÓN COMO VICTIMAS INDIRECTAS POR EL HOMICIDIO DEL SEÑOR ROBERTO BALLESTAS RIPOLL. Asimismo, se le hace un llamado de atención al abogado representante de Victimas, toda vez que aun sabiendo la postura que sobre este mismo caso ya expuso la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver desfavorablemente el recurso de Apelación que él interpuso contra el fallo de primera instancia emitido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, insiste nuevamente ante esta Colegiatura, presentando peticiones indemnizatorias, generándole con ello a sus representados falsas expectativas de obtener una reparación a la que no tienen derecho.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
ROBERTO BALLESTAS RIPOLL	IRINA MARIA BALLESTAS RIPOLL	GABRIEL MEJIA	Hecho legalizado con el numero 135 en la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Hecho referido al homicidio de Roberto Ballestas Ripoll, siendo miembro del grupo armado ilegal y su deceso fue consecuencia directa de esa actividad ilícita, de la cual se derivaban los medios de subsistencia.	Revisado el caso, esta Sala de Conocimiento advierte que el señor Roberto Ballestas Ripoll, quien es denominado “víctima directa” de los delitos de Desaparición Forzada y Homicidio, y por cuyos punibles sus familiares reclaman indemnización, era activo miembro de las autodefensas en el momento de su muerte y su deceso fue consecuencia directa de esa actividad ilícita, tal como fue legalizado el hecho por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá y verificado por la Corte Suprema de Justicia, y a su vez, admitida la condición de paramilitar del señor Ballestas Ripoll, por el mismo abogado representante de víctimas que en su momento solicitó indemnizaciones ante el Tribunal de Bogotá, presentó recurso de apelación ante la H. Corte Suprema de Justicia y ahora, ante esta Colegiatura, también requiere indemnizaciones; razón por la cual, a la luz de lo normado por la denominada Ley de Víctimas – Ley 1448 de 2011- específicamente en el Parágrafo 2° del Artículo 3°, que establece que: “Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.”, y adicionalmente con el soporte jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, justamente en la decisión de segunda instancia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, del 6 de junio de 2012, con ponencia del magistrado José Luis Barceló Camacho, en la cual se resuelve la apelación interpuesta por el abogado representante de víctimas para este mismo hecho, indicándose: “la legislación mal puede amparar recursos logrados a través de las actividades realizadas por los dos occisos en su condición de integrantes de las AUC, de donde, por contera, los familiares no pueden aspirar a lograr un provecho proveniente de los mismos delitos...”, esta Sala de Conocimiento, NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, Y EN CONSECUENCIA NO RECONOCE INDEMNIZACIÓN A LAS PERSONAS QUE RECLAMAN INDEMNIZACIÓN COMO VICTIMAS INDIRECTAS POR EL HOMICIDIO DEL SEÑOR ROBERTO BALLESTAS RIPOLL. Asimismo, se le hace un llamado de atención al abogado representante de Víctimas, toda vez que aun sabiendo la postura que sobre este mismo caso ya expuso la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver desfavorablemente el recurso de Apelación que él interpuso contra el

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				fallo de primera instancia emitido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, insiste nuevamente ante esta Colegiatura, presentando peticiones indemnizatorias, generándole con ello a sus representados falsas expectativas de obtener una reparación a la que no tienen derecho.
ROBERTO BALLESTAS RIPOLL	JACKELINE MARIA BALESTAS RIPOLL	GABRIEL MEJIA	Hecho legalizado con el numero 135 en la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Hecho referido al homicidio de Roberto Ballestas Ripoll, siendo miembro del grupo armado ilegal y su deceso fue consecuencia directa de esa actividad ilícita, de la cual se derivaban los medios de subsistencia.	Revisado el caso, esta Sala de Conocimiento advierte que el señor Roberto Ballestas Ripoll, quien es denominado “víctima directa” de los delitos de Desaparición Forzada y Homicidio, y por cuyos punibles sus familiares reclaman indemnización, era activo miembro de las autodefensas en el momento de su muerte y su deceso fue consecuencia directa de esa actividad ilícita, tal como fue legalizado el hecho por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá y verificado por la Corte Suprema de Justicia, y a su vez, admitida la condición de paramilitar del señor Ballestas Ripoll, por el mismo abogado representante de víctimas que en su momento solicitó indemnizaciones ante el Tribunal de Bogotá, presentó recurso de apelación ante la H. Corte Suprema de Justicia y ahora, ante esta Colegiatura, también requiere indemnizaciones; razón por la cual, a la luz de lo normado por la denominada Ley de Víctimas – Ley 1448 de 2011- específicamente en el Parágrafo 2° del Artículo 3°, que establece que: “Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.”, y adicionalmente con el soporte jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, justamente en la decisión de segunda instancia contra Edgar Ignacio Fierro Flores, del 6 de junio de 2012, con ponencia del magistrado José Luis Barceló Camacho, en la cual se resuelve la apelación interpuesta por el abogado representante de víctimas para este mismo hecho, indicándose: “la legislación mal puede amparar recursos logrados a través de las actividades realizadas por los dos occisos en su condición de integrantes de las AUC, de donde, por contera, los familiares no pueden aspirar a lograr un provecho proveniente de los mismos delitos...”, esta Sala de Conocimiento, NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, Y EN CONSECUENCIA NO RECONOCE INDEMNIZACIÓN A LAS PERSONAS QUE RECLAMAN INDEMNIZACIÓN COMO VICTIMAS INDIRECTAS POR EL HOMICIDIO DEL SEÑOR

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				ROBERTO BALLESTAS RIPOLL. Así mismo, se le hace un llamado de atención al abogado representante de Víctimas, toda vez que aun sabiendo la postura que sobre este mismo caso ya expuso la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver desfavorablemente el recurso de Apelación que él interpuso contra el fallo de primera instancia emitido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, insiste nuevamente ante esta Colegiatura, presentando peticiones indemnizatorias, generándole con ello a sus representados falsas expectativas de obtener una reparación a la que no tienen derecho.
JAIME DAVID RAMOS REDONDO	DEICY MARIA RUIZ TERAN	GABRIEL MEJIA	Este Hecho fue legalizado con el número 63, en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En la referida decisión no se solicitó reparación en favor de la menor DCRR.	Revisada la documentación aportada, para demostrar la calidad de víctima indirecta del punible de homicidio de la menor DCRR, la Sala pudo comprobar el vínculo de consanguinidad en primer grado, como hija de la víctima directa, por tal razón, considerando la presunción del daño, se le concede indemnización por DAÑO MORAL. De igual forma, al considerar que para el momento del hecho en que fue asesinado el señor Jaime David Ramos Redondo, su hija, aquí reclamante, contaba con 1 año y 6 meses de nacida, por lo cual se infiere la dependencia económica con respecto de su padre fallecido, otorgandosele en consecuencia el LUCRO CESANTE solicitado por intermedio de su representante judicial.
JAIME DAVID	DIANA	GABRIEL	Este Hecho fue legalizado	Revisada la documentación

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
RAMOS REDONDO	CAROLINA RAMOS RUIZ	MEJIA	con el número 63, en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En la referida decisión no se solicitó reparación en favor de la menor DCRR.	aportada, para demostrar la calidad de victima indirecta del punible de homicidio de la menor DCRR, la Sala pudo comprobar el vínculo de consanguinidad en primer grado, como hija de la victima directa, por tal razón, considerando la presunción del daño, se le concede indemnización por DAÑO MORAL. De igual forma, al considerar que para el momento del hecho en que fue asesinado el señor Jaime David Ramos Redondo, su hija, aquí reclamante, contaba con 1 año y 6 meses de nacida, por lo cual se infiere la dependencia económica con respecto de su padre fallecido, otorgandosele en consecuencia el LUCRO CESANTE solicitado por intermedio de su representante judicial.
JAIME DAVID RAMOS REDONDO	NAYIT JOSE RAMOS JIMENEZ	GABRIEL MEJIA	Este Hecho fue legalizado con el número 63, en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En la referida decisión Nayit Jose Ramos Jimenez, no solicitó reparación, ni fue acreditada como victima.	Verificada la documentación aportada por el representante de Nayit Jose Ramos Jimenez, se logra comprobar el vinculo como hermanos por linea paterna entre Nayit Jose y la victima directa de homicidio, asimismo se verifica su debida acreditación como víctima ante la FGN, con registro SIJYP N. 541119, como tambien se expone la constancia de los perjuicios psicologicos que ha padecido por la muerte violenta de su hermano, que hasta la fecha le continúa generando sentimientos de tristeza. En virtud de lo probado, esta Sala de Conocimiento le otorga indemnización por DAÑO MORAL.
JAIME DAVID RAMOS REDONDO	MARTHA ISABEL RAMOS REDONDO	GABRIEL MEJIA	Este Hecho fue legalizado con el número 63, en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro	Revisado el material probatorio entregado por el representante judicial, se evidencia el vinculo consanguineo como hermanos

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Flores y otro, del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En la referida decisión Martha Isabel Ramos Redondo, no solicitó reparación, ni fue acreditada como victima.	entre Martha Isabel Ramos Redondo y Jaime David Ramos Redondo, victima directa del punible de homicidio, de igual forma se comprueba su debida acreditación como víctima ante la FGN, con registro SIJYP N. 541114, y se demuestra mediante informe psicologico la afectación moral que ha padecido a causa de la muerte violenta de su hermano. En virtud de lo anterior, esta Sala de Conocimiento le otorga indemnización por DAÑO MORAL.
JAIME DAVID RAMOS REDONDO	JAIRO ANTONIO RAMOS CORONADO	GABRIEL MEJIA	Este Hecho fue legalizado con el número 63, en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En la referida decisión Jairo Antonio Ramos Coronado, no solicitó reparación, ni fue acreditado como victima.	Revisado el material probatorio entregado por el representante judicial, se demuestra el vinculo consanguineo como hermanos de padre, entre Jairo Antonio Ramos Coronado y Jaime David Ramos Redondo, victima directa del punible de homicidio, sin embargo, no se reporta su acreditación como victima ante la FGN, como requisito inicial para participar en el tramite transicional solictando reparación. Razón por la cual, esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE calidad de víctima, y en consecuencia NO LE OTORGA reparación indemnizatoria en esta providencia.
JAIME DAVID RAMOS REDONDO	ZENaida ESTER RAMOS DE MEJIA	GABRIEL MEJIA	Este Hecho fue legalizado con el número 63, en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En la referida decisión la señora Zenaida Ester Ramos de	Revisada la documentación aportada, se demuestra el vinculo consanguineo como hermanos entre Zenaida Ester Ramos Barros (de Mejia) y Jaime David Ramos Redondo, victima directa del punible de homicidio, no obstante, no se reporta su acreditación como victima ante la FGN, siendo este el requisito inicial para participar en el tramite transicional solictando una reparación a su favor. Razón por la

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Mejia, no solicitó reparación, ni fue acreditada como victima.	cual, esta Sala de Conocimiento NO LE RECONOCE calidad de víctima, y en consecuencia NO LE OTORGA reparación indemnizatoria en esta providencia.
JAIME DAVID RAMOS REDONDO	YOMARI DEL SOCORRO RAMOS JIEMENEZ	GABRIEL MEJIA	Este Hecho fue legalizado con el número 63, en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En la referida decisión Yomari del Socorro Ramos Jimenez, no solicitó reparación, ni fue acreditada como victima.	Revisado el material probatorio entregado por el representante judicial, se evidencia el vinculo consanguineo como hermanos en linea paterna entre Yomari del Socorro Ramos Jimenez y Jaime David Ramos Redondo, victima directa del hecho, de igual forma se comprueba su debida acreditación como víctima ante la FGN, con registro SIJYP N. 548173, y se demuestra mediante informe psicologico la afectación moral que ha padecido a causa de la muerte violenta de su hermano. En virtud de lo anterior, esta Sala de Conocimiento le otorga indemnización por DAÑO MORAL.
JAIME DAVID RAMOS REDONDO	MARIA CECILIA RAMOS REDONDO	GABRIEL MEJIA	Este Hecho fue legalizado con el número 63, en la sentencia proferida contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En la referida decisión Maria Cecilia Ramos Redondo, no solicitó reparación, ni fue acreditada como victima.	Revisado el material probatorio entregado por el representante judicial, se evidencia el vinculo consanguineo como hermanos entre Maria Cecilia Ramos Redondo y Jaime David Ramos Redondo, victima directa del delito de homicidio, asimismo se verifica su debida acreditación como víctima ante la FGN, con registro SIJYP N. 455867, y se demuestra mediante informe psicologico la afectación moral que ha padecido a causa de la muerte violenta de su hermano. En virtud de lo anterior, esta Colegiatura le otorga indemnización por DAÑO MORAL.
NELSON RICARDO MEJIA	NELSON RICARDO MEJIA BEYEH	GABRIEL MEJIA	Hecho legalizado y judicializado por la Sala de Conocimiento de	Revisado el caso, se verificó la acreditación de Nelson Ricardo Mejia Beyeh, como victima indirecta del

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
SARMIENTO			JUsticia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, y tambien con pronunciamiento en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En la referida providencia de primera instancia, se otorgó indemnización por los daños morales por el homicidio del señor Nelson Ricardo Mejia Sarmiento, a la señora Onesima del Socorro Beyeh Cure, quien era la conyuge de la víctima directa y a sus cuatro hijos: Nelson, Ginger, Kevin y Jorge. Asi mismo se otorgó reparación indemnizatoria por daño emergente y lucro cesante a la señora Onesima. Sin embargo, a criterio de la Sala de Bogotá, a sus 4 hijos antes relacionados, no les fue solicitado ningún concepto de daño patrimonial, es decir lucro cesante consolidado o futuro.	punible de homicidio del que fue victima directa su señor padre; asimismo, considerando que Nelson Ricardo para la fecha del hecho contaba con 16 años, 2 meses y 28 dias de edad y por lo tanto dependía economicamente de su padre, esta Colegiatura, LE OTORGA indemnización por Lucro Cesante, no obstante, como no aporta información o soporte que pruebe si se encontraba estudiando con posterioridad a cumplir la mayoría de edad, y bajo el entendido que a los hijos mayores dependen economicamente de sus padres hasta los 25 años de edad, siempre y cuando se encuentren incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y así lo demuestren, aspecto que la Corte Suprema de Justicia, ha determinado de manera reiterada aclarando que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos si el acreedor alimentario se encuentra adelantando estudios y no tiene la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia, por lo cual se liquidará el lucro cesante hasta cumplidos los 18 años de edad.
NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO	GINGER NOYETH MEJIA BEYEH	GABRIEL MEJIA	Hecho legalizado y judicializado por la Sala de Conocimiento de JUsticia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia del 7 de	Tal como ocurre en el caso anterior, se evidencia la constancia d ela acreditación de Ginger Noyeth Mejia Beyeh, como victima indirecta del punible de homicidio del que fue victima directa su padre Nelson

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			diciembre de 2011 contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro, y tambien con pronunciamiento en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En la referida providencia de primera instancia, se otorgó indemnización por los daños morales por el homicidio del señor Nelson Ricardo Mejia Sarmiento, a la señora Onesima del Socorro Beyeh Cure, quien era la conyuge de la víctima directa y a sus cuatro hijos: Nelson, Ginger, Kevin y Jorge. Asi mismo se otorgó reparación indemnizatoria por daño emergente y lucro cesante a la señora Onesima. Sin embargo, a criterio de la Sala de Bogotá, a sus 4 hijos antes relacionados, no les fue solicitado ningún concepto de daño patrimonial, es decir lucro cesante consolidado o futuro.	Ricardo Mejia Sarmiento; Ginger, para la fecha del hecho contaba con 15 años, 2 meses y 24 dias de edad y por lo tanto es evidente la dependía economica con respecto de su padre, en consecuencia, esta Sala de Conocimiento, LE OTORGA indemnización por Lucro Cesante, sin emabargo, no aporta información o soporte que pruebe si se encontraba estudiando con posterioridad a cumplir la mayoría de edad, razón por la cual, bajo el entendido que a los hijos mayores dependen economicamente de sus padres hasta los 25 años de edad, siempre y cuando se encuentren incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y así lo demuestren. Aspecto que la Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha aclarado indicando que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos si el acreedor alimentario se encuentra adelantando estudios y no tiene la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia, por lo cual se liquidará el lucro cesante hasta cumplidos los 18 años de edad.
NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO	KELVIN CESAR MEJIA BEYEH	GABRIEL MEJIA	Se le otorgó daños morales por el homicidio, esta solicitando daño emergente el cual fue otorgada a Onesima Del Socorro Bayen Cure quien era la conyuge de la víctima directa. Tambien solicita lucro	De Kevin Cesar Mejia Beyeh, no se aportó ningun documento, que soporte la reclamación efectuada en su favor por parte del abogado Mejía Castillo, donde incluso no se allegó poder que legitime su representación judicial ante esta Colegiatura. Por lo tanto, no es posible para la Sala pronunciarse, y

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			cesante consolidado. Lucro cesante de Jorge Mejía Beyeh; Kelvin Cesar Mejía Beyeh; Nelson Ricardo Mejía Beyeh y Ginger Mejía Beyeh: Se tiene que por conducto del abogado que los representa en estas diligencias no fue solicitado ningún concepto de daño patrimonial, es decir lucro cesante consolidado o futuro. En verdad, la Sala advirtió que el ejercicio de contaduría con el cual el abogado Gabriel E. Mejía C. se hizo solamente con la señora Onésima Beyeh Cure para efectos de despejar claridad sobre la suma de lucro cesante, por lo que mal puede esta Instancia presumir una solicitud de carácter dineraria a favor de los víctimas indirectas como hijos del occiso.	por tanto NO SE CONCEDEN las pretensiones indemnizatorias alegadas.
NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO	JORGE CESAR MEJIA BEYEH	GABRIEL MEJIA	Se le otorgó daños morales por el homicidio, esta solicitando daño emergente el cual fue otorgada a Onesima Del Socorro Bayen Cure quien era la conyuge de la víctima directa. Tambien solicita lucro cesante consolidado. Lucro cesante de Jorge	Revisada la documentación aportada de Jorge Cesar Mejia Beyeh, como victima indirecta del punible de homicidio del que fue victima directa su padre Nelson Ricardo Mejia Sarmiento, sin embargo, considerando que para el momento de la ocurrencia del hecho, ya contaba con la mayoría de edad, especificamente tenia 21 años de nacido, y como quiera que no se

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Mejía Beyeh; Kelvin Cesar Mejía Beyeh; Nelson Ricardo Mejía Beyeh y Ginger Mejía Beyeh: Se tiene que por conducto del abogado que los representa en estas diligencias no fue solicitado ningún concepto de daño patrimonial, es decir lucro cesante consolidado o futuro. En verdad, la Sala advirtió que el ejercicio de contaduría con el cual el abogado Gabriel E. Mejía C. se hizo solamente con la señora Onésima Beyeh Cure para efectos de despejar claridad sobre la suma de lucro cesante, por lo que mal puede esta Instancia presumir una solicitud de carácter dineraria a favor de los víctimas indirectas como hijos del occiso.	aportó certificación o informe que Jorge Cesar se encontraba estudiando pasados los 18 años, esta Sala NO LE CONCEDE la indemnización por lucro cesante solicitado por intermedio de su abogado representante, esto, bajo la instrucción que sobre este tema ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia y que en los casos presedentes de sus hermanos, se aplicó.
EDINSON RAFAEL ZUÑIGA CAJADA	MARIA MERCEDES ZUÑIGA CAJADA	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado en la Sentencia de Edgar Ignacio Fierro Florez del 7 de Diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.117 dentro de los hechos con sentencia condenatoria, asi como, dentro de las liquidaciones de la sentencia contra Salvatore	En el presente caso, a pesar de allegar registro civil de nacimiento No. 18583072 de Maria Mercedes Zuñiga Cajada, no se aporta registro civil de la victima directa, de tal manera que se permita establecer el parentesco que se alega, del mismo modo, no allega documento de prueba alguno que de cuenta de su acreditacion como victima ante la Fiscalia General de la Nacion, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Mancuso y otros proferida por la Sala de justicia y Paz de Bogota el 20 de noviembre de 2014, la persona de MARIA MERCEDES ZUÑIGA no se encuentra en la sentencia.	CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.
ALFONSO TABORDA CANTILLO	SULIMA ESTHER MIRANDA LARA	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra relacionado en el hecho No. 26 dentro de la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota, respecto a esta persona, se menciona: "SULIMA ESTHER MIRANDA LARA: Revisados los expedientes, encuentra la Sala que no obra acreditación de la condición de víctima indirecta, ni mediante Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley ni por presunción por parentesco. No obstante, recuerda la Sala el carácter inalienable del derecho a la reparación integral que tienen las víctimas del conflicto armado y habida cuenta de que en esta oportunidad se vienen resolviendo imputaciones parciales, queda abierta la oportunidad de que en otro Incidente de reparación integral posterior puedan ejercer	En el presente caso, a pesar de allegar declaraciones extra procesales que dan cuenta de su convivencia con la victima directa, no se observa que se haya aportado documento probatorio respecto a la acreditacion de victima ante la Fiscalia General de la Nacion, razon por la que esta Sala, en la presente oportunidad NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION en esta causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			su derecho."	
ALFONSO TABORDA CANTILLO	LICETH PAOLA TABORDA MIRANDA	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra relacionado en el hecho No. 26 dentro de la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota, respecto a esta persona, no se encuentra en la sentencia y no posee registro Sijyp.	Pese a presentar certificado de registro civil de nacimiento indicativo serial No.5753318 que da cuenta de su parentesco en primer grado con la victima directa (hija), no se aporta documento de prueba de su acreditacion como victima ante la Direccion de Justicia transicional de la Fiscalia General de la Nacion, por lo que, en la presente causa, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, con relacion a sus pretensiones NO SE RECONOCE REPARACION.
ALFONSO TABORDA CANTILLO	WENDY JOHANA TABORDA MIRANDA	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra relacionado en el hecho No. 26 dentro de la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota, respecto a esta persona, no se encuentra en la sentencia y no posee registro Sijyp.	Pese a presentar registro civil de nacimiento indicativo serial No. 28370175 que da cuenta de su parentesco en primer grado con la victima directa (hija), no se aporta documento de prueba de su acreditacion como victima ante la Direccion de Justicia transicional de la Fiscalia General de la Nacion, por lo que, en la presente causa, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, con relacion a sus pretensiones NO SE RECONOCE REPARACION.
ALFONSO TABORDA CANTILLO	HAYLIN TATIANA TABORDA MIRANDA	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra relacionado en el hecho No. 26 dentro de la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota, respecto a esta persona, no se encuentra en la sentencia y no posee registro Sijyp.	Pese a presentar registro civil de nacimiento indicativo serial No. 35218135 que da cuenta de su parentesco en primer grado con la victima directa (hija), no se aporta documento de prueba de su acreditacion como victima ante la Direccion de Justicia transicional de la Fiscalia General de la Nacion, por lo que, en la presente causa, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, con relacion a sus pretensiones NO SE RECONOCE REPARACION.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
ALFONSO TABORDA CANTILLO	LIZNEY CELENA TABORDA MIRANDA	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra relacionado en el hecho No. 26 dentro de la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota, respecto a esta persona, no se encuentra en la sentencia y no posee registro Sijyp.	Pese a presentar registro civil de nacimiento indicativo serial No. 30851401 que da cuenta de su parentesco en primer grado con la victima directa (hija), no se aporta documento de prueba de su acreditacion como victima ante la Direccion de Justicia transicional de la Fiscalia General de la Nacion, por lo que, en la presente causa, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, con relacion a sus pretensiones NO SE RECONOCE REPARACION.
GEOVALDIS JOSE PEREZ ROA	YOBANA CORONADO CARRILLO	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado dentro de la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota dentro del cargo No. 38, en el mismo, esta persona no se encuentra relacionada	En el presente caso, esta persona allega certificacion expedida por la Direccion de Fiscalia Nacional Especializada de justicia transicional que da cuenta que YOBANA Coronado Carrillo es acreditada como victima de este hecho y registra el Sijyp No.557056, asi mismo, aporta registro civil de matrimonio No. 0706 que da ceunta de su calidad de Conyuge de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Referente a sus pretensiones de reparacion, por ella fue solicitada reparacion por el daño moral y daño material (lucro cesante y daño emergente), sobre los mismos, al encontrarse demostrada su condicion de conyuge de la victima directa, se presume la existencia del daño moral, razon por la que esta Sala RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO; respecto al daño emergente, se tiene que en sentencia del 7 de diciembre de 2011, este concepto fue concedido reparacion a todo el nucleo familiar que se hizo presente en aquella

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				oportunidad (padre y hermanos), aunado a ello, en esta ocasion dentro de los documentos no hay elementos de prueba que den cuenta de tales perjuicios, con base en lo anterior NO SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO, finalmente, en cuanto al lucro cesante requerido, esta sala observa que no se allega prueba que de cuenta la existencia del mismo, razon por la que NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
GEOVALDIS JOSE PEREZ ROA	JOSE MARTIN PEREZ ROA	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado dentro de la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota dentro del cargo No. 38, en el mismo, esta persona no se encuentra relacionada	En el presente caso, a pesar de allegar registro civil de nacimiento No. 20918065 de Jose Martin perez Roa, no allega documento de prueba alguno que de cuenta de su acreditacion como victima ante la Direccion de Justicia Transicional de la Fiscalia General de la Nacion, por lo que, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.
ALCIRA ISABEL CONTRERAS ROMERO	ALCIRA ISABEL CONTRERAS ROMERO	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 propferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del hecho No. 20, respecto al mismo, se menciona: "HECHO No. 20: GEORGE ELIÉCER FRONTADO CONTRERAS, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Milenio y reconocido líder comunitario. Su muerte al	Teniendo en cuenta que el presente caso refiere al DESPLAZAMIENTO FORZADO, y que según pronunciamiento de la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, ALCIRA ISABEL CONTRERAS ROMERO SE ACREDITA COMO VICTIMA DIRECTA de este punible. En cuanto a sus pretensiones, se tiene solicitado reparacion por el daño moral ocasionado, y el material en el lucro cesante y el daño emergente. Respecto al primero, considerando el desarraigo que fue sometida en

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			parecer se debió a represalias tomadas en su contra por su constante defensa de los derechos de los habitantes del sector a la consecución y legalización de predios para vivienda, y por ser señalado injusta y arbitrariamente de colaborador de la subversión. Este hecho ocurrió el 08 de octubre de 2003 en el municipio de Soledad (Atlántico).Como consecuencia de este hecho, su madre ALCIRA CONTRERAS se vio forzada a desplazarse de su domicilio; es por esto que la conducta concursa heterogéneamente con el punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (L.599/00, art. 159)".	razon a los hechos, SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. en cuanto al daño material por el lucro cesante, esta persona manifiesta en declaracion extraproceso (Acta No. 397) que a raiz de los hechos "tuve que dejar el kiosko" lugar donde laboraba en ventas de comida en una escuela (aspecto que se tiene probado conforme a observacion realizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a instancia de apelación, en providencia de rad. 38508 del 6 de junio de 2012 con ponencia del Magistrado Jose Luis Barceló Camacho/ pag.33), ademas de esto, aporta juramento estimatorio respecto de los enseres e insumos que dejo abandonado, ahora bien, en el entendido que la actividad que ejercia esta persona es fluctuante en el sentido que no se proporciona una ganancia fija al mes, aspecto que no es posible deducir de las pruebas aportadas, asi como tampoco, se expresa el periodo de tiempo que dejo de recibir ingresos, esta Sala de Conocimiento RECONOCE REPARACION POR EL LUCRO CESANTE OCASIONADO por un periodo de seis (6) meses sobre el salario minimo legal mensual vigente a la fecha del hecho. Finalmente, en cuanto al daño emergente, entiende esta Sala que a raiz del desplamieto se incurren en gastos, no obstante, conforme a las pruebas aportadas no se desprende el tipo de erogaciones padecidas a consecuencia del punible, en este sentido, NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				CONCEPTO.
ELIS HUMBERTO FRONTADO CONTRERAS	ELIS HUMBERTO FRONTADO CONTRERAS	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz dentro del hecho No. 20, esta persona se encuentra relacionada en la sentencia, no obstante, refiere al delito de Homicidio en persona protegida. En lo que respecta al hecho, se menciona: "HECHO No. 20: GEORGE ELIÉCER FRONTADO CONTRERAS, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Milenio y reconocido líder comunitario. Su muerte al parecer se debió a represalias tomadas en su contra por su constante defensa de los derechos de los habitantes del sector a la consecución y legalización de predios para vivienda, y por ser señalado injusta y arbitrariamente de colaborador de la subversión. Este hecho ocurrió el 08 de octubre de 2003 en el municipio de Soledad (Atlántico).Como consecuencia de este hecho, su madre ALCIRA CONTRERAS se vio forzada a desplazarse de su domicilio; es por esto	Respecto a su calidad de victima del punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO, esta persona aporta certificación expedida por la Fiscalía 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No. 580978, por lo que SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, al cual basandose en el desarraigo que fue sometido a raíz de estos hechos, razon por la que se RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			que la conducta concurra heterogéneamente con el punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (L.599/00, art. 159)".	
OMAIRA ISABEL FRONTADO CONTRERAS	OMAIRA ISABEL FRONTADO CONTRERAS	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del hecho No. 20, esta persona se encuentra relacionada en la sentencia, no obstante, refiere al delito de Homicidio en persona protegida. En lo que respecta al hecho, se menciona: "HECHO No. 20: GEORGE ELIÉCER FRONTADO CONTRERAS, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Milenio y reconocido líder comunitario. Su muerte al parecer se debió a represalias tomadas en su contra por su constante defensa de los derechos de los habitantes del sector a la consecución y legalización de predios para vivienda, y por ser señalado injusta y arbitrariamente de colaborador de la subversión. Este hecho ocurrió el 08 de octubre de 2003 en el municipio de Soledad	Respecto a su calidad de victima del punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No. 580974, por lo que SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, al cual basandose en el desarraigo que fue sometido a raiz de estos hechos, razon por la que se RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(Atlántico).Como consecuencia de este hecho, su madre ALCIRA CONTRERAS se vio forzada a desplazarse de su domicilio; es por esto que la conducta concursa heterogéneamente con el punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (L.599/00, art. 159)".	
YESENIA ISABEL FRONTADO CONTRERAS	YESENIA ISABEL FRONTADO CONTRERAS	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del hecho No. 20, esta persona se encuentra relacionada en la sentencia, no obstante, refiere al delito de Homicidio en persona protegida. En lo que respecta al hecho, se menciona: "HECHO No. 20: GEORGE ELIÉCER FRONTADO CONTRERAS, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Milenio y reconocido líder comunitario. Su muerte al parecer se debió a represalias tomadas en su contra por su constante defensa de los derechos de los habitantes del sector a la consecución y legalización de predios para vivienda, y por ser señalado injusta y	Respecto a su calidad de victima del punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalía 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No. 581393, por lo que SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, al cual basandose en el desarraigo que fue sometido a raiz de estos hechos, razon por la que se RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			arbitrariamente de colaborador de la subversión. Este hecho ocurrió el 08 de octubre de 2003 en el municipio de Soledad (Atlántico).Como consecuencia de este hecho, su madre ALCIRA CONTRERAS se vio forzada a desplazarse de su domicilio; es por esto que la conducta concursa heterogéneamente con el punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (L.599/00, art. 159)".	
ELOY JOSE BENITEZ CONTRERAS	ELOY JOSE BENITEZ CONTRERAS	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 propferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del hecho No. 20, esta persona se encuentra relacionada en la sentencia, no obstante, refiere al delito de Homicidio en persona protegida. En lo que respecta al hecho, se menciona: "HECHO No. 20: GEORGE ELIÉCER FRONTADO CONTRERAS, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Milenio y reconocido líder comunitario. Su muerte al parecer se debió a represalias tomadas en su contra por su constante	Respecto a su calidad de victima del punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO, esta persona no aporta acreditacion de victima de este delito que expede la Fiscalia delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito, por lo que NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			defensa de los derechos de los habitantes del sector a la consecución y legalización de predios para vivienda, y por ser señalado injusta y arbitrariamente de colaborador de la subversión. Este hecho ocurrió el 08 de octubre de 2003 en el municipio de Soledad (Atlántico).Como consecuencia de este hecho, su madre ALCIRA CONTRERAS se vio forzada a desplazarse de su domicilio; es por esto que la conducta concursa heterogéneamente con el punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (L.599/00, art. 159)".	
DEIVIS ESCOBAR MARTINEZ	KATERINE ALEXANDRA VILLEGAS GONZALEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indierecta en la sentencia en emncion.	En la presente oportunidad esta persona allega certificacion expedida por la Fiscalia 3º delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se halla acreditada como victima indirecta en este hecho y registra el sijyp No. 634629, asi mismo, aporta declaracion extrtraprocesal rendida ante Notaria Unica del Circulo de Malambo en la cual terceros dan fe de la convivencia existente entre esta persona con la victima directa por mas de seis (6) años desde 1998 hasta su fallecimiento., por lo que SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				padecido, al cual basandose en la presuncion establecida para este caso de homicidio en cuanto a la existencia de este daño respecto de la compañera permanente, esta Sala RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Asi mismo, solicita reparación por el daño material a titulo de lucro cesante y daño emergente ocasionado, sobre estos, dado el homicidio de su compañero permanente, en declaracion extraprocesal, antes mencionada, se señala que tanto ella como los dos hijos procreados en comun, dependian economicamente del mismo, no obstante, no es claro para la Sala si Escobar Martinez laboraba o devengaba algun salario, pese a ello, atendiendo al principio de buena fe y al hecho que toda persona para subsistir devenga si quiera un salario minimo, es una circunstancia que conlleva a RECONOCER REPARACION POR EL LUCRO CESANTE OCASIONADO, pero como la víctima indirecta no allego ningún documento en el cual se establezca su fecha de nacimiento no es posible realizar la liquidación ya que este es un dato esencial para poder aplicar las formulas para obtener el calculo del lucro cesante. Respecto al daño emergente, se tiene que este concepto fue otorgado a la madre de la victima directa (Temilda Martinez Martinez) en la decision proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011.
DEIVIS ESCOBAR MARTINEZ	JORGE ELIECER ESCOBAR	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011	En la presente oportunidad esta persona allega registro civil de nacimiento con indicativo serial

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
	VILLEGAS		propferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indierecta en la sentencia en mencion.	No.41400716 con el cual se verifica que esta persona es hijo de Katherine Villegas y Luis Fernando Escobar, sobre el mismo, a pesar que se alega que ostenta calidad de hija de la victima directa, esta situacion que se desvirtua de plano con el registro civil de nacimiento aportado, por lo que, esta Sala procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.
DEIVIS ESCOBAR MARTINEZ	GENESIS ESCOBAR VILLEGAS	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 propferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indierecta en la sentencia en mencion.	En la presente oportunidad esta persona allega registro civil de nacimiento con indicativo serial No.41400715 con el cual se verifica que esta persona es hija de Katherine Villegas y Luis Fernando Escobar, sobre el mismo, a pesar que se alega que ostenta calidad de hija de la victima directa, esta situacion que se desvirtua de plano con el registro civil de nacimiento aportado, por lo que, esta Sala procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.
DEIVIS ESCOBAR MARTINEZ	JOSE MANUEL ESCOBAR MEZA	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 propferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indierecta en la sentencia en mencion.	En la presente oportunidad esta persona allega registro civil de nacimiento con indicativo serial No.27760192 de la victima directa con el cual se verifica que esta persona es Padre de la victima directa, no obstante, no se incorpora documento alguno que acredite su condicion de victima ante la Fiscalia General de la Nacion, que surte este requerimiento legal a través del registro de hechos atribuibles, en visto de lo mencionado, esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en razon a ello, referente a sus pretensiones NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA dentro de la presente

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				causa.
DEIVIS ESCOBAR MARTINEZ	JAIDITH ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indierecta en la sentencia en mencion.	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No. 569669, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.55345539 que da cuenta de su parentezco de hermana de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, sobre el mismo encuentra la Sala, que teniendo la carga probatoria para demostrar este perjuicio, no se aporta prueba del mismo, el informe psicologico que se encuentra en la carpeta son de los hermanos de la presunta victima ALVARO JOSE WILCHES ESCORCIA y FANNY JUDITH HERNANDEZ MANGA, por lo que se procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
DEIVIS ESCOBAR MARTINEZ	LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indierecta en la sentencia en mencion.	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No. 570103, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.27760187 que da cuenta de su parentezco de hermano de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				pretensiones por el daño moral padecido, sobre el mismo encuentra la Sala, que teniendo la carga probatoria para demostrar este perjuicio, no se aporta prueba del mismo, el informe psicologico que se encuentra en la carpeta son de los hermanos de la presunta victima ALVARO JOSE WILCHES ESCORCIA y FANNY JUDITH HERNANDEZ MANGA, por lo que se procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
DEIVIS ESCOBAR MARTINEZ	KELLY JOHANA ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indierecta en la sentencia en mencion.	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No. 570070, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.277601879 que da cuenta de su parentezco de hermana de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, sobre el mismo encuentra la Sala, que teniendo la carga probatoria para demostrar este perjuicio, no se aporta prueba del mismo, el informe psicologico que se encuentra en la carpeta son de los hermanos de la presunta victima ALVARO JOSE WILCHES ESCORCIA y FANNY JUDITH HERNANDEZ MANGA, por lo que se procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
DEIVIS ESCOBAR MARTINEZ	WILBERTO ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 propferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indierecta en la sentencia en mencion.	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No. 570057, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.23904146 que da cuenta de su parentezco de hermano de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, sobre el mismo encuentra la Sala, que teniendo la carga probatoria para demostrar este perjuicio, no se aporta prueba del mismo, el informe psicologico que se encuentra en la carpeta son de los hermanos de la presunta victima ALVARO JOSE WILCHES ESCORCIA y FANNY JUDITH HERNANDEZ MANGA, por lo que se procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
DEIVIS ESCOBAR MARTINEZ	FELICIA ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 propferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indierecta en la sentencia en mencion.	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No. 570048, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.40277219 que da cuenta de su parentezco de hermana de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				padecido, sobre el mismo encuentra la Sala, que teniendo la carga probatoria para demostrar este perjuicio, no se aporta prueba del mismo, el informe psicologico que se encuentra en la carpeta son de los hermanos de la presunta victima ALVARO JOSE WILCHES ESCORCIA y FANNY JUDITH HERNANDEZ MANGA, por lo que se procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
DEIVIS ESCOBAR MARTINEZ	CANDELARIO ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indierecta en la sentencia en mencion.	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.573129, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.27760191 que da cuenta de su parentezco de hermano de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, sobre el mismo encuentra la Sala, que teniendo la carga probatoria para demostrar este perjuicio, no se aporta prueba del mismo, el informe psicologico que se encuentra en la carpeta son de los hermanos de la presunta victima ALVARO JOSE WILCHES ESCORCIA y FANNY JUDITH HERNANDEZ MANGA, por lo que se procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
DEIVIS ESCOBAR	FABIANA ESCOBAR	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
MARTINEZ	MARTINEZ		diciembre de 2011 propferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indierecta en la sentencia en mencion.	expedida por la Fiscalía 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.570083, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.27760190 que da cuenta de su parentezco de hermano de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, sobre el mismo encuentra la Sala, que teniendo la carga probatoria para demostrar este perjuicio, no se aporta prueba del mismo, el informe psicologico que se encuentra en la carpeta son de los hermanos de la presunta victima ALVARO JOSE WILCHES ESCORCIA y FANNY JUDITH HERNANDEZ MANGA, por lo que se procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
DEIVIS ESCOBAR MARTINEZ	JUAN CARLOS ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 propferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 30 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta en la sentencia en mencion.	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalía 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.573139, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.27760188 que da cuenta de su parentezco de hermano de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, sobre el mismo encuentra la Sala, que teniendo la carga

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				probatoria para demostrar este perjuicio, no se aporta prueba del mismo, el informe psicologico que se encuentra en la carpeta son de los hermanos de la presunta victima ALVARO JOSE WILCHES ESCORCIA y FANNY JUDITH HERNANDEZ MANGA, por lo que se procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
NELSON ENRIQUE GARCIA ARRIETA	DEISY MERCEDES SILVA ARRIETA	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 propferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 66 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta en la sentencia en mencion.	En la presente ocasión esta persona presenta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la direcccion Nacional Especializada de Justicia Transicional en la cual se acredita su condición de victima indirecta en el homicidio de Nelson Enrique Garcia Arrieta, asunto en el cual registra el sijyp No. 562793; adicional a esta, se aporta registro civil de nacimiento No. 6408553 con el cual da cuenta del parentesco en calidad de hermanos por linea materna, en virtud de lo anterior SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En sus pretensiones, solicito reparacion por el daño moral y el lucro cesante ocasionado; En lo que refiere al daño moral, se observa informe de perito psicolo que da cuenta de la afecctaciones padecidas en su fuero interno a consecuencia de los hechos, lo que permite a esta Sala RECONOCER REPARACION POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO. Ahora bien, por el lucro cesante, no se desprende de los elementos probatorios allegados informacion que de cuenta la existencia de este perjuicio, raon por la que NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
NELSON ENRIQUE GARCIA ARRIETA	MARTHA ISABEL ROA ARRIETA	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 66 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta en la sentencia en mencion.	En la presente ocasión esta persona presenta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la direcccion Nacional Especializada de Justicia Transicional en la cual se acredita su condición de victima indirecta en el homicidio de Nelson Enrique Garcia Arrieta, asunto en el cual registra el sijyp No. 562933; adicional a esta, se aporta registro civil de nacimiento No. 9578568 con el cual da cuenta del parentesco en calidad de hermanos por linea materna; en virtud de lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En sus pretensiones, solicito reparacion por el daño moral y el lucro cesante ocasionado; En lo que refiere al daño moral, se observa informe de perito psicologo que da cuenta de la afecctaciones padecidas en su fuero interno a consecuencia de los hechos, lo que permite a esta Sala RECONOCER REPARACION POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO. Ahora bien, por el lucro cesante, no se desprende de los elementos probatorios allegados informacion que de cuenta la existencia de este perjuicio, raon por la que NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
NELSON ENRIQUE GARCIA ARRIETA	LUIS ENRIQUE GARCIA ARRIETA	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz dentro del cargo No. 66 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta en	En la presente ocasión esta persona presenta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la direcccion Nacional Especializada de Justicia Transicional en la cual se acredita su condición de victima indirecta en el homicidio de Nelson Enrique Garcia Arrieta, asunto en el cual registra el sijyp No. 564115; adicional a esta, se aporta registro civil de nacimiento No. 15918711

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			la sentencia en mencion.	con el cual da cuenta del parentesco en calidad de hermanos por linea materna; en virtud de lo anterior, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En sus pretensiones, solicito reparacion por el daño moral y el lucro cesante ocasionado; En lo que refiere al daño moral, se observa informe de perito psicologo que da cuenta de la afecctaciones padecidas en su fuero interno a consecuencia de los hechos, lo que permite a esta Sala RECONOCER REPARACION POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO. Ahora bien, por el lucro cesante, no se desprende de los elementos probatorios allegados informacion que de cuenta la existencia de este perjuicio, raon por la que NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
GERSON DANIEL PUA GONZALEZ	WILMAN JOSE PUA ORELLANO	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz bajo el radicado 110016000253-200681366, dentro del cargo No.140 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, esta persona, WILMAN JOSE PUA ORELLANO no se encuentra relacionada como victima indirecta en la sentencia en mencion.	En la presente ocasión, se aporta registro civil de nacimiento No. 10749948 con el cual da cuenta de la calidad de PADRE de la victima directa; sin embargo, a pesar de demostrar el parentesco, no se allega acreditacion de la calidad de victima por parte de esta persona, por lo que al no encontrarse debidamente demostrado esta condicion, esta Sala resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en cuanto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION en la presente causa.
GERSON DANIEL PUA GONZALEZ	YANIFEE ASTRID GONZALEZ GARCIA	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue legalizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz bajo el radicado 110016000253-200681366, dentro del	Considerando que en sentencia anterior, esta persona fue diferida por no comprobarse el parentesco con la victima directa, en este caso, en igual circunstancia que en sentencia anterior, dentro de los elementos probatorios allegados no

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			cargo No.140 por la conducta de Homicidio en Persona protegida, para el caso de YENIFER ASTRID GONZALEZ GARCIA no se encuentra relacionada como victima indirecta en la sentencia en mencion.	se cuenta con documento idondeo que de cuenta del parentesco existente, si bien se allegaron declaraciones juradas que indican que esta persona "crió" a la victima directa y que a raiz de su muerte sintió afectaciones en su fuero interno, estas no resultan idóneas para acreditar el parentesco que alega; aunado a ello, no se aporta constancia de su acreditación como victima que se surte ante la Fiscalía General de la Nación a través del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles, en consecuencia, se resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y NO RECONOCER REPARACIÓN en el este proceso.
ANTONIO JOSE MUÑOZ VIZCAINO	ROSA ESTHER MUÑOZ PEDRAZA	DIOGENES ARRIETA	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 bajo el radicado No. 110016000253-200681366. proferida por la sala de conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota contra Edgar Fierro Florez y otro; el cargo No. 7 que registra como victima directa a ANTONIO JOSE MUÑOZ VIZCAINO, esta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta en el hecho.	Para acreditar su condicion de victima, se aporta certificacion expedida por la Fiscalía 3 delegada DNEJT en la cual consta registro sijyp No. 634127, asi como allega registro civil de nacimiento No. 20243516 que da cuenta de su calidad de hermana por linea paterna, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En cuanto a sus pretensiones, requiere reparacion por daño moral, dado su condicion de hermana de la victima directa, tienen la carga probatoria para la demostracion del mismo, no se observa que exista prueba siquiera sumaria que de razon de ello, en tanto a ello, se resuelve NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
ANTONIO JOSE MUÑOZ VIZCAINO	CARLOS ALFONSO MUÑOZ PEDRAZA	DIOGENES ARRIETA	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 bajo el	Para acreditar su condicion de victima, se aporta certificacion expedida por la Fiscalía 3 delegada DNEJT en la cual consta registro sijyp

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			radicado No. 110016000253-200681366, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota contra Edgar Fierro Florez y otro el cargo No. 7, en lo que respecta, se tiene que ésta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta en el hecho.	No. 634127, asi como allega registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41966830 que da cuenta de su calidad de hermano por linea paterna, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En cuanto a sus pretensiones, requiere reparacion por daño moral, dado su condicion de hermana del mismo, tienen la carga probatoria para la demostracion del daño, no se observa que exista prueba siquiera sumaria que de razon de ello, por lo tanto se resuelve NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
ANTONIO JOSE MUÑOZ VIZCAINO	ACELA ISABEL MUÑOZ CAIROZA	DIOGENES ARRIETA	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 bajo el radicado No. 110016000253-200681366, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota contra Edgar Fierro Florez y otro el cargo No. 7, en lo que respecta, se tiene que ésta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta en el hecho.	Para acreditar su condicion de victima, se aporta registro de hechos atribuibles que da cuenta de su acreditación de victima dentro del proceso, asi como allega registro civil de nacimiento con indicativo serial No.37766657 que da cuenta de su calidad de hermana por linea paterna, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En cuanto a sus pretensiones, requiere reparacion por daño moral, dado su condicion de hermana del mismo, tienen la carga probatoria para la demostracion del daño, no se observa que exista prueba siquiera sumaria que de razon de esto, en tanto a ello, se resuelve NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
ANTONIO JOSE MUÑOZ VIZCAINO	JORGE ELIECER MUÑOZ CAIROZA	DIOGENES ARRIETA	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 bajo el radicado No. 110016000253-200681366, proferida por	Para acreditar su condicion de victima, se aporta registro de hechos atribuibles que da cuenta de su acreditación de victima dentro del proceso, no obstante, pese a presentar registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51483988

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota contra Edgar Fierro Florez y otro el cargo No. 7, en lo que respecta, se tiene que ésta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta en el hecho.	no es posible inferir del mismo su parentezco en tanto no existe correspondencia con los datos de la madre y no posee registros del padre, con el cual podria existir el vinculo familiar, en razon a ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y en cuanto a sus pretensiones, se resuelve NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
ANTONIO JOSE MUÑOZ VIZCAINO	RAFAEL ANTONIO MUÑOZ PEDRAZA	DIOGENES ARRIETA	Este hecho se encuentra legalizado y aceptado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 bajo el radicado No. 110016000253-200681366, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota contra Edgar Fierro Florez y otro el cargo No. 7, en lo que respecta, se tiene que ésta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta en el hecho.	Para acreditar su condicion de victima, se aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 42290550 que da cuenta de su condicion de hermano de la victima directa por linea paterna, sin embargo, no allega certificacion o registro de hechos atribuibles a través del cual se surte acreditacion de victima ante la Fiscalia General de la Nacion, en razon a ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y en cuanto a sus pretensiones, se resuelve NO RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
GLORIA MILENA MAGRI ARRIETA	CARMEN CRISTINA ARRIETA TRESPALACIO	DIOGENES ARRIETA	Este hecho se encuentra leaglizado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justcia y Paz de la ciudad de Bogota, en el cargo No.104 referente al homicidio en persona protegida de Gloria Milena Magri Arrieta, en dicha providencia, respecto a esta victima, se menciona: "CARMEN CRISTINA ARRIETA TRESPALACIO acreditó su	En la presente oportunidad, sea lo primero en afirmar que tengase por probado el parentesco en primer grado (madre) existente con la victima directa y su condicion de victima, hecho verificado por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, ahora bien, en la presente oportunidad se tiene que efectivamente, se aporta poder debidamente conferido a un abogado, quien en sede de incidente de reparacion integral elevó pretensiones de reparacion por: el daño material a titulo de lucro cesante, daño emergente y el daño

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			calidad de víctima indirecta del homicidio de Gloria Milena Magri Arrieta así como su parentesco mediante copia del registro civil de nacimiento, que da cuenta de la calidad de MADRE de la víctima directa, al cual se anexa copia de su cédula de ciudadanía, con la cual queda también plenamente demostrada su identidad. Sin embargo, en este caso, los documentos que conforman el conjunto probatorio que soportan la solicitud de reparación del padre de la occisa no acreditan la debida representación. La Sala encuentra que en los poderes presentados se relacionó su representación pues sólo obra una sustitución de poder proveniente del abogado EDILBERTO CARRERO LÓPEZ sin que exista elemento de conexidad con la víctima indirecta. Por tanto, esta Sede Conocimiento no avalará esta reclamación en la presente providencia y resuelve diferirla para que se presente en un futuro incidente de reparación con la	moral ocasionado a raíz de los hechos; sobre los primeros, esta Sala observa que pese a acreditarse estudios y que se encontraba laborando, no es claro para la Sala la existencia de una dependencia economica, razon por la que NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. en cuanto al daño emergente, esta Sala RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO en tanto, conforme a las facturas de pago por conceptos funerarios se verifica en los gastos que ha incurrido a causa del hecho. Finalmente, SE CONCEDE REPARACION POR EL DAÑO MORAL padecido dado su condición de madre.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			condición de acreditar una debida representación de CARMEN CRISTINA ARRIETA TRESPALACIO."	
GENNY ALEJANDRA IBARRA SNDOVAL	GENNY ALEJANDRA IBARRA SNDOVAL	DIOGENES ARRIETA	Este hecho fue aceptado y legalizado en el cargo No. 100 de la sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, en el cual refiere, al respecto "No obstante, advierte la Sala que en lo que tiene que ver con el desplazamiento de GENNY ALEJANDRA IBARRA SANDOVAL, se ordenará diferir su solicitud, para que si lo estima conveniente presente sus pretensiones en un nuevo Incidente de reparación integra, dado que no se encuentra debidamente representada en las presentes diligencias por apoderado."	Al tenerse a esta victima reconocida en decision de fecha 7 de diciembre 2011 y diferida en sus pretensiones por falta de representacion, en esta oportunidad procesal se verifica que sí se encuentra debidamente representada, por lo que se procede al estudio de sus solicitudes de reparación., por ella, se tiene que requiere reparación por el daño moral ocasionado y el daño material (lucro cesante y daño emergente) causado. Al respecto, la Sala NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO en tanto, no se allegó elemento probatorio que permita colegir que se incurrió en tales erogaciones y cesaciones por causa del desplazamiento, asi como tampoco es posible determinar el tiempo, valores, y demas asuntos inherentes a tal daño material; y en cuanto al daño moral, toda vez que se tiene acreditada la condicion de victima por el desplazamiento, se presume que el desarraigo al que fue sometida trae consigo la existencia de tal daño, es por ello que, SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL.
JORGE JARABA PADILLA	JORGE JARABA PADILLA	DIOGENES ARRIETA	Sobre este hecho, se observa que no se aporta referencia que de origen a su carácter diferido, no se encuentra que se indique la providencia que da su juzgamiento (numero del cargo, responsables del	Si bien es cierto, se cuenta con Sijyp No.308480 que lo acredita como victima y a pesar, de ser un hecho aceptado por el postulado Edgar Fierro Florez, no es claro para esta Sala de Conocimiento el origen Diferido de esta victima, en tanto, mal podría reconocerse de esta

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			mismo, etc), o en su defecto, si corresponde a la jurisdiccion de Justicia y Paz ó la Jurisdiccion ordinaria.	condicion y una posible reparacion en un hecho que no ha sido imputado, formulado, legalizado y no ha sido sometido a conocimiento de las partes. Con base en ello, esta Sala de Conocimiento SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
JOSE FERNANDO MENA ALVAREZ	WILFAR ALVAREZ DE MENA	DIOGENES ARRIETA	Sobre este hecho, se observa que no se aporta referencia que de origen a su carácter diferido, no se encuentra que se indique la providencia que da su juzgamiento (numero del cargo, responsables del mismo, etc), o en su defecto, si corresponde a la jurisdiccion de Justicia y Paz ó la Jurisdiccion ordinaria.	A pesar que, se cuenta con Sijyp No.522495 que la acredita como victima, con registro civil de nacimiento No. 3542411 que da cuenta de su calidad de madre de Jose Fernando Mena Alvarez, no es claro para esta Sala de Conocimiento el origen Diferido de esta victima, en tanto, mal podría reconocerse de esta condicion y una posible reparacion en un hecho que no ha sido imputado, formulado, legalizado y no ha sido sometido a conocimiento de las partes. Con base en ello, esta Sala de Conocimiento SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
JOSE FERNANDO MENA ALVAREZ	CARLOS SALVADOR MENA ALVAREZ	DIOGENES ARRIETA	Sobre este hecho, se observa que no se aporta referencia que de origen a su carácter diferido, no se encuentra que se indique la providencia que da su juzgamiento (numero del cargo, responsables del mismo, etc), o en su defecto, si corresponde a la jurisdiccion de Justicia y Paz ó la Jurisdiccion ordinaria.	A pesar que, se cuenta con Sijyp No.547275 que lo acredita como victima, no es claro para esta Sala de Conocimiento el origen Diferido de esta victima, en tanto, mal podría reconocerse de esta condicion y una posible reparacion en un hecho que no ha sido imputado, formulado, legalizado y no ha sido sometido a conocimiento de las partes. Con base en ello, esta Sala de Conocimiento SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
OSCAR CAMARGO MORALES	OSCAR CAMARGO MORALES	DIOGENES ARRIETA	Sobre este hecho, se observa que no se aporta referencia que de origen a su carácter diferido, no se encuentra que se indique	A pesar que, se aporta registro Sijyp No.132706 que lo acredita como victima del punible de lesiones personales, no es claro para esta Sala de Conocimiento el origen Diferido

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			la providencia que da su juzgamiento (numero del cargo, responsables del mismo, etc), o en su defecto, si corresponde a la jurisdiccion de Justicia y Paz ó la Jurisdiccion ordinaria.	de esta victima, en tanto, mal podría reconocerse de esta condicion y una posible reparacion en un hecho que no ha sido imputado, formulado, legalizado y no ha sido sometido a conocimiento de las partes. Con base en ello, esta Sala de Conocimiento SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
OSCAR CAMARGO MORALES	ALFREDO CAMARGO MORALES	DIOGENES ARRIETA	Esta victima se relaciona dentro del hecho se encuentra legalizado con el No. 65 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 en el homicidio de JHONNY LUIS CAMARGO COBA, respecto a esta persona se expresa: "1955. ALFREDO CAMARGO MORALES. Revisadas las diligencias, observa la sala que no obra acreditación de la calidad de víctima indirecta, ni mediante Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley ni por presunción de parentesco. Por tanto no hay lugar a reconocimiento alguno."	En el presente caso, con el fin de realizar la respectiva acreditacion y valoracion probatoria observa esta Sala de Conocimiento que dentro de los elementos probatorios allegados, no existe prueba alguna referente a ALFREDO CAMARGO MORALES, aspecto que imposibilita proferir pronunciamiento sobre las mismas, en este sentido, en el esta ocasion, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y NO SE OTORGA REPARACION ALGUNA.
OSCAR CAMARGO MORALES	ELSY EDITH COVA TOVAR	DIOGENES ARRIETA	Esta victima se relaciona dentro del hecho se encuentra legalizado con el No. 65 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la	En el presente caso, con el fin de realizar la respectiva acreditacion y valoracion probatoria observa esta Sala de Conocimiento que dentro de los elementos probatorios allegados, no existe prueba alguna referente a Elsy Edith Cova Tovar, aspecto que

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 en el homicidio de JHONNY LUIS CAMARGO COBA, respecto a esta persona se expresa: "ELSY EDITH COVA TOVAR acreditó su calidad de víctima indirecta del homicidio de JHONNY LUIS CAMARGO COBA mediante el Registro No. 306599 de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciado en condición de "Madre" de la víctima directa ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Defensoría del Pueblo. Para efectos de la representación legal presenta poder otorgado a la Doctora LUZ MARINA POTE MEZA quien representa los intereses del núcleo familiar. 1951. En aras de acreditar su parentesco aporta copia de su cédula de ciudadanía con la que queda plenamente demostrada su identidad, copia del registro civil de nacimiento761 No. 27706101 de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde demuestra su parentesco con la víctima directa en calidad de madre."	imposibilita proferir pronunciamiento sobre las mismas, en este sentido, en el esta ocasion, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y NO SE OTORGA REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JHONNY LUIS CAMARGO COVA	MATILDE MARGARITA OROZCO SANCHEZ	DIOGENES ARRIETA	Esta victima se relaciona dentro del hecho se encuentra legalizado con el No. 65 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 en el homicidio de JHONNY LUIS CAMARGO COBA, respecto a esta persona se expresa: "1952. MATILDE OROZCO SÁNCHEZ acreditó su parentesco en calidad de cónyuge de la víctima JHONNY LUIS CAMARGO COBA Registro No. 161729 de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciado en condición de "cónyuge" de la víctima directa ante la Fiscalía General de la Nación, fotocopia de la cédula de ciudadanía, con lo que quedó demostrada plenamente su identidad. Declaración juramentada extraprocesal Para efectos de la representación legal, presenta poder conferido a la Doctora LUZ MARINA POTE MEZA quien representa los intereses del núcleo familiar. Observa la Sala que no se ofrecieron pretensiones por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento	Considerando que esta victima fue acreditada en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, se procede a decidir en cuanto a las pretensiones elecadas en el incidente de reparacion integral. Sobre las mismas, tenemos que se solicitó reparacion por el daño moral, daño material (lucro cesante - daño emergente), respecto al daño moral, en el entendido que es la compañera permanente de la victima directa se presume la existencia de este, siendo entonces que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al daño material, por el lucro cesante ocasionado, encuentra la Sala que de acuerdo a declaracion jurada rendida ante la Notaria Segunda del circulo de Barranquilla, dan fe de la dependencia econocimica existente de ella y su hijo de la victima directa Jhonny Camargo Cova, razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En lo que respecta al daño emergente, no se logra inferir de las pruebas aportadas la existencia de este, en razon a ello, NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			alguno."	
JHONNY LUIS CAMARGO COVA	JHONNY ALBERTO CAMARGO OROZCO	DIOGENES ARRIETA	Esta victima se relaciona dentro del hecho se encuentra legalizado con el No. 65 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 en el homicidio de JHONNY LUIS CAMARGO COBA, respecto a esta persona, se expresa: "1954. JHONY ALBERTO CAMARGO OROZCO. Revisado el expediente, encuentra la Sala que pese a existir prueba sumaria referente a la presunción de parentesco con la víctima directa Camargo Coba, dentro de las mismas diligencias, no obra acreditación de la condición de víctima indirecta o Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Por tanto la Sala no se pronunciara."	En la presente oportunidad, esta Sala de Conocimiento advierte que en similar circunstancia, a pesar de demostrarse el parentesco y que efectivamente ha sido representado por un abogado, no se allega prueba alguna que de cuenta de su acreditacion ante la Fiscalia General de la Nacion, siendo entonces que para esta Colegiatura se desconozca, entre otros aspectos relacionados con ello, el interes real de esta persona en participar en el proceso especial de Justicia y Paz; en tal virtud, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en esta causa, teniendo la potestad de presentarse en posteriores procesos y solicitar la reparación que haya lugar.
JHONNY LUIS CAMARGO COVA	ALFREDO CAMARGO MORALES	DIOGENES ARRIETA	Esta victima se relaciona dentro del hecho legalizado con el No. 65 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre	En el presente caso, se aporta constancia de requerimiento realizado por la Fiscalia 12 delegada DNEJT (antes UNJYP) en la que se observa que esta persona se acercó ante la Fiscalia General de Nacion para ser acreditada como victima y como tal registra el Sijyp No.385178; asi mismo, aporta registro civil de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de 2011 en el homicidio de JHONNY LUIS CAMARGO COBA, respecto a esta persona se expresa: "1955. ALFREDO CAMARGO MORALES. Revisadas las diligencias, observa la sala que no obra acreditación de la calidad de víctima indirecta, ni mediante Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley ni por presunción de parentesco. Por tanto no hay lugar a reconocimiento alguno."	nacimiento No. 27706101 de Johny Luis Camargo Cova que prueba el parentesco en primer grado (padre) de esta persona, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por el mismo, fue solicitado reparacion por el daño moral y el lucro cesante ocasionado. Sobre el daño moral tenemos que dada su calidad de padre de a victima directa y atendiendo el lineamiento de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, se presume la existencia de este, siendo entonces que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al lucro cesante, tenemos que conforme a declaracion jurada rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, se prueba la dependencia economica existente, con base en lo anterior, SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
JHONNY LUIS CAMARGO COVA	ELSY EDITH COVA TOVAR	DIOGENES ARRIETA	Esta victima se relaciona dentro del hecho legalizado con el No. 65 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 en el homicidio de JHONNY LUIS CAMARGO COBA, respecto a esta persona se expresa: "1950. ELSY EDITH COVA TOVAR acreditó su calidad de víctima indirecta del homicidio de JHONNY LUIS CAMARGO COBA	En esta ocasión, se oberva que la victima se haya representada, y effeectivamente, prosentó solicitud de repracion por el daño moral y el lucro cesante que le ha sido ocasionado a raiz de estos hechos, por ello al considerar su condicion de madre, se presume la existencia de tal padecimiento , razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR EL MISMO; en cuanto al lucro cesante, se tiene que dada declaracion jurada allegada al proceso se verifica que existió una dependencia economica respecto de la victima directa, por ello, SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			mediante el Registro No.306599 de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciado en condición de "Madre" de la víctima directa ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Defensoría del Pueblo. Para efectos de la representación legal presenta poder otorgado a la Doctora LUZ MARINA POTE MEZA quien representa los intereses del núcleo familiar. // 1951. En aras de acreditar su parentesco aporta copia de su cédula de ciudadanía con la que queda plenamente demostrada su identidad, copia del registro civil de nacimiento No. 27706101 de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde demuestra su parentesco con la víctima directa en calidad de madre. // 1953. Observa la Sala que no se ofrecieron pretensiones por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento alguno."	
JHONNY LUIS CAMARGO COVA	ALFREDO CAMARGO COVA	DIOGENES ARRIETA	Esta víctima se relaciona dentro del hecho legalizado con el No. 65 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la	Sobre esta persona se allega certificado expedido por la Fiscaia 58 delegada DNEJT en virtud del cual se acredita como víctima y registra el sijyp No. 591482, asimismo, aporta registro civil de nacimiento No. 27706102 con el cual se prueba el

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 en el homicidio de JHONNY LUIS CAMARGO COBA, respecto a esta persona se tiene que no se encuentra en la sentencia, pero posee registro Sijyp No.591482.	parentesco de hermano de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En cuanto a sus pretensiones, solicitó reparacion por el daño moral ocasionado, no obstante, dentro de los elementos de prueba contenido en carpeta, no se da cuenta del mismo, correspondiendole la carga probatoria, en razon a ello, dado la ausencia de prueba para la demostracion del daño, NO SE RECONOCE REPARCION POR ESTE CONCEPTO en la presente causa.
JHONNY LUIS CAMARGO COVA	OSCAR CAMARGO MORALES	DIOGENES ARRIETA	Esta victima se relaciona dentro del hecho legalizado con el No. 65 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 en el homicidio de JHONNY LUIS CAMARGO COBA, Esta persona no se encuentra relacionada en la sentencia como victima indirecta.	Esta persona alega ser tío de la victima, para ello, presenta registro civil de nacimiento que da cuenta que es hijo de Miguel Camargo Morales y Emperatriz Maria Morales Espitia, si bien se aporta registro civil de matrimonio de los padres de la victima directa, donde se observa que el padre es hijo de Miguel Camargo y Emperatriz Morales (al parecer los mismos padres de Oscar Camargo Morales), esta prueba no permite tener la certeza de tal parentesco, aunado a ello, no se observa elemento de prueba que de cuenta de su acreditacion como victima ante la Fiscalia General de la Nacion, por lo que, en la presente causa ante la falta de certeza en el parentesco y ausencia de prueba en demas aspectos, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.
JOSE MANUEL ANILLO LEONES	LUIS ALBERTO ANILLO MERCADO	DIOGENES ARRIETA	Esta victima se relaciona dentro del hecho legalizado con el No.89 por la conducta de	Pese a presentar su registro civil de nacimiento No. 50594919, no se allega el registro civil de nacimiento de la victima directa, que permita

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 en el homicidio de JOSE MANUEL ANILLO LEONES, Esta persona no se encuentra relacionada en el cargo como victima indirecta.	establecer realmenete el parentesco, asi como tampoco, se acredita la condicion de victima ante la Fiscalia General de la Nación, ello conlleva a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA.
TONIS ANTONIO ALMARALES JIMENEZ	YULIZA MARIA JIMENEZ BONETT	GABRIEL MEJIA	El hecho fue legalizado en el cargo No. 118 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sala de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 dado el homicidio de TONY ANTONIO ALMARALES JIMENES, Esta persona no se encuentra relacionada en la sentencia como victima indirecta, no obstante, posee registro Sijyp No.631274.	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 3 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.631274, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.32135078 que da cuenta de su parentesco de hermana por linea materna de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, sobre el mismo encuentra la Sala, que teniendo la carga probatoria para demostrar este daño, se aporta declaracion jurada para fines extraprocesales rendida ante Notaria Segunda del circulo de Barranquilla que da cuenta que "la muerte violenta de su hermano ... les produjo afectacion psicoafectiva a todos sus hermanos, por los lazos afecto, cariño y solidaridad que se dispensaban ...", con base en ello, procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
TONYS	VANESSA	GABRIEL	El hecho fue legalizado en	Respecto a su calidad de victima,

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
ANTONIO ALMARALES JIMENEZ	MARIA JIMENEZ BONETT	MEJIA	el cargo No. 118 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 dado el homicidio de TONY ANTONIIO ALMARALES JIMENES, Esta persona no se encuentra relacionada en la sentencia como victima indirecta, no obstante, posee registro Sijyp No.587983.	esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.587983, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.38155155 que da cuenta de su parentesco de hermana por linea materna de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, sobre el mismo encuentra la Sala, que teniendo la carga probatoria para demostrar este daño, se aporta declaracion jurada para fines extraprocesales rendida ante Notaria Segunda del circulo de Barranquilla que da cuenta que "la muerte violenta de su hermano ... les produjo afectacion psicoafectiva a todos sus hermanos, por los lazos afecto, cariño y solidaridad que se dispensaban ...", con base en ello, procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
TONYS ANTONIO ALMARALES JIMENEZ	JANETH ISABEL JIMENEZ BONETT	GABRIEL MEJIA	El hecho fue legalizado en el cargo No. 118 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 dado el homicidio de TONY ANTONIIO ALMARALES JIMENES, Esta persona no se encuentra relacionada en la sentencia como	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.587987, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.30496682 que da cuenta de su parentesco de hermana por linea materna de la victima directa, con base en ello, SE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			victima indirecta, no obstante, posee registro Sijyp No.587987.	RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, sobre el mismo encuentra la Sala, que teniendo la carga probatoria para demostrar este daño, se aporta declaracion jurada para fines extraprocesales rendida ante Notaria Segunda del circulo de Barranquilla que da cuenta que "la muerte violenta de su hermano ... les produjo afectacion psicoafectiva a todos sus hermanos, por los lazos afecto, cariño y solidaridad que se dispensaban ...", con base en ello, procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
FRANK JOSE MANOTAS GALVIS	FRANK JOSE MANOTAS MEDINA/ Representad o por su madre LUZ MARINA MEDINA SILVERA	GABRIEL MEJIA	El hecho fue legalizado en el cargo No. 43 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 dado el homicidio de FRANK JOSE MANOTAS GALVIS, en el cargo esta persona no se encuentra relacionada en la sentencia.	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacionque expide el Notario Unico del Circulo de Sabanalarga con el cual de cuenta del parentesco de hijo de la victima directa, no obstante, no se aporta prueba alguna que demuestre su acreditacion ante la Fiscalía General de la Nacion, siendo entonces que para esta Colegiatura se desconozca el interes real de esta persona en participar en el proceso especial de Justicia y Paz; en tal virtud, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en esta causa.
WALTER ENRIQUE LAGUNA QUIROZ	MARIA DEL SOCORRO PEREZ GENES	GABRIEL MEJIA	El hecho fue legalizado en el cargo No. 29 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 dado	Para acreditar su calida de compañera permanente esta persona aporta declaracion jurada en la cual terceras personas manifiestan que existio una union marital de hecho por mas de 9 años hasta el dia de la muerte de la victima directa, no obstante, no se observa

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			el homicidio de WALTER ENRIQUE LAGUNA QUIROZ, en el cargo esta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta.	que aporte acreditacion de su condicion de victima ante la Fiscalia General de la Nacion de tal manera que se entienda surtido tal requisito, por tal razon, esta Sala de conocimiento ante la ausencia de prueba para acreditar su condicion de victima, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia de ello, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.
WALTER ENRIQUE LAGUNA QUIROZ	ALEJANDRO JOSE NARVAEZ PEREZ	GABRIEL MEJIA	El hecho fue legalizado en el cargo No. 29 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 dado el homicidio de WALTER ENRIQUE LAGUNA QUIROZ, en el cargo esta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta.	Esta persona alega ser hijo de crianza de la victima directa, para ello presenta constancia de presentacion como presunta victima ante la Fiscalia General de la Nacion, en la que se observa que esta persona se acercó ante la DNEJT de la Fiscalia General de Nacion para ser acreditada como victima y como tal registra el Sijyp No.490955; ademas incorpora registro civil de nacimiento indicativo serial No.0028571016 que da cuenta que es hijo de Perez Genes Maria del Socorro, si bien con ello se colige que es hijo de la compañera permanente, para la Sala no es claro la demostracion de los otros presupuestos aplicables para los hijos de crianza, que sirven para consolidar tal condicion, como son el desapego emocional y económico del padre biologico (quien es el llamado a respoder como unico padre) de tal manera que dentro de los elementos probatorios allegados no hay alguno que permita concluir tales afirmaciones, en ese sentdo, ésta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y de la mano a esto, NO RECONOCER REPARACIOON

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				ALGUNA en este proceso.
WALTER ENRIQUE LAGUNA QUIROZ	YEIMI JOHANA NARVAEZ PEREZ	GABRIEL MEJIA	El hecho fue legalizado en el cargo No. 29 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 dado el homicidio de WALTER ENRIQUE LAGUNA QUIROZ, en el cargo esta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta.	Esta persona alega ser hijo de crianza de la victima directa, para ello presenta constancia de presentacion como presunta victima ante la Fiscalia General de la Nacion, en la que se observa que esta persona se acercó ante la DNEJT de la Fiscalia General de Nacion para ser acreditada como victima y como tal registra el Sijyp No.490948; ademas incorpora registro civil de nacimiento indicativo serial No.28267974 que da cuenta que es hijo de Perez Genes Maria del Socorro, si bien con ello se colige que es hijo de la compañera permanente, para la Sala no es claro la demostracion de los otros presupuestos aplicables para los hijos de crianza, que sirven para consolidar tal condicion, como son el desapego emocional y económico del padre biologico (quien es el llamado a respoder como unico padre) de tal manera que dentro de los elementos probatorios allegados no hay alguno que permita concluir tales afirmaciones, en ese sentdo, ésta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y de la mano a esto, NO RECONOCER REPARACIOON ALGUNA en este proceso.
WALTER ENRIQUE LAGUNA QUIROZ	ALEXANDER NARVAEZ PEREZ	GABRIEL MEJIA	El hecho fue legalizado en el cargo No. 29 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 dado el homicidio de WALTER	Esta persona alega ser hijo de crianza de la victima directa, para ello incorpora registro civil de nacimiento indicativo serial No.0028571017 que da cuenta que es hijo de Perez Genes Maria del Socorro, si bien con ello se colige que es hijo de la compañera permanente, para la Sala no es claro

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			ENRIQUE LAGUNA QUIROZ, en el cargo esta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta.	la demostracion de los otros presupuestos aplicables para los hijos de crianza, que sirven para consolidar tal condicion, como son el desapego emocional y económico del padre biologico (quien es el llamado a responder como unico padre), de tal manera que dentro de los elementos probatorios allegados no hay alguno que permita concluir tales afirmaciones; aunado a esto, no se acredita la condicion de victima ante la Fiscalia General de la Nación; dado lo anterior, ésta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y de la mano a esto, NO RECONOCER REPARACIOON ALGUNA en este proceso.
WALTER ENRIQUE LAGUNA QUIROZ	AUSBERTO ANTONIO LAGUNA JIMENEZ	GABRIEL MEJIA	El hecho fue legalizado en el cargo No. 29 por la conducta de homicidio en persona protegida dentro de la sentencia proferida por la sla de Justicia y Paz de Bogota el 7 de diciembre de 2011 dado el homicidio de WALTER ENRIQUE LAGUNA QUIROZ, en el cargo esta persona no se encuentra relacionada como victima indirecta.	Esta persona alega ser padre de la victima directa, para ello incorpora registro civil de nacimiento No.9782519 que da cuenta de su parentesco, pese a esto, no se acredita la condicion de victima ante la Fiscalia General de la Naciónpor lo que, ésta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y de la mano a esto, NO RECONOCER REPARACIOON ALGUNA en este proceso.
EFRAIN ANTONIO MANJARRES RODRIGUEZ	EFRAIN ANTONIO MANJARRES GAVIRIA	GABRIEL MEJIA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 81 en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella providencia se expresa lo	Para acreditar su condicion de victima, esta persona allega certificación expedida por la Fiscalia 31 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.259934, tambien, verifica el parentezco en calidad de padre de la victima directa, con base

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			siguiente con relacion a esta victima: "EFRAÍN ANTONIO MANJARES: Respecto de este solicitante se tiene que no fue presentada acreditación de parentesco, poder o solicitud alguna en búsqueda de reparación de tipo material o inmaterial por el homicidio de EFRAÍN MANJARRES RODRÍGUEZ. En consecuencia, esta Sala no se emite pronunciamiento."	en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Por esta conducta, elevó pretensiones por el daño moral padecido, sobre el mismo encuentra la Sala que teniendo calidad de padre, se presume la existencia de este daño, razon por la que se procede a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Asimismo, solicita reparacion por el daño material ocasionado (lucro cesante - daño emergente), en virtud de estos, no se observa, respecto al Lucro cesante, que dentro de las pruebas allegadas se corrobore tal daño, razon por la que NO SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO; en cuanto al daño emergente, si bien no se aportó prueba del mismo, se presume que existieron gastos funerarios, por lo que SE CONCEDE REPARACION POR ESTE CONCEPTO y sera repartido en igual partes al nucleo familiar.
EFRAIN ANTONIO MANJARRES RODRIGUEZ	GEOVANIS ISABEL RODRIGUEZ MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 81 en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella providencia se expresa lo siguiente con relacion a esta victima: "GEOVANIS ISABEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ: Con ocasión de esta víctima indirecta se tiene que no fue presentado poder o solicitud alguna en búsqueda de	Sea lo primero en advertir que esta persona se encuentra debidamente representada en la presente oportunidad, ahora bien, en cuanto a se parentesco, se verifica su calidad de madre de la victima directa, pese a ello, se observa que no se allega elemento de prueba que de cuenta de su acreditacion como victima en este proceso especial, siendo que este requisito permite, entre otros aspecto, conocer el real interes de la victima en participar en el proceso, en razon a ello, se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en la presente causa, a NO RECONOCER REPRACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			reparación de tipo material o inmaterial por el homicidio de EFRAÍN MANJARRES RODRÍGUEZ. En consecuencia, esta Sala no se emite pronunciamiento."	
EFRAIN ANTONIO MANJARRES RODRIGUEZ	CANDIDA ROSA MANJARRES RODRIGUEZ	GABRIEL MEJIA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 81 en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella providencia esta persona no se relaciona como victima indirecta.	Para acreditar su parentesco, aporta registro civil de nacimiento No. 28385643 con el cual se verifica el vinculo de hermanos existente, sin embargo, no se logra acreditar su condicion de victima, en tanto no se allega elemento de prueba alguno, razon por la que NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia dentro de la presente causa NO SE RECONOCE REPARACION.
EFRAIN ANTONIO MANJARRES RODRIGUEZ	MARYORIS ISABEL MANJARRES RODRIGUEZ	GABRIEL MEJIA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 81 en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella providencia esta persona no se relaciona como victima indirecta.	Para acreditar su parentesco, aporta registro civil de nacimiento No. 28385641 con el cual se verifica el vinculo de hermanos existente, sin embargo, no se logra acreditar su condicion de victima, considerando que no se allega elemento de prueba alguno, razon por la que NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia dentro de la presente causa NO SE RECONOCE REPARACION.
EFRAIN ANTONIO MANJARRES RODRIGUEZ	EVERLIDES ISABEL MANJARRES RODRIGUEZ	GABRIEL MEJIA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 81 en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella providencia esta persona no se relaciona como victima indirecta.	Para acreditar su parentesco, aporta registro civil de nacimiento No. 28385642 con el cual se verifica el vinculo de hermanos existente, asimismo, se logra acreditar su condicion de victima de acuerdo a constancia de presentacion como presunta victima ante la Fiscalia General de la Nacion, en la que se observa que esta persona se acercó ante la DNEJT de la Fiscalia General de Nacion para estos fines y como

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				tal le fue asignado el Sijyp No.588166, razon por la que SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, en lo que respecta a sus pretensiones, se tiene que solicitó repracion por el daño moral padecido, sin embargo, no se entrego prueba siquiera sumario de los mismos, hecho que indica que dentro de la presente causa, NO SE RECONOCE REPARACION.
EFRAIN ANTONIO MANJARRES RODRIGUEZ	JOSE GREGORIO MANJARRES RODRIGUEZ	GABRIEL MEJIA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 81 en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella providencia esta persona no se relaciona como victima indirecta.	Para acreditar su parentesco, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29277238 con el cual se verifica el vinculo de hermanos existente, asimismo, se logra acreditar su condicion de victima de acuerdo a constancia de presentacion como presunta victima ante la Fiscalia General de la Nacion, en la que se observa que esta persona se acercó ante la DNEJT de la Fiscalia General de Nación para estos fines y como tal le fue asignado el Sijyp No.588187, razon por la que SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA; en lo que respecta a sus pretensiones, se tiene que solicitó reparaición por el daño moral padecido, sin embargo, no se entregó prueba siquiera sumaria de los mismos, hecho que dentro de la presente causa, NO SE RECONOCE REPARACION.
EFRAIN ANTONIO MANJARRES RODRIGUEZ	JESUS ALBERTO MANJARRES RODRIGUEZ	GABRIEL MEJIA	Este caso se tiene legalizado en el hecho No. 81 en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 radicado 110016000253-200681366, en aquella	Para acreditar su parentesco, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 33385957 con el cual se verifica el vinculo de hermanos existente, pese a ello, no se logra acreditar su condicion de victima, considerando que no se allega elemento de prueba alguno, razon por la que NO SE RECONOCE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			providencia esta persona no se relaciona como victima indirecta.	CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia dentro de la presente causa NO SE RECONOCE REPARACION.
NELSON ARRIETA ANILLO	ROSA ELENA ANILLO LEONES	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesorio la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad	A efecto de acreditar su condicion de victima, allega certificacion expedida por la Fiscalia 12 de la DNEJT, en cual consta su acreditacion como victima en este hecho y registra el sijyp No.545318, sin embargo, no se aporta prueba que demuestre el parentesco existente con el mismo, en el sentido, que no se observa el registro civil de nacimiento de la victima directa, razon por la que ante la falta de certeza en el caso, esta Sala procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	NELCY DEL CARMEN CARO CERPA	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de	A efecto de acreditar su condicion de victima, allega certificacion expedida por la Fiscalia 12 Delegada de la DNEJT, en cual consta su acreditacion como victima en este hecho y registra el sijyp No.71935,sin embargo, no se aporta prueba que demuestre el parentesco existente, esto es su calidad de conyuge, sobre este caso, es preciso indicar que la flexibilidad probatoria no significa ausencia de prueba, razon por la que ante la ausencia de elementos de juicio para la demostracion de este aspecto, esta Sala procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	JOSE DAVID ARRIETA CARO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión	A efecto de acreditar su condicion de victima, allega certificacion expedida por la Fiscalia 12 Delegada de la DNEJT, en cual consta su acreditacion como victima en este hecho y registra el sijyp No.575407, se aporta igualmente, registro civil de nacimiento No.831885 que da cuenta de su calidad de hijo de la victima directa, con base en ello, esta Sala procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, Respecto a sus pretensiones tenemos que solicitó reparacion por el daño moral y lucro cesante ocasionado, en ambos, teniendo en cuenta su probada condicion de hijos de la victima directa y que al momento de los hechos éste era aun menor de edad, esta Sala de Conocimiento, siguiendo los lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se presume la existencia de tales daños, por lo que RECONOCE REPARACION POR ESTOS CONCEPTOS (daño moral - lucro cesante)

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	LEIDYS PAOLA ARRIETA CARO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue	A efecto de acreditar su condicion de victima, allega certificacion expedida por la Fiscalia 12 Delegada de la DNEJT, en cual consta su acreditacion como victima en este hecho y registra el sijyp No.575405, se aporta igualmente, registro civil de nacimiento No21623480 que da cuenta de su calidad de hija de la victima directa, con base en ello, esta Sala procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, Respecto a sus pretensiones tenemos que solicitó reparacion por el daño moral y lucro cesante ocasionado, en ambos, teniendo en cuenta su probada condicion de hijos de la victima directa y que al momento de los hechos éste era aun menor de edad, esta Sala de Conocimiento, siguiendo los lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se presume la existencia de tales daños, por lo que RECONOCE REPARACION POR ESTOS CONCEPTOS (daño moral - lucro cesante)

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	DIEGO MIGUEL ARRIETA CARO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre	A efecto de acreditar su condicion de victima, allega registro civil de nacimiento No.27164932 que da cuenta de su calidad de hijo de la victima directa, respecto a su acreditacion de victima, se tiene que atendiendo a que era menor de edad al momento del incidente de reparacion, se haya acreditado y registrado bajo el sijyp No. 71935 que radica en su madre Nelcy del Carmen Caro Cerpa, quien lo representa, con base en ello, esta Sala procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, Respecto a sus pretensiones tenemos que solicitó reparacion por el daño moral y lucro cesante ocasionado, en ambos, teniendo en cuenta su probada condicion de hijos de la victima directa y que al momento de los hechos éste era aun menor de edad, esta Sala de Conocimiento, siguiendo los lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se presume la existencia de tales daños, por lo que RECONOCE REPARACION POR ESTOS CONCEPTOS (daño moral - lucro cesante)

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	CARLOS FEDERICO ARRIETA ANILLO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.575876, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.11494520 que pretende dar cuenta de su parentesco de hermano de la victima directa, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que permita llegar a esa conclusion, aspecto que es fundamental para el reconocimiento que se pretende, con base en ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	ELIZABETH MARIA ARRIETA ANILLO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.589571, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.16416086 que pretende dar cuenta de su parentesco de hermano de la victima directa, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que permita llegar a esa conclusion con certeza, aspecto que es fundamental para el reconocimiento que se pretende, con base en ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	LILIANA ROSA ARRIETA ANILLO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos	Esta persona aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.13831812 que pretende dar cuenta de su parentesco de hermano de la victima directa, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que permita llegar a esa conclusion con certeza, aspecto que es fundamental para el reconocimiento que se pretende, aunado a ello, no se aporta certificacion en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima ante la Fiscalia General de la Nacion; de tal manera, esta Sla de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA. Y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	ALVARO ALFONSO ARRIETA ANILLO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO,	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.575376, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.7560423 que pretende dar cuenta de su parentesco de hermano de la victima directa, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que permita llegar a esa conclusion con certeza, aspecto que es fundamental para el reconocimiento que se pretende, con base en ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	ADOLFO ANTONIO ARRIETA ANILLO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.575297, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.43711535 que pretende dar cuenta de su parentesco de hermano de la victima directa, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que permita llegar a esa conclusion con certeza, aspecto que es fundamental para el reconocimiento que se pretende, con base en ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	INGRIS MARIA ARRIETA ANILLO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.575323, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.16416087 que pretende dar cuenta de su parentesco de hermano de la victima directa, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que permita llegar a esa conclusion con certeza, aspecto que es fundamental para el reconocimiento que se pretende, con base en ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	GUSTAVO ARRIETA ANILLO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.575463, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.37512420 que pretende dar cuenta de su parentesco de hermano de la victima directa, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que permita llegar a esa conclusion con certeza, aspecto que es fundamental para el reconocimiento que se pretende, con base en ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGNEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	GILBERTO RAFAEL ARRIETA ANILLO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.575292, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.11494523 que pretende dar cuenta de su parentesco de hermano de la victima directa, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que permita llegar a esa conclusion con certeza, aspecto que es fundamental para el reconocimiento que se pretende, con base en ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	LINET MARIA ARRIETA ANILLO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.575322, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.13831813 que pretende dar cuenta de su parentesco de hermano de la victima directa, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que permita llegar a esa conclusion con certeza, aspecto que es fundamental para el reconocimiento que se pretende, con base en ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGNEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	JOHANNA MILENA ARRIETA ANILLO	DIOGENES ARRIETA	Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como	Respecto a su calidad de victima, esta persona aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, en la que da cuenta que se encuentra acreditada como victima de este delito y registra el sijyp No.575292, tambien, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.13831814 que pretende dar cuenta de su parentesco de hermano de la victima directa, no obstante, no se aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que permita llegar a esa conclusion con certeza, aspecto que es fundamental para el reconocimiento que se pretende, con base en ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Y en consecuencia, a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en este proceso.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
NELSON ARRIETA ANILLO	VILMA ROSA ARRIETA ANILLO		Sobre esta victima se mencionó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE	la Sala observa que sobre esta persona no se aportaron elementos de prueba que den cuenta de su acreditacion de su calidad de victima, asi como, de sus pretensiones de reparacion, en tal sentido, esta Sla de Conocimiento resuelve NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Nelson E. Garcia Arrieta, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
ANIBAL HERNANDO CRESPO OLIVERA	CIRA DE JESUS GANDARA DE CRESPO	DIOGENES ARRIETA	Hecho judicializado en la Jurisdicción ordinaria, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, en fallo del 26 de febrero de 2009, con No. de Radicado 08001310-7001-2009-0007-00(6091JE /3521DH) en el cual se condenó a 288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO a Edgar Igancio Fierro Flores. La pena ordenada en esa Sentencia, se acumula al presente proceso, mediante la figura de acumulación Juridica de penas.	Esta Sala no se pronuncia con respecto a las solicitudes indemnizatorias de la señora Cira de Jesus Gandara de Crespo, toda vez que no se evidencia su acreditación como víctima ante la Ficalia General de la Nación.
ANIBAL	NADIA	DIOGENES	Hecho judicializado en la	Esta Sala no se pronuncia con

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
HERNANDO CRESPO OLIVERA	STELLA CRESPO GANDARA	ARRIETA	Jurisdicción ordinaria, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, en fallo del 26 de febrero de 2009, con No. de Radicado 08001310-7001-2009-0007-00(6091JE /3521DH) en el cual se condenó a 288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO a Edgar Igancio Fierro Flores. La pena ordenada en esa Sentencia, se acumula al presente proceso, mediante la figura de acumulación Jurídica de penas.	respecto a la solicitud indemnizatoria de la señora NADIA STELLA CRESPO GANDARA, toda vez que no se evidencia su acreditación como víctima ante la Ficalia General de la Nación.
ANIBAL HERNANDO CRESPO OLIVERA	ANA GUADALUPE CRESPO GANDARA	DIOGENES ARRIETA	Hecho judicializado en la Jurisdicción ordinaria, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, en fallo del 26 de febrero de 2009, con No. de Radicado 08001310-7001-2009-0007-00(6091JE /3521DH) en el cual se condenó a 288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO a Edgar Igancio Fierro Flores. La pena ordenada en esa Sentencia, se acumula al presente proceso, mediante la figura de acumulación Jurídica de penas.	Ana Guadalupe Crespo Gandara, se encuentra debidamente acreditada ante la FGN, como víctima indirecta del punible de homicidio. Así mismo se comprueba el vinculo consanguineo en primer grado con el señor Anibal Hernando Crespo Olivera, victima directa de homicidio. En consecuencia, esta Sala de Conocimiento, en virtud de la presunción del daño moral padecido por los hijos, y adicionalmente con base en el informe psicologico aportado, donde se expone la gran afectación que padeció por la muerte violenta de su señor padre, CONCEDE indemnización por DAÑO MORAL. Con relación al lucro cesante solicitado en su favor, NO SE CONCEDE indemnización, toda vez que para la fecha de la ocurrencia del punible, Ana Guadalupe, ya

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				contaba con 24 años, 9 meses de edad, sin demostrar que se encontraba estudiando y por lo tanto no acredita la dependencia economica con respecto de su padre, superada la mayoría de edad y hasta los 25 años.
ANIBAL HERNANDO CRESPO OLIVERA	GARLE YELENA CRESPO GANDARA	DIOGENES ARRIETA	Hecho judicializado en la Jurisdicción ordinaria, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, en fallo del 26 de febrero de 2009, con No. de Radicado 08001310-7001-2009-0007-00(6091JE /3521DH) en el cual se condenó a 288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO a Edgar Igancio Fierro Flores. La pena ordenada en esa Sentencia, se acumula a la del presente proceso, mediante la figura de acumulación Juridica de penas.	Garle Yelena Crespo Gandara, se encuantra debidamente acreditada ante la FGN, como víctima indirecta del punible de homicidio. Así mismo se comprueba el vinculo consanguineo en primer grado, como hija del señor Anibal Hernando Crespo Olivera, victima directa de homicidio. Razón por la cual, esta Sala de Conocimiento, LE CONCEDE indemnización por DAÑO MORAL, considerando la presunción del daño moral padecido por los hijos, y adicionalmente con base en el informe psicologico aportado, donde se expone la gran afectación que padeció por la muerte violenta de su señor padre. Con respecto al Lucro cesante solicitado, esta Sala NO RECONOCE indemnización por este concepto, toda vez que Garle Yelena, para la fecha de la muerte de su señor padre contaba con 28 años, edad laboral activa, en que se presume una independencia economica total de los padres.
ANIBAL HERNANDO CRESPO OLIVERA	DENISE MARISELA CRESPO GANDARA	DIOGENES ARRIETA	Hecho judicializado en la Jurisdicción ordinaria, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, en fallo del 26 de febrero de 2009, con No. de Radicado 08001310-7001-2009-0007-	Denise Maricela Crespo Gandara, se encuentra debidamente acreditada ante la FGN, como víctima indirecta del punible de homicidio. Así mismo se comprueba el vinculo consanguineo en primer grado, como hija del señor Anibal Hernando Crespo Olivera, victima directa de homicidio. Razón por la cual, esta Sala de Conocimiento, LE CONCEDE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			00(6091JE /3521DH) en el cual se condenó a 288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO a Edgar Igancio Fierro Flores. La pena ordenada en esa Sentencia, se acumula a la del presente proceso, mediante la figura de acumulación Juridica de penas.	indemnización por DAÑO MORAL, considerando la presunción de este daño padecido por los hijos a raiz de la muerte de alguno de sus padres, situación de pesar que es ratificada en informe psicologico aportado. Con respecto al Lucro cesante solicitado, la Sala puede observar que DENISE para la fecha de la ocurrencia del punible, contaba con 20 años de edad y se encontraba estudiando tal como fue consignado en el referido informe psicologico, sin embargo, a partir de ese mismo momento abandonó los estudios, debido a la tristeza e impacto que este hecho le causó, razón por la cual, esta Sala de Conocimiento, considera que de no haberse generado el hecho punible en que su padre perdió la vida, DENISE hubiese continuado con sus estudios superiores, y en consecuencia SE LE CONCEDE indemnización por lucro cesante hasta los 25 años de edad, termino en que se estima la dependencia economica de los hijos que estudian con respecto de sus padres.
ANIBAL HERNANDO CRESPO OLIVERA	ANA BEATRIZ OLIVERO DE CRESPO	DIOGENES ARRIETA	Hecho judicializado en la Jurisdicción ordinaria, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, en fallo del 26 de febrero de 2009, con No. de Radicado 08001310-7001-2009-0007-00(6091JE /3521DH) en el cual se condenó a 288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO a	La señora ANA BEATRIZ OLIVERA DE CRESPO, se encuentra debidamente acreditada ante la FGN, como víctima indirecta del punible de homicidio. Así mismo se comprueba el vínculo de consanguinidad en primer grado, como madre, del señor Anibal Hernando Crespo Olivera, victima directa de homicidio. En consecuencia, esta Sala de Conocimiento, en virtud de la presunción del daño moral padecido por los padres debido a la muerte de los hijos, LE CONCEDE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Edgar Igancio Fierro Flores. La condena ordenada en esa Sentencia, se acumula a la pena establecida en el presente proceso, mediante la figura de acumulación Juridica de penas.	indemnización por DAÑO MORAL. Con relación al lucro cesante solicitado en su favor, esta Colegiatura NO LE CONCEDE indemnización, toda vez que no se demuestra siquiera sumariamente la dependencia economica con respecto de su hijo fallecido.
ANIBAL HERNANDO CRESPO OLIVERA	MIRTA CECILIA CRESPO OLIVERA	DIOGENES ARRIETA	Hecho judicializado en la Jurisdicción ordinaria, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, en fallo del 26 de febrero de 2009, con No. de Radicado 08001310-7001-2009-0007-00(6091JE /3521DH) en el cual se condenó a 288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO a Edgar Igancio Fierro Flores. La pena ordenada en esa Sentencia, se acumula a la del presente proceso, mediante la figura de acumulación Juridica de penas.	MYRTA CECILIA CRESPO OLIVERA, se encuentra debidamente acreditada ante la FGN, como víctima indirecta del punible de homicidio. Así mismo se comprueba el vinculo consanguineo en segundo grado, como hermana, del señor Anibal Hernando Crespo Olivera, victima directa del homicidio. Para esta victima indirecta se solicita indemnización por DAÑO MORAL, EL CUAL ES RECONOCIDO por esta Sala de Conocimiento, en virtud del perjuicio plasmado en el dictamen psicologico aportado.
ANIBAL HERNANDO CRESPO OLIVERA	ELENA ELVIRA CRESPO DE RADA	DIOGENES ARRIETA	Hecho judicializado en la Jurisdicción ordinaria, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, en fallo del 26 de febrero de 2009, con No. de Radicado 08001310-7001-2009-0007-00(6091JE /3521DH) en el cual se condenó a 288	HELENA ELVIRA CRESPO DE RADA, se encuentra debidamente acreditada ante la FGN, como víctima indirecta del punible de homicidio. Así mismo se comprueba el vinculo consanguineo en segundo grado, como hermana, del señor Anibal Hernando Crespo Olivera, victima directa de homicidio. En su favor se solicita indemnización por DAÑO MORAL, el cual ES OTORGADO por esta Sala de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO a Edgar Igancio Fierro Flores. La pena ordenada en esa Sentencia, se acumula a la del presente proceso, mediante la figura de acumulación Juridica de penas.	Conocimiento, al cotejar con el informe psicologico aportado, la afectación que padeció por la muerte violenta de su hermano.
ANIBAL HERNANDO CRESPO OLIVERA	MARTHA JOSEFA CRESPO OLIVERA	DIOGENES ARRIETA	Hecho judicializado en la Jurisdicción ordinaria, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA,en fallo del 26 de febrero de 2009, con No. de Radicado 08001310-7001-2009-0007-00(6091JE /3521DH) en el cual se condenó a 288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO a Edgar Igancio Fierro Flores. La pena ordenada en esa Sentencia, se acumula a la del presente proceso, mediante la figura de acumulación Juridica de penas.	MARTHA JOSEFA CRESPO OLIVERA, se encuentra debidamente acreditada ante la FGN, como víctima indirecta del punible de homicidio. Ademas se comprueba el vinculo consanguineo en segundo grado, como hermana, del señor Anibal Hernando Crespo Olivera, victima directa de homicidio. Para ella, su abogado representante solicita a esta Sala de Conocimiento indemnización por los daños inmateriales causados por la muerte violenta de su hermano, perjuicios morales que SON OTORGADOS en virtud del padecimiento que consta en el informe psicologico aportado.
ANIBAL HERNANDO CRESPO OLIVERA	MARINA ESTHER CRESPO OLIVERA	DIOGENES ARRIETA	Hecho judicializado en la Jurisdicción ordinaria, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA,en fallo del 26 de febrero de 2009, con No. de Radicado 08001310-7001-2009-0007-00(6091JE /3521DH) en el	MARINA ESTER CRESPO OLIVERA, se encuentra debidamente acreditada ante la FGN, como víctima indirecta del punible de homicidio. Ademas se comprueba el vinculo consanguineo en segundo grado, como hermana, del señor Anibal Hernando Crespo Olivera, victima directa de homicidio. Para ella, su abogado representante solicita a esta Sala de Conocimiento indemnización por los daños

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			cual se condenó a 288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO a Edgar Igancio Fierro Flores. La pena ordenada en esa Sentencia, se acumula a la del presente proceso, mediante la figura de acumulación Juridica de penas.	inmateriales causados por la muerte violenta de su hermano, perjuicios morales que SON OTORGADO en virtud del padecimiento que consta en el informe psicologico aportado.
ANIBAL HERNANDO CRESPO OLIVERA	ELSA BEATRIZ CRESPO DE GONZALEZ	DIOGENES ARRIETA	Hecho judicializado en la Jurisdicción ordinaria, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, en fallo del 26 de febrero de 2009, con No. de Radicado 08001310-7001-2009-0007-00(6091JE /3521DH) en el cual se condenó a 288 MESES DE PRISIÓN POR HOMICIDIO AGRAVADO a Edgar Igancio Fierro Flores. La pena ordenada en esa Sentencia, se acumula a la del presente proceso, mediante la figura de acumulación Juridica de penas.	MYRTA CECILIA CRESPO OLIVERA, se encuentra debidamente acreditada ante la FGN, como víctima indirecta del punible de homicidio. Así mismo se comprueba el vinculo consanguineo en segundo grado, como hermana, del señor Anibal Hernando Crespo Olivera, victima directa del homicidio. Para esta victima indirecta se solicita indemnización por DAÑO MORAL, EL CUAL ES RECONOCIDO por esta Sala de Conocimiento, en virtud del perjuicio plasmado en el dictamen psicológico que fue aportado por intermedio del abogado representante y que da cuenta de los sufrimientos inmateriales a causa de la muerte anticipada y violenta de su hermano.
NESTOR DARIO AGUDELO GIRALDO	MARIA NIDIA AGUDELO GIRALDO	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 36, correspondiente al homicidio de NESTOR DARIO AGUDELO GIRALDO, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia	Revisado el materia probatorio que aportó el abogado Gabriel Mejia Castillo, en representación de la señora MARIA NIDIA AGUDELO GIRALDO, para requerir indemnización como hermana de la víctima directa de homicidio, señor Nestor Dario Agudelo Giraldo, se evidencia inicialmente la carencia de acreditación de su representada ante

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez.	la Fiscalía General de la Nación; asimismo, no aporta prueba de los daños morales padecidos, toda vez que, tal y como reiteradamente se ha expuesto, jurisprudencialmente solo existe presunción de este daño (moral) en los parientes en primer grado de consanguinidad y conyuge o compañera (o) permanente. Razón por la cual, NO ES OTORGADO en esta providencia la reparación solicitada.
JULIO CESAR RIVERO TORRES	JORGE LUIS RIVERO QUINTERO	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 132, donde funge como victima directa JULIO CESAR RIVERO TORRES, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011 emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez.	JORGE LUIS RIVERO QUINTERO, fue acreditado como victima indirecta por parte de la Sala de justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, sin embargo no obtuvo reparación en esa oportunidad, toda vez que no fue representado judicialmente en ese proceso. Ahora bien, ante esta Sala de Conocimiento, se allegó la debida representación que legitima al abogado para solicitar en su favor reparación; por tal motivo, esta Colegiatura, LECONCEDE indemnización por DAÑO MORAL, luego de haberse verificado el vinculo consanguineo en primer grado como hijo de la victima directa, que indica la presunción de la existencia de este daño, sin deber de prueba; asimismo, como quiera que el hecho punible aconteció el 20 de enero del año 2003, y JORGE LUIS contaba para ese momento con 10 años de edad, tambien se presume la dependencia económica frente a su padre, motivo por el cual esta Sala de Conocimiento LE CONCEDE indemnización por LUCRO CESANTE.
MAXIMO GUZMAN ARANGO	TEMILDA MARTINEZ MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 31, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de	El abogado que solicita reparación indemnizatoria en favor de la señora TEMILDA MARTINEZ MARTINEZ, no

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro. Hecho correspondiente al homicidio MAXIMO GUZMAN ARANGO.	se encuentra legitimado por ella para representarla en esta causa, toda vez que el poder que adjunta no lleva la firma, ni identificación o en su defecto huella de la señora Temilda. En consecuencia, esta Colegiatura no emite pronunciamiento.
MAXIMO GUZMAN ARANGO	JOSE MANUEL ESCOBAR MEZA	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 31, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro. Hecho correspondiente al homicidio MAXIMO GUZMAN ARANGO.	El abogado que solicita reparación indemnizatoria en favor de JOSE MANUEL ESCOBAR MEZA, no se encuentra legitimado para representarlo en esta causa, toda vez que el poder que adjunta no lleva la firma o en su defecto huella del poderdante. En consecuencia, esta Colegiatura no emite pronunciamiento.
MAXIMO GUZMAN ARANGO	JAIDITH ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 31, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro. Hecho correspondiente al homicidio MAXIMO GUZMAN ARANGO.	JAIDITH ESCOBAR MARTINEZ, solicita ante esta Sala de Conocimiento por intermedio de su representante judicial indemnización por los perjuicios morales causador con la muerte de Maximo Guzman Arango, no obstante, carece de acreditación como victima ante la F.G.N; asimismo, se alude ser hermana de crianza de la victima directa, sin embargo, no se evidencian los requisitos que para aceptar esta condición se establece jurisprudencialmente, como ya antes se ha dicho, y es la dependencia económica y afectiva con respecto

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				de la familia de crianza y el desarraigo afectivo y la no dependencia economica con respecto de los padres y/o familia biologica. En consecuencia, NO SE LE OTORGA la indemnización solicitada en este fallo.
MAXIMO GUZMAN ARANGO	LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 31, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro. Hecho correspondiente al homicidio MAXIMO GUZMAN ARANGO.	El abogado que solicita reparación indemnizatoria en favor de LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ, no se encuentra legitimado para representarlo en esta causa, toda vez que el poder que adjunta no lleva la firma o en su defecto huella del poderdante. En consecuencia, esta Colegiatura no emite pronunciamiento.
MAXIMO GUZMAN ARANGO	KELLY JOHANA ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 31, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro. Hecho correspondiente al homicidio MAXIMO GUZMAN ARANGO.	El abogado que solicita reparación indemnizatoria en favor de KELLY JOHANNA ESCOBAR MARTINEZ, no se encuentra legitimado para representarla en esta causa, toda vez que el poder que adjunta no lleva la firma o en su defecto huella de la poderdante. En consecuencia, esta Colegiatura no emite pronunciamiento.
MAXIMO GUZMAN ARANGO	WILBERTO ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 31, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia	El abogado que solicita reparación indemnizatoria en favor de WILBERTO ESCOBAR MARTINEZ, no se encuentra legitimado para representarlo en esta causa, toda vez que el poder que adjunta no lleva la

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro. Hecho correspondiente al homicidio MAXIMO GUZMAN ARANGO.	firma o en su defecto huella del poderdante. En consecuencia, esta Colegiatura no emite pronunciamiento.
MAXIMO GUZMAN ARANGO	FELICIA ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 31, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro. Hecho correspondiente al homicidio MAXIMO GUZMAN ARANGO.	El abogado que solicita reparación indemnizatoria en favor de FELICIA ESCOBAR MARTINEZ, no se encuentra legitimado para representarla en esta causa, toda vez que el poder que adjunta no lleva la firma o en su defecto huella de la poderdante. En consecuencia, esta Colegiatura no emite pronunciamiento.
MAXIMO GUZMAN ARANGO	CANDELARIO ESCOBAR MEZA	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 31, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro. Hecho correspondiente al homicidio MAXIMO GUZMAN ARANGO.	CANDELARIO ESCOBAR MARTINEZ, solicita ante esta Sala de Conocimiento por intermedio de su representante judicial indemnización por los perjuicios morales causador con la muerte de Maximo Guzman Arango, sin embargo no se observa en el plenario su acreditación como víctima ante la F.G.N; asimismo, requiere indemnización por daños morales aduciendo ser hermano de crianza de la víctima directa, no obstante, no se evidencian los requisitos que para aceptar esta condición se establece jurisprudencialmente, que consiste en la demostración de la dependencia económica y afectiva con respecto de la familia de crianza

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				y el desarraigo afectivo y la no dependencia económica con respecto de los padres y/o familia biológica. En consecuencia, NO SE OTORGA la indemnización solicitada en este fallo.
MAXIMO GUZMAN ARANGO	FABIANA ESCOBAR MEZA	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 31, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro. Hecho correspondiente al homicidio MAXIMO GUZMAN ARANGO.	En identico sentido con el caso anterior, FABIANA ESCOBAR MARTINEZ, solicita ante esta Sala de Conocimiento por intermedio de su representante judicial indemnización por los perjuicios morales causador con la muerte de Maximo Guzman Arango, sin embargo, no se observa en el plenario su acreditación como victima ante la F.G.N; asimismo, requiere indemnización por daños morales aduciendo ser hermana de crianza de la victima directa, no obstante, carece de evidencia que demuestre el cumplimiento de los requisitos básicos para aceptar esta condición y es que se pruebe la dependencia económica y afectiva con respecto de la familia de crianza y el desarraigo afectivo y la no dependencia económica con respecto de los padres y/o familia biológica. En consecuencia, NO SE LE OTORGA la indemnización solicitada en este fallo.
MAXIMO GUZMAN ARANGO	JUAN CARLOS ESCOBAR MARTINEZ	GABRIEL MEJIA	Hecho No. 31, legalizado y judicializado en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Lester Gonzalez, contra Edgar Ignacio Fierro Flores y otro. Hecho	El abogado que solicita reparación indemnizatoria para JUAN CARLOS ESCOBAR MARTINEZ, no se encuentra legitimado para representarlo en esta causa, toda vez que el poder que adjunta no lleva la firma o en su defecto huella del poderdante. En consecuencia, esta Colegiatura no emite pronunciamiento.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			correspondiente al homicidio MAXIMO GUZMAN ARANGO.	
LIBANIEL GARCIA ARAUJO	VIRGINIA MARIA REYES NAVARRO	GABRIEL MEJIA	Hecho N. 110, corresponde al homicidio de LIBANIEL GARCIA ARAUJO, el cual fue legalizado y judicializado en sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la magistrada Lester Gonzalez, en contra de Edgar Ignacio Fierro Flores y otro.	Revisado este caso en que la señora VIRGINIA MARIA REYES NAVARRO, solicita reparación indemnizatoria, por intermedio de su apoderado judicial el doctor Gabriel Mejia Castillo, alegando condición de compañera permanente del occiso, es preciso advertir por parte de esta Sala de Conocimiento, que sobre este mismo asunto, ya se han proferido 3 pronunciamientos a saber: el primero, emitido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Bogotá; seguidamente, el proferido el 6 de junio de 2012, por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en el cual se resuelve el recurso de apelación a la primera instancia; y tercero, el segundo pronunciamiento de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, en el que se subsana lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, adicionandose el primer fallo, resolviendose en él, este tema en particular, en el que 2 mujeres alegan ser compañeras permanentes del finado LIBANIEL GARCIA ARAUJO, decidiendo, a folio 42, lo siguiente: "llama la atención que el pasaporte de la señora Reyes Navarro, fue expedido en la ciudad de Barcelona (España) en el año de 2002, lo cual permite inferir que su traslado al continente europeo, se produjo mucho antes de la muerte García Araujo, por consiguiente no resulta verosímil que se configure la existencia de una unión marital de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				hecho, cuando no existe convivencia, pues no existe prueba alguna que establezca que el occiso convivio en España con la señora Reyes Navarro...por estos hechos se ordenara compulsa de copias a la Fiscalía General de La Nación, para que investigue sobre las conductas llevadas a cabo por MARÍA VIRGINIA REYES NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.499.106,... las cuales estarían encaminadas a buscar un beneficio económico induciendo en error a este Tribunal... Como consecuencia de lo anterior se procederá a practicar nueva liquidación de las pretensiones de las víctimas indirectas, precisando que no se tendrá como tal a MARÍA VIRGINIA REYES NAVARRO." Asi las cosas, entiende esta Colegiatura que el abogado Mejia Castillo, representante de VIRGINIA REYES NAVARRO, quien tambien fungió como representante judicial de la señora ANGELICA PRISCILA RODRIGUEZ OLMOS, a quien la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, reconoció como la real compañera permanente de la víctima directa y a quien se le otorgó indemnización por probar tener el derecho, se presenta nuevamente ante esta Sala, a tratar de revivir para VIRGINIA REYES NAVARRO, un asunto ya dirimido por vía judicial, buscando obtener una indemnización a la que no hay lugar a reconocerle, generandose con su actuar un desgaste a la administración de justicia. En tales condiciones, esta Colegiatura, comparte la postura de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, y en consecuencia, NO RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA a la señora VIRGINIA REYES NAVARRO y NO LE OTORGA REPARACIÓN ALGUNA en esta providencia.
LIBANIEL GARCIA ARAUJO	JUAN SEGUNDO COTES ARAUJO	GABRIEL MEJIA	Hecho N. 110, correspondiente al homicidio de LIBANIEL GARCIA ARAUJO, el cual fue legalizado y judicializado en sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la magistrada Lester Gonzalez.	JUAN SEGUNDO COTES ARAUJO, solicita a esta Colegiatura por intermedio de su apoderado judicial, indemnización por los perjuicios morales causados con la muerte de su hermano LIBANIEL GARCIA ARAUJO. Para ello, acredita su condición de victima ante la FGN y aporta los registros civiles que soportan el vinculo consanguineo aducido, sin embargo, como el DAÑO MORAL solo le presume de los padres, hijos y conyuge o compañera (o) permanente, por lo cual, los demas parientes o afectados con el punible debe probarlo, situación que no ocurrió en este caso, por lo cual NO PROCEDE CONCEDERLE en esta sentencia, la indemnización solicitada.
LIBANIEL GARCIA ARAUJO	JOAQUIN DE JESUS COTES ARAUJO	GABRIEL MEJIA	Hecho N. 110, correspondiente al homicidio de LIBANIEL GARCIA ARAUJO, el cual fue legalizado y judicializado en sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la magistrada Lester Gonzalez.	JOAQUIN DE JESUS COTES ARAUJO, solicita a esta Colegiatura por intermedio de su apoderado judicial, indemnización por los perjuicios morales causados con la muerte de LIBANIEL GARCIA ARAUJO, alegando su condición de hermanos. Para lo cual acredita su condición de victima ante la FGN y aporta registros civiles que soportan el vinculo consanguineo entre ambos, sin embargo, no probó el daño inmaterial que reclama, de tal manera que tal y como reiteradamente se ha dicho, el DAÑO MORAL solo le presume de los

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				padres, hijos y conyuge o compañera (o) permanente, por lo cual, los demas parientes o afectados con un punible deben probarlo; por consiguiente NO SE LE OTORGA la indemnización por daño moral solicitada.
JULIO TARAZONA RUIZ	CARLOTA TARAZONA RUÍZ	SILVIA ESTHER TINOCO GOMEZ	Este hecho se encuentra legalizado en la Sentencia de Edgar Ignacio Fierro Florez del 7 de Diciembre de 2011 proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota dentro del cargo No. 115, donde se relaciona como victima directa a JULIO TARAZONA RUIZ del delito de homicidio en persona protegida, sobre esta persona, se menciona lo siguiente: "2228. Respecto a la señora Carla Tarazona Ruiz, aparente hermana del fallecido, fue solicitado el daño moral, sin embargo dentro de las diligencias, no reposa el registro civil de nacimiento de la misma, que le permita a la Sala determinar que efectivamente es hermana del occiso, por lo tanto se ordena diferir la solicitud hasta tanto la señora Tarazona Ruiz demuestre su calidad de víctima."	Teniendo en cuenta lo decidido en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, resulta que acorde con registro civil de nacimiento de Carlota Tarazona Ruiz con indicativo serial No.7071789, se observa que Julio Tarazona Ruiz, tiene la calidad de hermano, por lo tanto, dando continuidad a lo decidido en aquella oportunidad, esta Sala de Conocimiento RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a esta persona, la abogada representante de la victima, solicito reparacion por daño moral padecido a razon de la muerte de su hermano, como prueba del mismo, se aporta informe de valoración psicologica donde efectivamente tambien se determinan los perjuicios en su fuero interior padecidos a consecuencia del hecho, por lo tanto, esta Sala procede a RECONOCER REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
FERNANDO ALVAREZ PERALTA	DRINA DEL SOCORRO BUSTILLO FERNANDEZ	ALBA LUCIA TAIBEL MUÑOZ	Este hecho se encuentra legalizado en la Sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Florez, proferida el	DRINA DEL SOCORRO BUSTILLO FERNANDEZ, solicita ante esta Sala de Conocimiento, por intermedio de su apoderada judicial, indemnización

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			7 de Diciembre de 2011, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá, dentro del cargo No. 150, donde se relaciona como victima directa el delito de homicidio en persona protegida a FERNANDO ALVAREZ PERALTA. Mencionandose lo siguiente en la referida providencia: "DRINA DEL SOCORRO BUSTILLO FERNÁNDEZ: quien concurre al presente incidente en calidad de Compañera Permanente de la víctima directa, no se observa prueba alguna que acredite dicho parentesco con la víctima directa, razón por la que habrán de diferirse sus pretensiones".	por el daño moral padecido con la muerte de Fernando Alvarez Peralta, aduciendo condición de compañera permanente. Sin embargo, no se observa su acreditación ante la F.G.N. como requisito habilitante para solicitar reparación, así como tampoco se evidencia su acreditación ante la Sala de Bogotá, por no demostrar, en esa oportunidad, su vinculo con la víctima directa. Por lo tanto, NO SE LE RECONOCE reparación indemnizatoria en esta providencia.
RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES	MARILES MORALES CERA	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, correspondiente al homicidio de RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES, hecho judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014, en la cual se ordenó indemnizar a la señora MARILES MORALES CERA (madre de la victima	En esta oportunidad, el abogado representante de la señora MARILES MORALES CERA, solicita indemnización por daño emergente en virtud de los gastos funerarios que debió sufragar para darle sepultura a su hijo Randy Steven Escobar Morales, por lo tanto esta Colegiatura, partiendo de la presunción de este gasto por cuenta del punible de homicidio, le OTORGA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE, sin embargo como no se expone o prueban los valores gastados por este concepto, se otorgará ponderando el promedio de los montos probados y otorgados en el proceso. Ahora bien, con

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			directa) por los perjuicios morales que padeció por la muerte de su hijo.	respecto al lucro cesante solicitado, NO SE RECONOCE en esta providencia, toda vez que no se acredita la dependencia económica con respecto del hijo fallecido.
RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES	FERNEY ELADIO GUERRERO MORALES	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó Ferney Eladio Guerrero, ni fue acreditado como victima indirecta por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.	Se comprueba el vínculo consanguineo, como hermanos (de madre) entre FERNEY ELADIO GUERREO MORALES y la victima directa de homicidio, sin embargo no se evidencia la acreditación ante la F.G.N, motivo por el cual NO SE RECONOCE COMO VICTIMA, NI SE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES	NIMIA CERA DE MORALES	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó la señora Nimia Cera de Morales, ni fue acreditada como victima indirecta por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.	La Sala de Conocimiento, no evidencia la acreditación como victima de la señora NIMIA CERA DE MORALES, ante la F.G.N, motivo por el cual NO SE RECONOCE COMO VICTIMA, NI SE LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES	DONALDO ESCOBAR OTERO	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de	Se comprueba el vínculo consanguineo del señor Donaldo Escobar Otero, como padre de la victima directa de homicidio, sin embargo no se evidencia la acreditación ante la F.G.N, motivo

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó el señor DONALDO ESCOBAR OTERO, ni fue acreditado como victima indirecta por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.	por el cual NO SE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES	VIVIANA DEL CARMEN ESCOBAR OTERO	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó VIVIANA DEL CARMEN ESCOBAR OTERO, ni fue acreditada como victima indirecta por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.	Se comprueba el vinculo consanguineo, como hermanos (de padre) entre VIVIANA DEL CARMEN ESCOBAR OTERO y la victima directa de homicidio, sin embargo no se evidencia la acreditación ante la F.G.N, motivo por el cual NO SE RECONOCE COMO VICTIMA, NI SE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES	CRISTIAN CAMILO ESCOBAR CONTRERAS	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó CRISTIAN CAMILO ESCOBAR CONTRERAS, ni fue acreditado como victima indirecta por la Sala de	Se comprueba el vinculo consanguineo, como hermanos (de padre) entre CRISTIAN CAMILO ESCOBAR CONTRERAS y la victima directa de homicidio, sin embargo no se evidencia la acreditación ante la F.G.N, motivo por el cual NO SE RECONOCE COMO VICTIMA, NI SE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Justicia y Paz de Bogotá.	
RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES	DANAISY	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó DANAISY GUERRERO MORALES, ni fue acreditada como victima indirecta por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.	Se comprueba el vinculo consanguineo, como hermanos (de madre) entre DANAISY GUERRERO MORALES y la victima directa de homicidio, sin embargo no se evidencia la acreditación ante la F.G.N, motivo por el cual NO SE RECONOCE COMO VICTIMA, NI SE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
EDUARDO ESCOBAR MORALES	MARILES MORALES CERA	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, correspondiente al homicidio de EDUARDO ESCOBAR MORALES, hecho judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014, en la cual se ordenó indemnizar a la señora MARILES MORALES CERA (madre de la victima directa) por los perjuicios morales que padeció por la muerte de su hijo.	La señora MARILES MORALES CERA, solicita indemnización por daño emergente en virtud de los gastos funerarios que debió sufragar para darle sepultura a su hijo Eduardo Escobar Morales, por lo tanto esta Colegiatura, partiendo de la presunción de este gasto por cuenta del punible de homicidio, LE OTORGA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE, sin embargo como no se expone o prueban los valores gastados por este concepto, se otorgará ponderando el promedio de los montos probados y otorgados en el proceso. Ahora bien, con respecto al lucro cesante solicitado, NO SE RECONOCE en esta providencia, toda vez que no se acredita la dependencia económica con respecto del hijo fallecido.
EDUARDO ESCOBAR MORALES	FERNEY ELADIO GUERRERO MORALES	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del	Se comprueba el vinculo consanguineo, como hermanos (de madre) entre FERNEY ELADIO GUERREO MORALES y la victima

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó Ferney Eladio Guerrero, ni fue acreditado como victima indirecta por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.	directa de homicidio, sin embargo no se evidencia la acreditación ante la F.G.N, motivo por el cual NO SE RECONOCE COMO VICTIMA, NI SE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
EDUARDO ESCOBAR MORALES	NIMIA CERA DE MORALES	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó la señora Nimia Cera de Morales, ni fue acreditada como victima indirecta por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.	La Sala de Conocimiento, no evidencia la acreditación como victima de la señora NIMIA CERA DE MORALES, ante la F.G.N, motivo por el cual NO SE RECONOCE COMO VICTIMA, NI SE LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
EDUARDO ESCOBAR MORALES	DONALDO ESCOBAR OTERO	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó el señor DONALDO ESCOBAR OTERO, ni fue acreditado como victima indirecta por la Sala de	Se comprueba el vinculo consanguineo del señor Donaldo Escobar Otero, como padre de la victima directa de homicidio, sin embargo no se evidencia la acreditación ante la F.G.N, motivo por el cual NO SE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Justicia y Paz de Bogotá.	
EDUARDO ESCOBAR MORALES	VIVIANA DEL CARMEN ESCOBAR OTERO	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó VIVIANA DEL CARMEN ESCOBAR OTERO, ni fue acreditada como victima indirecta por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.	Se comprueba el vinculo consanguineo, como hermanos (de padre) entre VIVIANA DEL CARMEN ESCOBAR OTERO y la victima directa de homicidio, sin embargo no se evidencia la acreditación ante la F.G.N, motivo por el cual NO SE RECONOCE COMO VICTIMA, NI SE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
EDUARDO ESCOBAR MORALES	CRISTIAN CAMILO ESCOBAR CONTRERAS	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014 00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó CRISTIAN CAMILO ESCOBAR CONTRERAS, ni fue acreditado como victima indirecta por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.	Se comprueba el vinculo consanguineo, como hermanos (de padre) entre CRISTIAN CAMILO ESCOBAR CONTRERAS y la victima directa de homicidio, sin embargo no se evidencia la acreditación ante la F.G.N, motivo por el cual NO SE RECONOCE COMO VICTIMA, NI SE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
EDUARDO ESCOBAR MORALES	DANAISY	JAVIER SUAREZ	Hecho No. 75, judicializado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, con radicado No.11 001 22 52 000 2014	Se comprueba el vinculo consanguineo, como hermanos (de madre) entre DANAISY GUERRERO MORALES y la victima directa de homicidio, sin embargo no se evidencia la acreditación ante la F.G.N, motivo por el cual NO SE RECONOCE COMO VICTIMA, NI SE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			00027 del 20 de noviembre de 2014. A ese proceso no se presentó DANAISY GUERRERO MORALES, ni fue acreditada como victima indirecta por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.	CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
RAMON ALBERTO GIRALDO GARCIA	MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE GIRALDO	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores.	No se presenta acreditación como víctima ante la Fiscalía General de la Nación, de la señora Maria del Rosario Garcia Giraldo, motivo por el cual esta Sala no le reconoce tal calidad y en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACION en esta decisión.
RAMON ALBERTO GIRALDO GARCIA	LEONIDAS DE JESUS GIRALDO GARCÍA	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores.	Leonidas de Jesus Giraldo Garcia, No presenta acreditación como víctima otorgada por la F.G.N, motivo por el cual esta Sala no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACION en este proceso.
RAMON ALBERTO GIRALDO GARCIA	WILMAR DE JESUS GIRALDO GARCÍA	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-	Wilmar de Jesus Giraldo Garcia, No presenta acreditación como víctima otorgada por la F.G.N, motivo por el cual esta Sala no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACION en esta decisión.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores.	
RAMON ALBERTO GIRALDO GARCIA	LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCÍA	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores.	Luis Arnoldo Giraldo Garcia, No presenta acreditación como víctima otorgada por la F.G.N, motivo por el cual esta Sala no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO SE LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
RAMON ALBERTO GIRALDO GARCIA	CARLOS ARTURO GIRALDO GARCÍA	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores.	Carlos Arturo Giraldo Garcia, No presenta acreditación como víctima otorgada por la F.G.N, motivo por el cual esta Sala no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO SE RECONOCE REPARACION en este proceso.
RAMON ALBERTO GIRALDO GARCIA	LUZDARY GIRALDO GARCÍA	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro	Luzdary Giraldo Garcia, No presenta acreditación como víctima ante la F.G.N, motivo por el cual esta Sala de Conocimiento no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Flores.	
RAMON ALBERTO GIRALDO GARCIA	MARIA FANNY GIRALDO GARCÍA	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores.	Maria Fanny Giraldo Garcia, No presenta acreditación como víctima ante la F.G.N, razón por la cual, esta Colegiatura no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
DOMINGO BLANCO CASSIANI	VIRGINIA BLANCO DAVILA	JOSEFINA MIRANDA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 0800-1310-7001-2008-0004-00 del 29 de enero de 2008, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por homicidios agravados y tentativa de homicidio en concurso material y homogeneo.	Esta Sala de Conocimiento, verifica la debida acreditación de la señora VIRGINIA BLANCO DAVILA como víctima indirecta del punible de Homicidio del cual resultó ser victima directa el señor Domingo Blanco Cassiani, acreditación esta efectuada por la F.G.N, con registro SIJYP No.101204. Asimismo, obra en los documentos aportados a traves de su representante judicial, prueba de su condición de compañera permanente del señor Blanco Cassiani y la dependencia economica con respecto de él, en tal virtud, esta Colegiatura RECONOCE INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL que padeció por la muerte violenta de quien en vida fuese su compañero permanente y con quien procreó 4 hijos, considerando la presunción de este daño inmaterial sobre la conyugue o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad. A su vez, se LE OTORGA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE, como devolución de los gastos funerarios que debió asumir para darle

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				sepultura a su pareja, en el monto que fue certificado por la Funeraria SanNicolas donde se prestaron los servicios funebres. Finalmente, la Sala LE CONCEDE INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE, como quiera que se demostró la dependencia económica con respecto de su compañero permanente.
DOMINGO BLANCO CASSIANI	RICARDO BLANCO DAVILA	JOSEFINA MIRANDA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 0800-1310-7001-2008-0004-00 del 29 de enero de 2008, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por homicidios agravados y tentativa de homicidio en concurso material y homogeneo.	En este caso, se observa que la abogada que representó los intereses de RICARDO BLANCO DAVIDA, apporto la documentación pertinente para acreditar los daños acaecidos. Al respecto se evidencia la debida acreditación como víctima indirecta del delito de homicidio ante la FGN con registro SIJYP No. 644389. De igual forma tiene demostrada su calidad de hijo la victima directa conforme a registro civil de nacimiento, razón por la cual, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el daño Moral se presume de los hijos de la victima directa, por lo tanto, esta Sala de Conocimiento LE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL CAUSADO. Ahora bien, con respecto al LUCRO CESANTE solicitado, NO SE RECONOCE en esta decisión, toda vez que en el momento del hecho, ocurrido el 15 de enero del año 2005, RICARDO ya contaba con 23 años de edad, y no se aporta certificado o prueba que indique que se encontraba estudiando, ni de incapacidad, razón por la cual, como se estima que pasada la mayoría de edad, es decir 18 años de edad, las personas son consideradas activas laboralmente, a menos que por

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				motivos de estudio o incapacidad, los padres mantienen la obligación de su sustento, circunstancia que no se demostró en este caso.
DOMINGO BLANCO CASSIANI	JORGE LUIS BLANCO DÁVILA	JOSEFINA MIRANDA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 0800-1310-7001-2008-0004-00 del 29 de enero de 2008, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por homicidios agravados y tentativa de homicidio en concurso material y homoganeo.	JORGE LUIS BLANCO DAVILA, aportó la debida acreditación como víctima indirecta del delito de homicidio ante la FGN con registro SIJYP No. 644382. De igual forma demuestra su condición de hijo la victima directa conforme a registro civil de nacimiento aportado, razón por la cual, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el daño Moral se presume de los hijos de la victima directa, por lo tanto, esta Sala de Conocimiento LE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO MORAL CAUSADO por la muerte violenta de su padre. Asimismo, solicita indemnización por LUCRO CESANTE, el cual NO SE LE RECONOCE en esta decisión, toda vez que en el momento del hecho, ocurrido el 15 de enero del año 2005, JORGE LUIS ya contaba con 27 años de edad, pasando los limites de la dependencia economica con respecto de los padres.
DOMINGO BLANCO CASSIANI	RIKY MEYER BLANCO DÁVILA	JOSEFINA MIRANDA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 0800-1310-7001-2008-0004-00 del 29 de enero de 2008, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por homicidios	Revisada la documentación aportada de RIKYS MEYER BLANCO DAVILA, se evidencia la debida acreditación como víctima indirecta del delito de homicidio ante la FGN con registro SIJYP No. 644593. Asimismo demuestra su calidad de hijo del señor DOMINGO BLANCO CASSIANI (victima directa) conforme a registro civil de nacimiento, razón por la cual, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el daño Moral se presume

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			agravados y tentativa de homicidio en concurso material y homoganeo.	de los hijos de la victima directa, por lo tanto, esta Sala de Conocimiento LE RECONOCE REPARACION POR DAÑO MORAL. De igual forma como quiera que para el momento de la ocurrencia del hecho, RIKYS MEYER, tenia 14 años de edad, SE LE CONCEDE INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE, en virtud de la dependencia económica que se presume con respecto de su padre fallecido.
DOMINGO BLANCO CASSIANI	PERCY JOEL BLANCO DÁVILA	JOSEFINA MIRANDA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 0800-1310-7001-2008-0004-00 del 29 de enero de 2008, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por homicidios agravados y tentativa de homicidio en concurso material y homoganeo.	Revisada la documentación aportada por PERCY JOEL BLANCO DAVILA, se evidencia la debida acreditación como víctima indirecta del delito de homicidio ante la FGN con registro SIJYP No. 644590. Asimismo demuestra su calidad de hijo del señor DOMINGO BLANCO CASSIANI (victima directa) conforme a registro civil de nacimiento, razón por la cual, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el daño Moral se presume de los hijos de la victima directa, por lo tanto, esta Sala de Conocimiento LE RECONOCE REPARACION POR DAÑO MORAL. De igual forma como quiera que para el momento de la ocurrencia del hecho, RIKYS MEYER, tenia 17 años de edad, SE LE CONCEDE INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE, en virtud de la dependencia económica que se presume con respecto de su padre fallecido.
WILLYS ALEXANDER RAMIREZ DE MOYA	OMAR ALBERTO RAMIREZ DE MOYA	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de	En este caso, OMAR ALBERTO RAMIREZ MOYA se encuentra acreditado como victima por la F.G.N. en proceso adelantado por la Sala de Justicia y Paz del Trubunal Superior de Bogotá contra el

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Barranquilla, con Radicado 0800-1310-7001-2008-0006 del 15 de febrero de 2008, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por homicidios agravados y tentativa de homicidio, incluido el homicidio de WILLYS ALEXANDER RAMIREZ DE MOYA.	postulado Salvatore Mancuso Gomez y otros, por el homicidio de su otro hermano, quien en vida respondía al nombre de Armando de Jesus Ramirez; asimismo se verifica el vinculo consanguineo como hermano de la victima directa, y demuestra el daño moral padecido con la muerte violenta de su hermano OMAR ALBERTO, razón por la cual, esta Colegiatura LE CONCEDE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.
TONY CASTRO SALCEDO	YUDEZ CAICEDO CHAVERRA	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, con Radicado 0800-1310-4003-2003-00614 del 10 de agosto de 2006, en el cual fue condenado Jhony Acosta Garizabalo por el homicidio de TONY CASTRO SALCEDO.	La señora YUDEZ CAICEDO CHAVERRA, no reporta estar acreditada como víctima ante la Fiscalía General de la Nación, razón por la que en esta Providencia NO SE ACCEDE a sus pretensiones indemnizatorias.
TONY CASTRO SALCEDO	TONNY CASTRO CAICEDO	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, con Radicado 0800-1310-4003-2003-00614 del 10 de agosto de 2006, en el cual fue condenado Jhony Acosta Garizabalo por el homicidio de TONY CASTRO SALCEDO.	TONNY CASTRO CAICEDO, no reporta estar acreditado como víctima ante la Fiscalía General de la Nación, razón por la que en esta Providencia NO SE ACCEDE a sus pretensiones indemnizatorias.
TONY CASTRO SALCEDO	ALBA ROSA CASTRO DE SALCEDO	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado	La señora ALBA ROSA CASTRO DE SALCEDO, no reporta estar acreditada como víctima ante la Fiscalía General de la Nación, razón

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, con Radicado 0800-1310-4003-2003-00614 del 10 de agosto de 2006, en el cual fue condenado Jhony Acosta Garizabalo por el homicidio de TONY CASTRO SALCEDO.	por la que en esta Providencia NO SE ACCEDE a sus pretensiones indemnizatorias.
OSCAR ENRIQUE DE MOYA MEDRANO	DALIDA ROSA MEDRANO DE VERGARA	BENJAMIN BARRIOS	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, mediante sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 0800-1310-7001-2009-0007-00 del 26 de febrero de 2009, en el cual fue condenado Edgar Iganacio Fierro Flores, por el homicidio de OSCAR ENRIQUE DE MOYA MEDRANO.	Esta Sala de Conocimiento, verifica la debida acreditación de la señora DALIDA ROSA MEDRANO DE VERGARA efectuada por la F.G.N, con registro SIJYP No.101204, como víctima indirecta del punible de Homicidio del cual resultó ser victima directa el señor OSCAR ENRIQUE DE MOYA MEDRANO. Asimismo, obra en los documentos aportados a través de su representante judicial, la prueba del vinculo consanguineo en primer grado, como madre de la victima directa, en tal virtud, esta Colegiatura RECONOCE INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL que padeció por la muerte violenta de su hijo, considerando la presunción de este daño inmaterial sobre los familiares en primer grado de consanguinidad. A su vez, esta Colegiatura, LE OTORGA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE, como devolución de los gastos funerarios que debió asumir para darle sepultura a su hijo, sin embargo como no aporoto prueba de lo sufragado por este concepto, se le indemnizará conforme al promedio otorgado en esta providencia.
ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ	DELCYS CECILIA MARÍN	GABRIEL MEJIA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, en sentencia emitida por el	La señora DELCYS CECILIA MARÍN CAMACHO, No presenta acreditación como víctima ante la

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
	CAMACHO		Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por Homicidios agravados, entre los cuales está el de ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ, ocurrido el 24 de noviembre del año 2005.	F.G.N, razón por la cual, esta Colegiatura no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ	BRENDA LIZ MEJIA MARÍN	GABRIEL MEJIA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, en sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por Homicidios agravados, entre los cuales está el de ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ, ocurrido el 24 de noviembre del año 2005.	BRENDA LIZ MEJIA MARIN, No presenta acreditación como víctima ante la F.G.N, razón por la cual, esta Colegiatura no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ	ALEXANDRA MEJIA MARÍN	GABRIEL MEJIA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, en sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado	ALEXANDRA MEJIA MARIN, No presenta acreditación como víctima ante la F.G.N, razón por la cual, esta Colegiatura no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Edgar Ignacio Fierro Flores, por Homicidios agravados, entre los cuales está el de ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ, ocurrido el 24 de noviembre del año 2005.	
ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ	MIGUEL ANGEL MEJIA CANTILLO	GABRIEL MEJIA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, en sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por Homicidios agravados, entre los cuales está el de ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ, ocurrido el 24 de noviembre del año 2005.	MIGUEL ANGEL MEJIA CANTILLO, No presenta acreditación como víctima ante la F.G.N, razón por la cual, esta Colegiatura no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ	SARAY GUTIERREZ DE MEJIA	GABRIEL MEJIA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, en sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por Homicidios agravados, entre los cuales está el de ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ, ocurrido el 24 de noviembre del año	La señora SARAY GUTIERREZ DE MEJIA, No presenta acreditación como víctima ante la F.G.N, razón por la cual, esta Colegiatura no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			2005.	
ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ	LILIANA PATRICIA MEJIA GUTIERREZ	GABRIEL MEJIA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, en sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por Homicidios agravados, entre los cuales está el de ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ, ocurrido el 24 de noviembre del año 2005.	LILIANA PATRICIA MEJIA GUTIERREZ, No presenta acreditación como víctima ante la F.G.N, razón por la cual, esta Colegiatura no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ	JAVIER ENRIQUE MEJIA GUTIERREZ	GABRIEL MEJIA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, en sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por Homicidios agravados, entre los cuales está el de ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ, ocurrido el 24 de noviembre del año 2005.	JAVIER ENRIQUE MEJIA GUTIERREZ, No presenta acreditación como víctima ante la F.G.N, razón por la cual, esta Colegiatura no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ	MARTHA LILIANA MEJIA GUTIERREZ	GABRIEL MEJIA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, en sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con	MARTHA LILIANA MEJIA GUTIERREZ, No presenta acreditación como víctima ante la F.G.N, razón por la cual, esta Colegiatura no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por Homicidios agravados, entre los cuales está el de ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ, ocurrido el 24 de noviembre del año 2005.	INDEMNIZATORIA en esta decisión.
ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ	JORGE ELIECER MEJIA GUTIERREZ	GABRIEL MEJIA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, en sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por Homicidios agravados, entre los cuales está el de ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ, ocurrido el 24 de noviembre del año 2005.	JORGE ELIECER MEJIA GUTIERREZ, No presenta acreditación como víctima ante la F.G.N, razón por la cual, esta Colegiatura no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.
ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ	OLGA LUCIA MEJIA GUTIERREZ	GABRIEL MEJIA	Hecho judicializado por la justicia ordinaria, en sentencia emitida por el Juzgado Unico Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, con Radicado 080013107001-2009-0007-00 del 26 de febrero del año 2009, en el cual fue condenado Edgar Ignacio Fierro Flores, por Homicidios agravados, entre los	OLGA LUCIA MEJIA GUTIERREZ, No presenta acreditación como víctima ante la F.G.N, razón por la cual, esta Colegiatura no le reconoce calidad de víctima y en consecuencia NO LE CONCEDE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA en esta decisión.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			cuales está el de ALEXANDER MEJIA GUTIERREZ, ocurrido el 24 de noviembre del año 2005.	
ISACIO PALACIO CORREA	DELCY ESTHER GAMARRA GALVAN	GABRIEL MEJIA	Hecho correspondiente al homicidio de ALSACIO PALACIO CORREA, se relaciona en sentencia con Radicado 110016000253-200681366 del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, contra el postulado Edgar Iganacio Fierro Flores, en dicho fallo se estableció, con respecto a la señora DELCY ESTHER GAMARRA GALVAN, lo siguiente: "Sin embargo, las solicitantes DELCY ESTHER GAMARRA GALVÁN y TERESA DE JESÚS ARÉVALO ACOSTA no aportan ningún medio de prueba que permita establecer la veracidad del vínculo que mantuvieron con el occiso, ni tampoco el lapso durante el que se habría prolongado dicha relación. Por lo anterior, no es posible tener certeza de que las peticionarias hubieran ostentado la calidad de compañeras de la víctima	La señora DELCY ESTHER GAMARRA GALVAN, se encuentra relacionada en sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Florez, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, de fecha 07 de diciembre de 2011,en esa oportunidad NO se le reconocio calidad de víctima indirecta del homicidio del señor ISACIO PALACIO CORREA, bajo el entendido que " ante la Sala no se acreditó que con relación a estas víctimas reclamantes las víctimas, se haya satisfecho los estándares de verdad, que se exigen en los procesos rituados por la Ley 975 de 2005, tal y como se desprende de las circunstancias procesales que antecedieron a la presentación de las pretensiones de cada una de estas víctimas". Sin embargo en esta causa, ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, SI se presenta prueba que da fe de la unión marital de hecho hasta el momento del homicidio, entre el señor ISACIO PALACIO y la señora DELCY ESTHER GAMARRA, otorgando certeza de su calidad de compañera permanente, en consecuencia, esta Colegiatura LE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. De igual forma, como quiera que jurisprudencialmente existe la presunción del DAÑO MORAL en la compañera permanente, esta Sala

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			directa, razón por la cual se denegarán dichos reconocimientos".	CONCEDE INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO. Ahora bien, con relación a los DAÑOS MATERIALES, específicamente al DAÑO EMERGENTE solicitado, SE LE CONCEDE considerando la ocurrencia de gastos funerarios en virtud del homicidio, y como compensación al costo asumido para darle sepultura a la víctima directa, el cual será otorgado ponderando los gastos ordenados por este concepto en esta decisión, toda vez que no se aportó prueba de los valores sufragados. En cuanto al LUCRO CESANTE que se solicita alegando dependencia económica del fallecido, esta Sala de Conocimiento, le otorga el lucro cesante PASADO, sin embargo, el Lucro Cesante Futuro, NO SE CONCEDE, teniendo en cuenta que para la fecha de la ocurrencia del homicidio de su compañero permanente, DELCY ESTER, tenía 22 años de edad, edad esta que se considera activa laboralmente, y donde adicionalmente se estima que la carga económica de un hogar no depende exclusivamente del hombre, además no se reporta ninguna incapacidad que le impida valerse por sí misma, razón por la que NO SE CONCEDE ESTE CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO.
ISACIO PALACIO CORREA	ROSA ISABEL AREVALO GUTIERREZ	GABRIEL MEJIA	Hecho correspondiente al homicidio de ALSACIO PALACIO CORREA, se relaciona en sentencia con Radicado 110016000253-200681366 del 7 de	Valoradas las pruebas allegadas ante esta Sala de Conocimiento por intermedio de la representación judicial de ROSA ISABEL AREVALO GUTIERREZ, se observa que en el registro civil aportado, no figura el señor ASACIO PALACIO CORREA,

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, contra el postulado Edgar Iganacio Fierro Flores, en aquella oportunidad, no se refiere a esta persona como victima indirecta en el hecho.	como padre, sin embargo, se aporta Informe Pericial No. DRBO-LGEF-1602000352 del Laboratorio de Genetica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Bogotá, en el cual se concluye: "ISACIO PALACIO CORREA (FALLECIDO) no se excluye como el padre biologico de ROSA ISABEL AREVALO GUTIERREZ. Es 47 millones de veces mas probable el hallazgo gentico, si ISACIO PALACIO CORREA (FALLECIDO) es el padre biologico. Probabilidad de paternidad 99,99999%", con lo cual se logra probar que efectivamamente ROSA ISABEL, es hija de señor Isacio Palacio Correa, victima directa del punible de homicidio, en tal virtud, y evidenciandose su debida acreditación como victima ante la F.G.N, con registro SIJYP No. 613402, esta Sala de Conocimiento ACREDITA LA CONDICIÓN DE VICTIMA INDIRECTA del punible de homicidio. Asi las cosas, en observancia de la presunción del daño moral que se supone de los hijos por la muerte de alguno de sus padres, se LE CONCEDE INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL. En igual sentido, se OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE. Sin embargo, la Colegitaura NO accede a la petición del abogado, solicitando se ordene, como medida de Satisfacción, a la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduria Nacional, de llenar en el campo de los "Datos del padre" del registro civil de Rosa Isabel, con el nombre de la victima directa, toda vez que para esta Sala

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				no aplica esta medida de reparación para este caso, debido a que el homicidio ocurrió 15 años despues del nacimiento de Rosa Isabel, siendo entonces que tal inobservancia en la correccion del registro civil no correspondió con ocasion al conflicto armado respecto a grupos al margen de la ley, sino que atiende a razones particulares, asunto que debe dirimirse o aclararse ante la jurisdiccion civil, por tal motivo, NO SE ACCEDE A ESTA PETICION.
ISACIO PALACIO CORREA	ROSA CORREA CUESTA	GABRIEL MEJIA	Hecho correspondiente al homicidio de ALSACIO PALACIO CORREA, se relaciona en sentencia con Radicado 110016000253-200681366 del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, contra el postulado Edgar Iganacio Fierro Flores, en aquella oportunidad, se refiere a esta persona como victima indirecta en el hecho.	Si bien esta victima se encuentra relacionada en la sentencia de Edgar Ignacio Fierro Florez proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota -Sala de justicia y paz en fecha 07 de diciembre de 2011,en esa oportunidad no se concedio reparación para esta victima puesto que " ante la Sala no se acreditó que con relación a estas víctimas reclamantes las víctimas, se haya satisfecho los estándares de verdad, que se exigen en los procesos rituados por la Ley 975 de 2005, tal y como se desprende de las circunstancias procesales que antecedieron a la presentación de las pretensiones de cada una de estas víctimas". No obstante, en esta causa se procede a establecer las decisiones referidas a las pretensiones de reparación que por las victimas indirectas se presentan en este caso. Sea lo primero en señalar que SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA a ROSA CORREA CUESTA ya que existe certeza de su calidad de madre de la victima directa conforme a registro civil de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				nacimiento con indicativo serial No. 131603 de Isacio Palacio Correa y en sentencia es reconocida como tal.Abogado representante de victima solicita reparacion por el daño moral y daño material (lucro cesante) . En cuanto al daño moral, siguiendo lineamiento de la Corte Suprema de Justicia, estos se presumen de los familiares en primer grado de consanguinidad, en este caso la madre del finado,por esta razon, SE RECONOCE REPARACION POR DAÑO MORAL.Finalmente en cuanto al daño material (lucro cesante)representante de victima no presenta pruebas para verificar que esta persona dependia economicamente de la victima directa,razon por la cual,esta magistratura NO RECONOCE REPARACION POR DAÑO MATERIAL (LUCRO CESANTE).
EDWIN ANTONIO NAVARRO ARIAS	LUDIS ESTHER VARGAS MENDOZA	GABRIEL MEJIA	Este se encuentra legalizado en sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 en el cargo No. 43, en el cual resulta como victima directa EDWIN ANTONIO NAVARRO ARIAS, y respecto a esta persona, se expresa: "Ludis Esther Vargas Mendoza comparece al presente incidente de reparación como víctima indirecta, razón por la que pretende acreditar su vínculo con Edwin Antonio Navarro Arias	En cuanto a la acreditacion de esta persona, se allega Declaracion jurada para fines extraprocesales rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquillaen virtud del cual Ingrid Gamero Borja y Nicolas Navarro Manotas declaran y dan fe de la convivencia de LUDIS VARGAS MENDOZA y la victima directa desde el 24 de diciembre de 2001 hasta el dia de su muerte, asi como la dependencia economica de ella respecto de NAVARRO ARIAS; asi mismo, aporta certificacion expedida por la Fiscalia 12 delegada DNEJT que da cuenta de su acreditación ante esta Fiscalia y el correspondiente registro sijyp No.583560, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			mediante la Declaración Jurada Extrajuicio rendida por terceros el 27 de septiembre de 2011 ante la Notaría Segunda del Circuito de Barranquilla en la que manifiestan conocer de trato y vista a la víctima indirecta y saber que “convivió bajo el mismo techo en unión marital de hecho desde el 2002 con el señor EDWIN ANTONIO NAVARRO ARIAS (...) hasta el día de su fallecimiento hecho ocurrido el 27 de marzo de 2004”, de igual forma en dicha declaración se deja constar que Ludis Esther Vargas Mendoza dependía económicamente del occiso, precisando que no hay nadie con mejor derecho para realizar reclamación alguna derivada de su muerte. // Frente a esta situación particular, observa la Sala que si bien se aporta una declaración extra proceso rendida por terceros, en aras de acreditar la convivencia, esta no resulta suficiente para dar por probada la existencia de una unión marital de hecho entre la solicitante y la víctima directa. En primer lugar porque la fecha que se señala como punto de	Referente a sus pretensiones, se tiene que solicitó reparacion por el daño moral y daño material (lucro cesante y daño emergente) ocasionado. con relacion al primero, se tiene que dado su condicien de compañera permanente recae la presuncion del daño moral padecido, lo que conlleva a que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE ASPECTO. En cuanto al daño material a titulo de daño emergente, se observa que este fue concedido al nucleo familiar que se presentó en fallo dictado por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, denotandose asi que los gastos funerarios de los cuales se presume fueron sufragados, ya se encuentran liquidados en aquella instancia, por tal motivo NO SE CONCEDE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Finalmente, en cuanto al lucro cesante, se observa que segun declaracion jurada antes mencionada, se da cuenta de la dependencia economica existente, y pese a que no se menciona qué tipo de trabajo ejercia esta victima directa y el salario devengado, SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO, y con relacion al mismo, se presume que por lo menos devengaba para la epoca el salario minimo, siendo entonces, este valor sobre el cual se establecerá el monto a recibir.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			partida de la relación marital, año 2002, no permite tener certeza de, si en efecto, la cohabitación se dio por el mínimo de dos años exigidos para dar por sentada la unión de hecho, teniendo en cuenta que la víctima falleció el 27 de marzo de 2004 y la relación pudo iniciarse el 31 de diciembre del 2002, lo que no permitiría alcanzar el mínimo referenciado. Además de lo anterior no existen elementos de juicio adicionales tales como la existencia de hijos resultados de la relación, o por lo menos una información clara respecto al lugar de residencia de la supuesta pareja u otros elementos que den cuenta de la cohabitación de manera continua e ininterrumpida. // Así las cosas la Sala no tendrá por probada la calidad de víctima indirecta de Ludis Esther Vargas Mendoza del homicidio de Edwin Antonio Navarro Arias.". Dicha decision fue confirmada en sentencia de segunda instancia bajo el radicado No.38505 de fecha 6 de junio de 2012	

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP. Jose Luis Barceló Camacho.	
MARIA ANGELICA CHAVEZ MUÑOZ	RAFAEL DE JESUS FLOREZ BOLIVAR	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion). Esta persona no se relaciona como victima indirecta en el hecho.	Al respecto, esta persona alega ser el padre de la victima directa, no obstante, en registro civil de nacimiento indicativo serial No. 28752831 de MARIA ANGELICA, no se desprende tal afirmacion, en tanto, en dicho documento respecto a la informacion del padre esta se encuentra en blanco, y al verificar los demas elementos de prueba incorporados no es posible afirmar lo contrario a lo ahí plasmado, razon por la que en esta causa, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y de la mano a ello, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.
NORBERTO MODESTO CABARCAS MARTELO	NORBERTO MODESTO CABARCAS MARTELO	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimiento NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
JAVITH ENRIQUE CABARCAS PEREZ	JAVITH ENRIQUE CABARCAS PEREZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimiento NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
JUAN GABRIEL CABARCAS PEREZ	JUAN GABRIEL CABARCAS PEREZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimiento NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
MANUEL GREGORIO CABARCAS PEREZ	MANUEL GREGORIO CABARCAS PEREZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	Conocimiento NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
ERICK CABARCAS PEREZ	ERICK CABARCAS PEREZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimiento NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
ALBARO ENRIQUE CABARCAS	ALBARO ENRIQUE CABARCAS	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimiento NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	
LUIS EDUARDO CABARCAS PEREZ	LUIS EDUARDO CABARCAS PEREZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimiento NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
JAIRO ALBERTO CABARCAS PEREZ	JAIRO ALBERTO CABARCAS PEREZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimiento NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
ANA GABRIELA CABARCAS TORREGROSA	ANA GABRIELA CABARCAS TORREGROSA	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimieno NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
SILIDETH TORREGROSA ACOSTA	SILIDETH TORREGROSA ACOSTA	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimieno NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
JAVIER ALBERTO CABARCAS CACERES	JAVIER ALBERTO CABARCAS CACERES	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimiento NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
CARLOS DANIEL ACOSTA TORREGROSA	CARLOS DANIEL ACOSTA TORREGROS A	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimiento NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
MICHAEL DE JESUS ACOSTA TORREGROSA	MICHAEL DE JESUS ACOSTA TORREGROS A	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO	teniendo en cuenta que esta persona solicita reparacion con base en un hecho que no es proveniente de la condicion de DIFERIDO, no es posible, atender la solicitud presentada con ocasión al desplazamiento de esta persona, de tal manera que en aras de garantizar el debido proceso, esta Sala de Conocimiento NO EMITE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			JOSE LAVERDE PEREZ, asunto sobre el cual son reparados, no obstante, no se trata el desplazamiento forzado, teniendose que solo el HOMICIDIO es el cargo que ha sido formulado en esa oportunidad.	PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
ALONSO JOSÉ LAVERDE PEREZ	GABRIELA PATRICIA LAVERDE FRANCO	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion) respecto al homicidio de ALONSO JOSE LAVERDE PEREZ; respecto a esta persona, se tiene que no se relaciona en dicho fallo como victima indirecta que se haya hecho presente a efecto de ser reparada.	En la presente oportunidad, esta persona allega registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 15491955 a través del cual se comprueba el parentesco de hija de la victima directa; asi mismo, allega certificacion expedida por la Fiscalia 12 Delegada DNEJT que acredita su calidad de victima y registra el sijyp No. 553233, de acuerdo a ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En cuanto asus pretensiones, Referente a sus pretensiones, se tiene que solicitó reparacion por el daño moral y daño material (lucro cesante y daño emergente) con ocasion al homicidio de su padre. Con relación al daño moral, se tiene que dado su condicien de compañera permanente recae la presuncion del daño moral padecido, lo que conlleva a que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE ASPECTO. En cuanto al daño material a titulo de daño emergente, se observa que este fue concedido al nucleo familiar que se presentó en fallo dictado por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, denotandose asi que los gastos funerarios de los cuales se presume fueron sufragados, ya se encuentran liquidados en aquella instancia, por tal motivo NO SE CONCEDE REPARACION POR ESTE.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
SANDRA MERCEDES ANILLO SILVA	GLENY DE LAS MERCEDES	GABRIEL MEJIA	Este hecho, se encuentra en la sentencia proferida por la sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota el 20 de noviembre de 2014, en el Hecho No.16 correspondiente a Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos de SANDRA MERCEDES ANILLO SILVA. Sobre este cargo, se menciona: "La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; en concurso heterogéneo con apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 ibíd. Todos, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto."	Tal como se menciona en decision del 20 de noviembre de 2014, este cargo fue formulado a Salvatore Mancuso, postulado condenado que no se relaciona en la presente causa, de tal manera que este hecho no adquiere la condicion de DIFERIDO por ausencia de sujeto que tambien sea relacionado en este fallo, dado esto, no es posible atender las pretensiones de reparacion que se elevaron en esta causa, en consecuencia, esta Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
SANDRA MERCEDES ANILLO SILVA	GERMAN GUILLERMO ANILLO CORTINA	GABRIEL MEJIA	Este hecho, se encuentra en la sentencia proferida por la sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota el 20 de	Tal como se menciona en decision del 20 de noviembre de 2014, este cargo fue formulado a Salvatore Mancuso, postulado condenado que no se relaciona en la presente causa,

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			noviembre de 2014, en el Hecho No.16 correspondiente a Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos de SANDRA MERCEDES ANILLO SILVA. Sobre este cargo, se menciona: "La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; en concurso heterogéneo con apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 ibíd. Todos, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto."	de tal manera que este hecho no adquiere la condicion de DIFERIDO por ausencia de sujeto que tambien sea relacionado en este fallo, dado esto, no es posible atender las pretensiones de reparacion que se elevaron en esta causa, en consecuencia, esta Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
SANDRA MERCEDES ANILLO SILVA	GISELA MARGARITA ANILLO SILVA	GABRIEL MEJIA	Este hecho, se encuentra en la sentencia proferida por la sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogota el 20 de noviembre de 2014, en el Hecho No.16 correspondiente a Desaparición forzada, homicidio en persona	Tal como se menciona en decision del 20 de noviembre de 2014, este cargo fue formulado a Salvatore Mancuso, postulado condenado que no se relaciona en la presente causa, de tal manera que este hecho no adquiere la condicion de DIFERIDO por ausencia de sujeto que tambien sea relacionado en este fallo, dado esto, no es posible atender las

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			protegida y apropiación de bienes protegidos de SANDRA MERCEDES ANILLO SILVA. Sobre este cargo, se menciona: "La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; en concurso heterogéneo con apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 ibíd. Todos, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto."	pretensiones de reparacion que se elevaron en esta causa, en consecuencia, esta Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, NO EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.
TARCISIO RAFAEL RAMOS MEDINA	ERIKA PATRICIA PEREZ REDONDO	GABRIEL MEJIA	Este hecho es legalizado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.21, en aquella oportunidad con ocasion al incidente de reparación integral, al respecto se menciona: " 3006. Vistas las diligencias, se tiene que por esta víctima directa no reclamó perjuicios patrimoniales materiales	A efecto de acreditar su condicion de victima, esta persona allega certificacion expedida por la Fiscalia 58 delegada DNEJT, en virtud de la cual se verifica su presentacion ante esta Delegada y el registro SIJYP No. 604774, asimismo, allega declaraciones juradas rendidas por terceros en la cual declaran la convivencia, hijos y dependencia económica existente con la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto, a sus pretensiones se tiene que solicitó reparacion por el daño

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			o inmateriales".	moral y el daño material (lucro cesante y daño emergente) ocasionado. Respecto al primero, atendiendo su calidad de conyuge de la victima directa, ha expresado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que se presume tal padecimiento, razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al daño material por el Lucro cesante se obserbva que allega prueba sumaria de los mismo, esto es, declaraciones extrajuicio que permiten colegir la existencia de la dependencia economica, pese a ello, no es claro la actividad a la que se dedicaba, ni el salario devengado; en tal circunstancia, SE RECONOCE REPARACION POR EL LUCRO CESANTE sobre la base del Salario minimo legal mensual vigente al momento de los hechos. Finalmente, en lo que respecta, al daño emergente se tiene que con ocasion al homicidio de RAMOS MEDINA, se presume que se incurrió siquiera en los gastos funerarios, razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO EMERGENTE OCASIONADO.
TARCISIO RAFAEL RAMOS MEDINA	KARILIN ANDREA RAMOS PEREZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho es legalizado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.21, en aquella oportunidad con ocasion al incidente de reparación integral, se menciona: " 3006. Vistas las diligencias, se tiene que por esta víctima	Demuestra su calidad de hija de la victima directa a través del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 31039446; para acreditar su calidad de victima, se cuenta con el registro sijyp de su madre correspondiente al No. 604774, con base en ello, se procede a RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a las pretensiones de reparacion, solicita indemnización por el daño moral y material (lucro

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			directa no reclamó perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales".	cesante) ocasionado; con relacion a su calidad de hija de la victima directa, se presume la concrecion de este daño, razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al lucro cesante, se tiene que con ocasion a que al momento de los hechos esta era menor de edad (3 años) y se presume que existe una dependencia económica de aquel, esta Sala de Conocimiento RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
TARCISIO RAFAEL RAMOS MEDINA	ALI DAVID PEREZ REDONDO	GABRIEL MEJIA	Este hecho es legalizado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.21, en aquella oportunidad con ocasion al incidente de reparación integral, se menciona: " 3006. Vistas las diligencias, se tiene que por esta víctima directa no reclamó perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales".	Teniendo registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40160806 correspondiente a Ali David Perez Redondo en el cual se observa que como padre aparece PEREZ ORTEGA MARIANO y como madre NANCY REDONDO JIMENEZ, al respecto, es claro que esta persona no tiene la calidad de hijo que se alegó en audiencia de incidente de reparacion integral, motivo por el cual, esta colegiatura procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA.
TARCISIO RAFAEL RAMOS MEDINA	MARIA CONCEPCIÓN MEDINA DE VIZCAINO	GABRIEL MEJIA	Este hecho es legalizado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.21, en aquella oportunidad con ocasion al incidente de reparación integral, se menciona: " 3006. Vistas las diligencias, se tiene que por esta víctima directa no reclamó perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales".	Teniendo en cuenta su calidad de madre de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento No. 11171370 de Tarcicio Rafael Ramos Medina aportado, sin embargo, a pesar de demostrar el parentesco, no se allega acreditacion de la calidad de victima por parte de esta persona, por lo que al no encontrarse debidamente demostrado esta condicion, condicion que se surte a través del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles ante la Fiscalia Genral de la Nación, esta Sala

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en cuanto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION en la presente causa.
TARCISIO RAFAEL RAMOS MEDINA	WILSON RAFAEL VIZCAINO MEDINA	GABRIEL MEJIA	Este hecho es legalizado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.21, en aquella oportunidad con ocasion al incidente de reparación integral, se menciona: " 3006. Vistas las diligencias, se tiene que por esta víctima directa no reclamó perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales".	Teniendo en cuenta su calidad de hermano por linea materna de la victima directa tal como se verifica en Acta de registro civil de nacimiento aportada y considerando certificacion expedida por la Fiscalia 58 Delegada DNEJT, esta persona registra el siijyp No. 604775 por el delito de Homicidio, de acuerdo a esto, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a las pretensiones de reparacion, se tiene que se elevó pretensiones por el daño moral ocasionado, en cuanto a este, en informe psicológico del hecho allegado, se verifica las afectaciones que a raiz de los hechos ha padecido esta persona, razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR DAÑO MORAL OCASIONADO.
TARCISIO RAFAEL RAMOS MEDINA	WADETH CECILIA VIZCAINO MEDINA	GABRIEL MEJIA	Este hecho es legalizado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.21, en aquella oportunidad con ocasion al incidente de reparación integral, se menciona: " 3006. Vistas las diligencias, se tiene que por esta víctima directa no reclamó perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales".	Teniendo en cuenta su calidad de hermana por linea materna de la victima directa tal como se verifica en Acta de registro civil de nacimiento aportada y considerando certificacion expedida por la Fiscalia 58 Delegada DNEJT, esta persona registra el siijyp No. 604787 por el delito de Homicidio, de acuerdo a esto, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a las pretensiones de reparacion, se tiene que se elevó pretensiones por el daño moral ocasionado, en cuanto a este, en informe psicológico del hecho allegado, se verifica las afectaciones que a raiz de los hechos ha padecido esta persona, razon por la que SE RECONOCE REPARACION

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				POR DAÑO MORAL OCASIONADO.
TARCISIO RAFAEL RAMOS MEDINA	ROSALBA RAMOS MEDINA	GABRIEL MEJIA	Este hecho es legalizado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.21, en aquella oportunidad con ocasion al incidente de reparación integral, se menciona: " 3006. Vistas las diligencias, se tiene que por esta víctima directa no reclamó perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales".	Teniendo en cuenta su calidad de hermana de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento No. 11171371 aportado y considerando certificación expedida por la Fiscalía 58 Delegada DNEJT, esta persona registra el siijyp No. 604769 por el delito de Homicidio, de acuerdo a esto, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a las pretensiones de reparacion, se tiene que se elevó pretensiones por el daño moral ocasionado, en cuanto a este, en informe psicológico del hecho allegado, se verifica las afectaciones que a raíz de los hechos ha padecido esta persona, razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR DAÑO MORAL OCASIONADO.
TARCISIO RAFAEL RAMOS MEDINA	JORGE RAFAEL RAMOS MEDINA	GABRIEL MEJIA	Este hecho es legalizado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.21, en aquella oportunidad con ocasion al incidente de reparación integral, se menciona: " 3006. Vistas las diligencias, se tiene que por esta víctima directa no reclamó perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales".	Teniendo en cuenta su calidad de hermano de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento No. 6029209 aportado y considerando certificación expedida por la Fiscalía 58 Delegada DNEJT, esta persona registra el siijyp No. 604783 por el delito de Homicidio, de acuerdo a esto, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a las pretensiones de reparacion, se tiene que se elevó pretensiones por el daño moral ocasionado, en cuanto a este, en informe psicológico del hecho allegado, se verifica las afectaciones que a raíz de los hechos ha padecido esta persona, razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR DAÑO MORAL OCASIONADO.
TARCISIO RAFAEL RAMOS MEDINA	NUBIA ESTHER VIZCAINO MEDINA	GABRIEL MEJIA	Este hecho es legalizado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de	Teniendo en cuenta su calidad de hermana por linea materna de la victima directa tal como se verifica en Acta de registro civil de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.21, en aquella oportunidad con ocasion al incidente de reparación integral, se menciona: " 3006. Vistas las diligencias, se tiene que por esta víctima directa no reclamó perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales".	nacimiento aportado y considerando certificación expedida por la Fiscalía 58 Delegada DNEJT, esta persona registra el siijyp No. 604792 por el delito de Homicidio, de acuerdo a esto, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a las pretensiones de reparacion, se tiene que se elevó pretensiones por el daño moral ocasionado, en cuanto a este, en informe psicológico del hecho allegado, se verifica las afectaciones que a raíz de los hechos ha padecido esta persona, razón por la que SE RECONOCE REPARACION POR DAÑO MORAL OCASIONADO.
TARCISIO RAFAEL RAMOS MEDINA	RODOLFO ANTONIO RAMOS MEDINA	GABRIEL MEJIA	Este hecho es legalizado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota dentro del hecho No.21, en aquella oportunidad con ocasion al incidente de reparación integral, se menciona: " 3006. Vistas las diligencias, se tiene que por esta víctima directa no reclamó perjuicios patrimoniales materiales o inmateriales".	Teniendo en cuenta su calidad de hermano de la victima directa tal como se verifica en registro civil de nacimiento No. 14401155, sin embargo, a pesar de demostrar el parentesco, no se allega acreditacion de la calidad de victima por parte de esta persona, por lo que al no encontrarse debidamente demostrado esta condicion, condicion que se surte a través del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles ante la Fiscalía Genral de la Nación, esta Sala resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en cuanto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION en la presente causa.
RICARDO ANTONIO SOTO MENDOZA	SANDRA PATRICIA DONADO IBAÑEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue reconocido como hecho diferido en la sentencia proferida por la Sala de justicia y Paz de Bogota contra Salvatore Mancuso y otros postulados, de fecha 20 de noviembre de 2014; en aquella	Teniendo en cuenta que por esta victima se otorgó reparacion parcial en sentencia proferida contra Salvatore Mancuso y otros, por la Sala de Justicia y Paz de Bogota, se procede a estudiar las solicitudes de reparación presentadas en esta oportunidad. Para el caso, el abogado elevó pretensiones por el

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			oportunidad, con ocasion al homicidio en persona protegida de la victima directa Ricardo Antonio Soto Mendoza, se reconoció como victima indirecta a Sandra Patricia Donado Ibáñez, y sobre la misma, a instancia del Incidente de Reparacion Integral de dicho fallo, se resolvió reparacion por el daño emergente y el daño moral ocasionado, no obstante, respecto al lucro cesante, se menciona: "Se solicita Indemnización por este concepto sin embargo no se reconocerá suma alguna por que no se acredita la dependencia económica."	daño moral y el daño material a titulo de lucro cesante y daño emergente. Respecto al lucro cesante, se tiene que conforme a declaracion jurada para fines extraprocesales rendida ante la Notaria segunda del circulo de Barranquilla por Ariel Virgilio Echeverria Gutierrez, éste declara bajo la gravedad de juramento que SANDRA DONADO IBAÑEZ dependia economicamente de la victima directa quien trabajaba en la ferreteria la bodega de soledad 2000, devengando un sueldo de \$800.000. Respecto a esto ultimo, pese a mencionarse el salario devengado, no se allega documento soporte de tal afirmacion laboral y de salario, por lo que se procederá a establecerse con base en el salario minimo vigente a la epoca de los hechos. De acuerdo a lo anterior, procede esta Sala a RECONOCER REPARACION POR EL LUCRO CESANTE OCASIONADO. Finalmente, atendiendo que esta persona ya habia sido reparada por este mismo hechos bajo los conceptos de daño emergente y daño moral en sentencia anterior, en la presente ocasion, no se estudiaran las mismas en aras de evitar incurrrir en doble reparación.
MANUEL PEREZ SANJUAN	ANGELICA MARIA MORENO FRIAS	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro del cargo No.90, asi mismo, se cuenta con	En el presente caso respecto al homicidio de MANUEL PEREZ SANJUAN, actuacion por la cual adquiere calidad de DIFERIDA, esta persona allega certificacion expedida por la Fiscalia 12 Delegada DNEJT en la cual se verifica su condicion de victima ante esta Unidad de la Fiscalia por el homicidio de MANUEL

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla por el homicidio d MANUEL PEREZ SANJUAN. A instancia del incidente de reparacion integral de aquel fallo, sobre esta persona, se señaló: "3215. ANGÉLICA MARÍA MORENO FRÍAS: Revisados los expedientes, encuentra la Sala que no obra acreditación de la condición de víctimas indirectas por falta de parentesco. No obstante, recuerda la Sala el carácter inalienable del derecho a la reparación integral que tienen las víctimas del conflicto armado y habida cuenta de que en esta oportunidad se vienen resolviendo imputaciones parciales, queda abierta la oportunidad de que en otro Incidente de reparación integral posterior puedan ejercer su derecho"	PEREZ SANJUAN, tortura de Yerson David Perez Moreno y su propio desplazamiento forzado bajo el registro sijyp No. 454547, no obstante, bajo las mismas afirmaciones realizadas en la sentencia de la Sala de Justicia y Paz de Bogota, no aporta elemento de rpueba alguno que demuestre el parentesco alegado, razon por la que NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.
MANUEL PEREZ SANJUAN	DAINER JOSE PEREZ MORENO	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra	En el presente caso respecto al homicidio de MANUEL PEREZ SANJUAN, actuacion por la cual adquiere calidad de DIFERIDA, esta persona allega certificacion expedida por la Fiscalia 58 Delegada DNEJT en

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Edgar Fierro Florez y otro, dentro del cargo No.90, asi mismo, se cuenta con con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla por el homicidio de MANUEL PEREZ SANJUAN. A instancia del incidente de reparacion integral de aquel fallo, esta persona no se relaciona como victima indirecta.	la cual se verifica su condicion de victima ante esta Unidad de la Fiscalia por el homicidio de MANUEL PEREZ SANJUAN y su propio desplazamiento forzado bajo el registro sijyp No. 612243, asimismo aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.38558043 que da cuenta del parentesco en primer grado (hijo) de la victima directa, en razon a ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En esta oportunidad abogado representante de victima solicita reparación por el daño moral y el lucro cesante ocasionado, hecho al cual considerando su condicion de hijo de la victima directa y que al momento del hecho aun era menor de edad (17 años) lo que lo hacia afectiva y económicamente dependiente de su padre, ha expresado la Sla Penal de la Corte Suprema de Justicia que se presume la existencia de estos perjuicios, motivo por el cual esta Colegiatura RECONOCE REPARACION POR ESTOS CONCEPTOS.
MANUEL PEREZ SANJUAN	YERSON DAVID PEREZ MORENO	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro del cargo No.90, asi mismo, se cuenta con con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de	En el presente caso respecto al homicidio de MANUEL PEREZ SANJUAN, actuacion por la cual adquiere calidad de DIFERIDA, esta persona allega registro civil de nacimiento con indicativo serial No.38558042 que da cuenta del parentesco en primer grado (hijo) de la victima directa, sin embargo, no se allega acreditacion de la calidad de victima por parte de esta persona, por lo que al no encontrarse debidamente demostrado esta condicion, la cual se surte a través del diligenciamiento del registro de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Barranquilla por el homicidio de MANUEL PEREZ SANJUAN. A instancia del incidente de reparacion integral de aquel fallo, esta persona no se relaciona como victima indirecta.	hechos atribuibles ante la Fiscalía Genral de la Nación, esta Sala resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en cuanto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION en la presente causa.
MANUEL PEREZ SANJUAN	DENER JOAQUIN PEREZ MORENO	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro del cargo No.90, asi mismo, se cuenta con con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla por el homicidio de MANUEL PEREZ SANJUAN. A instancia del incidente de reparacion integral de aquel fallo, esta persona no se relaciona como victima indirecta.	En el presente caso respecto al homicidio de MANUEL PEREZ SANJUAN, actuacion por la cual adquiere calidad de DIFERIDA, esta persona allega registro civil de nacimiento con indicativo serial No.42231453 que da cuenta del parentesco en primer grado (hijo) de la victima directa, sin embargo, no se allega acreditacion de la calidad de victima por parte de esta persona, por lo que al no encontrarse debidamente demostrado esta condicion, la cual se surte a través del diligenciamiento del registro de hechos atribuibles ante la Fiscalía Genral de la Nación, esta Sala resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en cuanto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION en la presente causa.
MANUEL PEREZ SANJUAN	YASMIN ASTRID PEREZ VARGAS	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro del cargo No.90, asi mismo, se cuenta con con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-	En el presente caso respecto a esta persona no se allega elemento de prueba alguno que de cuenta de su parentesco, calidad de victima y sus pretensiones de reparacion integral, esta Sala de Conocimiento resuelve NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA, y en cuanto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			7001-2009-0029-00 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla por el homicidio de MANUEL PEREZ SANJUAN. A instancia del incidente de reparacion integral de aquel fallo, esta persona no se relaciona como victima indirecta.	
JHON DELIS ALCAZAR LICONA	YESIRET PAOLA ORTIZ ROMERO	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro del cargo No.97, esta persona no se encuentra en aquella la sentecia.	Por esta persona se solicita reparacionpor el lucro cesante y daño moral con ocasión a su calidad de hija de crianza de la victima directa, para ello incorpora registro civil de nacimiento indicativo serial No.29593604 que da cuenta que es hija de Romero Anaya Shirly, si bien con ello se colige que es hija de la compañera permanente, para la Sala no es claro la demostracion de los otros presupuestos aplicables para los hijos de crianza que sirven para consolidar tal condicion, como son el desapego emocional y económico del padre biologico (quien es el llamado a respoder como unico padre) de tal manera que dentro de los elementos probatorios allegados no hay alguno que permita concluir tales afirmaciones, en ese sentido, ésta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y de la mano a esto, NO RECONOCER REPARACIOON ALGUNA en este proceso.
FRANKLIN ANTONIO AGUIRRE AHUMADA	ELIANA TERESA AGUIRRE CERVANTES	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra	Esta persona allega certificacion expedida por la Fiscalia 3 Delegada se la DNEJT que da cuenta de su condicion de victima ante este Unidad y registra el sijyp No. 646174, asimismo, aporta registro civil de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Edgar Fierro Florez y otro, dentro del cargo No.102, esta persona no se encuentra relacionada en la sentencia como victima indirecta.	nacimiento con indicativo serial No. 28009429 que cuenta de su calidad de hermana por linea paterna de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a sus pretensiones, se solicitó repracion por el daño moral ocasionado, sin embargo, dentro de las prueba allegadas no se encuentra prueba siquiera sumaria alguna que de cuenta del mismo, por lo que, al tenerse que la flexibilidad probatoria no es sinonimo de ausencia de prueba, esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
FRANKLIN ANTONIO AGUIRRE AHUMADA	LIBARDO JOSE AGUIRRE CERVANTES	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro del cargo No.102, esta persona no se encuentra relacionada en la sentencia como victima indirecta.	Esta persona allega certificacion expedida por la Fiscalia 3 Delegada se la DNEJT que da cuenta de su condicion de victima ante este Unidad y registra el sijyp No. 646179, asimismo, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.28009429 que cuenta de su calidad de hermano por linea paterna de la victima directa, con base en ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. Respecto a sus pretensiones, se solicitó repracion por el daño moral ocasionado, sin embargo, dentro de las prueba allegadas no se encuentra prueba siquiera sumaria alguna que de cuenta del mismo, por lo que, al tenerse que la flexibilidad probatoria no es sinonimo de ausencia de prueba, esta Sala de Conocimiento NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
EDER ENRIQUE MENDOZA GOMEZ	CANDIDA ROSA GOMEZ DE MENDOZA	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota	Con relacion a esta victima indirecta, fue solicitada en la presente ocasión, reparacion por el daño emergente, lucro cesante y daño moral

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro del cargo No.167, con relacion a esta persona, se señala en aquella sentencia "CANDIDA ROSA GÓMEZ De MENDOZA: Revisado los respectivos expedientes se tiene que esta víctima indirecta no presentó solicitud alguna dirigida a reparar algún tipo de perjuicio material o inmaterial."	ocasionado. Respecto al daño moral, teniendo en cuenta su calidad de madre, se presume la concrecion del mismo, razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Respecto al daño material a titulo de daño emergente, se tiene que si bien no se cuenta con prueba que de cuenta de este perjuicio causado, con ocasion a la muerte de su hijo se presume la existencia de gastos funerarios, por lo que, al observarse que no fueron otorgados en decision proferida por la Sala de justicia y Paz de Bogota, SE RECONOCE REPARACION POR EL DAÑO EMERGENTE. Finalmente, en cuanto al lucro cesante, en declaracion jurada rendida ante Notario Unico del Círculo de Sabanalarga por Astrid Velez Niño y Yomaira Isabel Soto Blanco, dan cuenta de la dependencia economica de la madre respecto de la victima directa, SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
EDER ENRIQUE MENDOZA GOMEZ	JUAN JOSE ESCORCIA TRIVINO	GABRIEL MEJIA	Este hecho se encuentra legalizado en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro del cargo No.167, con relacion a esta persona, se tiene que no se relaciona como victima indirecta en el hecho.	Sobre esta persona si bien se alega ser hijo biologico de la victima directa, para esta Sala de Conocimiento es claro que de acuerdo a registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37119867 presentado, se observa que como padre figura ESCORCIA SULVARAN FANOR JOSE, y a pesar de allegarse ademas, peticion de cotejo genetico, estos elementos no permiten inferir la paternidad que se pretende de la victima directa, hecho que conlleva a que en la presente oportunidad, NO SE RECONOZCA CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO SE RECONOCE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				REPARACION ALGUNA en esta causa.
LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO	SAMUEL ENRIQUE VELEZ GUTIERREZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho que atiende al homicidio en persona protegida de LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion). Esta persona no se relaciona como victima indirecta en el hecho.	Por esta persona se tiene que, a pesar de allegarse certificacion de la condicion de victima expedida ppor la Fiscalia 12 Delegada DNEJT que registra ademas, el sijyp No.577571, y de aportarse declaracion jurada rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla que da cuenta de la dependencia economica existente, no se tiene que se allegue prueba alguna que de cuenta de su parentesco con la victima directa, esto es, el registro civil de nacimiento del mismo, por por que al no tener certeza de la calidad de padre de la victima directa, en la presente oportunidad NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCE REPARACION ALGUNA.
LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO	AILYN SHEROLAY VELEZ GUTIERREZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho que atiende al homicidio en persona protegida de LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion). Esta persona no se relaciona como victima indirecta en el hecho.	Por esta persona, se alega calidad de hermanos de la victima directa, para probar tal condicion presenta registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37667334, sin embargo, no se observa que se acredite su condicion de victima asi como tampoco se aporta registro civil de nacimiento de la victima directa que permita establecer el parentesco, razon por la que NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, y en consecuencia, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.
LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO	ELKIN RAFAEL VELEZ PACHECO	GABRIEL MEJIA	Este hecho que atiende al homicidio en persona protegida de LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO fue reconocido	Esta persona se tiene que fue reconocida como victima indirecta en sentencia antes mencionada, en dicho proveido proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion). Esta persona se relaciona como victima indirecta en el hecho, y sobre esta se decidió en cuanto al daño moral solicitado en aquella oportunidad: "Se le reconocerá a ELVIA ESTHER PACHECO lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V y a cada uno de sus hermanos a lo correspondiente a 50 S.M.L.M.V por perjuicios morales por la muerte de su familiar."	de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 20 de noviembre de 2014, a esta victima indirecta fue reparada por daño moral. En la presente ocasion, fue solicitado nuevamente, reparacion por el daño moral con ocasion al homicidio de LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO, por lo que esta Sala de Conocimiento en aras de no incurrir en doble reparacion, NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO	TERESA DE JESUS VELEZ PACHECO	GABRIEL MEJIA	Este hecho que atiende al homicidio en persona protegida de LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion). Esta persona se relaciona como victima indirecta en el hecho, y sobre esta se decidió en cuanto al daño moral solicitado en aquella oportunidad: "Se le reconocerá a ELVIA	Esta persona se tiene que fue reconocida como victima indirecta en sentencia antes mencionada, en dicho proveido proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 20 de noviembre de 2014, a esta victima indirecta fue reparada por daño moral. En la presente ocasion, fue solicitado nuevamente, reparacion por el daño moral con ocasion al homicidio de LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO, por lo que esta Sala de Conocimiento en aras de no incurrir en doble reparacion, NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			ESTHER PACHECO lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V y a cada uno de sus hermanos a lo correspondiente a 50 S.M.L.M.V por perjuicios morales por la muerte de su familiar."	
LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO	MARIA FERNANDO SOLANO PACHECO	GABRIEL MEJIA	Este hecho que atiende al homicidio en persona protegida de LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion). Esta persona se relaciona como victima indirecta en el hecho, y sobre esta se decidió en cuanto al daño moral solicitado en aquella oportunidad: "Se le reconocerá a ELVIA ESTHER PACHECO lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V y a cada uno de sus hermanos a lo correspondiente a 50 S.M.L.M.V por perjuicios morales por la muerte de su familiar."	Esta persona se tiene que fue reconocida como victima indirecta en sentencia antes mencionada, en dicho proveido proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 20 de noviembre de 2014, a esta victima indirecta fue reparada por daño moral. En la presente ocasion, fue solicitado nuevamente, reparacion por el daño moral con ocasion al homicidio de LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO, por lo que esta Sala de Conocimiento en aras de no incurrir en doble reparacion, NO RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO	JHONATAN ENRIQUE MOLINARES PACHECO	GABRIEL MEJIA	Este hecho que atiende al homicidio en persona protegida de LUIS ENRIQUE VELEZ PACHECO fue reconocido y atendido en sentencia proferida por la sala de	Sobre esta persona si bien se mencionó en el incidente de reparacion integral y se elevaron pretensiones de reparacion en razon a este hecho, no se apor to documento alguno, precisando con ello, que no existe prueba de su

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			justicia y paz de Bogota en fallo de fecha 20 de noviembre de 2014 dentro del cargo No. 655 (relacion del incidente de reparacion). Esta persona se relaciona como victima indirecta en el hecho, y sobre esta se decidió en cuanto al daño moral solicitado en aquella oportunidad: "Se le reconocerá a ELVIA ESTHER PACHECO lo correspondiente a 100 S.M.L.M.V y a cada uno de sus hermanos a lo correspondiente a 50 S.M.L.M.V por perjuicios morales por la muerte de su familiar."	parentesco, acreditacion, pretensiones, poder del abogado, razon por la que NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, aunado a ello, se observa que en fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota Sala de Justicia y Paz en fecha 20 de noviembre de 2014, esta persona fue reparada por daño moral.
FREDDY ENRRIQUE TORRES GARCIA	ROCIO SOFIA TORRES RIQUETT	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos que fueron rechazados por pretemporalidad y no se atendieron las pretensiones en su momento presentadas; asimismo, el juzgamiento del homicidio de esta victima cuenta con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2008-0011-00 (6066 JE/3558) proferida el 27 de febrero de 2008.	Por esta persona, se alega calidad de hermanos de la victima directa, para probar tal condicion presenta registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55169914 que da cuenta de su calidad de hermano por linea paterna, tambien aporta certificacion expedida por la Fiscalia 3 Delegada DNEJT que da cuenta de su acreditacion como victima y el numero de registro sijyp 642314, en tales condiciones, se resuelve RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA. En cuanto a sus pretensiones, se tiene que solicitaron reparación por el daño emergente y el daño moral ocasionado a raiz del homicidio de su hermano. Sobre el daño moral, acorde con declaracion jurada rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla por Rafael Alfonso Palmet Maestre, declara y da

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				fe de las afectaciones de tipo psicoafectivas padecidas por la muerte de su familiar dado que eran "hermanos unidos y se tenían mucho afecto y cariño ", ello permite inferir que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al daño emergente, no se observa dentro de los elementos probatorios que se pruebe la ocurrencia del mismo, razón por la que NO SE RECONOCE REPRACION POR ESTE CONCEPTO.
FREDDY ENRRIQUE TORRES GARCIA	MILDRED ESTHER TORRES RIQUETT	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos que fueron rechazados por pretemporalidad y no se atendieron las pretensiones en su momento presentadas; asimismo, el juzgamiento del homicidio de esta víctima cuenta con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2008-0011-00 (6066 JE/3558) proferida el 27 de febrero de 2008.	Por esta persona, se alega calidad de hermanos de la víctima directa, para probar tal condición presenta registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55169912 que da cuenta de su calidad de hermano por línea paterna, también aporta certificación expedida por la Fiscalía 3 Delegada DNEJT que da cuenta de su acreditación como víctima y el número de registro sijyp 642298, en tales condiciones, se resuelve RECONOCER CALIDAD DE VÍCTIMA. En cuanto a sus pretensiones, se tiene que solicitaron reparación por el daño emergente y el daño moral ocasionado a raíz del homicidio de su hermano. Sobre el daño moral, acorde con declaración jurada rendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla por Rafael Alfonso Palmet Maestre, declara y da fe de las afectaciones de tipo psicoafectivas padecidas por la muerte de su familiar dado que eran "hermanos unidos y se tenían mucho afecto y cariño ", ello permite inferir que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. En cuanto al daño emergente, no se observa

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				dentro de los elementos probatorios que se pruebe la ocurrencia del mismo, razon por la que NO SE RECONOCE REPRACION POR ESTE CONCEPTO.
CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMENEZ	EDWIN CARLOS BARRERO BERDUGO	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en la sentencia proferida por la Sla de Justiciay Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 dentro del hecho No.5 con sentencia condenatoria por homicidio en persona protegida, Esta persona fue reconocida como victima indirecta en el hecho dada su calidad de hijo y le fue otorgada Daño Moral.	En la presente oportunidad, esta victima concurre a efecto de ser reparada por el lucro cesante ocasionado, para lo cual allega registro civil de nacimiento No. 18459462 que da cuenta de su condicion de hijo; no obstante, se tiene que a la fecha de los hechos ésta persona ya contaba con mayoria de edad, hecho que supone una carga probatoria para este daño, circunstancia que no se observa en la carpeta presentada con los elementos soporte, de tal manera que demuestre la continuidad educativa de la misma y permita inferir que aun persistia una dependencia económica respecto del padre, aunado a esto, se recalca que la flexibilidad probatoria no implica ausencia de prueba, deber que se tiene en este tipo de pretensiones, por tales motivos, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en esta causa.
CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMENEZ	ELIZABETH DEL CARMEN BARRERO BERDUGO	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en la sentencia proferida por la Sla de Justiciay Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 dentro del hecho No.5 con sentencia condenatoria por homicidio en persona protegida, Esta persona fue reconocida como victima indirecta en el hecho dada su calidad de hijo y	En la presente oportunidad, esta victima concurre a efecto de ser reparada por el lucro cesante ocasionado, para lo cual allega registro civil de nacimiento No. 18459463 que da cuenta de su condicion de hija; no obstante, se tiene que a la fecha de los hechos ésta persona ya contaba con mayoria de edad, hecho que supone una carga probatoria para este daño, circunstancia que no se observa en la

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			le fue otorgada Daño Moral.	carpeta presentada con los elementos soporte, de tal manera que demuestre la continuidad educativa de la misma y permita inferir que aun persistia una dependencia económica respecto del padre, aunado a esto, se recalca que la flexibilidad probatoria no implica ausencia de prueba, deber que se tiene en este tipo de pretensiones, por tales motivos, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en esta causa.
CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMENEZ	JHONATAN ANTONIO BARRERO BERDUGO	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en la sentencia proferida por la Sla de Justiciay Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 dentro del hecho No.5 con sentencia condenatoria por homicidio en persona protegida, Esta persona fue reconocida como victima indirecta en el hecho dada su calidad de hijo y le fue otorgada Daño Moral.	En la presente oportunidad, esta victima concurre a efecto de ser reparada por el lucro cesante ocasionado, para lo cual allega registro civil de nacimiento No. 18459461 que da cuenta de su condicion de hijo; no obstante, se tiene que a la fecha de los hechos ésta persona ya contaba con mayoría de edad, hecho que supone una carga probatoria para este daño, circunstancia que no se observa en la carpeta presentada con los elementos soporte, de tal manera que demuestre la continuidad educativa de la misma y permita inferir que aun persistia una dependencia económica respecto del padre, aunado a esto, se recalca que la flexibilidad probatoria no implica ausencia de prueba, deber que se tiene en este tipo de pretensiones, por tales motivos, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en esta causa.
JOSE ANTONIO NIEBLES	MARIA MANUELA GALINDO DE	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y	En el presente caso, respecto al homicidio de JOSE ANTONIO NIEBLES GALINDO, actuacion por la

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
GALINDO	PASTRANA		Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos conexos al homicidio en persona protegida, por estos hechos la responsabilidad que le atribuye a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES es a título de AUTOR MEDIATO dentro de una estructura organizada de poder; dentro de ese acapite con el hecho No. 166 se mencionan las conductas punibles conexas al homicidio en persona protegida de JOSE ANTONIO NIEBLES. El juzgamiento del homicidio de esta victima cuenta con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00, del 22 de febrero de 2008 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.	cual adquiere calidad de DIFERIDA, esta persona allega certificacion expedida por la Fiscalia 12 Delegada DNEJT, asimismo aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.26478825 que da cuenta del parentesco en primer grado (madre) de la victima directa, en razon a ello, SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En esta oportunidad abogado representante de victima solicita reparación por el daño moral ocasionado, hecho al cual considerando su condicion de madre de la victima directa, ha expresado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que se presume su existencia, motivo por el cual esta Colegiatura RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
JOSE ANTONIO NIEBLES GALINDO	JOSE RAMON NIEBLES OROZCO	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos conexos al homicidio en persona protegida, por estos hechos la	En el presente caso, respecto al homicidio de JOSE ANTONIO NIEBLES GALINDO, actuacion por la cual adquiere calidad de DIFERIDA, esta persona allega certificacion expedida por la Fiscalia 12 Delegada DNEJT, asimismo aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial No.26478825 que da cuenta del parentesco en primer grado (padre) de la victima directa, en razon a ello,

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			responsabilidad que le atribuye a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES es a título de AUTOR MEDIATO dentro de una estructura organizada de poder; dentro de ese acapite con el hecho No. 166 se mencionan las conductas punibles conexas al homicidio en persona protegida de JOSE ANTONIO NIEBLES. El juzgamiento del homicidio de esta victima cuenta con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00, del 22 de febrero de 2008 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.	SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA. En esta oportunidad, el abogado representante de victima solicita reparación por el daño moral y el daño emergente ocasionado. Con relacion al daño moral, considerando su condicion de padre de la victima directa, ha expresado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que se presume su existencia, motivo por el cual esta Colegiatura RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO. Respecto al daño emergente, se tiene que dado el homicidio de su hijo, se presume la existencia de gastos cuanto menos, funerarios, razon por la que SE RECONOCE REPARACION POR ESTE CONCEPTO.
JOSE ANTONIO NIEBLES GALINDO	VICTORIA ESTHER NIEBLES OROZCO	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos conexas al homicidio en persona protegida, por estos hechos la responsabilidad que le atribuye a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES es a título de AUTOR MEDIATO dentro de una estructura organizada de poder; dentro de ese acapite con el hecho No.	Esta persona alega ser tia de la victima directa, y dado la muerte de este, ella solicita reparacion por el daño moral ocasionado, no obstante, no se observa que se haya presentado registros civiles de nacimiento que permitan establecer el parentesco que pretende sea reconocido, y en igual sentido, tampoco se allega documentacion que permita dar cuenta de su acreditacion ante la Fiscalía General de la Nacion, de acuerdo a esto, esta Sala de Conocimiento procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en este sentido, dentro de la presente causa, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			166 se mencionan las conductas punibles conexas al homicidio en persona protegida de JOSE ANTONIO NIEBLES. El juzgamiento del homicidio de esta victima cuenta con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00, del 22 de febrero de 2008 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.	
JOSE ANTONIO NIEBLES GALINDO	MARCOS FIDEL CASTELLAN O BOLIVAR	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos conexas al homicidio en persona protegida, por estos hechos la responsabilidad que le atribuye a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES es a título de AUTOR MEDIATO dentro de una estructura organizada de poder; dentro de ese acapite con el hecho No. 166 se mencionan las conductas punibles conexas al homicidio en persona protegida de JOSE ANTONIO NIEBLES. El juzgamiento del homicidio de esta victima cuenta con sentencia	Sobre esta persona se allega certificacion expedida por la Fiscalia 12 Delegada DNEJT que da cuenta de su acreditacion y el registro sijyp No. 543932asi como poder otorgado, sin embargo, no es claro el parentesco existente y respecto a el no se elevaron pretensiones de reparacion, en consecuencia, NO SE RECONOCCE CALIDAD DE VICTIMA, y NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00, del 22 de febrero de 2008 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.	
JOSE ANTONIO NIEBLES GALINDO	JOSE JESUS HERNANDEZ NIEBLES	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos conexos al homicidio en persona protegida, por estos hechos la responsabilidad que le atribuye a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES es a título de AUTOR MEDIATO dentro de una estructura organizada de poder; dentro de ese acapite con el hecho No. 166 se mencionan las conductas punibles conexas al homicidio en persona protegida de JOSE ANTONIO NIEBLES. El juzgamiento del homicidio de esta victima cuenta con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00, del 22 de febrero de 2008 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.	Sobre esta persona se allega fotocopia de la cedula de ciudadanía que permite establecer su identidad, y poder otorgado a abogado, sin embargo, no es claro el parentesco existente con la victima directa dada la ausencia de prueba en este sentido, por lo que, NO SE RECONOCCE CALIDAD DE VICTIMA, y NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
JOSE ANTONIO NIEBLES GALINDO	FABIOLA ISABEL HERNANDEZ NIEBLES	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos conexos al homicidio en persona protegida, por estos hechos la responsabilidad que le atribuye a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES es a título de AUTOR MEDIATO dentro de una estructura organizada de poder; dentro de ese acapite con el hecho No. 166 se mencionan las conductas punibles conexas al homicidio en persona protegida de JOSE ANTONIO NIEBLES. El juzgamiento del homicidio de esta victima cuenta con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00, del 22 de febrero de 2008 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.	Sobre esta persona se allega fotocopia de la cedula de ciudadanía que permite establecer su identidad, y poder otorgado a abogado, sin embargo, no es claro el parentesco existente con la victima directa dada la ausencia de prueba en este sentido, por lo que, NO SE RECONOCCE CALIDAD DE VICTIMA, y NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en la presente causa.
JOSE ANTONIO NIEBLES GALINDO	CRISTINA ISABEL HERNANDEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos	Sobre esta persona se allega fotocopia de la cedula de ciudadanía que permite establecer su identidad, y poder otorgado a abogado, sin embargo, no es claro el parentesco existente con la victima directa dada la ausencia de prueba en este sentido, por lo que, NO SE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			conexos al homicidio en persona protegida, por estos hechos la responsabilidad que le atribuye a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES es a título de AUTOR MEDIATO dentro de una estructura organizada de poder; dentro de ese acapite con el hecho No. 166 se mencionan las conductas punibles conexas al homicidio en persona protegida de JOSE ANTONIO NIEBLES. El juzgamiento del homicidio de esta victima cuenta con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00, del 22 de febrero de 2008 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.	RECONOCCE CALIDAD DE VICTIMA, y NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA en la presente causa.
JOSE ANTONIO NIEBLES GALINDO	CARMEN MARIA NIEBLES GALINDO	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos conexas al homicidio en persona protegida, por estos hechos la responsabilidad que le atribuye a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES es a título de AUTOR MEDIATO dentro de una	Sobre esta persona se allega fotocopia de la cedula de ciudadanía que permite establecer su identidad,registro civil de nacimiento No. 26205885 que permite establecer el parentesco de hermana de la victima directa y poder otorgado a abogado, sin embargo, no se aporta prueba que de cuenta de su acreditacion ante la Fiscalia General de la Nacion, por lo que, ante la ausencia de prueba que de cuenta de esta condicion para participar en este proceso especial, procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			estructura organizada de poder; dentro de ese acapite con el hecho No. 166 se mencionan las conductas punibles conexas al homicidio en persona protegida de JOSE ANTONIO NIEBLES. El juzgamiento del homicidio de esta victima cuenta con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00, del 22 de febrero de 2008 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.	VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.
JOSE ANTONIO NIEBLES GALINDO	JOSE LUIS NIEBLES GALINDO	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos conexas al homicidio en persona protegida, por estos hechos la responsabilidad que le atribuye a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES es a título de AUTOR MEDIATO dentro de una estructura organizada de poder; dentro de ese acapite con el hecho No. 166 se mencionan las conductas punibles conexas al homicidio en persona protegida de JOSE ANTONIO NIEBLES.	Sobre esta persona cuenta unicamente con poder otorgado a abogado, considerando esta ausencia de prueba que impide establecer las determinaciones que haya lugar tales como el parentesco, acreditacion y pretensiones, lleva a esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			El juzgamiento del homicidio de esta victima cuenta con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00, del 22 de febrero de 2008 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.	
JOSE ANTONIO NIEBLES GALINDO	JAIRO MANUEL NIEBLES GALINDO	GABRIEL MEJIA	Este hecho se menciona en la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida contra Edgar Fierro Florez y otro, dentro de los Delitos conexos al homicidio en persona protegida, por estos hechos la responsabilidad que le atribuye a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES es a título de AUTOR MEDIATO dentro de una estructura organizada de poder; dentro de ese acapite con el hecho No. 166 se mencionan las conductas punibles conexas al homicidio en persona protegida de JOSE ANTONIO NIEBLES. El juzgamiento del homicidio de esta victima cuenta con sentencia anticipada proferida dentro del radicado 0800-1310-7001-2009-0029-00, del 22 de febrero de 2008 del	Sobre esta persona se allega fotocopia de la cedula de ciudadanía que permite establecer su identidad,registro civil de nacimiento No.26205887 que permite establecer el parentesco de hermano de la victima directa y poder otorgado a abogado, sin embargo, no se aporta prueba que de cuenta de su acreditacion ante la Fiscalía General de la Nacion, por lo que, ante la ausencia de prueba que de cuenta de esta condicion para participar en este proceso especial, procede esta Sala de Conocimiento a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, NO RECONOCER REPARACION ALGUNA en la presente causa.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.	
JHONNY ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	MARELYS ESTHER HINCAPIE JIMENEZ	GABRIEL MEJIA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de	Esta persona aporta declaracion extraproceso rendida por ella ante el Notario Primero de Soledad en el cual manifiesta que convivió por un periodo de 8 años con la victima directa, que fruto de esa union tuvieron un hijo de nombre Gerson enrique Rodriguez Hincapie y que dependian economicamente del mismo; pese a ello, no se observa que allegue prueba que de cuenta de su acreditacion de victima ante la Fiscalia General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, de acuerdo a ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JHONNY ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	ALEXANDRA MARIA HINCAPIÉ JIMENEZ	GABRIEL MEJIA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida	A pesar que se alega tener calidad de hija, se tiene que acorde a registro civil aportado con indicativo serial No. 43682017 se observa que no se realiza anotacion en cuanto al padre y que la menor nació 18 meses despes de la ocurrencia del hecho, razon por la cual se procede a NO RECONOCER CALIDAD DE VICTIMA y NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JHONNY ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	GERSON ENRIQUE RODRIGUEZ HINCAPIE	GABRIEL MEJIA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta	Acorde con registro civil de nacimiento aportado se verifica la calidad de hijo de la victima directa, sin embargo, no se observa que allegue prueba que de cuenta de su acreditacion de victima ante la Fiscalia General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, de acuerdo a ello, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA, en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JHONNY ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ CARRILLO	GABRIEL MEJIA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony	Acorde con registro civil de nacimiento No. 19135250 de la victima directa, se verifica la calidad de padre del mismo, sin embargo, no se observa que allegue prueba que de cuenta de su acreditación de victima ante la Fiscalia General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JHONNY ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	ALCIRA DEL SOCORRO BARRIOS ARAUJO	GABRIEL MEJIA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos	Acorde con registro civil de nacimiento No. 19135250 de la victima directa, se verifica la calidad de madre del mismo, sin embargo, no se observa que allegue prueba que de cuenta de su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JHONNY ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	JULIO ALBERTO RODRIGUEZ BARRIOS	GABRIEL MEJIA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL	Acorde con registro civil de nacimiento No. 23050115 se establece el parentesco de hermanos, sin embargo, no se observa que allegue prueba que de cuenta de su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JHONNY ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	YANIER RODRIGUEZ BARRIOS	GABRIEL MEJIA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP	Acorde con registro civil de nacimiento No. 23050114 se establece el parentesco de hermanos, sin embargo, no se observa que allegue prueba que de cuenta de su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGNEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JHONNY ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	HILDA PATRICIA RODRIGUEZ BARRIOS	GABRIEL MEJIA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la	Acorde con registro civil de nacimiento No. 18462048 se establece el parentesco de hermanos, sin embargo, no se observa que allegue prueba que de cuenta de su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JHONNY ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ BARRIOS	GABRIEL MEJIA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE	Acorde con registro civil de nacimiento No. 23050116 se establece el parentesco de hermanos, sin embargo, no se observa que allegue prueba que de cuenta de su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JHONNY ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	LILIANA PAOLA RODRIGUEZ ROJANO	GABRIEL MEJIA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE	Acorde con registro civil de nacimiento No. 23050335 se establece el parentesco de hermanos por linea paterna, sin embargo, no se observa que allegue prueba que de cuenta de su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JHONNY ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	KEIDIS LUZ RODRIGUEZ ROJANO	GABRIEL MEJIA	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la	Acorde con registro civil de nacimiento No. 18516657 se establece el parentesco de hermanos, sin embargo, no se observa que allegue prueba que de cuenta de su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
ALEJANDRO BARRIOS PEREZ	ROSALBA HERNANDEZ DE BARRIOS	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota contra el postulado Edgar Fierro Florez y otro dentro del hecho No. 17 por el punible de Homicidio en persona protegida, caso diferido de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por esta misma Colegiatura contra contra salvatore mancuso y Otros, respecto a esta victima reconocida en aquellas actuaciones, se	Teniendo en cuenta que las pretensiones que se presentaron ante esta Magistratura ya fueron resueltas en decision anterior, esta Sala de Conocimiento, en aras de no no incurrir en una doble reparacion, procede a NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO al respecto, por cuanto se tienen por atendidas en sentencia anterior.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			menciona: "Encuentra la Sala que con relación a todas estas víctimas, quienes acreditaron en debida forma su condición de víctimas indirectas"... Respecto a sus pretensiones, en decision del 20 de noviembre de 2014 se resolvió reparación por el daño emergente, lucro cesante y el daño moral causado.	
ALEJANDRO BARRIOS PEREZ	MANUELA DEL CRISTO CANTILLO VILLA	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota contra el postulado Edgar Fierro Florez y otro dentro del hecho No. 17 por el punible de Homicidio en persona protegida, caso diferido de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por esta misma Colegiatura contra contra salvatore mancuso y Otros. Respecto a esta persona, se tiene que no se relaciona como victima indirecta en dichos fallos.	esta persona, a efecto de acreditarse como victima, allega declaración jurada para fines extraprocesales - Acta No. 13100 rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, por Luis Eduardo Barrios Montes y Lecenis Johana Barrios Villareal en el cual declaran que conocen a esta persona quien convivió en union marital de hecho durante 18 años hasta el dia de su muerte, de esa union procrearon un hijo y de la dependencia economica que existió de la victima directa; sin embargo, no se observa que allegue prueba que de cuenta de su acreditación de victima ante la Fiscalia General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.
ALEJANDRO BARRIOS PEREZ	DONALDO BARRIOS HERNANDEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de	Teniendo en cuenta que las pretensiones que se presentaron ante esta Magistratura (daño moral y lucro cesante causado) ya fueron

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			Justicia y Paz de Bogota contra el postulado Edgar Fierro Florez y otro dentro del hecho No. 17 por el punible de Homicidio en persona protegida, caso diferido de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por esta misma Colegiatura contra contra salvatore mancuso y Otros. Respecto a esta victima reconocida en aquellas actuaciones, se menciona: "Encuentra la Sala que con relación a todas estas víctimas, quienes acreditaron en debida forma su condición de víctimas indirectas"... Respecto a sus pretensiones, en decision del 20 de noviembre de 2014 se resolvió reparación por el lucro cesante y el daño moral causado.	resueltas en decision anterior, esta Sala de Conocimiento, en aras de no no incurrir en una doble reparacion, procede a NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO al respecto, por cuanto se tienen por atendidas en sentencia anterior.
ALEJANDRO BARRIOS PEREZ	ALEJANDRO BARRIOS HERNANDEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota contra el postulado Edgar Fierro Florez y otro dentro del hecho No. 17 por el punible de Homicidio en persona protegida, caso diferido de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por esta misma Colegiatura contra contra salvatore mancuso y Otros. Respecto a esta	En la presente oportunidad, esta persona por conducto de su abogado solicitó en sede del incidente de reparacion integral dentro de esta causa, reparación por los daños morales y daño material a titulo de lucro cesante ocasionado a raíz de estos hechos. Como soporte de los mismos allegó registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 31726317. Respecto a estos, esta Sala atendiendo que en sentencia anterior se definió reparacion por el daño moral, y por el lucro cesante no fue otorgada reparacion en tanto a la fecha de los hechos esta persona

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			victima reconocida en aquellas actuaciones, se menciona: "Encuentra la Sala que con relación a todas estas víctimas, quienes acreditaron en debida forma su condición de víctimas indirectas"... Respecto a sus pretensiones, en decision del 20 de noviembre de 2014 se resolvió sobre esta victima indirecta respecto al lucro cesante: "ALEJANDRO BARRIOS HERNÁNDEZ, no se les reconocerá indemnización por este concepto, por ser mayores de 25 años al momento de los hechos." asi como, le fue reconocida reparación por el daño moral ocasionado.	ya era mayor de edad (29 años); en razon a ello, se procede a NO OTORGAR REPARACION teniendo en cuenta que ya se resolvieron en derecho las peticiones elevadas.
ALEJANDRO BARRIOS PEREZ	UBALDIS BARRIOS HERNANDEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota contra el postulado Edgar Fierro Florez y otro dentro del hecho No. 17 por el punible de Homicidio en persona protegida, caso diferido de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por esta misma Colegiatura contra contra salvatore mancuso y Otros. Respecto a esta victima reconocida en aquellas actuaciones, se	En la presente oportunidad, esta persona por conducto de su abogado solicitó en sede del incidente de reparacion integral dentro de esta causa, reparación por los daños morales y daño material a titulo de lucro cesante ocasionado a raiz de estos hechos. Como soporte de los mismos allegó registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 38564322. Respecto a estos, esta Sala atendiendo que en sentencia anterior se definió reparacion por el daño moral, y por el lucro cesante no fue otorgada reparacion en tanto a la fecha de los hechos esta persona ya era mayor de edad (25 años); en razon a ello, se procede a NO

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			menciona: "Encuentra la Sala que con relación a todas estas víctimas, quienes acreditaron en debida forma su condición de víctimas indirectas"... Respecto a sus pretensiones, en decision del 20 de noviembre de 2014 se resolvió sobre esta victima indirecta respecto al lucro cesante: "ALEXANDER DAVID BARRIOS HERNANDEZ, se tendrá como Ra=41.250, representando en n=meses (113.70), valores que al aplicar a la fórmula para ello nos arroja la suma de \$6.244.581, la cual será reconocida por concepto de lucro cesante, por la muerte de su padre." asi como, le fue reconocida reparación por el daño moral ocasionado.	OTORGAR REPARACION teniendo en cuenta que ya se resolvieron en derecho las peticiones elevadas.
ALEJANDRO BARRIOS PEREZ	ALEXANDER DAVID BARRIOS HERNANDEZ	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota contra el postulado Edgar Fierro Florez y otro dentro del hecho No. 17 por el punible de Homicidio en persona protegida, caso diferido de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por esta misma Colegiatura contra contra salvatore mancuso	En la presente oportunidad, esta victima solicitó en sede del incidente de reparacion integral dentro de esta causa, reparación por los mismos conceptos (daños morales y daño material a titulo de lucro cesante ocasionado), en razon a ello, se procede a NO OTORGAR REPARACION teniendo en cuenta que ya se resolvieron en derecho las peticiones elevadas, en fallo anterior.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			y Otros. Respecto a esta victima reconocida en aquellas actuaciones, se menciona: "Encuentra la Sala que con relación a todas estas víctimas, quienes acreditaron en debida forma su condición de víctimas indirectas"... Respecto a sus pretensiones, en decision del 20 de noviembre de 2014 se resolvió sobre esta victima indirecta respecto al lucro cesante: "ALEXANDER DAVID BARRIOS HERNANDEZ, se tendrá como Ra=41.250, representando en n=meses (113.70), valores que al aplicar a la fórmula para ello nos arroja la suma de \$6.244.581, la cual será reconocida por concepto de lucro cesante, por la muerte de su padre." asi como, le fue reconocida reparación por el daño moral ocasionado.	
ALEJANDRO BARRIOS PEREZ	LECENIS JOHANA BARRIOS VILLAREAL	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota contra el postulado Edgar Fierro Florez y otro dentro del hecho No. 17 por el punible de Homicidio en persona protegida, caso diferido de la sentencia del 20 de noviembre de	En la presente oportunidad, esta victima solicitó en sede del incidente de reparacion integral dentro de esta causa, reparación por los mismos conceptos (daños morales y daño material a titulo de lucro cesante ocasionado), en razon a ello, se procede a NO OTORGAR REPARACION teniendo en cuenta que ya se resolvieron en derecho las peticiones elevadas, en fallo anterior.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			2014 proferida por esta misma Colegiatura contra contra salvatore mancuso y Otros. Respecto a esta victima reconocida en aquellas actuaciones, se menciona: "Encuentra la Sala que con relación a todas estas víctimas, quienes acreditaron en debida forma su condición de víctimas indirectas"... Respecto a sus pretensiones, en decision del 20 de noviembre de 2014 se resolvió sobre esta victima indirecta respecto al lucro cesante: "LECENIS JOHANA BARRIOS VILLARREAL, se tendrá como Ra=41,250, representando en n=meses (1.40), valores que al aplicar a la fórmula para ello nos arroja la suma de \$57.806, la cual será reconocida por concepto de lucro cesante, por la muerte de su padre" asi como, le fue reconocida reparación por el daño moral quedando supeditado su plena identificacion ante el Fondo.	
ALEJANDRO BARRIOS PEREZ	ALEJANDRO BARRIOS CANTILLO	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota contra el postulado Edgar Fierro Florez y otro dentro	En la presente oportunidad, esta persona aportó registro civil de nacimiento No. 24064673 que da cuenta de su parentesco por linea paterna en calidad de hermano de la victima directa; se observa que esta persona no aporta prueba que de

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			del hecho No. 17 por el punible de Homicidio en persona protegida, caso diferido de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por esta misma Colegiatura contra contra salvatore mancuso y Otros. Respecto a esta persona, se tiene que no se relaciona como victima indirecta en el presente hecho.	cuenta de su acreditación de victima ante la Fiscalía General de la Nacion que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.
ALEJANDRO BARRIOS PEREZ	LUIS EDUARDO BARRIOS MONTES	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota contra el postulado Edgar Fierro Florez y otro dentro del hecho No. 17 por el punible de Homicidio en persona protegida, caso diferido de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por esta misma Colegiatura contra contra salvatore mancuso y Otros. Respecto a esta victima reconocida en aquellas actuaciones, se menciona: "Encuentra la Sala que con relación a todas estas víctimas, quienes acreditaron en debida forma su condición de víctimas indirectas"... Respecto a sus pretensiones, en decision del 20 de noviembre de 2014 se resolvió sobre esta victima indirecta respecto	En la presente oportunidad, esta victima solicitó en sede del incidente de reparacion integral dentro de esta causa, reparación por el daño moral ocasionado, esta Sala de Conocimiento, procede a NO OTORGAR REPARACION teniendo en cuenta que por este concepto ya fue otorgada decision en fallo anterior.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			al lucro cesante: "LUIS EDUARDO BARRIOS MONTES, no se les reconocerá indemnización por este concepto, por ser mayores de 25 años al momento de los hechos." asi como, le fue reconocida reparación por el daño moral.	
ALEJANDRO BARRIOS PEREZ	FRANK ALEJANDRO BARRIOS VILLAREAL	GABRIEL MEJIA	Este hecho fue tratado en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011 proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogota contra el postulado Edgar Fierro Florez y otro dentro del hecho No. 17 por el punible de Homicidio en persona protegida, caso diferido de la sentencia del 20 de noviembre de 2014 proferida por esta misma Colegiatura contra contra salvatore mancuso y Otros. Respecto a esta victima reconocida en aquellas actuaciones, se menciona: "Encuentra la Sala que con relación a todas estas víctimas, quienes acreditaron en debida forma su condición de víctimas indirectas"... Respecto a sus pretensiones, en decision del 20 de noviembre de 2014 se resolvió sobre esta victima indirecta respecto al lucro cesante: "FRANK ALEJANDRO BARRIOS, se tendrá como Ra=41.250,	En la presente oportunidad, esta victima solicitó en sede del incidente de reparacion integral dentro de esta causa, reparación por el daño moral ocasionado, esta Sala de Conocimiento, procede a NO OTORGAR REPARACION teniendo en cuenta que por este concepto ya fue otorgada indemnizacion en fallo anterior.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			representando en n=meses (64.00), valores que al aplicar a la fórmula para ello nos arroja la suma de \$3.088.657, la cual será reconocida por concepto 650 de lucro cesante, por la muerte de su padre." asi como, le fue reconocida reparación por el daño moral.	
JORGE EMIRO RODRIGUEZ JULIO	YOMAIRA ZENITH VILLEGAS CARO	BENJAMIN BARRIOS	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGNEO, comportamientos	Acorde con declaracion extraprocesal rendida ante la Notaria Decima del circulo de Barranquilla rendida por Derly Regina Teheran sierra y Daniel Antonio Salinas Caraballo, asi como, Declaracion jurada rendida ante esta misma notaria por Carlos Augusto Mendez Redondo y Marbeluz Ascanio dan cuenta de la union marital de hecho - convivencia por mas de 28 años y de la existencia de 4 hijos, entre Yomaira Villegas Caro y Jorge Emiro Rodriguez - victima directa dan cuenta de su calidad de compañera permanente, sin embargo, no se observa que allegue prueba que demuestre su acreditación como victima ante la Fiscalia General de la Nacion de tal forma que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JORGE EMIRO RODRIGUEZ JULIO	ELSA MARIA RODRIGUEZ VILLEGAS	BENJAMIN BARRIOS	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL	Esta persona aporta registro civil de nacimiento No. 8439594 que da cuenta de su condicion de hijo de la victima directa, no obstante, no se observa que allegue prueba que demuestre su acreditación como victima ante la Fiscalia General de la Nacion de tal forma que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JORGE EMIRO RODRIGUEZ JULIO	KATERINE RODRIGUEZ VILLEGAS	BENJAMIN BARRIOS	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP	Esta persona aporta registro civil de nacimiento No. 13831595 que da cuenta de su condicion de hija de la victima directa, no obstante, no se observa que allegue prueba que demuestre su acreditación como victima ante la Fiscalia General de la Nacion de tal forma que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGNEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JORGE EMIRO RODRIGUEZ JULIO	JORGE EMIRO RODRIGUEZ VILLEGAS	BENJAMIN BARRIOS	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE (15) años como DETERMINADOR de la	Esta persona aporta registro civil de nacimiento No. 15123438 que da cuenta de su condicion de hijo de la victima directa, no obstante, no se observa que allegue prueba que demuestre su acreditación como victima ante la Fiscalia General de la Nacion de tal forma que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	
JORGE EMIRO RODRIGUEZ JULIO	DAWIN ENRIQUE RODRIGUEZ VILLEGAS	BENJAMIN BARRIOS	Sobre esta victima se aportó sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Unico Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2009-0007-00 (6091 JE/ 3521 DDHH) de febrero 26 de 2009 en la cual se resuelve "PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ... a la pena principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES Y de prision de pena privativa de la libertad y como accesoria la INTERDICCION DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por QUINCE	Esta persona aporta registro civil de nacimiento No. 8439595 que da cuenta de su condicion de hijo de la victima directa, no obstante, no se observa que allegue prueba que demuestre su acreditación como victima ante la Fiscalia General de la Nacion de tal forma que lo habilite para participar en este proceso especial, razon por la que, NO SE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA y en consecuencia, respecto a sus pretensiones, NO SE RECONOCE REPARACION ALGUNA EN ESTA CAUSA.

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
			(15) años como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO -art. 104 CP causales 6,7,8 y 10- en CONCURSO MATERIAL HOMOGENEO, comportamientos punibles de los que fueron victimas ...Jhony Enrique Rodriguez Barrios, entre otros". Esta sentencia fue acumulada en la decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogota con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester Maria Gonzalez, de fecha 20 de noviembre de 2014.	

RESUMEN DE LAS INDEMNIZACIONES “OTORGADAS”

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES DIFERIDOS				
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
DUVIS JUDITH ESCORCIA DE LA ROSA	39.062.100	-	-	-
CANDIDA PATRICIA FRIAS ESCORCIA	39.062.100	-	-	-
FREIDER ALFONSO FRIAS ESCORCIA	39.062.100	-	-	-
FREDY FRIAS GUTIERREZ	39.062.100	-	-	-
NATACHA ISABEL CABARCAS	39.062.100	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES DIFERIDOS				
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
SANJUAN				
NATACHA ISABEL CABARCAS SANJUAN	39.062.100	-	-	-
ERNESTINA VILORIA ROBLES	39.062.100	-	-	-
ERNESTINA VILORIA ROBLES	78.124.200	3.093.207	-	-
BERNA MARIA OROZCO DE CALVO	78.124.200	444.698	188.891.948	45.939.290
NUBIA ESTHER JIMENEZ ACEVEDO	78.124.200	-	98.756.487	53.056.525
JORGE ALBERTO REINA JIMENEZ	78.124.200	-	98.756.487	28.480.739
MONICA ELLES BELTRÁN	78.124.200	-	-	-
JAIRO LUIS ELLES BELTRÁN	78.124.200	-	-	-
BERTHA CECILIA MEZA DE ZAMBRANO	78.124.200	3.430.387	-	-
SONIA JOHANA CANTILLO MARIOTA	78.124.200	3.119.447	184.092.818	127.984.387
NICOLAS SEGUNDO MOLINA POLO	39.062.100	-	4.687.452	-
PATRICIA BARRIOS BARRIOS	78.124.200	-	-	-
JERSON CRISTOBAL FIGUEROA BARRIOS	39.062.100	-	-	-
CRISTOBAL SEGUNDO FIGUEROA MOLINA	78.124.200	-	-	-
CATHERINE PATRICIA FIGUEROA BARRIOS	39.062.100	-	-	-
YADIRA ESTHER SOLANO ACOSTA	78.124.200	-	-	-
YOISI ISABEL CANO DIAZ	78.124.200	3.211.393	190.488.511	137.076.918
MARISOL BECERRA CHINCHILLA	78.124.200	-	-	-
YAZMIN CAMILA BENITEZ BECERRA	78.124.200	-	115.602.239	23.427.843
AURORA MARIA BENITEZ QUINTERO	39.062.100	-	-	-
PASCUAL DE LA HOZ OROZCO	39.062.100	-	-	-
DELFINA NAVARRO ROMERO	39.062.100	-	-	-
ISAIAS NAVARRO ROMERO	39.062.100	-	-	-
MARIA MARINA NAVARRO ROMERO	39.062.100	-	-	-
TOMASA NAVARRO ROMERO	39.062.100	-	-	-
LUIS EMIRO NAVARRO ROMERO	39.062.100	-	-	-
LEONILDE PORRAS CARDENAS	39.062.100	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES DIFERIDOS				
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
ALCIRA DEL CARMEN LOPEZ MENDOZA	78.124.200	-	-	-
DONICEL ANTONIO OVIEDO LOPEZ	78.124.200	-	8.549.727	-
MARTHA CECILIA OVIEDO LOPEZ	78.124.200	-	50.989.345	-
HECTOR ARTURO LEON GOMEZ	39.062.100	-	4.687.452	-
NORIS ESTHER YEPES PATIÑO	39.062.100	-	-	-
ROSARIO ESTHER GALINDO YEPES	39.062.100	-	-	-
JHON BLAS LONDOÑO CANO	24.999.744	-	4.687.452	-
LUZ MARINA CANO CORREA	24.999.744	-	-	-
MARIA EUGENIA DURAN CANO	24.999.744	-	-	-
MARIA FERNANDA LONDOÑO GONZALEZ	24.999.744	-	-	-
SEBASTIAN ENRIQUE BUELVAS DURAN	24.999.744	-	-	-
SAMIR JOSEPH BUELVAS DURAN	24.999.744	-	-	-
MARIA MILENA GONZALEZ MARTINEZ	24.999.744	-	-	-
JUDITH ESTHER VASQUEZ CANTILLO	78.124.200	3.276.245	101.595.401	57.014.062
KATHIA DE JESUS DAVILA VASQUEZ	78.124.200	-	50.797.700	866.628
KATHERINE DAVILA VASQUEZ	78.124.200	-	50.797.700	-
KAREN MARGARITA DAVILA VASQUEZ	78.124.200	-	-	-
PETRA ISABEL FRIAS DE DAVILA	78.124.200	-	-	-
GLENDA PAOLA MENDOZA ARROYO	39.062.100	-	-	-
GILBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ ESPEJO	39.062.100	-	-	-
NASARIO ANTONIO RODRIGUEZ ESPEJO	39.062.100	-	-	-
SEBASTIAN JOSE MUÑOZ HENRIQUEZ	78.124.200	-	216.663.265	8.746.707
DEICY MARIA RUIZ TERAN	78.124.200	-	-	-
DIANA CAROLINA RAMOS RUIZ	78.124.200	-	100.397.458	30.566.941
NAYIT JOSE RAMOS JIMENEZ	39.062.100	-	-	-
MARTHA ISABEL RAMOS REDONDO	39.062.100	-	-	-
YOMARI DEL SOCORRO RAMOS	39.062.100	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES DIFERIDOS				
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
JIEMENEZ				
MARIA CECILIA RAMOS REDONDO	39.062.100	-	-	-
NELSON RICARDO MEJIA BEYEH	-	-	8.103.408	-
GINGER NOYETH MEJIA BEYEH	-	-	13.160.816	
YOBANA CORONADO CARRILLO	78.124.200	-	-	-
ALCIRA ISABEL CONTRERAS ROMERO	39.062.100	-	4.687.452	-
ELIS HUMBERTO FRONTADO CONTRERAS	39.062.100	-	-	-
OMAIRA ISABEL FRONTADO CONTRERAS	39.062.100	-	-	-
YESENIA ISABEL FRONTADO CONTRERAS	39.062.100	-	-	-
DEISY MERCEDES SILVA ARRIETA	39.062.100	-	-	-
MARTHA ISABEL ROA ARRIETA	39.062.100	-	-	-
LUIS ENRIQUE GARCIA ARRIETA	39.062.100	-	-	-
CARMEN CRISTINA ARRIETA TRESPALACIO	78.124.200	92.796	-	-
GENNY ALEJANDRA IBARRA SNDOVAL	39.062.100	-	-	-
MATILDE MARGARITA OROZCO SANCHEZ	78.124.200	-	100.141.814	65.408.271
ALFREDO CAMARGO MORALES	78.124.200	-	50.070.907	22.385.858
ELSY EDITH COVA TOVAR	78.124.200	-	50.070.907	25.831.116
YULIZA MARIA JIMENEZ BONETT	39.062.100	-	-	-
VANESSA MARIA JIMENEZ BONETT	39.062.100	-	-	-
JANETH ISABEL JIMENEZ BONETT	39.062.100	-	-	-
EFRAIN ANTONIO MANJARRES GAVIRIA	78.124.200	3.230.506	-	-
JOSE DAVID ARRIETA CARO	78.124.200	-	24.229.172	-
LEIDYS PAOLA ARRIETA CARO	78.124.200	-	16.207.680	-
DIEGO MIGUEL ARRIETA CARO	78.124.200	-	51.948.703	-
ANA GUADALUPE CRESPO GANDARA	78.124.200	-	-	-
GARLE YELENA CRESPO GANDARA	78.124.200	-	-	-
DENISE MARISELA CRESPO GANDARA	78.124.200	-	47.754.896	-
ANA BEATRIZ OLIVERO DE	78.124.200	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES DIFERIDOS				
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
CRESPO				
MIRTA CECILIA CRESPO OLIVERA	39.062.100	-	-	-
ELENA ELVIRA CRESPO DE RADA	39.062.100	-	-	-
MARTHA JOSEFA CRESPO OLIVERA	39.062.100	-	-	-
MARINA ESTHER CRESPO OLIVERA	39.062.100	-	-	-
ELSA BEATRIZ CRESPO DE GONZALEZ	39.062.100	-	-	-
JORGE LUIS RIVERO QUINTERO	78.124.200	-	96.962.698	-
CARLOTA TARAZONA RUÍZ	39.062.100	-	-	-
MARILES MORALES CERA	-	3.423.605	-	-
MARILES MORALES CERA	-	3.423.605	-	-
VIRGINIA BLANCO DAVILA	78.124.200	3.175.719	93.624.098	54.822.809
RICARDO BLANCO DAVILA	78.124.200	-	-	-
JORGE LUIS BLANCO DÁVILA	78.124.200	-	-	-
RIKY MEYER BLANCO DÁVILA	78.124.200	-	12.252.525	-
PERCY JOEL BLANCO DÁVILA	78.124.200	-	4.186.810	-
OMAR ALBERTO RAMIREZ DE MOYA	39.062.100	-	-	-
DALIDA ROSA MEDRANO DE VERGARA	78.124.200	4.447.987	-	-
DELCY ESTHER GAMARRA GALVAN	78.124.200	3.079.354	-	-
ROSA ISABEL AREVALO GUTIERREZ	78.124.200	-	-	-
ROSA CORREA CUESTA	78.124.200	-	-	-
LUDIS ESTHER VARGAS MENDOZA	78.124.200	-	203.362.560	122.553.155
GABRIELA PATRICIA LAVERDE FRANCO	78.124.200	-	-	-
ERIKA PATRICIA PEREZ REDONDO	78.124.200	3.410.256	106.528.259	63.018.246
KARILIN ANDREA RAMOS PEREZ	78.124.200	-	105.004.952	-
WILSON RAFAEL VIZCAINO MEDINA	39.062.100	-	-	-
WADETH CECILIA VIZCAINO MEDINA	39.062.100	-	-	-
ROSALBA RAMOS MEDINA	39.062.100	-	-	-
JORGE RAFAEL RAMOS MEDINA	39.062.100	-	-	-
NUBIA ESTHER VIZCAINO MEDINA	39.062.100	-	-	-

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES DIFERIDOS				
RECLAMANTE	ITEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
SANDRA PATRICIA DONADO IBAÑEZ	-	-	171.763.364	122.168.998
DAINER JOSE PEREZ MORENO	78.124.200	-	19.668.410	-
CANDIDA ROSA GOMEZ DE MENDOZA	78.124.200	3.219.993	193.648.508	96.207.957
ROCIO SOFIA TORRES RIQUETT	39.062.100	-	-	-
MILDRED ESTHER TORRES RIQUETT	39.062.100	-	-	-
MARIA MANUELA GALINDO DE PASTRANA	78.124.200	-	-	-
JOSE RAMON NIEBLES OROZCO	78.124.200	3.348.176	-	-
TOTAL	6.620.244.708	47.427.373	2.843.819.380	1.085.556.451

Con base en este acápite, es preciso resaltar la importancia que reviste la acreditación de las victimas como mecanismo del derecho de postulación en este proceso especial de Justicia y Paz, y en igual sentido, se destaca la demostración y aporte de pruebas en cada una de las pretensiones de reparación que sean presentadas en sede del Incidente de Reparación Integral, pues, no es un secreto que dependiendo cómo esta actividad probatoria sea presentada, bien sea por la victima o su abogado representante o abogado de oficio, se resuelva favorablemente o no cada una de los requerimientos, en tal sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP12969-2015 radicación N° 44595 de fecha 23 de septiembre de 2015 MP. Eugenio Fernandez Carlier,³⁸² ha indicado:

“[...] conforme lo prevé el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, la carga de demostrar la ocurrencia de los perjuicios y el monto de su

³⁸² Reiterado en sentencia SP9567 RAD. 46774 de fecha 13 de julio de 2016, MP. Eugenio Fernandez Carlier.

reparación está radicada en «la víctima o... su representante legal o abogado de oficio» - **no la Fiscalía** - a quienes corresponde, en desarrollo del incidente de reparación integral, «(expresar) de manera concreta la forma de reparación que pretende, e (indicar) las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones» [...]. Así las cosas, es claro que las omisiones demostrativas que determinaron una decisión desfavorable [...] no son imputables a la Delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Que con anterioridad al incidente de reparación integral el abogado haya entregado a la Fiscalía los medios de conocimiento echados de menos nada tiene que ver con la carga probatoria que le era exigible en el curso de esa diligencia.

En efecto, el artículo 3° del Decreto 3011³⁸³ dispone:

Para intervenir en el proceso penal especial de justicia y paz las víctimas deberán acreditar previamente esa condición ante el fiscal delegado mediante su identificación personal y la demostración sumaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012. El proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, con anterioridad al incidente de identificación de afectaciones causadas (hoy incidente de reparación integral)».

Con claridad se advierte que la acreditación de la condición de víctima ante la Fiscalía General de la Nación efectuada con anterioridad a incidente de reparación de ninguna manera exime a los perjudicados y sus apoderados de la carga de acreditar los daños sufridos a efectos de lograr su reparación, pues tiene como propósito exclusivo habilitar su intervención en el proceso [...]. En consecuencia, no es admisible que el apelante pretenda excusar el incumplimiento de la carga de probar que le asistía trasladándola a la Fiscalía, cuando sin lugar a duda se desprende de la normatividad vigente que es a la víctima, a través de su apoderado, a quien corresponde presentar los elementos de juicio que sustentan la pretensión indemnizatoria.”

De esta manera, se hace un llamado de atención al ente Acusador – Fiscalía General de la Nación y a las víctimas, representantes judiciales o abogados de oficio de las mismas, para que se adelante con el Debido Cuidado, las gestiones que conforme a sus respectivas competencias, haya lugar en este proceso especial de Justicia y Paz - Justicia Transicional.

³⁸³ Hoy contenido en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto compilatorio 1069 de 2015.

4.12 DE LA COMPULSAS DE COPIAS

La Corte Constitucional³⁸⁴ ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. Por lo tanto, el comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia³⁸⁵ ha establecido que, cuando en el trámite de los procesos los operadores judiciales encuentran hechos diferentes a los investigados o juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta viable que informen tal situación a la autoridad competente a través de la compulsa de copias, decisión que no es recurrible, *“no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo”*³⁸⁶.

En tal sentido, la Sala conoció en diversas etapas del proceso una serie de situaciones irregulares, tanto de manera

³⁸⁴ Sentencia T-738/07. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, 20 de septiembre 2007.

³⁸⁵ Sala de Casación Penal. SP5200-2014 Radicación 42534 del 30 de abril de 2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

³⁸⁶ Corte Suprema de Justicia. AP del 6 de septiembre de 2000, Rad. No. 16725; 28 de abril de 1992, Rad. No. 3525; 11 de mayo de 1994, Rad. No. 8989; 17 de agosto de 2000, Rad. No. 15862.

documentada en el Escrito de Formulación Parcial de Cargos presentado por la Fiscalía Delegada a cargo del proceso; como de manera oral, en sesión de Audiencia de Solicitud de Legalización de Cargos Parciales del Postulado Rafael Eduardo Julio Peña, alias “el Chiqui”, llevada a cabo el 10 de octubre del año 2010³⁸⁷, y en la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, específicamente en lo atinente a la “Contextualización” del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte, también a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que se asumen como parte integral de la verdad declarada, en las que se vinculan como presuntos paramilitares y/o auspiciadores de las causas delincuenciales con posibles implicaciones delictivas, a los señores:

DARÍO LAINO SCOPPETTA

LEÓNIDAS DUQUE HURTADO

ALFONSO MACÍAS

JUAN CARLOS LOBO SILVA

JOSÉ MARÍA OVALLE OROZCO

ANDRÉS MEZA

JORGE CASTRO

AUGUSTO CASTRO

HUBER RODRÍGUEZ

Asimismo, se contemplan posibles vínculos con el paramilitarismo y/o desarrollo de actividades ilícitas en los inmuebles y sociedades, que seguidamente se relacionan:

³⁸⁷ Actuación previa a que se ordenara la acumulación de su proceso individual a esta causa, por solicitud de la F.G.N, por compartir hechos y patrones de macrocriminalidad dentro del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC.

AGRO INVERSIONES LAINO & Cía.

BLINCO Ltda.

Empresa agroindustrial - **“PALMERAS DE LA COSTA S.A.”**

Finca “POTOSÍ” – Ubicada en cercanías de Algarrobo (Magdalena)

Finca “EL AVIÓN” – Ubicada en San Angel (Magdalena)

Finca “LA ROMA” – Ubicada en el corregimiento “Las Mulas” en jurisdicción de San Ángel (Magdalena)

En efecto, según lo dicho, se resaltan las siguientes aseveraciones en el Escrito de Formulación de Cargos:

A folio 182: *...“A continuación se relacionan, en orden cronológico, algunos de los hechos de importancia en el Bloque Norte:*

*Para la fecha, Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, es un divulgador del pensamiento paramilitar: colabora con dinero y sirve de guía a Mancuso en el Cesar y el Magdalena, aprovechando su prestigio de ganadero y hombre de bien de la elite de la sociedad valduparense. **Darío Alberto Laino Scopetta**, alias “M1”, “J.M”, “Ojos Azules”, es el encargado de pagar las nóminas de los combatientes recién llegados.”*

A folio 247: *“...Igualmente que **Darío Alberto Laino Scopetta**³⁸⁸, un barranquillero de origen italiano, empresario exitoso, con conexiones del más alto nivel en el mundo de la política de la Costa*

³⁸⁸ A pie de pagina del mismo folio del Escrito de Formulación de Cargos de la FGN se indica: “En la página judicial de El Espectador, bajo el titular “Un paramilitar blindado” se afirma que en versión de fecha 15 de enero de 2007, Salvatore Mancuso lo señaló como la persona, que junto a Jorge 40”, lo acompañó a comprar armas para las autodefensas en Nueva York; igualmente que “Don Antonio” en declaración del 18 de abril de 2007 era un colaborador del Bloque Norte y le entregaba dinero a “Jorge 40”; que en igual sentido declaró el desmovilizado Francisco Gaviria; pero quien más se extendió en su relato fue Hernando de Jesús Fontalvo, alias “El Pájaro”, en donde lo señala con el alias de “M1”, un colaborador de Mancuso que vivía en Barranquilla, involucrado en la masacre de La Cristalina, ocurrida en marzo de 1997, lugar donde Augusto (Tomás Gregorio Freyle Guillén) habría dado muerte al administrador de la finca con un machatazo, partiendo luego el grupo, en asocio de un coronel del Ejército, rumbo a la finca El Encanto, ubicada en el corregimiento de Santa Rosa de Lima, en Fundación (Magdalena) donde se perpetró una incursión donde resultaron varios guerrilleros heridos. Indica que las autodefensas secuestraron a algunas de estas personas, una de la cuales era de la Universidad de Barranquilla, y después la asesinaron.”

Caribe y el sector financiero, y ganadero de vieja data, es señalado por el desmovilizado Juan Francisco Segura Gómez, alias “Mario” o “El Alacrán” como la persona encargada de pagar las nóminas de la tropa que tenían las ACCU en estos dos departamento de la Costa (entrevista rendida ante la Fiscalía 12), pues durante algunos meses fue su escolta personal.”

A folio 264 se precisa: “...Indicó³⁸⁹ la importancia y poder que tenía Miguel Ángel Villarreal Archila, alias “Salomón” o “Gabriel”, al interior de la organización, por cuanto era la persona encargada de los negocios de narcotráfico; y de **José Manuel Orozco Ovalle**, alias “**El Pollo Orozco**”. (...)

En sus últimas versiones señaló³⁹⁰ que **Darío Alberto Laino Scopetta**, alias “**JM**”, “**M1**”, “**Ojos Azules**” era el verdadero poder en el grupo Atlántico, y que ningún homicidio de connotación se ejecutaba si previamente éste no lo había autorizado; y que en la línea de mando estuvo siempre por encima de los Comandantes del grupo (...)

Leónidas Ricardo Reyes Almarales, alias “Andrés” o Baranoa”, fue el primero en hablar del poder que ostenta **Laino Scopetta**.³⁹¹ Y dijo que homicidios como los de Wilson Ramírez, alias “Teniente Jhon”, jefe de seguridad de “La Gata”; y los de sindicalista, profesores y estudiante de la Universidad del Atlántico fueron ordenados por él. Señala que hasta el propio “Salomón”³⁹² le rendía cuenta. (...)

En el mismo sentido, Juan Francisco Segura Gómez, en extensa entrevista rendida ante la fiscalía 12³⁹³, indicó que... respecto de **Laino Scopetta** asegura que fue de la cúpula de las autodefensas. Y que Doménico Mancussi, pariente de Salvatore Mancuso, utilizaba la chapa de “**David Sotomayor**”, quien empezó a coordinar las actividades en

³⁸⁹ El postulado Carlos Arturo Romero Cuartas, alias “Montería”

³⁹⁰ Ibídem

³⁹¹ Entrevista de fecha 6 de junio de 2012

³⁹² Miguel Ángel Villarreal Archila

*Barranquilla y en el resto del departamento del Atlántico, sin que por ello **Darío Laino** perdiera su protagonismo, pues detrás de aquél siempre estuvo éste.”*

De igual forma, a folio 265, expone el Ente Acusador en el Escrito de Formulación de Cargos, la organización que hiciere Edgar Ignacio Fierro Flores al asumir la comandancia del Frente José Pablo Díaz, dividiendo en 10 “Comisiones” las áreas de injerencia del multicitado Frente, de lo cual se resalta la conformación de la denominada “*comisión de la gasolina*”:

“8. Comisión de la gasolina. Área de influencia: no definida. Comandante: **José Manuel Orozco Ovalle**, alias “**El Pollo**” o “**Colorado**”. Se encargaba de la comercialización de la gasolina que se traía de contrabando de Venezuela. Los ingresos que producía eran entregados directamente a “Jorge 40”. ”

A folios 268 y 269, se indica que “*recientemente la Fiscalía ha podido develar algunos aspectos del Frente que probatoriamente no había podido acreditar. Ellos son:*

*“Que **Darío Alberto Laino Scopetta**, alias “M1”, “José Miguel”, “JM”, “Ojos Azules” es en verdad quien en la sombra manejaba los hilos del poder en el frente José Pablo Díaz. En una carta que “Antonio” le dirige a “Jorge 40” pidiendo que lo autorice para ultimar a “**El Pollo Orozco**” por intrigante, se duele que “José Miguel”, de quien admite ser su subordinado, no lo llame para aclararle los malos entendidos. Este documento lo que hace es confirmar lo dicho por “Montería”, “Baranoa”, “Mario”, “El Chiqui” y otros postulados respecto de este personaje.”*

Asimismo, a folios 318 y 320 del Escrito de Formulación Parcial de Cargos que fue presentado por la Fiscalía General de la Nación a la magistratura, se incluyó en el punto 4.3.1 denominado “COMANDANTES DEL FRENTE”, la línea de tiempo de la comandancia del Grupo Atlántico al Frente José Pablo Díaz, figurando **Darío Laino Scoppetta**, como Primer Comandante del Frente José Pablo Díaz, en orden jerárquico después de Salvatore Mancuso Gómez, como Comandante del Bloque y Rodrigo Tovar Pupo, como segundo comandante de Bloque, así:



“4.3.1.3 DARÍO ALBERTO LAINO SCOPETTA. Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19585641, nacido en el municipio de Fundación, Magdalena, el 23 de diciembre de 1963.

*En las **AUC** fue conocido con las chapas o nombres de guerra de: “M1”, “JM” “José Miguel” y “Ojos Azules”, entre otros.*

*Figura en la Cámara de Comercio de Barranquilla, como propietario de los establecimientos de comercio: AGRO INVERSIONES LAINO & CIA S EN C. y BLINCO LTDA. Durante la expansión de las ACCU se encargó del pago de la nóminas de los primeros combatientes que mandó la Casa Castaño a los departamentos de Magdalena y Cesar. Acompañó a Mancuso y a “Jorge 40” a comprar armas para las autodefensas en Estados Unidos. Es considerado por algunos postulados como fundador y máximo comandante del grupo Atlántico o frente **José Pablo Díaz**. Coordinó, junto con “Virgilio”, los primeros secuestros, homicidios selectivos que ejecutan las Autodefensas en Barranquilla como mecanismo de tomarse la capital del Atlántico. Se desmovilizó con el Bloque Norte, en el corregimiento el Mamón, vereda de la Mesa, del municipio de Valledupar, César, el 10 de marzo de 2006, sin revelar su importancia en esta estructura criminal.*

No solicitó postulación a Justicia y Paz.”

De igual manera, en la audiencia pública del 10 de octubre del año 2012, en la que se atendió la solicitud de legalización de cargos parciales del postulado: Rafael Eduardo Julio Peña, alias “el Chiqui”, el Fiscal delegado ante el Tribunal a cargo del proceso para esa época, Doctor Eduardo Manuel Buelvas Torres, expresó lo siguiente³⁹⁴, extrayéndose lo mas relevante:

³⁹⁴ Audio 11001600025320088313200_080012252000_04_11
Audio 11001600025320088313200_080012252000_04_12

A minuto (39:47³⁹⁵): “...aquí como en las películas de misterio, he guardado eso para el final (...) pero le anticipo “**ojos azules**” corresponde a **Darío Laino Scoppetta**, fué uno de los pioneros del paramilitarismo, fue desmovilizado del Bloque Norte, no esta preso, (...) y es un empresario reconocido en la ciudad, con alto poder económico y social, nosotros les mostraremos todos los informes.

Minuto (40:57³⁹⁶) “...y en cuanto a la parte de la gasolina, también le tenemos un informe basado en como operó esa comisión de la gasolina, de como se apropiaron de eso, y en el caso de **José Orozco Ovalle**, también conocido como el “**Pollo Orozco**” el “colorado” a pesar de haberse desmovilizado, a pesar de haber sido sindicado de haber participado en algunas masacres, tengo entendido y estamos verificando esa información que es profesor de una universidad prestigiosa de la ciudad, y lo que si pudimos constatar era que si efectivamente presentó una demanda de carácter ejecutiva en el año 2010, que reposa en el circulo de Maicao...”

Minuto (00:13:33³⁹⁷): “...El jefe de finanzas de los paramilitares en el Atlántico fue por 7 años un misterio, tan solo la cúpula “Para” conocía su identidad, el resto de los miembros del grupo ilegal le decían simplemente, **Ojos Azules**, y había un buen motivo para mantener su identidad bajo el anonimato, **Darío Alberto Laino Scoppetta**, llevaba una vida paralela que les convenía proteger, la de un influyente y próspero empresario, miembro de una respetada familia de origen Italiano y dueño de varias empresas que mantienen relaciones con el sector oficial y claro con el privado.

“**Ojos Azules**”, se vinculó a las autodefensas de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, hacia el año 2000, época en que se le empezó a relacionar con asesinatos selectivos y con la extorsión, acoso y amenaza a finqueros y a comerciantes, algunos de los cuales alternaba con él en

³⁹⁵ Audio 11001600025320088313200_080012252000_04_11

³⁹⁶ Audio 11001600025320088313200_080012252000_04_11

³⁹⁷ Audio 11001600025320088313200_080012252000_04_12

los exclusivos clubes sociales de la Costa; aquí viene la primera imprecisión, nos están hablando del año 2000, lo que hemos podido recoger es que es antes del año 2000, desde el año 1996 es decir antes de que “Jorge 40”, fuera “Jorge 40”.

No obstante el supuesto responsable de estos hechos siempre figuraba como **“Ojos Azules”** o como **“Scoppetta”** sobrenombre que confundía a las autoridades, el empresario entre corpulento y obeso de finos modales, piel blanca cabellos castaños y por supuesto ojos azules desempeñaba con propiedad su doble rol. En una época pasaba parte de su tiempo en CORPO SEBU poderoso gremio de ganaderos de la costa en cuyos registros aun figura, o tramitándole la importación de cereales oleaginosas ante la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional, DIAN, o en las instalaciones de sus empresas **“AGRO-INVERSIONES LAINO Y COMPAÑÍA”**, y ojo con esta: **“BLINCO LIMITADA”** la más conocida. **“AGRO-INVERSIONES”** aparece hace más de 20 años en los archivos de Cámara de Comercio de Barranquilla, pero **“BLINCO”** experto en blindaje de vehículos nació justo después de que **“Ojos Azules”** se enlistó en las Autodefensas. En su agenda semanal el empresario también incluía visitas sorpresas a municipios como: Remolino, Sitio Nuevo, Soledad, Barranquilla en el Atlántico, San Ángel en el Magdalena, y Valledupar y Codazzi en el Cesar, a donde llegaba custodiado por una docenas de guardaespaldas que intimidaban a la población y alguno de los cuales se coordinaban a través de frecuencia privada de comunicaciones. La frecuencia aparece amparada por una licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones a **“AGRO-INVERSIONES LAINO Y COMPAÑÍA”** lo que le daba mayor seguridad a **“Ojos Azules”** a la hora de desplazarse en la región.

En diciembre del 2004, se conocieron los primeros indicios sólidos sobre su identidad, pero no produjeron mayores resultados, ese mes el ciudadano Luis Ignacio Altahona, este es un ex-miembro de las AUC del Frente José Pablo Díaz, le narró a la Fiscalía como encajaba **“Ojos Azules”** en la red que extorsionaban a comerciantes de la costa Atlántica y que alcanzó a penetrar a empresas reconocidas como Coolechera, y ojo con esto, tenemos el informe de que pasó con Coolechera, de Coolechera

y el equipo de fútbol Junior de Barranquilla, a la que llegaron a través de la firma de seguridad privada ASIS Limitada, tengan presente ASIS Limitada, en esa época, año 2000, recogíamos más de 4 millones de pesos diarios, era el producto de todas la vigilancias incluidas las tiendas que pagaban \$10.000 mil pesos, contó Altahona, en la estructura habían dos bandos, uno que operaba en el sur y otro en el norte, cuando veamos ya desmenuzado encontraremos que aquí en Barranquilla se conocían las urbanas del sur y las urbanas del norte, y que incluso no había una mezcla entre los del norte y los del sur, hubo una guerra y empezaron a matarse y efectivamente cuando Edgar Ignacio Fierro Flórez, llega en el 2003, esto era tierra arrasada, es decir entre ellos mismos se estaban matando y por eso es que “Jorge 40” lo envía a poner control sobre un grupo que financieramente estaba decaído y que se estaban matando entre ellos mismos. Pero hubo una conciliación, surgió un nuevo jefe al que llaman **“Ojos Azules”**, el dueño de una empresa de blindaje que se llama **“Blinco de Colombia”**, él es el jefe de finanzas del Atlántico // Mientras todo esto ocurría, en torno a **“Ojos Azules”**, **Laino Scoppetta** continuaba con su papel de prospero y reconocido empresario, para la muestra el Gobernador del Cesar y ojo con esto, el Gobernador del Cesar, Hernando Molina Araujo, condenado por parapolítica, no dudó a la hora de confiarle a través de **BLINCO Limitada**, el mantenimiento y reparación de su Toyota tipo burbuja de placa ORI-060 asignada a su despacho, pero no vayan a creer que eso solo pasó en el Cesar, también paso aquí en Barranquilla y tenemos los documentos que así lo prueban// Según documentos de la Gobernación del Cesar, el contrato fue entregado por un riguroso proceso de selección y tras comprobar que **BLINCO** cumplía con los requisitos exigidos, pero para los investigadores de la Fiscalía y la Policía, la Blindadora creada el 12 de Mayo del 2000, con un capital de 600 millones de pesos y de la cual **“Ojos Azules”** tenía el 50 por ciento, no es más que otro eslabón en la cadena de empresas paramilitares a través de los cuales sus jefes mimetizan sus fortunas blanquean dineros y obtiene fondos públicos y privados.

Por eso, además del Gobernador Molina Araujo (departamento del Cesar), las autoridades chequean otros clientes de **BLINCO**, una labor

dispendiosa, pues sus archivos se esfumaron el 23 de noviembre del 2006, cuando se ordenó su liquidación y disolución inmediata, efectivamente la empresa ya está en proceso de disolución. Aunque **“Ojos Azules”** fue legalmente identificado por las autoridades que lo acusan de homicidio agravado, podía caminar libre por la costa, gracias a un carnet de desmovilizado, nosotros verificamos y efectivamente ahora le voy a mostrar que fue desmovilizado, que cargaba en su billetera. El viernes 10 de marzo del 2006, asistió al desarme del Bloque Norte, al lado de su socio “Jorge 40” una concurrida ceremonia con una parranda Vallenata incluida, a la que asistió su ex cliente, el gobernador Molina Araujo, después de esta bienvenida a la civilidad y a pesar de los esfuerzos de sus abogados para que le precluyeran todas las investigaciones en su contra aludiendo entre otras su inocencia y su condición de excombatiente de las AUC, **“Ojos Azules”** fué capturado en el municipio de San Ángel en el Magdalena 9 meses después, es la captura que nosotros tenemos referenciada en donde muere Yavid Guided Padilla, alias “Gafas”, quien fuera el segundo o el tercer comandante del Frente José Pablo Díaz, que era jefe de seguridad.

El miércoles 20 de diciembre del 2006, los guardaespaldas de **Laino Scoppetta** recibieron a bala a hombres de la SIJIN y del GAULA y del EJERCITO que andaban tras su pista luego de recibir información de que **Laino** era el nuevo líder de las Águilas negras, cuando veamos las “Bacrines” encontraremos como aparecen todas estas bandas emergentes, grupo ilegal en el que mutaron varios hombres del señor “40” que se niegan a dejar las armas, el negocio de las extorsiones y el narcotráfico, recuerden que el libro se escribe antes de la extradición de “40”³⁹⁸, que es en el 2008. “Le matamos tres de sus guardaespaldas y les encontramos propagandas alusivas a las AUC, 58 pares de botas, 37 radios de comunicación, 54 antenas , 5 pistolas calibre, 9 milímetros”, narra uno de los miembros de la fuerza pública que participó en el operativo; fue capturado, fue privado de la libertad y le precluyeron la investigación para que, se los anticipo, allá en Santa Marta, e igualmente por el concierto para delinquir, como era sedición en su momento, también

³⁹⁸ “Jorge 40”

le precluyeron una resolución inhibitoria, así como les decía, no hay nada que se sepa en contra de él. El oficial agrega, que ahora que se verifican los indicios de que **Laino Scoppetta** estaría detrás de una poderosa empresa ubicada en Bogotá y constituida con un patrimonio inicial de doscientos (200) millones de pesos, que tiene contrato con el Estado y sede en varias ciudades, su objeto social es tan diverso como sospechosos, además de blindar carros se dedica a invertir en obras de arte, finca raíz y construcciones y tranzar con bonos, células y acciones en bolsa y equipos médicos, sin duda, además de las inversiones y manejos de las estructuras financieras de “40”, añade el oficial: **“Ojos Azules”**, conoce la minucia sobre los vínculos de las autodefensas con la política //... que las AUC penetraron la economía colombiana no es una novedad, pero los para-negocios, que hasta el momento se han hecho públicos: contrabando de gasolina, de arroz y de vehículos, juegos de azar, prostíbulo, moto-taxismo, el control de la seguridad en los llamados San Andresitos, y parte del negocio de la salud a través de la Administradora del Régimen Subsidiado - ARS, son tan solo una irrisoria parte del sofisticado portafolio de inversiones que maneja este grupo ilegal, cuando veamos la parte de la financiación, yo le voy a mostrar un tipo de informes de policía judicial en donde vamos a tocar varios temas como los de la ARS del régimen subsidiado, de cómo se coptó esa parte de la financiación, de esa parte del frente JOSÉ PABLO DÍAZ; también veremos la parte del narcotráfico, de la gasolina, de las espoliaciones, que habían hecho a San Andresito, entre otras cosas, a pesar de que ya hemos radicado imputaciones, peritaciones y contribuciones arbitrarias a la gran mayoría de los procesados, de los postulados que tenemos, todavía en Barranquilla, a pesar de que hemos hecho una publica convocatoria, son pocos los comerciantes que se han acercado a denunciar o a reportar esas exacciones, de que fueron objeto por parte de las AUC, aquí en esta ciudad.

La gran tajada, sin embargo, la ocultan con recelo, no obstante ya hay indicios sólidos sobre donde están escondidas estas fortunas, y la mejor prueba de que las investigaciones van por buen camino es que la información obtenida por las autoridades encajan milimétricamente con

las que han empezado a dar algunos desmovilizados a cambio de beneficio judicial; este es el inventario inicial: dos (2) joyerías en Islas Margaritas, inversiones en la bolsa de valores de Colombia, tres (3) centros vacacionales y empresas en Costa Rica y Panamá, droguerías en Sincelejo y Barranquilla, minas de oro en Colombia y Venezuela, casinos, poderosas empresas de transporte en Antioquia y Santander, empresas comerciales en Cali, negocio de cambio de moneda extranjeras, empresas agro-industriales, restaurantes típicos y una fábrica de zapatos deportivos en Antioquia, concesionario de carros en Medellín, distribuidoras de gasolina, y entre 2.600 y 6.800 millones de hectáreas, de la mejores tierras del país de las que se han apropiado ilegalmente, junto con el narcotráfico... ”

Minuto (00:42:31): indica el Fiscal “*me voy a referir a continuación a la estructura del Frente José Pablo Díaz, esto me ayudo a mí, a armar el rompecabezas, como le digo ha sido reciente: (se reproduce audio de versión libre³⁹⁹) “cuando llegue a Sitio Nuevo en mi calidad de comandante de esa zona, el comandante del frente era el capitán retirado de la policía Wilson Posada Reales alias “Pablo” quien era oriundo de Fundación Magdalena y que había sido comandante de la SIJIN en Valledupar, si mal no estoy, a “Pablo” lo conocí a mediados del 2001 en San Ángel -Magdalena, en uno de los entrenamientos del personal urbano del bloque que se realizó en la **FINCA “EL AVIÓN”** de propiedad de **Andrés Meza**, o si se prefiere del “**clan Meza**”, dueño de San Ángel⁴⁰⁰ y pionero del paramilitarismo en esa región, cuya finalidad era la actividad sicarial, y el manejo de explosivos, en ese momento yo era el comandante de la zona de Algarrobo – Copey, ósea, lo que actualmente se conoce como frente Resistencia Chimila // y fíjense que hay un detalle que nosotros ignorábamos, “que la última vez que vi con vida a “Pablo”, fue a mediados del 2002, cuando me pidió que le llevara un dinero de la organización, le entregue unos 40 millones de pesos aquí en Barranquilla en una compraventa de carros de propiedad de Olquita, cuyo socio es **Juan Carlos Silva Lobo, o Juan Carlos Lobo Silva**, no*

³⁹⁹ Versión libre de Juan Francisco Segura Gómez, alias “Mario” o “El Alacrán”- minuto (00:55:41)

⁴⁰⁰ Departamento del Magdalena

estoy seguro cual es el primer apellido, principales testaferros y lavado de dinero de narcotraficantes y paramilitares del Atlántico. Al margen debo anotar que esa compraventa era el lugar donde se coordinaban homicidios y demás actos delictivos, ventas de carros calientes, es decir, vehículos que habían sido utilizados en la comisión de delitos, el que perpetraba el grupo Atlántico; “Pablo” estaba acompañado de su escolta un muchacho de Fundación Magdalena, y del **“Pollo Orozco”** el personal de **José María Ovalle Orozco**, el de la comisión, el de los 17 mil millones de pesos. Pues iba a una reunión con “Jorge 40”, en la Sierra Nevada, luego nos enteramos que había sido secuestrado en el peaje en Aracataca Magdalena, por la guerrilla, por el Frente 59 de las FARC que operaba en esa zona, esta es la versión oficial que tengo de este asunto, del escolta se dice que ese día había amaneció enguayabado que por eso no lo acompaño, es decir, que “Pablo” iba solo a la reunión de “Jorge 40”, en todo caso la desaparición de “Pablo” se produjo en el segundo semestre del 2002, debo anotar también que por encima de “Pablo” y de los otros comandantes de este frente estuvo siempre, **Darío Alberto Laino Scoppetta, conocido en la organización con los apodos de “M1”, “el de los ojos”, “Ojos Azules”, “J.M”,** a quien conocía entre los años de 1997,1998, como jefe financiero de los grupos paramilitares, del hoy llamado Bloque Norte // **Darío Alberto Laino Scoppetta, es decir (JM), o (M1)** era la persona encargada de pagar las nóminas de todos estos grupos. Lo conocí en el Magdalena hice parte de su grupo, su esquema de seguridad, cuando iba a pagar la nómina de los distintos grupos paramilitares existentes en ese entonces en el Magdalena y Cesar. Él o su familia eran dueños de fincas de Algarrobo, San Ángel, pero siempre ha vivido en Barranquilla, **“M1”**, era unos de las personas de la cúpula de las autodefensas, en lo concerniente al Bloque Norte, y aquí en lo que se conoce con el Frente de José Pablo Díaz, era una especie de “Jorge 40”, impartía directrices a los distintos comandantes de dichos frentes, y de muchos otros pocas veces se reunía con mandos medios de la organización, de suerte que, difícilmente, podía ser conocido por el personal de base de la empresa, a lo sumo, tal personal, pudo oír hablar de **“M1”**, como uno de los duros del Bloque Norte de las AUC, pero dudo que lo hayan conocido personalmente, puesto que casi

nunca dio la cara. Que yo recuerde estando de comandante en Sitionuevo me reuní con él en 2 ocasiones, una, en compañía del comandante “Pablo” en su oficina de la vía 40 aquí en Barranquilla, pues era o es, dueño de una empresa de Blindaje llamada **“BLINCO”**, si mal no estoy // cuando fui a entregarle la zona a “Jhon 70”, pues fue él quien dio esta orden, esta reunión fue convocada por **Darío Laino** y no por “Jorge 40”, como algunos aseguran, se llevó a cabo en la gallería de San Ángel y concurrieron a la misma, “Salomón”- Miguel Villareal Archila, extraditado a los Estados Unidos y que es el que maneja la parte del narcotráfico de aquí del frente, “El Pollo Orozco”, otra vez, **José Manuel Orozco Ovalle**, “Jhon 70”, que era comandante, actualmente postulado de Justicia y Paz, Hernán Navarro Manga, alias “Nache”, este era alcalde de Sitionuevo para la época, después fue asesinado, por las AUC. //recuerdo que **Darío Laino**, ósea **“M1”**, fue quien presidió esta reunión como máximo comandante que era del grupo paramilitar que operaba en el Atlántico, y como lo fue hasta el día de su desmovilización, **“M1”** fue por tanto también jefe de los comandantes del frente, de “Gafas” y “Antonio”, y de los comandantes de comisión “John 70”, **“El Pollo Orozco”** y “Salomón”, entre otros, quienes recibían órdenes directas del mismo, cosa distinta es que todos estos no quieran mencionarlo o involucrarlo en los hechos delictivos que ellos cometieron por orden suya, de ahí que puedo afirmar en la zona de operación del frente José Pablo Díaz, no se tomaba ninguna decisión de importancia que no tuviera el aval de **Darío Laino Scoppetta** alias **“JM”**, quiero destacar que **Darío Laino Scoppetta**, siempre estuvo en la clandestinidad, y por eso no aparece en la estructura que se haga de este frente, pero su actividad paramilitar se remonta desde antes de mi ingreso a las autodefensas, por ello quien puede dar razón de las actividades paramilitares que se realizaron en Barranquilla y en el resto del departamento antes de la existencia del frente José Pablo Díaz, es “JM”, pues muchas de las mismas fueron coordinadas por él, o con su aval.

A finales de 1997, principios del 98, parece en escena Doménico Mancuso, pariente de Salvatore Mancuso, quien utilizaba al chapa de “David Sotomayor” quien comenzó a coordinar las actividades

paramilitares de esta zona me refiero a Barranquilla y al departamento del Atlántico, y que para la época vivía en Barranquilla; quiero aclarar que lo anterior no significa, que **Darío Laino Scoppetta**, perdiera su protagonismo, pues detrás de “David Sotomayor”, a la sombra se encontraba “**JM**”, ahora bien lo que pasa con “**JM**” o “**M1**”, es similar a lo que acontece con, con **Augusto Castro**, alias “Tuto Castro” o “50” en los departamentos del Magdalena y Cesar, quien a pesar de ser determinador de innumerables homicidios, desplazamientos y despojos de tierras, en esa zona del país permanece en la sombra // ...A “Gafas” lo mató el Ejército en la **FINCA “LA ROMA”**, de propiedad de **Darío Laino Scoppetta**, ubicado en el corregimiento Las Mulas jurisdicción de San Ángel⁴⁰¹, en un falso positivo, porque “Gafas” y los otros muchachos que fueron muertos en este operativo, en uno de ellos a quien apodaban “Porquis” fueron capturados vivos, en este operativo fue capturado “**M1**” o “**JM**” y la Alcaldesa de Algarrobo en ese momento era de nombre Nancy Gvette, que era la mujer de **Darío Laino Scoppetta**, “Gafas” en ese momento era el jefe de seguridad de “JM”...”

Minuto (00:57:01): indica el Fiscal: “...yo me di el trabajo de indagar y miren, encontré una versión que rinde Francisco Gaviria, alias “Mario”, y ese si está postulado... y en esa versión que se la rinde a la doctora Ilsy Carolina Herrera Herrera, la (Fiscal) 31 //dice lo siguiente: “también al igual que este no teníamos paradero fijo, frecuentábamos una finca de palmeras de aceite por los lados de Algarrobo⁴⁰², que hace parte de una empresa de nombre **PALMERAS DE LA COSTA**, estábamos apartados de los pueblos, el dueño de esa finca era **Alfonso Macías, un colaborador de nosotros** y cada grupo estaba dividido, pero tenían su comandante de escuadra, estaba “Rocoso”...”, es decir, Rocoso Balboa, el que había sido jefe de este, en la zona de Algarrobo –Copey...”, y aquí viene la parte, “...y en ese entonces, el comandante era **Darío Laino...** en ese entonces el comandante era **Darío Laino Scoppetta**, “El Mono Mancuso”, cada vez que iban suministrando más armas, equipos de campañas, municiones, camuflados y así fue que fue creciendo el poder

⁴⁰¹ Departamento del Magdalena

⁴⁰² Departamento del Magdalena

*de las autodefensas en el Magdalena...”, blanco es la gallina lo pone y frito se come, es mas en un informe, de policía judicial, de cómo se compran armas y que está en el DVD, Mancuso en una de las versiones, dice que él fue a Nueva York, a Estados Unidos a comprar armas, y menciona a **Darío Laino**, como una de las personas que fué con él, junto con “Jorge 40”.*

Minuto (01:03:05) continua el Fiscal, ahora exponiendo la versión del desmovilizado Juan Francisco Segura Gómez, alias “Mario” o “El Alacrán: *“**POTOSÍ** se llama la finca, en ese entonces los patrulleros no tenían conocimiento de lo que hacían los mandos superiores y llegue a ser comandante de la seguridad de “Jorge 40”, y vi personalidades del Cesar, o ganaderos de la zona, que se unieron porque no aguantaban tantas extorsiones, y le pidieron a Carlos Castaño y a Mancuso, que le mandaran gente y el señor **Alfonso Macías**, fue uno de los pioneros, en traer a las autodefensas a la Costa. En el Magdalena, estaba **Alfonso Macías**, y después se convirtió en colaborador y, **Darío Laino Scoppetta**, alias “M1” comandante; en el Cesar estuvo **Jorge Castro, Tuto Castro, Huber Rodríguez**, esas personas que yo tengo conocimiento pleno, que fueron de los pioneros... esos señores recibieron a cambio la protección de sus tierras y de sus propiedades, ese era el beneficio de nosotros como autodefensas; **Darío Laino**, se desmovilizó, y fue el primer comandante de los grupos del Magdalena, no sé dónde se encuentra esa persona...”, estaba aquí en Barranquilla, “...no sé dónde se encuentra esa persona está vivo, estuvo detenido y salió... **Alfonso Macías**, está en la calle, no le conocí ningún alias a él, le decíamos “**Don Alfonso**”, ellos les daban una cuota a nuestros jefes, era como si usted tiene una empresa, y busca unos socios, el beneficio de ellos, que ellos recibían era que la guerrilla no le fueran a secuestrar ni a matar a los trabajadores, o que le volaran las fincas, ellos tenían que pagar, ejemplo. Si yo tengo un problema con alguien y busco a mi compañero, para que me defienda, yo, ya no es víctima ellos están buscando apoyo, están mandando a traer autodefensas a la zona hago referencia de un **señor Leo...** de nombre **Leónidas Duque**, es un*

*patriarca de San Ángel, y él no es víctima...” , le pone el ejemplo, “...y él no es víctima, él es testaferro de “Jorge 40”, **Leónidas Duque Hurtado**, no es víctima...” , (continúa el Fiscal) la Dra. Ily en esa misma diligencia da orden a Policía Judicial realizar los clip pertinentes en contra de **Alfonso Masías, Darío Laino y Leónidas Duque Hurtado**... entonces, fíjense esto es lo que ha tenido, hemos podido recabar, pero como le digo, incluso la entrevista nuestra con este “Mario” se prolongó en varios tiempos... entonces, fíjense como ya esté, en si, está revelando coincidentemente cual era el poder, por eso es que en ninguna de las estructuras no lo habíamos mencionado...”.*

Bajo estas circunstancias, resulta preocupante que luego de más de una década de ocurrida la desmovilización de las estructuras paramilitares en el país, y conocida la verdad sobre su operación militar, política, financiera, y la composición jerárquica de la organización a nivel de cada uno de los grupos, frentes y bloques de las AUC, producto de la labor investigativa de la Fiscalía General de la Nación y de las versiones libres rendidas por los mismos postulados, se ha conocido que pueden continuar en la impunidad presuntos criminales, probablemente investidos de legalidad y operando en la sombra de la clandestinidad, bajo la fachada de empresarios exitosos, y por lo tanto, proyectando la continuidad de las logísticas de control económico y territorial de las extintas AUC, garantizando la protección de sus economías ilegales que permiten la expansión de la criminalidad organizada que desafortunadamente hoy día siguen actuando en los territorios nacionales generando interminables ciclos de guerras en el país.

La delincuencia no hubiese logrado sus metas, o cuando menos no con los sanguinarios y devastadores resultados de que da cuenta lo allegado en el juicio, de no haber contado con el silencio cobarde o pagado, la ayuda obligada, comprada o producto de la simpatía, de integrantes del conglomerado social, como algunos policías, algunos militares, algunos servidores públicos de los niveles local, municipal, departamental o nacional, algunos jueces, algunos legisladores, algunos comerciantes, algunos ganaderos, en fin, algunos ciudadanos⁴⁰³.

De esa complejidad deriva que si bien los actos atroces, la violencia jamás imaginada, los procedimientos que desdican de la raza humana fueron cometidos y deben ser imputables de manera principal a los integrantes de las AUC, lo cierto es que algunas veces, más de las que quisieran aceptarse, ese accionar estuvo instigado, fue patrocinado, fue permitido por acción o por omisión, fue ayudado por integrantes de los diversos estamentos de nuestra sociedad⁴⁰⁴.

En consecuencia, como inicialmente se dijo, debido a que se encontró que en varias diligencias adelantadas en el curso del proceso, en soportes documentales y en pruebas allegadas conducentes a estimar que otras personas distintas a los postulados aquí procesados pudieron incurrir en delitos, procede ésta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en

⁴⁰³ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP15267-2016 M.P. José Luis Barceló Camacho. 24 de Octubre de 2016

⁴⁰⁴ *Ibídem*.

ejercicio de la facultad, deber y obligación que detenta, a **COMPULSAR COPIAS** de los soportes y documentos procesales respectivos, a efecto que la Fiscalía General de la Nación, por ser de su competencia, **investigue:** (i) las posibles conductas penales en que podrían estar incurso los señores: DARÍO LAINO SCOPPETTA, LEÓNIDAS DUQUE HURTADO, ALFONSO MACÍAS, JUAN CARLOS LOBO SILVA, JOSÉ MARÍA OVALLE OROZCO, ANDRÉS MEZA, JORGE CASTRO, AUGUSTO CASTRO y HUBER RODRIGUEZ; (ii) los presuntos vínculos con el paramilitarismo, la posible apropiación de tierras y el desarrollo de actividades ilícitas por parte de las sociedades e inmuebles: AGRO INVERSIONES LAINO & Cía., BLINCO Ltda., Empresa agroindustrial “PALMERAS DE LA COSTA S.A.”, Finca “POTOSÍ”, Finca “EL AVIÓN” y Finca “LA ROMA”, tal como fue declarado por miembros de las extintas AUC; (iii) la composición accionaria, Representación legal, conformación de la nomina y Junta Directiva o Asamblea General de Accionistas (de tenerla) de las referidas empresas: AGRO INVERSIONES LAINO & Cía., BLINCO Ltda., y la Empresa agroindustrial “PALMERAS DE LA COSTA”, de tal manera que se esclarezcan los presuntos vínculos de sus socios y empleados con grupos al margen de la ley.

Esta determinación no es susceptible de recursos⁴⁰⁵, toda vez que nace del cumplimiento del deber general que asumen los funcionarios judiciales de denunciar, al advertirse la existencia de circunstancias, actos u omisiones que se estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, o

⁴⁰⁵ CSJ AP2747-2014, CSJ SP5200-2014

que constituyan presuntas conductas punibles, poniéndolo en conocimiento de las instituciones competentes, para dar impulso a su trámite.

Finalmente, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, expresa su preocupación ante el silencio que hasta este momento han mostrado los llamados a investigar y de ser procedente a acusar, por las irregularidades que han sido ventiladas, como en este caso, por los mismos miembros de las autodefensas, en ejercicio de su compromiso con **la verdad** dentro del trámite transicional y que por lo tanto, han sido de pleno conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e inclusive del común, debido a la divulgación⁴⁰⁶ de estas probables ilicitudes en medios de prensa nacional⁴⁰⁷.

⁴⁰⁶ <https://www.elheraldo.co/judicial/quien-es-el-hombre-al-que-sindican-de-estar-detras-de-las-bacrim-64777>
<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/un-paramilitar-blindado-articulo-340332>
<https://www.semana.com/nacion/articulo/yo-di-plata-maloof/83535-3>
<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2324895> - Cae heredero de 'J. 40' y jefe de 'águilas'
<https://www.elheraldo.co/judicial/juan-carlos-rada-clave-en-investigacion-por-el-asesinato-de-fernando-cepeda-57863>
<https://verdadabierta.com/cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres/>
<https://www.elheraldo.co/nacional/candidatos-del-magdalena-y-cesar-colaboraban-con-las-auc-alacr-n-41073>

⁴⁰⁷ Según el criterio de la Corte Constitucional - sentencia T-080 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la concepción del principio de veracidad de la información está circunscrita esencialmente a la publicación de hechos o enunciados de carácter fáctico, por parte de los medios, que puedan ser verificados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1°. **DECLARAR** a los postulados **EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** penalmente responsables por los hechos formulados en la presente actuación por la Fiscalía General de la Nación, cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a la estructura paramilitar Frente **JOSÉ PABLO DÍAZ** del **BLOQUE NORTE** de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.
- 2°. **DECLARAR** que el accionar sistemático y generalizado del Frente **JOSÉ PABLO DÍAZ** del

BLOQUE NORTE de las AUC, se enmarcó en los Patrones de Macrocriminalidad de **HOMICIDIO, EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS, DESAPARICIÓN FORZADA y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, conforme a la ilustración y análisis cualitativo y cuantitativo de la información proporcionada por la Fiscalía Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

3°. **CONDENAR a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES** a la pena principal de cuarenta (40) años equivalentes a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Desaparición Forzada; ii) Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Destrucción y Apropiación de bienes protegidos; v) Amenazas; vi) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; vii) Hurto calificado agravado; viii) Despojo en campo de batalla; ix) Secuestro Simple; x) Homicidio en persona protegida en grado tentativa; xi) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; xii) Detención Ilegal o Privación del Debido Proceso.

4°. **CONDENAR a PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO** a la pena principal de cuarenta (40) años equivalentes a cuatrocientos ochenta (480) meses de

prisión, veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Concierto para Delinquir agravado; ii) Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Amenazas; v) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; vi) Secuestro Simple; vii) Homicidio en persona protegida en grado tentativa; viii) Desaparición Forzada.

5°. **CONDENAR a JAIRO RODELO NEIRA** a la pena principal de cuarenta (40) años equivalentes a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Desaparición Forzada; ii) Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Amenazas; v) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; vi) Secuestro Simple; vii) Homicidio en persona protegida en grado tentativa; viii) Hurto Calificado Agravado; ix) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; x) Concierto para Delinquir agravado

6°. **CONDENAR a RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA** a la pena principal de cuarenta (40) años a equivalentes

cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Desaparición Forzada; ii) Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Destrucción y Apropiación de bienes protegidos; v) Amenazas; vi) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; vii) Hurto calificado agravado; viii) Secuestro Simple; ix) Homicidio en persona protegida en grado tentativa; x) Detención Ilegal o Privación del Debido Proceso; xi) Actos de Terrorismo; xii) Concierto para Delinquir Agravado.

7°. **CONDENAR a EVER MARIANO RUIZ PÉREZ** a la pena principal de cuarenta (40) años a equivalentes cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Desaparición Forzada; ii) Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Amenazas; v) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; vii) Hurto calificado agravado.

8°. **CONDENAR a JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ** a la pena principal de cuarenta (40) años

a equivalentes cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Desaparición Forzada; ii) Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; v) Hurto calificado agravado; vi) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias.

9°. **CONDENAR a JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE** a la pena principal de cuarenta (40) años a equivalentes cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Desaparición Forzada; ii) Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias.

10°. **CONDENAR a LUIS RAMÓN OSPINO PACHECO** a la pena principal de cuarenta (40) años equivalentes cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable

de los delitos de: i) Desaparición Forzada; ii) Homicidio en Persona Protegida; iii) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias.

11°. **CONDENAR a ELIECER REMÓN OROZCO** a la pena principal de cuarenta (40) años a equivalentes cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Desaparición Forzada; ii) Homicidio en Persona Protegida; iii) Concierto para Delinquir Agravado.

12°. **CONDENAR a LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS** a la pena principal de cuarenta (40) años a equivalentes cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; iii) Homicidio en persona protegida en grado tentativa; iv) Detención Ilegal o Privación del Debido Proceso.

13°. **CONDENAR a WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO** a la pena principal de treinta y dos punto cinco (32,5) años equivalentes a trescientos noventa (390) meses de prisión, veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; iii) Concierto para Delinquir Agravado.

14°. **CONDENAR a WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA** a la pena principal de cuarenta (40) años equivalentes a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Desaparición Forzada; ii) Homicidio en Persona Protegida; iii) Tortura en Persona Protegida; iv) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; v) Hurto calificado agravado; vi) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; vii) Concierto para Delinquir Agravado.

15°. **CONDENAR a JONYS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO** a la pena principal de cuarenta (40) años equivalentes a cuatrocientos ochenta (480) meses

de prisión, cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida; ii) Hurto calificado agravado; iii) Homicidio en persona protegida en grado tentativa; iv) Actos de Terrorismo; v) Concierto para Delinquir Agravado.

16°. **CONDENAR a FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS** a la pena principal de doce (12) años equivalentes a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa; al haber sido hallado penalmente responsable del delito de: Concierto para Delinquir Agravado.

17°. **CONDENAR a MANUEL CUELLAR MENDOZA** a la pena principal de ocho punto veinticinco (8,25) años, equivalentes a noventa y nueve (99) meses de prisión, mil ciento veinticinco (1.125) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa; al haber sido hallado penalmente responsable del delito de: Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

18°. **CONDENAR a LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR** a la pena principal de treinta (30) años, equivalentes a trescientos sesenta (360) meses de prisión, tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y doscientos cuarenta

(240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: i) Homicidio en Persona Protegida en grado Tentativa; ii) Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; iii) Hurto calificado agravado; y iv) Exacciones o Contribuciones Arbitrarias.

19°. **DECLARAR** a los postulados judicializados en este proceso, elegibles al beneficio de la alternatividad penal consagrado en los artículos 3 y 10 de la Ley 975 de 2005, y en consecuencia, suspender la pena principal ordinaria privativa de la libertad que les fue impuesta en esta decisión, para en su lugar, imponer una pena alternativa de ocho (8) años, equivalentes a noventa y seis (96) meses de prisión efectiva de la libertad, para cada uno de ellos, a excepción del postulado MANUEL CUELLAR MENDOZA y FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLERO, a quienes se les impone una pena alternativa de cinco (5) años equivalentes a sesenta (60) meses de prisión efectiva de la libertad, conforme a las consideraciones establecidas en el acápite 4.7 de esta providencia.

20°. **DECLARAR** que el **Frente JOSÉ PABLO DÍAZ** y el **BLOQUE NORTE** de las Autodefensas Unidas de Colombia, son responsables de los hechos por los que ahora se profiere condena.

21°. **DEJAR** a disposición de la Fiscalía General de la Nación, lo declarado en esta decisión y puntualmente lo correspondiente al acápite 4.12 – *De la Compulsa de Copias*, en el cual, se hace una relación de la información conocida a lo largo del proceso, respecto de terceros que presuntamente, hicieron parte de la estructura paramilitar para la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad, para que se efectúen las actuaciones que por competencia le corresponden.

22°. **RECONOCER** como víctimas de los hechos delictivos llevados a cabo por los miembros del Frente JOSÉ PABLO DÍAZ del BLOQUE NORTE de las AUC, a las personas que acreditaron tal condición y por lo tanto fueron reconocidas dentro del incidente de reparación integral, para efecto de la remisión de la presente sentencia, una vez cobre ejecutoria formal y material, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, con anexo reservado que contenga el listado completo de víctimas reconocidas para lo de su competencia, en observancia de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y lo previsto en los artículos 2.2.5.1.3.1, 2.2.5.1.3.2 y en el párrafo tercero del artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015.

23°. **CONDENAR** a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA,**

JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO y de forma solidaria a los demás integrantes del **Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte** de las AUC, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la presente decisión. El pago por parte de Estado de esta obligación, **de manera subsidiaria**, no exonera a los postulados, ni al Frente, ni al Bloque de su obligación, ni implica que el Estado sea responsable por los hechos sancionados en este proceso.

24°. **ORDENAR** al Fondo Reparación de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a pagar las sumas otorgadas por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la medida de reparación indemnizatoria de conformidad con la parte motiva de esta providencia y que disponga de los recursos necesarios y suficientes para tal fin.

Parágrafo 1: El pago deberá hacerse bajo los criterios de subsidiaridad, sin que implique el reconocimiento de

alguna clase de responsabilidad del Estado y de residualidad conforme los lineamientos expresados por la Corte Constitucional, tal como se enunció en la parte motiva de esta providencia.

25°. **EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a verificar, previa a la entrega de las indemnizaciones concedidas en la presente providencia, qué víctimas han sido reparadas por otras vías como la administrativa, para efectos de administrar en debida forma los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas o la entidad asignada por ley para que cumpla esta función.

26°. **ORDENAR** que las reparaciones administrativas canceladas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y las que a futuro se entreguen a quienes figuran como víctimas dentro del presente asunto, sean tenidas en cuenta como parte de las sumas aquí reconocidas, por concepto de la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales, a efectos de que procedan con los descuentos respectivos.

27°. **EXHORTAR** a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen las gestiones necesarias con la información que se dispone de las víctimas acreditadas que no contaron con representación judicial en este proceso y, en consecuencia no presentaron solicitud de reparación

integral, de tal manera que logren contar con la debida asesoría y representación judicial, para presentar sus solicitudes en próximos procesos ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

28°. **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que, en lo sucesivo, certifique ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, la información sobre la totalidad de las víctimas acreditadas en cada proceso, como paso inicial que las habilita para participar en el proceso transicional y presentar sus pretensiones de reparación.

29°. **IMPONER** a los postulados en mención, la obligación de suscribir un Acta en la que se comprometan a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad; y, luego de adquirir la libertad, a promover la paz y la reconciliación del país. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la respectiva acta de compromiso, traerá consecuencias penales.

30°. **EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en la medida de lo posible y sin que desborde su mandato constitucional y legal, procure la realización de los derechos de las víctimas, en especial las reconocidas en el presente proceso, a través de su inclusión preferente, tal como se indicó en la parte considerativa de esta

decisión.

31°. **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluya las víctimas reconocidas en esta decisión, en los planes o programas de vivienda que se adelanten en el departamento del Atlántico o en el lugar donde se encuentren residiendo actualmente, tal como se indicó en las consideraciones de esta decisión.

32°. **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se incluya a las víctimas reconocidas en la presente sentencia en el Programa de Servicio Público de Empleo, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con su perfil laboral, ya sea en los Centros de Formación del SENA y/o convenios de Ampliación de Cobertura - Formación complementaria, certificación de competencias laborales, formación a la medida y emprendimiento. Así mismo se solicite el beneficio de un acceso preferencial a la formación titulada de la población víctima a través de los Centros de Formación.

33°. **EXHORTAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Centro de Memoria Histórica, para que desarrollen actividades de pedagogía, las cuales deben estar en concordancia con el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos, en el cual son corresponsables los Ministerios de

Educación Nacional y Cultura, con el Programa Presidencial para la Protección y vigilancia de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Departamento Administrativo de la Ciencia, Tecnología e Innovación, Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, entre otras entidades, para crear y cimentar una cultura de conocimiento y comprensión de la historia política y social de Colombia en el marco del conflicto armado interno, especialmente en el departamento del Atlántico.

34°. En firme esta providencia **REMÍTASE** al Juez con función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, para su **seguimiento, ejecución, vigilancia y emita un informe** dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, sobre las acciones del presente fallo que se dejen de cumplir.

35°. Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, conforme los términos previstos en el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO

(ORIGINAL FIRMADO)

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO

(ORIGINAL FIRMADO)

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADA

FIRMA DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DE LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA LOS DESMOVILIZADOS DEL FRENTE JOSÉ PABLO DÍAZ DEL BLOQUE NORTE DE LAS AUC. PROVIDENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018. CON ACTA DE APROBACIÓN DE SALA N. 021 DEL 2018.